

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2015

NÚM. 1261 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

VIMONT, SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Claudio Tirabasso Bier Vs. Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz 3
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina Vs. Dr. Felipe
García Hernández 7
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Gilsam Diversos, C. por A. y compartes Vs. Lic. Cristian Antonio
Rodríguez Reyes..... 11
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Dra. Casilda Báez Acosta Vs. Dr. Ricardo Ferreras Segura 16
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Lic. Ricardo Lluveres Luciano Vs. Bienvenido de Jesús
Rojas Veras..... 20
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Lic. Michael Alonzo Pujols Vs. Emilakis Terrero Dajer
y Arisleida Méndez Batista 41
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Dr. Robustiano Peña Vs. Dras. Ramona Milagros Paulino Santana y
Bertha Guzmán Veloz 57
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Dra. María Teresa Nanita Español..... 62
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Lic. Idelfonso Reyes Vs. Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello 68

**SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Zobeida J. Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express, Inc.
y DHL Dominicana, S. A..... 75
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Ángela Torres Bierd Vs. Manuel Emilio Mintetty de Jesús
y compartes 82
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Maribel Peña Pérez Vs. Osvaldo Nelson Hernández 95
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Luis Antonio Guzmán de la Cruz y compartes 104
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano 120
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Jorge Washington Rosado López 136
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Chin Ing Liu De Lee Vs. Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro 151
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Iván Herrera Mercado Vs. Auto Millenium, S. A. 165
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Hilda Celeste Lajara Ortega..... 180
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
Parkhills Associates, S. A. 188
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
J.J. Roca, S. A. Vs. American Airlines. 203
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
Joan Jorge González Minyetti y Juana De la Cruz Minyetti
Vs. Maribel De la Cruz..... 222

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
América Joa Vs. Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza
Joa Beato 233

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez 251
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Seguros La Colonial Vs. Mercedes María Reyes Germán 258
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Váldez Váldez 265
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Inversiones Manzanares del Real, S. A. Vs. Félix Antonio Tejada 271
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. Vs. Flavia Cleotilde
Helena 278
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Víctor Grandel Bautista Vs. Empresas Héctor R. Marrero
C. por A. 285
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Consortio Geraldino Domínguez Vs. Alquileres y Cobros
C. por A., (Alco C. por A.) 297
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Inversiones Valles, C. por A. Vs. Constructora Cedano-Moreno,
C. por A. 306
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Agustín Araújo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser 315

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
Luis Rafael Regalado Castellanos y compartes Vs. Luz Liriano
Vásquez..... 329
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
Carmen Arelis Rodríguez De León Vs. Carlos Manuel Vargas
Peralta..... 340
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
Fernando Antonio Rodríguez Vs. Rosa Elena Cruz Reynoso..... 349
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens Illinois, Inc. y compartes 361
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**
Arturo Javalera Álvarez Vs. Bernice Páez Rodríguez 379
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**
Fundación para la Integración Social y Educativa (Fisoe)
Vs. Bienvenido Álvarez Vega y compartes..... 385
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz 391
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**
Víctor Manuel Pérez Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 398
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**
José Bolívar Polanco Tavárez Vs. Casimiro Morillo..... 403
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros)
Vs. Micheloy Antonio Cornelio Rosario 409
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**
Pedro Uben Vs. Arturo Taveras Payano y Benjamín Peña Disla 417
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**
Joaquín Geara Barnichta Vs. Marino Piantini Espinal 424

- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**
 Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez vs. Lorenzo Uribe..... 435
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**
 Haina International Terminals, S. A. (HIT) Vs. Importadora
 Tejada de Dominga Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A. 442
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**
 Caonabo Ángel María Dominici Abreu Vs. Banco Popular
 Dominicano, C. por A. 448
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Serapio Brito Taveras..... 456
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**
 Rosauri Infante Surriel Vs. Francis Josefina Tavárez García
 y Virgilio Raúl Tavárez García 464
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Fray Aendris Urbáez..... 470
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Ramón Antonio Gil
 Rodríguez..... 481
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**
 Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel Vs. Ana Lupe
 Cabrera Arias 489
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**
 C. V. Higienes Empresariales, C. por A. Vs. Banco Múltiple
 León, S. A. 494
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**
 Larry Ronald Cooper Paredes Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 504
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Mercedes Rafaela Sánchez García 511

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**
Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A. Vs. Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad 517
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**
Juan Vidal Contreras Vs. Jesús Navarro Ortiz 524
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**
Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A. Vs. Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía 530
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**
Banca Real Vs. Yris Altigracia Jiménez Rosado y Justina Corcino 537
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**
Félix Juan Torres Pérez Vs. María Altigracia Grullar De Jesús..... 544
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Darío Hernández González y Lorenzo Nolasco Castillo 551
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**
Pedro Martín Peña Vs. Fátima Yudelka Monegro Mena 560
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**
Grupo Ramos, S A. Vs. Oneida Margarita Burgos 572
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**
Ragil Industrial, S. R. L. Vs. Marino De la Rosa Cabrera y María del Carmen Roa Valdez 585
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**
Lucerna Internacional, Inc. Vs. Secretaría de Estado de Turismo 597
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Carmen Lidia Rivas Ogando..... 604
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**
Hielo y Agua Galaxia, S. A. Vs. Rafael Ulises Cuello Rodríguez y Banco BHD, S. A. 610

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**
 Inmobiliaria Vera Lucía, S. A. Vs. Asociación Popular de
 Ahorros y Préstamos..... 620
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**
 Francisco Abraham De Jesús Santos Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana 629

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
 Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador
 General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco
 de Macorís 641
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
 Regino Reinoso Heredia..... 648
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
 Ricardo Cheaz Rodríguez 662
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
 Kelvin Rafael Valdez de la Cruz 671
- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
 Marcos Uribe Santana 679
- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
 Marino Beras Estrella..... 685
- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
 Valentín Silfa Morla..... 690
- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
 Elvys Maríñez Martínez 698
- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
 Luis Miguel Solano Ulloa..... 705

• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10 Juan Erasmo Guzmán Almánzar	713
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11 Félix Suárez de Jesús.....	721
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12 Juan Alexander García Peña	730
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13 Eudy Confesor Oviedo Carvajal.....	737
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 14 Rudy Montero Encarnación	744
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 15 Luis Alfredo Vásquez de la Rosa.....	753
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 16 Antonio Jiménez y compartes.....	762
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 17 José Miguel Jiménez Sandoval.....	773
• SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 18 Ronny José Pineda Rodríguez	783
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 19 Michelle Santana Pellerano y compartes.....	795
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 20 César Ramón Tejada Cruz	804
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 21 Ignacio Faría López	809
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 22 Juan Jeison García.....	814
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 23 Sandra Severino Acosta (a) Teresa	821

• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 24	
Desire Di Carlos Vargas	826
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 25	
José Rafael López Núñez y compartes	836
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 26	
José de los Santos Contreras (a) Joselo	845
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 27	
Elsa Gertrudis Pérez.....	857
• SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 28	
Germán Escalante Jiménez	867
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 29	
Santiago Andrés Hamilton Coplín	876
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 30	
Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán.....	886
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 31	
José Alcalá García	896
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 32	
Santo Corporán Inirio	902
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 33	
José Enrique Matos Félix	914
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 34	
Oscar Quezada Núñez.....	922
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 35	
Arquímedes Brito.....	930
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 36	
Elvin Eduardo de la Paz Pujols	941
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 37	
Rufino Pérez Tapia	953

• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 38	
Antonio José Frías Mercado	965
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 39	
Rufino Pérez Tapia	978
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 40	
Oscarin Florentino Lebrón	988
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 41	
Jazmín A. Félix.....	996
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 42	
Edwin Ogando Montero	1008
• SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 43	
José Antonio Fermín	1016
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 44	
Cleudy Cedeño.....	1022
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 45	
Omaris Félix González	1028
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 46	
Carlos Manuel Rodríguez Liranzo	1035
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 47	
Kiosqui José Francisco Thén.....	1040
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 48	
Eugenio Reyes Santos	1044
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 49	
Isidoro Rosario Rosado	1049
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 50	
Yovanny Hernández Ortiz y Francisca Javiela Rosario Concepción	1055
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 51	
Faustina Johaira Falette Rodríguez	1066

• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 52	
Jesús Santo Ramírez Crisóstomo	1073
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 53	
Silvestre Vargas Vargas.....	1081
• SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 54	
Gary Enrique Félix Pérez	1091
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 55	
Nathanael Bautista Polanco.....	1097
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 56	
Juan Alejandro Méndez	1103
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 57	
Jiangming Fang	1108
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 58	
Agapito Cristóbal Matos	1116
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 59	
José Ernesto Dietchi.....	1122
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 60	
José Luis González Castillo	1128
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 61	
Cayena Management, S.R.L.	1134
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 62	
Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc.	1145
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 63	
Carlos Fernández Segura	1153
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 64	
Jesús Núñez Aquino.....	1161
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 65	
Julio Brador Tavárez	1165
• SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 66	
Martín Alcántara Portalatín	1181

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 67**
George Luis Ferreira Ferreira 1193
- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 68**
Wilkin Ramírez 1201
- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 69**
Papaterra Radio Motors, SRL 1207
- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 70**
Juan Méndez Roque 1220
- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 71**
Cesarín Martínez Matos 1229
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 72**
Héctor Báez Mota 1237
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 73**
Yan Carlos García Rosario 1246
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 74**
Carlos Manuel Berigüete Márquez 1259
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 75**
Esmelvin Manuel Luciano Castillo 1264
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 76**
Rosalba Félix Segura de Jaiman 1270
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 77**
Héctor José Zorrilla Germán 1277
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 78**
Héctor Bienvenido Félix Cuevas 1290
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 79**
Domingo Medina 1302
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 80**
Francisco Moreta Cabrera 1307

• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 81	
Luis Rancer Aquino	1313
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 82	
Guillermo David Cayetano	1319
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 83	
Audeliza Solano López	1325
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 84	
Porfirio Luzón.....	1338
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 85	
Audeliza Solano López	1344
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 86	
Santo Isidro Abel.....	1352
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 87	
Henry Mojica Ramírez	1362
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 88	
Rosa Iris Colón Oveliz.....	1377
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 89	
Ifraín Román Cuevas	1385
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 90	
Cristofer Rodríguez Méndez	1392
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 91	
Luis Alfredo Acosta Reynoso.....	1399
• SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 92	
Juan Carlos Moquete Cena	1410
• SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 93	
Pedro Pérez Peña.....	1419
• SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 94	
Samuel Castillo Mateo	1427

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 95**
María Arisleyda Ramos García 1433
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 96**
Darío Salvador Tejeda Mejía 1439
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 97**
Juan Carlos Presinal Núñez 1446

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Construcción Pesada, S. A. Vs. Francisco Romero York..... 1455
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Construcción Pesada, S. A. Vs. Mario De la Cruz Peña
y compartes 1461
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
José Tomás Uceta Carrasco Vs. Víctor Juan Antonio Reyes
González 1468
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Daniel Acosta de la Cruz y compartes Vs. Irene E. Tambe 1473
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Karina María Peña Rodríguez Vs. Rita Enilda Peña Peña
y Lillian Rosario Peña Peña 1485
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Manuel Herrera Vs. Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez
y compartes 1491
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Cementos Santo Domingo, S. A. Vs. Cementos Cibao, C. por A. 1499
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Dominga Sosa y compartes Vs. Sucesores de Félix De la Guarda .. 1506

- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
 Carlos Martín López López Vs. Gerardo Antonio Bourdier Díaz
 y Augusto Manuel Fernández Vargas..... 1513
- **SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Ramiro V. Caamaño
 Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos..... 1522
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
 Adriana Fernández de Romero Vs. Carmen Pérez Corporán 1530
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
 Susana María Guerrero Guzmán y compartes Vs. Ana Virginia
 Acosta Ozuna y compartes 1536
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
 Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández Vs. Ana
 Consuelo Valdez Arias..... 1548
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**
 Silvio Forlani Vs. Rino Constante Mocettini y compartes..... 1556
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**
 Gregorio De León Quezada Vs. Máximo Gómez Morel
 y compartes 1563
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Alexander Francki..... 1576
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Emperatriz
 Richard Almonte y compartes 1583
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**
 Interiores Madeline Vs. Daysi Altagracia Lara Mota
 y compartes 1593
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**
 Juan Olmedo De la Rosa Ramírez Vs. Banco Agrícola de la
 República Dominicana 1601

- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**
 Lidia Altagracia Ramírez Toribio Vs. Sindicato Autónomo
 de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid) 1608
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**
 Sucesores de Alejandro Clase Vs. José del Carmen Castillo
 y María Luisa Castillo Rojas..... 1617
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**
 Imperial Products, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII) 1625
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**
 W&E Electric & Fire Protection Servicios y Electric & Five
 Protection Services Vs. Henry Del Rosario Reyes y compartes 1632
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**
 Lucy M. Doughty Vs. Ministerio de Medio Ambiente
 y Recursos Naturales 1635
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Martin Laiz
 y Eridelvis Rodríguez..... 1643
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**
 Dirección General de Migración (DGM) Vs. Ángel Eufrasio
 Pujols Montilla 1647
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ricardo
 Benigno Reyes López 1652
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**
 Rudy Antonio Moronta Vs. Miguel Ángel Santos Gómez..... 1659
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Félix Alberto
 Medrano 1666
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**
 Fiordaliza Altagracia Cruz Belliard Vs. Yomaris Mercedes Peña 1673

- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**
 Bianca Carolina de Jesús Frías Javier Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1679
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Nancy Antonia Rosario González de Martínez 1684
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popeters De la Cruz 1695
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**
 Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) Vs. Propano y Derivados, S. A. 1705
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**
 Pedro Pérez Hernández Vs. Porfiria Hernández De la Rosa y Sucesores de Juan Pérez 1714
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**
 Ismael Arturo Peralta Lora y compartes 1723
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**
 Oficina Nacional de la Defensa Pública Vs. Luisa Testamark De la Cruz..... 1733
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**
 Miguel Angel de Jesús Medrano Cruz y María de los Angeles Pagán Medrano Vs. Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato 1740
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**
 Dirección General de Bienes Nacionales (B. N.) Vs. Compañía Esperilla Land Company..... 1748
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**
 Venecia Altagracia Carvajal Suero..... 1756
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**
 Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe Vs. Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena 1760

- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**
Ernestina Mateo Mateo y compartes Vs. Caona Orquídea
Mateo García 1770
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**
Papia Mártires De los Santos y compartes Vs. Sócrates Cuevas 1776
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**
Rafael Taveras Paulino y compartes Vs. Financiera Grupo
G. S., S. A. 1782
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**
Francisco Zapata Castillo Vs. Inmobiliaria K. B., C. por A. 1791
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**
Ministerio de Trabajo Vs. Leslie Bethania Moscoso Navarro 1799
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**
Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos
Vs. Mario Franklin Ventura Martes y compartes 1809
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**
El Cabo, S. A. 1821
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**
Nexus RD, S. A. Vs. María Pereyra Vargas 1831
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**
Tenedora Brice, S. A. Vs. Rafael Altagracia Miguel Ibarra
y Jorge Santos 1837
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**
Domingo Antonio Torres Vs. Gabriel García Santana 1845
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**
Juan Alexander Martínez Pérez Vs. Instituto Dominicano
de Aviación Civil (IDAC) 1854
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**
Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.
y compartes Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social 1860

- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**
Agrícola Agro-Glas, SRL. y Rafael Andrés Lora Ulloa
Vs. Antonia Orelus y compartes..... 1869
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**
Irene Brito & Asociados, S. A. Vs. Misael Enrique Sena Sena 1876
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**
Romeo de Jesús Escarlante López Vs. ACS (A Xerox Company) 1886
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**
Adisu Comercial, S. A. Vs. Moisés García Fabián..... 1892
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**
Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Toribio Espinosa Carvajal 1899
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**
Imprenta L. H. Cruz, S. R. L. Vs. Plaza Monumental, S. R. L. 1907
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**
Eccus, S. A. Vs. César Castillo 1914
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**
Inés Paulino Reyes y compartes Vs. Corporación
del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)..... 1921
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Lobsang
Matos Espinal 1931
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 63**
Miguel Horacio Mercado Ornes Vs. Superintendencia
de Bancos de la República Dominicana 1937

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 114-2015**
Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo Reyes Madera..... 1951



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
*Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Artículos impugnados:	núms. 16, 21, 24, 27 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Claudio Tirabasso Bier.
Recurrida:	Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz.

PLENO



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por Claudio Tirabasso Bier, en contra de la Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz, Notario Público, por alegada violación a los artículos 16, 21, 24, 27 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre notariado;

Visto: el expediente No. 2014-6314, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley de Notarios No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por Claudio Tirabasso Bier, en contra de la licda. Ana Felicia Hernández Muñoz, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, por alegada violación a los artículos 16, 21, 24, 27 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre notariado;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;*

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: *“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos y lo que no ocurre en la actualidad;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera,

si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que en efecto, según el artículo 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función, por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Claudio Tirabasso Bier, en contra de la licda. Ana Felicia Hernández Muñoz, Notario Público, por alegada violación a los artículos 16, 21, 24, 27 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam German Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides

Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Artículos impugnados:	núms. 1, 16 literal b y 56 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Juan Alberto María Tejeda y Sevastiana Molina.
Recurrido:	Dr. Felipe García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por Juan Alberto María Tejeda y Sevastiana Molina, en contra de el Dr. Felipe García Hernández, Notario Público, por alegada violación a los artículos 1, 16 literal b y 56 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre notariado;

Visto: el expediente No. 2015-5559, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley de Notarios No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por Juan Alberto María Tejeda, en contra del Dr. Felipe García Hernández, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 1, 16 literal b y 56 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre notariado;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.*

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: *“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos y lo que no ocurre en la actualidad;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del

tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que en efecto, según el artículo 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función, por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Juan Alberto María Tejada y Sevastiana Molina, en contra del Dr. Felipe García Hernández, Notario Público, por alegada violación a los artículos 1, 16 literal b y 56 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Artículo impugnado:	núm. 8 de la Ley núm.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Gilsam Diversos, C. por A. y compartes.
Recurrido:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Audiencia del 02 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por la razón social Gilsam Diversos, C. por A., RNC No.130465428, con domicilio social en el Distrito Nacional, legalmente representada por el señor Sergio Rafael Gil Sánchez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1119581-4, domiciliado y residente en la Calle B No.8 Urbanización Real del Distrito Nacional; y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.050-0047310-7, domiciliado y residente en la Calle La Javilla No.72, Pedregal del Municipio de Jarabacoa; Rafael Antonio Álvarez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0181137-6, domiciliado y residente en la Calle Chefito Batista No.23, La Vega, República Dominicana; y Roberto Mora

Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0181137-6, domiciliado y residente en la calle Principal No.21, Bayacanes, La Vega; en contra de el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086955-5, domiciliado en la calle Padre Billini No.161, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado, Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien ha comparecido en audiencia;

Oído: al alguacil llamar a las partes denunciadas, Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y Gilsam Diversos, C. por A., quienes han comparecido a la audiencia;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto: el expediente No. 2013-2709, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, abogado; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Resulta: que en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), el Ministerio Público solicitó:

“**Primero:** Que sea descargado por insuficiencia de prueba en cuanto a la violación de la ley que rige la disciplina y el comportamiento de los abogados en el ejercicio de la profesión”;

Resulta: que en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), el abogado de la parte denunciante manifestó:

“Primero: Acoge la acción disciplinaria interpuesta por los accionantes y el tribunal ordene la suspensión del ejercicio del derecho en contra del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, imponiendo una suspensión de un año”;

Resulta: que en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), a la parte denunciada, concluyó:

“Primero: Tomando en cuenta que el ministerio público que es que tiene el poder acusador en los juicios disciplinario prácticamente ha retirado la acusación solicitando el descargo avalado en el in dubio pro reo entendemos que este Honorable Pleno ha quedado desapoderada este caso y no tiene un caso disciplinario porque el acusador lo ha retirado, en consecuencia subsidiariamente sea descargado de los hechos que se le imputa por insuficiencia de pruebas y más subsidiariamente en caso de condena tomar en cuenta que es la primera vez que está en un juicio de esta naturaleza tomando circunstancia atenuante a su favor”;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y Gilsam Diversos, C. por A., en contra del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que:

“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad:

... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su

incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y Gilsam Diversos, C. por A., en contra del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Artículos impugnados:	núms. 8, 46 y 61, de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dra. Casilda Báez Acosta.
Recurrido:	Dr. Ricardo Ferreras Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, por alegada violación a los artículos 8, 46 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dr. Ricardo Ferreras Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.078-0002837-0, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 4-B, del Edificio Miramerc de la Urbanización Cabirmas del Este de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Ricardo Ferreras Segura, quien no compareció;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes Eddy Alcántara Castillo y Natanael Santana Ramírez; quienes no han comparecido;

Vista: la querrela de fecha 22 del mes de noviembre del 2012, interpuesta por los señores Eddy Alcántara Castillo y Natanael Santana

Ramírez, por intermedio de su abogado, Lic. Eusebio Peña Almengo, por presunta violación a los artículos 1, 6, 8 16, 33, 58 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Eddy Alcántara Castillo y Natanael Santana Ramírez, en contra del Dr. Ricardo Ferreras Segura, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 46 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 21 del mes de mayo del año 2011, en la cual falló:

“Único: Cancela el rol”;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Eddy Alcántara Castillo y Natanael Santana Ramírez en contra del Dr. Ricardo

Ferreras Segura, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 46 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	núm. 007/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 21 de marzo de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Ricardo Lluveres Luciano.
Recurrido:	Bienvenido de Jesús Rojas Veras.
Abogado:	Lic. Luís C. Reyna de Jesús.

Audiencia del 02 de diciembre de 2015.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1362668-3, domiciliado y residente en la Av. Las Américas, No.118, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este; en contra de la Sentencia disciplinaria No.007/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Lic. Ricardo Lluveres Luciano de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Lic. Ricardo Lluveres Luciano, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Bienvenido de Jesús Rojas Veras, quien se encuentra presente;

Oído: al Lic. Luís C. Reyna de Jesús; quien actúa en nombre y representación del señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras;

Oído: al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1362668-3, domiciliado y residente en la Av. Las Américas, No.118, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, asumiendo su propia defensa;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil doce (2012), interpuesta por Bienvenido de Jesús Rojas Veras, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

Visto: el recurso de apelación de fecha 6 de junio de 2013 contra la Sentencia Disciplinaria No. 007/2013 del 21 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el escrito de conclusiones, del dos (02) de febrero del dos mil catorce (2014), depositado por el recurrente, Lic. Ricardo Lluveres Luciano;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Pospone el conocimiento del recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la

sentencia disciplinaria núm. 007/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 21 de marzo de 2013, a los fines de que el recurrido Ricardo Lluveres Luciano, se encuentre en condiciones para conocer el presente recurso de apelación; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a cinco (05) de agosto de 2014, a la diez horas de la mañana (10:00 a.m.)”

Resulta: que en la audiencia del cinco (05) de agosto del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la vista de la presente causa disciplinaria en grado de apelación a los fines de que el recurrente sea citado debidamente para la próxima audiencia; **Segundo:** La presente decisión vale citación para las partes presentes y su abogado y se fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a siete (07) de octubre de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)”;

Resulta: que en la audiencia del dos (02) de diciembre del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Ricardo Lluveres Luciano; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 007/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por

el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Ricardo Llueres Luciano de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por el Lic. Ricardo Llueres Luciano, en fecha 06 de junio del año 2013;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Lic. Ricardo Llueres Luciano, quien actuando en su propia defensa, manifestó:

“Nosotros en fecha 17 de agosto de 2014 depositamos una modificación en el recurso de apelación que por confusión pusimos recurso de casación de la sentencia 7/2013 de fecha 21/3/2013, en nuestra modificación nosotros depositamos el sustento de nuestro recurso copia, nosotros hacemos uso del planteamiento de nuestro recurso que se nos acusa, a nosotros se nos acusa hacer uso del artículo 69 ordinal séptimo incorrectamente, nosotros logramos esta copia de esta matricula en virtud de un recurso de apelación depositado por la contraparte después de eso hemos depositado dicha matricula en virtud de que el tribunal disciplinario depositamos en el momento oportuno copia de la certificación de la cual hicimos uso del domicilio de la parte recurrida donde se limito a decir palabras como la de él, señoría esa persona está mintiendo, pues señoría nosotros hicimos uso del articulo 69 ordinal séptimo y obtuvimos ganancia en primer grado de una sentencia, la cual se hizo ejecutoria en parte, fue recurrida por la contraparte después de tener la autoridad de cosa juzgada, de darle una reapertura en la corte alegando que los documentos son relevantes y la inadmisibilidad de nuestro recurso de querer inadmisibile en virtud de que ya que adquirió la cosa juzgada, se volvió a conocer el caso de nuevo y lamentablemente volvimos a obtener ganancia de causa pero le tiraron la toalla como decimos en el argot popular”. Vamos hacer acopio de la que ellos han dicho que esta todo escrito aquí como yo no deposite nada de eso, aquí tenemos el escrito de la querrela de ellos, acto no. 99-2012, denominado notificación de sentencia y mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2012, a una ejecución de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, el Código Procesal Civil especifica bien cuál es el plazo de ley para recurrir, es claro 30 días, 24 de enero de 2012 al 28 de marzo de 2012 que plazo ha transcurrido, ahí es que yo vuelvo y reitero que la corte al rechazar la inadmisión del recurso actuó incorrectamente señoría alegando de que tenía falta la notificación de sentencia no se porque lo haría pero ahí están depositados los documentos, pero ellos no han plasmado el tiempo transcurrido del 24 de enero al 28 de marzo ha transcurrido un mes y 26 días, o sea que si están alegando que la sentencia se ejecutó incorrectamente, fuera del plazo, eso no es cierto señoría”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrida, Bienvenido de Jesús Rojas Veras, quien manifestó:

“La parte recurrente y nosotros decidimos ese caso y recurrimos la sentencia el acto de apelación está ahí y como no se sabía porque en su demanda no pusieron de una forma maliciosa la dirección del demandante tuvimos que notificarle al abogado y en domicilio desconocido. Se le notifica el 08 de marzo y ellos habían puesto una oposición con la sentencia de primer grado, notificando supuestamente en un domicilio desconocido y una serie de cosas, pero cuando se le notifica a ellos como había oposición impuesto internos tiene una costumbre que cuando hay una oposición no aceptan la otra; por eso fue que ellos lograron de todo modo ejecutarse ese vehículo. El sabe y sabía que había sido apelada esa sentencia, las pruebas están depositadas, está el acto de apelación, la sentencia y la decisión del colegio de abogados. Como es una apelación el debe depositar la sentencia de primer grado en original, en primer grado se escucharon los testigos a sabiendas de que ya había sido apelada él hace un atropello en la zona colonial y bajan al señor Bienvenido Rojas de su vehículo de una forma arbitraria sabiendo él porque ya había ido por su casa dos veces, entonces se lleva los testigo al Colegio de Abogados depusieron allá hablando de las violaciones, de la temeridad del abogado, que cuando escuchamos los testigos de primer grado la decisión del colegio fue dada atinadamente, toma la decisión de suspenderlo por 6 meses, pero observáis honorables lo siguiente, cuando se apelo la sentencia el mismo tribunal dice que el plazo estaba abierto para apelar, y es decir tiene fundamento la decisión de suspensión del Colegio de Abogado porque esa sentencia de 241 le dio ganancia en la Corte pero le da la razón a nuestro defendido de que fue ejecutada arbitrariamente porque no esperar, no hay ninguna razón por lo que un abogado por ningún asunto no voy a exponer de la naturaleza que sea llegue a la desesperación y tome la temeridad cuando las leyes y el procedimiento del derecho dice exactamente que se debe hacer ahí está la violación ya establecida en el colegio de abogados por eso no trajimos los testigos porque ya fueron oídos y se establece claramente que hubo una violación a la ética de la profesión de abogado en la forma temerosa, arbitraria e imprudente en la forma en la que ha actuado procesalmente o sea que está fundamentado y no ha arrojado la parte recurrente ningún elemento nuevo que pueda hacer variar la posición del Colegio de Abogado, no hay ningún elemento de apoyo”; El dice que ejecuto bien la sentencia de la Corte dice que estaba abierto el plazo para apelar el 08 de marzo cuando fue apelada

la sentencia en la ejecuta el 28 de marzo es decir que ahí es que esta el agravio y la temeridad del abogado que no hay que echar un discurso demasiado grande, de ahí que el Colegio de Abogado le ha hecho a él, porque él la recibió en su oficina y de una forma maliciosa no le puso en el acto de demanda en daños y perjuicios en primer grado la dirección del demandante para cuando uno apelara no pudiera notificarle y por eso se hizo en domicilio desconocido; ¿Cuándo apelaron? Nosotros apelamos el 8 de marzo y el 28 de marzo ellos van y la ejecutan temeraria y a la fuerza valiéndose de una oposición que le había hecho impuesto internos, eso es un agravio y una temeridad; ¿Ese documento está depositado? Si está depositado el acto No. 71, está depositado en el expediente y está depositado también la sentencia que dice como el alguacil de estrado comisionado por la Cuarta Sala sabia había notificado anteriormente una sentencia, un acto de otra sentencia que lo había demandado anteriormente por el mismo accidente y declarado inadmisibile y lo descargo a él, el alguacil había notificado un acto a requerimiento del señor Bienvenido Rojas con su dirección correcta y exacta, y entonces el mismo ministerial le notifica en el aire a Bienvenido Rojas conociéndolo la Corte sabiamente reconoce que el plazo estaba abierto para recurrir y hizo justicia, yo nunca me he quejado de ese fallo y soy un abogado de ejercicio, que dio incluso ganancia de causa pero establece claramente las violaciones del procedimiento según dice la sentencia, la misma que le da ganancia de causa a ellos, hay que tener sinceridad y ser honesto, no estamos aquí por deshonestidad, estamos aquí por violaciones procesales que se atribuye al abogado civil para beneficio de él mismo si hubiera sido así no hubiera abogado pobre en este país, hiciera todas las cosas del mundo para apropiarse de los recursos de la gente, así no colega vamos a batallar, pero vamos a batallar de frente con la sentencia que tiene este abogado que postula, yo no lo tengo temor a ningún abogado para litigar, no importa su status o calidad, yo creo en la violaciones establecida en primer grado y si aquí el colega no ha demostrado a este alto tribunal de alzada no ha demostrado en que se basa su recurso y cuáles son las pruebas que tiene para que se valide la decisión del Colegio de Abogado porque tanta la vencida sentencia y el acto de apelación que está depositado aquí, son dos documentos que tienen el merito nosotros no queremos seguir abundando en las cosas que está establecida temeridad, falta de ética, falta de solidaridad procesal, falta de todo, eso no se hace; Primero yo no iba manejando ese vehículo,

a ese vehículo le dan por atrás y el vehículo que la choca es que atropella el vehículo del cliente de él, pero el cliente el mismo dijo y la mamá de él dijo ah no ese es un lava perro el que tiene dinero es Bienvenido Rojas a ese es que vamos a someter, ahí empezó el litigio, él manda a mi casa a seis hombres con pico, palas y escopeta hacerme un desalojo, o sea él sabía donde yo vivía, el alguacil me dice a mi mire yo no le puedo ejecutar ese embargo porque mi papa era amigo suyo usted le daba la boleta para entrar al play lo único que yo quiero es 5 ó 6 mil pesos para el pasaje de esta gente para que se vayan, a los seis o siete días de eso voy saliendo de telemicro a las nueve de la mañana y cuando voy frente a la cabaña swin dos policías me manda a parar y yo como no tengo sospecha me detengo, el policía me pone la pistola en la boca y se para un molote de gente al ver que soy yo ese señor coge el guía de la yipeta mía que no era la del accidente y se la lleva y los policías se llevaron ahí además de la yipeta se llevo un teléfono celular y le metió treinta y cinco mil pesos en llamadas, se llevaron unos lentes cartier, se llevaron una investigación del archivo general de la nación de 10 años yo viajando fuera del país, todos los cds lo boto, antes esa situación es que yo voy al Colegio de Periodista informando la situación que en este país no se puede seguir actuando así por eso es que lo sancionan; ¿El Colegio de Abogado? Correcto el Colegio de Abogado”;

Considerando: que el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, quien actúa en su propia representación, concluyó:

“**Primero:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia No. 7/2013 de fecha del 2013, por ser justa en derecho”;

Considerando: que Bienvenido de Jesús Rojas Veras, conjuntamente con el Lic. Luís C. Reyna de Jesús, concluyó:

“**Primero:** En cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Lluveres contra la decisión número 07/2013 del 21 de marzo del año dos mil trece (2013) por haber sido dada conforme a las atribuciones del Colegio de Abogado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de que en el recurso presentado el recurrente no señala claramente los medios de su recurso y además de que el Colegio de Abogado comprobó las violaciones al Código de Ética del abogado; **Segundo:** Condenar Lic. Ricardo Lluveres al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho

del Dr. Luis C. Reyna quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Que sea notificada la decisión dictada al Colegio de Abogado para los fines correspondientes”;

Considerando: que el representante del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, concluyó:

“Solicita al pleno **Primero:** que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la sentencia disciplinaria No. 007/2013, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia que sea confirmada la decisión recurrida por haber hecho el tribunal a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Segundo:** Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes y publicadas en el boletín jurídico para los fines de ley correspondientes”;

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la Sentencia 007/2013, del 21 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del mismo abogado hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella disciplinaria depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado, por el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras, en contra del Lic. Ricardo Lluveres Luciano; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al LIC. RICARDO LLUVERES LUCIANO, CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Queda inhabilitado por un periodo de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho; **Tercero:** Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de

Abogados para su ejercicio en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar”;

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

La errónea interpretación de la ley, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el procesado, no ha cometido ninguna violación del Código de Ética del Colegio de Abogados, y que su actuación fue apegada a las normas legales;

Considerando: que, según el recurrente, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, evacuó una decisión en su contra partiendo de una errónea interpretación de la ley, ya que, según éste, actuó de manera legal apegado a lo dispuesto por el artículo 69, ordinal 7mo del Código Procesal Civil;

Considerando: que, en defensa del presente recurso, y por lo tanto probar la culpabilidad del imputado Lic. Ricardo Lluveres Luciano para que a su vez sea confirmando la decisión en primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrida Bienvenido de Jesús Rojas Veras a través de su abogado el Dr. Luis Reyna, depositó las siguientes pruebas:

Notificación del Memorial de Defensa de fecha 28 de abril del 2014, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Acto de notificación No.356/2014, de fecha 14 de abril del año 2014, instrumentado por el Ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional;

Acto No 71/2012 del 08/03/2012, notificado por el señor José Virgilio Martínez, alguacil de Estado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Acto No.401/05/2011, notificado por Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Original de la sentencia No.270/2011, de fecha 31 de mayo del 2011, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Acto No.99/2012, del Ministerial Ariel Paulino;

Acto Mo.145/2013, de fecha 28 de marzo del 2014, instrumentado por Víctor Morla, Alguacil Ordinario de Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Decisión 07/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dada por el CARD;

Sentencia original No.188/014, de fecha 18/02/2014, de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que, en fecha 2 de diciembre de 2014, la jurisdicción cuestionó al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, recurrente; quien ofreció las declaraciones siguientes:

¿Usted presenta la matricula?- Si magistrado, además de la certificación que aparece desde el inicio del proceso en el tribunal disciplinario presentamos copia de esta matricula; ¿Copia de la matricula y certificación?- Correcto la cual dice que el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras reside en la calle Central, bloque 22, Santo Domingo, Distrito Nacional, es cuanto señoría, nosotros no hemos hecho nada que no diga la ley y que no diga el domicilio, nosotros no podemos hacer nada para invéntanos un domicilio; ¿Cuál otro documento?- No simplemente eso que se nos acusa de hacer uso del artículo 69 ordinal séptimo; ¿Cuáles son sus pretensiones, que es lo que usted quiere probar, nosotros no le entendemos?- Basándonos en la distorsión que dice la otra parte nosotros vamos a contestar, nosotros no depositamos ninguno de esos documentos de la ejecución de esta sentencia que todavía falta un monto, suele ser que la Honorable Corte después de dar la reapertura de debates alegando que los documentos son irrelevantes, se vuelve a conocer el caso y luego en el incidente conociendo el caso de nuevo falla a favor de nosotros, notifica la sentencia, pero resulta que rechaza la inadmisión en virtud de que el acto de notificación de la sentencia tenia errores, la parte recurrida no objeto dicho acto y el mismo juez que ordeno la reapertura se tomo esa prerrogativa y ordeno, rechazo esa inadmisibilidad, en fecha 24 de enero el ministerial actuante comisionado por el tribunal de primer grado notifica dicha sentencia en domicilio desconocido, estoy disputando lo que ellos alegaron que yo no he depositado documento referente a eso pero tengo que disputarlo, que suele ser que en fecha en marzo el día primero de marzo se solicita una certificación a la secretaria de la Cámara Civil de Corte Apelación donde evacua una sentencia donde transcurrió un plazo de un mes y cinco día y la parte recurrida no había depositado dicho recurso, como se entera en honor a la verdad la parte recurrida de una ejecución suele ser que fui contactado por unos ministeriales que me encontraba yo en San Pedro de Macorís háganme esa ejecución ubíquenlo donde sea hasta en la calle, que suele ser señoría, suele ser que me llaman como a las 2 de la tarde y me dicen fulano yo contacte a fulano no

pudimos embargarlo y él me ofreció la suma de 30 mil pesos y no me hicieron el embargo señoría, entonces en virtud de ahí la parte recurrida mete dicho recurso de apelación en fecha 08 de marzo, que suele ser señoría es desde el 24 de enero que esta notificada esta sentencia es decir que tiene un mes y ocho días a la veracidad de dicho recurso de la parte recurrida; ¿El recurso de apelación usted lo tiene ahí?- No señoría no lo tengo aquí; ¿No está en el expediente porque es un recurso de apelación? ¿Dónde está el recurso de apelación?- Si señoría lo tenemos aquí; ¿Cuales son los agravios, las violaciones que usted entiende que tiene la decisión del colegio de abogado?- Bueno señoría en virtud de que eso no dice nada, el colegio de abogado me acusa de violación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del profesional de derecho; ¿Qué fue lo que usted hizo?- No especifica los hechos de que se me acusa; ¿Qué fue lo que usted presume que usted hizo?- En la primera intervención he planteado a los Honorable Jueces violación al artículo 69 ordinal séptimo simplemente; ¿Los hechos que fue lo que paso?- Bueno señoría en el 2011 nosotros entablamos una demanda en daños y perjuicios por causa de accidente en contra de Bienvenido de Jesús Rojas Veras, al demostrar aquí que nosotros hicimos uso del domicilio que aparece en una institución pública del estado que es Impuestos Internos, nosotros dándole cumplimiento el ministerial actuante notifico haciendo uso del artículo 69 ordinal séptimo, se le notifica y en fecha 24 de enero se le notifica la sentencia haciendo uso del artículo 69 ordinal séptimo, en razón de desconocer el domicilio del recurrido, en fecha 1 de marzo nosotros solicitamos una certificación en Cámaras Penales donde se haga constar la sentencia ha sido recurrida en el tiempo previsto de 30 días establecido, que sucede ser señoría a partir de ahí se ejecuta la sentencia en parte, porque una sentencia con una condenación de 80mil pesos el objeto embargado y subastado a la vez no cubre la totalidad de la deuda, por eso estamos luchando todavía, suele ser que ellos se querellan en contra de mi por esa violación, por eso yo decía que la parte recurrida ha tergiversado los hechos cuando decía que se recurrió la sentencia fuera de plazo eso no es cierto, en este momento yo no tengo como se planteo ese planteamiento de que la sentencia se ejecuto fuera de plazo yo no tengo documento aquí tengo copia de la certificación a mano para demostrar que no y el acto de notificación que es la sustentación del caso, mi recurso de apelación no dice nada realmente porque es una simpleza de lo que se me acusa al no

tener motivación la sentencia disciplinaria yo he hecho uso de la querrela interpuesta por la contraparte y de eso es que se me acusa de la violación del artículo 69 ordinal séptimo, la idea de notificar en el aire; ¿Dr. Lluveres usted recibió en su despacho una notificación de fecha 8 de marzo de 2012 a requerimiento de Bienvenido Rojas?- Si correcto; ¿De qué trataba ese acto?- De un recurso de apelación; ¿Usted ratifica que usted realizo un procedimiento de embargo en fecha 28 de marzo de 2012?- Ratifico que en esa fecha se ejecuto dicha decisión que sucede ser que esa decisión ya tenía antes del recurso un mes y días; ¿Qué tipo de embargo?- Un embargo ejecutivo a un bien propiedad de Bienvenido Rojas; ¿Usted ejecuto un embargo en la casa o pretendió realizarlo en la casa del señor Bienvenido Rojas, o mando un alguacil a la casa del señor Bienvenido Rojas?- Señoría volviendo atrás haciendo alusión a lo que yo mencione, un alguacil lo mande a investigar y esa persona él la conocía, le deje el documento y me traslade hacía San Pedro y le dije ejecútame esa sentencia; ¿Lo que el alguacil fue a la casa de Bienvenido Rojas?- No sé que hizo lo que vuelco y reitero no hizo su trabajo y lo que me sale es que ellos se transaron por seis mil pesos que le de treinta mil pesos para no hacer la ejecución; ¿Yo se que los alguaciles van a un sitio se presentan situaciones de hecho y no realizan el embargo y cobran los gastos, yo quiero saber usted tiene conocimiento de que ese alguacil fue a la casa del señor Bienvenido Rojas?- Si es verdad no lo sé, el no me lo expreso; ¿Ese mismo alguacil que le realiza el procedimiento de embargo es el mismo alguacil que le notifico el acto de apelación de fecha 08 de marzo?- No porque es un alguacil a requerimiento; ¿El mismo alguacil que le notifica el día de 08 de marzo, es el mismo que usted utiliza para el procedimiento de embargo?- No señoría; ¿Es el mismo o no es el mismo?- No es el mismo, incluso yo no lo conozco; ¿En virtud del accidente con relación a la demanda fue una querrela penal o solo por la vía civil?- Civil; ¿La sentencia condeno a 600mil pesos?- Correcto; ¿Esa sentencia ordeno la ejecución provisional de la sentencia?- No la ordeno señoría pero en virtud; ¿Cuándo usted notifico esa sentencia?- En fecha 24 de enero del 2012; ¿Usted busco la certificación de no recurso?- En fecha 01 de marzo de 2012; ¿Cuándo le notifico el recurso?- El 8 de marzo; ¿Cuándo usted realiza embargo ejecutivo?- El 28 de marzo; ¿Usted lo ejecuto bajo el criterio de que de acuerdo a su posición ese recurso era tardío?- Correcto según la certificación y el plazo que establece el Código Procesal; ¿Usted no considera que si

alguien aunque sea fuera de plazo hace un recurso de apelación y usted tiene una sentencia que de acuerdo a su criterio es ejecutoria que adquirió la cosa irrevocablemente juzgada pero le notifica un recurso de apelación quien debe decidir si es admisible o no es el tribunal de alzada lo prudente es esperar que se decida ese recurso sea el fondo o sea la inadmisión o una excepción sea lo que sea no pensó que por prudencia porque esa notificación estoy presumiendo por ejemplo ellos pudieron alegar que era irregular la notificación o que no sea correcto el plazo pero yo creo que usted como una parte del proceso no podía decidir de manera personal si eso era inadmisibile o no inadmisibile tenía que esperar que la jurisdicción se pronunciara dentro de la prudencia eso es lo que manda, o sea que usted tiene que decir bajo ese punto?- En derecho no se puede presumir hay que basarse en el texto legal, vuelvo y reitero el Código de Procedimiento Civil establece cuales son los plazos de los recursos al obtener la certificación estoy cubierto en salud de que puede venir lo que venga en mi interpretación y no puede variar señoría porque está establecido en el texto legal, y oiga porque vario en la corte alegando que tenia errores el mandamiento de pago entonces yo me pregunto como abogado que necesita honorable magistrado para variar si esta dentro del plazo legal; ¿Al recurso de apelación con relación a la sentencia que condena se decidió posteriormente?- Si se decidió señoría ¿Qué paso con la sentencia de la Corte?- Se ratifico y se declaro la inadmisibilidad del recurso alegando el propio juez alegando él que el mandamiento de pago tenia errores; ¿No estamos hablando del mandamiento de pago estamos hablando de la sentencia de primer grado?- Ratificada ¿La corte ratifico?- Correcto señoría; ¿Y actualmente ese proceso?- Esta en la suprema en un recurso de casación; ¿Usted ejecuto la sentencia no obstante haber un recurso abierto porque usted entendió que era inadmisibile, el tribunal en relación al recurso declaro inadmisibile el recurso o examino el recurso y lo que entendió que la notificación era irregular y por ende esta dentro del plazo para recurrir?- Antes de esa parte hubo una reapertura de debate alegando que los documentos depositados por la parte recurrida eran relevantes sin referirse a dicha inadmisibilidad; ¿Con relación a la inadmisibilidad que decidió?- Luego volvemos al debate, sobre la inadmisibilidad él mismo honorable juez se invento que el mandamiento de pago tenía un error ¿Mandamiento de pago o notificación de sentencia?- Eso mismo; ¿No es lo mismo?- Si magistrado mandamiento de pago o notificación de

sentencia; ¿Pero la esencia de la notificación tenía otra cosa, entonces usted entendió que estaba dentro del plazo? Estaba la ejecución dentro del plazo, no fue alegado por la contraparte ese error”;

Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que en fecha 16 de noviembre del año 2011, la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, evacuó la Sentencia No.1198/11, mediante la cual condena en defecto a la parte hoy recurrida;

Que en fecha 24 de enero del año 2012, la parte hoy recurrente a través del Alguacil Ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No.99/2012, notificó la sentencia y mandamiento de pago, a domicilio desconocido;

Que, en fecha 08 de marzo del año 12, mediante acto de alguacil 71/2012, del Ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notifico formal recurso de apelación en contra la sentencia No.1198/2011, de fecha 16 de noviembre del año 2011, evacuada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que, el 28 de marzo del año 2012, el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras fue objeto de un proceso verbal de embargo ejecutivo, producto del cual fue despojado de su vehículo de motor;

Que, en fecha 24 de abril del 2012, el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras, presento formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, por legada violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Que, en fecha 21 de marzo del año 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la Sentencia Disciplinaria No.007/2013, en la cual declara CULPABLE al procesado Lic. Ricardo Lluveres Luciano, de la comisión de las faltas por las que sometido a dicha jurisdicción;

Que, en fecha 05 de junio del año 2013, la sentencia disciplinaria No. 007/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano;

Considerando: que, la parte recurrida sometió al Lic. Ricardo Lluveres Luciano a proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Art.14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Considerando: que la denuncia a cargo del señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras en contra del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, tiene como fundamento principal, la realización de un embargo ejecutivo en contra del primero, haciéndose valer de una sentencia que había sido objeto de un recurso de apelación, y que por lo tanto, se encontraba suspendida;

Considerando: que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, se hizo valer de la sentencia No.1198/2011, evacuada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida en apelación, para realizar un embargo ejecutivo en contra del señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras;

Considerando: que el Art. 457 del Código de Procedimiento Civil, sobre los Recursos de Apelación, establece:

“Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional”;

Considerando: que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes procesales que rigen los recursos de apelación en materia civil, la cual le sirvió de base a un embargo que no debió realizarse en razón de la suspensión que opera sobre las sentencias de primer grado cuando son admitidos los recursos de apelación en su contra;

Considerando: que el referido embargo perpetrado por el procesado, hoy recurrente, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;

Considerando: que, como afirmó el propio imputado, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, recibió la notificación del recurso de apelación antes de realizar la ejecución del embargo, pero entendía que el recurso era inadmisibles y por ese motivo ejecutó, sin aguardar la decisión del tribunal apoderado del recurso de apelación;

Considerando: que, es función esencial del juez dirimir las controversias que se planteen por ante su jurisdicción, siendo éste, el depositario de la competencia para decidir sobre las situación de las que se encuentre apoderado, y que además es función del abogado la representación de las partes en las controversias, quien debe esperar hasta tanto el tribunal decida sobre sus pretensiones;

Considerando: que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra del señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras, mediante la cual le despojó del vehículo de motor de su propiedad;

Considerando: que las actuaciones cometidas por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al

efecto fue sancionado en la decisión No. 007/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.007/2013, de fecha 21 de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No.1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia disciplinaria No. 007/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que, declara al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Declara este proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015 y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Miriam German Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Michael Alonzo Pujols.
Abogado:	Lic. Michael Alonzo Pujols.
Recurridas:	Emilkis Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista.
Abogado:	Lic. Valentín Medrano Peña.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Audiencia del 02 de diciembre de 2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michael Alonzo Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0018423-1, abogado de los tribunales de la República, domiciliado en la calle Duarte (Sur), Baní, provincia Peravia; en contra de la sentencia disciplinaria No. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que lo condena a una suspensión de tres (03) años del

ejercicio de la profesión, por alegada violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Lic. Michael Alonzo Pujols, Abogado de los tribunales de la República, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil llamar a las recurridas, magistradas Emilkis Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, cédulas de identidad y electoral No. 001-1320073-7 y 001-0198173-6, respectivamente, quienes se encuentran presentes;

Oído: al Lic. Michelle Alonso Pujols, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído: al Lic. Valentín Medrano Peña, en nombre y representación de las magistradas Emilkis Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del veintiuno (21) de marzo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dajer y Arisleyda Méndez Batista, en contra del abogado de los tribunales de la República, Lic. Michael Alonzo Pujols, por falta de ética profesional;

Visto: el escrito de defensa, del seis (06) de septiembre del Dos Mil Trece (2013), depositado por el procesado, Lic. Michael Alonzo Pujols;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día veinte (20) de enero del Dos Mil Quince (2015);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del doce (12) de agosto del Dos Mil Catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Pospone el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michell Alonzo Pujols, en contra de la sentencia disciplinaria No. 017/2013 de fecha 21 de marzo del año 2013, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que el abogado de la parte recurrida tome conocimiento del recurso y de las piezas que lo componen; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a veintiocho (28) de octubre de 2014 a las diez hora de la mañana (10:00) a.m. **Tercero:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes.”

Resulta: que en la audiencia del veintiocho (28) de octubre del Dos Mil Catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Pospone el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michell Alonzo Pujols, en contra de la sentencia disciplinaria No. 017/2013 de fecha 21 de marzo del año 2013, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de citar a la parte recurrente Lic. Michell Alonzo Pujols; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a veinte (20) de enero de 2015 a las diez horas de la mañana (10:00) a.m.; **Tercero:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes”.

Resulta: que, en la audiencia de fecha 20 de enero del 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Reserva el fallo de las conclusiones vertidas por las partes con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michell Alonzo Pujols, en contra de la sentencia disciplinaria No. 017/2013 de fecha 21 de marzo del año 2013, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la decisión

No.017/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, interpuesta por el Lic. Michael Alonzo Pujols;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Lic. Michael Alonso Pujols, para que exprese los motivos que fundamentan su recurso, el cual dijo lo siguiente:

“Sucede que yo llevando dos casos, sobre estrado, ellas dicen que yo había incurrido en violación a la difamación e injuria, todo lo que tengo que decir está escrito. Están todas las conclusiones ahí, si quieren puedo concluir al fondo. **Primero:** que en virtud de la sentencia número 274 dictada en fecha 26 de diciembre del año 2013, por el Tribunal

Constitucional, la cual declaró inconstitucional persé la Ley No. 91, que instituye, crea y erige el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que tengáis a bien declarar inconstitucional la sentencia No. 17, de fecha 21 de marzo de 2013, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y subsidiariamente para que en el remotísimo caso en que no acojáis el pedimento de marras, y sin renunciar al mismo, que tengáis a bien acoger cualesquiera de los motivos y conclusiones a su mejor entender vertidos y contenidos en el recurso de apelación incoado en fecha 6 de septiembre de 2013, vía Secretaría del Tribunal Disciplinario del CARD.”

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, para que presente su dictamen, el cual dijo lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud e inconstitucionalidad, no procede porque la misma sentencia que dictó el Tribunal Constitucional le dio un plazo para que regularice su situación, por consiguiente ese pedimento debe ser rechazado. En cuanto al fondo, vamos a concluir, **Primero:** que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michael Alonso Pujols en contra de la sentencia disciplinaria No. 92/2012, de fecha 31 de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida por haber hecho el tribunal a-quo una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **Segundo:** que la sentencia sea notificada al Colegio de Abogados para los fines correspondientes, bajo toda clase de reservas”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al abogado de la parte recurrida, Lic. Valentín Medrano Peña, para que presente sus conclusiones, el cual dijo lo siguiente:

“Hacemos causa común con el dictamen del Ministerio Público, toda vez que el Tribunal Constitucional sancionó, no la esencia misma de la ley, sino en cuanto al procedimiento de su aprobación. En cuanto a lo que tiene que ver con el catálogo de derechos constitucionales, vemos que hay una intentona con el pedimento que hace el abogado de la parte recurrente, que la decisión que tome este tribunal no sea definitiva. En ese sentido vale mencionar que la parte recurrente ha establecido varios medios para fundamentar el recurso, sin embargo nosotros queremos

puntualizar varios aspectos que el abogado recurrente tuvo a viene esbozar en su recurso. Dice que el tribunal disciplinario era incompetente en razón de la materia y dice que e tribunal estaba afectado de otro tipo de incompetencia, y se hacía una pregunta que magistradas aquí presentes, quienes fueron afectadas en su buen nombre, en su buen crédito ganado a través de ese ajuste al contrato social que todos hacemos para no hacer lo que otros hacen y que lo desmerita desde el punto de vista moral. Pues entonces en ese ataque frontal que recibieron las excelsas magistradas, ese abogado se preguntaba qué ¿y si hubiese sido al revés? Que fuera él que tuviera la potestad de querellarse contra ella si el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados tuviera la potestad, la competencia con respecto a la indicación que se le hiciera. La respuesta que se daba era no y tiene que ser no, por la condición de privilegio y por la creación de una ley que ampara y obliga a que los asuntos relativos a las persecuciones disciplinarias con respecto a los jueces se conozcan ante un Consejo que la Constitución del año 2010 creó. No solamente por eso, sino la incongruencia de este punto cuando manifiesta que por el hecho de que ellas sean juezas no tienen la capacidad de perseguir a una persona que ha hecho, que ha ajustado su conducta a lo que transgrede la norma disciplinaria del Código de Ética de los abogados. Demostrado entonces que el tribunal disciplinario es el tribunal que está en condiciones de competencia, para conocer los asuntos disciplinarios de los abogados. Vale muy rápidamente establecer que cuando el abogado habla de *sur le champ*, se ha producido una actividad que él, en la celebración de las audiencias que se celebraron en el tribunal disciplinario, él admitió la comisión de los tipos, dice sí son delitos que pasaron, pero sin tipos penales que corresponden al derecho penal y que se pudieron juzgar por un asunto interno del tribunal. ¿Qué quiere decir esto? Que cometí una falta en el tribunal de conformidad con la norma, que debí ser juzgado por la misma magistrada y no por el tribunal que lo sancionó, lo cual no encuentra asidero porque no se produjo *sur le champ*, como él dijo en los estrados, sino a través de escritos luego de los estrados que él emite para sustentar lo que ya había dicho en los estrados, o sea que se produce en dos escenarios diferentes, por vía de consecuencia la afectación y la descripción del tipo penal disciplinario se definió en la conducta del procesado, pero que su conducta, que en su acción, típica, antijurídica, desde el punto de vista disciplinario y amparo legal, y por vía de consecuencia reprehensible. Dice

también en uno de sus motivos, que hay una contradicción manifiesta en la sentencia; nosotros tenemos la sentencia aquí y la sentencia aclara y dice que el justiciable ajustó su conducta cuando manifestó palabras que yo creo que por respeto a este tribunal no vamos a decir y no vamos nosotros a sumir ese tipo de improperios que ahí se dicen, sin embargo ustedes podrán tomar conocimiento en los escritos que figuran como carga probatoria en contra del justiciable. No hay falta de motivación, no contradicción. El cuarto medio fue la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, está diciendo que la falta de competencia de cierta forma trae la misma situación de un motivo anterior y lo único que hace es lavarle un poquito la cara, pero en definitiva y en esencia se trata de lo mismo. Establece otras consideraciones que no están dentro de lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin embargo en esas consideraciones habla de la inmunidad legal con la que se cuenta en audiencia para uno proferir lo que sea, incluso discursos insultantes en contra de los magistrados, sin embargo, esto de cierta forma si nos vamos al Código Penal Dominicano, está agotado en el tiempo; muchas de las figuras jurídicas que ahí se encuentran están en desuso o han sido trastocadas por legislaciones ulteriores, tal cual el hecho de que nosotros tenemos un régimen disciplinario para los asuntos que acaezcan como desigualdad procesal en los plenarios. Por vía de consecuencia podríamos decir que esa inmunidad a la que hace alusión el abogado, sino que al margen de los estrados y por escrito. En los documentos que se encuentran como legajos probatorios acompañan a todo lo que tiene que ver con la parafernalia procesal y que pudo ser parte de la documentación de donde se fundamentó la decisión, de que fue objeto el justiciable, en ese sentido vamos a solicitar: **Primero:** Que se tenga a bien rechazar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión atacada en apelación, por las causales esgrimidas por el abogado recurrente, haciendo propias las argumentaciones del Ministerio Público en ese sentido. **Segundo:** Que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuestas por el justiciable Michael Alonzo Pujols y todas las vertidas en este plenario, por cuanto no acaece ningunos de los motivos vertidos en su escrito introductorio de su recurso de apelación, que por vía de consecuencia sea confirmada la decisión dictada por el CARD, ordenando que este proceso esté libre de costas por la especialización del mismo.”

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Michael Alonzo Pujols, en contra de la Sentencia No.017/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del mismo, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“FALLA:

Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela presentada ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, por las Licdas. Esmilkis Ubiza Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Licdo. Michael Alonzo Pujols; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Licdo. Michael Alonzo Pujols, (culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Queda inhabilitado por un periodo de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho; **Tercero:** Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, a las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar”;

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, el Lic. Michael Alonzo Pujols, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que, con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, relativa la nulidad de la sentencia No. 17, de fecha 21 de marzo del 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de que según la sentencia No. 274, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley No. 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el procesado plantea que, por tal motivo, los actos emitidos por aquél, devienen en inconstitucionales;

Considerando: que, respecto a la excepción planteada por la parte recurrente, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público, solicitaron su rechazo;

Considerando: que, la Sentencia No. 274, de fecha 26 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, admitió el recurso y declaró no conforme a la constitución la Ley No.91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“DECIDE:

Primero: Admitir el recurso de inconstitucionalidad incoado por Manuel Ramón Tapia López contra la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), y declarar no conforme con la Constitución la Ley núm. 91, de fecha dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), que instituye el Colegio de Abogados de la República; **Segundo:** Disponer que los efectos de la anterior declaración de inconstitucionalidad queden diferidos y exhortar al Congreso Nacional, para que, dentro de la función legislativa que le es propia, emita una nueva ley que enmiende la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983); **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia sea notificada por secretaría, al Procurador General de la República, al accionante Sr. Manuel Ramón Tapia López, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Colegio de Abogados de la República, para los fines que correspondan; **Cuarto:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando: que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia cuyo dispositivo se transcribió anteriormente declaró no

conforme con la Constitución la Ley No.91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República, no menos cierto es que, los efectos de la inconstitucionalidad declarada fueron diferidos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva ley que enmiende la situación;

Considerando: que el Colegio de Abogados de la República Dominicana actuó de manera correcta y apegado a la Constitución al evacuar la sentencia que hoy se recurre por ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la legislación vigente y por la que se rige dicho Colegio es la Ley No. 91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, hasta tanto el Congreso apruebe una nueva ley sobre la materia, en los términos y mediante los mecanismos constitucionalmente establecidos;

Considerando: que, esta jurisdicción, ante la alegada inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, decide rechazar dicha excepción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

La sentencia No.017/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fue dictada, obviando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley No. 91-87, que lo instituye, por lo que todos los actos emanados por este órgano posterior a la evacuación de la sentencia 274, deviene en inconstitucional;

La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que se funda, según el recurrente, en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral;

Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma judicial en cuanto a la pena imponible;

Considerando: que, en síntesis, el procesado, actual recurrente, argumenta que la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana no se ajusta a Derecho, ya que no respeta las garantías del debido proceso de ley;

Considerando: que, la parte recurrida, explica, en defensa de la resolución objeto del presente recurso, que la decisión del tribunal a-quo deriva

del examen de los documentos probatorios que fueron depositados, demostrando, según expone, que dicha decisión es ajustada a Derecho, ya que revela las faltas cometidas en el ejercicio de la abogacía por parte del hoy recurrente;

Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas debidamente aportadas en el proceso y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que la querellante, Arisleyda Méndez Batista, en su calidad de jueza, en fecha 13 de febrero de 2012, conoció un proceso en el cual actuaba como abogado de la defensa técnica el Lic. Michael Alonzo Pujols, quien actuó en franco desapego a las normas y principios éticos profesionales, amenazando e irrespetando a la magistrada Méndez Batista;

A que, producto de las declaraciones emitidas por el recurrente en audiencia, recusó a la mencionada magistrada y, no obstante la corte procedió rechazándole la recusación planteada in-voce, fue fijada la audiencia, y el hoy recurrente no compareció, por lo que le decretaron abandono de defensa del mismo;

Que, en fecha 5 de marzo del 2012, el abogado querellado interpuso una solicitud de recusación a la magistrada Arisleyda Méndez Batista, por medio de la cual, él mismo expresa en su primer “por cuanto”, que la magistrada es un peligro público al momento de aplicar el derecho y hacer justicia, por fuerza de su infinita capacidad de odio hacia el prójimo y de este marcado odio judicial;

Que el abogado querellado, en fecha 8 de marzo del 2012, hizo un pedimento a la magistrada Emilakis Terrero Dajer, el cual fue rechazado por ella, lo cual trajo como consecuencia el disgusto del abogado, hoy recurrente, ante esta jurisdicción;

Que, en fecha 21 de marzo de 2013, Emilakis Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, presentaron formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Michael Alonzo Pujols, la cual concluyo con la decisión recurrida en el presente proceso;

Que, en fecha 21 de marzo de 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria No. 017/2013, en la cual se declara CULPABLE al procesado, Lic. Michael

Alonzo Pujols, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

Que, en fecha 06 de septiembre del año 2013, la sentencia disciplinaria No. 017/2013 del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Lic. Michael Alonzo Pujols;

Considerando: que, al artículo 14 de la Ley No.91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece:

“Art. 14.-El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia”;

Considerando: que el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 50, 51 y 73 numeral 1, establece:

“Artículo I.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien;

Artículo 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende;

Artículo 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho;

Artículo 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral;

Artículo 5.- En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias;

Artículo 50.- Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la Judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta;

Artículo 51.- El Abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura; mantendrá frente a ésta actitud respetuosa pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión”;

Artículo 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial;”

Considerando: que, luego del examen de los documentos aportados por las partes en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Michael Alonzo Pujols, incurrió en conductas que van en contra del comportamiento ético que debe caracterizar al

ejercicio de la abogacía, por haber irrespetado de manera reiterada a las magistradas Emilakis Terrero Dajer y Arisleyda Méndez Bautista, tal y como se ha comprobado en este proceso;

Considerando: que las actuaciones cometidas por el Lic. Michael Alonzo Pujols, al realizar las manifestaciones en contra de las hoy recurridas, violentan de manera inexcusable la solemnidad de la investidura del juez, así como también, la sana administración del sistema de justicia;

Considerando: que la acción disciplinaria, cuyo objeto es la supervisión de los abogados y sus actuaciones, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable ética y jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Considerando: que el artículo 138 de la Ley No. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; establece:

“El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial”;

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyos Artículos 75 y 76 establecen:

Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto;

Artículo 76.- Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente”;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michael Alonzo Pujols, en contra de la sentencia disciplinaria No. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; por alegada violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50 y 51 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia disciplinaria No.017/2013, del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y consecuencia, declara al Lic. Michael Alonzo Pujols, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; y, en consecuencia, sanciona con tres años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al recurrente, Lic. Michael Alonzo Pujols, a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Declara este proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther

Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Artículos impugnados:	núms. 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Robustiano Peña.
Abogados:	Nelson Mayobanex Soler y Dra. Maritza E. Méndez.
Recurridas:	Dras. Ramona Milagros Paulino Santana y Bertha Guzmán Veloz.
Abogados:	Lcdos. Nelson Santana Artiles, Julio Chivilli Hernández y Renato Rodríguez Demorizi.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152633-3, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Bentancourt, No.1752, Apto. 2-G, Mirador Sur; Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0063680-2, domiciliada y residente en la Calle Profesor Otto Rivera, No.33 Altos, Distrito Nacional; Dra. Bertha Guzmán Veloz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051666-5, domiciliada y residente en la Av. Duarte No.235 Altos, Villa María, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la procesada, Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al querellante Samuel López Rubio; quien ha comparecido;

Oído: al licenciado Nelson Mayobanex Soler y a la Dra. Maritza E. Méndez, quienes asumen la defensa de los intereses del querellante;

Oído: a los licenciados Nelson Santana Artiles, Julio Chivilli Hernández y Renato Rodríguez de Morizzi, quienes asumen la defensa de los intereses de la parte procesada;

Vista: la querrela de fecha 12 del mes de marzo del 2013, interpuesta por Samuel López Rubio, por intermedio de sus abogados, licenciado Nelson Mayobanex Soler y a la Dra. Maritza E. Méndez, por presunta violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la intervención voluntaria de fecha 25 de mayo de 2015, interpuesta por Instalaciones de la Edificación MEP, S.R.L.;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Samuel López Rubio, en contra de las Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 10 del mes de marzo del año 2015, en la cual falló: “**Primero:** Pospone el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, a los fines que los abogados de las partes articulen sus medios de defensa y además para citar a la parte querellante, esa notificación queda a cargo del Ministerio

Público; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a veintiséis (26) de mayo de 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Vale cita para las partes presentes y representadas y sus abogados”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 14 del mes de julio del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente instancia disciplinaria a los fines de que el abogado de la parte querellante pueda tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; **Segundo:** Se fija para el día 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.; **Tercero:** El tribunal reserva el fallo en cuanto a los demás pedimentos para dictarlo en próxima audiencia; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas y sus abogados”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 01 del mes de septiembre del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las procesadas Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para

conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Samuel López Rubio, en contra de las Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Artículos impugnados:	núms. 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301 del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dra. María Teresa Nanita Español.
Querellante:	José Enrique Roques Jaar.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

Audiencia del 02 de diciembre de 2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61 de la Ley No.301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado; en contra de Dra. María Teresa Nanita Español, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0070810-6, de profesión u oficio abogado, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Goico, No.3, Ensanche Naco;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la procesada, Dra. María Teresa Nanita Español, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al querellante José Enrique Roques Jaar; quien ha comparecido;

Oídos: al licenciado Francisco Fernández Almonte, quien asume la defensa de los intereses del querellante;

Vista: la querrela de fecha 2 del mes de septiembre del 2013, interpuesta por José Enrique Roques Jaar, por intermedio de su abogado, Licdo. Francisco Fernández Almonte, por presunta violación a los artículos 8, 56 y 61 de la Ley No.301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por José Enrique Roques Jaar, en contra de la Dra. María Teresa Nanita Español, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61 de la Ley No.301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 10 del mes de junio del año 2014, en la cual falló: “**Primero:** Libra acta del desistimiento depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo del 2014, que ha sido suscrito por el querellante José Enrique Roques Jaar, y por su abogado el Lic. Francisco Fernández Almonte, en relación con la querrela penal y constitución en actor civil que fueses incoada el día 08 de mayo del 2014, en contra de la señora María Teresa Nanita Español; **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente instancia a los fines de que la parte accionada o querrelada pueda por órgano de su abogado articular sus medios de defensa y depositar cualquier documento que considere adecuado; **Tercero:** Fija el conocimiento para el día 26 de agosto del 2014, a las 10 horas de la mañana; **Cuarto:** Quedan citada las partes presentes y representadas”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 26 del mes de agosto del 2014, esta Suprema Corte de Justicia fallo: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la procesada Dra. María Teresa Nanita Español,

Notario Público de los del número del Distrito Nacional por violación de los artículos 8, 56 y 61 de la Ley No.301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”.

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha, el Ministerio Público concluyó: “**Primero:** Que la Licda Celenia Suero Ogando, sea declarada culpable de violar los artículos 8, 56 y 61, de la Ley No.301, de fecha 30 de junio del 1964, sobre Notariado, y en consecuencia sea sancionada con la destitución, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notaria; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes”.

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada concluyeron: “**Primero:** Que declare a la Dra. María Teresa Nanita Español, no culpable de los cargos que se le imputan y en consecuencia sea descargada de toda responsabilidad disciplinaria por los siguientes motivos: a) porque no se ha establecido mediante los procesos de impugnación establecido por la ley, que el acto haya sido impugnado por falsedad, y que su falsedad haya sido establecida por el procedimiento; b) por no haber aportado el Ministerio Público persiguiendo las pruebas en que sustenta su argumento muy específicamente por el hecho de que el alegado peritaje si se celebros, porque no sabemos , porque no sabemos si lo ordeno un fiscal o un juez, porque el peritaje haya sido realizado, por una orden jurisdiccional de funcionario competente y cuya ejecución se hizo al margen del derecho de defensa de la imputada el cual no se le puede ser oponible a ella. Que declaréis el proceso libre de costas”;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de

Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que el Artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios

públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que las normas procesales, como las señaladas previamente, revisten carácter de orden público y, por lo tanto, siendo parte del derecho imperativo, no admiten la exclusión ni la alternación de su contenido, por lo tanto deben ser respetadas en todos los escenarios y aplicarse inmediatamente después de su sanción;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por José Enrique Roques Jaar, en contra de la Licda. Maria Teresa Nanita Español, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley No. 301, sobre Notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez de Gerardo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yockaury Morales Castillo. Grimalda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Artículos impugnados:	núms. 30, 44 y 56, de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Idelfonso Reyes.
Abogado:	Licda. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y Lic. David Antonio Quezada Rijo.
Recurrido:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0010925-9, con domicilio procesal en la Calle Gabriel Castillo No.35, Sector de Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a la querellante Isabel Benítez; quien ha comparecido;

Oídos: a los licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, quienes asumen la defensa de los intereses de los querellantes;

Vista: la querrella de fecha 20 del mes de julio del 2010, interpuesta por la señora Isabel Benítez, por intermedio de sus abogados, licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, por presunta violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada Isabel Benítez, en contra del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, por alegada violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 12 del mes de julio del año 2011, en la cual falló: “**Primero:** Cancela el rol del conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, por no estar presentes ninguna de las partes, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 20 de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 20 del mes de septiembre del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: “**Único:** Apaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del número del Municipio de San Pedro de Macorís, hasta tanto sea incorporado en el expediente el experticia caligráfica solicitada al incaif, sobre la firma del documento impugnado”;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: “Los Notarios

serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios

públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Isabel Benítez en contra del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público, por alegada violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zobeida J. Rodríguez Batista.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurridos:	DHL Worldwide Express, Inc. y DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols y Dra. Laura Medina Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible .

Audiencia pública del 02 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 28 de febrero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Zobeida J. Rodríguez Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-363173-1, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 396, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su abogado apoderado Dr. Julio Eligio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de la identidad y electoral Número 001-0169554-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 375, Apto. 3, de la avenida 27 de Febrero, ensanche Quisqueya, teléfono No. 809-567-8530 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols y la Dra. Laura Medina Acosta, abogado de la parte recurrida, DHL Worldwide Express, Inc. y DHL Dominicana, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los Jueces de la Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco; así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Plasencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado, Blas R. Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y July Elizabeth Tamaris Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la doctora Zobeida Rodríguez Batista, contra la compañía DHL Worldwide Express Inc. y/o DHL Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 3933-90, de fecha 23 de enero de 1997, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Zobeida J. Rodríguez Batista, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ZOBEBIDA J.

RODRÍGUEZ BATISTA contra la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A.; b) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO dominicanos (RD\$150,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; c) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho del abogado DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.(Sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia No. 785, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en fecha 29 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por DHL WORLDWIDE EXPRESS y la DHL DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No. 3933/90, de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes recurrentes, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el acápite b) del ordinal segundo para que exprese de la siguiente manera: CONDENA a la compañía DHL WORLDWIDE EXPRESS Y/O DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio vigente establecida por la Junta Monetaria, como justa y adeudada indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos aspectos"(Sic);
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación incoado por la señora Zobeida J. Rodríguez Batista, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Casa la sentencia núm. 785, dictada en atribuciones civiles, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(Sic)";

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, dictó, en fecha 28 de febrero de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por DHL WORLDWIDE EXPRESS y DHL DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 3933 de fecha 23 de enero 199, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas"(sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Desconocimiento de los intereses legales de toda acreencia adeudada; **Segundo medio:** Devaluación del peso dominicano, violación art. 1, Ley 183-02 o Código Monetario. Arts. 223 y siguientes de la constitución y jurisprudencia constante; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Su falsa apreciación. **Cuarto medio:** Daño material, daño moral, violación art. 1382 del Código Civil"; (Sic).

Considerando: que previo al estudio y ponderación de los medios propuesto por la recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando: que en ese sentido, tanto del estudio de los documentos que forman parte del expediente, así como de la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado, que la señora Zobeida J. Rodríguez Batista, ha recurrido en casación una decisión que no le perjudica en ningún aspecto, en razón de que la Corte de envío rechazó el recurso de apelación del que fue objeto la sentencia de primer grado, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpusiera la hoy recurrente, señora Zobeida J. Rodríguez Batista, confirmando la misma, decisión con la cual la recurrente estuvo conforme, toda vez que no la recurrió en apelación.

Considerando: que sólo cuando una parte resulte afectada por una sentencia, ésta tendría interés jurídico para apelarla; que el interés, como sabemos, es una condición de existencia de la acción en justicia;

Considerando: que siendo esto así, es más que evidente que la señora Zobeida J. Rodríguez Batista, carece, en la especie, de interés para interponer el presente recurso de casación, por lo que procede declararlo inadmisibile, de oficio, en virtud de la ley;

Considerando: que constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés;

Considerando: que resulta pertinente compensar el pago de las costas del procedimiento por haber suplido esta Corte de Casación el medio de derecho;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zobeida J. Rodríguez Batista, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2014, en funciones de

tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintinueve (29) de octubre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas R. Fernandez Gomez, Eduardo J. Sanchez, July Elizabeth Tamaris Nuñez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Torres Bierd.
Abogado:	Lic. Bernardo Santiago.
Recurridos:	Manuel Emilio Mintetty de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Matos Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Ángela Torres Bierd, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora No. 001-0506534-6, domiciliada y

residente en la calle Respaldo 2 No. 106 p/a, Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Bernardo Santiago, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la recurrente, Ángela Torres Bierd;

Oídos: al Licdo. Pedro Matos Méndez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Manuel Emilio Mintetty de Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 2 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual la recurrente, Ángela Torres Bierd, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Bernardo Santiago;

Vista: la Resolución No. 3529-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángela Torres Bierd, y fijó audiencia para el día 28 de octubre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 675, sobre Ornato Público y Urbanizaciones;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez,

Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez Primera Sala e la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una querrela interpuesta por Manuel Emilio Mintetty de Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, en contra de Ángela Torre Bierd, por alegadamente haber construido una pared en un área común, obstaculizando el paso por común, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conforme con esta decisión, recurrió en apelación la imputada Ángela Torres Bierd, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia del 25 de febrero de 2013 decidió: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Claudio Román Rodríguez y Miosotis Reynoso Séptimo, en nombre y representación de la señora Ángela Torres Bierd, en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012); y b) el Licdo. Pedro Montas Méndez, en nombre y representación del señor Manuel Emilio Minyety del Jesús, en fecha veintiocho*

(28) de septiembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto penal: ‘Primero:** Acogemos la acusación del ministerio público en contra de la imputada Ángela Torres Bierd, por el hecho de ella ha construido una pared y a obstaculizado el área común o paso común con los querellantes situación esta que a violentado los artículos 11 y 23 en su párrafo único, 49 párrafo III, 96 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, en consecuencia dictamos la siguiente resolución; **Segundo:** Ordena la demolición de la verja en construcción, levantada por la señora Ángela Torres Bierd en el área marcada con los números 104 y 104 parte atrás de la calle R-2 del sector el Caliche, barrio Catanga de Los Mina; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de multa formulada por el Ministerio Público, por no contemplar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato ningún tipo de sanción en los procesos de la especie; **Cuarto:** Condena a la señora Ángela Torres Bierd al pago de las costas penales del procedimiento. **Aspecto civil; Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil incoada por la señora Ángela Torres Bierd por haber sido hecha conforme a las normas procesales; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado el daño material y el perjuicio moral que alega haber sufrido; **Sexto:** En cuanto a los señores Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez se declara inadmisibles su constitución en actor civil por falta de calidad; **Séptimo:** Condena a los señores Manuel Emilio Minyetty del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez al pago de las costas civiles del proceso en provecho y favor del abogado de la imputada; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 7 de septiembre del 2012’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

3. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la imputada Angela Torres Bierd, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 28 de abril de 2014, atendiendo a que la Corte a-qua al conocer de los motivos de

apelación incurrió en contradicciones en los fundamentos esbozados sobre la norma jurídica aplicada en la especie, base legal del sustento de las condenaciones impuesta en contra de la imputada;

4. Apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió anular la decisión de primer grado y ordenar la celebración de un nuevo juicio;
5. Apoderado del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo dispuso: **“Primero:** *Declara a la señora Ángela Torres Bierd, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto del año 1944, por no haber sido presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción o estado de inocencia de la cual está revestida la señora Ángela Torres Bierd, en consecuencia Dicta Sentencia Absolutoria a su favor; **Segundo:** *Rechaza la constitución en actor civil del señor Miguel Emilio Minyetti de Jesús;* **Tercero:** *En cuanto a las costas penales se declaran de oficio;* **Cuarto:** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles cuatro (4) del mes de febrero del año 2015 a las (4:00 p.m.) valiendo citación para las partes presentes”;**
6. No Conforme con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los actores civiles constituidos, Manuel Emilio Minyety del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los señores Manuel Emilio Minyety del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, querellantes constituidos en actor civil, debidamente representados por el Lic. Pedro Montas Méndez, en contra de la sentencia No. 02/2015, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de enero del años dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida, al haberse constatado*

la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, Dicta Su Propia Decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad de la imputada Angela Torres Bierd, dominicana, de 58 años de edad, empleada privada, soltera, titular de la de la cédula de identidad personal y electora No. 001-0506534-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo R-2, No. 104 parte atrás, Sector Catanga, Los Mina, Santo Domingo Este, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y en consecuencia se le Condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la **Demolición** de la verja construida por la imputada Angela Torres Bierd, en el espacio común de la calle Respaldo R2 No. 104, parte atrás, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este; **CUARTO:** En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil intentada por los señores Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, toda vez que los mismos no han demostrado ser propietarios del inmueble afectado, sino que residen en el mismo en calidad de inquilinos. En cuanto a la constitución del señor Miguel Emilio Minyetti de Jesús, procede **acogerla** en cuanto a la forma, por haber sido intentada conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar a la imputada Angela Torres Bierd, al pago de una indemnización por el monto de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del querellante en actor civil, Miguel Emilio Minyetti de Jesús, como justa reparación del daño causado por la imputada por su hecho personal, al limitar al accionante civil en el ejercicio de sus derechos; **QUINTO:** Condena a la imputada Angela Torres Bierd, al pago de las costas penales y civiles del proceso, generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por la imputada y civilmente demandada, Angela Torres Bierd, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 17 de septiembre de 2015, la Resolución No. 3529-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 28 de octubre de 2015;

Considerando: que la recurrente, Ángela Torres Bierd, alega en su escrito, contenido de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente: **“Único Medio: Mala aplicación del derecho. Violación al Derecho. Violación al Artículo 426, numerales 2, 3 y 4 del CPP. Al Artículo 69 de la Constitución de la República”;**

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia impugnada se contradice con un fallo anterior dado por la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia No. 108, de fecha 28 de abril de 2014; esto así al contener los mismo errores que corrigió este alto tribunal cuando casó la sentencia de la corte de apelación; sentencia que envuelve las mismas partes, y relativo al mismo conflicto, a saber la sentencia impugnada tiene condenaciones basadas en disposiciones derogadas al igual que la sentencia corregida;

La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho, dando una sentencia ilegal, cuando en su cuerpo y en el dispositivo condena a la recurrente por haber violado las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95, 97 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, donde los artículos 60, 95 y 97 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, fueron derogados por la Ley 687 del 27 de julio del 1982, G.O. No. 9593;

De lo antes expuesto se evidencia lo infundado de la sentencia impugnada, por quedarse sin fundamento al aplicar leyes derogadas con anterioridad al proceso que nos ocupa y con ello la violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que la imputada recurrente, Ángela Torre Bierd, basa su escrito de casación exclusivamente en que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, al descasar sobre artículos derogados;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y dictar la sentencia ahora impugnada, estableciendo entre sus motivaciones:

“1. Al analizar la sentencia recurrida, de manera específica los párrafos dedicados a la valoración probatoria, esta alzada ha constatado, que el tribunal de grado, al momento de valorar las pruebas testimoniales, estableció que de los testimonios de los señores Miguel Emilio Minyetti de Jesús y Juan Fernando Pérez se recoge que éstos conocen desde hace varios años a la imputada y que la pared está construida desde hace varios años, sin embargo, no estableció si las declaraciones sometidas

al juicio de valoración, resultaban creíbles o no, ni cual fue el valor probatorio otorgado a cada uno de los testimonios ofrecidos;

- 2. De igual forma, al momento de valorar los elementos de prueba tipo documental ofrecidos por la acusación, el tribunal a-quo establece que se trata de pruebas realizadas por funcionarios del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y que las mismas no pueden retener la responsabilidad de la imputada, incurriendo el tribunal a-quo en la misma falta de no establecer la credibilidad o no de estos elementos de pruebas, ni el valor otorgado a los mismos;*
- 3. Ante estas precisiones, después de haber constatado esta alzada que el tribunal a-quo no estableció en su decisión, de forma clara y precisa, el valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas en juicio, limitándose a enunciar las pruebas presentadas por la parte acusadora y señalar que con las mismas no se podía retener responsabilidad penal a la imputada, al no desprenderse de estas, la contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia, esta Corte considera que el tribunal de grado ha faltado a su deber de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al juicio oral, público y contradictorio, conforme lo requiere la Norma Procesal Penal en sus artículos 172 y 333, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, por lo que procede acoger los medios planteados por los recurrentes, relativo a la valoración probatoria;*
- 4. A juicio de esta alzada, al incurrir en el vicio de errónea valoración probatoria, el tribunal a-quo también incurrió en falta de motivación de la sentencia, tal y como alegan los recurrentes, toda vez que no realizó una explicación expresa, clara, completa, legítima y lógica, de las razones que tuvo para dictar el fallo, tal y como lo requieren las exigencias de la motivación, fijadas en el criterio constante de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de que “toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación*

expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas;

- 5. Al haberse verificado la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes en la fundamentación de su recurso, procede declarar con lugar el Recurso de Apelación, incoado por los señores Miguel Emilio Minyetti de Jesús, Juan Fernando Pérez y Juan Alexis Pérez, querellantes constituidos en actores civiles, y a partir de la apreciación de las pruebas realizada por esta alzada, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, fijadas a partir de las pruebas del proceso;*
- 6. Luego del examinadas y valoradas las pruebas de la acusación se establece, que los testigos Miguel Emilio Minyetti, Juan Fernando Pérez y Juan Alexis Nolasco, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, son coincidentes y coherentes en afirmar, que residen en la calle Respaldo R-2, No. 106, parte atrás, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, en donde hay un callejón o paso común que es obstruido por una pared de blocks, que fue construida por la imputada Angela Torres Bierd, lo que les dificulta entrar a su residencia;*
- 7. Las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación, son corroboradas por el contenido del acta de descenso, suscrito por la Licda. Sugey Vizcaíno, Fiscalizadora para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, en la que consta que en la calle Respaldo R2 No. 4, parte atrás, donde vive Ángela Torres y al No. 106 parte atrás, donde vive Miguel Minyetti, existe un callejón o área común para todas las familias que allí residen;*
- 8. El contenido de las pruebas antes descritas, es refrendado por el acta de inspección, realizada por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en la que consta que existe un*

conflicto por ocupación del área común, tal y como se observa en las fotografías incorporadas como pruebas a cargo, en el juicio de fondo;

9. *A juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la teoría del órgano acusador fue probada y la presunción de inocencia que revestía a la imputada Angela Torres Bierd, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal de la misma, toda vez que la imputada ha construido una verja afectando la armonía del conjunto, contrario a lo establecido en el artículo 11 de la ley Urbanización y Ornato Público, que establece que la construcción de las verjas, debe hacerse de manera que no afecten la regularidad del trazado de las aceras y calles ni la armonía del conjunto, de preferencia, de modo que permitan la vista sobre los jardines delanteros de las viviendas”;*

Considerando: que la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 14 de agosto de 1944, fue modificada por la Ley No. 687 del 30 de julio de 1982, tras la cual quedaron derogados los Capítulos V y VI, con excepción de los Artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones;

Considerando: que entre las disposiciones derogadas por la precitada Ley No. 687, están los Artículos 60, 95 y 97, los cuales, como señala la recurrente, fueron citados por la Corte a-qua en la sentencia ahora impugnada; sin embargo,

Considerando: que del estudio y ponderación de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, de los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por las instancias anteriores en su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo de la imputada recurrente Ángela Torres Bierd, la violación a las disposiciones de los Artículos 11 y 23 de la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; los cuales no fueron derogados, sino que por el contrario se encuentran vigentes, hechos estos sancionados por el artículo 111 de la Ley 675, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión

de 20 días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, si bien es cierto que en la parte que dispositiva de la sentencia la Corte a-quá enumera ciertos textos legales de la ley No. 675, que fueron derogados, no menos cierto es que dicha mención se contrae a un simple error material, que no tuvo influencia sobre la decisión adoptada, ya que en la motivación de la misma hace aplicación de los textos legales que se encuentran vigentes, por lo que, el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en el Artículo 69, numeral 9, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en ese orden, el Código Procesal Penal establece en cuanto a la competencia, en su Artículo 400, que:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.....”;

Considerando: que en ese orden, y en aplicación de los textos legales transcritos, procede destacar que el actor civil constituido, Manuel Emilio Mintetty de Jesús no recurrió en casación la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2013, la cual confirmó la sentencia de primer grado del 31 de agosto de 2012, la cual no condenó ni penal ni civilmente a la imputada, sino que si bien acogió la acusación del Ministerio Público en

su contra, sólo ordenó la demolición de la obra; en ese sentido, siendo la única recurrente en casación la imputada, y a raíz de cuyo recuso se produce el nuevo juicio, la Corte a-qua al revocar esa decisión obrante del nuevo juicio, no podía ordenar más allá de lo confirmado por la sentencia de apelación primera, pues se le estaría perjudicando con su propio recurso;

Considerando: que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de una recurrente perjudicada por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación penal y civil en contra de Ángela Torre Bierd, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suprimen de la sentencia de la Corte a-qua, la pena impuesta contra Ángela Torre Bierd, así como la indemnización fijada, quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad de la imputada y la demolición de la verja construida;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángela Torre Bierd, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran

con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, casan por supresión y sin envío la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; y en consecuencia, anulan las condenaciones penal y civil impuestas a Ángela Torres Bierd, quedando confirmada el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en cuanto a la demolición de la verja construida por la imputada Ángela Torres Bierd; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Maribel Peña Pérez.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin R. Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna.
Recurrido:	Oswaldo Nelson Hernández.
Abogados:	Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Norberto Hernán Beltré Muñoz.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de febrero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Maribel Peña Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 031-0148949-4, domiciliada y

residente en la calle nueve esquina once, casa número 77, del sector de Gurabo, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados a los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin R. Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0108781-9, 031-0319453-0 y 031-0106828-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 301, del edificio marcado con el No. 44 de la avenida Las Carreras de esta ciudad de Santiago de los Caballeros Municipio de la Provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en el número 160-C de la calle Peña Batlle, sector Ensanche La Fe, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Norberto Hernán Beltré Muñoz, abogados de la parte recurrida, Osvaldo Nelson Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de abril de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 06 de mayo de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Norberto Hernán Beltré Muñoz, abogados constituidos del recurrido, Osvaldo Nelson Hernández;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez

Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 03 de diciembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) En el proceso de Deslinde relativo a la Parcela núm. 371, de donde resultó la Parcela número 312544826516, del Distrito Catastral número 6 del Municipio y Provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia número 20101634, del 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a) La competencia de este Tribunal para conocer del proceso judicial de Deslinde de que se trata en virtud del Auto de Designación de Juez de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008 y de lo establecido por la Ley núm. 105-05, sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos complementarios; b) Se declara incompetente, respecto a la discusión o controversia, respecto a construcción en pared medianera, cuya competencia es del Tribunal municipal de Santiago; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Leidis Espinal, en representación de la Sra. Maribel Peña, por procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Tercero: Se aprueba, los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, Codia núm. 12411, dentro del ámbito de la Parcela núm. 371 del

Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, aprobados técnicamente, mediante resolución de fecha 10 de septiembre del año 2008 y que resulta con la designación núm. 312544826516 del mismo Distrito Municipal; c) Cancelar la constancia anotada en el duplicado del dueño correspondiente al Certificado de Título núm. 59, Libro núm. 163, Folio núm. 71, expedido por la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 7 del mes de febrero del año 2001, que ampara una porción de terreno de una extensión superficial de 280.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por favor de la Sra. Maribel Peña Pérez, rebajar la porción de 280.00 metros cuadrados, de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; d) Expedir el certificado de título y su correspondiente duplicado que ampare la propiedad de la rebajada porción previamente indicada, la cual fue deslindada como se describe a continuación: Parcela núm. 312544826516. Área 283.00 metros cuadrados. Mejora: 1. Cada de muro de block, techo de zinc, piso de cemento de dos (2) niveles y 2 casas de blocks, techo de zinc, piso de cemento de un nivel. En su totalidad a favor de la Sra. Maribel Peña Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148949-4, domiciliada y residente en la C/9 esq. 11 núm. 77, Gurabo, Santiago y sus mejoras, consistentes en 1 casa de muro de blocks, techo de zinc, piso de cemento, de dos (2) niveles y 2 casas de blocks, techado de zinc, piso de cemento de un (1) nivel. Que se mantengan inscritas. Hipoteca en Primer Rango: A favor de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito Nuestra Señora de la Altigracia, Inc., por un monto de RD\$400,000.00 inscrita el día 30 de marzo de 2007. Nota Preventiva a favor de Osvaldo Nelson Hernández, inscrita el día 3 de agosto de 2007, observadas hasta tanto depositen la certificación de no apelación”;

2) En ocasión de los recursos de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su decisión, el 8 de agosto de 2012, la cual contiene el siguiente dispositivo:

“1ro.: *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y Jorge Tomas Mora, actuando en representación del señor Osvaldo Nelson Hernández, de fecha 22 de diciembre de 2010, contra la sentencia*

núm. 20101634 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre de 2010, relativa al proceso de deslinde en la Parcela núm. 371 resultando la Parcela núm. 312544826516 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado; 2do.: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Norberto Hernán Beltré Muñoz, por sí y por el Lic. Jorge Tomas Mora, en la audiencia de fecha 5 de julio de 2011, en representación de la parte recurrente Sr. Osvaldo Nelson Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; 3ro.: Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Fausto Miguel Cabrera por sí y por los Licdos. Franklin Estévez y Rosa Amelia Pichardo, actuando en representación de la parte recurrida Maribel Peña, por procedentes y bien fundadas; 4to.: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20101634 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre de 2010 relativa al proceso de Deslinde en la Parcela núm. 371 resultando la Parcela núm. 312544826516 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “Primerro: Declara a) La competencia de este Tribunal para conocer del proceso judicial de Deslinde de que se trata en virtud del Auto de Designación de Juez de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008 y de lo establecido por la Ley núm. 105-05, sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos complementarios; b) Se declara incompetente, respecto a la discusión o controversia, respecto a construcción en pared medianera, cuya competencia es del Tribunal municipal de Santiago; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Leidis Espinal, en representación de la Sra. Maribel Peña, por procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Tercero: Se aprueba, los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, Codia núm. 12411, dentro del ámbito de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, aprobados técnicamente, mediante resolución de fecha 10 de septiembre del año 2008 y que resulta con la designación núm. 312544826516 del mismo Distrito Municipal; c) Cancelar la constancia anotada en el duplicado del dueño correspondiente al Certificado de Título núm. 59, Libro núm. 163, Folio núm. 71, expedido por la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 7 del mes de febrero del año 2001, que ampara una porción de terreno de una extensión superficial de 280.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la

Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por favor de la Sra. Maribel Peña Pérez, rebajar la porción de 280.00 metros cuadrados, de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; d) Expedir el certificado de título y su correspondiente duplicado que ampare la propiedad de la rebajada porción previamente indicada, la cual fue deslindada como se describe a continuación: Parcela núm. 312544826516. Área 283.00 metros cuadrados. Mejora: 1. Cada de muro de block, techo de zinc, piso de cemento de dos (2) niveles y 2 casas de blocks, techo de zinc, piso de cemento de un nivel. En su totalidad a favor de la Sra. Maribel Peña Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148949-4, domiciliada y residente en la C/9 esq. 11 núm. 77, Gurabo, Santiago y sus mejoras, consistentes en 1 casa de muro de blocks, techo de zinc, piso de cemento, de dos (2) niveles y 2 casas de blocks, techado de zinc, piso de cemento de un (1) nivel. Que se mantengan inscritas. Hipoteca en Primer Rango: A favor de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito Nuestra Señora de la Altigracia, Inc., por un monto de RD\$400,000.00 inscrita el día 30 de marzo de 2007. Nota Preventiva a favor de Osvaldo Nelson Hernández, inscrita el día 3 de agosto de 2007, observadas hasta tanto depositen la certificación de no apelación”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de agosto del 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de motivos;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia, en fecha 19 de febrero de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 22 de diciembre de 2010, por el señor Osvaldo Nelson Hernández, vía sus abogados, contra la decisión No. 20101634, dictada en fecha 18 de noviembre de 2010 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación con la parcela No. 371 del D.C. No. 6 del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el

referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la decisión No. 20101634, dictada en fecha 18 de noviembre de 2010 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; por las justificaciones expuestas; **Tercero:** Rechaza los trabajos de deslinde realizados por la Agrim. Nicola Infante Taveras, Codia No. 12411, dentro del ámbito de la parcela No. 371 del D. C. No. 6 del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, de los cuales resultó la Parcela No. 312544826516; por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la recurrida, señora Maribel Peña Pérez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Norberto Hernán Beltré Muñoz; por la justificación expuesta; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos de Santiago, levantar cualquier anotación y/o inscripción generada por la presente Litis, conforme al artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Autoriza a la Secretaría de este Tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes envueltas en el proceso, en la forma indicada por la ley”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio II y artículos 28, 30, párrafo 2 de la Ley No. 108-05 y 46 Literal B, 101, 103 y 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Jurisdicción Original, 51, 68 y 69 por aplicación del inciso 10 de la Constitución política vigente, artículo 13 y 22 de la Ley No. 675/44, sobre Urbanización y Ornato Público, de fecha 29 de junio; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 101, 137 del reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Ausencia de juzgar sobre lo principal y desnaturalización de la litis sobre Derechos Registrados”;

Considerando: que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación No. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando: que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé el procedimiento a seguir por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, a seguir en materia civil,

comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, al disponer que: *“el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”*, del cual resulta que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, que deberán hacerse valer para la procedencia de este recurso en las referidas materias;

Considerando: que para cumplir el voto de la ley en esta materia no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente;

Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo antes señalado;

Considerando: que del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado, debido a la falta de exposición de los hechos de la causa y a la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian; que, dada la sucinta argumentación que hace la recurrente en su memorial de casación, esta Corte de Casación no ha sido colocada en condición de poder decidir si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando: que en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando: que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maribel Peña Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de febrero de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Antonio Guzmán de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dra. Ruth S. Brito, Licda. María Dolores Mejía Lebón y Lic. Alordo Suero Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de marzo de 2015, incoado por:

Luis Antonio Guzmán de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-00446666-6, domiciliado y residente en la Calle Sánchez No. 17, Ensanche Altigracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

José Antonio Cuevas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0041377-3, domiciliado y residente en la Calle Moca No. 7, Ensanche Altigracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Melvin Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1664144-9, domiciliado y residente en la Calle Guayacanes No. 15, Arroyo Hondo, Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Luis Antonio Guzmán de la Cruz, José Antonio Cuevas de la Cruz y Melvin Valdez Torres, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctora Ruth S. Brito, y licenciados María Dolores Mejía Lebón y Alordo Suero Reyes, Defensores Públicos;

Vista: la Resolución No. 3764-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de octubre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Antonio Guzmán de la Cruz, José Antonio Cuevas de la Cruz y Melvin Valdez Torres, imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 11 de noviembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 11 de noviembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides

Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de diciembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther E. Agelán Casanovas y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 05 de marzo de 2012, la representante del Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Enrique del Orbe, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerehel Suárez y Miguel Antonio Haché;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 01 de mayo de 2012;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de septiembre de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan de manera parcial las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado José Enríquez del Orbe Jáquez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;
SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones de los abogados

de la defensa técnica de los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por ser las mismas im procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, al que se adhirió la parte querellante, en el aspecto penal, declarando a los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, por lo que se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento respecto al imputado Jose Enríquez del Orbe Jáquez, por estar asistido en su defensa técnica, por un defensor público, adscrito a la Oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; sin embargo, en cuanto a los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, se les condena al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia; **QUINTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo de motor, tipo Jeepeta, marca Mitsubishi Montero, placa y registro núm. G099473, chasis JA4MW51RS2J020715, color gris, año dos mil dos (2002), propiedad del señor Melvin Valdez Torres, por haber sido el vehículo utilizado por los imputados para desplazarse al lugar del hecho punible y en el cual emprendieron su fuga después de su ejecución; **SEXTO:** Se ordena la incautación a favor del Ministerio de Interior y Policía, del arma de fuego exhibida ante el plenario como prueba en especie, consistente en una pistola marca Browning, calibre 9mm, núm. B56246, por tratarse de un arma ilegal; de la misma manera, se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, de los siete (7) poloshirts exhibidos en el plenario; en el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella, José Octavio López Durán y Edwin Núñez García, actuando a nombre y representación de los señores Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, en su doble calidad de víctimas y actores civiles, en contra de los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;

OCTAVO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; y en consecuencia, se condena a los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, por los daños morales y materiales recibidos por éstos como consecuencia del hecho punible, dinero que debe ser distribuido de manera equitativa entre las víctimas; **NOVENO:** Se condena a los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Estrella, José Octavio y Edwin Núñez García; **DÉCIMO:** Se rechazan, en el aspecto civil, las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Valiendo citación para todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

4. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, los imputados y civilmente demandados; y 2) José Enrique del Orbe Jáquez, imputado y civilmente demandado; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia, el 20 de junio de 2013, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúan a nombre y representación de los señores Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz; y b) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Juan de Dios Méndez González, quien actúa a nombre y representación del señor José Enríquez del Orbe Jáquez, ambos contra la sentencia núm. 107/12

de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de manera parcial de las víctimas y actores civiles; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por el tribunal de primer grado se declaran culpables a los imputados José Enrique del Orbes Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio de la Cruz, de violar los artículos 379, 385 266 y 265 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 4 años de prisión, dos años de los cuales deberán cumplirlo en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana exceptuando el caso del imputado Luis Antonio Guzmán de la Cruz, quien deberá cumplir sus dos años en la Cárcel Pública del 15 de Azua; se le suspende dos años a todos los imputados en virtud de las dispaciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condicionado a que los imputados se abstengan de: a) Abuso de bebidas alcohólicas b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse al porte o tenencia de armas de fuego; fijando un plazo de prueba de un año para el cumplimiento de las reglas anteriormente impuestas. Confirma la Sentencia en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Compensan las costas del procedimiento”;

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, querellantes y actores civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de examinar nuevamente los recursos de apelación incoados, en cuanto a la pena impuesta a los imputados, en razón de que la Corte A-qua modifica la pena impuesta a éstos, y no establece ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la misma las razones que la llevaron a tomar su decisión; la Corte A-qua no actuó ceñida a las normas del debido proceso, toda vez que, aún cuando la imposición de la pena sea un acto discrecional del juez, el mismo está obligado a explicar las razones por las cuales procedió a modificarla, lo cual no se observa en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de motivación;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de marzo de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el día 24 de octubre del año 2012 por los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz, Luis Antonio Guzmán de la Cruz y José Enrique del Orbe Jaquez, contra la Sentencia No. 107/12, de fecha 20 de septiembre del año 2012 leída íntegramente el día 09 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado y de las abogadas de los imputados recurrentes por improcedentes. TERCERO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Antonio Guzmán de la Cruz, José Antonio Cuevas de la Cruz y Melvin Valdez Torres, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 1ro. de octubre de 2015, la Resolución No. 3764-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 11 de noviembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes Luis Antonio Guzmán de la Cruz, José Antonio Cuevas de la Cruz y Melvin Valdez Torres, imputados y civilmente demandados; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no tomó en consideración las peticiones de los recurrentes, en el sentido de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 10 a 04 años, siendo los dos últimos suspensivos;

Falta de motivación. La Corte A-qua no establece por qué rechaza los medios invocados por los recurrentes en su recurso;

La Corte A-qua hace acopio de los motivos que llevaron al tribunal de primer grado a tomar su decisión;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Analizada la sentencia recurrida se puede comprobar que no es cierto que a los imputados recurrentes se les haya violado el principio de presunción de inocencia, en razón de que los mismos fueron declarados culpables de los hechos imputados luego de un juicio oral, público y contradictorio, luego del debate y valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, como lo establece la parte recurrente y que consisten en los testimonios de las víctimas Grehel Suarez Tejada, Miguel Antonio Hache Gidoni, José Antonio Payano Méndez (a) Blanco, Sandro Payano Guerrero, Fabio Encarnación Mora, Kelvin Francisco Familia Matos y Franklin Brito Vargas, así como las actas de arresto flagrante, actas de registro de personas, actas de registro de lugar y de registro de vehículos, cuyas declaraciones y contenido de las actas se encuentran descritas en otra parte de la presente sentencia, declarando las víctimas que fueron objeto de un atraco por parte de los imputados que le atravesaron una jeepeta a su vehículo a la entrada de la ciudad de San Juan, mientras regresaban de Elias Piña y a manos armadas los despojaron de tres maletines, a los cuales persiguieron y en la persecución lanzaron los maletines y facturas, recogiendo las que pudieron de estas, y el dinero del maletín no se lo llevaron porque estaba en un compartimiento que no abrieron, pudiendo comunicarse con la policía, la cual persiguió a los atracadores, encontrándose la jeepeta que conducían en el garaje de Sandro Payano Guerrero, donde la dejaron guardada en Juan de Herrera, por haberse pinchado, contratando Melvin Valdez Torres y José Enrique del Orbe Jáquez, un taxi para llevarlos a Azua, siendo detenidos por la policía y siendo heridos de bala por la policía en la persecución los nombrados José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, dando el tribunal a-quo valor probatorio a dichos medios de pruebas, y no es cierto que el tribunal haya tomado las declaraciones de los imputados para condenarlos, sino que las mismas fueron valoradas sin que le merecieran créditos, además de que las heridas de balas recibidas por los imputados José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, fueron consecuencia de la persecución a que fueron objeto por la comisión del atraco. Respecto a la violación al artículo 26 del Código Procesal, que

alegan los recurrentes, invocando que el tribunal a-quo da por establecido dos pruebas como es el caso del certificado médico y la autopsia practicada al cadáver, lo cual no existe, se debe decir que el tribunal lo que hace es referencia a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, publicada en el boletín judicial No. 1055 de 1998, páginas 223 y 224, donde hace constar que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o en varios de los elementos probatorios, como en el caso de la especie que el tribunal ha valorado las pruebas que el Ministerio Público ha presentado en contra de los imputados, como son el certificado médico y la autopsia realizada al cadáver; pero analizada bien esta afirmación se refiere a la jurisprudencia mencionada y no al caso que nos ocupa, los cuales fueron juzgados por robo agravado, en virtud del artículo 385 del Código Penal y no por homicidio voluntario, de modo que la sentencia recurrida no contiene los vicios planteados en el presente medio y por tanto el mismo debe ser rechazado;

2. No existe contradicción o ilogicidad alguna en el pronunciamiento de la sentencia, en razón de que la hora de 7:45 p.m., que menciona el tribunal a-quo en la página No. 1 de la sentencia recurrida, se refiere a la exposición que hace el Ministerio Público en su acusación, mientras que la hora descrita en la página 9 se refiere a la hora aproximada de los hechos narrada por una de las víctimas, de modo que los hechos fueron realmente comprobados, que se realizaron a las primeras horas de la noche, dando el tribunal como verdadera la versión de la víctima Grehel Suarez Tejeda, de que el ilícito sucedió entre las 6 y las 7 de la noche, lo que no implica que porque el Ministerio Público en su acusación haya expuesto que sucedieron a las 7:45, la pequeña diferencia en tiempo, los hechos no hayan sucedido, maxime cuando las víctimas hablan de una aproximación de 6 a 7 de la noche. En cuanto a que la violencia no se explica porque las víctimas no han demostrado golpes y heridas, se debe decir que la violencia no solo se ejerce ocasionando golpes y heridas, se ejerce también con amenazas de ocasionar golpes y heridas si no se cede en lo que se persigue, en el presente caso las víctimas fueron encañonadas con armas de fuego, hicieron disparos y una de las víctimas afirma que le pusieron un arma en el cuerpo, por tanto los imputados ejercieron violencia en la comisión del ilícito. En lo que respecta a que en la página 1, la sentencia indica que los imputados regresaban de

Las Matas de Farfán, y en la No. 9, dice que regresaban de la Provincia Elías Piña, son las propias víctimas que dicen que regresaban de la Provincia Elías Piña, y para llegar a San Juan desde cualquier pueblo de Elías Piña es preciso pasar por el Municipio de Las Matas de Farfán, que es el pueblo que queda entre Comendador, municipio cabecera de Elías Piña y la Ciudad de San Juan, es por esto que el Ministerio Público en su acusación hace constar que mientras las víctimas regresaban de Las Matas de Farfán al llegar a San Juan, fueron objeto del atraco, lo que no constituye contradicción o ilogicidad alguna. En lo que respecta a que se leyó la sentencia dentro de un plazo de más de cinco días después de dictado el dispositivo es preciso decir que es de jurisprudencia que esta situación no da lugar a la nulidad de la sentencia;

3. Los recurrentes presentan como motivo el quebrantamiento u omisión de las actas que causan indefensión, exponiendo en síntesis que los honorables Jueces en la sentencia recurrida, cerrados los debates se retiraron a deliberar y al pronunciar la sentencia recurrida leída de modo integral el día 9 del mes de octubre del año 2012, dan por establecido en la página 33 al hacer acopio de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, expresa que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que proporcione base de sustentación, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos de pruebas como en el caso de la especie, que el tribunal ha valorado las pruebas del Ministerio Público contra los imputados, como son el certificado médico, la autopsia practicada al cadáver del hoy occiso, corroboradas estas dos pruebas con las declaraciones del testigo a cargo y la declaración de los hechos por parte del imputado; que a los justiciables no se les ha acusado de homicidio que diera al traste con la expedición de un certificado médico a un cadáver;

4. Estos mismos argumentos fueron expuestos por los recurrentes en otro de sus medios en que sustentan su recurso de apelación, pudiéndose comprobar que el tribunal a-quo lo que hace es referirse a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no que haya juzgado a los recurrentes por homicidio, sino que los juzgó por asociación de malhechores y robo agravado aplicándole la sanción establecida en el artículo 385 del Código Penal, por lo que se rechaza el medio planteado por im procedente;

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DEL IMPUTADO JOSE ENRIQUE DEL ORBE JAQUEZ:

5. *Una sentencia es contradictoria e ilógica, cuando da por cierto hechos o testimonios opuestos entre sí, en el caso que nos ocupa el imputado recurrente no ha expuesto cuales testimonios son opuestos entre sí, ya que se refiere a que no es posible que un vehículo doble a la derecha y también a la izquierda a la misma hora y en el mismo momento, pero se debe decir que se trataba de una persecución a los delincuentes, dentro de una ciudad que es seguro que no huía en línea recta, sino que iba doblando esquina tanto a la derecha como a la izquierda, y si en algún momento dos testigos declaran uno que dobló a la izquierda y otro que dobló a la derecha, lo importante es establecer que en realidad hubo una persecución contra los delincuentes que huían en una jeepeta, como se determinó en el caso de la especie, dejando Melvin Valdez Torres, la jeepeta en que huían guardada en el garaje del señor Sandro Payano Herrera y según este testigo en ese momento andaban los cuatro imputados, saliendo del lugar de Juan Herrera donde dejaron la jeepeta Melvin Valdez Torres y José Enrique del Orbe Jáquez, en un taxi conducido por Fabio Encarnación Mora, con el convenio de llevarlos a Azua, siendo detenidos en el lugar denominado Los Bancos, por la Policía Nacional, que había sido informada de la acción que habían llevado a cabo momentos antes los delincuentes, prueba de que realmente los detenidos iban huyéndole a las autoridades por su acción criminal. En lo que respecta a que como es posible que recogieran cheques, facturas y dinero que iban tirando los delincuentes y que el dinero lo encontraran intacto en el vehículo de las víctimas, es oportuno aclarar que una de las víctimas declara que recogieron las facturas que pudieron y que el dinero no se lo llevaron por que estaba en un compartimiento de un maletín que había que abrir dos zippers y no les dio lugar a abrir; por lo que ninguna de las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí y en ese sentido la sentencia no contiene contradicciones ni ilogicidad;*

6. *El imputado recurrente plantea quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionen indefensión y con ello violación de derechos fundamentales, exponiendo que el artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal, establece que son susceptibles del recurso de apelación aquellos actos que se instrumenten mediante el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; que*

en tal sentido, el hecho de que el ciudadano José Enrique del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, hayan sido condenados teniendo como pruebas una pistola marca Browning, calibre 9mm, de la cual no se ha presentado quién es el dueño, si es ilegal, a quién se la encontraron, bajo qué circunstancias fue encontrada, sin realizar ninguna prueba científica para determinar si fue la misma que presuntamente disparó, aun presentando un proyectil las cuales fueron acogidas como pruebas materiales para condenar a los imputados;

7. La pistola marca Browning calibre 9 mm No. G56246 a que hace referencia el imputado recurrente, conforme se desprende de la sentencia recurrida la entregó el señor Confesor Payano Núñez al segundo Teniente de la Policía Nacional Nilvio Cordero Pérez, manifestándole que dicha arma se la dejaron los nombrados Melvin Valdez Torres y José Enrique del Orbe Jáquez, de lo cual el oficial en mención levantó acta, que fue ofrecida por el Ministerio Público como medio de prueba, acreditada por el Juzgado de la Instrucción y debatida y valorada por el tribunal de juicio, otorgándole los juzgadores credibilidad, ya que dicha acta fue instrumentada de conformidad con la ley; de modo que no se ha producido ningún acto que haya producido indefensión a los imputados;

8. Los imputados José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz fueron heridos de bala, en la persecución del ilícito cometido, por la Policía Nacional, lo que no los libera de su responsabilidad penal en el acto infraccional, curando ambos en un tiempo de 25 a 30 días, siendo esta acción delictiva llevada a cabo según consta en la sentencia recurrida el día 1ro. de noviembre del año 2011, en la Ciudad de San Juan de la Maguana de donde ninguno de esos imputados es residente sino del Ensanche Altagracia Herrera, Santo Domingo Oeste, y no es sino hasta el 20 de septiembre del 2012, que el tribunal a-quo dicta sentencia condenatoria en su contra, es decir mucho tiempo después de su curación, lo que no puede servir de sustento, para libertarlos de la acción cometida, si alguna violación cometieron en su persecución los agentes de la Policía Nacional, estos debieron ser objetos de investigación por parte del Ministerio Público y ser puestos a disposición de la justicia, pero los imputados a quienes se refiere el recurrente en este medio tenían que responder por sus acciones delictuales y al tribunal juzgar en base a la acusación de que fue apodera, ponderar y valorar como lo hizo y como lo hace constar

el propio recurrente en su escrito de apelación, los medios de pruebas acreditados; en ese sentido el tribunal a-quo luego de la valoración tanto individual como conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, como documentales dio por establecido con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en los hechos punibles de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Hache Gidoni, imponiéndoles a cada uno diez (10) años de prisión en la cárcel pública de San Juan de la Maguan, sanción esta que se encuentra dentro del marco legal establecido tanto por los artículos 265 y 266 que describen y sancionan la asociación de malhechores, como por el artículo 385 del Código Penal que sanciona el robo de noche por dos o más personas a manos armadas como en el caso de la especie y aún cuando la penología moderna trata la sanción impuesta a los infractores de la ley, no como un castigo, sino como un medio de regeneración de los delincuentes, no es menos cierto que en los casos graves, como el que se analiza, la sanción viene a ser también como un medio de ahuyentar o desalentar a los delincuentes en la comisión de hechos delictuales y a crear un ambiente de seguridad y tranquilidad en la sociedad de que por lo menos la delincuencia es perseguida, juzgada y condenada conforme a la penalidad que dispone la ley, y no temiendo que los actos delictivos queden impune; en ese sentido la pena impuesta por el tribunal a-quo se corresponde con la gravedad de los hechos y acorde con la ley que reprime ese tipo de delito, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser rechazado (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, al tomar su decisión, la instrumentó justificando las cuestiones planteadas por los recurrentes en sus recursos, y motivando la misma de forma adecuada y ajustada al derecho, acogándose al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que con relación al primer alegato de los recurrentes, como lo establece la decisión de la Corte A-qua, por efecto de la Sentencia No. 384 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, la sentencia emitida anteriormente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana quedó sin efecto en cuanto al aspecto penal, de ahí

que no existe violación al principio “*reformatio in peius*”, que prohíbe agravar la situación del apelante único;

Considerando: que para incurrir el tribunal de envío en violación a la regla “*reformatio in peius*”, se precisa que la decisión revisada sea modificada en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido, lo que no ocurre en el caso de que se trata, en el cual los recurrentes en casación fueron los querellantes y actores civiles;

Considerando: que en este sentido, el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, dispone:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua estableció que, analizada la sentencia recurrida se puede comprobar que no es cierto que a los imputados recurrentes se les haya violado el principio de presunción de inocencia, en razón de que los mismos fueron declarados culpables de los hechos imputados luego de un juicio oral, público y contradictorio, luego del debate y valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, consistentes en los testimonios de las víctimas, actas de arresto flagrante, actas de registro de personas, actas de registro de lugar y de vehículos, entre otros;

Considerando: que con relación a las declaraciones de los imputados, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la Corte A-qua señala en su decisión que las mismas fueron valoradas sin que le merecieran créditos, en razón de que las heridas de balas recibidas por dos (02) de los imputados, se produjeron a consecuencia de la persecución a que fueron objeto (por la Policía) por la comisión de los hechos;

Considerando: que con relación a la alegada violación al Artículo 26 del Código Procesal que hacen los recurrentes (relativo a la legalidad de la prueba), respecto a que el tribunal a-quo da por establecido dos pruebas consistentes en un certificado médico y la autopsia practicada al cadáver, señala la Corte A-qua que el tribunal de primer grado lo que hace es referencia a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, publicada en el boletín judicial No. 1055 de 1998,

páginas 223 y 224; y no al caso que de que se trata, donde los imputados fueron juzgados por robo agravado y asociación de malhechores, en atención a las disposiciones del Artículo 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que en este mismo sentido, señala la Corte A-qua en su decisión que no existe contradicción o ilogicidad alguna en el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, en razón de que la hora de 7:45 p.m., que menciona el tribunal a-quo en la página No. 1 de la sentencia recurrida, se refiere a la exposición que hace el Ministerio Público en su acusación, mientras que la hora descrita en la página 9 se refiere a la hora aproximada de los hechos narrada por una de las víctimas, de modo que los hechos fueron realmente comprobados, que se realizaron a las primeras horas de la noche, dando el tribunal como verdadera la versión de la víctima Grehel Suarez Tejeda, de que el ilícito sucedió entre las 6 y las 7 de la noche, lo que no implica que porque el Ministerio Público en su acusación haya expuesto que sucedieron a las 7:45, la pequeña diferencia en tiempo, los hechos no hayan sucedido, máxime cuando las víctimas hablan de una aproximación de 6 a 7 de la noche;

Considerando: que con relación a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes, respecto al alegato de la violencia ejercida en contra de las víctimas, en razón de que éstas no han demostrado golpes y heridas, establece la Corte A-qua que: *“la violencia no sólo se ejerce ocasionando golpes y heridas, se ejerce también con amenazas de ocasionar golpes y heridas si no se cede en lo que se persigue(...)”*; que en el caso de que se trata, se comprueba de los hechos fijados por el tribunal de primer grado que las víctimas, fueron encañonadas con armas de fuego, hicieron disparos y una de las ellas afirma que le pusieron un arma en el cuerpo, por tanto los imputados ejercieron violencia en la comisión del ilícito;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Luis Antonio Guzmán de la Cruz, José Antonio Cuevas de la Cruz y Melvin Valdez Torres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis Antonio Guzmán de la Cruz, José Antonio Cuevas de la Cruz y Melvin Valdez Torres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de diciembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano.
Abogado:	Lic. Robert Campusano.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de abril de 2015, incoado por:

Víctor Asencio Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0090127-2, domiciliado y residente en la Calle Mella No. 49, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Robert Aquino Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 24 de Abril No. 110, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Robert Aquino Solano y Víctor Asencio Solano, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Robert Campusano, Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 3530-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano, imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 28 de octubre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de octubre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de

la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de diciembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Esther E. Agelán Casanovas y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 22 de junio de 2009, en horas de la noche, se presentaron los imputados Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano en la casa de veraneo propiedad de los señores Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes, donde sustrajeron un rifle de perdigones, un proyector de videos, una cámara de video, un taladro y una grabadora pequeña; siendo amenazada de muerte con un chuchillo en el cuello la persona que cuidaba la casa, por el imputado Víctor Asencio Solano;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 17 de diciembre de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando al respecto la sentencia, de fecha 21 de septiembre de 2010; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los nombrados Robert Aquino Solano y Víctor Asencio Solano, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes, en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por no haber quedado demostrado la configuración de este ilícito; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor

civil ejercida accesoriamente a la acción penal de los señores Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes, en su condición de parte agraviada en el presente proceso en contra de los imputados por haber sido ejercida dicha acción en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los indicados imputados al pago de una indemnización solidaria a justificar por estado, dado el hecho de que los elementos aportados no permiten identificar los montos reclamados, conforme las disposiciones del artículo 345 de la normativa procesal penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, pues los hechos probados en su contra han sido demostrados con pruebas idóneas, suficientes y de cargo, para establecer la responsabilidad de sus patrocinados, tanto en el aspecto penal como civil; **CUARTO:** Se condena a los imputados Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil, Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y la cuales han sido evaluadas por sí en Un Pesos (RD\$1.00) simbólico”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: los imputados y civilmente demandados, Víctor Ascencio Solano y Robert Aquino Solano; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia, el 02 de noviembre de 2011, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro Campusano, actuando a nombre y representación de Víctor Ascencio Solano; y b) el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Samaury A. Pujols T., actuando a nombre y representación de Robert Aquino Solano, de fecha cuatro (4) de octubre del año 2010, contra la sentencia núm. 222-2011, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas o debidamente citadas en la

audiencia de fecha cuatro (4) del mes de octubre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 18 de abril de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua omitió estatuir en cuanto a los dos primeros puntos, referentes a la carencia de orden de arresto donde no se configura la flagrancia y tampoco se pronunció en cuanto a las petitorias referentes a la pena que fueron solicitadas mediante conclusiones debidamente formalizadas, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados;

Igualmente, señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a deposición del testigo presencial del hecho, la fundamentación resulta genérica; que como se aprecia, la Corte acoge las declaraciones del testigo sin analizar ni tomar en consideración el punto que arguye el recurrente sobre el tiempo durante el que permaneció guardando silencio, sin referirse al resto de elementos vinculantes a que hace referencia el recurrente;

6. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza los Recursos de Apelación, interpuestos: a) En fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el imputado Robert Aquino Solano, debidamente representado por su abogada, la Licda. Samaury A. Pujols T., (Defensora Pública); y b) En fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el imputado Víctor Asencio Solano, debidamente representado por su abogado, el Lic. Pedro R. Campusano, (Defensor Público), ambos en contra de la sentencia No. 222/2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios legados por los recurrentes; Tercero:

Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber estado los imputados asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Cuarto: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 17 de septiembre de 2015, la Resolución No. 3530-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de octubre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano, imputados y civilmente demandados; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de una norma de carácter constitucional (Art. 69.7 de la Constitución); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por referirse a aspectos que no fueron expuestos en el recurso de apelación”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los recurrentes fueron arrestados sin orden de arresto y sin haber sido sorprendidos en flagrancia;

Violación a los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Las declaraciones del guardián (uno de los dos testimonios presentados) resultan poco confiables; que es un mes después cuando el testigo le informa a la querellante de la desaparición de los bienes de la casa;

La Corte A-qua se limita a repetir lo establecido por el tribunal a-quo; la Corte A-qua responde un medio que no fue invocado por los recurrentes en apelación (relativo a la pena impuesta);

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el Recurso de Apelación presentado por el imputado VICTOR ASENCIO SOLANO, como el del imputado ROBERT AQUINO SOLANO, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida y que se dicte la absolución de los encartados, por entender ambos recurrentes, que se han violado reglas del debido proceso en su perjuicio y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los imputados recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos;

Los recurrentes Robert Aquino Solano y Víctor Asencio Solano, en su primer medio arguyen, violación a una norma de carácter constitucional, al haber sido arrestados sin orden judicial, y sin haber sido arrestados en flagrante delito. Al respecto, esta alzada es de criterio, que el medio invocado por los recurrentes carece de sustentación, toda vez que el fundamento de dicho medio no se verifica en el contenido de la glosa procesal, ni en el contenido de la sentencia recurrida. Que al no haberse probado el vicio denunciado por los recurrentes, ni evidenciado por esta Corte, al realizar el estudio del proceso que nos ocupa, procede rechazar el medio planteado por éstos;

En su segundo medio, los recurrentes han argüido violación de la ley, por inobservancia de una norma, de forma específica, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración probatoria, al no valorar de forma correcta los elementos de prueba aportados al juicio;

En atención a lo sostenido por los recurrentes, es preciso establecer, que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya;

5. Al analizar la sentencia recurrida, se advierte, que en los párrafos del 12 al 16 de la decisión impugnada, el tribunal a-quo realiza la valoración probatoria de las pruebas aportadas y establece los hechos que fueron probados conforme a la sana crítica, fijando como un hecho cierto, que

los imputados ROBERT AQUINO SOLANO y VÍCTOR ASENCIO SOLANO, en horas de la noche, penetraron a la casa de veraneo propiedad de los señores Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes, y allí sustrajeron varios objetos, siendo identificados los imputados por el señor Alfredo Rosario Figuereo, quien de forma coherente y precisa, señaló a los imputados como las personas que cometieron los hechos; testimonio que fue corroborado por la testigo Johanna Altagracia Liriano;

6. En concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, de que en la decisión impugnada, los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de los imputados ROBERT AQUINO SOLANO y VÍCTOR ASENCIO SOLANO, por la acción de cometer robo, de noche, en casa habitada y con pluralidad de agentes, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos, con todas las circunstancias que lo rodearon, respecto al robo cometido en casa de las víctimas;

7. Dentro el medio sustentado en la errónea valoración probatoria, el recurrente VÍCTOR ASENCIO SOLANO plantea, que el tribunal a-quo no tomó en cuenta la razón por la que el testigo no informó de la sustracción a la dueña de la casa, ni porqué la dueña de la casa, al enterarse, puso la denuncia sin decirle nada a su empleado para que lo arresten. Sobre este argumento, esta alzada advierte, que en el párrafo 14 de su decisión, el tribunal a-quo establece, conforme a los hechos derivados de la valoración de las pruebas, que la razón por la que el testigo Alfredo Rosario Figuereo no realizó la denuncia del robo cometido en la casa que cuidaba, era la amenaza que había recibido de parte de uno de los imputados, lo que lo había dejado asustado, pero que tan pronto la propietaria de la casa se percató de la sustracción, hizo la denuncia y empezaron las investigaciones;

8. Sobre el mismo punto, esta Corte ha constatado, que en ninguna parte de las declaraciones de la testigo Johanna Altagracia Liriano, ésta

manifiesta que puso la denuncia a escondidas del cuidador de la casa para que lo arresten, sino que simplemente, puso la denuncia. Que en ese sentido, no podía el tribunal a-quo, ni menos esta Corte, fundamentar una decisión, en la presunción que la denuncia de la víctima, fue realizada a escondidas, con el objetivo de que el señor Alfredo Rosario Figuerero, cuidador de la casa y testigo del robo, sea arrestado, cuando este supuesto no ha sido demostrado por medio de ningún elemento de prueba;

9. En sustento del medio antes descrito, también se aduce, que el tribunal a-quo erróneamente establece el tipo penal de asociación de malhechores, sin haber sido demostrado que realmente los imputados anduvieran juntos o estuvieran presentes en el lugar donde se cometió el hecho. Al analizar la sentencia recurrida, esta alzada verifica, que el tribunal a-quo, luego de realizar la valoración probatoria, estableció razones de hecho y de derecho por las cuales quedaba comprobada la responsabilidad penal de los imputados, respecto de la acusación presentada en su contra, toda vez que los medios de pruebas resultaron suficientes para establecer de forma inequívoca, la configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, tales como el concierto de voluntades, derivado del hecho de que los imputados ejecutaron el robo con asistencia mutua y reparto de funciones en la sustracción de bienes; el objeto de la asociación para cometer crímenes contra las personas o propiedades, configurado por la sustracción de los bienes muebles propiedad de las víctimas; y la intención culpable, igualmente constatada, ya que los imputados tenían pleno conocimiento de que realizaban actos delictivos, y aún así, ejecutaron el robo;

10. Conforme a los razonamientos expuestos, esta Corte es de criterio, que la decisión adoptada por el tribunal a-quo ha sido el resultado de una correcta valoración probatoria, ajustada a los requerimientos de la norma y observando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, careciendo de fundamento el argumento de los recurrentes respecto a la errónea valoración probatoria;

11. En su tercer medio, el recurrente ROBERT AQUINO SOLANO, arguye Falta de motivación de la sentencia en la imposición de los criterios de valoración del quantum de la pena, en virtud de que el tribunal a-quo no motivó el porqué del monto de la pena. Al contestar este medio, esta Corte ha constatado en la sentencia impugnada, que en el párrafo 21,

sobre la penalidad aplicada, el tribunal a-quo consigna las motivaciones referentes a la imposición de la pena, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración tres criterios para la determinación de la pena, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles y el daño causado a las víctimas y la sociedad en general;

12. En ese orden puntualizamos, que los ilícitos atribuidos y retenidos a los imputados ROBERT AQUINO SOLANO y VÍCTOR ASENCIO SOLANO, consisten en la asociación de malhechores y robo agravado, infracciones que son sancionadas con penas de hasta veinte años, pena que se enmarca dentro de la reclusión mayor;

13. Siendo los imputados ROBERT AQUINO SOLANO y VÍCTOR ASENCIO SOLANO, declarados culpables y condenados a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados y que la misma resultaba una pena justa y sufriente para hacer reflexionar a los imputados sobre los hechos cometidos y su futura reinserción, esta Corte es de criterio, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a-quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, haciendo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma tal que no se verifica lo invocado por el recurrente y por tanto, procede rechazar el medio planteado por el mismo;

14. Dentro del medio tercero, el recurrente ROBERT AQUINO SOLANO hace alusión a que el tribunal a-quo limita la motivación a fórmulas genéricas de valoración, sin indicar de manera individualizada el porqué o cual es el valor de cada testimonio. Contrario a lo argumentado por el recurrente, en la sentencia impugnada se advierte, que respecto de las pruebas presentadas por la acusación, al momento de ser valoradas, el tribunal a-quo estableció que dichos testimonios resultaban idóneos y creíbles, toda vez que los testigos ofrecieron sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones, expresando las informaciones de forma coherente, siendo uno de los testigos, el que identifica a los imputados como los autores del hecho delictivo, y la otra testigo, que corrobora dicho testimonio;

15. *Bajo esas consideraciones, esta Corte es de criterio, que las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión,*

no resultan ser genéricas, pues en ellas se ofrece la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad de los imputados, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, las que resultaron ser creíbles y corroboradas entre sí, por lo que carece de veracidad el argumento planteado por el recurrente ROBERT AQUINO SOLANO y procede su rechazo (Sic)";

Considerando: que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua no tomó en cuenta que se le violentaron sus derechos constitucionales al ser detenidos sin una orden de arresto y que en ese tenor inobservó las disposiciones del Artículo 69.7 de la Carta Magna; a lo que la Corte A-qua respondió: *"(...) Al respecto, esta alzada es de criterio, que el medio invocado por los recurrentes carece de sustentación, toda vez que el fundamento de dicho medio no se verifica en el contenido de la glosa procesal, ni en el contenido de la sentencia recurrida (...)";*

Considerando: que del análisis de lo expuesto por la Corte A-qua en su decisión, se advierte que la misma se percató de la violación a la disposición constitucional invocada; sin embargo, ésta se limita a señalar que en la glosa procesal no se verifica el vicio invocado; resultando con ello insuficiente la motivación dada por la Corte A-qua, en razón de que no especifica los elementos o piezas que le llevaron a sostener dicho fundamento;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, procederán a dictar directamente la solución del caso con relación al referido aspecto;

Considerando: que en este sentido, el Artículo 69.7 de la Constitución de la República dispone:

"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".

Considerando: que de conformidad con las consideraciones precedentemente señaladas, en el caso de que se trata, no se advierte que el juicio haya sido llevado con vulneración a los derechos constitucionales de los procesados, en razón de que tanto en la Corte A-qua como en el tribunal de juicio se advierte que los justiciables fueron juzgados conforme al debido proceso, es decir, tomaron conocimiento de la acusación que le fue imputada, sobre la cual presentaron su respectiva defensa; fueron asistidos debidamente por un abogado asignado por el Estado, se respetó el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, fueron reducidos a prisión con una orden debidamente motivada y escrita de un juez marcada con el No. 1353-2009, de fecha 19 de julio de 2009; fueron oídos dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; tuvieron un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respetando el derecho de defensa de éstos; fueron juzgados conforme a la imputación de asociación de malhechores y robo agravado cumpliendo con la formalidad de cada juicio, con pruebas obtenidas de conformidad con la ley y admitidas por un juez competente; de igual forma, se dio cumplimiento a las disposiciones del Artículo 95 del Código Procesal Penal, relativo a los derechos del imputado;

Considerando: que si bien los recurrentes invocan, de conformidad con sus declaraciones recogidas en la fase de juicio, que fueron golpeados, dicho alegato no fue probado por su defensa en la instancia correspondiente;

Considerando: que por otra parte, los recurrentes refieren en su escrito de casación que fueron detenidos sin orden judicial; sin embargo, del estudio y ponderación de la glosa procesal se advierte que el juez a cargo de valorar la legalidad de las pruebas (juez de la instrucción), procedió a examinar dicho aspecto y dio por establecido que: *“(...) a los imputados se la ha violado sus derechos constitucionales que al no ser detenidos en flagrante delito, debió de mediar una orden de autoridad judicial competente para su detención”*; pero, dicho juez, puso en libertad a los imputados mediante una garantía económica para que se presentaran a juicio y fueran juzgados salvaguardando las garantías que les asisten; por lo que procede desestimar dicho medio, por carecer de fundamento y de base legal;

Considerando: que con relación al segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, al dársele credibilidad a las declaraciones de un testigo que no era confiable, por ser el primer sospechoso;

Considerando: que en este sentido, la Corte A-qua estableció:

*“(…) Que en ese orden, al analizar la sentencia recurrida, se advierte, que en los párrafos del 12 al 16 de la decisión impugnada, el tribunal a-quo realiza la valoración probatoria de las pruebas aportadas y establece los hechos que fueron probados conforme a la sana crítica, fijando como un hecho cierto, que los imputados **ROBERT AQUINO SOLANO** y **VÍCTOR ASENCIO SOLANO**, en horas de la noche, penetraron a la casa de veraneo propiedad de los señores **Johanna Altagracia Liriano** y **Juan Carlos Paredes**, y allí sustrajeron varios objetos, siendo identificados los imputados por el señor **Alfredo Rosario Figuerero**, quien de forma coherente y precisa, señaló a los imputados como las personas que cometieron los hechos; testimonio que fue corroborado por la testigo **Johanna Altagracia Liriano**.*

*Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, de que en la decisión impugnada, los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de los imputados **ROBERT AQUINO SOLANO** y **VÍCTOR ASENCIO SOLANO**, por la acción de cometer robo, de noche, en casa habitada y con pluralidad de agentes, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos, con todas las circunstancias que lo rodearon, respecto al robo cometido en casa de las víctimas.*

Que en sustento del medio antes descrito, también se aduce, que el tribunal a-quo erróneamente establece el tipo penal de asociación de malhechores, sin haber sido demostrado que realmente los imputados anduvieran juntos o estuvieran presentes en el lugar donde se cometió el hecho. Al analizar la sentencia recurrida, esta alzada verifica, que el tribunal a-quo, luego de realizar la valoración probatoria, estableció razones

de hecho y de derecho por las cuales quedaba comprobada la responsabilidad penal de los imputados, respecto de la acusación presentada en su contra, toda vez que los medios de pruebas resultaron suficientes para establecer de forma inequívoca, la configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, tales como el concierto de voluntades, derivado del hecho de que los imputados ejecutaron el robo con asistencia mutua y reparto de funciones en la sustracción de bienes; el objeto de la asociación para cometer crímenes contra las personas o propiedades, configurado por la sustracción de los bienes muebles propiedad de las víctimas; y la intención culpable, igualmente constatada, ya que los imputados tenían pleno conocimiento de que realizaban actos delictivos, y aún así, ejecutaron el robo (...)”;

Considerando: que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por consiguiente, del análisis de lo expuesto precedentemente por la Corte A-qua, se advierte que la misma contestó debidamente dicho planteamiento al considerar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica en virtud de las disposiciones de los Artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, con lo cual se advierte que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia de los imputados, ya que fueron identificados como los autores de la acusación que se le realizó, por un testigo presencial, quien no obstante guardar silencio por ser amenazado por los hoy recurrentes, declaró la existencia del robo objeto del proceso de que se trata;

Considerando: que con relación al tercer medio invocado por los recurrentes, respecto a que éstos no plantearon lo relativo a la determinación de la pena y que no saben de dónde la Corte A-qua extrajo dicha aseveración; contrario a lo expuesto por los recurrentes, éstos presentaron sus recursos de apelación de manera individual, observándose en el recurso presentado por Robert Aquino Solano que éste presentó como su tercer medio: *“Falta de motivación de la sentencia en la imposición de los criterios de valoración del quantum de la pena de cinco años privados*

de libertad”; lo cual desarrolla en las páginas 10 y 11; por consiguiente, no llevan razón los recurrentes y dicho argumento debe ser igualmente desestimado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de diciembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert

C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Washington Rosado López.
Abogados:	Lic. José Agustín García y Dr. Francisco A. Hernández Brito.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de febrero de 2013, incoado por:

Jorge Washington Rosado López, dominicano, mayor de edad, joyero, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 1 del Sector Villa Elisa, de la ciudad de Moca, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado José Agustín García y el doctor Francisco A. Hernández Brito, actuando en representación de Jorge Washington Rosado López, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 11 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Jorge Washington Rosado López, imputado y civilmente demandado; interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctor Francisco A. Hernández Brito y el licenciado Mario Matías Matías;

Vista: la Resolución No. 3521-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Jorge Washington Rosado López, y fijó audiencia para el día 21 de octubre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 21 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, y Robert C. Placencia Álvarez; y llamados para completar el quórum a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de diciembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Esther E. Agelán Casanovas y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 07 de agosto de 2010, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación contra Erick Arturo Morrobel Bautista y Jorge Washington Rosario por ocasionarle la muerte a Micauly Amauris Pichardo Rodríguez;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), el cual dictó auto de apertura a juicio, el 15 de febrero de 2011;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictando al respecto la sentencia, de fecha 22 de junio de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Jorge Waschinton Rosado López (catorce) y Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa) culpables de los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal por el hecho de haber contribuido en el formato de coautoría con su esfuerzo personal al desenlace en el que perdió la vida el occiso Micauly Amauris Pichardo Rodríguez, en consecuencia se le condena a cumplir 20 años de reclusión mayor, cada uno en el CCR, la Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y a Jorge Waschinton Rosado López (catorce), al pago de las costas penales en cuanto a Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa), se compensan por haber sido asistido por la oficina de defensa pública;

SEGUNDO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha

por los señores Mildred Marleny Pérez Sánchez, Sandra María Báez Pichardo, Belfy María Arias Acevedo, quienes actúan en nombre y representación de sus hijos menores Nairobi Michel Pichardo Peña, Nicaury Pichardo Báez y Nicole Stephania Pichardo Arias, y los señores Ramón Antonio Pichardo y Nelfa María Rodríguez, por haber sido realizada conforme las reglas procesales vigentes en la forma y en cuanto al fondo condena a los civilmente demandados Jorge Waschinton Rosado López (catorce) y Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa), al pago de una indemnización civil de Cinco Millones de Pesos de forma conjunta y solidaria como justa reparación por los daños morales sufridos por los constituidos en actores civiles; **TERCERO:** Ordena destrucción del arma blanca tipo bricha utilizada para la comisión del hecho, de parte de Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa), única arma ocupada de las usadas; **CUARTO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Condena a Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa) y Jorge Waschinton Rosado López (catorce), al pago de las costas y honorarios civiles del proceso siendo las mismas distraibles a favor de los abogados constituidos en actor civil, Lic. Miguel Antonio Minaya Méndez, por si y por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: Jorge Washington Rosado López, y Eric Arturo Morrobel, imputados y civilmente demandados; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 04 de octubre de 2011, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Lourdes Acosta, en representación del imputado Eric Arturo Morrobel Bautista; en contra de la sentencia núm. 080/2011, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y, en consecuencia, confirma en cuanto a él, en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lic. Mario Matías Matías, quienes

*actúan en representación del imputado Jorge Waschinton Rosado López en contra de la sentencia núm. 080/2011, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del acto jurisdiccional impugnado para que en lo adelante figure condenado por el tipo penal de complicidad en un homicidio voluntario y sancionado con la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en las mismas condiciones que fue establecido en la decisión apelada, todo en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, Jorge Washington Rosado López, y Eric Arturo Morrobel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 26 de marzo de 2012: 1) Declara admisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Washington Rosado y fija audiencia; 2) Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Eric Arturo Morrobel;

6. Con motivo del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Jorge Washington Rosado López, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 16 de julio de 2012, casó la decisión impugnada en torno a Jorge Washington Rosado López, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte A-qua al dictar directamente la sentencia del caso y retener a cargo del hoy recurrente la figura jurídica de complicidad en el homicidio voluntario de que fue objeto Micauly Amauris Pichardo Rodríguez, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrió éste, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes;

7. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de febrero de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE WASHINTON, dominicano, mayor de edad, no porta cedula, domiciliado en la calle Eurípides, casa no. 08, sector Moca, Santiago, por intermedio de los Licenciados FRANCISCO A. HERNANDEZ BRITO y MARIO MATIAS MATIAS, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia No. 0080-2011, de fecha veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Jorge Washington Rosado López, imputado y civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 10 de septiembre de 2015, la Resolución No. 3521-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 21 de octubre de 2015;

Considerando: que el recurrente, Jorge Washington Rosado López, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación al Debido Proceso de Ley al agravarse la sanción impuesta al imputado en su condición de único recurrente (Art. 69-9 de la Constitución de la República)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua al ratificar la decisión dictada en primer grado, perjudicó al recurrente con su propio recurso;

Violación al Artículo 69, numeral 9) de la Constitución de la República;

Considerando: que el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Jorge Washington Rosado López, en razón de que la Corte A-qua al dictar directamente la sentencia del caso y retener a cargo del hoy recurrente la figura jurídica de complicidad en el homicidio voluntario de que fue objeto Micauly Amauris Pichardo Rodríguez, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrió éste, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo estableció que:

“(...) 1. El estudio y análisis de la sentencia recurrida revela que la condena de los imputados se basó, principalmente, en la credibilidad que le otorgó el a-quo a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos acontecidos, señores: HAIRO ANTONIO NÚÑEZ VÁSQUEZ, (...) GEOVANNY PÉREZ ALMONTE (...); De igual modo creyó el tribunal de origen en la versión testimonial ofrecida al plenario por la señora LEYDY CAROLINA GONZÁLEZ MARTE, (...) y EULALIO MODESTO NÚÑEZ (...);

2. Los indicados testigos coincidieron en sus declaraciones, expresándole al plenario, entre otras cosas, que el día en que ocurrieron los hechos vieron cuando los imputados le infirieron las heridas que presentaba el occiso; en ese orden HAIRO ANTONIO NÚÑEZ VÁSQUEZ manifestó al plenario: “ Washington le dio un machetazo en la mano sana que tenía que era la izquierda, ahí Mareo se debilitó y cayó al suelo, cuando trataba de pararse porque recibió el machetazo en la mano izquierda, ahí vino el Eric y le clavó el cuchillo tipo bricha por detrás, se lo clavo por la espalda, ese cuchillo lo cruzo de lado a lado, pues era muy largo”; de su parte el testigo GEOVANNY PÉREZ ALMONTE declaró en el juicio: “ Washington encuentra a Mareo (el occiso) y le tira un machetazo y casi le desprende el brazo izquierdo, el cae y cuando trató de pararse Kiloa (Erick Arturo Morrobel) lo apuñala”; y sobre el mismo asunto, LEYDY CAROLINA GONZÁLEZ MARTE, declaro lo siguiente: “Yo vi que los dos acusados llegaron cada uno en su pasola armado, vi cuando 14 (Washington Rosado López) le dio el machetazo a Mareo, y después Kiloa (Erick Arturo Morrobel) le metió la puñalada”;

3. El examen del fallo apelado pone de manifiesto, además, que el tribunal de instancia, para decidir la responsabilidad penal de ambos

co-inculpados razonó diciendo: “ Que las pruebas acreditadas por las partes acusadoras en el proceso serán valoradas con fines del presente proceso, solo si estas se ajustan a la legalidad tanto en cuanto a su producción como en su acreditación y debate en el juicio, de modo que no se violen normas propias del sistema de legalidad probatoria en esta producción o incorporación a los debates y que el tribunal las valorara conforme a las normativas legales vigentes, disponiendo con relación a ellas lo pertinente en el presente caso, por lo cual al ser la prueba testimonial y documental incorporada y obtenida de forma legal en el presente proceso será tenida como prueba válida para ser acreditada en el presente proceso y en tal sentido valorada positivamente con fines de afectación de la presunción de inocencia que cursa a favor de ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, por ser estas obtenidas e incorporadas al juicio observando las regulaciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del código procesal penal”;

4. Continúa el a-quo con su razonamiento y expone que: “Con el fin de emitir criterio en la presente resolución judicial y a partir de una valoración conforme a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, teniendo como marco regulador las pruebas presentadas y exhibidas en el juicio por las partes acusadoras, quedaran acreditados como hechos probados en el presente caso los siguientes: A).- Que siendo aproximadamente las 10:00 de la noche del día 7 de Agosto del 2010, en el colmado Los Mellizos ubicado en la calle Córdova de esta ciudad de Moca, se produjo una discusión Giovanni Pérez Almonte (Máximo) y el imputado JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, como consecuencia de ello resulta rota una cadena del imputado; esta discusión termino sin ninguna lesión o pelea entre ellos, ausentándose del lugar JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ y ERICK ARTURO MORROBEL BAUTISTA, diciéndole a los que se quedaban en el colmado que no había problemas, siéndole ofrecida la reparación de la cadena rota, pero el propietario expreso que se encargaría, que no habría problemas y se marcharon ambos en sus pasolas del lugar. B). Que una vez se marcharon los imputados, los demás siguieron normalmente compartiendo en el frente del colmado, pero unos quince o veinte minutos después de haberse ausentado, regresaron ERICK ARTURO MORROBEL BAUTISTA y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, el primero armado con un cuchillo tipo bricha, de más de 25 pulgadas de largo y el segundo de un colín, y una vez en el lugar empezaron a tirarle cuchilladas

y machetazos a los jóvenes con quienes discutieron momentos antes, los cuales se defendieron de esas agresiones usando sillas plásticas como escudo, evitando así ser heridos por los agresores. C). Que mientras se desarrollaba la riña entre estos, en la parte frontal del colmado, MICAULY AMAURIS PICHARDO RODRÍGUEZ, que había ido al baño, sale del mismo y al verlo, los agresores armados se dirigen ambos contra este, el cual toma una silla plástica para usarla como escudo de defensa, pero como tenía imposibilitada la mano derecha JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, le infiere un machetazo en el brazo izquierdo que era el brazo útil que tenía, pues el derecho estaba inhabilitado producto de un accidente antes a los hechos; como producto de ese machetazo, ya herido cae al suelo y cuando trato de ponerse de pie, entonces se acercó por la espalda ERICK ARTURO MORROBEL BAUTISTA, y con el cuchillo tipo bricha que portaba, le infirió una herida que cruzó su abdomen de lado a lado, provocando en lo inmediato la muerte. D). Que luego de provocadas las heridas al occiso, ambos imputados emprendieron la huida, siendo perseguidos en su retirada por miembros de la comunidad y los demás que estaban en el colmado al momento de ocurrir los hechos. E). Que una vez herido, el occiso fue auxiliado por las personas del lugar, principalmente la señora LEYDY CAROLINA GONZÁLEZ MARTE, que llamo a un primo para llevarlo al hospital público de esta ciudad, lugar en el cual falleció cuando recibía atenciones medicas, levantándose en ese lugar acta de levantamiento de cadáver de parte del médico adscrito al INACIF en esta ciudad de moca y luego enviado el cadáver al Instituto Nacional de Patología Forense de la ciudad de Santiago, donde se le realizaría autopsia al cadáver del occiso. F). Que luego de ser realizados los tramites preparatorios y sometidos ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, por el crimen antes mencionado se ha agotado una fase preparatoria en la cual se acredita prueba de parte de la acusación que resulta suficiente para destruir su estado de inocencia y dar como resultado una sentencia condenatoria en su contra a partir de la fortaleza y firmeza de la acusación que presentó el ministerio publico y la parte querellante y actor civil”;

5. En el mismo sentido agrega el tribunal de juicio que: “Constituye el tipo penal de ASOCIACIÓN DE MALHECHORES, el hecho de que se halla formado el concierto entre los imputados ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, que después de marcharse del colmado y dejar en el ánimo de los que allí quedaban que no habría

problemas, buscaron armas blancas y regresaron a contra atacar aquellos con los que habían discutido momentos antes, lo que se manifiesta en el concierto criminal de tomarlos por sorpresa y provocar el daño que causaron sobre el occiso; delitos que se encuentran tipificados en los artículos 265 y 266 del código penal dominicano los cuales expresan: Asociación de malhechores. Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. PÁRRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación”;

6. Sostuvo el tribunal de instancia que: “Constituye el tipo penal de homicidio voluntario el hecho de que los imputados ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, hayan obrado materialmente con las armas blancas que se proveyeron, para privar de la vida e integridad física del occiso, lo cual constituye violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del código penal, los que expresan: Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio. Art. 304- Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”;

7. Razona el a-quo que: “... los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario son: A).- La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida. En el presente caso ha sido demostrado tanto por el certificado de defunción, así como por los testimonios vertidos en el juicio, como por la autopsia realizada, que el occiso se encontraba con vida y saludable al momento de ser atacado por los imputados ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, y que como producto de su actuación violenta fue causa la muerte de este. B).- El elemento material: Que lo constituye todo acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte a otra persona como al efecto se trata de la producción de heridas con las armas blancas portadas por los imputados produciendo la

muerte de forma inmediata al hecho antijurídico. C).- La intención: En el presente caso se ha probado de parte de la acusación, que ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, tuvieron la dirección de su voluntad dispuesta a agredir a las personas que entendían sus rivales, privando de la vida a un tercero que no participo en la discusión inicial, antes de la ocurrencia de los hechos en que perdió la vida el occiso, de modo tal, que su voluntad o animus estuvo en concurso con el ilícito penal ocurrido”;

8. Agrega el tribunal de origen que: “Así las cosas no queda ninguna duda de que JUAN ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, cometió el crimen de homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de JEFRY JUNIOR BURGOS TORIBIO, hecho previsto y sancionado por los Artículos 295, 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano, por lo cual en el presente caso será declarada su culpabilidad conforme la positiva valoración de las pruebas aportadas por la acusación”;

9. Luego de la valoración de las pruebas discutidas en el plenario, el a-quo sostiene el criterio de que: “Los imputados ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, deben ser tratados ambos en calidad de autores materiales de los hechos...”); argumentando, en ese sentido que: “Conforme al producto probatorio factico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, los jueces de forma conjunta entendemos que se trata de un hecho grave, cuya participación plena de parte de ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, los cuales no han ocultado la ocurrencia de los hechos, sino que los presentan como la ocurrencia de un acto de defensa, por haber provenido de la victima violencias graves, cuando este no estaba armado y por demás imposibilitado para defenderse, lo cual constituye una versión diferente de cómo ocurrieron los hechos, mostrándose estos como personas que actuaron en defensa de bienes jurídicos protegidos cuando esa cuestión no ocurrió conforme los hechos probados; pues a partir de los testimonios de los presentes en el lugar de los hechos, los imputados dejaron en los que se quedaron en el colmado la idea de que la discusión anterior no tuvo importancia, pero ello fue solo una forma de organización con fines de cometer la acción final que dio como resultado la pérdida de la vida del occiso”;

10. Finalmente sostiene el tribunal de juicio que: “Por haberse demostrado a partir de la aportación probatoria del Ministerio público y la parte querellante y actora civil, que ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, son los responsables directos de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario producto de haber sido estos los causantes de la muerte sobre un ser humano, por ello habrán de ser declarados culpables y condenados a la pena privativa de libertad dentro de los parámetros que ha sido solicitado por el Ministerio público y la parte querellante, como forma de corrección de la conducta mal sana en cuanto a su actuar frente a los terceros”;

11. Por las razones dadas, estima la Corte que, contrario a lo aducido por el reclamante, en el sentido de que ninguna de las pruebas indican que un hecho suyo fue la causa eficiente de la muerte del ciudadano MICAULY AMAURIS PICHARDO,...y que la causa de la muerte no fue generada por el imputado recurrente, sino por la herida atribuida al otro imputado, el tribunal de primer grado explicó de manera suficiente las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad, en igualdad de condiciones de los procesados ERIC ARTURO MORROBEL BAUTISTA Y JORGE WASHINGTON ROSADO LÓPEZ, de los hechos atribuidos, por lo que en ese aspecto nada tiene que reprochar este tribunal de alzada al a-quo;

12. De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia no contiene los vicios contra ella invocados como son Violación a la ley por inobservancia del principio de separación de funciones, Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, ni tampoco es violatoria al principio de presunción de inocencia, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y los querellantes constituidos en parte, y rechazando las de la defensa técnica del imputado (Sic)”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; evaluando los elementos probatorios

sometidos, y explicando los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas;

Considerando: que sin embargo, tal y como alega el recurrente, de la lectura de la indicada decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el recurrente ha sido perjudicado con su propio recurso, en razón de que la condenación establecida en la sentencia confirmada ahora por la Corte A-qua había sido reducida en apelación, de veinte (20) a diez (10) años de reclusión;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla *“reformatio in peius”*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal en contra de Jorge Washington Rosado López, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua en cuanto a la condenación impuesta en contra de Jorge Washington Rosado López, imputado y civilmente demandado, estableciendo la misma en diez (10) años de reclusión;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Jorge Washington Rosado López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2013, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Jorge Washington Rosado López, y establecen la misma en diez (10) años de prisión; condenación que había sido impuesta por la sentencia, del 04 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de diciembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez,

Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Chin Ing Liu De Lee.
Abogados:	Licda. Ramona Reynoso García y Lic. Humberto Michel Severino.
Recurrida:	Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.

SALAS REUNIDAS.*Rechazan.*

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de febrero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: El señor Chin Ing Liu De Lee, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 001-1227003-8, domiciliado y residente en la Av. Manolo Tavárez Justo núm. 5, Urbanización Real de

esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Ramona Reynoso García y Humberto Michel Severino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0180980-4 y 068-0004915-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, No. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Humberto Michel Severino, por sí y por la Licda. Ramona Reynoso García, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrida, señora Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de junio de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 14 de julio de 2014 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Rivas Díaz, abogado constituido de la recurrida, señora Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Vanessa Acosta Peralta, Jueza Presidenta Interina de la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo y Dilcia Rosario Almonte, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 03 de diciembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado (Ley de Condominios) con relación a la Parcela número 7-B-4-A del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación;

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 25 de octubre del 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se rechazan por los motivos que constan, los cuatro (4) pedimentos incidentales y presentados en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2010, por el Lic. Geovanny F. Castro, en representación de los señores Chin Ing Liu Lee, Yi Heng Lee; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 5 de marzo del año 2010, suscrito por el Licdo. Geovanni Federico Castro, en representación de los señores Chin Ing Liu Lee, Yi Heng Lee, contra la sentencia núm. 20100004 de fecha 12 de enero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Departamento Central, Sala IV, en relación con

una litis sobre derechos registrados, (Ley de Condominio), dentro de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional;

Tercero: Se acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. José Rivas, en representación de la señora Ana María Porfiria Díaz de Ferreiro, parte recurrida, por ajustarse a la y al derecho;

Cuarto: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Geovanni Federico Castro, en representación de los señores Chin Ing Liu Lee, Yi Heng Lee, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Rivas Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se condena a la parte apelante señores Chin Ing Liu Lee, Yi Heng Lee, al pago de las costas del procedimiento ordenando al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Rivas Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20100004 de fecha 12 de enero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Departamento Central, Sala IV, en relación con una litis sobre derechos registrados, (Ley de Condominio), dentro de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: Primero: Declara, regular en cuanto a la forma, la instancia de litis sobre derechos registrados, por violación a la Ley de Condominio núm. 5038, de fecha 13 de septiembre del 2007, suscrita por el Licdo. José Rivas Díaz, en representación de la señora Ana María Porfirio Díaz de Ferreira, con relación a la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en contra de los Ching Ing Liu de Lee, Yi Heng Lee, Mery Lee y Mery Lee, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, por violación a la Ley de Condominio núm. 5038 de fecha 13 de septiembre del 2007, suscrita por el Lic. José Rivas Díaz en representación de la señora Ana Porfirio Díaz de Ferreiro, con relación a la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, (Apartamentos 1-A y 2-A), del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto del 2009, así como su escrito justificativos de conclusiones de fecha 14 de agosto del 2009, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, solo en cuanto al titular de derechos registrados, Ching Ing Liu de Lee y rechazando la misma en cuanto a los señores Henry Lee, Mery Lee y Yi Hern

Lee, ordenando su exclusión del expediente, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto de 2009, por el Licdo. Geovanny F. Castro, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 5 de agosto de 2009, actuando en representación de la parte demandada, señores Ching Ing Liu de Lee; **Cuarto:** Declarar: La violación a los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley núm. 5038 de Condominio, y al reglamento de condominio, por parte del titular de derechos registrados sobre el registrados sobre el apartamento 1-A, del condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del D. C. núm. 3, del D. N., señora Ching Ing Liu de Lee; **Quinto:** Prohíbe cualquier tipo de negocio o instalación comercial que actualmente se encuentre en funcionamiento y en el futuro, sin importar quien lo detente, el Título de Derecho o cualquier otra persona autorizada por este, en el condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, ubicado en la Calle Manuel Jesús Troncoso núm. 7, Ensanche Naco; **Sexto:** Ordena, a la señora Ching Ing Liu de Lee, retornar a su estado original la fachada frontal del condominio y el establecimiento de las áreas habilitadas para estacionamiento de las áreas habilitadas para estacionamientos comerciales; **Séptimo:** Otorga, un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil, a la señora Ching Ing Lui de Lee, para los fines indicados en el ordinal sexto de esta sentencia; **Octavo:** Acoge, parcialmente, la solicitud de astreinte de la parte demandante, y por vía de consecuencia condena a la señora Ching Ing de Lee al pago de un astreinte diario de RD\$500.00 pesos por cada día que trascurra sin que se le de cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo de esta sentencia; **Noveno:** Declara, desiertas las costas del procedimiento por no haber sido solicitada su distracción por la parte demandante; **Décimo:** Ordena al secretario del Tribunal de Tierras, una vez finalizada la litis y esta sentencia adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, desglosar los siguientes documentos: En manos del Lic. Geovanni Federico Castro o del titular de derechos: la constancia anotada en el Certificado de títulos núm. 64-5472, (Duplicado de Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2008, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 2-A, segunda planta, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de 257.24 metros cuadrados

registrado a favor de Chin Ing Lee; en manos del Lic. José Rivas Díaz o del titular de derechos: la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 01000012071, (Duplicado de Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2008, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 2-A, segunda planta, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de 257.24 metros cuadrados registrado a favor de Ana María Porfiria Díaz de Ferreiro; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de diciembre de 2004, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 21 de febrero de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: SE DECLARA en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, bueno y válido el presente Recurso de Apelación, incoado mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) en la secretaría del Tribunal de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras Original del Distrito Nacional e interpuesto por los señores CHIN ING LIU DE LEE y YI HERNG LEE, por intermedio de su abogado apoderado el Lic. Geovanni Federico Castro, contra la Sentencia No. 20100004, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central Sala IV, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Ley de Condominios), referente a la Parcela No. 7-B-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Apartamentos 1-A y 2-A); **SEGUNDO:** SE RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación,

incoado mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en la secretaría del Tribunal de la Sala IV del Tribunal de Tierras Original del Distrito Nacional e interpuesto por los señores CHIN ING LIU DE LEE y YI HERNG LEE (este último quien fue excluido de la demanda por la juez a quo y es ratificada esta y otras exclusiones por falta de titularidad o calidad), por intermedio de su abogado apoderado el Lic. Geovanni Federico Castro, contra la Sentencia No. 20100004, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010); **TERCERO:** SE RECHAZAN los pedimentos de la parte recurrente concernientes a lo siguiente: 1) solicitud de indemnización por daños y perjuicios; 2) solicitud de condena a astreinte como medida compulsiva; y 3) solicitud de interés compensatorio e indemnizatorio; por ser improcedentes y mal fundados; **CUARTO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 20100004, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central Sala IV, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Ley de Condominios), referente a la Parcela No. 7-B-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Apartamentos 1-A y 2-A); cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“F A L L A: PRIMERO: Declara, Regular en cuanto a la forma, la instancia de Litis sobre Derechos Registrados, por violación a la Ley de Condominio No. 5038, de fecha 13 de septiembre del 2007, suscrita por el Lic. José Rivas Díaz, en representación de la señora Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro, con relación a la Parcela No. 7-B-4-A, (Apartamento 1-A y 2-A), Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, en contra de los señores Ching Ing Liu de Lee, Henry Lee, y Mery Lee, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la instancia introductiva de Litis sobre Derechos Registrados, por violación a la ley de Condominio No. 5038, de fecha 13 de septiembre del 2007, suscrita por el Lic. José Rivas Díaz, representación de la señora Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro, con relación a la Parcela No. 7-B-4-A, (Apartamento 1-A y 2-A), Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 05 de agosto del 2009, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 14 de agosto del 2009, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, solo en cuanto al titular de derechos registrados, Ching Ing Liu de Lee, y rechazando la misma en cuanto a los señores Henry Lee, Mery Lee y Yi Heng Lee, ordenando su exclusión del expediente, por las razones indicadas en el**

cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: RECHAZA, las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 05 de agosto del 2009, por el **Licdo. Geovanni F. Castro**, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 05 de agosto del 2009, actuando en representación de la parte demandada, señores **Ching Ing Liu de Lee**; **CUARTO: DECLARA**: La violación a los artículos **3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley 5038 de Condominio** y al Reglamento de Condominio, por parte del titular de derechos registrados sobre el Apartamiento 1-A, del Condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela 7-B-4-A, D.C.3, D.N., señora **Ching Ing Liu de Lee**; **QUINTO: prohíbe, cualquier tipo de negocio o instalación comercial que actualmente se encuentre en funcionamiento y en el futuro, sin importar quien lo detente, el titular de derechos o cualquier otra persona autorizada por este**, en el Condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela 7-B-4-A, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, ubicado en la Calle Manuel Jesús Troncoso No. 7, Ensanche Naco; **SEXTO: ORDENA**, a la señora **Ching Ing Liu de Lee**, Retornar a su estado original la fachada frontal del condominio y el restablecimiento de las áreas habilitadas para estacionamientos comerciales; **SEPTIMO: OTORGA**, un plazo de Sesenta (60) Días, a partir de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil, a la señora **Ching Ing Liu de Lee**, para los fines indicados en el Ordinal Sexto de esta sentencia; **OCTAVO: ACOGE**, Parcialmente, la solicitud de **astreinte** de la parte demandante, y por vía de consecuencia, condena a la señora **Ching Ing Liu de Lee**, al pago de un **astreinte** diario de RD\$500.00 pesos por cada día que transcurra sin que se le de cumplimiento a los ordinales Quinto, Sexto y Séptimo de esta sentencia; **NOVENO: DECLARA**, Desiertas las costas del procedimiento por no haber sido solicitada su distracción por la parte demandante; **DECIMO: ORDENA**, al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez finalizada la litis y esta sentencia adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, desglosar los siguientes documentos: a) **En manos del Lic. Geovanni Federico Castro, o del titular de derechos**: La Constancia Anotada en el Certificado de Título No. **64-5472**, (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 1993, que ampara el derecho de propiedad del Apartamiento No. 1-A, Primera Planta, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B-4-A, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, con un área de 257.24 Metros Cuadrados, registrados a favor de **Ching Ing Liu Lee**; b) **En manos del Lic. José Rivas Díaz, o del titular de derechos**: La Constancia Anotada en el

Certificado de Título No. **01000012071**, (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 07 de abril del 2008, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento No. 2-A, Segunda Planta, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B-4-A, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, con un área de 257.24 Metros Cuadrados, registrados a favor de la señora **Ana María Porfiria Díaz de Ferreiro**. **Comuníquese:** Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. **QUINTO:** SE CONDENA a la señora CHINING LIU DE LEE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. José Rivas Díaz, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Falta de estatuir; **Segundo medio:** Errónea aplicación del Derecho; **Tercer medio:** Errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación para dar solución al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo solamente ordenó la comparecencia de las partes, a pesar de habersele solicitado un peritaje y un descenso; que de haberse acogido, el resultado hubiese sido otro distinto;

El Tribunal A-quo hace una mala apreciación de la inspección realizada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Edificaciones, de fecha 11 de mayo de 2009; la cual establece de manera precisa que “no afectó la estructura de la misma ni mucho menos la parte superior del inmueble que es la que corresponde a la hoy recurrida”;

Contrario a lo establecido por el Tribunal A-quo, el hecho de haber modificado el inmueble propiedad de la hoy recurrente no afectó en ningún sentido el inmueble propiedad de la hoy recurrida; que durante 7 años tuvo conocimiento y contacto no sólo con la propietaria del inmueble sino también con las personas que ocupaban el mismo, a punto tal, de que estos le suministraban energía eléctrica cuando ésta no tenía, existiendo entre ellos siempre una situación armoniosa;

Considerando: que, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 22 de diciembre del 2004, casó la sentencia impugnada al juzgar que el Tribunal A-quo *“obvió referirse a los otros pedimentos articulados por dichos recurrentes, ya que en dicha sentencia consta que además de la solicitud de comparecencia personal, los recurrentes le solicitaron formalmente a dicho tribunal una inspección de lugares y reconventionalmente que se condenara en daños y perjuicios a la recurrida, pedimentos que al analizar el fallo ahora impugnado se advierte que no fueron evaluados por el tribunal a-quo ni se pronunció sobre ellos (...)”*:

Considerando: que, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal A-quo, en la sentencia impugnada dispuso, en su octavo *“Considerando”* que:

“Para conocer de este expediente celebró audiencias en fechas 8 de abril, 4 de junio, 28 de agosto, 19 de noviembre del año 2013 y 14 de enero del 2014, cuyos resultados constan en las actas de audiencia tomadas al efecto por el Tribunal, sin embargo es importante resaltar que las medidas de instrucción llevadas a cabo por este Tribunal fueron: la comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes; se rechazó la presentación del resultado de un peritaje porque fue realizado sin haber sido ordenado por el Tribunal; además la misma parte recurrente solicitó una inspección de lugares, lo que fue rechazado porque debe hacerla el juez o jueces apoderados del caso, o comisionados al efecto, lo que se entendió no era factible en el caso tratado, como tampoco pertinente, ni necesaria porque los medios probatorios ordenados en una sustanciación de proceso, deben de responder a los criterios de utilidad, pertinencia y legalidad, no resultando práctico ni oportuno, máxime que en este caso en el expediente existe el resultado de una inspección -que en nuestro

país viene siendo un peritaje-, efectuada por una entidad competente y especializada, que en este grado no fue contrarrestado, ni puesto en entredicho, y que se efectuó porque lo ordenó la juez a quo, cumpliendo con la condición de legalidad; pero sobretodo porque se decidió recurrir a la medida de interrogar a las partes para oír sus alegatos al respecto; aparte de la comparecencia personal tuvieron la oportunidad de traer testigos -lo que no se hizo-, siempre que se cumpliera con el artículo 80 del Reglamento de los Tribunales, que prescribe que sólo pueden ser escuchados los testigos que figuren en la lista depositada por lo menos cinco días antes”;

Asimismo, sostuvo el Tribunal A-quo como fundamento de su decisión, lo siguiente:

“Que de las pruebas más importantes y fidedigna, existente en el expediente y con la que se prueban los hechos y violaciones planteadas, se encuentra el informe de la inspección realizado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Edificaciones, que es un departamento creado en virtud de la Ley No. 05150 del 1959 (...) en la ley que lo regula se determina que las simples reparaciones que no afecten la estructura de la obra, no será necesario presentar planos, pero para cuando el cambio o modificación es más profundo y se va a alterar la estructura, necesariamente hay que obtener la licencia correspondiente. La inspección fue realizada a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original que conoció la litis en primer grado, sin ser en esta jurisdicción contestada ni puesta en tela de juicio, de modo que se mantiene y prevalece su valor probatorio”;

El referido informe señaló, en conclusión, que: *“hubo cambios de uso, debido a que la vivienda residencial cambió a comercial; así como también cambió la fachada frontal, los cuales no están contemplados en los planos aprobados, en lo concerniente a lo estructural, los cambios internos realizados en el primer nivel (huecos de puertas, ventanas y construcción de muros) no afecta la estructura de la misma”;*

Del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal A-quo justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate y la comparecencia personal de las partes -de un lado la señora Chin Ing Liu De Lee y del otro el señor Francisco José Ferreiro Díaz, en representación de su madre, la demandante, señora Ana María

Porfiria De Ferreriro-, suministrando una motivación precisa y suficiente, a su vez adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el juez de primer grado;

La Ley No. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958, en su artículo 7 establece:

“Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento, vivienda o local, no podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación, ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble”;

En ese mismo sentido, el artículo 8 de la referida Ley dispone que: *“Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento”*; que, si bien se confirmó que hubo cambios en el uso del inmueble y en la estructura interna y externa de la primera planta, no es menos cierto que en el expediente no consta ningún documento que pruebe el consentimiento de los cotitulares de los apartamentos que permita avalar las modificaciones efectuadas;

Tras valorar ampliamente estos elementos probatorios, dicho Tribunal pudo establecer que los cambios introducidos unilateralmente por la recurrente en el referido inmueble, configuraban una vía de hecho que violentaba las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 5038 sobre Condominios, tal como lo explica el Tribunal A-quo en su sentencia;

Considerando: que asimismo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el Tribunal A-quo, cuya sentencia confirma la emitida por el juez de primera instancia, tras evaluar y valorar la documentación contenida en el expediente de que se trata y de verificar las situaciones y elementos que fueron presentados en la instrucción del mismo, tales como las fotografías y la Certificación emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pudo formar el criterio que la llevó a fallar como lo hizo, en una correcta aplicación del Derecho; que, de lo anterior se demuestra

que no existe la violación invocada por la parte recurrente, por lo que el Tribunal A-quo no ha incurrido en el vicio denunciado

Considerando: que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundamentan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba;

Considerando: que tanto por el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por la Corte a-qua sin que se advierta que al dictar el mismo haya incurrido en alguna de las violaciones y vicios denunciados por la parte recurrente; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados como se ha precisado, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto Chin Ing Liu De Lee contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nortel, del 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán

Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Herrera Mercado.
Abogada:	Lcda. Melisa Bare Ovalles.
Recurrido:	Auto Millenium, S. A.
Abogado:	Lic. Ángelus Peñalo Alemany.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan/rechazan.

Audiencia pública del 09 de diciembre de 2015.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 27 de marzo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Iván Herrera Mercado, norteamericano, casado, mayor de edad, pro-visto de la cédula de identidad y electoral dominicana No. 001-1209820-7,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por la Licda. Melisa Bare Ovalles, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República Dominicana, titular y portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0029236-8, con estudio profesional abierto al público en la calle Leoncio Ramos No. 46, edificio Buen Pastor IV, Apto. 1-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Melisa Bare Ovalles, abogada de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ángelus Peñalo Alemany, abogado de la parte recurrida, Auto Millenium, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 07 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto del Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahi Baez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Auto Millennium, S. A., contra Iván Herrera Mercado, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 11 de enero del 2007, contra la parte demandada los señores Iván Herrera Mercado y Fernando Martín la Paz Florimón, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad comercial Auto Millennium, S. A., contra los señores Iván Herrera Mercado y Fernando Martín la Paz Florimón, mediante acto No. 680/06, diligenciado el 11 de agosto del 2006, por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la referida demanda, en consecuencia condena al señor Iván Herrera Mercado a pagar a favor de la parte demandante Auto Millennium, S. A., la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,575,000.00); Cuarto: Condena la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Angelus Peñaló Alemany, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Ariel Paulino, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia;.(sic)”;

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el señor Iván Herrera Mercado y de manera incidental, por Auto Millennium, contra ese fallo, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: A) de manera principal por el señor Iván Herrera Mercado, mediante acto No. 597/2007, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) de manera incidental y parcial por la entidad Auto Millennium, S. A., mediante acto No. 723/2007, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0623/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0664, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito precedentemente por los motivos indicados; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso incidental antes indicado y, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: “Tercero: En cuanto al fondo, Acoge la referida demanda, en consecuencia condena al señor Iván Herrera Mercado a pagar a favor de la parte demandante Auto Millennium, S. A., la suma de dos millones setenta y cinco mil pesos (RD\$2,575,000.00) suma que pagó por la adquisición del vehículo; b) RD\$500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos, por la demandada Automillennium, S. A.; Cuarto: Condena a la parte recurrente señor Iván Herrera Mercado al pago de las costas a favor del Lic. Angelus Peñaló Alemany, quien hizo la afirmación de rigor” (Sic);

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Iván Herrera Mercado, emitiendo al efecto la Cámara Civil

de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Cesar Manuel Matos Díaz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 27 de marzo de 2013, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de Apelación interpuestos, el primero de manera principal de carácter general por el señor IVÁN HERRERA MERCADO y segundo incidental y de carácter parcial por la entidad Auto Millennium, S. A., ambos contra la Sentencia Civil No. 0263/2007, de fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación Principal incoado por el señor Iván Herrera Mercado; **Tercero:** ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la entidad Auto Millennium, S. A., y en consecuencia, MODIFICA el ORDINAL TERCERO de la sentencia apelada para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: “TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la referida demanda y en consecuencia condena al señor IVÁN HERRERA MERCADO, a pagar a favor de AUTO MILLENNIUM, S. A., la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$3,875,000.00), dividido de la manera siguiente: A) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,575,000.00), consistente en la suma que pago por la adquisición del vehículo; B) DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$2,300,000.00), por los daños materiales y morales sufridos por la recurrente AUTO MILLENNIUM, S.

A.; **Cuarto:** *CONDENA al señor IVÁN HERRERA MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. ANGELUS PEÑALO ALEMANY, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

Primer Medio: *Falta de Motivos; Segundo Medio:* *Motivación insuficiente”;*

Considerando: que en el desarrollo su primer medio de casación la parte recurrente alega, que:

La sentencia recurrida contiene serios vicios de forma y de fondo que la hacen revocable o modificable por un serio, minucioso y profundo análisis, por ser violatoria de toda las normas y reglas procesales que rigen la materia;

Entre esos vicios cabe señalarse la distorsión, desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa en que incurrió el tribunal de primer grado, incluyendo la violación del derecho de defensa del recurrente consignada en el artículo 8 de la Constitución de la República, la ponderación de una serie de documentos depositado en el expediente, al igual que la falta de motivación conforme lo establecido por los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 del Código Procesal Penal, y 19 de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

La sentencia recurrida también hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y viola las disposiciones de los artículos 9 del Código Procesal y 8 de la constitución de la República; (Sic).

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo condenando exclusivamente al señor Iván Herrera Mercado y

excluyendo del proceso al propietario vendedor, Fernando Martín La Paz Florimón, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1....que ciertamente, en el expediente consta depositada la matrícula del vehículo de referencia, la cual está a nombre del señor Fernando Martín La Paz Florimón, persona que además aparece conjuntamente con el señor Iván Herrera, en el cheque emitido por Automillenum, S. A., como pago por concepto de la compra del vehículo; que en ese sentido la demanda original se interpuso contra ambos señores, sin embargo, el juez a-quo rechazó la demanda con relación al señor Fernando Martín La Paz Florimón, mediante la consideración siguiente: “que la parte demandante interpone su demanda también contra el señor Fernando Martín La Paz Florimón, en calidad de vendedor del vehículo ya que este además figura conjuntamente con la otra co-demandada en el cheque librado por Automillenum, S. A., para la adquisición del vehículo objeto de esta demanda, sin embargo, en el expediente no figura documento alguno en el cual conste que este señor haya canjeado el cheque a su favor o comprometido su responsabilidad frente a la parte demandante respecto a la venta del vehículo objeto de esta demanda, en ese sentido procede su rechazo respecto al mismo”; 2. que a pesar de que el recurrente principal, señor Iván Herrera Mercado, alega que actuó en calidad de intermediario entre el comprador y el vendedor, consta depositado el cheque No. 001193 emitido en fecha 25 de octubre de 2004, por la entidad Automillenum, S. A., a favor de los señores Iván Herrera y/o Fernando La Paz Florimón por la suma de RD\$1,575,000.00, que el reverso del mismo figura la firma del señor Iván Herrera, así como un sello que establece “cajero No. 1, 2, de octubre, Banco BDI”, lo que evidencia que dicho cheque fue canjeado por el señor Iván Herrera Mercado, beneficiario del mismo; 3. que es evidente que el señor Iván Herrera tuvo una participación activa en la venta del vehículo, y que a pesar de que no figura en la matrícula del vehículo vendido, la negociación y representación estuvo bajo su responsabilidad”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones precedentemente transcritas ponen de relieve, que la interpretación hecha por la corte a-qua en el sentido de que procedía excluir al propietario del vehículo vendido, Sr. Fernando Martín Lapaz Florimón, de ser co-responsable de garantizar la cosa vendida del daño que la misma pudiera provocar a su comprador, por no haber dicho propietario canjeado el cheque que figura como instrumento de pago de la cosa vendida, constituye un razonamiento

erróneo y contrario a la ley, toda vez que un análisis de dicho cheque No. 001193, emitido en fecha 25 de octubre de 2004, por Automillennium, S. A., por un valor de RD\$1,575,000.00, pone de relieve que el mismo fue girado no sólo a favor del actual recurrente Iván Herrera Mercado, sino también, bajo la modalidad "y/o", a favor del propietario Fernando Martín Lapaz Florimón;

Considerando, que si bien es cierto que el referido cheque fue canjeado por el actual recurrente, esto no excluye al propietario vendedor de garantizar la cosa vendida, independientemente de que no haya recibido en sus manos el producto de la venta, pues dicho propietario no era ajeno a la transacción como erróneamente aduce la corte a-qua; que no haber canjeado el cheque en el que figura como beneficiario, no significa que el propietario, a nombre de quien se encuentra la matrícula del vehículo vendido, se encuentre excluido pura y simplemente de la condición de vendedor y de las consecuencias que esa calidad implica, en tanto en cuanto garante de los vicios ocultos de la cosa vendida;

Considerando, que no ha sido demostrado ante los jueces del fondo si en el caso ha ocurrido un desplazamiento de la guarda del vehículo que pesa sobre el propietario, único caso en que puede resultar éste exonerado de responder respecto de dar garantía de la cosa vendida; que la obligación de pagar dichos impuestos no pesaba exclusivamente sobre la persona que intervino como gestor de la venta, sino también sobre el propietario vendedor;

Considerando, que al entender la corte a-qua que Iván Herrera Mercado es el vendedor, constituye una errónea interpretación de la ley, puesto que sólo puede vender quien ostenta la condición de propietario, por lo que si la persona que promueve la venta no tiene esa calidad, entonces pasa a ser promotor, intermediario, apoderado, mandatario, o cualquier otro título que sea deducido válidamente por los jueces del fondo;

Considerando, que lo anterior no implica en modo alguno, que Iván Herrera Mercado como generador o causante de la negociación en que intervinieron Automillennium, S.A, como comprador, y el señor Fernando La Paz Florimón, como propietario vendedor, no haya incurrido en alguna responsabilidad, que pudiera consistir en el conocimiento previo del recurrente de las irregularidades denunciadas por el recurrido, ya que no es posible, bajo el razonamiento de que el propietario no canjeó cheque

instrumento de pago, no es responsable, y excluirlo pura y simplemente; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una errónea interpretación de la ley, por lo que procede casar la misma por el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás propuestos (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que con respecto al Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor IVAN HERRERA MERCADO, esta alzada ha podido comprobar que el mismo va dirigido en síntesis, en el entendido de que, según alega dicha recurrente principal, éste no es el propietario del vehículo vendido, sino que en la venta efectuada sólo sirvió de interviniente y por lo cual recibió una comisión y que quien vendió fue su verdadero propietario el señor FERNANDO MARTIN LA PAZ FLORIMON, además de que alega en su recurso que le fue violado el derecho de defensa por el hecho de habersele rechazado una solicitud de reapertura de los debates.

CONSIDERANDO: Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que el juez a-quo para decidir de la manera en que lo hizo, se basó fundamentalmente en lo siguiente: “..... Considerando: Que al encontrarse incautado por las autoridades el vehículo objeto de la demanda, le ha impedido a la parte demandante dar el uso al cual estaba destinado al momento de la compra, que en vista del incumplimiento en lo relativo al pago de los impuestos procede ordenar al señor IVAN HERRERA MERCADO, la devolución del dinero pagado para la adquisición del vehículo tipo jeep, marca TOYOTA, Modelo LAND CRUISER PRADO, año 2003, color crema, Chasis No. JTEBY25J00003974, en consecuencia condenar al pago de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,575,000.00), a favor de la parte demandante la entidad comercial AUTO MILLENNIUM, S.A.....” (sic)

Considerando: Que con respecto a lo alegado por la parte recurrente principal, señor IVAN HERRERA MERCADO, de que al mismo le fue violado su derecho de defensa con el hecho de que el juez a-quo le rechazó una solicitud de reapertura de los debates, esta Corte es de criterio que el mismo es improcedente e infundado, además de que se encuentra en

la imposibilidad de comprobar dicho planteamiento, puesto que el recurrente principal alega que la reapertura fue notificada mediante el Acto No.296/2007, de fecha Primero (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007) y que el motivo que utilizó el juez a-quo para rechazarla fue la no notificación de la misma, no pudiendo ésta alzada comprobar si en realidad fue o no notificada dicha reapertura por no encontrarse dicho acto depositado en el expediente del recurso de apelación que nos ocupa, acogiendo en ese tenor las consideraciones dadas por el juez A-quo.

Considerando: Que la Reapertura es facultativa y puede ser ordenada de oficio por el Juez en todos los casos y cada vez que lo estime necesario constituyendo ésta decisión una medida de orden interior, sin que sea necesario hacer conocer los motivos que la fundamentan, basta que considere que la medida es para una buena administración de justicia.

Considerando: Que en cuanto a los demás aspectos del recurso de apelación principal interpuesto por el señor IVAN HERRERA MERCADO, relacionados a la participación que tuvo el mismo en la venta del vehículo en cuestión, esta Alzada ha podido comprobar: a) Que de la lectura de la sentencia impugnada, el Juez A-quo tuvo a la vista la matrícula del vehículo de referencia, la cual establece que está a nombre del señor FERNANDO MARTIN LA PAZ FLORIMON, persona que además aparece conjuntamente con el señor IVAN HERRERA MERCADO, en el cheque emitido por AUTO MILLENNIUM, S.A., como pago por concepto de la compra del vehículo, que en ese sentido la demanda original se interpuso en contra de ambos señores, sin embargo el juez a-quo rechazó la demanda con relación al señor FERNANDO MARTIN LA PAZ FLORIMON, por entender que no existía documento que pruebe que éste último haya canjeado el cheque emitido por la venta del referido vehículo; b) que además, tal y como lo establece la parte recurrida principal y recurrente incidental, es el mismo señor IVAN HERRERA MERCADO, quien establece en su recurso que él vendió un vehículo a la entidad AUTO MILLENNIUM, S.A., en fecha 25 de octubre del 2004, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,575,000.00); que el vehículo de que se trata fue traído al país a nombre del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REYES y fue descargado en el puerto de Boca Chica en fecha 4 de diciembre del 2002, que luego le fue vendido al señor FERNANDO MARTIN LA PAZ FLORIMON, a quien por ese concepto la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, le expidió en fecha 28 de septiembre del 2004 la matrícula

No.1142879 y que en base a dicha matrícula el señor FERNANDO MARTIN LA PAZ FLORIMON vendió el referido vehículo en favor del requeriente, señor IVAN HERRERA MERCADO, sin haberse realizado el traspaso de esa matrícula a su nombre.

Considerando: Que además reconoce el recurrente principal en el acto de su recurso que “debido al hecho de que el señalado vehículo al parecer no había pagado los impuestos fiscales correspondientes, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS procedió a su incautación en perjuicio del último comprador, o sea, el señor RAFAEL LEONCIO MIOLAN GUZMAN y no en manos de la requerida, AUTO MILLENNIUM, S.A.”.

Considerando: Que por los documentos que el juez- a-quo, mediante el análisis de la sentencia impugnada, la sentencia misma la cual hemos tenido a la vista y por las mismas declaraciones realizadas por la parte recurrente en su recurso, es evidente que el señor IVAN HERRERA MERCADO tuvo una participación activa en la venta de la cosa y que a pesar de que la matrícula del vehículo vendido no figura a su nombre, la negociación estuvo bajo su responsabilidad, no habiendo probado su argumento de que sólo participó como intermediario y que al habersele incautado el vehículo al tercer comprador, cuya incautación fue probada ante el juez de Primera Instancia, lo cual no se discute, es evidente que el vendedor original, señor IVAN HERRERA MERCADO, no garantizó la cosa vendida incumpliendo así con lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil Dominicano.

Considerando: Que la responsabilidad civil contractual es el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, cuando una de las partes que conforma el contrato no cumple con la obligación a la que estaba obligada y que por ese incumplimiento se le cause a otra un daño.

Considerando: Que se ha comprobado la falta atribuible al vendedor de no garantizar la cosa vendida, por lo que es procedente rechazar el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor IVAN HERRERA MERCADO, en contra de la Sentencia Civil No.0263/2007, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Considerando: Que luego de haber decidido el Recurso de Apelación Principal, procede ponderar el recurso de Apelación incidental interpuesto por la entidad AUTO MILLENNIUM, S.A.

Considerando: Que el recurso de Apelación incidental de que se trata, está fundamentado en que la sentencia recurrida debe ser modificada en virtud de que en la misma el juez a-quo lesionó las pretensiones de la recurrente incidental con respecto a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y probados mediante las documentaciones aportadas ante el juez a-quo, al limitarse solamente a condenar al señor IVAN HERRERA MERCADO, a la devolución del monto de la venta no refiriéndose a los daños y perjuicios solicitados, por lo que pretende con el mismo que sea modificado el ordinal tercero de la sentencia recurrida y diga que se condena al señor IVAN HERRERA MERCADO, al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por el señor IVAN HERRERA MERCADO, en perjuicio de la entidad AUTO MILLENNIUM, S.A.

Considerando: Que hemos podido comprobar que ciertamente el juez a-quo se limitó a ordenar la devolución de la suma de UN MILLON QUINIEN-TOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,575,000.00), que fue la suma pagada por AUTO MILLENNIUM, S.A., en virtud de la venta del vehículo tipo jeep, marca TOYOTA, Modelo LAND CRUISER PRADO, año 2003, color crema, Chasis No. JTEBY25J00003974, sin ponderar los daños experimentados por la hoy recurrente incidental y en ese sentido consta depositado en el expediente un acuerdo transaccional suscrito entre el señor RAFAEL LEONCIO MIOLAN GUZMAN (persona que compró el vehículo y en manos de quien fue incautado por la Dirección General de Aduanas por la falta de pago de los impuestos de importación) y AUTO MILLENNIUM, S.A. y su representante el señor FRANCISCO FELIZ (parte vendedora frente a RAFAEL LEONCIO MIOLAN GUZMAN y compradora frente a IVAN HERRERA MERCADO), mediante el cual el primero declara que deja sin efecto las acciones civiles y penales interpuesta contra los segundos y a cambio el señor RAFAEL LEONCIO MIOLAN GUZMAN recibió la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$2,300,000.00).

Considerando: Que de dicho documento se desprende que ciertamente AUTO MILLENNIUM, S.A. y su representante el señor FRANCISCO FELIZ, han sufrido daños y perjuicios materiales y morales, al ser perseguidos

judicialmente, por la falta de garantía por parte del vendedor de la cosa vendida, creando esto una situación de incredulidad frente al cliente y sufriendo desprestigio en el mercado donde realiza su actividad comercial.

Considerando: Que en tal virtud y al haber tenido la recurrente incidental que indemnizar al último comprador por los daños causados, es nuestro criterio que procede acoger el recurso incidental incoado por AUTO MILLENNIUM, S.A., contra la Sentencia Civil No.0263/2007, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia ordenar la modificación de la sentencia impugnada en su ordinal tercero para que sea incluido el monto de la indemnización, monto éste que se establecerá en el dispositivo de esta sentencia”;(Sic).

Considerando: que al analizar los alegatos propuestos por el recurrente en su primer medio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han observado que dicho recurrente no establece en ningún momento en que consistieron los vicios, las violaciones de forma y de fondo, la desnaturalización y la errónea interpretación que alegadamente cometió la Corte A-qua, dejando inhabilitada de esta manera a las Salas Reunidas de la Corte Suprema Corte de Justicia, para estatuir sobre los alegatos examinados; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de que se trata.

Considerando: que en el desarrollo su segundo y último medio de casación, la parte recurrente alega que:

El estudio de la sentencia impugnada específicamente en las páginas 25, 26, 27 y 28, pone de relieve, que la Corte a-qua no estableció de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso, limitándose a expresar sin mayor explicación, “*Es de justicia reconocer una indemnización al demandante en atención a las negociaciones que realizare el señor Iván Herrera Mercado*”, lo que resulta imperioso reconocer la violación a la ley incoada por el demandante;

La Corte a-qua no dio suficientes motivos y por lo tanto se traduce al mismo tiempo en base de falta legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada; (Sic).

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia, de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas y anuladas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que estas Salas Reunidas han comprobado que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2007, fue recurrida en Casación sólo por el señor Iván Herrera Mercado, en lo referente a la exclusión del proceso del señor Fernando La Paz Florimón, recurso que fue decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2011, casando la sentencia y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del recurso de casación que ahora se está conociendo;

Considerando: que de lo previamente establecido, resulta que en lo referente al monto de la condenación acordada, a favor de Automillennium, S. A., este punto de la sentencia ya mencionada en el considerando que antecede, no fue recurrido en Casación por Automillennium, S. A., por lo tanto, no fue alcanzado por la casación dispuesta; y en ese sentido, la Corte de envío debió pronunciarse advirtiendo que el fallo atacado tenía al respecto la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no podía ser juzgado nuevamente;

Considerando: que a Juicio de estas Salas Reunidas la Corte a-qua al fallar como lo hizo desbordó el límite de su apoderamiento, por lo que, hay lugar a casar en este aspecto la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin reenvió el Ordinal Tercero de la sentencia civil núm. civil núm. 545-2012-00430, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto modificó el Ordinal Tercero de la Sentencia de fecha 28 de Diciembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Angelus Peñalo Alemany, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha jueves tres (03) de diciembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor J.Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Celeste Lajara Ortega.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la Sentencia No. 00228-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Hilda Celeste Lajara Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 001-0768267-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien además actúa en su propio nombre, y quien hace elección expresa de domicilio en la oficina de sus apoderados especiales, los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, con estudio profesional abierto en la

avenida César Nicolás Penson No. 70-A, Apto. 103, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de agosto de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 02 de septiembre de 2015, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de diciembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere consta que:

1) Con motivo de una demanda civil en nulidad o inexistencia de testamento místico incoada por Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Jorge Enríquez Larrauri Ortega y Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García, contra la señora Lorenza Figuereo Maldonado; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia de Duarte dictó, el 01 de octubre del 1992, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; Segundo: Da acta al Sra. Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado con todas sus condiciones el testamento místico conteniendo la liberalidad en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Antonio Ortega Casado realizado en día 5 (cinco) de diciembre de 1990, por ante los Notarios Públicos Dres. Elsevypf López y Andrés Mota Álvarez; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundadas las demandas en nulidad de testamento interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Riva, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daisy Larrauri Ortega de García por acto núm. 89-91 de fecha 13 de junio de 1991, del Ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y Jorge E. Larrauri Ortega por acto núm. 40 de fecha 18 de junio de 1991, del Ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; Quinto: Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sra. Agustina Ortega Viuda Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García y Luis Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Neftis Duquela Martínez y Luz María Duquela Cano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic).

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, apoderada por declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, dictó, el 29 de abril del 2004, su decisión, contentiva del siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales; Tercero: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Cuarto: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Luz M. Duquela Cano, Tania María Cartes Duquela y Frank E. Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; (Sic).

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., quienes afirman haberlas avanzado totalmente”.

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual, como tribunal de envío, dictó, en fecha 10 de julio de 2012, la sentencia ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva como sigue: *“Primero: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, tendentes a que se sustituya al perito designado señor FELIX DAVID*

TRINIDAD YCIANO, por las razones expuestas; **Segundo:** Se comisiona a la Magistrada Leonor M. Reyes Canalda, Juez de esta Corte, para que ante ella el perito designado señor Félix David Trinidad Yciano proceda a su juramentación; **Tercero:** Se fija el día Martes, que contaremos a Cuatro (4) del mes de septiembre del Dos Mil Doce (2012), en que se procederá a la juramentación del perito designado; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia, tanto al perito designado para que proceda de acuerdo con la ley a tomar el juramento de rigor, así como a la contraparte; (Sic).

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo medio: incorrecta aplicación de los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en la audiencia de fecha 02 de septiembre del 2015, celebrada al efecto, por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los abogados que representan a la parte recurrente señora Hilda Celeste Lajara Ortega, concluyeron informando que desistían formalmente del recurso de casación de que se trata.

Considerando: que es de principio que el desistimiento después que la instancia está ligada sólo es aceptado con la declaración expresa del demandante; o recurrente, si fuere el caso; y la aceptación del mismo por parte de la demandada; o recurrida, si fuere el caso;

Considerando: que se entiende que la instancia está ligada sobre un punto cuando ambas partes han presentado conclusiones sobre el mismo;

Considerando: que en el caso, ocurre que se trata de un recurso de casación, sobre el cual el recurrente presentó conclusiones formales; y sobre el cual también consta en el expediente que la parte recurrida presentó conclusiones también formales mediante su memorial de defensa;

Considerando: que en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación la parte recurrente declaró desistir de su recurso; en tanto, la parte recurrida declaró que no aceptaba el desistimiento y por el contrario hizo constar en escrito depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de septiembre del

2015, que daba aquiescencia al recurso de casación; declarando al mismo tiempo de manera expresa en su instancia “Tercero: Dar acta que la parte recurrida se opone formalmente a cualquier desistimiento del recurso que la parte recurrente pretenda solicitar”;

Considerando: que en las condiciones descritas hay lugar a decidir el recurso de casación y los medios de defensa que se produjeron contra el mismo, como inicialmente quedaron ligadas las conclusiones de ambas partes y en consecuencia, proceder a conocer el recurso de casación de que se trata con las condignas ponderaciones de los alegatos de las partes recurrida; sin necesidad de consignar en el dispositivo de esta sentencia decisión alguna sobre la solicitud de fijación de audiencia hecha por la señora Hilda Celeste Lajara Ortega, a través de sus abogados apoderados los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco J. Luciano y Juan Anico Lebrón, en escrito depositado en fecha 24 de noviembre de 20015;

Considerando: que del análisis el recurso de casación de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han observado que el mismo está dirigido contra una sentencia que rechazó una solicitud de sustitución del perito que había sido designado y fijó audiencia para la juramentación del mismo, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por la ahora recurrente en casación;

Considerando: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas”*;

Considerando: que como previamente establecimos, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de que se trata, se limita a rechazar la sustitución del Perito Félix David Trinidad Yciano, indicando la Corte a-qua, *“que en la especie los argumentos esgrimidos por la parte recurrente para que proceda el cambio de perito no son contundentes, pues no se está rechazando al señor Félix David Trinidad Yciano, por su integridad o seriedad, sino por suposiciones de que no está preparado,*

con la capacidad técnica que es necesario para practicar la verificación de firmas, pero es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien lo incluyó en la terna que solicitó esta Corte y al azar lo eligió; dicha institución es quien puede calibrar mejor a sus técnicos; (Sic).

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, al dictar la sentencia ahora recurrida en casación, actuó sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo; por lo que, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, sumado al hecho de que en la glosa procesal constan las conclusiones respecto al fondo del proceso, depositada por ambas parte en la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 2014, es decir, con posterioridad al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia del recurso de casación de marras; por lo que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile, tanto por la naturaleza de la sentencia recurrida, como por carecer de objeto

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilda Celeste Lajara Ortega contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luz María Duquela Cano, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tania M. Karter Duquela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de diciembre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Blas R. Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parkhills Associates, S. A.
Abogados:	Licdos. R. Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 26 de junio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Parkhills Associates, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada por el señor José Gabriel Roig L., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-0095106-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. R. Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0028915-0 y 065-0022850-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, Torre Empresarial Biltmore I, Suite 607, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. R. Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrente;

Oídos: A los Licdos. R. Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 01 de noviembre del 2002, la sociedad Comercial Segna, S. A., y la entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, (Saludcoop. E. P. S); suscribieron un contrato bajo la denominación “Acuerdo entre Accionistas”;

Mediante el indicado contrato las partes se comprometieron a participar en la dirección y administración de una tercera sociedad denominada Administradora de Riesgos de Salud, S. A., (ARS HUMANO), de la cual Segna, S. A., era propietaria del noventa y nueve punto 4 por ciento (99.4%) de las acciones, de las cuales Saludcoop, E. P. S. pasaría a ser propietaria del treinta por ciento (30%), luego de reconocidos los aportes de esta última.

A fin de lo previamente establecido según el artículo Tercero, del referido contrato, SALUDCOOP. E. P.S., pasaría a convertirse en accionista de ARS HUMANO, mediante el aporte:

El (los) Software (s) que será (n) usado (s) para la administración y operación del negocio de ARS HUMANO, desarrollado por HEON ON LINE, y cuya propiedad, derechos y licencias son de Saludcoop, E. P.S;

b) Conocimiento relacionado al negocio (Know How) de ARS HUMANO, entre los que se encuentran: I) Administración y comercialización; II) Tecnología informática; III) Estrategia de comercialización de los planes de salud. A tales fines, SEGNA y SALUDCOOP, E. P. S., determinarán las pautas que registrarán esta canalización de conocimiento mediante la suscripción de

un contrato de asesoría, el cual se anexa formando parte integral de este acuerdo, y mediante el cual se le confiere responsabilidad a SALUDCOOP, E. P. S., a designar dos (2) ejecutivos que tendrán la obligación de cumplir a cabalidad esta función, bajo la elección, dirección y supervisión y responsabilidad de SALUDCOOP, E. P. S., y;

c) “Aportes en efectivo, conforme su participación accionaria del treinta por ciento (30%) a ser determinados una vez los auditores externos KPMG emitan el reporte respecto a la inversión requerida para operar el negocio, conforme a las estrategias formuladas y los lineamientos de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social”;

Posteriormente la sociedad comercial Segna, S. A., fue intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien llevó a cabo un proceso de liquidación y en dicho proceso los derechos de Segna, S. A., fueron transferidos a I. Global, S. A., conforme al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 04 de mayo del 2004;

En fecha 28 de junio del 2006, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora de la sociedad comercial Segna, S. A., declaró mediante contrato de esa fecha, haber cedido, transferido, delegado y subrogado a favor de I. GLOBAL, S. A., y sus causahabientes todos y cada uno de los derechos y accesorios, así como las obligaciones nacidas y establecidas de manera formal o que se deriven del contrato de fecha 01 de noviembre de 2002, suscrito con Saludcoop, E. P. S.;

En fecha 29 de junio de 2006, la Compañía I. Global, S. A., realizó una declaración en la que cede y transfiere a favor de Parkhills Associates, S. A., todos los derechos que le fueron transmitidos mediante el acto Declaración de Cesión, Subrogación y Delegación de Derechos, del veintiocho (28) de junio de 2006, suscrito por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

El “Acuerdo entre Accionistas” suscritos entre Segna, S. A., y Saludcoop, E. P. S., en fecha 01 de noviembre del 2002, en su artículo Décimo Noveno dispone: ARBITRAJE: “Las partes acuerdan que sí durante la vigencia del presente Acuerdo se dan divergencias irreconciliables entre los accionistas acerca del desenvolvimiento o gestión de la Sociedad “ARS HUMANO”, incluyendo cualesquiera cuestiones con relación a su existencia, validez o determinación, se referirán y finalmente se resolverán por arbitraje.

Este arbitraje tendrá lugar de acuerdo a las provisiones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 04 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción y el Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., cuyas reglas se estiman incorporadas por referencia dentro de este artículo”;

Mediante Acto No. 826/2005, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Saludcoop, E. P. S., incoó una demanda Civil en Reivindicación de Acciones en contra de la sociedad Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., (ARS Humano), y Parkhills Associates, S. A.,

La razón Social Parkhills Associates, S. A. incoó a su vez, una demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios en contra de Saludcoop. E. P. S., mediante Acto No. 261/2007, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil siete (2007), del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del año 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la razón social Parkhills Associates, S. A. en contra de Saludcoop, E.P.S., de conformidad con el acto núm. 261/2007, de fecha 5 de septiembre del año 2007, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme las normas procesales que rigen la materia;
Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia, declara la resolución del contrato denominado ‘Acuerdo entre Accionistas’ intervenido entre las razones sociales Segna, S. A. y Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, (Saludcoop), de fecha 1ro. de noviembre del 2002, legalizado por la Dra. Juana Julia Céspedes

de Domínguez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, según los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes dados*.”(sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por SALUDCOOP, E. P. S., y, de manera incidental, por PARKHILLS ASSOCIATES, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Saludcoop, E.P.S. y, de manera incidental, por Parkhills Associates, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 0931/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0975, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge, en parte, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Rechaza la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Parkhills, S. A., en contra de Saludcoop, E.P.S., por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a Parkhills Associates, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Eric Medina Castillo, Enmanuel Montás, Esperanza Cabral y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Parkhills Associates, S. A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de mayo del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Saludcoop, E.P.S., al pago de las costas

procesales, con distracción de éstas en beneficio de los abogados Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Mariano Germán Bodden, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de envío dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mutualista SALUDCOOP, E.P.S. contra la sentencia Civil No. 931 dictada en fecha 31 de octubre del 2008, por la entonces jueza titular de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge dicho recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y acogiendo la excepción de incompetencia planteada por la intimante, y en aplicación de la cláusula Décimo novena del Acuerdo ENTRE ACCIONISTAS suscrito entre las partes en litis en fecha 1 de noviembre del 2002, declara la incompetencia de los tribunales del orden judicial para conocer de la acción de que se trata señalando que la jurisdicción competente lo es la jurisdicción arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional”(sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación a los límites del apoderamiento. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”;

Considerando: que por la solución que daremos al caso, procederemos a analizar el primer medio de casación, en el cual la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al declarar su incompetencia incurrió en violación de los límites de su apoderamiento ya que, el aspecto de la competencia de la jurisdicción judicial apoderada, fue juzgado de manera definitiva por la Sala No. 1 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil No. 326-2010 de fecha 25

de mayo del 2010 y dicha decisión no fue objeto de recurso alguno en cuanto a ese aspecto.

El recurso de casación interpuesto por Parkhills Associates, S. A., en fecha 8 de julio del 2010, solamente fue dirigido en contra de la parte de la sentencia que le perjudicaba, es decir el rechazamiento de la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios.

Saludcoop, E. P. S., en momento alguno interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia antes descrita, por lo que, dicha decisión, en lo que respecta a la competencia de la jurisdicción judicial apoderada adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

En el mismo sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia apoderó a la Corte a-qua solamente del conocimiento, de los aspectos relativos al fondo de la demanda original, en razón de que los demás aspectos no fueron objeto de recurso alguno y como consecuencia de los límites de apoderamiento establecidos por el recurso de casación interpuesto por Parkhills Associates, S. A., no podía ir más allá, porque entonces incurriría en el vicio de pronunciamiento ultra o extra petita.

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, ciertamente, la corte de apelación a-qua expuso en el fallo atacado que, “en cuanto a los aportes consistentes en la entrega del software desarrollado por la Heon On Line y el conocimiento relacionado al negocio (know how), hemos podido comprobar que, según comunicaciones de fechas 22 de mayo de 2003 y 7 de septiembre de 2004, arriba citadas, la entidad Saludcoop, E.P.S. cumplió con su obligación de hacer entrega tanto de los materiales que soportaban la transmisión del know how, como del software de Heon On Line, aportes que fueron convenidos en el acuerdo de fecha 1ro. de noviembre de 2002; que, en consecuencia, la parte recurrente sí probó haber cumplido su obligación de entrega de los referidos aportes,...”;

Considerando, que los documentos que sirvieron de fundamento a la corte a-qua para emitir su fallo, fueron principal y taxativamente, según se ha visto, las comunicaciones fechadas a 22 de mayo del año 2003 y 7

de septiembre del año 2004, emanadas de Saludcoop, E.P.S., concernientes, la primera, al aporte a cargo de ésta última del denominado "Know How", o sea, los conocimientos técnicos y administrativos preexistentes imprescindibles para ejecutar un proceso productivo bien definido y adecuado, en el caso, a planes básicos de salud; y la segunda, a la instalación también a cargo de dicha empresa del software "Heon On Line", que sería usado para la administración y operación relacionadas con los riesgos de salud y su satisfactoria protección;

Considerando, que, como se extrae de las motivaciones transcritas precedentemente, la corte a-qua proclama en su sentencia que la hoy recurrida, Saludcoop, E.P.S., cumplió con sus obligaciones contractuales insertas en el contrato de fecha 1ro. de noviembre de 2002, aludido en otro lugar de esta decisión, pero lo hace solo en base a las señaladas comunicaciones, desnaturalizando las mismas al otorgarles un sentido y alcance que desbordan su contenido, el cual se limita, en la de fecha 22 de mayo de 2003, a comunicar la entrega de "un informe que contiene el status de las actividades contempladas en el Proyect (sic) inicial diseñado en el montaje de Ars Humano", cuando en realidad la inserción o implementación de un "Know How" trae consigo, por definición, un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos acumulados, preexistentes, como se ha dicho, que necesitan ser formal y efectivamente transmitidos a la entidad que los debe poner en práctica para sus fines empresariales, no mediante un "informe" obviamente intrascendente, como erróneamente retuvo la corte a-qua para liberar a SALUDCOOP, E. P. S., de su obligación convencional; que, en cuanto a la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2004, la jurisdicción a-qua también desnaturaliza su contexto, como lo aduce la recurrente, cuando le otorga poder liberatorio de la obligación contractual referente a la entrega del software "Heon On Line", también responsabilidad de Saludcoop, E.P.S., a ser utilizado para la administración y actividades propias de los riesgos de salud y su debida protección, al referirse dicho documento, en esencia, a "los equipos y actividades necesarios para que el referido software pueda ser instalado como consta en el documento anexo" (sic), y a que "el personal designado por Saludcoop, E.P.S. para ser efectiva la instalación del referido software se encuentra" en el país y puedan "ser iniciados los trabajos correspondientes", independientemente de que, como alega la recurrente, dos actos notariales de fechas 7 y 9 de septiembre de 2004, depositados en la corte a-qua, no

fueron ponderados por ésta, los cuales prueban que “el indicado software no se encuentra instalado”, por lo que “no se puede comprobar si es apto e idóneo para la administración y operación del negocio”, todo lo cual traduce la desnaturalización aducida por la recurrente;

Considerando, que, por las razones expuestas, resulta evidente que la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones atribuidos por la recurrente en su primer medio, por lo que procede que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto”; (Sic);

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“Considerando, que es de principio que las obligaciones asumidas por una sociedad de comercio cuando, y como en la especie, se produzca una cesión de su activo mediante un contrato que haya sido debidamente aprobado por los organismos rectores de la misma, obligan y en caso de nuevas cesiones y transferencias de sus activos, a los nuevos adquirentes quienes reciben no tan solo esos activos sino también los pasivos y obligaciones que puedan haber sido asumidas por la sociedad cedente al cedido;

Considerando, que en la especie la transferencia sucesiva de las acciones y compromisos que con ellas se traspasaban hecha por la Superintendente de Seguros procedió a vender a la sociedad de comercio I. GLOBAL, S. A., y de esta a la actual demandante PARKHILL ASSOCIATES, S. A., que es lo que otorga calidad para accionar en el presente caso en la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de daños y perjuicios, hace aplicable las cláusulas del contrato cuya resolución se procura;

Considerando, que en el referido contrato, y en su artículo DECIMO NOVENO las partes convinieron de manera puntual lo siguiente: Avisos y Notificaciones. Todas las notificaciones, solicitudes y aprobaciones que se relacionen con este contrato, serán por escrito de la siguiente forma: Superintendencia de Seguros: Atención Sr. Rafael Santos Badia Superintendente de Seguros de la República Dominicana, Dirección: Avenida México No. 54, Santo Domingo, D. N., Teléfono (809) 221-2606, Facsimile (809) 685-0506, LA COMPRADORA, Atención. SR. OSCAR LAMA, S. Dirección Ave. Gustavo Mejía Ricart No. 69, tercer piso, Santo Domingo, D. N., Teléfono (809) 562-2188 ext. 2175, Facsmile (809) 542-6804; Con copia

a la Atención de: Atención Dr. Marcos Bisonó Oficina Bisonó-Abogados & Notario, Dirección: Edificio V & M, cuarto piso, C/ Jacinto I. Mañón No. 84, Santo Domingo, D. N., Teléfono (809) 549-3323, Facsimile: (809) 549-3023;

Considerando, que, y a partir de dichas disposiciones, y tal como lo plantea la parte intimante, esta corte como la jurisdicción de primer grado, resulten ser incompetentes para conocer de la acción de que ha sido apoderada, toda vez que las partes, y en ejercicio de su voluntad autónoma, decidieron someter sus diferendos a la jurisdicción arbitral;

Considerando, por lo que, y de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 1134 del Código Civil, que disponen que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”, procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, y revocar la sentencia impugnada en todas sus partes; (Sic).

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia, de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que a fin de garantizar una mejor comprensión de la decisión a tomar sobre el asunto que ahora ocupa nuestra atención,

procederemos a transcribir las actuaciones procesales iniciadas por ante la Jurisdicción Civil, por la Entidad Saludcoop, E. P. S., en contra de Parkhills Associates, S. A., teniendo como base principal el contrato denominado “Acuerdo entre Accionistas”, suscrito por la sociedad Comercial Segna, S. A., y la entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, (Saludcoop, E. P. S.), el cual tuvo el discurrir siguiente.

- a) Los procesos ante la jurisdicción civil tuvieron su origen con una demanda en Reivindicación de Acciones incoada por Saludcoop, E. P. S., mediante actuación procesal No. 826/2005, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), contra la sociedad Parkhills Associates, S. A., y la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS HUMANO), teniendo como sustento documental el “Acuerdo entre Accionistas” suscrito por Segna, S. A., y la entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo (Saludcoop, E. P. S.), en fecha 01 de noviembre de 2002, acuerdo que contenía en su artículo Décimo Noveno una cláusula de arbitraje;
- b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de dicha demanda quien mediante sentencia No. 614/2006, de fecha veintidós (22) de mayo de 2006, decidió acoger la misma;
- c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Parkhills Associates, S. A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante sentencia No. 124/2007, de fecha dieciséis (16) de marzo de 2007, confirmó dicha decisión;
- d) no conforme con dicha decisión Parkhills Associates, S. A., y la Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., (A. R. S. Humano), recurrieron en Casación, procediendo entonces la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, a casar con envío dicho proceso mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2009, enviando el mismo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante sentencia No. 467/2010, de fecha catorce (14) de julio de 2010, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda en reivindicación intentada por Saludcoop, E. P. S.,

e) la indicada decisión fue recurrida en Casación ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por la entidad Saludcoop, E. P. S., quienes mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, rechazaron dicho recurso de casación;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado, que en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación del que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue planteado por la parte hoy recurrida Saludcoop. E. P.S., una excepción de incompetencia jurisdiccional, basada en la mencionada cláusula arbitral del contrato suscrito entre Segna, S. A., y Saludcoop, E. P. S.; en fecha 01 de noviembre de 2002; excepción que fue rechazada por dicha Corte mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2010;

Considerando: que de igual manera, estas Salas Reunidas han comprobado que la sentencia previamente descrita fue recurrida en Casación solo por la razón social Parkhills Associates, S. A., en lo referente al fondo de la decisión, recurso que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011, casando la sentencia y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, quien dictó la sentencia objeto del recurso de casación que ahora se está conociendo;

Considerando: que por todo lo previamente establecido, estas Salas Reunidas se encuentran, no tan sólo frente a una prorrogación de competencia voluntaria, la cual tiene su génesis en la demanda en reivindicación de acciones, intentada por Saludcoop, E. P. S., previo al inicio del proceso que ahora ocupa nuestra atención, en base al “Acuerdo entre Accionistas”, suscrito por ella con Segna, S. A., sino también frente a un asunto que adquirió autoridad de cosa Juzgada, toda vez que la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la excepción de incompetencia estableciendo: *“que con respecto a la excepción de incompetencia planteada, este tribunal ha podido comprobar que del análisis del ordinal Décimo Noveno, del Acuerdo ya citado, las partes se someterían al Arbitraje “si durante la vigencia del presente Acuerdo se dan divergencias irreconciliables entre los accionistas*

acerca del desenvolvimiento o gestión de la Sociedad "ARS HUMANO", incluyendo cualesquiera cuestiones con relación a su existencia, validez o determinación", nada de lo cual ocurre en la especie, en razón de que de lo que estamos apoderados es acerca de un conflicto surgido sobre un supuesto incumplimiento de las obligaciones pactadas por la hoy recurrente y no acerca del desenvolvimiento o gestión de la sociedad ARS HUMANO, por lo cual, a nuestro juicio, no debe ser sometido al arbitraje el litigio en cuestión y por lo tanto entendemos que procede rechazar también la excepción de incompetencia planteada, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión"; (Sic),

Considerando: que en cuanto a este punto la sentencia ya mencionada no fue recurrida en Casación por ninguna de las partes envueltas en el proceso, por lo tanto, no fue alcanzada por la casación dispuesta; y en ese sentido, la Corte de envió ante el planteamiento nueva vez de dicha excepción de incompetencia por parte de la hoy recurrida, debió pronunciarse advirtiendo que el fallo atacado tenía al respecto la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no podía ser juzgado nuevamente;

Considerando: que a Juicio de estas Salas Reunidas la Corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente desbordando el límite de su apoderamiento, por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la Sentencia No. 213/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envió dispuesto, por anterior sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y ratificado por esta sentencia; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. R. Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín

de la Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de diciembre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio Cesar Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco y Blas R. Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente Principal:	J.J. Roca, S.A.
Abogados:	Dr. Luis Heredia Bonetti, Licdos. Georges Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz.
Recurrente incidental:	American Airlines.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Juan Alejandro Acosta.
Recurrido Principal:	American Airlines.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Juan Alejandro Acosta.
Recurrido Incidental:	J.J. Roca, S.A.
Abogados:	Dr. Luis Heredia Bonetti, Licdos. Georges Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente: Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 50-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 16 de abril de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

Recurso de casación principal interpuesto por: **J.J. Roca, S.A.**, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Juan de Jesús Roca y Villalobos, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-129200-4, con establecimiento principal en el local 1-Roca Plaza, Aeropuerto Internacional de las Américas, Boca Chica, Santo Domingo; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0082900-1, 001-0061119-3 y 002-0077888-4, con estudios profesionales abiertos en común en la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, sita en el tercer piso del Edificio Monte Mirador, el cual está ubicado en el No. 2 de la calle El Recodo, Bella Vista, Distrito Nacional;

Recurso de casación incidental interpuesto por: **American Airlines, Inc.**, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica; debidamente representada en la República Dominicana por su Director General, Rafael Alberto Sánchez Navarro, costarricense, ejecutivo de empresas, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1856662-9; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Juan Alejandro Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 022-0015462-9, todos con estudio profesional abierto en común en el Edificio Castillo y Castillo, marcado con el No. 4 de la avenida Lope de Vega, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz, abogados de la recurrente principal, J.J. Roca, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Juan Alejandro Acosta, abogados de la recurrente incidental, American Airlines, Inc., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Juan Alejandro Acosta, abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, American Airlines, Inc., contra el recurso de casación principal;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti, y los Licdos. Georges Santoni Recio y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la recurrente principal y recurrida incidental, J.J. Roca, S.A., contra el recurso de casación incidental;

Vista: la Resolución No. 4280-2009, de fecha 23 de noviembre del 2009, mediante la cual se declara el defecto de J.J. Roca, S.A.;

Vista: la Resolución No. 1857-2010, de fecha 23 de noviembre del 2009, mediante la cual se revoca y deja sin efecto la declaratoria de defecto pronunciada por la Resolución No. 4280-2009, de fecha 23 de noviembre del 2009;

Vista: la sentencia No. 188, de fecha 2 de agosto del 2006, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 3 de noviembre del 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de octubre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama a sí mismo, así como a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Eduardo J. Sánchez Ortiz y Antonio O. Sánchez Mejía, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 17 de enero de 1975, American Airlines, Inc. suscribió con J.J. Roca, S.A. un contrato de “catering services”, en el cual J.J. Roca, S.A. suministraría a American Airlines, Inc. los productos a ser consumidos fuera de República Dominicana;

Aunque no hay una fecha concreta, es un hecho aceptado entre las partes, que J.J. Roca, S.A. comunicó a American Airlines, Inc., que desde el 1 de junio de 1992, con la promulgación del Código Tributario aumentó del ITBIS de 6% a 8%; momento a partir del cual J.J. Roca, S.A. asumió el pago de la diferencia del 2%, cuyo pago correspondería a American Airlines, Inc.; por lo que, desde noviembre de 1998, las partes intentaron llegar a un acuerdo amigable;

En fecha 26 de enero de 2000, J.J. Roca, S.A. intimó a American Airlines, Inc. a pagar la suma de RD\$9,738,144.35, por concepto de incumplimiento parcial del pago del ITBIS; impuestos que habían sido pagados por J.J. Roca, S.A. a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que en fecha 1 de junio de 1992, con la promulgación del Código Tributario aumentó el impuesto de 6% (seis por ciento) a 8% (ocho por ciento);

En fecha 4 de febrero de 2000, por acto de alguacil No. 87-2000, J.J. Roca, S.A. demandó en cobro de pesos a American Airlines, Inc.;

En fecha 9 de agosto de 2000, por acto de alguacil No. 885, American Airlines, Inc. interpuso demanda reconvenicional en reembolso de sumas indebidamente cobradas y reparación de daños y perjuicios;

6) Con motivo de dichas demandas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 30 de agosto de 2002, la sentencia relativa el expediente No. 302-2000-00712, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por J. J. Roca, S. A., contra American Airlines, Inc., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional interpuesta por American Airlines, Inc.; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda reconvenicional: Se condena a J. J. Roca, S. A., a pagar a American Airlines, Inc., la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco dólares (US\$466,965.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial vigente al momento del pago; **Cuarto:** Se condena a J. J. Roca, S. A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma de dinero a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena a J. J. Roca, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados del demandado Lic. Práxedes J. Castillo Báez y al Dr. Angel Ramos Brusiloff, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

7) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, J.J. Roca, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2004, la sentencia No. 471, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía J. J. Roca, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 531-2000-00712, de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia revoca la sentencia apelada y: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por la compañía J. J. Roca, S. A., contra la compañía American Airlines, Inc.; b) Condena a la compañía American Airlines, Inc., al pago de las suma de nueve millones setecientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos oro dominicanos

con treinta y cinco centavos (RD\$9,738,144.35), más los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida American Airlines, Inc, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Georges Santoni Recio, Gipsy Roa, Julio César Camejo y María Elena Aybar, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

8) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, American Airlines, Inc. interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 42, en fecha 02 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada el 21 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Angel Ramos Brusiloff, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.”

9) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 16 de abril del 2007, la sentencia No. 50-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la firma J.J. Roca, S.A., contra la sentencia civil número 302-2000-00712, dictada en fecha 30 de agosto del año 2002, por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, SEXTA SALA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: **Primero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de pesos incoada por J.J. Roca, S.A., contra American Airlines, Inc., por las razones expuestas.: A) Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por American Airlines, Inc., contra J.J. Roca, S.A.; B) En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente

de base legal; **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis*”;

10) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que como se observa en la motivación transcrita precedentemente, ésta resulta equívoca, porque no es cierto que la actual recurrente, como erróneamente afirmó la Corte a-qua, no ha demostrado en qué basa su medio de inadmisión, ya que, como se ha visto, dicha parte ha esbozado con suficiente claridad y precisión, en la jurisdicción a-quo y aquí en casación, los argumentos que sustentan la inadmisibilidad propuesta; que, por otra parte, las consideraciones expuestas en el fallo cuestionado, justificativas del rechazamiento del medio de inadmisión formulado en base a la falta de calidad de la J.J. Roca, S. A. como subrogataria de los derechos de la administración tributaria para perseguir frente a la American Airlines Inc. el reembolso de impuestos pagados a cargo de ésta, dichas motivaciones, como se advierte en su contexto, adolecen de insuficiencia y más aún de ausencia de fundamentación, por cuanto si bien retienen que la demandante original, hoy recurrida, actúa en su calidad de contribuyente de la administración tributaria, que luego de pagar sus impuestos procede a cobrar, subrogándose en los derechos de aquella, la porción que American Airlines ha dejado de pagar, omite establecer, sin embargo, que los impuestos (ITBIS) cuyo reembolso reclama la J.J. Roca corresponden específicamente a ventas hechas a dicha línea aérea, y no a otra aerolínea cliente de esa suplidora de comidas, mediante la documentación probatoria de que las cantidades pagadas fueron aplicadas por las autoridades impositivas a las ventas realizadas por la J.J. Roca, S. A., a la American Airlines, Inc., lo que no consta ni se desprende siquiera de los documentos sometidos al examen de la Corte a-qua y que ahora reposan en el expediente de la presente casación; que, en esas circunstancias, resulta evidente que le correspondía a la J.J. Roca probar su alegada calidad de subrogataria de la administración tributaria para obtener el

reembolso demandado, estableciendo los elementos determinantes de tal calidad, según se ha dicho, y esa prueba podía hacerla, lo que no consta con la debida claridad en el expediente de la causa, justificando que el pago del ITBIS a la Dirección General de Impuestos Internos correspondía específicamente a impuestos que debieron haber sido transferidos a American Airlines, es decir, facturados a ésta y no a otra aerolínea cliente de la J.J. Roca; que, por las razones expresadas anteriormente, el medio de inadmisión de que se trata, fundamentado en la ausencia de calidad de la ahora recurrida, para subrogarse en los derechos de la autoridad tributaria, no fue debidamente sopesado por la Corte a-qua, incurriendo ésta en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de dos recursos de casación interpuestos: de manera principal, por J.J. Roca, S.A.; y, de manera incidental por American Airlines, Inc., contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y una demanda reconventional en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que en su memorial, la recurrente principal, J.J. Roca, S.A., desarrolla como único medio de casación:

“Desnaturalización de los hechos y Medios de prueba sometidos a la consideración de la Corte de envío. Violación a la Ley derivada de la errónea aplicación de las disposiciones de los Artículos 433 y 631 del Código de Comercio, y artículo 8, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Falta de base legal. Falta de Motivos.” Y al efecto hace valer que:

La Corte desnaturalizó los hechos sobre los cuales la demandante fundamentó su demanda, ya que no tomó en consideración que el tribunal fue apoderado en atribuciones civiles y no comerciales, siendo el proceso seguido y fallado en todas las instancias precedentes relativas al caso, en materia civil y no comercial;

La Corte decidió atribuir competencia comercial para fines de conocimiento y decisión de un caso que fue sometido por las partes desde su inicio como una demanda civil, violando el principio de la inmutabilidad del proceso;

Al establecer la Corte de Envío que acogía el medio de inadmisión incurrió en falsa interpretación de los alegatos de American Airlines, Inc. ya que fundamentaba el medio de inadmisión en los artículos 16, 21 y 337 del Código Tributario;

Si bien es cierto, que las Cámaras Civiles están facultadas para conocer asuntos en atribuciones comerciales, no es menos cierto que el ordenamiento procesal de ambas materias es diferente, el tipo de prueba y la forma de hacer la prueba;

El cambio de competencia de atribución no fue solicitado por las partes o informado sobre la aplicación de ese texto legal, el cual fue impuesto de manera unilateral y sin haber sido solicitado o sugerido por las partes y peor aun sin otorgarle sin previamente el debido derecho defenderse ante esa nueva situación, lo que altera el escenario procesal del debate;

Al fallar como lo hizo, falló de manera extrapetita, toda vez que ninguna de las partes en el proceso hizo mención a tal conmoción procesal, en el sentido de que se le agregaría un nuevo ingrediente en el escenario procesal;

La Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 2 de agosto de 2006, sólo casó la sentencia recurrida en cuanto a los medios de inadmisión alegadamente planteado en ese grado de jurisdicción por American, no así en cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, enviando el asunto así delimitado por ante la corte de envío.

Considerando: que en su memorial, la recurrente incidental, American Airlines, Inc., desarrolla como medios de casación:

“Primero: Violación a los artículos 16, 21, 337 y 342 del Código Tributario; Violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 (modificada); Desnaturalización de los Hechos. Falsos motivos. Motivos Contradictorios. Falta de base legal. Fallo Extra Petita. Violación al principio de inmutabilidad del Proceso. Segundo: Violación a los Artículos 305, 309, 334, 335, 336, 337 y 342 del Código Tributario. Violación a los Artículos 2, 13 y 17 de la ley 8-90, sobre zonas francas de exportación. Falsos motivos. Falta de Base Legal, Desnaturalización de los Hechos de la Causa.” Y al efecto, hacer valer que:

American Airlines, Inc. planteó que J.J. Roca, S.A. no había cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 16 del Código Tributario,

porque el pretendido impuesto no aplicaba a las ventas que J.J. Roca, S.A. le hacía a American Airlines, Inc. y aún si hubiese aplicado no era el contribuyente de dicho impuesto sino que los mismos correspondían a J.J. Roca, S.A. por lo que la acción de esta última era inadmisibile;

American Airlines, Inc. planteó la inadmisibilidad de la demanda en supuesto recobro de ITBIS interpuesta por J.J. Roca, S.A., la acción en reembolso no entra en el ámbito del contrato existente, que la Corte trató como si se tratase de un cobro del precio de los productos, cuando en realidad se enmarca en el ámbito del Código Tributario, que regula éste tipo de demandas en su Artículo 16 que establece las condiciones para demanda en reembolso de los impuestos pagados por cuenta de una tercera persona;

La demanda en cobro de J.J. Roca, S.A. no tiene naturaleza de virtualas, sino de supuesto reembolso de ITBIS alegadamente pagado por American Airlines, Inc. y como tal está sometida a las reglas para éste tipo de acciones en el Código Tributario; asimismo las compras de virtualas a las que se refiere la Corte están exentas de ITBIS;

Tampoco la Corte analizó ni respondió los alegatos de American Airlines, Inc., que fundamentaron el medio de inadmisión planteado, ni ofreció motivo alguno para descartarlo y sustituirlos por otros;

La demanda reconventional tuvo por objeto el cobro de sumas facturadas indebidamente por J.J. Roca, S.A. sobre alimentos y bebidas suministradas a American Airlines, Inc.; ya que se hizo una auditoría externa que determinó que American Airlines, Inc. pagó a J.J. Roca, S.A. la suma de US\$466,965.00;

La Corte a-qua debió comprobar que J.J. Roca, S.A. no es agente de retención y nunca pagó esas sumas a la DGII, y que las ventas de alimentos de exportación realizadas por J.J. Roca, S.A. están exentas de ITBIS;

La Corte A-qua rechazó la demanda reconventional en reembolso de ITBIS fue cobrado indebidamente por J.J. Roca sobre falso fundamento de que dicho ITBIS fue facturado por J.J. Roca como supuesto agente de retención del mismo, por lo que, la Corte A-qua cuando J.J. Roca entregaba esas sumas a la administración tributaria lo hacía como agente de retención por cuenta American Airlines.

La corte dedujo que el reembolso que procura American Airlines, Inc. con su demanda reconvenicional constituye una acción en reembolso de pretendidos impuestos que habría pagado American Airlines, Inc. indebidamente o en exceso como contribuyente, a través de J.J. Roca como supuesto agente de retención, sometida a las reglas del artículo 334 del Código Tributario; base falsa sobre la cual la Corte A-qua rechazó la demanda reconvenicional diciendo que la acción en reembolso debió ser intentada por American Airlines, Inc. contra la Administración Tributaria no contra J.J. Roca;

Según lo que establece el Artículo 334, las acciones que deben ser dirigidas contra la Administración Tributaria son aquellas intentadas por los contribuyentes y responsables del Impuesto Sobre la Renta (no ITBIS), y que procuren reembolso de sumas pagadas indebidamente o en exceso;

La certificación a la que hace referencia la Corte A-qua como supuesta prueba de que J.J. Roca pagó ITBIS de la exponente expedida por la DGII en fecha 30 de marzo de 2000, no prueba el pago de impuestos por cuenta de American Airlines, Inc. porque independientemente American Airlines, Inc. no es contribuyente del ITBIS, por lo que no es posible pagar dicho impuesto a su nombre, ni J.J. Roca es agente de retención sino contribuyente; la indicada certificación no detalla cuáles clientes y ventas de J.J. Roca –dentro del total de clientes y ventas que esta realiza– corresponde el ITBIS pagado según la certificación; es decir que no se puede tomar dicha certificación como prueba del pago de ese impuesto de American Airlines, Inc. por J.J. Roca. Al darle ese carácter la Corte A-qua desnaturalizó ese documento, sacando conclusiones que van más allá de lo que lógicamente puede deducirse de su contenido, además de violar los artículos 334 y 337 del Código Tributario.

El ITBIS contrario al impuesto sobre la renta no opera en ningún caso a través de los agentes de retención; el contribuyente, es decir quién vende o transfiere bienes y servicios gravados simplemente cobra el impuesto de su factura y lo paga en la Administración Tributaria no como agente que paga la obligación tributaria de otro.

Si legalmente no aplica el ITBIS cargado por J.J. Roca a American Airlines, Inc. procede ordenar el reembolso de las sumas cobradas indebidamente; tanto bajo el Código Tributario como bajo la ley de Zonas

Franca de Exportación las ventas de J.J. Roca a American Airlines, Inc. están gravadas con tasa cero de ITBIS.

Es intrascendente para el análisis del ITBIS y del concepto de exportación si el título de propiedad sobre la cosa se transfiere o no en el país exportador; el código reconoce que una empresa dominicana con negocios en territorio dominicano que adquiera bienes gravados con ITBIS en plaza y posteriormente los revende para exportación con tasa cero tiene derecho a recuperar el ITBIS pagado al comprar la cosa o los insumos usados para manufacturar los bienes exportados, es decir que la exención del ITBIS se extiende a los bienes comprados en plaza dominicana si posteriormente estos se exportan;

J.J. Roca siempre ha funcionado fuera del territorio nacional, por lo que, si alguien desea llegar a sus instalaciones dentro del aeropuerto necesita pasar por los controles de seguridad y de aduanas; del mismo modo, J.J. Roca no podría ingresar al mercado nacional los alimentos que procesa y vende para exportación sin antes pasar por aduanas y pagar aranceles de impuestos de importación correspondientes.

Las aeronaves en las cuales J.J. Roca embarca y entrega sus productos con matrícula norteamericana y por lo tanto la ley y el derecho internacional consideran su interior como una extensión del territorio del país de matriculación, sometido a las leyes de éste último. En ese sentido el artículo 17 de la Convención de Chicago de 1944, ratificada por República Dominicana mediante Resolución Congresual número 964 del 1945 dispone que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Considerando: que, sobre los aspectos señalados, la Corte de Envío para declarar inadmisibile la demanda, consignó que:

“Que si bien es cierto que el artículo 21 del pre-citado texto legal establece que las acciones en cobro de impuesto prescriben a los tres (3) años de la fecha en que estos son exigibles, no es menos cierto que dichas disposiciones son de aplicación estricta a las relaciones que se dan entre la administración Tributaria y los Contribuyentes, no así cuando, como en la especie, la acción en cobro de dichos valores tiene lugar entre particulares aún cuando el origen el pago de un impuesto o una tasa hecha por el demandante a la administración tributaria subrogándose en este pago a nombre del demandado;

Que en la especie, siendo el contrato suscrito entre las partes in contrato de suministro de alimentos (vituallas), para una aeronave, y tratándose como se trata en la especie de dos sociedades comerciales, que la prescripción planteada por la parte demandada encuentre su apoyo en las disposiciones del artículo 433 del Código de Comercio, el cual dispone que: “Prescribirán: todas las acciones por pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación un año después de terminado el viaje; por alimento suministrado a los marineros de orden del capitán, un año después de la entrega; por suministro de maderas y otras cosas necesarias a las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año después de hechos los suministros; por salarios de artesanos, y por obras hechas, un año después de recibidas las obras; toda acción por entrega de mercancías, un año después de la llegada de la nave.”

Que en la especie, se ha de reputar como parte del precio de las vituallas suministradas en monto del ITEBIS, el cual se suma al costo del producto y se refleja como en el precio final para el consumidor del producto o del servicio suministrado.

Que es una facultad reconocida a los jueces la de aplicar el derecho a los hechos presentados por las partes, independientemente del texto legal que estas hayan podido invocar, que en este sentido, y en aplicación de las pre transcritas disposiciones del artículo 433 del Código de Comercio, es imperioso concluir que a la fecha de interponer la acción de que se trata, la misma se encontraba ventajosamente vencida, por lo que procede acoger la el medio de inadmisión planteada por la parte demandada.”

Considerando: que, del análisis de los memoriales contentivos de los recursos de casación interpuestos, tanto principal como incidental, este Alto Tribunal ha podido apreciar la coincidencia de puntos de derecho en los medios de casación propuestos por ambas partes, por lo que, por convenir a la solución del caso, estas Salas Reunidas procederán a juzgar y decidir de manera conjunta los recursos de que se trata;

Considerando: que, apoderada por envío de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua declaró prescrita la demanda original incoada por J.J. Roca, S.A., fundamentada en el Artículo 433 del Código de Comercio, por ser el contrato de suministro una actividad comercial;

Considerando: que, ciertamente como lo explica la Corte A-qua, el vínculo entre las partes se produce sobre un contrato de aprovisionamiento o suministro en el cual una parte se compromete a asegurar a otra el abastecimiento de bienes fungibles o consumibles, como comida, gas, agua, productos y materiales necesarios para su operación (sin que esta enumeración sea limitativa); elementos que son necesarios para el funcionamiento de una actividad industrial o comercial; y que están sujetas a la continuidad o periodicidad estipuladas por las partes;

Considerando: que, el avituallamiento o abastecimiento, se reputa una actividad comercial, por su naturaleza y por las personas que normalmente intervienen en su desarrollo normal, conforme al Artículo 633 del Código de Comercio:

“La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes.”

Considerando: que, como consecuencia de la aplicación del artículo citado, en principio, los diferendos que pudieren surgir respecto de ese contrato deben regirse conforme a las reglas establecidas en la legislación particular de esa materia, por lo que, las acciones que se deriven de la reclamación del pago se encuentran sometidas al régimen instaurado en el Artículo 433 del Código de Comercio, que establece: *“Prescribirán: todas las acciones por pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación un año después de terminado el viaje; por alimento suministrado a los marineros de orden del capitán, un año después de la entrega; por suministro de maderas y otras cosas necesarias a las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año después de hechos los suministros; por salarios de artesanos, y por obras hechas, un año después de recibidas las obras; toda acción por entrega de mercancías, un año después de la llegada de la nave.”*

Considerando: que, si ciertamente, como explica la Corte A-qua, el vínculo creado entre las partes se produjo por la intervención de un

contrato de naturaleza comercial; no es menos cierto que, el análisis de las decisiones intervenidas, así como la documentación sobre la cual se sustenta el caso que ocupa la atención de este Alto Tribunal, revela que el diferendo no se contrae a la inejecución, incumplimiento o violación de las obligaciones contractuales en el desarrollo de sus actividades comerciales;

Considerando: que, la Corte A-qua omitió ponderar que el fundamento de la demanda original se contrajo a que, como consecuencia de la entrada en vigencia del Código Tributario en el año 1992, se produjo un aumento de 2% sobre el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de 6% a 8%; aumento que implicaba que los contribuyentes estaban en el deber de aumentar en 2% el ITBIS respecto de las operaciones comerciales que, por ventas de productos y servicios, realizaban con terceros;

Considerando: que, ante ese hecho, según sus alegatos y en procura de continuar el desarrollo normal de sus operaciones comerciales, J.J. Roca S.A., como contribuyente, asumió el 2% del diferencial generado por el aumento del ITBIS frente a la administración tributaria, respecto de los bienes y productos suministrados por esa compañía respecto de American Airlines, Inc., con quien realizaba operaciones comerciales;

Considerando: que, no obstante haber comunicado el aumento del ITBIS e intentar negociar el pago de las sumas por ella asumidas, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo, en fecha 4 de febrero de 2000, J.J. Roca, S.A. interpuso demanda en cobro de pesos, persiguiendo contra American Airlines, Inc., la recuperación o reembolso de los valores pagados a la administración tributaria, respecto de ese 2%, por los servicios rendidos a esa entidad; lo que fue seguido de una demanda reconventional interpuesta por American Airlines, Inc. en reembolso de sumas que le fueran indebidamente cobradas por concepto de ITBIS por la demandante original;

Considerando: que, como lo explica la Corte A-qua, de manera general se admite que el ITBIS forma parte integral del precio acordado entre las partes; sin embargo, en el caso, ha sido un hecho constante a todo lo largo del proceso, que el contrato de suministro siguió operando de manera habitual entre las partes; reconociendo ambas que American Airlines, Inc. continuó cumpliendo su obligación de pagar el valor de los

productos y servicios, incluyendo el 6%, en la forma en que era regularmente facturados por J.J. Roca, S.A.;

Considerando: que, contrario a lo que establece la Corte A-quá, en el curso de las relaciones comerciales nunca se generaron controversias sobre el precio final de los productos ni sobre los servicios facturados por J.J. Roca, S.A. a American Airlines, Inc., que continuaron siendo suministrados y aceptados por los contratantes; que, resulta evidente, que J.J. Roca, S.A. ha limitado su acción a perseguir el reembolso de los valores que alegadamente asumió frente a la administración pública, respecto de los productos y servicios suministrados a American Airlines, Inc., desde el 1992 hasta el 1999;

Considerando: que, de la misma manera, la demanda reconvención interpuesta por American Airlines, Inc. en reembolso de valores indebidamente cobrados se sustenta sobre el porcentaje correspondiente al ITBIS que le fue cobrado por J.J. Roca, S.A. a American Airlines, Inc., y no al valor total de los productos y servicios cobrados; que, en ese sentido, las acciones intentadas por las partes, se encuentran limitadas a los valores correspondientes al ITBIS, sin que se involucraran directamente los productos y servicios contratados por las partes, quedando descartada así la prescripción que rige en materia comercial;

Considerando: que, es necesario reconocer, que en su condición de contribuyente, la demandante principal, J.J. Roca, S.A. estaba en la obligación de pagar a la administración la totalidad del ITBIS generado por efecto de las operaciones realizadas por esa compañía, que es la comercialización de productos y servicios prestados a los terceros a quienes vendía y suministraba alimentos, entre los cuales se encontraba American Airlines, Inc.;

Considerando: que, ambas sociedades comerciales apoderaron a la jurisdicción civil para resolver un diferendo sobre un crédito que aunque tiene su fundamento en el cumplimiento de una obligación tributaria, no se rige por la prescripción fiscal cuyo ámbito de aplicación está limitado a los derechos y facultades que la ley otorga exclusivamente en beneficio de la administración tributaria frente a los particulares;

Considerando: que, resulta evidente que el elemento causal del diferendo se genera sobre el cumplimiento de una obligación tributaria por parte de la demandante original, quien en su condición de contribuyente,

está obligada al cumplimiento estricto de la ley frente al Estado y que conserva frente al tercero el derecho de reclamar el reembolso por las vías ordinarias;

Considerando: que, en esas circunstancias, la acción iniciada por J.J. Roca, S.A. se encuentra sujeta al plazo establecido en el procedimiento ordinario, mismo del que fuera apoderado la Corte A-qua en ocasión del envío dispuesto por la Sala Civil; por lo que, al declarar la prescripción comercial, la Corte A-qua incurrió en una errónea calificación de las pretensiones que generaron el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando: que, el envío de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó precisamente sobre esa obligación de probar el pago realizado por J.J. Roca, S.A. a la administración tributaria, para establecer si los montos pagados por esa compañía a la DGII, correspondían al ITBIS por servicios prestados a American Airlines, Inc., aspecto sobre el cual, la Corte de envío consignó en su decisión que:

“en el expediente obra una certificación fechada 30 de marzo del año 2000, marcada con el número DGII No. 13992, firmada por su Director General, la cual expresa que: “El que suscribe, Director General de Impuestos Internos, Certifica: Que el contribuyente, J.J. ROCA, S.A., con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, D.N. RNC No. 101-00481-9, presentó y pagó las declaraciones juradas del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios;”

Que dicha Certificación se retiene como evidencia y prueba del cumplimiento de la obligación que a cargo de la demandante original, hoy recurrente, J.J. Roca, S.A. pone a cargo del artículo 305 del Código Tributario que les inviste en calidad de Agente de Retención y obligado al pago de los impuestos retenidos a terceros;

Que al efecto habiendo transferido y pagado los impuestos correspondientes al ITEBIS al fisco, a nombre de sus clientes, y de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Tributario que dispone que: (...) de donde la acción en reclamo y devolución del impuesto indebido no debe ser intentado contra el Agente de Retención, cuando éste, como en la especie ha cumplido con el pago de lo retenido, sino que esta acción debe ser intentada contra la Administración, quien es la parte la beneficiaria

de dichos impuestos, y usando para ello el mecanismo que el pre citado artículo 325 establece”;

Considerando: que, el análisis de la sentencia revela que la certificación emitida por la DGII y tomada en cuenta por la Corte A-qua como fundamento para afirmar que J.J. Roca, S.A. realizó el pago de todos los montos retenidos por concepto de ITBIS, resulta insuficiente, ya que ese documento no permite apreciar si los montos pagados por esa compañía corresponden o no a servicios y bienes transferidos por J.J. Roca, S.A. a American Airlines, Inc.;

Considerando: que, corresponde a la Corte de Reenvío determinar:

Si los productos y servicios prestados por J.J. Roca, S.A. a American Airlines, Inc. se encuentran liberados del pago de impuesto o no;

Si el pago realizado por J.J. Roca, S.A. a la DGII, correspondía al ITBIS facturado por servicios prestados por esa compañía a American Airlines, Inc.;

Considerando: que, procede acoger, en estos aspectos, ambos recursos y casar la sentencia recurrida, con la finalidad de que la Corte de Reenvío juzgue conforme a lo decidido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 50-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de abril de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y reenvían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; a los fines precisados en las consideraciones que fundamentan la casación a que se contrae esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de octubre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Eduardo J. Sanchez Ortiz, Antonio O. Sanchez Mejia y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Joan Jorge González Minyetti y Juana De la Cruz Minyetti.
Abogados:	Lic. Luis Abud y Dr. José Ariza Morillo.
Recurrida:	Maribel De la Cruz.
Abogados:	Dr. Julio Montero Díaz y Lic. Héctor M. Lara.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de agosto de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana De la Cruz Minyetti, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 003-0072359-0 y 003-0016960-4,

casados entre sí, domiciliados y residentes en el municipio de Baní, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Rafael Ariza Morillo y a la Licda. Inés Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, del Ensanche Piantini, de esta ciudad; donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Luis Abud, por sí y por el Dr. José Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Julio Montero Díaz, por sí y por el Licdo. Héctor M. Lara, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 15 de diciembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 30 de diciembre de 2008 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Julio Montero Díaz y el Licdo. Héctor M. Lara, abogados constituidos de la recurrida, señora Maribel De la Cruz;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, y los magistrados Miriam German, juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio

González Pérez e Ignacio Camacho, jueces Presidentes de la Segunda y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 10 de diciembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“1.- Se acoge, en parte la instancia de fecha 1 de noviembre del año 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Julio Montero Díaz y por el Lic. Héctor Moscat Lara, quienes actúan en nombre y representación de la señora Maribel de la Cruz y sus conclusiones vertidas en audiencia; 2.- Se acogen, en parte las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones del Lic. Nelson Castillo quien actúa a nombre y representación del Lic. Jottin Cury, quien a su vez representa al señor Jesús María Castillo; 3.- Se acoge, como buena y válida la intervención voluntaria del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien actúa en nombre y representación de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; 4.- Se aprueba en parte el acto de venta bajo firma

privada de fecha 20 de noviembre del año 1995, suscrito entre los señores Juan María Noboa y Jesús María Castillo Soto; **5.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: **1ro.-** Cancelar el Certificado de Título duplicado del dueño No. 6868 (Constancia Anotada) que ampara el derecho de propiedad de dos porciones de terreno de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní; las cuales porciones tienen una extensión superficial de: 298.50 Mts2. y 233.24 Mts2., respectivamente; **2do.-** Expedir otra en su lugar que ampare el derecho de propiedad de las mismas porciones a favor de los señores Juana de la Cruz Monyetti y Joan José Minyetti, de generales que constan en la constancia anotada que por esta misma decisión se ordena cancelar; **3ro.-** Expedir un duplicado del dueño de mejoras a favor de los señores Juan María Noboa y Maribel de la Cruz, de generales que constan en el expediente”;

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 30 de septiembre del 2002, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 102 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 26 de octubre del 2000, en relación con las porciones de terreno de 298.50M2 y 233.24 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, por la señora Maribel de la Cruz, por órgano de sus abogados el Dr. Julio Montero Díaz y el Lic. Héctor Moscat Lara, en fecha 22 de noviembre del 2000; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las pretensiones del señor Jesús María Castillo Soto, por medio de su abogado Lic. Nelson Castillo, por infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge y rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, por conducto de su abogado el Dr. Nelson Eddy Carrasco; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No. 102, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de octubre del 2000, en relación con las porciones de terrenos de 298.50 M2 y 223.24 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, y obrando por propia autoridad dispone lo siguiente: **Quinto:** Se aprueban parcialmente los actos bajo firma privada de fechas 20 de noviembre de 1995 y 26 de febrero de 1998, debidamente legalizadas por los Notarios Públicos Lic. Roberto Rubio Sánchez del Distrito Nacional y el Dr. Félix Virgilio Sotolará de los del Número de Baní; y en consecuencia ordena que

sean transferidos a favor de la señora Maribel de la Cruz y de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, a razón de un cincuenta por ciento (50%) de las porciones de terreno de 298.50 M2 y 233.24 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní y haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro del ámbito de dicha parcela son propiedad exclusiva de los señores: Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti y que se le reservará el derecho a estos señores para una vez cumplan con lo establecido en lo que dispone el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras se ordene su registro a su favor; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní hacer constar en el Certificado de Título No. 6868, correspondiente a la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní lo siguiente: a) Cancelar la constancia de venta que ampara sucesivamente las porciones de 298.50 M2 y 233.24 M2 dentro del ámbito de dicha parcela y que fuera expedida en fecha 7 de abril de 1998, a favor de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; b) Hacer constar, que lo que figura registrado a favor de los señores Juana de la Cruz Monyetti y Joan José González Minyetti, ascendente a 298.50 M2 y 233.24 M2., han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: El cincuenta por ciento (50%) a favor de la señora Maribel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal No. 6858 serie 66, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de América; y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, dominicanos, mayores de edad, casados, de quehaceres domésticos y comerciante, portadores de las cédulas Nos. 003-0016960-4 y 003-0072359-0, domiciliados y residentes en la calle Duvergé No. 96, de la ciudad de Baní; y expedir en su favor la correspondiente carta constancia del Certificado de Título mencionado, que ampare sus derechos de propiedad sobre las referidas porciones, previa anotación en dicho documento; c) Se le reserva el derecho de registro de las mejoras fomentadas dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, para cuando cumplan con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de

diciembre de 2004, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 27 de agosto de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Único: Se modifica la letra “C” del ordinal sexto, del dispositivo de la sentencia No. 79 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que rija de la siguiente manera: “c) Las mejoras fomentadas dentro de las dos porciones con área de 298.50 Mts y 233.24 Mts², dentro de la Parcela No. 2291 del D.C. No. 7, del municipio de Baní, corresponde a los señores Maribel De la Cruz, el 50% y a Juana De la Cruz Minyetti y a Joan José González Minyetti el otro 50%; y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cumplir lo ordenado en esta sentencia en relación a la letra c) ordinal sexto de la decisión recurrida”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo medio: Falta de base legal; Tercer medio: Insuficiencia de motivos; Cuarto medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación para dar solución al recurso de que se trata, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

No basta probar la irregularidad del acto de venta otorgado por el señor Juan Mota Ortiz para anular el traspaso hecho por éste, quien registró su venta en el Registro de Títulos y a quien se le expidió la correspondiente carta constancia, ni mucho menos anular la venta que del mismo terreno otorgó el Sr. Jesús María Castillo Soto a favor de los Sres. Juana De la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, luego de obtener el correspondiente Certificado de Título, sin que en el mismo apareciera ningún gravamen, ni anotación alguna;

Los recurrentes adquirieron de buena fe y a título oneroso tanto el inmueble como la mejora, la cual fue optimizada con sus propios recursos,

por lo que no podía aplicar la evicción aun cuando la falta cometida por el Registrador de Títulos le ocasionase un perjuicio a la señora Maribel De la Cruz; ya que el Estado debe garantía por los derechos adquiridos mediante un contrato de compraventa y en vista de un Certificado de Títulos;

Considerando: que, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 22 de diciembre del 2004, casó la sentencia impugnada por entender que se había incurrido en una contradicción de los motivos expuestos con relación a las mejoras fomentadas en el terreno objeto de discusión; que en ese sentido consignó en su sentencia de envío lo siguiente:

“En cuanto al alegato relativo a la contradicción de motivos, al reconocer el tribunal que las mejoras existentes en las referidas porciones de terreno son propiedad de la comunidad de los mencionados esposos y sin embargo no atribuirle a ella la mitad de las mismas, al reservarle el derecho de perseguir el registro de las ellas a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el considerando de la página 10 de dicho fallo el tribunal expresa que: “Este Tribunal ha observado que el aspecto fundamental de la presente litis sobre derechos registrados se contrae a que, la señora Maribel de la Cruz alega que los inmuebles objeto de la presente apelación fueron fomentados dentro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y su ex -esposo Juan María Noboa Ortiz, y que este dispuso de la totalidad de los mismos siendo ella co-propietaria, y a pesar de que ella en tiempo oportuno hizo oposición en el Registro de Títulos correspondiente y se lo notificó por acto de alguacil, este Tribunal de alzada se ha formado la convicción en el sentido, de que tal como lo ha alegado la señora Maribel de la Cruz, las dos porciones de terreno de 298.50 Mts2. y 233.24 Ms2 y sus mejoras adquiridas por el Sr. Juan Noboa Ortiz, dentro del ámbito de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, las hubo dentro del matrimonio que existió entre ellos”;

Sin embargo, en la parte final del último considerando de dicho fallo el Tribunal expresa lo siguiente: “Por lo que en ese aspecto la decisión apelada será revocada bajo el entendido de que el señor Juan María Noboa Ortiz, en su calidad de co-propietario de los referidos inmuebles podía perfectamente disponer del 50% de dichos bienes, pero no podía vender el

otro 50% que le pertenece a su ex-esposa común en bienes; y se reservará el registro de las mejoras fomentadas dentro del ámbito de dicha parcela, por los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti”;

De lo expuesto precedentemente resulta evidente que el Tribunal a quo ha incurrido en una contradicción que destruye los motivos expuestos por él en el fallo recurrido en relación con las mejoras fomentadas en el terreno objeto de discusión en la presente litis, que dejan la parte del dispositivo de la sentencia en lo que concierne a dichas mejoras sin ningún fundamento, ni base legal, por lo que el fallo que se examina debe ser casado en ese punto”;

Considerando: que, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

La citada sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en fecha 22 de diciembre de 2004, juzgó que:

“El estudio el estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que la misma se refiere conducen a la conclusión de que lo que en definitiva reclama la señora Maribel de la Cruz, es que como los referidos inmuebles fueron adquiridos durante la comunidad matrimonial que existió entre ella y su ex-esposo señor Juan María Noboa Ortiz, éste no podía vender la totalidad de los mismos, sin el consentimiento y participación de ella en dicha venta, porque a ella en tal calidad le corresponde la mitad de los mismos; que por consiguiente, reducir al 50% la validez de dicha venta relativa a los derechos que en dichos inmuebles tenía el señor Juan María Noboa Ortiz y ordenar el registro del derecho de propiedad del restante 50% de dichos inmuebles en favor de la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, no ha incurrido en ese aspecto en las violaciones invocadas en el recurso de casación”;

Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurrió en el caso de que se trata, de conformidad a lo determinado en los motivos de la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación; y por vía de consecuencia,

habiendo adquirido la autoridad de la cosa juzgada, salvo, únicamente, el aspecto del derecho de propiedad de la mejora;

En lo que se refiere al derecho de propiedad de las mejoras, aspecto del cual resultó debidamente apoderado el Tribunal A-quo, la sentencia ahora impugnada por ante estas Salas Reunidas consigna lo siguiente:

“Del estudio y ponderación de los agravios presentados por la recurrente, este Tribunal entiende que por los documentos aportados al expediente ha quedado demostrado que:

Los ex esposos señores Maribel De la Cruz y Juna María Noboa Ortiz, eran propietarios común en bienes de dos porciones de terrenos, con área de 298.50Mts² y 233.34Mts² y sus mejoras dentro de la Parcela No. 2291, del D.C. No.7 del municipio de Baní, certificado de Título No. 6868, expedido por el Registrador de Títulos de Baní;

(...) que los inmuebles en litis eran propiedad común de los ex esposos y ninguno de los dos podían unilateralmente vender esos inmuebles;

En ese mismo sentido, también consignó la sentencia impugnada que:

“(...) este Tribunal entiende y considera lo siguiente: a) que los inmuebles que nos ocupan eran el 50% propiedad de los señores Maribel de la Cruz y Juan Mota Ortiz; b) que sobre esos inmuebles existía una oposición a traspaso; c) que una manera antijurídica de mala fe, condenada esa práctica por la ley, el derecho y la jurisprudencia, el señor Juan Noboa Ortiz, vendió sin autorización escrita de su esposa Maribel De la Cruz, los terrenos y mejoras, adquiridas durante el matrimonio, dentro de la parcela que nos ocupa (...) que fue incorrecta la decisión 79 en cuanto a la distribución del inmueble en cuanto al terreno y a las mejoras, ya que a cada esposo le correspondía el 50% a cada uno del inmueble completo, es decir terrenos y mejoras; por lo cuanto es acogido este agravio por ajustarse a la ley y al derecho; que por todo, lo antes dicho este tribunal entiende y considera que procede acoger la recomendación hecha por la Suprema Corte de Justicia en su decisión No. 116 de fecha 22 de diciembre del 2004, en el sentido de que a los esposos Maribel De la Cruz y Juan Noboa Ortiz, le correspondía el 50% a cada uno del inmueble que nos ocupa, todo de acuerdo a la ley y al derecho (...);”

Si bien, hasta la promulgación de la Ley 189-01, el marido aún era el administrador de la comunidad y por tanto podía disponer de los bienes

de la misma sin el consentimiento de la esposa, con la excepción introducida por la Ley No. 855 de 1978 al artículo 215 del Código Civil; no menos cierto es que el esposo no podía eludir la sanción que establece el artículo 1477 del Código Civil, si se comprueba que ha realizado maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece o debe pertenecer a la comunidad, con el fin de sustraerlo de la partición;

Independientemente de que no haya sido establecido por los jueces de fondo que el inmueble en cuestión se corresponde a la excepción planteada en el artículo 215 del Código Civil; resulta, que sí ha sido consignado en la sentencia impugnada que la señora Maribel De la Cruz, ex esposa del señor Juan Noboa Ortiz, no otorgó a éste último su consentimiento ni participó en la venta del inmueble de que se trata renunciando a sus derechos; por lo tanto tenía derecho a intentar la acción para recuperar la proporción que le correspondía, como al efecto lo hizo y así fue reconocido por el Tribunal A-quo;

Los motivos precedentemente citados justifican plenamente lo decidido por el Tribunal A-quo respecto de la mejora de que se trata, la cual era propiedad de ambos esposos, los señores Maribel De la Cruz y Juan María Noboa y por lo tanto, éste último no podía disponer más que del 50% de la misma, tal como juzgó el Tribunal A-quo en la sentencia ahora recurrida en casación y como se habría juzgado precedentemente con relación al terreno en cuestión;

De conformidad con dichas comprobaciones estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo actuó conforme a derecho al decidir, como al efecto decidió en la sentencia recurrida; haciendo constar en la misma una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que por todo cuanto acaba de exponerse y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Joan Jorge González Minyetti y Juana De la Cruz Minyetti contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Julio Montero Díaz y el Licdo. Héctor M. Lara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	América Joa.
Abogados:	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: América Joa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora

de la cédula de identidad y electoral No. 001-1232557-6; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0154160-5 y 001-0732931-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 158, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la recurrente, América Joa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado de los recurridos, Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la recurrente, América Joa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogados de los recurridos, Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato;

Vista: la sentencia No. 163, de fecha 20 de marzo del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 11 de febrero del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena,

Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 22 de junio de 1994, falleció el señor William Chong Joa;

En fecha 13 de enero de 1998, los señores Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato demandaron a América Joa en partición de bienes sucesorales relictos;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra América Joa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia No. 0739/2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en PARTICION DE BIENES interpuesta por los señores AUGUSTO ISAAS (sic) JOA BEATO Y CARMEN ESPERANZA JOA BEATO, contra la señora AMÉRICA JOA, al tenor del acto No. 10-98, diligencia (sic) el trece (13) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha**

conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del señor WILLIAM JOA; **TERCERO:** DESIGNA al LIC. JOSÉ MANUEL PADUA, como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha sucesión, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** DESIGNA al DR. JOSÉ DARÍO MARCELINO, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión a partir; **QUINTO:** La Juez de este Tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **SEXTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativos al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto.”(sic).

2) Contra la sentencia arriba indicada, América Joa interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2010, la sentencia No. 330-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora AMÉRICA JOA contra la sentencia civil No. 0739/2009, relativa al expediente No. 530-1998, dictada en fecha 30 de junio del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora AMÉRICA JOA, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por América Joa, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 163, en fecha 20 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Casa la sentencia núm. 330-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2010, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 23 de enero del 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AMERICA JOA, contra la sentencia civil No. 0739/2009, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente No. 530-1998, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sido suplida de oficio el medio de inadmisión declarado por esta sentencia”;**

Considerando: que, por sentencia No. 163, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo del 2001, casó fundamentada en que:

“Considerando, que según consta en la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a-qua frente a dichos pedimentos, tal y como lo alega la actual recurrente, solo se refirió a las conclusiones principales, relativas al medio de inadmisión presentado por ella, fundado en la falta de calidad, procediendo a confirmar la sentencia apelada sin referirse a la conclusión tendente a la falta de emplazamiento de los demás herederos, y otros aspectos presentados por la recurrente, los cuales debieron ser respondidos por dicha alzada, pues la especie versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorales que envuelven bienes indivisos que pertenecen a varios coherederos, quienes mediante la acción en partición persiguen que los mismos sean divididos, a fin de que se determine la porción que corresponde a cada uno, en base a la calidad que ostenten, motivo por el cual debieron ser puestos en causa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, que el emplazamiento hecho a un heredero, no es suficiente para poner a las demás partes en posición de ejercer su derecho de defensa, pues es deber de los jueces del fondo procurar, que cuando se trate de una demanda

en partición como sucede en la especie en donde los mismos recurridos admiten la existencia de otros herederos, es necesario que estos intervengan ya sea de manera voluntaria, o que se proceda a ordenar la puesta en causa de todas las personas que puedan poseer un vínculo de interés común en el acervo sucesoral que se pretende partir;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio de casación formulado por la impugnante;”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primero:** Falta de motivación. Desnaturalización. **Segundo:** Desnaturalización de los Hechos, Incorrecta Aplicación del Artículo 822 del Código Civil. **Tercero:** Falta u omisión de estatuir”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios, reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente, alega que:

Omitió referirse a las conclusiones planteadas por el recurrente, que no eran simples alegatos sino pedimentos formales que fijaban los límites de su apoderamiento;

No se expresan las justificaciones para no acoger las pretensiones de la hoy recurrente por lo que carece de base legal; incurriendo en el mismo error de la sentencia casada ya que declara la inadmisibilidad de oficio;

La sentencia que ordena la partición de carácter litigioso es contraria a los principios constitucionales de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano, además de vulnerar los conceptos establecidos en la

convención americana de derechos humanos, con lo que se justifica con sobrada razón que la sentencia recurrida sea casada en todas sus partes, más aun cuando en el caso ocurrente la señora América Joa, la única calidad debidamente establecida es la de nieta del de cujus HE WEI LIN (HO TUG SIU), razón por la cual ha venido sosteniendo desde el inicio de la litis que la demanda en partición incoada por los señores Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, únicamente contra ella deviene en inadmisibile toda vez que no se formalizó demanda alguna contra la esposa común en bienes del de cujus ni a los hermanos de ésta última, careciendo en consecuencia de calidad para estar en juicio en base a una calidad que arbitrariamente le atribuyen los demandantes;

La Corte desconoció las reglas de su apoderamiento toda vez que no estatuyó sobre el recurso de apelación incoada, como era su obligación, desconociendo el efecto devolutivo y la sentencia de envío;

Considerando: que, en cuanto al punto controvertido por la parte recurrente, en ocasión del envío, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consignó:

“CONSIDERANDO: Que, el presente Recurso de Apelación fue interpuesto en contra de una sentencia que ordena la partición de bienes, la que no tiene un carácter definitivo, en virtud que el objeto de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes de la sucesión, que la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que este abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; que dicha sentencia se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión perteneciente al señor William Joa.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se colige más aún, que todo lo concerniente al proceso de partición y las controversias que se susciten con relación a ello, puede y debe ser resuelto por ante el Juez Comisionado, quien es donde quien deberán dirimirse las contestaciones que se originen luego de la decisión que la ordena, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la sentencia definitiva que establezca y reconozca

los derechos que le corresponden a cada parte, dependiendo la causa que haya generado la acción, pues en esta etapa originaria de la partición no está en juego el derecho, la propiedad de los bienes o la calidad de las partes, sino la posibilidad o no de ordenar la partición; por lo que la parte a la cual se le opone dicha decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho juez comisionado y exponer las causas de su desacuerdo y mucho más si una de las causas de su desacuerdo, es el hecho de no indicar los bienes que serán objeto de partición, limitándose únicamente que se realizara la partición de bienes sin individualizarlos, tal y como alega el recurrente, pero ese aspecto corresponde al notario que deberá hacer el inventario y perito, ambos designados y así persiste la controversia ésta puede ser resuelta ante dicho juez comisionado y no recurrir ante la Corte de Apelación como ha procedido.”;

Considerando: que, procede en primer término referirse al incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, dirigido contra la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia de partición no tiene un carácter definitivo;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación es la dictada por la Corte de Envío en ocasión del recurso de apelación, que declara la inadmisibilidad del recurso de alzada; por lo que se trata de una sentencia que estatuye de manera definitiva sobre un incidente; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando: que, en adición a lo anterior, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, tienen derecho a pedir la casación “las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que la interpretación de éste Artículo, en sentido amplio, faculta a toda persona involucrada en el proceso a solicitar el examen de la sentencia impugnada sobre los puntos de derecho que le resultan adversos;

Considerando: que, cuando ocurre como en el caso, que el tribunal ha declarado inadmisibles en sus pretensiones al apelante, dicha parte tiene derecho a recurrir en casación contra la indicada decisión que le es adversa, accionar que en este caso se encuentra limitado a la verificación del punto de derecho sobre el cual se fundamenta la inadmisibilidad pronunciada por los jueces del fondo; como efectivamente hace la actual recurrente en casación;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra América Joa;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, han mantenido el criterio, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones preparatorias, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando: que, sin embargo, a juicio de este Alto Tribunal, las sentencias que ordenan la partición de bienes son apelables, cuando en la instrucción del proceso se producen puntos contenciosos que cuestionan la admisibilidad de la demanda en partición, es decir, cuando se plantea la falta de calidad del o de los demandantes; cuando una de las partes solicita la suspensión de la partición y la prorrogación del estado de indivisión por cinco años como lo prevé el propio Artículo 815, párrafo 2 del Código Civil; o cuando, como ocurre en el caso, se cuestiona el hecho de que no se haya puesto en causa a todos los herederos; comprometiéndose así el derecho de defensa, y por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los herederos o copartícipes no emplazados;

Considerando: que la Corte a-qua declaró inadmisibile la apelación de la ahora recurrente según consta en el fallo cuestionado, sin constatar que realmente el recurso de apelación era procedente, en virtud del punto contencioso surgido en el curso del procedimiento;

Considerando: que, por los motivos mencionados procede casar el fallo objeto del presente recurso por incurrir la Corte a-qua en las violaciones denunciadas, con la finalidad de la Corte de reenvío estatuya sobre los puntos de derecho omitidos en las motivaciones de la sentencia de la corte originalmente apoderada y que justificaron el envío en casación, conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Civil y Comercial;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme lo firma y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de corte de reenvío; **SEGUNDO:** Condenan a los recurridos, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA CUENTA CON EL
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO
ANTONIO JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:**

Voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en relación con la sentencia dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por América Joa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero de 2014.

Introducción.

La coherencia de mi exiguo y modesto pensamiento jurídico me conduce irrenunciablemente a mantener mis convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso aquí juzgado, y que he mantenido congruentemente en el transcurso de mi efímero inquilinato en dicha institución, el cual vuelvo a expresar, como yo lo he hecho en otro caso, en la disidencia que expreso a continuación.

II) Breve descripción del caso.

1. Con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra América Joa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia No. 0739/2009, por medio de la cual acogió dicha demanda, y ordenó la partición de que se trata, designando en dicha sentencia el notario, el perito y el juez comisario para llevar a cabo las operaciones propias e inherentes de la partición;
2. Esa sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente y sobre este recurso intervino la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el aludido recurso de apelación, y procedió en consecuencia a confirmar la sentencia de primer grado.
3. Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión del 20 de abril de 2013, dictada por la Sala Civil y

Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

4. Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia hoy impugnada en casación, de fecha 23 de enero de 2014, por medio de la cual acogió de oficio un medio de inadmisión contra el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la sentencia No. 0739/2009 del 30 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

5. Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque pura y simplemente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación:

III) Fundamentación jurídica de la presente opinión discrepante.

1. En mi estudiada opinión, y como ya expresé en el voto disidente asumido en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por *Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez vs Sobeyda Mosquea Sabino*, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de marzo de 2014, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como he dicho es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera daltónica se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que sostuve en aquél voto disidente no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que

fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que dije en aquella oportunidad.

2. En efecto, en esa ocasión sostuve, y aquí vuelvo a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis; por el contrario, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de “un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”
3. Es bueno destacar, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia que antecede no se trata del mismo punto de la primera casación, pues como se observa en dicha sentencia, el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en partición de bienes sucesorales, la cual fue acogida; recurrida en apelación la indicada

sentencia, dicha acción impugnativa fue rechazada y en consecuencia confirmada la sentencia de primer grado; esa sentencia fue recurrida en casación y la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia por estar afectada del vicio de omisión de estatuir; la jurisdicción de envío, sin percatarse de lo que fue alcanzado por la primera casación, se limitó a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación primitivo bajo el argumento de que las sentencias que ordenan la partición de bienes no son susceptibles de recurso.

5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló lo relativo a un medio de inadmisión, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato imperativo que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;
6. En ese sentido, tal y como expusimos en el voto disidente asumido en *Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez vs Sobeyda Mosquea Sabino*, es la lógica que se respira de la redacción del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la de impedir que la Sala que produjo la primera casación conozca nuevamente el segundo recurso de casación si se trata del mismo punto, pues en puridad de derecho esa disposición contenida en el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, es parasitaria del derecho que tiene el justiciable a que su asunto sea conocido por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, cuyo derecho es rastreado desde las mismas coordenadas del artículo 69 de nuestra Constitución que consagra la Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por ello es bueno repetir aquí como lo sostuvimos en *Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez vs Sobeyda Mosquea Sabino* que el criterio teleológico que subyace en la redacción del texto comentado, es el de conceder competencia a un órgano superior a la sala de la cual emanó la primera sentencia anulatoria, para que dicho órgano sin ataduras

preconcebidas conozca con independencia a lo juzgado en el pasado, del segundo recurso que le sea deferido nueva vez a la Suprema Corte de Justicia sobre el mismo punto decidido en la primera casación;

7. Por tales razones es que entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia núm. 163 de fecha 20 de marzo de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.
8. De manera pues que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el umbral del apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. *Grimilda Acosta*, Secretaria General.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez.
Abogados:	Lic. Juan De León y Licda. Fidelina Geraldo De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada establecida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 208-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan De León, actuando por sí y por la Licda. Fidelina Geraldo De León, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 208-2013 del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Fidelina Geraldo De León y Juan De León, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Pablo Jiménez y Sonnalys Méndez, en calidad de padres de la menor Paola Esther Jiménez Méndez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 325, de fecha 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar regular y válida en cuanto la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JUAN PABLO JIMENEZ Y SONNALYS MÉNDEZ, en calidad de padres de la menor PAOLA ESTHER JIMÉNEZ MÉNDEZ en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **Segundo:** En cuanto al fondo debe condenar y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los demandantes JUAN PABLO JIMÉNEZ y SONNALYS MÉNDEZ, en calidad de padres de menor la fallecida, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados por la muerte de su hija; Tercero: Condena además a la empresa demandada al pago de las costas civiles ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. JUAN DE LEÓN Y FIDELINA GERALDO DE LEÓN, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 102/2013, de fecha 6 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 208-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), contra la Sentencia Civil no. 325 de fecha 13 de septiembre 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “**SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a los señores JUAN PABLO JIMENEZ y SONNALY MENDEZ, la suma de un millón ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$1,125,000.00), como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Paola Esther Jiménez Méndez”. Confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal (Insuficiencia de motivos, consideraciones imprecisas. Falta de ponderación de documentaciones y declaraciones y falta de respuesta a los argumentos invocados por la recurrente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a pagar a favor de la parte recurrida Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez, la suma de un millón ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$1,125,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia núm. 208-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fidelina Geraldo De León y Juan De León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Colonial.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Mercedes María Reyes Germán.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0087195-3 y su vice-presidente administrativo la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, y b) Carolina Ripol Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054380-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Juan Isidro Pérez núm. 2, municipio Bajos de Haina, contra la sentencia civil núm. 062-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Carolina Ripol Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida Mercedes María Reyes Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes María Reyes Germán contra La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y la señora Carolina Ripol Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 232/14, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Mercedes María Reyes Germán contra la señora Carolina Ripol Guzmán y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto No. 62/2012 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentados por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo demanda, por los motivos expuesto; **Tercero:** Condena la señora Mercedes María Reyes Germán, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y en provecho del Licdo. Francisco Jiménez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes María Reyes Germán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 582/2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 062/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 232/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Mercedes Reyes Germán contra la señora Carolina Ripol Guzmán y la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso por bien fundado y REVOCA la sentencia civil No. 232/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mercedes Reyes Germán y CONDENA a la señora CAROLINA RIPOL GUZMAN a pagar a la señora MERCEDES REYES GERMÁN la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios causado mas interés al 1.5% mensual de esa suma a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **Cuarto:** CONDENA a la señora Carolina Ripol Guzmán al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **Sexto:** RECHAZA las pretensiones de Astreinte invocadas por la señora Mercedes Reyes Germán contra la señora Carolina Ripol Guzmán y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por improcedente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Mercedes María Reyes Germán solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 23 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a la señora Carolina Ripol Guzmán, a pagar a favor de la parte recurrida Mercedes María Reyes Germán, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Carolina Ripol Guzmán, contra la sentencia civil núm. 062-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Francisco Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Váldez Váldez.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00049 del veinte (20) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Valdez Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Valdez Valdez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 041-2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. a. (Edesur), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Arianna Marisol Rivera Pérez, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley y en consecuencia: **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Enumidia Figuereo Beltré, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la ley para su interposición; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Valdez Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Arianna Marisol Rivera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud a lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Valdez Valdez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 24-2004, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2014-00049, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por**

los señores RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ FÉLIZ Y NICOLÁS VALDEZ VALDEZ, quienes tienen como abogado apoderado y constituido al LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, contra Sentencia Civil No. 041-2013, de fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, hecha por los señores RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ FÉLIZ Y NICOLÁS VALDEZ VALDEZ, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia, condena a la distribuidora de electricidad del sur (edesur) al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación del daño causado a la recurrente; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida Edesur al pago de un interés compensatorio judicial de 1.5% a favor de la recurrente, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Valdez Valdez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Ramón Antonio Sánchez Félix y Nicolás Valdez Valdez, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2014-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Manzanares del Real, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Félix Antonio Tejada.
Abogados:	Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez y Julio De Jesús Paulino Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Manzanares del Real, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Suite 105 del Edificio Profesional Naco ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Fantino Falco de esta ciudad, debidamente representada por

Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140544-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 511-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez, actuando por sí y por el Lic. Julio De Jesús Paulino Gómez, abogados de la parte recurrida Félix Antonio Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente Inversiones Manzanares del Real, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino Gómez, abogados de la parte recurrida Félix Antonio Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Félix Antonio Tejada contra la sociedad comercial Inversiones Manzanares del Real, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01247-09, de fecha 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Félix Antonio Tejada, contra la sociedad comercial Inversiones Manzanares del Real, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Félix Antonio Tejada, contra la sociedad comercial Inversiones Manzanares del Real, S. A., por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia declara resuelto el contrato de promesa de venta, de fecha 1ro. de abril de 2006, firmado por el señor Félix Antonio Tejada y la sociedad comercial Inversiones Manzanares del Real, S. A.; **TERCERO:** Autoriza a la parte demandante a retener las sumas que hayan sido avanzadas como anticipo por los demandados, a título de indemnización; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Manzanares del Real, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciados Santiago Antonio Bonilla y Julio de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Manzanares del Real, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 819/2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, instrumentado

por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 511-10, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 16 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), interpuesto por la compañía INVERSIONES MANZANARES DEL REAL, S. A., contra la sentencia Civil número 01247-09, relativa al expediente 036-2008-01016, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en beneficio del señor FÉLIX ANTONIO TEJADA, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto No. 819/2009, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLLE, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en sus demás partes la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, del procedimiento, a favor y provecho del LIC. JULIO DE JESÚS PAULINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil. Violación del artículo 3 de la Ley sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1150, 1152, 1226 y 1229 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, bajo el alegato de que existe el vicio de falta de base legal, pedimento que por su naturaleza exige un análisis del fondo del recurso bajo examen, el cual será innecesario contestar en virtud de la decisión que adoptará esta Corte de Casación;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 20 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 20 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa o fáctica de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado, resultó que, previa confirmación de la sentencia de primer grado, la cual dispuso a su vez, en el ordinal segundo y tercero de su parte dispositiva, lo siguiente: “SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge la demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por el señor Félix Antonio Tejeda, contra la sociedad comercial Inversiones Manzanares del Real, S. A., por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia declara resuelto el contrato de promesa de venta, de fecha 1ro. de abril de 2006, firmado por el señor Félix Antonio Tejeda y la sociedad de comercio Manzanares del Real, S. A.; TERCERO: Autoriza a la parte demandante a retener las sumas que hayan sido avanzadas como anticipo por los demandados, a título de indemnización”; que los valores avanzados como anticipo, según señala la sentencia recurrida, fue la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Manzanares del Real, S. A., contra la

sentencia núm. 511-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yangüela.
Recurrida:	Flavia Cleotilde Helena.
Abogada:	Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la calle Doroteo Tapia esquina calle Mella núm. 35, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por su gerente administrativo señor Roberto Reynoso Mercedes, dominicano mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 055-0037360-9, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 096-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, abogada de la parte recurrida Flavia Cleotilde Helena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José A. Rodríguez Yangüela, abogado de la parte recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, abogado de la parte recurrida Flavia Cleotilde Helena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Flavia Cleotilde Helena contra la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó el 14 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 06/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales principales, planteadas por la parte demandada, y en tal sentido, se declara inadmisibile por falta de calidad e interés, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora FLAVIA CLEOTILDE HELENA, contra la Corporación de Créditos “PRÉSTAMOS A LAS ÓRDENES”, S. A., especialmente porque además de la demandante no haber sido deudora de la demandada, mucho menos dicha empresa ha trabado embargo ejecutivo contra la referida señora; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. JOSÉ ANTONIO RODRIGÚEZ YANGÜELA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 317/2010, de fecha 9 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la señora Flavia Cleotilde Helena procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 096-10, de fecha 6 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesta por la parte recurrida;**

SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora FLAVIA CLEOTILDE HELENA, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 06-2010 de fecha 14 del mes de Enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Remite a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a los fines de conocer el fondo de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora FLAVIA CLEOTILDE HELENA en contra de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO PRÉSTAMOS A LAS ÓRDENES, S. A., mediante acto número 203/2008 de fecha 26 del mes de julio del año 2008, del ministerial Ubaldo Antonio Acosta; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida CORPORACIÓN DE CRÉDITO PRESTAMOS A LAS ORDENES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LIC. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de la siguiente manera: “que se declare inadmisibile el presente recurso de casación”, sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en la tercera rama de su primer medio de casación, la cual se examina en primer término por ser más adecuada a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua no contestaron las conclusiones subsidiarias presentadas por ella, relativas a la inadmisibilidad de la acción intentada por la hoy parte recurrida por autoridad de la cosa juzgada, sustentada en el acuerdo transaccional y descargo suscrito por el señor Francisco Daniel De la Cruz Tavares, esposo común en bienes de la señora Flavia Cleotilde Helena, demandante en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy

parte recurrente; que, al omitir estatuir respecto de dichas conclusiones, la corte a-qua ha incurrido en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la hoy parte recurrente en casación presentó en la audiencia del 26 de mayo de 2010, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, conclusiones de manera subsidiaria de la siguiente manera: "... Declarar inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada la demanda incoada por la señora Flavia Cleotilde Helena en contra de la sociedad Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., en razón de que existe una transacción suscrita por el señor Francisco Daniel De la Cruz Taveras a favor de la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes S. A., respecto del embargo que fuera efectuado en su perjuicio, oponiéndose dicha transacción a la señora Flavia Cleotilde Helena, en su calidad de esposa del señor Francisco Daniel De la Cruz Taveras, pues la misma versa sobre bienes de la comunidad y está suscrita por uno de los administradores de la comunidad"(sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada con relación a la demanda original propuesto en audiencia pública por la parte recurrente; que sobre dicho medio de inadmisión la contraparte solicitó su rechazo, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte a-qua se limitó a decidir respecto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado entonces por la hoy parte recurrente, para luego proceder a decidir con relación al fondo de las pretensiones de las partes, sin haber examinado el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada que también le fuera propuesto por la hoy parte recurrente, mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que, ciertamente, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 096-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Grandel Bautista.
Abogado:	Dr. Jose Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Empresas Héctor R. Marrero C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Peña Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Grandel Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462837-3, domiciliado y residente en la calle Sandino esquina Caoba núm. 9, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 647-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 25 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Jose Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Víctor Grandel Bautista, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 e marzo de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Peña Marte, abogado de la parte recurrida Empresas Héctor R. Marrero C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contratos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Empresas Héctor R. Marrero, C. por A., contra el señor Víctor Grandel Bautista, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 0799/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, señor VÍCTOR GRANDEL BAUTISTA, mediante sentencia in-voce de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2009, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social EMPRESAS HÉCTOR R. MARRERO, C. POR A., contra el señor VÍCTOR GRANDEL BAUTISTA, mediante acto número 530/2008, diligenciado el día 26 del mes de mayo del año 2008, por el Ministerial JUAN BAUTISTA PÉREZ FIGUEROE, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a. ORDENA la rescisión de los contratos de compra-venta de inmuebles suscritos entre la razón social EMPRESAS HÉCTOR R. MARRERO, C. POR A. y el señor VÍCTOR GRANDEL BAUTISTA, en fecha 2 de abril de 2007, relativos a los inmuebles: “No. 3-A, en el primer piso, orientado hacia el Sur, con un área de construcción de 58.52 metros cuadrados, y se describe como sigue: apartamento del primer piso, con una sal-comedor, cocina, 1 habitación, un baño, un closet, y calentador, edificado dentro del ámbito del solar No. 1, de la manzana No. 2819, del Distrito Catastral No. 1, del, Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos No. 76-3517; No. 4-A, en el primer piso, orientado hacia el Norte, con un área de construcción de 58.52 metros cuadrados, y se describe como sigue: apartamento del primer piso, con una sala-comedor, cocina, 1 habitación, un baño, un closet, y calentador, edificado dentro del ámbito del solar

No. 1, de la manzana No. 2819, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos No. 76-3517; No. 10-B, en el segundo piso, orientado hacia el Norte, con un área de construcción de 59.89 metros cuadrados, y se describe como sigue: apartamento del segundo piso, con una sala-comedor, cocina, 1 habitación, un baño, un closet, y calentador, edificado dentro del ámbito del solar No. 1, de la manzana No. 2819, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos No. 76-3517; No. 15-C, en el tercer piso, orientado hacia el Sur, con un área de construcción de 59.89 metros cuadrados, y se describe como sigue: apartamento del tercer piso, con una sala-comedor, cocina, 1 habitación, un baño, un closet, y calentador, edificado dentro del ámbito del solar No. 1, de la manzana No. 2819, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos No. 76-3517; y No. 16-C, en el tercer piso, orientado hacia el Norte, con un área de construcción de 59.89 metros cuadrados, y se describe como sigue: apartamento del tercer piso, con una sala-comedor, cocina, 1 habitación, un baño, un closet, y calentador, edificado dentro del ámbito del solar No. 1, de la manzana No. 2819, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos No. 76-3517”, conforme los motivos antes indicados; b. CONDENA al señor VÍCTOR GRANDEL BAUTISTA, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la razón social EMPRESAS HÉCTOR R. MARRERO, C. POR A., como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales por ella percibida, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de las razones antes dichas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Víctor Grandel Bautista, mediante acto núm. 1021/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 647-2010, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor VICTOR GRANDEL BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 0799/2009, relativa al expediente No. 037-08-00701, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la decisión atacada, con excepción de la parte in fine de la letra B del ordinal tercero, la cual se revoca por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. PEDRO PEÑA MARTE, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De carácter y categoría constitucional, presentado en este memorial de casación como acción difusa de inconstitucionalidad contra la decisión atacada. Por Violación al Art. 69, numeral 4to. que prevé el derecho de defensa en cuanto a los aspectos A) del debido proceso y B) igualdad de las partes; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta de la sentencia recurrida por el hecho de producir una variación a la parte dispositiva de la sentencia recurrida en apelación y al mismo tiempo no obstante rechaza en toda su extensión el referido recurso de apelación ejercido por el Sr. Víctor Grandel Bautista, por cuya causa ratificamos la ilógica o contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida hoy en casación. **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia en el ámbito indemnizatorio, violando con ello, disposiciones del bloque de constitucionalidad, como es la resolución 1920 de fecha 13 de noviembre del 2003, que impone la obligación de todo juez motivar su decisión, no por pronunciamientos aéreos, o imprecisos sino detallado que permita a los justiciables de donde y porqué deducen los montos indemnizatorios, así también violentan lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez la recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación argumentando que el mismo es extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, establece, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”; que a pesar de que la recurrida aduce que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha tres (03) de diciembre del 2010 mediante el acto No. 732-2010 del ministerial Olmedo Candalaria, fecha a partir de la cual deben computarse el plazo para el ejercicio de la vía del recurso extraordinario de casación, al examinar los documentos que conforman el expediente en esta jurisdicción, se comprueba que dentro de dichas piezas, no figura depositado el acto contentivo de notificación a que hace mención dicho recurrido, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si en la especie se encuentra caracterizada la extemporaneidad denunciada; motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 2 de abril del 2007 la empresa Héctor R. Marrero, C. por A. y el señor Víctor Grandel Bautista, suscribieron cinco (5) contratos de compraventa de inmuebles, los cuales estaban debidamente legalizados por la Dra. Claritza de Jesús de León Alcántara, Abogada Notaria Pública de los del Número del Distrito Nacional, referente a los apartamentos 3-A y 4-A del primer piso, 10-B del segundo piso y 15-C y 16-C del tercer piso, todos edificados dentro del solar No. 1, de la Manzana No. 2819 del Distrito Catastral No. 1 de Distrito Nacional, justificando la vendedora su derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 76-3517; 2) que el precio de venta convenido por las partes fue la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) por cada uno de los apartamentos, ascendiendo la suma total al valor de tres (3) millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$3,750,000.00), debiendo

pagar el comprador a la firma de dichos contratos la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a razón de cien mil (RD\$100,000.00) pesos por cada apartamento y la suma restante se desembolsaría en el plazo de un año a partir de la fecha de los indicados contratos; 3) que en fecha 26 de mayo de 2008 mediante acto No. 530/2008 del ministerial Juan Bautista Pérez Figueroa, la vendedora compañía Héctor R. Marrero C. Por A., aduciendo incumplimiento del comprador por falta de pago, demandó en rescisión (sic) de contrato, pago de deuda y reparación de daños y perjuicios; 4) que la indicada demanda fue acogida parcialmente por la jurisdicción de primer grado, ordenando la rescisión (sic) de dichos contratos y condenando al comprador al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) más el pago un interés de uno por ciento mensual (1%); 5) que esa decisión fue recurrida en apelación por el comprador actual recurrente, procediendo la corte a-qua a confirmar dicha decisión exceptuando el aspecto relativo al interés, fallo que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez, edificado sobre los antecedentes procesales, se examinarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega en esencia en su primer medio, que la corte a-qua no transcribió en la sentencia sus conclusiones sino que se limitó hacer un resumen de éstas, que ese hecho dio como resultado que la alzada no ponderara los pedimentos formales que le fueron presentados por el apelante en el acto contentivo de recurso de apelación, sin embargo la corte a-qua, sí contempló las conclusiones de la parte recurrida, lo que constituye una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil que establece que la sentencia debe contener todas las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, que dicha situación provocó que se vulnerara el principio de igualdad de armas en el proceso, las normas del bloque de constitucionalidad y el debido proceso consagrado en la resolución 1920-2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia que prevé el derecho de defensa así como el Art.69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por el recurrente en el primer medio examinado, al verificar la sentencia impugnada se comprueba que en la página 3 consta la transcripción siguiente: "oído a los abogados de la parte recurrente concluir in-voce de la manera siguiente: "(Leída), 1ro. Acoger las conclusiones del recurso de

apelación 1021/2009; 2do. Plazos de 15 días para escrito y documentos y para replica” que además, consta en la página 18 de dicha sentencia que la corte a-qua estableció lo siguiente: “que el apelante, señor Víctor Grandel Bautista pretende con su recurso, la revocación en todas sus partes de la decisión atacada para que en esa razón se produzca el rechazamiento de la demanda inicial”;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación consta depositado el citado acto contentivo del recurso de apelación, que fuera sometido al escrutinio de los jueces del fondo, evidenciándose que los pedimentos formales presentados por la apelante actual recurrente se circunscriben a: 1) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma y justo en el fondo; 2) revocación de la sentencia; 3) condenación en costas;

Considerando, que tal y como se comprueba, del estudio de la sentencia atacada y contrario a lo aducido por el hoy recurrente, la corte a-qua si transcribió en el fallo sus conclusiones y es preciso señalar además, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que las conclusiones no tienen que estar transcritas totalmente, sino que basta con que las mismas sean ponderadas y contestadas por el tribunal;

Considerando , que igualmente se observa que los pedimentos del recurrente fueron contestados por la Corte a-qua, al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata y en cuanto al fondo efectuó una modificación en el dispositivo de la sentencia atacada, al revocar la parte in-fine de la letra B del ordinal TERCERO de dicha decisión, concerniente a un interés indemnizatorio fijado por la jurisdicción de primer grado; confirmando la sentencia en sus demás aspectos, y condenando en costas al actual recurrente, pues con esa decisión se hacía imposible complacer todas las pretensiones del apelante ahora recurrente, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como ocurrió en el presente caso, ya que la corte a-qua desestimó la pretensión de rechazamiento de la demanda inicial solicitada por el demandado original, actual recurrente, por haber comprobado la alzada el incumplimiento de éste respecto a lo convenido en el negocio jurídico que se celebró entre las partes;

Considerando, que contrario a lo alegado se comprueba que la alzada respetó el derecho de defensa del recurrente pues este tuvo la oportunidad de comparecer y exponer sus pretensiones, quedando evidenciado que la corte a-qua dio respuesta a sus conclusiones, habiendo sido juzgado en ese sentido por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo que no ha ocurrido en la especie; que procede desestimar el medio examinado, por haber esta jurisdicción verificado en el ejercicio de su función casacional, que la corte a-qua no ha violentado ningunas de las normas del debido proceso denunciada por el recurrente;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta, puesto que por una parte produjo una variación en el dispositivo de la sentencia y por otra parte rechaza en toda su extensión el recurso de apelación ejercido por el apelante; que si la corte a-qua entendía que la decisión atacada debía ser parcialmente modificada, por establecer una condenación sin texto legal alguno, no podía rechazar el recurso de apelación, sino que debió acogerlo, pues al modificar la sentencia de primer grado se produjo un beneficio en su favor, sin embargo en el dispositivo de la sentencia no se evidencia que acogiera modificado su recurso, hecho que hace la sentencia contradictoria e ilógica en su redacción y contenido;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua luego de emitir su consideración justificativa confirmó la decisión de primer grado respecto a: 1) la resolución de los contratos suscritos entre los ahora litigantes, descritos en otra parte de esta decisión; 2) en lo relativo a la indemnización fijada a favor del demandante original la empresa Héctor R. Marrero, C. por A., sin embargo revocó el aspecto relativo al uno (1%) por ciento de interés mensual que adicionalmente le había sido otorgada a dicha demandante en la indemnización fijada; que según consta en la página 21 del fallo atacado la corte a-qua estableció

que revocaba el aspecto de los intereses por no estar sustentado en texto legal alguno, y así lo hizo constar en su dispositivo al establecer en el ordinal segundo: “En cuanto al fondo Rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la decisión atacada, con excepción de la parte in fine de la letra B del ordinal tercero, la cual se revoca por los motivos antes dados”;

Considerando, que tal y como se comprueba del análisis de la sentencia atacada, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no rechazó en su totalidad el recurso de apelación, sino que cuando revocó el aspecto de los intereses, aunque no lo expusiera de manera expresa en el dispositivo de su decisión, implícitamente la misma acogió parcialmente el recurso del apelante, ahora recurrente, sin embargo, hay que señalar que esa solución en modo alguno imponía a la corte a-qua acoger en toda su extensión el indicado recurso como este aduce, ya que los jueces del fondo no están obligados acoger todas las pretensiones de las partes, sino aquellas que consideren justas y reposen en prueba legal, tal y como ocurrió en el presente caso, pues la alzada entendió que las demás pretensiones del apelante tendente a que se rechazara la demanda inicial era improcedente y en virtud de ello, es que rechaza ese aspecto del recurso y consecuentemente confirma en dicho punto la sentencia de primer grado, lo que evidencia, que la corte a-qua no incurrió en ninguna contradicción, por tales motivos, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en su tercer y último medio alega el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada carece de motivación respecto al ámbito indemnizatorio, ya que no produjo un análisis detallado y pormenorizado de cuáles fueron los elementos que le permitieron fijar una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la entidad Héctor R. Marrero, C. por A., la cual resulta exagerada y desproporcional, ya que el comprador le había pagado a la misma la cantidad de medio millón de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como avance a la compraventa de los inmuebles, restando solo la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (RD\$3,250,000.00), sin que fuera establecido por la alzada la devolución de los valores pagados; que la indemnización acordada no podía ser otra que la que dispone el artículo 1153 del Código Civil, por tanto la corte a-qua vulneró dicho texto legal, así como el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el bloque de constitucionalidad que está contenida en la Resolución 1920 de fecha

13 de de noviembre de 2003, que impone la obligación de todo juez de motivar su decisión;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada respecto a la resolución de los contratos estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta contractual a cargo del hoy recurrente, al haber comprobado que este en calidad de comprador no había pagado el precio total que se había comprometido en relación a los inmueble objeto de venta, razón por la cual se demandó la resolución de los contratos, también es cierto que dicha Corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada en su fallo respecto a la indemnización acordada, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para otorgar la cuantía de dos (RD\$2,000.000.00) millones de pesos a título de indemnización en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que: “que la Corte entiende que la suma reconocida por el primer juez resulta a todas luces adecuada y proporcional a los agravios experimentados por ella a partir del incumplimiento contractual; que el hecho de no haber cumplido la demandada con su obligación de pagar el precio en la forma convenida, combinado esto con los ingresos dejados de percibir por la demandante original por concepto de la venta de los inmuebles objetos de la presente litis, obviamente que le afecta.” Sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la Corte apoderada del recurso de apelación de un asunto como el de la especie, decide confirmar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles eventos retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada padece de insuficiencia de motivos en el aspecto relativo al monto de la indemnización, que se traduce en una obvia falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicho aspecto la decisión impugnada;

Considerando, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil M se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización otorgada, la sentencia núm. 647-2010, dictada el 22 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Grandel Bautista, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Conсорcia Geraldino Domínguez.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García
Recurrido:	Alquileres y Cobros C. por A., (Alco C. por A.).
Abogadas:	Licdas. Aída Alttagracia Alcántara Sánchez y Rina Alttagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorticia Geraldino Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370665-1, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, sito en la calle Francisco Febrillet núm. 29, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 27 de mayo de 2010,

dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida Alquileres y Cobros C. por A., (Alco C. por A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida Rualín C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Ignacio E. Medrano García, abogado de la parte recurrente Consorcio Geraldino Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida Alquileres y Cobros C. por A. (Alco, C. por A.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida Rualín C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por las señoras Consorcia Geraldino Domínguez y Meraris Virginia Mariñez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 2776, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por las señoras CONSORCIA GERALDINO DOMÍNGUEZ y MERARIS VIRGINIA MARIÑEZ, de conformidad con el acto No. 342/2008, de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del año Dos mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la compañía ALQUILERES Y COBROS, S. A. el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, y la compañía RUALIN, C. POR A.; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Consorcia Geraldino Domínguez, mediante acto núm. 582/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 172, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CONSORCIA GERALDINO DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 2776, de fecha 07 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CONSORCIA GERALDINO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LIC. (sic) AÍDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Constitución de la República, Violación a la Ley (Código de Procedimiento Civil) en todos sus articulados enunciados en el cuerpo del presente recurso, en especial artículos 702, 704, 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil; la no ponderación de documentos, como certificación del tribunal y aviso de venta en pública subasta, en dos fechas diferentes: venta y publicación, produciendo el daño de que posibles licitadores y la propia recurrente, participaran en la adjudicación de la venta; inobservancia de la jurisprudencia dominicana, como reglamento a seguir a los tribunales inferiores, llámese Corte y Tribunal de Primera Instancia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que el inmueble embargado por su contraparte nunca fue dado en garantía por ella y que dicha entidad inició el procedimiento de embargo en virtud de un acto de constitución de hipoteca elaborado mediante el abuso de su firma en blanco que le había sido confiada en virtud de un préstamo anterior y de un contrato de préstamo suscrito por su difunto esposo Roberto Salvador Ramírez, a título personal, a pesar de que no tenía ningún derecho sobre el inmueble ejecutado; que el procedimiento de embargo inmobiliario nunca le fue notificado y cuando lo hicieron le notificaron un edicto en el que se señalaba que la subasta tendría lugar en una fecha diferente a la fijada por el tribunal,

en efecto, se indicaba que la venta tendría lugar el 23 de septiembre de 2004 cuando en realidad había sido fijada para el 13 de septiembre del 2004, con lo que se excluyeron posibles licitadores y se le impidió postular personalmente en la subasta; que en virtud de la sentencia de adjudicación impugnada dicha señora fue desalojada del inmueble embargado, provocándole múltiples daños morales y materiales, producto de las vías de hecho, agresiones físicas y robo de muebles efectuados en dicho proceso, que tipificaron una falta que compromete la responsabilidad civil de su contraparte y convierte a la recurrente en acreedora de una indemnización a su favor;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 11 de marzo de 2003, Roberto Salvador Ramírez y Consorcia Geraldino Domínguez suscribieron un acto de hipoteca en primer rango a favor de Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.), sociedad representada por Melchor Antonio Alcántara Sánchez, mediante acto legalizado por la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional; b) sustentándose en dicho acto, Alquileres y Cobros C. por A., (Alco, C. por A.) inscribió y ejecutó una hipoteca en perjuicio de Roberto Salvador Ramírez y Consorcia Geraldino Domínguez a través de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en virtud de un mandamiento de pago notificado en fecha 30 de marzo de 2004 por Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los señores Roberto Salvador Ramírez y Consorcia Geraldino Domínguez que culminó con la sentencia núm. 1555 dictada el 13 de septiembre de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado, sin incidentes, a la sociedad Rualín, C. por A., por ser el último y mejor postor entre los licitadores que se presentaron a la subasta; c) Consorcia Geraldino Domínguez interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra Alquileres y Cobros, S. A., (Alco, C. por A.), Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Rualín, C. por A., fundamentada en lo siguiente: 1) que la hipoteca ejecutada por la persiguierte había sido obtenida mediante el abuso de su firma en blanco ya que ella nunca había dado su inmueble

en garantía; 2) que la notificación del mandamiento de pago, del proceso verbal de embargo inmobiliario, de la denuncia, del depósito del pliego de condiciones y la publicidad eran irregulares y no le fueron notificados; 3) que cuando se le notificó la existencia de la venta en pública subasta se hizo en base a una publicación con una fecha diferente a la fijada por el tribunal y 4) finalmente, que en virtud de la referida sentencia le fue ejecutado un desalojo abusivo causándole daños materiales y morales que deben ser indemnizados; d) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante el argumento de que es criterio jurisprudencial que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento y la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse en la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, criterio que delimita en qué condiciones y posibilidades procede declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación, las cuales no se cumplían en la referida demanda; d) la referida decisión fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, tras haber visto los documentos mencionados y sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que esta Corte ha observado que el criterio del juez a-quo al dictar la sentencia recurrida, fundamentada su decisión en las disposiciones de los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales consagran que no es aplicable a la demanda en nulidad de adjudicación fundado en que el embargo ha sido practicado en virtud de un título vicioso e insuficiente y la falta de publicidad, tal como plantean los recurrentes; cabe destacar que los medios de nulidad contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, como sería el caso: a) la celebración de la subasta sin la presencia del juez; b) que se adjudique el inmueble a una persona incapaz para subastar; que si bien es cierto que las sentencias de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario son una decisión meramente administrativa, no susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, la cual, para tener buenos resultados debe estar fundamentada en que un

vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación del Art. 711 del Código de Procedimiento Civil; no menos cierto es que el proceso de nulidad de sentencia de adjudicación que nos ocupa la demandante hoy recurrente ciertamente hace su demanda de manera principal tal como lo establece la ley, sin embargo, sus motivos no radican en vicios cometidos al realizarse el proceso de la subasta de conformidad con los preceptos enunciados precedentemente, en los cuales se establecen claramente los medios que deben invocarse al demandar en nulidad de sentencia de adjudicación; que por todos los motivos antes expuestos, esta Corte considera pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta la recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y es que al examinar la misma es posible apreciar que el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido la sentencia por el dictada”;

Considerando, que tal como afirmaron los jueces de fondo, esta jurisdicción mantiene el criterio jurisprudencial según el cual la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y la única posibilidad que resta de atacar la misma es mediante una acción principal en nulidad cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil¹; que el referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo

1 Sentencia núm. 7, del 9 de julio de 2010, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1195.

cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial) y está sustentado en que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes²; que, en efecto, como en la especie se trataba de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones debieron invocarse conforme a lo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil según el cual “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones”; mientras que las nulidades relativas a la publicación, debieron ser invocadas de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696”; que al adoptar su decisión luego de haber valorado la sentencia de adjudicación dictada sin incidentes con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en virtud de un acto de hipoteca suscrito tanto por Roberto Salvador Ramírez como por la actual recurrente, Conсорcia Geraldino Domínguez, en la cual figura que todos los actos del procedimiento fueron notificados a los embargados, dicho tribunal, lejos de incurrir en las violaciones que se le imputan en el memorial de casación, hizo una correcta aplicación del derecho, máxime cuando el desalojo practicado en perjuicio de la recurrente constituye un acto de ejecución de la referida sentencia ya que al tenor del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona

2 Sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, inédito.

que estuviere ocupando a cualquier título los bienes adjudicados”; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcia Geraldino Domínguez contra la sentencia civil núm. 172, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Consorcia Geraldino Domínguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Valles, C. por A.
Abogados:	Licdos. Augusto Mordán y Juan Moreno Gautreaux.
Recurrido:	Constructora Cedano-Moreno, C. por A.
Abogada:	Licda. Hirshees Fabiola Caminero Kunhardt.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Valles, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-09008-4, con su domicilio social en el núm. 125, de la calle Altagracia, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente el señor José Calvente Torres, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm.

391139157, domiciliado y residente en España y domiciliado accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 355-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Augusto Mordán, por sí y por el Licdo. Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente Inversiones Valles, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hirshees Fabiola Caminero Kunhardt, abogada de la parte recurrida Constructora Cedano-Moreno, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 22 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreaux y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente Inversiones Valles, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 9 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Hirshees Fabiola Caminero Kunhardt, abogada de la parte recurrida Constructora Cedano-Moreno, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Constructora Cedano-Moreno, C. por A. contra Inversiones Valles, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 20 de marzo de 2009, la sentencia núm. 129-2009 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad de comercio CONSTRUCTORA CEDANO MORENO, C. POR A., en contra de la sociedad de comercio INVERSIONES VALLES C. POR A., mediante el Acto No. 829-2007 de fecha 13 de Octubre del 2007, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio INVERSIONES VALLES, C. POR A., a pagar a favor de la sociedad de comercio CONSTRUCTORA CEDANO MORENO, C. POR A., la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SENTENTA y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,603,574.00), por concepto de pago final por construcción de la Plaza Barcelona en la ciudad de Higüey, más los intereses legales producidos por dicha suma desde la fecha de la demanda a la fecha de la presente sentencia, a título de reparación de daños y perjuicios; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria

provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa interposición de una fianza de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Inversiones Valles, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 409/2009 de fecha 1 de mayo de 2009 de la ministerial Wander Mariano Sosa Morla, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 355-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por INVERSIONES VALLES, C. POR A., representada por el señor CRISTÓBAL GÓMEZ ROMERO, en contra de la Sentencia no. 129-2009, dictada en fecha Veinte (20) de marzo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia, infundada y carente de base legal, y CONFIRMA la cuestionada sentencia, con excepción de la condenación al pago de los intereses legales contenida en la parte in fine del ordinal tercero y que se revoca por no ser compatible con las disposiciones emanadas del código Monetario y Financiero; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente INVERSIONES VALLES, C. POR A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. HIRCHEES FABIOLA CAMINERO KUNHARDT, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que llevó a la Corte a qua a violar diversas disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, todo en perjuicio de la recurrente, la entidad Inversiones Valles, C. por A., por cuanto no atribuyó su verdadero sentido y alcance al contrato verbal suscrito entre los señores Santiago Ardila García y Cristóbal Gómez Romero y la recurrida, la entidad Constructora Cedano-Moreno, C. por A.,

estableciendo erróneamente que la recurrente, la entidad Inversiones Valles, C. por A., era parte en dicha convención; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, la ley y falta de motivación. La decisión de la Corte a-qua violó el derecho de la recurrente, la entidad Inversiones Valles, C. por A., a conocer los motivos de la decisión; **Tercer Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se desarrolla en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ha dado motivos suficientes y precisos que dejen ver realmente en qué se fundamenta para emitir su decisión, sino que se vale de fórmulas generales, de lo que se advierte que no satisface el requisito legal referente a la motivación de las decisiones judiciales como componente del derecho fundamental al debido proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que la entidad Constructora Cedano-Moreno, C. por A. demandó a la compañía Inversiones Valles, C. por A., en ejecución de contrato incumplido y reparación de daños y perjuicios; 2) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 129/2009, de fecha 20 de marzo de 2009; 3) que la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante decisión núm. 355-2009, del 30 de diciembre de 2009, confirmó la sentencia de primer grado excepto en el ordinal tercero relativo a los intereses legales;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos siguientes: “que resulta innegable los trabajos iniciados y concluidos por la ahora intimada Constructora Cedano Moreno C. por A., y/o Frederich Cedano Moreno y Gustavo Cedano Moreno, en la relación a los trabajos para la ejecución y levantamiento de la obra “Plaza Barcelona” propiedad de la recurrente Inversiones Valles, C. por A. y/o Santiago Ardila García, Cristóbal Gómez y José Calvente Torres, en el Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, cuyo cobro total procuran los primeros en virtud

de lo convenido entre estos, lo que ha generado la presente demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, para los fines de la ley; que aun cuando los impugnados recibieron un avance para el inicio de la construcción acordada con sus legítimos propietarios los cuales ratifican, pero una vez cuasi terminada la edificación, estos pretenden echar de lado a sus Ingenieros Contratistas, bajo el alegato de que en sus hombros la Construcción había sobrepasado el presupuesto inicial y para justificarlo aún más, apelaban a que la moneda Norteamericana y Europea, se había disparado, desprogramando en consecuencia el presupuesto original y que a su juicio todo era dudoso y estaba inspirado en mala fe..., lo cierto es, que esa circunstancia de tipo metálico en un comercio inconstante como el nuestro, donde las mercancías de esa naturaleza van acorde con los movimientos arancelarios que escapan a su responsabilidad, no pueden ser socorridas injustamente por quienes ejecutan la obra, sino por sus dueños, que dicho sea, no le correspondieron a pesar de haberla terminado en esas condiciones, por lo que tal alegato merece ser desestimado por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo para sustentarlo; que como corolario de lo anteriormente consignado, las partes ahora en causa comparecieron por ante el Procurador Fiscal de la provincia de La Altagracia, enarbolando las quejas acentuadas en esta instancia, habiendo recomendado dicho Funcionario Judicial, la instrumentación de un peritaje a dicha obra, quien dicho sea, una vez elaborado y concluido, arrojó a favor de los ahora intimados un saldo por encima de lo estipulado primigeniamente, procediendo en consecuencia, demandar por ante la Primera Instancia de la citada jurisdicción, obteniendo ganancia de causa, la cual se encuentra recurrida en cuestión, pero vislumbrándose en virtud de lo anteriormente enunciado, que sus alegatos se corresponden con la realidad legal que consagra nuestro ordenamiento jurídico al respecto, y bajo esas pretensiones, la corte aprecia una notoria carencia de hechos firmes que permitan avizorar por la recurrente un ápice de fundamentación lícita tendente a favorecerlos frente a una realidad de incuestionable existencia al respecto; que la corte por sentencia ordenó la comparecencia personal de las partes en causa, y luego dispuso una celebración de un informativo testimonial y contra-informativo a solicitud de la recurrente Inversiones Valles, C. por A., y para ello comisionó un Juez de la misma, a los fines exclusivos de recibir las declaraciones de los comparecientes en sus respectivas calidades, que

una vez constatadas y analizadas por el Pleno en su estudio y ponderación, solo revelan y ratifican los puntos controversiales que han generado esta demanda, pero aquilatando en su justa dimensión que los recurridos contratistas no le han satisfecho el pago correspondiente en la forma y proporción en que fueron contratados, y los propietarios manifestando que dicha obra fue concluida por estos y un Maestro Constructor de su confianza y asalariado, versión cuestionada y ratificada por quienes sirvieron de soporte a los testimonios a cargo y descargo, pero que ambas afirmaciones recogidas en síntesis y haciendo uso de lo plasmado en nuestra Jurisprudencia, esta instancia procesal se inclina por las más justas y verosímiles, que precisamente consisten y ratifican la postura de falta de pago a los contratistas ahora impugnados de conformidad con la ley; que tal y como hemos consignado precedentemente, la recurrente no aporta al Plenario un argumento físico y concordante que sirva de sostén en sus alegatos, peor aún, cuando los exhibidos por ella, no se corresponden con la realidad legal vigente, y bajo esas circunstancias procesales, ha lugar desestimar todas y cada una de las consabidas pretensiones que desde sus inicios se han caracterizado de pletóricos desaciertos jurídicos en la especie, que nuestro ordenamiento legal vigente condena; que la cuestionada sentencia emitida por el tribunal a quo, se encuentra fundamentada en derecho y ha de corresponderse con su realidad legal reinante...”;

Considerando, que la corte a-qua estableció que “resulta innegable los trabajos iniciados y concluidos por la Constructora Cedano-Moreno C. por A. en la relación a los trabajos para la ejecución y levantamiento de la obra “Plaza Barcelona” propiedad de la recurrente Inversiones Valles, C. por A.”, sin embargo, la Corte no indica los motivos por los cuales pudo establecer este hecho; que la corte a-qua tampoco indica los nombres de las personas que declararon en los informativos testimoniales ordenados, qué cantidad de personas los realizaron ni en representación de cuál parte de la instancia ni transcribe ni resume dicha medida, solo revelando que según la misma la alzada se inclinaba por la postura de que a los recurridos contratistas no le han satisfecho el pago correspondiente de conformidad y no con la que se manifiesta en el sentido de que los propietarios concluyeron dicha obra con un maestro constructor de su confianza, lo que evidencia una falta de motivos incurrida por la alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte

a-qua no dio motivos que sirvan de sustento a su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional, pues, como mencionamos anteriormente, la corte a-qua no expone las razones por la que estableció los hechos del caso que dieron lugar a la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando, que el tribunal a-qua tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que el numeral 3 del Art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia civil núm. 355-2009, dictada en fecha 30 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Araújo Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.
Recurrido:	Gunther Jurgén Neuhauser.
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza**

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Araújo Pérez dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 599-2012, dictada el 13 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida Gunther Jurgen Neuhauser;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrente Agustín Araújo Pérez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida Gunther Jurgen Neuhauser;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Gunther Jurgen Neuhauser contra el señor Agustín Araújo Pérez y Torre Washington, S. A., en curso de la cual el demandante inició un procedimiento de inscripción en falsedad, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00641, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la remisión de este expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que emita su dictamen respecto a las pretensiones del demandante, señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER, respecto a la DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD interpuesta por el señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER en contra del señor AGUSTÍN ARAÚJO PÉREZ, con relación a los documentos siguientes: 1) Certificación del Registro de Títulos de fecha 29 de agosto del 2006; 6) El Certificado de Constancia anotada del Duplicado de Acreedor Hipotecario, de fecha 18 de octubre del 2006; 3) Acta de Embargo No. 85 de fecha 26 del mes de febrero del año 2007, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario para conocer de la presente Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad; **CUARTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con lo principal”(sic); que posteriormente, en fecha 26 de mayo de 2011 el indicado tribunal dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00628, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la entidad co-demandada, TORRE WASHINGTON (INMOBILIARIA WASHINGTON), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el incidente planteado por el co-demandado señor AGUSTÍN ARAÚJO PÉREZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE ADMITE LA DEMANDA EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD interpuesta por el señor

GUNTHER JURGEN NEUHAUSER, en contra del señor AGUSTÍN ARAÚJO PÉREZ, con relación a los documentos siguientes: 1) Certificación de Cargas y Gravámenes emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 05 de marzo del año 2007; 2) Certificado de Título No. 2000-2403 emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 3) Acta de embargo No. 85 de fecha 26 del mes de febrero del año 2007, documentos todos utilizados durante el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por el señor AGUSTÍN ARAÚJO PÉREZ en perjuicio de la entidad TORRE WASHINGTON (INMOBILIARIA WASHINGTON), que culminó con la Sentencia No. 00310 de fecha 03 de mayo del año 2007 dictada por esta sala civil; **CUARTO:** SE RATIFICA AUTODESIGNACIÓN de esta sala civil como Juez Comisario para conocer de la presente Demanda Incidental en Inscripción de Falsedad; **QUINTO:** SE DEJA la fijación de la próxima audiencia a cargo de la parte más diligente a los fines de la continuación de este proceso; **SEXTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con lo principal; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión"; c) que no conforme con las anteriores decisiones el señor Agustín Araújo Pérez interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 338/2011 de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2012, la sentencia núm. 599-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra las sentencias Nos. 00641 y 038-011-00628, de fechas 25 de agosto del 2009 y 26 de mayo del 2011, en relación al expediente No. 038-2007-00800, interpuesto por el señor AGUSTÍN ARAÚJO PÉREZ, en contra del señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER y la entidad TORRE WASHINGTON, S. A., mediante acto No. 338/2011 del 13 de julio del 2011, del ministerial Jefry Antonio Abreu, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al inciso 5to. del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944 y a los artículos 172, 173, 174 y 227 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 2196, 2197, 2198 y 2202 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 54, 717 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 690 del Código Civil y los artículos 172, 173, 174, 186 y 197 de la Ley de Registro de Tierras al reconocerle calidad a su contraparte para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a su favor, así como para inscribirse en falsedad contra la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2007, el certificado de título del inmueble embargado y el acta de embargo; que, en efecto, tanto el juez del embargo como el persiguiendo actuaron en virtud de la mencionada certificación en la que solo figuraba inscrita su acreencia hipotecaria y estaban obligados a respetar y dar como bueno y válido su contenido puesto que de lo contrario incurrirían en una grosera violación al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; que, en esas circunstancias, el recurrente no incurrió en ninguna culpa al no tomar en cuenta al señor Gunther Jurgen Neuhauser así como tampoco lo hizo el juez de la adjudicación; que las omisiones en la certificación emitida por el Registrador de Títulos el 5 de marzo de 2007 no le dan calidad a Gunther Jurgen Neuhauser para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación y mucho menos para incidentar su curso, como lo ha hecho, ya que solo la parte embargada y los acreedores inscritos al momento de la venta tienen calidad para demandar la nulidad de la sentencia; que en este caso Gunther Jurgen Neuhauser ha debido invocar a su favor las previsiones del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras que establece una acción por ante el Tribunal de Tierras para toda persona que sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo a consecuencia de una negligencia, error, omisión o infidencia del Registrador de Títulos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) en fecha 3 de mayo de 2007, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00310, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Agustín Araújo Pérez en perjuicio de Torre Washington, S. A., en fecha 26 de febrero de 2007, mediante la cual declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado; b) en fecha 19 de julio de 2007, Gunther Jurgen Neuhauser interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación en perjuicio de Agustín Araújo Pérez y Torre Washington, S. A., mediante acto núm. 460/2007, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando ser un acreedor inscrito en primer rango sobre el inmueble embargado a quien no se le notificaron ninguno de los actos del procedimiento de embargo; c) en curso de dicha demanda en nulidad Gunther Jurgen Neuhauser inició un procedimiento incidental de inscripción en falsedad contra la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de marzo de 2007, en la cual no figuraba su hipoteca inscrita sobre el inmueble embargado, el certificado de títulos núm. 2000-2403, relativo al mismo inmueble y el acta de embargo inmobiliario; d) en curso de dicha demanda Agustín Araújo Pérez solicitó que se declarara inadmisibles la demanda principal así como el incidente de inscripción en falsedad por falta de calidad del accionante y por haber intervenido la autoridad de la cosa juzgada, incidentes que fueron rechazados por el juez de primer grado a la vez que se admitió la inscripción en falsedad mediante las sentencias confirmadas por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que obra en el expediente, la certificación emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2009, de cuya revisión hemos comprobado que sobre el inmueble que fuere adjudicado a favor del señor Agustín Araújo Pérez en esa entonces propiedad de la entidad Torre Washington, S. A., la que figuraba inscrita una Hipoteca Judicial Provisional a favor del señor Gunther Jurgen Neuhauser por la suma de US\$680,000.00, en virtud

de la ordenanza de fecha 30 de junio de 2006 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, inscrita el 14 de julio de 2006 según asiento en el libro 2322, folio 84, hoja 045, asunto No. 010006800, libro 0003, folio 083, hoja 139 y una hipoteca en primer rango a favor del señor Agustín Araújo Pérez, por un monto de RD\$14,605,000.00, según acto de fecha 13 de octubre del 2006, asiento original libro 2313, folio 81, hoja 160, asiento No. 010006997, libro 0003, folio 083, hoja 139. Que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de mayo del 2007, mediante sentencia No. 899 adjudicó el inmueble antes descrito al señor Agustín Araújo Pérez en su calidad de embargante y el día 19 de julio del 2007, el señor Gunther Jurgen Neuhauser demandó la nulidad de dicha sentencia, por el hecho de haberle sido desconocido su derecho de acreedor inscrito sobre dicho inmueble, proceso en el que se inscribe incidentalmente en falsedad sobre la certificación de cargas y gravámenes expedida por la Registradora de Título del Distrito Nacional, el certificado de acreedor hipotecario (título del embargo) y el acto No. 85/2007 contentivo de embargo inmobiliario, documentos que sustentan el embargo inmobiliario ejecutado por el señor Agustín Araújo Pérez en perjuicio de la entidad Torre Washington, S. A.; Que esta Sala de la Corte mediante sentencia No. 386-2008 ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito por el señor Gunther Jurgen Neuhauser y la entidad Torre Washington, S. A., sobre el inmueble descrito anteriormente, fijando una condena a favor de dicho señor por la suma de US\$680,000.00 abonada en ejecución del referido contrato a dicha entidad, sentencia que ambas partes reconocen el carácter de cosa irrevocablemente juzgada de que goza la misma, sin embargo esta situación no surte efecto sobre las acciones principales en nulidad de sentencia de adjudicación e incidental en inscripción en falsedad, puesto que se trata de pretensiones totalmente diferentes a lo ya decidido por la Corte, en el entendido de que el recurrido ataca la sinceridad de varios actos del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por el hoy recurrente, con el interés de dejar sin efecto la adjudicación. Que del contenido de la referida certificación se desprende la calidad y el interés del señor Gunther Jurgen Neuhauser, pues inscribió la hipoteca judicial provisional desde antes del señor Agustín Araújo Pérez haber registrado su derecho sobre el inmueble adjudicado, sin que hubiere mediado levantamiento de la referida hipoteca”;

Considerando, que según ha sido juzgado, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento;³ que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo; que de los motivos transcritos anteriormente se desprende que la corte a-qua le reconoció a Gunther Junger Neuhauser la calidad necesaria para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata, así como para inscribirse en falsedad contra diversos actos de procedimiento, porque dicho señor figuraba como acreedor inscrito en una certificación emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2009, en la que se hacía constar que su acreencia fue inscrita en fecha 14 de julio de 2006, es decir, previo al inicio del embargo inmobiliario trabado por Agustín Araújo Pérez; que, contrario a lo alegado, al fallar de este modo, dicho tribunal no violó el artículo 174 de la Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras vigente al momento en que se trabó el embargo inmobiliario de que se trata, que prohíbe la existencia de hipotecas ocultas en los terrenos registrados, ni ninguna otra disposición de dicha Ley, así como tampoco el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, que exige la inclusión de una relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o la mención de la certificación de que no existen inscripciones; que, esto se debe a que si bien es cierto que Agustín Araujo Pérez cumplió dichos requerimientos legales actuando en virtud de una certificación del Registrador de Títulos emitida el 5 de marzo de 2007, en la que no figuraba la inscripción de la hipoteca a favor de Gunther Jurgen Neuhauser, tanto dicha certificación como la emitida el 22 de septiembre de 2009 están formalmente dotadas del mismo valor probatorio y certificante, y ante la contradicción en su contenido no es posible negarle a Gunther Jurgen Neuhauser el derecho para actuar en justicia procurando, precisamente, el establecimiento de la situación jurídica real de las partes en litis; que si bien es cierto que el

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

artículo 227 de la citada Ley núm. 1542 establece una acción en responsabilidad civil ante la Jurisdicción Inmobiliaria y con cargo al Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, a favor de cualquier persona que se viere privada de cualquier terreno o derecho o interés en el mismo con motivo del fraude o a consecuencia de la negligencia, omisión error o incidencia en la aplicación de dicha Ley y que se encuentre impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, la existencia de esta acción no despoja a Gunther Jurgén Neuhauser del derecho para iniciar cualquier otra que entienda procedente para procurar la tutela de sus derechos e intereses, puesto que la referida acción en responsabilidad civil a cargo del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados constituye una acción de último recurso, como bien lo indica la literatura del referido texto legal; que por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios que se examinan al considerar que Gunther Jurgén Neuhauser, en su condición de titular de un derecho hipotecario inscrito sobre el inmueble embargado en la especie estaba jurídicamente habilitado para demandar en justicia la nulidad de la sentencia de adjudicación del referido inmueble, independientemente de la procedencia de la nulidad reclamada, razón por la cual procede rechazar dichos medios;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que si la calidad de su contraparte para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación se deriva de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el inmueble embargado dicha calidad había desaparecido al momento de la demanda porque la inscripción de la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos purga o extingue todas las hipotecas sobre el inmueble hipotecado y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; que, además, la inscripción provisional de Gunther Jurgén Neuhauser había prescrito por haber transcurrido más de 3 años desde su inscripción sin que haya sido renovada y porque habían transcurrido más de dos meses desde que adquirió la autoridad de la cosa juzgada la sentencia que reconoció su crédito, a saber, la sentencia núm. 386-2008, dictada el 25 de julio de 2008, dictada por la corte a-qua, todo conforme a lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas la hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta”; que si bien es cierto que la transcripción o inscripción de la sentencia de adjudicación tiene por efecto purgar todas las hipotecas incluyendo la de Gunther Jurgen Neuhauser, esto es a condición de que la misma sea válida, por lo que mal podría constituirse dicha prescripción legal en un obstáculo para el ejercicio de una acción legal, como la de la especie, que tiende precisamente a cuestionar la validez y eficacia de la referida sentencia de adjudicación; que, en efecto, aun cuando el efecto extintivo opera desde el momento en que se inscribe la sentencia de adjudicación y alcanza todo tipo de hipotecas, sean estas legales, convencionales o judiciales, dicho efecto no impide el ejercicio de la acción en nulidad de la sentencia de adjudicación ni despoja a los acreedores inscritos con anterioridad a la misma de su calidad para ejercerla, independientemente de la procedencia de la misma, en cuanto al fondo, por lo que en este aspecto, la corte a-qua no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de la inscripción de la hipoteca judicial provisional a favor de Gunther Jurgen Neuhauser, resulta que no hay constancia alguna de que dicho medio haya sido planteado a la corte a-qua ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en el acto núm. 338/2011, instrumentado el 13 de julio de 2011, por el ministerial Jefry Antonio Abreu, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, ni en los escritos ampliatorios de conclusiones depositados el 15 de abril y el 9 de junio de 2008 por el actual recurrente ante la corte a-qua; que es criterio constante de esta jurisdicción que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴, lo que no sucede en la especie, razón por la cual dicho aspecto del medio examinado

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 21, del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

es inadmisibles en casación, sobre todo considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la demanda original fue interpuesta el 19 de julio de 2007 y la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Gunther Jurgen Neuhauser data del 14 de julio de 2006;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega que al considerar que la sentencia núm. 386-2008, dictada el 25 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se resolvió la promesa de venta suscrita entre Gunther Jurgen Neuhauser y la entidad Torre Washington, S. A., no surtía ninguna influencia sobre la calidad del primero para interponer la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, la corte a-qua violó el artículo 1183 del Código Civil que le otorga efectos retroactivos a la resolución decretada al disponer que la misma vuelve a poner las cosas en el estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, ya que por efecto de dicha decisión Gunther Jurgen Neuhauser pasó de ser un acreedor hipotecario a un simple acreedor quirografario desapareciendo así su calidad de acreedor inscrito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere también se advierte que: a) en fecha 19 de abril de 2002, Torre Washington, S. A., y Gunther Jurgen Neuhauser suscribieron un contrato de promesa de venta mediante el cual la primera le vendió al segundo el apartamento núm. 2202, construido en el vigésimo piso del Condominio Torre Washington, S. A.; b) en fecha 26 de mayo de 2006, Gunther Jurgen Neuhauser solicitó la autorización para trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial sobre los bienes de Torre Washington, S. A., alegando haber pagado la mayor parte del precio de venta del referido apartamento, sin que el mismo le haya sido entregado por la vendedora y que su crédito se encontraba en peligro puesto que la misma estaba siendo perseguida judicialmente por varios acreedores; c) en fecha 30 de junio de 2006, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, otorgó la autorización solicitada mediante ordenanza núm. 668/2006, otorgándole al solicitante un plazo de 60 días para la demanda sobre el fondo del crédito que pretendía garantizar mediante dicha medida; d) en

fecha 14 de julio de 2006, Gunther Jurgen Neuhauser inscribió la hipoteca judicial provisional autorizada, en virtud de la cual interpuso la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata; e) en fecha 25 de julio de 2006, Gunther Jurgen Neuhauser interpuso una demanda en cuanto al fondo en reconocimiento de deuda y validación de hipoteca judicial provisional contra Torre Washington, S. A., mediante acto núm. 540/2006, instrumentado el 25 de julio de 2006, por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; f) dicha decisión fue revocada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 386-2008, dictada el 25 de julio de 2008, con la intervención voluntaria de Agustín Araujo Pérez, al comprobar que aunque la demanda interpuesta se denominaba en reconocimiento de crédito en realidad se trataba de una demanda en resolución de promesa de venta y, que Gunther Jurgen Neuhauser había pagado a Torre Washington, S. A., la cantidad de seiscientos ochenta mil dólares estadounidenses (USD\$680,000.00), del total de setecientos mil dólares estadounidenses (USD\$700,000.00) que se habían estipulado como precio del apartamento vendido y que el mismo había sido adjudicado al interviniente voluntario, a pesar de que la vendedora “había recibido del recurrente más del noventa por ciento del precio estipulado en la indicada promesa de venta”, por lo que consideró que Torre Washington, S. A., había violado el contrato de promesa de venta desde el primer momento en que dio en garantía el inmueble objeto de la misma, razón por la cual juzgó procedente resolver el referido contrato y condenar a la demandada al pago o devolución de los seiscientos ochenta mil dólares estadounidenses (USD\$680,000.00), que habían sido pagados por Gunther Jurgen Neuhauser; g) los alegatos en que se sustenta el presente medio fueron invocados por ante la corte a-qua por el actual recurrente para sustentar la inadmisión pretendida y fueron rechazados por dicho tribunal por considerar que dicha decisión no surte ningún efecto sobre la acción principal en nulidad de la cual estaba apoderada;

Considerando, que de las comprobaciones expuestas en el párrafo anterior se advierte que, contrario a lo alegado, la mencionada sentencia núm. 386-2008 no hizo más que reconocer el crédito reclamado por Gunther Jurgen Neuhauser por lo que, en lugar de despojarlo de su calidad

para interponer la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, dicha decisión, respecto de la cual la corte a-qua afirmó que “ambas partes reconocen el carácter de cosa irrevocablemente juzgada”, reconoció judicialmente y de manera definitiva el crédito que sustentó la inscripción de la hipoteca judicial provisional que habilitó a Gunther Jurgen Neuhauser para ejercer la referida acción en nulidad; que, efectivamente, de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción”, en casos como el de la especie, una vez que la sentencia sobre el fondo reconoce definitivamente el crédito reclamado por el solicitante de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, en lugar de convertirlo en un acreedor quirografario, como se alega, dicha sentencia lo habilita para hacer definitiva la hipoteca judicial inscrita; que, tal como afirmó la corte a-qua, esta consecuencia jurídica no varía debido a que el crédito reclamado se produjo como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa suscrito entre Torre Washinton, S. A., y Gunther Jurgen Neuhauser, ya que es precisamente en virtud del efecto retroactivo de dicha resolución, establecido por el artículo 1183 del Código Civil, que el señor Gunther Jurgen Neuhauser tiene el derecho a la devolución de los seiscientos ochenta mil dólares estadounidenses (USD\$680,000.00) que había pagado a Torre Washington, S. A., como parte del precio pagado, de lo que se evidencia claramente que lo único que desaparece por efecto de la misma es la obligación convenida y no así, la hipoteca inscrita para garantizar la devolución de la parte del precio pagada; que, en consecuencia, la corte a-qua tampoco violó los artículos 1183 y 1184 del Código Civil con su decisión por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Araújo Pérez contra la sentencia núm. 599-2012, dictada el 13 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Agustín Araujo Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niñas, Niños y Adolescentes, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Rafael Regalado Castellanos y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín De Jesús Basilis Abreu.
Recurrido:	Luz Liriano Vásquez.
Abogado:	Lic. Manuel Betances Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015 .
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: **a)** Luis Rafael Regalado Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000692-4, domiciliado y residente en esta ciudad; **b)** Carlos José Regalado Castellanos, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0013245-6, domiciliado y residente en esta ciudad;

y c) Maximina Vásquez Hilario, dominicana, mayor de edad, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0001582-6, domiciliada y residente en el municipio de Castillo, provincia Duarte, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Marlon Regalado Vásquez, contra la sentencia civil núm. 025-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niñas, Niños y Adolescentes, el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Betances Vargas, abogado de la parte recurrida Luz Liriano Vásquez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación, interpuesto por LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 025-07 de fecha 28 de noviembre del 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niños, Niños y Adolescentes, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín De Jesús Basilis Abreu, abogado de los recurrentes Luis Rafael Regalado Castellanos, Carlos José Regalado Castellanos y Maximina Vásquez Hilario, en representación de Marlon Regalado Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Betances Vargas, abogado de la parte recurrida Luz Liriano Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de filiación incoada por la señora Luz Liriano Vásquez contra los señores Yoel David Regalado Peña, Luis Rafael Regalado Castellanos, Carlos José Regalado Castellanos y Maximina Vásquez Hilario, en su calidad del madre del menor de edad Marlon Regalado Vásquez, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 15 de agosto de 2006, la sentencia núm. 01454-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto de los co-demandados señores YOEL DAVID REGALADO PEÑA, MAXIMINA VÁSQUEZ, madre del menor de edad MARLON REGALADO, así como de las demandadas en intervención forzosa señora SOBEIDA ANTONIA REGALADO BRENS Y JACQUELINE REGALADO QUERO, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reconocimiento de Filiación incoada por la señora LUZ LIRIANO VÁSQUEZ, en nombre y representación de su hija menor LUZ SELENNY LIRIANO, en contra de los señores YOEL DAVID REGALADO PEÑA, LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS, CARLOS JOSÉ REGALADO CASTELLANOS Y MAXIMINA VÁSQUEZ, en su calidad de madre del menor de edad MARLON REGALADO VÁSQUEZ;

TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por los co-demandados LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS y CARLOS JOSÉ REGALADO CASTELLANOS en contra de la señora SOBEIDA ANTONIA REGALADO BRENS Y JACQUELINE REGALADO QUERO; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ordena el Reconocimiento de Paternidad de la menor de edad LUZ SELENNY LIRIANO, por haberse demostrado el lazo de filiación con respecto al señor TEÓFILO ANTONIO REGALADO DE LA CRUZ, en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de Castillo, provincia Duarte, proceder a la inscripción, transcripción o anotación correspondiente en el acta de nacimiento marcada con el No. 32, Libro No. 1, Folio No. 32 del año 2001, a los fines de que la menor de edad figure declarada con nombre y apellidos de lugar, una vez observado lo prescrito en la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente decisión a las demandadas en intervención forzosa, señora SOBEIDA ANTONIA REGALADO BRENS Y JACQUELINE REGALADO QUERO; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Elington Santiago Villar, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia a los señores YOEL DAVID REGALADO PEÑA, Y MAXIMINA VÁSQUEZ, en su calidad de madre del menor de edad MARLON REGALADO VÁSQUEZ; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión a las señoras SOBEIDA ANTONIA REGALADO BRENS Y JACQUELINE REGALADO QUERO; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por tratarse de una litis familiar”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Carlos José Regalado Castellanos y Luis Rafael Regalado Castellanos, mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2007 suscrita por el Lic. Joaquín De Jesús Basilio Abreu, y de manera incidental la señora Maximina Vásquez Hilario, en calidad de madre y tutora legal del menor Marlon Regalado Vásquez, mediante acto núm. 90/2007 de fecha 17 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Atahualpa Tejada Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 025-07, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación realizados en contra de la sentencia No. 01454-2006, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan dichos recursos por improcedentes e infundados; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia citada; **CUARTO:** Condena a los recurrentes CARLOS JOSÉ REGALADO CASTELLANOS, LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS Y MAXIMINA VÁSQUEZ HILARIO, en su calidad de madre del menor MARLON, al pago de la costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. MANUEL BETANCES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de calidad. Desnaturalización de conclusiones; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) la señora Luz Liriano Vásquez quien actúa en representación de su hija Luz Selenny demandó en investigación judicial de paternidad al señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz (fallecido) y puso en causa a los señores Luis Rafael Regalado Castellanos, Carlos Rafael Regalado Castellanos, Yoel David Regalado Peña y Maximina Vásquez Hilario en representación del menor Marlon Regalado, de la cual resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 2) que en el curso del conocimiento de la demanda, los señores Luis Rafael Regalado Castellanos y Carlos José Regalado Castellanos demandaron en intervención forzosa a los señores Sobeida Antonia Regalado Brens y Jackeline Regalado Quero; 3) que el Tribunal apoderado del asunto declaró buenas y válidas en cuanto a la forma las demandas y, en cuanto al fondo, ordenó el reconocimiento judicial de paternidad de

la menor Luz Selenny Liriano por haberse demostrado el lazo de filiación; 4) que los señores Carlos José Regalado Castellanos, Luis Rafael Regalado Castellanos y la señora Maximina Vásquez Hilario quien actúa en representación del menor Marlon Regalado Vásquez recurrieron en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, mediante decisión núm. 025-07, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que luego de haber relatado los hechos y actos jurídicos de la causa procede el examen del memorial; que los medios segundo y tercero se examinarán reunidos por su estrecho vínculo, que en su sustento los recurrentes aducen, que la alzada realizó una interpretación errónea del Art. 63 párrafo III de la Ley 136-03 toda vez que el mismo se refiere a la posibilidad de la madre de demandar en investigación judicial de paternidad del menor frente al supuesto padre no en relación a otras personas; que la corte a-qua aplicó mal el derecho al desestimar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteada, pues no ostentaban la calidad de herederos ya que no habían recibido ningún bien del señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz, pues es solo contra los herederos que procede la acción en reconocimiento; que continúan alegando que la corte a-qua olvidó, que ha sido la demandante quien le reconoce a los actuales recurrentes dicha calidad, además, nadie en el proceso cuestionó dicha filiación, situación en la cual estos hubieran estado obligados a demostrarla; que se pretenden confundir las calidades de descendientes con las de herederos situaciones estas muy distantes una de otra, ocurriendo en el presente caso, que los hoy recurrentes solamente ostentan la calidad de descendientes y no de herederos; que al no haber acogido el medio de inadmisión la jurisdicción de segundo grado aplicó mal el derecho;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada resulta evidente, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el medio de inadmisión propuesto indicó en resumen: que la madre actuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 136-03, que establece que esta puede actuar en representación de su hijo desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; que tal y como indicó la alzada el Art. 63 párrafo II de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que la acción en reconocimiento debe ser ejercida por la madre mientras sus hijos sean menores de edad, como sucede en la especie, pues al momento de introducirse la demanda (15 de septiembre de 2005) la menor Luz Selenny contaba con siete (7) años pues nació el 13 de agosto de 1998, según se desprende de su acta de nacimiento; que es oportuno destacar además, que el Art. 6 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales indica, que la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo y esta acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos;

Considerando, que con relación al argumento que sustentaba la inadmisión de la demanda por falta de calidad, la alzada indicó en resumen: que los recurrentes han respondido como hijos del señor Regalado y oponiéndose a la demanda en reconocimiento; que es preciso señalar, que del estudio de las piezas depositadas resulta evidente, que los demandados originales hoy recurrentes en casación no han negado su calidad de descendientes del señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz; que del estudio de las piezas presentadas ante esta jurisdicción se ha comprobado que la demanda es en investigación de filiación paterna, por tanto, la litis procura establecer los lazos de filiación que posee la menor Luz Selenny con el fenecido señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz, presunto padre; que los actuales recurrentes no cuestionan su calidad de descendientes sino su calidad de herederos por no haber recibido bienes; que es necesario destacar, que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, en consecuencia, al ser descendientes comportan la calidad de herederos; que en la especie, ante la ausencia física del señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz, procede al tenor del Art. 6 de la Ley núm. 985 antes señalada, tal y como ha sucedido, poner en causa a sus descendientes, que al haber aplicado la corte a-qua correctamente la ley procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que procede examinar en conjunto por su estrecho vínculo los medios de casación primero y cuarto propuestos por los recurrentes, los cuales están sustentados en lo siguiente: que la corte a-qua realizó una interpretación antojadiza del Art. 321 del Código Civil al

establecer que la menor Luz Selenny posee la posesión de estado; que para demostrar la referida posesión es necesario que del conjunto de los medios probatorios presentados se concluya que la persona goza de la filiación legítima que aparenta, sin embargo, en la especie, no se ha demostrado que la menor goce del nombre, la fama y el trato de hija del presunto padre (Teófilo Antonio Regalado De la Cruz) pues la alzada para fundamentar su decisión únicamente se basó en la declaración de unos testigos y la certificación emitida por quien se afirma médico de la menor quien no poseer exequátur; que la decisión adoptada por la alzada en función de esos elementos hacen muy vulnerable el fallo, pues, por la magnitud y relevancia que implica la determinación de la filiación esta debe comprobarse por todos los medios de prueba y no de forma ligera como lo hizo la corte a-qua;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos y del estudio de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: “que, respecto al alegado de que el Dr. Almánzar no es profesional de la medicina, el cual ejerce en el Centro Clínico Dr. Almánzar, ubicado en la calle Sánchez, No. 22 del Municipio de Castillo, debió ser probado por los recurrentes, lo que no hicieron, por lo que esas conclusiones debe ser rechazadas”; “que los hechos relatados por el testigo Antonio Hernández De Jesús, comprobados por Yoel Regalado Peña, así como también otros elementos de convicción, la corte estima que la menor tiene la posesión de estado. Que la demanda en reconocimiento de Luz Selenny hecha por su madre Luz Liriano Vásquez, está hecha de acuerdo al artículo 63 de la Ley 136-03, el cual establece que la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo e hija, desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; “que, la posesión de estado cuestionada ha quedado establecida por los citados testimonios de Yoel Regalado, cuando expresó que es hermano de la menor y el señor Antonio Hernández De Jesús, quien desde el embarazo de la señora Luz Liriano Vásquez, estuvo en contacto con el padre, por ser profesor de la madre y sabía que Teófilo Regalado sostenía y proveía los gastos de la niña, es decir que existe la situación de hecho que le da a la menor la posesión de Estado de hija del señor Teófilo Regalado De la Cruz”; terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que del estudio de la certificación emitida por el Dr. José Edilberto Alberto Almánzar, la cual fue ponderada por la corte a-qua y los actuales recurrentes aducen que en la misma el médico actuante no es profesional del área de la salud pues no indica el número de su exequátur; que la referida certificación ha sido depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; que el contenido expuesto en la misma se refiere a las declaraciones que realizó el mencionado Dr. Almánzar, específicamente consta, que el señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz, enviaba al Centro Médico Dr. Almánzar con su madre a la niña Luz Selenny y cubría con los gastos médicos; que las constataciones realizadas por el referido señor no versan sobre el estado de salud de la menor como para que el número de exequátur sea imprescindible, por tanto, la alegada y no probada falta de exequátur no necesariamente invalidan las afirmaciones consignadas, razón por la cual la pieza ha sido valorada en su justa proporción;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta evidente que la corte a-qua para adoptar su decisión se fundamentó en la certificación del Dr. José Edilberto Alberto Almánzar y en las declaraciones de los testigos Antonio Hernández De Jesús y del señor Yoel Regalado Peña, donde este último declaró ante la alzada, que su padre en vida le presentó a Luz Selenny como su hermana menor; que la alzada en virtud de las pruebas antes mencionadas además de la exposición de los motivos de hecho y de derecho en sustento de su posición, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que reconoció la filiación existente entre el señor Teófilo Antonio Regalado De la Cruz y la menor Luz Selenny;

Considerando, que la filiación paterna puede ser demostrada por el demandante a través de la posesión de estado, que para ser establecida al tenor de lo expuesto en el Art. 321 del Código Civil, se necesita: el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo; que esta jurisdicción ha podido determinar del estudio de la decisión atacada, que la corte a-qua ponderó y evaluó las piezas probatorias que le fueron aportadas y ejerció las facultades soberanas que esta Corte de Casación les ha reconocido, mediante la aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad acogiendo aquellas que le parezcan más veraces; que,

como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo tienen potestad de discriminar entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes;

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, que por las razones expuestas y, en adición a los motivos expresados anteriormente, procede rechazar los medios de casación ahora examinados;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos,

Primer: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Rafael Regalado Castellanos, Carlos José Regalado Castellanos y Maximina Vásquez Hilario en representación del menor Marlon Regalado Vásquez, contra la sentencia civil núm. 025-07, dictada el 28 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los señores Luis Rafael Regalado Castellanos, Carlos José Regalado Castellanos y Maximina Vásquez Hilario en representación del menor Marlon Regalado Vásquez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Manuel Betances Vargas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Arelis Rodríguez De León.
Abogados:	Licda. Giselle Del Orbe y Lic. Guillermo Valera Sánchez.
Recurrido:	Carlos Manuel Vargas Peralta.
Abogado:	Dr. Ramón Agustín Suarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Arelis Rodríguez De León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239355-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 622, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giselle Del Orbe por sí y por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrente Carmen Arelis Rodríguez De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrente Carmen Arelis Rodríguez De León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Agustín Suarez, abogado de la parte recurrida Carlos Manuel Vargas Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Carlos Manuel Vargas Peralta contra Carmen Arelis Rodríguez De León, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00468-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 del mes de diciembre del año 2012, contra la parte demandada, CARMEN ARELIS RODRÍGUEZ DE LEÓN, por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado mediante Acto No. 410/2012 de fecha 31 de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial DEIVY MEDINA GIL, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor CARLOS MANUEL VARGAS PERALTA en contra de la señora CARMEN ARELIS RODRÍGUEZ DE LEÓN y en consecuencia: a. Ordena la partición de los bienes que sean reconocidos por los profesionales correspondientes a los señores CARLOS MANUEL VARGAS PERALTA Y CARMEN ARELIS RODRÍGUEZ DE LEÓN, dentro de su unión matrimonial desde el diecisiete (17) del mes de febrero del año 2000; b. Designa al Arquitecto SANTIAGO REINALDO VERAS PAULINO, para que, previa juramentación, realicen, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división. c. Designa al Notario Público DRA. ALOIDA DAMARIS BATISTA MATOS, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo, de ser objeto de litis. d. Designa a la juez que presida esta Sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el

procedimiento establecido al efecto; **Tercero:** Pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial ALLINTON R. SUERO, alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Arelis Rodríguez De León interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 899-13, de fecha 24 de julio de 2013, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 622, de fecha 5 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN ARELIS RODRÍGUEZ DE LEÓN, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 00468-2013 de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados resultando una mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al emitir la sentencia hoy cuestionada no hizo una correcta aplicación de las garantías procesales y constitucionales de lo que es el derecho de defensa y al mismo tiempo realizó una apreciación de los hechos y elementos del asunto, sustentándose solo en los argumentos aportados por el demandante ya que estos solo se pronunciaron en cuanto al petitorio de la parte recurrida en el proceso de apelación; que la corte desnaturalizó la documentación aportada por el demandante, al deducir que este era el propietario de un inmueble que fue adquirido en condición de representante de sus hijos menores; que el juzgador declaró inadmisibile el recurso de apelación y al realizarlo incurrió en una mala aplicación del derecho al basar la misma en que la sentencia apelada no tenía carácter definitivo y no era susceptible de

ese recurso, no obstante haber ordenando la ejecución de la partición de bienes de la comunidad; que los jueces obviaron todas y cada una de las pruebas depositadas mediante inventario y por el cual se justificaban las acciones de la hoy recurrente y muy especialmente los documentos que demuestran la titularidad del inmueble que se pide en partición y del inmueble que se excluye de la misma; que la corte a-qua ha violentado todo precepto legal en cuanto al abuso de derecho, al pretender que las actuaciones realizadas por el señor Carlos Manuel Vargas Peralta son legales, cuando tienen por único fin esquilmar impunemente el patrimonio de la señora Carmen Arelis Rodríguez De León y los hijos procreados por ellos; que tales actuaciones han menoscabado el derecho constitucional de la recurrente al impedirle ejercer oportuna y eficientemente sus derechos defensivos, lo que ha traído como consecuencia de dicha ilegalidad, el injustificable detrimento y limitación de sus derechos patrimoniales;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresa lo siguiente: “que esta Corte entiende procedente examinar la regularidad de su apoderamiento, toda vez que la decisión atacada se circunscribió a ordenar una partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar simplemente la partición de la comunidad matrimonial de los litigantes; por lo que en esa virtud la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición del referido inmueble, mal podría esta corte ponderar un recurso de apelación que no está contemplado en nuestro ordenamiento procesal; ...; que en el presente caso no se está poniendo en tela de juicio la calidad de ninguna de las partes que forman parte del litigio, sino que aluden la exclusión de una mejora amparada en la Declaración Jurada de mejora construida en terrenos del Estado de fecha 01 de julio del año 1999, argumentos cuya veracidad debe ser determinada en la segunda fase de la partición y por los funcionarios designados en la sentencia hoy apelada” (sic);

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que la sentencia atacada no hace una correcta aplicación de las garantías procesales

y constitucionales y que violenta el derecho de defensa de la hoy recurrente; que si bien la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, consagra de manera expresa, en el numeral 9, artículo 69, capítulo II, relativo a las Garantías de los Derechos Fundamentales, que dentro de las garantías mínimas que deben ser ofrecidas a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, se encuentra el derecho a recurrir las sentencias, ya que el referido texto constitucional establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, por otro lado, esta jurisdicción ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de que se indique cuáles bienes podrían ser sometidos a partición y cuáles no por haberse efectuado una alegada donación *inter vivos*, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza; que cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que no forma parte de la comunidad, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición;

Considerando, que resulta evidente que las consideraciones expresadas por la corte a-qua para sustentar la sentencia objeto del recurso de que se trata, están orientadas a establecer que las pretensiones de la

actual recurrente resultaron prematuras en razón de que la demanda en partición de que se trata se encontraba en la primera fase, etapa en la que el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, como lo hizo el tribunal de primer grado en el fallo apelado, y que por ello no correspondía en dicha fase responder a la cuestión litigiosa planteada por la parte recurrente relativa a que se había incluido un inmueble que no formaba parte de la comunidad, por lo que dicha parte recurrente debía apoderar al juez comisario de la controversia surgida de conformidad con lo dispuesto por la ley; que, así las cosas, una vez tomada la decisión por el juez comisario al respecto de esa argumentación, la recurrente conservaba intacto su derecho a recurrir ese fallo, derecho que, como es sabido, constituye un elemento fundamental del debido proceso e indispensable a todo justiciable y a una cabal defensa, en consonancia con la ley fundamental de la nación, en materia de protección a los derechos fundamentales; que, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta a la aducida desnaturalización de los hechos y documentos; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, y entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; a designar el o los peritos para que realicen una tasación de los bienes y determinen si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter preparatorio, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Carmen Arelis Rodríguez De León y Carlos Manuel Vargas Peralta, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto,

debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente preparatoria en el proceso de partición, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Arelis Rodríguez De León contra la sentencia civil núm. 622, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Carmen Arelis Rodríguez De León, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Agustín Suárez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Fernando Rodríguez y Dres. Jorge Pavón y Josefina Contreras.
Recurrida:	Rosa Elena Cruz Reynoso.
Abogados:	Dr. Epifanio Paniagua y Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913637-4, domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 37, Sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034, dictada el 30 de enero de 2008, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Rodríguez, por sí y por los Dres. Jorge Pavón y Josefina Contreras, abogados de la parte recurrente Fernando Antonio Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio Paniagua y el Licdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, abogados de la parte recurrida Rosa Elena Cruz Reynoso;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moni y la Licda. Josefina Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente Fernando Antonio Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Licdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, abogados de la parte recurrida Rosa Elena Cruz Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrada Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Rosa Elena Cruz Reynoso contra Fernando Antonio Rodríguez, la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 533-07-01596, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de la comunidad de bienes matrimoniales, interpuesta por la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, contra el señor Fernando Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Rosa Elena Cruz Reynoso, y en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la comunidad, que existió entre los señores Rosa Elena Cruz Reynoso y Fernando Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Rosa Elena Cruz Reynoso y Fernando Antonio Rodríguez; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formula las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso,

declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Contreras y el Dr. Epifanio Paniagua Medina, quien afirma haberlas avanzadas en su mayor parte, así como los honorarios del notario y el perito” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fernando Antonio Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1022-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, del ministerial Jesús Antonio Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034, de fecha 30 de enero de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNÁNDO ANTONIO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 533-07-01596, relativa al expediente No. 533-07-00164, dictada en fecha 30 de julio de 2007, por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos antes enunciados**” (sic);

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que si bien el recurrente en su memorial no identifica ningún medio de casación, en los agravios desarrollados contra el fallo atacado alega, en síntesis, que la señora Zonila Cruz Reynoso, madre de tres hijas residentes en el Sector de Villa Duarte, Santo Domingo Este, envió por varios meses a través de Western Unión desde Parbo, Surinam, Francia, dinero para que su hermana, la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, resuelva las necesidades de sus hijas, por lo que este dinero no era para el uso personal de la señora Rosa Elena Cruz Reynoso y estos

comprobantes no forman parte de los aportes de la señora Rosa Elena Cruz Reynoso en la comunidad matrimonial con el señor Fernando Ant. Rodríguez, constituyéndose este hecho en una acción penal por usurpar documentos ajeno a la especie; que la señora Cruz Reynoso nunca produjo dinero porque no trabajó fuera ni dentro de la comunidad, por lo que siempre fue dependiente del señor Fernando Antonio Rodríguez; que el inmueble objeto de partición fue adquirido por el recurrente en el año 1987, a través de su madre y su hermana y la fecha de su matrimonio con la señora Cruz Reynoso es 11 de mayo de 1998, o sea que esta propiedad al igual que la propiedad adquirida en el sector de Arroyo Hondo no forman parte de la comunidad; que la señora Rosa Elena Cruz Reynoso después de transcurrir algunos meses de su divorcio con el recurrente trató con unos abogados y estos la mal asesoraron de tal manera que buscaron documentos que realmente no procedían y la pusieron a firmar un contrato de cuota litis que ella misma no sabía lo que estaba firmando; que la señora Rosa Elena Cruz Reynoso ha entendido que ha habido una presión extraordinaria de parte de sus abogados que la llevaron a aportar documentos y supuestas pruebas que no procedían, por lo que emitió el desistimiento de todo lo que se llama reclamación y demanda y también procedió a desapoderar a sus abogados y a su vez reconoció que las propiedades del señor Fernando Rodríguez ya existían todas al momento de su matrimonio con él; que todos estos elementos le han estado produciendo gran estrés, causándole grandes problemas de tipo nervioso, por lo que hoy se ha estado sometiendo a chequeos de tipo psicológico, y a su vez ha tomado la decisión por voluntad propia de emitir un desistimiento de lo que se llama “reclamación y demanda”, y su vez autoriza a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones civiles y a la Corte de Apelación y a cualquier otro tribunal competente, dejar sin efecto todo tipo de demanda y cualquier sentencia en contra del señor Fernando Ant. Rodríguez; que la señora Rosa Elena Cruz Reynoso también procedió a desapoderar a sus abogados, ya que los mismos contribuyeron al empeoramiento de su salud y su tranquilidad emocional, y a su vez reconoce que las propiedades del señor Fernando Antonio Rodríguez, ya existían al momento de su matrimonio con él;

Considerando, que, además, el recurrente concluyó en su memorial de casación solicitando “que se declare nula en todas sus partes la sentencia No. 034, de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar soportada sobre documentos falsos, que invalidan dicha sentencia, y a su vez por no haberle dado la oportunidad al demandado de defenderse ya que la audiencia para conocer dicho recurso no fue notificada al abogado que representaba al Lic. Fernando Ant. Rodríguez, sino que el Alguacil simuló haber notificado a dicho abogado y procedió a poner el nombre del secretario que usualmente recibía las notificaciones, por lo que se pudo comprobar que dicha notificación se hizo en el aire, violando en todas sus partes el derecho de la defensa y naturalmente la corte falló en contra del señor Fernando Ant. Rodríguez, donde supuestamente no se interesó, es obvio que todo demandado nunca jamás podrá renunciar al derecho de su defensa, así mismo la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, renunció según el Desistimiento, registrado con el No. 17999, de fecha Seis (6) días del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Dr. Martín Saba Reyes, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y a su vez también procedió al desapoderamiento de sus abogados según acto No. 446/07, de fecha Siete (7) del mes de Agosto del año 2007, instrumentado por el Alguacil Francisco Báez Duvergé, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de Paz del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, lo invita a hacer un inventario de sus gastos para fines de pago y ellos a su vez la obligaron arbitrariamente a continuar el proceso ya en contra de su voluntad” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se constata que: 1) según consta en el acta de divorcio registrada con el No. 709, libro 09/06, folio 62, del año 2006, en fecha 10 de noviembre de 2006 se pronunció el divorcio entre los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, de conformidad con la sentencia No. 2073-06 de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Séptima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) por acto No. 287/2007 de fecha 4 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Rosa Elena Cruz Reynoso demandó la partición de la comunidad de bienes que existió entre ella y Fernando Antonio Rodríguez; 3) dicha demanda fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 533-07-01596, de fecha 30 de julio de 2007; 4) que la sentencia antes señalada fue recurrida en apelación por el señor Fernando Antonio Rodríguez en fecha 29 de agosto de 2007, por acto No. 1022-2007, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 5) dicho recurso fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresó lo siguiente: “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción a-quo actuante se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma frente a la Corte de Apelación, como pretende en este momento, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, la acción de que se trata, tal y como figurara en el dispositivo de esta sentencia; que constituye un principio de que en materia de partición prevalece la divisibilidad y por tanto es regla de que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición de los bienes de la comunidad por causa de divorcio, conforme lo dispone el artículo 815 del Código Civil; que la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que en primera fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que correspondan a cada parte en razón de los bienes de la comunidad; que es la ley misma lo que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (Art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general es contemplada en la ley para asegurar la buena

marcha de los procesos, en aras de la buena administración de justicia, es ignorada y violentada cuando se apela una decisión que evidentemente tiene ese carácter” (sic);

Considerando, que en lo que concierne al alegato de que el abogado del apelante hoy recurrente no fue notificado para comparecer ante la corte a-qua sino que se “simuló” haberlo notificado; que en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada se hace constar que el 5 de diciembre de 2007, se celebró una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Fernando Antonio Rodríguez contra la sentencia No. 533-07-01596 de fecha 30 de julio de 2007, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida, razón por la cual la Corte pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir, dio acta del depósito del acto No. 1054-07 de fecha 20 de noviembre de 2007, del ministerial Roberto Antonio Eufracia, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir para dicha audiencia y se reservó el fallo; que dicha actuación, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, debe considerarse como una notificación eficaz ya que produjo el efecto que perseguía, que era que el abogado del recurrente tuviera conocimiento en tiempo oportuno de la celebración de la referida audiencia, por tanto dicha parte fue puesta en condiciones de defenderse y no se violó su derecho de defensa, toda vez que así lo pudo comprobar la jurisdicción a-qua, igualmente, porque no hay constancia de que se impugnaran las enunciaciones incursas en el mencionado acto de alguacil No. 1054-07 las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la recurrida hizo formal desistimiento de la demanda en partición; que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la corte a-qua, tal como consta en la sentencia impugnada, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) acto denominado “Acuerdo Amigable Bajo Firma Privada” suscrito en fecha 6 de agosto de 2007, por los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso, legalizadas las firmas por el Dr. Martín Saba Reyes, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual

el señor Rodríguez se comprometió a entregarle a la señora Cruz Reynoso el apartamento No. 2-2 ubicado en el segundo piso de la calle Samaná No. 37, Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el cincuenta por ciento (50%) de la casa de campo ubicada en el sector Arenoso de Villa Altigracia; que, además, dicho señor por ese mismo acto se comprometió a entregarle el cincuenta por ciento (50%) restante de la referida casa de campo a su hija Emperatriz Rodríguez Cruz a partir del momento en que la misma cumpla la mayoría de edad; 2) acto de “desistimiento” fechado 6 de agosto de 2007, firmado por Rosa Elena Cruz Reynoso, legalizada la firma por el Dr. Martín Saba Reyes, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por el cual dicha señora declara que desiste formalmente de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por ella contra el Lic. Fernando Antonio Rodríguez mediante acto de fecha 4 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) acto de “Revocación de Desistimiento” de fecha 10 de agosto de 2007, contenido de la declaración hecha por Rosa Elena Cruz Reynoso en el sentido de que deja sin efecto alguno el desistimiento de la demanda en partición de bienes de la comunidad que incoara en contra de su ex cónyuge Fernando Antonio Rodríguez en razón de que dicho señor tenía conocimiento de que en fecha 30 de julio de 2007, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había dictado sentencia sobre la demanda en partición de bienes de la comunidad de referencia y nunca se lo dijo sino que se limitó a hostigarla mediante presiones psicológicas y hacerle falsas promesas;

Considerando; que es de principio que el desistimiento de instancia para ser operante precisa de la aceptación de la parte contra quien la instancia se ha iniciado, solamente cuando esta ha quedado ligada entre las partes; que el examen de los documentos del proceso revela que no existe en el expediente comunicación ni constancia alguna de la aceptación de dicho desistimiento por parte del demandado en partición de bienes; que, en ese mismo orden, es manifiesto que al momento en que la hoy recurrida ofreció el referido desistimiento (6 de agosto de 2007) la instancia ya había quedado ligada entre las partes, ya que ambas concluyeron al fondo en la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia en fecha 27 de junio de 2007; que, asimismo, se evidencia que cuando se

produce el desistimiento el primer juez ya había emitido su fallo respecto de la demanda de que se trata, lo cual hizo en fecha 30 de julio de 2007;

Considerando, que si bien es cierto la señora Cruz Reynoso desistió de la demanda en partición de bienes de la comunidad que inició en contra de su ex esposo y a los pocos días revocó ese desistimiento, también es cierto que no hay constancia de que ella hubiera desistido de los efectos de la sentencia de primer grado; que el desistimiento, que es uno de los medios de conclusión de un litigio, no implica necesariamente renuncia de derechos, sino de la discontinuación del ejercicio de una acción, y que siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento nada se opone a que se produzca en cualquier momento aun cuando esté ya ligada entre las partes, lo que sí hace imposible su validación por el tribunal es que la instancia haya culminado por el pronunciamiento de una sentencia contradictoria; que como el desistimiento de la especie fue hecho después de que la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciara un fallo contradictorio respecto de la demanda en partición cursada entre los actuales litigantes, el mismo carece de objeto y no ha producido ningún efecto jurídico; que, por tales motivos, procede desestimar este agravio por carecer de fundamento;

Considerando, que sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que contra las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que reviste un carácter puramente preparatorio en el proceso de partición, pues se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que, en efecto, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso, sin que conste en el contexto del referido fallo la solución de incidente alguno; que así las cosas, tal y como razonó la alzada, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por el recurrente la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin violar la ley al determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente preparatoria en el proceso de partición, por lo que la decisión impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 034, dictada el 30 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena al recurrente, Fernando Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Epifanio Paniagua Medina y del Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Lic. José Antonio López Hilario y Dr. José Antonio Columna
Recurrido:	Owens Illinois, Inc. y compartes.
Abogados:	Licda. Carolina Soto Hernández, Lic. Emmanuel Rosario Estévez, Dres. Pedro O. Gamundi Peña, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Juan Manuel Pellerano Gómez y Miguel Ureña Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Declara nulo el recurso.*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio sito en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, Santo Domingo, representada por su Presidente, señor Carlos

Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 846-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio López Hilario, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lida. Carolina Soto Hernández, por sí y por el Dr. Pedro O. Gamundi Peña y Edward de Jesús Salcedo Oleaga, abogados de la parte co-recurrida Owens Illinois, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emmanuel Rosario Estévez, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida Seguros Universal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte co-recurrida Antillian Holding Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Emmanuel Rosario Estévez, abogados de la parte recurrida Seguros Universal, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte recurrida Antillian Holding Corporation;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Christian A. Molina Estévez, abogados de la parte recurrida Owens Illinois, Inc.;

Visto la resolución núm. 1303-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 2013, mediante la cual se declara el defecto contra la parte co-recurrida Lawrence Joseph Beckert del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., contra Seguros Universal,

S. A., quien a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Owens-Illinois, Inc y el señor Lawrence Joseph Beckert, J. R., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00231, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal. **PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic), EJECUTAR el contrato de Póliza No. 01-115343, con vigencia del 1° de Mayo del año 2006 al 1° de mayo del año 2007, suscrito por dicha compañía y las entidades INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., y OWENS ILLINOIS, INC., por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia PAGAR a favor de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$7,670,804.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa vigente al momento del pago, por concepto de ejecución del contrato de que se trata; **CUARTO:** SE CONDENAN a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic), al pago de la suma de DOS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$2,000,000.00), a favor de la razón social INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa vigente al momento del pago, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la inejecución del contrato de póliza de que se trata; En cuanto a las Demandas en Intervención Forzosa: **QUINTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic), en contra del señor LAWRENCE J. BECKERT, JR., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Sentencia; **SEXTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C.

POR A. (sic), en contra de la compañía OWENS ILLINOIS, INC., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE la solicitud de la demandante, y en consecuencia, SE DECLARA común y oponible la presente decisión a la entidad OWENS ILLINOIS, INC., por los motivos que constan en la decisión; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic) al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ANTONIO COLUMNNA y WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO, y el LICDO. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y, con motivo de una demanda en breve término en entrega de valores retenidos interpuesta por la entidad Industrias Zanzibar, S. A., contra las entidades Seguros Universal, S. A., y Antillian Holding Corp., y en una demanda en intervención forzosa contra la entidad Owens-Illinois, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00776/11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada y las conclusiones incidentales promovidas por el demandante, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente DEMANDA A BREVE TERMINO EN ENTREGA DE VALORES RETENIDOS, notificada mediante diligencia procesal No. 95/2011, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido matriculada conforme al pragmatismo legal de la materia; y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., la entrega inmediata y sin demora al demandante INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., de la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$2,161,797.00), como consecuencia del pago parcial contenido en el instrumento de pago, cheque No. 12711, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); con independencia de las oposiciones realizadas a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en razón de que dichas oposiciones son posteriores, a la intimación en entrega de cheque, cursada por INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., en fecha 11 de

agosto del 2008; **CUARTO**: FIJA un astreinte provisional por la suma de UN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$1,000.00), en contra de la empresa SEGUROS UNIVERSAL S. A., por cada día que transcurra en la entrega del instrumento de pago, cheque No. 12711, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), a favor de la parte demandante por INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A.; **QUINTO**: DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; excepto en el ordinal cuarto de esta sentencia; **SEXTO**: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida (sic) la DEMANDA EN INTERVENCIÓN hecha por la parte demandante INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., contra la razón social OWENS ILLINOIS, INC., y ANTILLIAN HOLDING CORP por haber sido conforme a las exigencias legales, y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma disponiendo que la presente sentencia le es oponible en todo su contexto; **SEPTIMO**: CONDENA a las empresas SEGUROS UNIVERSAL, S. A., OWENS ILLINOIS, INC., y ANTILLIAN HOLDING CORP al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO y al LIC. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia núm. 00231, de fecha 23 de marzo de 2010 descrita anteriormente, de manera principal la entidad Owens-Illinois, Inc., mediante acto núm. 293/2010, de fecha 2 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental contra la misma sentencia la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., mediante acto núm. 349/2010, de fecha 2 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; también de manera incidental, la entidad Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 2061/10, de fecha 6 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y contra la sentencia núm. 00776/11, de fecha 26 de agosto de 2011, descrita anteriormente, de manera principal, la entidad Seguros Universal, S. A.,

mediante acto núm. 1596/11, de fecha 7 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Owens-Illinois, mediante acto núm. 438/2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 846-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en ocasión de las sentencias números 00231 de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 00776/11, de fecha 26 de agosto del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las entidades OWENS ILLINOIS, Inc., mediante acto No. 293/2010 de fecha 02 de junio del 2010, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., por acto No. 349/2010 de fecha 02 de julio del 2010, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por acto No. 2061/10 de fecha 06 de julio del 2010, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sentencia 00231) y por las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 1596/11, de fecha 07 de septiembre del 2011, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y OWENS-ILLINOIS, INC., mediante acto No. 438/2011, de fecha 28 de septiembre del 2011, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia (sentencia No. 00776/11); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, los recursos interpuestos por SEGUROS UNIVERSAL y OWENS ILLINOIS, Inc., REVOCA las indicadas sentencias y como consecuencia de ello: **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en Ejecución Efectiva de Contrato de Póliza y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad INDUSTRIAS

ZANZÍBAR (sic) mediante acto No. 777, de fecha 28 de octubre del 2008, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., con la intervención forzosa de la entidad OWENS-ILLINOIS, INC., según acto No. 66/2009, de fecha 11 de febrero del 2009, del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y del señor LAWRENCE JOSEPH BECKERT, según acto No. 475, de fecha 17 de mayo del 200 (sic), del ministerial Loneski Florián Sánchez, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones indicadas; **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en entrega de valores retenidos, interpuesta por la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., mediante acto No. 95/2011, de fecha 09 de febrero del 2011, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y ANTILLIAN HOLDING CORP, con la intervención forzosa de la entidad OWENS-ILLINOIS, INC., según acto No. 85/11, de fecha 09 de febrero del 2011, del ministerial William Jiménez Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: Defecto de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Defecto de base legal”;

Considerando, que en sus escritos depositados el 22 y el 24 de octubre de 2013, Owens Illinois, Inc., solicita la exclusión del escrito de fecha 25 de julio de 2013, depositado por Industrias Zanzíbar, S. A., con motivo del presente recurso de casación, toda vez que el mismo no fue notificado a las partes co-recorridas de conformidad con lo indicado por el Art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por lo tanto, su admisión constituiría una violación al derecho de defensa de la exponente;

Considerando, que de acuerdo al Art. 15, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “Los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a

sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República leerá las conclusiones de su dictamen”; que según ha sido juzgado procede desechar y no tomar en cuenta los segundos memoriales depositados por las partes cuando no han sido válidamente notificados dentro del plazo impartido por el citado artículo 15⁵; que, tal como afirma la parte co-recurrida no figura depositado en el presente expediente el acto de notificación del escrito de dúplica cuya exclusión se solicita, depositado por Industrias Zanzíbar, S. A., el 25 de julio de 2013, lo que impide a este tribunal comprobar si se han cumplido las disposiciones del mencionado Art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de que se trata y excluir el escrito de dúplica objeto del mismo;

Considerando, que en su memorial de defensa Seguros Universal, S. A., solicita que se declare la nulidad por vicio de fondo del recurso de casación que nos ocupa por falta de poder del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, quien asegura ostentar la representación de Industrias Zanzibar, S. A., a pesar de que dos laudos arbitrales lo suspendieron de sus funciones y designaron en su lugar a Lawrence Joseph Beckert;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Industrias Zanzíbar, S. A., contrató una póliza de seguros de todo riesgo de propiedades incluyendo interrupción de negocios y avería de maquinarias con la entidad Seguros Universal, S. A., a través del intermediario Franco y Acra Tecniseguros en virtud del cual la aseguradora emitió la póliza núm. 01-115343, con una vigencia inicial del 01 de mayo de 2005 al 01 de mayo de 2006, renovada hasta el 01 de mayo del 2007, por un monto máximo de noventa millones novecientos noventa y cinco mil quinientos setenta dólares estadounidenses (USD\$90,995,570.00) para asegurar las instalaciones industriales de la primera ubicadas en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte de la Provincia de Santo Domingo, póliza que fue parcialmente endosada al Banco León y al Popular Bank LTD, para la garantía de sus créditos frente a Industrias Zanzíbar, S. A.; b) en fecha 18 de octubre de 2006, ocurrió un hecho dañoso en las instalaciones de

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 10 de julio de 2002, B.J. 1100.

Industrias Zanzíbar, S. A., ocasionándole múltiples pérdidas, lo que motivó que reclamara la ejecución de la referida póliza; c) en fecha 25 de marzo de 2008, Seguros Universal, S. A., emitió el cheque núm. 12711, por un monto de dos millones ciento sesenta y un mil setecientos noventa y siete dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$2,161,797.00), a cargo del BPD Bank y a favor de Industrias Zanzibar, S. A., y Owens Illinois, Inc., no obstante, con posterioridad a su emisión, se notificaron en manos de Seguros Universal, S. A., diversas oposiciones a pago y embargos retentivos en perjuicio de Industrias Zanzíbar S. A., a requerimiento de Popular Bank Limited, Inc., Banco Múltiple León, S. A., y otras sociedades alegando ser sus acreedoras; d) en fecha 14 de octubre de 2008, se levantó un acta de no acuerdo por ante la Superintendencia de Seguros, dando constancia de su intervención como amigable componedora con relación a la reclamación de ejecución de póliza de seguros presentada por Industrias Zanzíbar, S. A., a Seguros Universal, S. A., así como de la imposibilidad de las partes para llegar a un acuerdo; e) en fecha 28 de octubre de 2008, Industrias Zanzíbar, S. A., representada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, interpuso una demanda en ejecución efectiva de póliza de seguros, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 777/2008, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en curso de la cual Seguros Universal, S. A., demandó en intervención forzosa a Owen Illinois, Inc., en su alegada calidad de beneficiaria de la póliza y a Lawrence J. Beckert, Jr., en su calidad de administrador provisional de Industrias Zanzíbar, S. A., resultando que la demanda principal fue acogida parcialmente así como las demandas en intervención forzosa mediante sentencia 00231, dictada el 23 de marzo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) en fecha 9 de febrero de 2011, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso una demanda a breve término en entrega de valores retenidos contra Seguros Universal, S. A., y Antillian Holding Corporation con la finalidad de que se pagaran los dos millones ciento sesenta y un mil setecientos noventa y siete con 00/100 dólares estadounidenses (USD\$2,161,797.00) que habían sido desembolsados por las reaseguradoras con motivo de su reclamación de ejecución de póliza, mediante acto núm. 95/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en curso de la cual demandó en intervención forzosa a Owens Illinois, Inc., demandas que fueron acogidas mediante sentencia civil núm. 776/2011, dictada el 26 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) ambas sentencias fueron objeto de diversas apelaciones, las cuales fueron decididas conjuntamente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación que declaró inadmisibles las demandas originales;

Considerando, que la causal de nulidad ahora invocada fue planteada por Seguros Universal, S. A., ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Industrias Zanzíbar, S. A., representada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, a fin de que se anulara la misma; que ante dicho tribunal compareció el señor Larry Joseph Beckert, llamado en intervención forzosa en su calidad de administrador temporal de Industrias Zanzíbar, S. A., y dicho señor se adhirió parcialmente a los pedimentos de Seguros Universal, S. A., no oponiéndose a la excepción de nulidad y, además, solicitando en audiencia el rechazo de la demanda principal, según consta en la sentencia dictada al efecto; que, en grado de apelación se reiteró la mencionada causal de nulidad y el señor Larry Joseph Beckert mantuvo una postura neutral al respecto, según expresó la corte a-qua en la sentencia ahora impugnada; que Larry Joseph Beckert fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación, pero no compareció, razón por la cual se pronunció su defecto mediante resolución núm. 1303-2013, dictada el 17 de abril de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tanto en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento, núm. 1143-2012, diligenciado el 29 de noviembre de 2012, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad Industrias Zanzíbar, S. A., es representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco;

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fueron depositados los laudos 9 y 10 dictados por el Centro Internacional para Resolución de Disputas de la Asociación

Americana de Arbitraje, en fechas 2 y 16 de octubre de 2008, traducidos por Guillermina A. Nadal Zayas, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, mediante el primero se decidió sobre una solicitud de emergencia para el nombramiento de un administrador temporal hecha por OI Puerto Rico STS Inc., en el caso *Antillian Holding Corporation vs. OI Puerto Rico STS, Inc., Owens-Brockway Glass Container, Inc., vs. United Caribbean Containers Limited, Owens-Illinois de Puerto Rico LLC e Industrias Zanzíbar, S. A.*, en virtud del poder del panel para dar las órdenes interinas necesarias para preservar los activos de United Caribbean Containers LTD (UCC) y sus subsidiarias de su exclusiva propiedad, Owens Illinois de Puerto Rico LLC (OIPR) e Industrias Zanzíbar, S. A. (ZDR) (colectivamente, “las compañías de UCC”) a la luz del cual ordenó que “El panel nombre un Administrador Temporal en estos procedimientos de arbitraje consolidado para reemplazar a Carlos Bermúdez en cualquier y todas las posiciones en las que él funge con las compañías de UCC incluyendo pero no limitadas a las de Gerente General y/o Presidente de esas compañías”; que según consta en el laudo dicho administrador temporal estaba obligado a desempeñar fielmente sus responsabilidades, consistentes en la administración y operación de las compañías de UCC en el mejor interés de todos los accionistas de UCC, y a obedecer al Consejo de Directores de UCC y las órdenes del Panel en conexión con el desempeño de dichas responsabilidades; también consta que STS pagará directamente al Administrador todos los montos razonablemente solicitados por el Administrador por la provisión de sus servicios, sujeto a un acuerdo de contratación a ser aprobado por el panel, y efectuará dichos pagos de los fondos salvo el de adelantos de seguro pagados y tenidos por Owens Illinois, Inc., como resultado de reclamaciones de seguro hechas en conexión con incidentes en OIPR y ZDR (Industrias Zanzíbar, S. A.); el Administrador Temporal ejecutará y preparará todos los documentos y desempeñará todos los actos, sea a nombre de UCC, OIPR o ZDR (Industrias Zanzíbar, S. A.), o a nombre del propio Administrador Temporal, que sean necesarios o incidentales para manejar y controlar la propiedad de UCC, OIPR, ZDR, y sus activos, siempre que, dichos actos sean tomados de acuerdo con las limitaciones expresas de su autoridad previstas en el texto del laudo; que STS (OI Puerto Rico STS Inc.) propuso el nombramiento de Larry Beckert como Administrador Temporal y en vista de su solicitud se otorgó un plazo hasta el 8 de octubre de 2008, para que cualquiera de

las partes propusiera otro candidato; que mediante el segundo laudo el Centro Internacional para Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje nombró a Larry Beckert como Administrador temporal de las indicadas empresas en vista de que ninguna otra persona había sido propuesta como administrador temporal a pesar de la objeción que le notificara personalmente el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco a dicho centro mediante memorando enviado vía correo electrónico del 6 de octubre de 2008 solicitando que se difiriera dicho nombramiento hasta que Antillian Holding Corporation e Industrias Zanzíbar, S. A., contrataran asesores legales para reemplazar a sus antiguos asesores que se habían retirado; que mediante dicho laudo el centro decidió además ordenar a Antillian Holding Corporation entregar al administrador temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados, agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuentas, diarios mayor, estados operativos, pólizas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro comercial de las compañías de UCC mantenido de cualquier manera incluyendo información contenida en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados, entregar al administrador temporal el control de todos los activos de las compañías de UCC, incluyendo pero no limitadas cualesquiera dineros que representen procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UCC, OIPR y ZDR (Industrias Zanzíbar, S. A.);

Considerando, que también figura depositada la sentencia civil núm. 388-2009, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la cual se acogió de manera contradictoria la solicitud de exequátur realizada por OI Puerto Rico STS, Inc., y Owens-Brockway Glass Container, Inc., contra Antillian Holding Corporation, Industrias Zanzíbar, S. A., (quien figuró representada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco), United Caribbean Containers Limited y Owens-Illinois de Puerto Rico, LLC, y se declaró la validez y ejecutoriedad de dichos laudos en República Dominicana; que mediante sentencia núm. 1 del 1ro. de agosto de 2012 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Industrias Zanzíbar, S. A., (representada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco), Antillian Holding

Corporation y United Caribbean Containers LTD contra la sentencia civil núm. 104, dictada el 14 de abril del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por dichas entidades contra la citada sentencia núm. 388-2009, que le otorgó el exequátur a los laudos arbitrales de que se trata; que mediante acto núm. 354/2009, del 29 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Puerto Rico STS Inc., y Owens-Brockway Glass Container Inc., le notificaron a Industrias Zanzíbar, S. A., United Caribbean Containers Limited y Antillian Holding Corporation los mencionados laudos, la decisión que le otorgó el exequátur y la puesta en posesión al señor Lawrence Joseph Beckert de dichas entidades en calidad de administrador;

Considerando, que no hay constancia en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación de que el mandato otorgado al señor Lawrence Joseph Larry Beckert como administrador temporal haya cesado hasta el momento;

Considerando que mediante el artículo 3 de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en la ciudad de Nueva York el 10 de junio de 1958, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita y ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm. 178-01, del 8 de noviembre del 2001, el Estado Dominicano se comprometió a reconocer la autoridad de las sentencias arbitrales extranjeras y a conceder su ejecución conforme a las normas de procedimiento internas; que en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución vigente “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”; que conforme al artículo 42 de la Ley núm. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial “Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren

aplicables”; que, en consecuencia, este tribunal, como parte integral del Estado dominicano, está obligado al reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales cuya ejecución ha sido autorizada a la luz de los procedimientos legales internos, tal como sucede con los laudos de la especie;

Considerando, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”; “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o

representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido en el sentido de que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que ratifica en esta oportunidad⁶; que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario⁷; que, en este sentido, se ha juzgado además, que cuando se aporta dicha prueba en contrario y se destruye la presunción favorece a quien afirma ostentar la representación de una persona moral en justicia, el recurso de casación intentado en esa virtud es nulo, por falta de poder de representación⁸;

Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Industrias Zanzíbar, S. A., no solo no tiene un carácter defensivo, por cuanto dicha entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco para representarla, ya que aportó documentos oportunos y suficientes para rebatir

6 Sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, B.J. 1111;

7 Sentencia núm. 38 del 28 de enero de 2015, inédito;

8 Sentencia núm. 132, del 4 de marzo de 2015.

las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento y demostrar que dicho señor fue reemplazado en cualquier y todas las posiciones que fungía en Industrias Zanzíbar, S.A., por Larry Joseph Beckert, mediante decisiones arbitrales cuya ejecutoriedad ha sido otorgada en el territorio dominicano conforme a los procedimientos instituidos por la ley que rige la materia, quien, a pesar de haber sido puesto en causa, nunca ha ratificado las pretensiones externadas por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, actuando en representación de la referida entidad;

Considerando, que aun cuando en la sentencia impugnada y en la dictada en primer grado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, figura como representante de la recurrente ante dichas instancias, tal circunstancia no cubre la nulidad invocada, por lo que puede ser válidamente pronunciada respecto del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 40 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, antes citado, según el cual las nulidades de fondo como la de la especie, pueden ser invocadas en cualquier estado de causa;

Considerando, que por todos los motivos expuestos procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación;

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a Industrias Zanzíbar, S. A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de dicha entidad para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia núm. 846-2012, dictada el 19 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Javalera Álvarez.
Abogado:	Dr. José Channel Desi Gómez.
Recurrido:	Bernice Páez Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Manuel Félix Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Javalera Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0045508-2, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 1510-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. José Channel Desi Gómez, abogado de la parte recurrente Arturo Javalera Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. José Manuel Félix Suero, abogado de la parte recurrida Bernice Páez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por la señora Bernice Páez Rodríguez contra el señor Arturo Javalera Álvarez, el Juzgado de Paz del Municipio de Consuelo, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 03-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de la parte demandada, ARTURO JAVALERA ALVAREZ, en audiencia de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2012; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, intentada por la señora VERNICE (sic) PÁEZ RODRÍGUEZ, en contra del señor ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ, de generales dadas, por haber sido interpuesta cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley para estos casos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARA la resciliación del contrato de alquiler celebrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2007, entre el señor ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ y la señora VERNICE (sic) PÁEZ RODRÍGUEZ, con relación al bien inmueble ubicado en la calle Isidro Barros No. 33 del Municipio Consuelo destinado a un local comercial y contenido en el Acto notarial bajo firma privada legalizado por la notaria YANET ALT. GARCÍA MARTÍNEZ, por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al señor ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (RD\$304,920.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2010, el año 2011 y enero-abril del año 2012, para un total de 21 meses; a catorce mil quinientos veinte pesos (RD\$14,520.00) mensuales; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ (inquilino), ubicado en la calle Isidro Barros No. 33 de ese municipio Consuelo o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble o cualquier título que sea; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, hecha por la parte demandante, por los motivos dados en esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ, al pago de las costas procesales, a favor y distracción del Dr. JOSE MANUEL FELIZ SUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Arturo Javalera Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 238-2012, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Fidel Alberto Valera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1510-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ, en contra de la señora BERNICE PAEZ RODRIGUEZ, y de la Sentencia Civil No. 03-2012, de fecha 10 de Mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, mediante el acto No. 238-2012, de fecha 3 de Agosto de 2012, del ministerial Fidel Alberto Valera, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación de que se trata, y en consecuencia, esta Cámara Civil y Comercial, actuando como tribunal de alzada, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 03-2012, de fecha 10 de Mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor ARTURO JAVALERA ÁLVAREZ, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. JOSE MANUEL FELIZ SUERO, abogado que hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Luis Lora, Alguacil ordinario de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; incorrecta apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Bernice Páez Rodríguez solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 26 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Arturo Javalera Álvarez, a pagar a favor de la parte recurrida Bernice Páez Rodríguez, la suma de trescientos cuatro mil novecientos veinte pesos (RD\$304,920.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Javalera Álvarez, contra la sentencia civil núm. 1510-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Arturo Javalera Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Manuel Félix Suero, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fundación para la Integración Social y Educativa (Fisoe).
Abogado:	Dr.Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Recurridos:	Bienvenido Álvarez Vega y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Prestol González.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097126-4, con domicilio jurídico en la calle 23 Este núm. 40, Ensanche Luperón de esta ciudad, y la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), contra la sentencia núm.

947/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, abogado y parte recurrente en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Prestol González, abogado de los recurridos Bienvenido Álvarez Vega y Llenis Jiménez y Editora Hoy, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, abogado y parte recurrente en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Prestol González, abogado de los recurridos Bienvenido Álvarez Vega, Llenis Jiménez y Editora Hoy, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Jose Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón y la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE) contra los señores Bienvenido Álvarez Vega, Llenis Jiménez y la entidad Editora Hoy, S. A. S., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 85, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), y el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, de generales que constan, en contra de los señores Bienvenido Álvarez Vega y Llenis Jiménez, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos de hecho y de derecho esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE) y el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Miguel Ángel Prestol G., quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación de manera principal el señor Lorenzo A Emeterio Rondón y la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE) mediante acto núm. 1084/2013, de fecha 17 de

julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Bienvenido Álvarez Vega, Llenis Jiménez y la entidad Editora Hoy, S. A., mediante acto núm. 507, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 947/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN y la entidad FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA (FISOE), mediante acto No. 1084/2013, de fecha 17 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por los señores BIENVENIDO ÁLVAREZ VEGA, LLENIS JIMÉNEZ y la entidad EDITORA HOY, S. A., mediante acto No. 507, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 85, relativa al expediente No. 034-12-00169, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación precedentemente descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes mencionadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“a)** Violación a la ley; **b)** Falta de base legal; **c)** Violación a la Constitución”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón y la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), por el mismo no haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 17 de diciembre de 2014, a través del acto núm. 446/2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 17 de enero de 2015, que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 19 de enero de 2015; que al ser interpuesto el recurso en fecha 30 de enero de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón y la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), contra la sentencia núm. 947/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón y la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Prestol G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara M., José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz.
Abogados:	Licdos. Antonio Ramón Moreta y Santiago Montero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso,

ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-106, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 19 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Ramón Moreta, actuando por sí y por el Lic. Santiago Montero Matos, abogados de la parte recurrida Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara M., José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Santiago Montero Matos, Antonio Ramón Moreta y Fernando Pineda Cuevas, abogados de la parte recurrida Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2008-00314, de fecha 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz a través de sus abogados apoderados en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana) al pago de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz, por ser estos herederos de la propietaria de la vivienda; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados postulantes

Licdos. Santiago Montero Matos y Fernando Pineda Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de ésta” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 228/209, de fecha 2 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2009-106, de fecha 19 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 094-2008-00314, de fecha 26 de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, a favor de los señores FRANCISCO JAVIER SIERRA DÍAZ y MILEDIS SIERRA DÍAZ, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de estas, a favor de los LICDOS. SANTIAGO MONTERO Y FERNANDO PINEDA, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandante. Falsa y errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil. Violación de dicho texto legal y la ley de electricidad núm. 125-01 del 17-01-2001. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Insuficiente motivos para ordenar el monto de la condenación de la sentencia”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de

casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy parte

recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2009-106, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 19 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Santiago Montero Matos, Antonio Ramón Moreta y Fernando Pineda Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licda. Michelle Moni Barreiro y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, licenciado en derecho, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00937/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Pérez, en representación de sí mismo;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michelle Moni Barreiro, actuando por sí y por el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Michelle Marie Moni Barreiro, y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple contra el señor Víctor Manuel Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00937/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento;* **SEGUNDO:** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y en el cual figura licitador (a) por ante este Tribunal el (la) señor (a) FLAVIA ADALGISA REINOSO HENRÍQUEZ e ISMENIA CONSUELO TAVERAS, adjudicatario del inmueble Apartamento 202 del Condominio Torre VG-1, Segundo Nivel en el solar 30, Manzana 4164, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 217.00 metros cuadrados propiedad de VÍCTOR MANUEL PÉREZ, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 28/06/12, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$4,454,761.80), que constituye el monto de la puja, mas los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (RD\$43,000.00), en perjuicio del embargado;* **TERCERO:** *De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada VÍCTOR MANUEL PÉREZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;* **CUARTO:** *Comisiona al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación

del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio constitucional de la legalidad y de la razonabilidad”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida, el Dr. Sebastián Jiménez Báez y la Licda. Michelle Marie Moni Barreiro, en fecha 2 de octubre de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Desistimiento Convencional de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual los involucrados acordaron: “**PRIMERO:** VÍCTOR PÉREZ declara, bajo fe de juramento, que desiste pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocablemente, desde ahora y para siempre, de la acción encausada por éste mediante recurso de casación interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 00937-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), identificado con el expediente No. 2012-5492, expediente único 003-2012-02663; **SEGUNDO:** EL BANCO en su calidad de parte recurrida en la antes referida acción, acepta y da aquiescencia al desistimiento presentado por el Sr. Víctor Manuel Pérez mediante el presente documento; **TERCERO:** LAS PARTES se otorgan descargo recíproco por las costas procesales generadas por el indicado recurso de casación”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos,

Primero: Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Víctor Manuel Pérez y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 00937/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bolívar Polanco Tavárez
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrido:	Casimiro Morillo.
Abogados:	Licdos. Damián De León De la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javiel Herrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Bolívar Polanco Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107922-4, domiciliado y residente en la calle Odfelismo núm. 2, Ensanche Ozama, Santo Domingo, municipio Este, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Damián De Leon De la Paz, actuando por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Herrero Matos, abogados de la parte recurrida Casimiro Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente José Bolívar Polanco Tavarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Javiel Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Casimiro Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Casimiro Morillo contra

el señor José Bolívar Polanco Tavárez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 2333, de fecha 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada JOSÉ BOLÍVAR FRANCISCO (sic) TAVAREZ, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor CASIMIRO MORILLO, al tenor del Acto No. 195/2011 de fecha 18 de Febrero del 2011, instrumentado por el ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en contra del señor JOSÉ BOLÍVAR POLANCO TAVAREZ, en consecuencia: A. CONDENA a JOSÉ BOLÍVAR POLANCO TAVAREZ, a pagar al señor CASIMIRO MORILLO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, JOSÉ BOLÍVAR FRANCISCO (sic) TAVAREZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ SOSA Y JAVIEL TERRERO MATOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, principal, el señor Casimiro Morillo, mediante acto núm. 473/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, el señor José Bolívar Polanco, mediante acto núm. 705/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez S., alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 315, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de manera principal y de carácter parcial por el señor CASIMIRO MORILLO, y el segundo de manera incidental y de carácter general por le señor JOSÉ

*BOLÍVAR POLANCO TAVÁREZ, ambos contra la Sentencia Civil No. 2333, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido incoados de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso principal interpuesto por el señor CASIMIRO MORILLO, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad MODIFICA la letra A del Ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que diga: CONDENA al señor JOSÉ BOLÍVAR POLANCO TAVÁREZ, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor CASIMIRO MORILLO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del Fallecimiento de su hijo; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ BOLÍVAR POLANCO TAVÁREZ, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por no haberla solicitado las partes su condenación en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Casimiro Morillo solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación de la letra A) del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó al señor José Bolívar Polanco Tavarez, a pagar a favor de la parte recurrida Casimiro Morilla, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Polanco Tavárez, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Bolívar Polanco Tavárez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Javiel Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros)
Abogados:	Lic. Hipólito Sánchez Grullón, Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón
Recurrido:	Micheloy Antonio Cornelio Rosario.
Abogados:	Lic. Damián De León De la Paz y Licda. Dianela Miguelina Peña Velásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institución incorporada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente

representada por la señora Matilde Elaine Julián Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005635-8, domiciliada y residente en esta ciudad; **b)** el señor Félix Manuel Vargas de Los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131960-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **c)** el señor Domingo Benedick Correa Graves, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-051643-3, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 64, sector Invi-Mosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 751/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hipólito Sánchez Grullón, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOP-SEGUROS) y Félix Manuel Vargas De los Santos;

Oído al Lic. Damián De León De la Paz, por sí y por la Licda. Dianela Miguelina Peña Velásquez, abogados de la parte recurrida Micheloy Antonio Cornelio Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte co-recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y Félix Manuel Vargas De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2014, suscrito por los

Licdos. Natanael Mercedes Quezada y Gerson García Gómez, abogados de la parte co-recurrente Domingo Benedick Correa Graves, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Damián De León De la Paz y Dianela Miguelina Peña Velásquez, abogados de la parte recurrida Micheloy Antonio Cornelio Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Micheloy Antonio Cornelio Rosario contra el señor Félix Manuel Vargas De los Santos y Domingo Benedick Correa Graves, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0718/2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MICHELOYS ANTONIO CORNELIO ROSARIO, contra los señores FÉLIX MANUEL VARGAS DE LOS SANTOS, DOMINGO B. CORREA GREAVES (sic), con oponibilidad de sentencia a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a los señores FÉLIX MANUEL VARGAS DE LOS SANTOS, DOMINGO B. CORREA GREAVES (sic), a pagar a favor de el señor MICHELOYS ANTONIO CORNELIO ROSARIO, la

suma, QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, los señores FÉLIX MANUEL VARGAS DE LOS SANTOS, DOMINGO B. CORREA GREAVES (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAMIÁN DE LEÓN DE LA PAZ Y DANIELA (sic) MIGUELINA PEÑA VELÁSQUEZ, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara oponible en todas sus parte la presente sentencia a COOP-SEGUROS, S. A., en virtud de lo precedentemente expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Micheloy Antonio Cornelio Rosario, mediante actos núms. 1333/2013 y 1334/2013, ambos de fecha 21 de noviembre de 2013, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Félix Manuel Vargas De los Santos, Domingo B. Correa Graves y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOP-SEGUROS), mediante actos núms. 748/2013 y 808/2013, de fechas 25 de noviembre de 2013 y 20 de diciembre de 2013, respectivamente, instrumentados por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 751/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal, por el señor Micheloy Antonio Cornelio Rosario, mediante los actos Nos. 1333/2013 y 1334/2013, ambos de fecha 21 de noviembre de 2013, instrumentados por el ministerial Freddy A, Méndez Medina, de estrados de la Octava de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental, por los señores Félix Manuel Vargas de los Santos, Domingo B. Correa Greaves (sic) y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., mediante los actos Nos. 748/2013 y 808/2013, de fechas 25 de noviembre y 20 de diciembre de 2013 instrumentados por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario**

de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0718/2013, relativa al expediente No. 037-12-00007, dictada en fecha 25 de octubre de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Félix Manuel Vargas de los Santos, Domingo B. Correa Greaves y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Micheloy Antonio Cornelio Rosario, por los motivos dados en esta sentencia; en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO: SE CONDENA a los señores Félix Manuel Vargas de los Santos y Domingo B. Correa Greaves (sic), a pagar la siguiente suma de Ochocientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno Peso Dominicanos con 40/100 (RD\$819,481.40), por los daños morales y materiales a favor del señor Micheloy Antonio Cornelio Rosario, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia”; **CUARTO:** DECLARAR la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** CONDENA a los señores Félix Manuel Vargas de los Santos, Domingo B. Correa Greaves (sic) y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Damián de León de la Paz y Dianela Miguelina Peña Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”(sic);

Considerando, que la parte recurrente principal Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y Felix Manuel Vargas De los Santos, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley núm. 183-02; **Tercer Medio:** Falta

de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del Código Procesal Penal y Art. 121 de la Ley No. 416-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente incidental, Domingo Benedick Correa Graves, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declaren inadmisibles los recursos de casación incoados, en virtud de que la suma envuelta en el proceso, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra la sentencias civiles que involucraran una condenación menor al monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que los presentes recursos fueron interpuestos en fecha 7 y 31 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, el 7 y 31 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a modificar la condenación establecida en primer grado a favor del señor Micheloy Antonio Cornelio Rosario, condenando a los señores Félix Manuel Vargas De los Santos y Domingo Benedick Correa Graves al pago de la suma de ochocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD\$819,481.40), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y el señor Félix Manuel Vargas De los Santos, y de manera incidental por el señor Domingo Benedick Correa Graves, contra la sentencia núm. 751/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), Félix Manuel Vargas De los Santos y Domingo Benedick Correa Graves, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Damián De León De la Paz y Dianela Miguelina Peña Velásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Uben.
Abogados:	Licdas. Milagros De Jesús De Conde, Ana Candelier Tejada, Porfiria De la Cruz Pérez y Lic. Ramón Arias Cuevas.
Recurridos:	Arturo Taveras Payano y Benjamín Peña Disla.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Uben, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715178-9, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 225, La Pared de Haina de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 119-2007, dictada el 21 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por PEDRO UBEN, contra la sentencia No. 119-2007 del 21 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Milagros De Jesús De Conde, Ana Candelier Tejada, Porfiria De la Cruz Pérez y el Licdo. Ramón Arias Cuevas, abogados de la parte recurrente Pedro Uben;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida Arturo Taveras Payano y Benjamín Peña Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Uben, en contra de Arturo Taveras y Benjamín Peña Disla, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 7 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00335, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PEDRO UBEN en contra de ARTURO TAVERAS y BENJAMIN PEÑA DISLA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a ARTURO TAVERAS y BENJAMIN PEÑA DISLA, al pago de una indemnización por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$200,000.00), a favor del señor PEDRO UBEN, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más los intereses legales generados a partir de la presente demanda; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de un astreinte ascendente a la suma de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por no existir urgencia que lo justifique; **CUARTO:** Se condena a ARTURO TAVERAS y BENJAMIN PEÑA DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. MILAGROS DE JESUS DE CONDE, LIC. ANA CANDELIER TEJADA Y LIC. RAMON ARIAS CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se COMISIONA, al ministerial EDGAR FRANCISCO DIAZ JOSE, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Benjamin Peña Disla y Arturo Taveras Payano, mediante acto núm. 044/2007 de fecha 28 de marzo de 2007 del ministerial Edgar Francisco Díaz José, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental, Pedro Uben, mediante acto núm. 67/2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 119-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores BENJAMÍN PEÑA DISLA y ARTURO TAVERAS PAYANO, contra la Sentencia Civil No. 00335 de fecha 07 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de

conformidad con el procedimiento legal; así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor PEDRO UBEN, contra la misma sentencia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso principal, incoado por el señor BENJAMÍN PEÑA DISLA, contra la Sentencia No. 00335 de fecha 07 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso incidental incoado por el señor Pedro Uben, ACOGE dicho recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “SEGUNDO: Condena al señor BENJAMÍN PEÑA DISLA al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor PEDRO UBEN, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las heridas que le produjera aquel”; **CUARTO:** CONDENA a BENJAMÍN PEÑA DISLA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Milagros de Jesús de Conde; Ana Candelier Tejada; Porfirio de la Cruz Pérez y Ramón Arias Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, fue interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 03549, dictada por el magistrado juez Dr. Domingo Rojas Pereyra con el expediente No. 302-005-01025, dejando claro los errores cometidos por el Magistrado Juez Dr. Domingo Rojas Pereyra, al vender la sentencia civil No. 03549 al señor Arturo Taveras Payano, donde se ve claro los acuerdos arribados entre ellos, ya que la sentencia fue elaborada antes de producirse el litigio entre ambos abogados en la sala, una clara visión de estos son las fechas que contienen la sentencia doce (12) de julio del 2005, dieciséis (16) de agosto del 2005 y que la en el auto 00123 existe otra fecha donde fue dictada la sentencia civil No. 03549, el 26 de julio del año 2005, quedando demostrado el gran negocio entre estos personajes; **Segundo Medio:** A que en fecha seis (6) de julio del dos mil seis (2006) se dictó la sentencia civil No. 104-2006, dictada por los magistrados jueces Luis Rafael Leger Barinas, Presidente, Juan Alfredo Biaggi Lama, segundo sustituto de Presidente, Genara Altigracia Araujo Puello y Rafael Sigfredo Cabral, miembro; estos distinguidos

magistrados al estudiar el caso de la sentencia No. 03549, ver el auto 00133 y escuchar los testigos e informativos procedieron a fallar de la siguiente manera: (...); **Tercer Medio:** Que mediante las pruebas presentadas a este distinguido tribunal de alzada, tienden a darnos la razón de las maniobras fraudulentas que se realizaron, en conjunto con la presentación de los testigos que fueron escuchados en ese distinguido tribunal de alzada, pero también demostrados los hechos reales de que el señor Arturo Taveras Payano, envió al señor Benjamín Peña Disla, ha reparar la empalizada, en litis por el señor Arturo Taveras Payano, hubiese invadido los terrenos que no son de su propiedad perteneciente al señor Pedro Uben que milagrosamente salvó su vida en ese pequeño altercado con el señor Benjamín Peña Disla por orden del señor Arturo Taveras Payano ya que este no tiene la posibilidad de adquirir ese terreno por pertenecer al señor Pedro Uben; **Cuarto Medio:** En virtud de esas decisiones que los magistrados de alzada realizaron, procedimos a fijar audiencia de la cual los distinguidos señores Arturo Taveras Payano y Benjamin Peña Disla, decidieron cambiar los testigos presentados en la corte de apelación, con excepción del señor Geraldo De León, que es el defensor principal del señor Arturo Taveras Payano, pero los distinguidos magistrados de alzada omitieron la declaración del señor Benjamín Peña Disla, en la sentencia civil número 104-2006, donde ese distinguido señor habló claro y preciso que fueron ordenes del señor Arturo Taveras Payano, para reparar la empalizada de los 529 mt2 que él tiene ilegalmente del señor Pedro Uben; **Quinto Medio:** Nos sorprende las grandes decisiones que tomaron el juez presidente y los demás jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que ellos fueron los que escucharon, de los labios del señor Benjamín Peña Disla, en el interrogatorio practicado el día 29 de marzo del año 2006, pero no fue colocado el interrogatorio del señor Benjamín Peña Disla en la sentencia civil número 104-2006, día 6 de julio del año 2006 emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde expresa claramente, que fueron órdenes expresas del señor Arturo Taveras, si los magistrados hubiesen leído el expediente completo desde su inicio en fecha 29 de marzo del 2006, hasta el 25 de mayo del 2007 donde fueron las últimas exposiciones hechas por los abogados no hubieran tomado esa decisión de sacar al señor Arturo Taveras y expresa lo siguiente: (...)” (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el memorial no contenga la explicación correspondiente de las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permitan su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que, la recurrente, Pedro Uben, en el caso bajo estudio, se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni de manera precisa detallar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que el recurso en cuestión no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su labor de control de legalidad, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Uben, contra la sentencia civil núm. 119-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Geara Barnichta.
Abogados:	Licdos. Ariel Valenzuela y Emigdio Valenzuela Moquete.
Recurrido:	Marino Piantini Espinal.
Abogado:	Lic. Humberto Pepén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Geara Barnichta dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144474-1, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 104, del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 51, de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Valenzuela y Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente Joaquín Geara Barnichta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Humberto Pepén, abogado de la parte recurrida Marino Piantini Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrente Joaquín Geara Barnichta, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida Marino Piantini Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de compraventa y pagaré auténtico interpuesta por el señor Joaquín Geara Barnichta contra el señor Marino Piantini Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2000, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-3502, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en nulidad del contrato de compra-venta y acto auténtico por haber sido hecha de conformidad con el derecho y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad del contrato de compra-venta de inmueble suscrito en fecha quince (15) de abril del mil novecientos noventa y nueve (1999) entre los señores JOAQUÍN GEARA BERNICHTA (sic) Y MARINO PIANTINI ESPINAL, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** DECLARA, por vía de consecuencia y por ser un accesorio al contrato precitado pronunciar la nulidad del acto número veinticuatro (24), de fecha quince (15) de abril del mil novecientos noventa y nueve (1999), del protocolo del Notario Público Licenciado AMADO SÁNCHEZ DE CAMPS, por cuanto dicho acto evidencia una obligación carente de causa por las razones ya indicadas; **CUARTO:** DESCARGA al señor JOAQUÍN GEARA BARNICHTA de toda obligación de pago frente al señor MARINO PIANTINI ESPINAL, por no ser deudor de este último por ningún concepto; **QUINTO:** CONDENA al señor MARINO PIANTINI ESPINAL, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por el demandante, LIC. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y DR. ENMANUEL T. ESQUEA GUERRERO (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Marino Piantini Espinal interpuso formal recuso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 262/2000, de

fecha 30 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 51, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: COM-PRUEBA y DECLARA la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por el SR. MARINO PIANITINI ESPINAL, contra la sentencia civil No. 036-99-3502 del treinta y uno (31) de julio de 2000, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse, tanto en plazo como en la modalidad de su trámite, a la normativa procesal que domina la material; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de referencia; REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, y, en consecuencia: RE-CHAZA la demanda en nulidad de contrato de venta y de pagaré notarial introducida por el SR. JOAQUÍN GEARA BARNICHTA, relativa a los actos de ese tenor, firmados por las partes instanciadas en fecha quince (15) de abril de 1999; TERCERO: CONDENA en costas al SR. JOAQUÍN GEARA BARNICHTA, con distracción en provecho del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien afirma las ha avanzado de su peculio”;**

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Perención de la sentencia. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Admisibilidad del recurso de casación sin envío; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Artículos 156 del Código Procedimiento Civil y 1108, 1109, 1110, 1126, 1131 y 1159 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que, “el recurrente, no establece cuáles son los vicios que esta jurisdicción debe analizar en cuanto a la aplicación de la ley al momento de la corte a-qua dictar la sentencia ahora impugnada”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrido, al examinar el memorial del recurso de casación de que se trata, esta jurisdicción ha comprobado que el recurrente, sustenta su recurso invocando como agravio, que la corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en Violación de la ley. Artículos 156 del Código Procedimiento Civil y 1108, 1109, 1110, 1126, 1131 y 1159 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, agravios estos que de ser comprobados constituyen una causa de casación de la sentencia atacada; que por los motivos indicados procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye al acto jurisdiccional impugnado y en tal sentido, alega en su primer medio, que la sentencia ahora atacada fue emitida por la corte a-qua el 10 de febrero de 2009, y la misma le fue notificada al actual recurrente mediante acto de alguacil No. 628 de fecha 4 de noviembre de 2009, fuera del plazo de seis (6) meses que estipula el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual no establece distinción alguna entre sentencias en defecto y contradictorias, tal y como dejara sentado con anterioridad la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 30 de abril de 2003, por lo que dicha sentencia está perimida y debe considerarse como no pronunciada;

Considerando, que respecto al punto denunciado, es oportuno señalar, que el criterio actual de esta jurisdicción, el cual se reitera a través de la presente decisión es, que la primera parte del texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias; que al examinar la sentencia impugnada se observa del contexto de la misma, que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente presentando conclusiones al fondo, comprobándose en el dispositivo la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte, evidenciándose que se trata de una sentencia contradictoria, por tanto al no ser el indicado fallo en defecto, contrario a lo alegado, la disposición del citado artículo 156 no tiene aplicación en el presente caso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación enuncia el recurrente, que la corte a-qua al emitir su sentencia incurrió en violación a la ley toda vez que al decidir como lo hizo no ponderó las disposiciones contenidas y exigidas en los artículos 1108, 1109, 1110, 1126, 1131 del Código Civil en el sentido genérico de que toda obligación o convención para tener validez y exigibilidad jurídica debe satisfacer cuatro condiciones esenciales consistentes en: 1) Consentimiento libre de vicios de la parte que se obliga; 2) La capacidad para contratar de quien contrae la obligación; 3) la existencia de un objeto cierto, y 4) Una causa lícita en la obligación asumida. Que además, la corte a-qua hizo caso omiso al hecho de que el ahora recurrido señor Marino Piantini Espinal, no era el propietario del inmueble que a título de compraventa pretendió transferir al señor Joaquín Geara Barnichta, con lo cual violó la disposición del artículo 1559 del Código Civil que establece: “La Venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro” que de haber la corte a-qua aplicado el mandato de dichas disposiciones legales el fallo hubiese sido distinto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio presentado, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 15 de abril de 1999 fue suscrito un contrato de compraventa bajo firma privada entre los señores Marino Piantini Espinal y Joaquín Geara Barnichta, a través del cual el primero transfiere al segundo por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) los derechos que ostenta sobre el inmueble y las mejoras construidas sobre una extensión de terreno de 114 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 3, de la ciudad de Santo Domingo, la cual se encontraba en estado de indivisión; 2) que en esa misma fecha y como parte integral del convenio precedentemente indicado, mediante pagaré notarial núm. 24 instrumentado por el Lic. Amado Sánchez de Camps, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el comprador señor Joaquín Geara Barnichta se reconoce deudor del señor Marino Piantini por la suma precedentemente indicada, obligándose además a efectuar el pago en fecha 30 de abril de 1999 o en el momento en que el vendedor notificara por escrito su disposición de proceder a entregar el inmueble objeto de la venta; 3) que en fecha 21 de septiembre de 1999 el mencionado vendedor notificó al comprador

mediante acto de alguacil, su disposición de entregar el inmueble en vista de que el mismo se encontraba desocupado; 4) que en fecha 22 de septiembre de 1999, mediante acto No. 855 del ministerial Domingo Aquino Rosario García el comprador señor Joaquín Geara Barnichta interpuso contra el vendedor una demanda en nulidad de contrato de venta y del pagaré auténtico antes mencionado; 5) que el fundamento de dicha demanda estuvo sustentado en que: “los convenios suscritos entre las partes, estaban afectados por un error conforme a la disposición del Art. 1109 del Código Civil, lo que, desde su punto de vista y en lo que a él concierne, constituía la inexistencia de un consentimiento libre y legítimo para contratar, debido a que el señor Marino Piantini Espinal ha pretendido venderle unos terrenos que no eran suyos, sino que pertenecían a la razón social Armoni, S. A., por tanto, los convenios intervenidos entre las partes carecen de objeto y además las obligaciones asumidas por el comprador se encuentran desprovistas de causa, pues su consentimiento al momento de pactar, ha estado viciado por un error que recae sobre la sustancia misma del contrato en los términos del artículo 1110 del Código Civil.”6) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y ordenada la nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes y el pagaré notarial antes indicado; que esa decisión fue apelada por el señor Marino Piantini Espinal, procediendo la corte a-qua acoger dicho recurso y por efecto del mismo revocó la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazó la demanda inicial, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en relación al vicio examinado la corte a-qua para emitir su decisión estableció de manera motivada lo siguiente: “que no es cuestión debatida por las partes en litis que al suscitarse entre ellas los actos de fecha 15 de abril de 1999, el vendedor no contaba en su haber con un certificado de propiedad que avalara sus derechos con relación al inmueble descrito en esas estipulaciones; que la porción a que alude el contrato está comprendida en la Parcela No. 85 del D.C. No. 3 del Distrito Nacional, originalmente registrada a nombre del finado Alberto Piantini padre del vendedor, todo lo cual se deja establecido con claridad meridiana en el documento notarial en que se recoge la compraventa; que en esa tesitura el párrafo II del indicado instrumento bajo firma privada establece: “El comprador declara estar en conocimiento de que el derecho de propiedad del inmueble... no se encuentra debidamente titulado..”;

que como apunta con toda razón la tribunal intimante, el vendedor el Sr. Piantini a su contraparte la cantidad de 114 metros cuadrados con cargo a sus derechos como continuador legal del Sr. Alberto Piantini, en el ámbito de la susodicha Parcela No. 85 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, jamás ofreció un certificado de título, sino la documentación que fuera precisa para agotar los trámites extrajudiciales y judiciales conducentes a su eventual adquisición” (sic);

Considerando, que en esa línea argumentativa continuó expresando la corte a-qua que: “que mal pudiera alegarse tampoco ignorancia o un error por desconocimiento en lo atinente a la condición de co-propietaria de la sociedad comercial Armoni, S. A., respecto de una parte de la misma Parcela No. 85, al concertarse la operación de venta del 15 de abril de 1999; que es el propio Sr. Joaquín Gera quien admite en la exposición de los medios de su demanda ser el principal accionista de esa empresa, de manera que, en la expresada calidad, era consciente del estado de indivisión que afectaba la totalidad del inmueble y la situación de molestia y hasta de riesgo en que todo ello redundaba, en particular a propósito del futuro deslinde y lo que de él acaso resultara”(sic);

Considerando, que, según se verifica en la sentencia ahora impugnada, la corte a-qua comprobó, que el comprador señor Joaquín Gera Barnichta tenía pleno conocimiento y así se hizo constar en el contrato de venta suscrito entre las partes, de que el mismo estaba adquiriendo una porción de terreno que se encontraba ubicada dentro de un inmueble indiviso, es decir no deslindado, en la cual concurrían varios propietarios entre ellos la sociedad comercial Armoni, S. A., de la cual dicho recurrente ostenta la calidad de presidente, y la indicada compañía tenía derechos reconocidos en la citada Parcela núm. 85 desde el año 1989, lo que acredita como estableció la alzada que el comprador conocía perfectamente el estatus del inmueble que estaba comprando y por tanto sabía que el vendedor no tenía certificado de título que avalara la titularidad del citado inmueble;

Considerando, que, sin embargo, se debe precisar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada comprobó que al momento de la venta el vendedor tenía calidad para transferir el citado inmueble pues este fundamentó el negocio jurídico en los derechos que poseía en su condición de sucesor del señor Alberto Piantini su padre, el cual tenía

su derecho registrado en la Parcela No. 85 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional donde se encuentra ubicada la porción de terreno objeto de la controversia; que en efecto como estatuyó la corte a-qua, cuando el comprador no ignora el estado de indivisión que pesa sobre un inmueble, y aún así realiza la operación de compra, este se arriesga a soportar el resultado que derive de un futuro deslinde, por lo que, siendo este el caso que nos ocupa carece de asidero jurídico pretender soslayar lo convenido por las partes, con argumentos inconsistentes;

Considerando, que es oportuno recordar que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es, la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua pudo comprobar, que el contrato del cual se demanda la nulidad cumplía con las características exigidas por el artículo 1108 del Código Civil para su validez y que el comprador no ignoraba el estado registral del inmueble adquirido por él, en ese sentido, esta Corte de Casación comparte plenamente el criterio expresado por la corte a-qua, en cuanto a que en el presente caso “no se ha producido un error sobre la sustancia de la cosa que es el objeto de la venta, como denuncia el apelado actual recurrente, ya que este nunca fue ajeno a la realidad “especial” de lo que compraba, máxime si se toma en cuenta la circunstancia de que Armoni, S. A., su compañía tenía derechos en esa Parcela reconocidos desde el año 1989, por una extensión de 944.27 metros cuadrados; que “el error sobre la sustancia” único al que se reconoce en la redacción clásica del Art. 1110 del Código Civil, el potencial necesario para dar al traste con una convención y hacer declarar su nulidad e invalidez, se refiere a un malentendido sobre cualidades esenciales del negocio jurídico, que no es el caso”; que en efecto tal y como estableció la alzada en esas condiciones no es posible retener la figura del error como vicio del consentimiento ya que esta se materializa cuando a la cosa objeto del contrato se le atribuye cualidades sustanciales determinantes sin la cual no se contrataría; que al no existir un error en la sustancia como se ha indicado y como bien pudo comprobar la corte

a-qua, se evidencia que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado motivo por el cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega que: "Medularmente, la desnaturalización de los hechos consiste por parte del juzgador, sea un tribunal unipersonal o colegiado, atribuirle a los hechos de la causa un alcance jurídico que no tienen. Del estudio del contexto de la sentencia objeto del recurso de casación, no se hace difícil colegir, asumimos que por la naturaleza de la función de administrar justicia, que no de manera intencional ni deliberadamente por parte de los jueces, en el caso de la especie para arribar al fallo dado, no solo se desnaturalizaron los hechos de manera desproporcionada a fin de procurar ajustarlos y hacerlos cónsono con el dispositivo de la sentencia recurrida. La corte va más allá, y pese a que en materia civil y comercial el accionar de la causa la mueven mayormente las partes intervinientes en el proceso en la medida de los aportes que hacen, por elemental lógica asignándole al juez un papel pasivo, más bien de regulador, en el caso de la especie, el tribunal a-quo motus proprio (sic) genera y hace acopio de consideraciones y argumentaciones al margen de las partes que desbordan el marco del objeto, apartándose de los hechos que sustentan la causa a que se contrae la presente litis"(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida incurre en la alegada desnaturalización denunciada, sino que se limita a hacer explicaciones genéricas, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo, claro y preciso, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, que no habiendo el recurrente puntualizado la alegada desnaturalización, en tal sentido esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio y ejercer su control casacional, en consecuencia ante estas circunstancias, el mismo se declara inadmisibles;

Considerando, que, por último, en su cuarto medio de casación el recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de motivos lo cual

constituye el vicio de falta de base legal; que el examen general de la sentencia impugnada se desprende que contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se desestima el medio examinado y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Geara Barnichta contra la sentencia civil núm. 51, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente señor Joaquín Geara Barnichta al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez
Abogados:	Licda. Cesarina Leonor de la Mercedes Mata Rivera y Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez.
Recurrido:	Lorenzo Uribe.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387697-5 y 001-0539071-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 1, de la calle A, sector Savica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 166, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Cesarina Leonor de la Mercedes Mata Rivera y Marcos Arsenio Severino Gómez, abogados de la parte recurrente Juan Uribe y Denis Jacqueline Huches Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Lorenzo Uribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad incoada por los señores Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez contra el señor Lorenzo Uribe, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2402, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado del demandado”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 689-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 166, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores JUAN URIBE y DENIS JACQUELINE HUCHES RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 2402, de fecha nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor LORENZO URIBE, con motivo de una Demanda en Nulidad; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores JUAN URIBE y DENIS JACQUELINE HUCHES RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. CARLOS MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del

derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Contradicción. Motivación falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, el Dr. Carlos A. Méndez Matos, en fecha 12 de octubre de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acto Transaccional de fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual las partes acordaron: “**PRIMERO:** Que en fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del 2011 los señores JUAN URIBE, DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ y LORENZO URIBE suscribieron un Acto Transaccional por ante el Notario Público Licenciado Hernán Santana, mediante el cual dejaron sin efecto amplias demandas suscitadas entre ellos y donde los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ se reconocen deudores del señor LORENZO URIBE por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,400,000.00) por la parte que le correspondía del inmueble ubicado en la calle A, número 01, sector Savica de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, R. D.; el cual fue vendido por el Dr. BERNARDO DIAZ MATOS; **SEGUNDO:** De la referida suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,400,000.00) el señor LORENZO URIBE, acepta rebajar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00/100) a los fines de que sean utilizados por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ para que puedan obtener, por sus propios medios, el correspondiente Certificado de Título del inmueble de referencia, y la suma restante, o sea, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,200,000.00) serán pagados de la manera siguiente: A. UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuando LA SEGUNDA PARTE, posteriormente a la firma del presente documento, demuestre que ha notificado el levantamiento de todas las oposiciones, embargos o cualquier tipo de impedimento que exista en contra de LA PRIMERA PARTE, los cuales se detallan en el artículo TERCERO del presente documento: y B. La suma restante UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,200,000.00), a más tardar sesenta (60) días después de obtenido el Certificado de Título correspondiente, o a más tardar dentro del plazo de Dieciocho (18) meses, que durará el proceso de obtención del correspondiente Certificado de Títulos, independientemente de que sea obtenido el Certificado de Títulos; además, queda establecido por el presente acto,

que si no se entrega el dinero restante en el plazo indicado, dicha suma devengará un dos por ciento (2%) mensual por concepto de interés, hasta que los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ entreguen dicho dinero restante. Para la gestión del Certificado de Título, las partes convienen contratar los servicios profesionales del LIC. GERARDO JOSÉ HERASME MEDINA, dominicano, mayor, abogado, casado, miembro activo del CARD con Matrícula No. 11182-439, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-12024401-, con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra, número 18 (antigua 33 Oeste), 2do. Piso, esquina calle 14 Norte, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se compromete a obtener el Certificado de Título correspondiente en un plazo máximo” de Dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha del presente acto, siempre que le sean entregados todos los documentos exigidos por la ley y que además no encuentre un obstáculo legal o sin causa justificada que le impida realizar su trabajo los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ entregarán al Lic. GERARDO JOSE HERASME MEDINA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$200,000.00) al momento de la firma del presente acto como avance para la gestión del Certificado de Título correspondiente; **TERCERO:** Los comparecientes declaran dejar sin efecto las siguientes acciones: 1) La Demanda en Validez de Embargo Retentivo trabada por el señor LORENZO URIBE mediante Acto número 29/2012 de fecha 24 de Enero del 2013, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, la cual demanda dio lugar: 1ro.) a la Sentencia número 389 (expediente número 549-13-00422), de fecha 4 de Febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y 2do.) la Sentencia número 166 (expediente número 545-2013-00530), de fecha 21 de Mayo del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrida en Casación por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desistiendo del mismo por medio al presente acto, desistimiento que es aceptado por el señor LORENZO URIBE con todas sus consecuencias legales; 2do. Los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ demandaron en Levantamiento de Embargo Retentivo y Nulidad del mismo, mediante acto números 77-2013, de fecha 04 de Febrero del 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes y acto número 36/2013, de fecha 07 de Febrero del 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo

Santana, dando lugar a la Ordenanza número 155 (Expediente número 13-00049), de fecha 25 de Junio del 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y Sentencia número 2402 (Expediente número 549-13-00506), de fecha 09 de Julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que siendo apelada dio lugar a la Sentencia número 166 (Expediente número 545-2013-00530), de fecha 21 de Mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrida en Casación por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desistiendo del mismo por medio al presente acto, desistimiento que es aceptado por el señor LORENZO URIBE con todas sus consecuencias legales; y 3ro. por medio del presente acto queda levantada la oposición al vehículo; **CUARTO:** Que las referidas Sentencias condenan a los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ al pago de la costas del procedimiento acaecido por lo que los referidos señores se comprometen pagar a favor del Dr. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), que serán pagaderos de la siguiente manera: DOSCIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$200,000.00) a la firma del presente acto, y los CIENTO CINCUENTA MIL PESOS NO/100 (RD\$150,000.00), restantes a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de firmado el presente documento; **QUINTO:** Los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desisten de la Querrela Penal con Constitución en Actor Civil, de fecha 22 de Noviembre del 2014, recibida por la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, en fecha 10 de Diciembre del 2014, desistimiento que es aceptado por los señores LORENZO URIBE Y BERNARDO DÍAZ MATOS, con todas sus consecuencias legales; **SEXTO:** Declaran, por último, los comparecientes que reconocen que la presente transacción tiene entre ellos la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pudiendo ser impugnada por error de derecho, ni por causa de lesión en virtud del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, acto que está además revestido de fuerza ejecutoria, de conformidad con las disposiciones contenidas, en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** LA SEGUNDA PARTE, se compromete a notificar el levantamiento o quitar todas las oposiciones y embargos que haya trabado en contra de LA PRIMERA PARTE, a más

tardar quince (15) días después de realizar el pago total o en caso contrario será penalizada con una mora de DOSCIENTOS PESOS NO/100 (RD\$200.00) diarios, hasta obtener el levantamiento total de las oposiciones y embargos; **OCTAVO:** El señor LORENZO URIBE por medio del presente documento renuncia, cede y traspasa el inmueble que fue adquirido conjuntamente con los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, y al mismo tiempo autoriza conjuntamente con el Ingeniero JUAN URIBE al Ing. BERNARDO DIAZ MATOS a firmar la venta definitiva ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a favor de la señora DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Juan Uribe, Denis Jackeline Huches Ramírez y Lorenzo Uribe, del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haina International Terminals, S. A. (HIT).
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Manuel E. González.
Recurridos:	Importadora Tejada de Dominga Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Marte y Dr. Franklin Guillermo Heinsen B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haina International Terminals, S. A. (HIT), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-00836-2, con su domicilio social y establecimiento principal en el Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, edificio Navieros, 3er. Piso, suite 3-A, Margen Oriental, Puerto de Río Haina, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Erick

Manuel Alma, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089429-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 164, dictada el 15 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Marte, por sí y por el Dr. Franklin Guillermo Heinsen B., abogados de la parte recurrida Importadora Tejada de Domingo Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Licdo Manuel E. González, abogados de la parte recurrente Haina International Terminals, S. A. (HIT), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Franklyn Guillermo Heinsen Brown, abogado de la parte recurrida Importadora Tejada de Domingo Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Importadora Tejada de Dominga Tejada D'Oleo, en contra de Haina International Terminals, S. A. (HIT) y Transporte Impala, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00736/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se excluye a Transporte Impala, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por IMPORTADORA TEJADA, DE DOMINGA TEJADA D'OLEO, en contra de HAINA INTERNATIONAL TERMINALS (HIT) y en cuanto al fondo ACOJE (sic), parcialmente y en consecuencia, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte demandante IMPORTADORA TEJADA, DE DOMINGA TEJADA D'OLEO, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a HAINA INTERNATIONAL TERMINALS (HIT), al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Haina International Terminals, S. A. (HIT), mediante acto núm. 1024/2012 de fecha 2 de octubre de 2012, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Importadora Tejada, de Dominga Tejada D'Oleo, mediante acto núm. 1077/2012, de fecha 17 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 164, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los RECURSOS DE APELACIÓN principal y el incidental, interpuestos, el primero, por la entidad HAINA INTERNATIONAL TERMINALS, S. A., (HIT), y el segundo, por la entidad IMPORTADORA TEJADA, DE DOMINGA TEJADA D’OLEO, ambos contra la sentencia civil No. 00736-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir. No ponderación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. No ponderación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Haina International Terminals, S. A. (HIT), a pagar a favor de Importadora Tejada de Dominga Tejada D'Oleo y Transporte Impala, S. A., la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad

lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Haina International Terminals, S. A. (HIT), contra la sentencia civil núm. 164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caonabo Ángel María Dominici Abreu.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, Licdas. Ordali Salomón Coss y Yomara Ramírez D.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009831-4, con domicilio ad-hoc en la calle Duarte núm. 4, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo del 2000, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente Caonabo Ángel María Dominici Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2001, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordali Salomón Coss y Yomara Ramírez D., abogadas de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de fondos depositados en una cuenta de ahorros y préstamos y daños y perjuicios incoada por el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 3 de agosto de 1999, la sentencia civil núm. 387, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido la presente Demanda por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara nulo el pago realizado al señor CAONABO ÁNGEL MARÍA DOMINICI y en consecuencia condena al BANCO POPULAR DOMINICANO al pago de Catorce Mil Sesenta y Siete pesos con treinta y siete centavos (14,067.37) más los intereses contractuales generados por el capital desde el día de su depósito a ser pagado en manos del LIC. PURO CORNELIO MARTÍNEZ; **TERCERO:** Ordena a la parte Demandante presentar las pruebas de los Daños a fin de hacerse su liquidación por estado; **CUARTO:** Se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. PURO CONCEPCIÓN CORNELIO MARTÍNEZ, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 491-99, de fecha 8 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Banco Popular Dominicano, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 24, de fecha 31 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia recurrida, por haber sido interpuesto de conformidad a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus parte la Sentencia impugnada marcada con el No. 387, de fecha Tres (3) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

*Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. En consecuencia rechaza la Demanda Primitiva por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu aperturó en el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cuenta de ahorros núm. 206-21317-5, la cual tenía un balance de catorce mil sesenta y siete pesos dominicanos con 37/100 (RD\$14,067.37) al 25 de marzo de 1999; 2. Que el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu, actual recurrente tuvo dificultades para retirar los fondos de su cuenta de ahorros por alegadas dificultades con el sistema de informática del banco; 2. Que a través del acto núm. 86-99 del 6 de abril de 1999 el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu demandó al Banco Popular Dominicano, C. por A., en entrega de valores y daños y perjuicios de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, que procedió a declarar nulo el pago realizado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., lo condenó al pago de la suma de RD\$14,067.37 y ordenó la liquidación de los daños por estado; 4. que no conforme con dicha decisión, el demandado original hoy recurrido en casación apeló la sentencia de primer grado y resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante decisión núm. 24, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que luego de haber reseñado la relación de los hechos procede analizar el único medio de casación propuesto por el recurrente; que en su sustento aduce, que la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los documentos aportados al debate al otorgarle un valor erróneo al cheque núm. 1082459 el 29 de marzo de 1999 emitido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a favor del Caonabo Ángel María Dominici

Abreu y al recibo de descargo de fecha 12 de abril del año 1999; que la corte a-qua desnaturalizó las piezas pues le otorgó mayor valor probatorio al recibo de descargo e indicó que es la evidencia de que el demandante había sido satisfecho en sus pretensiones, sin embargo dicho documento es de fecha posterior al acto de la demanda en daños y perjuicios, por tanto hizo una incorrecta apreciación de la fecha de los documentos; que al momento en que fue puesto en causa el Banco Popular Dominicano, C. por A., aún no se había expedido el cheque liberatorio en vista de que el recurrente lo había intimado por el valor total más los intereses y sabía que estaban reteniendo abusivamente los ahorros, por lo que decidieron entregarle así parte de los ahorros para evitar los efectos de la demanda y antedataron la fecha del cheque, que al no ponderar tales piezas y circunstancias desnaturalizaron las mismas, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que luego de haber examinado el agravio planteado por el recurrente en su memorial es preciso indicar, que el estudio de la decisión impugnada revela, que ante la jurisdicción de segundo grado se depositaron: 1. el acto núm. 72/99 instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, del 25 de marzo de 1999, mediante el oval, el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu intimó al Banco Popular Dominicano C. por A., al pago de las sumas que contenía en su cuenta de ahorro; 2. El cheque núm. 1082459 de fecha 29 de marzo de 1999, emitido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a favor del señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu; 3. acto núm. 8499 del 6 de abril de 1999, instrumentado y notificado por el ministerial antes mencionado, el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu demandó al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) y entrega de los valores depositados en su cuenta de ahorros; que en relación a las piezas antes mencionadas, la corte a-qua indicó: "...que en fecha veintinueve (29) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) el Banco Popular Dominicano expidió el cheque bancario núm. 1082459 a beneficio del actual recurrido, por la suma de RD\$14,000.00; que el actual recurrido en fecha seis (6) de abril del Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), demandó al actual recurrente en entrega de valores y daños y perjuicios; que en fecha doce (12) de abril de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu, otorgó recibo de descargo al Banco Popular Dominicano, C. por A.,";

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que más aun, conforme se estipula en el recibo de descargo de fecha doce (12) de abril de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), suscrito por el actual recurrido a favor del recurrente, dicha parte dejó sin efecto jurídico ni valor legal la demanda en daños y perjuicios por él incoada, por haber cesado las causas que la otorgaron y además reconoció haber recibido de manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de Catorce Mil Pesos Oro (RD\$14,000.00) mediante el cheque que fue indicado precedentemente; que también dicha parte otorgó formal, válido y definitivo descargo; carta de pago y finiquito respecto de la dicha demanda, así como por la suma recibida y por último el recurrido hizo constar además, que liberaba en su calidad indicada, al Banco Popular Dominicano, C. por A., de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir en lo relativo al objeto de la demanda, reconociendo que con la suma que el Banco le ha pagado, este queda liberado de toda responsabilidad en relación con la demanda, acciones de las cuales el deudor podía disponer plenamente”; “que si bien es cierto que el recibo precitado es de fecha Doce (12) de abril de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), esto es, seis días después de la introducción de la demanda en daños y perjuicios en la cual fue que se comunicó el Poder de Cuota Litis suscrito entre el recurrido y su abogado, no es menos cierto que ya el Banco estaba liberado de la obligación contraída con el demandante primitivo, pues este había recibido el pago por la suma y en la fecha que se mencionó más arriba, por lo que es lógico entender y que por demás establecer que la señalada demanda carece de justa causa, pues la misma tiene como fundamento la falta que pretendidamente había cometido el Banco Popular Dominicano de no entregar los valores que tenía en su cuenta el actual recurrido, que al Banco pagarle la suma por él requerida y firmar el recurrido el supra-mencionado recibo de descargo, es totalmente improcedente la demanda primitiva por carecer de objeto”;

Considerando, que las referidas piezas que alega el recurrente haber sido desnaturalizadas han sido depositadas ante esta jurisdicción de las mismas se evidencia que el cheque bancario núm. 1082459 del 29 de marzo de 1999, fue expedido en favor de Caonabo Ángel María Dominici Abreu por la suma de RD\$14,000.00 y posteriormente el 12 de abril de 1999, el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu, dejó sin ningún efecto jurídico ni valor legal la demanda en daños y perjuicios contenida

en el acto núm. 86/99 del 6 de abril de 1999 y reconoció haber recibido la suma de RD\$14,000.000 mediante el cheque núm. 1082459 antes mencionado y por medio del mismo liberó de toda responsabilidad al Banco Popular Dominicano, C. por A.; que contrario a lo alegado por el actual recurrente dichas piezas han sido ponderadas y evaluadas por la alzada, según su contenido sin realizar ninguna modificación a las mismas, además, la corte a-qua celebró las medidas de instrucción pertinentes a fin de establecer con mayor claridad los hechos; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador desconoce el sentido de las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los actos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, que no se verifica en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de casación bajo examen;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu, contra la sentencia civil núm. 24 dictada en atribuciones civiles el 31 de marzo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Caonabo Ángel María Dominici Abreu al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordali Salomón Coss y Yomara Ramírez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrido:	Serapio Brito Taveras.
Abogado:	Lic. Francisco Peña García.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 13/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Serapio Brito Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 13/13 del 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Serapio Brito Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Serapio Brito Taveras contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 26 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 347, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por el señor SERAPIO BRITO TAVERAS, en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor del demandante señor SERAPIO BRITO TAVERAS, ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (5,000,000.00) por concepto de los daños materiales y morales sufridos por la destrucción de un inmueble de su propiedad como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICENCIADOS RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y FRANCISCO PEÑA GARCÍA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación principal el señor Serapio Brito Taveras, mediante acto núm. 794, de fecha 2 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La

Vega, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1341, de fecha 3 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, ambos recursos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 13/13, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia civil No. 347 de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por las razones expuestas, en cuanto al recurso incidental procede a modificar el ordinal segundo de la civil No. 347 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor del recurrente principal señor SERAPIO BRITO TAVERAS; TERCERO: compensa las costas”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que

de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que el 14 de septiembre de 2009 se produjo un incendio en la vivienda del señor Serapio Brito Taveras producido por un supuesto alto voltaje en el tendido eléctrico; 2. Que en ocasión del incendio anterior, el señor Serapio Brito Taveras demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por ser la empresa distribuidora del fluido eléctrico; 3. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió la misma y condenó a la entidad al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00); 4. que ambas partes no conformes con su decisión recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la corte de apelación correspondiente, el señor Serapio Brito Taveras para que se aumente el monto indemnizatorio y la EDENORTE para que se revocara en su totalidad; 5. Que la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso principal, parcialmente el incidental y disminuyó el monto indemnizatorio mediante decisión núm. 13/13, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios primero, segundo y tercero del recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por no haber cumplido las formalidades previstas en la ley, cuando no existen normas establecidas a esos fines; que al haber declarado de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental vulneró el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, convirtiéndose en una parte más del proceso; que, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de 2010, corresponde únicamente al legislador establecer las formalidades para la interposición de los recursos, en tal sentido, el juez no puede imponer requisitos legales, que no existen por tanto, al declarar inadmisibile el recurso de apelación justificando que no se cumplieron formalidades legales el tribunal no hizo otra cosa que violar las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 69 de Constitución Dominicana y otros tratados internacionales, sin indicar además en función de cuáles piezas adoptó tal decisión;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por el recurrente en sus primeros tres medios se verifica, del estudio de la

sentencia atacada, en lo referente al recurso de apelación incidental que la corte a-qua indicó: “que aceptar las pretensiones del recurrente incidental sería contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que de la lectura del ordinal segundo del dispositivo del fallo impugnado se lee: “Segundo: en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal por las razones expuestas, en cuanto al recurso incidental procede modificar el ordinal segundo de la sentencia civil No. 347 de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor del recurrente principal señor SERAPIO BRITO TAVERAS”;

Considerando, que, del estudio realizado sobre la decisión objeto del recurso de casación se evidencia, que las motivaciones de la corte a-qua versaron en resumen, en que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), está basado en la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra; que la misma está fundamentada en el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, relativo al guardián de la cosa inanimada; que la alzada comprobó a través de los medios de prueba aportados y de las medidas de instrucción celebradas ante ese plenario, que Edenorte es la guardiana de los cables del tendido eléctrico, los cuales tuvieron una participación activa en la producción del daño; que para condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la alzada determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la actual recurrente no demostró ante la corte a-qua ninguna causa que le eximiera de su responsabilidad; que de la lectura de las motivaciones de la sentencia así como de su dispositivo se evidencia, que los recursos de apelación fueron conocidos y fallados en su totalidad por la jurisdicción de segundo grado, por tanto, las violaciones invocadas resultan extrañas a la decisión atacada, por lo que las mismas son inoperantes y procede declararlas inadmisibles;

Considerando, que procede examinar el último medio de casación propuesto por el recurrente, y en su sustento alega textualmente lo siguiente: “a veces, como en el caso de la especie, motivaron la sentencia,

pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando los precedentes legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación; que continua argumentado el recurrente: “por otro lado al tribunal omitir qué documentos fueron depositados impide a los jueces de este alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la apelación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo que contrae el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que de las motivaciones del fallo atacado, se evidencia que la alzada constató lo siguiente: “que de la ponderación de los elementos de pruebas tanto documentales, del testigo así como de la declaración del recurrente principal, se ha podido establecer lo siguiente: que según se comprueba con la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos referida en otra parte, en fecha quince (15) de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 3:15 p.m. ocurrió un incendio en la calle Cayetano Germosén en la calle El Río, Quema Abajo, entrada de Los Brito, que dejó destruida totalmente la vivienda propiedad del señor Serapio Brito Taveras, según se determina por el acto bajo firma privada de fecha dos (2) de julio del año 2007, instrumentado por el Lic. Félix Manuel concepción, Notario Público de los del número del municipio de La Vega, compra, según se puede advertir fue realizada por un valor de cincuenta mil pesos, que de acuerdo a las declaraciones del testigo, las cuales les merecen entero crédito a esta corte, por considerarlas sinceras, se ha podido establecer que la causa objetiva del incendio se debió a consecuencia de un alto voltaje que provocó que los cables del fluido eléctrico que pasaba por encima de la casa se incendiara, hecho que no ha sido contradicho mediante otros medios de prueba por la recurrente incidental; que además la corte a-qua indicó que la empresa Edenorte no probó ninguna de las causas eximentes de responsabilidad para liberarse de la presunción de falta”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada en casación pone de relieve en su página 7, las pruebas que ambas partes aportaron al plenario, además, transcribió las declaraciones vertidas por el señor Silva Guzmán testigo y la deposición del señor Serapio Brito Taveras;

Considerando, que resulta evidente, que la corte a-qua ponderó y evaluó todas las pruebas que fueron presentadas y, en virtud de su soberana apreciación, le otorgó mayor credibilidad a unas pruebas en relación a

otras, todo en función de las facultades que esta Corte de Casación le ha reconocido;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y al análisis realizado a la sentencia se verifica, que la jurisdicción de segundo grado explicó las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar su decisión, contrario a lo invocado por el recurrente; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la misma no está afectada de un déficit motivacional ni falta de base legal, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia núm. 13/13 dictada el 18 de enero del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Licdo. Francisco Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosaurly Infante Suriel.
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurridos:	Francis Josefina Tavárez García y Virgilio Raúl Tavárez García.
Abogado:	Lic. Kelvin Bruno Guerra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosaurly Infante Suriel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0027710-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 038-2014-01313, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrente Rosaurly Infante Suriel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Bruno Guerra, abogado de la parte recurrida Francis Josefina Tavárez García y Virgilio Raúl Tavárez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrente Rosaurly Infante Suriel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, abogado de la parte recurrida Francis Josefina Tavárez García y Virgilio Raúl Tavárez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago interpuesta por Francis Josefina Tavárez García y Virgilio Raúl Tavárez García, en contra de las señoras Rosaurly Infante Suriel y Eliana Medina Dabas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de enero de 2014, la sentencia núm. 064-13-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta los señores FRANCIS JOSEFINA TAVAREZ GARCÍA Y VIRGILIO RAÚL TAVAREZ GARCÍA, en contra de las señoras ROSAURY INFANTE SURIEL Y ELIANA MEDINA DABAS, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a las señoras ROSAURY INFANTE SURIEL Y ELIANA MEDINA DABAS, al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DOMINICANOS CON 64/100 (sic) (RD\$257,230.64), a favor de los señores FRANCIS JOSEFINA TAVAREZ GARCÍA y VIRGILIO RAÚL TAVAREZ GARCÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses marzo, abril, mayo y junio del 2013, así también al pago de los meses vencidos en el curso del proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato suscrito entre los señores FRANCIS JOSEFINA TAVAREZ GARCÍA Y VIRGILIO RAÚL TAVAREZ GARCÍA, y la señora ROSAURY INFANTE SURIEL, en calidad de inquilina y la señora ELIANA MEDINA DABAS, en calidad de fiadora solidaria, en fecha 28 de abril del 2005; 3. ORDENA el desalojo de la señora ROSAURY INFANTE SURIEL, del inmueble situado en la Avenida Sarasota esquina Los Arrayanes, Local 18-A Centro Comercial Bella Vista Mall, Urbanización Bella Vista del Distrito Nacional; 4. CONDENA a las señoras ROSAURY INFANTE SURIEL Y ELIANA MEDINA DABAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del abogado KELVIN MIGUEL BRUNO GUERRA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Rosaurly Infante Suriel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 68/2014 de fecha 7 de febrero de 2014 del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala dictó el 23 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 038-2014-01313, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora Rosaury Infante Suriel, en contra de la Sentencia Civil No. 064-13-00008 de fecha 14 de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora Rosaury Infante Suriel, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrida Rosauri Infante Suriel y a Eliana Medina Dabas, a pagar a favor de los señores Francis Josefina Tavárez García y Virgilio Raúl Tavárez García, la suma de doscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta pesos dominicanos con 64/100 (RD\$257,230.64), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosauri Infante Suriel, contra la sentencia civil núm. 038-2014-01313, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Fray Aendris Urbáez.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Eusebio Natera Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0463220-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 342/14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares, actuando por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Eusebio Natera Germán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karim De Jesús Familia y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Eusebio Natera Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Fray Aendris Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fray Aendris Urbáez contra el señor Eusebio Natera Germán y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00276, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor EUSEBIO NATERA GERMÁN y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme, al derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por precedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor EUSEBIO NATERA GERMÁN, a pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00) a favor del señor FRAY AENDRIS URBÁEZ, mas el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA al señor EUSEBIO NATERA GERMÁN, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, JULIO H. PERALTA y el

LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Eusebio Natera Germán y la entidad Seguros Pepín, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 767/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 342-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., el señor EUSEBIO NATERA GERMÁN contra la sentencia civil No. 038-2013-00276, de fecha 27 de marzo del año 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, SEGUROS PEPÍN, S. A., y EUSEBIO NATERA GERMÁN al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN JULIO H. PERALTA y el LIC. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que

implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Como es conocido por todos, en el curso de un proceso las partes tienen el derecho de requerir al juez apoderado de la controversia que examine por el control difuso la constitucionalidad de una norma que incida en la suerte del proceso, lo cual debe ser fallado por el tribunal con prelación al fondo del asunto no solo por tratarse de un incidente de procedimiento, sino porque además, al tratarse de un asunto de índole constitucional y por ende de orden público, tiene preferencia en el fallo por la indiscutible supremacía de la Constitución frente a las demás normas del ordenamiento jurídico; La disposición legal restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un

recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie; Es por ello que sostenemos que la indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna; en síntesis, lo que sostenemos es que, sea cual sea la hipótesis, siempre una parte tiene que tener derecho a un recurso ante un tribunal superior. En la especie Seguros Pepín, S. A., y el señor Eusebio Natera Germán, solo pueden recurrir la sentencia de la Corte de Apelación que por esta vía se impugna mediante el recurso de casación, toda vez que este es el único que podría resultar adecuado y efectivo, así como cónsono con nuestra organización judicial; La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de acceder ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En ese orden de ideas, es preciso destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser

interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de

casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir

que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del Párrafo II del Art. 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”* ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 27 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Eusebio Natera Germán, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Fray Aendris Urbáez, la suma de ciento veinticinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Eusebio Natera Germán, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Eusebio Natera Germán, contra la sentencia núm. 342/14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y Eusebio Natera Germán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos.
Recurrido:	Ramón Antonio Gil Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ricela A. León González y Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su representante legal Mónica Melo Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0173594-2, contra la sentencia civil núm. 00070/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Ricela A. León González y Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Gil Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Gil Rodríguez contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 0239-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., notificada por acto No. 1249, de fecha 5 de Agosto del 2004, del ministerial Ricardo Marte, por haber sido hecha de conformidad con las leyes procesales de la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado por audiencia; **TERCERO:** DECLARA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, a causa de la publicidad de falta de pago insertada en Data Crédito, fundada en un crédito inexistente; **CUARTO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), al señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la LICDA. RICELA LEÓN, abogada que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por improcedente; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Juan Ricardo Marte, alguacil de esta sala civil, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Dominicano del

Progreso, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 236/2006, de fecha 8 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00070/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil No. 0239-06, de fecha Tres (3) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “Esta afirmación realizada por los jueces de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, refleja indefectiblemente una completa desnaturalización de los hechos, pues basta con revisar el acto marcado con el número 236/2006 de fecha 8 de marzo de 2006, contentivo del Recurso de Apelación declarado nulo por el tribunal a quo, para comprobar que el Banco del Progreso no sólo dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil al notificar a la misma persona recurrida, el señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, el acto contentivo del Recurso de Apelación, sino que el ministerial actuante realizó otros dos traslados para cubrir cualquier incertidumbre toda vez que en la sentencia recurrida se establecía un domicilio distinto para el recurrido y este había realizado elección de domicilio al notificar la Sentencia recurrida, en el estudio profesional de sus abogados; ...el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado personalmente al señor Ramón Antonio Gil Rodríguez y además le fue notificado a sus abogados apoderados quienes efectivamente ejercieron

los medios de defensa correspondientes por ante el tribunal a quo... que aún y si el Banco del Progreso no le hubiera notificado el recurso de apelación personalmente al señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, que no es el caso, sus abogados defendieron sus intereses y por lo tanto no se puede considerar que hubo una violación a su derecho de defensa; ...que el tribunal a quo al declarar de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, realizó una incorrecta aplicación de la ley, contraviniendo incluso criterios jurisprudenciales constantes de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”(sic);

Considerando, que la corte a quo para fundamentar su decisión que anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, se fundamentó en lo siguiente: “que en el expediente está depositado el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 236/2006, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que se trasladó al estudio profesional de la Licda. Ricela León, en su condición de abogada del señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, notificándole el correspondiente recurso de apelación; que por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, es la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia; que al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona de dicho abogado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en la especie, se trata de un acto introductorio de instancia, el cual, sus requisitos de fondo y de forma aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; que el recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está regulado por el artículo 456 del Código de Procedimiento, es decir debe interponerse por emplazamiento notificado

a la persona o en el domicilio de aquel contra quien se dirige, es decir, el recurrido; ...que en la especie, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer el recurso de apelación el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra”(sic);

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que, en el caso de la especie, la corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado; que sin embargo, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el acto núm. 236/06, del 8 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, contentivo del recurso de apelación en uno de sus traslados refiere: “Expresamente, y actuando en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: PRIMERO: Al número 18 de la calle 16 de la Urbanización Cerro Hermoso de esta ciudad y municipio de Santiago, Provincia Santiago, que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor Ramón Antonio

Gil Rodríguez, según se consigna en la Sentencia Civil número 0239-06 de fecha tres (3) del mes de Febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; y una vez allí, hablando personalmente con Ramón Ant. Gil quien me dijo ser mi requerido del señor Ramón Antonio Gil Rodríguez y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”; que de lo anterior se evidencia que el acto de recurso fue notificado a persona y recibido por la misma parte requerida, independientemente de que adicionalmente en otro traslado se notificó a la abogada de la parte requerida; por lo que el referido acto no contiene irregularidad alguna; que, además, es importante señalar que la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-quá exponiendo sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, de lo que se infiere que el mismo llegó oportunamente a sus manos, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-quá, sin existir agravio alguno y mucho menos violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, constituye una desnaturalización del acto contentivo del recurso, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos,

Primero: Casa, la sentencia civil núm. 00070/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Ana Lupe Cabrera Arias.
Abogado:	Lic. Freddy Enrique Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0163675-1, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 610, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1579-09, dictada el 28 de diciembre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrida Ana Lupe Cabrera Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de venta en pública subasta seguido por la señora Ana Lupe Cabrera Arias contra el señor Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1579-09, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara adjudicatario a la persigiente señora Ana Lupe Cabrera Arias, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobados por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), del inmueble amparado por Certificado de Registro de Acreedor No. 0100046348, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cuya descripción es la siguiente: “Apartamento No. 101, Primera Planta del condominio Residencial Pimentel 1, matrícula No. 0100046348, con una superficie de 167.01 metros cuadrados, en la Parcela 118, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en el Distrito Nacional Propiedad de: Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel”; **SEGUNDO:** *Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación;* **TERCERO:** *Comisiona al ministerial Reyna Bouret, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión;* **CUARTO:** *Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 20 de agosto de 2009, el cual se anexa a la presente sentencia”(sic);**

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de los artículos 673, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil (falta de notificación de los actos al deudor o en su domicilio). Violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión que no es susceptible, vía directa, del presente recurso de casación, ya que la misma solo puede ser atacada de forma natural por la demanda principal en nulidad de adjudicación o de

manera excepcional por un recurso de apelación cuando se hayan fallado incidentes el día de la adjudicación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen legal establecido originalmente en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Ana Lupe Cabrera Arias en perjuicio de Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen originalmente establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que dicha decisión no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la misma es susceptible del recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por los motivos invocados por la parte recurrida; que, por la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir sobre el medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel, contra la sentencia núm. 1579-09, dictada el 28 de diciembre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C. V. Higienes Empresariales, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis D. González Rivas.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. V. Higienes Empresariales, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Guarocuya núm. 28, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-0777071-1, domiciliado y residente en la calle Palacio de los

Deportes núm. 78-B, del ensanche El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00148-2009, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Luis D. González Rivas, abogado de la parte recurrente C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2009, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la razón social C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de abril de 2009, la sentencia núm. 00148-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechaza la demanda incidental en nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por La Razón SOCIAL C. V. HIGIENES EMPRESARIALES, C. POR A., y CARLOS GABRIEL VÓLQUEZ HERASME, en contra de BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A.;* **SEGUNDO:** *Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO (sic):** *Se condena a la parte demandante incidental La Razón Social C. V. HIGIENES EMPRESARIALES, C. POR A. y CARLOS GABRIEL VÓLQUEZ HERASME, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;*

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** *“Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan que el juez a-quo solo tomó en cuenta las conclusiones y motivaciones de su contraparte, sin tomar en cuenta las de los recurrentes, ni los argumentos esgrimidos en su demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; que la sentencia impugnada es confusa y está sustentada en una motivación deficiente; que el juez desnaturalizó los hechos al invocar el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y afirmar que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que no se lesionara el derecho de defensa, puesto que está claramente comprobado que ha habido violación al derecho de defensa y en cuanto se han trasgredido los postulados del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; que, el

juez vuelve a incurrir en una errónea interpretación del derecho cuando expresa que de acuerdo al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones, puesto que se desconoce que el actual proceso de ejecución forzada ha sido llevado bajo las orientaciones y pautas de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, que no contempla lectura del pliego, por tratarse de un procedimiento abreviado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el Banco Múltiple León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud del régimen establecido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme; b) en curso de dicho procedimiento los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago fundamentada en que en el mismo se hace una descripción incorrecta del monto adeudado, no se describe correctamente el inmueble a embargar ni tampoco contiene elección de domicilio en la ciudad donde está establecido el tribunal que debe conocer del embargo, todo lo cual está establecido a pena de nulidad; c) en la audiencia celebrada para conocer la misma, la parte persiguiendo solicitó que se declarara inadmisibles dichas demandas incidentales en virtud del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que establece los plazos en que deben ser notificadas las demandas incidentales, porque dicha demanda no cumple con el referido texto legal habida cuenta de que fue notificada el 25 de febrero de 2009; d) el juez a-quo rechazó la demanda de que se trata por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece: “las disposiciones de los artículos 673 y siguientes, deben ser observados a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o la falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determinare la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa; Que el Art. 718 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga

los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositados”; Que el artículo 728 nos establece “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persigiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto”; Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Los medios

de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación”; Que para interponer demandas incidentales en nulidad la misma empieza a correr desde el momento en que se ha denunciado al deudor en la octava el aviso de publicación, y que en el caso de la especie después de comunicarle a la parte demandada se ha conocido audiencias para el conocimiento de la venta y pospuesta para llegar a conciliación entre las partes como es el caso de la audiencia de fecha 03 de enero del año 2008 entre otras publicaciones y audiencias de conocimiento de venta en pública subasta, anteriores a la mencionada precedentemente; Que después de haber estudiado el expediente del cual estamos apoderados y los documentos en este depositados este tribunal es de criterio que procede rechazar la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por la misma ser violatoria a los artículos antes citados”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al

debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte que el juez a-quo rechazó la demanda de la cual estaba apoderado, en esencia, porque la misma había sido interpuesta luego de vencido el plazo de la octava franca a partir de la denuncia del aviso de la publicación que le hiciera el embargante a los embargados; que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1578/08, instrumentado el 29 de diciembre de 2008, por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Banco Múltiple León, S. A., le notificó a Carlos Gabriel Vólquez Herasme y a C. V. Higienes Empresariales, C. por A., el edicto publicado en fecha 26 de diciembre de 2008, mediante el cual anuncia la venta en pública subasta del inmueble embargado en la especie, los intima a tomar comunicación del pliego de condiciones en virtud del cual se procederá a la subasta y los cita a la venta fijada para el 20 de enero de 2009 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que, también figura depositado que el acto núm. 239-2009, instrumentado el 25 de febrero de 2009, por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual C. V., Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, interpusieron la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago decidida en la sentencia impugnada; que, de la revisión de dichos actos se advierte que, tal como lo afirmó el juez de fondo, dicha demanda fue interpuesta luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de la octava franca a partir de la notificación de la publicación del edicto de la subasta a los embargados, por lo que no incurrió en ninguna desnaturalización en la valoración de los hechos y documentos que en que sustentó su decisión;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, dicho tribunal tampoco hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, que regula la forma de invocar las nulidades anteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que a pesar de citar el mismo, no tomó en cuenta el plazo establecido en dicho texto legal para sustentar su decisión, sino que, como se hace constar en las motivaciones transcritas con anterioridad, dicho

tribunal fijó como punto de partida del plazo para la interposición de las demandas incidentales como la de la especie, la fecha de la notificación del edicto que anuncia la venta en pública subasta por parte del persiguierte, precisamente, porque, al tratarse de un embargo inmobiliario abreviado, ejecutado conforme al régimen establecido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en dicho procedimiento no tiene lugar la audiencia para la lectura del pliego de condiciones; que, en este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al juzgar lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que al no haberse regulado en la referida Ley núm. 6186 lo relativo a la interposición de las demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, dichas demandas debían instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario, debido a su carácter supletorio; que sin embargo la aplicación de dichas reglas deben guardar estricta relación con la naturaleza que rigen el embargo inmobiliario abreviado; Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el embargado solo tiene conocimiento del curso que ha seguido el embargo inmobiliario abreviado en el momento en que se le notifica la denuncia de la publicación a que se refiere el artículos 153 de la referida Ley 6186 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que aún más grave es la situación del acreedor inscrito, quien tiene un incuestionable interés en el procedimiento de ejecución y, como no se le notifica el mandamiento de pago, solo tendría conocimiento del embargo al momento de recibir la mencionada denuncia; Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario como el de la especie tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas incidentales que entiendan

precedentes, puesto que en el ordinario, tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado; que en estas condiciones comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye, según se ha expuesto, un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna; que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley; Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil⁹;

Considerando, que contrario a lo también alegado por los recurrentes, del contenido del fallo atacado se advierte que el juez a-quo no omitió considerar sus pretensiones, sino que decidió rechazar su demanda por los motivos que se indicaron anteriormente, en esencia, porque la misma

9 Sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1217.

había sido interpuesta luego de transcurrido el plazo correspondiente, con lo cual tampoco dotó su decisión de motivos confusos;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por C. V. Higiene Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la sentencia núm. 00148-2009, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a C. V. Higiene Empresariales, C. por A., y a Carlos Gabriel Vólquez Herasme al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Larry Ronald Cooper Paredes.
Abogados:	Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier y Licda. Carmen R. Peniche Reynoso.
Recurrido:	Daniel Antonio Aristy Caro.
Abogados:	Licdos. Erick Objío y Oscar Vargas Hurtado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larry Ronald Cooper Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2475470-1, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 5, urbanización Joel del sector Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00693-2012, dictada el 22 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Objío, por sí y por el Lic. Oscar Vargas Hurtado, abogados de la parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier y la Licda. Carmen R. Peniche Reynoso, abogados de la parte recurrente Larry Ronald Cooper Paredes, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido por la razón social The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra los señores Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00693-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la declaración de adjudicación del señor Daniel Antonio Aristy Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 037-0011571-4. Domiciliado y residente en la calle Camino Real, Edificio número 13 segundo nivel en esta ciudad de Puerto Plata por el precio de dos millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos con cuarenta y nueve centavos (RD\$2,144,916.49), por concepto de precio de primera puja y costas y honorarios, de los derechos correspondientes a los señores Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, sobre una porción de terreno que mide Seiscientos Seis Punto Treinta y Dos Metros Cuadrados (606.32 M2) la Parcela 51, del Distrito Catastral No. 09, de Puerto Plata, matrícula No. 3000065576, expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 27 de agosto de 2012, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificado la presente sentencia, la cual le es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los Arts. 877, 2204 y 2205 del Código Civil Dominicano. Inobservancia; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia en perjuicio de Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, en virtud del procedimiento establecido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011;

Considerando, que, según el artículo 167 de la citada Ley “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el presente recurso de casación es intentado por Larry Ronald Cooper Paredes, en su calidad de sucesor y continuador jurídico de Larry Frederick Cooper, en razón de que dicho señor había fallecido en fecha 31 de diciembre de 2011, según consta en el acta de defunción núm. 000007, inscrita en el folio 0007 del libro 00001 del año 2012 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; que la calidad de Larry Ronald Cooper Paredes queda demostrada mediante el aporte del acta de nacimiento núm. 00088, inscrita en el folio 0088 del libro 00247 del año 1995 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tenares, en la que se hace constar que dicho señor es hijo de Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, la co-embargada; que la sentencia recurrida fue notificada a Larry Frederick Cooper y a Ana Ramona Paredes Martínez en su calidad de embargados mediante acto núm. 1402/2012, instrumentado el 22 de diciembre de 2012 por el ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que dicho acto fue notificado en el domicilio común de ambos embargados sito en la calle Hermanas Mirabal núm. 5, sector urbanización Joel del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, donde también está ubicado el domicilio declarado por Larry Ronald Cooper Paredes en el memorial de casación y fue

recibido personalmente por Ana Ramona Paredes Martínez, en sus propias manos; que a pesar de que dicha notificación fue dirigida al finado Larry Frederick Cooper, después de su fallecimiento, la misma es válida y produce todos sus efectos respecto de Larry Ronald Cooper Paredes en su calidad de sucesor jurídico del primero, puesto que no figura en este expediente ninguna evidencia de que su muerte haya sido notificada a Daniel Antonio Aristy Caro ni a The Bank of Nova Scotia, con anterioridad a la misma, incluso a pesar de que el mandamiento de pago que inició el embargo inmobiliario de que se trata, contenido en el acto núm. 596/2012, instrumentado en fecha 22 de julio de 2012, por Eligio Rojas Gonzales, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también había sido notificado a los embargados, personalmente en manos de la señora Ana Ramona Paredes Martínez en el domicilio común de ambos, sito en la calle Hermanas Mirabal núm. 5, sector Urbanización Joel del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, donde también está ubicado el domicilio declarado por Larry Ronald Cooper Paredes en el memorial de casación; que, dicha validez se deriva de las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en virtud del cual “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”, en base al cual ha sido juzgado que frente al fallecimiento de su causante, los causahabientes deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a notificar su muerte, medida previsoras que, en caso de efectuarse, produce la nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario en caso de haber sido incoado con posterioridad a dicha actuación¹⁰, y que la notificación a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil resulta, no solo es de interés privado, sino que además, se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, solo aprovecha y beneficia a los sucesores del difunto¹¹; que, por lo tanto, indudablemente, la eficacia del acto de notificación de la sentencia impugnada solo podría haber sido cuestionada en caso de que Larry Ronald Cooper Paredes demostrara que

10 Sentencia núm. 15 del 27 de septiembre del 2000, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1078.

11 Sentencia núm. 23 del 26 de mayo de 1999, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1062.

había notificado válidamente a los recurridos en casación la muerte de su causante Larry Frederic Cooper con anterioridad a la misma, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que el plazo para la interposición del recurso de casación es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Puerto Plata, donde tiene su domicilio el recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Puerto Plata y la de Santo Domingo existe una distancia de 215 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que como la sentencia impugnada había sido notificada en fecha 22 de diciembre de 2012, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el martes 15 de enero de 2013 que al ser interpuesto 26 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Larry Ronald Cooper Paredes, actuando como sucesor y continuador jurídico de Larry Frederick Cooper, contra la sentencia civil núm. 00693-2012, dictada en fecha 22 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Larry Ronald Cooper Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez , Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
Recurrida:	Mercedes Rafaela Sánchez García.
Abogados:	Dr. Pedro Marcelino García y Lic. Pedro E. Estévez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 912-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García, actuando por sí y por el Lic. Pedro E. Estévez Reyes, abogados de la parte recurrida Mercedes Rafaela Sánchez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lic. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García y el Lic. Pedro E. Estévez Reyes, abogados de la parte recurrida Mercedes Rafaela Sánchez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Rafaela Sánchez García contra las entidades Grupo Ramos, S. A., administradora de la razón social Multicentro La Sirena Villa Mella y Guardianes Tauro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 290, de fecha 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA, de generales que constan, en contra de las entidades GRUPO RAMOS, ADMINISTRACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL MULTICENTRO LA SIRENA VILLA MELLA Y GUARDIANES TAURO, de generales que constan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. KAREN ESCOTO GARCÍA, ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ÁNINA DEL CASTILLO y SUSSY E. COLÓN MEJÍA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Rafaela Sánchez García interpuso formal recurso contra la misma, mediante acto núm. 574/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, instrumentado por la ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 912-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA,** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 290, relativa al expediente No. 034-11-00467, dictada en fecha 07 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: **TERCERO: REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO: DECLARA** regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte,

la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA contra el centro comercial MULTICENTRO TIENDAS LA SIRENA, GRUPOS RAMOS, S. A., “MULTI-CENTRO VILLA MELLA”, y, en consecuencia, CONDENA a estos últimos a pagar a favor de la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA las siguientes sumas: a) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales, y b) Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por dicha señora como consecuencia del referido evento; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, MULTICENTRO TIENDAS LA SIRENA, GRUPO RAMOS, S. A., “MULTI-CENTRO VILLA MELLA”, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO E. ESTÉVEZ REYES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al Grupo Ramos, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Mercedes Rafaela Sánchez García, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 912-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isaura Gratereaux y Dr. Alberto Báez Jiménez.
Recurridos:	Antonio De Jesús Erelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad.
Abogados:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre y Licda. Marcela Gerosén Cortorreal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Dilesio Abreu Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467396-9, domiciliado y residente en la calle Charles de Gaulle núm. 100, sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la compañía Autoseguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, ensanche El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Dra. Lilia Figueroa Güilamo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura Gratereaux, actuando por sí y por el Dr. Alberto Báez Jiménez, abogados de la parte recurrente Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Báez Jiménez, abogado de la parte recurrente Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A., en el cual se invoca el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Fondeur Silvestre y Marcela Germosén Cortorreal, abogados de la parte recurrida Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Antonio De Jesús Erelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad contra el señor Rafael Dilesio Abreu Peña y la entidad Autoseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1060, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, el señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA y la compañía de aseguradora AUTO SEGUROS, S. A. (sic); **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ANTONIO DE JESÚS ERNELIS Y JUAN ANTONIO DE JESÚS TRINIDAD al tenor de los Actos Nos. 33/2011 y 056/2011 de fecha 17 de Febrero y 08 de marzo del 2011, respectivamente, instrumentado, el primero, por el ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y el segundo, instrumentado por el ministerial RAFAEL MARTÍNEZ LARA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA y la compañía de seguros AUTO SEGUROS, S. A., por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA, al pago de la suma ascendente de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD1,000,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales, a favor del señor JUAN ANTONIO DE JESÚS TRINIDAD; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y ejecutoria contra la compañía de seguros AUTO SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial REYMUÑO ARIEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrado, a fin de notificar la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de la abogada de la parte demandante LICDA. MARCELA GERMOSÉN CORTORREAL, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, principal, el señor Rafael Dilesio Abreu Peña y la compañía Autoseguros, S. A., mediante acto núm. 650/2013, de fecha 5 de agosto de 2013, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, los señores Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad, mediante el acto núm. 0361/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 169, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por el señor RAFAEL DILESIO ABREU PEÑA y la entidad AUTO SEGUROS, S. A. (sic), y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por los señores ANTONIO DE JESÚS ERNELIS Y JUAN ANTONIO DE JESÚS TRINIDAD, ambos contra la Sentencia Civil No. 1060, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, principal e incidental, en contra de la sentencia impugnada; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1060, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Error en la aplicación del derecho”;**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad, solicita que

se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la

cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Rafael Dilesio Abreu Peña, con oponibilidad a la entidad Autoseguros, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Juan Antonio De Jesús Trinidad, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Dilesio Abreu Peña y la compañía Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Fondeur Silvestre y Marcela Germosén Cortoreal, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Vidal Contreras.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.
Recurrido:	Jesús Navarro Ortiz.
Abogados:	Dres. José Mauricio Martínez y Andrés Donato Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Vidal Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179651-4, domiciliado y residente en la calle 5-A esquina 6-A núm. 22-C, Barrio Invi del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 3065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Severino, abogado de la parte recurrente Juan Vidal Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2015, suscrito por los Dres. José Mauricio Martínez y Andrés Donato Jiménez, abogados de la parte recurrida Jesús Navarro Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobros de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por el señor Jesús Navarro Ortiz contra el señor Juan Vidal Contreras, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción

del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 378/2012, de fecha 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 04 de noviembre del 2011, en contra del señor JUAN VIDAL CONTRERAS, por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante acto No. 1277/2011, de fecha 29 de Octubre de 2011; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor JESÚS NAVARRO ORTIZ, contra el señor JUAN VIDAL CONTRERAS, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN VIDAL CONTRERAS, al pago a favor de la parte demandante, señor JESÚS NAVARRO ORTIZ, de la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los cuatro meses transcurridos entre los meses de julio del 2011 hasta octubre 2011, a razón de Cuatro Mil Quinientos (RD\$4,500.00), cada mes, más los meses y fracción de mes que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 05 de enero del 2011, por falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en las fechas convenidas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor JUAN VIDAL CONTRERAS, del inmueble ubicado en la Casa No. 22C, de la Calle 5A esquina 6A, Barrio Invi, Sector Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recursos, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en relación a la condenación de la parte demandada al pago de los daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN VIDAL CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial ALEJANDRO AYALA CORDERO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Vidal Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 313/2012, de fecha 18 de junio

de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 3065, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo de oficio, el Acto No. 313/2012 de fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento de la demanda en RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jesús Navarro Ortiz solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 11 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Juan Vidal Contreras, a pagar a favor de la parte recurrida Jesús Navarro Ortiz, la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD18,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Vidal Contreras, contra la sentencia núm. 3065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Mauricio Martínez y Andrés Donato Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Enma Pacheco, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Gisela María Ramos Báez.
Recurridos:	Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía.
Abogados:	Dr. Domingo Martín Guerrero y Lic. Danni Wilkis Guerrero Milián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mateo Perdomo Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0014164-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Colonial, S. A., aseguradora constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1028/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Pacheco, actuando por sí y por la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, abogados de la parte recurrente Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Martín Guerrero, actuando por sí y por el Lic. Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Desirée Paulino, Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía contra Pedro Mateo Perdomo Peguero y la compañía de seguros La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01501-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mejía, en contra de Pedro Mateo Perdomo Peguero y Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mejía, en contra de Pedro Mateo Perdomo Peguero y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandantes, señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mejía, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, doctores Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1625/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto

por la sentencia núm. 1028/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores AMADO MARTÍNEZ GARCÍA y GEOVANNI MERCEDES MERCEDES MEJÍA, mediante acto No. 1625, de fecha 11 de noviembre de 2013, contra la sentencia civil No. 01501, relativa al expediente No. 036-2012-00994, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores AMADO MARTÍNEZ GARCÍA y GEOVANNI MERCEDES MERCEDES MEJÍA, contra PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO y LA COLONIAL, S. A., en consecuencia, CONDENA a PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO, a pagar las sumas de: A) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de AMADO MARTÍNEZ GARCÍA, por los daños morales a consecuencia del referido accidente, y B) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor GEOVANNI MERCEDES MERCEDES MEJÍA, por los daños materiales ocasionados al vehículo de éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** CONDENA al señor PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO, al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe al que fue condenado, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS LA COLONIAL, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 1-2-520-0000006, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO; **SEXTO:** CONDENA a PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIRÉE PAULINO y EMMA PACHECO, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00,

mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Pedro Mateo Perdomo Peguero, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 1028/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 16 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banca Real.
Abogados:	Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez y Lic. Heriberto Guillermo.
Recurridos:	Yris Altagracia Jiménez Rosado y Justina Corcino.
Abogado:	Lic. José Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Real, banca de apuestas que funciona con licencia otorgada por la Lotería Nacional de conformidad con las leyes que rigen esa entidad, con su domicilio social establecido en la calle Gral. Gregorio Luperón núm. 21, sector el Cercado del municipio de Constanza, provincia La Vega Real y los señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, contra la sentencia civil núm. 76, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Constanza, el 16 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Abreu, abogado de las recurridas Yris Altagracia Jiménez Rosado y Justina Corcino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez y el Lic. Heriberto Guillermo, abogados de los recurrentes Banca Real, Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Wady M. Cuevas Abreu, abogado de las recurridas Yris Altagracia Jiménez Rosado y Justina Corcino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos (alquileres vencidos y no pagados) y desalojo, incoada por las señoras Yris Altagracia Jiménez Rosado y Justina Corcino en contra de la razón social Banca Real y los señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, el Juzgado de Paz del municipio de Constanza dictó en fecha 20 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 4, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Consorcio de Banca Real, señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos (alquileres vencidos y no pagados) y desalojo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Banca Real, señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, al pago de la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$3,600.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de Diciembre de 2005, y Enero y Febrero del año 2006, a favor de las señoras YRIS ALTAGRACIA JIMÉNEZ ROSADO Y JUSTINA CORCINO (DOÑA ANA); **CUARTO:** Se ordena el desalojo de Banca Real y los señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán o de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble a cualquier título que sea; **QUINTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Se condena a Consorcio de Banca Real y los señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Wady Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al alguacil ordinario Cristián González alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 499-2006, de fecha 2 de agosto de 2006, instrumentado

por el ministerial Kelvin Antonio Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, la razón social Banca Real y los señores Jovanny Abreu y Juan Amable Guzmán, procedieron a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 76, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 04-2006, de fecha 20 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de Constanza a favor de las señoras YRIS ALTAGRACIA JIMÉNEZ ROSADO Y JUANA CORCINO (DOÑA ANA); **TERCERO:** Se condena al Consorcio de Banca Real y los señores JOVANNY ABREU Y JUAN AMABLE GUZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor del LIC. WADY M. CUEVAS ABREU, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se condena al CONSORCIO DE BANCAS REAL y los señores JOVANNY ABREU Y JUAN AMABLE GUZMÁN, al pago de alquiler de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2006, apegado a lo establecido en el art. 464 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **QUINTO:** La sentencia a intervenir se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización y falta de base legal”;

Considerando, que en primer orden es preciso señalar que el examen del segundo medio de casación revela que aparte de ser innominado, carece en absoluto de una exposición, ni siquiera sucinta, de los agravios que configuren una causal de casación, planteando además cuestiones de hecho que escapan al control casacional, por lo que dicho medio se declara inadmisibile;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del primer medio propuesto lo siguiente: “El Juez de Primera Instancia de Constanza, incurre en una desnaturalización de los hechos del proceso

cuando admite que Banca Real adeuda varios meses de renta vencidas y no pagadas a las recurridas teniendo en sus manos los documentos que hacen valer ese derecho a favor de los recurrentes, de igual manera desnaturaliza los hechos cuando confirma la sentencia del juez a-quo del primer grado en el sentido de que los recurrentes fueron citados, igualmente cuando declara válida la rescisión de un contrato que jamás haya existido, ya que el mismo debe ajustarse a la ley que obliga a los propietarios a depositar ante el Banco Agrícola los depósitos de los inquilinos y registrar conforme a la ley los contratos de inquilinato para poder hacer valer ante los tribunales, el tratadista Ernest Faye, sostiene que hay violación a la ley, cuando la decisión es contraria a sus prescripciones, sea que haya una contradicción formal, o sea que el juez haya interpretado mal el texto, sea que haya cometido un error en su aplicación a los hechos de la causa, por lo que el juez de la apelación al fallar ha decidido contrariamente a la ley en su dispositivo; Las consideraciones que hacemos demuestran que la corte a-qua desnaturaliza los hechos y las circunstancias del proceso, y que la sentencia impugnada carece de base legal por haber despreciado las únicas pruebas puestas en sus manos como son los documentos del Banco Agrícola, que son veraces...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.”; Que no obstante el artículo 434 de la Ley 845 sobre procedimiento civil disponer que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandando de la demanda, por una instancia que se reputará contradictoria; y por el hecho de que el abogado de la parte demandada no lo solicitara, además de que no se puede alegar que el tribunal ha fallado de manera ultra o extrapetita, se limitará a fallar de acuerdo a la solicitud de la parte demandada por encontrar que sus alegatos son justos y procedentes, por lo que reiteramos sin necesidad de examinar otro texto legal ni documento, fallar como ha sido solicitado por la parte demandada y transcrito en otra parte de esta sentencia” (sic);

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que, tal y como señala en la sentencia impugnada, la parte recurrente no asistió a la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de primer grado, sin embargo a pesar de esto, la otrora recurrida y recurrente en casación, se limitó a concluir solicitando el rechazo de la demanda, de ahí que, habiendo concluido los demandados originales en el sentido que la demanda se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puso al juez de alzada en condiciones de conocer y ponderar los méritos de la demanda original, aun ante el defecto del demandante original;

Considerando, que así las cosas, es decir, no habiendo la parte recurrida solicitado que se pronunciara el defecto de la otrora recurrente, y su descargo del recurso, era obligación del juez de alzada al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no se cumple en la decisión impugnada, en la cual el juez a-quo estableció que "... se limitará a fallar de acuerdo a la solicitud de la parte demandada por encontrar que sus alegatos son justos y procedentes, por lo que reiteramos sin necesidad de examinar otro texto legal ni documento fallar como ha solicitado la parte demandada y transcrita en otra parte de esta sentencia";

Considerando, que en esas circunstancias, es de toda evidencia que el fallo atacado adolece de falta de base legal, como han denunciado dichos recurrentes, por cuanto la motivación reproducida precedentemente, acusa una ausencia total de motivos que justifique el fallo adoptado, cuando el Juez a-quo ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderar la documentación sometida al debate, pues el defecto del recurrente no implica que de pleno derecho deban admitirse las conclusiones del recurrido sin el correspondiente análisis y valoración de los elementos probatorios y señalar en su decisión las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a hacer mención de que sus alegatos son justos y procedentes legalmente, tal y como observamos anteriormente ha dejado el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios

para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal, por lo que procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales dispone el numeral 3 del Art. 65 de la Ley de Casación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia civil núm. 76, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Juan Torres Pérez.
Abogado:	Lic. José Manuel De la Cruz Gómez.
Recurrida:	María Altagracia Grullar De Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Juan Torres Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505074-2, con domiciliado y residente en el 525 West 169 Street, apartamento 5-A, Manhattan, New York, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio ad- hoc en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado ubicado en la calle Luis Amiama Tió núm. 5 (altos) esquina calle D, en el sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 689, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Manuel De la Cruz Gómez, abogado de la parte recurrente Félix Juan Torres Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3128-2009, de fecha 30 de julio de 2009 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida María Alt-gracia Grullar De Jesús, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora María Altagracia Grullar De Jesús contra el señor Félix Juan Torres Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2006, la sentencia núm. 0275/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, señor FÉLIX JUAN TORRES PÉREZ por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2004 no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los señores MARÍA ALTAGRACIA GRULLAR DE JESÚS y FÉLIX JUAN TORRES PÉREZ, conforme los motivos anteriormente expuestos, consistente en: “Una parcela y sus mejoras No. 47-p-21, ubicada en el Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 342 Mts², y 6 Dcm², amparado en el Certificado de Título No. 93-5268, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **TERCERO:** DESIGNA a JOSÉ ML. PADUA SÁNCHEZ como perito de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice la tasación y justiprecio de los mismos y exprese en su informe al Tribunal sí los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** DESIGNA al DR. DARÍO MARCELINO, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **QUINTO:** La Juez de este Tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento al perito y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **SEXTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial Julián Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para

la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 192/2007, de fecha 12 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el señor Félix Juan Torres Pérez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 689, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX JUAN TORRES PÉREZ, contra la sentencia marcada con el No. 0275/2006, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso es imperioso explicar que del fallo impugnado se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora María Altagracia Grullar De Jesús, contra el señor Felix Juan Torres Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, libró en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), el fallo No. 0275/2006, referente al expediente No. 037-2004-2258; 2- Que dicha decisión se limitó exclusivamente a ordenar la partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los señores MARIA ALTAGRACIA GRULLAR DE JESÚS y FELIX JUAN TORRES PEREZ, designar a JOSÉ ML. PADUA SÁNCHEZ como perito de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, y rinda su informe para determinar si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes, y a designar al Notario Público encargado de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes, de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua expresó lo siguiente: “Que antes de estatuir sobre el fondo del presente recurso, es de derecho establecer que solamente se ponderarán las conclusiones vertidas por las partes en audiencia, puesto que son estas las que ligan al Juez, no así las contenidas en el llamado “escrito ampliativo de conclusiones,” puesto que de hacerlo se experimentaría una violación al derecho de defensa consagrado por nuestra Constitución; por lo expuesto no corresponde a la Corte pronunciarse sobre la excepción de nulidad introducida en el referido escrito; Que del estudio de las piezas que obran en el expediente se ha podido comprobar que: 1) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 31 de marzo de 2006 la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 037-2004-2258; 2) esta sentencia le fue notificada al recurrente por acto No. 170/2006, de fecha 15 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial JULIÁN SANTANA M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que en fecha 12 de abril de 2007, mediante acto No. 192/2007 instrumentado por el JUAN ANTONIO SÁNCHEZ, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el señor FÉLIX JUAN TORRES PÉREZ, recurrió en apelación la señalada decisión; Que una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia y de interposición de recurso de apelación, se revela que entre ambas notificaciones transcurrieron exactamente siete (07) meses y (28) veintiocho días, y, si bien es cierto que por asentarse el domicilio del recurrente en territorio estadounidense dicho plazo se beneficia con quince (15) días sumados al mes establecido por el Código de Procedimiento Civil para la apelación de la sentencia tanto en materia civil como comercial, no menos cierto es que, incluso considerando ese incremento, el tiempo transcurrido excede ventajosamente el plazo legal; Que así las cosas, acogiendo las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida MARÍA ALTAGRACIA GRULLAR DE JESÚS, a juicio de la Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile, en razón de que el mismo fue interpuesto por el apelante, señor FÉLIX JUAN TORRES PÉREZ, fuera del plazo establecido por la ley, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se

limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de las partes en litis, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua declaró inadmissible el recurso fundamentándose en la extemporaneidad del mismo, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, por su naturaleza era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el caso en estudio la corte a-qua obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, que siendo así las cosas, procede mantener la decisión en tanto a que la misma declaró inadmissible el recurso de apelación, no por los motivos dados en el fallo impugnado, sino por los que esta Corte de Casación ha podido suplir por tratarse de una cuestión de puro derecho, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Juan Torres Pérez, contra la sentencia civil núm. 689, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos suplidos por esta corte de casación; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Darío Hernández González y Lorenzo Nolasco Castillo.
Abogados:	Dr. Jesús Salvador García y Lic. José Gabriel Rubio.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 125-2011, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Salvador García, por sí y por el Lic. José Gabriel Rubio, abogados de la parte recurrida señores Darío Hernández González y Lorenzo Nolasco Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 125-2011 de fecha 20 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2012, suscrito por el Lic. José Gabriel Rubio y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, abogados de los recurridos Darío Hernández González y Lorenzo Nolasco Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios (fusionadas) incoadas por el señor Lorenzo Nolasco Castillo quien actúa en representación de la menor Lorennny Mariel Nolasco Valdez y el señor Darío Hernández González contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 30 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00359-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Con relación al medio de inadmisión: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos (sic), intentada por LORENZO NOLASCO CASTILLO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 513, de fecha 11 de agosto del año 2008, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de LORENZO NOLASCO CASTILLO en representación de su hija menor, una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza las reclamaciones por intereses legales, por las razones expresadas; **QUINTO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. SALVADOR GARCÍA FIGUEROA Y LIC. JOSÉ GABRIEL RUBIO, abogados de la parte demandante que afirman estarlas

avanzando; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial José A. Sánchez De Jesús, de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Darío Hernández González mediante acto núm. 486 de fecha 15 de junio de 2010, instrumentado por la ministerial José A. Sánchez De Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de manera incidental por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 416/2010 de fecha 25 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Nolasco Mena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Castillo, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 125-2011, de fecha 20 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto por el señor DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales segundo (2º) y (3º) de la sentencia recurrida marcada con el número 359-2010, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor del señor LORENZO NOLASCO CASTILLO, en su calidad de padre de la menor LORENNY MARIEL NOLASCO HERNÁNDEZ, así como también al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), favor del señor DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos; **CUARTO:** Condena a la recurrida principal y recurrente incidental entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LIC. JOSÉ GABRIEL RUBIO y DR. JESÚS SALVADOR GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica: La Corte a qua en su decisión no ha valorado en su justa dimensión el hecho de que existe un principio devolutivo que retrotrae el proceso a su estado inicial; **Segundo Medio:** Falta de calidad.”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el segundo medio de casación por haber sido propuesto por primera vez en casación; Que en fundamento al medio cuya admisibilidad se examina la recurrente sostiene: “Que se desprende de los elementos aportados al plenario existen dos demandas, una interpuesta por el padre de la víctima y otra por un supuesto tutor; Que si el hecho de que el señor Lorenzo Nolasco fuera tutor de dicha menor no le daba derecho para demandar en reparación de daños y perjuicios, ya que el mismo no probó esta calidad y su padre biológico había incoado una demanda para reclamar dichos daños” (sic);

Considerando, que en cuanto a la sostenida falta de calidad del señor Lorenzo Nolasco para accionar en representación de la menor Lorennny Mariel Nolasco Hernández, es importante recordar, que si bien los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron planteados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción;

Considerando, que al invocar la recurrente por primera vez en casación la supuesta falta de calidad del señor Lorenzo Nolasco Castillo, sin que la corte a-qua fuera puesta en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina resulta inadmisibile;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento del primer medio de casación propuesto: "Que la corte a-qua en su decisión no ha valorado en su justa dimensión el hecho de que existe un principio devolutivo que retrotrae el proceso a su estado inicial; que al momento de emitir la sentencia la corte a-qua valoró parcialmente algunos medios de prueba, como la certificación del Cuerpo de Bomberos, lo que trae como consecuencia que ocurriera una desnaturalización de los hechos, y con ello una violación a la ley; A que del análisis de los demás medios probatorios, no tomados en cuenta por la corte, es imposible extraer algún tipo de responsabilidad en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pues con un acta de defunción lo único que se demuestra es que una persona ha fallecido pero en la misma no se hace constar la forma cómo ocurrieron los hechos que le provocaron la muerte a la señora Valdez; Que si el tribunal a-quo hubiese valorado adecuadamente la certificación emitida, hubiese determinado que: el hecho ocurrió en el interior de una vivienda después del contador, momento en que la occisa de disponía a tender una ropa, que la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) termina cuando se hace entrega del servicio en el contador, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no es responsable de las instalaciones internas, sino que el responsable lo es el usuario titular; Que tal y como ha quedado establecido con las declaraciones vertidas por todos los testigos que depusieron en el plenario señores Félix Alberto Nolasco y el señor Pedro Castillo Díaz, en síntesis todos alegan que la joven fue electrocutada cuando fue a tender ropa en un alambre." (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que después del análisis y ponderación de los documentos aportados por las partes en la instancia de apelación, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: ‘Primero: que el día 18 de julio de 2008, la señora Altagracia Hernández Valdez falleció cuando tenía ropa en un alambre en la parte posterior de su casa, en el barrio El Play del municipio de Castillo, provincia Duarte, a causa de una descarga eléctrica que le produjo un paro cardio respiratorio; Segundo: que de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos civiles de Castillo, el día 18 de julio de 2008, acudieron a una llamada de emergencia en donde se encontraba muerta la joven Altagracia Hernández Valdez, en la cual observaron y comprobaron que ‘en el lugar de los hechos el cable eléctrico que alimenta la vivienda en donde se produjo el hecho estaba haciendo contacto con el zinc y por ende el alambre que estaba utilizando para tender ropa estaba pegado al zinc, por lo cual se produjo la descarga eléctrica que culminó con la muerte de la indicada joven; Que ha sido decidido por nuestro más alto tribunal que ‘cuando los alambres que contienen fluido eléctrico, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad están colocados en una posición anormal y más baja de la debida, sin indicación alguna de advertencia y peligrosidad, se configura la falta. Esta responsabilidad dimana de la aplicación del artículo 1384, primera parte del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado el daño’; Que la parte recurrida principal y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en condición de guardián de la cosa inanimada, no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la existencia o concurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o causa extraña que no le sea imputable como medio liberador de su responsabilidad como guardián; Que habiendo quedado establecido que la descarga eléctrica sufrida por la señora Altagracia Hernández Valdez, le produjo la muerte debido a un paro cardio respiratorio, la que tuvo su origen, de manera directa y activa en los cables externos que suministraban energía eléctrica a dicha casa, es decir que son los generadores del daño producido, cables los cuales están bajo la guarda de la parte recurrida, Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (EDENORTE), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil a lugar a concluir que la entidad EDENORTE

comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por la descarga eléctrica de que se trata; Que respecto al perjuicio o daño sufrido, el fallecimiento de la señora Altagracia Hernández Valdez dejó en la orfandad a la menor Lorennny Mariel Nolasco Hernández quien a partir del hecho está en ausencia de los cuidados, atenciones y apoyo de su madre; y el señor Darío Hernández González, padre de la fallecida perdió una hija a corte edad y de manera abrupta mientras realizaba actividades domésticas ." (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea cabe señalar que en principio se considera que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, lo que implica que este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, la indicada víctima falleció por la causa que en dicho documento se señala, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa del fallecimiento de la la señora Altagracia Hernández Valdez;

Considerando, que tal y como valoró la alzada, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, la presunción de falta a cargo del guardián, este solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte a-quá, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte de Altagracia Hernández Valdez, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que por los motivos indicados se desestiman los aspectos del medio examinado;

Considerando, que respecto a lo sostenido por el recurrente de que el accidente en el que perdió la vida la señora Altagracia Hernández ocurrió en el interior de la vivienda, después del contador, es preciso señalar que este constituye un aspecto del medio examinado nuevo en casación, en tanto a que no propuesto ante la corte a-qua, y resulta en consecuencia inadmisibile;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 125-2011, de fecha 20 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Gabriel Rubio y el Dr. Jesús Salvador García, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Martín Peña.
Abogados:	Lic. Severo De Jesús Paulino y Dr. Crescencio Santana Tejada.
Recurrido:	Fátima Yudelka Monegro Mena.
Abogado:	Lic. Elene Severino Padilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martín Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081372-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 010-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, el 22 de mayo de de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elene Severino Padilla, abogado de la parte recurrida Fátima Yudelka Monegro Mena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por PEDRO MARTÍN PEÑA, contra la sentencia No. 010-09 del 22 de mayo del 2009 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Severo De Jesús Paulino y el Dr. Crescencio Santana Tejada, abogados de la parte recurrente Pedro Martín Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida Fátima Yudelka Monegro Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Fátima Yudelka Monegro Mena contra el señor Pedro Martín Peña, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 6 de agosto de 2007, la sentencia núm. 0017-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor PEDRO MARTÍN PEÑA, por falta de comparecer y concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda en reconocimiento de paternidad por estar fundamentada en la disposición que rige la materia; **TERCERO:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la ciudad de San Francisco de Macorís, la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes al acta de nacimiento expedida a favor del menor PEDRO LUIS MONEGRO, registrada bajo el núm. 115, libro 73, folio 45 del año 1989 para que en lo adelante aparezca como padre del menor, el señor PEDRO MARTÍN PEÑA, como consecuencia al menor se le llamará PEDRO LUIS PEÑA MONEGRO; **CUARTO:** Ordenar a la Junta Central Electoral anotar la sentencia y ordenar a la Oficialía Civil citada precedentemente que expida el acta de nacimiento del menor PEDRO LUIS MONEGRO, como PEDRO LUIS PEÑA MONEGRO; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Oscar J. Antigua Hiciano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la notificación de la presente sentencia al señor PEDRO MARTÍN PEÑA; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por tratarse de un asunto familiar”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 303-2007, de fecha 12 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Pedro Martín Peña procedió a interponer formal recurso de apelación contra

la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 010-09, de fecha 22 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO MARTÍN PEÑA, en contra de la sentencia No. 0017-2007, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, identificada con el No. 0017/2007, de fecha 06 del mes de Agosto del año 2007, dictada por la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la ciudad de San Francisco de Macorís, la inscripción de esta sentencia en los Libros correspondientes al acta de nacimiento expedida a favor de PEDRO LUIS MONEGRO, registrada bajo el No. 115, Libro 73, Folio 115 del año 1989, para que en lo adelante aparezca como su padre, el señor PEDRO LUIS PEÑA MONEGRO; **QUINTO:** Por tratarse de una litis familiar, compensa pura y simplemente las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación de derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano (violación al principio Actor Incumbi Probatio)003B **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 inciso i de la Constitución, principio de la no auto incriminación”;

Considerando, que resulta útil para una mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar, que: 1) la señora Fátima Yudelka Monegro Mena quien actúa en representación de su hijo Pedro Luis Monegro, demandó en investigación judicial de paternidad al señor Pedro Martín Peña, de lo cual resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la demanda en todas sus partes, mediante sentencia núm. 0017-2007 del 6 de agosto de 2007; 2) que el señor Pedro Martín Peña no conforme con la decisión de primer grado, recurrió en apelación el fallo antes indicado, que la corte que resultó apoderada de dicho recurso lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 010-09 del 22 de mayo de 2009, la cual es hoy recurrida en casación por el demandado original;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los segundos aspectos del primer y segundo medios, así mismo se analizará el tercer medio de casación, los cuales serán ponderados en primer lugar ser más adecuado a la solución del litigio; que en cuanto a ellos el recurrente expresa, que la corte a-qua para adoptar su decisión se fundamentó en las declaraciones de los señores Fátima Yudelka Monegro Mena y Luis Rafael Estrella las cuales por su inconsistencia carecen de credibilidad, no obstante esto la corte a-qua solo acogió las afirmaciones que benefician a la demandante original; que el informativo testimonial realizado no es un medio probatorio suficiente para acoger la demanda, ni demuestra la filiación paterna del joven Pedro Luis Monegro con el señor Pedro Martín Peña; que no hay constancia en la decisión atacada de que la corte a-qua ponderara las declaraciones del testigo Félix Rosario Rosario ni se estableció porqué le restó credibilidad a la misma; que no quedó probado ante la alzada que el menor Pedro Luis Monegro recibiera un trato especial de hijo, ni hay constancia alguna que acredite que sus gastos alimenticios fueron cubiertos por Pedro Martín Peña; que, además, las declaraciones de Pedro Luis Monegro fueron contradictorias pues por un lado dice tener una relación de afinidad con sus supuestas tías paternas sin embargo desconoce sus nombres; que la alzada dejó de lado su sentencia que ordenó la realización del A.D.N. por la incomparecencia en la que habíamos incurrido, sin haber comprobado que no había otra prueba que acreditara los hechos, por tanto debió utilizar la fuerza pública para ejecutar la misma; que la demanda en investigación judicial de paternidad fue acogida cuando no se había acreditado la filiación pues la decisión solo se basó en las declaraciones y documentos en fotocopia, en contraposición con lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil, por lo que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho, razón por la cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que en las páginas 8-10 de dicho fallo constan las piezas depositadas por las partes ante la alzada; que también la corte a-qua ordenó por sentencia del 20 de febrero de 2008, la realización de la prueba de A.D.N. a la cual no asistió el señor Pedro Martín Peña, según consta en la certificación emitida el 25 de marzo de 2008 por la Licda. Patria Rivas, Directora del Laboratorio Clínico que lleva su nombre; que además, consta en la sentencia atacada las declaraciones de: Pedro Martín Peña, Fátima Yudelka Monegro Mena, Luis Rafael Estrella Rosario, en virtud de las medidas de instrucción ordenadas por la alzada;

Considerando, que luego de analizar todos los documentos depositados por ambas partes y de la valoración de los resultados de las medidas de instrucción celebradas, la alzada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado expuso los siguientes motivos: “que esta Corte entiende que el desarrollo científico permite que hoy en día se pueda establecer con exactitud la filiación por medio de la comparación de los grupos sanguíneos o A.D.N. pero que en el caso de la especie, ante la imposibilidad de practicar la referida prueba al presunto padre, nada impide que este tribunal aprecie todos los elementos de prueba aportados por las partes, y de estos forjar su convicción para establecer la verdad”; “que por las declaraciones del testigo referido y de las aclaraciones de las partes, quedó claramente establecido que, el joven Pedro Luis, es hijo de Pedro Martín Peña, y de la señora Fátima Yudelka Monegro Mena, por lo que debe ordenarse al Oficial del Estado Civil correspondiente, inscribir al margen del acta de nacimiento, el acta de reconocimiento de filiación paterna ordenada en la parte dispositiva de la presente decisión, por aplicación del artículo 53 de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944”;

Considerando, que del examen general de la decisión impugnada se comprueba, que para la corte a-qua llegar a dicha decisión valoró las declaraciones de Fátima Yudelka Monegro Mena y Luis Rafael Estrella Rosario, quienes manifestaron que el señor Pedro Martín Peña encargó a su padre el señor Martín Peña del sustento económico de Pedro Luis Monegro, quien además lo visitaba con frecuencia; que quedó acreditado ante la alzada, que el actual recurrente no asistió a la realización de la prueba científica de A.D.N. que había sido ordenada por el tribunal;

Considerando, que continuando con el análisis de los agravios el recurrente indica, que la alzada solo copia en la decisión impugnada algunos fragmentos de las declaraciones de los testigos; que en esa línea de ideas es oportuno señalar, que según se desprende del artículo 88 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los jueces del fondo no están obligados a transcribir de manera íntegra en sus sentencias las declaraciones de las partes, basta que los jueces del fondo hagan mención del nombre de las personas oídas y del resultado de sus declaraciones; que de lo indicado precedentemente se infiere, que pueden los jueces del fondo hacer constar en su fallo solo aquellos aspectos de las declaraciones del testigo que le parezcan relevantes para la solución del caso, sin que con ello incurra en desnaturalización de ningún tipo o violación al artículo 1315 del Código Civil, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se ha acreditado en la especie;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido determinar del estudio de la decisión atacada, que la corte a-qua ponderó y evaluó las piezas que les fueron aportadas y en virtud de las facultades soberanas que esta Corte de Casación les ha reconocido, mediante la aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo tienen potestad de discriminar entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes tal como sucedió en el caso;

Considerando, que en cuanto al argumento que la corte a-qua valoró documentos en fotocopias es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las

consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurtidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha alzada, la cual, por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos sino que solo restó eficacia a su fuerza probante; por lo que del conjunto de los medios probatorios aportados la alzada formó su convicción en uso de la facultad que esta Corte de Casación le ha reconocido; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que luego de haber evaluado los medios precedentes procede analizar el último medio de casación planteado por el recurrente el cual está fundamentado en resumen, en que la jurisdicción de segundo grado indicó, que el hecho de negarse a la realización de la prueba del A.D.N. constituye una presunción en su contra, por tanto, al aplicar el derecho de esta forma vulneró la disposición contenida en el Art. 8 inciso I de la Constitución de la República Dominicana que establece, que nadie podrá declarar contra sí mismo, por lo que sus derechos fueron vulnerados;

Considerando, que con relación al agravio antes mencionado, es preciso indicar que en la sentencia impugnada se verifica, que la alzada ordenó al señor Pedro Martín Peña la realización de la prueba de A.D.N., mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2008 en virtud de la disposición del Art. 179 de la Ley núm. 136-03, antes mencionada; que de la lectura de la sentencia se extrae lo siguiente: “que la propia parte demandada original, hoy recurrente, señor Pedro Martín, en audiencia celebrada por este tribunal de alzada, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), frente a la interrogante de si definitivamente no se iba a hacer la prueba de A.D.N., respondió de manera categórica lo siguiente: “No. Si ustedes quieren cojan una bomba y explótenme, pero no me la haré”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua para adoptar su decisión es decir, rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado se fundamentó en los medios probatorios depositados y practicados por la alzada, lo que se evidencia cuando en su motivación indica: “que esta Corte entiende que el desarrollo científico permite que hoy en día se pueda establecer con exactitud la filiación por medio de la comparación de los diferentes grupos sanguíneos o A.D.N.,

pero que en el caso de la especie, ante la imposibilidad de practicar la referida prueba al presunto padre, nada impide que este tribunal aprecie todos los elementos de prueba aportados por las partes, y de estos forjar su convicción para establecer la verdad”; que contrario a lo alegado el actual recurrente en casación, la oposición a la realización de la prueba de A.D.N. no fueron utilizados por la alzada para deducir consecuencias en su perjuicio sino que, como era su deber, en la administración de justicia, dirimió el litigio en función de las pruebas que les fueron aportadas;

Considerando, que en adición a lo señalado en el párrafo anterior, es preciso destacar, que la Constitución de la República Dominicana del año 2010 indica en su artículo 26, párrafo 1: “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;” y el Art. 73 párrafos 3 y 4 establecen: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; que toda la normativa sobre derechos humanos contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales, son de aplicación directa e inmediata; que de igual forma, la resolución núm. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2003, reconoció el bloque de constitucionalidad el cual tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la República Dominicana adoptó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificada en el Congreso Nacional el 11 de junio de 1991 que establece, los derechos fundamentales de los menores. Además, la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 699-2004, de fecha 27 de mayo de 2004 (la más trascendente que ha dictado en lo referente a los asuntos de los menores de edad) sobre medidas anticipadas para la aplicación del Código de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03) afirmó que “la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento jurídico de derechos humanos de carácter vinculante por haber sido ratificada por el Estado dominicano”. Por lo que constituye un principio fundamental,

conforme se ha establecido en los convenios internacionales universales, el principio de protección especial a la infancia, lo que responde en última instancia al interés superior del niño;

Considerando, que conviene establecer, que el derecho a no declarar contra sí mismo es un principio que nace desde la esfera penal y que es interpretado por el recurrente principal como la imposibilidad de que se deduzcan consecuencias negativas de sus declaraciones por no acceder a realizarse la prueba de A.D.N., sin embargo, este principio o derecho fundamental, no tiene carácter absoluto y en consecuencia puede ser restringido cuando sea autorizado por la ley y mediante mandato jurisdiccional, a los fines de preservar otros derechos igualmente válidos y constitucionalmente protegidos. Que en el ámbito del derecho de familia, específicamente en los casos de investigación de paternidad es necesario la búsqueda de la verdad real, por tanto existe la posibilidad de dictar una orden para la realización de experticios médicos, en la especie, la prueba de A.D.N. para establecer la filiación porque el menor tiene derecho a conocer sus orígenes y su identidad, pues es un atributo de la personalidad y su reconocimiento o establecimiento como derecho fundamental de rango constitucional lo debe garantizar el Estado. Que de lo anterior queremos concluir que los derechos del niño deben prevalecer aun por encima del derecho de los adultos máxime en el caso de la especie que trata de un asunto de interés social, por ser un proceso filiatorio en el que convergen múltiples derechos fundamentales del niño que deben ser salvaguardados por el Estado, razón por la cual no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados; que tal y como hemos indicado anteriormente, la corte a-qua actuó correctamente al no dejar en un estado de indefensión a Pedro Luis Monegro pues, no obstante la negativa del padre de realizarse la prueba de A.D.N., se estableció su vínculo filial por los demás medios de prueba aportados, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que del estudio del memorial de casación es preciso destacar, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los primeros aspectos del primer y el segundo medios de casación, los cuales están sustentados en los siguientes argumentos, que la corte a-qua debe indicar la norma que se violó y, en función de cuáles leyes adoptó su decisión, pues, solo expresó en el cuerpo de su sentencia la apreciación de los hechos pero no establece sobre qué norma legal asumió su fallo, por tanto, la decisión carece de motivos jurídicos y falta de base legal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada transcribió los alegatos de ambas partes, detalló en las páginas 13-14 los medios de pruebas sometidos por ellas en defensa de sus pretensiones así como las deposiciones de los comparecientes y testigos; que para fundamentar su decisión en derecho aplicó el Art. 7 de la Convención sobre Derechos del Niño, referente al derecho del niño de adquirir un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; que además reconoció y aplicó el derecho que tiene el menor de que se establezca su filiación a fin de mantener relaciones personales y el contacto directo con el padre y la madre según está prescrito en el Art. 8 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando que en esa misma línea discursiva es preciso añadir, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente en derecho, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Martín Peña, contra la sentencia civil núm. 010-09 dictada el 22 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este

fallo; **Segundo:** Condena al señor Pedro Martín Peña recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S A.
Abogados:	Lic. Mario A. Fernández y Dr. Federico Villamil.
Recurrida:	Oneida Margarita Burgos.
Abogado:	Lic. José Rafael Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S A., (Multicentro La Sirena Santiago), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en un edificio sin número, ubicado en la avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, señora Wendy Julissa Torres, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00095-2009, dictada el 31 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario A. Fernández por sí y por el Dr. Federico Villamil, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena Santiago);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida Oneida Margarita Burgos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida Oneida Margarita Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Oneida Margarita Burgos, contra Grupo Ramos, S. A., (Multicentro La Sirena Santiago, S.A.) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 2204, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora ONEIDA MARGARITA BURGOS, contra GRUPO RAMOS (OPERADORA DEL MULTICENTRO LA SIRENA); **SEGUNDO:** Condena a la señora ONEIDA MARGARITA BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MIGUEL A. DURÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Oneida Margarita Burgos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 49/2008 de fecha 24 de enero de 2008, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00095-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ONEIDA MARGARITA BURGOS contra la Sentencia Civil No. 2204 dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha

Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia condena al GRUPO RAMOS, S. A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a justificar por estado; **TERCERO:** CONDENA al GRUPO RAMOS, S. A., al pago en favor de la señora ONEIDA MARGARITA BURGOS, por los intereses que hubieran devengado la suma que la favorecerá cuando sea justificado por estado si se hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** RECHAZA la condenación a astreintes por no proceder en el caso de la especie; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medios propuestos, examinados reunidos por ser más adecuado a la solución del caso, la recurrente alega que la corte a-qua al sustentar su decisión sobre las pruebas aportadas por la demandante, consistentes en un ticket de control de entrada de vehículos al parqueos del Multicentro Churchill Santiago y en la denuncia ante la Policía Nacional sobre el supuesto robo alegadamente ocurrido en el área de parqueos, incurrió en violación a la regla de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que dichos documentos carecen de todo valor y no podían servir de fundamento para emitir su sentencia; que sostiene en apoyo a sus argumentos, que la posesión de un ticket no prueba la identidad del vehículo a cuyo conductor le habría sido entregado ya que se trata de un documento que no identifica un vehículo en particular y la denuncia realizada por la hoy recurrida carece de constatación por parte de la Policía Nacional sobre la alegada sustracción del vehículo, quedando por tanto reducida a su mera afirmación y al emanar de la misma demandante no podía servir de prueba en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que otros vicios denunciados contra la sentencia impugnada se refieren a la violación a la autonomía de la voluntad prevista en el artículo

1134 del Código Civil y a la falta de base legal en que incurrió la corte a-qua al desconocer los efectos de la cláusula eximente de responsabilidad inserta en el anverso del ticket de control de parqueos y al no exponer las razones y parámetros para calificar la supuesta falta cometida por la hoy recurrente como una falta grave equiparable al dolo y a la mala fe;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) originalmente, se trató de una demanda en daños y perjuicios incoada por Oneida Margarita Burgos contra la entidad Grupo Ramos, S. A., (Multicentro La Sirena Santiago), la cual tuvo como fundamento el hecho de que en fecha 3 de noviembre de 2006 mientras la demandante se encontraba realizando compras en dicho establecimiento le fue sustraído su vehículo el cual había dejado estacionado en uno de los parqueos del referido centro comercial, situación que generó una denuncia por ante la Policía Nacional; 2) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda sustentada en la cláusula de exoneración de responsabilidad que contiene el anverso del ticket de control de parqueos, en base a la cual sostuvo, en esencia, que la administración del establecimiento demandado no se responsabiliza por los daños o sustracciones que sufra el vehículo o bienes dentro del misma, fallo contenido en la sentencia núm. 2204, ya descrita, cuya decisión fue posteriormente revocada por la corte a-qua mediante sentencia núm. 00095-2009, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para dictar su decisión la corte a-qua aportó los motivos justificativos siguientes: *“que (...) el MULTICENTRO LA SIRENA implementó en sus instalaciones comerciales un amplio parqueo que pudiera ser utilizado cómodamente por sus clientela y con ciertas medidas de seguridad para sus vehículos; que el uso de facilidades de parqueo se encuentra sujeto a un acuerdo entre el que administra la facilidad indicada y el usuario, el cual constituye un contrato accesorio al de compraventa y se ubica dentro de los contratos innominados, los cuales son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; que así las cosas, se requiere, con fines de inquirir sobre el círculo de obligaciones del contrato innominado acordado, y así poder otorgar a cada uno lo que le corresponda, establecer los términos que de manera consensual aceptaron las partes participantes; que cuando un usuario del MULTICENTRO LA SIRENA penetra al parqueo manejado por este establecimiento comercial recibe un “Ticket de Parqueo”*

en cuyo dorso se establece textualmente que: “EL PRESENTE TICKET DEBERA SER DEVUELTO A LA SALIDA. En caso de pérdida se pagará \$50 pesos por reposición y debiendo demostrar que el vehículo es de su pertenencia, de lo contrario no se permitirá la salida del mismo. La administración no se responsabiliza por los daños o sustracciones que sufra su vehículo o bienes dentro del mismo. El presente ticket implica aceptación de las cláusulas vertidas en él. En caso de que no sea aceptada una cláusula, la persona demostrará su desacuerdo al no utilizar nuestras instalaciones”. El texto mostrado en el dorso de este ticket fue estipulado por la empresa que maneja el parqueo y aceptado por la recepción y uso de las facilidades realizadas por el usuario, por lo cual incluye los términos acordados por las partes de manera consensual y un ejemplar del mismo se encuentra en el expediente del presente caso por la entrega del mismo por la recurrente en su inventario de documentos; que, como ya se indicó, fue el MULTICENTRO LA SIRENA quien estipuló los términos del contrato, ya que en la ampliación de sus conclusiones no niega esta situación, sino que, por el contrario, reconoce los mismos; que en el final del texto del “ticket” indicado se establece como una condicionante del uso del estacionamiento de parte del usuario, la aceptación por éste de los términos expuestos en el mismo. Por tal razón, queda demostrada la aceptación de éstos de parte de la recurrente; que así las cosas, queda demostrado que el texto que aparece en el dorso del “ticket de Parqueo” refleja lo acordado consensualmente por las partes y por ende enmarca el círculo de obligaciones del contrato; que en dicho “ticket” se establecen eximentes de responsabilidad de la administración del estacionamiento, en cuanto a daños y sustracciones del vehículo o de bienes que se encuentren dentro del mismo, y expresando que éste no da derecho a reclamaciones de parte del tenedor del mismo; que en el “ticket” referido se encuentran obligaciones que establecen que una persona que salga del estacionamiento en un vehículo tiene que presentarlo en la salida y a falta de éste cubrir un monto de reposición de CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50.00) y demostrar que el vehículo en que vaya a salir es de su propiedad; que la obligación de pagar el costo de reposición del “ticket” al no ser presentado cuando se intente sacar un vehículo del parqueo se estableció claramente en beneficio de la administración del estacionamiento vehicular y por ende corresponde a quien conduce el automóvil en que vaya a salir del estacionamiento; que, sin embargo, la obligación de demostrar la pertenencia del vehículo que se pretende sacar del estacionamiento sin

presentar el “ticket” obra claramente en beneficio de la seguridad del propietario de continuar sin disturbios con la posesión de su vehículo y por ende corresponde su adecuada ejecución a quien maneja el parqueo; que no es posible el manejo de un sistema como el indicado sin contar con un personal debidamente entrenado, con autoridad suficiente para exigir del conductor que pretenda sacar del parqueo automotriz un vehículo sin la presentación del “ticket” y en caso contrario exigir su costo de reposición y la demostración de que es el propietario del vehículo, con la presencia continua de éste (requerida para ser eficaz), y con la implementación adecuada de la producción y manejo de los “tickets” para que estos no sean tenidos de forma fraudulenta. Las anteriores constituyen obligaciones contractuales de quien maneja el sistema de parqueos así establecido y le corresponden obligaciones de seguridad orientadas a impedir la sustracción delictiva de los vehículos de sus usuarios que albergan, con su autorización tácita, en sus instalaciones, y el no cumplimiento de esas obligaciones por ligereza, negligencia o imprudencia constituyen una falta grave en el comportamiento de quien le corresponda; que en el contrato innominado entre las partes, existe un texto estipulado por la misma recurrida, con eximentes de responsabilidad que la cubren en forma apriorística de faltas delictuales de posibles ocurrencias futuras, éstas se ubican en el contexto de un contrato de adhesión que debe ser cuidadosamente evaluado por los jueces, con fines de proteger a los acreedores contractuales de faltas que puedan cometer los deudores contractuales por actuaciones ligeras, negligentes o imprudentes (...); que de cumplir la administración del parqueo con las obligaciones que le corresponden contractualmente no existiría la posibilidad de que una persona no autorizada por el propietario sacara su vehículo del parqueo. Esto así porque para llevar a cabo la acción tendría que presentar en la salida, donde supuestamente debe ubicarse un vigilante en forma permanente, un “ticket”, que debería tener medidas de seguridad que dificulten su falsificación o su obtención en forma fraudulenta; que el sacar en forma no autorizada por el propietario del vehículo del parqueo solo pueda realizarse mediante una falta grave de la administración o de las personas que haya encargado del sistema y en nuestro ordenamiento jurídica la falta grave, se equipará al dolo, lo cual equivale a la mala fe. Que la recurrente ha presentado pruebas de los hechos alegados cumpliendo por ende con el mandato de la parte inicial del Art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana (...); que aunque la existencia del ACTA DE DENUNCIA indicada no pruebe en forma

determinante la sustracción del vehículo, ésta constituye una presunción de las denominadas del hombre que pueden ser admitidas por los jueces, en virtud del Art. 1353 del Código Civil de la República Dominicana, en casos en que la ley admita la prueba testimonial, y este caso se admite ya que se trata de la prueba de un hecho, y cuando la misma es grave, precisa y concordante con otras pruebas; Que la recurrente presentó igualmente un ejemplar del “TICKET DE PARQUEO” No. 523, el cual le fue supuestamente entregado cuando introdujo su automóvil en el estacionamiento del MULTICENTRO LA SIRENA, lo que no es controvertido por la parte recurrida; Que ante las pruebas presentadas se puede dar por establecido que a la señora ONEIDA MARGARITA BURGOS le fue sustraído del parqueo del MULTICENTRO LA SIRENA el vehículo cuyas características se encuentran detalladas en el original de la matrícula que depositó en su inventario de documentos; esto así por las siguientes razones: a) El “ticket” indicado fue generado por el MULTICENTRO LA SIRENA; b) la recurrente presentó el mismo día de la sustracción del vehículo ante la Policía Nacional un ACTA DE DENUNCIA donde dada parte a esa institución de la sustracción de su vehículo del parqueo del Supermercado Pola, la cual es grave, precisa y concordante con las otras pruebas presentadas; y c) La recurrente presentó la factura original de la compra realizada en esa fecha en el MULTICENTRO LA SIRENA, lo cual prueba que en ese día se trasladó a ese establecimiento comercial en su automóvil, que es usado principalmente por las personas de su género para esas actividades; y d) Demostró, con la presentación del original de la matrícula vehicular, la propiedad de un vehículo que respondía a las características mostradas en esta (...); concluyen los argumentos justificativos dados por la corte a-quá en el punto examinado;

Considerando, que si bien el contrato de estacionamiento no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa ha sido la obra de la jurisprudencia la que mediante su sentencia inaugural del 25 de enero de 2012 (*caso Hotel Jaragua Resort Casino and European vs. César García*) estableció ese vínculo jurídico que une al dueño de los establecimientos comerciales respecto a sus clientes y usuario y en base a la naturaleza de esa relación ha configurado una responsabilidad a cargo establecimiento por los daños ocasionados a sus clientes o usuarios y sus bienes mientras se encuentran dentro de sus instalaciones y que en el caso planteado se produjo por el robo de un vehículo propiedad de un cliente mientras se encontraba estacionado en los parqueos del centro

comercial, cuya orientación jurisprudencial ha sido reafirmada en posteriores sentencias del 19 de septiembre de 2012 (*caso Grupo Ramos, S.A, vs. Cely Danny Méndez Matos*); del 24 de octubre de 2012 (*caso Plaza Lama, S.A, vs. Carlos Rodolfo De La Cruz Rodríguez*); del 20 de febrero de 2013 (*caso Anabell Esperanza Quezada Richiez vs. Grupo Ramos, S.A, Y Supermercado Pola*), del 13 de marzo de 2013 (*caso Grupo Ramos, S.A, y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle vs. Yolanda Martínez*), mediante las cuales se han ido trazando los elementos que pueden configurarla y la forma, lugar y tiempo que deben producirse en ese sentido resulta oportuno referirnos, por su vinculación al caso ahora planteado, al precedente jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia contenido en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual definió la naturaleza, características y efectos del contrato de estacionamiento cuando este constituye una prestación accesoria y complementaria a una contratación principal, que en el caso ahora planteado era la compraventa de bienes de consumo y servicios ofrecidos por dicho centro comercial a cambio de un pago por el cliente o usuario del servicio, estableciendo esta jurisdicción que se trata de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente carecería de eficacia, si no implicara la obligación de seguridad en sus parqueos a fin de garantizar su disfrute sin perturbación;

Considerando, que a través del referido precedente jurisprudencial se calificó el deber del establecimiento comercial como una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, sosteniendo esta jurisdicción de casación, que el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito;

Considerando, que mediante el indicado precedente se trazaron elementos que deben acreditarse para configurar la responsabilidad alegada, las cuales no pueden sustentarse en pruebas aisladas sino en una serie de eventos relacionados que constituyan pruebas suficientes

para que el tribunal forme su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados por la demandante, cuyos elementos de pruebas pueden referirse, de manera fundamental: a) la posesión por parte de la demandante original del “ticket o carnet de parqueo” que le es otorgado al penetrar en su vehículo al estacionamiento del centro comercial con el cual queda probado el hecho del ingreso del vehículo a sus instalaciones y cuyo documento reúne, en principio, las formalidades intrínsecas que autoriza a la demandante a tenerlo, salvo que se confirmara, que no es el caso, que se haya apropiado del mencionado comprobante en forma ilícita; que de haber abandonado el centro comercial igual que como entró, en su vehículo, no tendría en su poder el referido ticket, el cual es exigido su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil, b) que en adición a lo indicado, también debe tomarse en consideración la factura de compra demostrativa de que la demandante original no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que lo hizo en calidad de cliente; y c) de igual manera debe valorarse que el hecho de que la sustracción del vehículo fue denunciado el mismo día por ante la Policía Nacional;

Considerando, que, en el caso ahora planteado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua comprobó que la hoy recurrida no solo ingresó al establecimiento comercial en un vehículo por cuanto le fue otorgado el ticket de ingreso al parqueo No. 523, sino que el mismo día en que denunció la sustracción del vehículo se encontraba en sus instalaciones en condición de cliente según se desprende de la factura de compra No. 241736 emitida por la ahora recurrentes el 3 de noviembre de 2006, de igual manera verificó la alzada que la titularidad del vehículo fue acreditada con la matrícula núm. 0064073 y que el robo se denunció en la misma fecha por ante la Oficina de Investigaciones Criminales No. III de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago;

Considerando, que en lo referente a la crítica enarbolada por la ahora recurrente contra el acta que recoge la denuncia hecha por la hoy recurrida ante la Policía Nacional, respecto a la cual alega la recurrente que queda reducida a la mera afirmación de la recurrida, debe precisarse que es lógico que en la misma solo aparezcan las declaraciones de la recurrida, pues ésta era quien tenía interés en denunciar el hecho;

Considerando, que en cuanto al argumento formulado por la recurrente sustentado en las cláusulas eximentes de responsabilidad, debe reiterarse el criterio adoptado por esta jurisdicción de casación mediante

su fallo del 13 de marzo de 2013, en el cual fue juzgado que *“como forma liberadora de responsabilidad por los daños que puedan sufrir los vehículos estacionados en los centros comerciales, es habitual observar letreros colocados dentro de sus instalaciones, que expresan: No somos responsables a robo o daños ocurridos a su vehículo en este parqueo; que sin embargo, dicha advertencia no lo exime de responsabilidad frente a los clientes propietarios de los vehículos estacionados en los parqueos que están bajo su vigilancia, en caso de que los mismos sufran algún daño o sean sustraídos de los espacios destinados a parqueos, ya que se trata de una disposición unilateral, que no ha sido expresamente aceptada por los usuarios del servicio y que en modo alguno puede imponérsele en su perjuicio; que en esa línea de pensamiento es menester señalar que todo aquel que se beneficie de una actividad, debe cargar con los riesgos que tal actividad puede producir o acarrear”*;

Considerando, que las circunstancias en que ocurrieron los hechos que suscitaron la acción incoada por la hoy recurrida ante la jurisdicción de fondo y los documentos por ella sometidos como aval probatorio forjaron la convicción de la corte a-qua de que se trataban de eventos relacionados y acaecidos el mismo día y eran pruebas suficientes para concluir que la sustracción del vehículo ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar por ella denunciados y en base a esos elementos probatorios retuvo la responsabilidad civil contra las actuales recurrentes;

Considerando, que mediante la presente decisión esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma el criterio adoptado en las sentencias referidas anteriormente y estando los motivos justificativos del fallo impugnado acordes con la jurisprudencia trazada por Corte de Casación es evidente que la corte a-qua realizó, en el punto examinado, una correcta aplicación del derecho y no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios que se examinan, razones por las cuales procede desestimarlos;

Considerando, que el tercer medio propuesto se sustenta en la contradicción de motivos en que incurre la corte a-qua al admitir como prueba del robo la denuncia formulada por la hoy recurrida ante la Policía Nacional sin embargo, le restó eficacia para determinar el valor del vehículo;

Considerando, que los argumentos planteados por el recurrente no configuran la contradicción por ella alegada, toda vez que conforme hemos expresado, la responsabilidad retenida por la corte a-qua no estuvo

cimentada únicamente en la referida acta policial; que la ineficacia atribuida por la corte a-qua a dicha acta policial se justificó únicamente en el hecho en que la declaración de la demandante respecto al valor del vehículo sustraído no podía admitirse como prueba para cuantificar el daño material sufrido, por cuanto juzgó la alzada que su valor debía hacerse por otros medios más idóneos (cotizaciones, opinión de un tasador autorizado, facturas o recibos de pagos, etc.), razón por la cual dispuso que los daños materiales sean justificados por estado;

Considerando, que la denuncia formulada ante la Policía Nacional, respecto al robo de un vehículo de motor, si bien constituye la vía para declarar la ocurrencia del hecho sin embargo, no es una prueba válida para acreditar su valor, sino que debe acreditarse a través de entes especializados en el área de evaluación y tasación de vehículos de motor, como correctamente fue apreciado por la alzada;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada contiene escuetas referencias respecto a la mala fe y el dolo, sin embargo, tales aseveraciones deben ser consideradas puramente superabundantes, por cuanto no han ejercido influencia decisiva en el resultado de la causa, toda vez que ha sido sustentada, conforme ya referimos, en base a la obligación accesoria de vigilancia y seguridad que asumen los establecimientos comerciales respecto a los vehículos que le son confiados en sus estacionamientos, a fin de impedir la sustracción de los vehículos de sus clientes o usuarios que se encuentren en sus instalaciones, por lo que la queja proveniente del denunciado vicio carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que el fallo impugnado contiene en los aspectos examinados una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el tercer medio de casación y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., (Multicentro La Sirena Santiago) contra sentencia

civil núm. 00095-2009, dictada el 31 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Grupo Ramos, S. A., (Multicentro La Sirena Santiago) al pago de las costas a favor del Licdo. José Rafael Burgos abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ragil Industrial, S. R. L.
Abogada:	Licda. Dolores Gil.
Recurridos:	Marino De la Rosa Cabrera y María del Carmen Roa Valdez.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ragil Industrial, SRL, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle 12 núm. 27, Villa Aura, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Lic. José A. Ramírez Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746153-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 318, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Gil, abogada de la parte recurrente Ragil Industrial, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida Marino De la Rosa Cabrera y María del Carmen Roa Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Dolores E. Gil Félix, abogada de la parte recurrente Ragil Industrial, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida Marino de la rosa Cabrera y María del Carmen Roa Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marino De la Rosa Cabrera, María del Carmen Roa Valdez y Digno Emérito De León Alcántara contra Ragil Industrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01467-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los pedimentos de la parte demandada referente a la nulidad de actos introductivo de demanda y inadmisibilidad por prescripción, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, interpuesta por LEOPOLDO MARINO DE LA ROSA CABRERA, MARÍA DEL CARMEN ROA VALDEZ y DIGNO EMÉRITO DE LEÓN ALCÁNTARA, en contra de RAGIL INDUSTRIAL SRL, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, LEOPOLDO MARINO DE LA ROSA CABRERA, MARÍA DEL CARMEN ROA VALDEZ y DIGNO EMÉRITO DE LEÓN ALCÁNTARA, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho, de las LICDAS. DOLORES E. GIL FÉLIX Y ANDREA E. JOSÉ VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en la demanda interpuesta”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Marino De la Rosa Cabrera, María del Carmen Roa Valdez y Digno Emérito De León Alcántara interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm.

246/2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 318, de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARINO DE LA ROSA CABRERA, MARÍA DEL CARMEN ROA VALDEZ Y DIGNO EMÉRITO DE LEÓN ALCÁNTARA, contra la sentencia civil No. 01467-2011, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MARINO DE LA ROSA CABRERA, MARÍA DEL CARMEN ROA VALDEZ Y DIGNO EMÉRITO DE LEÓN ALCÁNTARA, contra la entidad RAGIL INDUSTRIAL SRL;* **TERCERO:** *CONDENA a la entidad RAGIL INDUSTRIAL SRL, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD1,100,000.00), a favor de los señores MARINO DE LA ROSA CABRERA, MARÍA DEL CARMEN ROA VALDEZ Y DIGNO EMÉRITO DE LEÓN ALCÁNTARA, que serán distribuida (sic) de la siguiente manera: A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor MARINO DE LA ROSA CABRERA; B) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de MARIA DEL CARMEN ROA VALDEZ, y C) La suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor DIGNO EMÉRITO DE LEÓN ALCÁNTARA, que constituyen la justa reparación de los daños materiales y morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito;* **CUARTO:** *CONDENA a la entidad RAGIL INDUSTRIAL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JORGE HENRÍQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Fallo extra-petita. Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto

contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Ragil Industrial, S. R. L., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “El principio de la Supremacía de la Constitución implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por tanto, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene en nula, por aplicación del citado Artículo 6 de nuestra Carta Magna; Este principio ha regido en nuestro ordenamiento jurídico desde la instauración de la Republica, y se ha mantenido a lo largo de las diversas modificaciones que ha sufrido nuestra Constitución; en este sentido, el Artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta claramente inconstitucional, por los motivos siguientes: 1. Promueve un escenario de desigualdad ante la ley; 2. Plantea una clara discriminación en perjuicio de un grupo de ciudadanos y a favor de otros; 3. Contraviene el derecho al recurso, al plantear un impedimento legal que impide el ejercicio del Recurso de Casación; 4. Vulnere la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Todos estos aspectos del citado Artículo 5 de la Ley de Casación son contrarios a la Constitución, y por tanto, nulos, por efecto de la misma Constitución; En Efecto, el Artículo 93, Ordinal 1, Literal Q, nuestra Carta Magna, otorga al Congreso Nacional la facultad de legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado, y que no sea contraria a la Constitución; Es decir, que la misma Constitución fija un limite a poder que tiene el Congreso a la hora de elaborar las leyes, condicionándolas a que no sean contrarias a la Constitución; O sea, que por el solo hecho de que una Ley haya sido aprobada por el Congreso Nacional, no la inviste de pleno derecho de constitucionalidad, si esta contraviene algún principio o vulnera un derecho fundamental consagrado en la Constitución; situación prevista por la misma Carta Magna en el citado Artículo 93, Ordinal 1, Literal Q; Por lo cual, es a todas luces evidente que, frente a una norma legal que contraviene no uno, sino varios principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, necesariamente resultan nulos, en virtud del principio de Primacía de la Constitución; De conformidad con las disposiciones del Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal

aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por los Tribunales del orden judicial; Es decir, que el mismo espíritu de la Ley de Casación es garantizar una tutela judicial efectiva, al tener la Suprema Corte de Justicia la potestad de verificar la correcta aplicación de la ley en las decisiones de los tribunales ordinarios; resulta evidente, de las propias Consideraciones de la Ley, que, si lo que se procuraba era evitar que se utilice el Recurso con el fin de retardar los procesos, la cuantía de los casos no es el factor determinante para evitar el uso indiscriminado del Recurso, y las mismas consideraciones de la Ley no dan motivaciones que justifiquen la adopción de dicha medida sobre la base de la cuantía del asunto, en perjuicio de todas aquellas decisiones que pudieren contener graves violaciones a la ley, o también, mayor importancia doctrinal que aquellos casos de cuantía superior; Al establecer la limitación del Recurso de Casación sobre la base de la cuantía del mismo, la señalada Ley violenta el acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y el derecho al Recurso establecido por el Artículo 149, Párrafo III, de la Constitución; En virtud de la garantía constitucional y de la tutela judicial efectiva, existe una obligación esencial de garantizar el acceso al Recurso de Casación, de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar, sin que la parte afectada vea restringido su derecho, o reducido su acceso al recurso de casación, hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso, la unidad jurisprudencial, y abriendo la posibilidad de causar graves perjuicios a la parte afectada por una sentencia inferior que esté plagada de vicios que la haga susceptible de ser casada; En el caso del señalado artículo impugnado, un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía pudieren ser recurridas únicamente para abusar del uso del recurso, por lo cual, no existe justificación del Congreso para establecer un límite por cuantía como único medio para determinar la admisibilidad del Recurso, sin regular otros aspectos esenciales, como serían las causales de revisión por Casación para las sentencias que no alcancen la cuantía mínima, a fin de preservar el derecho al Recurso para aquellas sentencias que contengan violaciones a la ley”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de

los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En ese orden de ideas, es preciso destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de

un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del Párrafo II del Art. 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condena resultó que la corte a-qua condenó a Ragil Industrial, S. R. L., al pago de la suma de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,100,000.00) a favor de los señores Marino De la Rosa Cabrera y María del Carmen Roa Valdez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia declare, tal como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Ragil Industrial, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ragil Industrial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 318, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucerna Internacional, Inc.
Abogado:	Lic. Daniel Ventura Santana.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Turismo.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Lucerna Internacional, INC., con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Rafael A. Sánchez, edificio Plaza Inter Caribe, tercer piso, suite 311, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, señora Ivelisse Altagracia José Jorge, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172769-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 263-2008, dictada el 29 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Ventura Santana, abogado de la parte recurrente Lucerna Internacional INC.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, abogada de la parte recurrida Secretaría de Estado de Turismo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por LUCERNA INTERNACIONAL INC., contra la sentencia civil No. 263-2008 del veintinueve (29) de mayo 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Daniel Ventura, abogado de la parte recurrente Lucerna Internacional INC., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Ruth Esther Richardson M., abogada de la parte recurrida Secretaría de Estado de Turismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Lucerna Internacional, INC., contra la Secretaría de Estado de Turismo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1285-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad LUCERNA INTERNATIONAL INC., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO, a pagarle la entidad LUCERNA INTERNATIONAL INC., la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO DOLARES CON 97/100 (US\$56,204.97) o su equivalente en pesos dominicanos; más la suma de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO DOLARES CON 98/100 (US\$22,481.98), o su equivalente en pesos dominicanos, así como al pago de los intereses que generen dichas sumas a partir de la demanda original, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. DANIEL VENTURA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Secretaría de Estado de Turismo, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 26-2007, de fecha 16 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 263-2008, de fecha 29 de mayo de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO, mediante acto No. 26/07, de fecha Dieciséis (16) de Enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Almonte, alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 1285/2006, relativa al expediente No. 037-2002-3576, de fecha Treinta y

uno (31) de Octubre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original, interpuesta según acto procesal No. 421-03, de fecha 17 de enero del 2003, en todas sus partes, al tenor de los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, LUCERNA INTERNATIONAL, INC., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa LICDA. SABRINA DE LA CRUZ VARGAS, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic);

Considerando, que la sentencia descrita ha sido objeto del presente recurso de casación y en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que en el contexto de los vicios denunciados en el primer medio propuesto alega la recurrente que el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Estado Turismo debió ser declarado inadmisibles por haber sido ejercido no obstante haber prescrito el plazo de apelación en virtud de las disposiciones de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 y 47 de la Ley 834-78;

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 la observancia del plazo fijado por la ley para el ejercicio de las vías de recursos constituye una formalidad que reviste un carácter de orden público y cuyo incumplimiento es sancionada con la inadmisibilidad;

Considerando, que en los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial y se computa desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero y tratándose de un plazo franco por disposición del artículo 1033 del código citado, no se computa el día de la notificación y el del vencimiento;

Considerando, que formando parte de las pruebas documentales que el recurrente aporta ante esta jurisdicción de casación en apoyo del vicio denunciado se encuentran los originales de los actos núm. 562/06 de fecha 12 de diciembre de 2006 del ministerial José Enrique Salomón Alcántara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 1285/2006 dictada por el tribunal de primer grado a la Secretaría de Estado de Turismo en su domicilio ubicado en la avenida México esquina 30 de Marzo, edificio D, sector San Carlos, hablando personalmente con la Licda. Julia Lugo, y también deposita el acto núm. 26/2006 de fecha el 16 de enero de 2006, del ministerial Juan Antonio Almonte G, alguacil ordinario la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia;

Considerando, que en la descripción de los documentos que formaron parte del recurso de apelación la corte a-qua expresó comprobar que Lucerna Internacional, INC., incoó contra la actual recurrida, Secretaría de Estado de Turismo, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios que fue decidida mediante la sentencia núm. 1285/2006, cuyo dispositivo se reproduce precedentemente y a requerimiento de Lucerna Internacional, Inc. esa decisión fue notificada a la Secretaría de Estado de Turismo por acto núm. 562/06 de fecha 12 de diciembre 2006 ya descrito; que también describe la alzada que la Secretaría de Estado de Turismo interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante la actuación ministerial contenida en el indicado acto núm. 26/07 de fecha 16 de enero de 2007;

Considerando, que por aplicación de los referidos artículos 443 y 1033 siendo el plazo para apelar de un mes el cálculo debe computarse tomando como punto de partida la notificación de la sentencia apelada que fue realizada el 12 de diciembre de 2006; que desde esa fecha al viernes 12 de enero de 2007 transcurrió el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al tratarse de un plazo franco se le aplica la regla del artículo 1033 del mismo texto legal, por lo que se extiende dos días adicionales, en este caso hasta el día domingo 14 de enero de 2007, pero tratándose de un día no laborable el plazo para su interposición debe prorrogarse al siguiente día hábil que era el lunes 15 de enero de 2007 sin embargo, el recurso de apelación fue ejercido el día 16 de enero de 2007;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de una instancia corresponde al tribunal comprobar que se hayan cumplido los presupuestos requeridos por la ley para su admisión, cuyo examen por parte del tribunal se impone con más rigor cuando su cumplimiento tiene un carácter de orden público, como sucede con el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, conforme lo preceptúa el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, cuando dispone: “*los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*”;

Considerando, que en la especie, la corte a-quá se sustrajo de su deber de examinar la regularidad o no del acto mediante el cual le fue notificada al hoy recurrido la decisión dictada por el primer grado, en virtud del principio conforme al cual solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, y en base a dicha comprobación determinar si el plazo para interponer el recurso de apelación había expirado o no;

Considerando, que por las razones antes expuestas procede acoger el vicio denunciado por la recurrente y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas procesales puedan ser compensadas en el caso, entre otros, de que una sentencia sea casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie ahora planteada.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia núm. 263-2008, dictada el 29 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada y Licda. Socorro Rosario.
Recurrida:	Carmen Lidia Rivas Ogando.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 174-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Ernesto Pérez Tejada, actuando por sí y por la Licda. Socorro Rosario, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Stalin Decena Félix, abogado de la parte recurrida Carmen Lidia Rivas Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la señora Carmen Lidia Rivas Ogando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00510-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto la forma la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, a pagarle a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 96/100 CENTAVOS (RD\$32,236.96) PESOS DOMINICANOS, como justo pago de las facturas adeudadas a esa entidad por suministro de electricidad; **CUARTO:** Se condena a la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. SOCORRO ROSARIO Y RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Carmen Lidia Rivas Ogando interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 63/10 de fecha 26 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal dictó el 28 de octubre de 2010, la sentencia núm. 174-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de junio 2010 contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO contra la Sentencia Civil No. 510 de fecha 13 de noviembre 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdo. Stalin Decena Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 10 de marzo de 2011 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a emplazar a la parte recurrida Carmen Lidia Rivas Ogando; 2) mediante acto núm. 359-2011, de fecha 2 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la recurrente le notificó a la señora Carmen Lidia Rivas Ogando: “copia del Escrito de Defensa que encabeza el presente acto, respecto al memorial de casación, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, y por ante la Secretaria General, recibido en fecha Diez (10) del mes de Marzo del año 2011, contra la sentencia No. 714-2010, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha 28 de octubre del año 2010” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: *“todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 359-2011, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, pero el referido acto no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 359-2011, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 174-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hielo y Agua Galaxia, S. A.
Abogados:	Licda. Bianca Núñez y Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Rafael Ulises Cuello Rodríguez y Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis De León y José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hielo y Agua Galaxia, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio procesal en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Isaías S. García Montás, dominicano, mayor edad, casado, empresario,

domiciliado y residente en la carretera de Manoguayabo núm. 1, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 539-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bianca Núñez, por sí y por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Hielo y Agua Galaxia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis De León, por sí y por el Lic. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos Rafael Ulises Cuello Rodríguez y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, HIELO Y AGUA GALAXIA, S. A., contra la sentencia civil No. 539-2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Hielo y Agua Galaxia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Rafael Ulises Cuello Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la empresa Hielo y Agua Galaxia, S. A., contra el Banco Mercantil, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, el BANCO MERCANTIL, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por la entidad comercial HIELO Y AGUA GALAXIA, S. A., en contra del BANCO MERCANTIL, S. A., pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones ya señaladas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 168/07, de fecha 16 de octubre de 2007 instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social Hielo y Agua Galaxia, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm.

539-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, entidad bancaria BANCO MERCANTIL, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal, conforme consta en el acto introductivo del recurso de apelación; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía HIELO y AGUA GALAXIA, S. A., mediante el acto No. 168/07, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00005, relativa al expediente marcado con el No. 038-2005-01019, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MERCANTIL, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior; **CUARTO:** ACOGE la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por RAFAEL ULISES CUELLO RODRÍGUEZ y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado de la parte interviniente voluntaria, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estra-dos de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del principio del fraude lo corrompe todo. Falta de motivos pertinentes en este aspecto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del principio de que la inscripción de la sentencia de adjudicación purga todo derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley”; **Tercer Medio:** Violación del criterio jurisprudencial acerca de los incidentes del embargo. Errónea

interpretación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivo. Errónea interpretación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que en fecha 21 de diciembre de 2004, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores Marcos Villanueva y José Manuel Cabrera, subrogado el Banco Mercantil, S. A., en perjuicio de los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine, en relación a “un inmueble ubicado en la Carretera Manogwayabo correspondiente a la parcela 56-B-1-A-24, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1086 Mts² y sus mejoras”, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 009/05, relativa al expediente núm. 2004-0350-0023, mediante la cual declaró adjudicatario del indicado inmueble al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez ; 2) que la razón social Hielo y Agua Galaxia, S. A., hoy parte recurrente, al momento de producirse la adjudicación precedentemente indicada, ocupaba dicho inmueble en calidad de inquilina; 3) que en fecha 11 de enero de 2007, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00005, relativa al expediente núm. 038-2005-01019, mediante la cual rechazó en todas sus partes una demanda en nulidad de embargo inmobiliario que había sido interpuesta por la razón social Hielo y Agua Galaxia, S. A., en contra del Banco Mercantil, S. A.; 4) que no conforme con dicha sentencia, la razón social Hielo y Agua Galaxia, S. A., interpuso recurso de apelación contra la misma, en el que intervino voluntariamente el señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia núm. 539-2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no hace mención a la naturaleza o fundamento de la litis sobre derecho registrado, que de haberlo hecho se podría determinar si ciertamente el derecho del inquilino se encontraba embargado; que el sobreseimiento se tornaba

necesario al haber tenido las partes conocimiento de la solicitud de investigación en torno al fraude y no presentar defensa sobre ese asunto, por lo que debe ser anulada la sentencia recurrida por no hacer derecho sobre ese aspecto;

Considerando, que con relación al sobreseimiento señalado en el medio examinado, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que la referida solicitud de sobreseimiento, carece de fundamento, en razón de que el hecho de que se haya solicitado una investigación por ante la Procuraduría General de la República Dominicana, por alegado fraude no constituye un obstáculo jurídico válido para que no se conozca el presente recurso, que tampoco constituye un obstáculo válido el hecho de que la jurisdicción inmobiliaria esté apoderada de una litis sobre derecho registrado por parte de la ahora recurrente, cuya calidad de inquilina del inmueble de referencia constituye un hecho no controvertido”;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que, además ha sido juzgado por este plenario que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, cuando esta tenga como sustento una acción penal, que la misma no se circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de denuncia, querrela o solicitud de investigación penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos correspondientes;

Considerando, que ante la comprobación hecha por la corte a-qua de que el sobreseimiento solicitado no se circunscribía a las características señaladas anteriormente, no era necesario ordenar el mismo; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua no ha dado un motivo pertinente para acoger la intervención voluntaria formulada en violación del Art. 339 del Código de Procedimiento Civil, lo que se evidencia en que la sentencia no recoge un motivo sobre el asunto y lo expuesto en la misma carece de pertinencia, porque la calidad de una parte en el

proceso no puede liberarla del cumplimiento de una disposición procesal, so pena de violentar el debido proceso de ley;

Considerando, que el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil, determina las condiciones necesarias a los fines de intervenir voluntariamente en el curso de una instancia, estableciendo textualmente lo siguiente: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte a-qua la hoy parte recurrente mediante conclusiones pretendía, de manera principal, el sobreseimiento del recurso de apelación, y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria y que se acogiera la demanda original; que como sustento de la inadmisibilidad de la intervención voluntaria adujo que “el Sr. Rafael Ulises Cuello R., no fue parte en la instancia que dio lugar al presente recurso de apelación, por lo cual no debió ser citado a la audiencia”;

Considerando, que para rechazar el indicado medio de inadmisión, la corte a-qua estatuyó lo siguiente: “que en cuanto a la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria, cabe destacar que el señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, fue declarado adjudicatario del inmueble de referencia [...] que como en la especie lo que pretende el demandante original y ahora recurrente es la anulación del procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicatario el ahora demandante en intervención voluntaria, es evidente que este último tiene un interés jurídico y actual en la suerte del presente recurso [...] que por las razones anteriormente indicadas procede rechazar como al efecto se rechaza el medio de inadmisión examinado”;

Considerando, que en el medio de inadmisión propuesto con relación a la intervención voluntaria formulada en grado de apelación por el señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, la hoy parte recurrente estuvo cuestionando la calidad del mismo al no haber sido parte en primera instancia, mas no hay evidencia en el fallo impugnado de que haya sustentado la inadmisión propuesta en el cumplimiento o no de las disposiciones del Art. 339 del Código de Procedimiento Civil, las que por demás, por su naturaleza de orden público debieron ser revisadas por la corte a-qua

al momento en que estatuyó respecto a la inadmisión planteada en los términos anteriormente descritos;

Considerando, que ante la evidencia de que la sentencia recoge motivos pertinentes en respuesta a los términos en los cuales fue planteado el medio de inadmisión en cuestión, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua para rechazar la demanda en cuanto al fondo, toma como planteamiento el hecho de que la misma se originó el 29 de noviembre de 2005, en tanto que la sentencia de adjudicación tuvo lugar el 21 de diciembre de 2004, entendiéndose de esa relación de hechos que la demanda debió presentarse por la vía principal y no por la vía de los incidentes; que la corte a-qua estaba en el deber ineludible de conocer el fondo de la demanda y su negación a declarar inadmisibile el recurso de apelación entra incluso en contradicción, quedando la sentencia sin base legal;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto, que ante la corte a-qua no fue interpuesto ningún medio de inadmisión contra el recurso de apelación del que estaba apoderada, como aduce la hoy parte recurrente en el medio bajo examen, procediendo a conocer el mismo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a examinar el fondo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la hoy parte recurrente; que en tal sentido, además de considerar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, no se ha incurrido en la falta de base legal alegada en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturaliza el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil al afirmar que la prohibición de la condenación en costas es a cargo del embargado, ya que el mismo no distingue si el incidente debe proceder

del embargado, del acreedor inscrito, del fiador real o de cualquier otra parte en el proceso, a fin de no ordenar la distracción en costas;

Considerando, que consta en el fallo impugnado, que para condenar al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que a pesar de que estamos en materia de incidente de embargo inmobiliario y la parte final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe la distracción en costas, en la especie no se aplica dicho texto, porque aunque se está rechazando el incidente, el mismo no fue interpuesto por el embargado [...] que por la razón anteriormente indicada y en aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar en costas al recurrente y ordenar la distracción de las mismas en beneficio del abogado de la interviniente voluntaria”;

Considerando, que la parte in fine del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, establece textualmente lo siguiente: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que al no contener dicho artículo distinción respecto a la parte que interpone un incidente en un procedimiento de embargo inmobiliario, la prohibición de pronunciar la distracción de costas se hace extensible a toda sentencia dictada en ocasión de un incidente de embargo inmobiliario; que, en tal sentido, al haber incurrido la corte a-qua en una errónea interpretación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, resulta procedente casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la distracción de las costas del procedimiento, y rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Casa parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el ordinal QUINTO de la sentencia núm. 539-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante, únicamente respecto a la distracción de las costas del procedimiento; **Segundo:** Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Hielo y Agua Galaxia, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales,

solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Vera Lucía, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Oviedo Estrada y Dr. Juan A. Ferrand B.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Gabriel González e Hipólito Herrera Vassallo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 268 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Félix Montes De Oca, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089943-4, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 271, de fecha 6 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Oviedo Estrada, actuando por sí y por el Dr. Juan A. Ferrand B., abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Vera Lucía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel González, actuando por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, INMOBILIARIA VERA LUCÍA, S. A., contra la sentencia civil No. 271 el 06 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Juan A. Ferrand B., y los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet Martínez, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la entidad Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 387/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 271, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por INMOBILIARIA VERA LUCÍA, S. A., contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, incoada mediante acto No. 387/2008, de fecha 26 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Condenar al demandante incidental al pago de las costas sin distracción” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos, base legal y violación a la ley que rige la materia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como fundamento de su primer medio de casación lo siguiente: que la sentencia recurrida adolece de los vicios en que se sustenta este memorial de casación, toda vez que el presente asunto se trata de un embargo inmobiliario, que de acuerdo a nuestra sistemática jurídica tiene un procedimiento especial, establecido en los articulados 673 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil, y dentro de estos artículos se encuentran los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 718 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil; como en el caso de la especie cuando se trata de una ejecución sumaria mediante la Ley 6186 de 1963, artículos estos que deben ser cumplidos por el persiguiendo, derechos supletorios y complementarios; que tratándose de un procedimiento especial que rompe el derecho común, mal podría el juez a-quo aplicar las reglas establecidas en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, decimos esto porque es el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que en materia inmobiliaria regula las nulidades;

Considerando, que en las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se insertará contra toda persona que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá la intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría si los hubiere, todo a pena de nulidad”; que el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, establece: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que

será objeto de un título particular”; que del estudio del expediente se advierte que de la documentación aportada por la parte demandante, no se advierte documento alguno contentivo del pago hecho por la Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa”; que cabe analizar desde el punto de vista procesal la validez de los actos del procedimiento en ese sentido el artículo 37 en su segundo párrafo de la ley 834 que establece: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. Que en ese sentido es criterio de este tribunal rechazar el incidente de que se trata por entenderlo improcedente” (sic);

Considerando, que si bien la demanda en nulidad de que se trata fue promovida por la actual recurrente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al amparo de los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, y que el artículo 715, reformado, del Código de Procedimiento Civil expresa cuáles son las disposiciones de dicho código, referentes al embargo inmobiliario, que deben ser observadas a pena de nulidad, el referido texto legal establece que ninguna nulidad pueda ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa; que según se advierte en los motivos copiados precedentemente, el juez a-quo para fallar del modo en que lo hizo se basó en las disposiciones del citado artículo 715, lo cual se evidencia no solo en la transcripción del mismo que figura en el fallo atacado sino también en el hecho de que el tribunal juzgó pertinente rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en razón de que la demandante original no había probado el agravio que la irregularidad argüida le habría ocasionado;

Considerando, que, siendo esto así, la aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que de manera suplementaria, hizo

la jurisdicción a-qua no resulta errónea ni contradictoria en el presente caso, ponderando la circunstancia de que el mandato de dicho artículo va en total armonía con las disposiciones del artículo 715 del Código Civil; que, por tanto, los vicios y violaciones denunciados en el primer medio no tienen asidero jurídico alguno razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en apoyo del segundo medio la recurrente aduce, en resumen, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos, toda vez que en el cuerpo de la misma el juez no da motivos razonables, ni fundamentados en la lógica para rechazar dicha demanda, sino que se limita a hacer una relación de hechos, y ni siquiera señala en su sentencia previo o antes del dispositivo en qué articulado de la ley se fundamenta para rechazar dicha demanda, lo que constituye una falta de base legal, pero tampoco señala en su dispositivo porqué rechaza dicha demanda, por lo que constituye un vicio técnico jurídico que hace casable dicha decisión a los fines de que tan funesto precedente no quede en los anales judiciales; que la parte demandante incidental, y hoy recurrente en casación concluyó solicitando varios libramientos de acta, así como la nulidad de la presente demanda, por el hecho de que la persigiente en el embargo inmobiliario, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, lo había colocado en un estado de indefensión; que la parte demandante original probó y anunció al tribunal la advertencia de la existencia de dos mandamientos de pago, por lo que no entendemos la actitud del tribunal de rechazar la nulidad del mandamiento de pago mediante acto de alguacil No. 1671/2008, de fecha 11 de junio del año 2008, el cual fue desistido originalmente por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que entendemos que el tribunal hizo una mala apreciación de la ley que rige la materia, partiendo de los articulados que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario y de las reglas que lo siguen se podría deducir sin lugar a explicación que la sentencia adolece de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el fallo atacado no señala en qué articulado de la ley se fundamenta para rechazar la demanda; esta Corte de Casación es de criterio que la circunstancia de que los jueces del fondo no mencionen en los considerandos de su sentencia los textos legales aplicados no constituye necesariamente un vicio que justifique la anulación del fallo; que, en el presente caso, entre los motivos contenidos en la sentencia impugnada se transcriben las disposiciones de los artículos

1234 del Código Civil, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil, y 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, en esas condiciones, este aspecto del medio analizado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el argumento relativo a la existencia de dos mandamientos de pago; es preciso destacar que la actual recurrente manifestó expresamente, tal como consta en las conclusiones formales vertidas por ante la jurisdicción a-qua, que la embargante desistió mediante el acto núm. 2114/2008, del 4 de julio de 2008, de uno de los dos mandamientos de pago efectuados por ella en la especie; que como se advierte aun cuando el tribunal a-quo no da motivos particulares sí responde a dichas conclusiones, toda vez que fundamentándose en el hecho irrefutable de que solo subsistía un mandamiento de pago rechazó la referida demanda en nulidad, por lo que procede desestimar por infundado el vicio ahora alegado;

Considerando, que en lo relativo a la aducida falta de motivos y de base legal argüida por la recurrente, esta jurisdicción entiende que los tribunales podrían acoger una acción principal en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario solo cuando el demandante en nulidad pruebe que dicho procedimiento se encuentra afectado por alguna de las irregularidades previstas en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que se considere lesiva el derecho de defensa; que dicho artículo indica los casos precisos en el procedimiento de embargo inmobiliario que se consideran lesivos al derecho de defensa; que como la actual recurrente inició su acción en nulidad en base a “la ausencia de título ejecutorio exigible”, resulta evidente que el tribunal a-quo no incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar la demanda en nulidad sometida a su escrutinio, luego de establecer que en fecha 14 de diciembre de 2004, la sociedad comercial Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos habían suscrito un contrato de compraventa con garantía hipotecaria por la suma de treinta y siete millones de pesos con 00/100 (RD\$37,000,000.00), y que en el expediente no había “documento alguno contentivo del pago hecho por la Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos”; así como también al comprobar que en modo alguno el derecho de defensa de la recurrente pudo ser vulnerado, ya que, en las condiciones señaladas, la alegada nulidad contra el título que sirve de base a las persecuciones carecía de fundamento;

Considerando, que conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., contra la sentencia civil núm. 271, de fecha 6 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet Martínez, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Abraham De Jesús Santos.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pablo Henríquez Ramos, Licdos. Víctor Escarrián y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Abraham De Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168673-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 570-2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente Francisco Abraham De Jesús Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Pablo Henríquez Ramos y los Licdos. Víctor Escarramán y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el FRANCISCO ABRAHAM DE JESÚS SANTOS, contra la sentencia No. 570-2010 del 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José Manuel Peña Polanco, abogados de la parte recurrente Francisco Abraham De Jesús Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos y por los Licdos. Víctor Escarramán y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios (descuentos sin autorización, protección al consumidor y/o usuario) interpuesta por Francisco Abraham De Jesús Santos, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00324/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Banreservas) por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS regular y válida por haber sido intentada como acuerda la ley en la materia, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia CONDENAN a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BanReservas) al pago de una indemnización ascendente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), por los daños materiales y morales sufridos, a favor del señor FRANCISCO ABRAHAM DE JESÚS SANTOS; **CUARTO:** CONDENAN a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BanReservas), a la restitución de la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$29,973.82) debitados sin autorización, de la cuenta de nómina marcada con el no. 160-082046-8; **QUINTO:** DISPONE en cuanto al ORDINAL CUARTO, la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se habilite, sin prestación de fianza, por las razones expuestas; **SEXTO:** FIJA un astreinte definitivo de oficio, por la suma de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00) diarios contados a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, liquidable

cada 15 días por ante este Tribunal, otorgando un plazo de gracia de un día (1) hábil a fin de que la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BanReservas), cumpla con el ordinal cuarto de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BanReservas), al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial en forma mensual, a título de responsabilidad civil complementaria; **OCTAVO:** DECLARA que las entidades de intermediación financiera, no podrán, ni deberán realizar ningún tipo de descuento, restricción, retención u oposición mutuo propio (sic) sin estar autorizados por el titular de la cuenta, cuando se traten de cuentas de pago de nómina, -pago de salario- en razón de que dichos valores están protegidos por las leyes nacionales y los Convenios Internacionales de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); **NOVENO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del LIC. JOSÉ MANUEL PEÑA POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 125/2009 de fecha 22 de mayo de 2009 del ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 570-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto procesal No. 125/2009, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, Ordinario de la 7ma. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00324/09, relativa al expediente No. 035-08-00619, de fecha veintisiete (27 de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizados conforme con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación impulsado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

en consecuencia, **REVOCA** la sentencia atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: **RECHAZA**, en cuanto al fondo, la demanda en devolución de dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor FRANCISCO ABRAHAM DE JESÚS SANTOS, por acto No. 657/2008, de fecha 29 de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos *út supra* enunciados; **CUARTO**: **CONDENA** a la parte recurrida, señor FRANCISCO ABRAHAM DE JESÚS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. AMÉRICO MORETA CASTILLO, VÍCTOR ESCARRAMÁN Y PABLO HENRÍQUEZ RAMOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta y falsa apreciación de los hechos de la causa; Falta de fundamentación; **Segundo Medio**: Violación al principio fundamental de los contratos, artículos 1101 y siguientes del Código Civil; 1109 y siguientes del mismo texto legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Banco de Reservas no puede afectar los fondos que provengan del salario de una persona; que el banco procedió de manera directa y sin ninguna autorización válida a descontar a su favor sumas de dinero de una cuenta de nómina cuyo titular es el recurrente, por lo que la corte a-qua erró al fundamentar su decisión en un simple contrato predeterminado de adhesión para justificar un descuento sobre sumas protegidas por su naturaleza salarial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende lo siguiente: 1) que Francisco Abraham De Jesús Santos labora en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), devengando un salario mensual, el cual le es depositado en una cuenta de nomina abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana; 2) que Francisco Abraham De Jesús Santos suscribió un contrato de tarjeta de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud de la referida tarjeta, por causa de retraso en el pago de la misma, de cualquier cuenta que posea a su nombre con el

banco; 3) que en las fechas 27 de diciembre de 2007, 26 y 29 de febrero de 2008, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó tres débitos por las sumas de RD\$3,000.00, RD\$20,000.00 y RD\$34,919.07, de la cuenta de ahorros destinada al pago del salario que posee el señor Francisco Abrahan De Jesús Santos en dicha entidad; 4) que el señor Francisco Abrahan De Jesús Santos demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en devolución de valores y reparación de los daños y perjuicios, alegando que la entidad bancaria no tenía autorización válida para realizar dichos descuentos; 5) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia que fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión sustentada en que en la especie se trata de un descuento autorizado por el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, el cual en su Art. 25 establece que el tarjetahabiente autorizaba al banco a debitar de cualquier cuenta que mantenga con dicho banco en caso de mora por falta de pago de la tarjeta o cualquier circunstancia que ocasione el no pago adecuado de la tarjeta, por tanto no han sido probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que nuestra Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en su artículo 74, numeral 4, que las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos, son de aplicación inmediata, e igualmente consagra el derecho humano al salario, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas y cubrir las necesidades básicas de la familia, en su Art. 69, numeral 9, el cual establece lo siguiente: “9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”;

Considerando, que nuestro país es signatario del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368, promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, el cual en su artículo 8 prohíbe cualquier tipo de descuento en

los salarios que no esté condicionado y limitado por la ley, un contrato colectivo o un laudo arbitral, cuyo contenido es el siguiente: “1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos”;

Considerando, que la protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir la dignidad y el mantenimiento del trabajador y su familia, por tanto para proteger dicho derecho al salario es que la convención internacional establece la prohibición de todo tipo de descuento que no sea previsto por las leyes, convenio colectivo o un laudo arbitral;

Considerando, que la parte demandante original es un empleado de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), es decir, un empleado público, por tanto, no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, salvo disposición en contrario establecida por ley, conforme al Principio III del Código de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que ninguna disposición de la ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, promulgada el día 20 de mayo de 1991, aplicable a los funcionarios públicos en la fecha en que fueron realizados los descuentos objetos de la litis, establece una norma relativa

a las condiciones y límites en que son permitidos los descuentos al salario de los empleados públicos ni prescribe que serán aplicables las normas del Código de Trabajo a los empleados públicos;

Considerando, que al no existir en ese momento ninguna disposición legal, convenio colectivo o un laudo arbitral, conforme lo exige el mencionado Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que autorice a las instituciones bancarias, a realizar descuentos por falta de pago de las tarjetas de crédito de las cuentas de nómina correspondientes al pago del salario, por tanto no podía convenirse entre las partes la modalidad de dicha autorización, sobre todo, porque la misma había sido genéricamente expresada en un contrato de adhesión; resultando en consecuencia que la corte a-qua no podía tomar como válido el artículo 25 del referido contrato de tarjeta de crédito, en consecuencia el descuento realizado por el Banco, contrario a lo decidido por la corte a-qua, constituye una falta que en el presente caso es generadora de responsabilidad civil;

Considerando, que en la especie, y por los hechos verificados no puede considerarse la acción del recurrido, como un mero incumplimiento del contrato que lo vincula a la parte recurrente, toda vez, que la acción del Banco, se constituye en un acto de manifiesta ligereza censurable equiparable a la mala fe, que en consecuencia le atribuye un carácter voluntario a la falta, razones por las cuales y por los motivos expuestos precedentemente, procede acoger el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia civil núm. 570-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Manuel Peña Polanco y el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Aneudi García y Gregorio García Peña.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0002222-1, Misterio Público, contra la sentencia núm. 00009/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise, actuando a nombre y representación de Aneudi García y Gregorio García Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado el 22 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise, en representación de Aneudi García y Gregorio García Peña, depositada el 20 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos los siguientes: que el 11 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, Licda. Yerelys Mariel Calcaño, presentó formal acusación contra Aneudy García y Gregorio García Peña, acusados de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Martín Gil Vargas, hecho que se resume en lo siguiente: *“En fecha 22 de agosto de 2013, aproximadamente a las 8:00 A.*

M., Martín Gil Vargas se encontraba en el paraje Palma Sola con la joven Marina Vargas, aproximadamente a las 8:30 A. M., llegó el nombrado Aneudy García, preguntándole si tenía hierba, refiriéndose a marihuana, para que fueran a fumar, la víctima salió a comparar una hoja para esos fines y el acusado Aneudy le indicó a Marina Vargas que le dijera a Martín que le esperara cerca de la casa abandonada para fumar, cuando Martín regresó salió a buscar a Aneudy, quien para ese momento ya estaba acompañado de su hermano Gregorio García, y los tres se retiraron unos metros desde donde estaba Marina, a un montecito, supuestamente para fumar marihuana, una vez apartados, Gregorio García golpea a Martín, tomándolo por sorpresa, ya que era amigo de estos, luego de aturdirlo con el golpe Aneudy García lo hirió varias veces ocasionándole herida punzo corto penetrante en cara antero lateral derecha del cuello por arma blanca, herida punzo corto penetrante en el tórax por arma blanca, herida punzo corto penetrante en región escapular derecha por arma blanca, herida cortante en región temporal derecha, herida cortante en región lateral izquierda del cuello, presentando además trauma contuso en costado izquierdo, la cual le produjo la muerte; que luego de propinarle las heridas a la víctima, Aneudy y Gregorio García, arrastraron el cuerpo sin vida a unos metros de distancia del lugar donde fueron a fumar y lo taparon con hojas y emprendieron la huida del lugar. Que al notar que Martín Gil, no había regresado Marina Vargas, había visto que los acusados lo llevaron a fumar, encontraron sangre, más adelante encontraron un zapato y el celular de Martín, encontrando el cuerpo unos metros más adelante ya sin vida”;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual en fecha 11 de junio de 2014, dictó su decisión núm. 031-2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Aneudy García y Gregorio García Peña, acusados de presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Martín Gil Vargas, por no haber cometido los hechos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 119, de fecha 21 de agosto el año 2013, en contra de los justiciables Aneudy García y Gregorio García Peña, consistente en prisión preventiva, y en consecuencia ordena su puesta en libertad, a

menos que estén guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó en fecha 9 de febrero de 2015 su sentencia núm. 0009/2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Yerelys Mariel Calcaño, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, quien actúa a favor del Estado Dominicano, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 00031/2014 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaria de este Tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Violación a los artículos 170, 333 y 196 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. a) Que la sentencia recurrida hizo una errónea aplicación del derecho en tanto y en cuanto si se observan los considerandos 6to. y 7mo. de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo plantea para desestimar los medios invocados por el Ministerio Público en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado actuó correctamente, la Corte estima que en el caso concreto el Ministerio Público que realizó diligencias de investigación no debió ser juez y parte, es decir testigo de todo cuanto realizó en la fase de investigación, ya que este es un órgano acusador, tiene en el proceso penal un rol

de acusador, por consiguiente el criterio de objetividad no puede primar en este caso, nada más infundado que lo analizado por la Corte, puesto de que para verse afectado el principio de objetividad debe reflejarse al momento de la valoración del testimonio que estaba llamado a verter el ministerio público que había sido ofrecido en la acusación, y en el juicio y sobre todo que este testigo no fue quien formuló la acusación en contra de los imputados; b) que las declaraciones del ministerio público que actuó en la investigación se enmarcaban dentro de las diligencias investigativas que realizó este y cualquier otro elemento que sugiera de esas declaraciones debían ser analizadas y ponderadas bajo el alcance de lo previsto en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, no así descartarlo o excluirlo del proceso como ocurrió en primer grado y admitido por la Corte a-qua de forma errada; c) que del examen de la sentencia se desprende además que el planteamiento esgrimido por el Tribunal a-quo debió ser una causa de recusación al ministerio público, en razón de que con sus declaraciones pudiera verse afectado su objetividad, lo cual constituye un acto extrajudicial de naturaleza propia del ministerio público no de un tribunal, que a la luz de los elementos de pruebas sometidos a su consideración debió ser valorado tal como lo prevé el artículo 170 y 333 del Código Procesal Penal y bajo el principio de la libertad probatoria, no como erróneamente interpretó la Corte a-qua”;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, advierte que ciertamente el razonamiento de la Corte a-qua es erróneo, toda vez que las disposiciones contenidas en el artículo 194 del Código Procesal Penal, no establecen tachas a los testigos, más lo que sí prevé son facultades y deberes para cierta clases de ellos, como lo son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón;

Considerando, que los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos; por lo que, al disponer dicha Corte que el Ministerio Público que hace la investigación no podía ser juez y testigo, no puede ir al juicio de fondo a declarar como testigo, toda vez que él tiene un rol específico en el proceso penal y es el de acusador; dicho razonamiento constituye una errónea interpretación de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 del texto de referencia;

Considerando, que por lo expuesto por la Corte a-quá, se colige que no hubo una correcta valoración sobre los hechos con el derecho, toda vez que confirma una sentencia de absolución a favor de los imputados Aneudy García y Gregorio García Peña la cual fue dictada en base a una errónea interpretación de la norma que rige la materia, por consiguiente, no se aprecia una correcta valoración de los meritos del recurso de apelación incoado por el representante del Ministerio Público en el presente caso; consecuentemente, procede acoger los argumentos expuestos por dicho recurrente y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere una nueva valoración de los hechos, por lo que, resulta procedente un envío por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 00009/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, pero con una composición distinta a la anterior; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Regino Reinoso Heredia.
Abogados:	Licda. Litva Sánchez y Lic. Martínez Frago Vázquez.
Recurridas:	Digna Mariano Reynoso y Francisca Reyes Fajardo.
Abogado:	Licda. Isabel Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Reinoso Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 049-0076601-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 46, Zambrana Debajo del municipio de La Cueva de Cotuí, imputado y civilmente demandado y Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Litva Sánchez por sí y por el Lic. Martínez Fragoso Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Isabel Abad Jiménez, quien actúa a nombre y representación de los recurridos Digna Mariano Reynoso y Francisca Reyes Fajardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Martín Gragoso Vásquez y Senén García Reinoso, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de octubre de 2015 a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de marzo de 2013 aproximadamente a las 8:30 horas de la mañana ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultó muerto Reymundo Paniagua Javier y su hijo menor herido Junior Paniagua, a causa de presentar Dx Politraumatismo severo múltiples, trauma craneoencefálico, de pronóstico mortal, según certificado de defunción del Salud Pública y la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y el niño con golpes y heridas o lesiones de origen contuso según el certificado médico núm. 1577-13 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses firmado por el Dr. Norberto Polanco, médico legista del Distrito Judicial de Santiago;

que el 10 de octubre de 2013 Digna Mariano Rosario y Francisca Reyes Fajardo, interpusieron querrela con constitución en actoras civiles en contra de Regino Reinoso Herida conductor del vehículo generador del accidente de que se trata, Francisco Reinoso Hernández propietario de dicho vehículo y Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca Distrito Judicial Monseñor Noel, el cual dictó la sentencia núm. 00075/2014 el 23 de octubre de 2014:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Regino Reinoso Heredia, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 49, numeral 1, 50 literal d, 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Digna Mariano Rosario (madre del menor de edad lesionado, Junior Paniagua Mariano) y Francisca Reyes Fajardo (concubina del señor Reymundo Paniagua Javier, fallecido), en consecuencia, condena al imputado Regino Reinoso Heredia, a cumplir la pena dos (2) años de prisión, suspendiendo la ejecución parcial de la pena, es decir, suspendiéndole un (1) año de prisión, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena de forma parcial, sujeto a las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por el, Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega o ante la autoridad que esté designe; c) Acudir a cuatro (4) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); d) Prestar servicio comunitario por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpos de Bomberos de la Provincia de Cotuí. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Regino Reinoso Heredia, al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, incoada por las señoras Digna Mariano Rosario (madre del menor de edad lesionado, Junior Paniagua Mariano) y Francisca Reyes Fajardo (concubina del señor Reymundo Paniagua Javier, fallecido), por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de los señores Regino Reinoso Heredia (imputado), Francisco Reinoso

Hernández (tercero civilmente demandado), Auto Seguro, S. A. (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente, la misma y condena al señor Regino Reinoso Heredia (imputado) al pago de una indemnización por la suma Tres Millones Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,320,000.00), distribuidos de la siguiente manera al a suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), a favor de la señora Francisca Reyes Fajardo (concubina del señor Reymundo Paniagua Javier, fallecido), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte del señor Reymundo Paniagua Javier;) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora (madre del menor de edad lesionado, Junior Paniagua Mariano) como justa reparación por los daños físicos y morales por su hija suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta marca Jincheng, chasis núm. LJCPAGLH5AI002024, propiedad de Reymundo Paniagua Javier (occiso); **QUINTO:** Declara la nulidad de las pretensiones de la abogada que representa a las partes constituidas en actores civiles, solo en lo relativo al señor Francisco Reinoso Hernández, por haberse demostrado que el mismo no posee una existencia jurídica dotada de personalidad con capacidad jurídica, toda vez que éste falleció el día 16 de enero de 2012, conforme se desprende del extracto de acta de defunción antes citada; **SEXTO:** Condena al señor Remigio Reinoso Heredia (imputado) , al pago de las costas civiles, del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Isabel Abad Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Auto Seguro, S. A., dentro de los límites de la, póliza núm. P-233594, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presentes decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 5 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 041, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuestos por los Licdos. Martín Fragosó Vásquez y Senén García Reinoso, quien actúa en nombre y representación del imputado Regino Heredia y de la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00075/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifica únicamente y exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: ‘Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente la misma y condena al señor Regino Reinoso Heredia (imputado), al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,510,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Francisca Reyes Fajardo (concubina) del señor Reymundo Paniagua Javier, (fallecido); b) la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Digna Mariano Rosario (madre del menor lesionado Junior Paniagua Mariano), como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por su hijo; c) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta marca Jincheng, chasis núm. LJCPAGLH5A1002024, propiedad de Reymundo Paniagua Javier (occiso); **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia”;

que la Corte a-quá no dio ningún motivo ni estatuyó sobre el medio planteado por los recurrentes, consistente en los vicios o defectos de procedimiento por omisión, inexactitud y falsedad del acta del debate y

de la sentencia, ni ponderó los medios de pruebas aportados, limitándose a reproducir la sentencia defectuosa de primer grado; que la Corte, en su sentencia no explica, motiva o fundamenta consideraciones algunas sobre las pretensiones de los recurrentes respecto de la inexactitud y falsedad del acta del debate en el primer motivo de la apelación;

que la Corte a-qua incurre en falta de motivación al no dar razones o fundamentos sobre el medio de apelación planteado por los recurrentes consistentes en la falta de motivación de la sentencia, planteado además en el tercer motivo de apelación; el cual se justifica en el hecho de que: “la menor Maylin (hija del occiso) concurre al proceso constituida en calidad de querellante y actor civil reclamando la reparación de los daños sufridos por la muerte de su padre Reymundo Paniagua Javier, representada por su madre señora Francisca Reyes Fajardo, conforme se aprecia en la querella y constitución a actores civiles, los documentos aportados y los demás actos del proceso; la señora Francisca Reyes Fajardo, actúa con doble calidad en el proceso, es decir, como querellante y actora civil en su propio nombre, y como querellante y actora civil en representación de la menor precedentemente señalada, sin embargo, en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida se lee: “Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente la misma y condena al señor Regino Reynoso Heredia, al pago de...a) la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,800,000.00) a favor de la señora Francisca Reyes Fajardo”, es decir, la sentencia no da motivos, por los cuales no acuerda indemnización alguna a favor de la menor hija del occiso, ni tampoco por qué elimina la constitución en actora civil de la menor y ni por qué solo acuerda indemnizaciones a la señora Francisca Reyes Fajardo en su calidad de concubina del occiso; la menor ha sido excluida sin ningún motivo que lo justifique, puesto que la suma acordada corresponde a la madre, la cual podrá disponer de la misma a su libre parecer, diferente sería que se hubiere acordado una suma a favor de la menor representada por su madre, la cual solo podría manejar dicha suma en calidad de tutora legal y sujeta a las reglas que rigen la materia;

que es similar el caso del menor Junior Paniagua Mariano quien concurre al proceso en calidad de querellante y actor civil representado por su madre, por lo que, cualquier indemnización que se acorde debió ser a su favor, sin embargo, la sentencia en el mismo ordinal cuarto, analizado, en el inciso “b” acuerda: “la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con

00/100 (R\$1,500,000.00), a favor de la señora (madre del menor de edad lesionado, Junior Paniagua Mariano), es decir, que la sentencia no da motivos por los cuales le acuerda indemnización a una persona que no era parte del proceso pues no concurría o reclamaba para sí sino a favor de su hijo; además, acuerda una suma por daños materiales supuestamente sufridos por el motor propiedad del occiso, sin dar motivos que justifiquen la suma acordada;

que en tal sentido y en virtud de las razones y fundamentos expuestos, la sentencia impugnada constituye una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y falta de motivos, por lo que, al fallar como lo hizo la Corte incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de motivo, por lo que, la sentencia recurrida en casación debe ser casada y enviada por ante otra corte competente a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación que fuera incoado;

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos por los recurrentes en literal a, al examinar la sentencia impugnada en el sentido denunciado se advierte que contrario a lo argüido por dichos recurrentes la Corte a-qua verificó que el tribunal de juicio para establecer la forma y las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito objeto de la presente controversia fueron valorados de forma correcta por el referido tribunal las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos tanto a cargo como a descargo sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, y conforme a la correcta valoración de las mismas se determinó que el conductor de la camioneta Regino Reinoso Heredia fue quien impactó a la motocicleta conducida por Reymundo Paniagua Javier quien falleció por *“causa de politraumatismo severo y trauma craneo encefálico”* mientras que su acompañante el menor de edad Junior Paniagua Mariano resultó con lesiones consistentes en *“tracción supracondilea de pierna derecha por fractura de fémur tipo desplazada y de tibia y peroné; spica de yeso tipo bota alta por fractura segmentaria de tobillo, tibia y peroné; factura expuesta de codo izquierdo con herida avulsiva múltiples de brazo, politraumatizado”*; que esta Sala precisa establecer una vez más en el caso de la especie, que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en este caso, por lo que, el literal analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados en el literal d, conforme al cual denuncian que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, los recurrentes no desarrollan en qué sentido dicha corte omitió estatuir en relación a su recurso de apelación ni por qué entienden que la sentencia se encuentra falta de motivos, por lo que, los argumentos expuestos en el literal d deben ser destinado por carecer de una correcta fundamentación;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los literales b y c, en el cual los recurrentes sostienen falta de motivación por parte de la Corte a-qua, al no establecer motivos en cuanto al tercer medio que le fue planteado por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente los recurrentes plantearon a la Corte a-qua un tercer medio de apelación, conforme al cual sostuvieron de manera textual lo siguiente: *“Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la menor Maylin (hija del occiso) concurre al proceso constituida en calidad de querellante y actor civil reclamando la reparación de los daños sufridos por la muerte de su parte señor Reymundo Paniagua Javier, representada por su madre señora Francisca Reyes Fajardo, conforme se aprecia en la querella y constitución a actores civiles, los documentos aportados y los demás actos del proceso; la señora Francisca Reyes Fajardo actúa con doble calidad en el proceso, es decir, como querellante y actora civil en su propio nombre y, como querellante y actora civil en representación de la menor precedentemente señala, sin embargo, en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida se lee: “Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente la misma y condena al señor Regino Reynoso Heredia al pago de ... a) la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), a favor de Francisca Reyes Fajardo “; es decir la sentencia no da motivos, por lo cuales no acuerda indemnización alguna a favor de la menor hija del occiso, ni tampoco por qué elimina la constitución en actor civil de la menor ni por qué solo acuerda indemnizaciones a la señora Francisca Reyes Fajardo en su calidad de concubina del occiso; la menor ha sido excluida puesto que, la suma acordada corresponde a la madre, la cual podrá disponer de la misma a su libre parecer, diferente sería que se hubiese acordado una suma a favor de la menor representada por su madre, la cual solo podría manejar dicha suma en calidad de tutora legal y sujeta a las reglas*

que rigen la materia. Es similar el caso del menor Junior Paniagua Marino quien concurre al proceso en calidad de querellante y actor civil representado por su madre, por lo que cualquier indemnización que se acordase debió ser a su favor, sin embargo, la sentencia en el mismo ordinal 4to. analizado, en el inciso "b" acuerda: "la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora (madre del menor de edad lesionado, Junior Paniagua Marino) es decir que la sentencia no da motivos por los cuales le acuerda indemnización a una persona que no era parte del proceso pues no concurría o reclamaba para sí sino a favor de su hijo; además, acuerda una suma por daños materiales supuestamente sufrido por el motor propiedad del occiso, sin dar motivos que justifiquen la suma acordada, siendo que, conforme al precitado artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal al valorar cada uno de los elementos de prueba está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, siendo que al no explicar dichas razones, o motivar de manera suficiente, constituye el vicio de falta de motivos que anula la sentencia, en tal sentido y en virtud de las razones y fundamentos expuestos, la sentencia incurre también en los vicios de falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia";

Considerando que ciertamente como exponen los recurrentes sobre la falta de estatuir en que ha incurrido la Corte a qua sobre la condena civil específicamente tal y como se comprueba en el dispositivo, cuando dicha corte y analiza los medios invocados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no se refirió ni decidió sobre los aspectos expuestos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, lo cual, constituye una omisión de estatuir en dicha la sentencia, por lo que, procede acoger los argumentos analizados;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando que reposa en el expediente la constitución en querrelantes y actoras civil interpuestas por Francisca Reyes Fajardo quien concurrió al presente proceso en calidad de concubina del occiso, conforme se advierte en el acto de notoriedad del 9 de julio de 2013, debidamente notariado por el Dr. Geraldino Rafael Fernandez Díaz, Notario Público y registrado en el Ayuntamiento de Monseñor Nouel, y madre de la menor Maylin hija del fallecido; y Digna Marino Rosario actúa en calidad de madre del menor Junior, quien resultó lesionado en el accidente de que se trata y también es hijo del occiso, la cual fue acogida por el Tribunal a-quo por estar conforme con los requisitos exigidos por la ley, en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo;

Considerando, que el acta de nacimiento marcada con el núm. 402-0535000-8, acta núm. 001164, folio núm. 0164 libro núm. 00006 del año 2012, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, se registra que el 7 de diciembre de 2010 nació en el Hospital Marchena del municipio de Bonaó la niña Maylin hija de Reymundo Paniagua y Francisca Reyes Fajardo

Considerando, que el acta de nacimiento marcada con el núm. 402-0535270-7, acta núm. 001172, libro núm. 00006, folio núm. 0172 del año 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, la misma da constancia que el día 11 de mayo de 2004 nació en el Hospital Marchena de Bonaó el niño Junior, hijo de Reymundo Paniagua Javier y Digna Mariano Rosario;

Considerando, que el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros marcada con el núm. 000538, libro 0003, folio núm. 0138 del año 2013, registrada que el 31 de marzo de 2013 a las 04:30 A. M. falleció en el Hospital Cabral y Báez de esa ciudad Reymundo Paniagua Javier *“a causa de politraumatismo severo, trauma craneoencefálico por accidente de tránsito”*;

Considerando, que el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en su reconocimiento núm. 1,577-3 suscrito por el Dr. Norberto Polanco, exequátur 361-05, médico legista del Distrito Judicial de Santiago del 2 de abril de 2013, certifica haber examinado a Junior Paniagua Marino, de 8 años de edad y constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: *“Ingresado en sala de ortopedia del Hospital Dr.*

Arturo Grullón, consciente, orientado, tracción supracondilea de pierna derecha por fractura de fémur tipo desplazada y de tibia y peroné; spica de yeso tipo bota alta por fractura segmentada de tobillo, tibia y peroné; fractura expuesta de codo izquierdo con herida avulsiva múltiples de brazo, politraumatizado. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisiona de sesenta (60) días. Pendiente de nueva evaluación. Certificado del médico tratante, cirugía para corrección con colocación calvo blaqueado”;

Considerando, que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Regino Reinoso Heredia, resultando a su vez comprometida su responsabilidad civil en sus elementos constitutivos conforme a lo cual el Tribunal a-quo estableció, que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que las partes civil actoras sufrieron daños y perjuicios ciertos y directos a saber: a) la falta cometida por el imputado Regino Reinoso Heredia, al conducir el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo LNL145L-PRMDs, año 2002, palca núm. L021628 chasis núm. JTFED42650006695, color azul, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por Digna Mariano Rosario (madre del menor de edad lesionado Junior Paniagua Mariano) y Francisca Reyes Fajardo (concubina del señor Reymundo Paniagua Javier, fallecido); c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado Regino Reinoso Heredia;

Considerando, que en la audiencia de fondo la representante de las querellantes y actoras civiles en sus argumentaciones finales y conclusiones solicitaron lo siguiente: “...Tercero: Que se condene al imputado Regino Reinoso Heredia y declaréis oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, la sentencia a intervenir en contra de la compañía de seguros Auto Seguro, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, al pago de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Reyes Fajardo, por justa indemnización por la pérdida de su esposo y la pérdida del padre de su hija menor Maylin en el accidente de que se trata; la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de indemnización en reparación de los daños morales y materiales sufridos,

a favor y provecho de la señora Digna Mariano Rosario, por justa indemnización por las lesiones causadas a su hijo menor de edad Junior y la muerte de su padre en el accidente de que se trata; la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Reyes Fajardo, por concepto de indemnización de los daños materiales causados a la motocicleta marca Jincheng propiedad de Reymundo Paniagua Javier (occiso), la cual resultó destruida en el accidente de que se trata...”;

Considerando, que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden demandar en daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les haya producido. Las otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda;

Considerando, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Siendo incuestionable los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, no requiere esencial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios;

Considerando, que la constitución en parte civil interpuesta por los hijos menores de edad de una víctima, no invalida la interpuesta por la madre de estos, toda vez que se trata de una demanda en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella en ocasión de la muerte de su cónyuge o concubino;

Considerando, que en el caso del menor de edad Junior Paniagua Mariano, quien resultó con lesiones en el accidente objeto de la presente controversia y en el cual perdió también a su padre, los daños corporales, morales y materiales son invaluable en razón de las lesiones sufridas por él, así como por parte de la menor Maylin Paniagua Reyes, quienes se quedaron sin la protección y sustento de su padre; que en cuanto a Francisca Reyes Fajardo, los daños sufridos por esta son en su condición de concubina del occiso y finalmente en cuanto a Digna Mariano los daños morales y materiales son por los daños y sufridos por su hijo menor de edad;

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en

la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daños causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un daño moral;

Considerando, que procede acoger el recurso analizado y consecuentemente, fijar las indemnizaciones otorgadas a las víctimas, en el sentido que aparecerán en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Regino Reinoso Heredia y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal cuarto de la referida decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *“Cuarto: En cuanto fondo de la referida constitución, acoger parcialmente la misma y condena al señor Regino Reinoso Heredia (imputado), al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Quinientos Diez Mil Pesos (RD\$2,510,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Francisca Reyes Fajardo, en su condición de concubina y madre y tutora legal de la menor de edad Maylin Paniagua Reyes; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Digna Mariano Rosario, en su condición de madre y tutora legal del menor de edad Junior Paniagua Mariano, como justa indemnización por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales; y c) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta propiedad del occiso”*; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensas las costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Cheaz Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Stalin Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.
Abogados:	Licdos. Erick I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez, José Bolívar Santana Castro y Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cheaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143646-7, domiciliado y residente en la Emil Kasse Acta, núm. 5, ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la resolución núm. 400/SS/2014, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ricardo Cheaz Rodríguez, quien no estuvo presente;

Oído al Lic. José Stalin Almonte, en representación del Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de la parte recurrente, Ricardo Cheaz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Erick I. Castro Polanco, conjuntamente con el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, por sí y por el Lic. José Bolívar Santana Castro y el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lic. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, y el Lic. José Stalin Almonte, actuando en nombre y representación del imputado Ricardo Cheaz Rodríguez, depositado el 1ro. de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa motivado, suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez, José Bolívar Santana Castro y Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación de la compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., depositado el 10 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de julio del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 19 de agosto de 2009, el Ministerio Público presentó acusación contra Ricardo Cheaz Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de no ha lugar, en fecha 19 de febrero de 2010, rezando su dispositivo al siguiente tenor: **“PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, en contra del ciudadano Ricardo Cheaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0143646-7 imputado de la presunta comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, abuso de confianza y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos; en consecuencia, dicta en su favor auto de no ha lugar; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Ricardo Cheaz Rodríguez, mediante resolución núm. 5-2099, de fecha 18 de febrero del año 2009, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Declara con cargo al Estado las costas producidas; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes primero (1) de marzo del año dos mil diez (2010), a las cuatro hora de la tarde (4:00)”;

b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Desarrollo Salto Ángel, S. A., decidiendo dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, confirmando el referido auto de no ha lugar núm. 121-2010;

c) Que dicha decisión fue recurrida en casación por la compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 10 fecha 12 de enero de 2011, casando y enviando la decisión, para una nueva valoración del recurso de apelación;

d) En ese tenor, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que emitió la resolución núm. 400-SS-2014 el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo

transcrito dispone: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la compañía Desarrollo Salto Ángel, representada por Roberto Ortiz Simó, querellantes, debidamente representado por sus abogados Dres. Eric Israel Castro Polanco y Carlos Sánchez Álvarez, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución núm. 121-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar marcado con el núm. 121-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta auto de apertura a juicio en cuanto respecta a Ricardo Cheaz Rodríguez, imputado, y persona civilmente responsable, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, acogiendo las pruebas presentadas e identificando a las partes tal como se indica en la motivación de la presente decisión; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que proceda a su asignación a una de las salas que conocen de los procesos de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión, en auto de apertura a juicio por efecto del recurso incoado contra el auto de no ha lugar anteriormente indicado”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Cheaz Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Violación a los artículos 6, 7, 68, 69 de la Constitución de la República, (supremacía de la Constitución de la República, al Estado social y Democrático de Derecho, al debido proceso de ley (carácter constitucional) y la sentencia es manifiestamente infundada; la sentencia impugnada es infundada porque envía a juicio un proceso en total desconocimiento del debido proceso de ley y demás garantías que el estado dispone en la Constitución de la República, el proceso que es enviado a juicio de fondo, primeramente no establece en su dispositivo cuales son las pruebas

admitidas para conocer de ellas en el juicio de fondo y tratándose la audiencia preliminar del juicio a las pruebas y no estableciendo en su dispositivo cuáles son esas pruebas de las cuales el imputado tiene que defender en un juicio de fondo afecta directamente el derecho de defensa del imputado, además vulnerando el derecho de defensa ya que el envío pretende convertir una acción de acción pública a instancia privada en acción privada ya que la querrela que presentó la compañía Desarrollo Salto Ángel, representada por Roberto Ortiz Simó, querellantes, debidamente representado por sus abogados Dres. Eric Israel Castro Polanco y Carlos Sánchez Álvarez, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diez (2010); se adhirieron a la acusación del Ministerio Público; Que la acusación presentada por el Ministerio Público no establece pretensiones de las pruebas ofrecidas en la acusación contra el señor Ricardo Cheaz Rodríguez, y esto es a pena de inadmisibilidad; se puede observar que en la acusación del Ministerio Público a la cual se adhirió el querellante y actor civil, no contienen pretensiones probatorias, no se establecen que se pretenden probar en un juicio de fondo y la corte en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal no puede suplir las actuales del Ministerio Público, por lo que la corte a-qua actuado en total negación del principio de separación de funciones y retuerce el derecho y violenta la Constitución con su fallo emitido; a que esta Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, ha actuado contraria a la ley y la Constitución en el entendido que, en las páginas 20 hasta la 23, describe las pruebas del Ministerio Público, o sea que ellos vieron la acusación, la observaron, y aun así le pasaron por encima a la ley y la Constitución porque admiten unas pruebas que no contienen lo que se pretende probar con ellas, siendo de esta forma un mal precedente para la justicia dominicana, ya que violenta el debido proceso de ley; con esto la corte a-qua, violenta el debido proceso de ley que claramente establece que la acusación presentada debe tener lo que se pretende probar con ellas en un juicio, o sea en la especie nosotros tendremos que preguntarle a ellos que pretende probar con ellas, el juez de juicio hacer caso omiso y nosotros aceptar esta vulneración del derecho de defensa del señor Ricardo Cheaz Rodríguez; porque la Segunda Sala de la Corte de Distrito Nacional, violentado el debido proceso de ley, ha efectuado un ejercicio errático del derecho, ha mal entendido el proceso que establece la norma procesal penal solo para favorecer a unos actores que no han actuado

en derecho; que en este caso nos dirigimos hacia la más alta corte del poder judicial en vía concentrada, toda vez que tiene facultades para decir el aspecto y conocer de este proceso en esta ocasión; que siendo nuestra nación de esta forma cabe resaltar que la sentencia impugnada adolece de respetar este apartado toda vez que vulnera los derechos del señor Ricardo Cheaz Rodríguez al tirar por el suelo el derecho de que se respete el debido proceso de ley, admitiendo en una acusación pruebas que no cumplen con las exigencias del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, además no respeta la separación de funciones sino que así mismo se constituye en sanador de una actuación que no puede ser subsanada por no ser un error material, sino una mala actuación del Ministerio Público, quien no cumplió con los requisitos exigidos por la norma para la admisión de la acusación ante el Juez de la Instrucción; Violación a la Constitución de la República en cuanto al debido proceso de ley y el derecho de defensa. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Sentencia sea manifiestamente infundada; Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, es totalmente infundada, es violatoria de Constitución de la República, ya que solo identifica como parte en su 24 en la identificación de la partes proceso dice “4.- identificación de partes admitidas: Ricardo Cheaz Rodríguez, imputado, como persona civilmente responsable, y el querellante compañía Desarrollo Salto Ángel, representada por Roberto Ortiz Simó” con ello de manera concuposcente deja fuera del escenario procesal al Ministerio Público, quien es quien lleva la acción penal por mandato de la ley, esto lo hace la corte porque sabe bien que la acusación presentada por el Ministerio Público a lo cual se adhirió la parte querellante y actor civil no cumple con el mandado de ley; es abusiva la decisión evacuada por la Segunda Sala de la Corte Penal, porque con ello lo que hace es una especie de conversión de la acción penal, lo cual no está dentro de sus facultades ya que el Código Procesal Penal le da esa facultad al Ministerio Público a solicitud de los querellantes, es un ejercicio judicial precario esto lo decimos tratando de entender este fallo por que ahora la instancia ha cambiado y presuntamente se tendrá que conocer en un tribunal unipersonal, porque la calificación jurídica fue variada, pero nos preguntamos honorables jueces, de cual acusación tendrá que defenderse el señor Ricardo Cheaz Rodríguez”;

Considerando, que, en primer lugar, la interviniente, compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., representada por el señor Roberto Ortíz Simó, propone en sus conclusiones, el rechazo del recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 303, 305, 335, 426 y 418 del Código Procesal Penal, entendiendo que el recurso fue extemporáneo y por ausencia de méritos que justifiquen el mismo;

Considerando, que conviene señalar que se definen como “partes” dentro del proceso penal todos aquellos que intervienen en el mismo en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios, es decir, aquellos que constituyen la esencia misma del caso y sus intereses están comprometidos directamente en este, no siendo el caso de los abogados o defensores técnicos;

Considerando, que, para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificar la alzada, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido, o quedaran convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, de modo tal, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, y que a alguna de ellas, se le haya notificado en esa fecha, de no poder constatar todo lo anteriormente expuesto, es necesario que la decisión, le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de Apelación.

Considerando, que de no poder verificarse nada de lo anterior, como en el caso de la especie, y tomando en consideración que la audiencia se conoció el 20 de julio de 2014 y la decisión fue emitida en fecha 11 de septiembre del mismo año, a la luz del principio de interpretación más favorable a la admisibilidad del recurso, y de preservar el derecho de defensa de las partes se deberá presumir admisible su recurso;

Considerando, que por otro lado, el recurrente en su memorial de casación, alega que la decisión atacada es contraria al debido proceso, le genera indefensión y vulnera los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, fundamentando sus quejas en tres aspectos esenciales: 1ro.

Que la decisión envía a juicio en total desconocimiento de las garantías del debido proceso, puesto que no se establece en el dispositivo, el elenco de la evidencia admitida para ser exhibida en un futuro juicio; 2do. Que sólo se identifica como partes a los querellantes e imputado, quedando el Ministerio Público excluido como parte; 3ro. Se infiere de lo alegado por el recurrente que la querellante no presentó su acusación, sino que más bien, se adhirió a la acusación del Ministerio Público, siendo la acusación pública, irregular al no establecer sus pretensiones probatorias, lo que es sancionado por ley a pena de inadmisibilidad de la acusación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto; en su parte dispositiva, la Corte establece la admisión total de la acusación, acogiendo las pruebas presentadas, y en el cuerpo de la decisión figura el detalle de toda la evidencia aportada para sustentar la acusación contra el imputado, advirtiéndose perfectamente que esta fue admitida, lo que no genera indefensión, procediendo el rechazado del presente medio;

Considerando, que por otro lado, si bien la Corte fue algo escueta en sus motivaciones y al momento de identificar a las partes obvió mencionar al Ministerio Público, se puede observar claramente que esto obedece a un error material, puesto que: el Ministerio Público, concluyó formalmente solicitando la apertura a juicio, lo que denota su intención de continuar dentro del proceso; la contraparte no solicitó su exclusión; la Corte tampoco hace pronunciamiento alguno sobre exclusión de la acusación pública, igualmente, se detalla toda la evidencia presentada por esta, por lo que siendo la decisión una unidad lógico-jurídica, no es posible interpretar lo alegado por el recurrente;

Considerando, que una vez verificado que la querella reúne todos los requisitos establecidos por la norma, si el acusador privado, hace constar de manera adicional su adhesión a la acusación pública, no puede inferirse por este simple hecho una delegación de su interés ni de su acción, sino una simple declaratoria de aquiescencia a los planteamientos o pretensiones del Ministerio Público; por otro lado, la acusación de este último, únicamente carece de la pretensión probatoria en lo concerniente a la evidencia testimonial que presenta, puesto que con cada documento se establece lo que pretende demostrar, sin embargo, este defecto que atañe únicamente a los testimonios, queda subsanado puesto que estos mismos testigos fueron aportados por los querellantes, quienes hacen

constar lo que pretenden demostrar con estos, en ese sentido, no existe vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa de la parte recurrente, ni del principio de separación de funciones, como se ha invocado, por lo que se rechaza el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., representada por Roberto Ortiz Simó en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cheaz Rodríguez, contra la resolución núm. 400/SS/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Rafael Valdez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Luis Casimiro Peña Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, cédula de identidad y electoral núm. 049-0085896-2, domiciliado y residente en Las Colinas, calle Principal núm. 22, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Casimiro Peña Contreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Casimiro Peña Contreras, en representación de Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, depositado el 13 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1538-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en mantenía Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Jese Luis Farías Mosquea, presentó acusación y solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio, en contra de Kelvin Rafael Valdez de la Cruz y Jansell Rafael Arias Arias, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio y Porte de Armas, en perjuicio de Onedy Antonio Peña Lluberes y del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00328-2013, el 6 de noviembre de 2013, en el

cual acoge parcial la acusación del Ministerio Público, a los fines de que el imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, sea procesado como supuesto autor de asesinato, robo en camino público, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Onedy Antonio Peña Lluberres, y como cómplice de ese hecho al nombrado Jansell Rafael Arias Arias, artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia núm. 0229-2014, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara al imputado Jansell Rafael Arias Arias, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberres; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Jansell Rafael Arias Arias, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente. **TERCERO:** Ordena la devolución de la garantía económica impuesta al imputado Jansell Rafael Arias Arias, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), los cuales se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal Bonao. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. respecto a los imputados Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, Carlos Roberto Vásquez López (a) Carlitos y Bienvenido Ciprián Pinales: **'Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica del imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, sobre exclusión probatoria, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos con relación al imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley núm.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, robo en camino público y porte y tenencia Ilegal de Arma de Fuego; por la contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302,

379, 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad de asesinato y robo en camino público, ya que este es el hecho que más se ajusta a los hechos probados con relación a dicho imputado; **Tercero:** Declara al imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad de asesinato y robo en camino público, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberes; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Cuarto:** Declara a los imputados Carlos Roberto Vásquez López (a) Carlitos y Bienvenido Ciprián Pinales, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberes; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **Quinto:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados Carlos Roberto Vásquez López (a) Carlitos y Bienvenido Ciprián Pinales, y ordena su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; **Sexto:** Ordena la devolución de la pistola marca Bersa, calibre 9mm., núm. 692060, a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que lo acredita como propietario de dicha arma; así como la devolución del carro marca Honda Civic, color gris, año 2000, placa núm. A447076, chasis No.IHGEJ667-6XLO60062, también a su legítimo propietario previa presentación de los documentos que lo acreditan como tales, vehículo que actualmente reposa en poder del Ministerio Público; **Séptimo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Orquídea Rosa Capellán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Leocadio García Alberto, en contra del imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **Octavo:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por la señora Orquídea Rosa Capellán, por no haber probado a este tribunal su calidad para demandar en justicia en nombre y representación del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberes; en cuanto al fondo; **Noveno:** Condena al imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, al pago de las costas procesales”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, intervino la sentencia núm. 013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Casimiro Peña Contreras, quien actúa en representación del señor Kelvin Valdez Rafael de la Cruz, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00229/2014, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014). Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Kelvin Valdez de la Cruz, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes: **“Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación de la sentencia, debido a que la Corte a-qua en su decisión solo se limita a realizar enunciados genéricos que en nada corresponden a los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación presentado por el imputado, pues en el contenido de dicho argumento la Corte a-qua solo realiza una relación de las causas del recurso, así como planteamientos genéricos que no se justifican con las pruebas del proceso. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal). Que la sentencia es contradictoria con la sentencia núm. 43 del 22 de abril de 2013 de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en uno de sus considerando establece: “que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar en función de su participación indirecta en los hechos”. Cuestión que no ha sido demostrada, ni mucho menos se ha establecido de manera precisa y coherente cual ha sido la participación del imputado con el referido caso. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o errónea aplicación de orden legal y constitucional (violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal). En la sentencia recurrida la Corte a-qua, no da motivos de porque tomo su decisión, no se refiere a

los términos planteados por el recurrente consisten en falta a la oralidad y presunta errónea aplicación de la ley, que al no hacerlo ésta incurre en falta de motivación”;

Considerando, que en su primer y tercer medio el recurrente Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, invoca la falta de motivación respecto a los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación, concernientes a las incoherencias e irregularidades del proceso, ya que existen piezas que se contradicen, a que el imputado fue declarado cómplice sin que existan autores del hecho, y que la decisión está motivada de manera contradictoria sin una motivación lógica;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia lo siguiente:

Que respecto a la contradicción de los elementos de prueba la Corte a-qua ponderó que con el aporte de los casquillos y las armas de fuego, la acusación no pudo probar el nexa causal entre dicho hallazgo y su relación con el imputado, razón por la cual, tal y como consta en la sentencia, los jueces desvalorizaron la importancia de estas por no probarse la relación del imputado con estos elementos de convicción de forma lógica y proporcional al daño ocasionado a la víctima, por lo que no se observa el vicio denunciado;

Que carece de fundamento el argumento que señala el recurrente, en relación a que el imputado fue declarado cómplice sin que existan autores del hecho, ya que si bien los autores materiales de la consumación del ilícito penal no han sido apresados, por no haber sido identificados o aquellos que fueron sometidos como autores no pudo demostrarse su responsabilidad penal, en modo alguno ello significa que ante el hallazgo comprobado de un cómplice, al mismo no puede condenársele. En el caso de la especie, los jueces evaluaron suficientes evidencias comprometedoras de la responsabilidad penal del imputado, en calidad de cómplice, no de autor material del hecho punible”;

Que ante el alegato de decisión motivada de manera contradictoria y sin una motivación lógica, se evidencia del estudio realizado a la fundamentación jurídica que contiene la sentencia de marras, que para responsabilizar al imputado, en su calidad de cómplice, los jueces dijeron haber valorado un manojo sustancial de evidencias incriminatorias, que además se pone de manifiesto que a los jueces a-quo, la acusación le

aportó un número suficiente de pruebas indiciarias, importantes, mismas que poseen un nexo lógico que les une y compacta. En el caso que nos ocupa, el cúmulo de indicios concordantes acrecienta la certeza de que inequívocamente el imputado es el responsable de la comisión de los hechos de la prevención.

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al segundo medio de su escrito de Casación, el recurrente sostiene *“que la sentencia es contradictoria con la sentencia núm. 43, del 22 de abril de 2013, de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en uno de sus considerando establece: “que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar en función de su participación indirecta en los hechos”. Cuestión que no ha sido demostrada, ni mucho menos se ha establecido de manera precisa y coherente cual ha sido la participación del imputado con el referido caso”*;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación del imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Uribe Santana.
Abogada:	Licda. Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Uribe Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 25, Los Filuis, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 562-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 29 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 881-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2015; suspendiéndose la audiencia en la mencionada fecha, a fin de citar a la parte recurrida, fijándose nuevamente para el 13 de julio de 2015, fecha en que se suspendió la misma, a fin de citar a las partes para el día 9 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Marcos Uribe Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 del Código Penal Dominicano;

b) que el 31 de mayo del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado para el conocimiento del asunto, dictó la sentencia núm. 71-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Se declara al señor Marcos Uribe Santana, dominicano, soltero, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135560-4,**

chofer, residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 25, barrio Filiius, de esta ciudad, culpable del crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 384, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Daysi Ciprián Castro; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Daysi Ciprián Castro, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Marcos Uribe Santana, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho la señora Daysi Ciprián Castro, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta, como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Merbina Freeman, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo de la decisión núm. 562-2014, hoy impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2012, por el Dr. Juan de Dios Puello, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Uribe Santana, contra la sentencia núm. 71-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Marcos Uribe Santana, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, recogiendo solo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador, así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación,

y ofreció las mismas motivaciones que el Tribunal a-quo, sin examinar los motivos que enarbó la defensa técnica del imputado. Que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Que estas patologías de la motivación impidieron determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que el imputado fue condenado a una pena de 5 años de reclusión sin obtener una decisión debidamente motivada, mutilando la Corte de este modo, el derecho del imputado de que un tribunal de mayor jerarquía evalué los motivos por los que el tribunal de primer grado impone la pena anteriormente señalada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente: *“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, con relación a que no se tomaron en cuenta las declaraciones del testigo Reynaldo Antonio Zorilla Álvarez, el Tribunal a-quo estableció que le atribuía credibilidad al relato hecho por este testigo, debido a su precisión, claridad, logicidad y sinceridad, además que se corrobora con el contenido de las actas de registro de personas y arresto, levantada por dicho testigo, con motivo del apresamiento del imputado. Con este testimonio se prueba que ciertamente, el imputado hoy recurrente Marcos Uribe Santana, fue sorprendido robando en el interior de la residencia de quien, a la sazón, su empleadora la Dra. Daysi Ciprián Castro, y en poder del imputado fueron ocupados un anillo amarillo, una llave de color bronce y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en cuatro billetes de Un Mil Pesos cada uno, propiedad de la querellante, y que acababan de ser robados por el imputado y su acompañante. Por lo que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de las normas procesales, haciendo una correcta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar el alegato, por improcedente y mal fundado. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente en su segundo medio, el Tribunal a-quo procedió a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados, de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicó el principio de legalidad de la prueba, que es parte del debido proceso. Quedando establecido con las pruebas testimoniales, documentales y materiales las cuales fueron valoradas, analizadas y ponderadas objetivamente, los hechos en la que el Tribunal a-quo pudo establecer de modo individual y en su conjunto, más allá de toda duda razonable, que el imputado tuvo una participación activa y decisiva en el robo realizado*

a la casa núm. 2, de la calle Guloya del Residencial Naime de esta ciudad de San Pedro de Macorís, valiéndose de su calidad de empleado de los propietarios y habitantes de dicha casa, lo que aprovechó para proveerse de una copia de las llaves de la casa para poder penetrar a la misma sin autorización ni permiso de sus patronos, y sustraerles bienes de su propiedad. Que el Tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades, al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la aplicación de la pena, estableciéndose la responsabilidad penal del imputado como autor del crimen de robo agravado, por lo que se le condenó a cinco años de reclusión mayor. Que no se verifica en la especie, lo relativo a la contradicción manifiesta en la sentencia, ni mucho menos inobservancia a la norma, en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios, sin que resulte necesaria la repetición de los mismos”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que esa alzada respondió de manera acertada lo planteado por el recurrente, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos; que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala puede observar que la Corte a-qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, pudiendo determinar esa alzada, que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que los llevó a la conclusión de que el recurrente era responsable del hecho endilgado; por consiguiente, la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, obrando correctamente el tribunal de segundo grado, al considerar que la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fue debidamente destruida;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes; así mismo, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Uribe Santana, contra la sentencia núm. 562-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Beras Estrella.
Abogado:	Licdo. Pablo J. Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Beras Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014222-4, domiciliado y residente en la calle X núm. 27, barrio La Mina de Oro, Miches, El Seibo, R. D., imputado, contra la decisión núm. 229-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en nombre y representación del señor Marino Beras Estrella, depositado en la secretaría de la Corte a-aqua el 5 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2663-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en nombre y representación del señor Marino Beras Estrella, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Marino Beras Estrella, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que en fecha 26 de junio del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 17-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria contra el justiciable Marino Beras Estrella (a) Rober, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014000-4, domiciliado y residente en la calle Principal XI, casa núm. 27, del sector La Mina de Oro del municipio de Miches, por violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable a una pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel pública de El Seibo, así como al pago

de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) Pesos; **TERCERO:** Se ordena el decomiso, incineración y destrucción de la sustancia que en el proceso funge como cuerpo del delito; **CUARTO:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se remite el proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la ciudad de San Pedro de Macorís”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 229-2015, de fecha 15 de abril de 2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2014, por el Dr. Julio Antonio Mejía, actuando a nombre y representación del imputado Mariano Beras Estrella, contra la sentencia núm. 17-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido de un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Marino Beras Estrella, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos. Del análisis a la ley en la sentencia de marras se puede colegir de forma contundente que los jueces del tribunal de alzada reproducen las motivaciones emitidas por los jueces del Tribunal a-quo; de manera que no son motivaciones propias o genuinas, situación que se traduce como falta de motivos al tenor de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Mediante jurisprudencia constante nuestro tribunal supremo ha manifestado “que todo juez tiene el deber de contestar íntegramente todos los pedimentos de las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Que analizados por esta Corte los argumentos planteados por la parte recurrente, así como los fundamentos de la sentencia recurrida, ha

podido establecer que los elementos de pruebas aportados al juicio por el órgano acusador fueron obtenidos de manera lícita, toda vez que los mismos reúnen las condiciones exigidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la normativa procesal penal para su valoración, razón por la cual fueron valoradas por el Tribunal a-quo. Que contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a-quo explica en su sentencia de manera clara y precisa las razones por las cuales no les otorga ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportadas por la defensa del imputado, cumpliendo así con el voto de la ley en cuanto a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala ha podido advertir, contrario a lo argüido por el recurrente sobre la falta de motivación, que la Corte a-qua motivó de manera acertada su decisión, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, estableciendo esa alzada de manera sucinta, pero clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como ha establecido en varias ocasiones este tribunal, los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en el caso de la especie, realizando la Corte una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, de manera específica la valoración de la prueba, la cual fue hecha en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, conforme a criterios objetivos y a las reglas aplicables, realizándose una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Beras Estrella, en contra de la decisión núm. 229-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por un abogado de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valentín Silfa Morla.
Abogado:	Licda. Diana C. Bautista M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Silfa Morla, dominicano, mayor de edad, soltero, carnecero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129114-5, domiciliado y residente en Parque Los Memisos, sección Santana, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 553-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana C. Bautista M., abogada adscrita a la Defensoría del Distrito Judicial de La Altagracia, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diana C. Bautista, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Valentín Silfa Morla, depositado en la secretaría del tribunal a-quo, el 23 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Diana C. Bautista, Defensora Pública, en nombre y representación del recurrente Valentín Silfa Morla, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 20 de enero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Valentín Silfa Morla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 7 de noviembre del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 182-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Valentín Silfa Morla (a) Chico Morla, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Valentín Silfa Morla (a) Chico Morla, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129114-5, domiciliado y residente en el paraje Los Memisos, sección Santana, de este municipio

de Higuey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cándelo Luis; y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 553-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el veintidós (22) del mes de enero del año 2013, por el Licdo. Juan Manuel Guai Guerrero, (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Valentín Silfa Morla, contra sentencia núm. 182-2012, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en razón del imputado haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que la parte recurrente Valentín Silfa Morla, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que la Corte a-qua confirmó una sentencia de condena que impuso una privativa de libertad mayor de diez años, aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y específicamente a los artículos 69 numerales 7, 8 y 10 de la Constitución, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal, que regulan el derecho del imputado a tener un proceso apegado a la ley. Que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procedendo en que incurre la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, específicamente en los considerandos 4, 6 y 7 de la página 6, donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y con el que debió contar el imputado. Que la Corte a-qua mal aplica la ley al establecer, refiriéndose al tribunal de primer grado, que “el tribunal procedió correctamente al establecer la sanción y que no se verificó inobservancia de norma jurídica,

sin percatarse la Corte a-qua de que el tribunal que le precedía a la Corte pronunció una sentencia condenatoria sin ningún medio probatorio que vinculara al imputado certeramente con los hechos, pues por cuales medios probatorios pudieron establecer los jueces los hechos así como lo describen y señalan la responsabilidad del imputado, si los documentos que presentó la Fiscalía son simples diligencias procesales. Que los juzgadores demuestran que ciertamente existe una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando establecen: que en el caso de la especie el tribunal le ha impuesto la pena de 15 años de reclusión mayor al imputado por tratarse de un hecho grave, pena esta que el tribunal estima justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima y sus familiares conforme lo establece el artículo 339.7 del CPP. Es preciso señalar que el tribunal le ha retenido responsabilidad penal al imputado, no le ha impuesto 20 años de reclusión mayor como lo solicitó el Ministerio Público, en razón de que las circunstancias en que se produjo la muerte del occiso no están esclarecidas. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, sin embargo estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 de la fuente mencionada y en este caso el fiscal no concluyó solicitando la acreditación y valoración referente a las pruebas que aportó”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que en la especie no se observa ninguna ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en razón de que el tribunal a-quo no sólo valoró como medio de prueba las declaraciones del testigo Alberto Castillo quien establece que cuando ocurrieron los hechos estaba dentro del colmado y que dos menores del cual no preciso los nombres se acercaron al colmado y le manifestaron que Chico le había dado muerte a Candelo y que el hecho ocurrió a eso de las 9 de la noche y que en el lugar se encontraba Henry Antonio Castillo quien transportó a Candelo para el médico; finalmente expresó el testigo Alberto Castillo que se acercó al lado donde estaba Candelo le levantó la camisa y observó que estaba botando sangre, también pudo ver que Chico estaba al lado del muerto muy nervioso y agarró una botella pero no le dio a Chico porque era su amigo

establece claramente el testigo Alberto Castillo. Además de que los jueces a-quo no solo valoraron las declaraciones del testigo antes indicado para dictar sentencia condenatoria sino también el acta de levantamiento de cadáver, la orden de arresto marcada con el núm. 02138-2010, en la que el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia autorizó el arresto del imputado y el acta de conducencia de fecha 24-1-2011, en la que se hace constar que el imputado fue arrestado en la ciudad de La Romana, por lo que los hechos establecidos debidamente probados demostraron la participación del imputado hoy recurrente. Que en la especie, no se verifica lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia; en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas utilizando la sana crítica. Que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, ya que los juzgadores tienen la facultad de otorgar valor probatorio a los medios de pruebas aportados, que comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Valentín Silfa Morla (a) Chico. Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual lo hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena, fijando correctamente lo establecido en el artículo 302 del Código Penal Dominicano para la privación de libertad. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie,

los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis violación a las disposiciones de los artículos 69 numerales 7, 8 y 10 de la Constitución, 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal, relativos al juicio y a la legalidad de la prueba, toda vez que la Corte a-qua confirmó una sentencia de condena que impuso una pena mayor a diez años, sin observar que no existía ningún medio probatorio que vinculara al imputado con los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo del recurrente en torno a la vulneración de los artículos mencionados, carece fundamento, ya que, el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho, dejando por establecido que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el acusador, siendo observado el principio de legalidad; que esa alzada pudo constatar a través de la apreciación de la valoración de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales que hizo el tribunal de juicio, que fue valorado de manera adecuada y conforme a la norma cada elemento probatorio, mismos que sirvieron de sustento para determinar que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida y por tanto destruida la presunción de inocencia que lo amparaba;

Considerando, que en ese orden de ideas el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie, no evidenciándose vulneración a las disposiciones legales mencionadas por el recurrente;

Considerando, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión al amparo de los alegatos invocados, estableciendo las razones por las cuales dio aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger el tribunal de primer grado para imponer la pena. Que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia, se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Silfa Morla, contra la sentencia núm. 553-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por un abogado de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvys Maríñez Martínez.
Abogado:	Licdo. José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvys Maríñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312687-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Logroño núm. 12, La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 282-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1438-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015, suspendiéndose en esa fecha la audiencia, a fin de citar a la parte recurrida, fijándose nuevamente para el día 10 de agosto de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Elvys Maríñez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

b) que apoderado para el conocimiento del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 289-2013, el 8 de agosto del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Conforme a las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordena la absolución del procesado Gabriel Martínez Fajardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136139-0, domiciliado en la calle Los Colonos, núm.*

31, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, de los hechos que se le imputan, de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 309, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Roberto Hernández Nín, por no haberse probado la acusación y por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den certeza al Tribunal, fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Elvys Mariñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312687-4, domiciliado en la calle Rafael Logroño núm. 2, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono (829) 882-9816, de los crímenes de lesiones con premeditación y asechanza y uso ilegal de armas, en perjuicio del señor Roberto Hernández Nín, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de éste, en fecha 31/03/2011, haberse presentado a la residencia de la víctima Roberto Hernández y haberle realizado varios disparos, hecho ocurrido en el sector Los Transformadores, Distrito Municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión de detención en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción interpuesta por el Ministerio Público en contra del imputado Elvys Mariñez Martínez, por éste haber comparecido a todos los actos del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de agosto del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación, intervino el fallo de la decisión núm. 282-2014, hoy impugnada en casación, de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jose A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Elvys Mariñez Martínez, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 289/2013, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido el procesado defendido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia, una vez haya sido leída”;

Considerando, que la parte recurrente Elvys Mariñez Martínez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, toda vez que la Corte omite referirse y ponderar aspectos sustanciales del recurso, como la ocurrencia de un primer atentado mencionado por las víctimas, y ocurrido supuestamente cuatro días antes del hecho en el que la víctima recibe las heridas, aún cuando en la investigación que realizó el Ministerio Público, nunca el referido atentado salió a relucir, advirtiéndose de dicha afirmación la capacidad inventiva de dichos testigos, cuestión que se hace evidente ante la inexistencia de denuncia y el desconocimiento del tal evento por parte del testigo a cargo Daniel Rodríguez Sánchez, testigo que con relación a las heridas que recibió la víctima, afirmó que quien disparó lo hizo desde la parte trasera del vehículo y no desde el asiento del chofer como señalaron madre e hijo. De igual modo, deja de lado la Corte referirse al cuestionamiento de la descripción que hicieron los testigos a cargo respecto del pelo del justiciable, de que supuestamente tenía una cresta, cuestión que de haber sido así, pudo haber sido corroborado con pruebas independientes al interés de las víctimas y su testigo fantasma, el señor Daniel Rodríguez Sánchez, pudiéndose verificar dicha inventiva en la foto que la policía le hace al encartado, en la que no se advierte dicha descripción; tampoco analizó la Corte lo planteado por el recurrente, sobre el hecho de la falta de aporte de prueba de absorción atómica, que estableciera que el imputado había disparado un arma, tomando en cuenta el escaso margen de tiempo entre la ocurrencia del hecho y el arresto del imputado. Que como se observa en el primer considerando de la página

5 de la sentencia de marras, la Corte de Apelación no solamente deja sin respuesta al imputado recurrente en los términos descritos precedentemente, sino que además minimiza las contradicciones presentes en cada una de las declaraciones de los testigos, dejando con la citada postura, la configuración del vicio denunciado”;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que omite referirse y ponderar aspectos sustanciales del recurso, tales como la ocurrencia de un primer atentado mencionado por las víctimas, así como sobre las contradicciones en las que incurren los testigos en sus declaraciones;

Considerando, que la Corte a-qu, para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida este tribunal ha podido comprobar, que para fallar como lo hizo, al Tribunal a-quo le fueron presentados pruebas a cargo y descargo, testimoniales y documentales; entre las pruebas a cargo testimoniales se presentaron los testimonios de los señores Roberto Hernández Nín, Ernestina María Sánchez Ruiz y Junior Daniel Rodríguez, elementos probatorios cuestionados por el recurrente. Que del examen de los testimonios cuestionados, este Tribunal de alzada comprobó que el señor Roberto Hernández Nín, en su calidad de víctima y testigo, en esencia señaló, en resumen, que el imputado recurrente conjuntamente con el señor Ateneo Escalante de la Rosa, se apareció a su casa con el fin de quitarle la vida, y le dispararon; que el motivo de los hechos radica en un caso de homicidio de un hermano suyo en Las Matas de Farfán, cuando el imputado Elvys Mariñez Martínez se presentó a su casa tenía cresta; de otro lado, la señora Ernestina María Sánchez Ruiz señaló, en resumen, que es testigo de un caso en Las Matas de Farfán, del señor Ateneo Escalante de la Rosa, por la muerte de un primo hermano; el señor se presentó a su casa junto con el señor Elvys Mariñez Martínez disparándole a su hijo; el señor Junior Daniel Rodríguez declaró que la casa de la víctima y la de él quedan al lado, que él vio al imputado Elvys Mariñez Martínez disparándole a la víctima con una escopeta calibre 12, desde una nativa blanca, que en el momento el imputado tenía un gallinón. Que este Tribunal de alzada, del examen de la sentencia, advierte que las contradicciones en los testimonios de parte de los testigos a cargo,

no es sustancial, los mismos, de forma coherente y uniforme señalan al imputado como uno de los autores de los hechos, y sus diferencias no son sustanciales como para variar el nivel de credibilidad de los mismos, de forma alguna puede esperar el recurrente que los testigos coincidan de forma milimétrica de las circunstancias de un hecho violento de esa naturaleza; por lo tanto, el análisis hecho por el Tribunal a-quo no fue incorrecto, además, lo justificó y complementó con el examen de las pruebas documentales, por lo que los vicios alegados no se encuentran en la sentencia, y el único medio debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se observa que la Corte a-qua no incurre en los vicios argüidos por el recurrente, ya que, se refiere de manera motivada y detallada a los aspectos planteados por éste, toda vez que dicho tribunal pudo comprobar que las declaraciones ofrecidas en el plenario por los testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; y es que tal como aduce esa alzada, las diferencias en sus declaraciones no constituyen una razón sustancial para restarle credibilidad a las mismas, ya que, un testigo no es más que aquel o aquella que por medio de sus sentidos percibe un hecho o acontecimiento, y relata las circunstancias que dice haber presenciado y conocido según su particular capacidad observadora; por consiguiente, el tribunal de segundo grado ha obrado correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada de los medios de pruebas aportados, mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerado, que aduce el recurrente además, que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la falta de aporte de la prueba de absorción atómica que estableciera que el imputado había disparado un arma;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no se refiere a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que del análisis de la sentencia atacada, y de las apreciaciones realizadas por los Jueces a-quo, se revela que fueron valorados de manera individual no solo los testimonios ofertados, sino también el conjunto de pruebas presentadas, sin comprobarse en el caso de la especie ninguna violación al derecho probatorio ni a la sana crítica, pues para acreditar

un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas; por tanto, el motivo propuesto es infundado y debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvys Maríñez Martínez, contra la decisión núm. 282-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Solano Ulloa.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Solano Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0063169-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 36 Bajos de Haina, y Amauris Hernández Ozuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 100 del sector El Distrito, municipio de Los Bajos de Haina, imputados, contra la sentencia núm. 294-2014-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación de Luis miguel Solano Ulloa y Amauris Hernandez Ozuna, depositado el 16 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2524-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Luis miguel Solano Ulloa y Amauris Hernandez Ozuna, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Altagracia Santana Santana y Plinio Salcie Ogando;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 007-2014 el 16 de enero de 2014, en contra de Luis miguel Solano Ulloa y Amauris Hernandez Ozuna, inculpados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 085-2014, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dice así: ***“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada a los casos***

seguidos a Luis Miguel Solano Ulloa (a) Toti y Amauris Hernández Ozuna (a) Piculín, por la dispuesta en los art. 59, 62 en 379 y 384, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en robo agravado, en perjuicio de José Altagracia Santana y Plinio Salcie Ogando, variación no advertida en juicio, por ser a su favor y no causar indefensión a dichos imputados; **SEGUNDO:** Declara a Luis Miguel Solano Ulloa (a) Toti, de generales que constan, culpable de complicidad en robo agravado en violación a los artículos 59, 62 en 379 y 384, del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Altagracia Santana; consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** Declara a Amauris Hernández Ozuna (a) Piculín, de generales que constan, culpable de complicidad en robo agravado en violación a los artículos 59, 62 en 379 y 384, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Plinio Salcie Ogando; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Rechaza a las conclusiones de los defensores de los imputados Luis Miguel Solano Ulloa (a) Toti y Amauris Hernández Ozuna (a) Piculín, por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, en los ilícitos establecidos en el inciso primero; **QUINTO:** Condena a los imputados Luis Miguel Solano Ulloa (a) Toti y Amauris Hernández Ozuna (a) Piculín, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia, las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistente en: 6 galones de ron Barceló, 4 Barceló Imperial, un whisky Black, dos amaretos, dos litro de Brugal, un televisor RCA de 21 pulgadas y una pistola marca Caranday calibre 380 serial J05534, con su cargador y dos capsulas y dos licencias una de porte y una de tenencia núms. 01010001-7 y 02010001-1, respectivamente a favor de José Altagracia Santana, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 294-2014-00316, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el

*Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, en nombre y representación de Amauris Hernández Ozuna (a) Toti; b) diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Predo R. Campusano, en nombre y representación de Luis Miguel Solano Ulloa (a) Piculín, contra la sentencia núm. 85-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de esta sentencia, consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del interno recurrente por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar los imputados asistidos de defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha cuatro (2014) de septiembre del 2014, a los fines de su lectura y ordena la entrega de una copia a todas las partes acreditadas”;*

Considerando, que los recurrentes Luis Miguel Solano Ulloa y Amauris Hernández Ozuna, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que plantean, en síntesis:

“La falta de motivación de la sentencia. El recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Solano Ulloa se sustentó, en el medio de falta de motivación de la sentencia, alegando que al valorar los elementos de pruebas se centran solo en los aspectos formales de dichos documentos, pero no hace alusión a los aspectos de fondo de los mismos; que lo único que puede ser probado con los documentos valorados por el tribunal es que al imputado le fue ocupada un arma ilegal, pero el Ministerio Público no lo acusó por violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, por lo tanto, con dichos documentos es imposible probar la comisión por parte del procesado del tipo penal de robo. Que se hace referencia a la situación de flagrancia en que fue arrestado nuestro representado, pero esa flagrancia no fue relativa al robo, sino a la portación de un arma ilegal, por lo tanto, dicha flagrancia es irrelevante. Con relación a los elementos de prueba testimoniales ninguno de los testigos víctimas vio quien cometió el presunto hecho. La corte no responde a nuestro argumento de que no se configuran los elementos constitutivos del robo, en especial el de la

sustracción. Solo se limita a decir que a nuestro imputado le fueron ocupados objetos supuestamente robados. El recurso de apelación del coimputado Amauris se sustentó en el medio de errónea aplicación de una norma jurídica. Bajo las argumentaciones siguientes: el tribunal a-qua incurrió en una aplicación errónea de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 384 del Código Penal, con las pruebas aportadas por el ministerio público no quedó establecido que nuestro asistido haya participado en los hechos, dado que los testimonios aportados como prueba no hacen referencia a que el imputado tuviera alguna participación en los hechos atribuidos consistente en alegado ocultamiento de cosas robadas, toda vez que no se estableció que a nuestro asistido le hayan ocupado algún objeto de los alegados por las víctimas como robados, resulta insuficiente el hecho de que el agente de la policía haya sostenido que realizó una inspección de lugar y que cerca del lugar estaba nuestro asistido, debido a que el encartado no tenía dominio del lugar de referencia ni los objetos señalados le fueron ocupados a éste; el tribunal a-qua no realizó una subsunción de las pruebas con el derecho aplicado, no se ha probado que concurren los elementos constitutivos del ocultamiento de cosas robadas, pues ni siquiera se ha establecido el autor o autores de los hechos, ya que las víctimas en su condición de testigos únicamente se limitaron a sostener que sus negocios fueron objetos de robo, pero que fue en horas de la madrugada, y que no saben quienes cometieron los hechos. La corte de apelación incurrió en falta de motivación”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente Luis Miguel Solano Ulloa sostiene la falta de motivación de la sentencia recurrida, pero en la redacción de su escrito, transcribe el sustento de su recurso de apelación, en el cual cuestionó la valoración dada a los elementos de prueba por el tribunal de fondo, y que no se le respondió en cuanto a que no se configuran los elementos constitutivos del robo;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en la falta invocada, en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que las pruebas fueron valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que la teoría del recurrente se sustenta en que lo único que puede ser probado con los documentos valorados es que al imputado le fue ocupada un arma ilegal, pero el ministerio público no lo acusó por violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; sin embargo, estos señalamientos quedan sin respaldo, toda vez que la valoración efectuada a los documentos, dan cuenta de que el arma de fuego ocupada al inculpado Luis Miguel Solano Ulloa le había sido sustraída el día anterior a la víctima José Altagracia Santana, y que el citado imputado no justificó como obtuvo o llegó a su poder la referida arma, lo que correctamente fue observado por la alzada;

Considerando, que en cuanto a lo sustentado por el recurrente, respecto a que la corte no responde el argumento de que no se configuran los elementos constitutivos del robo, del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a-qua comprobó que al tribunal de juicio darle la correcta calificación a los hechos, dejó debidamente fundamentada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en la complicidad para el tipo penal de robo agravado; por todo cuanto antecede, procede desestimar los aspectos que se examina;

Considerando, que por su parte, el recurrente Amauris Hernández Ozuna, sustenta en su único medio de casación la falta de motivación de la sentencia recurrida, pero en la redacción de su escrito, transcribe el sustento de su recurso de apelación, en el cual cuestionó la aplicación errónea de los artículos 59, 62, 379 y 384 del Código Penal, que las pruebas aportadas no establecen su participación en los hechos atribuidos, que el tribunal a-qua no realizó una subsunción de las pruebas con el derecho aplicado;

Considerando, que al decidir sobre estos aspectos la Corte a-qua ex-puso de manera motivada, en síntesis, lo siguiente:

“...el tribunal a-quo para decidir como lo hizo y establecer la complicidad de robo agravado de dicho imputado, lo fundamento en la concate-nación de los diferentes elementos de pruebas que le fueron sometidos en la audiencia donde se ventilo el fondo del presente proceso: haciendo una correcta subsunción de los hechos con el derecho;

que en una acusación inicial del Ministerio Público, este imputado junto a Luis Miguel Solano Ulloa fueron acusados de asociación de malhe-chores para cometer robo agravado; sin embargo al valorar las pruebas el

tribunal a-qua lo condenó como autor de complicidad de robo agravado, variando la calificación jurídica del caso, para lo cual se baso en el análisis de varios de los elementos de pruebas sometidos al debate;

que el tribunal a-qua para establecer la responsabilidad penal de Amauris Hernández Ozuna, lo hizo basado en la valoración de manera individual, luego conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que hemos enunciado y no como afirma erróneamente, el recurrente, que lo hizo basado en el acta de Inspección únicamente, el tribunal a-qua determino que este recurrente es responsable de complicidad de robo agravado al encontrarle en su posición objetos que le habían sido sustraídos a las víctimas y que no pudo justificar como lo obtuvo, por lo que en el presente caso no existe errónea aplicación de los artículos 59, 62, 379 y 284 del C.P.D., por lo que rechaza el medio alegando”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba aportados al proceso, y que las inferencias plasmadas por los jueces resultan adecuadas a los criterios de la lógica y máximas de experiencia; por lo que, su medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disuadir

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Miguel Solano Ulloa, y Amauris Hernández Ozuna, imputados, contra la sentencia núm. 294-2014-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del, 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Erasmo Guzmán Almánzar.
Abogado:	Lic. Enmanuel Almánzar Bloise.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo Guzmán Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 042-2107203-3, domiciliado y residente en el Paraje La Jabilla, sección Palmarito de la ciudad de Salcedo, imputado, contra la sentencia núm. 00261-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Juan Erasmo Guzmán Almánzar, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, en representación de Juan Erasmo Guzmán Almánzar, depositado el 25 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2327-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación en contra de los ciudadanos Juan Erasmo Guzmán Almánzar y Carlos David Guzmán Almánzar, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Agustín Antonio Cuevas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 019-2014 el 5 de marzo de 2014, en contra de Juan Erasmo Guzmán Almánzar y Carlos David Guzmán Almánzar, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó sentencia núm. 00026-2014, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al imputado Juan Erasmo Guzmán Almánzar, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del señor Agustín Antonio Cuevas Gómez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Erasmo Guzmán Almánzar, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuando al imputado Carlos David Guzmán Almánzar lo declara no culpable de violar los artículos, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Ordena el cese de fa medida de coerción que por este caso pesa en contra de Carlos David Guzmán Almánzar consistente en prisión preventiva y en consecuencia ordena su puesta en libertad a menos que este guardando prisión por otro hecho. Aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Crecencia Expedita Gómez y Francisco Antonio Cuevas, por intermedio de su abogado Lic. Gustavo Adolfo Forastieri, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Erasmo Guzmán Almánzar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Crecencia Expedita Gómez y Francisco Antonio Cuevas, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Agustín Antonio Cuevas Gómez; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Erasmo Guzmán Almánzar al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Gustavo Adolfo Forastieri, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (09:00a. m) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso} que a partir de la notificación de la presente

sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su dispositivo en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Erasmo Guzmán Almánzar, intervino la sentencia núm. 00261-14, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el el Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, quien actúa a nombre y representación de Juan Erasmo Guzmán Almánzar, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 00026/2014, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; TERCERO:* *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;*

Considerando, que el recurrente Juan Erasmo Guzmán Almánzar, por intermedio de su defensa técnica, invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Sentencia infundada y falta en la motivación. La corte a-qua a inferido, que el tribunal de juicio le ha otorgado valor a declaraciones y a prueba documental, a las que dicho tribunal, no se las otorgo, y por consecuencia, no fueron útiles para fundamentar la sentencia condenatoria, por lo que incurre en dictar una decisión infundada, ya que las pruebas testimoniales rendidas por Crecencia Expedita Gómez, Maribel Altagracia Rodríguez, Adalberto Almonte y el acta de inspección de lugar del 20 de agosto de 2013, fueron descartadas por el tribunal a-quo, tal como se consigna y comprueba en el cuerpo de la sentencia de primer grado. En esa tesitura el tribunal de juicio, pudo retener únicamente dos pruebas testimoniales para enervar la presunción de inocencia del recurrente, las de Elido Aníbal Pérez y Esmaylin Aneuris Almánzar, los*

cuales afirmamos y demostramos ante la corte a-qua que habían sido desvirtuadas y desnaturalizadas sus declaraciones por el tribunal de juicio; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica e ilogicidad. Existe inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal e ilogicidad de motivación de la pena impuesta, ya que el tribunal de juicio y la corte a-qua tomaron en cuenta solo la supuesta participación y la peligrosidad del hecho, sin embargo, por otro lado refiere que se trata de una condena primaria, que el imputado no tiene antecedentes penales, y que el fin de la pena es la reintegración de los procesados al seno de su familia, que la pena no logra su cometido por tratarse de una condena larga, sin embargo le impone la onerosa condena de 15 años de reclusión mayor, desdeñando así su propio criterio”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determinó:

“6.- la corte, en el examen del presente recurso de apelación, y de la sentencia impugnada procede a contestar el primer motivo descrito más arriba, sobre el cual se presta especial atención a las declaraciones de los testigos Elido Aníbal Pérez quien declaró en síntesis: es noche la hermana de los imputados lo llamó y le dijo que Nole (Juan Erasmo Guzmán) mató a carlitos y cuando llegó a la casa, carlitos estaba herido y lo llevaron al hospital, también declara que cuando llegó estaba Juan Erasmo, la hermana y Nole estaba en el patio con el herido y que Nole le dijo: “yo lo maté y no me voy”; que él se fue en la ambulancia con el herido quien murió en el camino; por su parte Crecencia Expedita Gómez, declaró lo siguiente: “que después de pasado los nueve días, recibió una llamada de Juana Bautista Almánzar quien le dijo que ella no era culpable de la muerte de Carlitos, sino que eran sus hijos y que ellos lo van a pagar”; en tanto Maribel Alta-gracia Rodríguez, manifiesta que también recibió una llamada de Juana Bautista Almánzar, en la cual le dijo que ella no era responsable de la muerte, sino que eran sus hijos; de la misma manera el Capitán Adalberto Almonte de la Policía Nacional, inspeccionó la casa la noche del hecho y encontró un colín que reconoció posteriormente en el juicio; finalmente entre las pruebas presentadas por el ministerio público constan en la decisión las declaraciones del patólogo Winston Richard Benítez Soto, quien refiere que el 30 de agosto de 2013, realizó una autopsia al cadáver de Antonio Cuevas, y que tenía un total de 17 heridas con diferentes características, como herida de defensa, contusiones y abrasiones, y que la herida que ocasionó la muerte fue una herida punzo penetrante, inferida en el

hemitorax izquierdo, interna al corazón, y que el cadáver tenía diversas contusiones y seis heridas de defensa; por su parte en cuanto la prueba presentada por la defensa técnica del imputado, como es el caso del testigo Esmaylin Almánzar Taveras quien declaró entre otras cosas que él no sabía nada del hecho porque ella esa en el parque con Elidito, y que la hermana de los imputados llamó a Elido, y que cuando llegaron ella no entró de una vez, sino ellos que luego entró y estaban Juan Erasmo, Yeni y su señora, que Juan Erasmo estaba sentado en la sala y la señora estaba llorando, que Juan Erasmo le enseñó que tenía un golpe en el costado izquierdo y una herida en la cabeza, y que le dijo que los golpes se lo dio con un bate, el rustico (Agustín Antonio Cuevas), que luego llegó al ambulancia y ella se fue. Frente a las declaraciones que anteceden las cuales han sido declaraciones de Esmaylin Almánzar Taveras y Eladio Aníbal Pérez, este tribunal de apelación observa que todas las pruebas testimoniales y documentales valoradas por el tribunal, con ellas se establece la certeza de que el imputado le ocasionó la muerte a consecuencia de varias heridas a quien en vida respondía al nombre de Agustín Antonio Cuevas, por tanto al observar que la decisión impugnada no adolece del vicio argüido por el recurrente, se procede a su desestimación; 8.- en la contestación de los argumentos externados en el segundo motivo del recurso, referidos en el considerando que antecede, como se ha dicho en líneas arriba las pruebas valoradas por el tribunal en su conjunto y de manera armónica dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible cometido en contra de Agustín Antonio Cuevas, es decir, que a juicio de esta corte, no se incurre en ninguna violación al debido proceso de ley, cuando los juzgadores plasman en su decisión y retienen como elemento para fundamentar la decisión el grado de participación y peligrosidad, toda vez que el patólogo que depuso en el juicio ha dicho que el cadáver del occiso presenta unas 17 heridas y que una herida punzo penetrante, fue la que ocasionó la muerte al hoy occiso; en tanto, las varias heridas ocasionadas por sí solas denotan que el imputado tuvo una participación determinante en el homicidio por el cual ha sido condenado”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente cuestiona el hecho de que la corte le ha otorgado valor a declaraciones y a una prueba documental, a las que el tribunal de juicio no se las otorgó; que el tribunal, pudo retener únicamente dos pruebas testimoniales para enervar la presunción de inocencia del recurrente, las

de Elido Aníbal Pérez y Esmaylin Aneuris Almánzar, las cuales habían sido desvirtuadas y desnaturalizadas por el tribunal de juicio;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la corte a-qua al ponderar las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas por el juzgador, observó el valor otorgado a cada una de las piezas que conforman el presente proceso, y verificó que la sentencia condenatoria descansó en un correcto examen de las pruebas y que las inferencias plasmadas por los jueces resultan adecuadas a los criterios de la lógica y máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la valoración de pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad del recurrente, como lo fueron los testimonios que daban cuenta de su presencia en el lugar de los hechos, así como del móvil del mismo, además del testimonio sobre las circunstancias de su apresamiento, todo lo cual permitió establecer el cuadro imputador, determinándose su responsabilidad penal; por consiguiente procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su escrito, invoca la inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal e ilogicidad de motivación de la pena impuesta, ya que el tribunal de juicio y la corte a-qua tomaron en cuenta solo la supuesta participación y la peligrosidad del hecho;

Considerando, que lo argumentado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la decisión impugnada se ajusta al principio de legalidad, siendo soberanos los jueces para su imposición dentro de las escalas previstas en las leyes, y en el caso en concreto, los jueces tomaron en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, el daño causado a la víctima y la forma en que ocurrieron los hechos, quedando, en consecuencia, plenamente justificada la pena fijada, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo Guzmán Almánzar, contra la sentencia núm. 00261-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Suárez de Jesús.
Abogados:	Lic. José Raúl García Vicente y Dr. Pedro Fabián Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Suárez de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780935-2, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 7, Apt. 202, José Contreras, Distrito Nacional, imputado, y La Colonial de Seguros, S. R. L., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Raúl García Vicente por sí y por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, en nombre y representación del señor Félix Suárez de Jesús y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. R. L., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, en nombre y representación del señor Félix Suárez de Jesús y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en nombre y representación de los señores Inocencia Brito Aguilera, quien actúa por sí, en su calidad de esposa del occiso y en representación de su hijo menor; Nancy Delgado Aguilera, Dilenia Delgado Aguilera, Carmen Delgado Aguilera, Ana Celia Delgado Aguilera y Ramona Vargas Delgado, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2234-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, en nombre y representación del señor Félix Suárez de Jesús y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. R. L., fijando audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2012, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en dirección Sur-Norte, próximo al Cruce de Sabana del Puerto, entre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, año 2008, color rojo, conducido por Félix Suárez de Jesús, y la motocicleta marca Nipponia, modelo ND-125-06, color negra, conducida por el señor Yonathan Mora Delgado, quien iba acompañado del señor Emilio Delgado Delgado, falleciendo ambos;

b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Suárez de Jesús, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780935-2, calle Las Habras núm. 5, Las Colinas de los Ríos, Santo Domingo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Emilio Delgado Delgado y Yonathan Mora Delgado; SEGUNDO: Condena al imputado Félix Suárez de Jesús, al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Inosencia Brito Aguilera, por sí y en su calidad de esposa del fallecido y en representación de su hijo menor Emilio Delgado Brito, así como de los señores Dilenia Delgado Aguilera, Ana Celia Delgado Aguilera, Carmen Delgado Aguilera, Tania Delgado Brito, Mercedes Delgado Aguilera, en calidad de hijas del fenecido Emilio Delgado Delgado, y de Ramón Mora Peña y Mercedes Delgado, en calidad de padres del fenecido Yonathan Mora Delgado, en contra del imputado Félix Suárez de Jesús, en calidad de autor de los hechos, y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; hecha a través del ministerio de abogados Llcados. Allende Joel Rosario Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge*

dicha constitución en actores civiles y en consecuencia, condena al ciudadano Félix Suárez de Jesús, en calidad de imputado, al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos de la siguiente manera: a).- la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Inosencia Brito Aguilera, como justa y adecuada indemnización por el sufrimiento que le ha causado la muerte de su amado esposo Emilio Delgado Delgado; b).- la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Inosencia Brito Aguilera, representante de su hijo menor Emilio Delgado Brito, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su adorado padre Emilio Delgado Delgado; c).- la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Dilenia Delgado Aguilera, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Emilio Delgado Delgado; d) la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Carmen Delgado Aguilera, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Emilio Delgado Delgado; e).- la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Ana Celia Delgado Aguilera, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Emilio Delgado Delgado; f).- la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Mercedes Delgado Aguilera, como consecuencia de los hechos antes narrados y sufridos como consecuencia del accidente de que se trata por la muerte de su padre Emilio Delgado Delgado; g).- la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Tania Delgado Brito, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su padre Emilio Delgado Delgado; h).- en cuanto al occiso Yonathan Mora Delgado, hijo de los señores Ramón Mora Peña y Mercedes Delgado Aguilera: 1) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Mercedes Delgado Aguilera, por la irreparable pérdida que le ha causado la muerte a destiempo de su adorado hijo Yonathan Mora Delgado; y 2).- la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Mora Peña, por

la irreparable pérdida que le ha causado la muerte a destiempo de su hijo Yonathan Mora Delgado; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condenar al señor Félix Suárez de Jesús, en su condición de autor de los hechos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía aseguradora Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Por las razones expuestas, rechaza las demás conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles que contaremos a veintitrés (23) de octubre del año 2013 a las 2:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 365, objeto del presente recurso de casación, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Pedro Fabián Cáceres, quien actúa a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., y el segundo incoado por la Lic. Wagne Cabrera Babrera, quien actúa a nombre y representación de Félix Suárez de Jesús, en contra de la sentencia núm. 00014/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Jgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Félix Suárez de Jesús, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Licdo. Allende Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que la parte recurrente, el señor Félix Suárez de Jesús y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. R. L., invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación

de los preceptos constitucionales y los tratados internacionales (bloque constitucional) la sentencia viola los artículos 333, 335, 346 del Código Procesal Penal Dominicano, con lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República Dominicana específicamente a la violación del artículo 69 numeral 3 y 4 todos los integrantes del “ bloque de Constitucionalidad “, citados en la resolución 1920/2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso de casación es violatoria a los artículos 11, 12, 172 del Código Procesal Penal Dominicano, porque no hubo igualdad ante la ley pero mucho menos justa valoración de las pruebas, no se tomó en cuenta el acta policial de que se trata este accidente, es decir, que si el Juez hubiese valorado correctamente el acta policial, la decisión hubiese sido otra, es decir, debió descargar al imputado Félix Suárez de Jesús; **Tercer Medio:** Las violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 334, 335, 346 así como también el artículo 271, ya que en dicha audiencia los actores civiles y querellantes no comparecieron no estaban presentes por lo que queda como desistida su querrela y constitución en actores civiles. La sentencia recurrida demuestra que el Juez hubiese valorado correctamente y lógicamente la prueba, es decir, el acta policial y las declaraciones del imputado Félix Suárez de Jesús hubiesen llegado a una solución o decisión diferente al caso. En los hechos derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo, Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, contradice las pruebas incurriendo en errónea la conclusión sobre la responsabilidad penal del occiso Yonathan Mora Delgado u otras violaciones de forma como de fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Que del estudio realizado de la decisión de marras, es posible advertir que el tribunal a-quo, para fallar del modo que lo hizo, valoró un manajo de evidencias inculpativas, aportados por la acusación, en sustento de su teoría del caso, entre las más determinantes para la solución del conflicto penal, estuvieron las declaraciones de tres testigos, los nombrados Osvaldo Medina Rivera, Santiago de la Cruz Álvarez y Luis Manuel Abreu Peña, pudiendo establecer a través de sus testimonios, que el accidente aconteció en horas de la noche del día 26 de abril de 2012, en la autopista Duarte, en la entrada de la Presa de Rincón, del paraje de Sabana del Puerto, Bonaó, cuando el nombrado Félix Suárez de Jesús, conducía el

vehículo placa núm. G193785, llegando un poco más allá del Cruce, en dirección sur a norte, colisionó con la motocicleta que era conducida por el nombrado Jonathan Mora Delgado. Sobre la causal del accidente, dijeron que la Jeepeta embistió al motorista que iba por su vía, que cayó en una cuneta. Esos relatos sobre la ocurrencia del accidente, fueron valorados por el juez a-quo como serios, creíbles y coherentes, permitiéndole poseer un conocimiento lo más cercano a la realidad primaria de los hechos, en cuanto a que el accidente fue generado por la falta del imputado, que tuvo al momento de conducir un comportamiento imprudente y descuidado, motivo por el cual sucedió la colisión. Lo transcrito pone de manifiesto, contrario a las críticas que contiene el acto impugnativo, que de parte de la jurisdicción a-quo hubo una valoración individual y conjunta de todas las pruebas sometidas al contradictorio, por las partes litigantes, permitiéndole al tribunal, crear convicción de que el accidente en cuestión sucedió por la distracción del hoy imputado al momento de conducir su vehículo, fue por ello que dejó plasmado en su decisión que a falta de cualquier otro medio probatorio que confronte las declaraciones de los testigos, dado que esas deposiciones le merecieron credibilidad, las mismas eran capaces de pulverizar la presunción de inocencia del imputado. En el caso de la especie, moran además pruebas documentales, periciales e ilustrativas, mismas que valoradas bajo la misma sana crítica, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, le permitieron al tribunal crear certeza de que la falta eficiente productora del accidente, fue obra mayúscula de la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, de parte del imputado. Que el defensor aboga por la nulidad de la sentencia, por existir presunta violación al principio de inmediación; así las cosas resulta obvio que concomitantemente con su alegato, debió aportar una certificación expedida por el tribunal de origen, que diera constancia de que en fecha 23 de octubre de 2013, no hubo lectura íntegra de la decisión y que la misma se le notificó meses después, en razón de quien alega un hecho en justicia debe probarlo y hasta prueba en contrario el tribunal cumplió con su ineludible obligación de fallar en los plazos instituidos por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que por una parte alega el recurrente violación a las disposiciones de los artículos 335 y 346 del Código Procesal Penal y 69 numerales 3 y 4 de la Constitución;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se revela que la misma sí contiene las formalidades requeridas para su validez, toda vez que cumple con los requisitos de redacción, pronunciamiento y formas del acta de audiencia establecidos en la norma sustantiva y en la ley adjetiva; pues fue pronunciada en audiencia pública, oral y contradictoria, fue firmada por los jueces y también notificada al imputado recurrente, lo que le permitió ejercer su derecho a recurrir, en plena igualdad de partes y con respeto al derecho de defensa, presumiéndose en todo momento la inocencia del justiciable, garantizándose en consecuencia la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por lo que la alegada violación no se encuentra configurada, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que con relación al punto impugnado de que la sentencia atacada es violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no se tomó en cuenta el acta policial del accidente y las declaraciones del imputado, luego de examinar el razonamiento de la Corte a-qua a la luz de lo planteado, se puede observar, que ésta motivó en derecho su decisión, apreciando la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, toda vez que el tribunal de juicio realizó una valoración individual y conjunta de todas las pruebas aportadas por las partes y sometidas al contradictorio, entre las que se encontraba el acta policial del accidente, así como las declaraciones del imputado, la víctima y de los testigos deponentes, las cuales fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este aspecto de su recurso;

Considerando, que el recurrente también aduce violación a las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, en razón de que los querellantes no comparecieron a la audiencia, por lo que quedaba desistida su querella; que contrario a como manifiesta dicha parte, los actores civiles estuvieron representados en la audiencia que se celebró por ante la Corte, donde se conocieron los méritos y fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por la compañía aseguradora y por el imputado, por su abogado constituido y apoderado especial, motivo por

el cual el vicio invocado carece de sustento y procede ser desestimado, quedando con ello confirmada la sentencia recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal,

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Inocencia Brito Aguilera, en su calidad de esposa del occiso y en representación de su hijo menor; Nancy Delgado Aguilera, Dilenia Delgado Aguilera, Carmen Delgado Aguilera, Ana Celia Delgado Aguilera y Ramona Vargas Delgado, en el recurso de casación interpuesto por Félix Suárez de Jesús y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. R. L, contra la decisión núm. 365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distraendo las civiles a favor del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alexander García Peña.
Abogada:	Licda. Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander García Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0097040-4, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 100 de la ciudad de Bonao, imputado y civilmente demandado, contra la decisión núm. 449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente y este no encontrarse presente;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en nombre y representación del señor Juan Alexander García Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en nombre y representación del señor Juan Alexander García Peña, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015, siendo suspendida en esa fecha para el día 19 de agosto de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 7 de junio de 2011, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Alexander García Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letras c) y d), 50, 51, 61, 65 y 123 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia núm. 00002-13, el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Alexander García Peña, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 numeral 1, literal c, 61 letra a, 65 y 123 letra a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Edward Amín Delgado de Jesús, Zoila Patricia Delgado de Jesús, Bernardo**

Santos y Edwin Vargas Brito, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Juan Alexander García Peña, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión correccional de (6) meses suspensivos siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del proceso, por el imputado Juan Alexander García Peña, haber sido asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por Edward Amín Delgado de Jesús, Zoila Patricia Delgado de Jesús, Bernardo Santos y Edwin Vargas Bidó, en su calidad de víctima, por haber sido realizadas conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, se rechaza las pretensiones civiles del señor Edwin Vargas Bidó, por el mismo no haber aportado elementos de prueba que justifiquen los daños alegados; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civiles: acoge en parte y condena al señor Juan Alexander García Peña, en su calidad de imputado y conductor del vehículo y de manera solidaria a la señora María Inmaculada Trejos Hernández, como propietaria, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de casualidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para la señora Zoila Patricia Delgado de Jesús; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el señor Edward Amín Delgado de Jesús, en sus calidades de hermanos de la víctima; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el señor Bernardo Santos Marte, en virtud de las lesiones recibidas y atendiendo a la gravedad particular de estas; **SEXTO:** Condena al señor Juan Alexander García Peña, en su indicada calidad de imputado y solidariamente a la señora María Inmaculada Trejos Hernández, en su calidad de propiedad del vehículo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante actor civil e imputado y en ese tenor, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 449, de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien actúa en representación del señor Edwin Vargas Bidó, en calidad de querellante y actor civil; y segundo el incoado por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, quien actúa en representación del imputado Juan Alexander García Peña, en contra de la sentencia núm. 00004/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia y no ha lugar a costas civiles por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Juan Alexander García Peña, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación confirma la sentencia dada, razonando de manera errónea en contra del imputado, en ese sentido resulta manifiestamente infundado que la Corte habiendo observado las declaraciones de ese testigo, debió emitir una sentencia absolutoria, en virtud de que el testigo estableció que no podía señalar al imputado, y resulta que el tribunal confirma la decisión dada por primer grado. Que en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal a-quo han sido valoradas de forma errónea, violando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional. En lo que respecta al aspecto civil, el tribunal debió rechazar la supuesta constitución en actor civil, en virtud de que no le fue probada ninguna responsabilidad penal al mismo, además de no cumplir con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Que la decisión atacada se encuentra basada en alegatos realizados por el propio tribunal

y no así conforme a los elementos de pruebas que les fueron sometidos, fundamentada única y exclusivamente en una acusación vacía y por ende vaga, por el solo hecho de que el imputado está siendo acusado de supuestamente violar las disposiciones legales tipificadas en la Ley 241, no existiendo elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal y civil con el hecho, incurriendo la Corte en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que el tribunal para imponer indemnización respectiva de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Edwin Vargas Bidó, tuvo que acoger las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativa a la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo ello porque resultó ser un hecho incontrovertido, las lesiones descritas en el certificado médico núm. 7189-10, referido anteriormente, y en ese sentido esta Corte de Apelación está conteste con el tribunal de instancia en el sentido de que la suma acordada a favor del reclamante resultó ser la más condigna y ajustada a sus reclamos. Que como bien estableció el tribunal de instancia, la presunción de inocencia contenida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, con la forma expuesta por el a-quo a los fines de demostrar cómo llegó al criterio de que el imputado resultó ser el culpable al impactar la pasola por la parte de atrás, es obvio que no había otra salida procesal que no fuera la declarar culpable al imputado, conforme lo hizo el tribunal de instancia. Que el tribunal a-quo dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 respecto de la motivación de la sentencia, y más aún, dio cómo válido la Corte la justificación para el quebrantamiento de la presunción de inocencia que ha de cubrir a todo imputado a la hora de iniciarse cualquier proceso penal en su contra, pues si bien es cierto que solo existió en el proceso un solo testigo, es evidente que sus declaraciones fueron tan coherentes y precisas que no tuvo el tribunal de instancia ni la Corte ninguna duda de que sus declaraciones resultaban suficientes para producir la condena en cuestión. Por último, lo que tiene que ver con el rechazo a la supuesta constitución en actor civil, debe la Corte decir que en primer término no se trata de una supuesta constitución en actor civil, sino una formal querrela con constitución en actores civiles, las cuales están revestidas de las actuaciones que refiere el artículo 297 del Código

Procesal Penal, por lo que así las costas y no habiendo en este aspecto aportado ningún elemento de juicio que haga variar la posición del tribunal a-quo, la Corte al considerar esa actuación de acuerdo a la ley y al derecho, igualmente decide rechazar el medio que se examina por carecer de sustento, lo que consecuentemente da lugar a la sentencia de marras”;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de las pruebas, se observa que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, realizando el tribunal de segundo grado una correcta apreciación de la valoración hecha en la jurisdicción de juicio de las pruebas tanto testimonial como documental, brindando la Corte a-qua respuesta motivada a los medios planteados, de manera específica en los numerales 7 y 9 de su decisión; dejando por establecido los jueces a-quo, que las declaraciones del único testigo del proceso fueron tan coherentes y precisas que ni el tribunal de primer de instancia ni esa alzada tuvieron ninguna duda de que su testimonio resultaba suficiente para producir la condena, quedando demostrada con toda certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado; pues quedó confirmado que la víctima no cometió la falta generadora del accidente, toda vez que el encartado conducía de manera descuidada y no guardó la distancia requerida entre su vehículo y la motocicleta; por consiguiente dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne a la constitución en actor civil, esta Segunda Sala ha podido constatar que contrario a lo manifestado por el recurrente y tal y como lo estableció la Corte a-qua, la misma cumple con las disposiciones contenidas en la norma procesal penal; además, luego de examinar la decisión en el aspecto civil se observa, que después de haberse determinado correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible, se desprendió su responsabilidad civil, emanada precisamente en la violación a la ley penal por su hecho personal, tal como se dispone en los artículos 10 del Código Penal y 1382 del Código Civil Dominicano, motivo por el cual le fue impuesto un monto indemnizatorio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que no hay nada que reprocharle a la decisión emanada por la Corte a-qua,

en consecuencia se rechazan sus alegatos, motivo por el cual, la decisión queda confirmada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander García Peña, contra la decisión núm. 449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy Confesor Oviedo Carvajal.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figuereo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Confesor Oviedo Carvajal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 015-0005039-6, domiciliado y residente en el Paraje El Rastrillo, municipio de Banica, provincia Elías Piña, y Yunió Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 015-0005902-5, domiciliado y residente en la calle La Recta del municipio de Banica, provincia Elías Piña, imputados, contra la sentencia núm. 319-2015-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Núñez Figuereo, en representación de Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, depositado el 9 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2451-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, Lic. Juan Bautista Rosario Díaz, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, por supuesta violación a los artículos 1, 2, 3 de la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00034-2013 el 19 de julio de 2013, en contra de los imputados Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3 de la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Migrantes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Elías Piña, el cual dictó sentencia núm. 008-2014 el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a los señores Eudy Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilegal de Migrantes y Trata de Personas; en consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, a cada uno, a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia Elías Piña; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Eudy Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte al pago de una multa ascendente a 150 salarios mínimos por el delito de tráfico ilícito de migrantes; **TERCERO:** En cuanto al minibús marca Toyota Coaster, color blanco con franja crema, placa 1045342, chasis núm. JTGB518701020831, envuelto en el proceso, se ordena su devolución a su legítimo propietario; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta a los señores Eudy Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte; **QUINTO:** Condena a los señores Eudy Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se ordena la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SÉPTIMO:** Se ordena la lectura íntegra para el día 5 de marzo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana”;

d) que con motivo a los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 319-2015-00017, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los jóvenes Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, quienes tienen como abogado defensor técnico al Lic. Rafael Núñez Figuereo, contra la sentencia penal núm. 08/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, por intermedio de su defensa técnica,

argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Los jueces de la Corte a-qua, incurren en las mismas contradicciones, errores y deficiencias motivacionales criticadas en el recurso de apelación, donde dijimos que los motivos dados por los jueces de primer grado para condenar a los imputados, eran aéreos y superficiales, generales y no específicos, y que dichos magistrados no estuvieron convencidos de la culpabilidad de los justiciables. Que dijimos en nuestro recurso que por expresiones de dudas es que los jueces no estuvieron convencidos más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de los imputados, porque primero dicen que en las fotografías no puede comprobarse las personas que hay en ellas, y luego dicen que en el presente caso este tribunal estima que a la luz de las pruebas valoradas, al no haber otras que les sean contrarias, no dejan dudas razonables al tribunal de la participación de los imputados en los hechos puestos a su cargo. Los jueces se limitaron a decir que fue destruida la presunción de inocencia que favorece a los imputados, pero no dicen de qué manera fue destruida. La Corte incurrió en una evidente falta de estatuir y contradicción, porque son ellos mismos que detallan en la decisión nuestros motivos, y los transcriben en el fallo. Viola lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, por tratarse de motivaciones genéricas y abstractas. La sentencia es manifiestamente infundada en el hecho de que la corte a-qua no valoró ni dio motivos sobre nuestra denuncia recursoria de que se había incurrido en una violación al principio de la presunción de inocencia”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes cuestionan la motivación genérica y abstracta dada por la Corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, concernientes a que los jueces no estuvieron convencidos más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de los imputados, en los hechos puestos a su cargo, así como la violación al principio de la presunción de inocencia, porque no expresan de que manera fue destruida;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la corte a-qua estableció:

“a) que los jueces tienen la facultad de que haciendo uso de la sana crítica, establecer cuál es el valor probatorio que le asigna a cada

prueba y cuales desestima por no tener valor probatorio, siempre que explique las razones lógicas o jurídicas que lo llevaron a esa conclusión respecto de esos medios de pruebas, y en lo relativo a las fotografías presentadas, se advierte que los jueces pudieron explicar claramente porque le restaban valor probatorio a las fotografías, y dicho razonamiento a juicio de esta alzada no infringe la regla de la lógica;

- b) que esta alzada ha podido verificar que los jueces del tribunal a-quo han expresado que se ha destruido la presunción de inocencia porque de la valoración individual, armónica y conjunta de los medios de prueba, conforme al aplicar la regla de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común han llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, que los recurrentes cometieron los hechos;
- c) que respecto del alegato de que no basta con decir que se acogen como buenas tales o cuales pruebas, sin explicar el contenido de esas pruebas a fin de valorarlas, se debe responder, que tampoco basta con que los recurrentes expresen que las pruebas no fueron valoradas de acuerdo a su verdadero contenido, es decir que fueron desvirtuadas, sino que era su obligación explicar en qué parte de la sentencia los jueces incurren en ese tipo de vicio y a cuales elementos de pruebas estos se refieren;
- d) que en relación al alegato de que los jueces no tomaron en cuenta el principio de in dubio pro reo, se precisa decir, que dicho principio está referido a la duda que surge en la conciencia de los jueces y no a la duda que afirman los recurrentes existe en su intelecto, y los jueces llegaron al convencimiento más allá de toda duda razonable, de que los imputados habían cometido los hechos, por lo que en tales circunstancias no procedía la aplicación del in dubio pro reo, como han alegado los recurrentes;
- e) que los jueces tomaron en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, expresando que la pena se ajusta a la gravedad del daño causado a la sociedad, ya que uno de los elementos a tomar en cuenta por los jueces lo constituye sin lugar a dudas la gravedad del daño social y el delito de que se trata que es un delito de lesa patria, por lo que la magnitud del daño social

y el daño a la patria que han ocasionado los imputados con la comisión del delito de que se trata no amerita mayor discusión;

f) que la aplicación de los beneficios de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal son la apreciación soberana de los jueces, y por tratarse de beneficios que no fueron expresamente solicitados por los recurrentes y tratándose de beneficios que no son obligatorios su aplicación, sino facultativos, la no aplicación de estos no constituye vicio; que en el caso específico de la aplicación de circunstancias de atenuación establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, es lógico que los jueces no aplicaran de oficio dicho beneficio a favor de los imputados, puesto que una de las circunstancias a tomar en cuenta para su aplicación, es que el hecho cometido por el imputado, sea considerado de poca significancia social en relación al daño ocasionado, y en el caso de que se trata, la pena impuesta se fundamentó en la significancia social del daño ocasionado”;

Considerando, que contrario a las pretensiones de los recurrentes, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yuniór Martínez Almonte, contra la sentencia núm. 319-2015-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente

resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudy Montero Encarnación.
Abogado:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.
Recurrido:	Manuel Enrique Encarnación Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Manzana 17 núm. 6-A, barrio Villa Liberación, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente Rudy Montero Encarnación, en su calidad de imputado, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil de turno llamar al recurrido Manuel Enrique Encarnación Mateo, en calidad de víctima, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2616-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rudy Montero Encarnación, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de septiembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2013, aproximadamente las 11:20 de la noche, el nombrado Manuel Enrique Encarnación Mateo, lo interceptaron dos personas desconocidas, los cuales tenían armas blancas y lo despojaron de su pistola, marca Vikingo, calibre 9mm, núm. 0544600355, amparada

en las licencias y tenencias núms. 01010001-8902010001-1, quienes le ocasionaron una herida de arma blanca en su frente, hecho por el cual el Ministerio Público solicitó imposición de medida de coerción en contra del nombrado Rudy Montero Encarnación, a quien se le impuso prisión preventiva, mediante la resolución marcada con el núm. 462-2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Juan de la Maguana;

b) que el 13 del mes de septiembre de 2013, el Dr. José M. Bello, Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Rudy Montero Encarnación y Brayan Ramón Nuñez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano;

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 221/2013, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), donde fue admitida de manera total la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, en contra de los referidos imputados y enviado el expediente al tribunal de juicio;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 125/2014, el 25 de agosto del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se acoge la impugnación formulada por los abogados de la defensa técnica del imputado Rudy Montero Encarnación, a las declaraciones de los señores Manuel Enrique Encarnacion Mateo y Mangelo Martínez de la Rosa, así como también del acta de inspección del lugar, presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechazan dichas impugnaciones, por improcedentes e infundadas en derecho. SEGUNDO: *En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de los artículos 265, 266, 379, 310, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, por la de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del mismo instrumento legal, que tipifican y sancionan los ilícitos**

penales de asociación de malhechores y robo agravado; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Rudy Montero Encarnación, por ser las mismas im procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; y por consiguiente, se declara al imputado Rudy Montero Encarnación, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del mismo instrumento legal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Manuel Enrique Encarnación Mateo; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Rudy Montero Encarnación, ha sido asistido en su defensa técnica por defensores de la Oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Rafaelina Valdez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Rudy Montero Encarnación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 319-2015-00008, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), recibido en esta Corte en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del señor Rudy Montero Encarnación (a) mama, contra la sentencia núm. 125/14, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas, y consecuentemente, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensa pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;*

Considerando, que el recurrente Rudy Montero Encarnación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Los Jueces de la Corte de Apelación, en la página 7 de la sentencia recurrida, párrafo 2do. rechazan los motivos alegados por la defensa, con relación a las preguntas indagatorias que hicieron los Jueces del tribunal colegiado al testigo Manuel Enrique Encarnación Mateo, estableciendo que el juicio de ellos, las preguntas realizadas al testigo por el Tribunal, no fueron de tipo indagatorias, ya que el artículo 309, parte infine del Código Procesal Penal, les da la facultad al Tribunal para hacer dichas preguntas; el tipo de preguntas solo podrían hacerla los litigantes, llámense, Ministerio Público, querellante y defensa técnica, siempre que se hayan sentado base para ello. El juez no puede hacer preguntas indagatorias y mucho menos sugestivas, ya que denota parcialidad, y la parcialidad es una de las prohibiciones contenidas en la norma, Art. 5 de nuestra normativa procesal penal, lo que hace vulnerable cualquier sentencia que padezca de tal irregularidad, donde no solo viola las garantías del procedimiento, sino también el debido proceso y de hecho, el derecho de defensa del imputado, ya que tal acción deja al procesado en estado de indefensión, ya que el propio tribunal que esta para titular derecho, no lo hace, y lo que hace es para perjudicar; **Segundo Medio:** inobservancia a lo que prevén los artículos 26, 166, 172, 180 y 325 del Código Procesal Penal, con relación al testimonio del agente Anyelo Martínez de la Rosa; el Tribunal, en su página 8 de la sentencia impugnada, rechaza dicho motivo, porque entienden que los Jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, en el sentido de que el agente Anyelo Martínez de la Rosa fue uno de los que participó en el apresamiento de nuestro representado Rudy Montero Encarnación; el testimonio de Anyelo Martínez de la Rosa fue contradictorio, expresa en sus declaraciones, página 10, de la sentencia recurrida del Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, lo siguiente: nosotros le recibimos la denuncia, pero más adelante dice, no recuerdo los miembros que estábamos ahí, pero que el acta de denuncia fue llenada por él como oficial actuante, mas adelante continua diciendo, que él no entró a la vivienda, pero que si él estaba en la parte de atrás y que encontró la pistola, continua diciendo que era una pistola negra, pero que no recuerda la numeración. En sus declaraciones el testigo demuestra faltas perceptivas aspectos contrarios a las leyes naturales, ante sus declaraciones de no recordar hechos que se entienden básicos en las actuaciones de los agentes policiales; el agente Anyelo Martínez de la Rosa estableció que cuando arrestó a Rudy Montero Encarnación, no tenía una orden de arresto, el acta de inspección de hecho levantada por el agente, no especifica la dirección de la morada o el lugar donde fue levantada el acta, ni el número de casa, no cumpliendo de esta forma con lo que establece nuestra normativa procesal penal; la declaración del agente Anyelo Martínez de la Rosa no se le debió dar ningún valor probatorio, ni mucho menos conferirle credibilidad, ya que no se siguieron las reglas del debido proceso; éstas devienen en ilegales y no debieron ser tomadas en cuenta, porque no cumplen con el principio de legalidad, conforme a lo que establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, el 40.6 y el 69.8.10 de la Constitución Dominicana, el 8.2 de la Convención Americana y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de que dichas declaraciones resultan ser contradictorias”;

Considerando, que conforme al primer medio invocado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual establece existencia de violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, la Corte dejó por establecido:

“Considerando: que ciertamente como señala la recurrente en este primer motivo, los Jueces del tribunal de primer grado hicieron preguntas a la víctima y testigo, pero no indagatoria a juicio de esta alzada, ya que en el caso de la especie, en el juicio el deponente manifestó que cuando iba llegando a su casa se encontró con Rudy Montero y boca de chivo, que pensaba que eran estudiantes, que era un alto y un bajito, y que no se preocupó y siguió caminando, y se devolvió uno por detrás, y comenzó a darle para quitarle la pistola; el que me quitó la pistola me apuntaba, pero la pistola tenía el seguro puesto y no tiró, me agarraron; después fui a la

policía y me vi con el coronel Cepeda y me dijo que ponga la querrela y que le deje eso, que ellos les iban a caer atrás, y que ya a las 7:00 de la mañana lo tenía en la Policía. Que a juicio de esta alzada, ante declaraciones de este tipo es preciso aclarar si el imputado tuvo alguna participación de este tipo; es preciso aclarar si el imputado tuvo alguna participación en el ilícito penal que se atribuye, toda vez que la víctima y testigo, para referirse al hecho, utiliza las siguientes palabras, uno, él, me agarraron un alto y un bajo, entiende esta Corte que ante declaraciones de este tipo, indudablemente deben ser aclaradas, ya que el artículo 309 parte infine del Código Procesal Penal les da esa facultad tribunal, por lo que este motivo debe ser rechazado”;

Considerando, que los jueces tienen la facultad de proceder a los cuestionamientos necesarios en la fase de los interrogatorios, con la finalidad de esclarecer los elementos expuestos en el juicio oral, público y contradictorio; a tales fines, en lo concerniente a la figura del imputado, éste se encuentra revestido del principio de no autoincriminación, así como de la potestad de permanecer en silencio, contestar si lo cree pertinente y en cualquier momento suspender su declaración, bajo la supervisión y asesoría de su representante técnico, quien se encuentra posibilitado de comunicarse con el mismo en todo momento; que la parte recurrente, de entender impertinente o fuera de los parámetros de su orientación que dirigía su defensa, se encontraba en la facultad de provocar el mutis en su defendido, elemento éste que no producía efecto alguno en el Tribunal, toda vez que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

A todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional, la coherencia en cuanto al manejo de medios invocados sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia, al momento de la toma de decisión, por todo lo cual, la Corte a-quo procedió al rechazo del medio analizado;

Considerando, que ya en un segundo motivo, el cual consiste en la legalidad de la prueba, específicamente en lo que tiene que ver con el testimonio del agente Anyelo Martínez de la Rosa, la Corte dejó por establecido que los elementos de pruebas cuestionados, tales como el

testimonio de agente Anyelo Martínez y el acta levantada por éste a dichos fines, le merecen credibilidad, ya que fueron recabadas conforme al debido proceso de ley, en virtud de los artículos 26, 166, 172 y 325 del Código Procesal Penal, y que sumado a esto, a juicio de la Corte a-quá, las declaraciones en cuestión no contienen las contradicciones a que hace alusión la parte recurrente, pues en cuanto al acta de arresto, se trató de un hecho flagrante, ya que al imputado se le dio seguimiento desde la noche de la ocurrencia del hecho, actuaciones éstas que se enmarcan en los artículos 139, 224 y 276 del Código Procesal Penal, tal cual lo señalaron los Jueces de primera instancia, realizando una correcta valoración de las pruebas, por lo que procedió al rechazo del segundo medio invocado;

Considerando, que en oposición a lo establecido por la parte recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, realizaron los análisis adecuados y bajo una correcta fundamentación que se extrae del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, lo cual justifica de manera plena el rechazo por parte de la misma del recurso de apelación, al no detectar los vicios puestos en su consideración;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten los vicios por éstos invocados ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar que la Corte a-quá, luego del examen de forma íntegra del recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de

la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones, el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rudy Montero Encarnación, contra la sentencia núm. 319-2015-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas al imputado Rudy Montero Encarnación por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena de San Juan de la Maguana, para los fines de ley.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Vásquez de la Rosa.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Sabaneta de Yasicá, casa número 54 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, contra la sentencia núm. 435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre del 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso y estas no encontrarse presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, a través de su defensa técnica la Licda. Roxanna Tere-sita González Balbuena, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 18 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2941-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 02 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 01:22 horas del día, en la entrada de la Piña, Distrito Municipal de Veragua del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el imputado Luis Alfredo de la Rosa (a) La Lacra, se encontraba traficando drogas y sustancias controladas, ocupándosele treinta y seis (36) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de diez punto cuarenta y tres gramos (10.43);

b) que por instancia del 27 de mayo de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa;

c) que en fecha 7 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat - Moca dictó la Resolución núm. 00162-2013, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) Que apoderado para el conocimiento del caso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia núm. 00047/2014 el 29 de mayo del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Luis Alfredo Vasquez de la Rosa, culpable de tráfico de droga en violación a los artículos 4.d, 5.a, 28 y 75-II ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República, por haberle sido ocupada droga que demuestra estar dedicado al tráfico de drogas, en consecuencia se dispone sanción penal de seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y se declara las costas de oficio por ser asistido por Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Se rechaza la suspensión condicional de la pena privativa de libertad por exceder la cuantía de pena posible para suspensión; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **QUINTO:** Difiere la lectura del presente decisión para el 26 de junio 2014, a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan convocados los presentes”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, intervino el fallo núm. 435,

objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 06 de octubre del 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 00047/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** Lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

“La Corte de Apelación incurrió en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, basándose en las declaraciones del testigo del ministerio público, donde establece la forma del arresto y ocupación de la droga, cosa esta que no fue controvertida ni por la defensa técnica ni de la defensa material, en lo que solo se establece de que la pena impuesta es bastante grave al imponer una condena de seis (6) años de reclusión. Así mismo la Corte estableció que los jueces valoraron cada una de las pruebas aportadas por el ministerio público, la defensa en el juicio de fondo no se refirió, la defensa solo se refirió en cuanto a la pena, así como las declaraciones del imputado, su arrepentimiento, su rehabilitación, los cursos realizados en el centro, quien ha cumplido con los objetivos del sistema penitenciario, por lo que la corte no estableció el porqué de su decisión, ni da respuesta a los motivos señalados por el recurrente. Continúo la corte estableciendo en una de sus páginas de la sentencia recurrida como hecho probado que “la declaraciones del testigo del ministerio público el agente Mártires Matos Trinidad en contra del imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, contempla de forma exacta que la droga que el imputado tenía consigo, pertenecía a él, por lo que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el ministerio público, en su acusación pudo destruir el

estado de inocencia que existía a favor del imputado...” si verificamos el dispositivo de la sentencia impugnada se observa las declaraciones del imputado, donde admite los hechos, como su arrepentimiento, así como las certificaciones de los cursos realizados, por lo que la corte confirmó la sentencia recurrida, lo que además de evidenciar que la corte actuó bajo error, violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, lo cual conlleva violación a los derechos fundamentales del imputado, a lo cual no se refiere el tribunal en pos de garantizar la tutela de los derechos fundamentales de la persona”;

Considerando, que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra fundamentado en dos alegatos, un primero se circunscribe a lo concerniente a la inadecuada valoración de los medios de prueba específicamente el testimonio del militar actuante Mártires Matos Trinidad, para la sustentación de la decisión, y un segundo alegato que versa sobre lo concerniente a la cuantía de la pena;

Considerando, conforme al contenido de la sentencia impugnada; en lo que concierne a la inadecuada valoración de los elementos probatorios, (art. 172 del Código Procesal Penal), en especial la prueba testimonial presentada por el acusador público, es decir, el señor Mártires Matos Trinidad, testigo a cargo. La Corte a-qua en la sustanciación del presente alegato hace suyo el planteamiento del Tribunal a-quo, dejando por establecido, lo siguiente: *“...declara culpable al imputado en atención a las declaraciones del nombrado Mártires Matos Trinidad, quien al haber participado en el arresto del impetrante y al ser interrogado por el Tribunal de instancia, dijo lo siguiente: “trabajo en la DNCD, soy capitán, soy de la Policía Nacional, tengo en la DNCD seis años, he trabajado en casi todos los pueblos, estaba en Gaspar Hernández. Fui citado con relación a una persona que detuve el 17 de marzo del 2013, es el señor que está presente, le dicen La Laca, así se conoce allá. Nosotros hacemos una labor de investigación y tiene una fuente y ella nos informó, y eso son los apodos que le dan a uno, en este caso teníamos el conocimiento de que se dedicaba a vender drogas, pero en fecha 17-3-2013, a las 1:20 am, realizamos un operativo en la calle entrada la Piña, es un lugar que hay muchísimas denuncias, porque van muchísima gente de media y alta a buscar, realizamos un operativo y lo revisamos y le ocupamos en el bolsillo delantero derecho 36 porciones de un polvo, lo pesamos y dio 10.4 gramos. Él se sorprendió cuando nos vio, porque no acostumbramos*

hacer ese tipo de operativos, pero lo decidimos por las varias denuncias que teníamos, dimos una vuelta revisando a varias personas entre ellas estaba él. Estaba ahí cuando Rencio lo revisó, yo fui testigo. Yo firmé un documento, (se le mostró y señaló su firma). Firmé porque esa es la regla". De igual manera dijo el a-quo tener en sus manos a la hora de fallar, el acta de arresto por infracción flagrante, la cual se encuentra rubricada, entre otros por el Primer Teniente Mártires Matos Trinidad de la Policía Nacional y adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas; dijo el a-quo además, haber visto la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se comprueba que la sustancia analizada corresponde a 10.43 gramos de cocaína clorhidratada, de todo lo cual resultó la sentencia objeto de la apelación y de donde pudo observar la alzada que el Tribunal de instancia al declarar culpable al procesado no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas por la apelación, pues de esos elementos de prueba conocidos por el a-quo entiende la Corte que ese tribunal al valorar hizo una correcta aplicación de lo señalado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la responsabilidad que tienen los jueces de valorar cada uno de los elementos de pruebas aplicando la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia..." elementos estos que condujeron a la Corte a-qua al rechazo del alegato planteado;

Considerando, del texto transcrito se evidencia el ejercicio procedimental de valoración de los medios de prueba que fueron solventados con otros elementos probatorios conforme lo estableció la Corte a-qua. Que, de la lectura general de lo establecido por la Corte a-qua, la situación narrada por el testigo principal, corrobora la existencia, veracidad y legalidad de las actas depositadas al efecto y responsabilizan al imputado de los hechos acontecidos, resultando el accionar del Tribunal a-quo a juicio de la Corte, correcto, criterio éste compartido por esta Sala;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa,

percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido por la Corte a-quA, esta alzada arriba a la conclusión de que en la decisión rendida, fundamentó de forma clara su sentencia, en el entendido de que las declaraciones dadas por el testigo fueron coherentes, lógicas y armónicas; además de que los elementos probatorios aportados por la acusación fueron debatidos, controvertidos y ponderados para demostrar la responsabilidad penal que recae sobre la persona del imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa. Quedando evidenciado el apego al debido proceso por parte de la Corte a-quA en la presente actuación judicial impugnada;

Considerando, que el segundo reclamo de la parte recurrente se circunscribe al *quantum* de la pena. En tal sentido huelga establecer que la obligación del juzgador al momento de imponer la pena es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas fijadas por el legislador. En ese sentido cuando un tipo penal tiene una sanción legal que establece un máximo de 20 años de prisión, artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y el tribunal procede a imponer una inferior y estableciendo las justificaciones de ley por las cuales la impone, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde la Corte a-quA dejó por establecido no haber podido vislumbrar ningún aspecto contrario a la ley. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procesales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, consagrados en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-quA sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Vásquez de la Rosa, contra la sentencia núm. 435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Luis Alfredo Vásquez de la Rosa asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Jiménez y compartes.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0086019-3, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, República Dominicana; Elías Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106586-7, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; e Ignacio Encarnación Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-008619-3, domiciliado y residente en la calle Germán Aristy, núm. 23, Corbano Sur, Barrio Nuevo, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en sus calidades de imputados a través de los

defensores públicos Licdos. Rafaelina Valdez Encarnación y Cirilo Mercedes, contra la sentencia núm. 319-2014-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Magistrada Procuradora General adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Antonio Jiménez y Elías Jiménez, a través de su defensa técnica la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 05 de diciembre de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ignacio Encarnación del Rosario, a través de su defensa técnica el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 05 de diciembre de 2014;

Visto la Resolución núm. 1930-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Antonio Jiménez, Elías Jiménez e Ignacio Encarnación del Rosario, en sus calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 28 de septiembre de 2015, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en horas de la madrugada, del día 4 de febrero del año 2013, en la Estación de Combustible Milton III, ubicada en el Km. 3 de la carretera San Juan-Vallejuelo, los imputados Antonio Jiménez, Elías Jiménez e Ignacio Encarnación del Rosario, se asociaron para penetrar a las oficinas de la Estación de combustible Milton III, haciendo uso de una pata de cabra y un corta frío para desmantelar el protector de hierro que se encontraba cubriendo el cristal que conformaba la ventana de la oficina administrativa, lugar del cual fue sustraída la suma de RD\$268,638.00; posteriormente el padre del imputado Elías Jiménez (a) Pílon, el imputado Antonio Jiménez (a) Lolo, se hizo cómplice de robo agravado al guardar debajo del colchón superior de su cama en la cual duerme, parte del dinero sustraído. El acusado Ignacio Encarnación del Rosario, trabajaba para la empresa de seguridad Guardianes Portorreal, S.A., (GUAPOSA), asignado a la estación de combustible Milton III;

que por instancia del 28 de junio de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Jiménez, Elías Jiménez e Ignacio Encarnación del Rosario;

que en fecha 14 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el auto núm. 178/2013, mediante la cual se admite la acusación de manera total en contra de los imputados;

que apoderado para el conocimiento del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 108/14, el 22 de julio del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del**

imputado Ignacio Encarnación del Rosario, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan totalmente las conclusiones principales y parcialmente las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa técnica de los imputados Elías Jimenez (a) Pilón y Antonio Jiménez (a) Lolo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara a los imputados Ignacio Encarnación del Rosario y Elías Jiménez (a) Pilón, de generales de ley que constan en el expediente, culpables al primero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y al segundo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y de los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio del señor Milton Manuel Matos Nieto; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público en cuanto al imputado Antonio Jiménez (a) Lolo, de generales de ley que constan en el expediente, y por consiguiente se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 62, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Milton Manuel Matos Nieto, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Ignacio Encarnación del Rosario, Elías Jiménez (a) Pilón y Antonio Jiménez (a) Lolo, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados adscritos a la Oficina de Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338, parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y confiscación a favor del Estado Dominicano de cinco (5) machetes, un cincel y/o corta frío, una pata de cabra y dos (2) celulares el primero marca Alcatel, color negro y otro ZTE color rosado, negro y gris, así como un par de cordones color blanco, los cuales utilizaron los

imputados Ignacio Encarnación del Rosario y Elías Jimenez (a) Pílon y Antonio Jimenez (a) Lolom, para la comisión del hecho punible, en cuanto a la suma de Ciento Cuatro (RD\$104,000.00) Mil Pesos objeto del presente proceso, se ordena la devolución a su legítimo propietario señor Milton Manuel Matos Nieto; SÉPTIMO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de agosto del años dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando convocadas las partes presentes y representados”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados Antonio Jiménez, Elías Jiménez e Ignacio Encarnación del Rosario, intervino el fallo núm. 319-2014-00091, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos en fecha : A) quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Cirilo mercedes, actuando a nombre y representación del señor Ignacio Encarnacion del Rosario, y b) quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, actuando a nombre y representación de los señores Elías Jimenez de los Santos (a) Pílon y Antonio Jiménez Mesa, quienes tienen a bien por medio del infrascrito interponer formal recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 108/14, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar los imputados defendidos por la Defensa Pública;”

Considerando, que los recurrentes Antonio Jiménez y Elías Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes: **“Único motivo:** errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 426 numerales 1 y 3; los jueces de la Corte de Apelación en la página 15, de la sentencia recurrida, párrafo 2do., rechazan los motivos alegados por la defensa, establecidos

en las páginas 11 y 12 de dicha sentencia recurrida, alegando que la sentencia que impuso la condena al testigo a cargo el interno Juan Hidalgo Moreta, no decreto la privación del derecho de declarar, que debió ser decretada por los tribunales de manera expresa por sus decisiones, y que por este hecho no procede a invocación de parte de los recurrentes y procede que sea desestimado dicho motivo planteado por la defensa, aun y la defensa alegar que no se le debió dar valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por el ministerio público, Juan Hidalgo Moreta, ya que es el Código Penal Dominicano que en su artículo 42, numerales 7 y 8, prevé que la persona condenada pierde una parte o la totalidad del ejercicio de sus derechos civiles, cívicos y de familia, para: a) Servir de testigo en los actos públicos, b) prestar declaraciones en juicio. A demás el artículo 24 de la constitución dominicana en su numeral 1ro, establece: Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma, y en el caso de la especie de testigo Juan Hidalgo Moreta está condenado a cinco años y los mismos no han sido cumplidos, por lo que no debió ser presentado como testigo y mucho menos se le debió dar valor probatorio a las declaraciones del mismo por haber perdido sus derechos de ciudadano; en la página 15 de la sentencia recurrida, párrafo 3ro., los jueces rechazan los motivos alegado por la defensa establecidos en las páginas 10 y 14 de dicha sentencia recurrida, alegando de que no invalida el acta de inspección por qué no estuvo firmada por Wolfan Beltré, por esta razones expresan que no procede la exclusión del acta de inspección de lugar; el artículo 173 de nuestra normativa procesal penal expresa, que el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y por uno o más testigos, cosa esta que no fue así, ya que dicha acta solo está firmada por el agente actuante Wolfan Beltré cuando conjuntamente con el también participó el agente Valentín Suero Castillo, y la firma de este no aparece en ningún lado, mas sin embargo, es el que se presenta como testigo de que participó en dichas actuaciones pero su firma y nombre no aparecen en ninguna parte de dicha acta, además en lugar en donde firman los testigos este en blanco, violentando de este modo lo que establece el mismo artículo 173, que uno de los requisitos de dicha acta para ser aportado al procedimiento debe estar firmada por uno o más testigos que hayan participado en el levantamiento del acta”;

Considerando, que el recurrente Ignacio Encarnación del Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

“Insuficiencia en la motivación y fundamentación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, arts. 24 y 426 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución. A propósito del recurso de apelación interpuesto por el justiciable Ignacio Encarnación del Rosario, se invocó inobservancia de la norma, por violación a las garantías constitucionales a favor del justiciable, como son: art. 42 del Código Penal Dominicano, arts. 24, 68 y 69.8 de la Constitución dominicana, arts. 26, 166, 167, 410 y 417 numerales 2 y 4 del Código Penal Dominicano. Alegando que de conformidad con la norma del debido proceso, el testigo Juan Hidalgo Moreta no tenía calidad para que su testimonio sea valorado en juicio, ya que este había sido condenado a 10 años de prisión, de los cuales tenía más de cinco años cumplidos por robo agravado y con certeza no se podía asegurar la verdad de su información. Resultando que la declaración dada por el supuesto testigo es simplemente referencial, (lo que demuestra no estuvo en el momento y lugar de comisión de los hechos, ya que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba cumpliendo condena, condición probada por el mismo testigo, lo que lo inhabilita para participar en un juicio de fondo en calidad de testigo, sin embargo, conociendo el tribunal esa situación es admitido en el auto de apertura a juicio y escuchado en el juicio de fondo en violación a las garantías constitucionales del imputado, dentro de las cuales se exige que las pruebas sean obtenidas e incorporadas al proceso legalmente. Resulta que al escuchar a Juan Bautista como testigo, el tribunal inobserva el artículo 42 del Código Penal Dominicano, el cual indica que los condenados pierden la calidad para ser testigo en un juicio de fondo y que su información solo se recibirá como simple noticia. Es por ello que no hay una norma que permita a un condenado que se encuentra guardando prisión en el momento y después de los hechos a servir como testigo en una causa legal. De hecho es una persona que no tiene credibilidad y mucho menos calidad para actuar en justicia y su testimonio resulta dudoso. Sin embargo, respecto al motivo planteado, la Corte sin la debida fundamentación, en la página 16 de la sentencia establece que: Si bien es cierto que su testimonio es referencial respecto de la ocurrido, es más cierto, que dicho testimonio fue corroborado por otros

medios de prueba que al ser valorados de manera conjunta y armónica se pudo establecer la responsabilidad de los imputados.”

Considerando, que esta Sala, procede al análisis conjunto de los medios invocados en los dos memoriales de casación que nos ocupan, atendiendo a razones de pertinencia en el entendido de la existencia de relación vinculante entre ellos, en cuanto a los fundamentos y la sustanciación de los argumentos dirigidos a un fin determinado en las pretensiones.

Considerando, que del examen del referido fallo, se infiere que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación interpuestos por Antonio Jiménez, Elías Jiménez e Ignacio Encarnación, al momento de dictar su decisión, estableció lo siguiente:

“ CONSIDERANDO: Que respecto al alegato de que la sentencia viola las disposiciones del artículo 42 numerales 7 y 8 del Código Penal Dominicano, esta alzada se permite responder a los recurrentes, que si bien es cierto que los condenados en materia correccional pueden ser privados de sus derechos cívicos y de familia como es el de prestar declaraciones en juicio, es más cierto, que dicha privación debe ser decretada por los tribunales de manera expresa en sus decisiones condenatorias y en el caso de Juan Hidalgo Moreta, la parte recurrente, a pesar de que ha dicho que se trata de un condenado, sin embargo, no se ha demostrado que la sentencia que impuso condena decretó la privación de ese derecho, por lo que no procede tal invocación de parte de los recurrentes, y procede que sea desestimado; CONSIDERANDO: Que respecto a que en la página 13 de dicha sentencia, los jueces que emitieron, sentencia recurrida, expresan que le merece plena credibilidad al acta de inspección del hecho se fecha cuatro (4) de febrero del 2013, ya que fue instrumentada de conformidad a lo que establece el artículo 173, del Código Procesal Penal, cuando el mismo artículo 173, de nuestra normativa procesal penal expresa, que el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y por uno o más testigos, cosa esta que no fue así, ya que dicha acta solo está firmada por el agente actuante Wolfan Beltré, a juicio de esta alzada no invalida el acta el hecho de que el acta e inspección estuviera firmada únicamente por Wolfan Beltré, puesto que se cumple con el voto de la Ley con es el hecho de que una inspección en que participen varios agentes, el acta sea firmada solo por uno de ellos, y porque además mediante las declaraciones de dicho testigo el cual fue incorporado de forma lícita el

proceso de arroja el mismo resultado que con el acta de inspección, por lo que a la luz de los establecido en el artículo 167 del Código Procesal Penal no procede la exclusión del acta de inspección de lugar como han pretendido los recurrentes; CONSIDERANDO: Que respecto al alegato de que las declaraciones emitidas por el testigo a cargo Juan Hidalgo Moreta, son de tipo referencia, ya que el mismo, no estuvo en el lugar de los hechos, en sus declaraciones expresa que supo cómo ocurrieron los hechos porque uno de los imputados supuestamente le contó como hicieron dicho robo, no porque haya estado o visto, en el lugar de los hechos al momento del robo; se precisa decir, que dicho testigo fue incorporado conforme lo establece en la ley, y si bien su testimonio es referencial respecto de lo ocurrido, es más cierto, que dicho testimonio fue corroborado por otros medios de prueba que al ser valorados de manera conjunta y armónica se pudo establecer la responsabilidad de los imputados...”

Considerando, que a partir del pre-citado párrafo se evidencia que el razonamiento de la Corte a-qua verificó la prudencia del desglose de los elementos puestos a su consideración dada la impugnación de la sentencia de primer grado, la cual validó al examinar como se evidencia del *obitun dendum* subsumido a la razón de la Corte, quedando claramente establecido la combinación de los elementos de prueba a los fines de que la combinación de estos conformaron en el tribunal valor positivo y suficiencia tras su producción en el juicio y el establecimiento como regla de la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todo lo necesario para fundamentar una sana crítica, quedando demostrado que las pruebas fueron suficientes y su combinación con el testimonio impugnado, dieron a pernotar la sincronización de la aplicación del derecho a los criterios jurisprudenciales dictados por esta alzada, cumplidos fielmente por la Corte a-qua.

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, estableciendo el porqué fue posible valorar el testimonio de Juan Hidalgo Moreta, para la fundamentación de la sentencia condenatoria, conjuntamente con los demás elementos probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal de los imputados Ignacio Encarnación del Rosario, Antonio Jiménez y Elías Jiménez en el caso que nos ocupa, por lo que no se incurrió

en las violaciones alegadas, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión; todo lo cual de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ignacio Encarnación del Rosario, Antonio Jiménez y Elías Jiménez, contra la sentencia núm. 319-2014-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en

el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados Ignacio Encarnación del Rosario, Antonio Jiménez y Elías Jiménez asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Jiménez Sandoval.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Miguel Jiménez Sandoval, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central número 12; la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé por sí y por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de José Miguel Jiménez Sandoval; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Magistrada Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, José Miguel Jiménez Sandoval, a través de su defensa técnica el Licdo. Pedro Antonio Reyes Pimentel, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 20 de junio de 2014;

Visto la resolución núm. 2619-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Miguel Jiménez Sandoval, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de septiembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) siendo las 11:45 horas de la noche del día 16 de marzo del 2013, los nombrados José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan y Santiago

Jiménez, se apersonaron a la vivienda del hoy occiso Junior Núñez Filo, llamándolo a que saliera de la misma, y al éste salir, iniciaron una disputa, donde el nombrado José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, le propinó varias puñaladas, las cuales le provocaron la muerte, y el nombrado Santiago Jiménez, hirió al señor Daniel Marino Núñez, momentos en que este intentaba defender a Junior Núñez Filpo, de la agresión de José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan; hecho ocurrido en la calle Curazao, núm. 12 del barrio Puerto Rico, de la ciudad de Bonaó;

b) que por instancia del 16 de julio de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, y Santiago Jiménez (a) Pupi;

c) que en fecha 28 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la resolución núm. 00250-2013, mediante la cual se admite la acusación de manera parcial en contra de los imputados;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderado de la causa, dictó la sentencia núm. 0029/2014, el 12 de febrero del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Junior Núñez Filpo; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Santiago Jiménez, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Junior Núñez Filpo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportada en su contra; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Santiago Jiménez, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencia, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil incoada por los señores Delva Filpo Cruz, Daniel Marino Núñez y Mirian

Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Geraldo Rafael Fernández Díaz y los Licdos. Salustiana Ruiz Marte, Evangelista Hiciano Martínez, Luis Casimiro Peña Contreras y Claribel Marte Vargas, en contra de los imputados José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan y Santiago Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Delva Filpo Cruz, Daniel Marino Nuñez y Mirian Castillo, por no haber probado a este tribunal sus calidades para demandar en justicia en nombre y representación del occiso Junior Núñez Filpo; en cuanto al fondo; **SEXTO:** Exime al imputado José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, del pago de las costas procesales”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Jiménez Sandoval, intervino el fallo núm. 246, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, quien actúa en representación del imputado José Miguel Jiménez Sandoval, en contra de la sentencia núm. 0029/2014, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Jiménez Sandoval, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes: “*motivos: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos: Sentencia manifiestamente infundada. Los Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia que emitieron, comienza a expresar cuales fueron los motivos por los cuales rechazan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Miguel Jiménez Sandoval, pero los fundamentos dados no responden a la verdad, esto por los motivos siguientes: han emitido una*

sentencia de 15 años de reclusión mayor en contra del ciudadano José Miguel Jiménez Sandoval, pero la lógica, la sana crítica y los conocimientos en la materia penal se encontraron ausentes, esto en el sentido de que las declaraciones de los testigos de la acusación fueron totalmente contradictorias, y por lo tanto, no se especificaron con certeza la participación de mi representado con el hecho que se le condenó. Las declaraciones ofrecidas por los señores Delvia Filpo Cruz, Nirian Castillo Rosario y Daniel Marino Núñez, resultaron ser totalmente parcializadas porque la primera es la madre del occiso, la segunda la esposa y el último el padre, situación esta, unida a las contradicciones entre esas declaraciones, que debió ser considerada por los magistrados del a-quo al momento de emitir su sentencia. El tribunal a-quo y la Corte no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; la no verificación por parte del a-quo del principio de presunción de inocencia se ha violado su derecho a la libertad y al libre tránsito. De haber observado las disposiciones relativas a este principio, esto se hubiese traducido a favor del imputado, y obligaría a los jueces a pronunciar la puesta en libertad del impetrante, por insuficiencia de pruebas en su contra”;

Considerando, que la parte recurrente aduce la existencia de declaraciones testimoniales contradictorias y parcializadas por la calidad de los testigos, al análisis de un testimonio el Tribunal a-quo se encuentra en la obligación de verificar la calidad del testificante para su valoración a saber:

1) Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso, se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial o de oídas, como tampoco será igual a un testigo instrumental o técnico, ya que todos declaran bajo especificaciones distintas que el tribunal debe ponderar; 2) Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presenció los hechos de manera directa; 3) Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensión y veracidad, púes ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Delimitación esta que realizamos dado el alegado hecho de

la ponderación de testimonios exclusivo de familiares de la víctima en el proceso que nos ocupa”;

Considerando, esta Sala al escrutinio de la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, al valorar los motivos que produjeron efecto en el tribunal de primer grado, dando al traste con la condena en cuestión, estableció: *“En un primer aspecto en el que tiene que ver con la respuesta al planteamiento planteado precedentemente, decide la alzada responder de la siguiente manera : en lo que tiene que ver con la supuesta violación al principio 14 del Código Procesal Penal relativo a la presunción de inocencia, así como al hecho de que las pruebas en las que el a-quo fundamenta su decisión resultan contradictorias, es oportuno significar que contrario a lo señalado por la parte recurrente, para el tribunal de instancia declarar culpable al imputado José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, dijo haber escuchado en calidad de testigo a la nombrada Delva Filpo Cruz, quien de manera puntual dijo “que quien mató a su hijo fue el imputado José Miguel Jiménez Sandoval, a quien apodan Jonathan, afirmación que hace porque ella lo vio”, de igual manera dijo ante el plenario el nombrado Daniel Marino Núñez, de manera puntual “que él no sabe el porqué surgió el problema, que su hijo estaba acostado cuando llegaron los imputados y las demás personas. Que a quien él vio darle muerte a su hijo fue al imputado José Miguel Jiménez Sandoval”, sobre cuyas declaraciones y su credibilidad dijo el a-quo, lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que en la especie, conforme las declaraciones precisas y coherentes de la señora Delva Filpo Cruz, en su calidad de testigo ofrecida al proceso por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil; este tribunal ha podido establecer con toda certeza y precisión, que el día del hecho a eso de las 11:30 de la noche, cuando la señora Delva Filpo Cruz, retornaba a su hogar, ubicado en el Barrio Puerto Rico, del municipio de Bonaó, encontró en frente de su casa una pandilla, quienes tenían rodeados a su hijo el hoy occiso Junior Núñez Filpo y a su esposo señor Daniel Marino Núñez, que luego que se llevaran a ambos un poco más hacia abajo del frente su morada, vio cuando el imputado José Miguel Jiménez Sandoval(a) Jonathan, cuchillo en mano le daba muerte a su hijo Junior Núñez Filpo; mientras que el también imputado Santiago Jiménez tenía a su esposo Daniel Marino Núñez, tirado en el suelo y le provocó de 4 a 5 puñaladas. CONSIDERANDO: Que en la especie, conforme las declaraciones precisas y coherentes del señor Daniel*

Marino Núñez, en su indicada calidad de testigo ofrecido al proceso por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil; este tribunal ha podido establecer con toda certeza y precisión, que el día de los hechos los imputados José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, Santiago Jiménez, junto a Guín y otras personas más llegaron a su casa a eso de 11:00 a 11:30 de la noche, llamando a su hijo el hoy occiso Junior Núñez Filpo, y cuando dicho testigo procedió y abrió la puerta que su hijo salió, se inicio allí una riña y vio al imputado José Miguel Jiménez Sandoval (A) Jonathan, cuando le dada muerte a su hijo; mientras él era agredido por el también imputado Santiago Núñez, quien le infirió cuatro puñaladas.” La Corte entiende que el tribunal a-quo actuó conforme lo dispone el Código Procesal Penal, en sus artículos 172 y 333, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos de prueba puestos a su consideración, por lo que resulta perentorio para esta instancia acoger como buena y válida la interpretación y consecuentemente rechazar la propuesta impugnatoria desarrollada precedentemente”;

Considerando, que a la lectura y análisis del párrafo anterior, se evidencia que la Corte a-qua valoró la calidad de los testigos presenciales bajo la visión de la coherencia de la información suministrada, realizando una confrontación comparativa de los testimonios, produciéndose, en tal sentido, su criterio de validez sobre los mismos, amén de lo anterior esta Sala, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito, la cual constituye una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los jueces del juicio, quienes por su intermediación frente a la producción de la prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones de los testigos de la causa. Todo lo cual significa que para invalidar la impresión producida en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos será necesario demostrar que los jueces al hacer esa valoración violentan las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o el conocimiento científico, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la parte recurrente hace alusión a la existencia de contradicción en los testimonios, sobre el particular, la Corte estableció que el Tribunal a-quo le dio pleno crédito a las declaraciones de la señora Delva Filpo Cruz, toda vez que la misma narró cómo acontecieron los hechos y le dijo al a-quo que ella vio cuando José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, de manera particular le produjo las heridas que le ocasionaron la muerte a

su hijo, todo esto al margen de que ella admite que existían más agresores, pero que ella pudo individualizar la persona que le produjo las heridas a su hijo, elementos estos que la alzada entendió que ponían al tribunal de instancia en condiciones viables para darle crédito o no a esas declaraciones, conforme considerara la credibilidad sobre los hechos planteados en su presencia y que al decidir valorarlas positivamente y sobre ellas emitir su decisión, no se verifica en esa actitud ninguna mala práctica jurídica, pues por demás, las contradicciones señaladas por la parte recurrente se salvaban en el decir de que Delva Filpo Cruz, Mirian Castillo Rosario y Daniel Marino Núñez, vieron de forma diferente la llegada a casa de los imputados; pero lo que sí resulta un hecho cierto y fuera de toda controversia es el de que se pudo ver con precisión que fue el nombrado José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, quien produjo las heridas que le ocasionaron la muerte a Junior Núñez, de tal suerte que esta postura fundamentó el *ratio decidendi* de la Corte a-quá, y evidenció la lógica racional de la Corte;

Considerando, en ocasión de lo anterior, resulta pertinente establecer que la comprobación por ante el tribunal sustentada en los elementos de prueba y la conjugación de los elementos constitutivos de la falta que se le imputa a un individuo, en el caso de la especie a José Miguel Jiménez Sandoval (a) Jonathan, los jueces bajo la valoración de todos estos elementos y utilizando las herramientas puestas a su alcance como lo son las reglas del entendimiento humano, la lógica, la máxima de la experiencia y la especialización intelectual, procedió a determinar si los testimonios eran confiables a los fines de conjugarse la comitencia del hecho, tipo puesto bajo su consideración, tal como establece la expresión *“dale al juez los hechos y él te dará el derecho”*, lo que ha dejado establecido como positivo en su arduo trabajo explicativo, cumpliendo con lo que establece nuestra normativa procesal penal en su artículos 24, 172 y 333 de la misma. Por lo cual el alegato analizado procede ser rechazado;

Considerando, sobre la alegada inobservancia al principio de presunción de inocencia, huelga establecer que dicho principio, va más allá de la mera presunción, siendo el mismo consustancial al ser humano, el cual no debe ser entendido sino como un hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de ser probado. Este hecho no se destruye con la presunción, investigación o la acusación, sino más bien con la sentencia definitiva que deje establecida su responsabilidad penal en cuanto a los hechos juzgados, derecho este que se encuentra salvaguardado en nuestra Carta

Magna en su artículo 69.3, así como en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Que los hechos puestos en causa y los elementos probatorios dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado José Miguel Jiménez Sandoval, hechos que al ser juzgados por el Tribunal a-quo con tal certeza y apego a la ley que produjeron la confirmación de la decisión por ante la Corte de Apelación, evidenciándose la existencia de un procedimiento conclusivo judicial, justo y regular; que dejó evidenciada la presunción de inocencia que revistió al imputado en todo estado del proceso hasta llegar a esta fase que nos compete, todo conforme lo establece la ley. Por lo cual el presente alegato no tiene sustento a juicio de esta alzada;

Considerando, que el último reclamo de la parte recurrente aduce que tanto el *tribunal a-quo*, como *la Corte no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena*. En tal sentido, huelga establecer que la obligación del juzgador al momento de imponer la pena es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas fijadas por el legislador. En ese sentido, cuando un tipo penal tiene una sanción legal que establece un sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor, y el tribunal procede a imponer una inferior al máximo del quantum y estableciendo las justificaciones de ley por las cuales la impone, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde la Corte a-qua dejó por establecido no haber podido vislumbrar ningún aspecto contrario a la ley. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procesales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrados en nuestra Carta Sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F a l l a:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Jiménez Sandoval, contra la Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado José Miguel Jiménez Sandoval asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny José Pineda Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Erick Fatule Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ronny José Pineda Rodríguez, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856557-1, domiciliado y residente en la calle César F. Canó, esquina calle Biblioteca Nacional, Residencial Las Nieves, apt. C-4, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 290-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge A. Herasme Rivas, por sí y por el Licdo. Erick Fatule Espinal, en representación de la parte recurrente, Ronny José Pineda Rodríguez, presentar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ronny José Pineda Rodríguez, a través de su defensa técnica los Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Erick Fatule Espinal; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 9 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1929-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ronny José Pineda Rodríguez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de septiembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el día 30 del mes de mayo del año 2013, siendo aproximadamente las 4:45 de la madrugada, en la avenida Bolívar, núm. 215, Suite A-5, del sector La Julia del Distrito Nacional, Ronny José Pineda Rodríguez fue

arrestado en flagrante delito por agredir físicamente en varias partes del cuerpo a la señora Giovanna Alberta Durant Pacheco, en la región frontal, en hemitorax derecho, tenía abrasión en la región inguinal derecha, abrasión antebrazo derecho cara externa abrasión y mano izquierda mordedura humana, lesión curable en un periodo de 0 a 10 días como establece Certificado Médico Legal número 12716, emitido por el médico legista Ernesto Dotel, anteriormente en fecha 10 de abril de 2013, a las 9:00 de la noche, el imputado encontrándose en la residencia de la víctima Giovanna Alberta Durant Pacheco, procedió a agredirla físicamente tal como se hace constar en otro Certificado Médico Legal. En esa ocasión la víctima presentó en región nasal abrasión, mama izquierda en cara interna abrasión, brazo derecho cara interna abrasión, brazo derecho cara interna equimosis, brazo izquierdo cara externa abrasión antebrazo izquierdo cara interna abrasión, antebrazo derecho con interna abrasión; presenta en pierna derecha cara interior equimosis lesiones curables en período de 0 a 15 días;

b) que por instancia del 19 de septiembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ronny José Pineda Rodríguez;

c) que en fecha 23 de octubre de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. P-471-2013, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de la causa, dictó sentencia núm. 195-2014, el 4 de junio del 2014, cuyo dispositivo establece, lo siguiente: **“PRIMERO: Declara al ciudadano Ronny José Pineda Rodríguez, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión, suspendiéndole condicionalmente la totalidad de la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: a) No acercarse ni molestar por ninguna vía a la víctima Giovanna Alberta Durant Pacheco; b) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo debe previamente comunicárselo al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiéndole que si no cumple con esas reglas vuelve a cumplir esa condena en prisión; SEGUNDO: Declara las costas exentas del**

pago; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente y a la víctima Giovanna Alberta Durant Pacheco; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny José Pineda Rodríguez, intervino el fallo núm. 290-SS-2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronny José Pineda Rodríguez, imputado, debidamente representado por sus abogados Dres. Eric Fatule Espinosa y Jorge Herasme Rivas, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 195-2014, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 329-SS-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la decisión recurrida que declaró culpable al imputado, señor Ronny José Pineda Rodríguez, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente la totalidad de la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: a) No acercarse ni molestar por ningún vía a la víctima Giovanna Alberta Durant Pacheco; b) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo debe previamente comunicárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; advirtiéndole que si no cumple con esas reglas vuelve a cumplir esa condena en prisión; y condenándolo además, al pago de las costas penales, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que al estar la Corte limitada por el ámbito del recurso del imputado Ronny José Pineda Rodríguez, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud

de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Ronny José Pineda Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce hora de la tarde (12:00), del día jueves, dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), proporcionándoles copia a las partes; **QUINTO:** Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), empero, en virtud de que a la fecha pautada para la lectura de la sentencia, el magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, está en su período de vacaciones, por lo que la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que el recurrente Ronny José Pineda Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada reitera infundados argumentos sentencia de primer grado mediante comprobaciones de hechos no fijados en la sentencia recurrida ni comprobada directamente por ellos, no responder alegatos esgrimidos por el apelante. El hoy recurrente Ronny José Pineda Rodríguez, en ocasión de su recurso de apelación, esgrimió el siguiente motivo o agravio “Falta de motivos, no ponderación de su debida dimensión de las pruebas depositadas por la defensa técnica. Ilogicidad manifiesta, ya que en virtud de los hechos comprobados debió declararse la absolucón del imputado.” Esto así, porque la solución tomada por las Juezas de Primer Grado, no tiene correlación con los hechos retenidos en la propia sentencia, más aún retiene hechos no probados, ya que la acusación no mostró pruebas que evidenciara que en dos ocasiones el señor Ronny José Pineda Rodríguez, haya agredido a su ex pareja, decimos esto porque los dos certificados médicos, el mal llamado Informe Psicológico Forense de fecha 17 de abril del 2013 y el testimonio del agente policial, 2do. Teniente Erasmo Turbi Sánchez, son pruebas producto de las falsas informaciones dadas por la supuesta víctima Giovanna Alberta Durant Pacheco, persona esta que utilizó los mecanismos jurídicos para causarle daños al exponente, ya que todo el tiempo mintió a las autoridades. Por otro lado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación asumió las motivaciones del Tribunal de Primer

Grado pero sin responder los alegatos esgrimidos por el apelante. El hoy recurrente en casación, en ocasión de su recurso de apelación señaló de manera puntual no sólo la omisión de no darle valor ni eficacia jurídica a las pruebas aportadas por la defensa técnica de Ronny José Pineda Rodríguez por parte de la jurisdicción de primer grado, en especial por qué valoró el testimonio de Erasmo Turbi Sánchez, al cual en franca violación a sus atribuciones legales le da la siguiente valoración. Veamos: “La Corte es de criterio que los Jueces a-quo en su sentencia no han violado las disposiciones señaladas en el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Alzada, pues en ella claramente por qué le otorga credibilidad al testimonio del testigo a cargo de la víctima, aportado por el ministerio público, el Segundo Teniente, P.N., Erasmo Turbi Sánchez, una vez, que dicha declaraciones fueron hechas con coherencia, claridad, firmeza, naturalidad, manteniendo siempre firme la mirada y sin flaquear en ningún momento para contestar las preguntas formuladas por el Tribunal a-quo y las partes, las cuales fueron congruentes en todo momento. (...)”; mediante la motivación antes transcrita trata de darle credibilidad al testimonio del 2do. Teniente Erasmo Turbi Sánchez, pero los jueces de la Corte a-qua al momento de valorar las declaraciones de dicho testimonio incurrir en una violación garrafal al debido proceso y al principio de inmediación, ya que sin ellos ser parte de la jurisdicción de juicio establecen que el testigo dio declaraciones no solo claras, coherentes y con naturalidad sino que Durant todo el tiempo de su deposición este testigo tuvo firme y sin flaquear a las preguntas formuladas por el Tribunal a-quo y las partes. Por ello, nos preguntamos cómo se dieron cuenta los jueces que el testigo no flaqueó y tuvo la mirada firme, cómo establecen dichas características a dicho sin haber hecho un examen directo de dicha prueba. La Corte a-qua desborda sus facultades o atribuciones legales, al valorar en esa forma el testimonio del 2do. Teniente Erasmo Turbi Sánchez, ya que incurrir en una flagrante violación al principio de inmediación, porque no hay forma humana de que sin los jueces estar presentes establezcan que el testimonio de esa persona se dio con naturalidad, con mirada firme y sin flaquear. La Corte a-quo incurrir en ese grosero error para evadir responder los argumentos del expediente ante dicha jurisdicción, ya que lo que señalamos en el recurso de apelación fue que el Tribunal de Primer Grado no valoró en su debida dimensión las pruebas presentadas por el imputado, más aun ni siquiera valoró un CD con el testimonio de la señora Giovanna Alberta

Durant Pacheco, que evidencia las múltiples mentiras y contradicciones en que incurrió la supuesta víctima. En ese sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no debió darle una valoración más allá de la erróneamente dada por el Tribunal de Primera Instancia para tratar de mantener la decisión de primer grado. La Corte a-qua ni siquiera ponderó el certificado médico legal expedido a favor de Ronny José Pineda Rodríguez, es decir, ni siquiera se molestó en contestar el argumento de que la agresora -lo cual es conformado por ella y por un testigo- es la señora Giovanna Alberta Durant Pacheco”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Considerando: Que en lo relativo a la falta de motivos, no ponderación en su debida dimensión de las pruebas depositadas por la defensa técnica. Ilogicidad manifiesta, ya que en virtud de los hechos comprobados debió declararse la absolución del imputado: Con respecto al testimonio del señor Segundo Teniente Erasmo Turbi Sánchez, P.N.,: La Corte es del criterio que los jueces a-quo en su sentencia no han violado las disposiciones señaladas en el recurso de apelación que ocupa la atención de la esta Alzada, pues en ella explican claramente el porqué le otorga credibilidad al testimonio del testigo a cargo de la víctima, aportado por el ministerio público, el Segundo Teniente, P.N., Erasmo Turbi Sánchez, una vez, que dicha declaraciones fueron hechas con coherencia, claridad, firmeza, naturalidad, manteniendo siempre firme la mirada y sin flaquear en ningún momento para contestar a todas las preguntas formuladas por el tribunal a-quo y las partes las cuales fueron congruente en todo momento, además de que el imputado maltrataba físicamente, moralmente y psicológicamente a la víctima, como se puede comprobar en los distintos Certificados Médicos Legal núm. 12716 de fecha 30 de mayo del 2013, emitido por el Médico Legista el Dr. Ernesto Dotel, en el cual expresa que la señora Giovanna Alberta Durant Pacheco, presentó en la región frontal, hemitorax derecho, tenía abrasión en la región inglinar derecha, abrasión antebrazo derecho cara externa, abrasión y mano izquierda mordedura humana, curable de 0 a 10 días, salvo: también según consta en el certificado médico legal, núm. 12539 de fecha 11 de abril del 2013, según el estudio practicado a la víctima, en el cual presentó en región nasal abrasión, mano izquierda en cara interna abrasión, brazo derecho cara interna equimosis, brazo izquierdo cara externa abrasión: presenta

en pierna derecha cara interna equimosis, lesiones curable de 0 a 15 días, salvo complicaciones, que también en fecha 30 de mayo del 2013, el imputado vuelve a agredir a la víctima y de acuerdo al Certificado Médico Legal núm. 12715, éste le produce entre otras lesiones, en la región malar izquierdo equimosis y edema, en región maxilar inferior izquierdo abrasión, en pabellón auricular derecho abrasión, en brazo derecho cara interna equimosis, en la pierna derecha cara externa equimosis, lesiones curables de 11-21 días, lo que demuestra que el imputado real y efectivamente maltrataba a la víctima, además de un certificado del INACIF, por lo que quedan comprobado los hechos que se le imputan al imputado, consistente en violencia contra la mujer, en perjuicio de Giovanna Alberta Durant Pacheco. En lo referente a la valoración de las pruebas y motivación de la sentencia, esta Corte verificó que el Tribunal a-quo, hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas testimoniales y documentales aportadas, pues, apreció con idoneidad las declaraciones prestadas en el plenario por el testigo más arriba mencionado; por lo que la Corte pudo comprobar del examen de la glosa procesal, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso del señor Ronny José Pineda Rodríguez, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que del párrafo precedentemente transcrito se evidencia, que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Ronny José Pineda Rodríguez, en su escrito recursivo por ante la Corte a-qua, la jurisdicción de segundo grado al conocer de los alegatos esbozados contra la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que se realizó una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio; que en este sentido, la Corte a-qua pone de manifiesto que no existe violación a las disposiciones del artículo 172 de nuestra normativa procesal al acogerlas como buenas y válidas y procediendo hacer suyas las justificaciones del cuerpo motivacional del Tribunal a-quo, quedando establecido que los medios de prueba considerados para la toma de

decisión no fueron más que el resultado de un juicio participativo, oral, público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de someter sus elementos probatorios e impugnar aquellos que consideraran desfavorables, logrando así los Jueces de Primer Grado actuar bajo las facultades que le provee la ley para la valoración dentro de los cánones de legalidad, licitud y validez de las pruebas, pudiéndose establecer de manera separada la orientación particular de cada prueba sometida en la *litis*, realizándose una subsunción de las pruebas tanto testimoniales como aquellas periciales, sin que se produjera ninguna confusión por parte del Tribunal en su valoración, credibilidad que provino de la sana crítica, máxima de experiencia y coherencia fáctica que suministraron el tribunal de primer grado cristalizando así los hechos puestos bajo su consideración;

Considerando, que muy al contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que los certificados médicos e informe forense fueron el producto de falsas informaciones suministrada por la víctima, la Corte fija su posición sobre los hechos acreditados por la seriedad y firmeza de las pruebas tanto testimonial, además de que las periciales, en este caso en particular, el Certificado Médico Legal 12716, de fecha 30 del mes de mayo del año 2013, y el Certificado Médico Legal 12739, de fecha 11 del mes de abril del año 2013, contentivos de examen físico practicado a la víctima señora Giovanna Alberta Durant Pacheco; pruebas sometidas al Tribunal a-quo luego de pasadas por el tamiz del Juez de la Instrucción Preliminar, quien está encargado de validar las pruebas que serán sometidas al juicio; pruebas y hechos fijados mediante los cuales se constata claramente la veracidad de la teoría puesta en causa por el acusador público, quedando claramente establecido más allá de toda duda razonable el hecho puesto a cargo del imputado y comprometiendo sin duda alguna la responsabilidad y culpabilidad penal del mismo;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de

sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie, y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos del art. 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que la parte recurrente alega el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa, suma la Corte a-qua a los motivos de primer grado sus percepciones sobre dichos motivos justificativos, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido estableció: *“Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones del testigo, por lo que procede a desestimar el recurso de apelación del imputado Ronny José Pineda Rodríguez, por los motivos señalados más arriba”;*

Considerando, que del estudio y ponderación que realiza esta alzada de la sentencia impugnada, se arriba a la conclusión de que en cuanto a

la alegada violación al principio de inmediación, el mismo deviene en una falacia interpretativa por parte el recurrente, el cual de entrada establece un supuesto yerro por parte de la Corte al hacer suya la motivación del Tribunal a-quo y posterior alega que dicha motivación es un juicio apreciativo de las declaraciones testimoniales del 2do Teniente Erasmo Turbi Sánchez. Nuestro sistema procesal vigente, reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios exhibidos en el tribunal de primer grado, que el punto impugnado, al análisis de la sentencia recurrida se evidencia el parafraseo de las justificaciones de primer grado para atribuir valor, veracidad y certeza a dicho testimonio, no realizando así la Corte un juicio de valor del testimonio en cuestión; que las motivaciones de primer grado son el insumo que la Corte toma para su fundamentación y apreciación, las cuales no deben ser *mutatis mutandi* a lo señalado por los juzgadores de primer grado, haciendo la Corte acopio a la sana crítica;

Considerando, que ya por ultimo, alega el recurrente la no escucha por parte de la Corte de un CD con el testimonio de la señora Giovanna Alberta Durant Pacheco, del escrutinio de los elementos de prueba que constan en la sentencia de fondo, dicho medio de prueba no fue introducido, no constando la misma en primer grado como acreditada, ni llevada a la palestra por la parte interesada, como tampoco fue sometida en el escrito del recurso de apelación para ser valorada por esa alzada, que para hacer valer elementos de pruebas por ante la Corte de Apelación el artículo 418 de nuestra normativa procesal, establece: *“Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia”*, por lo que no siendo el CD en cuestión sometido para su ponderación, los jueces de primer grado, ni los Jueces de Corte podía valorarlo el mismo;

Considerando, por todo lo ya establecido procede rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones

denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente por no haber prosperado en sus alegatos por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Ronny José Pineda Rodríguez, contra la sentencia núm. 290-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Ronny José Pineda Rodríguez; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Michelle Santana Pellerano y compartes.
Abogados:	Lic. Joel de los Santos Félix y Dr. Víctor Livio Cedeno J.
Recurrida:	Lidia Guillermo Javier.
Abogados:	Dra. Liza Dolores, Dres. Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por los actores civiles Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, dominicanos, mayores de edad, con la cédula de identidad y electoral núms. 001-1353367-3 y núm. 001-0553017-4, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo; y, por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano,

mayor de edad, casado, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 158-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel de los Santos Félix, actuando a nombre y representación de Michelle Santana Pellerano y Víctor A. Duval Flores, presentar sus conclusiones;

Oído a la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz por sí y por el Dr. Alfredo Antonio Ogando, actuando a nombre y representación de Lidia Guillermo Javier, presentar sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeno J. y Licdo. Joel de los Santos, en representación de Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, depositado el 26 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, depositado el 2 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación descritos precedentemente, suscritos por los Dres. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de Lidia Guillermo Javier, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 2 y 3 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 579-2015, del 24 de febrero de 2015, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos, el día 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República y los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de abril de 2012, mediante resolución núm. 87-AP-2012, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue dictado auto de apertura a juicio contra los imputados José Altagracia Santana Lavigne y Lidia Guillermo Javier, por violación a los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 24 de febrero de 2014, dictó la sentencia núm. 49-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, no culpables, de los hechos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del mismo texto legal respectivamente, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso; **SEGUNDO:** El proceso se declara exento del pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, formalmente se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada en el presente caso en contra de los señores encartados; y en cuanto al fondo, al no haberse retenido falta penal a los indicados ciudadanos tampoco se retiene falta civil; **CUARTO:** Quedan rechazadas las solicitudes presentadas por las partes contrarias a esta decisión”;

c) que en ocasión de la sentencia antes descrita, los querellantes interpusieron un recurso de apelación a raíz del cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 158-2014, el 18 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) los querellantes Michelle

Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, a través de sus representantes legales Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licdo. Joel de los Santos, en fecha 19 de marzo del 2014; 2) el Licdo. Ysidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Ministerio Público, en fecha 26 de marzo del 2014, todos contra la sentencia núm. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Licdos. Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, invocan en su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la resolución núm. 158-2014 de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Lidia Guillermo y el señor José Altagracia Santana Lavigne, inobserva, que, la sentencia 49-2014, fue pronunciada en fecha 24/2/2014, y se le dio lectura íntegra el 12/3/2014, resultando una violación al artículo 335, del Código Procesal Penal, que otorga una plazo de cinco (5) días, cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; en dicha resolución, se evidencia una falta de estudio del caso, violando así, las garantías procesales, ya que no se refiere a las reales motivaciones que sustentaban el recurso de apelación, violando así otra de los secciones del Código Procesal Penal, relativo a que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, lo que evidencia una falta, contradicción o ilogicidad que se aprecia en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;

violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, aunque recoge en sus páginas 7 y siguientes, los hechos fundamentales de la acusación del ministerio público, y de los medios de pruebas que avalan la falsificación, el uso de documentos falsos, la estafa y la asociación de malhechores, por parte de los coacusados y/o imputados, concluye al igual que el Tribunal a-quo de Primera Instancia que el imputado José Santana, hizo uso de conocimientos falsos, y despojando a los legítimos propietarios del esfuerzo de su trabajo, pero no hay un elemento intencional, inexplicable siendo esta la mayor ilogicidad y contradicción de dicha sentencia; falta de motivación; omite referirse a cuestiones importantes del recurso de apelación, y manipula las condiciones expuestas por la víctima en su rol de apelante y ahora recurrente; el Tribunal a-quo, rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios respecto a los señores Víctor Alexander Duval Flores, y Michelle Santana Pellerano, en razón de no haber podido comprometer los acusadores con pruebas suficientes, la responsabilidad penal de los encartados; se puede evidenciar que las honorables magistradas, supeditaron la autoría civil, solo a si se validaban violaciones penales, lo que resulta un desconocimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su recurso de casación, lo siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Incorrecta interpretación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entendido del ministerio público, la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma que tanto el ministerio público como la parte querellante no han probado la acusación ni los méritos de su recurso, manifestando que existe una presunción de buena fe la imputada Lydia Guillermo Javier, y dejar de lado el hecho de que la firma no coincidieran con la del querellante bajo el alegato de que se debió a que era la notaria de confianza de los hoy querellantes y respecto de la imputada actuó con conocimiento de que su cliente no había firmado el acta notarial que luego le reprocharía. Siendo totalmente infundada que exista un propietario de un inmueble que alega que valiéndose de su confianza su notario, la cual tenía en su posesión y control el título de propiedad, se asoció con el co-imputado Santana y estamparon la firma del querellante

donde se puede comprobar bajo la experticia que no corresponde al mismo, haciendo una presunción de buena fe la imputada sin embargo hace una presunción de mala fe al querellante, lo cual no se encuentra amparado en pruebas legítimas; estamos conteste que si la Corte hubiere dado correcta aplicación al artículo 172 del Código Procesal Penal, jamás hubiere llegado a la conclusión de que existe la presunción de buena fe del notario y la presunción de mala fe del querellante”;

Considerando, que de la lectura del fallo hoy recurrido en casación, hemos podido observar que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido, entre otras cosas, que: *“...que las juzgadoras a-quo respecto a las declaraciones del testigo Víctor Alexander Duval advirtieron que su testimonio estuvo completamente en contradicción con la prueba documental marcada con el Literal “E” de la sentencia recurrida, consistente en querella interpuesta por los Dres. Dionisio Eugenio y Alberto Roa, por ante el Ministerio Público Teresa García, en representación del señor Víctor Alexander Duval, contra los hoy imputados, porque al querellarse inicialmente, los acusadores privados admiten un negocio civil entre las partes conforme el cual el ciudadano Víctor Duval, tenía conocimiento de la venta de que se trata y la inconformidad de dicha parte no está en que se haya usado o no su firma, si no en que no se le pagó el dinero como se había acordado y que por esa situación está molesto con su abogada porque entregó unos documentos que no debió entregar; todo esto en vista de lo que alega la referida querella de que en fecha 01 de febrero del año 2010, se formalizó un contrato de venta de inmueble sobre el apartamento en cuestión, suscrito entre los señores Víctor Alexander Duval y José Altagracia Santana Lavigne, que la misma afirma que entre las partes contratantes quedó pendiente de entrega del pago total ascendente a la suma de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200.000.000), suma que sería entregada a través de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogado notario público actuante y a la vez representante legal del vendedor, que también indica que la mencionada notario era la abogada del señor Víctor Alexander Duval, por lo que tenía instrucciones de no entregar los documentos debidamente firmados por él hasta tanto el comprador no le entregara el cheque certificado por la indicada suma; que al hacerlo como lo hizo violentó las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal y artículo 1382 del Código Civil Dominicano. (ver páginas 31 y 32 numeral 19 de la sentencia impugnada). Que asimismo el*

tribunal a quo advirtió que no concurre uno de los tres elementos del delito, conforme a la doctrina científica más avanzada, refiriéndose al elemento moral o intencional debido a que sí en el presente caso existe prueba científica (peritaje), que certifica que las firmas colocadas en los renglones comprador-vendedor, en el acto de venta dubitado de que se trata en este caso, no coinciden con sus respectivos signantes, correspondiendo el renglón comprador al co-imputado Santana Lavigne y vendedor al testigo a descargo Víctor Alexander Duval, no menos cierto es que por las declaraciones de la testigo a descargo Dea Morillo y el contenido de la propia querella presentada en contra de la Sra. Lidia Guillermo Javier, se evidencia que entre los señores Duval Flores y Santana Lavigne hubo una relación o negociación civil de compra y venta relativa al inmueble propiedad de los señores Michelle Santana y Duval Flores, respecto del cual el señor Santana Lavigne pagó sumas de dinero sin haber saldado la totalidad de lo convenido, pero si lo necesario para evitar que el banco lo despojara por la vía legal, de dicho inmueble al señor Duval Flores, quien estaba al borde de perder dicho bien mueble, por falta de pago; respecto a este razonamiento el tribunal a quo hace referencia de que tales aseveraciones se desprenden de las pruebas documentales aportadas especialmente las copias contentivas de los pagos hechos por mandato del Sr. Santana Lavigne a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y la propia querella, en la cual los hoy querellantes reconocen la operación de compra y venta y reprochan a la señora Lidia Guillermo Javier haber entregado al señor Santana Lavigne los documentos que le permitieron haber hecho la transferencia a su favor del inmueble de que se trata, pues tales documentos fueron entregados sin haber satisfecho la totalidad pactada en la venta. Que esta corte precisa que el elemento intencional refiere la voluntad misma del encausado, dirigida conscientemente a cometer el hecho bajo la consumación del acto; en ese mismo orden el tribunal a quo estableció que si bien la señora Lidia Guillermo Javier certificó que las firmas del acto dubitado corresponden a quienes dicen ser los suscribientes, quedando establecido no ser cierto, igual no existe elemento intencional respecto de esta coimputada, pues esta como notaria de confianza de los hoy querellantes y actores civiles, actuó con conocimiento de su cliente, hoy querellante y que todo gira en torno al deseo de los señores de no perder la propiedad del bien mueble de que se trata, lo cual no constituye los delitos penales que se sostienen en este caso... Que esta alzada es del criterio de que el juez o tribunal tiene la obligación de valorar

cada uno de los medios de prueba y otorgar el peso que le correspondan a cada uno sobre la base de la debida ponderación individual y conjunta, asimismo verificar su credibilidad, naturaleza, propósito y pertenencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, la Resolución núm. 3869-2006 (Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal), la doctrina y jurisprudencias, aspectos que al aprecio de esta Primera Sala de la Corte Penal, fueron debidamente observadas por las juzgadoras del Tribunal a-quo, quienes en virtud de la acertada valoración pudieron percatarse de las evidentes contradicciones de las pruebas que rodean la acusación, dando lugar a una marcada duda razonable a favor de los imputados José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier...”;

Considerando, que debido a la semejanza en los medios planteados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, y por la solución que se le dará al caso, entendemos pertinente conocer juntamente los mismos, y en ese sentido, al analizar el fallo recurrido, a resumidas cuentas podemos observar que la Corte reconoce la existencia del uso de documentos falsos cuando afirma que la experticia caligráfica realizada certifica que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del inmueble en litis, no se corresponden ni con las del querellante, ni con la del imputado, no obstante, en su opinión, no se configura el elemento moral o intencional del delito que se le indilga a los imputados;

Considerando, que ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada Lidia Guillermo Javier, era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autenticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes;

Considerando, que de la misma manera, el imputado recibió y utilizó en su favor el contrato de compraventa ya mencionado, así como los demás documentos que le permitieron transferir a su nombre el inmueble de que se trata, a sabiendas de que no había convenido con los recurrentes ni firmado contrato alguno, situación que evidencia la existencia de discernimiento y voluntad de ambos imputados al cometer los hechos;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto la decisión judicial de que se trata está plagada de ilogicidad manifiesta en sus

motivaciones por lo que en ese tenor, procede acoger los alegatos invocados por los recurrentes en sus recursos de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Lidia Guillermo Javier en el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, Víctor Duval, y el Procurador General de la Corte de Apelación del D. N., Lic. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 158-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de asignar una de sus Salas a excepción de la primera, para que continúe con el conocimiento de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Ramón Tejada Cruz.
Abogado:	Lic. Ygnacio Genere Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramón Tejada Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0011934-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, San Miguel Fantino, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 307-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ygnacio Genere Ramos, en representación del recurrente, depositado el 28 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2085-2015, de fecha 21 de abril de 2015, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando para el conocimiento del mismo, audiencia el día 29 de julio de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 15-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 180/2012, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera: **"PRIMERO:** Declara al señor César Ramón Alberto Tejada Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 087-0011934-3, domiciliado en la calle Principal, San Miguel Fantino, casa núm. 32, Cotuí, tel. 809-864-2027, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio de Miguel Eduardo Crespo Luna; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos RD(\$25,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al ciudadano César Ramón Alberto Tejada Cruz, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del ciudadano Miguel Eduardo Crespo Luna; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, por haberla avanzado en su totalidad";

que la sentencia anteriormente descrita fue recurrida en apelación por el imputado, a raíz de lo cual intervino la sentencia núm. 307-2013, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Ramón Alberto Tejada Cruz, por intermedio del Lic. Ignacio Generes Ramos, en contra de la sentencia núm. 180/2012 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el recurso”;*

Considerando, que el recurrente César Ramón Tejada Cruz, por intermedio de su abogado, basa su recurso de casación, en los siguientes medios:

“1. La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal; 2. Sentencia manifiestamente infundada; 3. Presentación de documentos, del cual no se conoció los debates”;

Considerando, que dicho recurrente desarrolla los medios antes descritos de manera conjunta, y entre otros muchos asuntos, expone lo que a continuación se lee:

“Que al fallar el juez a-quo cometió violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica y el principio de razonabilidad, en virtud de los artículos 40, 15 y 74,2 de la Constitución de la República, y los Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal, específicamente con relación al monto de la indemnización en contra del señor César Ramón Alberto Tejada Cruz, así como también en lo relativo a la presentación de una prueba documental de la parte recurrente en esa oportunidad. Que la parte recurrente prueba la existencia de estos motivos, toda vez que aun haber depositado esa prueba documental, la Corte a-qua asevera que dicha prueba no fue aportada razón por la cual no fue valorada. Que la prueba documental aportada mediante este memorial debe de ser declarada validada, ya que no contradice los principios, reglas y normas procedimentales que rigen la materia, y que el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), contenido en esta prueba no ha sido válidamente deducido lo que conlleva a la violación de principio de equidad”;

Considerando, que acorde a la lectura de la sentencia recurrida, se observa que la Corte frente a lo invocado por el recurrente, respondió en el sentido de que:

“1) el tribunal de origen no incurrió en falta de motivación, en ilogicidad o contradicción en el cuerpo de fallo, sino que por el contrario, de forma lógica y razonada expresó que la condena se produjo porque se probó en el plenario que el imputado cometió el hecho endilgado, de ahí que, continua respondiendo la Corte, no exista reproches con relación a la fundamentación del fallo ni con relación a la aplicación de la norma, pues los hechos se enmarcan dentro del ilícito previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques; 2) además, en lo referente al monto de los Doscientos Mil Pesos, los que según el recurrente fueron depositados a una cuenta del querellante y actor civil en calidad de abono, dicha situación no pudo ser comprobada por el tribunal a-quo, ya que la defensa no depositó ningún medio de prueba para sustentar tales declaraciones, es decir, que el a quo rechazó esa petición por falta de sustento probatorio, de ahí que no haya nada que reprochar en ese sentido, por lo que desestima tal reclamo y el recurso de apelación en su totalidad”;

Considerando, que esta Segunda Sala, al analizar en detalle la decisión judicial impugnada, ha podido determinar que la Corte, contrario a lo planteado por el recurrente, proporciona una respuesta detallada y fundamentada a cada pretensión plasmada, explicando las razones por las que no le otorgó valor probatorio a los documentos que el mismo pretendía hacer valer, situación esta que hace que su alegato no sea sostenible; que de la misma manera, carece de fundamento el reproche del mencionado recurrente en cuanto al monto indemnizatorio, en razón de que el mismo se limita a alegar la existencia de una violación a la ley así como al principio de razonabilidad, consagrado en la Constitución de la República, sin embargo no explica ni da motivos que permitan a esta alzada apoyar lo expuesto, por consiguiente, los alegatos de su recurso de casación, deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ramón Tejada Cruz, contra la sentencia núm. 307-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las

partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ignacio Faría López.
Abogado:	Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Faría López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0010736-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel, núm. 62, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, en representación del recurrente Ignacio Faría López, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1058-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes que:

el 18 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ignacio Faría López, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Jerez Ortiz;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la que en fecha 6 de marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 00009-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: **“PRIMERO:** *Declara culpable al nombrado Ignacio Faría López, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Francisco Antonio Jerez Ortiz, en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión, acogiendo así lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por haberse demostrado conforme a las pruebas presentadas, haber cometido el hecho que se le imputa;* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento;* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el nombrado Francisco Antonio Jerez, a través de sus*

abogados y apoderados especiales, Licdos. Héctor Rafael Jerez y Martín Hidalgo, en contra del nombrado Ygnacio Faria López, por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar al señor Faria López, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor Francisco Antonio Jerez Ortiz, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por la víctima como consecuencia del hecho que se trata; **QUINTO:** Condena a la parte imputada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 126, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien actúa en representación del imputado Ignacio Faria López, en contra de la sentencia núm. 00009/2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Ignacio Faria López, en calidad de imputado, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, de manera resumida, lo siguiente: **“Único Medio:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que los motivos que esgrimieron los jueces para evacuar dicha sentencia han sido mal fundados en virtud de que la audiencia que se conoció en la Cámara Penal de Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bonaó, el imputado presentó un testigo que estuvo presente cuando sucedieron todos los hechos y que pudo observar con claridad que el señor Ignacio Faria López, no tuvo ninguna participación en las agresiones de las cuales fue objeto el nombrado Francisco Antonio Jerez Ortiz, ya que este señor en todo momento estuvo desempeñándose como cajero del negocio, siempre se mantuvo en su área de trabajo, pero la declaración de este testigo no fueron valorizadas por los tribunales,

entiéndase Cámara Penal y Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por lo que entendemos que ambos tribunales solamente le dieron veracidad a las declaraciones del querellante Francisco Antonio Jerez Ortiz, y el mismo siendo un hecho de pública notoriedad no presentó testigo”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que aun cuando la defensa aportó como prueba testimonial la declaración del testigo Jenkyns Wilberty Fernández Bautista, sus declaraciones resultaron insinceras e insuficientes para producir el descargo del imputado, asimismo consideró, que del análisis reflexivo de cada elemento de prueba incriminante, fue posible inferir que el hecho punible cometido por éste fue ejecutado de manera consciente y con la plena intención de causar el mayor daño posible a la víctima;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado y al igual que ella resolvió descartar la prueba testimonial presentada por la defensa técnica del encartado, al entender que las mismas fueron imprecisas y carentes de credibilidad; de ahí que contrario a lo planteado por el recurrente, dicha Corte emitió una decisión fundamentada y motivada, donde explica las razones que la llevaron a actuar de esa manera, apoyada en la normativa legal vigente; por consiguiente, los alegatos planteados en el desarrollo del medio, se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Ignacio Faría López, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** en cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Jeison García.
Abogados:	Dra. Mercedes Sena, Licda. Aleika Almonte y Lic. Isaías Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jeison García, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9, núm. 7, La Ciénega, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 000156-TS-2006, el 7 de febrero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Mercedes Sena, Licda. Aleika Almonte, y Licdo. Isaias Matos, Defensores Públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Jeison García, depositado en la Secretaria de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1873-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de octubre de octubre de 2005, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio en contra de Jeison Juan García, por presunta violación a los artículos 12, 14, 18, 396 de la Ley 136-03;

b) que apoderado para el conocimiento del asunto el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01-2006, en fecha 2 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara al imputado Jeison Juan García (a) Paloma, haitiano de 22 años de edad, no portador de documentos de identidad, domiciliado y residente en la Calle Respaldo 9, núm. 7, sector La Ciénega, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente, hecho previsto y sancionado por el artículo**

331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28/1/1997 y la Ley 46-99 del 20/5/1999, al haberse probado la acusación; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Dieciocho (18) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso 6 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jeison Juan García (a) Paloma, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución núm. 000156-TS-2006, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año mil seis (2006), por la Dra. Mercedes Sena y los Licdos. Isaías Matos y Aleika Almonte, actuando en nombre y representación de Jeison Juan García, contra la decisión núm. 01-2006, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil seis (2006) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente Jeison Juan García, en su escrito de casación, invoca en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Falta de motivación jurídica y fáctica. Errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal al emitir su sentencia no presenta razones lógicas ni ciertas, que lo llevaran a concluir que la persona que menciona la víctima, apodada “La Paloma” sea realmente el imputado, incurriéndose en una errónea valoración de la prueba y más aún partiéndose del hecho de las condiciones del lugar donde ocurren los hechos, una casa abandonada, sin tendido eléctrico, oscura, la víctima no menciona ningún rasgo que particularicen al imputado, solo se limita a hacer un supuesto señalamiento, asociando un apodo a una persona, violándose así la garantía relativa, la presunción de inocencia, personalidad de la persecución, violándose

con ello las garantías constitucionales y de ley, lo cual contraviene la sustentación de la sana crítica”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Justado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de enero de 2016, expresó lo siguiente: *“Que el primer medio argüido por la parte recurrente es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia señalando que el tribunal colegiado no presenta las razones que lo llevaron a concluir que la persona que menciona la víctima como causante del daño, un nombrado paloma, sea el hoy imputado Jeison Juan García, haciendo así una errónea valoración de las pruebas a-qua. Que esta Sala de la Corte al realizar un estudio de la sentencia impugnada pudo advertir que los jueces al ponderar sobre esa arista de la decisión dejaron establecido que: Considerando: Que la valoración de los elementos de prueba acreditados y discutidos oralmente en el plenario, aplicando las reglas de la sana crítica, este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: c) Que la víctima ha señalado con precisión al imputado Jeison Juan García apodado como La Paloma y a un tal Rufino, como los autores de la agresión de que fue víctima, lo que establecemos del contenido de la entrevista realizada a esta adolescente ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, en fecha 12 de septiembre del año 2005, en la que esta relata las circunstancias en las que se escenificaron los hechos, quedando claramente evidenciado que los Jueces a-quo tomaron como base para discurrir que Jeison Juan García era el nombrado Paloma, la identificación hecha por la menor ante un tribunal competente, por lo que procede desechar este aspecto del medio propuesto. -Considerando: Que el segundo aspecto del primer medio planteado por la parte recurrente, versa sobre la falta de motivación jurídica que sustenta la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal Colegiado solo menciona el artículo 339 del Código Procesal Penal y no explica con claridad ni precisión porque aplica dicha sanción. Que esta Sala de la Corte al estudiar la sentencia atacada pudo detectar que los juzgadores en uno de las consideraciones instituye que: Considerando: Que en cuanto a la pena pecuniaria que establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano, hemos acogido a favor del imputado Jeison Juan García, circunstancias atenuantes por tratarse de un indocumentado haitiano desprovisto de*

recursos económicos y familiares”, que el artículo 339, en su ordinal 2 y 3 menciona” ... Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas cultural del grupo a que pertenece el imputado ...”, así como que en el cuerpo de la decisión expresa en varios fragmentos la gravedad del hecho, entre otros puntos, siendo fundamental que esta Sala esclarezca que el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus siete ordinales son directrices que deben de tomar en cuenta los jueces a imponer la pena, no parte de los requisitos de formalidad que reviste la sentencia, por lo que no tiene que ser escrito tácitamente sino ser consideraciones tomadas al momento de fijar la pena. Que con respecto a este mismo punto es prudente agregar que el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sanciona con reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, por lo que a los jueces imponerle condena al imputado de dieciocho (18) años y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), tomó en consideración el artículo 339 de nuestro ordenamiento procesal al imponerle una multa y una sanción menor, tomando en consideración circunstancias atenuantes, situación que favoreció al procesado, por lo que los Jueces a-quo realizaron una correcta aplicación de las normas jurídicas. Considerando: Que en un tercer aspecto del mencionado medio, los abogados de la parte recurrente aducen que al momento de motivar la sentencia hoy impugnada no se hizo un relato de los hechos de manera fáctica, explicando cómo se cometieron los mismos. Que esta Sala ha podido verificar que en el cuerpo de la decisión los jueces actuantes establecen que: Considerando: Que al ser aperturado el juicio, el Ministerio Público, en la presentación de su acusación ha manifestado que la víctima, cuyo nombre omitimos en virtud de las previsiones contenidas en la Ley 136-03, sobre el particular, siendo aproximadamente las 8:30 horas de la noche del día 8 de junio del 2005, fue violada sexualmente por el imputado Jeison Juan García (a) La Paloma, conjuntamente con un tal Rufino, quien no ha podido ser arrestado, ocasionándoles lesiones físicas y emocionales, esto en violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; Considerando: Que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del imputado Jeison Juan García (a) La Paloma, el crimen de violación sexual en perjuicio de

una menor de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, al concurrir en la especie, todos los elementos constitutivos del tal infracción”, valorando y acogiendo las pruebas aportadas por el ministerio público para hacer valer su acusación contra el imputado, entre las cuales se encuentra depositado como prueba núm. 5 del Ministerio Público, una entrevista realizada a la menor por un tribunal competente en virtud de la Ley 136-03, Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescente, donde relata los hechos, por lo que el Tribunal a-quo ha presentado una determinación precisa de los hechos y las circunstancias que lo envolvieron con la aquiescencia hecha a lo planteado y a las pruebas presentadas por el que presenta la acusación. Que analizada así la decisión, los aspectos del medio planteado por el recurrente deben ser desestimados. Considerando: Que el segundo medio debatido por los abogado de la parte pretendiente, versa sobre una errónea valoración de las pruebas, arguyendo que el ministerio público no aportó un solo elemento que probara que el imputado pudiera ser el que llevaba el apodo de Paloma y que la declaración de Gilberto Augusto Hernández Frías, testigo, el cual declaró que desconocía que al imputado le llamaran Paloma, y que el lugar del hecho estaba muy oscuro. Que esta Sala de la Corte pudo percibir que el fundamento de este medio es el mismo que apoya el primer medio presentado, el cual fue contestado, por lo que se desestima el mismo por la razones expuestas”, con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua al establecer que examinó la sentencia de fondo tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeison Juan García, contra la resolución núm. 000156-TS-2006, el 7 de febrero de 2006, dictado por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto,

por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Severino Acosta (a) Teresa.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Severino Acosta (a) Teresa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 0118-0017638-1, quien para los fines hace formal elección de domicilio en la calle Segunda, barrio Los Parceleros, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la recurrente Sandra Severino Acosta, depositado el 15 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2453-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015; que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Sandra Severino Acosta, por el hecho de que en fecha 5 de abril de 2014, la imputada salió de su residencia ubicada en la calle Primera, S/N, del sector Vista Hermosa del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, y dejó solo a sus hijos menores de edad, José Luis Severino Reyes, Anthony Severino Reyes y Francesca Severino Reyes, y que dicha casa se incendió muriendo los menores a causa de hipertermia aguda, por quemaduras graves, hecho calificado y sancionado como violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, dictando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0032/2014, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero: Declara a la imputada Sandra Severino Acosta (a) Teresa, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio involuntario, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos José Luis Severino Reyes, Antony Severino Reyes y Franchesca Severino Reyes, (menores), representados por su padre Ofelino Marte Reyes, por ser suficientes las pruebas aportadas, en***

*consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por ser representada por la defensa pública; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la imputada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechaza las demás conclusiones vertidas por la parte acusadora por improcedentes”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 575, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación de la imputada Sandra Severino Acosta (a) Teresa, en contra de la sentencia núm. 32/2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la imputada Sandra Severino Acosta (a) Teresa, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la secretaría de esta Corte de Apelación, toda de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque si observan el juicio que se conoció contra la imputada no se presentó una prueba vinculante, sino, que las presentadas han sido certificadoras, y con pruebas certificadoras no se destruye la presunción de inocencia de una persona imputada. Como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que fueron presentados no son precisos con respecto al hecho que se le acusa, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos.

Todo esto contraviene las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“ Que los hechos a cargo permitieron establecer que los menores víctimas en el presente caso fallecieron en un incendio que se produjo en horas de la noche en su vivienda mientras se encontraban solos, sin la compañía de su madre o algún otro adulto, con la puerta de la casa cerrada por la parte de afuera, se pudo establecer que la madre hoy acusada estaba fuera del hogar y dejó a los menores de edad durmiendo solos en la vivienda que estaba iluminada por una vela, en esas condiciones, la imputada resulta juzgada y condenada por la violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, que incrimina el tipo penal de homicidio cometido de manera involuntaria, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, etc, del simple análisis de los hechos acaecidos, se vislumbra que la responsabilidad penal de la procesada está comprometida a la luz del texto cuya violación se atribuye en razón de que se trata de la circunstancia típica en la cual, en este tipo de caso tres personas por demás menores de edad, hijos de la imputada, perdieron la vida por una actuación negligente e imprudente de ella, en este caso dejar solos en una vivienda a tres menores de edad, iluminados con una vela, con la puerta cerrada con candado por fuera, con lo que evidentemente colocó en estado de particular vulnerabilidad y riesgo a quienes debía especial cuidado y vigilancia. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no ha incurrido en ninguno de los yerros enunciados en el recurso el tribunal de origen, que por el contrario, a juicio de la alzada, ha realizado una correcta y apropiada aplicación de la norma. En esa virtud, procede de derecho rechazar el recurso de apelación examinado que se sustenta en esos motivos o fundamentos, y debe confirmarse en esos términos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera la recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió al rechazo del recurso, en cuyos motivos quedó

claramente establecida la responsabilidad penal de la imputada en el hecho juzgado, actuando de manera correcta y lógica, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Severino Acosta, contra la sentencia núm. 029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime a la recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Desire Di Carlos Vargas.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Ramón Rodríguez Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desire Di Carlos Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276911-4, domiciliada y residente en la Camino del Oeste, núm. 28, Arroyo Hondo, Distrito Nacional República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 293-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Desire Di Carlo Vargas, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrido Ramón Rodríguez Félix, quien estuvo presente;

Oído al Lic. Rufino Oliven Yan, en representación de la recurrente, Desire Di Carlo Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rufino Oliven, actuando en nombre y representación de la querellante y actor civil Desire Di Carlo Vargas, depositado el 21 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 878-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó acusación contra Charli Muñoz García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 228, 230, 231, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y contra Ramón Rodríguez Félix por presunta

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 186, 198, 59, 60, 228, 230, 231, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura en contra de Charli Muñoz García y de no ha lugar núm. 237-2013, contra de Ramón Rodríguez Félix, el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia recurrida;

b) que fue recurrido en apelación el referido auto de no ha lugar, por la querellante y actor civil, Desire Di Carlo Vargas por sí y en representación de sus hijos Mario de Jesús Álvarez y Andrea Rodríguez Polanco, el 12 de agosto de 2013; y por la Lic. Paula Magarín, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, el 19 de agosto de 2013, decidiendo dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2014, confirmando, mediante sentencia núm. 293-2014, el referido auto de no ha lugar al siguiente tenor: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:* a) *los Licdos. Rufino Oliven Yan y Pedro Martínez Calderón, en nombre y representación de los señores Desiree Di Carlo Vargas, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil trece (2013); y b) la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), ambos en contra del auto de apertura a juicio y no ha lugar núm. 237-2013, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* **‘Primero:** *Se rechaza la acusación del Ministerio Público presentada contra el imputado Ramón Rodríguez Félix, acusado de violar los artículos 186, 198, 59, 60, 228, 230, 231, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Eduardo Álvarez Rodríguez (occiso), en consecuencia se dicta a su favor auto de no ha lugar, ya que el hecho no fue cometido por el imputado y los elementos de pruebas no son suficientes para que con probabilidad resulte con una posible condena; según lo establece el artículo 304 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal;* **Segundo:** *Ordena el cese de la Medida de Coerción impuesta al imputado Ramón Rodríguez Félix, consistente en Prisión Preventiva, disponiendo su libertad inmediata a menos que este recluido por otra infracción Penal;* **Tercero:** *Admite de Forma Total la acusación del Ministerio Público contra Charlis Muñoz García, por violación a los artículos 228, 230, 231, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la*

Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Omar Eduardo Álvarez Rodríguez (occiso); por el hecho de que el imputado en fecha 30 de octubre de 2012 le infirió a la víctima 13 disparos de los cuales cinco fueron en la cabeza, cuatro en el costado y lo demás en el pecho que le provocaron la muerte; en consecuencia se ordena la apertura a juicio;

Cuarto: *Acredita para el juicio los siguientes elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público: Los Testimonios de: 1.- Procurador Fiscal Yorelbin Rivas, 2.-Julio Acosta Bello, 3.- Jaime David Gómez Villamán, 4.- Hugo Eduardo Medina Reyes, 5.-1er. Tte. Francisco Minaya, P.N., 6.- 1er. Tte. Miguel Tejada Terrero, 7.- Sargento Adriano Cuevas Félix, 8.- Cabo Jonathan Mordan Melo, 9.- Cabo Porfirio Abreu, 10.- Asimilado Randy Alexander Flores, adscrito al Departamento de Policía Científica. 11.- Jose Francisco Corniel Cruz,. 12.-Autopsia núm. A-1805-2012 realizada por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF). 13.- Acta de registro de persona de fecha 30 de octubre del año 2012, a nombre de Charli Muñoz García. 14.- Acta de inspección de la escena del crimen número ZO-050-12, de fecha 30 de octubre de 2012.- 15.- Certificado de análisis forense marcado con el número 6147-2012, de fecha 30 de octubre del año 2012. 16.-Informe pericial núm. BF-0068-2012, realizado por el INACIF, en fecha 7 de diciembre de 2012. 17.- Acta de allanamiento de fecha 30 de octubre de 2012. 18.- Certificación de fecha 1 de noviembre de 2012, emitida por el Intendente de Armas de la Policía Nacional. Como Pruebas Materiales: Pruebas Materiales: 1.- La Pistola Marca Taurus, calibre 9mm, número LKL250707AFD, 2.- Dos Escopeta calibre 12, una marca Mossberg, número T211748 y otra marca Maverick número MV17586J, 3.- La Pistola una pistola marca hi-power calibre 9mm, número 430944, 4.- Setenta y cuatro (74) cartucho calibre 12; Como actos procesales: 1.- Acta de levantamiento de cadáver núm. 038769, de fecha 30 de octubre de 2012; 2.- Acta de arresto en flagrante delito de fecha 30 de octubre de 2012 a nombre de Charli Muñoz García; 3.- Orden judicial de allanamiento y secuestro de objetos núm. 17305-2011, de fecha 24 de octubre de 2012; 4.- Querrella en constitución en constitución en actor civil de fecha 15/11/2012 por intermedio de su abogado. 5. Querrella en constitución en constitución en actor civil de fecha 23/11/2012. 6. Resolución núm. 3336-2012, de fecha 31/10/2012, que impuso medida de coerción al imputado Charlis Muñoz García. 7.-Resolución núm. 3318-2012, de fecha 19/11/2012, que impuso medida de coerción al imputado al imputado Ramón Rodríguez Félix;*

Quinto: Admite la querrela con constitución en actor civil incoada por Desire Di Carlo, Andrea Rodríguez, Mario Álvarez Rodríguez, por conducto de sus abogados Licdos. Pedro Martínez Calderón y Rufino Oliver Jean, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Sexto:** Renueva la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al imputado Charlis Muñoz García, en virtud de que no han variado los presupuestos que dieron lugar a la misma; **Séptimo:** Intima a las partes envueltas en este proceso para que un plazo de cinco (5) días comparezca ante el Tribunal Colegiado Penal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **Octavo:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Desire Di Carlo Vargas, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“La Corte incurrió en falta de motivación respecto a su decisión, en virtud de que si observamos, la Corte no motivó debidamente su decisión, se limita exclusivamente, a establecer que el imputado no ha incurrido en violación alguna en el presente hecho, ni como autor ni como cómplice; no entendemos, de donde la Corte ha fundamentado dicho criterio en virtud de que, no hizo valoración alguna de las pruebas con la finalidad de establecer criterios valederos respecto a la suficiencia o no de las pruebas. Máxime, cuando habíamos apelado un auto de no ha lugar por errónea valoración de las pruebas, sin embargo, al observar la decisión de la Corte, notaremos que en ningún momento se refiere a prueba alguna, es decir, ello nos lleva, a que la Corte incurrió en el mismo error del Tribunal a quo o peor aún una decisión arbitraria; por otra parte, establece la Corte que en el caso de endilgarle, una culpa sería una sanción disciplinaria por parte de la institución policial al que pertenece o pertenecía el mismo al momento de la ocurrencia de los hechos, es pertinente destacar, que la Corte se contradice en su propia decisión, esto en virtud a que, dice que no

cometió falta alguna y que en dado caso, sería una. Sanción disciplinaria; o es culpable o no, la Corte deja entre ver los dos postulados, constituyendo esto una ambigüedad en su decisión; otro aspecto importante es que, los juzgadores establecen que dicha sanción sería por la institución a la que pertenecía. y nos preguntamos ¿se olvidó la Corte del artículo 57 del Código Procesal Penal, Exclusividad y Universalidad: es de competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones Penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal... se aplican sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía, aún los hechos que les son atribuidos. Es decir, que se extrae de la decisión recurrida que la Corte renegó su competencia. Finalmente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, se fundamentó en los mismos criterios del Tribunal a quo: “Tal cual lo expresa el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar”. La Corte, no deja establecido la base fundamentada de su decisión no sabemos cuáles pruebas tomó en consideración y cuáles no, para arribar a dicha decisión, por lo que deviene en una decisión arbitraria e infundada. Máxime, cuando ni tan siquiera se refirió a la calificación jurídica endilgada al recurrido Ramón Rodríguez Félix, situación que fue planteada en el primer medio expuesto por nosotros, sin embargo la Corte solo se limita a establecer que no es ni autor ni cómplice; contrario a lo establecido por la Corte, dicho imputado tenía el codominio del lugar (tanto es así, que es quien lleva al imputado al baño, y le quita las esposas, antes el imputado no tenía en las manos más que las esposas, y cuando sale del baño sale con una toalla en las manos), es decir. Independientemente de tener el codominio, le facilitó los medios al imputado Charlis Muñoz García. Esto sin contar, que el recurrido Ramón Rodríguez, tenía el deber de cuidado sobre el hoy occiso Omar Álvarez, tal y como lo establecen los artículos 186, 198, 228, 230 del Código Penal Dominicano, es decir, se debía a la vigilancia y cuidado del hoy occiso, en la que debió salvaguardarle la vida y no lo hizo, tanto es así, que ni tan siquiera hizo un solo disparo a los fines de amedrentar la acción antijurídica que se estaba cometiendo en el momento. Pero esto no es lo único que debe tomarse en cuenta, también lo establecido en los artículos 59 y 60 del código Penal, respecto a la complicidad, ello lo fundamentamos en que el recurrido Ramón Rodríguez facilitó los medios (le quita las esposas, lo lleva al baño, ve que el imputado sale con una toalla en las

manos y ni tan siquiera le pregunta o le quita la toalla, mucho menos hizo gesto para volverle a poner las esposas nuevamente), son circunstancias que llevan a entender una trama entre ellos previamente, sin embargo los juzgadores, no valoraron dichos postulados; la decisión tomada por los jueces de la Corte de Apelación, deja en estado de indefensión a nuestra representada, ya que, al no motivar de manera suficiente su decisión lo deja en estado desconocimiento del ¿Por qué de su decisión?, máxime cuando existían elementos de pruebas legales y suficientes que demostraban la responsabilidad Penal del recurrido Ramón Rodríguez Félix”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, alega en su único medio, que la decisión atacada es manifiestamente infundada, puesto que se limita exclusivamente a establecer que el imputado no ha incurrido en violación alguna ni como autor ni como cómplice, sin hacer referencia ni valoración de ninguna prueba, cuando lo que se había impugnado era precisamente eso;

Considerando, que continúa el recurrente su queja, exponiendo que la Corte incurrió en una contradicción al establecer que el imputado Ramón Rodríguez Félix, no cometió falta alguna y que en dado caso sería una disciplinaria;

Considerando, que finalmente agrega la recurrente que dicho imputado tenía el codominio del lugar, y facilitó los medios para la comisión del hecho; indicando su accionar una trama entre ambos imputados, al ser el recurrido quien lleva al imputado Charlis Muñoz García al baño y le quita las esposas y cuando sale, el imputado, lo hace con una toalla en las manos, sin siquiera intentar quitarle la toalla, o esposarlo nuevamente, no hizo un disparo para amedrentar la acción antijurídica que se llevó a cabo, esto sin contar que el recurrido tenía el deber de cuidado del hoy occiso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, por radicar la controversia en la calidad de cómplice del recurrido, debemos señalar inicialmente, que se desprende del relato de la acusación del Ministerio Público que el recurrido, Ramón Rodríguez Félix, como miembro de la Policía Nacional, fue asignado para asistir a los procuradores fiscales Omar Eduardo Álvarez Rodríguez y Yorelbin Rivas, en el allanamiento realizado en la residencia del señor Charlis Muñoz García, quien recibió a las autoridades medio desnudo por lo que se le permitió vestirse y una vez de

regreso comenzó a injuriar al Procurador Omar Eduardo Álvarez, quien tenía a su cargo la investigación en su contra, por lo que fue esposado;

Considerando, que el imputado, Charlis Muñoz García, solicita ir a inyectarse insulina, pues es diabético, siendo autorizado por el fiscal, procediendo, el recurrido, Ramón Rodríguez Félix, a liberar una de sus manos de las esposas, trasladándose Charlis Muñoz a la habitación a inyectarse insulina, quien en ese momento aprovechó para tomar la pistola, ponerla en su bolsillo y luego entró al baño solicitando una toalla para lavarse la cara, entendiendo el Ministerio Público que su intención real, era que la pistola no hiciera ruido al ser manipulada, saliendo del baño y disparando 13 tiros en contra del Procurador Omar Eduardo Álvarez Rodríguez, cinco de ellos en la cabeza, cuatro en el costado y los demás en el pecho, muriendo de manera instantánea;

Considerando, que el recurrido, fue sometido a la acción de la justicia como cómplice, siendo favorecido por un auto de no ha lugar, al entender el Juzgado de la Instrucción que de la acusación no se desprende ninguna participación en los hechos puestos a su cargo, que no conocía al imputado Charlis Muñoz García quien al efectuar los disparos, lo hizo de manera sorpresiva, pudiendo resultar herido el recurrido.

Considerando, que la Corte confirmó dicha decisión estableciendo que:

“El imputado no ha incurrido en violación alguna en el presente hecho, ni como autor, ni como cómplice, en virtud de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, tal como lo expresa el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar en la página 14, situación está a la que la Corte hace acopio; y en el caso de endilgarle alguna culpa al mismo sería por negligencia que devendría en una sanción disciplinaria por parte de la institución policial a que pertenece o pertenecía el mismo momento de la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que el artículo 60 del Código Penal Dominicano dispone:

“Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas,

proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”;

Considerando, que el accionar del imputado Ramón Rodríguez Félix, según lo plantea la recurrente en su memorial, de no quitarle la toalla, ni de amedrentarlo con un disparo, mientras el autor accionaba el arma, no indican en si mismos una intención en el resultado final del hecho, mucho menos cuando tampoco estableció la acusación que los imputados se conocían con anterioridad o que hubiera alguna animadversión del recurrido en contra del hoy occiso;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con los criterios expuestos por la Corte a qua, puesto que en la acusación no se verifica en la conducta atribuida al recurrido, el elemento intencional que configure su complicidad en el hecho; es decir, no se plantearon fundamentos suficientes que permitan inferir que su inacción obedeciera a un designio criminal, cuya finalidad fuera la muerte del hoy occiso; tampoco se fundamentó la existencia de un acuerdo tácito, mucho menos expreso, entre autor y presunto cómplice;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, y encontrarnos ante una decisión coherente y que reposa sobre justa base legal, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desire Di Carlo Vargas, contra la sentencia núm. 293-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael López Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridas:	Melania Luciano de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Cornelio Antonio Espinal Lantigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael López Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, seguridad privada, portador de la cédula de identidad núm. 047-0183165-5, domiciliado y residente en la avenida Peralta Michell casa núm. 3, del municipio de La Vega, imputado y civilmente responsable, Servicios y Seguridad Leones, S. R. L., civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 083, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joselín López en representación del Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cornelio Antonio Espinal Lantigua, conjuntamente con el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en representación de los recurridos Melania Luciano de la Cruz, Adalgisa Espinal y Eva María Vargas Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, actuando a nombre y representación de Melania Luciano de la Cruz, Adalgisa Espinal y Eva María Vargas Báez, depositado el 11 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 2820-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de marzo de 2012, en la carretera principal del Pino, al llegar frente a la Granja de Pollos Jiminián, tramo La Vega-Jima, José Rafael López Núñez, conduciendo un autobús marca Toyota, color blanco año 2009, placa núm. I032876, chasis núm. JTEJK02P700014204, al realizar un rebase impactó por la parte trasera a Alberto Vargas Luciano, quien conducía una motocicleta en la misma dirección, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 370/2014, el 2 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado José Rafael López Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, seguridad privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0183165-5, domiciliado y residente en la avenida Peralta Michell, casa núm. 3 (cercal del club 5, al final de la Avenida Peralta Michell), La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C, 65 y 67 literales A y B numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena a una pena de tres (3) años de prisión para ser cumplida en el Centro de Correccional El Pino de La Vega, así como al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; **SEGUNDO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado José Rafael López Núñez, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al imputado José Rafael López Núñez y Servicios de Seguridad Leones, S.R.L., al pago de una indemnización civil, de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de Melania Luciano de la Cruz, Eva Vargas Báez y Adalgisa Espinal, esta última actuando por ella y sus hijos menores de edad, Damián, Darlin, Flor María, y Adalberto, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** La presente sentencia declara común y oponible a la compañía Seguros Universal, hasta la concurrencia de la póliza, AU-180163, emitida por dicha compañía; **QUINTO:** Condena al imputado José Rafael López Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores José Rafael López

Núñez, Servicios & Seguridad Leones, S. R. L., y a la compañía aseguradora Seguros Universal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada de esta decisión al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en virtud de las previsiones de los artículos 192 y 193 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el martes nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Rafael López Núñez, Servicios y Seguridad Leones, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado José Rafael López Núñez, Servicios y Seguridad Leones, S. R. L., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 370/2014, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en provecho de los Licdos. Cornelio Antonio Espinal Lantigua y Antonio J. Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes, en síntesis, sostienen:

que nos encontramos frente a una sentencia afectada por una serie de ilogicidades y contradicciones en su fundamentación, así como la

inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, de una errónea aplicación de la norma procesal penal y de una franca desnaturalización de los hechos iniciando por la valoración de las declaraciones de los testigos deponentes plagadas de incoherencias, incongruencias e inexactitudes y que fueron tomadas como buenas y válidas por el tribunal de marras, hasta la evidente irracionalidad de la condena y de las indemnizaciones otorgadas a la parte querellante constituida en actor civil;

que la decisión de primer grado estuvo plagada de serias contradicciones y tergiversaciones de los hechos y que no contenía una motivación suficiente; pues se procedió a declarar culpable al imputado, sin que se presentaran pruebas que establecieron con certeza que el mismo comprometió su responsabilidad penal, se le declaró culpable de violar los artículos 49, numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 96 literal b, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, cuando no se probó, por un lado, en qué consistió el manejo temerario; tomando como base para ello las declaraciones del único testigo a cargo acreditado, el señor Julio Alejandro Aguilera, esto en vista de que el testigo Juan Bautista Campos Cáceres, según lo expuesto en el párrafo 19 de la sentencia, fue descartado por el Juzgador al entender que se trató de un “testigo hostil” al haber variado sus declaraciones lo que no le permitió otorgarle credibilidad;

que Julio Alejandro Aguilera, quien entre otras cosas, literalmente expresó que no pudo observar mucho porque estaba en una granja de pollos, que era un motor 70, y el motorista recibió el impacto en la cabeza, que el motor no lo dejaba ver mucho, pero se contradice al no poder identificar el motor que le presentaron en la fotografía, diciendo que no se le parece mucho, que el imputado no iba demasiado rápido, que a él le informaron de la velocidad pero no puede dar datos, porque no podía salir del trabajo, que oyó las informaciones, que los golpes fueron en la cabeza, no se fijó si andaba con casco protector e insiste en que el minibús no venía demasiado rápido, y que el motor no estaba en buenas condiciones; en fin de estas declaraciones se coligen varios puntos, primero que al haber dicho que se encontraba en su trabajo dentro de la granja, no pudo observar bien como sucedió el impacto; segundo dejó claramente establecido que el imputado no conducía a exceso de velocidad, por tanto no se encontraba con una base legal y probatoria para

condenar por violación al artículo 61 de la ley que rige la materia, lo que tampoco se pudo corroborar mediante otro elemento probatorio la versión dada, amén de que lo que dijo tampoco fue concluyente, más bien resultó ambiguo, razón por la cual debió quedar descartado de pleno, de ahí que no sabemos cuáles fueron las razones ponderadas para declarar al recurrente culpable;

que de las pruebas valoradas, no se determina en que se basó el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado cuando de ningún elemento probatorio se acreditaron dichas faltas, si examinamos uno a uno los artículos por los cuales resultó culpable, vemos que ninguno de ellos se ajusta a las consideraciones fácticas del accidente; en fin en el caso de la especie, no se podía llegar a la conclusión de que el imputado fue la persona que causó el accidente; que frente a este planteamiento la Corte a-qua se limitó a establecer que el juzgador de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas y estas fueron sinceras y coherentes a pesar de las incoherencias y contradicciones manifiestas que se aprecian en los referidos testimonios; apreciándose de manera obvia lo infundado y contradictorio del fallo rendido por la Corte, pues es aquí donde vemos que, dicha motivación, además de ser deficiente y de no cumplir con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia y la doctrina en ese sentido, carece de fundamento frente a los vicios planteados por la parte recurrente, llenado su fallo de una ilogicidad clara y evidente;

que debemos añadir la evidente desproporcionalidad en la sanción aplicada en la sentencia de marras, pues independientemente de que entendemos que los hechos juzgados no constituyen falta de parte del imputado y por lo tanto de todas formas sería inaplicable una condena por el a-quo, también entendemos que la Corte ha sido por un lado extremadamente severa en la sanción penal impuesta, y por otro lado ha aplicado una indemnización desproporcional, desnaturalizada, todo al ratificar la sentencia de primer grado, que no expresa la Corte a-qua de que se trató de una indemnización proporcional, pero sin dar un fundamento o motivación que cumpla con lo indicado por nuestro más alto tribunal; que la sentencia no explica el por qué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros ordenados para determinar una condena de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a las ilogicidades y contradicciones en la fundamentación de la sentencia impugnada así como la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Julio Alejandro Aguilera; esta Sala destaca, que en términos de función jurisdicción de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los demás aspectos probatorios para declarar la culpabilidad del imputado, sosteniendo los recurrentes que conforme a las mismas no se estableció en qué consistió el manejo temerario del imputado, esta Sala al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por los recurrentes;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone al juzgador la obligación de pronunciarse de manera coherente, razonada y suficiente con relación a los pedimentos formales formulados por las partes, garantizando así su derecho de acceso a las vías recursivas, poniendo en condiciones a los litigantes de evaluar la razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones judiciales; el cumplimiento de este deber de respuesta y motivación constituye una garantía mínima de tutela judicial, debido proceso de ley y de legitimación de las decisiones jurisdiccionales;

Considerando, que en ese sentido en la decisión impugnada queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a-qua conforme a la cual establece que *“el accidente objeto de la presente controversia se produjo por el manejo imprudente y descuidado del encargado, al conducir a exceso de velocidad e intentar rebasar sin verificar antes si estaba claramente visible la vía y sin peligro de ocuparla obviando toma las precauciones necesarias en una vía estrecha con hoyos lo que provocó que impactara al motorista quien conducía delante de este”*; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme a derecho, y consecuentemente el vicio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que refieren los recurrentes la desproporcionalidad en las sanciones aplicadas, destacando que la sanción penal impuesta es severa; que al momento de ponderar el quantum de la penal, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no solo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima y la gravedad del hecho, lo que fue ponderado por el tribunal de juicio, en ese tenor el aspecto analizado debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la desproporcionalidad y desnaturalización del monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que fue otorgado el monto de RD\$1,500,000.00, a favor de Melania Luciano de la Cruz, Eva Vargas Báez y Adalgisa Espinal, esta última actuando por ella y sus hijos menores de edad Damián, Darlin, Flor María y Adalberto, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; en su condición de madre del occiso la primera, hija del occiso la segunda y la tercera actuando en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad procreados con el occiso; indemnizaciones que esta Suprema Corte de Justicia estima como razonables por lo que procede rechazar el aspecto analizado y consecuentemente de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Melania Luciano de la Cruz, Adalgisa Espinal Lantigua y Eva María Vargas Báez, en el recurso de casación incoado por José Rafael López Núñez, Servicios y Seguridad Leones, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Cornelio Antonio Espinal Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICEMBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de los Santos Contreras (a) Joselo.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.
Recurridos:	Justina Alcántara Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Contreras (a) Joselo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad núm. 036-0000749-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 84, Sabaneta del municipio de San Juan de la Maguana, y Antonio Sánchez Contreras (a) Antony, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en calle

Principal s/n del municipio de San Juan de la Maguana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 00012-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, quien actúa a nombre y representación de Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara y Bernardina Alcántara Segura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Antonio Sánchez Contreras (a) Antony, depositado el 17 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente José de los Santos Contreras (a) Joselo, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 julio de 2010 el municipio de San Juan de la Maguana amaneció consternado al enterarse a través de los medios masivos de

comunicación del horrendo hecho acaecido en el Distrito Municipal de Sabana, donde Crucito Alcántara fue salvajemente golpeado a palos, ocasionándole la muerte a causa de hemorragia cerebral por trauma contuso craneoencefálico severo;

que el 15 de febrero de 2011 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Wintong Fiorinelli, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Sánchez Contreras (a) Antoni y José de los Santos Contreras (a) Joselito y/o Cacheo, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal;

que el 18 de marzo de 2011 Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara Suero y Bernardina Alcántara Santana, presentaron querrela con constitución en actores civiles en contra de Antonio Contreras (a) Antoni y José de los Santos Cabrerías (a) Joselo y/o Cacheo;

que el 1 de abril de 2011 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó resolución de apertura a juicio contra Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crucito Alcántara;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 17 de noviembre de 2011, dictó la decisión marcada con el núm. 134/11 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechazan parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones de los abogados de los querellantes y actores civiles por improcedentes e infundadas;* **SEGUNDO:** *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **TERCERO:** *Se declaran a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crucito Alcántara; por vía de consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30)*

años de reclusión mayor, a cada uno, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, han sido asistidos en su defensa por un abogado adscrito al departamento de defensoría pública de este Distrito Judicial; **QUINTO:** Se ordena la incautación y destrucción de los elementos de prueba materiales acreditados en el Juzgado de la Instrucción e incorporados al juicio mediante su exhibición. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellantes y actores civiles, ejercida por los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, Matty Yahaira Noboa y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación de los señores Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara Suero y Benardina Alcántara Santana, en sus calidades de hijos del hoy occiso Crucito Alcántara, en contra de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente, se condena a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a ser distribuidos equitativamente a favor y provecho de los señores Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara Suero y Benardina Alcántara Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de su padre, el occiso Crucito Alcántara; **OCTAVO:** Se condena a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, Matty Yahaira Noboa y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Se difiere para el día jueves, que contaremos a primero (1) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 319-2012-00052, dictada el 17 de mayo de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Lic. Cirilo Mercedes, actuando a nombre y representación de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, contra la sentencia núm. 134/11 de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión: en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes, por improcedentes; **TERCERO:** Se exime a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras Félix de León, del pago de las costas de alzada”;

que recurrida en casación la sentencia antes indicada, intervino la sentencia marcada con el núm. 421 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2012-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;

que apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino la sentencia marcada con el núm. 00067-13 el 21 de marzo de 2013, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 23 de enero del año 2012, por el abogado Cirilo Mercedes, actuando a nombre y representación de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras (a) Joselo, en contra de la sentencia núm. 134/11, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2011, leída íntegramente el día 1 de diciembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haberse violado el debido proceso de ley, previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena la celebración de un nuevo juicio de manera total, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes en el sentido de que se declare la absolución del imputado José de los Santos Contreras (a) Joselo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Remite el expediente y las actuaciones de esta Corte, vía secretaría por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”;

que con motivo de la anulación de la instrucción del presente caso, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 159 el 19 de septiembre de 2013, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos de los Santos (a) Cacheo/Joselo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción a los hechos a cargo de Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos de los Santos (a) Cacheo/Joselo, de los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos de los Santos (a) Cacheo/Joselo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Crucito Alcántara; en consecuencia, condena a cada uno a la pena de

veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca para su posterior destrucción, a.- un palo de aproximadamente un metro; b.- un arpón (figa), construido de madera, una varilla y goma; c.- una funda de almohada; y d.- una gorra blanca con el logo de un gallo en el frente, que reposan como evidencia en el expediente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara Segura y Bernardina Alcántara Santana, en contra de los procesados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos de los Santos (a) Cacheo/Joselo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a estos últimos a pagarles de manera solidaria la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, que le han causado con su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos de los Santos (a) Cacheo/Joselo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Leandro Ortiz de la Rosa y Luis Octavio Ortiz; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

que recurrida en apelación intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de enero de 2015, y su dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de enero del año 2014, por los acusados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos de los Santos (a) Cacheo/Joselo, contra la sentencia núm. 159, dictada en fecha 19 del mes de septiembre del año 2013, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por los procesados apelantes, por conducto de su defensor técnico, y por las mismas razones, rechaza parcialmente las conclusiones

del Ministerio Público; **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación*”;

Considerando, que el recurrente José de los Santos Contreras (a) Joselo, propone como medio de casación lo siguientes medios: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la separación de funciones, artículo 22 del Código Procesal Penal, imparcialidad e independencia, artículo 5 del Código Procesal Penal;*

que el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó al tribunal sobre la base de las investigaciones previas realizadas y del análisis de los medios de pruebas aportados al proceso, modificar la sentencia objeto del recurso de apelación, descargando al imputado José de los Santo por no existir elementos de pruebas suficientes; por otra parte, la defensa concluye solicitando la extinción del proceso y subsidiariamente que se ordene la celebración total de un nuevo juicio; que en la audiencia solo estuvo presente el Ministerio Público y el abogado que representa a los imputados, la Corte a-qua por el principio de justicia rogada, separación de funciones, imparcialidad e independencia, solo estaba apoderada de una de las dos conclusiones en audiencia, no fallar más allá de lo solicitado por las partes, siendo su decisión ultra petita; que otro de los puntos que son muy cuestionables en esta decisión de la Corte a-qua es el hecho de que también establezcan en su motivación, que conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal solo el recurso le atribuye el conocimiento de los puntos planteados en el mismo, y que tienen competencia para revisar otras cuestiones cuando existan violaciones de índole constitucional, alegando ellos en el caso de la especie que no se han verificado violación alguna;

que la Corte a-qua interpretó la norma en perjuicio del imputado, muy lejos de lo estipulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución, perjudicando el mismo con su propio recurso, vulnerándole el derecho de que su proceso sea revisado por esta corte o por otro tribunal distinto al que dictó sentencia condenatoria; que la ausencia de tutela judicial efectiva, de actuar conforme a la separación de funciones y de manera imparcial en detrimento de las garantías de ley a favor del debido proceso del justiciable, llevó a la Corte de manera errada e ilegal a confirmar la sentencia, fallando más allá de lo solicitado

por el propio acusador y del pedimento del imputado, saliéndose de sus funciones jurisdiccionales con esta decisión;

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal;*

Que la defensa de los imputados le plantearon a la Corte declarar extinguida la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso y los procesados encontrarse con una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que el proceso tiene más de tres años y medio, página 20 de la sentencia recurrida; que la motivación que da la Corte para rechazar el pedimento de declaratoria de extinción del proceso carece de fundamento jurídico y a la vez probatorio, condición esencial en la motivación de toda decisión para que jurídicamente sea considerada válida de conformidad con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; que en el historial del proceso no encontramos que los imputados hayan planteado en ningún tribunal algún medio o incidente que tienda a retardar el curso normal del proceso, es de lugar que si la corte rechaza el pedimento alegando la dilación debió incorporar a su sentencia dada uno de los pedimentos hechos por los imputados y que hayan contribuido a que el proceso no haya culminado;

que por lo tanto, la sentencia dictada por la Corte carece de fundamento probatorio, respecto al alegato del vencimiento del plazo máximo del proceso, puesto que la norma es clara y lo que se ha vencido esta, por esta razón, tiene apoyo jurídico, puesto que los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico son inquebrantables y no pueden considerarse como un medio de dilación, más bien como derecho de defensa y garantía del debido proceso; que la audiencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías de ley a favor del debido proceso de las personas que reclaman lo justo, llevó a la Corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que el recurrente Antonio Sánchez Contreras (a) Antony, propone como medio de casación lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal;*

que la defensa de los imputados le plantearon a la Corte declarar extinguida la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso y los procesados encontrarse con una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que el proceso tiene más de tres años y medio; que la motivación que da la Corte para rechazar el pedimento de declaratoria de extinción del proceso carece de fundamento jurídico y a la vez probatorio, condición esencial en la motivación de toda decisión para que jurídicamente sea considerada válida, de conformidad con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal;

que la sentenciada dictada por la Corte carece de fundamento probatorio, respecto al alegato del vencimiento del plazo máximo del proceso, puesto que la norma es clara y lo que se ha vencido esta; que la ausencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías de ley a favor del debido proceso de las personas que reclaman lo justo, llevó a la Corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos que sustentan los recursos de casación que ocupan nuestra atención, advertimos que estos están basados en los mismos fundamentos, por lo que, esta Sala procede a su ponderación de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes refieren en síntesis que la Corte a-qua falló más de lo solicitado, violentó el principio de justicia rogada, perjudicó a los imputados recurrentes ante sus propios recursos, y que la defensa concluyó solicitando la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo del duración del proceso y estos encontrarse sin una sentencia con autoridad de la cosa juzgada debido a que el proceso tiene más de tres años y medio y la motivación dada por la Corte a-qua para rechazar dicho pedimento carece de fundamento jurídico;

Considerando, que en relación a los argumentos de que en el presente caso se falló más de lo solicitado, se violentó el principio de justicia rogada y que los imputados ahora recurrentes fueron perjudicados con su propio recurso; esta Sala precisa destacar que el principio de justicia rogada, impide al juez emitir fallos sobre los planteamientos de los que no se encuentra apoderado o que no le han sido solicitados, sin embargo, en la especie, la Corte a-qua decidió lo solicitado tanto por los imputados recurrentes como por el ministerio público, confirmando la decisión de

primer grado en la que ambos imputados ahora recurrentes resultaron condenados, sustentando dicha Corte su decisión en criterios que responden a un ejercicio de lógica y razonabilidad que resulta obligatorio dentro de la función judicial;

Considerando, que en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco legal en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares de los imputados;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho *tantum devolutum quantum appellatum*, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos;

Considerando, que conforme las valoraciones precedentemente indicadas, esta Sala es de criterio que la Corte a-quá no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, y así fue constatado y establecido por la Corte a-quá, en retardo procesal se ha debido a los incidentes y recursos presentados por los acusados, actuaciones éstas que impiden una solución rápida del caso;

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, contados a partir de la investigación, es preciso entender que a lo que esa disposición legal obliga es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable

a los tribunales ordinarios que conocer el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; en consecuencia, los argumentos referidos por los imputados en el sentido analizado carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Contreras (a) Joselo y Antonio Sánchez Contreras (a) Antony, contra la sentencia marcada con el núm. 00012-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elsa Gertrudis Pérez.
Abogados:	Licdos. Jaime Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Yerusa Yassiel Grullón Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Jeiron Casanova y Allende Joel Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Gertrudis Pérez, dominicana, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059169-2, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 74 del sector Bella Vista del Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, y Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la

avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 420, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Gómez por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jeiron Casanova por sí y por el Lic. Allende Joel Rosario Tejada, actuando a nombre y representación de los recurridos, Yerusa Yassiel Grullón Batista, Úrsula María Ferrera Montero, Pascuala Lantigua del Orbe, María Patino Hernández, Gladys María Brito y Afortunato Romero de Jesús Grullón Jérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 2823-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, , modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de julio de 2012, mientras Elsa Gertrudis Pérez conducía un jeep marca Hyundai, color dorado, y transitaba por la autopista Duarte kilómetro 83 ½ sección Palmarito del municipio de Bonaó, colisionó con

la motocicleta conducida por Romeo Simeón Grullón el cual resultó fallecido como consecuencia de dicho accidente;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de Bonao Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00015-13 el 16 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana Elsa Gertrudis Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad núm. 001-0059169-2, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 74, Bella Vista, Santo Domingo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de quien en vida se llamó Romeo Simeón Grullón Brito; SEGUNDO: Condena al imputado Elsa Gertrudis Pérez, al pago de una multa ascendente a la suma de Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$6,000.00), a favor del Estado Dominicano; en consecuencia, la condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Yerusa Yassiel Grullón Bautista, en calidad de hija del occiso Romeo Simeón Grullón Brito; Úrsula María Ferrera Montero, en calidad de madre de los menores Ronald y Rosmelia Grullón Ferrera, en calidad de hijos del fallecido Romeo Simeón Grullón Brito; Pascuala Lantigua del Orbe, en calidad de madre del menor Wilkin Junior Grullón Lantigua, hijo del fallecido Romeo Simeón Grullón Brito; María Patiño Hernández en calidad de madre del menor Deivy Wilfin Grullón Patiño, hijo del fallecido Romeo Simeón Grullón Brito; y los señores Gladys María Brito y Afortunato Romeo de Jesús Grullón Jeréz, en calidad de padres del fenecido fallecido Romeo Simeón Grullón Brito, en contra de la imputada Elsa Gertrudis Pérez, en calidad de autora de los hechos y persona civilmente responsable, y de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; realizada a través del ministerio de abogados Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles y en consecuencia, condena a la ciudadana

Elsa Gertrudis Pérez, en calidad de imputada, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos de la siguiente manera: 1).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Yerusa Yassiel Grullón Brito, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su adorado padre Romeo Simeón Grullón Brito; 2).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Pascuala Lantigua del Orbe, representante de su hijo menor Wilkin Yunior Grullón Lantigua, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su adorado padre Romeo Simeón Grullón Brito; 3).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Úrsula María Ferrera Montero, representante de su hijo menor Ronard Grullón Ferrera, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su adorado padre Romeo Simeón Grullón Brito; 4).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Úrsula María Ferrera Montero, representante de su hija menor Rosmelia Grullón Ferrera, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su adorado padre Romeo Simeón Grullón Brito; 5).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de María Patiño Hernández, representante de su hijo menor Deivy Wilfin Grullón Patiño, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su adorado padre Romeo Simeón Grullón Brito; 6).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Gladys María Brito, por la irreparable pérdida que le ha causado la muerte a destiempo de su adorado hijo Romeo Simeón Grullón Brito; 7).- La suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30), a favor de Afortunato Romeo de Jesús Grullón Jerez, por la irreparable pérdida que le ha causado la muerte a destiempo de su adorado hijo Romeo Simeón Grullón Brito; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata;

TERCERO: *Condenar a la señora Elsa Gertrudis Pérez, en su doble calidad de autora de los hechos y persona civilmente responsable al pago de las*

costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros S. A., hasta el límite de su póliza; **QUINTO:** Por las razones expuestas, rechaza las demás conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles que contaremos a veintitrés (23) de octubre del año 2013 a las 2:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elsa Gertrudis Martínez y Angloamericana de Seguros, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 420 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la señora Elsa Gertrudis Pérez, imputada y tercera civilmente demandada y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia marcada con el núm. 15/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la recurrente Elsa Gertrudis Pérez, en su calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante, quien las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes en síntesis sostienen:

1).- Que los jueces al contestar nuestro recurso de apelación establecen que luego de un estudio de la decisión atacada, la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permite establecer la subsunción de los hechos, descartando nuestro medio, sin más motivos, que ese único y escueto argumento, le fue más fácil confirmar el criterio del juzgador de fondo que forjarse el propio en base a las comprobaciones de los testigos, quienes no pudieron dar detalles precisos de la ocurrencia del accidente, amén de que a partir de ellas surgieron una serie de dudas, sin embargo, se tomaron como base para condenar a la imputada, ciertamente en el caso de la especie no pudo probarse falta alguno a cargo de Elsa Gertrudis Pérez, en ese tenor se desnaturalización los hechos de forma tal que ponderó unos hechos no como le fueron presentados sino como el juzgador entendió que debía hacerlo, y la Corte pasó por alto todos y cada uno de los vicios denunciados, dejando su sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de no haberse referido a los puntos señalados por nosotros en nuestro escrito, se limitaron a transcribir lo ya juzgado por el a-quo para luego desestimar sin darnos respuesta motivada;

2).- Que si vemos el desarrollo del segundo medio en el que alegamos la falta de ponderación de la conducta de la víctima, por el hecho de que el a-quo determinó que Elsa Gertrudis Pérez fue la responsable del accidente, sin valorar de manera correcta la actuación de quien conducía el motor, como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, debió evaluarse que Romeo Simeón Grullón irrumpió en la vía de manera temeraria no dándole tiempo a la conductora del vehículo a maniobrarlo de manera que pudiera evitar el accidente, contesta la Corte, que ninguna evidencia se develó que le permitiera establecer que la víctima originara la colisión, rechazando nuestro medio, sin detenerse a analizar el rol desempeñado por la víctima al momento de ocurrir la tragedia;

3).- Que estaba la Corte en la obligación de contestar lo planteado de modo que nos pusiera en conocimiento de cuáles fueron los argumentos ponderados para rechazarlos, lo que demuestra que el recurso de apelación no fue evaluado en su justa dimensión por el tribunal de alzada;

4).- Que al parecer la Corte compartió en toda su extensión el criterio asumido por el a-quo, esto sin ofrecernos la explicación de lugar,

desestimó el recurso pero no supimos las razones, tal como lo hizo con el tercer medio, en el que señalamos la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización, por el monto global de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a razón de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$258,714.30) para cada uno de los reclamantes, sumas estas que no van acorde a como sucedió el accidente, totalmente desproporcional e irrazonable, esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a tantas personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes, que debieron los jueces explicar por qué confirmaron la indemnización, pero ni siquiera se refirieron de manera detallada a ese punto, única y exclusivamente en la página 12 de la sentencia se refirieron a este punto diciendo que estuvo plenamente justificado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a que conforme las declaraciones de los testigos se basó la condena impuesta a la imputada, desnaturalizando así los hechos de forma tal que los ponderó no como le fueron presentados sino como el juzgador entendió debía hacerlo, dejando la sentencia infundada al no referirse a los puntos señalados; que en cuanto a estos argumentos es preciso establecer que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y establecida de forma clara y precisa la fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha

incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, en la decisión impugnada queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a-qua conforme a la cual establece que *“el accidente tuvo su génesis al momento en el que la conductora de la jeepeta, hoy imputada recurrente, de manera imprudente, transitando en dirección Santo Domingo Santiago por la autopista Duarte, impactó a la motocicleta conducida por la víctima que aguardaba en un cruzar para intentar atravesar la vía... que no se develó ninguna evidencia que permitiera establecer que la víctima originara la colisión en esos términos...”*; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme a derecho, y consecuentemente el vicio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al aspecto de que estaba la Corte en la obligación de contestar lo planteado de modo que nos pusiera en conocimiento de cuáles fueron los argumentos ponderados para rechazarlos, lo que demuestra que el recurso de apelación no fue evaluado en su justa dimensión por el tribunal de alzada; que de la lectura integral de la sentencia impugnada queda evidenciado que la misma constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por los recurrentes, por lo que, carece de fundamentos el aspecto denunciado por los mismos;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización, por el monto global de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a razón de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Catorce Pesos con Treinta Centavos (RD\$285,714.30) para cada uno de los reclamantes, sumas estas que no van acorde a como sucedió el accidente, totalmente desproporcional e irrazonable; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios

y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando, que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden demandar en daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les haya producido. Las otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda;

Considerando, que en las indemnizaciones otorgadas a las víctimas fueron en su condición de padres e hijos del occiso, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia conforme el criterio jurisprudencial antes indicado estima como razonable dichos montos y consecuentemente rechaza el argumento analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elsa Gertrudis Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 420, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Escalante Jiménez.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.
Recurrido:	Ronner Harold Alonzo.
Abogados:	Licdos. Geiron Casanovas y Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Escalante Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 3, Bonao, imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Dévora Ureña, en representación de Germán Escalante Jiménez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Geiron Casanovas, por sí y el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de Ronner Harold Alonzo, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de Ronner Harold Alonzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1667-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonoa, Sala I, el Licdo. Ramón

Félix Moreta Pérez presentó acusación contra Germán Escalante Jiménez, por el hecho de que el 21 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 13:55 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte, esquina Luperón, ciudad de Bonaó, cuando Germán Escalante Jiménez conducía el vehículo tipo Miniván, marca Renault, resultando lesionado Ronner Harold Alonzo, a consecuencia de dicha colisión, la que se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia del imputado Germán Escalante Jiménez, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala I, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que fue apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala III, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00008/2014, dictada el 19 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva dice: **“PRIMERO:** Declara culpable al Sr. Germán Escalante Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 3, de esta ciudad de Bonaó, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos oro, moneda nacional (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Ronner Harold Alonzo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil, hecha por el señor Ronner Harold Alonzo; en consecuencia, condena al ciudadano Germán Escalante Jiménez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos oro, moneda nacional (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Ronner Harold Alonzo, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Germán Escalante

*Jiménez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 377, hoy impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2014, que dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Dévora Ureña, quien actúa en representación de Germán Escalante Jiménez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00008/2014, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Germán Escalante Jiménez, en calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Allende J. Rosario Tejada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Germán Escalante Jiménez, en el escrito presentado en soporte a su recurso de casación, propone los medios siguientes: *“**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de base legal, violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, violación al artículo 346 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua en ningún momento ha motivado en hecho y en derecho el por qué le ha otorgado crédito a las actuaciones del juzgador que conoció el fondo del proceso. Que al confirmar lo que el juzgador interpretó al momento de decidir el*

valor probatorio de las pruebas aportadas, incurre en las mismas violaciones que fueron denunciadas en el escrito contentivo de recurso de apelación. Que la Corte a-qua, en ningún momento se pronunció sobre lo solicitado en el escrito contentivo de recurso de apelación, sobre todo, en lo concerniente a la proporcionalidad de las indemnizaciones que se debía acordar y que se había pasado por alto el contenido de las sentencias números 22 del 17 de febrero del año 2010 de la SCJ, y número 16 del 21 de abril del año 2010, así como el Boletín Judicial 189 del mes de agosto del año 1998, todo de la Suprema Corte de Justicia, que al no hacerlo, la Corte a-qua incurrió en el vicio de “falta de estatuir”; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal. Normas violadas: sentencia núm. 22 del 17 de febrero del año 2010 SCJ, sentencia núm. 16 del 21 de abril del 2010 SCJ, artículo 335 del Código Procesal Penal, boletín judicial 189 del mes de agosto del año 1998. Por cuanto era un deber de la Corte a-qua, antes de confirmar la sentencia cuyos vicios les fueron sometidos a su consideración, determinar la seriedad y la veracidad de los elementos de prueba con que contó el Juez a-quo para acordar esa exorbitante indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Ronner Harold Alonso, quien primero debió determinar si este motociclista estaba apto para transitar las vías públicas, y si portaba casco protector, como se lo ha impuesto este honorable tribunal en variadas decisiones. Que al no pronunciarse la Corte a-qua respecto de lo solicitado y proceder a confirmar la referida sentencia, esta incurre en el vicio denunciado de “falta de estatuir”, por lo que en buen derecho, la sentencia marcada con el núm. 377 de fecha 26 de agosto del año 2014, debe ser declarada nula con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente recrimina a la Corte a-qua la falta de motivación de su decisión en dos vertientes, en un primer aspecto, no exponer motivos para confirmar la decisión del a-quo, como tampoco proporcionar respuesta a los medios formulados en su recurso de apelación; y en un segundo aspecto, en la imposición de la indemnización a favor del actor civil, la que entiende exorbitante, dado que no demostró estuviera apto para transitar en la vía pública, ni fue escrutada su conducta al momento del accidente, que permitiera a los jueces convencerse de que ameritaba la reparación otorgada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que, al responder los planteamientos expuestos por el hoy reclamante en su impugnación, la Corte a-qua expresó:

“[...] 7.- Que del estudio del legajo de la investigación y de la sentencia recurrida esta Corte ha constatado que el a quo no ha violentado los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Civil, por haber señalado que la fotografía del vehículo envuelto en el accidente fue presentada como medio de prueba por la parte querellante y actor civil, cuando lo fue por la defensa del imputado, en virtud de que al momento de su valoración el tribunal cumple con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no desnaturalizar su contenido, estableciendo que mediante ésta verificó que el vehículo sufrió daños luego del accidente, que ese error material cometido por el a-quo no incidió en la correcta apreciación de este medio probatorio, rechazándose el vicio examinado; en ese mismo orden de ideas, la decisión no estaba sujeta al cumplimiento del artículo 141 del Código Procesal Civil, sino del artículo 334 del Código Procesal Penal, pues se trata de una acción penal no civil, conteniendo la decisión todos los requisitos prescritos por el referido artículo 334 del mismo texto de ley antes mencionado, en esa virtud procede desestimar el vicio denunciado por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; 8.- Con respecto a la incorporación de las declaraciones del testigo a cargo Rafael Capellán Bido, aunque la parte querellante y actora civil le había solicitado al juez que desistía que fuera escuchado por no estar presente en el juicio al momento de ser llamado a declarar, podía luego como lo hizo requerirle al tribunal que dejara sin efecto su solicitud de desistimiento por haberse presentado el testigo en el juicio a declarar inmediatamente después de que le hubiera hecho tal pedimento al juez, garantizando con ello su derecho de defensa, el debido proceso, sin que esta Corte pueda advertir que el juez se parcializara a favor de la parte querellante por permitir escuchar su testimonio, pues la razón de la incorporación fue por haber sido presentada en tiempo oportuno, con lo cual el juez no ha violado ningunos de los derechos de la defensa del recurrente, procediendo rechazar el argumento propuesto por el recurrente; [...] En ese sentido, al comprobarse que los medios examinados carecen de fundamento procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas

penales y civiles en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, en provecho del abogado concluyente quien representa la parte querellante y actor civil”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Germán Escalante Jiménez, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desatender sus medios de apelación y confirmar su declaratoria de culpabilidad, al corresponderse con el resultado de una ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar lo planteado en el aspecto analizado de los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el segundo aspecto de los medios planteados, en que el recurrente Germán Escalante Jiménez aduce falta de motivación en la imposición de la indemnización a favor del actor civil y falta de escrutinio de su conducta en la colisión, la Corte a-qua expuso:

[...] 9.- Ciertamente el tribunal no hizo constar en su decisión si la víctima tenía licencia de conducir, placa y casco protector, lo cual nos revela como tribunal de alzada que no hubo controversia entre las partes en litis, en torno a esos hechos, en esa virtud quedan establecidos; por otra parte el a quo determinó que la víctima no incidió en la ocurrencia del accidente lo cual ha sido constatado por esta Corte, al ser la falta exclusiva del imputado quien lo provocó mientras conducía su vehículo en la calle Luperón al no respetar el derecho de la víctima, quien transitaba en su motocicleta por la calle Duarte de la ciudad de Monseñor Nouel, para quien la luz del semáforo estaba en verde, introduciéndose el imputado en su vía produciéndose la colisión resultando la víctima con golpes y heridas curables en 280 días, al sufrir politraumatismo diverso, trauma craneo encefálico moderado, fractura de humero derecho, fractura de tercio distal de radio derecho, luxación acrómico clavicular derecha y abrasiones múltiples; apreciando esta instancia que el monto indemnizatorio acordó al accidentado fue ajustado a los daños sufridos a consecuencia de la falta exclusiva del imputado al violar los artículos 49 c, 61 c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales

son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas a consecuencia del ilícito cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se evidencia la Corte a-qua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado recurrente Germán Escalante Jiménez; asimismo, al escudriñar la procedencia de la reclamación de reparación de los daños y perjuicios de la víctima directa del accidente, como consecuencia forzada del dolor y del sufrimiento por ésta experimentado al recibir las lesiones, pretensión que fue debidamente sustentada ante el tribunal de instancia; la alzada, conteste al criterio de esta Corte de Casación, determinó que el Tribunal a-quo, al otorgarle a dicho agraviado una indemnización reparadora, actuó correctamente;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al razonamiento esbozado por el reclamante Germán Escalante Jiménez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia e impuesto al procesado, al apreciar que su cuantía no resultaba irrazonable, permaneciendo la sentencia impugnada debidamente fundamentada; por consiguiente, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ronner Harold Alonzo en el recurso de casación interpuesto por Germán Escalante Jiménez, contra la sentencia núm. 377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Andrés Hamilton Coplín.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Jorge Patricio, Ramona Rodríguez y Jean Carlos Vega Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplín, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019139-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 126-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Medina Sánchez, conjuntamente al Lic. Naudy Tomás Reyes, actuando a nombre y en representación de Santiago Andrés Hamilton Coplín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Patricio por sí y por los Licdos. Ramona Rodríguez y Jean Carlos Vega Paulino, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Kelvin Peña Gómez, conjuntamente con el Licdo. Amaury A. Peña, en representación de Harold Soto y Almellis Sayonara Santos Lara, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilfredo Castillo, conjuntamente al Lic. Idelfonso Rodríguez Chevalier, en representación de Luis Ernesto Yi García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, en representación del recurrente Santiago Andrés Hamilton Coplín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Giancarlo A. Vega P., Ramona Rodríguez Brito y Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en representación de Luis Ernesto Yi García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de abril de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 7 de febrero de 2013 por el fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manganagua, Licdo. Luis Joel Cepín Núñez, así como las querellas interpuestas el 28 de septiembre de 2012, 22 de octubre de 2012 y 12 de febrero de 2013, por Luis Yi, Harold Soto Boiguez, Almellis Sayonara Santos Lama y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, respectivamente, en contra de Santiago A. Hamilton Coplín, por violación a los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre Planificación Urbana, y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, el cual, el 22 de agosto de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que el indicado Juzgado, con una composición distinta, celebró audiencia de fondo y dictó sentencia núm. 011-2014 el 11 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia realizado por la defensa técnica bajo el supuesto de que algunos de los querellantes han interpuesto sus acciones civiles por ante esta jurisdicción y no por ante la jurisdicción civil ordinaria, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de que sea declarada prescripta la acción penal seguida por el Ministerio Público en contra del señor Santiago Andrés Hamilton Coplín, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Varía la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio que nos apoderó, agregando a los artículos ya dados por el mismo, el artículo 42 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto del año 1944, por los motivos dados; **QUINTO:** Declara al imputado Santiago Andrés Hamilton Coplín, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 42, 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto del año

1944, y artículo 8 de la Ley 6232 del 25 de febrero de 1963, y artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional; en consecuencia, lo condena al pago de una multa correspondiente a una tercera parte del salario mínimo oficial, al pago del duplo de los impuestos dejado de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al pago de lo que hubiere costado la confección de los planos; **SEXTO:** Rechaza el pedimento de la demolición de la obra, toda vez que la misma ya estaba construida cuando el imputado compró el inmueble, siendo el hecho punible probado en su contra con motivo del presente proceso remodelación del mismo; **SÉPTIMO:** Ordena la suspensión de la obra; **OCTAVO:** Condena al señor Santiago Andrés Hamilton Coplín, al pago de las costas penales del presente proceso; **NOVENO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el señor Luis Yi, y los señores Harold Soto Boiguez y Almallis Sayonara Santos Lama, por intermedio de sus respectivos abogados, por haber sido hecha conforme al derecho; **DÉCIMO:** En cuanto a la actoría civil del Luis Yi, procede declarar al señor Santiago Andrés Hamilton Coplín, civilmente responsable por los daños ocasionados; en consecuencia condenarlo al pago de la suma de los Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales y Trescientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Veintitrés con 43/100 Centavos (RD\$342,723.43) por los daños materiales; **UNDÉCIMO:** En cuanto a la actoría civil de los señores Harold Soto Boiguez y Almallis Sayonara Santos Lama, procede declarar al señor Santiago Andrés Hamilton Coplín, civilmente responsable por los daños ocasionados, en consecuencia condenarlo al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños morales y Nueve Millones Setenta y Cuatro Mil Treinta y Un Pesos dominicanos con 15/100 Centavos (RD\$9,074,031.15), por los daños materiales; **DUODÉCIMO:** Condena al señor Santiago Andrés Hamilton Coplín, al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción a favor y provecho de los abogados que se han constituido civilmente y que han solicitado su distracción; **DÉCIMO TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de febrero del 2014 a las 2:00 de la tarde”;

c) que como consecuencia de los recursos de apelación incoados por los querellantes constituidos en actores civiles, la junta de vecinos Cerros de Arroyo Hondo III, Luis Ernesto Yi García, Harold Soto Boiguez y Almallis

Sayonara Santos Lama, así como por el imputado Santiago Andrés Hamilton Coplín, intervino la decisión núm. 126-TS-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo fallo se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Santiago Andrés Hamilton Coplín (imputado), por intermedio de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, en fecha dos (2) del mes de abril 2014, contra la sentencia número 011-2014, dictada en dispositivo en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y leída de manera íntegra en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: 1).- La junta de vecinos Cerros de Arroyo Hondo III (querellante y actor civil), por intermedio del Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, en fecha veintidós (22) del mes de abril 2014; 2).- Luis Ernesto Yi García (querellante y actor civil), por intermedio del Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en fecha veintidós (22) del mes de abril 2014; 3).- Harold Soto Boigues y Almelis Sayonara Santos Lama (querellantes y actores civiles), por intermedio del Licdo. Rigoberto Núñez Báez, en fecha ocho (8) del mes de mayo 2014, contra la sentencia número 011-2014, dictada en dispositivo en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y leída de manera íntegra en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la decisión recurrida, en consecuencia ordena la demolición de los anexos construidos en un 10% en la C/ Isabel de Torres núm. 29 (Cerros Arroyo Hondo III), por los motivos expuestos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **QUINTO:** Condena al imputado Santiago Andrés Hamilton Coplín, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al imputado Santiago Andrés Hamilton Coplín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A.

Peña Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014”;

Considerando, que el recurrente invoca en su instancia de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación a las disposiciones de los artículos 69, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa, violación al artículo 420 del Código Procesal Penal, sentencia infundada;* **Segundo Medio:** *Violación a las disposiciones de los artículos 69, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa, falta de estatuir, la sentencia manifiestamente infundada, insuficiencia de motivos;* **Tercer Medio:** *Violación a las disposiciones de los artículos 69, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa, falta de estatuir, la sentencia manifiestamente infundada, insuficiencia de motivos;* **Cuarto Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa, falta de estatuir, la sentencia manifiestamente infundada, insuficiencia de motivos”;*

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente propone el siguiente argumento:

“El ahora recurrente depositó nuevas pruebas a los fines de presentarlas y hacerlas valer en el recurso de apelación, pero en el curso de las actuaciones y en el conocimiento de las audiencias de fondo la Corte informó a los recurrentes que no iba a permitir la presentación de dichas pruebas, toda vez que no había ordenado su presentación en el auto de admisibilidad de los recursos de apelación, con lo que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación obstaculizó el ejercicio de un derecho de defensa adecuado; ninguno de los tribunales pudieron constatar que los querellantes Harol Soto y Amellis Santos Lama no tenían derechos registrados, por lo que no tenían calidad para demandar en reparación de daños y perjuicios, lo que ocurrió debido a que el tribunal de primer grado

rechazó la exclusión probatoria y la Corte a-qua no ordenó al imputado la presentación de las nuevas pruebas, dentro de las que se encontraba una certificación emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en la que se demuestra que el Banco Popular se había adjudicado el inmueble de dichos señores”;

Considerando, que en el cuerpo de la sentencia impugnada se observa que al momento de la presentación oral de los fundamentos de su recurso, el imputado, por intermedio de su defensa técnica, alegó que el tribunal de primer grado incurrió en violación a su derecho de defensa al rechazarle la solicitud de incorporación de nuevas pruebas tendentes a demostrar tanto su inocencia como la falta de calidad de los querellantes constituidos en actores civiles, citando dichas pruebas, así como otras que, a decir del recurrente, fueron recabadas luego de celebrado el juicio de fondo; advirtiendo la Corte a-qua que como dicho elenco probatorio no fue acogido en la resolución de admisión de los recursos en esa etapa no podían ser presentadas; frente a lo cual la parte imputada no hizo objeción alguna; por lo que mal podría atribuírsele a la alzada una violación de tal naturaleza, máxime cuando no consta que por parte del recurrente se haya hecho una propuesta expresa o efectiva de incorporación de tales medios probatorios, conforme lo dispone la norma procesal penal; en consecuencia procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente aduce lo siguiente:

“El tribunal no da razones para rechazar el medio número 4 del recurso de apelación, en el sentido de que los recurrentes y recurridos Harold Soto y Amellis Sayonara Lama, no depositaron el duplicado de certificado de título en original, causado por el hecho de que los mismos no tenían derechos registrados en el inmueble supuestamente colapsado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido, los jueces de la Corte a-qua expusieron las razones que los condujeron a rechazar el cuarto medio de apelación y en ese tenor establecieron que pudieron comprobar en la decisión de primer grado que el indicado tribunal justificó el rechazo de la solicitud de exclusión del certificado de título del inmueble propiedad de los querellantes por encontrarse en copia, bajo el razonamiento de que conforme el criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia las fotocopias carecen de valor jurídico cuando no pueden ser corroboradas

por otros medios probatorios, lo que no ocurría en la especie; en consecuencia, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta el tercer vicio de casación de la siguiente forma:

“Que tal como se puede observar, ni la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como tampoco el Juzgado de Paz de Manganagua del Distrito Nacional, analizan y ponderan las pruebas aportadas por el imputado Santiago Andrés Hamilton, violentando ambos tribunales la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; en el auto de apertura a juicio al imputado le fueron acreditadas las siguientes pruebas: testimonio del ingeniero Carlos Domínguez y de la señora Luz Divina Cruz Lara; recibo de dinero como avance a la compra del inmueble ubicado en la calle Isabel de Torres núm. 29, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; informe de inspección realizado en la vivienda de la calle Isabel de Torres núm. 29, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; siete (7) fotografías de la propiedad del imputado; esa prueba documental pasó el cedazo de la audiencia preliminar, fue acreditada en el tribunal para ser examinada en el juicio de fondo; entre las pruebas que fueron dejadas fuera sin explicación y sin exclusión y que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, se encuentra el informe de inspección de fecha 17 del mes de octubre del año 2012, realizado por el Ing. Elvis Domínguez, inspector de obras, Arq. Héctor Sosa, inspector de obra, Ing. Bernardo Núñez, estructuralista, Depto. de Cálculo de Estructuras”;

Considerando, que con respecto a la aludida ausencia de valoración probatoria la alzada estableció que en la sentencia de primer grado, específicamente desde la página 38 hasta la 43 se podía constatar la valoración lógica y ponderada de todas las pruebas aportadas por cada una de las partes envueltas en el proceso, donde evidentemente se encontraban las presentadas por el ahora recurrente; que dicha valoración arrojó como resultado el hecho de que el imputado compró un solar que contaba con tres mejoras, cuyos trabajos de reconstrucción fueron reiniciados por este, quien no aportó pruebas de su autorización por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional; es decir, que para ello no contaba con el permiso y licencia correspondientes, siendo esta la conducta típica; que parte de la remodelación consistió en la nivelación del terreno, para lo cual se utilizaron camiones y retroexcavadora, no obstante la advertencia

de que la pared colindante con sus vecinos no resistiría dichos trabajos, lo que produjo los daños en perjuicio de los reclamantes; lo que evidencia que en la decisión no se configuran el vicio atribuido; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación la parte recurrente plantea lo que se describe a continuación:

“Ni en la parte dispositiva de la sentencia de marras, así como tampoco en las páginas 17, 18 y 19, el tribunal ofrece las explicaciones lógicas y procesales de las razones por las cuales rechaza las conclusiones de la parte ahora recurrente, constituyendo una omisión de estatuir”;

Considerando, que como puede apreciarse el recurrente aborda el presente medio de forma genérica al establecer que el tribunal no ofrece explicaciones para justificar el rechazo de las conclusiones de las partes, refiriéndose a una decisión que a simple vista contiene una serie de consideraciones y su respectivo pronunciamiento en la parte dispositiva; no obstante esta Sala, en respuesta a dicho planteamiento ha observado en la aludida sentencia que la misma contiene una respuesta a todos los medios de apelación planteados, que luego de haberse constatado que no se configuraban los vicios invocados por el imputado la Corte a-qua procedió a su rechazo ofreciendo las razones de lugar; donde si bien se aprecia que el recurrente presentó sendas conclusiones de forma subsidiaria, tendentes a anular la sentencia de primer grado, declarar mal perseguida la acción, entre otros; dichas pretensiones fueron implícitamente desestimadas con el rechazo total del recurso del imputado y la confirmación de la sentencia de primer grado en los aspectos invocados; con lo que no se incurre en falta de motivación ni de estatuir; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el recurrente, mediante una instancia depositada posterior a la admisión del recurso de casación y fijación de audiencia, solicitó la incorporación de nuevas pruebas documentales, lo que contraviene el contenido del artículo 418 de la norma procesal penal, pues si bien es cierto que dicha disposición legal permite al imputado la proposición de determinadas pruebas nuevas en esta etapa del proceso, ello está supeditado a que tal solicitud se realice al momento de la presentación de su escrito, pues permitir lo contrario faltaría a las normas de contradicción, lealtad procesal, entre otros principios que rigen el proceso penal;

en consecuencia, esta Sala procede al rechazo del indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a Luis Ernesto Yi García en el recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplín, contra la sentencia núm. 126-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán.
Abogado:	Licda. Yurisan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán, dominicano, mayor de edad, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0013644-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 43, Cruce de Quinigua, municipio de Villa González, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0265/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en representación del recurrente Ramón de Jesús Monte de Oca Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1295-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 2,295 y 304 del mismo código, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joelis María Pérez Sánchez y del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 12 de noviembre del 2013, dictó la sentencia núm. 412-2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra

de Ramón Jesús Montes de Oca Guzmán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 2, 295 y 304 del mismo texto legal, y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Ramón Jesús Montes de Oca Guzmán dominicano, 41 años de edad, soltero, ocupación jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral # 094-0013644-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 43, cruce de Quinigua, municipio de Villa González, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Joelis María Pérez Sánchez, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Jesús Montes de Oca Guzmán, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: Una (1) escopeta Pegasus, calibre 12mm, núm. 5560270, a su legítimo propietario, previa presentación de documentos que avale tal calidad; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y las de la defensa técnica del imputado Ramón Jesús Montes de Oca Guzmán”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 3 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación *interpuesto por el imputado Ramón Jesús Montes de Oca Guzmán, dominicano, 41 años de edad, soltero, ocupación jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral # 094-0013644-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 43, cruce de Quinigua, municipio de Villa González, Santiago de los Caballeros, por intermedio de los Licenciados Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos; en contra de la sentencia núm. 412-2013, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a **Ramón***

de Jesús Montes de Oca Guzmán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; en fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado soslayó la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que el mismo no estableció porque condenó al encartado al máximo de la pena estipulada en el artículo 309.3 haciendo el órgano de primer grado un especie de mutis jurídica; que la Corte procedió a acoger de manera parcial nuestro pedimento, emitiendo su propia decisión y confirmó los 10 años establecidos en primer grado; que Corte motivó de manera insuficiente la sentencia recurrida ya que la misma al dictar su propia decisión, solo esbozó cuestiones de índole abstractas e insuficientes que no son conforme con los criterios establecidos en nuestra norma suprema respecto al fin que debe perseguir la pena, cuando contempla en el artículo 40.16 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, pero además el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla respecto al efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, sus oportunidades y sus posibilidades reales de reinserción social, dichas consideraciones fueron obviadas por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación, al imponerle el máximo de la pena contemplada en el artículo 309.3, ya que si tomamos en consideración la gravedad del hecho, estaríamos retrotrayéndonos a un salvajismo jurídico donde imperaba el ojo por ojo; que la sentencia carece de motivación suficiente al imponerle el máximo de la pena, toda vez que el mismo ha mostrado una conducta intachable en el tiempo que lleva recluido, ha aprovechado su tiempo privado de libertad, cursando diversos cursos en prisión, ¿Por qué imponerle el máximo de la pena contemplada cuando este ciudadano tiene las características idóneas para reinsertarse en la sociedad?.”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) La Corte se encuentra apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Jesús Montes de Oca Guzmán, por intermedio de los licenciados Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos; en contra de la sentencia núm. 412-2013, de fecha 12 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual el imputado fue condenada a diez (10) años de reclusión mayor; b) Que de lo único que se queja el apelante es de falta de motivación de la pena, argumentado al respecto que: “El a-quo no dio motivo por el cual impuso la pena máxima que contempla el artículo 309.3 del Código Penal Dominicano, el cual establece una escala penal de 5 a 10 años. El constituyente ha dicho que al momento de existir un mínimo y un máximo de pena el juez debe dar una motivación reforzada cuando imponga el máximo y en caso seguido al ciudadano Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán. A pesar de la claridad con que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los requisitos que deben ser tomados en cuenta a los fines de imponer pena privativa de libertad, los jueces de primer grado no establece en su sentencia las razones que los llevaron a imponer la pena máxima consignadas en el marco de nuestro ordenamiento procesal”; c) Que el examen de los documentos del proceso revela, que en ocasión del conocimiento del juicio de fondo el Ministerio Público presentó su acusación contra el imputado alegando en síntesis lo siguiente: “Que en fecha 03-12-2011, a eso de las 09:30 P.M., el imputado Ramón de Jesús Montes Oca Guzmán, agredió y atacó a su pareja en su residencia, ubicada en la calle Cruce de Quinigua, Villa González, Santiago, luego que llegó a su casa en estado de embriaguez e intentó tener relaciones con ésta, ante la negativa de la misma, el acusado se dirigió a la cocina buscó un (1) cubito con agua y se la lanzó a la víctima mientras ella se encontraba acostada. Producto de los gritos y la discusión que se formó entre la víctima y su pareja Ramón de Jesús Monte Oca, se despertó el niño menor de cinco años llamado Argenis, quien se levantó y se dirigió a la habitación de la víctima...el acusado sin mediar palabras agredió a la víctima la tomo de los brazos, la tiro encima de la mesa de la sala.... la persiguió y con una escopeta que tenía guardada de manera ilegal terminó dándole un disparo en una pierna, que resultó en una amputación de la misma, luego de la intervención quirúrgica en el Hospital Cabral y Báez de Santiago: estableciéndose que todas estas violencias fueron realizadas

en presencia de un niño menor de ambos, el cual el agresor llevó consigo saliendo de la casa dejando la señora desangrándose, la cual pidió auxilio y vecinos la llevaron al hospital”; d) Que revela el escrutinio del fallo atacado que para resolver como figura copiado en el antecedente 1 de esta sentencia, razonó el a-quo “Que la parte acusadora en apoyo a sus pretensiones presentó como elementos de pruebas los siguientes: Pruebas Documentales: 1 Documentales: 1- Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 4-12-2011. Se incorpora al juicio por su lectura. 2- Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 04-12-2011. Se incorpora al juicio por su lectura. 3- Certificación de la Secretaría de Interior y Policía, de fecha 02-03-2012. Se acredita. 4- Reconocimiento núm. 5498-11, de fecha 05-12-2011. Se incorpora al juicio por su lectura. 5- Reconocimiento núm. 1019-12, de fecha 02-03-2012. Se incorpora al juicio por su lectura. 6-Evaluación psicológica, de fecha 02-03-2012. Se incorpora al juicio por su lectura. 6- Bitácoras de fotografías. Se acredita. Materiales: 1- Una (1) escopeta ilegal Pegasus, calibre 12mm, núm. 5560270. Se acredita. Testimoniales: 1- Testimonio de la víctima Joelis María Pérez Sánchez. 2- Testimonio del Primer Teniente de la P.N., Enmanuel Milanés Martínez”; e) Que dejó fijado el tribunal de origen que ante el plenario declaró el imputado Ramón de Jesús Montes Oca Guzmán, quien entre otras cosas dijo en audiencia lo siguiente: “pido perdón por todo, mi intención no era hacerle daño a ella, estoy arrepentido de lo que ha pasado, hay un hecho y si me negara mi conciencia me estaría atacando, me da vergüenza la situación que le he hecho pasar...lo que esa noche paso no fue mi intención y no le voy a devolver su pierna...en mi ignorancia me deje llevar y no la quise escuchar....yo no la deje abandonada, la lleve al Cabral y Báez...”; f) Que sostuvo el juez de sentencia que de igual modo compareció al juicio la señora Joelis María Pérez Sánchez, quien expresó bajo la fe del juramento en calidad de testigo, entre otras cosas lo siguiente: “el estaba ebrio, pero no consciente....el me disparo con una escopeta....yo le digo que me voy acostar, estoy de espaldas a él, me hala de manera brusca y le pregunto qué le pasa, se levanto y comenzó hablar y fue a la cocina, busco agua y me la echa en la cara, me coy a la sala y voy a ver los niñoscuando estoy con uno de mis hijos viene y soba la escopeta, cuando regresa me apunta y le digo, qué vas hacer, se lo digo tres veces, me dispara y cargo al suelo...”; g) Que también fue escuchado en calidad de testigo Cristino Enmanuel Milanés, el cual manifestó lo siguiente: “Aprese al imputado, ya

que recibí una llamada de que habían ingresado una señora en el Cabral y Báez, a ella la tenían en emergencia y el imputado estaba con ella, ahí lo apresamos a él, porque nos informaron que él le había ocasionado las heridas, el nos dijo que había sido él, nos dejaron entrar donde estaba ella y tiramos fotos”; h) Que agregó el tribunal de juicio “Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas descritos precedentemente, aportados por la parte acusadora como elementos probatorios, se extrae de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, ya que el mismo imputado confesó ante el plenario que ciertamente él le disparo a la víctima con una escopeta y que ello le produjo que perdiera de la pierna de Joelis María Pérez Sánchez, habiendo confesado el hecho punible que se le atribuye; queda, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata”; i) “Que con la presentación de los referidos medios de prueba, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecía el ciudadano Ramón de Jesús Montes Ocoa Guzmán, quedando por consiguiente establecida la falta cometida por éste, la que consistió en haber violado los artículos que figuran en la parte dispositiva de esta sentencia”; j) Que todo lo anteriormente desarrollado implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la lo que disponen los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley; k) Que no obstante todo lo dicho, a juicio de la Corte lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio motivos suficientes

para condenarle a diez años de reclusión mayor, y es que al respecto, el tribunal de juicio dijo de manera insuficiente “...En lo relativo a la sanción solicitada, y en virtud a lo que disponen los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, entendemos que diez (10) años de prisión resultan suficientes, tomando en cuenta las posibilidades reales de que el encartado se reintegre a la sociedad; por lo que resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del Órgano acusador, y rechazar las vertidas por la defensa técnica del imputado, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal”; l) Que todo lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en ese sentido, La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones; m) Que reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; n) Que procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena; ñ) Que en consecuencia, habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato del artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de su ex pareja Joelis María Pérez Sánchez, que con su actuación delictual produjo a dicha víctima una lesión permanente, consistente en amputación de la pierna izquierda a nivel de la rodilla; que se

trata de un hecho que lacera de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, la cual es una mujer joven, que a consecuencia de ese hecho ve limitado su accionar y desempeño del día a día, sino a la sociedad toda, puesto que se trata de un hecho de violencia de género y/o doméstica, que en la actualidad, genera una notable descomposición familiar y social; todo ello aunado al porte y tenencia ilegal de arma de fuego; la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de diez años de reclusión mayor es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes para justificar la pena impuesta y retenerle el grado de responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y documentales pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado realizó los hechos de la forma establecida por la víctima, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo, con la gravedad que reviste hoy día un hecho de violencia intrafamiliar;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que éste sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán, contra la sentencia núm. 0265/2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por representantes de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alcalá García.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alcalá García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006733-0, domiciliado y residente en la calle Nicodemo Calcaño núm. 53 de la ciudad de Sabana de la Mar, querellante, contra la sentencia núm. 703-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, en representación del recurrente José Alcalá García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Abacita López, María Tiburcio, Isabel Germán Antigua, Inés Ramírez, Manuel Cornelio Cornelio, Carlita Almonte Taveras, Leocadia Hidalgo, Luis María García Díaz, y José Arismendy Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre de 2012, mediante oficio remitido al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, la Licda. Asdriynes Bruno Tejada, en su calidad de representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor, le informa que dispuso el archivo del caso No.2012-027-318-01, seguido a los señores Abacita López, María Tiburcio, Isabel Germán Antigua, Inés Ramírez, Manuel Cornelio Cornelio, Carlita Almonte Taveras, Leocadia Hidalgo, Luis María García Díaz y José Arismendy Perdomo, imputados por supuesta violación a los artículos 147 y siguientes, 59, 60 y 361 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor José Alcalá García;

b) que la referida decisión de archivo dispuesto por el Ministerio Público, fue objetada por el señor José Alcalá García, en su calidad de querrelante, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual el 22 de febrero de 2013, emitió su decisión y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes el escrito de objeción promovido por el señor José Alcalá García, por conducto de sus abogados constituidos, mediante instancia de fecha 2 de enero del 2013; **SEGUNDO:** Ratificar en todas sus partes, los términos del dictamen de fecha 11/12/2013 (sic) por la Licda. Asdyines Bruno Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta, mediante el cual dispone el archivo de las investigaciones a favor de los señores José Arismendy Perdomo, Abacita López, María Tiburcio, Luis María García Díaz, Isabel Germán Antigua, Carlita Almonte Taveras, Inés Ramírez, Manuel Cornelio y Leocadia Hidalgo; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación a los presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 703-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2013, por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. José Alcalá García, contra el auto núm. 052-2013, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone, por medio de su defensa técnica, como medios de casación en síntesis los siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de cumplir con la aplicación de los artículos 279, 280 y 281 del Código Procesal Pena: que una ojeada siquiera del contenido del expediente arrojará como resultado el hecho de que no se cumplió con los requerimientos del artículo 279 del Código Procesal Penal, lo que determina que la querrela interpuesta por el señor José Alcalá García, no tuvo otro diligencia, por parte de la Fiscal Adjunta a quien se le asignó el expediente, que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia para justificar su inercia, omitiendo toda investigación en torno a los hechos contenidos en

la querella y los medios de prueba aportados por el querellante, abriendo la puerta fácil del archivo, secuestrando el expediente y negándose a remitirlo a las jurisdicciones correspondientes; que en el presente caso no exista constancia alguna de la realización de una investigación a través de la cual se haya cumplido con las disposiciones del artículo 280 del Código Procesal Penal, es lógico pensar que desde el momento en que le fue confiado el expediente para su procesamiento, esa Fiscal Adjunta hizo uso de la primera parte de dicha disposición, esto es, la opción de ejercer la acción penal, y omitió el cumplimiento de la parte que le imponía investigar los hechos contenidos en la querella; que conforme lo dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal, condiciona a la disposición de archivo del caso al dictamen motivado, lo que no ocurrió en el presente caso, en virtud de que el dictamen no fue motivado, sino que se adujo el simple pretexto de que los hechos constituyen una cuestión civil sin emitir ninguna motivación para avalar ese criterio; que al no haber investigado los elementos de prueba aportados al expediente por el querellante, no puede afirmarse que los elementos que fundamentan la querella son insuficientes; que al fundamentar el archivo en base a que los elementos de la querella constituyen un asunto civil, basada en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual no cuestionó ni juzgó el aspecto de la validez o no del documento argüido en falsedad por no habersele planteado en ninguna de las jurisdicciones que conocieron la acción en desalojo en contra del señor José Alcalá García, infracción penal que debe ser conocida mediante el apoderamiento de la jurisdicción penal, por lo cual la aplicación como fundamento de archivo del numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal no puede servir de sustentación de la decisión, en virtud de que no se cumplieron con los requerimientos de los artículos 279 y 280 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos serios; que la decisión de la fiscalía no establece en que consistió la investigación realizada, no explica los pasos que dio ni que documentos hizo uso o no de los aportados, etc., explicaciones o motivaciones que debieron figurar para fundamentar el archivo del expediente; que debido a estos señalamientos, y por aplicación del principio del artículo 24 sobre la motivación de las decisiones, es que decimos que la sentencia recurrida en casación carece de los motivos serios que hecho señalado; **Tercer Medio:** Violación del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; que el recurrente no ha negado la existencia del procedimiento civil llevado a cabo, pero

*es la consecuencia de ese proceso llevado por la vía civil, que era la competente, pero que sin embargo, es la consecuencia de ese procedimiento de desalojo llevado a cabo por la vía civil, lo que provoca la reacción del propietario del inmueble y recurrente, por el intento de desalojarlo de su propiedad; **Cuarto Medio:** Falsa ponderación de los hechos de la querrela a la luz de los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal y la Ley 448 del 11 de diciembre de 1943; que los hechos y documentos aportados en la querrela tenían como objetivo probar hechos contenidos en dichos artículos, no negando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pero la declaración de falsedad del documento que sirvió de base a esa sentencia, un acto notarial en el que las cruces puestas como “firmas”, se observa que fueron puestas por la misma persona, no obstante el Notario Público afirmar que fueron hechas por los comparecientes en señal de aprobación del documento”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“a) que en ese tenor, esta Corte observa que real y efectivamente la investigación realizada arrojó que se trata de un proceso puramente civil, el cual fue conocido ante los tribunales civiles, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, no aportando la parte querellante ningún elemento nuevo en el que se puedan acoger sus pretensiones; por lo que la parte querellante agotó todas las instancias de su proceso civil hasta culminar en la Suprema Corte de Justicia, habiendo estos emitido decisiones al respecto se pone de manifiesto la improbabilidad de la concurrencia de los tipos penales endilgados; que por las razones expuestas procede confirmar el archivo de que se trata dispuesto por el Ministerio Público”;

Considerando, que, asimismo, de lo antes transcrito, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente José Alcalá García, así como de la sentencia recurrida, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Público y ratificado por el Juzgado de la Instrucción; que, en la especie, y de los hechos fijados tanto por la jurisdicción de instrucción y confirmados por la Corte a-qua, con cuyas motivaciones y razones está conteste esta Segunda Sala, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Abacita López, María Tiburcio, Isabel Germán Antigua, Inés Ramírez, Manuel Cornelio Cornelio, Carlita Almonte Taveras, Leocadia Hidalgo, Luis María García Díaz, y José Arismendy Perdomo, en el recurso de casación interpuesto por José Alcalá García, querellante, contra la sentencia núm. 703-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la referida sentencia y en consecuencia confirma la misma; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Corporán Inirio.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Corporán Inirio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042916-7, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 32, Villa Hermosa, La Romana, imputado; Gavino Luis Silva Pardo, colombiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador del pasaporte núm. 730967713, domiciliado y residente en la calle Central s/n, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; y Gervacio Vargas, venezolano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 5286128, domiciliado y residente en el municipio de Rancho

Arriba, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, actuando a nombre y en representación de Santo Corporán Inirio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del recurrente Santo Corporán Inirio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de los recurrentes Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1302-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Santo Corporán Inirio, Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de octubre de 2013, fueron apresados en flagrante delito los imputados Santo Corporán Inirio, Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, los cuales se encontraban a bordo de una embarcación en la playa de Salinas, Baní, provincia Peravia, e intentaban deshacerse de varias

pacas que en su interior contenían 1,110 kilogramos de una sustancia que resultó ser cocaína clorhidratada, según análisis químico forense, presentándose acusación en contra de los mismos por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 35 letras a, b, c y d párrafos I y II, 58, 59 párrafos I y II, 60, 75 párrafo III, 76, 79 párrafo único, 85 literal b y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual el 12 de junio de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se varía la calificación jurídica adecuándola al ilícito penal probado, por lo que se sanciona a los justiciables con fundamentación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 párrafos I y II, 60, 85 letra b y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas a los justiciables Santo Corporán Inirio, Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, declarándolos culpables de ilícito puesto a su cargo, consecuentemente se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno de ellos, así mismo al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno de ellos a favor del Estado Dominicano en manos de la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de Baní; **SEGUNDO:** *Se ordena el decomiso de la sustancia controlada que consta en la certificación núm. SC1-2013-10-17-017413 de fecha 08/10/2013 y posterior destrucción de la referida sustancia; **TERCERO:** *Se ordena la confiscación de la embarcación tipo Eduard-Doño que consta como cuerpo del delito del proceso; **CUARTO:** *Se ordena la deportación de los ciudadanos extranjeros Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, cuando hayan cumplido la condena impuesta acorde al artículo 79 párrafo de la Ley 50-88; **QUINTO:** *Se eximen del pago de las costas penales generadas en este proceso, por se la defensa sustentada por el Estado”;*****

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 13 de noviembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Robinson Ruiz, abogado defensor, actuando a nombre y representación de Santo Corporán Inirio y Gabino Luis Silva Pardo; b) en fecha veintiocho*

(28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Gervasio Vargas; y c) en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, actuando en nombre y representación del ciudadano Santo Corporán Inirio; contra la sentencia núm. 134-2014 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, con excepción del destino final de las drogas, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, y declara a los imputados culpables de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 párrafos I y II, 60, 75 párrafo II y 85 letra b y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en tal virtud se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, mas el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno a favor del Estado Dominicano, condena que deberán cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Baní, provincia Peravia; **SEGUNDO:** Confirma las demás disposiciones de la sentencia recurrida y al mismo tiempo rechaza las conclusiones del Ministerio Público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en su recurso de apelación; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Santo Corporán Inirio, propone como medios de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que por faltas de motivos, la sentencia impugnada viola flagrantemente, los artículos 11, 12 y 24 de forma especial el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al imputado, en el sentido de que el fundamento de la sentencia

*impugnada debe bastarse a sí misma; toda vez que hoy la sentencia atacada en casación, no es correcta, toda vez que el Tribunal a-quo y el tribunal de alzada, es decir que los jueces del Tribunal Colegiado de la provincia de Peravia y la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, hayan consignado en el texto de la misma todos y cada uno de los motivos que dichos funcionarios judiciales tuvieron para evacuar una sentencia, que sigue siendo monstruosa, como la que dictaron ambos tribunales, como si fuera en la categoría de traficantes de sustancia controlada, solamente limitándose ambos tribunales a reconocer los derechos constitucionales del imputado, en franca violación al principio de que las partes son iguales ante la ley, y desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, respecto a la libertad probatoria, pues en las consideraciones de la sentencia, cuya ejecución fue ordenada, se demuestra claramente que dicho imputado no era merecedor de una pena que sigue siendo tan severa como la que le modificó la Corte a-qua, por lo que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los Jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no hicieron una inobservancia (sic) del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley; que además una insuficiencia de motivos equivale a una falta de ellos, tal como lo es el caso de la especie, toda vez que los Jueces de la Corte a-qua no motivaron ni en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida en casación, ni especificaron las razones de derechos por las cuales se le varió la pena tan severa de treinta (30) años al imputado a veinte (20) años, sin establecer la individualización, la formulación precisa de cargos, y la persecución personal de la pena, tampoco se pudo establecer cuál de los tres (3) imputados era autor, cómplice o co-autor de los hechos punibles y cuál era el capitán de la referida lancha fuera de borda o si el imputado y los coimputados fueron utilizados como mulas por la precaria situación económica por la que estaban atravesando al transportar la supuesta sustancia que envuelve el presente caso, donde la Suprema Corte de Justicia deberá examinar dicha sentencia y hacer una buena y sana administración de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica; la sentencia recurrida en casación demuestra que si los jueces del Tribunal Colegiado, hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de los hechos y las violaciones cometidas por los agentes actuantes en el presente caso, específicamente para garantizar los derechos del imputado, han desvirtuado o*

tergiversado, según nuestro criterio jurídico, las sanciones que se le deberían aplicar al imputado o los co-imputados establecida en la Ley 50-88, al valorar incorrectamente la calificación jurídica que el representante del Ministerio Público y el Tribunal Colegiado le han dado a este caso, sobre todo han violado el principio de igualdad entre las partes, en el proceso, lo que pone de relieve al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo, incurriendo en vicio de ilogicidad de la sentencia y por consiguiente se convierte en manifiestamente infundada, en el sentido de que los Jueces de la Corte a-qua, solo se limitaron a condenar al imputado y a los co-imputados como patrocinadores, de violación a la Ley 50-88, cuando en realidad en el caso que se le investiga están en sus calidades de supuestos traficantes, es decir que la pena a imponer en caso de que la sentencia no hubiese tenido vicios que debe examinar la Suprema Corte de Justicia, que deberá examinar y subsanar los agravios denunciados en los motivos del presente recurso de casación, se sintetizan en violación al debido proceso de ley, errónea aplicación de la ley y sentencia manifiestamente infundada con todas funestas consecuencias que representa una absolucón, máxime cuando es arbitraria, en el sentido de que existen vicios, errores que deberán subsanar esta Corte al analizar la sentencia recurrida en casación y los motivos de la misma; que no hay un solo motivo contenido en la decisión hoy recurrida, que justifique el por qué los jueces se limitaron a condenarlo en calidad de traficante y a una multa de \$250,000.00, modificando el ordinal primero de la sentencia de primer grado, sin establecer un solo motivo de hecho y de derecho para establecer la pena correcta que se ajustara a la ley; que entendemos que el presente recurso establece dos de las cuatro causales que establece el artículo 426 de la normativa procesal penal, para que la misma sea casada y enviada a otro Tribunal Colegiado u otra Corte distinta y del mismo grado, para un nueva valoración de las pruebas, ya que existe también el error de actividad, que está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales o de procedimiento que afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen; y error in iudicando, también llamado error de juicio, que está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el Magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva o de fondo al momento de resolver el conflicto material del proceso, lo que hace posible que dicha decisión sea casada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 177 de la

normativa procesal penal dominicana; que como existe un acta de registro de embarcación levantada por los agentes que actuaron en el presente caso, al arrestar al hoy imputado y a los co-imputados en aguas dominicanas, que si de verdad venían de Sudamérica con las supuestas sustancias que le ocuparon en la embarcación, se entiende que si le estamos dando seguimiento en virtud de una investigación ya iniciada, en lo concerniente a lo que es el registro colectivo de vehículos, los agentes actuantes debieron de informar previamente al representante del Ministerio Público para que autentificara los supuestos hallazgos encontrados y que las actuaciones concernientes a pruebas documentales no violaran la normativa procesal penal, toda vez que la ley prevé que se haga sin autorización del Juez de la Instrucción, pero con la presencia del Ministerio Público al momento de requisar la lancha; que ha habido una mala aplicación de la ley y el derecho en la sentencia hoy recurrida, que por vía de consecuencia por tener esta vicios, errores y falta de motivos se hace posible de que la misma sea retractada y que sea conocida de nuevo el proceso ante jueces de más experiencia; **Tercer Medio**(sic): Violación al artículo 339 de la normativa Procesal Penal Dominicana, en lo relativo al criterio que debe tomar en consideración el tribunal al momento de fijar la pena al o a los imputados; que tanto el Tribunal Colegiado como la Corte a-qua, a la hora de dictar el primero y modificar el segundo, la sentencia hoy recurrida en casación, se olvidaron ambos tribunales de que son seis (6) las causales establecidas en este artículo que deben tomar en cuenta a la hora de dictar sentencia sobre la pena a aplicar que son vicios que debe examinar la Suprema Corte de Justicia, a la hora de analizar la presente sentencia, dado que, la norma procesal y el debido proceso de ley debe ser respetado; que el imputado y los co-imputados le imploran, que hay suficientes violaciones a la ley y al derecho que hacen posible que la presente decisión sea casada y enviada a otro tribunal para una nueva valoración de las pruebas, las cuales están plagadas de vicios que violan los derechos fundamentales y constitucionales de los imputados”;

Considerando, que los recurrentes Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, proponen como medio de casación, en síntesis lo siguiente: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no hizo públicas las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales decidieron imponer la pena de 20 años de reclusión mayor a los imputados; es**

evidente que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que el Tribunal a-quo no responde, es decir, no motiva el medio ofrecido por el abogado recurrente en su instancia recursiva, pues a juzgar por las motivaciones contenidas en la sentencia de marras, la Corte a-qua, lo que decidió fue, rebajar la pena impuesta a los imputados de 30 a 20 años de reclusión mayor bajo la premisa de que ciertamente el tribunal de primera instancia no estableció en su decisión que el destino final de la droga era la República Dominicana, información ésta que no puede presumirse en perjuicio de los justiciables, sino que debe ser demostrada en la acusación, situación que dicho sea de paso no ocurrió en el caso de la especie; sin embargo, independientemente de esto, es preciso señalar que una vez el tribunal le otorgó en su sentencia la verdadera calificación jurídica al caso, en lo que respecta a la pena establecida no ofrece en la misma motivación alguna de porque impone una pena tan excesiva a los justiciables, circunstancia que a juicio del letrado que suscribe, constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que los juzgadores están obligados a fundamentar sus decisiones de manera clara y precisa, externando las razones de hecho y de derecho en que basan su fallo, así como la indicación del valor otorgado a los medios de pruebas, lo que implica que la fundamentación de la sentencia se encuentra sometida a controles, a la prueba y a los límites procesales impuestos; que al valorar los elementos de convicción, el juez debe sustentarse en dos criterios esenciales: su legitimidad y la razonabilidad del análisis, a efecto de evitar un examen antojadizo y arbitrario, de tal manera que su decisión responda a criterios objetivos, exteriorizando con claridad, precisión y certeza las razones que le permitan arribar a un juicio legítimo y válido, y que, en caso de discrepancia, pueda ser examinado por una instancia superior de control, que determine si el fallo dictado ha respetado o no los principios y derechos fundamentales de las parte involucradas en el contradictorio”

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los recursos de apelación antes expuestos, los cuales de manera unísona se refieren a la aplicación de la pena, entendiendo que no existen motivos para aplicar a los encartados el máximo tiempo de privación de libertad en nuestra legislación, es decir treinta (30) años, es procedente establecer, en lo que respecta a la no individualización de la participación de los encartados

en el ilícito de que se trata, como denuncia uno de los recurrentes, que del aspecto factico fijado en la decisión recurrida, en sentido de que los imputados resultaron detenidos a bordo de una lancha en aguas territoriales de nuestra República, portando la cantidad de mil sesenta (1,060) paquetes de un polvo envuelto en pastico y goma, que luego de ser analizado por el laboratorio químico forense, resultó ser cocina clorhidratada con un peso de mil ciento diez punto cero cinco (1,110.01) kilogramos, no permite individualizar la participación de los imputados, por tratarse de un mismo acontecimiento, y encontrarse los mismos en igualdad de condiciones, no estableciéndose por evidencia alguna que estos tuvieran funciones distintas en la operación ilícita de que se trata”;

b) Que en cuanto a la aplicación de la pena, lo cual constituye el aspecto medular de los presentes recursos de apelación, es de lugar establecer, que el Tribunal a-quo ha establecido que los imputados son autores de intentar introducir al país la droga de que se trata, en la circunstancias referidas anteriormente, no obstante, tal y como denuncian los imputados en sus respectivos recursos, en lo que respecta a la aplicación de la pena agravada partiendo de las disposiciones del párrafo primero (1ro) del artículo 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual expresa ...; el Tribunal a-quo ha impuesto la citada pena, sin haberse establecido en la decisión de marras, que el destino final de las drogas ocupadas era la República Dominicana, información esta que no puede presumirse en perjuicio de los justiciables, sino que debe ser demostrada por la acusación, de ahí que en ese aspecto la sentencia recurrida se torna carente de motivos, lo cual concede procedencia a los recursos de apelación que nos ocupan, sin necesidad de examinar otros aspectos contenidos en los mismos”;

“c) Que por los motivos expuestos y a la luz de lo dispuesto en los artículos 40, 68 y 69.9 de la constitución de la República y en vista de que al conocer un recurso de apelación la Corte puede, al declarar con lugar el mismo, dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”, conforme lo dispone el artículo 422.2,2.1 del Código Procesal Penal, y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la citada normativa, como son “el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación

al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado a la sociedad en general, procede declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos...; y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, con excepción del destino final de las drogas, modificar el ordinal primero de la decisión recurrida, y declarar a los imputados culpables de violar los artículos 4 letra “d”, 5 letra “a”, 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letras “b” y “e” de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, e imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, mas el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno a favor del Estado Dominicano, condena que deberán cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y confirmar las demás disposiciones de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de los vicios presentados por los imputados recurrentes Santo Corporán Inirio, Gabino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, a través de los motivos invocados y del examen de la decisión impugnada, concluimos que la Corte a-qua satisfizo su obligación al responder de forma adecuada los recursos de apelación interpuestos, declarando con lugar los mismos y decidiendo en base a los hechos fijados, sin incurrir en las violaciones planteadas en los respectivos recursos de casación;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar, que contrario a lo expuesto por los imputados recurrentes, en sus respectivos recursos de casación, la Corte a-qua analizó de manera adecuada sus recursos, dando motivos para modificar la decisión de primer grado en el sentido que lo hizo, basado en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal a los mismos, los cuales fueron condenados en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas la constancia de la droga decomisada, el certificado del INACIF donde consta el tipo de sustancia y la cantidad incautada, entre otras, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que los imputados participaron de manera conjunta en el hecho ilícito, que si bien no se pudo establecer el grado de participación de cada uno de ellos en el mismo, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua en ese aspecto, se infiere la participación de todos los imputados implicados;

Considerando, que no obstante lo anterior, es pertinente acotar que en el caso de que se trata cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser motivadas por diversas razones y circunstancias; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura de coautores;

Considerando, que los imputados recurrentes argumentan a través de sus respectivos memoriales de agravios en casación, como vicios en contra de la decisión impugnada, la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, la falta de motivación de la sentencia recurrida y falta de motivación de la pena aplicada, aspectos que no se verifican en la decisión impugnada, al haber procedido la Corte a qua a sustentar de forma motivada y correcta la decisión dictada, así como a justificar correctamente la pena impuesta a dichos justiciables, reduciendo la misma; por lo que, al no demostrarse los vicios argüidos por los recurrentes, en sus respectivas exposiciones a través de sus recursos sobre lo resuelto, no constituyen motivos suficientes para provocar la casación de la sentencia recurrida y para la procedencia de los indicados recursos de casación, por lo que procede desestimar los presentes recursos de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santo Corporán Inirio, Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, contra la sentencia núm. 294-2014-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia confirma la decisión impugnada; **Segundo:**

Se condena al recurrente Santo Corporán Inirio al pago de las costas y respecto a los recurrentes Gavino Luis Silva Pardo y Gervacio Vargas, los exime del pago de las mismas, por estar asistidos por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Matos Félix.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Matos Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128293-8, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez, s/n, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 26-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, en representación del recurrente José Enrique Matos Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1418-2015, de la Segunda Sala de la Suprema, el 21 de abril de 2015, Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2010 resultó detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el imputado José Enrique Matos Félix, mediante operativo realizado en el sector Río Salado en la ciudad de La Romana, al cual, al ser requisado se le ocupó la cantidad de 20 porciones de cocaína, con un peso de 4.78 gramos, presentando acusación en su contra el Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual el 31 de enero de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2013, por la Licda. Evelin Cabrera Ruiz (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Matos Félix, contra la sentencia núm. 10-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del**

año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causados por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2014, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2013, por la Licda. Evelin Cabrera Ruiz (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Matos Félix, contra la sentencia núm. 10-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causados por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPPD); inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del CPPD; que la Corte a-qua no hace referencia alguna a lo planteado por el recurrente en el sentido de que no es posible condenar a una persona a través de una prueba documental sin la comparecencia del testigo idóneo; la sentencia impugnada evidencia una total falta de motivación, pues en las consideraciones sobre valoración probatoria y hechos probados considerados por el tribunal, la Corte establece que el tribunal de primer grado hace bien otorgando total credibilidad a las actas levantadas por los agentes de la DNCD, sin la asistencia de los mismos a la Sala de Audiencias, sin excusa alguna y en violación franca a la resolución 3869; la Corte a-qua ha violentado las

disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia; resulta, que esta resolución, como todas las resoluciones emitidas por nuestro más alto tribunal, tiene la noble finalidad de esclarecer e interpretar las leyes y preceptos legales que presenten cierta ambigüedad u oscuridad, resultando de esto una aceptación específica del tema o circunstancia legal que se debate; el referido artículo expresa de forma clara y precisa como deber ser presentados los documentos y las pruebas materiales, para su incorporación al juicio y posterior valoración; la primera condición que menciona es la disponibilidad en audiencia, del documento u objeto en cuestión, luego explica el procedimiento a seguir para su incorporación, en cuatro letras, de la A a la D: a) La parte proponente, procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; es decir que no es concebida esta prueba material o documental a los fines de ser incorporados sin la presencia de este testigo idóneo; b) En la letra b, vemos una clara continuación del procedimiento a seguir, pues se presume la asistencia del testigo idóneo y en esta letra encontramos las reglas que debe seguir el proponente al momento de interrogar a su testigo o perito, estableciendo que en ningún caso puede auxiliarlos en el testimonio del testigo o perito propuesto; c) en esta letra, la última explicación de la Suprema Corte de Justicia, sobre la incorporación de la prueba material y documental, estableciendo que con autorización previa del tribunal, la parte que aporta la prueba, la muestra al testigo idóneo. Hasta aquí todo está claro; en resumen, los objetos y documentos deben estar disponibles, los testigos idóneos y peritos deben estar presentes en la sala de Audiencias y por último estos testigos idóneos tienen la obligación de contextualizar dichos medios de pruebas para fines de incorporación, sin ayuda de la parte proponente; d) Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión; la aclaración de la Suprema Corte de Justicia en esta letra llega luego de explicar con lujo de detalles el procedimiento a seguir para la incorporación en juicio de la prueba documental y la prueba material, así que la letra d hay que verla como la explicación específica de un tipo de documentos en particular, los documentos públicos; que el tribunal afirma que las actas levantadas por los agentes de la DNCD son documentos públicos y que por tanto no deben seguir el procedimiento normal de incorporación de la prueba contenido en el artículo 19 de la

resolución 3869; que si el agente de la DNCD ofertado desde la medida de coerción o la audiencia preliminar, como testigo idóneo para incorporar las actas levantadas por ellos mismos aparece el día de la audiencia de fondo, se siguen los procedimientos establecidos en las letras a, b y c del artículo 19 de la citada resolución, pero si no aparecen dichos agentes y el fiscal se ve en la obligación de prescindir de estos testigos, las actas adquieren más valor y se convierten en documentos públicos, los cuales se pueden incorporar al proceso por su lectura con la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión, letra d del artículo 19 de la resolución 3869, de acuerdo a los jueces de la sentencia de primer grado; esta sentencia está sustentada bajo los términos explicados, las actas fueron incorporadas por su lectura dándoles a los agentes actuantes la calidad de funcionarios público, cuyos documentos tienen fe pública y peor aún, esta facultad la adquirieron por el simple hecho de no presentarse a una audiencia a la que estaban convocados, que se aplazo para que fueron citados, luego se emitió una orden de arresto contra ellos y luego la fiscalía que no pudo ejecutar dicha orden de arresto, prescinde de ellos e inmediatamente se convirtieron en funcionarios públicos, con fe pública y con la facultad legal de que sus actas tengan fe pública *Jure et de Jure* (de pleno derecho); los jueces del Tribunal Colegiado, en su afán de condenar personas han olvidado la esencia de su oficio (hacer justicia) y han olvidado cuales son los medios para impartir justicia, el respeto a las normas y el debido proceso es el único camino a la justicia y pensar, actuar y torcer el derecho de este modo, con la única finalidad de calmar la presión social es un atentado al Estado Constitucional de derecho que queremos lograr; que se hace evidente que se han inobservado las disposiciones de los artículos 24, 172, 339 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada ante una total ausencia de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que la parte recurrente presenta para fundamentar su recurso, argumentos que se refieren a: a.- Violación al principio de oralidad; b.- Falta de motivación; b) que el tribunal procedió de manera correcta al no descartar las actas de registro y decomiso de la droga incautada, toda vez que las mismas, lejos de ser un documento particular, forman

parte íntegra del proceso mismo, razón por la cual no se requiere a pena de nulidad del denominado “testigo idóneo” para incorporarlas al proceso; ni se violenta con ello el principio de oralidad, y los recurrentes se limitan a referir que hubo irregularidad en dicho registro; c) que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, habiéndose establecido fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado José Enrique Matos Félix, tenía bajo su control y de manera ilegal sustancias controladas por la ley; todo lo cual quedó suficientemente establecido a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; d) que al juzgar como lo hizo, el tribunal no violento principio, ni criterio procesal alguno, especialmente los que se invocan relacionados con la aplicación de la ley penal y la exclusión probatoria;...e) que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; f) que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, especialmente las documentales, consistentes en el acta de registro de personas y la Certificación de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), pruebas ofrecidas por el Ministerio Público pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el recurrente José Enrique Matos Félix fue la persona a la cual le ocuparon la sustancia prohibida; que en la especie, podemos inferir, tanto de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua que en el presente caso no se han vulnerado principios ni derechos constitucionales al imputado;

Considerando, que, asimismo, se evidencia que, de la valoración de las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar tanto la participación del imputado recurrente en la comisión del hecho como la ocurrencia de los mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la Corte a-quá en las violaciones denunciadas;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-quá, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada, dictada por la Corte a-quá, no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Matos Félix, imputado, contra la sentencia núm. 26-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la referida decisión; **Tercero:** Se exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Quezada Núñez.
Abogado:	Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio
Recurrida:	Ana Antonia Ureña Santos.
Abogados:	Licdos. Omar Alfredo Estrella Hernández, Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Quezada Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012815-9, domiciliado y residente en la casa 1, segundo nivel, del residencial Santa María, del municipio de La Vega, imputado y civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00176/2014, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Omar Alfredo Estrella Hernández, Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía, en representación de Ana Antonia Ureña Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía, en representación de Ana Antonia Ureña Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2014;

Visto la resolución del 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 15 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo carretero que conduce a la sección Santa Ana del municipio de Villa Tapia,

entre una camioneta marca Toyota, color negro, año 2003, chasis núm. STEGN92N732256492, placa núm. L200245, propiedad del señor José Antonio Cena Pérez, conducido por el imputado Oscar Quezada Núñez, y la motocicleta marca Honda C70, color gris, placa núm. NM-A845, chasis núm. C70-8053404, propiedad de la señora Gertrudis Victoria de la Cruz, conducida por Ana Antonia Ureña Santos, resultando esta última con lesión permanente, con fractura expuesta de fémur izquierdo, y los vehículos envueltos en el accidente con daños;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, la cual dictó sentencia núm. 03-14, el 13 de enero de 2014, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presentación de acusación hecha por el Ministerio Público, en contra del imputado Oscar Quezada Núñez, acusado de presunta violación a los artículos 49 letra d, 50 letra a y c, 61, 64, 65, 71 y 75, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Ana Antonia Santos Núñez, por esta haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Oscar Quezada Núñez, al pago de una multa de RD\$2,000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la sanción personal se condena a dos años de prisión, y en virtud de lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, si le aplica el perdón judicial; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, presentada por los Licenciados Manuel de Jesús Regalado y Euclides Castillo Mejía, en representación de la querellante y actor civil, con relación al imputado Oscar Quezada Núñez, y la compañía La General de Seguros, S. A., por estar hecha conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Oscar Quezada Núñez, al pago de una indemnización de Seis Cientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), y oponible a la compañía aseguradora la General de Seguros, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Oscar Quezada Núñez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Regalado y Euclides Castillo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado de que la víctima señora Ana Antonia Ureña Santos, de que esta sea condenado al pago de las costas civiles en su provecho, se rechaza por improcedente y carente de base

legal; **OCTAVO:** *Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificaciones de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo establecen en su conjunto los artículos 335 y 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00176/2014, hoy recurrida en casación, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogado quien actúa a nombre de Oscar Quezada Núñez y La General de Seguros, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2014; y b) Licdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes, abogados quienes actúan a nombre y representación de Ana Antonia Ureña Santos, en fecha veinte (20) de marzo del 2014, ambos en contra de la sentencia núm. 03/2014 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Tapia provincia Hermanas Mirabal, y queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se le advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia de esta decisión”;*

Considerando, que los recurrentes Oscar Quezada Núñez y General de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Primer y Único medio:** *Violación al principio de defensa y decisión infundada: que el Tribunal a-quo, para poder establecer hechos comprobados debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, las cuales se consignan en el cuerpo de la sentencia del juzgado de paz, cuya decisión fue objeto de examen del Tribunal a-qua en relación a los recursos de apelación de los hoy recurrentes en casación y de los querellantes y actores civiles; a que amén de que estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino, pruebas documentales de índole o carácter certificante, en contradicción de lo dicho por la Corte de Apelación en sus motivaciones;*

que esta honorable corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio, que haya destruido la presunción de inocencia del recurrente con relación a la conducción de vehículo de motor violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el Tribunal a-quo ha incurrido en una violación a la garantía y derecho constitucional de presunción de inocencia y a evacuado por consiguiente una decisión infundada, puesto que no se ha podido extraer ningún elemento que haga inferir que el recurrente Jose Ramón Silverio Hernández Ceballos (sic), tuviese que ser condenado por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley 241 para la conducción de vehículo de motor; que como se trata de un aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia, amparado bajo la tutela judicial efectiva la cual está establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como el artículo 426 del Código Procesal Penal, es pertinente, que la sentencia recurrida sea casada con envío y se ordene un nuevo juicio, a los fines, de que aspectos no ponderados adecuadamente en los debates y que podrían dar una solución distinta del caso, pueda ser realizada, para una valoración exclusiva de los aspectos consignados en el presente recurso y que evidentemente no tienen asidero ni fundamento jurídico, lo que necesariamente daría al traste con una nueva decisión que juzgue al amparo de las garantías constitucionales la verdadera conducta del recurrente, en atención a la reconstrucción de los hechos y la verdad jurídica, teniendo como herramientas fundamentales una verdadera y adecuada valoración de las pruebas admitidas a ser debatidas en un juicio justo e imparcial; que la decisión objeto del recurso de casación es una decisión que está falta de motivación, esto en la razón de que de los cuatro medios propuestos solamente se ha contestado el primer medio, mas sin embargo ni la defensa técnica y la defensa letrada han sabido cual ha sido la suerte de los demás medios invocados, rompiéndose con ello lo que señala el Principio 24 del Código Procesal Penal; que con relación a lo que es la falta de fundamentación la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que resolayan (sic) las garantías fundamentales y de hecho se incurre en una falta de fundamentación cuando los jueces no contestan todos los puntos que le son formalmente pedido, lo que evidencia que con la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís se viola de manera tajante lo que señala el principio 24; que es necesario que para poder establecer la

violación al vicio que estamos planteando nos auxiliemos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que en virtud de lo que establecen los artículos 3 y 10 de la Norma Suprema tienen efecto vinculante, y para ello tomamos como referencia el voto razonado del Magistrado Sergio García Ramírez (en la sentencia sobre el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 18 de junio de 2005), cuando se refirió al debido proceso como: “para que exista debido proceso, estableció la OC-16, “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”; en otras oportunidades, la Corte manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales, en las que se afirma el debido proceso requiere que en este se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (OC-8/87, parr.25), es decir las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (OC-9/87, parr.28); que es evidente que nuestro cliente nunca conoció con anterioridad lo que manifestaban dichas declaraciones, y por ello le fue imposible preparar una defensa adecuada, lo que lo coloca en un estado de desigualdad frente al acusador, y ha sido. Sentencia reiterada de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, específicamente en el caso de Mauro Peralta, en que los medios de pruebas solo tienen valor si son obtenidos en la forma y los medios que establece el Código Procesal Penal, en la medida en que son las pruebas y no los Jueces lo que condenan”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente:

“a) Que en relación al primer recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente responsable a través de su defensa técnica, la Corte estima que el tribunal de primera instancia, ha presentado los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es decir, tanto los documentales, periciales y testimoniales y en base a un análisis individual de estos y finalmente un análisis en conjunto pudo determinar el grado de participación del imputado en la realización de la acción típica atribuida y retenida a él, es decir, de ocasionarle golpes

y heridas a la ciudadana Ana Antonia Ureña Santos, que le provocaron lesión permanente; acción típica subsumida en los tipos penales 49 letra d, 50 letra a y c, 61, 64, 65, 71 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99. De ahí que la decisión recurrida está correctamente estructurada en hecho y derecho que no desprende la violación, al debido proceso de ley sustantivo y adjetivo, por lo tanto procede no admitir los argumentos recursivos en contra de la decisión recurrida, conforme dispone los artículos 24 y 337 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones en hecho y derecho así como a la ponderación de los elementos probatorios utilizados en el juicio; b) Que en relación al segundo recurso de apelación, la Corte procederá a contestar en su conjunto los dos motivos expuestos, por ser igual la condición de respuesta que alcanza a cada uno; en efecto la decisión impugnada contiene suficientes motivos en el aspecto civil que la justifican, basado primero en la ocurrencia de un hecho penal que como tal fue correctamente determinada la participación del imputado Oscar Quezada Núñez, y que por este hecho personal, el tribunal de primera instancia, le aplicó una suma indemnizatoria para reparar el daño por é ocasionado a la víctima del accidente, quien resultó ser la ciudadana Ana Antonia Ureña Santos, la cual recibió lesión permanente en su cuerpo y por tanto el monto indemnizatorio es proporcional y condigno al perjuicio recibido por la víctima y configura la juez correctamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir una falta, un perjuicio y una relación de causalidad a efecto, como ha quedado determinado en el aspecto penal y civil en la decisión recurrida, la cual ha sido analizada precedentemente y procede entonces a establecer, que la indemnización impuesta ha sido correcta y a partir de ahí, no es consecuente admitir los argumentos de este segundo recurso de apelación, conforme disponen los artículos 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones en hecho y derechos de las motivaciones judiciales y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, relativos a la responsabilidad civil”;

Considerando, que del examen del recurso presentado por los recurrentes, Oscar Quezada Núñez y General de Seguros, S. A., así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por los recurrentes, crítica centrada en errónea valoración de las pruebas y al hecho ocurrido;

Considerando, que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos expuestos; asimismo, de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua respondió de forma adecuada lo argüido por los recurrentes, en cada uno de los aspectos invocados como medios expuestos en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a confirmar la sentencia apelada, criterio que es compartido por esta Segunda Sala, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Antonia Ureña Santos en el recurso de casación interpuesto por Oscar Quezada Núñez y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00176/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arquímedes Brito.
Abogada:	Licda. Felicia Balbuena Arias.
Recurrida:	Guillermina Estrella Almonte.
Abogados:	Dr. Lorenzo Frías Mercado y Lic. Francisco Leger.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 72, Magiolo Cofresí, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00539, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Frías Mercado, en representación del Licdo. Francisco Leger, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida, Guillermina Estrella Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Felicia Balbuena Arias, en representación del recurrente Arquímedes Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución del 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada en contra del señor Arquímedes Brito, y otras personas desconocidas, no identificadas ni individualizadas, por la señora Guillermina Estrella Almonte, por supuesta violación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, luego de haberse agotado la fase de conciliación fue fijado juicio de fondo, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 00161/2014, el 21 de julio de 2014, cuya parte dispositiva dice: **“PRIMERO: Declara al imputado Arquímedes Brito, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral 037-0023828-4, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 72, sector Magiolo Cofresí Beller,**

de esta ciudad de Puerto Plata, culpable, de violar el artículo 01 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Guillermina Estrella Almonte, y en consecuencia lo condena a cumplir doce (12) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos pesos (RD\$2,500.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo de Arquímedes Brito, así como de cualquier otra persona física o moral que ocupe o usufructúe del solar o parte del solar identificado y descrito como la porción de terreno de 200m², trancado por el imputado dentro del inmueble propiedad de la querellante Guillermina Estrella Almonte; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la mejora que al efecto haya levantado el imputado dentro del inmueble propiedad de la querellante, cuyo destino y uso queda al libre albedrío de la querellante; **CUARTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso que pudiere intervenir al efecto; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas penales, en virtud de que el imputado ha estado asistido por un defensor público; Aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Guillermina Estrella Almonte, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte; y en cuanto al fondo condena al imputado Arquímedes Brito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños sufridos al verse impedida de ejercer su legítimo derecho de propiedad sobre un inmueble suyo, lo que se traduce como una manifiesta perturbación afrontada respecto al goce, uso, disposición y usufructo del inmueble suyo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Arquímedes Brito, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00539, hoy recurrida en casación, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a la una y dieciocho (01:18) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes de agosto

del año dos mil catorce (2014), por el señor Arquímedes Matos Brito, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Serrata, defensor público; en contra de la sentencia núm. 00161/2014, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por haber sido incoado conforme al Código Procesal Penal Vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, solo en lo que respecta al tiempo de la sanción impuesta al señor Arquímedes Matos Brito; y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea de la siguientes manera; **TERCERO:** Primero; Declara al imputado Arquímedes Brito, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral 037-0023828-4, domiciliado y residente en la calle Principal casa No. 72, sector Magiolo Cofresí Beller, de esta ciudad de Puerto Plata, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Guillermina Estrella Almonte, y en consecuencia lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) pesos, a favor del Estado Dominicano. Compensa el pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se Compensa el pago de las costas del proceso.”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el motivo siguiente: “**Primer Medido:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional; que la Corte a-qua, en el recurso interpuesto por el señor Arquímedes Brito, le fue planteado, como medios en los cuales fundó su recurso, los siguientes: 1) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la valoración de la prueba; 2) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 3) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en cuanto a la valoración de la prueba; que la Corte, hace una errónea apreciación de los hechos planteados por la parte recurrente, toda vez que rechaza sin dar ningún tipo de explicación las pretensiones de la parte recurrente, señor Arquímedes Brito, toda vez que le fueron violados sus derechos constitucionales y quedó en un estado de indefensión, toda vez que ni el juez de primer grado, ni la corte de apelación le permitió aportar las pruebas que tiene el señor Arquímedes

Brito para demostrar que no cometió ninguna violación de propiedad, toda vez que la señora Guillermina Estrella Almonte, nunca ha estado en posesión de los terrenos en mención ni su supuesto finado esposo, que tampoco pudo determinar ni en el juicio de primer grado ni en el recurso de apelación, ha presentado ningún tipo de título de propiedad que la acredite como propietaria del inmueble envuelto en el asunto; que la corte de manera antojadiza, ratifica, en todas sus partes la sentencia de primer grado solo porque se trata de la Lic. Guillermina Estrella Almonte, quien dice ser propietaria del supuesto inmueble, el cual se encuentra ubicado en la carretera Maimón-Cofresí, sin esta nunca tener la posesión del mismo, ni mucho menos haber adquirido la propiedad por derecho de un tercero, de lo que sí se puede dar fe pública y entero crédito es que de quien siempre ha ostentado la posesión de esos terrenos es el señor Arquímedes Brito, y solo la celebración de un nuevo juicio se pueden valorar las pruebas que posee el señor Arquímedes Brito de dichos terrenos; basta con leer las páginas 9, 10 y 11 de la referida sentencia impugnada para darse cuenta que la señora Guillermina Estrella Almonte, nunca pudo presentar el certificado de propiedad que la acredita como propietaria del referido inmueble, ni mucho menos que ha ostentado la posesión de dicho inmueble; que el motivo en el cual se fundamenta el presente recurso de casación, señalado con anterioridad, "Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de una norma jurídica", encuentra su sustento en las mismas razones y motivaciones desarrolladas por ante la Corte en el recurso de apelación; que el recurrente fundamenta el presente memorial de casación en el medio indicado en razón de que la Corte en su decisión no valoró ni se refirió a las pruebas documentales en el sentido en que le fue planteado por la hoy recurrente en casación, lo cual caracteriza la violación a los preceptos que se refieren a la valoración de la prueba en nuestro ordenamiento procesal penal, al igual que el juez de primer grado, la corte hizo una errónea apreciación de las mismas, en razón de lo cual sometemos a la consideración de ese tribunal, la instancia en la que consta el recurso de apelación incoado contra la decisión de primer grado, para que se aplique al presente recurso los criterios por nosotros expuestos en el mismo, ya que puede decirse con seguridad que ambos tribunales incurrieron en los mismos fallos; que obviamente la falta de motivación que acusa la sentencia recurrida, configura a nuestro entender el medio propuesto en esta

casación, pues indudablemente que el mismo se traduce en una violación a la ley, en una violación al derecho de defensa lo cual se traduce en una violación a la Constitución de la República y una discriminación, pues a la parte recurrente se le ha violado el derecho de probar que siempre ha ostentado la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario y de manera inequívoca de dichos terrenos por más de 10 años; que en otro sentido, el Juez a-quo establece que concluye como solución a las peticiones planteadas, con la absolución de la imputada (sic), por verificarse una duda razonada, fundamentada en la valoración de los medios de prueba presentados, pues expone no poder concluir en uno u otro sentido. Tal razonamiento resulta infundado por dos razones fundamentales, la primera, es por el hecho de que, la valoración de los elementos de prueba presentados resulta apartada de las exigencias previstas por el legislador en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que no puede concluirse como fundada una duda que se fundamenta en una valoración errónea de la prueba; y en segundo lugar por el hecho de que los elementos de prueba presentados no han aportado al plenario dos alternativas posibles de solución respecto de la actuación del imputado, que es a lo que se refiere la doctrina cuando exige que para configurarse la duda razonada esta debe de ser esencial, es decir que no poder concluir en uno u otro sentido (sic); que la inexactitud e ilogicidad tanto en las motivaciones como en la apreciación de la prueba, acarrea como efecto que la decisión recurrida en su conjunto adolezca de eficacia en cuanto al objetivo primordial de todo proceso, que no es otro que el establecimiento de la verdad; que como solución pretendida, sobre estos agravios, el señor Arquímedes Brito, por medio de su defensora técnica, le propuso a la Corte de Apelación, que el recurso fuese declarado con lugar por ser regular en cuanto a la forma y haber sido intentado en tiempo oportuno y en cuanto al fondo que fuera ratificada (sic) en todas sus partes la sentencia núm.00161/2014, de fecha 21 de julio de 2014 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y modificar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente:

“a) Que en el recurso de apelación el recurrente señor Arquímedes Matos Brito, invoca los siguientes medios; Primer Medio; omisión de

forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y falta de motivos; Segundo Medio; Contradicción en la motivación de la sentencia; b) Que en el desarrollo de su primer medio, sostiene el recurrente que, según la acusación presentada por los acusadores, se ofertó como prueba de la acusación el certificado de propiedad núm. 227, expedido el 28 de abril de 2009 por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, a fin de demostrar que la acusadora es la propietaria del inmueble sobre el cual se imputa al imputado su intromisión (Prueba núm. 1 la acusación, ver página 6). Sin embargo, tal y como se advierte del cotejo realizado en la acusado la Secretaría del Despacho Penal (ver acusación, página 6) y la certificación expedida por la Secretaria del Tribunal a-quo (anexa al presente recurso), dicho documento no fue presentado al momento de depositarse la acusación ni consta en el expediente posterior a la presentación de acusación, pero en las páginas 6 y 7 de la sentencia ahora impugnada se indica que el acusador presentó ese elemento probatorio, cuando no ha sido así pase a ese documento se acreditó la propiedad del inmueble de la acusadora. Del mismo modo, el juzgador otorgó valor a la certificación sobre estatus jurídico de inmueble expedida el 21 de mayo de 2014 por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, cuando dicho documento si bien fue mencionado en el legajo probatorio, tampoco fue depositado conjuntamente con la acusación, ya que según la certificación expedida por la secretaria del Tribunal a-quo (anexa al presente recurso), esa certificación fue depositada el 17 de julio de 2014 y no el 15 de mayo de 2014 fecha de depósito de la acusación. Ello quiere decir que la certificación de estatus jurídico va por el Tribunal a-quo para sancionar fue depositada 2 mes después haber sido depositada la acusación y luego de haber perimido del plazo de 5 días dados al imputado para la presentación de pruebas en contrario; por lo tanto, el imputado no tuvo la oportunidad de refutar dicho elemento probatorio. Pese a la solicitud de exclusión de la Defensa, el tribunal las valora bajo el entendido de que la Defensa del imputado tuvo conocimiento de esos documentos porque fueron notificados previo al juicio y eso garantiza el ejercicio del derecho de defensa. Argumento que lesiona el debido proceso y el derecho de defensa, pues resulta insostenible que se otorgue valor a una prueba depositada el jueves 17 de julio de 2014, notificada a la Defensa el 18 de julio de 2014 y el juicio celebrado el 21 de julio de 2014, lo que quiere decir que al momento de la notificación la Defensa no contaba con tiempo suficiente para ejecutar reparos, además el plazo del

Art. 299 del Código Procesal Penal se había vencido. Cabe agregar que la postura del juzgador inobserva el principio de preclusión procesal, ya que si el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, resulta insostenible que se permita al acusador el depósito de pruebas vía Secretaría del tribunal luego de haber presentado la acusación y notificada a la Defensa luego de haber transcurrido los plazos procesales para preparar el juicio. En tal virtud, el juzgador ha emitido una sentencia condenatoria en base a pruebas que no han sido puestas en las manos del imputado para que este la cuestione a través del contradictorio, lo que ha ocasionado indefensión al imputado; c) Que en el desarrollo de su segundo medio, sostiene el recurrente que, al concluir el juicio oral y el Juez emitir su decisión in voce estableció como sanción penal la pena de 6 meses de privación de libertad para el imputado hoy recurrente (Ver acta de audiencia anexa y último oído Pág. 3 de la sentencia). Sin embargo verificando el contenido de la sentencia y el dispositivo de la misma se indica que el imputado fue sancionado a un monto distinto, específicamente 12 meses de privación de libertad. Ello constituye una contradicción entre el dispositivo dado el día del juicio y el impreso en la sentencia de juicio, pues ello trae incertidumbre sobre el monto de la sanción privativa de libertad decidida por el Juez y además convierte en nula la sentencia. El imputado desconoce las razones que llevaron al tribunal a decidir una sanción de 6 meses de prisión el día del juicio oral y al recibir la sentencia íntegra se encuentra con el monto aumentado, circunstancia que no sólo provoca la nulidad de la sentencia por contradictoria. Como en innumerables ocasiones se ha dicho, la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del Juez y por ello está obligado a explicar las razones que lo llevan a emitir su dispositivo. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que motivar la sentencia implica "...una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra...", permitiendo a las partes y los Jueces de alzada examinar la correcta aplicación del derecho positivo. Agravio: Al existir disparidad entre lo dicho en el juicio oral y lo señalado en la sentencia íntegra, en relación a la pena impuesta, significa una clara contradicción de motivos en la decisión que impide al imputado conocer la solución dada al proceso. En tales circunstancias existe una restricción indebida del derecho a la libertad ambulatoria; d) Que el recurso que se examina debe ser acogido de manera parcial; f) Que en síntesis,

en su primer medio sostiene el recurrente que, el Juez a-quo otorgó valor al certificado de propiedad no. 227, expedido el 28 de abril del año 2009, por la registradora de Títulos de Puerto Plata, a fin de demostrar que la acusadora es la propietaria del inmueble, al cual se le acusa al imputado su intromisión, sin embargo dicho documento no fue presentado al momento de presentarse la acusación; ni la certificación sobre estatus jurídico del inmueble expedida el 21 de mayo de 2014 por la registradora de títulos de Puerto Plata, cuando dicho documento si bien fue mencionado en el legajo de probatorio, no fue depositado conjuntamente con la acusación, ya que según la certificación expedida por la secretaria de Tribunal a-quo, esta certificación fue depositada el día 17 del mes de julio de 2014 y no el 15 de mayo de 2014; ello quiere decir que la certificación de estatus jurídico valorada por el a-quo para sancionar, fue depositada después de haber sido depositada la acusación, y luego de haber perimido el plazo de cinco días, dado al imputado para la presentación de pruebas en contrario, por lo que la postura del juzgador inobserva el principio de preclusión, ocasionándole indefensión al imputado; g) Que el medio que se examina es desestimado, toda vez que, dentro del ofrecimiento de pruebas ofertados en la acusación en acción privada por la señora Guillermina Estrella Almonte, en contra del señor Arquímedes Brito, figura el original de la solicitud de certificación de Estado Jurídico del inmueble y sus formularios de pago de dicho certificado de título de propiedad núm. 227 expedido por la registradora de títulos de puerto palta, a favor del difunto esposo de la hoy víctima; además figura una reserva probatoria en donde se hace constar que, se reservan el derecho de depositar la certificación que otorgue la registradora de títulos en ocasión de esta solicitud; h) Que de lo antes resulta que, cuando la parte acusadora obtiene la respuesta a la solicitud de certificación de estatus jurídico del inmueble en cuestión, hace el depósito de dicho documento vía secretaria del Tribunal a-quo, fechado y depositado dicho documento en fecha 21 de mayo de 2014 y la acusación fue depositada en fecha 15 de mayo de 2014; De lo antes resulta que, es evidente que, la certificación de estatus jurídico de inmueble, es una prueba en desarrollo, ya ofertada, es decir es el desarrollo o la respuesta que se ha recibido de la solicitud que se hiciera la registradora de títulos, y que en ningún modo puede entenderse que es una sorpresa o una prueba la cual no fue ofertada, pues la solicitud recibida en el registro de títulos consta en la oferta contenida en la acusación y consta dentro de los

documentos probatorios depositados, de ahí que, no es cierto que al imputado se le haya violado su derecho de defensa, pues estaba bien notificado de esta oferta probatoria, ni en modo alguno se entienda como una preclusión al proceso, pues, es una prueba en desarrollo, que fue ofertada de manera correcta y dentro de los parámetros del Código Procesal Penal;

i) Que en síntesis, en su segundo medio, sostiene el recurrente que, al concluir el juicio oral y el juez emitir su decisión in voce, estableció como sanción la pena de seis (6) meses de privación de libertad para el imputado, hoy recurrente, Sin embargo en el dispositivo de la sentencia se indica que el imputado fue sancionado a un tiempo distinto, específicamente doce (12) meses, de privación de libertad; lo que constituye una contradicción, entre el dispositivo dado el día del juicio y lo impreso en la sentencia;

j) Que el medio que se examina es acogido, solo en cuanto a que existe una disparidad o contradicción en lo que se refiere al dispositivo dado in voces por el Juez a-quo, en ocasión del juicio del proceso de que se trata y lo que figura en el dispositivo de la sentencia impresa y leída en la fecha de su lectura; entendiéndose esta corte que, de la verificación del contenido de las motivaciones plasmada en la sentencia hoy apelada, y lo plasmado en el acta de audiencia, en ocasión del juicio en cuestión, lo que ha existido es un error material, toda vez que las motivaciones contenidas en la sentencia van dirigidas a que el imputado es sancionado a cumplir una pena de privación de libertad por un periodo de tiempo de seis (6) meses, por lo que este aspecto de la sentencia la Corte procede a modificar, para que en lo adelante se lea que el tiempo de la sanción impuesta al imputado, hoy recurrente es de seis(6) meses y no 12 como figura en la sentencia apelada;

k) Que por los motivos precedentemente indicados, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Arquímedes Matos Brito”;

Considerando, que vistos los alegatos del recurrente y los motivos dados por la Corte a-qua, se evidencia que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, Arquímedes Brito, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, procediendo la Corte a reducir la pena impuesta, aplicando una a su entender más acorde a los hechos cometidos y a la

persona del imputado, por lo que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por tanto procede desestimar el presente recurso de casación interpuesto, en virtud de que el procesado no le fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor por la Constitución y las leyes.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Arquímedes Brito, contra la sentencia núm. 627-2014-00539, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2014
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Eduardo de la Paz Pujols.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Eduardo de la Paz Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 010-0106093-6, domiciliado y residente en la calle Hernando Gorjón, núm. 228, barrio Colonia Española, provincia Azua, imputado, Onesterlin Batista Bautista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 14, Apto. 401, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Elvin Eduardo de la Paz Pujols, Onesterlin Batista Bautista y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 2 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Wilkins O. Pérez Filpo y José B. Canario Soriano, a nombre de Fleuris J. Geraldo Decena, depositado el 4 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1160-2015, del 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 17 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vistos la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2012, en la ciudad de Azua, entre la motocicleta marca Honda, modelo desconocido, color gris, placa y registro desconocido, chasis núm. C-70-7017077, propiedad de Ramón Antonio Marte, conducido por Fleuris José Geraldo Decena, fue impactado por el señor Elvin Eduardo de la Paz Pujols,

conductor del carro marca Honda, modelo Civic, color verde, chasis núm. 1HGEJ1225RL1035475, placa núm. A222187, asegurado en la Compañía Unión de Seguros, póliza núm.1058000, propiedad de Onesterlin Batista Bautista, quienes transitaban por la calle Héctor J. Díaz, resultando a consecuencia de dicho accidente el conductor de la motocicleta con lesiones, presentando DX-Trauma Cráneo Facial, FX clavícula izquierda y herida traumática en rodilla izquierda y limitaciones de movimiento de elevación de hombro izquierdo, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, el cual dictó sentencia núm. 13-00016, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida la acusación interpuesta por el señor Fleuris José Geraldo Decena, por intermediación de sus abogados los Licdos. José Canario por sí y por el Licdo. Wilkin Pérez Filpo, en contra del señor Elvin Eduardo de la Paz Pujols, el señor Onesterlin Batista Batista, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros La Unión de Seguros C.X.A. debidamente representados por el Dr. José Ángel Ordoñez, representados por el Dr. José Oscar Reynoso, actuando por el Dr. José Ángel Ordoñez, representada según lo establecen las Normas procesales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal se declara culpable al nombrado Elvin Eduardo de la Paz Pujols, de violar los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se compensan las costas; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Fleuris José Geraldo Desena, por intermediación de sus abogados, los licdos. José Canario por sí y por el Licdo. Wilkin Pérez Filpo, por la misma no encontrarse depositada en el expediente al momento del fallo; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para una próxima audiencia y se fija para el día Jueves 11 de julio del año 2013; **QUINTO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia num. 294-2013-00562, el 27 de diciembre de 2013, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación del imputado Elvin Eduardo de la Paz Pujols; y b) en fecha

siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Wilkins O. Pérez Filpo y José B. Canario Soriano; en contra de la sentencia núm. 13-00016, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz de Estebanía, Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del diecisiete (17) de diciembre del 2013, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

c) que con motivo del envío realizado por la Corte, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de Azua, el cual dictó sentencia núm. 12, el 8 de agosto de 2014, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Elvin Eduardo de la Paz Pujols, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49-D, 61 y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Fleuris José Geraldo Desena, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales compensadas; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena válida la constitución en actor civil intentada por el Sr. Fleuris José Geraldo Desena, por conducto de sus abogados Licdos. José Canario y por el Licdo. Wilkins Pujols Félix, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente al imputado Elvin Eduardo de la Paz Pujols, y al señor Onesterlin Batista Bautista, en su respectiva calidad, el primero como conductor y el segundo como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo referido, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor y provecho del señor Fleuris José Geraldo Desena en calidad de querellante y víctima, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito; **CUARTO:** Declara común

y oponible la presente sentencia a la Compañía Seguros La Unión C. por A, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **QUINTO:** Condena además a los señores Elvin Eduardo de la Paz Pujols, y al señor Onesterlin Batista Bautista, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Canario y Licdo. Wilkins Pujols Félix, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena notificación por secretaria a todas las partes del proceso”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00367, hoy recurrida en casación, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Elvin Eduardo de la Paz Pujols (imputado), Onesterlin Batista Bautista (tercero civilmente demandado) y la Unión de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 12, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de Azua; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de .fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Elvin Eduardo de la Paz Pujols, Onesterlin Batista Bautista y Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“1.-Sentencia de alzada manifiestamente infundada; 2.- Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de

Justicia; 3.- Irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado: la sentencia atacada entra en contradicción evidente con una decisión de principio fechada el 26 de marzo de 2003, número 51, B.J. 1107, págs. 559-561, emanada de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que consigna que “Los Jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo”; sin embargo, ni el juzgado de primer grado ni los de alzada hacen mención de las faltas en que supuestamente incurrió el imputado recurrente Elvin Eduardo de la Paz Pujols, en la conducción de su vehículo, endilgándole, injustamente, haber violado el artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona el exceso de velocidad en la vía pública; empero, ninguno de dichos jueces señala de donde inferían esa situación de supuesta velocidad excesiva, por lo que la sentencia de segundo grado resulta manifiestamente infundada; de igual modo, el fallo de alzada, hoy impugnado, entra en conflicto con la sentencia del 12 de marzo del 2008, inserta en el B.J. núm.1168, págs. 367-377, que hace referencia a las obligaciones legales que debe observar todo conductor para transitar por las carreteras dominicanas con la debida seguridad; en efecto, la Corte a-qua no analiza, a lo que estaba obligada inexorablemente la conducta temeraria, imprudente y torpe de la víctima Fleuris José Geraldo Decena, desprovisto de licencia, seguro de ley y casco protector; que la Suprema Corte de Justicia, mantiene constante su criterio de que una persona desprovista de licencia y seguro de ley, tal cual es el caso de la víctima imprudente Fleuris J. Geraldo Decena, no está autorizado legalmente a transitar por las vías públicas del país, por lo que es evidente, que en el caso de la especie se configura, netamente la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, de igual modo, constituye una intentona de enriquecimiento ilícito de dicho agraviado a expensas del patrimonio de los hoy recurrentes, dado que “Nadie puede prevalerse en justicia de su propia falta”; que ciertamente, el señor Fleuris J. Geraldo Decena, al momento del accidente, no contaba con la pericia y el entrenamiento necesario para conducir, pues no tenía licencia para hacerlo, siendo un violador impenitente e inveterado de la ley de tránsito, por lo que los juzgadores de apelación estaban obligados a examinar su conducta al fallar, pero no lo hicieron, por lo cual su sentencia es manifiestamente infundada, configurándose el vicio de casación reseñado; que la Corte a-qua confirmó la inicua indemnización de \$800,000.00, a favor del reclamante Fleuris J. Geraldo Decena, sin justificación alguna y sin ni

siguiera rebajar considerablemente dicho monto, el cual, a todas luces, era irrazonable, exorbitante y rebasa los límites de la prudencia, pues tal y como se revela del certificado médico legal que obra en el expediente, la víctima señalada solo sufrió lesiones físicas consistentes en: “Trauma cráneo facial, fractura de clavícula izquierda, herida traumática en rodilla izquierda y limitaciones de movimiento de elevación del hombro izquierdo”, que en modo alguno ameritaban dicho resarcimiento, sobretudo tomando en cuenta la raigambre social de la víctima, su actividad laboral y muy especialmente porque el mismo no aportó prueba alguna de la existencia del daño material, por lo que dicho rubro indemnizatorio no debió ser contemplado por la Corte a-qua al decidir, que de haberlo hecho así hubiese devenido en una indemnización razonablemente reducida y no, como en el presente caso, que se configura netamente el medio de casación argüido de la irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado .”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente:

“a) Que con relación al medio señalado por el recurrente, en el sentido de que en la sentencia existe contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; estableciendo que no hay constancia de que el Juez a-quo haya señalado en qué faltas incurrió el imputado Elvin Eduardo de la Paz Pujols, provisto de licencia y seguro de ley, quien en el juicio oral declaró cómo acontecieron los hechos de la prevención, de manera coherente y lógica. Que es evidente que la juzgadora de primer grado de envió consideró erróneamente que el imputado recurrente conducía su vehículo a exceso de velocidad, no diciendo de donde infiere esa situación de supuesta velocidad excesiva, que la Suprema Corte de Justicia mantiene constante su criterio de que una persona desprovista de licencia y seguro de ley, tal cual es el caso de la víctima imprudente, Fleuris J. Geraldo Decena, no está autorizado legalmente a transitar por las vías públicas del país, entendiéndose que no cuenta con la pericia y el entrenamiento necesarios para conducir y que es un violador impenitente e inveterado de la ley de tránsito, por lo que dicho juez estaba obligado a examinar la conducta de dicho motorista al momento de fallar, lo cual no hizo; sin embargo esta corte, al verificar la sentencia recurrida, observamos las declaraciones del imputado, las cuales las hace como un medio de su defensa material, que estas no constituyen un elemento de prueba a valorar por el tribunal a su favor o en su contra, en virtud del principio universal de que

todo imputado declara en su defensa, por ende, estas carecen de valor probatorio y solo las mismas son analizables cuando convergen con otros elementos de prueba que de manera coherente, determinen un mismo criterio, lo cual no ocurrió en el presente caso; que en el caso de la especie, el tribunal a-quo valoró todos los elementos de prueba sometidos al debate por las partes, dándole valor probatorio a lo declarado por el testigo Dionesy Fernando Díaz Pérez, el cual expuso, entre otras cosas: "...el motor veía para arriba y el carro ocupa la derecha del joven y ocurrió el impacto, el carro venía doblando sin direccional, ni sacó la mano, había una pila de arena a mano derecha donde estaba el joven, que la utilizaban para empañetar la casa de Merán, pero no pudo ser un obstáculo para el accidente, el cayó cerca de la arena..."; que además, para establecer los hechos y la culpabilidad del imputado se aprecia que la jueza del a-quo valoró este medio de prueba y lo concatenó con los demás, al exponer: "Que del testimonio del señor Dionesy Fernando Díaz Pérez, a criterio del tribunal, se infiere que es confiable de tipo presencial, toda vez que lo declarado por este bajo fe del juramento ha sido producto de la vivencia directa percibida por algunos de sus sentidos, declaraciones estas analizadas, y sopesadas conjuntamente corroboradas con las demás pruebas, lo que se ha podido establecer y comprobar la participación en el accidente del imputado señor Elvin Eduardo de la Paz Pujols con los hechos que se le imputan y del automóvil marca Honda, modelo Civic, propiedad del señor Onesterlin Batista Bautista, cuyas declaraciones fueron hechas sin odio, sin fabulaciones, ya que el conductor de la motocicleta iba subiendo de sur a norte por la calle Héctor J. Díaz, casi esquina Dr. Báez Santín del municipio de Azua, y el automóvil hizo un giro de la calle Dr. Báez Santín de oeste a sur, según el testigo sin luces electrónicas (direccional) impactando la motocicleta de frente, la cual transitaba por la referida vía, que cuyas declaraciones lo colocan como testigo estrella, las cuales comprueban que es un testigo ocular no referencial"; que además analizó la causa generadora del accidente y la conducta de la víctima, al exponer lo siguiente: "Que la causa generadora del accidente se ha establecido mediante la exposición de los hechos en el presente proceso, que el mismo se debió al manejo temerario, la falta de precaución, inobservancia e imprudencia exclusiva del conductor del automóvil marca Honda, modelo Civic, color verde, placa núm. A222187, chasis núm. 1HGEJ1225RL1035475, asegurado en la Compañía Unión de Seguros, póliza núm.1058000, propiedad del señor

*Onesterlin Batista Bautista, cuyas faltas sancionadas y justificadas que se subsumen en los artículos 49-D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, no constatándose que la víctima haya cometido falta o la causa generadora del accidente que se trata, sino que la falta exclusiva la ocasionó el imputado”; en la transcripción antes expuesta, el Tribunal a-quo motivó con claridad sobre quien fue el único responsable del accidente indicado, en base a las pruebas admitidas, por lo que determinó que lo fue únicamente el imputado, excluyendo a la víctima de responsabilidad. Que la contradicción en la motivación de una sentencia debe estar basada en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las supuestas contradicciones que pudiera haber entre las declaraciones del imputado en su defensa, con las dadas por los testigos, el tribunal valoró las declaraciones del testigo a cargo Dionesy Fernando Díaz Pérez, las cuales han sido corroboradas con las demás pruebas que constan en el expediente, que el Tribunal a-quo estimó que las mismas son sinceras y coherentes, por lo que le otorgó valor probatorio y en esa valoración, conjuntamente con las demás pruebas aportadas y descritas más arriba, no se aprecia ni la contradicción, ni la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que en el presente medio aduce la parte recurrente, en tal razón procede rechazar el mismo; **b)** Que en cuando a las argumentaciones externadas por el recurrente, en el sentido de que el monto indemnizatorio de RD\$800,000.00, acordado a favor del reclamante Fleuris J. Geraldo Decena, carece de justificación, es exorbitante, irrazonable y rebaza los límites de la prudencia; sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, la Jueza a-quo, al momento de determinar las indemnizaciones ha establecido, lo siguiente: “Que el actor civil ha solicitado como indemnización para el resarcimiento de los daños físicos, materiales y morales provocados al señor Fleuris José Geraldo Decena, consistente en DX-Trauma Cráneo Facial, FX de clavícula izquierda y herida traumática en rodilla izquierda y limitaciones de movimiento de elevación de hombro izquierdo, según certificado médico legal, de fecha 05 de diciembre del 2012, un monto por la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de dicho señor, como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales sufridos por este como consecuencia del accidente de que se trata, por lo que ha quedado establecido para el tribunal por los hechos debatidos, que procede acordar una indemnización a la*

referida víctima, aunque no por el monto solicitado por el actor civil, pero sí en proporción a los daños causados a la misma, lo que queda a la apreciación soberana del juez, en virtud del artículo 118 y 126 del Código Procesal Penal". Que la jueza del Tribunal a-quo, estableció y motivó que en el caso de la especie se han probado los daños sufridos por la víctima, pero estableció que los montos solicitados por los actores civiles resultan desproporcionales y exorbitantes, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta y la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de ahí que el monto de las indemnizaciones reclamadas fueron reducidas y así consta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que esta Corte las considera proporcionales y justas en base a los daños ocasionados, por lo que el Tribunal a-quo, cumplió su misión de hacer una administración de justicia resarcitoria, de forma relativa, dado que ninguna suma se equipara a la merma de la salud y el bienestar físico, cuyo valor es incuantificable; que es preciso establecer y así lo estableció la Jueza del a-quo, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños morales que sufran las víctimas y pueden acordar los montos indemnizatorios que estimen pertinentes, con la única limitante de que los mismos no sean desproporcionados, que al obrar como lo hizo, la Jueza a-quo observó dichos principios y procedió a reducir los montos solicitados por los actores civiles a la realidad de los hechos probados, en tal razón dio motivos precisos del aspecto civil en el fallo impugnado, procediendo esta alzada a acoger dichas argumentaciones y rechazar también el planteamiento que en ese sentido ha hecho la parte recurrente; c) Que examinada la sentencia impugnada, en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia; d) Que analizada la sentencia objeto del presente recurso, a la luz de lo establecido en los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, esta Alzada entiende, que la misma contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso, por lo que la acción recursoria del imputado, la compañía aseguradora

y el tercero civilmente demandado carecen de motivos concretos y coherentes por lo que debe ser rechazada; e) Que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnadas. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”; f) Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el Tribunal a-qua, en la sentencia recurrida, no se vulneró el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso de ley, por lo tanto no vulneró ninguna aspecto de orden constitucional; g) Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que en el caso de la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, rechazar el recurso de apelación interpuesto... y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que del examen del recurso presentado por los recurrentes, Elvin Eduardo de la Paz Pujols, Onesterlin Batista Bautista y Unión de Seguros, C. por A., así como de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua cumplió con su deber al examinar dicho recurso, de conformidad a los vicios denunciados en la apelación por los recurrentes; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, la pena impuesta y el otorgamiento de indemnizaciones, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, como es el caso;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, y en la especie, la suma otorgada de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) no resulta excesiva;

Considerando, que, asimismo, de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua respondió de forma adecuada lo argüido por los recurrentes, en cada uno de los aspectos invocados en los medios expuestos en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación

de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a confirmar la sentencia apelada, criterio que es compartido por esta Segunda Sala.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Fleuris J. Geraldo Decena, en el recurso de casación interpuesto por Elvin Eduardo de la Paz Pujols, imputado; Onesterlin Batista Bautista, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Wilkins O. Pérez Filpo y José B. Canario Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rufino Pérez Tapia.
Abogado:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.
Recurrido:	Mario Enrique Ramírez.
Abogados:	Licdos. Starling Roa, Quirico Herrera Bello y José Alberto Estévez Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024652-7, domiciliado y residente en el kilómetro 13 ½ de la Carretera Sánchez, sección El Llanito del distrito municipal de Pedro Corto del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente Rufino Pérez Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Starling Roa, conjuntamente con los Licdos. Quirico Herrera Bello y José Alberto Estévez Medina, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Mario Enrique Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente Rufino Pérez Tapia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Quirico Herrera Bello, en representación de Mario Enrique Ramírez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 2014;

Visto la resolución del 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 22 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por de Mario Enrique Ramírez Ramírez, en contra del hoy

recurrente Rufino Pérez Tapia, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó la sentencia núm. 031/2013 el 6 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al señor Rufino Pérez Tapia, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión de fondo, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-00, en perjuicio del señor Mario Enrique Ramírez; Ramírez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$5,446,538.00);* **SEGUNDO:** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, a través de sus abogados constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al imputado Rufino Pérez Tapia, a la restitución a favor del señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$5, 446, 538.00), por concepto del pago del cheque emitido por este sin la debida provisión de fondo girado contra el Banco de Reservas, y a una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, como justa reparación de los daños materiales y morales recibido a causa de los hechos;* **TERCERO:** *Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente;* **CUARTO:** *Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a interponer;* **QUINTO:** *Se condena al señor Rufino Pérez Tapia, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Quirico Herrera Bello y Paulino Mora Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor o totalidad;* **SEXTO:** *Se fija la lectura de sentencia para el día viernes que contaremos a dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Fecha en que las partes interpondrán el correspondiente recurso”;*

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 319-2014-00083, el 13 de noviembre de 2014, hoy recurrida en casación, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso*

de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando a nombre y representación del señor Rufino Pérez Tapia, contra la sentencia penal núm. 031/13 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 031/13 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que el recurrente Rufino Pérez Tapia, no invoca en su recurso de casación, medios específicos, alegando en síntesis lo siguiente:

“Que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de carácter procesal, constitucional y los tratados internacionales de normas penales sustantivas como son: La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la apelación solo se limitan a rechazar el recurso interpuesto por el recurrente Rufino Pérez Tapia contra la sentencia de primer grado, y confirma dicha decisión, sin una justa motivación, sin oír al imputado, sin hacer una justa observación y valoración de los medios de pruebas propuestos por las partes, y sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal solicitado en el escrito de apelación por la parte recurrente, cumpliendo con el debido proceso y bajo la prerrogativa del sistema de justicia democrática; la corte entra en contradicción ya que establece que el tribunal de primer grado rechazó los incidentes que le plantearon al no sostener pruebas para sostenerlo (sic) cuando a dicha corte en el escrito de apelación y en las declaraciones del imputado además en su cédula de identidad y electoral se le establece que el imputado al momento del alguacil trasladarse a la calle Sánchez del Distrito Municipal de Pedro Corto, en ese domicilio no vive el imputado recurrente y que su domicilio real es en el Km. 13 de la carretera Sánchez, casi en la entrada de la Seiba del Distrito Municipal de Pedro Corto y que se encontraba fuera del país, al momento de notificar dichos actos de manera irregular, por lo que la corte al hacer un simple análisis debió entender que existían irregularidades de forma y de fondo en los actos que contenían la acusación de la parte acusatoria, por lo que debió anular la sentencia objeto del recurso

de casación y enviar el proceso ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia a fin de que ese tribunal conociera de una nueva revalorización de las pruebas y que con un simple análisis de los medios probatorios, se observaba los errores procesales de los actos del proceso y del cheque objeto de la acusación, donde el imputado entrega al acusador un cheque solo con la firma, como garantía de un préstamo, este viola su contenido, lo llena, con un valor diferente a la deuda, sin la autorización del imputado, cometiendo acto de falsedad en escritura en documentos privados y lo protesta notificándolo en un domicilio que no es el del imputado, ni en su persona ni en manos de un vecino, todo esto expuesto en el escrito de apelación debidamente motivado y la corte se limitó solo a rechazar el recurso y confirmar la decisión del Tribunal a quo; que dicha acusación y los actos contentivos sobre el protesto y la reiteración de protesto de cheque nunca le fueron notificados al imputado-demandado Rufino Pérez Tapia, ni en su persona ni en su domicilio, ni en manos de un vecino que le pudiera entregar al demandado dichos actos para que este se defendiera de la acusación y la misma tenga validez jurídica; que tanto el protesto como la reiteración de protesto de cheques le fueron notificados a Jijita Tapia, quien dijo ser la madre de Rufino, residente en la calle Sánchez del Distrito Municipal de Pedro Corte, cuando Rufino nunca ha vivido en este domicilio, y su madre es la señora Nicolasa Montero Tapia, pero mucho menos es vecino de la persona que recibió la notificación siendo dichos actos nulos de nulidad absoluta; que el artículo 69 numeral 8 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y así mismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia penal declara: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba establece: Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad de este acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho; que la violación de cheque está contenida además de la Ley 2859 del 30 de abril del 1951, entran en los delitos perseguidos por acción privada, establecido en el numeral 4 del artículo 32 del Código Procesal Penal; que los delitos perseguibles por acción privada, la parte que

lo promueve al presentar su acusación, debe establecer en la misma el domicilio del demandado para que le sean notificados en su persona o en su domicilio todos los actos que se derivan de la acusación, de no cumplir con esta formalidad legal, son nulos de nulidad absoluta los medios de pruebas ofrecidos y notificados, por no haber sido notificados legalmente; que ni la acusación, ni el protesto de cheque, ni la reiteración del protesto de cheque, le fueron notificados al demandado ni en su persona ni en su domicilio, por lo que dichos actos deben ser declarados nulos de nulidad absoluta y la acusación declararla inadmisibles por falta de notificación en la persona del demandado y en tal sentido el Juez debe desechar los actos contentivos del presente proceso; que el demandado Rufino Pérez Tapia solicitó al tribunal en virtud de los medios de excepciones y medio de inadmisión planteada en virtud de la acusación presentada por el demandante Mario Enrique Ramírez por intermedio de su abogado constituido y apoderado de manera especial, Lic. Quirico Herrera Bello; que estos alegatos o incidentes les fueron planteados a la honorable corte de apelación en el escrito del recurrente, demostrándoles, que la sentencia del Tribunal a-quo, carece de fundamentos, de base probatoria, toda vez que los medios probatorios presentados por el acusador carecen de legalidad, por lo que debió ordenar la nulidad de dicha sentencia, por los errores e irregularidades presentadas en el escrito de apelación del recurrente; que el imputado recurrente tiene una deuda de Un Millón de Pesos con el acusador, donde este recibió sus cosechas, como pago de la deuda y el cheque en blanco que recibió como garantía, lo llenó, sin la autorización del imputado y con un monto exagerado, siendo condenado de manera injusta, en virtud de una sentencia, carente de objeto, mal fundada, sin motivaciones y carente de base legal; que dicha sentencia es recurrible, toda vez que desnaturaliza el objeto de la ley, que es preservar la paz, el ser humano, la sociedad, la justicia y el orden público; la misma se contradice, con una condena penal y civil a un imputado que no tiene nada que ver con el hecho el cual se le acusa, sin importar su estado de inocencia demostrada en sus declaraciones, y la falta de valoración de las pruebas aportadas por este, sin la justificación de una prueba que contradiga sus declaraciones y desnaturalice las aportadas por el imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente:

“a) Que esta Corte se encuentra apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando a nombre y representación del señor Rufino Pérez Tapia, contra la sentencia penal núm. 031/13 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magdalena; b) Que dicho recurso fue admitido mediante resolución núm. 00105/2014 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en cuanto a la forma y en cuanto al fondo fija audiencia para su conocimiento; c) Que el imputado Rufino Pérez Tapia, luego de ser advertido de su derecho constitucional declaró ante esta Corte de la siguiente manera: “Yo llevaba una relación comercial con el señor Mario Ramírez, el me entregaba productos y yo le pagaba con la cosecha, cuanto tuve el problema que yo tuve que salir de aquí, que yo no estaba aquí, todo el mundo dijo que yo me fui y que no volvía mas, cuando yo llego me encuentro que estoy preso con un cheque con un monto alterado, entonces las cosechas que yo le entregue a él ninguna están rebajadas en ese cheque, yo quiero que el tribunal verifique el llenado de los cheques a ver si está igual a la firma, y no ha habido forma de que él y yo nos sentemos a hablar. Hice varias transacciones con el señor Mario Ramírez, se le debe un dinero. Ahí hay una alteración de cheques, como se le paga ese monto a ese señor, él tiene productos que yo le entregué, yo le pagaba con las cosechas, el tiene parte de la cosecha. El me entregaba productos y yo le entregaba las cosechas. Yo le entregué la producción de la habichuela, la producción de lechosa y la producción de los tractores por Medio Millón de Pesos. La producción de la lechosa ascendió más o menos Dos Millones y pico de pesos, y la producción de la habichuela Un Millón Trescientos Mil Pesos y la producción de los tractores Medio Millón de Pesos. Hay que sumarlo todo. Nunca recibí un acto procesal, vivo en el Kilometro Trece, La Seiba. No se me notificó en ningún lugar acto de este proceso. Yo pagué por Tres Millones y pico de pesos, los camiones se llevaban la cosecha. Yo comparecí porque queríamos hacer arreglos. No cumplimos porque él no quiso, el dice que no sabe de pago de tractor, ni de las lechosas ni de las habichuelas”; d) Que la víctima, señor Mario Enríquez Ramírez Ramírez, manifestó ante esta corte lo siguiente: “Me sorprende la explicación de él que dice que yo le he dado tantos millones de pesos, desde el primer

instante a él yo le estoy diciendo que no me interesa venir aquí, cosa que cuando yo le daba el servicio él y yo éramos amigos, y le estoy cobrando a mi amigo de la manera que el entienda que pueda pagarme y nunca dijo que no tenía un chele y el tiene propiedad y tiene de todo con que pagar y a él nunca le ha interesado eso, cosa que a mí no me interesa que el dure un día preso, sino que él me diga Mario yo te voy a pagar, como tú vas a pagar de la manera que el vaya produciendo de la manera que él pueda, porque es la manera que yo entiendo que pueda pagar, porque él nunca se ha puesto de acuerdo, él entiende que diciéndole a un juez que él ha pagado de esa manera él cree que se va a librar de la cuenta, y yo no creo que esa sea la manera correcta de él librarse de la cuenta, la manera correcta de él librarse, que creo que fueron los valores que el señor le enseñó, que el que debe paga o ruega, pero como él entiende que esa no es la manera pues para eso está la justicia y hemos acudido a la justicia para que la justicia determine, me siento algo diferente que él dice, porque allí fue reenviada como trece veces esa audiencia y el nunca oí esa alegación que él está haciendo aquí hoy. Hasta ahora por esa transacción no ocupo ningún bien del señor Rufino. Por esa transacción yo no estoy ocupando nada. En base a esa transacción él nunca me ha dado un centavo”; e) Que el abogado de la víctima, querellante y actor civil, concluyó solicitando: Que esta honorable Corte de Apelación tenga a bien declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 031/2014 de fecha 6 de mayo del año 2014, la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal de San Juan de La Maguana, por el mismo no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano; 2. Rechazar el recurso de apelación contra la sentencia 031/2014 de fecha 6 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del San Juan de La Maguana, hecho por Rufino Pérez Tapia, por el mismo carecer de base legal y ser contrario al derecho toda vez que los jueces a-qua hicieron una correcta aplicación de la ley y de acuerdo con los conocimientos científicos, la sana crítica y el debido proceso de ley; que al rechazar dicho recurso sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida 0314/2014 de fecha 06/05/2014; f) Que el abogado de la defensa, concluyó solicitando: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el recurrente imputado Rufino Pérez Tapia, en contra de la sentencia penal núm. 031/2013, de fecha 06/05/2014, notificada al abogado del imputado en fecha 26/05/2014, y al imputado en fecha 03/06/2014, expediente núm.

012-041-01-2013-01545, de fecha 13/06/2014, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, República Dominicana, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 393, 394, 399, 416 al 423, de la norma procesal penal, los artículos 68 sobre las garantías de los derechos fundamentales y 69.3, 4.7, 8 y 9, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como pactos, convenios y tratados internacionales y decisiones de nuestro más alto tribunal, la Honorable Suprema Corte de Justicia, por lo antes expuesto; declara con lugar el presente recurso de apelación y en cuyo caso dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos y de los medios de pruebas presentados por las partes; anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 031/2013, de fecha 06/05/2014, notificada al abogado del imputado en fecha 26/05/2014, y al imputado en fecha 03/06/2014, expediente núm. 012-041-01-2013-01545, de fecha 13/06/2014, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, República Dominicana, y obrando por su propio imperio y autoridad de la ley, esta Honorable Corte apoderada del presente recurso tengáis a bien, dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado, al demostrarse que los medios de pruebas presentados por el acusador, carecen de legalidad, por la existencia de de irregularidades de procedimiento previsto en los artículos 1ro y 2do de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, además el número de la sentencia, le corresponde a otro proceso a cargo del recurrente, por lo que dicha sentencia, es capciosa, antijurídica y carente de base legal, por los antes expuestos; condenar a la parte recurrida, la víctima el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del Dr. Juan Eudis Encarnacion Olivero, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Rufino Pérez Tapia, en virtud de que los medios de prueba aportados por la parte acusadora, resultan insuficientes para establecer una condena, con el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y civil por falta probatoria; 6. Rechazar la constitución en actor civil, hecho por la parte acusadora, el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, en contra del imputado Rufino Pérez Tapia, por las mismas no reunir las condiciones que establece la ley y por los

medios de pruebas presentados por la parte acusadora resultan ser insuficientes para establecer una condena, por lo que se descarga de toda responsabilidad civil; g) Que por no estar conforme con dicha decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos: A) violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad del juicio; b) falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente; h) Que procede que esta alzada analice de forma conjunta los dos motivos del recurso por existir analogía en los mismos, y en ese sentido alega el imputado recurrente que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado carecen de legalidad ya que tanto el protesto de cheques como su reiteración, dicen haber sido notificados al imputado con su madre, cuando en efecto, esa no era su madre y además dicen haber notificado en su domicilio al imputado cuando este reside en el Km. 10 de la carretera Sánchez en Pedro Corto, incidentes que fueron presentados ante el tribunal de primer grado y fueron rechazados por este; i) Que al analizar esta Corte los medios planteados en su recurso, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado al rechazar los incidentes que se le plantearon, los rechazó sobre la base de que el imputado no presentó pruebas para sostenerlo, lo cual también ha comprobado esta alzada, que el abogado del imputado se limita solo a alegar que el alguacil dijo haber ido a una dirección equivocada, desconociendo el recurrente, que las actuaciones de un alguacil tienen fe pública y por tanto la fuerza probante de sus actos solo puede contradecirse con una inscripción en falsedad, por tener estos fe pública en los actos que notifican, que en el caso de la persona que recibió los actos de protesto de los cheques, es oportuno aclarar que el recurrente debió depositar una acta de nacimiento de su madre y una de él, si quería demostrar su verdadera filiación, por tanto procede rechazar los medios del recurso por falta de sustentación; j) Que por demás, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, haciendo uso de las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia; k) Que esta audiencia se ha conocido de manera oral, pública y contradictoria, en consonancia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente Rufino Pérez Tapia, así como de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua cumplió con su deber al examinar el recurso del que estaba apoderada, interpuesto por el imputado recurrente, de conformidad a los vicios denunciados en la apelación por éste; que su recurso de casación se basa en que la notificación del protesto y su reiteración, fue realizada en un domicilio equivocado; que esta Segunda Sala, comparte el criterio externado por la Corte a-qua en el sentido de que el recurrente no se inscribió en falsedad contra dichos actos de alguacil, ni tampoco demostró por otros medios de prueba que esa no era su dirección; asimismo, el recurrente no expresa cual fue el agravio presentado, puesto que este compareció a las audiencias y pudo hacer uso de su derecho a defenderse, de modo que si tal error existió, el mismo fue superado, al no vulnerársele su derecho de defensa; asimismo, arguye que él no fue quien llenó el cheque, que lo entregó firmado en blanco, no constituyendo tal argumento motivo de nulidad de la decisión recurrida, al no haberse demostrado la supuesta falsedad;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al confirmar la sentencia de primer grado desestimando los alegatos del imputado recurrente, Rufino Pérez Tapia; por consiguiente, como los motivos expresados no son suficientes para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Mario Enrique Ramírez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, contra la sentencia núm. 319-2014-00083, dictada por la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Quirico Herrera Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio José Frías Mercado.
Abogados:	Dres. Reynaldo Martínez y Luis A. Florentino Perpiñán.
Recurrida:	Cleyvis Estela Piñeiro Pérez.
Abogados:	Lic. Luis Battle Armenteros y Dr. Luis Marino Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José Frías Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244378-5, domiciliado y residente en la calle Carlos Manuel Céspedes, núm. 28, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, Santo Domingo Norte, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00161-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Reynaldo Martínez y Luis A. Florentino Perpiñán, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente Antonio José Frías Mercado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Battle Armenteros por sí y por el Dr. Luis Marino Álvarez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Clevis Estela Piñero Pérez y la razón social Inversiones Terrenos del Campo, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Luis A. Florentino Perpiñán, en representación del recurrente, depositado el 17 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1294-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio del 2014, el señor Antonio José Frías Mercado, (acusador privado y accionante civil), debidamente representado por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, presenta formal

querella con constitución en actor civil, en contra de la razón social Inversiones Terrenos del Campo, S.A., representada por la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada pos la Ley num. 62-00, del 3 de agosto del 2000, la cual apoderó para conocer del asunto a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que luego de la audiencia de conciliación se levantó un ‘acta de no acuerdo o conciliación entre las partes’ y, y como resultado dicta la Sentencia núm. 159-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la presente decisión;

b) que procediendo a conocer del fondo de la referida querella, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2014, dictó la sentencia núm. 159-2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Antonio José Frías Mercado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); en contra de la razón social Inversiones Terrero del Campo, S.A. y la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez; y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheque, y el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000140, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Seis Pesos con 49/100 (RD\$2,146,106.49) emitido a favor y provecho del señor Antonio José Frías Mercado, girado contra el Banco Múltiple León, S.A.; referente al hecho de que “...Que la imputada, señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, es acusada de violar la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, sobre Cheque, sin la debida provisión de fondos...”;* por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal; por

las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor Antonio José Frías Mercado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, en contra de la razón social Inversiones Terrero del Campo, S.A., y la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, el tribunal retiene una falta civil solidaria de la razón social Inversiones Terrero del Campo, S.A., y la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, por lo que se decide acoger la misma y condenar civil y solidariamente a la razón social Inversiones Terrero del Campo, S.A., y la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, a lo siguiente: 1. Restitución del importe íntegro del cheque núm. 000140, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Seis Pesos con 49/100 (RD\$2,146,106.49), girado por el Banco Múltiple León, S.A., emitido por la razón social Inversiones Terrero del Campo, S.A. y la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, a favor del señor Antonio José Frías Mercado, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, sobre Cheques; y, 2. Indemnización por la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho del actor civil, señor Antonio José Frías Mercado, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión del cheque citado, el tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal penal y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificado por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; **TERCERO:** Eximir totalmente a la razón social Inversiones Terrero del Campo, S.A., y la señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, así como al señor Antonio José Mercado, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia núm. 00161-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2014 ahora impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reynaldo Martínez, en nombre y representación del señor Antonio José Frías Mercado, querellante y actor civil en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra sentencia núm.159-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida por ser justo y conforme a derecho; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis A. Batlle Armenteros y Luis Marino Álvarez, actuando a nombre y en representación de Cleyvis Estela Piñeiro Pérez, imputada y la razón social civilmente demandada Inversiones Terrenos del Campo, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra sentencia núm. 159-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, marcada núm. 159-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en el aspecto civil y descarga a la señora Cleyvis Estela Piñeiro Pérez, imputada y la razón social Inversiones Terrenos del Campo; **QUINTO:** Exime al recurrente y recurrido, Antonio José Frías Mercado, querellante y actor civil, del pago de las costas civiles del procedimiento por falta de interés de los Licdos. Luis A. Batlle Armenteros y Luis Marino Álvarez”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: ‘Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada’; que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a este tribunal colegiado a la adopción de la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber revocado la decisión dictada en primer grado; se trata de una desafortunada sentencia totalmente irracional, dado que lo que realmente la corte debió hacer, era revocar la decisión del tribunal de primer grado, que procedió a pronunciar el descargo o absolución de la encartada, entre tanto, procedía a ratificar la condenación civil

decretada por el tribunal de primer grado, por la multiplicidad de razones que se enarbolarán más adelante; que al actuar en la forma en que lo hizo, obviamente la corte causó un agravio a la parte recurrente, querellante y actor civil, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual se pone de manifiesto en las motivaciones de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia; que la sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 numerales 1 al 7, concernientes a la motivación de las decisiones, y el relativo a la valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria; que la Corte a-quá descartó pruebas valederas y pertinentes, sometidas al tribunal de primer grado, fundamentándose para su fallo al parecer en la desaparecida 'íntima convicción del juez', dado que de sus motivaciones erradas emerge que arribaron a un criterio que no se fundamenta en las pruebas documentales aportadas por la acusación privada; que la corte procedió a hacer una defectuosa valoración de las pruebas, e incurrió en errores interpretativos, dándole a la decisión de primer grado una connotación totalmente distinta y una interpretación errónea y si se quiere antojadiza, que posibilitó el craso error de revocar una parte de la decisión a todas luces totalmente correcta, es decir, la que imponía condenaciones civiles en contra de la encartada, negándose tercamente a revocar aquella que decretó la absolución penal de la imputada, parte esta de la sentencia que debió revocar; que resulta preciso señalar y acotar, que resulta del todo incierto lo afirmado por el tribunal de primer grado, que sin más hizo suyo el tribunal de alzada, en el sentido de que el querellante constituido en actor civil no probó por ante el tribunal la comisión del ilícito penal que se le atribuye a la imputada Cleyvis Estela Piñeiro Pérez, se trata de una afirmación falaz, inveraz, una afirmación del todo insostenible, que el tribunal de alzada jamás debió hacer suya, habida cuenta que en el tribunal de primer grado fue debidamente probada la acusación, mediante la documentación correspondiente con ese tipo de violación, tratándose de violación a la Ley de Cheques, en ese sentido, fue presentado y depositado por ante el tribunal de primer grado, tanto el cheque en sí, que resultó estar desprovisto de los fondos necesarios para su pago, emitido por la empresa 'Inversiones Terrenos del Campo, S.A.', debidamente representada por la imputada Cleyvis Estela Piñeiro Pérez,

expedido a favor del querellante y actor civil Antonio José Frías Mercado, de la misma forma que fueron presentados y depositados por ante el tribunal, tanto el acto de protesto, como el acto de comprobación de fondos, documentos estos que constituyen las pruebas por excelencia de la vulneración o violación a la referida ley de cheques, dado que el primero, el acto de protesto de cheque, siempre que se realice en tiempo hábil constituye la prueba de que el cheque de que se trata, no tiene en el banco girado el soporte necesario o los fondos suficientes para su pago; el segundo por su parte, es decir, el acto de comprobación o verificación de fondos, contiene la prueba de que luego de la intimación hecha al expedidor del cheque, a los fines de que deposite en un tiempo preindicado los fondos necesarios para el pago del cheque de que se trata, no lo haga, según la propia ley y la jurisprudencia más socorrida al respecto, tipifica la ‘mala fe’, necesaria para la conformación del ilícito penal de violación a la Ley de Cheques, y con todo ese predicamento cumplió de manera cabal el querellante constituido en actor civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial; de dónde sacan entonces, tanto el tribunal de primer grado, como el tribunal de alzada, la aberrante especie que no fue probado por el querellante constituido en actor civil, la acusación?; que por otro lado, pero en el mismo sentido, el tribunal de alzada hace razonamientos del todo erróneos que le permiten llegar a la equívoca conclusión que debía revocar la decisión del tribunal de primer grado que retuvo una falta civil a la imputada; ciertamente el tribunal de alzada hace una errada valoración de este aspecto de la sentencia dictada en su fecha por el Tribunal a-quo, lo que realmente debió hacer la Corte a-qua fue retener y ratificar la falta civil retenida por el tribunal de primer grado a la imputada, la cual no es más que la concatenación de los hechos y la lógica resultante de la relación de causalidad o relación de causa a efecto existente entre el ilícito penal atribuido a la imputada cometido por ella y ampliamente probado y la falta retenida resultante de ese hecho; que inequívocamente la Corte realizó una muy pobre valoración por no decir ninguna valoración, de las pruebas sometidas al tribunal, además de que violento y vulnerable al igual que parcialmente lo hizo el tribunal de primer grado, los principios de la denominada sana crítica y sana crítica racional, al darle a los hechos y a las motivaciones contenidas en ambas sentencias, una connotación y una interpretación que no se compadecen en modo o manera alguna con el real ocurrir de los hechos y el derecho; que al actuar como lo hizo,

violentó y vulneró las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, de manera que las conclusiones a que arriben sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan...; que ciertamente cabe señalar, que aun previo a la reciente reforma procesal que se produjo en nuestro país, nuestro más alto tribunal de justicia, la honorable Suprema Corte, había trazado las líneas maestras de la sana crítica; las cuales no son para nada incompatibles con la soberanía de que deben disfrutar los jueces de fondo en la valoración de las pruebas, en razón de ser ellos los que entran en contacto directo con ella (inmediación), por ello los jueces pueden escoger entre las que estiman más verosímiles y sinceras, solo que en el ordenamiento procedimental actual, deben explicar concretamente las razones de la selección de los elementos probatorios y el por qué otorgan determinado valor a cada prueba, incluyendo su grado o fuerza conviccional, en el marco de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que finalmente, existió por parte del tribunal, una flagrante violación al principio contenido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, concerniente a la imparcialidad e independencia de los jueces, habida cuenta de que no obstante el Dr. Reynaldo Martínez, actuando a nombre y representación del querellante constituido en actor civil, ciudadano José Antonio Frías Mercado, haber sometido a la consideración de la Corte, una solicitud formal de inhibición por causa de sospecha legítima, en atención a lo establecido en el artículo 78.9 del Código Procesal Penal, en relación con la persona del Magistrado Modesto Martínez, Juez de la referida Sala de la Corte, que estaba conociendo del recurso de apelación interpuesto, que en esas atenciones el magistrado referido debió inhibirse de conocer del proceso, o a lo menos haber remitido dicha solicitud de inhibición por ante el tribunal competente para que el mismo decidiera al respecto, que al no haberse inhibido el referido magistrado violentó el principio sagrado de la imparcialidad que debe primar en todo proceso por parte de los jueces, afectando en esta forma a la parte que solicitó la referida inhibición”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) que por la solución que esta alzada dará al presente proceso y por económica procesal, se procederá al escrutinio de la sentencia y lo planteado en los medios reunidos por las recurrentes, toda vez que se concatan en un mismo objetivo; en consecuencia a lo planteado, se advierte que el juzgador de primer grado procede a descargar en lo penal a la

recurrente Cleyvis Estela Piñeyro Pérez y las razones por las cuales llega a esa conclusión lo expresa en el numeral 32, pág. 23 de la sentencia atacada y de manera precisa expresa lo siguiente: “Que este tribunal ha podido comprobar que con respecto de la coimputada, señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66, de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, toda vez que si bien existe una acusación y las pruebas en que se sustenta la misma, esta no desvirtúan las pretensiones del imputado; esto es, que dichas pruebas sean capaces de determinar con certeza al margen de toda duda razonable, la existencia de los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en el tribunal no se probaron dichos elementos constitutivo especiales del tipo penal, habida cuenta de que no basta con presentar una acusación y prueba en sustento de la misma, sino que el tribunal se debe probar dicha acusación en toda su extensión, al estarle prohibido de oficio a los Jueces y tribunales, justificar que no se ha probado, ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada”. Conforme a lo establecido, el tribunal arriba a la conclusión conforme a lo valoración de los medios de pruebas que aportó el querellante, las cuales resultaron ineficaces para la determinación del hecho imputado, además de la sentencia contiene otras consideraciones que fortalecen el fallo en el sentido del descargo de la parte imputada, como se corrobora en el siguiente escrutinio de la sentencia, apuntalado a continuación; b) Que siguiendo sobre lo planteado por las recurrentes y en ese mismo orden el Tribunal a-quo también establece lo siguiente: “Que la parte acusadora –querellante y actor civil– no ha probado la acusación, así como también no ha probado su acusación y los elementos constitutivos del tipo penal de la emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arroja a la coimputada, señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, por lo que de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do., del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando “no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio” y cuando “la prueba aportada no haya sido suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”; toda vez que como se trata de una posible violación a la ley de cheques, cuando en la audiencia de fondo, previa solicitud de la

parte imputada, el tribunal no apreció la destrucción de la presunción de inocencia dada la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal, como se ha indicado, lo que indica respecto a la coimputada, señora Cleyvis Estela Piñeyro Pérez, procede declarar su no culpabilidad y en consecuencia descargarla de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación ante la imposibilidad de configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de provisión de fondos, así como la falta de pruebas que destruyan la presunción de inocencia del imputado; de ahí que se rechazan las pretensiones de penas principales y accesorias, de la parte querellante y actor civil, en el aspecto penal del proceso". Así subsume el juez sentenciador y lo fija en el numeral 36, pág. 24 de la sentencia recurrida, por lo que conforme a las críticas de la sentencia por las partes recurrentes Cleyvis Estela Piñeyro Pérez y la razón social Inversiones Terreno del Campo, S.A, el tribunal debió descargar a ambas también en lo civil, toda vez que no quedó demostrado que el cheque se le haya emitido al hoy querellante mediante la libérrima voluntad expresada por la imputada en la expedición del cheque en su beneficio y con menos probabilidad por las razones que éste aduce en sus declaraciones, lo que resulta una inconsistencia y contradicción del tribunal, lo que debió ser justamente valorado por el juez, toda vez que la imputada ha negado la emisión del cheque en beneficio del querellante, afirmando que era una práctica de ella dejarle cheques firmado a su contador contratado mediante iguala al querellante Antonio José Frías Mercado, con la finalidad de que realizara pagos pendientes en su condición de empleado de la empresa y en su condición de contable, expresando de la siguiente forma "...es tanto así que desde el dos mil diez (2010) muchos cheques el señor Antonio José Frías Mercado, los llenaba con puño y letras para yo firmarlo para los empleados, que hasta me asombro que después que yo tenerlo en mi casa, en mi oficina que dicho señor me haga eso..." "...ese cheque se lo guardaría por algún lado, porque voy por el número de cheque 740 y siguientes en mi chequera, yo sí iba a salir de viaje, le dejaba cheques firmados, por que el señor Antonio José Frías Mercado, me decía doña hay que comprar algo, hay que hacer lo otro y necesito dinero y yo se los dejaba firmados por que se supone que era de mi confianza..."; todo lo anterior conforme a sus declaraciones que constan en las páginas 2 y 3 de la sentencia y que fueron corroboradas en sus declaraciones en la audiencia ante esta alzada; c) Que, además y en abono a lo anterior, se

advierte en escrutinio de la sentencia, que tal como alegan las recurrentes, el tribunal a-quo no realizó una evaluación lógica y razonable del proceso y sus particulares, por lo que al imponer la indemnización contra las partes demandadas y ahora recurrentes, introduce en el proceso una contradicción que resulta censurable, sobre todo que el juzgador debió tomar en cuenta la forma y las circunstancias en que se produce el hecho que genera la controversia entre las partes, ya que si bien no hay un hecho lesivo a consecuencia del cual se genera el descargo en lo penal, lo que debía llevar al juzgador a la solución total del conflicto, como debe ser todo acto de justicia, si hubiese tomado en cuenta que la razón que alega el querellante para justificar el monto del cheque de Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Seis Pesos con Cuarenta y Nueve (RD\$2,146,106.49) era por las prestaciones laborales de tres años de trabajo como Contable pagado como igualado y que a éste reglón le sumaba los gastos en que el querellante supuestamente había incurrido pagando compromisos económicos que tenía la imputada Cleyvis Estela Piñeyro Pérez y la razón social Inversiones Terreno del Campo, S.A, asuntos que no pudo justificar el querellante ni en el tribunal de primer grado ni aquí en esta alzada, lo que corrobora lo explicado por la demandada de que éste se aprovechó del estado de confianza que se le tenía y tomó el cheque 0140 ya firmado por la demandada y lo llena con su nombre como beneficiado y el monto ya indicado, lo que en un sano ejercicio de administración no debía ocurrir, sobre todo que nada lo obligaba a disponer de su propio dinero para solventar a una empresa, que como dice la imputada ningún trabajador se ha quejado por la falta de pago de su labor en todos los años que tiene operando y que ningún proveedor de los cuales obtiene materias primas y materiales para su funcionamiento se ha quejado de la falta de pago o de algún incumplimiento; d) Que, si bien los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se le ocasiona al agraviado, es a condición de que el hecho punible genere el daño reclamado, sobre todo que se verifique de forma inequívoca la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, lo que debe ser un asunto determinado sobre un asunto en donde entren en conflicto o en colisión, lo legal y justo, tiene la justa obligación de acogerse a la lo justo frente a lo legal; que en el caso analizado, el juez llega a la conclusión de que la falta penal imputada a la recurrente no existe y no fue probada con los medios aportados por el

acusado privado, procediendo a su descargo, sin embargo le condena en lo civil; e) Que por todo lo expuesto precedentemente, procede acoger el recurso de apelación presentado por Cleyvis Estela Piñeyro Pérez y la razón social Inversiones Terreno del Campo, S.A., partes recurrentes, representadas por los abogados Licdos. Luis A. Batlle Armenteros y Luis Marino Álvarez y decidir en la forma en que se indicara en la parte dispositiva.”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se puede observar, que la Corte, contrario a lo expuesto por el recurrente, encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para exonerar de responsabilidad penal a la imputada y, además, acogió el recurso de la imputada y de la empresa por ésta representada para absolverla también en el aspecto civil, en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza ante la Corte a-quá, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados en parte por la Corte a-quá de la no configuración del ilícito de que se acusa a la imputada;

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente Antonio José Frías Mercado, querellante y actor civil, así como de la sentencia recurrida, y de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Corte a-quá al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber, conforme a los vicios denunciados en la apelación por las partes; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurrió en el presente caso; que, asimismo, al modificar la decisión de primer grado en el aspecto civil, la Corte de Apelación ofreció unos motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente de falta de motivación y errada valoración probatoria; por tanto, la impugnación presentada por el querellante y actor civil no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio José Frías Mercado, contra la sentencia núm. 00161-TS-2014, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rufino Pérez Tapia.
Abogado:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.
Recurrido:	Rolando Alcántara Sánchez.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo, Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. César Yuniór Fernández de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024652-7, domiciliado y residente en el Kilómetro 13, casi entrada a la Seiba, Carretera Sánchez del Distrito Municipal de Pedro Corte del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de la

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente Rufino Pérez Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor B. Lorenzo, por sí y por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Licdo. César Yuniór Fernández de León, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Rolando Alcántara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente Rifuino Pérez Tapia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. César Junior Fernández de León, en representación de Rolando Alcántara Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1291-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 22 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Rolando Alcántara Sánchez, en contra del hoy recurrente Rufino Pérez Tapia, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 03-2014, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Rufino Pérez Tapia, culpable de haber emitido los cheques núms. 3108 y 3109 de fechas 20 y 15 de mayo del año 2013, a favor del señor Rolando Alcántara Sánchez, sin la debida provisión de fondos, dicho hecho tipificado y sancionado por la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se condena al indicado imputado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor por el señor Rolando Alcántara Sánchez, por medio de sus representantes legales, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos a la norma procesal, y en cuanto al fondo se condena al indicado imputado, al pago de la suma de Trescientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$366,375.00), que es el valor de los cheques adeudados, mas la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al indicado parte querellante, como consecuencia de la acción antijurídica y no permitida por la ley, en que incurrió el imputado al emitir un cheque sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista, por sí y por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Lic. César Junior Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias y principales del señor, porque las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, según las razón expresadas en la presente sentencia”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la

sentencia núm. 00652-2014-00084, hoy recurrida en casación, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Dres. Antonio Frago-so Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. César Yunior Fernández de León, quienes actúan a nombre y representación del señor Rolando Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm.03-2014, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de los cheques, y en consecuencia, condena al imputado al pago de la suma de Setecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$766,365.00), que es el monto de los cheques emitidos por éste, quedando confirmada la recurrida sentencia en los demás ordinales”;

Considerando, que el recurrente Rufino Pérez Tapia, no invoca en su recurso de casación, medios específicos, alegando en síntesis lo siguiente:

“Que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de carácter procesal, constitucional y los tratados internacionales de normas penales sustantivas como son: La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la apelación solo se limitan a modificar el monto establecido en la decisión recurrida y a confirmar los demás ordinales de dicha sentencia sin tomar en cuenta ni las declaraciones expuestas por el recurrente el señor Rufino Pérez Tapia, en audiencia, ni los medios de excepciones planteados por el, por intermedio de su abogado durante el proceso, el cual modifica y confirma dicha decisión, sin una justa motivación, sin hacer una justa observación y valoración de los medios de pruebas propuestos por las partes, y sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal solicitado en el escrito de apelación por la parte recurrente, cumpliendo con el debido proceso y bajo la prerrogativa del sistema de justicia democrática; la Corte entra en contradicción ya que establece que el tribunal de primer grado rechazó los incidentes que le plantearon al no sostener pruebas para sostenerlo (sic) cuando a dicha Corte en el escrito de apelación y en las declaraciones del imputado además en su cédula de identidad y electoral se le establece que el imputado al momento del alguacil trasladarse a la calle Sánchez del Distrito Municipal de Pedro

Corto, en ese domicilio no vive el imputado recurrente y que su domicilio real es en el Km, 13 de la carretera Sánchez, casi en la entrada de la Seiba del Distrito Municipal de Pedro Corto y que se encontraba fuera del país, al momento de notificar dichos actos de manera irregular, por lo que la Corte al hacer un simple análisis debió entender que existían irregularidades de forma y de fondo en los actos que contenían la acusación de la parte acusatoria, por lo que debió anular la sentencia objeto del recurso de casación y enviar el proceso ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia a fin de que ese tribunal conociera de una nueva revalorización de las pruebas y que con un simple análisis de los medios probatorios, se observaba los errores procesales de los actos del proceso y del cheque objeto de la acusación, donde el imputado entrega al acusador un cheque solo con la firma, como garantía de un préstamo, este viola su contenido, lo llena, con un valor diferente a la deuda, sin la autorización del imputado, cometiendo acto de falsedad en escritura en documentos privados y lo protesta notificándolo en un domicilio que no es el del imputado, ni en su persona ni en manos de un vecino, todo esto expuesto en el escrito de apelación debidamente motivado y la Corte se limito solo a rechazar el recurso y confirmar la decisión del Tribunal a-quo; que el Tribunal a-quo, no era competente para conocer del proceso, toda vez que el imputado reside en el Km. 13 de la carretera Sánchez, sección El Llanito del Distrito municipal de Pedro Corto, municipio de San Juan de la Maguana, en la jurisdicción de San Juan de la Maguana, y el domicilio del Tribunal corresponde a la jurisdicción de Las Matas de Farfán, que le corresponde a los municipios de Las Matas de Farfán y El Cercado, o sea, que dicho Tribunal conoció de un proceso sin ser de su competencia jurisdiccional, por lo que la Corte apoderada debió anular la sentencia objeto del presente recurso; que dicha acusación y los actos contentivos sobre el protesto y la reiteración de protesto de cheque nunca le fueron notificados al imputado demandado Rufino Pérez Tapia, ni en su persona ni en su domicilio, ni en manos de un vecino que le pudiera entregar al demandado dichos actos para que este se defendiera de la acusación y la misma tenga validez jurídica; que tanto el protesto como la reiteración de protesto de cheques le fueron notificados a Jijita Tapia, quien dijo ser la madre de Rufino, residente en la calle Sánchez del Distrito municipal de Pedro Corte, cuando Rufino nunca ha vivido en este domicilio, y su madre es la señora Nicolasa Montero Tapia, pero mucho menos es vecino de la persona que

recibió la notificación siendo dichos actos nulos de nulidad absoluta; que el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y así mismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia penal declara: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba establece: Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad de este acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho; que la violación de cheque está contenida además de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, entran en los delitos perseguidos por acción privada, establecido en el numeral 4 del artículo 32 del Código Procesal Penal; que los delitos perseguibles por acción privada, la parte que lo promueve al presentar su acusación, debe establecer en la misma el domicilio del demandado para que le sean notificados en su persona o en su domicilio, todos los actos que se derivan de la acusación, de no cumplir con esta formalidad legal, son nulos de nulidad absoluta los medios de pruebas ofrecidos y notificados, por no haber sido notificados legalmente; que ni la acusación, ni el protesto de cheque, ni la reiteración del protesto de cheque, le fueron notificados al demandado ni en su persona ni en su domicilio, por lo que dichos actos deben ser declarados nulos de nulidad absoluta y la acusación declararla inadmisibles por falta de notificación en la persona del demandado y en tal sentido el Juez debe desechar los actos contentivos del presente proceso; que el demandado Rufino Pérez Tapia solicitó al tribunal en virtud de los medios de excepciones y medio de inadmisión planteada en virtud de la acusación presentada por el demandante Rolando Alcántara Sánchez por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado de manera especial, los cuales les fueron rechazados, sin razones lógicas ni motivos razonables; que estos alegatos o incidentes les fueron planteados a la honorable corte de apelación en el escrito del recurrente, demostrándoles, que la sentencia del Tribunal a quo, carece de fundamentos, de base probatoria, toda vez que los medios probatorios presentados por el acusador carecen de legalidad, por lo que debió ordenar la nulidad de dicha sentencia, por los errores e irregularidades presentadas en el escrito de apelación del recurrente; que el imputado

recurrente tiene una deuda de Un Millón de Pesos con el acusador, donde este recibió abonos, como pago de la deuda y el cheque en blanco que recibió como garantía, lo llenó, sin la autorización del imputado y con un monto exagerado, siendo condenado de manera injusta, en virtud de una sentencia, carente de objeto, mal fundada, sin motivaciones y carente de base legal; que dicha sentencia es recurrible, toda vez que desnaturaliza el objeto de la ley, que es preservar la paz, el ser humano, la sociedad, la justicia y el orden público; la misma se contradice, con una condena penal y civil a un imputado que no tiene nada que ver con el hecho el cual se le acusa, sin importar su estado de inocencia demostrada en sus declaraciones, y la falta de valoración de las pruebas aportadas por este, sin la justificación de una prueba que contradiga sus declaraciones y desnaturalice las aportadas por el imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente:

“a) que esta Corte se encuentra apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Dres. Antonio Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández de León, quienes actúan a nombre y representación del señor Rolando Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm. 03-2014 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; b) que el imputado Rufino Pérez Tapia, luego de ser advertido de su derecho constitucional, declaró ante esta Corte, de la siguiente manera: “Ahí en ese cheque existen irregularidades porque ese cheque no está llenado por mí, yo le daba cheques en blanco al señor, y ese cheque fue llenado y yo no estaba en el país, estaba en Panamá, yo me sorprendí cuando lo vi, usted puede verificar la letra a ver si son las mías. No recuerdo bien la fecha, pero sé que se lo di en blanco, nada más le puse la firma, la deuda no alcanzaba el monto de ochocientos mil pesos. El me entregaba productos y yo le dejaba cheques allá, cuando yo tenía el dinero entonces yo se lo llevaba allá. Cuando yo le entregué los cheques el me entregaba productos, esa es mi firma. El contenido de ese cheque no lo llene yo, ni la fecha ni arriba, no me notificaron ningún acto procesal para este proceso”; c) que la víctima, señor Rolando Alcántara Sánchez, manifestó ante esta corte lo siguiente: “El señor Rufino Pérez, fue allá y

me pidió una patana de fertilizante, que se le entregó por Fersan, cuando yo fui el martes al banco para el cambiar el cheque ya no tenía fondo, él se desapareció que todo el mundo lo sabe, entre Las Matas y San Juan todo el mundo conoce la historia, él me entregó el cheque, esas letras las puso él. El fue y me entregó el cheque formal”; d) que el abogado de la víctima, querellante y actor civil, concluyó solicitando: Que se declare buen y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 3/2014 de fecha 27 de mayo del año 2014 del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones penales, del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haberse hecho conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos en nuestro Código Procesal Penal Dominicano; en cuanto al fondo, que la Honorable Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declare con lugar dicho recurso, dictando su propia sentencia que modifique parcialmente la sentencia de marras, específicamente el ordinal segundo, para que el monto sea RD\$766,375.00 Pesos dominicanos, tal como lo establecen los cheques depositados y no de RD\$366,375.00 como fue fallado en el primer grado, así como el ordinal cuarto que dice: Las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia; lo que a todas luces es contradictorio con la condena, ratificando la sentencia 03/2014 de fecha 27 de mayo, en los demás aspectos; condenar al señor Rufino Pérez al pago de las costas del procedimiento dealzada con distracción y provecho de los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Aruanud y el Lic. César Yunior Fernández de León, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad; e) que el abogado de la defensa concluyó solicitando: En cuanto a la forma declarar buena y válida el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Alcántara, en contra de la sentencia núm. 03-2014, de fecha 27/05/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones de acción privada del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en cuanto al fondo, solicitamos a esta honorable Corte, que en virtud del artículo 422.2.2, declaréis con lugar el presente recurso y que del mismo modo, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la decisión objeto de la acción recursoria, a fin de que se haga una nueva revalorización de las pruebas aportadas por las partes, ya como se puede observar hay errores en el contenido del cheque que no se corresponde con las deudas contraídas entre el señor Rufino Pérez Tapia y el señor Rolando Alcántara, que ascendente al monto de Trescientos Sesenta y Siete

Mil Pesos, según la propia declaración del recurrido ante el Tribunal a-quo y que pretende la parte recurrente cobrar la suma de Setecientos Mil Seiscientos Sesenta Pesos; que del mismo modo, frente a los actos que se derivan el presente proceso existen irregularidades demostrativas que son objeto de un análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes; compensar las costas; f) que por no estar conforme con dicha decisión la víctima y actor civil interpuso formal recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos; g) que en su instancia recursoria, la víctima y actor civil Rolando Alcántara Sánchez alega un único motivo en su recurso y establece: que el tribunal de primer grado valoró incorrectamente las pruebas aportadas por la víctima, al atribuirle un monto diferente a los cheques que sirvieron de base a la acusación y posterior condena del imputado, condenándolo a pagar la suma de RD\$366,375.00, y sin embargo, la sumatoria de los dos cheques adeudados suman RD\$766,365.00; h) que al analizar esta alzada este único motivo de su recurso invocado por la víctima, se puede comprobar que ciertamente, en el dispositivo de su sentencia, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Rufino Pérez Tapia de haber emitido los cheques núms. 3108 y 3109 de fechas 20 y 15 de mayo, a favor de Rolando Alcántara Sánchez, sin ninguna provisión de fondos, comprobando esta Corte, que los citados cheques fueron emitidos por valor de RD\$536,250.00, el cheque núm. 3108, y RD\$.230,125.00, el cheque núm. 3109, los cuales suman la totalidad de RD\$766,365.00, por lo que procede acoger este único medio del recurso; i) que conforme con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la corte puede dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente Rufino Pérez Tapia, así como de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua cumplió con su deber al examinar el recurso del que estaba apoderada, interpuesto por el querellante y actor civil Rolando Alcántara Sánchez, de conformidad a los vicios denunciados en la apelación, por éste; que el imputado y recurrente en casación Rufino Pérez Tapia no recurrió en apelación y su recurso de casación se basa en que la notificación del protesto fue realizada en un domicilio equivocado; sin embargo, el recurrente no expresa cual fue el agravio presentado, al comparecer y haber podido defenderse en la audiencia, de modo que si tal error existió, el mismo fue superado, al no vulnerársele su derecho de

defensa; asimismo, arguye que él no fue quien llenó el cheque, que lo entregó firmado en blanco, no constituyendo tal argumento motivo de nulidad de la decisión recurrida, al no haberse demostrado la supuesta falsedad, vicios que se verifican en la decisión de primer grado y que fueron subsanados con la sentencia hoy recurrida, instancia en la que no recurrió el imputado, dando aquiescencia a la referida decisión;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al modificar la sentencia de primer grado, acogiendo los alegatos del querellante y actor civil, en el sentido de rectificar el valor de los cheques, aspecto no contrarrestado por el imputado y hoy recurrente Rufino Pérez Tapia, único aspecto al cual debía referirse; por consiguiente, como los vicios expresados no son suficientes para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, procede desestimar la casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Rolando Alcántara Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, contra la sentencia núm. 00652-2014-00084, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yunior Fernández de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del imputado Oscarín Florentino Lebrón; depositado el 16 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 726-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de mayo de 2015, fecha en la cual se pospuso para el día 8 de julio de 2015, a fin de citar a la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de completar haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presento acusación en contra de Oscarín Florentino Lebrón, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hijastra, V. E.L., de 10 años de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de marzo de 2014 dictó la sentencia núm. 105-2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Oscarín Florentino Lebrón, de generales que constan culpable de haber violado los artículos 332 párrafo I y 332 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo la solicitud hecha por el Ministerio Público, en el sentido de variar la calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales, por haber estado asistido por un letrado de la defensa pública; **TERCERO:**

Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes” (sic).

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Camará Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, núm. 297-SS-2014, el 29 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, quien actúa en nombre y representación del señor Oscarín Florentino Lebrón, (imputado), en contra de la sentencia núm. 105-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo año dos mil catorce (2014), notificada en fecha nueve (9) del mes de mayo año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 338-SS-2014 de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014);**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, acoge parcialmente el recurso de que se trata, para dictar su propia decisión y darle a los hechos fijados por los Jueces a-quo, su verdadera calificación jurídica, en consecuencia, modifica el ordinal primero (1ero) de la decisión atacada, declarando culpable al imputado Oscarín Florentino Lebrón, de haber cometido el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor V. E. L. de 10 años de edad, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, y lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, pena ajustada a la gravedad del hecho cometido por el imputado Oscarín Florentino Lebrón, ya que la menor violada tiene apenas 10 años de edad; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa en favor del nombrado Oscarín Florentino Lebrón, las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, dado que fue defendido por un abogado de la Defensoría Pública; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día el lunes, veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia. 426.3 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; que los jueces del Tribunal a-quo al valorar las pruebas incurrieron en el mismo error que el tribunal de primera instancia ya que inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, detallamos las inobservancias en la valoración de las pruebas testimoniales; que el Tribunal a-quo comete una ilogicidad cuando establece en su propia sentencia que da su propia decisión, sin embargo, en el dispositivo de la misma que ellos han ratificado la misma decisión del tribunal de primera instancia, lo que quiere decir que no tuvieron a bien de dar las motivaciones autónomas y propias de unos jueces que admiten haber dado una decisión autónoma del caso concreto, ya que han tenido que utilizar las mismas motivaciones que utilizó el tribunal de primera instancia para justificar a lo que ellos le han llamado su propia decisión; que el artículo 41 del Código Procesal Penal establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla, la simple mención de documentos, la transcripción de declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica, la falta de esos requisitos fulmina la sentencia de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336, en este caso, la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica; que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico; que esto se le suma la obligación de los juzgadores de consagrar en sus considerandos las exigencias de cómo, cuando y donde, no solo de los hechos, sino también de cada uno de los involucrados, que cosa hizo cada quien, es una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que de aquí podemos colegir que la motivación no es una simple indicación de los pasos del juicio, sino la “determinación precisa y circunstancia del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación*

jurídica”, basado esto en la “precisa indicación de la fundamentación”, que la disposición que la norma hacen el sentido de que la sentencia debe realizar el correspondiente detalle sobre los hechos no es antojadizo, sino muy por el contrario, es con la finalidad de cualquier persona que lea la sentencia, pueda determinar de su sola lectura, porque hecho fue juzgado el imputado las circunstancias en que este sucedió; que con este actuar de los de la Corte a-qua se nota una franca violación al principio de presunción de inocencia que reviste al imputado al traer como consecuencia una condena a toda luz injusta y mal motivada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“A) Que los motivos alegado por el recurrente, el señor Oscarín Florentino Lebrón, (imputado), por intermedio de su abogado, el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, (defensor público), son “a) Errónea aplicación de la Ley, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 332 párrafo I y II del Código Penal): Que la acusación del presente caso es de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, el Ministerio Público solicita la variación sin establecer los presupuestos ni depositar los elementos de pruebas que sustenten dicha solicitud y el Tribunal a-quo lo acogió sin establecer la motivación para ello, sólo para agravar la pena en contra del imputado; b) Falta, de motivación de la condena, en cuanto a los criterios de la determinación de la pena: el Tribunal a-quo no justificó la condena de 20 años, no valoró los elementos que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no motivó ni ofrecen justificaciones fácticas y jurídicas que sustenten la imposición de la pena aplicada; B) Que en lo tocante a la “inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”: la Corte ha podido comprobar que efectivamente tal como alega el recurrente, el Tribunal a-quo condenó al imputado recurrente Oscarín Florentino Lebrón, por violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, variando así la acusación que había presentado el Ministerio Público por el crimen de violación sexual prevista en el artículo 331 del Código Penal; que al actuar como lo hizo, Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente su recurso y avocarse a dictar una propia decisión en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, que constituyen el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la menor V. E. L. de 10 años de edad, dándole

así a los hechos su verdadera calificación jurídica, y condena al imputado recurrente Oscarín Florentino Lebrón, a la pena de 20 años de reclusión mayor, dada la gravedad de los hechos, pues se trata de una menor de 10 años de edad, observándose así las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal.; C) Que ha sido juzgado el imputado por el artículo 332-1 del Código Penal que prevé el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado código, debe interpretarse que se refiere a la reclusión mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración; que, en consecuencia cuando el tribunal a-qua condenó al acusado Oscarín Florentino Lebrón, a veinte años de Reclusión Mayor por el crimen de incesto, hizo una mala aplicación del artículo 332-2 del Código Penal y por ende la sentencia debe ser modificada en este aspecto; D) Que esta Corte entiende que procede dictar su propia decisión para darle a los hechos probados ante el Tribunal a-quo la correcta calificación jurídica, en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y declara al imputado Oscarín Florentino Lebrón, culpable de haber cometido el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor V. E. L. de 10 años de edad, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, confirma la pena impuesta y lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, pena ajustada a la situación legal del recurrente, tal como se ha dicho más arriba.; E) Que los otros medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos, a excepción de la calificación del hecho, por lo que esta Corte acoge parcialmente el recurso de que se trata, para darle su correcta calificación legal, como se ha dicho más arriba; F) Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes; G) Que en base a lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, en su parte in fine en relación a la redacción y pronunciamiento de la sentencia la Corte: decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto,

dentro de los diez días siguientes, en tal virtud esta Corte fijó la lectura íntegra de la sentencia, para el lunes, veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), quedando convocadas las partes, a las que al momento de la lectura íntegra de la sentencia se les proporcionó una copia, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, en su parte infine; H) Que el artículo 331 del Código Procesal Penal, (Modificado por la ley 24-97 del 28 de Enero de 1997, G.O 9945 y por ley 46-99 del 20 de mayo de 1999) expresa: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para dictar su propia decisión y darle a los hechos fijados por los Jueces a-quo, su verdadera calificación jurídica, que a su entender se ajusta más a los hechos cometidos, modificando la decisión de primer grado y condenando al imputado Oscarín Florentino Lebrón a veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable del crimen de violación sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor V. E. L. de 10 años de edad, por el crimen de violación sexual, y entender la referida Corte que es la pena que se ajusta a la gravedad del hecho cometido por el imputado, de cuya menor era el padrastro;

Considerando, que el imputado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado fue quien cometió el hecho; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y modificados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo hecho que se le imputa, por lo que, al no configurar los vicios alegados por éste en su recurso de casación, al estar la sentencia recurrida adecuadamente motivada y sustentada, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Oscarín Florentino Lebrón, imputado, contra la sentencia núm. 297-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de casación; por consiguiente y por las razones antes citadas, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jazmín A. Félix.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.
Recurridas:	Josefa Figuereo Guzmán y Mary Lenny Guzmán Vallejo.
Abogado:	Lic. André Sierra Tolentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jazmín A. Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0000751-8, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 3, Don Gregorio, Nizao, San Cristóbal; y por Yokasta Rafaela Puello, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0000751-8, domiciliada y residente en la calle Principal,

del municipio Santana, provincia Peravia, imputadas y civilmente demandadas, ambos contra la sentencia núm. 294-2014-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Jazmín A. Félix, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0000751-8, con domicilio en la calle Mella, núm. 3, Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, imputada;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Yokasta Rafaela Puello, y el misma expresar que dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0014351-0, con domicilio en la calle Segunda, s/n, municipio Santana, provincia Peravia, imputada;

Oído al Lic. Luis Daniel de León Luciano, actuando a nombre y en representación de Yocasta Rafaela Puello, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. André Sierra Tolentino, actuando a nombre y en representación de Josefa Figuereo Guzmán y Mary Lenny Guzmán Vallejo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Lara de la Cruz, en representación de la recurrente Jazmín A. Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Peralta y Luis Daniel de León Luciano, en representación de Yokasta Rafaela Puello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. André Sierra Tolentino, en representación de Josefa Figuereo Guzmán y Mary Lenny Guzmán Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrita por el Licdo. André Sierra Tolentino, en representación de Josefa Figuereo Guzmán y Mary Lenny Guzmán Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2014;

Visto la resolución del 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo de los presentes recursos de casación para ser pronunciados dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada en contra de Jazmín A. Félix y Yokasta Rafaela Puella, por las señoras Josefa Figuereo Guzmán y Mary Lenny Guzmán Vallejo, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de abuso de confianza, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 080/2014, en fecha 24 de enero de 2014, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** *Declara a Yokasta Puella y Jazmín A. Félix, de generales que constan, culpables del ilícito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Lenny Guzmán Vallejo y Josefa Peguero Guzmán; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión menor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Mujeres;* **SEGUNDO:** *Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por Mary Lenny Guzmán Vallejo y Josefa Peguero Guzmán, en contra de las procesadas Yokasta Puella y Jazmín A. Félix, por haber sido hecha*

conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a estas dos al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos en partes iguales a favor de las indicadas parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a dichas víctimas; **TERCERO:** Declara la absolución de Ruth Esther Salvador, de generales que constan, imputada de presunta violación al art. 408 del Código Penal Dominicano, absolución a propósito de no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia se rechazan las pretensiones civiles en contra de la misma y se exime del pago de costas; **CUARTO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad penal de Yokasta Puello y Jazmín A. Félix, ha sido probada más allá de duda razonable con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a estas imputadas hasta este momento; **QUINTO:** Condena a Yokasta Puello y Jazmín A. Félix, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Andrés Sierra Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00302, hoy recurrida en casación, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Ramona Lara de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de la señora Jazmín A. Félix; y b) en fecha seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Ramón Antonio Peralta y Luis Daniel de León Luciano, quienes actúan en nombre y representación de Yokasta Rafaela Puello, contra la sentencia núm. 080-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, modifica la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta a las imputadas, a los fines de que cumplan los primero tres (3) meses privadas de libertad en la Cárcel Pública de Najayo Mujeres y el tiempo restante bajo las condiciones siguientes: “residir en el lugar que determine el Juez de la Ejecución de la Pena; abstenerse de viajar al extranjero; aprender una nueva profesión u

oficio como cumplimiento de la pena y prestar trabajo comunitario en los hospitales públicos de los respectivos lugares de la residencia que asigne el Juez de la Ejecución de la Pena, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Exime a las recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus respectivos recursos; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, por nuestra secretaria, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Jazmín A. Félix, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los motivos siguientes: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que la corte hizo una errónea aplicación del derecho del supuesto ilícito de abuso de confianza, pues con relación a la recurrente no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza; que la corte para fallar como lo hizo ha dado por establecido que el abuso de confianza consistió en las imputadas ofrecerse como depositarias a favor de las querellantes, para un supuesto San, recibiendo de estas dinero en efectivo; que el Código Civil de la República sostiene que el depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con la obligación de guardarlo y devolverlo en naturaleza; en ese mismo tenor en el artículo 1921 dispone que: ‘El depósito voluntario se constituye por el consentimiento recíproco de la persona que lo hace, y el del que lo recibe’; que en el caso que nos ocupa el consentimiento es una de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones; en el caso de la especie si había algún tipo de contrato de depósito sería entre las querellantes y la compañía de nombre “Sociedad de Ayuda Mutua Alimentación y Ahorro (Samaa)”, la cual luego pasó a llamarse “Somucua” propiedad del señor Manuel Antonio Cruz Ángel, pues si bien es cierto las querellantes hicieron entrega de dinero pero a favor de la compañía no así a la señora Jazmín A. Félix, pues según constan en los recibos aportados por las querellantes estos fueron debidamente firmados por Ruth Esther, secretaria de la compañía y por la supervisora la señora Yokasta Puello; que el Código Civil de la República establece en el artículo 1923 ‘El depósito voluntario debe ser probado por escrito. La prueba testimonial no se admite para el valor que

exceda de treinta pesos’, este es un cuestionamiento bastante claro, toda vez que los sendos recibos aportados por las querellantes demuestran claramente quien o quienes eran las que recibían el dinero, en este caso las depositarias, toda vez que los recibos están debidamente firmados por las señoras Ruth Esther y Yokasta Puello, en sus respectivas calidades de secretaria y supervisora de la indicada compañía; que para que un “supuesto depositario” pueda ser condenado por abuso de confianza el primer elemento constitutivo de este ilícito es el hecho material de sustraer o distraer, y en el caso de la especie, a la recurrente no se le ha probado que haya sustraído dinero alguno, si bien es cierto que las querellantes hicieron entrega voluntaria del dinero, el cual se entregaba de acuerdo a los recibos a la señora Ruth Esther Salvador Pérez, y por la señora Yokasta Puello, y ninguno de dichos recibos presenta la firma de Jazmín Félix, lo que evidencia que esta no era la depositaria de este dinero; que la Corte de Apelación ha dicho: “Ha quedado establecido que ambas imputadas recibían dinero de las querellantes, y eran las responsables ante ellas, independientemente de que las mismas recibieron esos recursos de manos de terceros; que en el caso de la especie no se ha demostrado que la imputada haya recibido dinero proveniente de las querellantes, ya que en los cincuenta y ocho recibos aportados por ellas evidencian claramente que el dinero era recibido por la señora Ruth quien fungía como secretaria y por la imputada Yokasta, quien ha manifestado a la corte en sus declaraciones “Quien manejaba la oficina de Yaguatate era Esther; Esther recibía el dinero, y así mismo a través de Esther se devolvía”; que así también lo ha declarado la señora Yokasta quien era que recibía el dinero y en ningún caso menciona a la recurrente, ni como encargada de la oficina de Yaguatate ni como depositaria del dinero; que en el caso de la especie ha quedado claramente demostrado tanto por los recibos como por las declaraciones de la imputada Yokasta Puello, que el dinero objeto del depósito no era recibido por la señora Jazmín A. Félix, por tanto esta Corte de apelación no puede atribuirle calidad de depositaria a una persona a la cual no se le haya podido demostrar por ninguno de los elementos de prueba tal calidad; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; que la corte de apelación ha decidido dictar directamente la sentencia del caso, ya que es una facultad que le otorga el Código Procesal Penal y en el caso de la especie la sentencia emanada de la Corte de Apelación carece de motivación, toda vez que la misma solamente ha procedido a realizar

comparaciones de ambos recursos de apelación con la sentencia recurrida; que al decidir ella misma conocer sobre el recurso era su obligación analizar los elementos de pruebas en base a lo establecido en el recurso de apelación, toda vez que en base a esas pruebas es que se ha fundamentado el recurso, la corte en su decisión no precisa claramente cuáles son las razones y motivos que justifican su decisión; la corte le atribuyo a la recurrente una calidad que no tiene, pues ni siquiera las querellantes han dicho que ella haya fungido como depositaria de sumas de dinero, por tanto la corte de apelación, al momento de realizar la valoración y conocimiento del recurso de apelación no puede utilizar normas que no se hayan presentadas por los querellantes en perjuicio del justiciable, siempre deben ser utilizadas a su favor nunca en contra; que el tribunal de alzada al momento de declarar culpable a la imputada Jazmín A. Félix, de haber violado el artículo 408 del Código Penal, no ha verificado que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no se ha probado que las querellantes las señoras Mary Lenny Guzmán y Josefa Figuereo Guzmán sufrieran daño alguno y mucho menos que la recurrente Jazmín A. Félix sea la causante de ese daño, toda vez que las pruebas aportadas por las querellantes no demuestran el supuesto daño que ellas han experimentado”;

Considerando, que la recurrente Yokasta Rafaela Puello, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los motivos siguientes: **“Primer Medio:** *Falta de motivación de la sentencia (artículo 417, párrafos 2.1 y 2.4 Código Procesal Penal); que como podemos inferir de algunos considerandos de la referida sentencia, los juzgadores solo se limitan a valorar las pruebas aportadas por las querellante, las cuales, si esta honorable corte las observa no son vinculantes a la recurrente, pero las mismas no fueron obtenidas con apego al Código Procesal Penal, además las querellantes no aportaron las pruebas de donde se pudo hacer mención de que esas instituciones fueron creadas por la recurrente, la cual tampoco manejaba los recursos, toda vez que la secretaria, no solo lo recibía de las querellantes, sino que también le pagaba a los clientes de las mismas; que el tribunal excluyo de la demanda a la persona que recibió el dinero, que era responsable de pagarles a las promotoras y en muchas ocasiones hacer depósitos en el banco; que hace mención el tribunal que la recurrente, había alquilado un local, no se comprobó que este alquiler, necesariamente llegó a concretarse, y en caso de llegar a ser así, quien*

*demonstró que era para la institución no lucrativa, o sea que el tribunal con esta decisión no solo ha violado un derecho constitucional, sino lo establecido en tratados internacionales, ya que con esta parcialización a una de las partes en el proceso, demostró que no era un tercero imparcial; **Segundo Medio:** Ilogicidad y contradicción de la sentencia (artículo 422, párrafo 2 del Código Procesal Penal); cómo es posible que las querellantes hayan apoderado al tribunal por una suma de dinero y de manera subsidiaria hayan pedido una indemnización por un daño; mientras el tribunal se haya condenado a la querellante(sic), más de lo reclamado; esto significa que el juzgador ignora lo principal y produce una condena en indemnización, lo cual no solo entra en contradicción y en lo ilógico, así como también para que exista una condenación por daños y perjuicios, se debe demostrar o probar el agravio recibido, lo cual nunca llegó a demostrarse el supuesto daño, recibido por las supuestas agraviadas”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y modificar la sentencia de primer grado, respecto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta a las imputadas, estableció lo siguiente:

“a) Que en el caso que nos ocupa, las imputadas han interpuesto sus recursos de manera separada, lo cual se justifica por poseer intereses contrapuestos, lo que impone necesariamente la valoración de los mismos de manera separada, como procederemos a continuación; b) Recurso de apelación de la imputada Jazmín Arielina Félix: Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los vicios que se denuncian en el recurso de apelación antes transcrito, es procedente establecer, que de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba producidos en el desarrollo del juicio, el Tribunal a-quo ha fijado como hechos probados de la causa, de manera medular, que el “abuso de confianza consistió en las imputadas ofrecerse como depositarias a favor de las querellantes Mary Lenny Guzmán Vallejo y Josefa Figueroa Guzmán, para un supuesto san, recibiendo de estas dinero en efectivo de terceros con un fin determinado y no cumplido; efectivo que las imputadas prometieron devolverían y no cumplieron, configurándose de este modo el referido tipo penal”, de abuso de confianza, habiendo especificado los juzgadores del primer grado en los motivos considerativos números catorce (14) y quince (15) de su decisión, de qué forma han tenido lugar los elementos constitutivos de ilícito de que se trata, quedando establecido que ambas imputadas recibían dinero de las

querellantes, y eran las responsables ante ellas, independientemente de que las mismas recibieron esos recursos de manos de terceros, a los que según declaran tuvieron que rendirle cuenta por encontrarse en conflictos con los mismos; y por otro lado en lo que concierne a la responsabilidad civil como consecuencia del caso penal de marras, es de lugar establecer, que una vez tipificado y probado el acto reñido con la ley penal, y por la naturaleza del mismo, se impone en virtud de la responsabilidad civil derivada del caso la reparación del perjuicio causado, como ha ocurrido en la especie, por lo que antes esta realidad no se advierten presentes los motivos en que la imputada Jazmín Arielina Félix, fundamenta su recurso;

c) Recurso de apelación de la imputada Yokasta Rafaela Puello: Que al examinar la decisión impugnada, con respecto al recurso de apelación que antecede, es procedente señalar, que contrario a lo denunciado por la imputada Yokasta Rafaela Puello, el tribunal ha valorado todas las pruebas que han sido aportadas al proceso, tanto las de cargo, como de descargo, transcribiéndose estas últimas en la página veintiocho (28) de la sentencia recurrida, independientemente de que dicha valoración no haya arrojado los resultados perseguidos por las justiciables y proponentes; en relación al monto de indemnización fijado, es la misma recurrente quien apunta, que en el monto fijado por el Tribunal a quo, se ha incluido tanto la suma reclamada por concepto de los fondos entregados y no devueltos, como la indemnización por los daños y perjuicios causados a raíz del hecho penal que nos ocupa, es decir, que la suma fijada no excede el límite de lo petitionado, y sobre los demás aspectos del presente recurso, nos remitimos a las respuestas ofertadas a la co-imputada Jazmín Arielina Félix, en su recurso, el cual fue respondido previamente, no configurándose las causales de apelación invocadas en el presente recurso de apelación;

d) Que no obstante los resultados de los recursos de apelación interpuestos por las imputadas, y dada la naturaleza mayormente pecuniaria de la acción en justicia incoada por las partes querellantes y actores civiles, los cuales solicitaron y obtuvieron en primer grado, la conversión de su instancia en acción penal privada exclusivamente, y vista de que conforme lo establece nuestra Constitución en el numeral dieciséis (16) de su artículo cuarenta (40) respecto a la finalidad de las penas privativas de libertad, cuando expresa: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada...” ; esta Corte procede a examinar de oficio, por ser favorable

a las encartadas recurrentes, aun estas no lo hayan solicitado, el aspecto referente al cumplimiento de la pena impuestas a las mismas como consecuencia del ilícito penal de que se trata; e) que, en ese sentido y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 2, 5 y 6 y 341, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esta alzada estima procedente modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en la decisión impugnada, toda vez que ha quedado establecido lo siguiente: a) que las imputadas son infractoras primarias, ya que no se estableció que hayan delinquido con anterioridad; b) atendiendo a su manifiesta formación domestica y en procura de oportunidades para reeducarse; c) atendiendo al positivo entorno familiar propicio para estimular rectificaciones y evitar desvíos en sus conductas y d) que la condena conllevó una pena que no superó los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación; f) Que esta alzada atendiendo a la naturaleza del caso y salvaguardando el objetivo de la sanción penal, evitando que la misma tienda a desnaturalizarse, y sin modificar la cuantía de esta sino la forma de cumplimiento de la misma, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y a la luz de las disposiciones de los artículos 422.2,2.1 del Código Procesal Penal, procede a declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Ramona Lara de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de la señora Jazmín A. Feliz; y b) en fecha seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Ramón Antonio Peralta y Luis Daniel de León Luciano, quienes actúan en nombre y representación de Yokasta Rafaela Puello, contra la sentencia núm.080-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código, modificar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta a las imputadas, a los fines de que cumplan los primeros tres (3) meses privadas de libertad en la Cárcel Pública Najayo Mujeres y el tiempo restante bajo las condiciones siguientes: “residir en el lugar que determine el Juez de la Ejecución de la

Penas; abstenerse de viajar al extranjero; aprender una nueva profesión u oficio como cumplimiento de la pena y prestar trabajo comunitario en los hospitales públicos de los respectivos lugares de la residente que asigne el Juez de la Ejecución de la Pena, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado”, y confirmar la decisión recurrida en los demás aspectos”;

Considerando, que vistos los alegatos de las recurrentes en sus respectivos recursos de casación y los motivos dados por la Corte a-quá, se evidencia que contrario a lo expuesto por ambas imputadas recurrentes, Jazmín A. Félix y Yokasta Rafaela Puello en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-quá hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, de los recursos de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, procediendo la corte a modificar la pena impuesta, aplicando una a su entender más acorde a los hechos cometidos y a las personas de las imputadas, por lo que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por estas recurrentes en sus respectivos recursos, por tanto procede desestimar los presentes recursos de casación interpuestos, en virtud de que a las procesadas no le fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor por la Constitución y las leyes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Josefa Figuerero Guzmán y Mary Lenny Guzmán Vallejo en los recursos de casación interpuestos por Jazmín A. Félix y Yokasta Rafaela Puello, contra la sentencia núm. 294-2014-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Jazmín A. Félix y Yokasta Rafaela Puello, por los motivos expuesto en la presente decisión; **Tercero:** Condena a las recurrentes del pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Licdo. André Sierra Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Ogando Montero.
Abogadas:	Licdas. Normauris Méndez y María González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ogando Montero, dominicano, mayor edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle J núm. 8 del sector Mirador del Ozama y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 645-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normauris Méndez, defensora pública, en representación de la Licda. María González, quien a su vez representa al recurrente Edwin Ogando Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3091-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de julio de 2012 mientras Francisco Javier Polanco R., transitaba por la avenida Rivera del Río Ozama camino a su casa lo interceptó el imputado Edwin Ogando Montero en compañía de dos individuos hasta la fecha desconocidos, el cual le propinó varias heridas en diferentes partes del cuerpo con un cuchillo, y le sustrajeron su cartera la cual contenía en su interior sus documentos personales, una memoria usb y la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), que luego de cometer los hechos lo dejaron tirado en el suelo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 12 de agosto de 2014 dictó la sentencia marcada con el núm. 277-2014 cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 645-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González defensora pública, en nombre y representación del señor Edwin Ogando Montero, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 277/2014 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, confirmando la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente; ‘Primero: Varía de oficio la calificación jurídica dada a los hechos para correcta calificación de los mismos, excluyendo las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara al señor Edwin Ogando Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2265877-1, con domicilio en la calle J, núm. 08, Sector La Lila del Ozama, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Javier Rodríguez Polanco; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Compensa las costas penales del proceso. Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo Diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por provenir de la defensa pública; TERCERO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Edwin Ogando Montero, por intermedio de su defensa técnica propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Esta es una sentencia que no se ha dictado sobre la base de una lógica valoración de las pruebas; que la Corte a-qua inobservó la norma jurídica, toda vez que ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, ya que estas tomadas en su conjunto, no vinculan de forma directa y precisa al imputado; que la víctima no pudo ver al imputado porque estaba oscuro y fue atacado por la espalda; que con relación a este detalle dado por la víctima, el tribunal no valoró el hecho de que se establece que el reconocimiento de los imputados se hizo conforme a que al momento de consumarse el hecho, uno de los participantes de nombre Adonis mencionaba el nombre de Cabeza, apodo con que conocían al imputado; que otro aspecto que debió ser tomando en cuenta por el plenario es el hecho de que la testigo señora Altagracia, quien fue la persona que ayudó a la víctima, le preguntó si sabía quién le hirió y que este le manifestó al momento del hecho y luego en el hospital, que no sabía quién había sido y que lo agarraron por la espalda; sin embargo en cuanto a esto la Corte se refiere en otra vertiente, ya que en ninguna parte de nuestro recurso de apelación le establecemos que este testigo fuera común de las partes; sin embargo el tribunal toma estas declaraciones del agraviado, como pruebas vinculantes contra el imputado sin valorar de forma conjunta las declaraciones de esta testigo, que arrojan un margen de duda favorable al imputado; además solo se ha partido de conjeturas sin sustento probatorio, ya que no se ha realizado ninguna experticia, que demuestre más allá de toda duda razonable, que el imputado participó en este hecho;* **Segundo Medio:** *Inobservancia del principio in dubio pro reo. Que en el caso que nos ocupa, el tribunal no tomó en cuenta que las declaraciones de los testigos y de la víctima, arrojan un margen de duda que debió favorecer al imputado; que la testigo señora Altagracia, le estableció al tribunal que al momento de ella auxiliar a la víctima y luego cuando fue a verlo al hospital, el mismo le manifestó que no sabía quiénes habían cometido el hecho porque lo agarraron de espaldas; tampoco se detuvieron en analizar la declaración del agraviado cuando indica que estaba oscuro, para saber que fue el imputado quien cometió el hecho, porque uno de los implicados mencionó a Cabeza, apodo que supuestamente le dicen al imputado; luego en otra parte de su declaración establece que de las siete puñaladas que le dieron, las*

últimas dos se las infirió el imputado; que ninguna de las declaraciones de la víctima, dan certeza suficiente para derribar el estado de inocencia de que goza el imputado; que se violentaron los principios siguientes: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 337 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso, los jueces han inobservado este precepto legal, ya que sin haberse presentado ante el plenario ningún elemento de prueba vinculante, que pudiera demostrar con certeza y más allá de toda duda razonable, la participación del imputado, en el hecho, le han impuesto una condena privativa de su libertad por 15 largo años; b) Violación al derecho constitucional a la presunción de inocencia (artículo 69.3 y 14 del Código Procesal Penal); b) Que el tribunal vulneró este principio fundamental, en virtud de que las pruebas aportadas al plenario, no vincular al imputado con los hechos; que para imponer esta condena, el tribunal debió hacer un análisis crítico y razonado de todas las pruebas presentadas y verificar que estas en su conjunto, destruyeran la presunción de inocencia; y c) Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que analizando esta sentencia podemos ver claramente, que precisamente es la participación del imputado lo que no ha quedado claro, ya que la víctima no pudo ver sus agresores, porque lo agarraron por la espalda y estaba oscuro; que esta condena es arbitraria y totalmente carente de fundamento probatorio; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. Que el tribunal no fundamenta, el porqué entiende que las pruebas presentadas ante el plenario en contra del imputado, consistente en el testimonio de la víctima, tiene mayor credibilidad que la de los tres testigos a descargo, ya que precisamente una de las testigos de la defensa fue la persona que le brindó auxilio a la víctima; que no establece en cuáles otras prueba fundamentó su decisión de privar de su libertad al imputado, por quince largos años; que el Tribunal a-quo ha hecho caso omiso a esta obligación de motivación y deja carente de fundamento, tanto la condena como la pena impuesta, imponiendo una pena privativa de libertad, sin ninguna certeza probatoria; que esta decisión está plagada de arbitrariedades, ya que no han hecho una ponderación de las pruebas, en base a la sana crítica, y la verdadera motivación, a que lo obliga nuestra Carta Magna”;

Considerando, que en relación a la valoración de la prueba testimonial la Corte a-qua constató, que contrario a lo expuesto por el recurrente,

la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, con lógica y racionalidad; que en ese sentido la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo fijó claramente los hechos a los cuales le dio valor probatorio, que este dio motivos de las razones que tuvo para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, a saber la valoración de la declaración de la víctima corroborada por el testimonio de la testigo, y de la valoración integral y conjunta de los medios de prueba a cargo, además que esta prueba satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado, que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, este medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio en relación a la violación al Principio de In dubio Pro reo el mismo implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca al imputado, fundamentado en dos aspectos principales:

En la naturaleza represiva que tiene el derecho penal y en la situación de desventaja que tiene el perseguido frente al aparato estatal frente a sus potestades de imperio;

Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad del agente infractor, sólo cuando no se satisfacen estos requisitos esenciales puede hablarse de vulneración al principio antes indicado;

Considerando, que en cuanto a la violación al referido principio conforme lo denunciado por el recurrente al haber constatado la Corte a-qua la correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, deja sin fundamentos fácticos jurídicos el alegato de violación al referido principio, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; contrario a lo expuesto por el recurrente Edwin Ogando Montero dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora

de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de referencia no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia rechaza alegato analizado;

Considerando, que en relación a los argumentos desarrollados en el tercer medio que sustenta el presente recurso de casación, es jurisprudencia constante que los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso de la especie; que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Ogando Montero, contra la sentencia marcada con el núm. 645-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la

presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Fermín.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad núm. 102-0008011-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector Los Ginebra Arzeno, del municipio de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia marcada con el núm. 00144/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente José Antonio Fermín, depositado el 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2825-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de febrero de 2014, siendo las 10:43 de la mañana, en la calle Beller específicamente frente al Restaurante (Todo Pollo), de la ciudad de Puerto Plata, fue detenido José Antonio Fermín (a) El Rubio, mediante operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a quien se le daba seguimiento desde hace cierto tiempo, el cual fue interceptado al momento en que abordó un carro público de la ruta Sosua-Puerto Plata;

que al momento de su detención, se le practicó un registro de persona, ocupándosele un bulto color negro con rojo, el cual contenía en su interior 2 paquetes de un vegetal, que luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de 13.04 libras;

que el 15 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. José Martínez Montán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Fermín (a) El Rubio;

que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de noviembre de 2014, el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00030/2014, conforme al cual envió a juicio a José Antonio Fermín (a) El Rubio, para ser juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 25 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00044/2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor José Antonio Fermín, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor José Antonio Fermín, a cumplir cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido por un letrado adscrito al órgano de la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 00144/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público adscrito a la defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor José Antonio Fermín, en contra de la sentencia núm. 00044/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime de costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Fermín (a) El Rubio, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

que la defensa mantiene su teoría en virtud de que el imputado es un hombre en edad productiva, además, aceptó los cargos imputados por el Ministerio Público, así lo hace constar la defensa en su recurso de apelación depositado y conocido ante la Corte, otra situación que debió observar la Corte es el hecho de que el imputado es un infractor primario y la pena mínima a imponer;

que la Corte comete los mismos errores que el Tribunal a-quo, por lo que, debe de acoger lo que más adelante se solicitara, toda vez que la relevancia de la suspensión de la pena, que es una pieza clave en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social, teniendo en consideración que lo que se quiere lograr con la aplicación de esta medida es poder ayudar al ciudadano y establecer su pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a cometer el mismo delito;

que por otro lado es preciso acotar que también se toma en cuenta la opinión dominante de la doctrina que considera que la suspensión de la pena es solo una modificación de la ejecución de la pena; que además se le aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo control y dirección de una persona encargada de ayudarle durante el período de prueba;

que no obstante esta situación, la Corte de marras ratifica la sentencia recurrida haciendo caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena, situación que la Suprema Corte de Justicia debe

tomar en cuenta al momento de conocer el presente recurso de casación; que la Corte a-qua inobservó las previsiones establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya que toma parámetros lejanos a los que refiere el legislador, toda vez que el imputado reúne las condiciones plasmadas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que indica que el juez suspende parcial o total de la pena de modo condicional si la condena es igual o inferior a cinco años”;

Considerando, que en resumen, en los argumentos expuestos por el recurrente José Antonio Fermín (a) El Rubio, refieren que la sentencia impugnada deviene en infundada debido a que la Corte a-qua no acogió su solicitud de suspensión condicional de la pena inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; confirmando así la pena impuesta a este por violación a las disposiciones contenidas en los artículos a4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*, de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente José Antonio Fermín (a) El Rubio, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, los criterios para la determinación de la pena, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que esta Sala precisa establecer una vez más que la suspensión condicional de la pena es un acto facultativo del juez, por lo que, el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser

acogido por la Corte a-qua; por lo que, procede desestimar su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Fermín, contra la sentencia marcada con el núm. 00144/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cleudy Cedeño.
Abogada:	Licda. Anny Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleudy Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 140-0001013-3, con domicilio en la calle Duarte núm. 49, municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00006, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Santos, actuando a nombre y representación de Cleudy Cedeño, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 10 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de depositada en fecha 7 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Cleudy Cedeño, acusado de violación a los artículos 5 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante;

b) que con motivo de la mencionada acusación, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 088-2014, contentiva del auto de apertura a juicio contra el nombrado Cleudy Cedeño, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado de dominicano;

c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del juicio de fondo, dictó la sentencia núm. 174-2014, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara a Cleudy Cedeño,*

de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena dispuesta en el inicio anterior, de manera parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: un (1) año y seis (6) meses suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cinco punto diez (5.10) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las violaciones procesales, ni constitucionales argüidas por el defensor; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada al proceso, consistente en la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150,000.00), hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley; **SEXTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso, (sic);”

b) que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia núm. 294-2015-0006, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2014, por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación del justiciable Cleudy Cedeño, en contra de la sentencia núm. 174-2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime el presente proceso del pago de las costas, por el imputado estar asistido de los servicios de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenar la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a los fines de su lectura y ordene expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación. Que el tribunal no motiva de forma suficiente las teorías que dice se aplica en este caso, y solo hace mención de la teoría sin establecer las razones que tomo el Tribunal aqu-o para establecer de forma motivada las razones que tuvo en el caso el imputado, máxime cuando el testimonio del oficial actuante es incongruente y carece de validez, pues el testimonio el mismo contradice sus declaraciones y no pudo establecerle al tribunal el día y la hora del arresto, sino que fue inducido por el Ministerio Público”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que contrario a lo invocado por el recurrente, se aprecia que el tribunal a-quo al imponer la pena al imputado, lo hizo proporcional a los hechos consumados por el mismo, realizando un balance equitativo entre los derechos de la sociedad en general y la pena a imponer sobre las faltas cometidas por éste, imponiendo una pena con relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que al Tribunal a-quo realizo una justa aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinas las penas y en aplicación del derecho realizado por los juzgadores, tal como se indica en la decisión impugnada, que demuestra que por las circunstancias en que se desencadeno el hecho y sus inexcusables consecuencias, aplicó la pena,

observando la escala legal establecida para la infracción probada, en este caso el tráfico de cocaína, y así hacer reflexionar al justiciable sobre el hecho cometido por éste; b) Que tomando en cuenta los argumentos expuestos por la defensa del imputado y el comportamiento de este durante el desarrollo del juicio y en recinto carcelario, el Tribunal a-quo suspendió de manera parcial la ejecución de la sanción penal a imponer, para lo cual motivo en las páginas 15 y 16 [...]; c) Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica, ni tampoco falta de motivación en lo relativo a la sanción penal a imponer y la suspensión acordada a favor del imputado por el Tribunal a-quo, que el hecho de que dicha suspensión no fuere concedida de manera total, como lo solicito la defensa del encausado, es una facultad que la ley le acuerda a los juzgadores y la misma no constituye una falta de motivación, ni una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como de manera errada alega la parte recurrente”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, que aprecia que la Corte luego de ponderar los vicios alegados por el recurrente en el recurso de apelación, da por sentado la correcta valoración de las pruebas hecha por el tribunal de juicio, procediendo la Corte a responder de manera correcta los motivos expuestos por el recurrente, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleudy Cedeño, contra la sentencia núm.294-2015-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omaris Félix González.
Abogado:	Lic. Luis Amaury de León Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omaris Félix González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 79-0012194-3, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista, núm. 10, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00195-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Castro, por sí y por el Lic. Amauris de León Cuevas, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público en representación del recurrente Omaris Félix González, depositado el 19 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1442-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Omaris Félix González, por el hecho de que en fecha 16 de octubre de 2013, siendo alrededor de las 1:00 de la tarde, el imputado fue registrado en el municipio de Vicente Noble, y se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una porción de un polvo blanco, que resultó ser cocaína, con un peso de 23.19 gramos, hechos previsto y sancionado por la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que con motivo de la mencionada acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, envió a juicio a Omaris Félix

González, por violación a las disposiciones de de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 9 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 139, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Omaris Félix González, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Omaris Félix González, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Droga y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico ilícito de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Omaris Félix González, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de veintitrés punto diecinueve (23.19) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, intervino la sentencia núm. 0195-14 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso de casación, el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 21 de octubre del año 2014 por el imputado Omaris Félix González, contra la sentencia núm. 139 de fecha 9 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Omaris Félix González, alega los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Errónea valoración de las pruebas.* Art. 172, 333 Código Procesal Penal. *De la sentencia de condena y las piezas que le fueron presentadas al tribunal de juicio, se puede fácilmente extraer que el tribunal yerra al hacer la valoración de las pruebas sometidas a su consideración y extraer conjeturas jurídicas de las mismas. Como prueba testimonial fue escuchado el Sargento Nelson Ledesma Medina. Que en juicio hicimos notar que había contradicción en lo declarado por el testigo quien admitió no haber registrado al imputado, sin embargo, él firma el acta de registro de persona, estableciendo en la misma que él fue quien hizo el registro, refiere la sentencia que no existe contradicción alguna en razón de que el testigo fue categórico al dejar establecido que al momento del registro hecho por su compañero se encargó de evitar que la gente se acercara por cuestión de seguridad. Este testigo está claramente estableciendo que él no fue la persona que hizo el registro, sin embargo, firma un acta diciendo que él fue quien registro;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos.* Art. 336 del Código Procesal Penal. *Que la Corte ha entrado en desnaturalización de los hechos negando las actuaciones del Sargento Nelson Ledesma, con tal de justificar una condena en franca violación a la norma constitucional y procesal. Que el tribunal hace un ejercicio imparcial produciendo con ello una decisión poco diáfana que establezca la responsabilidad penal o no en base a los hechos reales que se le hayan planteado, en ningún caso debe torcer los hechos como justificativo de una condena, sobre todo cuando se pone en dudas las actuaciones arbitrarias de leviatán en manos de agentes policiales;* **Tercer Medio:** *Violación a la norma de índole constitucional. En su escrito acusatorio, el Ministerio Público propone como prueba el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante, con las cuales pretende demostrar que al encartado se le registro y se le ocupó la sustancia prohibida. Por lo descrito en estas actas, limita al imputado al derecho constitucional del principio de contradicción, ya que si bien pudo presentar pruebas, estas acta no describe el contexto donde se produjo la detención y su posterior registro, como una forma de darle la oportunidad a que el mismo pudiera situarse y situar al juzgador en el lugar y contexto de su detención y en este mismo tenor hacer defensa y aportar los medios probatorios que demuestren su no responsabilidad y el exceso, abuso y arbitrariedad cometidos por los agentes que hicieron la detención*

y registro. No hay una individualización del lugar donde fuera detenido o registrado el imputado, como para poner al tribunal en condiciones de la verosimilitud del hallazgo, lo que en este mismo orden niega la posibilidad de que el imputado pueda hacer una defensa oportuna, condición esta que vulnera el principio de contradicción Otra cuestión que no se puede advertir es lo relativo a la presunción de la flagranza”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que el Estado como máxima organización de un pueblo constituido en una Nación a la que corresponde un territorio, en su política de persecución a la criminalidad para mantener la paz y la tranquilidad de la sociedad, tiene en su base primaria las estructuras que conforman las acciones preventivas y persecutorias de los crímenes y delitos; en ese sentido todos los cuerpos que tienen que ver con la prevención y perseguimiento de las acciones delictivas por parte de los delincuentes, deben estar alertas para dar el traste con esas acciones; en ese sentido se crean puestos militares fijos de chequeos, por donde puedan cruzar sustancias prohibidas u objetos de contrabando, sin que la detención momentánea y registro de los vehículos constituya una violación al libre tránsito establecido en la Constitución. En el caso específico que se analiza, la Policía Nacional al recibir la denuncia del robo de una motocicleta, estableció un servicio en las afueras de Vicente Noble, en la vía Azua, por donde están los edificios multifamiliares, para ver si atrapaban los ladrones, es en esas circunstancias que la patrulla requisó al imputado recurrente y le encuentra la sustancia prohibida, es por esta razón que queda detenido y lo ponen a disposición del Ministerio Público, quien le formula cargos en razón de que la sustancia encontrada resultó ser cocaína, en base a lo cual fue enviado a juicio, juzgado y condenado; en esas circunstancias no se ha violado la Constitución, en razón de que la comisión de actos delictivos y que el agente sea aprehendido en acto flagrante, como sucedió en la especie, es motivo para que las autoridades policiales no necesiten de una orden judicial para el arresto, en virtud de lo que dispone la propia Constitución en su artículo 40 numeral 1, que dispone que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito, y como se puede apreciar el imputado recurrente fue arrestado en flagrante delito; 2) Que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando

que este tribunal tenga a bien anular la sentencia núm. 139, de fecha 9 de septiembre del año 2014 y en consecuencia se ordene la celebración total de un nuevo juicio, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el tribunal a-quo valoró todos los medios de pruebas sometidos a su consideración con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente en el cual alega errónea valoración de las pruebas, art. 172, 333 Código Procesal Penal, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó adecuadamente lo relativo a la valoración de las pruebas, dando por establecido que el Tribunal a-quo actuó conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia al determinar que el referido testimonio del oficial actuante resulta confiable, coherente, certeros y lógicos, en base a lo cual les dio credibilidad, situación que fue observada por los Jueces a-qua quienes consideraron de manera adecuada, que no existe la aducida contradicción señalada por el recurrente en el primer medio; por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno al argumento planteado; en tal sentido, procede desestimar el mismo por no advertirse el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual arguye el recurrente desnaturalización de los hechos, de lo que se aprecia que contrario a lo argüido, el recurrente se limita a hacer una crítica a la apreciación que hizo el Juez sobre el valor de las actuaciones del Sargento Nelson Ledesma, en los cuales basó su sentencia, lo que no constituye una desnaturalización de los hechos, ya que en la sentencia se infiere como ciertas la actuación de dicho oficial actuante, y el Juez a-quo no atribuye un alcance distinto del que realmente tienen, por tanto la desnaturalización en cuanto al artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que el segundo medio se desestima;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, sostiene el recurrente que la Corte incurrió en violación a la norma de índole constitucional, sin embargo, del examen de la sentencia recurrida, contrario a lo argüido,

no se aprecian violaciones constitucionales, toda vez que la Corte a-qua, luego de constatar el plano fáctico realizada por el Tribunal de Primer grado y la correcta calificación dada a los hechos, ofreció una precisa su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en la violaciones constitucionales que refiere el recurrente, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omaris Félix González, contra la sentencia núm. 00195-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Rodríguez Liranzo.
Abogados:	Licdos. Jansel Martínez y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez Liranzo, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0138391-1, con domicilio en la calle Principal s/n, Puente de Cuaba, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00245/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jansel Martínez, defensor público en sustitución provisional del Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2162-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 31 de agosto de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Carlos Manuel Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarios provocaron lesión permanente y robo agravado, en perjuicio de Danilo Martínez Cadet, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 092-2013, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Carlos Manuel Rodríguez Liranzo (a) El Phichón, de ser autor de robo con violencia, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Martínez Cadet; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Manuel Rodríguez

Liranzo (a) El Phichón, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto a la querrela y constitución en actor civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la acoge, y condena a Carlos Manuel Rodríguez Liranzo (a) El Phichón, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil Danilo Martínez Cadet, por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** condena a Carlos Manuel Rodríguez Liranzo (a) El Phichón, al pago de las costas penales y civiles del proceso; las civiles a favor de la Oficina de Atención a la Víctima, por haberlas avanzado en su mayor parte; y las penales, a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día miércoles 4 de diciembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 9 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 00245/2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Carlos Manuel Rodríguez Liranzo, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 092-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada parcialmente, por falta de motivos, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al imputado Carlos Manuel Rodríguez Liranzo, a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales sufridos por la víctima. Y queda confirmada la decisión impugnada en sus demás aspectos; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172,333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”**;

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado, el recurrente se limita a transcribir lo planteado a la Corte y la contestación que le diera a esta dicho medios, así como a transcribir distintas jurisprudencias que versan sobre la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, de lo que se extrae la inconformidad del recurrente con los motivos dados por la Corte;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley, no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invocan, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, además del medio en que funda su recurso, que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente, lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a hacer una relación de los hechos, que no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por demás, la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la decisión, se aprecia que la misma está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez Liranzo, contra la sentencia núm. 00245/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al

imputado del pago de las costas, por haber sido asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kiosqui José Francisco Thén.
Abogado:	Lic. Juan José Lantigua C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Kiosqui José Francisco Thén, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098174-9, domiciliado y residente en la Urbanización Caonabo, calle Principal, núm. 5, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 00302/2014, de fecha 18 del mes de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan José Lantigua C., en representación del recurrente Sr. Kiosqui José Francisco Thén, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1683-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 1 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida a Kiosqui José Francisco Thén, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dicto en fecha 9 de mayo de 2014, la sentencia núm. 050-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

“PRIMERO: Declara culpable a Kiosqui José Francisco Thén, de generales anotadas; de cometer asesinato en perjuicio Keny Ramón Román Almánzar, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Kiosqui José Francisco Thén, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido

*probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Kiosqui José Francisco Thén, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día dieciséis (16) del mes de mayo del año 2014 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 302-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **FALLA:** *“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 21 de julio de 2014, por el Licdo. Juan José Lantigua Castro, a favor del imputado Kiosqui José Francisco Thén, contra la sentencia núm. 050/2014, dada el 9 de mayo de 2014, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Kiosqui José Francisco Thén, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán, entonces, 10 días hábiles para recurrir en casación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, ya que es contraria precisamente a las normas jurídicas, que el Tribunal a-quo se ha referido a los arts. 24 y 328 del Código Penal Dominicano, ya que su decisión no está motivada en hecho y en derecho su decisión, con respecto al segundo medio impugnado, en ese sentido, la Corte solo ha manifestado sin dar otra explicación que ellos están convencidos que la sentencia recurrida tiene los motivos suficientes para justificar la decisión del Juez a-quo. La Corte no demostró que existieran elementos constitutivos de homicidio agravado asesinato pues no quedó probado por ningún medio, que existiera premeditación o asechanza. La sentencia impugnada carece de motivación fáctica y valora de manera errónea el material probatorio en el que arriban las conclusiones, lo que constituye el presupuesto mínimo de cualquier contralor de razonabilidad de la conclusión fáctica a que el Tribunal arriba, por lo que la sentencia requiere que las pruebas que se

basan en las conclusiones a que arriba el juzgador solo dar fundamento a las conclusiones y no a otras”;

Considerando, que en relación al único medio denunciado por el recurrente, sentencia manifiestamente infundada, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación de la sentencia, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kiosqui José Francisco Thén, contra la sentencia núm. 00302/2014, de fecha 18 del mes de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICEIMBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Reyes Santos.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Pina Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Reyes Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0100052-4, domiciliado y residente en Ajiaco, entrada El Asadero, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1686-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Eugenio Reyes Santos, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0113/2014, el 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al imputado Eugenio Reyes Santos (a) El Gallo y/o El Greñú, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de cocaína, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a la disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a un (1) año de prisión, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Eugenio Reyes Santos (a) El Gallo y/o El Greñú, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Eugenio Reyes Santos

(a) *El Gallo y/o El Greñú, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 361, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ana Teresa Piña, defensora pública, quien actúa en representación de Eugenio Reyes Santos, en contra de la sentencia núm. 00113/2014, dictada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio, por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Medios:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en la sentencia de marras, la Corte a-qua emite una sentencia en contra del recurrente sin el más mínimo lógico y jurídico que lo sustente. El Tribunal no establece que el testigo ofrecido por el Ministerio Público dio una explicación lo suficientemente coherente, precisa y bien detallada, de la forma como le ocupó la sustancia, a lo que de igual manera, los honorables magistrados de la Corte a-qua, sin examinar de forma lógica lo expuesto y comprobado. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En el caso de la especie queda plenamente evidenciado que los honorables magistrados a-quos solo observan lo que solicita la parte acusadora, y que de nada vale planteado por el imputado a través de su defensa técnica. Nos referimos a esto, porque planteamos que en la acusación están aportado por el Ministerio Público el testigo a cargo en contra del recurrente, el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, persona que depuso en calidad de testigo en la audiencia de fondo... pero al mismo tiempo aparece instrumentado la acusación y firmándola, solicitando por escrito la apertura a juicio, con esto se demuestra que el testigo tenía conocimiento directo con la prueba que sirvieron de base o sustento en

condena en contra del imputado, violentando las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La Corte entiende que en la declaratoria de culpabilidad del procesado se cubrió el debido proceso de ley contenido en la Constitución y demás leyes adjetivas, con lo cual se le dio cabal cumplimiento a la norma[...]; incurre el apelante en un error sustancial pues en el caso que nos ocupa, el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, testigo de la acusación, la participación previa que tuvo en el caso, la realizó en su calidad de miembro del Ministerio Público, al realizar el allanamiento correspondiente, y es importante significar sobre ese particular, que el Ministerio Público en esas actuaciones, lo hizo bajo el mandato expreso de una orden de allanamiento emitida en su condición de investigador por la magistrada juez de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, por lo que es obvio que esa actuación de él en calidad de testigo propuesto por la acusación, resulta ser la declaración cumbre, cuando la acusación pretende demostrar que los pasos previos al arresto están debidamente fundamentados, como aconteció en el caso de la especie, y quedó comprobado en la sentencia que las declaraciones del referido testigo fueron lo suficientemente claras, precisas y coherentes a los fines de que el tribunal de instancia le diera pleno crédito, y en atención al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorara esas declaraciones en los términos en que lo hizo, de donde no se vislumbra que haya incurrido el a-quo en la falencia denunciada por el apelante, por lo que ese aspecto del medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima [...]; que no lleva razón el apelante, pues es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la institución oficial que válidamente tiene las características para determinar cuál es el peso exacto de la sustancias puestas a su consideración para el debido pesaje, es por ello que el peso que refieren todas las actas de allanamiento dicen peso aproximado, dejando para el órgano oficial (INACIF) determinar cuál es el peso exacto de la sustancia de referencia, por lo que así las cosas, resulta claro que no lleva razón el apelante, y en esa virtud entonces, el medio que se examina, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que en relación al medio denunciado por el recurrente, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que el Tribunal

no establece que el testigo ofrecido por el Ministerio Público dio una explicación lo suficientemente coherente, precisa y bien detallada, de la forma como le ocupó la sustancia, a lo que de igual manera los honorables magistrados de la Corte a-qua, sin examinar de forma lógica lo expuesto y comprobado; contrario a lo esbozado, esta Corte de Casación no advierte ningún agravio, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera acertada y apegada a los principios de la lógica, los motivos expuestos por el recurrente, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en lo referente a la suficiencia de la motivación y fundamentación de la sentencia; por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Reyes Santos, contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por haber sido asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidoro Rosario Rosado.
Abogado:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Rosario Rosado, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0297052-4, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Caraballo, núm. 56, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, en representación del recurrente Isidoro Rosario Rosado, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2174-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Isidoro Rosario Rosado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 170-2014, en fecha 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Isidoro Rosario Rosado, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de marihuana, en violación a los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en veinte punto dieciséis (20.16) libras de marihuana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 515 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del

*imputado por no existir las violaciones procesales arguidas y por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; **CUARTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota Corolla, color gris, año 1991, placa A068960, chasis núm. INXAE94A9ME200432, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado Isidoro Rosario Rosado al pago de las costas del proceso”;*

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la sentencia núm. 294-2015-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Isidoro Rosario Rosado, contra la sentencia núm. 170-2014, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del recurrente, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Isidoro Rosario Rosado, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por el mismo estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia núm. 364-2013, d/f, 18/11/2013. La defensa técnica del imputado entiende que los jueces de la Corte a-qua contradijeron la sentencia de la SCJ, sobre la necesidad de pronunciarse sobre todo lo planteado. La Corte a-qua en su decisión de limitar a decir que las

actas de registro de personas y la acta de registro de vehículo fueron recogidas de acuerdo lo establece la ley, olvidando que independientemente de esa situación estas deben ser validadas por los oficiales actuantes los cuales fueron bien preciso al decir que el señor Isidoro Rosado Rosario, nada tiene que ver con el hecho de que fue condenado. La sentencia de la Corte es infundada debido a que no se refirieron en su sentencia en lo relativo al voto disidente del juez presidente en funciones del Colegiado de San Cristóbal, que entendía que el imputado debe ser descargado, ya que las pruebas resultan insuficientes y además por todas las dudas que se produjeron en el juicio. Que además de no referirse a lo planteado por el encartado también desnaturalizó lo planteado por él, ya que en todo momento se determinó que él no era responsable de los cargos puestos en su contra y que ningún tribunal puede condenar a ninguna persona tomando como fundamento su íntima convicción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que ha quedado suficientemente establecido que el Tribunal a-quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso, otorgando credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público, por ser coherentes y conforme a las pruebas documentales incorporadas al juicio, lo que sirvió de fundamento para la decisión atacada. Que el imputado Isidoro Rosario Rosado se encuentra acusado de violar las disposiciones de los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho de haber sido sorprendido en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en las inmediaciones del lugar denominado Los Palos, al lado de la Bomba del 5, en la autopista 6 de Noviembre, ocupándole en el interior del baúl del carro de su propiedad marca Toyota Corolla, color gris, la cantidad de ocho (8) paquetes de un vegetal, que luego de ser analizado resultó ser marihuana, con un peso de 20.16 libras. Que a juicio de esta Corte ha quedado establecido que el Tribunal a-quo una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmado un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación, y ha quedado suficientemente demostrado que las pruebas admitidas fueron obtenidas legalmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia núm. 170-2014, de fecha 6 de noviembre

de 2014, recurrida en apelación cumple con todas las garantías constitucionales enmarcadas dentro del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, sustenta su queja en:

“que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, sobre la necesidad de pronunciarse en relación a todo lo planteado. Que la Corte a-qua en su decisión de limitar a decir que las actas de registro de personas y la acta de registro de vehículo fueron recogidas de acuerdo a como lo establece la ley; que la decisión recurrida es infundada debido a que no se refirieron en su sentencia en lo relativo al voto disidente del juez presidente en funciones del Colegiado de San Cristóbal, que entendía que el imputado debe ser descargado, ya que las pruebas resultan insuficientes y además por todas las dudas que se produjeron en el juicio. Que además de no referirse a lo planteado por el encartado también desnaturalizó lo planteado por el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al proceso, de lo cual resultó la culpabilidad del imputado frente al hecho juzgado, razón por la cual dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia es infundada debido a que no se refirieron en su sentencia en lo relativo al voto disidente del juez presidente en funciones del Colegiado de San Cristóbal, que entendía que el imputado debe ser descargado, ya que las pruebas resultan insuficientes, resulta que la Corte no estaba en la obligación de pronunciarse ni valorar como prueba a favor ni en contra del imputado dicho voto disidente, toda vez que el mismo constituye la opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría, por tanto, dicho alegato se desestima por infundado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que al fallar como lo hizo la Corte a-qua fueron respetadas las reglas que rigen el debido proceso, y al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido

en el vicio denunciado, pues los elementos de pruebas valorados en la especie han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro Rosario Rosado, contra la sentencia núm. 294-2015-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso; **Tercero:** Ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yovanny Hernández Ortiz y Francisca Javiela Rosario Concepción.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Biemmel Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yovanny Hernández Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0055692-2, domiciliado y residente en San Isidro, calle Hostos, casa núm. 79, Bonao, y Francisca Javiela Rosario Concepción, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2499717-7, domiciliada y residente en la calle Los Maguel, El Pino, La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 375, de fecha 26 del mes de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Biemmel Suárez, representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación del recurrente Yovanny Hernandez Ortiz, depositado el 22 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez, defensora pública, en representación de la recurrente Francisca Javiela Rosario, depositado el 22 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 17 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Yovanny Hernández Ortiz y Francisca Javiela Concepción Rosario, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00099/2014, el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de nulidad, requerida por la defensa técnica de Francisca Javiela Concepción Rosario, en virtud de que en su contra no fue vulnerado el principio de integridad personal, previsto en*

el artículo 42.1 de la Constitución; **SEGUNDO:** Acoge la solicitud requerida por la defensa técnica de Francisca Javiela Concepción Rosario, y modifica la calificación jurídica dada al hecho seguido en su contra, en lo que concierne a la modificación de la letra d, del artículo 4, por la letra b, del mismo artículo, al ser la que corresponde; **TERCERO:** Declara al ciudadano Yovanny Hernández Ortiz, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28,60, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mientras que; en cuanto a la señora Francisca Javiela Concepción Rosario, la declara culpable de distribución de cocaína, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28,60 y 75-I de la referida ley, ambos ilícitos en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena Yovanny Hernández Ortiz a cinco (5) años de prisión, ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena a Francisca Javiela Concepción Rosario, a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Rafaey Mujeres, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a Yovanny Hernández Ortiz y a Francisca Javiela Concepción Rosario, al pago de las costas; **SÉPTIMO:** Acoge la solicitud de suspensión condicional realizada por la defensa técnica de la señora Francisca Javiela Concepción Rosario, y suspende la totalidad de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta, a condición de que la misma comparezca dos (2) veces por mes ante el Asilo de Ancianos de Pontón, La Vega, a realizar servicios comunitarios por espacio de dos (2) años; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida a favor de Yovanny Hernández Ortiz, por entenderla improcedente; **NOVENO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **DÉCIMO:** Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso”;

que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia núm. 375 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto, el primero por la Licda. Biemmel Francisca Suárez Peña, quien actúa en representación de la señora Francisca Javiela Concepción Rosario; y el segundo incoado el licenciado César Leonardo Reyes Cruz, en

representación del imputado Yovanny Hernández Ortiz, en contra de la sentencia núm. 00099/2014, dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a Yovanny Hernández Ortiz y Francisca Javiela Concepción Rosario, del pago de las costas por haber asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal;”; Voto Disidente Del Juez Osbaldo José Aquino Monción:1.- El sistema acusatorio o adversarial está revestido, a favor de todos los sujetos procesales, de amplias garantías, cuyo fin procura una tutela judicial efectiva a sus derechos fundamentales, esto es, en el caso del imputado, que la presunción de inocencia de la persona que soporta el rigor de una acusación, sólo pueda ser destruida mediante el aporte de pruebas suficientes, idóneas y adecuadas. Lo indicado pone al órgano acusador en la obligación de demostrarle al tribunal, que la incriminación que pesa en contra de determinado ciudadano, por la violación de un precepto legal, cumple con las previsiones de exigibilidad que los mismos textos legales han consignado; 2.- En el sistema acusatorio son principios rectores del debido proceso de ley o juicio justo, entre otros, la oralidad, la contradictoriedad e inmediación, esto conlleva a que el imputado posea la posibilidad de defenderse de la acusación, pudiendo alegar y demostrar sus propios derechos, que pueda rebatir las pruebas aportadas, que en el debate confrontativo, el juzgador vaya edificándose sobre planteamientos concretos de las diferentes hipótesis del caso, pudiendo en definitiva acoger aquella que le parezca más verosímil. La violación a la posibilidad del imputado poder ejercer su legítimo derecho de defensa es de trascendencia constitucional, por lo que puede entenderse que éste es un derecho absoluto e incondicional de cuya observancia y cumplimiento los jueces deben siempre velar; 3.- En el juicio oral será siempre el ministerio público el que aportará la prueba suficiente de culpabilidad, en contra de la persona imputada, pero la prueba practicada en el juicio bajo el mandato de la inmediación, deberá además cumplir con los postulados de contradictoriedad y publicidad. Esa es la regla obligatoria que deberán hacer cumplir los jueces como dignos custodios de un proceso con las debidas garantías, y sólo, como regla excepcional

serán admitidas determinadas pruebas preconstituidas y anticipadas, cuya reproducción se prevea como imposible, siempre que la misma garantice el derecho de defensa del imputado o la posibilidad de contradecir dicha prueba. Bajo esas condiciones es que el tribunal procederá a valorar libremente las pruebas sometidas a su consideración; 4.-Lo expresado posibilita que la presunción de inocencia reconocida artículo 69 de la Constitución de la República, que a la sazón dice: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Del mismo modo está reconocida en el art. 14 del Código Procesal Penal; 5.- En relación al alcance probatorio del acta de registro. El Acta de Registro de Personas es un documento redactado por un agente policial donde informa sobre determinada actuación, con resultados positivos o negativos de la investigación, por vía de consecuencia deberá entenderse que no tiene valor probatorio directo, sino que dicho documento conforma una serie de datos que necesariamente deben ser probados en el juicio oral. Estos datos que contiene el acta no deben ser admitidos como verdaderos, así no más, sino que precisan de la imprescindible constatación, para poder crear convicción de los jueces. Por lo tanto, el contenido del acta no tiene potencia probatoria, sino que debe ser objeto de prueba para poder destruir la presunción de inocencia, lo contrario supondría que incluso antes del proceso, aquel que todavía no ha sido objeto de acusación, ni siquiera formalmente imputado en una investigación jurisdiccional, entra al proceso ya con una prueba incontestable en su contra, con lo cual el juicio oral perdería toda su esencia. En este caso se presume su culpabilidad anticipada; 6.- No es nuestra intención negarle la eficacia probatoria a la investigación policial, sobre todo cuando la misma se redacta con apego a las leyes adjetivas, sino que requieren para reconocerle esa eficacia, que sea de algún modo reproducida en el juicio, en condiciones que le permitan a acusado contradecirlas y como contradecirlas sino es a través del interrogatorio que se le pueda practicar a aquel que la confeccionó; 7.- En el caso que nos ocupa, disentimos de la opinión mayoritaria de los jueces que

conocimos el presente caso ante esta Corte de Apelación, en razón de que el órgano judicial de primer grado, condenar al imputado Yovanny Hernández Ortiz, por violación a los arts., 4-d, 5-a, y 75-II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, dijo no bastarle como elementos probatorios suficientes: 1) Dos actas de registro de personas, donde consta que al imputado Yovanny Hernández Ortiz, le ocuparon un polvo blanco que resultó ser cocaína, con un peso de 52.97 gramos de Cocaína; en tanto que a la imputada Francisca Javiela Concepción Rosario, le ocuparon en su poder 3.31 gramos de cocaína: 2) dos actas de arresto flagrante, confirmando lo ya expresado en el actas de registro de persona;. 3) Dos certificaciones del Análisis Químico Forense. Ningún testigo Policial refrendo el contenido de las actas, pese a que los imputados negaron ser los responsables de los hallazgos. Ante el tribunal los agentes que levantaron las actas no compareció a los fines de corroborar lo declarado en dicha acta, pese a ello los Jueces estimaron que las actas levantadas por éste agente eran creíbles y bastaban para responsabilizarle del crimen imputado en su contra; 8.- Sobre lo precedentemente expuesto es necesario realizar las siguientes puntualizaciones; el acta de registro de personas es un medio probatorio en tanto pueda ser debidamente autenticado en el juicio, por aquel que la redactó, pues en el caso de la especie, no existe confesión implícita ni mucho menos expresa, de los imputados. Así lo dispuso nuestro más alto tribunal cuando en la Resolución 3869-2006, en su art. 19, dispuso lo siguientes: “Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso; c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal”. La única excepción a dicha regla está contenida en la parte final de este artículo cuando expresa: “Cuando se trate de

documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión". Aun más, el art. 22 de la misma Resolución dice: "Fuerza Vinculante del Reglamento. El presente reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales"; 9.- La Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el fondo lo que viene es a ratificar una garantía fundamental prevista en los tratados internacionales, que al ser sancionada por nuestra legislación posee rango constitucional. Nuestro más alto tribunal lo motivó de la manera siguiente: "Atendido, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3, establece que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo", sentando de este modo el contra interrogatorio; "Atendido, que se precisa, en consecuencia, la reglamentación de este importante modo de interrogatorio para así dar oportunidad a las partes de rebatir en igualdad de armas la prueba presentada por la contraparte, sobre todo, la testimonial y la pericial"; 10.- En el caso de marras resulta evidente que al imputado no se le pudo destruir su presunción de inocencia, pues si bien existió prueba legal, la misma devino en insuficiente, ya que el testigo estrella del órgano acusador no compareció. Las actas de registros y el consecuente hallazgo de las sustancias decomisadas, constituían inequívocos indicios de la participación de los imputados en la comisión de los hechos de la prevención, pero la suficiencia de la misma la colmaba la comparecencia del agente actuante, pues solo con él y a través de él se le daba autenticidad (aquello que la resolución mencionada como autenticación) al acta de registro de personas. Valorar el levantamiento del Acta de Registro de Personas (la flagrancia es inexistente en caso como el de la especie, por lo que esa acta no surte eficacia jurídica) de prueba suficiente para condenar a un imputado, lesionaba el legítimo derecho de la defensa del imputado, de interrogar, de cuestionar, de alegar y contradecir lo escriturado en las actas, hecho que en contrario viola la Constitución de la República; 11.- Creo firmemente que constituiría en un gravísimo peligro para la seguridad jurídica de la cual todos somos acreedores, acoger el alcance probatorio que se le quiere otorgar al acta

de Registro de Personas, pues sería depositar en el órgano represivo un poder incontrolable, inmanejable, por demás abusivo y que choca frontalmente con los postulados que sustenta el juicio acusatorio o adversarial, esto es con la contradicción, oralidad e inmediación de todo debido proceso. Por demás rompe, como bien lo especificamos anteriormente, el la presunción de inocencia debidamente resguardada por nuestra Constituciones y leyes; 12.- Mi voto disidente, en consonancia con todo lo expuesto, se inscribe en ordenar la libertad del imputado por insuficiencia de pruebas”;

En cuanto al recurso de Yovanny Hernández Ortiz, imputado:

Considerando, que el recurrente Yovanny Hernández Ortiz, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, la cual se sustenta en una violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de índole legal, referente al art. 19.a de la resolución 6869/2006 y al art. 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba documental. Nuestro más alto tribunal ha instaurado mediante resolución 3869/2006, de manera específica en el art. 19 literal a, el cual se refiere sobre presentación de objetos y documentos como medio de prueba en la audiencia de juicio de fondo. Que en el presente proceso dicha formalidad legal no fue tomada en cuenta, en el proceso, toda vez que el imputado resulto condenado por la valoración de una prueba documental, refiriéndonos a un acta de allanamiento, la cual por sí sola no constituye un elemento de prueba pleno o suficiente para demostrar la responsabilidad del imputado. Refiere el recurrente que la referida acta fue instrumentada por un oficial de la policía, y dicho funcionario no compareció a la audiencia de fondo a los fines de corroborar esa supuesta actuación no obstante haberse ordenado la conducencia del mismo. Que al momento del tribunal valorar los elementos de pruebas presentados al proceso, y por mayoría de votos llegar a confirmar la decisión atacada, la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, realizando una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“El tribunal no incurrió en la violación de los artículos 172, 312, 333 del Código Procesal Penal, al incorporar por su lectura las actas arresto flagrante y registro de personas del imputado que aunque estas no fueron validadas por la agente actuante, entiende la Corte y así lo ha establecido en otras decisiones que actuó así, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, en torno a las piezas escritas, que el proceso penal permite sean incorporadas al juicio por lectura, lo cual dilucidado en parte anterior de esta decisión, pues no obstante la inasistencia del agente que las instrumento jamás podría considerarse como una razón jurídica para desmentir una actuación judicial o prejudicial realizada dentro del marco de los parámetros que establece el Código Procesal Penal, al haberse respetado el principio de oralidad al discutirse en el juicio por las partes sin que se violentara la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa del imputado, existiendo correlación entre las actas y la acusación[...].”;

Considerando, que en relación al medio invocado, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte estableció las razones por las cuales rechaza el argumento expuesto por el recurrente en relación a la errónea valoración de las pruebas, motivos estos que están contestes con lo establecido por la norma procesal, por tanto, al haber la Corte constado la actuación del Tribunal de primer grado y verificado la correcta valoración hecha por el tribunal de fondo, se desestima dicho alegato y se rechaza el presente recurso, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

En cuanto al recurso de Francisca Javiela Rosario Concepción, imputada:

Considerando, que la recurrente Francisca Javiela Rosario Concepción, propone como único medio de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación de La Vega decidió confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en todas sus partes, a pesar de que la misma contiene serios vicios y por ello los motivos invocados por la defensa técnica fueron dos, el primero es la prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral, sustentado en los artículos 417.2, 312 y 261 del Código Procesal Penal; debido a que el

Tribunal condeno a la imputada sin la declaración del testigo idóneo, para incorporar prueba; y el segundo motivo es que la sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente fundamentado en el artículo 417.2. y 176 del Código Procesal Penal, y 69.8,42 de la Constitución, puesto que el acta de flagrancia y de registro de personas fueron obtenidas en violación al art 176 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que la Corte aqua para fallar en la forma que lo hizo estableció lo siguiente:

“Que del examen de la decisión recurrida, ha constatado que el tribunal no vulnera el artículo 176 del Código Procesal Penal, al acoger el contenido de las actas de registro de personas y de arresto al haber constatado que fueron instrumentadas por una mujer militar la Raso Marelyn Morel Andújar, respetando el pudor y la dignidad de la encartada tal y como lo prescribe el referido artículo 176 del Código Procesal Penal, por lo cual procedía como lo hizo rechazarle a la defensa su pedimento de nulidad de las referidas acta [...]; por la revisión hecha a fondo al expediente de marras, ha quedado evidenciado que, ciertamente, el Tribunal a-quo al momento de fallar el fondo del proceso, acogió las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas levantadas por la oficial antes mencionado incorporándolas mediante su lectura, que aunque estas no fueron validadas por la agente actuante entiende la Corte y así lo ha establecido en otras decisiones que el tribunal de instancia actuó así, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal en torno a las piezas escritas que el proceso penal permite sean incorporados al juicio por lectura [...];”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argumentado por la recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación, respondiendo todos y cada unos de los motivos de apelación invocados por los recurrentes, sin incurrir en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, pues al examinar la sentencia de primer grado estableció como correcta dichas actuaciones, realizando un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada y logrando una motivación en consonancia con el criterio que aplicó, procede desestimar los recursos examinados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza los recursos de casación interpuestos por Yovanny Hernández Ortiz y Francisca Javiela Rosario Concepción, contra la sentencia núm. 375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustina Johaira Falette Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.060-0014503-4, domiciliada y residente en la calle Jesús Piñeiro, residencial KJ2, Apto. 2B, del sector El Cacique, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00217-2014, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la recurrente Faustina Johaira Falette Rodríguez, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lic. Pablo Beato Martínez, a nombre a nombre de la parte interviniente Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, depositado el 2 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo del accidente tránsito ocurrió en fecha 26 de febrero de 2012, fue sometida a la acción de la justicia Faustina Johaira Falette Rodríguez, por el hecho ocurrido en la carretera que conduce a la ciudad de Cabrera, Nagua, la acusada impactó al vehículo conducido por Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, quien resultó con varias lesiones, hecho previsto y sancionado por los artículos 49.d, 61, 64, 65, 143, 144 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del proceso en cuestión, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 02-2014, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Faustina Johaira Falette Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, 65 y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, condena a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, a cumplir una pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Faustina Johaira Falette Rodríguez, al pago de las costas penales en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra de la imputada, señora Faustina Johaira Falette Rodríguez. Aspecto Civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Nelson Harlens Bautista Jáquez, y Gilberto Cruz, en contra de la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, en su calidad de imputada y tercera civilmente demandada, por haberse realizado conforme a la normativa que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios, al pago de la suma de: Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Nelson Harlens Bautista Jáquez, en su calidad de querellante y actor civil; en lo que respecta a monto indemnizatorio solicitado a favor del señor Gilberto Cruz, se rechaza por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a Faustina Johaira Falette Rodríguez al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil a favor y provecho del Licdo. Pablo Beato Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Concede un plazo de diez (10) días conforme el artículo 416 del Código Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra conforme el artículo 335 del Código Procesal Penal para el día 30 del mes de enero, del año 2014, a las 9:00 a.m. quedando citadas las partes presentes y representadas para dicho día”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00217/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar del recurso de apelación interpuesto por Dr. Pedro David Castillo Falette, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero

del año dos mil cuatro (2014), a favor de la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 02/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan; **SEGUNDO:** Revoca, en parte, la decisión impugnada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en uso de las facultades contenidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, modifica en parte el ordinal primero de la decisión impugnada en cuanto la pena impuesta a la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, y condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD \$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. En consecuencia, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 1, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal. Que la sentencia atacada la Corte incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que ni siquiera se molestaron en ver la mala valoración de las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, por el juzgado de paz, consistentes en una serie de facturas, y ninguna fueron corroboradas por un testigo idóneo, es decir, el tribunal no establece con que otro medio de prueba ilícito pudo establecer el valor probatorio que le dio, ya que estas pruebas al no ser de la que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, entran al proceso de conformidad con la res. 3869/2006, es decir, la mismas debían ser acreditadas o corroboradas por un testigo idóneo, lo que no ocurrió en este proceso, toda vez que

ni el mismo querellante y actor civil, pudo establecer que esas facturas fueron emitidas a su nombre o que el reconocías estas facturas por tal o cual situación, por lo que al acoger estos medios de pruebas sin ser acreditadas por testigo idóneo se hizo una mala valoración de las pruebas. Que tampoco la Corte se refirió a lo planteado en cuanto al certificado médico, ya que este dice que quien examinó a la víctima fue el Dr. Dawin Quiñones y quien lo firma es el Dr. Martino, lo que entra en contradicción con la legalidad; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que la Corte hace una de las malas valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la Corte incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir las conclusiones del abogado no fueron motivadas en la sentencia atacada; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal en dicha violación cuando al momento de valorar las pruebas documentales aportadas por la parte constituida en actor civil y querellante, no toma en cuenta lo que establecen los artículos 19 de la resolución 3869/2006”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que dada la relación entre el primer, segundo y tercer medio, se analizan en su conjunto, toda vez que los mismos versan sobre la falta de motivación de la sentencia de la Corte al momento de valorar las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que contrario a como argumenta la recurrente Faustina Johaira Falette Rodríguez, en los medios previamente citados, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente en cuestión, así como la valoración de las pruebas sometidas, que en armonía originaron la imposición la indemnización fijada a favor del actor civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente, la cual no resultan irrazonables, siendo la consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente de la imputada Faustina

Johaira Falette Rodríguez, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente, por tanto dichos alegatos se desestiman;

Considerando, que en relación al planteamiento esbozado por la recurrente en su escrito de casación en su cuarto medio, referente a una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora alegado por ésta en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, dados que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada en el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado en el primer medio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez en el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez, contra la sentencia núm. 00217-2014, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación a las

partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.
Abogados:	Dr. Robert Payano Alcántara y Licda. Altagracia Pérez Ybert.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-00165577-0, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 10, Urbanización Lucero, San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2014-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Robert Payano Alcántara, conjuntamente con la Licda. Altagracia Pérez Ybert, actuando a nombre y representación de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Emilio de los Santos Lapaix por sí y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo, actuando en defensa técnica a Ramona Jacqueline Betances de Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara y la Licda. Altagracia Ybert Pérez, actuando a nombre y representación de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, depositado en la secretaría de la Corte a-aqua el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1078-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de derechos humanos; y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo 2014, ante el Tribunal unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el Dr. Roberto Payano Alcántara y la Licda. Altagracia Ybert Pérez, actuando a nombre y representación del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, interpusieron acusación privada y constitución en actor civil

contra la señora Jacqueline Betances Esposito, por violación a la ley 2859, sobre la Emisión de Cheques sin Provisión de Fondos;

b) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó la sentencia núm. 020-2014, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** *Se declara a la imputada señora Ramona Jacqueline Betances Esposito, culpable de haber emitido el cheque núm. 0594, de fecha 01 del mes de abril del año 2014, a favor del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, sin la debida provisión de fondos, dicho hecho tipificado y sancionado por la ley 2859, sobre cheques, en consecuencia se condena a la indicada imputada a cumplir la pena de un (01) año de prisión, hacer cumplidos en la Cárcel Pública para Mujeres de la provincia Peravia (Baní), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, así como en los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual queda suspendido con la condición de que la imputada le pague la totalidad del cheque emitido sin la provisión de fondos al señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, a través de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos en la norma procesal, en cuanto al fondo se condena a la indicada imputada al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al acusador privado señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, con su acción personal y antijurídica no permitida por la Ley; **TERCERO:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Altagracia Ibert Pérez y el Dr. Robert Antonio Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la imputada porque las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, según las razones expresadas en la presente sentencia";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Ramona Jacqueline Betances Esposito, contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 319-2014-00081, ahora

impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes actúan a nombre y representación de la imputada Ramona Jacqueline Betances Esposito, contra la sentencia núm. 020-2014, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la señora Ramona Jacqueline Betances Esposito, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), más los intereses vencidos establecidos en pagaré notarial del 1 de abril del 2014, por ser la deuda que proporcionalmente le corresponde pagar, descontándole a dicha deuda la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,145,542.5), correspondientes a la mitad de los intereses pagados a la fecha; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambos en parte de sus condiciones”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido, lo siguiente: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley por inobservancia en lo concerniente a los medios de pruebas. Que la Corte inobservó en su decisión el contenido de la sentencia que se estaba recurriendo y para dictar su decisión hace señalamiento que aun están ausentes en la sentencia recurrida, como también le otorga valor probatorio a un testimonio de una persona que tiene un vínculo directo con la recurrente en razón de que el mismo es su esposo y por vía de consecuencia su testimonio carece de veracidad, sin embargo el Tribunal de Alzada tomó como referencia las declaraciones de dichos testigos, para de manera complaciente justificar su acción antijurídica en el sentido, de que la recurrente emitió el cheque de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos, como garantía a un préstamo que su esposo le había realizado a la víctima o recurrido. A que los jueces debieron tomar como base principal la sentencia recurrida y observar donde están los vicios que afectan la sentencia, la norma violada y la solución pretendida, sin embargo, incorporaron, promovieron y dieron valor a elementos de pruebas que no fueron depositados en la alzada, ni mucho menos

discutidos en el tribunal principal, con la mal sana intención de favorecer a la recurrente que mediante cualquier óptica se observe que el pleno de la Corte de Apelación le preparó un traje a su medida eximiéndola de responsabilidad en un hecho sumamente comprobado en lo concerniente a la violación de un tipo penal, como lo es la Ley 2859; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Ilogicidad manifiesta. El tribunal de Alzada incurre en falta de motivación de la decisión, cuando de manera genérica señala los motivos que dan lugar a su decisión, revocando la sentencia del Tribunal Principal, sin señalar las causales que dan lugar a dicha decisión, haciendo una mala interpretación de las normas jurídicas establecidas, toda vez que al referirse a la sentencia del tribunal inicial no señala donde incurrió la violación a la norma jurídica en lo relativo a la impugnación de la sentencia recurrida... Que solo se refiere al aspecto penal de la decisión, dejando a la víctima en un estado de indefensión y en un desamparo jurídico, por otra parte, el Tribunal de Alzada en sus disposiciones no solo deja en la oscuridad el aspecto civil, sino el aspecto penal en razón de que se refiere al pago del cheque por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, como restitución del pago del daño causado a la víctima, pero también inobservó que la recurrente fue condenada a un año de prisión correccional suspensiva siempre que cumpla con el pago de la obligación contraída, por lo que esta decisión se le impone a la Corte obligándola a referirse a cada uno de los aspectos mencionados; **Tercer Medio:** Violaciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales. El caso que nos ocupa hubo una mala aplicación de la norma y una interpretación errónea que ha desvirtuado total y absolutamente lo establecido por el artículo 69 de la Constitución. A nuestro representado no le fueron tutelados sus derechos e intereses legítimos, porque a sabiendas de que fue estafado por la imputada, la cual no ha negado haber recibido la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos de parte de la víctima y aceptado que firmó el cheque y lo entregó sin tener éste provisión, la Corte se destaca con una sentencia que es a todas luces irracional”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta Corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido no otorgarle valor probatorio al

testimonio de del señor José Marcelino Rosario Valerio por ser el esposo de la imputada, sin advertir el tribunal de primer grado que el testigo es codeudor por la misma suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, que de manera conjunta contrajeron el y su esposa hoy recurrente con el señor Jesús Santos Ramírez, mediante el pagare de fecha 1 de abril del año 2012; sigue diciendo el tribunal de primer grado que no le otorga valor probatorio a los a los recibos de depósitos del Banco BHD, en abono a la cuenta del recurrente con el recurrido, porque según dicho tribunal estos abono fueron hechos en los años 2011, 2012 y 2013, y el cheque fue emitido el 1 de abril del 2014, sin detenerse el tribunal de primer grado afirma esta corte, en analizar que en el pagare notarial de fecha 1 de abril del 2012, se consigno que los cheques núms. 594 y 5277 del Banco de Reservas y BHD respectivamente se pusieron como garantía de la deuda contraída por ambos esposos en el citado pagare notarial, por tanto el tribunal de primer grado no podía desconocer que el abono que se hacía en el BHD, se hacía como propósito del pago de la deuda de los RD\$2,500,000.00 contenidos en el pagaré y no al pago de los cheques, pues pensar así, sería interpretar entonces que los deudores contrajeron deudas por (RD7,500,000.00) Siete Millones Quinientos Mil Pesos, lo cual constituye un error de interpretación del contrato de préstamo unilateral firmado por ambos esposos; b) que pretender calificar de mala fe la emisión del los cheques puestos en garantía por los deudores sobre la base de que fueron emitidos sin provisión de fondos, sería desconocer, tal como lo establece el propio recurrente, que cuando el beneficiario del cheque sabe que se le está librando un cheque sin provisión de fondos, desaparece la mala fe y por tanto no ha lugar persecución penal en contra del emisor, que la mala fe fue descartada en el presente caso desde el momento en que se consigno en el pagare notarial, que los cheques emitidos por los deudores serian cambiados dos años después de firmar el pagare notarial donde se reconocen deudores del recurrido, tanto es así, que es el 1 de abril del 2014 cuando se le puso la fecha para ser cambiados, por tanto es de buena lógica concluir, que si a la hora de firmar el pagare notarial los deudores hubiesen tenido fondos en sus cuentas de banco, no emiten dos cheques de Dos Millones Quinientos Mil Pesos cada uno, o sea Cinco Millones De Pesos, para garantizar una deuda de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, lo cual no era desconocido para el recurrido; c) que de acuerdo con el artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a

la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras. Y la común intención de las partes en el contrato de préstamo en que se reconocen deudores, fue la de tomar prestado dos millones quinientos mil pesos a un interés de 3.8% y no Siete Millones Quinientos Mil Pesos como erróneamente interpretó el tribunal de primer grado, al interpretar que los dos cheques puestos en garantía eran una deuda separada de la establecida en el contrato, quedando despejado este punto cuando el propio recurrido intima al recurrente mediante el acto núm. 356/2014, para que el recurrente pague la suma de RD\$2,500,000.00 que le adeuda por concepto del pagaré notarial de fecha 1 de abril del 2012, dándole 3 días francos para que honre la deuda contraída, d) conforme con el artículo 1200 del Código Civil, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor. Por tanto según el artículo 1203 del citado código, el acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que este pueda oponerle el beneficio de división. Que de la interpretación combinada de los artículos citados se infiere que los pagos que ha estado realizando el recurrente a favor del recurrido en los depósitos que hacía a su cuenta del BHD, lo hacía también para liberar de la deuda a su esposa por ser codeudora en el mismo pagare notarial; e) que es evidente que el tribunal de primer grado hizo una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada en el presente caso... Que como se desprende del presente recurso, que el recurrido se ha querellado en contra, no solo del hoy recurrente, sino también de su esposa, pero de manera separada, procede entonces que esta alzada divida la deuda contraída por ambos en partes iguales, así como también los pagos hechos por el hoy recurrente que ascienden a la suma de RD\$2,991,085.00, por haberse realizado estos pagos en beneficio de ambos deudores, de acuerdo con el art. 1200 del código civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que tal como aduce el recurrente, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-quá incurrió en el vicio denunciado por el hoy recurrente, toda vez que la sentencia impugnada no se refiere

al aspecto civil del proceso en lo atinente a la indemnización, así como tampoco hace consignar en el fallo de la misma la decisión arribada, máxime cuando en el dispositivo de la misma hace constar que no ha lugar a la persecución penal, únicamente se limita a referirse en el dispositivo de dicho fallo a la condenación del pago de la deuda contraída, circunstancias estas que impiden que esta alzada, como Corte de Casación, haga uso del control que está facultada, por tanto, procede acoger el alegato propuesto en el segundo medio sin desmeritar los demás medios expuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 319-2014-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre Vargas Vargas.
Abogado:	Licdos. Ramón Estrella y Víctor Bretón.
Recurridos:	Justa Germán y Venecia Mercedes Peña.
Abogados:	Licdos. Antonio Falete Mendoza y Douglas Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Vargas Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 060-0000371-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 16, ensanche Hermanas Mirabal, Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0212/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Estrella y Víctor Bretón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Silvestre Vargas Vargas;

Oído al Lic. Antonio Falete Mendoza, por sí y por el Lic. Douglas Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Justa Germán y Venecia Mercedes Peña;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, José Díaz Cabrera, Víctor José Bretón Gil y los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Silvestre Vargas Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de octubre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Douglas Maltes Capestany, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Justo Germán López y Venecia Mercedes Peña Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 3294-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que la sea notificado el recurso de casación a la actoría civil, fijándose la audiencia para el día 17 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de octubre de 2009, el Lic. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Silvestre Vargas Vargas, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Dervis Germán López Peña;

b) que una vez apoderado del presente proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 23 de febrero de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Silvestre Vargas Vargas, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Dervis Germán López Peña;

c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 0013/2011 en fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se varía la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Silvestre Vargas Vargas de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, por el de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Delvis Germán Peña López (occiso);* **SEGUNDO:** *A la luz de la nueva calificación jurídica se declara al ciudadano Silvestre Vargas Vargas, dominicano, mayor de edad, 30 años de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021993-6, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 16, Villa Bisonó, ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Delvis Germán Peña López (occiso);* **TERCERO:** *Se condena al ciudadano Silvestre Vargas Vargas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombrés de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución*

en actor civil, interpuesta por los señores Justo Germán López y Vinicio Mercedes Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a lo que establece la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Silvestre Vargas Vargas al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Justo Germán López y Vinicia Mercedes Peña, como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Silvestre Vargas Vargas al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Licdo. Douglas Maltes Capestany, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Silvestre Vargas Vargas, por conductor de los licenciados Ramón de Jesús Estrella Céspedes, José Díaz Cabrera, Víctor José Bretón Gil y los doctores Miguel Álvarez Hazim, Enrique Marchena Pérez, en contra de la sentencia núm. 0013-2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del años dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Silvestre Vargas Vargas al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que el recurrente Silvestre Vargas Vargas, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de estatuir. A la Corte a-qua le fue planteado: 1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio y la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, numerales 1 y 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal. 2. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y a la resolución 3869/2006. 3. La no aplicación correcta de la resolución núm. 3869/2006 rendida por la Suprema Corte de Justicia. 4. Sentencia

parcializada y manifiestamente infundada. 5. Valoración incorrecta, desnaturalización de la prueba a descargo. 6. Violación a los artículos 5 y 22 del Código Procesal Penal. 7. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y resolución 3869/2006 rendida por la Suprema Corte de Justicia. 8. Por contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, artículo 417.2. 9. Sentencia infundada y violatoria al artículo 417 del Código Procesal Penal. 10. Errónea aplicación de la norma jurídica. Que la Corte a-qua estableció que a pesar de que se invocaron 7 motivos lo cierto es que sus quejas un poco desordenadas revelan, en síntesis, que se le reclama a la sentencia impugnada que en el juicio no quedó claro cómo ocurrieron los hechos, que los jueces fundamentan la culpabilidad del imputado sólo en los testimonios ofertados por el Ministerio Público y la parte civil constituida aún éstos haber entrado en contradicción con la reconstrucción de los hechos. Los magistrados redujeron sin ninguna explicación los motivos presentados en el escrito de apelación de 10 motivos a 7 y dieron una salida conjunta a estos siete, lo que demuestra que en ningún momento estudiaron el escrito de apelación de ninguna forma contestaron de manera lógica cada impugnación planteada en los 10 vicios denunciados, lo que demuestra violación flagrante al principio procesal y constitucional de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivación sustancial. A la Corte a-qua se le argumentó que no se había motivado la pena impuesta en el motivo de apelación errónea aplicación de la norma, ya que impuso la pena mayor. Que la Corte al responder estableció lo enunciado por la ley, no dijo cuál era el contexto, cuál es la historia del imputado, ya que eso mismo enunciado de la ley pueden servir de base para imponer la pena mínima, que son 3 años o una pena intermedia de 5 a 10 años”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) El apelante expone como motivos de su recurso los medios siguientes: Primer Motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, numerales 1 y 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Violación al artículo 172 el C.P.P. y la Resolución 3869/2006. Tercer Motivo: La no aplicación correcta de la resolución núm. 3869/2006; rendida por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; Cuarto Motivo:

Una sentencia parcializada y manifiestamente infundada; Quinto Motivo: Valoración incorrecta, desnaturalización de la prueba a descargo; Sexto Motivo: Violación a los artículos 5 y 22 del C.P.P. Séptimo Motivo: Violación al artículo 172 del CPP y resolución 3869/2006 rendida por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia; 2) A pesar de que el apelante fundamenta su recurso en siete motivos, lo cierto es que sus quejas, un poco desordenadas y abigarradas, revelan que en síntesis sus siete motivos se fundamentan en que le reclama a la sentencia impugnada que en el juicio no quedó claro cómo ocurrieron los hechos, que los jueces fundamentan la culpabilidad del imputado sólo en los testimonios ofertados por el Ministerio Público y la parte civil constituida, aún estos haber entrado en contradicción con la reconstrucción de los hechos. También señala que los jueces no valoraron las pruebas presentadas por la defensa para destruir la acusación, todo en perjuicio del imputado y que el a-quo no obró correctamente, que por tanto la sentencia resultó ser parcializada e infundada, que violó la oralidad del proceso por haber incorporado testimonios al juicio por su lectura; y por último se queja de que el tribunal también incurrió en violación al principio de motivación de la sentencia al imponer una pena de 20 años de reclusión mayor sin establecer las razones que lo llevaron a decidir por el límite más grave de la escala contemplada en el artículo 304 del CPP; 3) Con relación al reclamo sobre el problema probatorio, es decir, que no tuvieron fuerza suficiente las pruebas discutidas en el juicio como para destruir la presunción de inocencia del imputado; el estudio del fallo impugnado revela, que la condena se produjo porque al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones de los testigos presenciales, Víctor Alfonso Rodríguez Gómez, Pedro Alberto Vargas Peña, Efraín Emmanuel Peña Peralta, Esmeraldo Martínez y del menor Deury Alfredo López, (estas últimas rendidas por ante el tribunal de menores), quienes coincidieron en declararle al plenario que vieron al imputado en la casa del occiso y que incluso lo vieron dispararle, lo que fue corroborado por las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de Niños Niñas y Adolescentes por el menor Deury Alfredo López, en combinación con el reconocimiento médico legal núm. 2012-09 del 22 de enero, y núm. 780-08 del 14 de enero, anexos a los documentos del proceso, con el que se establece que el occiso Víctor Alfonso Rodríguez, falleció como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, lo que implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las pruebas recibidas en el

juicio y su legitimidad como base de la condena; 4) Y no sobra decir en el punto bajo análisis, que la credibilidad dada por los jueces de juicio a las declaraciones de los testigos es un asunto que no se puede controlar en grado de apelación. Esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de que el juez de juicio por el principio de inmediación se encuentra en las mejores condiciones para apreciar si el testigo depuso de manera tranquilo, sereno, si estaba o no nervioso, es por eso que el tribunal de alzada no puede ejercer el control en este punto, a menos que haya desnaturalización de lo dicho por los testigos, cosa que no se advierte en el presente caso. Conste con ello, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que el tribunal de juicio tiene plena soberanía en otorgarle crédito a un determinado testimonio, sin que este ejercicio valorativo sea impugnabile por el tribunal de alzada, salvo desnaturalización de dicho testimonio. 5) Con relación al reclamo en el sentido de que la incorporación por lectura del interrogatorio del menor Deury Alfredo López, vulnera el principio de oralidad, lo cierto es, que como todos los derechos fundamentales y principios constitucionales, la oralidad no es ilimitada, porque existen otros principios constitucionales, que además de la oralidad, gravitan en el proceso penal en el mismo tiempo y espacio, en este caso el interés superior del niño que es constitucional, y esto es un asunto pacífico, es decir, el hecho de que los menores sean interrogados en el tribunal de menores y que esa acta escrita se incorpore al juicio por su lectura como ocurrió en el caso en concreto, no es una vulneración al principio de oralidad sino una excepción, siendo la oralidad la regla en el proceso penal, limite que encuentra su base en la ley 136-03 y en la resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que entre otras cosas, amparan el interés superior del niño, cuando establecen lo siguiente: Principio V, acápite E: La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas. Principio VI, acápite D: principio de prioridad absoluta. Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos. 6) Por último el apelante aduce entre sus quejas que la sentencia apelada contiene falta de motivos en cuanto a la pena impuesta por no haber justificado el a-quo imponer la pena máxima que apareja la infracción cometida. Respecto a este reclamo no lleva razón el impugnante con la queja planteada, toda vez que el a-quo para imponer 20 años de reclusión mayor al imputado dijo lo siguiente: “Que el tribunal tomaba en cuenta

los criterios 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general. De modo y manera que el a-quo si justificó la razón por la que imponía 20 años de reclusión al imputado y no otra pena, por lo que la queja analizada también merece ser desestimada, al igual que el recurso en su totalidad”; 7) Por todo lo antes dicho procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del encartado y acoger las presentadas por los actores civiles y el Ministerio Público, en el sentido de que se desestime el recurso y se confirme la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido establecido por el recurrente Silvestre Vargas Vargas en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, único a ser examinado por la solución que se dará al caso en concreto, pues válidamente se puede observar en el recurso de apelación que el recurrente enunció 10 motivos contra la decisión de primer grado; sin embargo, la Corte a-qua refiere y transcribe sólo 7 de ellos, procediendo luego para dar contestación a estos, a realizar una reseña general de lo invocado bajo el alegato de que sus quejas son un poco desordenadas y abigarradas, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no se ha cumplido a cabalidad con la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, lo que en buen derecho legitima su decisión;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Justo Germán López y Venecia Mercedes Peña Batista en el recurso de casación interpuesto por Silvestre Vargas Vargas, contra la sentencia núm. 0212/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte del Departamento

Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2014.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Gary Enrique Félix Pérez.

Abogado:

Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gary Enrique Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.010-0093125-1, domiciliado y residente en la calle Residencial Compostela, casa núm.1, del sector El Quisqueya de la provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, conjuntamente con José Moisés Asencio Sierra (pasante), en representación del recurrente Gary Enrique Félix Pérez, depositado el 2 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1679-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Gary Enrique Félix Pérez por el hecho que el 29 de mayo de 2012, el justiciable conjuntamente con dos personas más se presentaron al establecimiento de Fertilizantes Santo Domingo, S/A, (Fersán), y despojaron al vigilante de dicha empresa de la escopeta que portaba, y causándole heridas que le ocasionaron la muerte, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a las disposiciones de los artículos 265,266,379,382,295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el 15 de abril de 2013, el Juzgado de la Instrucción de Azua, con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Gary Enrique Félix Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 382,295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual el 24 de julio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Varia la calificación jurídica de violación a los artículos 379,382,295, y 304 del Código Penal Dominicano por la de violación a los artículos 59,60,265,266,379,382 y 295 del mismo código;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Gari Enrique Félix Pérez (a) Enmi, de generales anotadas, de violación a las disposiciones de los artículos 59,60,379,382 y 295 del Código Penal Dominicano;* **TERCERO:** *Condena al imputado Gari Enrique Félix Pérez (a) Enmi a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por haber cometido los hechos que se le imputan;* **CUARTO:** *Se condena al imputado Gari Enrique Félix Pérez (a) Enmi al pago de las costas del proceso”;*

d) que no conforme con la decisión previamente descrita, el imputado interpuso recurso de apelación, resultando consecuentemente la sentencia núm. 294-2014-00045, el 12 de enero de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la cual anuló la mencionada sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que con motivo del apoderamiento para el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 151/2014, el 23 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara a Gary Enrique Félix Pérez, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, excluyendo la calificación jurídica original de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36-65, por no haber quedado plenamente configurado estos tipos penales;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado en el tipo penal retenido e indicado en el inciso primero, siendo las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado;* **TERCERO:** *Condena al imputado Gary Enrique Félix Pérez del pago de las costas del proceso”;*

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 11 de diciembre de 2014, dictó su decisión núm.294-2014-00396, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de octubre del año 2014, por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, conjuntamente con el pasante José Moisés Asencio Sierra, actuando a nombre y representación de Gary Enrique Félix Pérez, en contra de la sentencia núm. 151-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículos 422.1, la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber recibido la asistencia legal gratuita de la Oficina de la Defensa Pública;* **TERCERO:** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes y expedir copia de la misma a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que en la sentencia impugnada se establece el vicio alegado, dado que los motivos expuestos han resultado infundados que no permiten justificar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado, lo cual da lugar a la revocación de la misma, ya que la Corte no responde los vicios y alegatos que sirvieron de sustento a nuestro recurso. Que a la luz del artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la duda favorece al imputado. Que los argumentos dados por la Corte para condenar al imputado por el robo de una escopeta resultan frágiles por no tener sustento legal ni jurídico. Que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los vicios y argumentos contenidos en el recurso de apelación, razones por las cuales rechazo su recurso, por lo que como solución la defensa propone que sean acogidas nuestras conclusiones, ”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Del análisis de la sentencia impugnada, se extrae que las declaraciones de los testigos a cargo Franklin Guarionex Carrasco y Adán Alberto Ramírez Farrera, se ha establecido mas allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos que le son atribuidos, ya que no es controvertido que había estado en el lugar de los hechos que le son atribuidos, ya que no es controvertido que había estado allí y que forcejeo con la persona del hoy occiso para tratar de despojarlo del arma de fuego tipo escopeta que portaba, y que en esos momentos una tercera persona realizo el disparo a la víctima, lo cual permitió la materialización de los hechos y que el mismo obligo al segundo de los testigos a transportarlo en una motocicleta tipo pasola que conducía, después de haberlo apuntado con una escopeta que portaba, de ahí que en lo que respecta a detalles y circunstancias como la hora exacta, partiendo de las versiones de los testigos, no pone en dudas la materialización del ilícito de marras, ni la participación del encartado el cual resulto sancionado en la forma que se expresa en el dispositivo de la sentencia recurrida [...]; que independientemente de que no exista una querrela formal en reclamo de la escopeta que portaba el imputado, con la cual fue visto y con la que encañono y obligo al testigo Adán Alberto Ramírez Ferrera, a transportarlo en su motocicleta, no lo exime de su responsabilidad en el tipo penal que se le atribuye, ya que partiendo de la fijación de los hechos, realizada por el Tribunal a-quo, no se encuentra en cuestionamiento su participación en los mismos, además desconociendo las circunstancias por las cuales dicha arma de fuego no haya sido reclamada, como sostiene el recurrente, en la especie, se trata de un hecho penal de mayor magnitud la pérdida de la vida del vigilante señor Braulio Méndez, en las circunstancias señaladas precedentemente, por lo que esta alzada no advierte tipificado el segundo vicio de apelación[...]; que al ponderar los criterios para la determinación de la pena que finalmente impuso al encartado el Tribunal a-quo, tomó en consideración los numerales 1,2,5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, observándose que en el análisis del numeral 7, relativo a la gravedad del daño causado a las víctimas, su familia y la sociedad en general[...];”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las

razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho que ha sido juzgado, cumpliendo así con los innumerables fallos de esta Segunda Sala, respecto de la motivación de la sentencia, los cuales sostienen que la motivación de las sentencias es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, lo que ha ocurrido en la especie, al estar la decisión recurrida debidamente justificada, sin haber incurrido en los vicios que denuncia el recurrente, los motivos aducidos se rechazan y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gary Enrique Félix Pérez contra la sentencia núm. 294-2014-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Bautista Polanco.
Abogado:	Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Bautista Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle D núm. 4, Girasoles II, sector Girasoles, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 68-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3138-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2014, la Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Teresa Mercedes García, interpuso formal acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Nathanael Bautista Polanco (a) Diente, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad J.C.C.S;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 427-2014, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Nathanael Bautista Polanco (a) Diente, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable*

de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Declara exentas del pago de las costas penales del proceso al imputado Nathanael Bautista Polanco (a) Diente, por el mismo estar siendo asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la notificación de esta sentencia la Juez Ejecutor de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 68-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Nathanael Bautista Polanco, imputado, debidamente representado por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 427-2014, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de al presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en base a los elementos de prueba que fueron legal y regularmente aportados, realizando al mismo tiempo una correcta aplicación de la norma jurídica; **TERCERO:** Exime al imputado Nathanael Bautista Polanco, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, falta de motivos, que lo condenaron sin pruebas suficientes ya que la víctima no pudo distinguir a su agresor, que la madre de la menor no fue al juicio sino que el Ministerio Público continuó con la acción”;

Considerando, que atribuye el recurrente a la sentencia de la Corte a-qua insuficiencia de motivos, ya que fue condenado sin pruebas suficientes, en razón de que la víctima no pudo ver a su agresor, pero;

Considerando, que en lo que respecta a la ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos, se puede observar que la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que en ese orden, al analizar la sentencia recurrida, se advierte, que en las páginas 7 y 8 párrafos del 9 al 12 de la decisión impugnada, el tribunal a-quo realiza la valoración probatoria de las pruebas aportadas, tales como el testimonio de la víctima, obtenido mediante entrevista en Camara Gesell, un certificado médico legal y una bitácora de fotografías, de las cuales se pudo establecer los hechos que fueron probados conforme a la sana crítica, fijando como un hecho cierto, que en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 12:00 a. m., mientras el joven J.C.C.S., de 17 años de edad, caminaba por una de las calles del sector donde reside, el imputado Nathanael Bautista Polanco le pasó por el lado y le dio dos planazos con un machete en la espalda, exigiéndole que le entregara los tenis y una gorra que llevaba, no logrando el imputado sustraer las pertenencias, en virtud de que en ese momento la víctima se volteó para defenderse y es cuando el imputado le dio un machetazo en el brazo derecho, saliendo ambos huyendo en vías contrarias. Que el imputado Nathanael Bautista Polanco fue identificado por la víctima J.C.C.S. como la persona que cometió los hechos, lo que fue corroborado con las demás pruebas de la acusación...que en la decisión impugnada los Jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso...las que resultan vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del imputado Nathanael Bautista Polanco...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado, esa alzada dio respuesta de manera motivada a los medios del recurrente, haciendo un análisis acertado sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin incurrir en la alegada desnaturalización, estableciendo las razones por las que el tribunal de juicio acogió como válida las declaraciones testimoniales de la víctima y el padre de ésta;

Considerando, que además, al examinar las declaraciones de la víctima, el tribunal de juicio las valora como un testimonio del tipo referencial, cuya confiabilidad y apreciación toma su fuerza probatoria al estar corroborada con otros elementos probatorios, cuyo peso específico logró el convencimiento del juzgador para establecer la participación del imputado y su responsabilidad penal ante el hecho endilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo, por lo que esta Sala estima irrelevante lo planteado por el recurrente, respecto al testimonio dado por la víctima, razón por la cual procede el rechazo de este aspecto analizado;

Considerando, que con respecto al reclamo de que la víctima no pudo ver a su agresor en el momento del hecho, la Corte a-qua responde de manera acertada el mismo, estableciendo que la víctima hizo una identificación precisa de la persona que lo agredió, quien le pasó por el lado y se le pegó, que le habló y luego se volteó a darle dos planazos en la espalda, manifestando ésta que conocía al imputado porque eran amigos, situación que no deja lugar a dudas sobre la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito endilgado; por lo que se rechaza también este alegato; en consecuencia, queda confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Nathanael Bautista Polanco, contra la sentencia núm. 68-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alejandro Méndez.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de camión, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, Los Girasoles, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 294-2015-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el defensor público, Licdo. Pedro Campusano, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2363-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el 15 de junio de 2015, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2012 la Licda. Lewina Tavárez Gil, Procuradora Fiscal de San Cristóbal interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Juan Alejandro Méndez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Juan Ramón Luna;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cual el 12 de agosto de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al nombrado José Enrique Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128293-8, domiciliado y residente en la casa núm. 33 de la calle José Joaquín Pérez del sector Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de venta y distribución de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en*

perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 26 de febrero de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2013, por la Licda. Evelin Cabrera Ruiz (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Matos Félix, contra la sentencia núm. 10-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causados por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el reclamo del recurrente versa exclusivamente sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, por lo que procederemos a examinar la respuesta de ésta al respecto;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada a la luz de este alegato, se puede observar, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, valorando las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer una análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía que esa instancia había motivado

correctamente su decisión, entre otras cosas, esa alzada manifestó lo siguiente:

“...que en el proceso de subsunción, los jueces del tribunal a-quo establecieron que de las declaraciones del testigo ocular del hecho, más las dadas por los demás testigos, así como las actas aportadas, tales como la autopsia practicada al hoy occiso en fecha 29 de junio de 2012, el acta del arresto flagrante del imputado Juan Alejandro Méndez Paulino, de la misma fecha y quien presentaba una herida de bala en una pierna se determinó que el imputado en mención es responsable de haber causado la muerte del señor Juan Ramón Luna. Que esta alzada considera que se trata de un razonamiento atinado, siendo que el imputado al momento de ser apresado coincidió con todas las características de la persona que fue vista cometiendo el hecho y quien resultó impactada por un tiro en una pierna y que además fue reconocido como tal por el testigo raso Francisco Soriano Dominici. Que de lo anterior se concluye que la argumentación de la defensa respecto de que la sentencia no está motivada no se corresponde con la realidad del caso, por lo que no prospera el recurso así propuesto...”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua motivó suficientemente y sobre justa base legal, el medio planteado por el recurrente sobre falta de motivación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y en ese sentido es pertinente acotar que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo y corroborada debidamente por la alzada, por lo que al constatar esta Corte Casacional que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede la confirmación de la

decisión por no corresponderse con la realidad de los hechos invocados por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Méndez contra la sentencia núm. 294-2015-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jiangming Fang.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jiangming Fang, chino, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2070838-8, domiciliado y residente en la calle General José Durán 2do. Nivel del Edificio Natalia, del municipio de Jarabacoa, imputado y la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 1, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León actuando a nombre y representación de Jiangming Fang y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3081-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana que en materia de derechos humanos somos signatarios; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2014, los señores Joséfina Altagracia García y Ericka Tiburcio García interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, el cual en fecha 28 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO: Declara al ciudadano Jiangmin Fang, de generales que constan; culpable de**

violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Cristino Tiburcio, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspendidos en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- prestar servicios de forma voluntaria en la defensa civil o en los bomberos de la localidad de su domicilio y 2- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Por espacio de un año; **SEGUNDO:** Condena de igual manera al ciudadano Jiangmin Fang, al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Jiangmin Fang, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Joséfina Altagracia García, en representación de sus hijos menores de edad: Cristian, Geovany, Juan Carlos y Ariel y la señora Ericka Tiburcio García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Jiangmin Fang; **QUINTO:** Condena al ciudadano Jiangming Fang, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,500,000.00), en beneficio de las ciudadanas Joséfina Altagracia García, en representación de sus hijos menores de edad: Cristian, Geovany, Juan Carlos y Ariel y la señora Ericka Tiburcio García, por el daño moral sufrido; **SEXTO:** Condena al ciudadano Jiangmin Fang, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Andrés Abreu Almonte y Santiago Trinidad Peñaló; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 123, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Jiangming Fang, y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00001/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Andrés Abreu Almonte y Santiago Trinidad Peñaló, quienes actúan en representación de las señoras Joséfina Altagracia García y Ericka Tiburcio García, en contra de la sentencia núm. 00001/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil

quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jaramabacoa, en consecuencia modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, única y exclusivamente para incluir en su decisión a la compañía de seguros La Monumental S.A., para que en lo adelante diga que esa compañía de seguros queda condenada con carácter de oponibilidad hasta el límite de la póliza, por los motivos que constan en esta sentencia, quedando confirmado todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Procede condenar el imputado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor de los abogados Santiago Trinidad Peñaló y Andrés Abreu Almonte, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia no dice en que consistió la falta del imputado ni examinó la conducta de la víctima, no da la Corte respuesta a lo solicitado por los recurrentes; no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente ni motiva la Corte sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el a-quo; la sentencia no tiene motivos, que los recurrentes en su instancia no se refirieron a la calificación jurídica de la acusación, como mal interpreto la Corte sino a la relación de los hechos para la aplicación del derecho; que la Corte no motiva su decisión ni responde sus argumentos en apelación; que el juez a-quo impuso una sanción superior a la solicitada por el ministerio público en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y la Corte mal interpreta esta situación limitándose a establecer que se trata de un error de la secretaria del tribunal en violación al principio de justicia rogada; no se refiere la Corte a las pruebas que demuestren la falta del imputado; que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de la víctima y la Corte no valoró la conducta de ésta última para determinar que la misma es razonable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera parte de su medio aducen, en síntesis, los recurrentes, que la Corte incurrió en falta de motivos, omitiendo estatuir sobre sus planteamientos, que no se examinó la falta de la víctima

ni se motiva en base a los hechos fijados por el a-quo y a las pruebas que demuestren su falta, lo cual da al traste con una indemnización irracional;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...Sobre lo planteado precedentemente, es preciso destacar que no lleva razón la apelación en razón de que muy por el contrario, del estudio hecho a la sentencia de marras se vislumbra que para el a-quo decretar culpable al imputado Jianming Fang dijo haberle dado pleno credito a las declaraciones de los nombrados José Bueno Abreu y Elsa María Peña Peña, testigos que depusieron ante el plenario...que queda establecido en la sentencia de marras por cuales hechos fue juzgado el impetrante y de ahí se desprende que el tribunal estuvo debidamente apoderado y de esa información debidamente se defendió el proceso, solo que al no llevar razón luego de una valoración armónica de las pruebas sometidas a la consideración de la juez, ésta decidió declararlo culpable de los hechos puestos a su cargo, de donde se verifica que en su contra se aplicó debidamente la norma, situación ésta que permite a esta instancia por igual rechazar lo planteado por la apelación....”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a la alegado, la Corte a-qua respondió de manera motivada sus planteamientos, sin incurrir en la omisión indicada, pero además, estableció las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en el sentido que lo hizo, haciendo una correcta valoración de las pruebas depositadas en la glosa, entre éstas las testimoniales;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado en virtud de que éste hizo una valoración armónica de las pruebas sometidas a su consideración, declarándolo culpable de los hechos puestos a su cargo, quedando claramente establecido por cuales hechos fue juzgado el impetrante; por lo que no llevan razón los recurrentes al manifestar que la alzada no hace una referencia a las pruebas que demuestran la falta del imputado Jianming Fang; en consecuencia, se rechazan sus pretensiones en este aspecto;

Considerando, que además, arguyen éstos, que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, ya que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de la

víctima; en este sentido es conveniente apuntar, que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto, se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, de las cuales una resultó fallecida, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a éstas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, en consecuencia no hay reproches a la decisión, por lo que se rechaza también este alegato, así como el relativo al hecho de que la Corte interpretó erróneamente uno de sus alegatos, ya que luego de examinar la decisión el mismo no se comprueba;

Considerando, que por ultimo plantean los reclamantes que el juez a quo impuso una sanción superior a la solicitada por el ministerio público en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que éste solicitó 3 meses de multa y tribunal lo condenó a 3 años de prisión, y la Corte mal interpreta esta situación limitándose a establecer que se trata de un error de la secretaria del tribunal, en violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que para fallar con relación a lo planteado, la Corte a qua estableció lo siguiente: *“...Por último refiere el apelante que el a-quo falló extrapetita al imponer una pena supuestamente por encima de la*

que las partes le solicitaron, esto es, que a su decir en la parte de las conclusiones del ministerio público este solicitó la imposición de una condena de 3 meses de prisión; sin embargo, el juez le impuso en la parte dispositiva de su decisión la pena de 3 años de prisión, suspendida en su totalidad, supeditada a varios aspectos que debía cumplir el justiciario con lo cual se le agravaba su situación respecto de lo que él entiende había solicitado el ministerio público, pero es importante significar sobre ese particular que conforme establece la parte querellante, en lo que tiene que ver con la contestación al recurso de apelación del imputado, cuando consta que el ministerio público se refirió a la condena de 3 meses, es evidente que esta cometió un error o el error fue cometido por la secretaria al tomar la nota relativa al dictamen del ministerio público, situación ésta a la que la Corte le da aquiescencia, en el sentido de que como bien dispone la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 49 numeral 1...lo que implica que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia pudo el ministerio público haber solicitado una condena de 3 meses de prisión, pues esta condenación no está implícita en ninguna parte del articulado por el cual fue debidamente juzgado el nombrado Jianming Fang, por lo que así las cosas, esa parte del recurso por igual, por carecer de sustento se desestima, y porque además con las reglas que le fueron impuestas de no cumplimiento de la condena de 3 años, no existe ningún tipo de perjuicio en contra del procesado.....”;

Considerando, que la arguida violación al principio de justicia rogada por parte de los recurrentes no se corresponde con el análisis transcrito precedentemente, toda vez, que tal y como estableció la alzada, de lo que se trata es de un error material al momento de la secretaria insertar las conclusiones del ministerio público en la sentencia íntegra, toda vez que en el acta de audiencia de ese día, este funcionario solicitó la pena de 3 años de prisión y no de 3 meses, como erróneamente éstos aducen, que tal y como estableció la alzada es imposible que el órgano acusador haya solicitado una condena fuera de la establecida en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, ya que el mismo conlleva una sanción de dos a cinco años de prisión, por lo que carece de sustento jurídico su planteamiento, máxime que en el caso de que se trata, al aplicársele las reglas de no cumplimiento de la pena no existe ningún tipo de perjuicio en contra del imputado recurrente, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de los abogados Andrés Abréu Almonte y Santiago Trinidad Peñaló, quienes actúan en representación de los señores Josefina Altagracia García y Ericka Tiburcio García, en contra del recurso de casación interpuesto por Jiangming Fang y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en la forma, el indicado recurso, y lo rechaza en el fondo por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agapito Cristóbal Matos.
Abogado:	Lic. Carlos Aquino Díaz.
Recurrido:	Francisco Elías Sosa Frías.
Abogado:	Lic. Basilio Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Cristóbal Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013433-7 y 001-0766553-1, domiciliados y residentes en la calle El Sol núm. 5, ciudad Satélite, sector Orquídea II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 587-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Basilio Guerrero, actuando a nombre y en representación de Francisco Elías Sosa Frías, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Aquino Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3493-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente el 21 de septiembre de 2015, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2013, el señor Francisco Elías Sosa Frías interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Rafael Pimentel, Agapito Cristóbal Marte y Severiano Almonte Taveras por violación a la Ley 58-69, sobre Violación de Propiedad y artículos 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 10 de febrero de 2014 dictó su decisión núm. 28/2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia objeto del presente recurso;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 587-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rubén Salvador Nin Algarrobo, en nombre y representación de los señores Agapito Cristóbal Matos y Severiano Antonio Almonte Tavera, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 28/2014 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, en cuanto al imputado Agapito Cristóbal Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013433-7, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 3, sector Orquídea Segunda, municipio Santo Domingo Este, teléfono 809-863-4069, en consecuencia se declara culpable de introducirse en la propiedad de referencia sin permiso del dueño, en virtud del artículo 1 de la Ley 5869, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, quedando destruida su presunción de inocencia, rechazando las conclusiones de la defensa, por lo que este Tribunal no impone sanción por no pronunciarse la parte querellante en sus conclusiones de fondo en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, condenándolo tan solo al pago de las costas penales, según los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se dicta sentencia absolutoria en cuanto al justiciable Severiano Antonio Almonte Tavera (un tal Almonte), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766553-1, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 61, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-469-9251, de la comisión de los hechos contenidos en los artículos 1 de la Ley 5869, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Elías Sosa Frías, por no haberse probado la acusación, ni haberse presentado elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal, de que*

el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; compensando las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de los ocupantes del inmueble ubicado en solar número 20, de la manzana 06, del Distrito Catastral número 32, parcela número 21-C-2 (PTE), del Distrito Nacional, sección El Toro, proyecto Orquídea II, con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto dieciséis (435.16) metros cuadrados, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesto por el señor Francisco Elías Sosa Frías en contra de los imputados Agapito Cristóbal Marte y Severiano Antonio Almonte Tavera (un tal Almonte), por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Agapito Cristóbal Marte y Severiano Antonio Almonte Tavera (un tal Almonte), al pago de las costas civiles a favor del Lic. Basilio H. Guerrero Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a diecinueve (19) del mes de febrero del dos mil catorce (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el vicio que los recurrentes endilgan a la decisión dictada por la Corte a-qua versa exclusivamente sobre la falta de pruebas por parte del querellante para reclamar su derecho de propiedad;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “.....que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada pudo observar que para fallar como lo hizo al tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas a cargo y descargo de carácter testimonial y documentales, en ese sentido el tribunal a-quo tuvo a bien valorar de forma individual cada uno de esos elementos probatorios, determinando con cada uno de ellos el alcance de las pretensiones de las partes involucradas en el proceso, y sobre todo de la propiedad inmobiliar del inmueble que generó la litis, por lo que el alegato carece

de fundamento...que en cuanto a las pruebas a descargo el tribunal tuvo a bien valorarlas de forma independiente y ello puede advertirse en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo de forma individual interpreta cada una de ellas estableciendo su valor y utilidad frente a las propuestas de las partes en litis. De otro lado alega el recurrente que el tribunal debió examinar otros elementos probatorios, pero resulta que de ser así debieron las partes aportarlos a la discusión, en razón de que el proceso penal está sustentado en el principio de legalidad y debido proceso, donde las partes deben de aportar los elementos probatorios en sustento de sus pretensiones, estando prohibido a los jueces buscar otros elementos de prueba fuera de estos, por lo que el alegato carece de fundamento...que el tribunal respondió cada pedimento hecho por las partes y sus juicios están acorde con la discusión que se le planteó, dando respuesta a cada uno de ellos, por lo que estimamos que la sentencia está debidamente justificada, por lo que el alegato carece de fundamento”;

Considerando, que aduce el encartado que el reclamante del derecho de propiedad no aportó documentos que avalaran su reclamo, argumento éste que carece de fundamento, toda vez que en la glosa procesal reposa un contrato de venta notariado entre el querellante y el propietario del inmueble, así como un contrato de compra-venta de terrenos entre el Ingenio Ozama (CEA) y quien le vendiera al querellante, señor Wendy Miguel Compré Benítez, lo cual no deja dudas sobre la licitud de la transacción, situación que observó debidamente la Corte al establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado determinaron la propiedad inmobiliaria del inmueble que generó la litis; que en cuanto al argumento de que tiene varios años residiendo en el terreno el mismo se rechaza por carecer de fundamento;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito;

Considerando, que asimismo el 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ha sucedido en el presente caso, en donde quedó demostrado, luego de un análisis de las pruebas sometidas por las partes el derecho de propiedad reclamado por las partes, en consecuencia se rechaza su recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de replica suscrito por el Licdo. Basilio Guerrero en representación de Francisco Elías Sosa Frías al recurso de casación incoado por Agapito Cristóbal Marte y Severiano Antonio Almonte Tavera, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Licdo. Basilio Guerrero Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ernesto Dietchi.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en nombre y representación del señor José Ernesto Dietchi, con domicilio procesal en la primera planta del edificio que aloja el Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la calle Restauración núm. 1 esquina Paseo José Martí quien es la parte recurrente, contra la sentencia núm. 169-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en nombre y representación del señor José Ernesto Dietchi, depositado en la secretaría del tribunal a-quo, el 13 de abril de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1440-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en nombre y representación del señor José Ernesto Dietchi, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el fecha 26 de agosto de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado José Ernesto Dietchi, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88; b) el fecha 25 de mayo del año 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró culpable al imputado José Ernesto Dietchi y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Se declara al nombrado José Ernesto Dietsch Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-003078-2,(sic) domiciliado y residente en la Ave. Libertad, casa núm. 12, del sector Batey Central Romana, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia,**

se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 169-2012, el 16 de marzo de 2012, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año 2012, por la Licda. Evelín Cabrera, actuando a nombre y representación del imputado José Ernesto Diestch, contra la sentencia núm. 52-2011, de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena privativa de libertad aplicada y en consecuencia; y en consecuencia; condena al imputado José Ernesto Diestch, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, confirmando en sus restantes aspectos dicha sentencia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente José Ernesto Dietchi, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

Medios del recurso:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por sustentarse en la inobservancia de los principios constitucionales de personalidad de la persecución penal, precisa formulación de cargos y la presunción de inocencia. Que según mandato constitucional “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, entonces nos preguntamos cuales son los hechos que los Jueces del a-quo le atribuyen a nuestro representado, ya que, a este ni se le ocupó ningún tipo de sustancia controlada, es decir, que no tenía en su posesión ningún tipo de sustancia y/o objeto contrario a la ley, pero tampoco se estableció que el lugar donde supuestamente encontraron las sustancias controladas estuviese bajo el dominio o custodia

del imputado. Que de las pruebas aportadas al plenario no se colige que el imputado tuviera dominio del lugar donde presuntamente se encontraron las sustancias controladas y por lo tanto resulta evidente que el sometimiento y posterior condena de nuestro representado lesiona de manera grosera la garantía constitucional de la personalidad de la persecución penal, toda vez que nuestro representado es sometido a la acción de la justicia y sancionado por un hecho que en modo alguno puede atribuirse a su accionar. Que lo único a que se refiere el tribunal de juicio para supuestamente vincular a nuestro representado con el hecho investigado, es el supuesto hallazgo de una fotografía en el lugar del allanamiento con una niña cargada. Que respecto a la fotografía existe una contradicción y es que en el acta de allanamiento refiere la existencia y hallazgo de una supuesta foto del imputado supuestamente con una cerveza en la mano, sin embargo en el plenario se presentó una foto del imputado con una niña en brazos, entonces no se sabe a ciencia cierta qué fue lo que encontró el Ministerio Público que le hiciera presumir la existencia de algún tipo de vínculo entre el imputado y el lugar allanado. Que la Corte al decidir acerca del recurso establece que se vinculó a nuestro representado con el lugar del allanamiento en base a las declaraciones de un testigo referencial, que no era más que el agente actuante en el allanamiento, no siendo suficiente para que el tribunal creyera que nuestro representado era inquilino de dicho lugar, tal y como lo plantearon los jueces de la Corte de Apelación. Que el principio de personalidad a la persecución penal establecido en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución, implica la obligación del Estado, a través del órgano acusador de individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgara a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo que no existan dudas razonables sobre la identidad del detenido. Que tan cierto es el hecho de que el imputado no tenía ni tiene la posesión, responsabilidad o dominio del lugar requisado, que es el propio Ministerio Público en su escrito de acusación, que le indica al proceso el lugar donde tiene su residencia el imputado, mismo lugar donde este resultó detenido y que no es el lugar donde se hizo el allanamiento objeto del presente proceso. Que la condena y posterior rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentan en meras presunciones que carecen de todo sustento jurídico y probatorio, con lo que se aplicó en vez de la sana crítica la íntima convicción, figura esta última que ha sido proscrita de nuestra

justicia penal. Que al actuar de esta manera y bajo los planteamientos antes enunciados es evidente que tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación incurrieron en una franca violación al principio de presunción de inocencia, garantía máxima del debido proceso”;

Considerando, que los planteamientos del recurrente versan sobre la violación al principio constitucional de personalidad de la persecución penal, precisa formulación de cargos y la presunción de inocencia, toda vez que de las pruebas aportadas no se colige que el imputado tuviera dominio del lugar donde presuntamente se encontró la sustancia controlada; y lo único que lo vincula al hecho es una supuesta fotografía;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que contrariamente a los alegatos del recurrente, no se aprecia en el proceso absolutamente ningún indicio que permita establecer la existencia de violación al principio de personalidad de la pena, pues quedó claramente establecida la vinculación del imputado con la investigación, a saber con la autorización de allanamiento librada; y con el lugar del allanamiento en su condición de inquilino, según la declaración del testigo referencial”;*

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo sostenido por el encartado, esa alzada no incurre en el vicio invocado, toda vez que pudo determinar esa instancia, que en el tribunal de juicio quedó claramente configurada la vinculación del justiciable con el hecho punible, pudiendo concluir fuera de toda duda razonable que existía una orden de un juez competente mediante resolución judicial motivada a requerimiento del Ministerio Público para realizar el allanamiento y que el mismo si se realizó en la residencia del imputado, pues tal situación se corroboró con la declaración de un testigo referencial; quedando en consecuencia destruida la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se evidencia que la Corte a-qua, motivó su decisión conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, que expresa que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; de

lo que se infiere que esa alzada al fallar como lo hizo no causó los agravios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ni las violaciones de índole constitucional aducidas, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en nombre y representación del señor José Ernesto Dietchi, en contra de la sentencia núm. 169-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por una abogada de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis González Castillo.
Abogado:	Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
Abogados:	Dres. John Garrido y Ángel Monero Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, con domicilio procesal en la calle Palacios Escolares, núm. 12, El Millón, D.N., quien es la parte recurrente, contra la decisión núm. 319-2015-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Félix Damián Olivares Grullón en representación de Jose Luis Gonzalez Castillo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Dr. John Garrido, por si y por el Dr. Ángel Monero Cordero, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 15 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado José Luis González, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 408 y 147 del Código Penal Dominicano

que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Licdo. Luis Octavio Ortiz Montero, actuando a nombre y representación del señor José Luis González Castillo (a) Morroco y b) primero (01) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el

*Dr. Celestino Batista Herrera, actuando a nombre y representación del señor Manuel Antonio Fermín Fernández, contra la resolución de apertura a juicio núm. 162-2014 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte la presente resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa, las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente José Luis González Castillo, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Violación de la norma constitucional que obliga a resolver sobre las sospechas que recaen sobre una persona imputada de delito en un plazo razonable, que en nuestro caso está taxativamente fijado por la ley y que ha sido precisado por la jurisprudencia. Todo como correlato del debido proceso de ley, los principios de legalidad y seguridad jurídica. Que los jueces de la Corte a-qua eluden la constatación de la vulneración de la garantía, al alegar una imposibilidad material en la tarea de determinar, en el caso ocurrente, el inicio del plazo de la investigación. Resulta que el principio del plazo razonable tal como queda expresado en los artículos 9.3, 14.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH, 68.2 de la Constitución y artículo 8 del Código Procesal Penal refiere al “derecho a que se resuelva de forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”. Los artículos 259, 260, 261 y 279 señalan, mandan y determinan, aún en ausencia de judicialización, que ciertos actos claves sean objeto de registro. Siendo el interés expreso del legislador procurar que el Ministerio Público, mediante un registro cronológico, dejase asentado la fecha precisa en que se inicia la investigación, sobre todo, cuando la persona sospechosa ha sido individualizada. Que hubiese bastado que los jueces de la Corte a-qua verificasen en detalle y no de forma genérica, el caso núm. 2010-012-1399-01 corresponde a este proceso y que el mismo conllevó la realización de verdaderos actos individuales de investigación y afectación de derechos fundamentales por parte del Ministerio Público. Realizadas estas contestaciones o hallazgo la llamada imposibilidad material se nos evidencia como una excusa o pretexto para rehusar hacer operativa la garantía y aplicar con todas sus consecuencias legales la extinción de la acción, tal como lo dispone la ley. De modo que no solo nos encontramos ante la vulneración de un derecho, de un principio, de una norma constitucional, sino y además que se violan disposiciones legales que, aunque de

raigambre constitucional, se encuentran expresadas como textos claros e inequívocos de ley adjetiva. En síntesis, toda jurisdicción debe examinar de manera perentoria la estricta observancia de todas y cada una de las garantías mínimas que integran la noción de debido proceso y en caso de constatar su vulneración, está obligada a pronunciar su nulidad, ineficacia e ilegalidad del acto, con lo cual aquellas cumplen su función reparadora del derecho conculcado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que del estudio y ponderación de todas y las piezas y documentos que obran en el presente caso, ésta Corte ha podido advertir que todas las pruebas que han sido depositadas por los recurrentes en cada uno de sus recursos están en fotocopias, y si bien es cierto que alguna de las mismas pudieran ser tomadas como punto de partida para establecer el computo del tiempo transcurrido desde el día primero (1) de septiembre del año dos mil diez (2010), señalando en los recursos como el día en que se llevó a cabo el primer acto de investigación hasta la fecha siete (7) de abril del año dos mil catorce (2014), fecha señalada por los recurrentes como el día en que los imputados fueron citados a comparecer al Juzgado de la Instrucción, con motivo de que el representante del Ministerio Público solicitó la ampliación o extensión del plazo para continuar con la investigación, no menos cierto es que dichas pruebas, como ha sido anteriormente expresado, por haber sido depositadas en copias fotostáticas y no tener valor en justicia, esta circunstancia deja a ésta alzada en una imposibilidad material de verificar la veracidad de la cuestión planteada, es decir, si realmente prescribió la acción penal por haber transcurrido un plazo mayor del establecido por la ley para la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que pese a que la decisión recurrida confirma una decisión que ordena auto de apertura a juicio, resulta procedente observar los aspectos constitucionales planteados por el recurrente en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que en ocasión de los recursos los jueces están en el deber de revisar las cuestiones de índole constitucional, conforme lo estipula el artículo 400 del Código Procesal Penal, aún cuando no sean invocados por los recurrentes;

Considerando, que este tribunal ha podido constatar que tal y como lo establece la parte recurrente en el medio de casación planteado como fundamento de su recurso, que la Corte a-qua incurre en el vicio invocado, toda vez que ante el pedimento incidental formulado de solicitud de extinción por vencimiento del plazo solo se limita a establecer para rechazarlo que los medios de pruebas aportados como sustento del mismo estaban en fotocopias y no tenían valor en justicia, lo que les imposibilitaba verificar la veracidad de lo planteado, debiendo el tribunal proceder al examen de las actuaciones procesales con la finalidad de determinar si ciertamente había prescrito la acción penal por haber transcurrido el plazo establecido en la ley para la duración del proceso;

Considerando, que es evidente que la alzada, al no proceder al examen de las actuaciones procesales con el objetivo de determinar si había transcurrido el plazo para la duración máxima del proceso, deja sin respuesta a dicha parte lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger los motivos argüidos;

Considerando, de lo anteriormente transcrito ha quedado establecido que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa de los recurrentes así como el derecho de igualdad entre las partes; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos en el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia

envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, contra la decisión núm. 319-2015-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos en la presente sentencia, integrándose por jueces distintos a los que conocieron del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cayena Management, S.R.L.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, en nombre y representación de la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., representada por la señora Bertha Virginia Rodríguez Estévez, con domicilio procesal en la Ave. Estrella Sadhalá, Esq. Ave. Bartolomé Colón, Edif. Haché, tercer nivel, modulo 3-1, Santiago de Los Caballeros, quien es la parte recurrente, contra la sentencia núm. 00001-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Juez Presidente, otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y la misma no encontrarse presente;

Oído al Magistrado Juez Presidente, otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades y la misma no encontrarse presente;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, en nombre y representación de la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., representada por la señora Bertha Virginia Rodríguez Estévez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 13 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1423-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, en nombre y representación de la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., representada por la señora Bertha Virginia Rodríguez Estévez, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2013 el Licdo. Edwin Espinal Hernández, en nombre y representación de la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., representada por la señora Bertha Virginia Rodríguez Estévez, presentó escrito contentivo de acusación y constitución en actor civil en contra de los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, por la violación de los artículos 70-A, 71 numeral 1, 72 numeral 1, 86 numeral 1 literales e) y f) y numeral 2 literal c) y 166 numeral 1 literal a), 167, 168, 173 y 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, 29, 32 numeral 3, 50, 53, 118 y 359 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil;

b) que el 5 de julio de 2013, los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Rafael Aníbal Cabrera Calvo, en nombre y representación de los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, presentaron escrito de incidente, contentivo de declaratoria de nulidad de acusación;

c) que el 18 de junio del año 2013, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en distracción de objeto embargado, responsabilidad civil y astreinte, interpuesta por Cayena Management, S.R.L., contra los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, procedió a dictar la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** *Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia ordena el desembargo de los bienes muebles embargados mediante el acto no. 984-2012, de fecha 7 de diciembre del año 2012; instrumentado por Félix Vargas Fernández, los cuales figuran detallados en otra parte de la presente decisión, por ser propiedad de la demandante Cayena Management, S.R.L., y su distracción a favor de dicha sociedad comercial, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandada Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, de forma conjunta y solidaria, al pago de la suma de solo Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante Cayena Management, S.R.L., como justa reparación de los daños ocasionados;* **CUARTO:** *Condena a la parte demandada Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

d) que el 20 de agosto de 2013, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo del juicio penal seguido a cargo de Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, acusados de presunta violación a los artículos 70 letra a, 71 numeral 1, 72 numeral 1, 86 numeral 1, literales e y f y el numeral 2 letra c y 166 numeral 1 literal A, 167, 168, 173, 175 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que tipifican el ilícito penal de uso indebido de marca, en perjuicio de Cayena Management, S.R.L., procedió a dictar la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** *Declara nula y sin ningún efecto jurídico la acusación presentada*

por la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de nuestro país con asiento social en el Edificio NP II, marcado con el núm. 34, de la calle Mustafá Kemal Atartuk, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Bertha Virginia Rodríguez Estévez, en contra de Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, presunta violación a los artículos 70 letra a, 71 numeral 1, 72 numeral 1, 86 numeral 1, literales e y f y el numeral 2 letra c y 166 numeral 1 literal A, 167, 168, 173, 175 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), por ser violatoria al principio electa una vía, por haber sido apoderada la jurisdicción civil y emitida sentencia al respecto, según se comprueba por el acto núm. 1489/2012, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil doce (2012), del ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, contentivo de demanda a breve termino y nulidad de embargo conservatorio, distracción de objetos embargados de responsabilidad civil y astreinte, el cual contiene en su parte dispositiva de dicha motivación y demanda explotación de marca de hotel y solicitud de daños y perjuicio respecto, así como la sentencia núm. 478/2013 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), que copiadas las conclusiones en su página tres (3) D-21 numeral (3ero), donde también solicita en sus conclusiones reparación de daños y perjuicios por pretensión de la marca de hotel y en su parte dispositiva en su numeral (3ero) a la parte demandada Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, en forma conjunta y solidaria, comprobándose en consecuencia la existencia y la violación al principio electa una vía; en virtud de los artículos 69.5 de la Constitución y 50 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Respecto de las costas el tribunal obvia pronunciarse por no haberse emitido ningún tipo de conclusiones al respecto; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes”;

e) que el 6 de mayo de 2014, la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación incoado por Cayena Management, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 00219/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2013, dictó el siguiente fallo: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, en el recurso de casación interpuesto por Cayena Management, S.R.L., contra la sentencia núm. 219/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido, en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que apodere un tribunal de primer grado, para una nueva valoración de la demanda de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación a las partes de la presente decisión”;

f) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00001/2014, de el 29 de septiembre de 2014, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró la nulidad del escrito de acusación, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la nulidad del escrito de acusación presentado por la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., en contra de Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, en función de las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, consecuentemente, deja sin efecto la fijación de audiencia presentada para el presente día”;

Considerando, que la parte recurrente Cayena Management, S.R.L., invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata actuando como Tribunal Colegiado ad-hoc, no ponderó los argumentos vertidos por la exponente en su escrito de contestación, dictando la desafortunada sentencia recurrida, que no se soporta en derecho ni admite una crítica lógica, la cual declara nula la acusación privada y constitución en actor civil presentada por la sociedad Cayena Management, S.R.L., contra los imputados, por la violación en su contra de los artículos 70 literal a), 71 numeral 1, 72 numeral 1, 86 numeral 1 literales e) y f) y numeral 2 literal c) y 166 numeral 1 literal a), 167, 168, 173 y 175 de la Ley 20-00, artículos 29, 32 numeral 3, 50, 53, 118 y 359 del Código Procesal Penal y 1382 del C.C., argumentado que la misma no reúne una formulación precisa de cargos. Que de la simple lectura de los considerandos núm. 1 de la página 7 y núm. 1 de la página 8, se refleja que el Tribunal a-qua incurrió no solo en una profunda contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación

de la sentencia atacada, sino también en una errónea aplicación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, ya que de sus propias contradicciones resulta más que evidente que la acusación privada y constitución en actor civil presentada por la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L. contra los imputados está elaborada acorde con el principio de formulación precisa de cargos. Que una prueba fehaciente que la acusación privada fue elaborada de conformidad con el principio de formulación precisa de cargos, es que los imputados depositaron como prueba de su escrito de defensa sobre el fondo de la acusación, un contrato de alquiler suscrito en fecha 28 de diciembre de 2012, debidamente legalizado, por el cual dieron en arrendamiento la marca Casa Cayena Club a la empresa Sunrise Sosua, S.R.L., lo que prueba que conocían de manera plena el hecho que se les imputa y sus consecuencias jurídicas, lo que les permitió depositar una prueba que los exonera de responsabilidad penal y civil. Quedando como un hecho ocurrido y no controvertido ni por las partes ni por las pruebas que ambas partes han sometido favor de sus intereses particulares, que existe una marca que se llama Casa Cayena Club, que es propiedad de la acusadora privada y que la misma no la cedió en buen derecho a los imputados para su explotación. Pero que los imputados dicen que ellos le cedieron en arrendamiento su inmueble y la explotación de la marca antes indicada a la empresa Sunrise Sosua, S.R.L., quienes han explotado la marca Casa Cayena Club. Que el Tribunal a-qua no hizo leer en audiencia pública la sentencia incidental recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que en la instrucción del presente, la defensa técnica planteó la nulidad de la acusación al amparo del principio electa una vía, cuyo incidente fue acogido por el tribunal que en la época resultó apoderado del presente caso, consecuentemente dictando sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de la acusación en base al principio invocado por la defensa técnica, cuyo fallo fue recurrido en casación; por lo que nuestro apoderamiento deviene del fallo dado por la Suprema Corte de Justicia, cuyo órgano valoró que el principio invocado no afectaba el aspecto penal por lo que remitió el proceso a la Corte de Puerto Plata, puesto que el aspecto penal aún estaba vivo; de ahí que tratándose de la continuidad de un nuevo juicio relativo al aspecto penal del caso de referencia, este tribunal tiene que avocarse a contestar el incidente primario planteado

por la defensa técnica en fecha cinco (5) de julio del año 2013, contentivo de la petición de nulidad de la acusación por carecer de precisión y formulación de cargos, cuyo incidente fue respondido en la época por la parte querellante, pero no fue fallado por los jueces que conocían del caso, por lo que se impone que se les de respuesta al mismo. Que de conformidad con el contenido de la acusación, la narrativa relativa al hecho punible se contrae a la siguiente aseveración: que los imputados se dedicaron a explotar la marca Casa Cayena Club sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la propietaria y titular de dichos bienes, refiriéndose de los demás apartados de ese renglón a un historial que no constituye una descripción del hecho que se le imputa, ya que en su contexto general se presenta como una de historia que no encierra en sí misma un hecho típico, imputable y antijurídico; además en lo relativo de la fundamentación recogida en la acusación, ésta se reduce a cinco líneas, cuyo texto es el siguiente: la presente acusación se fundamenta: a) en el uso en el comercio por parte de los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky de la marca Casa Cayena Club; b) sin el consentimiento de la exponente en tanto titular de la misma; c) para identificar los servicios explotados por la exponente bajo la misma; y d) aprovechándose indebidamente del prestigio de la marca de la exponente, con los cuales tampoco se supe la exigencia de formulación precisa de cargo, ya que el acusador se limita a una simple narrativa de la que no se desprende de manera concreta el fundamento de la acusación por la acusadora, lo que constituye una inobservancia a los artículos 19 y 294 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Que conforme las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal, la acusación como acto procesal conclusivo va más allá de la simple narrativa de un posible hecho punible, describiéndose en su conjunto: a) cómo cometió la persona imputada el acto punible imputado; b) cuando ocurrió el hecho imputado; c) donde se materializó el supuesto hecho punible; d) porque del supuesto hecho punible; y e) la subsunción entre el hecho imputado y el texto de ley que los prevé y sanciona; pero resulta que conforme el contenido de la acusación de que se trata estos presu- puestos no se encuentran concretados en la acusación presentada por la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., en contra de Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, puesto que según lo narra la propia parte querellante, se trata de la ejecución de una acreencia genómica por parte de los imputados sobre el patrimonio de una tercera persona de la

cual la parte acusadora era su arrendadora, en cuya historia se alude, que los ejecutores de la acreencia, siguieron explotando la marca del nombre propiedad de la acusadora, y en base a esa narrativa establece la acusación de que los imputados violaron los artículos 70 literal a), 71 numeral 1, 72 numeral 1, 86 numeral 1, literales e) y f) y numeral 2 literal c) y 186 numeral 1, literal a), 167, 168, 173 y 175 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, artículos 29, 32 numeral 3, 50, 53, 118 y 359 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; de ahí que el escrito acusatorio presentado por la querellante en lo que respecta al presente caso refleja una manifiesta ausencia de formulación precisa de cargos. Que la omisión de no expresar en una acusación la relación circunstanciada del hecho punible que se atribuye a tal o cual persona, así como la falta de indicación específica de su participación en relación al hecho punible imputado, es una cuestión que atañe al derecho de defensa, el cual debe ser tutelado por el tribunal aún de oficio, en razón de que ello constituye el punto de partida para que la persona imputada pueda producir sus medios de defensa, lo cual se encuentra previsto como una garantía de rango constitucional por entrañar el derecho de defensa la protección a un derecho fundamental. Que en virtud de un ordenamiento procesal penal, el acusador al decidir presentar acusación, está en la obligación de individualizar y describir de forma detallada y clara el hecho del cual acusa a la persona imputada, señalando los fundamentos de hecho y de derecho de dicha acusación y la concreta pretensión punitiva, ya que los hechos contenidos en la acusación constituyen el objeto procesal del caso que se juzga, de manera que no hay posibilidad de defensa si no se sabe de que se le acusa, pues la defensa versa esencialmente sobre hechos precisos y concretos, y sobre los cuales habrá de defenderse la persona imputada. Que habiéndose establecido en el presente caso, la ausencia de precisión sobre la formulación y fundamentación de la acusación presentada por la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., en contra de Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, la misma deviene en nula por no ajustarse a los preceptos de orden constitucional ya referidos”;

Considerando, que en nuestro actual sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución, por esta vía, de hechos punibles que afectan sus intereses individuales, tiene la función de acusador privado,

y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que la acusación que da inicio a este proceso se fundamenta en lo siguiente: en el uso en el comercio por parte de los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky de la marca Casa Cayena Club, sin el consentimiento de la exponente en tanto titular de la misma, explotando servicios bajo la misma y aprovechándose indebidamente del prestigio de la marca del exponente, en alegada violación a las disposiciones de los artículos 70-A, 71-1, 72-1, 86 numeral 1, literales e) y f) y numeral 2 literal c), 166 numeral 1 literal a), 167, 168, 173 y 175 de la Ley 20-00; artículos 29, 32-3, 50, 53, 118 y 359 del Código Procesal Penal y artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que la formulación precisa de cargos o principio de imputación objetiva, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución;

Considerando, que el artículo 19 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *“Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”*;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior”*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados;

Considerando, que de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte querellante, esta Segunda Sala ha podido constatar tal y como aduce la Corte a-qua en la decisión impugnada, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación de los imputados con el supuesto hecho punible, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de los jueces poder valorar la ocurrencia de los hechos endilgados a la parte imputada;

Considerando, que siendo así las cosas se incurre en violación al derecho de defensa y la igualdad entre las partes, derechos consagrados en la Constitución, toda vez que los imputados tienen el derecho a saber de manera concreta de que están siendo acusados para así preparar sus medios de defensa y que de esta manera sea garantizado el debido proceso;

Considerando, de lo anteriormente establecido, esta Sala ha podido comprobar, que contrario a lo argüido por la parte recurrente en su acción recursiva, la Corte a-qua, no incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando confirmada la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, en nombre y representación de la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., representada por la señora Bertha Virginia Rodríguez Estévez, contra la sentencia núm. 00001-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc.
Abogados:	Dra. Ana Miriam Bernabé Rodríguez y Licdas. Benerranda Torres Madera e Isela Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc., con domicilio social abierto en el cubículo núm. 15, del segundo nivel del edificio que aloja al Grupo Médico Dr. Delgado, sito en la calle Dr. Delgado, casi esquina Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante, contra la decisión núm. 498-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Ana Miriam Bernabé Rodríguez por sí y por las Licdas. Beneranda Torres Madera e Isela Madera, en representación de la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc.;

Oído a la Magistrada Presidente, otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de que vierta sus calidades y la misma no está presente;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Beneranda Torres Madera e Ycelsa Madera y la Dra. Ana Miriam Bernabé Rodríguez, en nombre y representación de la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las Licdas. Beneranda Torres Madera e Ycelsa Madera y la Dra. Ana Miriam Bernabé Rodríguez, en nombre y representación de la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc., fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 28 de mayo de 2014, la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante dictamen motivado declaró la inadmisibilidad y por vía

de consecuencia el cese de la investigación de la querrela en constitución en actor civil núm. 2013-001-01630-01, de fecha 18 de julio de 2013, interpuesta por los Dres. Pascual de la Rosa Pérez, Maritza Guzmán Medina, Flor Colón, Victoria Camilo Almonte, Bethania Sabino, Gilberto Minaya, Joaquín Pérez Cáceres, Reemberto González, María Adelina Horton, Pascual de la Rosa, Ramón Camacho, Luis González González, Beneranda Torres M., Miguel Ángel Fidel Suárez, Pedro Valdez Elena e Ycelsa Madera, en su calidad de representante de la razón social “Fundación Grupo Médico Dr. Delgado”, en contra de social “Cía. José A. Oliva y/o José Olica, C por A.” y/o Sr. José Ramón Calderón Oliva, por la presunta comisión de los tipos penales previstos, establecidos y sancionados en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 2 de julio del año 2014, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 551-14, sobre objeción a dictamen del Ministerio Público, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la objeción presentada por el Dr. Rosario García Pallero, Licdas. Rosa Reynoso, Beneranda Torres y Yselsa Madera, en contra del dictamen de objeción a la inadmisibilidad de la querrela y por vía de consecuencia el cese de la investigación de la querrela en constitución en actor civil, dispuesto en fecha 28/5/2014, dictado por la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a favor de José Ramón Calderón Oliva, y la razón social Cia. José Oliva y/o José Oliva, C. por A., investigado por la presenta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, por ser interpuesta conforme a los criterios de objetividad y oportunidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la objeción a la inadmisibilidad de la querrela, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Indica a las partes como garantía inherente a las mismas, la posibilidad de recurrir la decisión conforme al artículo 283 parte in fine del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día 9/7/2014, a las cuatro hora de la tarde (4:00 p.m.). Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 498-SS-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en

fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), incoado por la razón social Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales la Dra. Ana Miriam Bernabé Rodríguez, y las Licdas. Beneranda Torres Madera e Ycelsa Madera, en contra de la resolución núm. 551-14, de fecha dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución”;

Considerando, que la parte recurrente Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc., invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia carente de motivos, toda vez que no describe con certeza y exactitud el hecho objeto del juicio que ha culminado con la decisión, tanto así que de la lectura no se aprecia el objeto de la acusación y de la querrela penal presentada, por lo cual ello viola el artículo 334 del Código Procesal Penal, entre otros y de ninguna manera esta decisión se encuentra motivada, ni en cuanto a los hechos ni en cuanto al derecho. Que al haber archivado una querrela penal relacionada con hechos punibles graves, sin que ninguna ley le haya autorizado archivar en esas circunstancias y sin que se encuentre en ninguna de las causas de archivo previstas en el artículo 281 del Código Procesal Penal, la investigadora estaba en el deber de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal realizando y ordenando realizar todas las actuaciones necesarias para determinar la ocurrencia del hecho punible y siendo los magistrados jueces garantes de los derechos de los ciudadanos lo que hacen garantizando el cumplimiento de las leyes en los procesos judiciales sometidos a su juzgamiento, es por ello que la resolución atacada ha violado los referidos textos legales, por no haber asegurado ni garantizado su cumplimiento, por lo cual debe ser casada. Que los jueces de la Corte incurrir en violación a los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal. Que la resolución atacada no advirtió que los hechos contenidos en la querrela penal objeto del juicio, motivan tanto la acción penal pública como la acción penal a instancia privada, que en ese sentido al estar vinculada la querrela con el hecho relativo a la falsificación de una sentencia que ordenó el desalojo de un inmueble, el cual en parte ocupa la ahora recurrente, así como relacionada con el expediente que la contiene, que

ese hecho es de acción pública, por tanto el ministerio público no solo está llamado a proseguir la investigación, sino que de oficio debía investigarlo, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal, por tanto la resolución atacada en casación viola dicho texto y así mismo no advirtió que la querrela relacionada con la falsificación de un contrato de alquiler y otros documentos relacionados, entra en el dominio de la acción pública a instancia privada, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, en su ordinal 9, relativo a las falsedades en escrituras privadas, por lo cual la parte querellante dispone de un derecho protegido por la ley para ejercer su derecho a querrellarse y de esa manera la resolución atacada ha violado el artículo 31 numeral 9 del Código Procesal Penal en perjuicio del ahora recurrente. Que al fundamentar el rechazo a la objeción, la resolución atacada, lo hace bajo el fundamento y motivo de que la parte querellante no es ni inquilino, ni sub inquilino, ni tiene ningún otro derecho sobre el inmueble vinculado a los hechos contenidos en la querrela, que de esa manera, dicha resolución atacada incurre en las mismas motivaciones y vicios que aquellos en que incurrió el ministerio público al archivar el expediente y que ordenó su objeción ante el juzgado de la instrucción y así mismo las mismas motivaciones que diera la resolución recurrida, al haber exigido al querellante erradamente una condición que no exige la ley, y al cual no supedita su derecho a querrellarse, por lo que de esa manera dicha resolución no solo viola los artículos 29, 30, 31 numeral 9, 83, 84, 85, 88, 118, 119, 267, 268, 269, 281, 282 del Código Procesal Penal, sino que incurre en una evidente violación al artículo 40 ordinal 15 de la Constitución, violándose en consecuencia el debido proceso y la tutela judicial efectiva y con ello viola el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil y al exigir más que en la ley la resolución atacada incurre en exceso de poder”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que vistas las actuaciones remitidas, los motivos alegados en el recurso, así como los motivos legales externados por el Juez de Primer Grado para sustentar su decisión, la Corte entiende que la decisión rendida es conforme a derecho cuando confirma el dictamen del ministerio público que declaró la inadmisibilidad de la querrela, por entender esta alzada que se trata de una investigación llevada a cabo por el ministerio público ante el cual no presentaron en qué calidad ostentaban los hoy

querellantes el inmueble del cual se pretende su desalojo, sin son inquilinas, sub-inquilinas, propietarias o detentadores de algún derecho que justifique su permanencia en el mismo, lo que con razón impide que puedan presentar querrela, pues de otro modo sería permitir que terceros ajenos a un proceso, sin ningún derecho reconocido, puedan invalidar con querrelas cualquier decisión emanada de los tribunales que haya adquirido la autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Que en atención a lo expuesto, vistas las actuaciones remitidas y los motivos alegados en el recurso, esta Sala de la Corte concluye que el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al rechazar la objeción presentada por la parte querellante y confirmar en todas sus partes los términos de la decisión objetada, sin que hayan podido ser advertidos ninguno de los vicios invocados en el escrito contra la resolución dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues el juzgador ha dado motivos válidos y apegados al derecho para rechazar la objeción realizada contra dictamen del ministerio público, por lo que el presente recurso de apelación debe ser desestimado por la Corte y confirmar la decisión impugnada, para una sana administración de justicia que permita que las partes puedan encontrar, como es de derecho, garantizados sus derechos de igualdad, imparcialidad y judicialidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al alegato del recurrente de que el ministerio público declaró inadmisibile la querrela sin haber citado a la parte querellante o a sus abogados, vulnerando así su derecho de defensa; esta Sala ha podido constatar, que la Corte a-qua estableció claramente que la decisión del acusador público no vulneró el derecho de defensa de la parte reclamante, toda vez que pudo comprobar a través del análisis y ponderación de las piezas que conforman el proceso, que el ministerio público, actuó apegado a la norma, no conculcándose el derecho que le asistía a la parte reclamante, por lo que contrario a lo que estos señalan, no se configura el vicio enunciado, en consecuencia dicho aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en lo respecta al alegato de que la sentencia recurrida carece de motivos y no describe con certeza y exactitud el objeto de la acusación y de la querrela, en violación al artículo 334 del Código

Procesal Penal, el mismo resulta infundado, toda vez que la Corte a-qua solo estaba apoderada en torno al aspecto que dio lugar al rechazo de las pretensiones de los querellantes, que lo fue la falta de calidad para accionar en justicia, en consecuencia, la Corte a-qua estaba en el deber de analizar la motivación brindada por el Juez que conoció la objeción, conjuntamente con lo externado por el Ministerio Público, quien si estaba en el deber de advertir de qué se trataba la acusación y si la misma reunía las condiciones necesarias para proceder a accionar contra la parte demandada, y pudo constatar que existe una sentencia de desalojo de inmueble y que la parte querellante no tiene documento alguno que avale su permanencia en ese lugar; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en lo referente a los demás vicios denunciados por la parte recurrente, sobre la falta de motivación, la Corte a-qua no solo transcribió la motivación adoptada por el Juzgado de la Instrucción, en su condición de juez de la objeción, sino que en los considerandos 11 y 12 fijó su posición respecto a la motivación establecida, dando por establecido que ciertamente los hoy recurrentes no presentaron al Ministerio Público en qué calidad ostentaban en el inmueble del cual se pretende su desalojo y estimó la decisión del a-quo como conforme al derecho por haber dado motivos válidos para confirmar el dictamen del Ministerio Público, por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en lo atinente a los derechos de la víctima y querellante, en el caso de que se trata, no se advierte que los mismos hayan sido vulnerados, toda vez que el Ministerio Público observó que formalizaron su querrela y que la misma estaba supeditada a un procedimiento de admisibilidad, cuya competencia de atribución le correspondía de conformidad con el artículo 269 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar inadmisibile la misma actuó apegado a la ley; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que la parte recurrente también sostiene que se ha vulnerado el artículo 281 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que dicho texto se refiere al archivo del proceso y en la especie, se trató del cese de la investigación de la querrela por falta de calidad de los accionantes, por ende, rechaza dicho medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc., contra la decisión núm. 498-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Fernández Segura.
Abogadas:	Licdas. Yuderkis Rodríguez Navarro y Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944699-7, domiciliado y residente en la calle U, núm. 19, Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado, contra la decisión núm. 606-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodriguez Navarro, Defensora Pública por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Carlos Fernández Segura, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Fernández Segura, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 22 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2231-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Fernández Segura, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Carlos Fernandez Segura, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 y 397 de la Ley 136-03;

b) que apoderado para el conocimiento del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 79-2014, en fecha 12 de marzo del año 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 606-2014, de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Fernández Segura, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Carlos Fernández Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944699-7, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 1, sector La Francia, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la 24-97, en perjuicio de Elizabeth Jiménez Jiménez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale decisión para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensa las costas por estar el recurrente representado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Carlos Fernández Segura, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Este primer vicio tiene su fundamento en virtud de que mediante sentencia núm. 1 de febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia indicó: “Las Cortes de Apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado,

pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencia de primera instancia y aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento". Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior, en las páginas 3 y 5 de la resolución impugnada, la Corte a-qua procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar el primer motivo del recurso. De lo que se desprende que es evidente que la Corte no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este razonamiento una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que los honorables jueces cometieron un error garrafal al confirmar la decisión impugnada y al considerar que igual que el tribunal de primer grado, la menor padecía del síndrome de victimización procediendo entonces a dar valor probatorio a las pruebas documentales y pericial por encima de las declaraciones vertidas por las víctimas directa e indirecta, es decir por la propia menor quien si bien es cierto que al momento de ser evaluada psicológicamente acusó a su padre posteriormente desmintió esta versión. Que además estableció el recurrente la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que fueron rechazados por el tribunal de alzada los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el tribunal de primer grado. Acojiendo como suyos el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la valoración que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica tal como manda el artículo 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

"Que en lo que respecta al primer motivo de apelación invocado, si bien la menor agraviada en una segunda entrevista realizada por ante la psicóloga forense indica que todo lo aludido en principio era mentira, no es menos cierto que en esa primera entrevista se pudo advertir coherencia e ilación

en sus declaraciones, calificándose como claras y precisas al momento de describir las circunstancias en que se suscitaron los hechos, entendiendo este tribunal de alzada al igual que los jueces inferiores, que la menor agraviada al momento de desnaturalizar los hechos se encontraba padeciendo del síndrome de victimización, mediante el cual la menor mostraba cambios cognitivos, a saber: - Negación de lo Sucedido; es un mecanismo de defensa a nivel personal, de sentimientos contradictorios hacia el delito y la atribución de causalidad. - Cambios en los sistemas de creencias; el impacto de una Victimización Criminal sobre el sistema de creencias no es lineal, sino que está mediado por factores derivados de aspectos cognitivos, emocionales y comportamentales.- La Comparación Social; La Víctima utiliza el mecanismo de comparación social como medio de explicarse lo sucedido. "Pudo ser peor." - Los procesos de Atribución; conocer las causas de lo sucedido, la motivación del autor, las pautas de comportamiento realizadas, las expectativas de acción. En esto se desarrollan dos grupos de atribución de culpabilidad; la interna y la externa.- Futuro Negativo, aparición de pensamientos negativos distorsionados de tipo depresivo enfocados a la pérdida de futuro. Estos sentimientos se potencian cuando aparecen secuelas físicas, especialmente si hay un daño de imagen corporal. Cambios Afectivos: - Sentimientos Negativos; Alcanzan su máxima intensidad durante la primera fase del proceso. (Miedo, Vergüenza, Ira) - Pérdida de la Autoestima, su afectación fluctúa en función de múltiples factores delictuales, previos y posteriores.- Deseos de Autodestrucción Cambios Comportamentales:- Ruptura de la Vida Cotidiana; el acto delictivo y sus secuelas jurídico-procesales alteran la vida de la víctima y su familia.- Modificación de sus hábitos sociales; la agresión provoca una reordenación más o menos amplia de la vida cotidiana de la víctima. Además de los cambios comportamentales, su fantasía y sus procesos mentales irán configurando un entorno amenazante del cual tendrá que protegerse. - Pérdida de la capacidad para tomar decisiones. Que de todo lo anterior se desprende que todas las pruebas aportadas por el acusador tanto documentales como periciales, las cuales fueron valoradas de acuerdo a la norma procesal, la Corte comprobó, por la lectura de la sentencia objeto de impugnación, que el Tribunal a-quo explica las razones por las cuales consideró que el imputado recurrente es culpable de violar las disposiciones del artículo 331 y 332-1 del Código Penal; por lo que procede rechazar el motivo de apelación analizado. Que en lo que respecta al segundo motivo, la Corte comprobó,

por la lectura de la sentencia objeto de impugnación, que el tribunal a-quo valoró los medios de prueba examinados por el juzgador al tiempo de establecer el valor probatorio de cada prueba. Que de la valoración conjunta de los medios de prueba legalmente aportados al proceso, el Tribunal a-quo estableció fuera de toda duda razonable la participación del imputado en calidad de autor de los hechos puestos a su cargo. Que esta reconstrucción de los hechos fue realizada de forma objetiva en base a los elementos de prueba aportados, que al valorar la prueba de conformidad con las reglas de la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica ha obrado de conformidad a las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo que ésta alzada rechaza el presente medio analizado. Que contrario lo alegado por el recurrente en su tercer medio de apelación, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que Juez a-quo al obrar como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente las disposiciones del artículo 331 y 332-1 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación analizado. Que siendo así las cosas este tribunal de alzada entiende que los Jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad en lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. En ese mismo orden de idea, subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. Que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación de apelación por carecer de sustento”;

Considerando, que el recurrente aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de esta Sala, estableciendo, en síntesis, que las Cortes de Apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas, sin proporcionar su propio razonamiento; que esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a-qua no incurre en ninguna contradicción con decisiones emanadas de este tribunal, toda vez que del examen y análisis de la decisión emitida por el

tribunal de segundo grado, se advierte que contrario a como aduce la parte recurrente, esa alzada si bien transcribe parte de la fundamentación dada por la jurisdicción de juicio, lo hace como sustento de su motivación, pues no solo se limita a copiar, sino que establece su propia consideración de las razones por las cuales entiende que la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado, fue conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que la Corte a-qua incurre en un error al acoger las motivaciones dadas por los jueces de juicio relativas a que la víctima padecía el síndrome de victimización; esta Sala, de la lectura y análisis de la sentencia atacada ha podido comprobar que la Corte es clara en expresar en sus fundamentaciones los motivos por los cuales da aquiescencia a lo consignado en la sentencia de primer grado, toda vez que pudo constatar tal y como expresaron los jueces de fondo que las declaraciones de la menor víctima obedecían al mencionado síndrome, motivo por el cual esta desnaturalizó las declaraciones que de manera coherente y precisas había ofrecido en la primera entrevista que le fue realizada; llegando la Corte a la conclusión de que ciertamente el imputado era el responsable de los hechos endilgados, mismos que además fueron corroborados con los otros medios de pruebas analizados y valorados en primer grado, valoración que el tribunal de segundo grado estimó que fue hecha conforme a la norma procesal penal; por lo que, el medio propuesto procede ser desestimado;

Considerando, que con relación a lo alegado de que la Corte incurre en inobservancia de una norma jurídica en cuanto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues acoge como suyos los argumentos de primer grado; esta Sala ha podido constatar que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión al amparo del alegato invocado, estableciendo las razones por las cuales tuvo a bien acoger los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado para imponer la pena. Que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández Segura, contra la decisión núm. 606-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por una abogada de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Núñez Aquino.
Abogados:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba y Lic. Jonathan Manuel Comprés Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Núñez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 053-0001689-5, domiciliado y residente en la calle Rufino Espinosa s/n, del municipio Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 532-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yacaly Gutiérrez Caba y Jonathan Manuel Comprés Gil, quienes actúan en representación del imputado Jesús Núñez**

*Aquino, en contra de la sentencian núm. 14/2014, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a Jesús Núñez Aquino, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte querellante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Visto el escrito motivado formulado por los Licdos. Yacaly Gutiérrez Caba y Jonathan Manuel Comprés Gil, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el original del acuerdo transaccional y desistimiento de instancia, de fecha 8 de septiembre de 2015, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2015, suscrito entre la sociedad comercial Anselmo Guzmán Auto Import, S. A., representada por su presidente Anselmo Guzmán Saldívar, hoy parte recurrida, y Jesús Núñez Aquino, parte recurrente; así como el original de recibo de descargo y finiquito legal, otorgado por el primero en beneficio del recurrente, cuyas firmas legalizó la Licda. Ramona Victoriano Cepeda, notario público de los del número del municipio de Constanza;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 398 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de

casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 23 de noviembre de 2015;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada concurrió exclusivamente el representante del Ministerio Público, quien se refirió al acuerdo transaccional depositado por las partes ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace formal desistimiento del recurso de casación incoado por Jesús Núñez Aquino, solicitando a esta alzada dictar la decisión correspondiente; difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Jesús Núñez Aquino, parte recurrente en la presente acción recursiva, y Anselmo Guzmán Saldívar, presidente de la sociedad comercial Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., quien figura en calidad de recurrido, por conducto de sus representantes legales, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia varios documentos, entre ellos el acto contentivo de acuerdo transaccional y desistimiento de instancia, mediante el cual ambas partes ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo el señor Jesús Núñez Aquino a desistir formalmente de su recurso de casación, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia la falta de interés del recurrente por haber arribado a una solución alterna del conflicto, por lo que carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús Núñez Aquino, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 532-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Brador Tavárez.
Abogado:	Lic. José Manuel Paniagua Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Brador Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de ventas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152152-4, con domicilio en el núm. 57 de la calle Proyecto, Residencial Atala, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 58-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Manuel Paniagua Jiménez, en representación de la parte recurrente Julio Brador Tavárez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Manuel Paniagua Jiménez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Ángela de los Santos Ramón y Yesenia Rivera, en representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR Dominicana, S. A.), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 3334-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 10 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Licdo. Leónidas Días Turbí, presentó acusación contra Julio Brador Tavárez, por el hecho de que el 22 de marzo de 2011, la empresa Edesur Dominicana, S.A., presentó una denuncia en contra del señor Julio Brador Tavárez, titular del suministro número 2055006, a raíz de esta denuncia el Ministerio Público, Dr. José Miguel Reyes Bastardo, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE),

en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad Abdías Román Viera, se presentó el día 11 del mes de abril del año 2011, en la calle Proyecto núm. 57-A, F-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, una vez en el lugar se procedió a levantar el Acta de Fraude Eléctrico núm. 0429, en donde se encontraba instalado el medidor núm. 50755937, con el número de suministro núm. 2055006, procediendo a retirar el medidor del terreno donde se encontraba instalado, el cual fue enviado al laboratorio mediante el acta núm. 1681, de 11 del mes de abril de 2001, y colocado en una bolsa con el sello de seguridad núm. 7099539, y que el 28 del mes de abril de 2011 se procedió a retirar el sello de seguridad y analizar el medidor en el laboratorio, resultando con las láminas del núcleo deformadas. A que el 11 del mes de abril del 2011, se presentaron a la calle Proyecto núm. 57-A, F-2, Residencial Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, el representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Dr. José Miguel Reyes Bastardo, debidamente asistido por el técnico de la Superintendencia de Electricidad Abdías Román Viera, pudiéndose comprobar que en la dirección antes señalada estaba instalado el medidor número 5075937, conjuntamente con el suministro núm. 2055006, quedando configurado el fraude eléctrico descrito a cargo del acusado Julio Brador Tavárez, titular y beneficiario del suministro de energía eléctrica núm. 2055006, de acuerdo a la información comercial aportada por la empresa Edesur Dominicana, S. A., persona que asumió el compromiso de pago del consumo de la energía con dicha empresa distribuidora, y que se beneficiaba de manera directa de la reducción considerable en su factura, sin sacrificar el consumo, hechos constitutivos de infracción a las disposiciones de los artículos 125 literales a) y b), artículo 125 numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, que prevén y sancionan el tipo penal de fraude eléctrico; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para la celebración del juicio la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el 15 de enero de 2015, la sentencia núm. 12-2015, cuya parte dispositiva se encuentra dentro del dispositivo de la sentencia impugnada en casación: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Julio Brador Tavárez, de violar las disposiciones de los artículos 125 literal a y b, 125-2 numeral

3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (Edesur); condena al imputado Julio Brador Tavárez, al pago de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil hecha conforme a la ley por Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (Edesur), y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), y al pago de las costas civiles; **TERCERO**: Condena al señor Julio Brador Tavárez al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$ 455,384.29), por la energía usada, dejada de pagar; **CUARTO**: Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión, para el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Brador Tavárez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 58-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2015, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Brador Tavárez, a través de su representante legal Lic. José Manuel Paniagua Jiménez, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 12-2015, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero**: Se declara culpable al señor Julio Brador Tavárez, de violar las disposiciones de los artículos 125 literal a y b, 125-2 numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (Edesur); condena al imputado Julio Brador Tavárez, al pago de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil hecha conforme a la ley por Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (Edesur), y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), y al pago de las costas civiles; **Tercero**: Condena al

señor Julio Brador Tavárez al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$ 455,384.29), por la energía usada, dejada de pagar; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión, para el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Brador Tavárez, al pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 11-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Julio Brador Tavárez, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“a) el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación a la norma procesal penal al hacer una incorrecta aplicación de la ley en la interpretación para el caso que nos ocupa; la Corte confirmó lo que el Tribunal a-quo de forma olímpica vulneró derechos fundamentales al ponderar y admitir para el debate del juicio el testimonio de Juan Peña (medios de prueba) que sometiera el Ministerio Público, en franca violación a los artículos 294.5 del Código Procesal Penal dominicano, donde a pesar de que el Ministerio Público alega el haber ofertado al testigo Juan Peña, el auto de apertura no lo acreditó, y aun así el juez de marras procedió a su audición (ver página 13 y 14 de la sentencia apelada), así como los medios de pruebas testimoniales consistentes en el testimonio de los señores Abdías Román Viera, José Miguel Reyes Bastardo, Juan Lewis Peña Peña; en el presente caso, el vicio apuntado constituye un agravio al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso de ley, al principio de legalidad y a la tutela

judicial efectiva [...]; b) la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; [...] que verificando la deliberación del Tribunal a-quo se desprende el vicio invocado, al permitir la audición de los testigos a cargo y la exhibición de las pruebas documentales e ilustrativas ofertadas por el Ministerio Público, las cuales fueron levantadas en actas y de las cuales se hizo una especie de informe pericial que no contó con los requisitos a que están sometidos ese tipo de informe, permitiendo el juez de marras que los deponentes sin ser acreditados como peritos dieran una versión puramente técnica de los supuestos hechos sin que la defensa pudiera hacer reparos a la versión pericial que de hecho daban los deponentes y de todo lo cual se hace constar en la sentencia atacada, constituyendo una franca violación a los principios fundamentales del debido proceso de ley; c) contradicción, ilogicidad e incongruencia en el contenido de la sentencia impugnada toda vez que el Juez a-quo dio una valoración de carácter subjetivo a las declaraciones de los testigos a cargo, muy especialmente a Juan Peña, y los demás que fueron escuchados sin que se supiera si se trataban de los mismos que estaban acreditados, ya que el auto no indicaba documento de identidad como manda la ley, constituyendo una violación al sistema de la sana crítica del artículo 172 del Código Procesal Penal (violación de los artículos 417-2, 172-333, 194, 196, 201 del Código Procesal Penal); en concreto, el recurrente estima que el tribunal de juicio debió restarle calidad a la parte querellante y actor civil, puesto que en un ningún grado probaron dicha calidad como manda la norma, es la ley sobre sociedades comerciales la que establece la obligación del registro en la Cámara de Comercio y Producción de toda la documentación que se hará oponible a terceros y es en las debidas asambleas de las compañías donde se designan los gerentes y representantes de las sociedades, que el Tribunal se negó a comprobar y constatar, todo en detrimento de los derechos del imputado (Ley 478-08, sobre Sociedades Comerciales, Art. 30), cosa que como puede verificarse la invocamos en la instrucción e igualmente en juicio de fondo y en ambos casos resultó ignorado; por otra parte, la credibilidad a los testimonios a cargo de los testigos, sin constancia de documentación de identidad en el auto de apertura a juicio, resulta contradictorio, en razón de que en la sentencia de marras sí hacen constar los números de cédulas de los testigos a deponer, como si se trataran de los mismos testigos acreditados en instrucción, cosa ésta que a todas

Luces viola los derechos de defensa del imputado Julio Brador al no poder establecer que se trata de las mismas personas ofertadas en el escrito de acusación [...] El Juez a-quo abusó de la regla de la sana crítica al restar valor probatorio a las declaraciones dadas por el imputado y dar a la vez una valoración subjetiva de las mismas; d) falta de fundamentación por motivación incompleta. (violación al artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano); que conforme se puede apreciar del estudio de la sentencia recurrida que ciertamente la misma está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, que evidentemente que dichos motivos no son lógicos y suficientes que justifiquen su parte dispositiva en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada y de la pena impuesta. A que el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida marcada con el núm. 12-2015 [...] dictada por la 8va. Sala Penal del Distrito Nacional, incurrió en una insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia, un aspecto esencial de la fundamentación esta sentencia recurrida es justificar la individualización judicial de la responsabilidad penal y la sanción, pues equivale explicar el por qué en la sentencia se fijó una sanción como la establecida y no otra diferente de menor cuantía o la mínima en caso poder retener alguna falta imputable [...] que el recurrente cumple con los aspectos positivos señalados en el artículo 339 para que esta Corte, como tribunal de segundo grado, modifique la sanción impuesta por otra de menor cuantía a favor del apelante [...] que deberá esta Corte a-qua al momento de examinar el vicio reclamado los siguientes nuevos presupuestos [...] a) la edad del imputado; b) el contexto social, cultural y familiar con ciertas deficiencias; e) que es un infractor primario”;

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva, aduce el recurrente Julio Brador Tavárez, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionaron su indefensión, al confirmar la vulneración de derechos fundamentales realizada por el tribunal de primera instancia, quien admitió y ponderó para el juicio el testimonio de Juan Peña, el cual no fue acreditado por el auto de apertura a juicio, así como los testimonios de los señores Abdías Román Viera y José Miguel Reyes Bastardo;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “Que en cuanto al primer motivo, argüido por el recurrente, en lo relativo a los testimonios que de Abdías Román Viera, José Miguel Reyes Bastardo y Juan Peña, y que el testigo Juan Peña, no fue

ofertado como perito y que fue excluido del proceso, esta Corte ha podido comprobar, contrario alega el recurrente, los testigos fueron ofertados en la acusación del Ministerio Público y acreditados en el auto de apertura a juicio; y en el caso del testigo Juan Peña, fue ofertado en la acusación del Ministerio Público como perito, y que si bien es cierto, este testigo no se hace constar el auto de apertura a juicio, no menos es verdad, que el numeral primero de la parte dispositiva, el auto de apertura a juicio hace mención a la admisión total de la acusación, de lo cual se infiere que el mismo fue admitido; así como demás los testigos a cargo; que contrario alega el recurrente, el auto de apertura a juicio no establece que el testigo Juan Peña, haya sido excluido por no contar con los requisitos establecidos en la ley. Que de igual manera, se observa, de la lectura del acta de audiencia contentiva de la decisión impugnada, que el testigo Juan Peña, fue objetado, mediante incidente propuesto por la defensa técnica del imputado Julio Brador, objeción rechazada por el Tribunal a-quo; por lo que al no advertir esta Corte el vicio señalado por el recurrente, procede el rechazo del presente medio”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se advierte que la alzada, al confirmar la ponderación y examen realizado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia, por los deponentes Abdías Román Viera, José Miguel Reyes Bastardo y Juan Peña, actuó conforme a las normas procesales, toda vez que los mismos figuran tanto en el acta de acusación del Ministerio Público como en el dossier probatorio admitido por el juez de las garantías para ser debatido en juicio, quien consideró que fueron obtenidos lícitamente e incorporados conforme la normativa procesal, admitiendo totalmente la acusación fiscal, en especial el deponente Juan Peña, quien figura además en calidad de perito del laboratorio de medición, medios de prueba que fueron producidos durante la fase de los debates, teniendo oportunidad la parte que los impugna de interpelarlos, por lo que no existía ningún obstáculo legal que impidiera a la Corte a-qua su revaloración; por tanto procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente se queja de que la alzada permitió la audición de los testigos a cargo y la exhibición de pruebas documentales e ilustrativas ofertadas por el Ministerio Público que fueron levantadas en actas y de las cuales se hizo un informe pericial que no cumple con los requisitos a los que están sometidos

ese tipo de informes; aduce además que los deponentes ofrecieron una versión técnica de los hechos sin haber sido acreditados como peritos y sin que esa parte pudiera hacer los reparos de lugar, lo que en su opinión constituye una violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

Considerando, que el tribunal de alzada sobre el aspecto reprochado dio por establecido:

a) que en cuanto al segundo motivo, argüido por el recurrente, en lo relativo a la exhibición de pruebas documentales e ilustrativa, y que se hizo de las mismas un informe pericial que no contó con los requisitos exigidos por la ley, esta Corte ha podido comprobar, contrario alega el recurrente, que en el presente caso, la sentencia impugnada se concluye que los hechos han sido debidamente fijados, tomando en cuenta las pruebas descritas en las páginas 22, 23, 24 de la decisión atacada, dejando sentados que los datos señalados en dichas pruebas levantados por una persona con calidad para recoger las informaciones, comprobaciones e investigar los hechos, un representante del Ministerio Público, conforme las previsiones de los artículos 88, 139 y 173 del Código Procesal Penal, relativos a la función del Ministerio Público, de dirigir la investigación y practicar u ordenar, practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su (s) responsable (s); asentando toda diligencia, como se hizo en la especie, con el informe de comprobación levantado en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el perito del Laboratorio de Medición Eléctrica de Digenor (Lamedig), en presencia de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, asignada a la Procuraduría General Adjunto para el Sistema Eléctrico, la Superintendencia de Electricidad, el representante de la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y el hoy imputado Julio Brador Tavárez, en forma escrita, indicando el lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una relación sucinta de las pruebas realizadas y el resultado de las mismas; b) Que el Ministerio Público dentro de sus actividades probatorias incorporó conforme a la resolución núm. 3869-2006 sobre las pruebas a través del testigo José Miguel Bastardo, en calidad de testigo idóneo, el formulario de inspección de conjunta acometida de fecha 11 del mes de abril del año 2011, llevada a cabo por el Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico y un inspector de la Superintendencia de Electricidad, que arrojó como resultado la sospecha

de irregularidad en el suministro de energía eléctrica que llegaba a la casa marcada con el núm. 57-A de la calle Proyecto del sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde reside el imputado, quien en calidad de testigo corroboró los contenidos del informe de inspección y de comprobación de equipos de medición; que en adición al valor probatorio aportado por la acusación a través de las pruebas documentales ya incorporadas y valoradas por el Tribunal a-quo, fueron aportados los testimonios de los señores José Miguel Bastardo, Abdías Román Viera y Juan Peña, y al igual que los demás crearon las condiciones pertinentes para incorporar las pruebas documentales y materiales presentadas por la acusación, recreando el contenido fiel y exacto de cada uno de los actos instrumentados por ellos de manera colectiva o individual; c) Que el artículo 173 del Código Procesal Penal, sobre los funcionarios del ministerio público, establece en su parte in-fine “que el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y de ser necesario por uno o más testigos, y que bajo esas formalidades podrían ser incorporadas al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar testimonios”; es decir, que es la ley la que permite la incorporación de este tipo de actuaciones, revistiéndola a su vez de idoneidad. Que se actuó conforme a los parámetros legales, toda vez que la defensa del requerido no aportó ninguna prueba que sustente que dicha institución actuó de manera irregular o parcializada en la recolección de los peritajes requeridos en este proceso; por lo que dicho argumento resulta infundado, y procede ser rechazado”;

Considerando, que en relación al primer aspecto del segundo medio invocado, en que el imputado alega que el informe pericial presentado por el Ministerio Público no cumple con los requisitos establecidos para ese tipo de informes, es menester destacar que el recurrente no describe de manera concreta los requisitos a los que se refiere, ni señala la normativa alegadamente inobservada, situación que le impide a esta alzada responder dicho alegato de forma puntual;

Considerando, que pese a lo anterior, la lectura del fallo impugnado revela que dicho alegato carece de fundamento toda vez que las actuaciones procesales desplegadas por el Ministerio Público desde la recepción de la denuncia por parte de la empresa Edesur Dominicana, S.A., en contra del señor Julio Brador Tavárez, se desarrollaron dentro del marco de la legalidad, siendo el informe de Comprobación núm. 860, del 28 de

abril de 2008, expedido por un perito técnico del Laboratorio de Medición Eléctrica, (LAMEDIG), de la Dirección General de Normas y Sistemas (DIGENOR), entidad a cuyo tenor reposa la comprobación de sospechas de fraude eléctrico, rendido en presencia del Procurador Fiscal asignado a la Procuraduría General Adjunto para el Sistema Eléctrico, representantes de la Superintendencia de Electricidad, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y el hoy imputado Julio Brador Tavárez, en forma escrita, con indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una relación sucinta de las pruebas realizadas y el resultado de las mismas, al amparo de las previsiones establecidas en los artículos 88, 139 y 173 del Código Procesal Penal, relativos a la función del Ministerio Público de dirigir la investigación, practicar u ordenar practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y sus responsables, así como del procedimiento establecido en los artículos 125-4 y siguientes de la Ley 186-07, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de junio de 2001; por lo que dicho argumento deviene en infundado y carente de base legal, y procede ser rechazado;

Considerando, aduce además el recurrente Julio Brador en el desarrollo de su segundo medio, que los deponentes ofrecieron una versión técnica de los hechos sin haber sido acreditados como peritos y sin que esa parte pudiera hacer los reparos de lugar, afirmaciones que constituyen meros alegatos toda vez que un simple examen a la acusación del Ministerio Público, la cual fue admitida íntegramente por el Juez de la Instrucción, permite comprobar que a excepción de José Miguel Reyes Bastardo, representante del Ministerio Público que instrumentó el proceso y realizó las labores investigativas, todos los testigos de la acusación figuran en calidad de peritos técnicos, cuyas deposiciones ante el tribunal de juicio se realizaron conforme las pretensiones probatorias para las que fueron ofertados por el acusador público, siendo sometidos al contradictorio por la parte que hoy los critica; de ahí que no se configura el vicio invocado por el imputado en el segundo aspecto del medio que se examina, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de la presente acción recursiva, en el sentido de que la Corte a-qua dio una valoración subjetiva a las declaraciones de los testigos a cargo, especialmente a Juan Peña, sin que se supiera si se trataba de los mismos testigos que figuran en el auto

de apertura porque no se indicaba documento de identidad; la alzada dio por sentado lo siguiente:

“a) que en cuanto al tercer motivo argüido por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción, ilegalidad e incongruencia en el contenido de la sentencia impugnada, en el entendido de que el Juez a-quo dio una valoración de carácter subjetivo a las declaraciones de los testigos a cargo, muy especialmente a Juan Peña y los demás que fueron escuchados, sin que se supiera si se trataban de los mismos que estaban acreditados; esta Corte ha podido comprobar, que contrario señala el recurrente, del estudio del auto de apertura a juicio se advierte que las pruebas testimoniales fueron objetadas por ante ese escenario y rechazado dicho pedimento por improcedente en el entendido de que el ministerio público había cumplido con las formalidades establecidas en la norma y que por ante el Tribunal a-quo reiteran dicha objeción, dejando claramente sentado el Tribunal a-quo el porqué los admitía, no verificándose el vicio señalado por el recurrente, procediendo ser rechazado; b) Que en cuanto a lo argüido por el recurrente en lo relativo a que los testigos no fueron identificados en el auto de apertura a juicio, esta Corte señala, que si bien es cierto, en el auto de apertura a juicio no se hace constar los números de cédula identidad y electoral de los testigos propuestos por la acusación, estamos ante una apreciación subjetiva, por parte del recurrente, toda vez que, del estudio del acta de audiencia de fondo, se verifica que los testigos propuestos en la acusación, se encuentran debidamente identificados, con lo cual se subsana la falta alegada, por lo que al no advertir esta Corte el vicio señalado por el recurrente, de igual manera procede ser rechazado”;

Considerando, que en lo concerniente al reclamo del recurrente alusivo a la valoración de la pruebas, en el sentido de que el a-quo dio una valoración subjetiva a los testimonios ofertados; conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, escapa al control del recurso, toda vez que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, razón por la cual este aspecto del motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a la crítica realizada por el recurrente a los testigos de la acusación, por no haber consignado el auto de apertura a juicio un documento de identidad que los identificara, esta alzada estima suficiente y conforme al derecho la respuesta ofrecida por la Corte a-qua, quien rechazó el alegato tras advertir que el registro de audiencia del tribunal de instancia consignó los datos personales de cada uno de los testigos admitidos por el auto de apertura a juicio, los que coinciden plenamente con aquellos propuestos en la acusación del Ministerio Público, por lo que no advierte esta Corte el vicio señalado por el recurrente; en consecuencia, procede ser rechazado;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el imputado relativo a que el Juez a-quo abusó de la regla de la sana crítica, al restar valor probatorio a las declaraciones dadas por el imputado, y a la vez dar una valoración subjetiva de las mismas, se impone establecer que las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa material, a fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, toda vez que no fue presentado al plenario ningún medio de prueba que pudiera refrendar sus alegatos, formando los jueces su convicción a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, principalmente las declaraciones del testigo José Miguel Bastardo y los peritos técnicos Abdías Román Viera y Juan Peña, así como las pruebas documentales consistentes en el Formulario de Inspección Conjunta de Acometida núm. 3680, el Acta de Fraude Eléctrico L.B., núm. 0429, y el Informe de Comprobación de Equipo de Medición, pruebas que tras ser valoradas permitieron establecer que fue Julio Brador Tavárez quien, mediante el empleo de maniobras fraudulentas consistentes en la manipulación y alteración del medidor eléctrico, provocó un subregistro en el patrón de mediciones que le permitió sustraer una cantidad considerable de energía eléctrica sin pagar por ella, en detrimento de la empresa Edesur Dominicana, S. A.;

Considerando, que sostiene asimismo el recurrente imputado, en el desarrollo de su tercer medio, que el tribunal de juicio debió restarle calidad a la parte querellante y actor civil por no haber probado su calidad en ningún grado; que el artículo 30 de la Ley 478-08, sobre Sociedades Comerciales establece la obligación del registro en la Cámara de Comercio y Producción de toda la documentación que se hará oponible a terceros, y es en las debidas asambleas de las compañías donde se designan los

gerentes y representantes de las sociedades, cosa que invocaron en la instrucción y en el juicio de fondo, pero en ambos casos resultó ignorado;

Considerando, que contrario al criterio sostenido por el recurrente, la impugnación de la calidad de actor civil promovida por esa parte contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., fue respondida y rechazada por todas las instancias judiciales por las que ha atravesado este proceso, advirtiendo este órgano jurisdiccional, actuando en su labor de casación, que la calidad de querellante y actor civil de la referida entidad fue admitida por el juez de la instrucción mediante auto de apertura a juicio núm. 576-14-00366, de fecha 21 de julio de 2014, tras constatar que su constitución fue realizada con observancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en lo inherente a quién puede constituirse, los requisitos de forma y contenido del escrito, el momento en que procede su presentación y las facultades que le acuerda la norma, una vez admitida tal calidad;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la normativa procesal penal: *“Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”*; constatando esta Sala, tal como estableció la Corte a-quá, que la solicitud carece de la novedad requerida por la norma, y que por el contrario, está cimentada sobre los mismos motivos y fundamentos expuestos por el recurrente en instancias anteriores, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que arguye el recurrente en el cuarto medio de recurso, que la sentencia recurrida está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, que los motivos no son lógicos y suficientes que justifiquen su parte dispositiva en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada y de la pena impuesta; que el Tribunal a-quó en la sentencia recurrida marcada con el núm. 12-2015, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en una insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia, un aspecto esencial de la fundamentación de esta sentencia recurrida es justificar la individualización judicial de la responsabilidad penal y la sanción, pues equivale explicar el por qué en la sentencia se fijó una sanción como la establecida y no otra diferente de menor cuantía o la mínima en caso poder retener alguna falta imputable [...] que el recurrente cumple con

los aspectos positivos señalados en el artículo 339 para que esta Corte como tribunal de segundo grado modifique la sanción impuesta por otra de menor cuantía a favor del apelante [...] que deberá esta Corte a-qua al momento de examinar el vicio reclamado los siguientes nuevos presupuestos [...] a) la edad del imputado; b) el contexto social, cultural y familiar con ciertas deficiencias; e) que es un infractor primario;

Considerando, que la lectura del cuarto y último medio de la acción recursiva que nos ocupa, revela que la parte recurrente aduce violación a los artículos 426-3 y 24 del Código Procesal Penal, sustentado esto en que, en su opinión, la sentencia presenta una motivación ilógica e insuficiente que no justifica la parte dispositiva, en cuanto a la pena impuesta, solicitando además a la Corte, como tribunal de segundo grado, modificar la sanción impuesta por una de menor cuantía por cumplir el recurrente con los aspectos positivos señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, tales aspectos van orientados a impugnar la sentencia del tribunal de origen, advirtiéndose, por un lado, que se critica la enumeración y la forma en que está estructurada la sentencia de primer grado, y por otro, las solicitudes son formalizadas a la Corte de Apelación como tribunal de segundo grado, no a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que los examine y responda como tribunal de casación, obviando el recurrente efectuar las críticas y reparos que entienda de lugar a la sentencia evacuada por la Corte a-qua, hoy impugnada en casación; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y cobertura legal, y se impone desestimarlos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR Dominicana, S. A.), en el recurso de casación interpuesto por Julio Brador Tavárez, contra la sentencia núm. 58-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Alcántara Portalatín.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson Valverde y Licdos. Alexis Valverde y Francisco Rafael Osorio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Alcántara Portalatín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0166446-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, sector Los Rieles, Distrito Municipal de Cenovi, provincia Duarte, querellante, y Robinson Vásquez Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0066628-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, sector Los Rieles, Distrito Municipal de Cenovi, provincia Duarte, querellante, contra la sentencia núm. 00177/2014, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ingrid Jorge, en representación del Dr. Nelson Valverde y de los Licdos. Alexis Valverde y Francisco Rafael Osorio, en lectura de sus conclusiones en representación de Martín Alcántara Portalatín y Robinson Vásquez Flores, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Martín Alcántara Portalatín y Robinson Vásquez Flores, a través de sus defensores técnicos, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 1058-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Grupo I del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Bernabé Polanco Paulino, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, literales c y d, 50, 61, literales a y c, y 65, en perjuicio de Martín Alcántara Portalatín y Robinson Vásquez Flores;

b) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala II del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00002-2014, del 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara no culpable al imputado civilmente demandada señor Bernabé Polanco Paulino, de violar los artículos 49 numeral 1, literal c y d, 50, 61 literal a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado y tercero civilmente demandado señor Bernabé Polanco Paulino, en relación a los hechos de la presente causa; **TERCERO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Robinson Vásquez Flores y Martín Alcántara Portalatín, en contra del imputado y tercero civilmente demandado Bernabé Polanco Paulino y la compañía, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado y tercero civilmente demandado señor Bernabé Polanco Paulino, de las costas penales por intervención de una sentencia absolutoria y en cuanto a las costas civiles condena a los actores civiles Robinson Vásquez Flores y Martín Alcántara Portalatín, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00177/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson T. Varverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados quienes actúan a nombre y representación de Martín Alcántara Portolatin y Robinson Vásquez Flores, en fecha primero (1ro.) de abril del año 2014; en contra de la sentencia núm. 00002/2014 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se les advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes Martín Alcántara Portolatin y Robinson Vásquez Flores, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar de manera coherente y efectiva: a) El vicio denunciado de que la sentencia de alzada incurrió en error de calificación del tipo de accidente en atropello, cuando se trató de un choque entre vehículos. b) Porque no contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, agravio que se enarboló para asumir el criterio de la jurisprudencia y la normativa procesal penal dominicana en los artículos 106 y 326, de que la prueba testifical obtenida mediante interrogatorios sugestivos o capciosos no pueden admitirse como medio de prueba ordinario en juicio y la única manera de comprobar dicha situación es transcribiendo las preguntas realizadas por las partes, para que un juzgador evalúe la referida premisa denunciada de preguntas sugestivas o capciosas; c) Porque no valora las declaraciones de la víctima, ni mucho menos la conducta del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen resumidamente:

“Que ante el petitorio y motivación de alzada de que la sentencia había incurrido en la ilogicidad manifiesta en sentencia que incurre en error de calificación del tipo de accidente en atropello, cuando se trató de un choque de vehículos, incurriendo en un error de calificación de los hechos fijados y probados... (Párrafo 21 del Recurso de Apelación), sobre el participar la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre el particular, destinando puntos suspensivos al momento de abordar el primer medio de apelación, sin haber contemplado el universo de la primera queja de alzada; como vemos Honorables Magistrados, los puntos suspensivos constituyen el agravio de sentencia manifiestamente infundada, pues ni siquiera consideraron transcribir el agravio que fundamentaba el medio propuesto de apelación; así las cosas, de manera alegre, la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís, bajo el subtítulo de contestación, párrafo 5, página 8 de la sentencia atacada; situación que constituye una aberración del tribunal de alzada, al omitir pronunciarse sobre un aspecto básico expuesto como parte integrar del primer motivo en letras negritas y párrafo separado, a manera de hacerlo ver como tema de un capítulo abordado, y que como hemos demostrado fue respondido con puntos suspensivos, lo que viola el derecho de defensa de la víctima al incurrir en omisión de estatuir sobre un aspecto esencial del recurso, que es residió en confundir atropello con choque de vehículos, y que merecía valorarse y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por error de valoración; que la segunda queja casacional reside en “Sentencia Manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos [...] como hemos enunciado este agravio que se enarboló porque única manera de demostrar la existencia de preguntas sugestivas es transcribiendo todas y cada una de las incidencias del interrogatorio practicado a un testigo determinado, vale decir preguntas y respuestas y esa es la queja de que cuál es el problema que la secretaria no transcribió [sic] preguntas y respuestas [...] ni siquiera la Jueza valora la declaración de la propia víctima como testigo ni mucho menos la Corte a-qua la sopesa o menciona. Entonces preguntamos, qué otra manera hay para demostrar que se trata de preguntas sugestivas y contestamos: que los tribunales

del orden judicial deben transcribir las preguntas y respuestas en los relatos o testimonios; la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que el Juzgador a-quo no señala en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo de del imputado, ni mucho menos pondera o examina las declaraciones de la víctima o su posible falta en la ocurrencia del siniestro; sentencia manifiestamente infundada que no responde argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el Juez a-quo que ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancia de la causa que originó el siniestro objeto del apoderamiento del tribunal de la fase de Juicio de Envío. Que la prueba de este agravio se denota porque en parte alguna de la sentencia recurrida la Corte a-qua, realiza análisis o inferencia propia a los hechos y circunstancias que generaron el siniestro de referencia, sino que se limita de manera mediocre a repetir como papagayo las conclusiones de las partes y enlistar las cuestiones y excepciones incidentales planteadas por las partes en el proceso sin siquiera indicar fechas en que fueron planteados, o el momento en que se incoaron”;

Considerando, que en los puntos iniciales del único medio de casación formulado, los recurrentes propugnan, en síntesis, que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues, en ocasión del recurso de apelación, la defensa técnica señalaba lo que entendía como un error fundamental de valoración atribuido a la juzgadora y que induciría a la anulación de la sentencia atacada en aquel entonces, esto es, el confundir se trató de un atropello, cuando el caso versó sobre un choque entre vehículos, señalamiento que no fue respondido, como tampoco su denuncia en torno a la ausencia de registro en el acta de audiencia de las preguntas y respuestas dadas por los testigos y sus declaraciones, a fin de establecer que las interpelaciones eran capciosas y sugestivas y las deposiciones habían sido entrecortadas;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclaman los recurrentes, en la sentencia atacada la Corte a-qua no se refiere a estos aspectos comprendidos en los numerales 21 y 22 del primer motivo propuesto en la apelación, pero los contenidos de los mismos versan sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que en sentido, en la página 28, considerando 26 el tribunal de instancia sostuvo:

“[...] la conducción temeraria o descuidada, lo cual con la prueba aportada no se ha demostrado la temeridad en la conducción de un vehículo de motor por parte del imputado, toda vez que se ha demostrado que el vehículo conducido por el imputado y tercero civilmente demandado señor Bernabé Polanco Paulino, venía de manera correcta en su carril y que el motor conducido por una de las víctimas sin prevenir las medidas de lugar se devolvió y el imputado lo atropelló”

Considerando, que desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de los reclamantes, la afirmación de la Juez a-quo, más que un error de valoración, configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación del resto de la decisión en tanto unidad lógica-jurídica que se pretendía impugnar por esa vía; por consiguiente, procede rechazar este extremo del medio planteado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en torno a la alegada ausencia de registro en el acta de audiencia de las preguntas y respuestas dadas por los testigos y sus declaraciones, a fin de establecer las mismas eran capciosas y sugestivas, además que las declaraciones habían sido desnaturalizadas al entrecortarlas;

Considerando, que el artículo 346 del Código Procesal Penal en lo concerniente a las precisiones que debe contener el acta de audiencia, dispone:

“Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas

en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad”;

Considerando, que en el aspecto del reclamo planteado, el artículo 346 del Código Procesal Penal estipula que el secretario levantará una acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, acotándose, no obstante, en el apartado 347 del mismo texto legal, que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que concluyentemente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual;

Considerando, que asimismo, la parte *in fine* del artículo 326 del Código Procesal Penal, en torno al interrogatorio, prescribe:

“[...] El presidente del tribunal modera el interrogatorio, evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el examen concordado de las aludidas disposiciones legales pone de manifiesto, yerran los reclamantes en sus argumentaciones en dos vertientes, en un extremo, dado que no es imperiosa la transcripción integral de las deposiciones de los testigos en el acta de audiencia, y en otro, debido a que las declaraciones

de los testigos ante el tribunal de juicio se efectuaron conforme las pretensiones probatorias para las que fueron ofertados por las partes, teniendo oportunidad la que hoy los impugna de interpelarlos, por lo cual si apreciaron la formulación de preguntas capciosas o sugestivas a tales testigos, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión era ante el Tribunal de Instancia donde sus pretensiones tenían ocasión, pudiendo en su momento objetarlas y sobre lo decidido al tenor por el Presidente, formular oposición; de lo cual se evidencia no era impugnabile esta cuestión en sede de apelación; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puro derecho;

Considerando, que en lo relativo al tercer y último aspecto del medio planteado en que se aduce falta de valoración de las declaraciones de la víctima y de la conducta del imputado, del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció:

“Respecto del otro argumento vinculado a la incorrecta valoración de los testimonios vertidos en el juicio contenido a comienzo de la anterior contestación, la Corte estima que, la juzgadora ha realizado una ponderación de cada elemento de prueba que le fue presentado para su consideración, de todas ellas la Corte se detiene en las siguientes declaraciones, las vertidas por el testigo a cargo: José Gabino Ureña Ovalle, quien entre otras palabras declaró lo siguiente: “...yo estaba como a diez tarea de donde ocurrió el accidente, en el frente había una construcción de Radhamés Durán (testigo a descargo), yo me baje a echar el agua al tractor y escucho una persona de la construcción que voceó, y después escucho el pum, yo ni pensaba que era con el motor el accidente”; este testimonio fue valorado del modo siguiente por el tribunal: “con estas declaraciones a cargo al valorarlas hemos podido determinar que se trata de un testigo que no observó el momento del accidente, toda vez que el mismo así lo ha establecido, al deponer que fue en el momento que se escuchó el pun del accidente que el observó y salió corriendo a auxiliar a las víctimas”; que como se puede apreciar la juzgadora analiza correctamente estas declaraciones pues este testigo no pudo ver el instante preciso en que ocurrió el accidente que nos ocupa la atención recursiva. De su parte los testimonios a descargo ofrecidos por: a) Fredy Payano Minaya, en el sentido de: “soy carpintero, estoy aquí por el accidente, ese día yo estaba arriba trabajando, ellos (refiriéndose a las víctimas), iban muy conversando 1e repente se

devolvieron para atrás y ahí venía el Dr. Polanco y los impactó, yo estaba en la construcción de Radhamés... "; este testimonio fue valorado por el tribunal del modo siguiente: "que las declaraciones aportadas al plenario por este testigo a descargo resultan creíbles, sinceras, confiables y apegadas a la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que éste narra primero que estaba cerca de la calle donde ocurrió el accidente, que estaba de frente, y que vio el motor conducido por la víctima-testigo Martín Alcántara, iba transitando y de pronto dio un giro y se devolvió en la vía y ahí es que el vehículo conducido por el imputado Bernabé Polanco, lo impactó; b) Héctor Radhamés Durán Vásquez, en el sentido de: "Soy agricultor fui llamado aquí por el accidente que tuvo Martín y el Dr. Polanco, yo iba de San Francisco para Cenoví, venía una Jeepeta y el motor cruzó, venían de Santo Domingo a San Francisco, el motor delante y la jeepeta detrás, el motor en su derecha y la jeepeta iba a rebasar, el motor se devuelve, cruza la calle y lo impacta en el lado de la tapa y lo impactó en la pierna, veo el doctor que trató de socorrerlo "; que estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de la manera siguiente: " Que de las declaraciones de Radhamés Durán Vásquez, testigo a descargo el tribunal puede verificar que las víctimas se devolvieron en su motor sin tomar la precaución que estaban en una autopista y que debían prevenir para devolverse, además que es vecino de las víctimas, osea, que no tiene porqué hacerles daño, por otra parte con sus declaraciones se corrobora las declaraciones del testigo a descargo Freddy Payano, que establece las mismas circunstancias con relación al accidente". De ahí que este tribunal de alzada estima que la juzgadora hizo una correcta ponderación de estos testimonios así los de cargo como a descargo y discernió apegada a los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración pudo determinar que el imputado no cometió falta en la ocurrencia del accidente que por el contrario las víctimas contribuyeron a la ocurrencia del accidente en tanto quedó demostrado que se atravesaron por el carril en el cual avanzaba el imputado, al instante en que venía desde la ciudad de Santo Domingo hacia San Francisco y que el hecho ocurrido de esa manera justifica adecuadamente la sentencia de absolución dada a favor del imputado conforme disponen los artículos 333 y 337 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales así como a las sentencias de absolución";

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, se evidencia la Corte a-qua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por lo cual opuesto a la interpretación dada por los reclamantes Martín Alcántara Portalatín y Robinson Vásquez Flores, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta la decisión de desestimar la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; consecuentemente, es procedente desestimar el tercer aspecto del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Alcántara Portalatín y Robinson Vásquez Flores, contra la sentencia núm. 00177/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	George Luis Ferreira Ferreira.
Abogados:	Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Luis Ferreira Ferreira, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0165469-1, domiciliado y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 9, sector Vista del Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado, y Seguros Atlantica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00236/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Justina Durán Peña por sí y el Licdo. Francisco A. Veras Santos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte, en representación de los recurrentes, Jeorge Luis Ferreira Ferreira y Seguros Atlántica Insurrance, S. A., depositado el 3 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2012 se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Toyota, conducido por el señor Jeorge Luis Ferreira Ferreira, asegurado en la compañía Atlántica Insurrance, S. A. y la motocicleta marca CG-150, conducida por Domingo de Jesús Martínez; quien falleció a causa de dicho accidente y resultando lesionada la señora Ruth Esther Domínguez Disla con laceraciones diversas, curables en 21 días;

b) que en fecha 1 de mayo de 2013, la señora Ruth Esther Disla, deposita querrela con constitución en actor civil en contra de Jeorge Luis Ferreira Ferreira;

c) que posteriormente, a raíz de esta y de la acusación promovida, el 20 de junio de 2013, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, como Juzgado de la Instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00025/2013 del 30 de septiembre de 2013;

d) que para el conocimiento del juicio, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, que dictó sentencia núm. 00005/2014, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia, declara culpable al ciudadano Jorge Luis Ferreira Ferreira, de violar los 49 núm. 1, 50 letra a, 61 letra a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Domingo de Jesús Martínez (fallecido) y Ruth Esther Disla (lesionada) y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida, establece en el artículo 41 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el ciudadano se someta a cumplir: a) residir en el lugar calle Francisco Alberto Caamaño, sector Vista del Valle; b) Abstenerse de viajar al extranjero y c) Prestar servicios comunitario, para lo cual debe solicitar una certificación al termino de un año (1);* **SEGUNDO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Francisco Veras Santos, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial;* **TERCERO:** *Condena al señor Jorge Luis Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00), a favor de la Ruth Esther Disla, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor Ruth Esther Disla, en representación de la menor Alejandra de Jesús Disla, por los daños y perjuicios morales, sufridos por la muerte de su padre Domingo de Jesús Martínez;* **CUARTO:** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A.,* **QUINTO:** *Condena al señor Jorge Luis Ferreira Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de la costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando distracción a favor y en provecho del abogado Francisco Veras Santos;* **SEXTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día*

*martes veintidós (22) del mes de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;*

e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, George Luis Ferreira Ferreira, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 00236-14 el 30 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente; **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, abogados quienes actuando a nombre y representación de George Luis Ferreira, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra de la sentencia marcada con el núm. 00005/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco A. Veras Santos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; el tribunal aqua no precisa de forma clara y coherente, en qué circunstancias se fundamenta para dejar por establecido que la sentencia del tribunal aquo fue motivada suficientemente en ambos caso es decir en la indemnización dada a favor de la señora Ruth Esther Disla y la daba a favor de la menor. Además el tribunal aqua no plasmo cuales elementos retuvo para rechazar el recurso de apelación y conformar la sentencia impugnada, sin que en el expediente existían presupuestos para avalar una indemnización de la magnitud de la especie, la cual es exagerada y

no está acorde con las pruebas aportadas. El tribunal aqua solo se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos. La corte aqua, al no referirse del porque ratifica la sentencia que condena a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor de la señora Ruth Esther Disla en la cual no quedó demostrado bajo ninguna constancia que indicara de que la misma ha incurrido en incumplimiento de la garantías constitucional la cual lo hace de manera clara, es decir, que las decisiones tienen que estar dada conforme a lo previsto por nuestro Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre parte de los pedido por parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de valoración de la ilustrativa presentada por el imputado. Tribunal aqua, no se refirió a este punto de incurriendo en consecuencia en la falta de estatuir sobre parte de lo pedido, corroborando el falta del tribunal aquo que ni siquiera la observó no obstante estar las mismas acreditada por el auto de apertura a juicio, prueba esta que evidencian y corroboran la realidad del introducirse a la vía principal de dicho sector sin ninguna precaución, hecho este que el que quedo probado durante el desarrollo del juicio. Ver auto de apertura a juicio depositado como anexo en el presente memorial de casación; **Cuarto Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución impugnada. El tribunal aqua en sustento de su sentencia da por establecido hechos que no fueron plasmado en la sentencia recurrida, al establecer en su sentencia en la pág. 9 acápite 10, de la sentencia hoy impugnada, que el accidente ocurrió el 19 de diciembre de 2012 y que el diagnóstico médico de la señora Ruth Esther Disla establece una curación de 21 días, cuando lo real y correcto es que le accidente fue el 29 del mes de diciembre y que el tiempo de curación de la señora Ruth Esther Disla es de 20 días; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esto consiste en que tanto el tribunal aquo como el tribunal aqua incurrieron en la violación del artículo 118 del Código Procesal Penal, al favorecer en su sentencia a una persona que no era parte en el proceso, en virtud de que no se había constituido en querellante y actor civil, en tal razón entendidos y entendamos que la condena al señor George Luis Ferreira Ferreira a una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Alejandra de Jesus Disla, sin que la misma se hay constituido en parte civil, el tribunal aqua incurrieron en la violación de lo

*establecido en nuestra Constitución y la disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal. El cual establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, situación que no hizo la menor Alejandra de Jesus Disla, ya que su madre la señora Ruth Esther Disla solo actuó en el presente proceso por sí misma; **Sexto Medio:** La sentencia recurrida es contraria a innumerables jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, en la que establece de manera categórica que la aseguradora nunca puede ser condenada al pago de las costas, como consta en el ordinario 2do. de la sentencia recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas de los recurrentes se fundamentan en los siguientes motivos: 1ro. Que la decisión de la Corte le parece genérica al no fundamentar de que manera llega a la conclusión de que la sentencia de primer grado se encuentra suficientemente motivada en cuanto a las indemnizaciones ordenadas a favor de la señora Ruth Esther Disla, quien no demostró que incurriera en ningún gasto y la menor, Alejandra de Jesús Disla, quien no se constituyó en actor civil; 2do. Que por otro lado, las referidas indemnizaciones le resultan exageradas; 3ro. Que la Corte no le respondió a este medio donde plantearon que la menor Alejandra de Jesús no era parte en el proceso y aún así fue favorecida con una indemnización; 4to. Que la Corte no se refirió a la falta de valoración de la evidencia ilustrativa aportada a descargo, que a su modo de ver, evidenciaba su falta de responsabilidad en el accidente; 5to. Que la Corte establece hechos que no constan en la decisión de primer grado, como una fecha diferente del accidente, y un tiempo de curación de las lesiones errado; 6to. Que la sentencia recurrida es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, puesto que condena a la aseguradora al pago de costas;

Considerando, que los recurrentes sometieron ante la Corte como temas de controversia, entre otros, que el tribunal de primer grado impuso una indemnización a favor de la menor Alejandra de Jesús, quien no se constituyó en actor civil, igualmente, se quejan los recurrentes de que no se valoró la evidencia ilustrativa aportada a descargo, con la que pretendían demostrar su falta de responsabilidad en la ocurrencia

del accidente; no realizando la Corte ningún tipo de pronunciamiento al respecto, produciendo una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos judiciales;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado recurrente, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en ese sentido, acoge los medios precedentemente desarrollados;

Considerando, que en cuanto al aspecto de las costas, la decisión recurrida establece de manera genérica que condena a los recurrentes al pago de costas, sin tomar en consideración que uno de estos es la aseguradora del vehículo que fue declarado responsable del accidente, en ese sentido, tomando en consideración que esta no puede ser condenada en costas, acoge dicho medio;

Considerando, que al verificarse algunos de los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, integrada por otros jueces que no hayan participado en la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por George Luis Ferreira Ferreira y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la

sentencia núm. 00236-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por estos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que una nueva composición de jueces, realice el nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, , Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Ramírez.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.017-0015082-2, domiciliado y residente en la calle Padre Billini casa núm. 10, del municipio Padre Las Casas, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente Wilkin Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de mayo de 2105, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2910-2015, emitida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de junio del año 2009, fue arrestado y conducido a la Inspectoría de la Dirección Nacional de Control de Drogas de San Cristóbal, Wilkin Ramírez, en ocasión de un operativo realizado por miembros de dicha institución en la avenida Libertad del sector Las Flores del municipio de San Cristóbal, por el hecho de que al ser requisado por el agente Samuel de la Cruz, se le ocupó en su mano derecha un bulto color negro conteniendo en su interior ciento dos (102) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y veintitrés (23) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y dieciséis (16) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, además se le ocupó una cartera color negro que contenía un celular marca Nokia, color negro con gris y la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00);

que el 20 de diciembre de 2010, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilkin Ramírez, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 131-2011, conforme a la cual dictó auto de apertura a juicio contra Wilkin Ramírez para ser juzgado por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 169/2012, el 19 de julio de 2012, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Wilkin Ramírez Ramírez, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en treinta y ocho punto ochenta y tres (38.83) gramos de cocaína clorhidratada; seis punto treinta y cuatro gramos (6.34), de cannabis sativa marihuana; y dos punto noventa y cinco gramos (2.95) de cocaína base crack, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, en lo que respecta a la violación a la cadena de custodia, por no haberse advertido en modo alguno la violación a esta, quedando en consecuencia, plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento la beneficiaba; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público, mantenga la custodia de la prueba material aportada al juicio, consistente en Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos (RD44,552.00), y un celular marca Nokia, color negro y gris, hasta tanto la sentencia obtenga la autoridad de la cosa juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilkin Ramírez, intervino la decisión ahora impugnada en casación,

marcada con el núm. 294-2013-00002, dictada el 4 de enero de 2013, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Ramírez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 169-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Ramírez, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma legal (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que al desarrollar los fundamentos de su único medio, el recurrente sostiene, en síntesis:

“... que el testigo (agente actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas), estableció que fue la mujer que andaba con ellos que llenó el acta, sin embargo las actas aportadas al tribunal por el Ministerio Público estaban firmadas por el testigo, no por la mujer a la que él hizo referencia, lo que representa una contradicción entre lo que dijo el testigo y el contenido del acta; que las argumentaciones dadas por la Corte de Apelación, a este planteamiento, al igual que el tribunal de juicio, incurre en una inobservancia del artículo 172 y 333, ya que le está dando credibilidad a un elemento de prueba testimonial que da información que se contradice con otro elemento de prueba, en este caso el acta de registro;

que el segundo medio del recurso de apelación fue el de violación al principio in dubio pro reo y lo sustentamos en el hecho de que no existe constancia de que la sustancia ilegal, supuestamente ocupada al imputado le haya sido entregada al Ministerio Público, quien es la persona que debe tener la custodia de dicha sustancia, para de esta manera garantizar la cadena de custodia; que al contestarnos la Corte de Apelación en su

sentencia inobservó lo que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal con referencia a la valoración de los elementos de prueba así como lo relativo a la cadena de custodia”;

Considerando, que conforme el desarrollo del único medio esgrimido por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, esta Sala advierte que los agravios denunciados se circunscriben a la valoración de los elementos de prueba sometidos al proceso, entiende dicho recurrente que las mismas no fueron valoradas de forma correcta;

Considerando, que con relación a los aspectos contenidos en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que la Corte no tomó en consideración los vicios denunciados con relación a alegadas contradicciones en que incurrió el testigo (agente actuante de la Dirección Nacional de Control Drogas), y las consecuencias jurídicas como resultado de la valoración de las pruebas; de la lectura integral de la sentencia impugnada queda evidenciado que la misma constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el recurrente, por lo que, carecen de fundamentos los aspectos denunciados por el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así como también una correcta aplicación de los criterios establecidos para la imposición de la pena, lo que no permitió que se incurriera en una sentencia infundada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Ramírez, contra la sentencia núm. 294-2013-0002, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pappaterra Radio Motors, SRL.
Abogados:	Lic. Pedro José Pérez Ferraras y Dr. Artagnan Pérez Méndez.
Recurridos:	Lirio Hijo Peña Bello y Maribel Acosta González.
Abogados:	Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pappaterra Radio Motors, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República con R. N. C. número 106014427 y domicilio social en la avenida Duarte núm. 120 del municipio de Gaspar Hernández, debidamente representada por Carlos Hidalgo Pappaterra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 061-0017159-1,

domiciliado y residente en el municipio de Gaspar Hernández de la provincia Espaillat, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00314/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2014,, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro José Pérez Ferreras por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, actuando a nombre y representación de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos Lirio Hijo Peña Bello y Maribel Acosta González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Pedro José Ferreras, en representación de la recurrente, depositado el 6 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, a nombre y representación de Lirio Hijo Peña Bello y Maribel Acosta González, depositado el 8 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2861-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de septiembre de 2010 aproximadamente a las 5 de la tarde, en el tramo carretero Nagua-Payita, al llegar al paraje la Seiba del municipio de Cabrera, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los señores Beato Antonio Durán y Esmerli Rondón Javier, quienes conducían el primero la motocicleta marca Padoimi y el segundo conducía la motocicleta marca Yamaha, y la señora Maribel González Acosta, acompañada de su hija menor de edad Liliana Peña González, quien conducía la motocicleta marca Nipponia;

que con motivo del accidente la menor de edad Lilia Peña González resultó con trauma craneoencefálico severo que la causó la muerte, y Maribel González Acosta resultó con trauma a nivel de miembro inferior izquierdo, presentando edema y deformidad actual, fractura de fémur izquierdo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 08/2012 el 22 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran no culpable los señores Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón, de causar golpes y heridas con lesión permanente y de causar la muerte, en perjuicio de Maribel González Acosta y Liliana Peña González, respectivamente, hechos prescritos y sancionados con el manejo imprudente de un vehículo de motor y de conducción temeraria, hechos previsto y sancionados en los artículos 49 literal d, y numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de dichos ciudadanos y se descargan de los hechos imputados en su contra; **SEGUNDO:** Se ordena el cede de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, la misma se rechaza como consecuencia del descargo dictado a favor de los señores Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por las razones antes dichas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las 2:30 hora de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 00102/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, actuando a nombre y representación de los querellantes Lirio Hijo Peña Bello, Maribel González y Reynaldo Acosta, de fecha 29 de mayo del año 2012 en contra de la sentencia núm. 08/2012, de fecha 22 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, anula por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena un nuevo juicio total por ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** La lectura de ésta decisión vale notificación para las partes presentes, manda que el Secretario entregue copia a cada uno de los interesados”;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio Nagua, como tribunal envío, dictó la sentencia marcada con el núm. 167/2013, en fecha 29 de agosto de 2013, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los nombrados Beato Antonio Durány Esmerlin Rondón Javier, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 47, 49 letra d, así como el numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de éste haber ocasionado involuntariamente golpes y heridas que causaron la muerte de la menor de edad Liliana Peña González y golpes y heridas que causaron lesión permanente a la señora Maribel González Acosta, por el manejo de vehículos de motor, y en consecuencia se condena a dichos justiciables al pago de una multa por un valor de un salario mínimo oficial, a cada uno de ellos, consistentes en un monto de Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$6,880.00) para cada uno de los imputados; **SEGUNDO:** Condena a los señores Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón Javier, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechazan todas y cada una de las conclusiones incidentales planteadas por el abogado que representa a la compañía Pappaterra Radio Motors, C. por A., persona tercera civilmente demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa

de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela y actoria civil, interpuesta por los señores Lirio Peña Bello, Maribel González Acosta y Reynaldo Acosta, a través de sus abogados constituidos, en contra de los señores Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón Javier, en calidad de imputados y la compañía Pappaterra Radio Motors, C. por A., por la misma cumplir con las disposiciones procesales vigentes; **QUINTO:** Se condena al tercero civilmente demandando, compañía Pappaterra Radio Motors, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000), a favor de los señores Lirio Peña Bello y Maribel González Acosta, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados por la muerte de la menor de edad Liliana Peña González; **SEXTO:** Se condena al tercero civilmente demandando, compañía Pappaterra Radio Motors, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000), a favor de la señora Maribel González Acosta, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados por la lesión permanente sufrida por ella como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a la tercera civilmente demandada, compañía Pappaterra Radio Motors, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de Treinta y Cinco Mil de Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Reynaldo Acosta, como justa reparación de los daños materiales recibidos por su vehículo como consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los imputados Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón Javier, así como a la compañía Pappaterra Radio Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados que representan la actoria civil, Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo jueves cinco de septiembre del presente año 2013, a las 4:00 horas de la tarde, quedando todas las partes debidamente convocadas, en caso de no presentarse, vía secretaría se le entregara copia de la decisión; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal, Penal a partir de su notificación”;

que no conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por Pappaterra Radio Motors, S. R. L., y resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00288/2013 el 26 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Pedro Jose Pérez Ferreras, en fecha siete (7) de octubre del año 2013, actuando a nombre y representación de Papaterra Radio Motors, S.R.L., contra de la sentencia num.167/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Anula los ordinales tercero, quinto y, sexto. Modifica los ordinales cuarto y octavo, en cuanto al primero de éstos ordinales declara con lugar la constitución en actor civil de los pretendidos padres de la víctima y el segundo de estos condena en costas por ese concepto a los imputados Beato Antonio Durán y Esmerlin Rondón Javier, ya la compañía Papaterra Radio Motors, S.R.L., confirma los demás aspectos de esa decisión, contenidos en estos ordinales, primero, segundo y séptimo. En consecuencia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, por ante el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la demanda intentada por los pretendidos padres de la víctima, en esta calidad; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada una de las interesados”;

que apoderado el Juzgado de Paz del Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez como tribunal de envío, resolvió la presente controversia conforme la sentencia marcada con el núm. 0032/2014, dictada el 30 de abril de 2014, cuya parte dispositiva copiada a la letra expresa:

“PRIMERO: Declara inadmisibile, de oficio, la demanda intentada por los señores Maribel González Acosta y Lirio Hijo Peña Bello, en su alegada calidad de padres de la hoy occisa Liliana Peña González, en contra de la sociedad comercial Papaterra Radio Motors, SRL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las cosas por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar copia íntegra de esta sentencia, a cada una de las partes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lirio Hijo Peña Bello y Maribel González Acosta, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00314-2014, dictada el 19 de diciembre de 2014,

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, a favor de los querellantes y actores civiles Lirio Hijo Peña y Maribel González Acosta, en contra de la sentencia núm. 00032/2014 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite su propia decisión; en consecuencia, admite la querrela y la constitución en actor civil y declara buena y válida la constitución en querrelante y actor civil interpuesta por los señores Lirio Hijo Peña y Maribel González Acosta, en su calidad de padres de la menor de edad fallecida Liliana Peña González en contra la sociedad comercial Papaterra Radio Motors, SRL.; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Papaterra Radio Motors, SRL, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000.000.00), a favor de los señores Lirio Hijo Peña y Maribel González Acosta, en sus calidades de padres de la menor de edad fallecida Liliana Peña González, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija; **CUARTO:** Condena a la sociedad comercial Papaterra Radio Motors, SRL, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Maribel González Acosta, por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a la sociedad comercial Papaterra Radio Motors, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes, ordenando que la secretaria entregue copia íntegra de la decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente Papaterra Radio Motors, SRL, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio no bis in idem, autoridad de la cosa juzgada, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de

orden legal y constitucional, errónea interpretación de los artículos 131 y 423 del Código Procesal Penal Dominicano relativo a la doble exposición, omisión de estatuir. Que la sociedad de comercio Pappaterra Radio Motors, SRL, en su aludida calidad de tercero civilmente responsable, en sus intereses civiles, ha sido beneficiada de dos descargos, el primero por la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan y la segunda por el Juzgado de Paz de El Factor, la Corte a-qua se limitó a decir que no procedía la inadmisibilidad del recurso por el hecho de que los imputados solo fueron beneficiados por un descargo; que no tomó en consideración la Corte los dos descargos que han beneficiado a la hoy recurrente, se limitó a expresar que “solo hubo un único descargo”, omitiendo las dos sentencias que han declarado la improcedencia de las reclamaciones civiles contra nuestra representada; que la Corte al contestar dicho fin de inadmisión de manera escueta, escurridiza, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo cual se traduce en violación al debido proceso y a la igualdad de armas; que en lo que respecta a Pappaterra Radio Motors SRL, la sentencia del Juzgado de Paz de El Factor, al descargar por segunda vez, se asimila que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, con respecto a ella, el descargo de los imputados por ante el Juzgado de Paz de Río San Juan y su posterior condenación ante el Juzgado de Paz de Nagua, confirmado por la Corte a-qua, no guardan relación capaz de influir en los dos descargos que han beneficiado a los imputados; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias emanadas de la misma Corte. Que la Corte a-qua a raíz de un recurso de apelación interpuesto por Pappaterra Radio Motors, SRL., contra la sentencia 167/2013 de fecha 29 de agosto de 2013, del Juzgado de Paz de Nagua, rindió la sentencia núm. 00288/2013 de fecha 26 de diciembre de 2013, la cual en las páginas 16, 17, 18 y 19 explicó por qué no podía dictar la sentencia directamente y utilizó una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 17 de fecha 26 de marzo de 2008, como justificación de las razones por las cuales en este caso la Corte debía remitir el caso ante un juez del mismo grado, pero distinto, a los fines de que valorase nuevamente la prueba; esto entra en evidente contradicción, ya que la Corte en la sentencia núm. 00288 explicó de manera muy detallada, utilizando incluso una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, las razones por las cuales estaba vedada de dictar directamente la sentencia y después varía su criterio cimentando “en una económica

procesal". Estamos en contradicción de sentencia de la misma corte y entra también en contradicción la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada por la Corte; **Tercer Medio:** Violación a la Convención de La Haya de fecha 5 de octubre de 1961 y de la Resolución núm. 441-08 del Congreso Nacional, errónea interpretación de los artículos 172 y 333. Que apostillar un documento es un requisito legal y bajo el alegato de las máximas de las experiencias o del análisis integral de la prueba no podemos omitir un requisito legal. La Corte dio oportunidad a los alegados padres para que probaran a través de otros medios que realmente esa era su hija, lo cual no hicieron, se limitaron a depositar los mismos documentos y la Corte suplió su omisión en desmedro del tercero civilmente demandado; que los jueces se constituyeron en expertos en asuntos españoles, la máxima de la experticia tiene sus límites y no puede estar dar lugar a crear conjeturas; que la Corte se limitó a copiar la sentencia anterior en muchos de sus razonamientos, no llenando el requisito legal de dictar una sentencia propia y producto de una lógica valoración; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1200 del Código Civil, desconocimiento de las reglas de la indivisibilidad y solidaridad al llevar las acciones penal y civil juntas y no solicitar indemnizaciones contra los imputados. Que los querellantes, actores civiles y víctimas, no solicitaron ninguna indemnización civil contra los imputados, se limitaron a solicitar condenaciones civiles solo en contra de la sociedad de comercio Pappaterra Radio Motors, SRL, nosotros somos de opinión que la responsabilidad civil por el hecho de otro, como es el caso de la especie, es una responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 1200 del Código Civil Dominicano o como la contenida en el artículo 50 del Código Penal Dominicano, sobre todo cuando la acción civil es llevada conjuntamente con la penal; es por la solidaridad que existe en este tipo de responsabilidad civil; que la Corte confundió el derecho de opción que tiene el actor civil de pedir indemnizaciones a quien desee con el principio de solidaridad y garantía que existe entre el comitente y el preposé al ser llevadas ambas acciones la penal y la civil juntas; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa al no establecer la participación de cada uno de los imputados y condenar al tercero civilmente responsable por la actuación de ambos; condenación excesiva. Que todo lo largo del proceso no se individualizó la participación de los imputados, sin embargo se condena a la recurrente por el hecho de ambos, cuando solo estaría obligada, en principio, a responder por uno solo de ellos, esta actuación constituye una

violación a la ley, al debido proceso, a la igualdad de partes y también hace que la sentencia sea erróneamente fundada; que la condenación es excesiva, porque la propia Maribel González, declaró que su hija tenía 4 años y que la llevaba en el motor en la parte delantera; que este hecho constituye una falta de la víctima, una imprudencia el hecho de manejar una motocicleta sin estar provista ella y la niña de casco protector, sin licencia, sin seguro; que este hecho que no fue objeto de discusión debió ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de emitir sentencia; que la no individualización de cada uno de los motoristas deja la sentencia desprovista de una adecuada motivación o motivación insuficiente; que el hecho de condenar a los mismos a la misma pena, lleva como consecuencia que Pappaterra Radio Motors, no tenga que responder de manera única y exclusiva por el daño que también causó el señor Esmerlin con su motocicleta; que el juez tiene la facultad de valorar porcentualmente la falta de cada uno de los motoristas y así poder condenar al tercero civilmente responsable exclusivamente por el hecho del preposé, como está redactada la sentencia se está respondiendo por el hecho de los dos imputados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos que sustentan el primer medio expuesto por la recurrente relativo a la doble exposición, ciertamente como esta manifiesta ha sido beneficiada de dos descargos, pero resulta, que en la especie, las absoluciones de referencia no se han producido de manera consecutiva, sino que entre ellas se ha producido también una condena, razón por la cual no pueden aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal y en esa virtud, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que cuanto al segundo medio esgrimido por la recurrente conforme al cual denuncia que la sentencia impugnada es contradictoria, toda vez que la Corte a-qua en sentencia anterior la cual figura marcada con el núm. 00288/2013, en relación al mismo caso, explicó por qué no podía dictar directamente la sentencia y posteriormente establece que por económica procesal la dictará; sin embargo, esta Sala al proceder al examen integral de la decisión impugnada advierte que contrario a lo

expuesto por la recurrente la Corte a-qua en esa ocasión estableció que la prueba refutada por esta fue errónea e insuficientemente valorada en relación al conjunto de las pruebas que forman el presente proceso y decidió anular, la decisión impugnada y en consecuencia declarar con lugar la constitución en actor civil de los pretendidos padres de la víctima; y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en aspecto civil; que en cuanto a que dictar directamente la decisión de caso, la Corte a-qua razona conforme derecho el porqué de su decisión, criterio que la Sala comparte en buen derecho, razón por la cual procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que en torno a los argumentos que sustentan el tercer medio esgrimido por los recurrentes, conforme al cual refutan que el acta de nacimiento de la menor de edad fallecida como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente controversia no es válida porque no contiene la apostilla establecida como un requisito para su validez; que en ese sentido en el presente caso esta Sala precisa establecer que el proceso penal se rige por la libertad probatoria, y en tal sentido constan también depositados en el expediente los documentos siguientes: a) Certificado médico legal a nombre Liliana Peña de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado en el municipio de Nagua por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, el cual afirma “ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: “Trauma craneoencefálico severo”, cuya conclusión es la siguiente: “Se trata de un accidente de tránsito. Nota: Esta paciente falleció tras impacto recibido”; b) Extracto acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua, registrada el 6 de septiembre de 2010, libro núm. 0001-DEF, folio núm. 0082, acta núm. 000082 del año 2010, perteneciente a Liliana Peña González, se sexo femenino, país de nacionalidad España, de 3 años de edad, nacida el día 1ero. de enero de 2010, quien falleció el día 5 de septiembre de 2010 a las 5:30 P. M. Lugar de la muerte: La muerte ha ocurrido en el hospital o clínica de Nagua. Tipo de Muerte: Natural / no violenta. Causa de la muerte: Trauma craneal severo. Padre: Peña Bello, Lirio Hijo, Madre: González Acosta, Maribel”, expedida el día 22 de febrero de 2011;

Considerando, que en ese tenor y partiendo de los siguientes elementos: 1ero. Que el acta de defunción es expedida por la misma autoridad que expide el acta de nacimiento, y las mismas están revestidas de fe

pública, por lo cual tienen el mismo peso y credibilidad para esta Sala; 2do. Que si bien es cierto que las actas de defunción solo contienen los nombres de los padres, hoy querellantes y actores civiles, lo cual se convierte en una prueba indiciaria, no menos ciertos es que el tribunal puede darla como fehaciente y clara, cuando la misma ha sido robustecida con otros medios de prueba; como ocurre en el presente caso y válidamente estableció la Corte a-qua para sustentar la sentencia ahora impugnada; 3ro. Que tal como consta en otra parte del cuerpo de la presente decisión, la defensa técnica del imputado solicitó que no fuera admitida la constitución en actor civil de que se trata, pero este no depósito prueba contraria que demuestre que los señores Lirio Hijo Peña Bello y Maribel González Acosta, no sean los padres de la menor fallecida;

Considerando, que la posición de la jurisprudencia ha sido que la filiación no se demuestra con el acta de defunción por sí sola, lo cual no aplica en el caso de la especie, porque a través de los elementos de pruebas verificados, se ha podido establecer dicha filiación al unir varios elementos de pruebas de los presentados ante el tribunal de fondo y esto fue verificado por la Corte a-qua al emitir su decisión; por lo que, la falta u omisión de la apostilla conforme la Convención de la Haya no excluye la referida acta de nacimiento como medio de prueba, consecuentemente, los argumentos analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en relación al cuarto medio la recurrente denuncia que se violentaron los artículos 1200 del Código Civil y 50 del Código Penal, porque sus obligaciones son solidarias en relación a los imputados sobre todo cuando la acción civil es llevada conjuntamente con la penal; y en torno al quinto medio sostiene que no fue ponderada la falta de la víctima; que en cuanto a dichos medios al proceder al examen integral de la decisión impugnada esta Sala advierte que estos puntos no fueron objetos de impugnación ante la Corte a-qua; por lo que, salvo que se trate de un medio de orden público, no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que le invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, razón por la cual en esos aspectos del recurso de que se trata, al estar basado en medios nuevos en casación, devienen en inadmisibles;

Considerando, que la Corte a-qua al contestar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, contestó válidamente cada uno de los

argumentos que le fueron sometidos, observando debidamente las normas que rigen la materia, en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes en vueltas en la presente controversia; por lo que, el recurso analizado debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Lirio Hijo Peña Bello y Mariabel Acosta González en el recurso de casación incoado por la entidad de comercio Pappaterra Radio Motors, SRL, debidamente representada por Carlos Hidalgo Pappaterra, contra la sentencia núm. 00314/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICEIMBRE DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Méndez Roque.
Abogados:	Licdos. Rolqui Lorenzo Jiménez, Jorge López Hilario y Vladimir S. Garrido Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Méndez Roque, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identidad núm. 001-1040307-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 22, La Guálliga del municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rolqui Lorenzo Jiménez, por sí y por los Licdo. Jorge López Hilario y Vladimir S. Garrido Sánchez, actuando a nombre y representación de Juan Méndez Roque, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge A. López Hilario y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2860-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 30 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de diciembre de 2010, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, frente a la bomba de gasolina de Paya, Baní, provincia Peravia, el imputado Juan Méndez Roque, impactó con el camión marca Daihatsu a los señores Joan Manuel Arias Quintín y Kenni Adalberto Carmona Gerónimo, quienes se desplazaban en una motocicleta marca Honda C-70, producto del impacto resultó el primero con *“fracturas craneales múltiples hemorragia cerebral, trauma craneoencefálico severo, excoriaciones múltiples, poli traumatizado severo, golpes y heridas que le produjeron la muerte”*, y el segundo resultó con *“esguince tobillo izquierdo”*;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo I del municipio de Bani, el cual en fecha 20 de abril de 2012, dictó la sentencia núm. 265-12-00002, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Méndez Roque, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se codena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin embargo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendemos de forma condicional la pena impuesta a condición de que cumpla lo siguiente: a) Abstenerse de conducir vehículo fuera del horario de trabajo; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario a una institución estatal, debiendo reportar dicha realización al juez de la ejecución de la pena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Méndez Roque, al pago de las costas en el proceso penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Kenny Adalberto Carmona Gerónimo y Francis Raquel Arias Arias por haber sido interpuesta conforme a la norma. En cuanto al fondo, las acoge condenando a los señores Juan Méndez Roque, Construcciones Civiles y Marítimos, C. por A. y Seguros Universal, S. A., de forma solidaria y conjunta por el monto de RD\$1,300,000.00, a ser pagado en la siguiente forma y proporción: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Francis Raquel Arias Arias; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Kenny Adalberto Carmona Gerónimo; **CUARTO:** Condena a los señores Juan Méndez Roque, Construcciones Civiles y Marítimos, C. por A., y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del licenciado Juan Humberto Peguero; **QUINTO:** La exposición en voce de los motivos que dieron lugar a esta decisión vale notificación para la parte presente y representada”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00064, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha

nueve (9) de enero del año 2015, por los Licdos. Jorge A. López Hilario y Vladimir S. Garrido Sánchez, actuando a nombre y representación de Seguros Universal, S. A., Construcciones Civiles y Marítimos, C. por A. y Juan Méndez Roque, en contra de la sentencia núm. 265-2012-00002, de fecha veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Bani, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales 3ero. y 4to. de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Tercero: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Kenny Adalberto Carmona Gerónimo y Francis Raquel Arias Arias, por haber sido hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, las acoge condenando a los señores Juan Méndez Roque, Construcciones Civiles y Marítimos; C. por A., de forma solidaria y conjunta por el monto de RD\$1,300,000.00, a ser pagado en la siguiente forma y proporción: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Francis Raquel Arias Arias; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Kenny Adalberto Carmona Gerónimo. Cuarto: Condena a los señores Juan Méndez Roque y Construcciones Civiles y Marítimos, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Juan Humberto Peguero; y declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la sentencia los mismos quedan confirmados; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del años dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que previo iniciar el examen del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede hacer referencia a la instancia depositada por los recurrentes, por intermedio de su abogado Lic. Jorge Antonio López Hilario, mediante la cual depositan varias fotocopias de cheques y recibos de descargo firmados por Juan Humberto Peguero Méndez;

Considerando, que en la instancia de referencia el Lic. Jorge Antonio López Hilario a nombre y representación de Seguros Universal, S. A., Juan

Méndez Roque y Construcciones Civiles y Marítimos, C. por A., solicitan declarar la extinción de la acción penal como consecuencia de la conciliación voluntaria intervenida entre las partes y ordenar el archivo definitivo del proceso en cuestión; sin embargo, en razón de que solo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo; que en la especie, la instancia de referencia no ha sido tramitada mediante ninguna de las maneras antes estipuladas, la misma solo puede ser firmada por el referido abogado a nombre de los recurrentes; por lo cual, dicha solicitud no puede ser admitida;

Considerando, que los recurrentes Juan Méndez Roque, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su defensa técnica proponen el medio siguiente: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infunda. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”**;

Considerando, que al desarrollar su único medio los recurrentes sostienen, en síntesis, los siguientes argumentos:

“que en la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentando hechos que no han sido probados por la parte acusadora;

que la responsabilidad penal, ni mucho menos civil, del presunto imputado puede verse comprometida por razones y hechos no probados entre las partes; que en efecto, ni la Juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con lo estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia;

que la falta de fundamentación de los jueces a-quo constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; que en la sentencia

que nos ocupa la Corte a-qua da por ciertos, hechos sin ningún tipo de prueba clara y concisa que demuestren la veracidad de los mismos; que la afirmación de la Corte a-qua hace sin estar fundada en ningún medio de prueba, no solo se convierte en una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, sino que también rompe con todos los principios y pilares que rigen el derecho penal en nuestro país, pues cualquier duda en una situación de índole penal solo debe favorecer a la persona a la cual se le pretenda atribuir la conciencia de un delito;

que la velocidad a la cual conducía el conductor del camión no puede ser deducida de las lesiones sufridas por Joan Manuel Arias Quintín y Kenni Adalberto Carmona, en vista de que estos viajaban al descubierto en una motocicleta y se estrellaron a alta velocidad contra un camión que resulta más pesado que cualquier vehículo de menor tamaño, y por ello la magnitud de las lesiones sufridas pueden resultar de la concurrencia de diversos factores que no se limitan solamente a la velocidad conducida por el imputado (edad de las víctimas, el no haber portado casco protector o cualquier protección debida, padecer alguna enfermedad al momento del accidente, conducir las propias víctimas a alta velocidad, entre otros elementos descartados automáticamente en lo que se constituye como una presunción de culpabilidad, se prestan a conclusiones que no pueden ser suplidas por el Juez a-qua), por todo lo anterior, la afirmación realizada por la Corte a-qua se puede derivar de diversas razones y no resulta contundente la misma para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre los imputados y en consecuencia comprometer su responsabilidad civil y penal;

que en esas mismas atenciones, en la sentencia atacada la Corte a-qua solo se limitó a dar por hecho que el conductor del camión estaba conduciendo a exceso de velocidad, pero jamás especificó en la referida sentencia cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión, esta omisión de la Corte se convierte en una grave violación a la ley y por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución;

que en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el Tribunal a-quo al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyó en base a supuestos no probados; que para constatar que la Corte a-qua faltó en su obligación

de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso; que en términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a-qua, puesto que ese tribunal no expresó en base a cuál prueba, documento o elemento de juicio se basó para sostener que no habían elementos para acoger el recurso, pero, por el contrario, tampoco expuso cuáles fueron los elementos de hecho de o de derecho que utilizó para desestimarlos, si fue que utilizó alguno”;

Considerando, que en relación a los argumentos establecidos en los literales a y c, conforme a los cuales sostienen los recurrentes que el tribunal da por sentado hechos que no han sido probados, sin embargo, no establece cuáles fueron esos hechos; por lo que, la sola mención de ello no llena el voto de la ley, en razón de que no se encuentra debidamente fundamentado al no establecer a cuáles hechos se refiere, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido en el literal b en relación a la ponderación de la falta de la víctima como posible causa generadora del accidente y violación al principio de inocencia; la lectura de la sentencia impugnada revela que el a-quo no le retuvo ninguna responsabilidad a la víctima en la ocurrencia del accidente, en razón a que dejó por establecido en la sentencia en el fundamento 24 página 16 que *“el accidente se produjo mientras el imputado transitaba en el tramo carretero Baní-Paya a un velocidad imprudente que no pudo evitar el impacto con estos, aun estos utilizar la vía por el paseo que divide la carretera”*; que ante esa valoración hecha por el Tribunal a-quo nada podía reprochar la Corte, toda vez que ha dicho en su sentencia que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimonios expuestos de forma coherente y precisa, las cuales se encuentran circunscrita con logicidad dentro de la realidad objetiva de la imputación, constatando así elementos que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado ahora recurrente, por lo que, las quejas que refieren los recurrentes en el sentido analizado, carecen de fundamento legal y por tanto deben ser rechazadas;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados en los literales d y e, en cuanto a la velocidad del conductor del camión vs las lesiones

que sufrieron las víctimas debido a que viajaban descubiertos y fueron quienes se estrellaron al camión, y que no existen pruebas del exceso de velocidad en que transitaba el imputado; sin embargo, es preciso establecer que no es importante saber o determinar si la víctima llevaba casco protector o no, si esta circunstancia no incidió en la ocurrencia del accidente objeto de la presente controversia; y en el presente caso el Tribunal a-quo estableció como hemos expuesto en otra parte del cuerpo de esta sentencia que no se determinó que por la falta de casco protector fue que ocurrió el accidente, consecuentemente no le fue retenida ninguna falta a las víctimas por transitar estas al descubiertas en una motocicleta, de modo que ambas quejas del recurso carecen de fundamento legal y por tanto deben ser rechazadas;

Considerando, que en cuanto al último aspecto que refieren los recurrentes de que la sentencia impugnada se encuentra falta de motivos, contrario a lo señalado por estos, la Corte a-qua dictó una sentencia debidamente fundamentada, en base a lo establecido conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados, en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Méndez Roque, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cesarín Martínez Matos.
Abogado:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesarín Martínez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 402-098201-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 29 del sector Inés del municipio de Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0052-15 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación del recurrente Cesarín Martínez Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2867-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2014, en horas de la tarde se produjo un incidente en el colmado Francis, ubicado en el núm. 232 de la calle Duarte del municipio de Pedernales donde Rafael Ciprian (a) Batola, recibió de manos de Cesarín Martínez Cuello dos heridas de arma blanca, una en flanco izquierdo que le provocó shock hipobolemico y la otra herida punzante en la base del cuello las cuales le provocaron la muerte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 11 de diciembre de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 184, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO: Rechaza las conclusiones**

de Cesarín Martínez Matos, prestadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Cesarín Martínez Matos, de violar las disposiciones de los artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, ejercido con un arma blanca, en perjuicio de Rafael Ciprián (a) Batola; **TERCERO:** Condena a Cesarín Martínez Matos, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Cesarín Martínez Matos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 23 de abril de 2015 dictó la sentencia núm. 00052/15, y su dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 12 de febrero del año 2015 por el imputado Cesarín Martínez Matos contra la sentencia núm. 184 de fecha 11 de diciembre del año 2014, leída íntegramente el día 29 de enero del año 2015 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en el Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Cesarín Martínez Matos, por intermedio de su defensa técnica propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que de los testimonios de Elizabeth Altagracia Díaz Ciprián y Hamilton Andreli Cuello no se infiere que las heridas inferidas por el imputado al hoy occiso le fueron propinadas mientras se encontraba “en el suelo” de dónde sacó la Corte tal argumento utilizado por el tribunal de primer grado; que la Corte para fallar como lo hizo se basó en las declaraciones vertidas por los testigos ante el tribunal de primera instancia, el Primer Teniente de la Policía Marino Antonio Pérez Santos, dicho testimonio no merece ningún valor probatorio, toda vez que el señor Marino Antonio Pérez Santos no vio nada porque

no se encontraba en el lugar, al momento de ocurrir los hechos; la testigo señora Elizabeth Altagracia Díaz Ciprian, nieta del occiso, esta testigo no aporta la versión completa, no sabe lo que ocurrió antes de esto, aunque refiere que vio el momento de la estocada, en ningún momento establece las circunstancias en que se produjo; el testigo Miguel Manuel Ciprian Santana, hijo del occiso, este señor no vio nada, es un testigo referencial; que el tribunal de primer grado no valoró los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar donde sucedieron los hechos, como es el caso de Hamilton Andreli Cuello Matos; que ninguno de los testigos dijo que el occiso estaba tirado en el piso al momento de ser herido, es el propio tribunal que lo coloca en el suelo, en estado de indefensión, al decir esto la Corte incurre en la desnaturalización de los hechos, toda vez que el occiso pudo haber caído al suelo producto de la herida, y no como establecen ellos, que al caer al piso fue apuñalado por el hoy recurrente; que la Corte debía valorar la circunstancias de que el occiso haya venido armado a enfrentar al imputado, pues no se podría perder de vista que, conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, no era posible mediante un análisis ex post- exigirle al imputado un comportamiento diverso, como tampoco era posible pedirle al imputado que no rechazara la agresión del hoy occiso; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto a la violación del principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, al decidir el recurso de manera distinta a lo solicitado por las partes, vulnerando además el principio de separación de funciones establecido en el principio 22 del Código Procesal Penal. Que la Corte rechaza las conclusiones de la defensa y el Ministerio Público únicas partes del proceso, sin establecer motivación alguna respecto a la inobservancia del principio de justicia rogada; que en la Corte solo estaban presentes la parte recurrente y el Ministerio Público, y ambas partes solicitaron a los jueces, la celebración de un nuevo juicio, a los fines de una mejor valoración de las pruebas y los testimonios, no obstante dicta su decisión inobservando el principio de justicia rogada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 336 del Código Penal Dominicano. Que en el caso de la especie, el acusador público reconoció los vicios que contenía la sentencia de primer grado y que fueron alegados por la parte de la defensa, concluyendo en consecuencia que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, sin

*embargo, pese a que el Ministerio Público es el dueño de la acusación, y es quien debe llevar la voz por consiguiente, los jueces ni hicieron mérito a las conclusiones de la defensa ni al Ministerio Público; que como resultado de la errónea aplicación que hicieron los jueces de los precitados artículos, el imputado resultó con una confirmación de su condena aun cuando su único acusador solicitó la anulación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que se advierte ilogicidad manifiesta en la motivación; que en el recurso de apelación cuya sentencia recurrimos, al respecto presentamos como vicios de la sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que se condena al imputado por homicidio voluntario, vicio este que fue confirmado por el Ministerio Público, solicitando en consecuencia un nuevo juicio; sin embargo los jueces de la Corte no respondieron a las conclusiones y argumentaciones ni de la defensa ni del Ministerio Público, respecto de la violaciones en las que incurre la sentencia de primer grado, sino que lo que hace es referirse al fondo del asunto y no a los medios del recurso”;*

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación conforme a los cuales el recurrente Cesarín Martínez Matos refiere desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de los testimonios vertidos durante el juicio por Elizabeth Altagracia Díaz Ciprián, Hamilton Andreli Cuello, el Primer Teniente de la Policía Marino Antonio Pérez Santos y Miguel Manuel Ciprian Santana; que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua comprobó y válidamente estableció que la condena impuesta al imputado no es producto de especulaciones, suposiciones, ilogicidades y presunciones sino de un hecho real que en base a la valoración de los medios de pruebas se determinó que se trata de un homicidio voluntario y que su autor fue el imputado recurrente;

Considerando, que de lo que antecede se advierte que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente Cesarín Martínez Matos no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que los testigos solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente Cesarín Martínez Matos sostiene en síntesis violación al principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el recurrente, el principio de justicia rogada, impide al juez emitir fallos sobre planteamientos de los que no se encuentra apoderado o que no le han sido solicitados; en la especie, la Corte a-qua decidió confirmando la decisión de primer grado en la que el imputado-recurrente fue condenado 10 años de prisión, manteniendo además, la misma modalidad de prisión en un centro carcelario, sustentado en criterios que responden a un ejercicio de logicidad y razonabilidad, que resulta obligatorio dentro de la función judicial;

Considerando, que en el presente caso no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco legal, en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajustan a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado;

Considerando, que la decisión emitida por la Corte a-qua, reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y logicidad; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en relación a su último medio el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada y que se incurrió en inobservancia de la norma al omitir estatuir la Corte a-qua en relación a las conclusiones del Ministerio Público quien solicitó que se celebrara un nuevo juicio; sin embargo, esta Sala al proceder a la lectura y examen integral de la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar dichas conclusiones y de manera concreta estableció que si bien el dictamen del Ministerio Público no liga la decisión del tribunal, sobre la base de lo que estipula el principio 22 del Código Procesal Penal, es más cierto que nada impide que lo pueda acoger en todo o en parte a partir de considerar que sea justo y apegado a la equidad; que el tribunal es parecer de 10 años de reclusión están apegados a la equidad; que para la imposición de dicha pena se tomó en consideración las circunstancias en que sucedieron los hechos y la acción dañosa del imputado;

Considerando, que en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco legal en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares de los imputados;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos; por lo que, procede el rechazado del último medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cesarín Martínez Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 0052-15, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Báez Mota.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Soranyi María Taveras Romero.
Abogados:	Licda. Erika Osvaira Sosa González y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Báez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 011-0034051-0, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de Colina de Arroyo 2, edificio 3, apartamento 1-B, del sector Jacobo Majluta, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Erika Osvaira Sosa González, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Soranyi María Taveras Romero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Héctor Báez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 20 de octubre de 2014, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, incoado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de la querellante y actora civil, Soranyi María Taveras Romero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2229-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Héctor Báez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al paraje El Ingenio, entre el vehículo marca Honda, conducido por su propietario Héctor Báez Mota y asegurado en la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Soranyi María Taveras Romero, quien resultó con lesiones curables en 120 días;

b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 2 de septiembre de 2013, en contra de Héctor Báez Mota, imputándolo de violar los artículos 49-c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura el 28 de noviembre de 2013;

d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso y dictó la sentencia núm. 00008-14, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano imputado Héctor Báez Mota, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y el 65 de la Ley num. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Soranyi María Taveras Romero, y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Héctor Báez Mota, al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Héctor Báez Mota, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por la señora Soranyi María Taveras Romero, en contra del ciudadano Héctor Báez Mota, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía, Mapfre BHD Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de su representante legal Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente*

acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al ciudadano Héctor Báez Mota, en su calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituidas en actor civil y existir un vehículo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RS\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos dominicanos) a favor de la joven Soranyi María Taveras Romero, por los daños sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Héctor Báez Mota, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía de Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Héctor Báez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 436, objeto del presente recurso de casación, el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Héctor Báez Mata y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 8/2014, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala Núm. II, del municipio de Bonao y provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Conformar en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Héctor Báez Mota, en su calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles de la alzada, ordenándose distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante quien las solicito por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Báez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A., por intermedio de su abogado plantearon el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”**;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegaron, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio: Que la sentencia impugnada, en la parte infine del párrafo 7, establece que el primer medio provocará una modificación de la sentencia atacada en los aspectos destacados, pero en lo restante habrá de ser descartado; sin embargo, no se ve que la Corte a-qua hiciera modificación alguna en el fallo recurrido; que tampoco contestó los vicios denunciados, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua debieron evaluar que quien conducía la motocicleta le correspondería tomar medidas de cautela para evitar el accidente ocurrido, pero este punto no fue ponderado por el a-quo ni por la Corte; que las incongruencias e imprecisiones de los testigos no fueron ponderadas en ningún momento; que la víctima transitaba en sentido contrario, dirección sur-norte, y se le estrelló en la puerta derecha al autobús; que el monto de RD\$300,000.00 a título de indemnización no fue asignado dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, que no se depositó un solo elemento probatorio tendente a probar daños materiales, sin embargo se le otorgó indemnización por este concepto; que los jueces no explicaron cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar dicha indemnización”**;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente:

“Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelaciones de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes transitan en el sentido de que la decisión impugnada incurre en deficiencias argumentativas y señalan para denunciar el déficit en la motivación en la decisión que supuestamente el juez incurrió en ilogicidad al valorar las declaraciones del testigo Antonio Rosa, las cuales, a su decir no permiten establecer de manera clara y precisa que la falta generadora del accidente estuviese a cargo del procesado toda vez que, según estos sujetos procesales, las declaraciones prestadas por ese testigo no arrojan ningún tipo de información sobre el accidente en ese sentido; sin embargo,

constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar, a través de la prueba testimonial hoy cuestionada, que por demás resulta totalmente coincide con la versión que proporciona la propia víctima del proceso, la señora Soranyi María Taveras Romero, que el accidente ocurrido tuvo su génesis al impactar por detrás el conductor del automóvil, de manera imprudente, a la motocicleta que conducía la víctima en momentos en que ambos venían transitando por el mismo carril de la autopista Duarte en dirección sur-norte. Así las cosas, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por lo tanto ellos, el primer medio examinado provocara la modificación de la sentencia atacada en los aspectos destacados, pero en lo restante habrá de ser descartado; En un segundo motivo para recurrir la sentencia del primer grado, estas partes denuncian que el órgano a quo no ponderó la conducta de la víctima en la generación del accidente, señalando que la causa que lo ocasionó fue la conducción temeraria y descuidada por parte de la víctima, quien, transitando en su motocicleta se cruzo en el camino del imputado que venía conduciendo normalmente por su carril, pero resultaba que los recurrentes solo se limitan a expresarse en esos términos sin aportar en el proceso del primer grado ni el recurso ningún elemento probatorio que permita determinar fuera de toda duda que la víctima tuvo participación activa en la generación del accidente, lo cual no ocurrió con el imputado que, en virtud de las pruebas aportadas al plenario, quedo comprometido en su responsabilidad por haber sido el causante de la colisión; así las cosas, no se vislumbra falta alguna a cargo de la víctima que permita determinar su participación activa en la generación del accidente; más aún, no ha podido establecerse fuera de toda duda que la víctima condujera a exceso de velocidad o de forma temeraria y descuidada, por lo que mal podría atribuírsele, en este caso, la comisión de alguna falta generadora del accidente; por otro lado, si el juzgador de instancia no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que

permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a éste es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. En estas condiciones, resulta de derecho rechazar este segundo motivo. En la tercera causal para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal, para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecua y plenamente, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente, todo lo cual fue debidamente certificado por el certificado médico pertinente; más aún, ha sido juzgado en inúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado conjuntamente con el recurso de apelación que lo contiene”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente expuesto y de lo vertido por los recurrentes en su recurso de casación, se advierte que, ciertamente la Corte a-qua al contestar el primer medio propuesto por los recurrentes en grado de apelación, incurrió en una contradicción o ilogicidad de la motivación ofrecida, toda vez que luego de rechazar cada aspecto del primer medio, concluye en el mismo de forma distinta, al expresar que “*el primer medio provocará una modificación de la sentencia atacada en los aspectos destacados*”, sin realizar ninguna modificación, lo que conduce a considerar que se trató de un error material, toda vez que el resto de la motivación brindada se concentró en sustentar el rechazo de recurso de apelación adoptado en la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo, a fin de sustentar dicho criterio, procede acoger

tal aspecto y dictar directamente la motivación correspondiente a cada uno de los planteamientos vertidos en el referido primer medio de apelación, consistente en *“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”*;

Considerando, que en tal virtud, los recurrentes sostienen en el indicado medio, que: *“la sentencia de primer grado está plagada de vicios e irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar a Héctor Báez Mota de haber violado los artículos 49 letra c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinen la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo Antonio Rosa y la testigo-víctima Soranyi María Taveras, no eran capaz de destruir la presunción de inocencia”*; pero contrario a lo indicado por los recurrentes, los hechos comprobados por el Tribunal a-quo dan por establecido que tanto el imputado como la víctima transitaban en la misma dirección y no en sentido opuesto como refieren los recurrentes; que la motocicleta que conducía Soranyi María Taveras fue impactada por la parte trasera por el automóvil que guiaba el justiciable al momento de realizar un zigzag, apreciación que observó el Tribunal a-quo conforme a la sana crítica; en tal virtud, la motivación brindada por el Tribunal a-quo establece con precisión que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado Héctor Báez Mota, por lo que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia;

Considerando, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua contestó de manera correcta los demás medios planteados, haciendo una valoración adecuada de la prueba testimonial, con la cual determinó la conducta asumida por cada uno de los conductores envueltos en el accidente, al considerar que la víctima no incurrió en falta y que el imputado fue el causante del mismo al impactar por detrás la motocicleta, situación que provocó que su conductora, Soranyi María Taveras Romero, resultara con diversas lesiones, las cuales al ser evaluadas por un médico legista se estimaron como curables en 120 días, aspecto que fue debidamente observado por la Corte a-qua, y en ese tenor, consideró que el monto que se le concedió a la reclamante, como reparación al perjuicio presentado, es racional y proporcional al daño causado, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ende, dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Soranyi María Taveras Romero en el recurso de casación interpuesto por Héctor Báez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Héctor Báez Mota al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. Erika Osvaira Sosa González y del Dr. Juan Osvaldo Sosa Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos García Rosario.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Ester Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos García Rosario, de 17 años de edad, dominicano, con domicilio procesal en la oficina de su abogada, ubicada en el primer nivel del Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, Bonao, km. 83 ½, Típico Bonao, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 00008-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, a nombre y representación de Yan Carlos García Rosario, depositado el 12 de mayo de 2015, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, depositado el 19 de mayo de 2015, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2015-2709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y sus modificaciones, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Control de Drogas realizó un operativo en la calle Francisco Antonio Batista casi esquina Central del sector Los Transformadores de Bonaó, donde detuvo a Jean Carlos García Rosario (a) El Chino, a quien le ocupó droga debajo de su ropa interior, en un bulto pequeño;

b) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yan Carlos García Rosario (a) El Chino, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo

II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en condición de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 04/2015, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, y los elementos de pruebas que la sustentan, por no contrariar lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, y el artículo 69.8 de Nuestra Constitución, en contra del encartado Yan Carlos García Rosario, (El Chino), de 16 años, por la prevención de los 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, calificado como Tráfico de Sustancias Ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable penalmente al adolescentes Yan Carlos García Rosario (El Chino), de 16 años de edad, del delito de Tráfico de Sustancias Ilícitas, previsto en los artículos 4 letra d; 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia sanciona como al efecto sancionamos a cumplir dos (2) años de privación de libertad en el instituto preparatorio de menores de La Vega Máximo Antonio Álvarez, a fin de que en ese lugar reciba atenciones especiales, terapia psicológicas y conductual, así pueda reinsertarse a la sociedad con valores positivos y claros, a favor de el mismo, su familia y de la sociedad; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas conforme lo dispone el principio décimo (x) de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Pone de conocimiento a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el derecho de apelación en contra de la presente decisión en el plazo correspondiente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de Adolescente del Departamento Judicial de La Vega; **QUINTO:** Ordena a la secretaria proceda a gestionar el envío de la presente decisión en el plazo correspondiente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente en conflicto con la ley penal, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00008/2015, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), por el adolescente imputado Yan Carlos García Rosario, por mediación de su abogada Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia penal núm. 04/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente a través de su defensora pública, planteó el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio alegó en síntesis lo siguiente:

“Que en el considerando número 16, de la página 10, de la sentencia impugnada, la Corte a-qua no observó que los jueces solo están subordinados a la ley y que los artículos atacados en el recurso de apelación, son claros al establecer los plazos para la continuación, no dejan brechas a interpretación, ni a conveniencia de ninguna de las partes, por lo que si viola el debido proceso de ley, ya que no establece excepciones es radicar cuando dice: ‘deben’, realizarse todos los actos desde el principio (317), esto según la interpretación jurídica es un mandato que debe ser acatado por los juzgadores, independientemente el tribunal en el cual se encuentren, pues el referido artículo no dice pueden, que sería una brecha para suspenderla por más del plazo establecido por el artículo 317 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual al rechazar este medio la

Corte no observó de manera en su justa dimensión dicho medio, y solo se limitó a hacer acopio de doctrinas socorridas, que jamás pueden estar por encima de la ley de procedimiento, previamente establecida en nuestro país”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar dicho aspecto, dio por establecido lo siguiente:

“En la página 5 de la decisión impugnada, la juzgadora establece: ‘Una vez apoderada, la Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 347/2014, de fecha 2/12/2014, mediante el cual procedimos a fijar audiencia para conocer el fondo del asunto para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) a las 9:00 A. M., por ante la Sala Penal de este Tribunal, sito en la Ave. Libertad núm. 51, de este municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, R. D.; una vez fijada la audiencia, la secretaria del tribunal procedió a notificar el auto de fijación de audiencia a todas y cada una de las partes envueltas en el proceso, audiencia a la cual compareció el adolescente imputado acompañado de su madre y su defensora técnica y el Ministerio Público, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de dicha audiencia a fin de citar legalmente al testigo a cargo. Fijando la misma para el día catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, fecha en la cual se apertura el juicio y se inmedió las pruebas documentales y testimonial, no fue posible concluir al fondo por la ausencia de los informes técnicos, por tanto fue suspendido el juicio a fin de que sean remitidas las evaluaciones psicológicas y sociales del imputado; que de acuerdo a la doctrina socorrida, criterio con el que está acorde esta Corte ‘una característica del término suspensión es que no se trata de una medida acumulativa, en cuanto no se suman los diversos períodos de suspensión hasta alcanzar diez días, pues a partir de cada decreto de cesación de la continuidad comienza a correr el plazo que en caso de tres suspensiones, cada uno por el término de cinco días, no implica el exceso del plazo por sumar quince días, cada vez que comenzó a correr un tiempo es de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra en derecho (Resumil, Olga Elena: Etapa Intermedia: Actos Conclusivos y Audiencia Preliminar, en Derecho Procesal Penal, Pág. 404)’; que en el presente caso hubo una primera suspensión de seis (6) días, por falta de las evaluaciones del imputado y, una segunda suspensión de ocho (8) días en razón de que, además de faltar las evaluaciones, el imputado no se encontraba

presente, causa esta última, que de por sí obligaba a la continuidad de la audiencia; que al decidir la Juez a-quo como lo hizo, la Corte no percibe violación a los artículos citados, por lo que el medio alegado por la defensa debe ser también desestimado por improcedente”;

Considerando, que la defensa del adolescente, en su instancia recursiva, solo se limitó a cuestionar lo relativo a la continuidad de la audiencia, luego de la suspensión de los debates, y no así las demás cuestiones relativas al fondo del proceso, por lo que la presente sentencia se concentrará en verificar si hubo o no transgresión de las normas reguladoras de la continuidad del debate, toda vez que la vulneración a la misma puede generar la nulidad de este y de la sentencia de mérito;

Considerando, que el legislador dominicano prevé, como regla general del juicio, que el debate se realiza de manera ininterrumpida, en un solo día y que en los casos que no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, situación que es de apreciación del tribunal, donde el Juez tomará en cuenta la complejidad del caso o lo avanzado de la hora o cualquier circunstancia particular que diere lugar a conceder la suspensión del debate, conforme a la pautas fijadas por la ley;

Considerando, que el artículo 78 de la Ley 10-15, dispone lo siguiente: “Se modifica el artículo 315 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

‘Artículo 315.- Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continúa en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continua durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes:

1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la Sala de Audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones;

2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse

con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública;

3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil o su representante, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un Juez, Ministerio Público o Defensor;

4) Cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso no sea posible continuar en lo inmediato;

5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria”;

Considerando, que el artículo 317 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones de los indicados artículos 315 y 317, el tribunal puede suspender el conocimiento de los debates en una única oportunidad por un plazo máximo de diez (10) días, por lo que una vez transcurrido dicho plazo se considera la interrupción y todos los actos deben realizarse desde el principio, lo cual supone que la suspensión del curso normal de la etapa del juicio debe ser excepcional, por el tiempo mínimo que las circunstancias lo requieran y, bajo ningún supuesto, puede fundarse en criterios arbitrarios, ni en la indebida actuación del juez o de quienes intervienen en el proceso. En otras palabras, la suspensión tiene que estar siempre plenamente justificada; por consiguiente, la suspensión de la audiencia sólo puede ser razonable y justa garantizando los derechos fundamentales y procesales de los encartados;

Considerando, que en caso de ser necesaria la suspensión de la audiencia de juicio oral, dicho legislador ha previsto un plazo máximo de diez (10) días, en el referido artículo 315, bajo las causales establecidas en

el mismo, y ello tiene un sentido, que no es otro que la necesidad de que el juicio oral como las actuaciones en el efectuadas, estén garantizadas por una continuidad efectiva, a objeto de lograr no sólo la consumación del principio de continuidad del juicio oral, sino principalmente, para garantizar el cumplimiento del principio de inmediación desarrollado en el artículo 307 del Código Procesal Penal, que comprende no sólo la relación directa de los miembros de un Tribunal con las partes y los medios de prueba, sino también que dicha inmediación no sea interrumpida por períodos demasiados prolongados, que puedan tener una incidencia directa entre el contacto con las partes, elementos, pruebas y otros detalles captados por los jueces en un tiempo determinado y el que podrán recordar y tener presente al momento de emitir una sentencia; situaciones que se encuentran enmarcadas en los principios fundamentales que recoge el código Procesal Penal, al disponer en la parte infine del artículo 3: *“El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”*;

Considerando, que es de doctrina que el principio de continuidad es una forma de proteger los resultados de la oralidad, inmediación y contradictoriedad. Estos permiten conocer la prueba, examinarla y derivar de ella los elementos de juicio en forma directa por el tribunal y las partes; pero la continuidad del debate hasta su finalización con el dictado de sentencia, pretende evitar el olvido por parte de los juzgadores a fin de que emitan un fallo basado en su apreciación del debate y su valoración conjunta con las pruebas, situación que constituye la concentración del debate, con la cual se logra la imposición de los argumentos por todas las partes;

Considerando, que en ese tenor, la oralidad presume la concentración en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal;

Considerando, que el artículo 77 de la Ley 10-15, dispone lo siguiente: *“Se modifica el Artículo 307 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

‘Artículo 307.- Inmediación. El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes.

Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.

Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.

Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la Sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”;

Considerando, que la concentración supone el examen del caso en un período que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. En un proceso dividido en muchas etapas y excesivamente largo, el principio de inmediación está expuesto a dos peligros fundamentales: al cambio en la figura del juez y al olvido de lo percibido en la audiencia. El principio de concentración es una garantía de la inmediación, que no sólo previene los inconvenientes que produce el cambio del juzgador, sino también garantiza que las actividades procesales estén lo más cerca posible de la decisión del juez para evitar que por el transcurso del tiempo la impresión de las vicisitudes de la litis obtenida por éste se borre y actué contrario a lo desarrollado durante el debate; por ende el juez puede conceder la suspensión de la audiencia preservando la concentración de la actividad y del objeto;

Considerando, que respecto al argumento de suspender en “*una única oportunidad*”, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, en su obra titulada “*Código Procesal Penal por un juez en ejercicio*”, tomo I, páginas 125-128, plantea la existencia de cuatro hipótesis sobre el particular, a saber: “*Hipótesis 1: Iniciado el juicio, los jueces y las partes no pueden sustraerse del debate ni de la Sala de Audiencia hasta concluir el caso, salvo en una única oportunidad*”. Estimando la misma como rígida. Hipótesis 2: “*Después de iniciada la instrucción al fondo, el juicio debe continuar en sesiones laborales consecutivas, durante los días hábiles, siendo posible una suspensión, envío o aplazamiento, del proceso una sola vez, sea cual*

fuere la razón". Señalando que en cuanto a la continuidad, es el criterio asentado en el Código Procesal Penal en aras de preservar la inmediación y la concentración del juicio, pero estima que en cuanto a la suspensión dicha interpretación no parece correcta ni lógica, debido a que el referido artículo 315 prevé varias causales que no son concurrentes, que pueden plantearse de manera distinta e individual. Hipótesis 3: *"El juicio puede ser suspendido una sola vez, pero por cada uno de los motivos (casos)"*. Dicho juez considera como correcta esta hipótesis y señala que lo fundamental es que cada suspensión no pase de diez (10) días continuos o corridos. Y por último, Hipótesis 4: *El juicio puede ser suspendido cada vez que sea necesario para la instrucción del caso, siempre que el plazo de cada suspensión no supere los diez (10) días consecutivos que refiere el artículo 315 y aún por más tiempo siempre que no se violen los principios de inmediación, continuidad y concentración*". También considera como correcta esta tesis porque deja a la apreciación del tribunal la causa cada vez que se justifique su aplicación siempre que estime que no vulnera los principios generales del juicio ni los derechos del imputado;

Considerando, que por otro lado, el doctrinario Javier Llobet Rodríguez, en su obra titulada "Proceso Penal en la Jurisprudencia (Código Procesal Penal Anotado con Jurisprudencia)", Tomo II, artículo 274-artículo 472 y Transitorios, Editorial Jurídica Continental, en el desarrollo del artículo 336 del Código Procesal Penal de Costa Rica, pp. 638-646, cita varias jurisprudencias en las que se observa que: *"la suspensión del debate, en resguardo de la inmediación y continuidad, no puede superar el término de diez días cada vez que es decretada; esto es, los diez días comienzan a correr en cada una de las oportunidades en que se decreta la suspensión, de modo que no son acumulativos y la suma de las distintas suspensiones puede superar los diez días"*. También señala que: *"si las partes, en atención a las necesidades del proceso o las circunstancias concretas acaecidas durante la celebración del debate –puede pensarse hasta que se pretenda favorecer la defensa–, estuvieron de acuerdo en suspenderlo por un plazo mayor –en los términos ya dichos– no puede una de ellas alegar con posterioridad, dicha cuestión como motivo invalidante del fallo, mucho menos en relación con el contenido del principio constitucional del debido proceso"*;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 315 del Código Procesal Penal prevé que el debate *"puede suspenderse en una única*

oportunidad por un plazo máximo de diez días”, no es menos cierto que el Tribunal no se encuentra impedido de valorar las posibles suspensiones máxime cuando el artículo 346 en numeral 1, recoge la pauta de que “el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones”; de lo que se colige que el Tribunal no se encuentra atado a una única oportunidad para conceder la suspensión de un debate;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua adoptó una postura en base a la doctrina que considera que dicho plazo no se acumula o se suma durante las diferentes suspensiones que se presenten, cuya posición encaja en las hipótesis 3 y 4 descritas anteriormente, por consiguiente, la Corte a-qua verificó que en la audiencia del 17 de diciembre de 2014 hubo una suspensión, pero previo a los debates, por lo que no tiene incidencia en lo planteado por el recurrente; sino que dicha trascendencia es observada a partir de la audiencia del 14 de enero de 2015, realizada por el Tribunal a-quo, donde se inició el debate del juicio oral, público y contradictorio, en el cual luego de la presentación de pruebas documentales y testimoniales, se percataron de que las evaluaciones psicológicas y sociales del adolescente en conflicto con la ley penal, no habían sido remitidas al tribunal, situación que motivó una suspensión por un espacio de seis (6) días consecutivos, incluyendo sábado y domingo, y al reanudar la audiencia el 20 de enero de 2015, tuvieron que realizar una segunda suspensión después de los debates debido a la no comparecencia del adolescente, por no haber sido trasladado al tribunal en razón de las debilidades del sistema, fijando la audiencia de fondo para el 28 de ese mes, por lo que transcurrieron ocho (8) días. En ese tenor, el Tribunal a-quo continuó de manera adecuada los debates partiendo del examen de la prueba documental faltante, debido a que, transcurrida la suspensión, el debate retoma el estado en que se encontraba cuando cesó su continuidad, y no es necesario la repetición de actuaciones ni la reiteración de incidentes;

Considerando, que en tal virtud, no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate, obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa,

y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, lo cual, como bien afirmó la Corte a-qua en su motivación, ocurrió en la especie, toda vez que los estudios psicológicos y sociofamiliar tienen por finalidad determinar, a través de profesionales en los campos de psicología, trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida más adecuada, de conformidad con lo pautado por el artículo 268 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en lo que respecta a la no continuidad de la audiencia ante la no comparecencia del imputado, esta medida es de carácter constitucional, toda vez que garantiza su presencia para el conocimiento del proceso y refuerza su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; situaciones a las que no se opuso la abogada del adolescente en conflicto con la ley penal; por lo que, ambas suspensiones fueron debidamente justificadas, dentro de un plazo razonable y respetando el debido proceso de ley; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma, en razón de que el mismo se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación presentado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, en el recurso de casación incoado por el adolescente Yan Carlos García Rosario, contra la sentencia núm. 00008-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de La Vega el 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de las Sanciones, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Berigüete Márquez.
Abogado:	Lic. Crucito Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berigüete Márquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1184071-6, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 210, Km. 7, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 379-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Crucito Beltrán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Manuel Berigüete Márquez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Crucito Beltrán, a nombre y representación de Carlos Manuel Berigüete Márquez, depositado el 2 de septiembre de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2255-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Berigüete Márquez, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristina Isabel Troncoso;

que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 132-2014, el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la decisión núm. 379-2014, hoy impugnada en casación, dictado

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Crusito Beltrán y José Luis Mora Herrera, en nombre y representación del señor Carlos Manuel Beriguete Márquez, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 132-2014 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Beriguete Márquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184071-6; domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación núm. 210, Los Ríos, teléfono 829-757-7658, actualmente en libertad; de los crímenes de violencia de género e intrafamiliar y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Cristina Isabel Troncoso, en violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, por lo que rechazan los demás cargos; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de que le sea variado la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en virtud de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Browning, Cal. 9mm, serie núm. T19958, a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la

entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Berigüete Márquez, a través de su abogado, Crucito Beltrán, describe las normas violadas y los agravios causados por el tribunal de primera instancia, en su páginas 9 y 10; mientras que al referirse a las normas violadas y los agravios de la Corte a-qua, expresó lo siguiente:

“El Tribunal, contrario a lo solicitado por el imputado, confirma la sentencia recurrida que contiene múltiples violaciones al debido proceso de ley, inmediación y concentración, colocando de esa manera al imputado, en un estado de indefensión, al solo motivar el rechazo de los medios establecidos en el recurso de apelación incoado por el recurrente, inobservando los motivos enunciados en el recurso de apelación, los cuales fueron: Primer Medio: Falta de base probatoria y Segundo Medio: Incorrecta valoración de los medios de prueba”; concentrándose en el desarrollo de esos dos medios descritos;

Considerando, que de lo vertido por el recurrente se colige que éste plantea que la Corte a-qua inobservó los medios propuestos en su recurso de apelación; sin embargo, de manera contradictoria, refiere que la Corte a-qua le generó indefensión al solo motivar el rechazo de los medios planteados en apelación;

Considerando, que no obstante la incongruencia que presenta el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso presentado atribuye competencia al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados; por lo que en el caso de que se trata, la Corte a-qua actuó de manera correcta al examinar los puntos planteados por el recurrente, situación que, contrario a lo señalado por éste, no constituye indefensión ni violación al derecho de defensa; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de contestación de los medios expuestos en el recurso de apelación, la Corte a-qua examinó de manera correcta los tres medios presentados por el imputado, dando por establecido que las pruebas valoradas por el tribunal a-quo resultaron suficientes para determinar que el imputado le causó una herida de bala a

la víctima y que la misma se efectuó con un arma que portaba de manera ilegal, por consiguiente, quedó debidamente destruida la presunción de inocencia; en tal sentido, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berigüete Márquez, contra la sentencia núm. 379-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmelvin Manuel Luciano Castillo.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmelvin Manuel Luciano Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, dominicano y residente en la Ave. Núñez de Cáceres callejón Los Sureños, núm. 38, Pastor Bella Vista, ciudad Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 595-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Defensora Pública Licda. Daisy María Valerio Ulloa, en representación del recurrente, depositado el 8 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3758-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente el 15 de octubre de 2015, , fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de febrero de 2010 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esmelvin Manuel Luciano Castillo por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en perjuicio de Many Loyea;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 29 de octubre de 2012 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Esmelvin Manuel Luciano Castillo, dominicano, 24 años de edad, ocupación empacador, cedula de identidad no porta, domiciliado y residente en Avenida Núñez de Cáceres, callejón Los Sureños, casa núm. 38, sector Pastor Bella Vista, Santiago. (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 C.P., en perjuicio de quien en vida se llamó Many Loyea (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Esmelvin

*Manuel Luciano Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas de longitud, con mango de madera; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 16 de diciembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Esmelvin Manuel Luciano Castillo, por intermedio de la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0339-2012 de fecha 29 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis omisión de estatuir por parte de la Corte con relación a varios puntos por él planteados a esa instancia, los cuales se refieren a la falta de motivación de la pena impuesta y a las contradicciones de los testigos, así como a la no individualización del testigo a cargo Mazo Paul;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua a la luz de lo planteado por el recurrente, se puede observar que con relación a la omisión de estatuir con respecto al alegato de la no individualización del testigo a cargo Mazo Paul, ciertamente la misma omite responder este punto, omisión que esta Corte Casacional suplirá en atención a lo pautado por el artículo 427.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, procede a la evaluación del recurso en este aspecto y decide el caso directamente;

Considerando, que el recurrente arguye que el testigo Mazo Paul no fue debidamente individualizado, que se presentó al tribunal sin documento que avalara su identificación, pero;

Considerando, que, con relación a este aspecto es pertinente acotar que este testigo fue debidamente acreditado por la Jurisdicción de Instrucción y sus declaraciones fueron incorporadas al debate sin que en ninguna de esas etapas se observe que éste hiciera reparos a su incorporación, por lo que en ese orden, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación a sus derechos cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente; por lo que el alegato del recurrente procede que sea rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada contradicción de la Corte a-qua al decir por un lado que lo relativo a las declaraciones testimoniales depende de la inmediación y por otro lado expresar que la condena se produjo porque el Tribunal a-quo le creyó al testigo Mazo Paul, la misma, luego de examinar la decisión dictada, no se observa, toda vez que la Corte, luego de examinar los motivos dados por el tribunal de primer grado deduce de los mismos que la condena se produjo esencialmente por lo declarado por este testigo, quien presenció el hecho y señaló al imputado como la persona que le produjo las heridas a la víctima, las cuales le causaron la muerte, razonamiento éste que en nada se contradice con el expuesto más adelante por el tribunal de apelación en el sentido de establecer que lo relativo a las declaraciones testimoniales dependía de la inmediación, ya que, ciertamente, tal y como ésta aduce la valoración que el juzgador da a las declaraciones testimoniales dependerá siempre de la percepción que éste tuvo al escuchar al testigo deponente al ser sometida al contradictorio a través del contraexamen; situación, que como bien respondiera la Corte, escapaba a su control; que por otra parte no lleva razón el recurrente al afirmar que la Corte basó su condena en base a presunciones, sino que ésta partió de los hechos fijados por el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que este aspecto se rechaza;

Considerando, que con relación a la falta de respuesta y motivación de la pena en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se observa, que esa alzada asumió los motivos dados por el tribunal de juicio, lo que es facultativo de ésta; que para mayor esclarecimiento, con relación a este punto, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la norma violada, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Esmelvin Manuel Luciano Castillo, contra la sentencia núm. 0595-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2013 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosalba Félix Segura de Jaiman.
Abogado:	Lic. Praede Olivero Félix y Nelson Nina de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalba Félix Segura de Jaiman, dominicana, a mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral num. 001-1320225-3, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Estados Unidos y Walter Benjamín Espinosa Félix, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manolo Tavares Justo casa núm. 9, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 294-2015-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Praede Olivero Félix y Nelson Nina de León, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez en fecha 28 de febrero de 2015 en representación del imputado Manuel Armando Álvarez al recurso de casación incoado por los recurrentes;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal el 3 de marzo de 2015 en representación del imputado Leo Rogelio Vizcaino Pérez al recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución núm.294-2015-0008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el 2 de julio de 2015, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el seis (6) de agosto del año 2014 los señores Rosalba Félix Segura de Jaiman y Walter Benjamín Espinosa Félix interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Cesilia Santana, Leo, Ana Iris y Manuel Armando Álvarez por violación a los artículos 405, 407, 408, 147, 148, 150, 151, 59, 60, 62, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano;

b) que por instancia de fecha primero (1ero.) de agosto del 2014 suscrita por el Licdo. José Miguel Marmolejos, Fiscal Adjunto de San Cristóbal, se dictaminó la inadmisibilidad de la indicada querrela, objetando la misma los hoy recurrentes, siendo apoderado para el conocimiento de dicha objeción el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

San Cristóbal, el cual el 15 de septiembre de 2014 rechazó la resolución núm. 003-2014, confirmando la inadmisibilidad de la querella y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente objeción a inadmisibilidad de querella por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella interpuesto por los Dres. Praede Olivero y Nelson Nina de León y en consecuencia ratifica el dictamen de Inadmisibilidad de Querella hecho por el Ministerio Público; **TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea notificada a todas las partes del proceso es apelable y vale notificación al momento de ser entregada la copia íntegra por secretaría”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00008 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 27 de enero de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Praede Oliverio Félix y Nelson Nina de León; actuando a nombre y representación de la señora Rosalba Félix Segura de Jaiman; contra de la resolución núm. 003-2014 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma resolución; **SEGUNDO:** Confirma la resolución recurrida precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, quedando así rechazadas las conclusiones del abogado de la parte querellante; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que las quejas de los recurrentes versan en sentido general sobre cuestiones fácticas, relativas a situaciones de hechos, atribuyéndole a la decisión dictada por la Corte a-qua que la misma es vacía y carente de fundamento; por lo que procederemos a evaluarla a la luz de lo planteado por éstos;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...que al cotejar la querella con las disposiciones procesales que reglamentan su interposición como lo dispuesto en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que establece: “La querella se presenta por escrito ante el Ministerio Público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”. Se evidencia con toda claridad que los querellantes no cumplen con el numeral tres relativa a la exposición del hecho de manera circunstanciada, que no es más que exponer los hechos en detalles, precisando tiempo, lugar, modo y circunstancia en que se cometió el mismo, por quien o quienes y en qué consistió la participación de cada uno de los implicados, no establece quien o quienes son los autores principales y quienes los cómplices, entre otros aspectos no menos importante, como la individualización de los imputados....que los querellantes enumeran una serie de artículos del código penal que no se corresponden con el hecho descrito, el cual no se subsume en ninguno de los tipos penales listados; no precisan en cual tipo penal se enmarca el comportamiento de cada uno de los imputados, es decir hace una errónea subsunción de los hechos a los tipos penales; lo que constituye una ambigüedad que invalida la acusación; amén de que los hechos que exponen como fundamento de su acusación no constituyen un tipo penal de lo que alega violaron los querellados....que en relación a los tipos penales, la descripción fáctica respecto de todos los imputados no configuran los ilícitos penales de cómplice, falsedad en escritura autentica o pública y en las de comercio y de bancos, uso de esos actos falsos, falsedad en escritura privada y utilización de esos documentos falsos, asociación de malhechores y los que los favorezcan, estafa, abuso de firma en blanco y abuso de confianza, ya que un acto de venta (actividad que entra dentro de las reconocidas por el Código Civil Dominicano), suscrito entre el señor Alexis Pérez (vendedor) y la señora Ana Iris Fernández de un terreno que no tiene nada que ver con el que reclaman los querellantes, es lógico que no existe complicidad entre ellos ni respecto a los demás imputados; no establecen cuales fueron las escrituras auténticas (que emana de un oficial público encargado

de instruir ciertos actos, como el notario) o públicas (que emanan de un funcionario público) y las de comercio, de bancos (en las que se hace constatar una operación que constituya un acto de comercio, como de cambio, pagare, etc.) que falsificarán los acusados, que verdad adulteraron, en qué documento y en qué forma lo hicieron; en qué consistió la falsedad en escritura privada, ya que no establecen qué documento alteraron, o en qué acto firmaron con un nombre que no era el suyo, ni de qué acto falso se prevalecieron; ya que no hay depositado en ninguno de los casos, documento alguno, público o privado, que aluda a la falsificación del mismo; ni en modo alguno significa que los imputados se asociaran para delinquir o se valieran de calidades supuestas o de empleo de manejos fraudulentos para estafar bienes, además de no exponer en cuales calidades supuestas actuaron en razón de que no se establece el ilícito penal respecto al o los supuestos autores principales...que la alegada violación de varios tipos penales; los cuales, son excluyentes uno del otro, y sin detallar la forma en que el hecho se subsumen en cada uno de ellos, constituye una falta de individualización del hecho en un tipo penal específico, es decir que esta suerte de “acumulación de infracciones” que irregularmente ha hecho el querellante contra los imputados es una violación al artículo 19 del Código Procesal Penal sobre “formulación precisa de cargos”...que al examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación la misma tiene una secuencia lógica en la motivación, en razón de que los motivos se corresponden con el hecho material fijado por la juez, que lo fue la no configuración de los tipos penales por los cuales se pretende encausar a los encartados en base a las descripciones fácticas y a los elementos de pruebas aportados y valorados y lo previsto en la normativa procesal, lo que evidencia coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la resolución...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto por la Corte a-qua se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la decisión de la misma en modo alguno puede calificarse de vacía y sin motivación, toda vez que ésta de manera acertada estableció las razones por las cuales determinó que la querrela con constitución en actor civil de los reclamantes no prosperaba; que ciertamente, el documento con el cual los recurrentes pretenden sean resarcidas sus pretensiones no cumple con las formalidades

requeridas para su presentación y acreditación, ya que éstos no han presentado elementos con los que se puedan probar los ilícitos penales endilgados a los imputados, y sin éstos no se puede verificar que el hecho alegado ocurrió;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua la alegada violación de varios tipos penales, que son excluyentes uno del otro, sin detallar la forma en que el hecho su subsume en cada uno de ellos constituye una falta de individualización del hecho en un tipo penal específico, constituyendo los mismos una acumulación de infracciones en violación a la formulación precisa de cargos, por lo que la alegada falta de motivación que los reclamantes le atañen a la decisión dictada por la alzada en modo alguno se comprueba, ya que la misma fue motivada conforme a la sana crítica y las máximas de experiencias, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez en fecha 28 de febrero de 2015 en representación del imputado Manuel Armando Álvarez al recurso de casación incoado por los recurrentes Rosalba Félix Segura de Jaiman y Walter Benjamín Espinosa Félix contra de la resolución núm. 294-2015-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2015, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de la misma, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite el escrito de réplica suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal el 3 de marzo de 2015 en representación del imputado Leo Rogelio Vizcaino Pérez al recurso de casación indicado; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de casación; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Manuel Salvador Carvajal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y con

relación al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez las reserva a solicitud de éste en su escrito de réplica; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor José Zorrilla Germán.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Ester Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Héctor José Zorrilla Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0042931-5, domiciliado y residente en el sector Colinas Don Guillermo, calle 4, núm. 49, provincia El Seybo, tel. 809-552-2757; b) Sergio Bolívar Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728424-0, domiciliado y residente en la calle Marginal, núm. 46, sector Los Frailes I, Santo Domingo Este; y c) Marciano Segundo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0009098-2, domiciliado y residente en la calle Dionisio de la Cruz núm. 49, del sector de Miches, imputados, contra

la sentencia núm. 248-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana María Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Héctor José Zorrilla Germán, depositado el 20 de junio de 2014, a las 1:50, horas de la tarde, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en representación de Sergio Bolívar Germán, depositado el 20 de junio de 2014, a las 2:01, horas de la tarde, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Marciano Segundo Peña, depositado el 20 de junio de 2014, a las 2:33, horas de la tarde, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Héctor José Zorrilla Germán y Sergio Bolívar Germán, y fijó audiencia para conocerlos el 23 de marzo de 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marciano Segundo Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2012 fueron detenidos Marciano Segundo Peña, Héctor José Zorrilla Germán y Sergio Bolívar Germán;

b) que el ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los detenidos, imputándolos de violar los artículos 5, 28, 58, 59 párrafo I, 60 literal c, párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, en contra de los referidos imputados;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 413-2013, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión hoy impugnada;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 248-2014, objeto del presente recurso de casación, el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. José A. Fis Batista, defensor público y Elizabeth Paredes, aspirante a defensora pública, en nombre y representación del señor Sergio Bolívar Germán, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); b) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Héctor José Zorrilla Germán, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); y c) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Marciano Segundo Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), todos en contra de la sentencia 413/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece

(2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable a los ciudadanos Marciano Segundo Peña, Héctor José Zorrilla Germán y Sergio Bolívar Germán, del crimen de tráfico nacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5, 28, 58, 59 p. I, 60-c, P. II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que en fecha 16/06/2012 y el 28/06/2012, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Instrucción autorización del interceptaciones telefónica a los números 809-356-4466 y (809) 406-7614, a nombre de Tony y el núm. (809) 993-8753, a nombre de Marciano. Que la investigaciones electrónica, determinaron que se realizaría un traslado de droga desde la ciudad de Nagua, hacia la provincia de Santo Domingo, poniendo como punto de reunión las proximidades del puente Juan Carlos. Que la droga fue transportada en una guagua de transporte público de la ruta Nagua Santo Domingo, en el cual venía el nombrado Marciano Segundo Peña, con la misma dentro de una caja de cartón; siendo seguido por los agente de la Dirección Nacional del Control de Drogas desde la ciudad de Nagua, hasta su llegada a la proximidades del puente Juan Carlos, y al desmontarse de dicha guagua, intentó abordar la Jeepeta Marca Toyota 4Runner, color gris, placa núm. G085588, la cual era conducida por el nombrado Héctor José Zorrilla Germán, acompañado por el nombrado Sergio Bolívar Germán, el cual hacia la función de escolta, por lo que en ese instante los agentes de la Dirección de Drogas, procedieron a detener en la autopista Las Américas, casi esquina Av. Charles de Gaulle, específicamente debajo del puente Juan Carlos, al nombrado Marciano Segundo Peña, ocupándosele doce (12) paquete de un polvo blanco, dentro de una caja de cartón de color azul. Que al notar la presencia de los miembros de la DNCD, los nombrado Héctor José Zorrilla Germán acompañado con el nombrado Sergio Bolívar Germán, quienes esperaba al señor Marciano Segundo Peña, a bordo de la jeepeta intentaron emprender la huida no logrando su objetivo, ya que los mismos fueron perseguido desde dicho lugar, hasta la avenida Charles de Gaulle, ocupándosele al nombrado Héctor José Zorrilla Germán, en el bolsillo delantero derechos el celular intervenido núm. (809) 406-7614 y quien era en conductor de la jeepeta y el nombrado Sergio Bolívar Germán, que la persona que se encontraba en el asiento delantero de la jeepeta, y fungía como escolta de la transacción

de drogas. Que los paquetes ocupados al nombrado Marciano Segundo Peña, al ser analizado por el laboratorio químico forense resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso global de (12.50) kilogramos; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechazan las conclusiones de la defensa en todos sus puntos, por falta de fundamentos legales; **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 12.50 kilogramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Ordena la incautación del vehículo Marca Toyota, Ford Runner, placa G085588, chasis núm. JTE14RO40026160BU; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, y no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistidos los imputados recurrentes por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Héctor José Zorrilla Germán, imputado:

Considerando, que el recurrente Héctor José Zorrilla Germán, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta e incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y en una falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, se encuentran presente las causales de los artículos 426-3, 318, 19, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69-3 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua en su considerando núm. 1, página 7 de la sentencia impugnada interpreta

y aplica erróneamente lo que es el derecho de defensa, artículo 18 del Código Procesal Penal, y lo previsto por los artículos 417-4, 318, 14, 19, 24 del Código Procesal Penal y 69-3 de la Constitución de la República y la indicada sentencia evacuada por la Corte a-qua adolece de una mala valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia; obviando la Corte a-qua criterios jurisprudenciales establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia de Mauro Peralta de fecha 26 de abril de 2005, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que existía una labor de inteligencia por parte de los agentes de la DNCD, y llevaron a cabo un supuesto operativo y donde fueron arrestado los imputados, y al no existir constancia que en dicha labor de inteligencia y en dicho operativo hayan sido acompañados por el representante del ministerio público, o si dichos oficiales o funcionarios de la policía informaron previamente al Ministerio Público, según prevé el artículo 177 del Código Procesal Penal, establece que si el registro es colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público, y en el caso de la especie no fue así; la Corte a-quo, al momento de decidir este aspecto del recurso es infundada ya que, la violación de un derecho fundamental y el principio de legalidad de las pruebas, se puede invocar en cualquier estado de causa, y al ser de carácter constitucional no tiene regla ni procedimiento alguno para su invocación, según las disposiciones del artículo 1, 26 del Código Procesal Penal y artículo 69.8 de la Constitución de la República, decisión que es manifiestamente infundada encontrarse presente las causales del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal, por no estatuir sobre el origen y la fuente del arresto y el hallazgo de la droga; Inobservaron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que ni el tribunal de fondo ni la Corte a-qua en la decisión impugnada no procede a la valoración y ponderación individual de cada uno de los medios de prueba aportado y debatido en la acusación, en especial las pruebas documentales y las transcripciones telefónicas; la Corte a-qua incurrió en una falta de estatuir y una falta de fundamentación en franca violación del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua solo se limitó a asumir las propias motivaciones del tribunal de primer grado, sin analizar por su cuenta propia el vicio y agravio propuesto y sin motivar en hecho y derecho su rechazo, mediante una clara y precisa

indicación de la fundamentación; el fundamento de la Corte a-qua, es infundado y carente de base legal toda vez que en primer lugar, la parte recurrente sí estableció cuales puntos de la sentencia de primer grado en que los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, no especifica qué valor le dio específicamente a los medios de pruebas presentados por la barra acusadora, o sea, no ponderó ni analizó de manera individual: a) la transcripción de interceptación telefónica; b) las tres (3) actas de registro de personas; c) las tres actas de flagrante delito; d) la solicitud de autorización judicial para interceptación telefónica del número 809-409-7614; e) la solicitud de autorización judicial para interceptación telefónica del número 809-356-4466; f) Certificación de Análisis Químico Forense; que le correspondía la pena menor de cinco (5) años de prisión, ya que no es el auto de dicha acción criminal ni se le ocupó sustancia alguna; la Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre el cuarto motivo de apelación, que se fundamentaba en la falta de motivación en la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, no sobre los demás aspectos que se le formularon, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de motivación y de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que permita establecer la veracidad de sus argumentos, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se constata que en la página 4 de la sentencia impugnada el Juez hizo constar la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público en contra de los co imputados, así como la oportunidad a la barra de la defensa para contestar la acusación; que de igual manera consta en la sentencia recurrida que el tribunal a-quo dio oportunidad a los co imputados de declarar en juicio en virtud de las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, y que estos hicieron uso de su derecho a declarar; que procede rechazar los alegatos de la recurrente puesto que la sentencia establece que el tribunal dio cumplimiento a dichas disposiciones y

principios, y el recurrente no aportó prueba que permita establecer lo contrario al contenido de la sentencia; que esta Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que la prueba sobre la cual el Tribunal a-quo fundamentó su decisión, fue examinada tanto por el Juez de la Instrucción que ordenó la apertura a juicio, como por el juez de juicio, quienes examinaron la legalidad de la misma, sin que la barra de la defensa de los imputados presentara exclusión probatoria alguna en estas instancias; que el recurrente alega como motivo de apelación la ilegalidad de la prueba de que se trata por la ausencia de Ministerio Público en las actuaciones del arresto, que el recurrente no aportó prueba alguna que permita establecer la veracidad de los alegatos de la recurrente, sobre todo si se toma en consideración que la sentencia recurrida establece de forma clara que en el presente caso el Juez de la Instrucción competente había autorizado la realización de interceptaciones telefónicas a cargo de teléfonos de los co imputados, y que al momento de producirse el registro de persona a Marciano Segundo Peña le fue ocupada la droga objeto del presente proceso; que la ley no exige la presencia del Ministerio Público para la realización de las actuaciones impugnadas por la recurrente, por lo que sus alegatos carecen de fundamentos y deben ser rechazados; que en lo que respecta al tercer motivo de apelación invocado por el recurrente, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados por la parte acusadora a juicio, sin que la parte recurrida presentara prueba a descargo alguna; que el tribunal explica los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a la prueba examinada de conformidad con las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, procediendo a la reconstrucción de los hechos en base a la prueba examinada, que la valoración de la prueba llevó al tribunal a concluir que el imputado recurrente es autor del ilícito de tráfico de drogas y procedió a fijar la pena dentro del rango establecido por el legislador al respecto; que al fundamentar su decisión en hecho y en derecho, y realizar dicha fundamentación de conformidad a la prueba examinada, el tribunal ha realizado una correcta aplicación e interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo referente a la motivación de las decisiones, ya que motivó de forma clara y precisa su decisión con indicación de las condiciones de tiempo, modo, lugar y agentes en que ocurrieron los hechos, así como la subsunción de los mismos en la norma penal puesta a cargo de los imputados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación

examinado. Cuarto motivo: Falta de motivación de la sentencia recurrida. Que el Tribunal a-quo privó al recurrente Héctor José Zorrilla Germán, de conocer los criterios que utilizó para imponer la pena de 5 años de prisión en su contra”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua examinó debidamente la existencia de la responsabilidad penal del hoy recurrente, determinada por el Tribunal a-quo en base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, con las cuales se determinó que el imputado Héctor José Zorrilla Germán es el autor del ilícito de tráfico de drogas y que el Tribunal a-quo brindó motivos de forma clara y precisa, por lo que no se trató de desvirtuar el fardo de la prueba, sino que se dio por establecido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaban suficiente para destruir la presunción de inocencia de que goza todo imputado, sobre lo cual la Corte a-qua da por establecido que éste no aportó prueba alguna que destruyera lo ya establecido por la parte acusadora; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también sostiene que su cuarto medio no fue contestado por la Corte a-qua, referente al hecho de que no sabe cuáles criterios se utilizaron para imponer la pena de 5 años de prisión en su contra; sin embargo, si bien es cierto que dicho aspecto no figura contestado de manera directa en el desarrollo de ese medio, no es menos cierto que la Corte a-qua da por establecido, en la contestación al tercer medio invocado por dicho recurrente, que el Tribunal a-quo procedió a fijar la pena dentro del rango establecido por el legislador al respecto; además, de que el desarrollo de los demás recursos de apelación presentados fue invocado el mismo planteamiento, siendo contestado por la Corte a-qua tanto en la página 6 como en la página 9, de manera general, es decir, aplicable a todos los imputados recurrentes, en los que se advierte el Tribunal a-quo observó los criterios establecidos para la determinación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que procedió a fijar la pena mínima contemplada por la ley para la infracción retenida a los co imputados recurrentes, por lo cual el vicio denunciado no reúne los méritos necesarios para variar la decisión adoptada por la Corte a-qua; por ende, procede rechazar dicho argumento;

En cuanto al recurso de Sergio Bolívar Germán, imputado:

Considerando, que el recurrente Sergio Bolívar Germán, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente: *“Único Medio: Sentencia infundada por falta de base legal (artículo 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley 50-88); incurrió en una inobservancia del referido texto legal al establecer sin ninguna base que el hecho de acompañar a una persona en un vehículo fuera de su control y responsabilidad, lo hace reo de co-participe en el tráfico de sustancias controladas, cuando no se desprende de ningún medio de prueba que corrobore el vínculo del encartado recurrente con el decomiso de una sustancia, ocupada por demás en manos de otra persona, y en un vehículo distinto al que iba el imputado recurrente en su calidad copiloto accidental; que en relación a la errónea aplicación o inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas respecto del dominio y posesión de la sustancia (segundo motivo) la Corte de Apelación no estatuyó sobre este medio dejando al imputado recurrente sin contestación debida, colocando en estado de indefensión y afectando su derecho a recurrir”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que esta Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo, en su sentencia, explica de forma clara la imputación objetiva de cargos respecto a cada uno de los co imputados recurrentes. Que dicha sentencia establece que el señor Sergio Bolívar Germán acompañaba a su hermano Héctor José Zorrilla Germán, portando un arma de fuego. Que su rol en la operación de tráfico ilícito de drogas, era proporcionar vigilancia y seguridad a la transacción, ya que conjuntamente con su hermano venía siguiendo la guagua en que el imputado Marciano Segundo Peña transportaba la droga ocupada desde Nagua hasta Santo Domingo. Que el imputado manifiesta en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, su actuación al momento de ocurrir la persecución y posterior arresto suyo y de su hermano, a quien la DNCD le había intervenido el teléfono para fines de investigación a través de una orden judicial. Que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo describe en su sentencia los medios de prueba valorados así como el valor

probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que los hechos reconstruidos por el Tribunal a-quo en base a la prueba legalmente aportada al proceso, permitieron establecer fuera de toda duda razonable la participación del imputado en calidad de autor de los hechos puestos a su cargo, por lo que al producir una sentencia condenatoria en su contra el Tribunal a-quo procedió a actuar de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se colige que la misma examinó de manera conjunta los medios expuestos por el hoy recurrente, Sergio Bolívar Germán, donde reconoció que hubo una correcta valoración de las pruebas y determinó que el papel que desempeñó dicho recurrente fue proporcionar vigilancia y seguridad a la transacción, en la operación de tráfico ilícito de drogas, toda vez que conjuntamente con su hermano Héctor José Zorrilla Germán, seguían la trayectoria de la guagua donde se trasladaba Marciano Segundo Peña con la droga que posteriormente le ocuparon; por lo que el indicado medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Marciano Segundo Peña, imputado:

Considerando, que el recurrente Marciano Segundo Peña, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e imprecisa en su motivación, encontrándose presente las causales del artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3, 24 y 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente sostiene que: *“Le planteó a la Corte a-qua falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta de 5 años, en el sentido de que el tribunal de fondo al imponer la pena de 5 años no justificó en su contenido y en su parte dispositiva no dio motivación suficiente, y sin embargo la Corte a-qua no analizó ni ponderó lo denunciado por el recurrente; que se declaró culpable, pero que actuó por enfermedad de cáncer de su padre y bajo un estado de necesidad; que sobre el alegato que hiciera de por qué no suspendió la*

pena, la Corte a-qua solo se limitó a señalar dicho planteamiento no fue formulado por ante el tribunal de fondo; olvidando que no respondió de manera motivada a cada uno de los aspectos planteados de los criterios a tomar en cuenta en la determinación e imposición de la pena; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes para el rechazo de su recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo invocado por el recurrente, Marciano Segundo Peña, dijo lo siguiente:

“Que la Corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo procedió a fijar la pena mínima contemplada por la ley para la infracción retenida a los co imputados recurrentes. Que el Tribunal a-quo explica los motivos por los cuales procedió a fijar la pena impuesta en base a los criterios establecidos por el legislador para la determinación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el recurrente cuestiona que el Tribunal a-quo no suspendió la pena impuesta, sin embargo, este planteamiento de suspensión no fue formulado por ante el Tribunal a-quo por lo que el Tribunal a-quo al no pronunciarse al respecto lejos de violentar la norma como sostiene el imputado, ha hecho una aplicación e interpretación correcta de los principios que gobiernan el Procesal Penal acusatorio adversarial, al mantenerse dentro de los límites de lo solicitado por las partes, y dar motivos suficientes y lógicos de su decisión”;

Considerando, que en ese tenor, se advierte que la Corte a-qua motivó debidamente sobre cada uno de los medios planteados al observar que ciertamente el Tribunal a-qua tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que de la lectura de la sentencia emitida por éste, se aprecia la valoración de dicho artículo conjuntamente con las disposiciones del artículo 336 del mismo código, sobre correlación entre acusación y sentencia, por lo que en el caso de que se trata al observar que el Ministerio Público solicitó la pena de 20 años, resulta evidente que al imponerle la pena mínima el Juzgador observó los criterios para la determinación de la pena y aplicó una sanción mínima conforme al derecho, la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, aún cuando no haya expuesto en cuál de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se fundamentó para conceder la pena de 5 años; por lo que no se advierte el vicio denunciado respecto a este punto;

Considerando, que con relación a la suspensión de la pena, la Corte a-qua fue precisa al indicar que el recurrente no le invocó dicho planteamiento al tribunal de primer grado, por lo que ciertamente no colocó a este en condiciones de referirse sobre el mismo, por lo que al observar su participación activa en torno a los hechos, el juzgador goza de un poder de apreciación que escapa a la casación, para imponer una pena dentro del marco legal y conforme a la valoración de los hechos realizados por éste; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marciano Segundo Peña, Héctor José Zorrilla Germán y Sergio Bolívar Germán, contra la sentencia núm. 248-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas por estar asistidos por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar el presente fallo a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Félix Cuevas.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León, Richard Mejía Hernández y Licda. Marlenis Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Bienvenido Félix Cuevas, cédula de identidad y electoral núm. 048-0053619-7, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Boca de Juma, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Gobernación Provincial Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 496-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente, Héctor Bienvenido Félix Cuevas, Gobernación Provincial de Monseñor Nouel y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído a la Licda. Marlenis Nova, conjuntamente con el Licdo. Richard Mejía Hernández, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Gobernación Provincial de Monseñor Nouel;

Oído al Licdo. Miguel Sandoval, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Héctor Bienvenido Félix Cuevas, Gobernación Provincial de Monseñor Nouel y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su defensor técnico, Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2014;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Miguel Sandoval, en representación de los señores Amanitina Marte Suriel, Mercedes Veloz, Yoselín Veloz Rodríguez, Rafael Veloz Rodríguez, Aracelis Veloz Rodríguez, Norberto Veloz Rodríguez, Yanet Veloz Rodríguez y Yanibel Veloz Rodríguez, depositado el 9 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 23 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2011, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó acusación contra Héctor Bienvenido Félix Cuevas, por el hecho de que en fecha 12 de noviembre de 2010, siendo las 12:00 p.m., ocurrió un accidente en la calle Duarte, próximo a la Zona Franca, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, donde el señor Héctor Bienvenido Félix Cuevas conducía un vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 1996, color blanco, placa núm. L051357, año 1996, chasis núm. V11807244, asegurado en la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., propiedad de La Gobernación Provincial de Bonaó, colisionó con el señor Marino Veloz, resultando éste fallecido como producto de dicho accidente; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, emitió el 27 de enero de 2014, la sentencia 02-2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al señor Héctor Bienvenido Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 048-0053619-7, domiciliado y residente en Boca de Juma, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y c, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos, moneda nacional (RD\$4,000.00); y al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil. **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por

los señores, Amantina Marte Suriel Yanibel Veloz Marte, Nolberto Veloz Marte, Mercedes Veloz, Yoselín Veloz Rodríguez, Araceli Veloz Rodríguez, Yanet Veloz Rodríguez y Rafael Veloz Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores, Yanibel Veloz Marte, Nolberto Veloz Marte, Mercedes Veloz, Yoselín Veloz Rodríguez, Araceli Veloz Rodríguez, Yanet Veloz Rodríguez y Rafael Veloz Rodríguez, y en consecuencia, condena al ciudadano Héctor Bienvenido Félix Cuevas, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con La Gobernación Provincial, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores, Yanibel Veloz Marte, Nolberto Veloz Marte, Mercedes Veloz, Yoselín Veloz Rodríguez, Araceli Veloz Rodríguez, Yanet Veloz Rodríguez y Rafael Veloz Rodríguez, distribuidos de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Veloz, en calidad de madre del occiso; y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) para cada uno de los hijos Yanibel, Rafael, Aracelis, Nolberto, Yanet y Yoselín, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Héctor Bienvenido Félix Cuevas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Condena al señor Héctor Bienvenido Félix Cuevas, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con La Gobernación Provincial, en calidad de y tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con

la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Félix Cuevas, La Gobernación Provincial de Monseñor Nouel y La Monumental de Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 496-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yarni Jose Francisco Aquino Canela, quien actúa en representación del imputado Héctor Bienvenido Félix Cuevas, La Gobernación Provincial y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00002/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel Grupo III; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Héctor Bienvenido Félix Cuevas, al pago de las costas penales de esta instancia, y no ha lugar a referirse a las civiles por no haber sido reclamadas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Bienvenido Félix Cuevas, Gobernación Provincial Monseñor Nouel, y La Monumental de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación el medio siguiente:

“Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, tal es el caso de condenar la Gobernación Provincial; la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua para dictar su fallo [...] no dio motivos propios para apoyar su decisión, sólo hace copiar lo que dijo el tribunal de origen como motivo, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal; la Corte incurre en el vicio de no referirse a las razones, motivos y las circunstancias que redondearon el acontecimiento; más grave todavía es para la Corte que no motivó la

condena a indemnización. La Corte no se refiere en parte alguna de su sentencia a la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización otorgada por el juez de juicio [...] no hizo una valoración de la conducta del motociclista agraviado en el uso de las vías públicas del país manejando vehículo de motor, no hizo una valoración del monto otorgado, el cual fue impuesto en base a lo petitionado y en la cantidad de personas reclamantes y no a la racionalidad y proporcionalidad; que yerra la Corte al condenar a la Gobernación Provincial ya que ésta es una dependencia del Estado y no posee personalidad jurídica [...] resulta improcedente y mal fundada tal condenación pues la Gobernación Provincial es un organismo del Estado y por tanto ésta no puede ser accionada directamente en justicia, si no que el que debe ser puesto en causa es el Estado dominicano por medio del Procurador General de la República, lo que no se hizo, por lo que la sentencia recurrida deviene en nula”;

Considerando, que el examen al único medio de la acción recursiva que nos ocupa, revela que los recurrentes atribuyen a la alzada haber incurrido en violación e inobservancia de los artículos 24, 333 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, toda vez que, según sus alegatos, ese órgano de apelación no dio motivos propios para apoyar su decisión, incurriendo en el error de hacer una fórmula genérica al no referirse a las circunstancias que rodearon el acontecimiento, ni a la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización otorgada por el juez de juicio, que no fue valorada la conducta del motociclista agraviado, y por último, que condenó a La Gobernación Provincial siendo ésta un organismo del Estado que no posee personalidad jurídica, solicitando en consecuencia que sea casada la decisión impugnada;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y los motivos del recurso de apelación, se advierte que los recurrentes cuestionaban tres aspectos específicos de la sentencia de primer grado, relativos a la corrección del error material realizada al nombre del occiso en el acta policial núm. 423, la determinación de la falta del imputado Héctor Bienvenido Félix Cuevas, y el monto indemnizatorio impuesto al mismo por el tribunal de origen; aspectos a los que la Corte a-qua respondió de la manera siguiente:

“a) Ahora bien, la alzada luego de hacer las valoraciones correspondientes ha podido visualizar que contrario a lo expuesto por los apelantes

en su escrito, es en la introducción del proceso que se inicia la corrección del acta policial en la que se establece que la víctima del accidente se llama Máximo Veloz, documento en el no se determina con claridad que persona le asignó a la víctima el nombre de Máximo Veloz, porque como ya se sabe éste falleció en el acto y por demás consta en el legajo de piezas documentos que componen el expediente una solicitud hecha por la Oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito sala I, de fecha 9 de mayo de 2011, en la cual le inquiera al comandante de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), Bonaó República Dominicana, que realice la correspondiente corrección de nombre, pues el difunto se llamaba Marino Veloz, cédula núm. 048-0040796-9. Y más adelante, contrario a lo sugerido por el apelante en su escrito, se puede observar de manera inequívoca en el numeral primero del auto de apertura a juicio núm. 0026/2012, del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual expresa en el numeral referido en su parte final: “en perjuicio del señor Marino Veloz (fallecido)”; de tal suerte que ese aspecto juzgado y fallado por el tribunal de instancia en los términos en que se ha descrito precedentemente, esto es tomar en cuenta que la víctima del accidente obedecía al nombre de Marino Veloz, hace evidente el hecho de que los apelantes en el caso que nos ocupa no llevan razón, por lo que ese aspecto del recurso que se examina por carecer de sustento se desestima; en otro aspecto, en lo relativo a lo que señala la apelación en el sentido de que se violó en su perjuicio el artículo 168 del Código Procesal Penal, es evidente que no lleva razón en esta parte pues resulta que en tiempo oportuno el ministerio público, como se dijo anteriormente, solicitó a la autoridad correspondiente la rectificación o corrección en el acta de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), y en esa parte no se incurrió en ningún tipo de violación y mucho menos lo que tiene que ver lo señalado en el artículo referido anteriormente, por lo que por igual esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima; b) Establece el apelante que “el juez a-quo no señala en qué consistió la falta del imputado Héctor Bienvenido Félix Cuevas, sino que se limita a señalar los artículos violados sin motivar en qué consistió la falta de la violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor”; sin embargo, respecto a la culpabilidad del procesado con claridad meridiana dice el a-quo en el numeral 20 de su sentencia lo siguiente: “20. Que el testigo, declaró en síntesis lo siguiente: “...“Mi nombre es Manuel

Capellán, en ese tiempo yo y mi hermano trabajábamos en El Materno, cuando estábamos saliendo del trabajo vimos un choque y nosotros nos paramos a mirar el accidente y vi al chofer del camión que se fue porque él no sabía que llevaba la víctima enganchada debajo del camión, el chofer se quería ir pero el hombre se quedó enganchado en el camión, luego nosotros lo sacamos y se lo montamos en el camión y le cogimos atrás y llegamos a la gobernación, un hombre nos preguntó y le dijimos que en ese camión que llegó ocurrió un accidente y el hombre nos quería decir que fue otro camión que había llegado y yo le dije que no fue ese camión sino que había sido el otro que hasta tenía la sangre pegada, luego fui a la segunda planta y le dije lo sucedido a la asistente y ella me dijo que ese señor había chocado a dos personas más, yo le dije a ella: el chofer está aquí, que viera a ver si podía ayudar los familiares porque el señor era una persona pobre. El accidente ocurre el 12/11/2010, el imputado venía de Juma y se llevó al señor que venía; el señor quedó enganchado en el camión y el motor lo botó por allá, después todo el mundo se le tiró al imputado, yo iba en un motor; el chofer se encuentra aquí en el salón, fue ese señor que está ahí sentado (se refiere al imputado), él dijo que fue que se le fueron los frenos; fue un camión Daihatsu blanco, el motor era un CG negro....". Dicho testimonio, examinado de forma conjunta y armónica con los demás medios de prueba, le resulta verosímil, lógico, coherente y vinculante a éste juzgador"; en cuyo numeral se percibe que el a-quo no solo fundamenta la culpabilidad del imputado en la declaración del testigo sino haciendo una valoración conjunta de todos los elementos de prueba puestos a su consideración y la Corte entiende que hizo dicho magistrado, para llegar a esa conclusión de culpabilidad, una valoración conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la forma en que ha de valorar un juez las pruebas sometidas a su consideración, esto es, en aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que por igual esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima; d) Por último en interés de anular la sentencia que se examina dice la apelación que el a-quo impuso un monto excesivo en lo que tiene que ver con la indemnización civil en contra de sus representados, lo que hace revocable la referida decisión. Pero del estudio hecho a la sentencia de marras se vislumbra que válidamente aprovisionado el tribunal de instancia por la querrela con constitución en actor civil en la que resultan como demandante seis hijos de la víctima y la madre de éste,

es obvio que la cantidad de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000, 000.00), para ser repartidos en los niveles que estableció el tribunal de instancia de ninguna manera puede decirse que esa cantidad resulta desproporcionada, sino por el contrario esa suma ha considerado la Corte que resulta ser útil, razonable y de acuerdo a la realidad, por lo que sobre ese particular no lleva de igual manera razón la apelación y en consecuencia el recurso que se examina se rechaza por las razones expuestas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite constatar que, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio presentado por los acusadores público y privado ante el tribunal de instancia durante la fase de los debates, en especial el testimonio de Manuel Capellán, testigo presencial que identificó categóricamente al imputado Héctor Bienvenido Félix Cuevas como la persona que conducía el vehículo tipo camión por la calle Duarte, próximo a la Zona Franca de la ciudad de Bonaó, y sin tomar las previsiones de lugar arrastró a la víctima con la parte trasera del referido vehículo, provocándole politraumatismo severo que le causó la muerte al instante, conforme se extrae del Certificado Médico Legal núm. 7574/2010, del 15 de noviembre de 2010, actuación imprudente y con negligencia que fue la causa exclusiva que generara el accidente, toda vez que se desplazaba a exceso de velocidad, descartándose responsabilidad alguna de la víctima, medios de pruebas que unidos al resto del *quantum* probatorio, como es el caso del Acta Policial núm. 423, del 13 de noviembre de 2010, las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos el 3 de febrero y 23 de marzo de 2011, respectivamente, dejaron claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en su labor casacional, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lógica y coherente, no verificándose los vicios denunciados por los recurrentes, en torno a la

alegada falta de fundamentación de la sentencia sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la participación de la víctima; por lo que se impone el rechazo de mismos;

Considerando, que los recurrentes se quejan además de que la Corte no se refirió en su sentencia a la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización otorgada por el juez de juicio, argumento que deviene en infundado toda vez que la lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada respondió plenamente el aspecto aludido, decidiendo confirmar la suma de Tres Millones de Pesos establecida por el tribunal de instancia en base a la falta cometida y la magnitud del daño causado, monto indemnizatorio que fue fijado a favor de los actores civiles como consecuencia de los daños provocados por la conducción negligente e imprudente del imputado Héctor Bienvenido Félix Cuevas, conforme fue establecido por el tribunal de fondo, como la causa exclusiva generadora del accidente que causó la muerte del ciudadano Marino Veloz; por lo que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para sustentar su decisión resultan racionales y conformes al derecho, de ahí que el monto acordado como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente no deviene en desproporcional ni excesivo;

Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, lo que evidentemente ocurrió en el caso de la especie, en consecuencia, procede desestimar la parte del medio de casación examinado;

Considerando, que en relación a la queja externada relativa a que la Corte no debió condenar a la Gobernación Provincial Monseñor Nouel por ser un organismo del Estado que no posee personalidad jurídica, se impone destacar que la misma constituye un medio nuevo que no puede invocarse por primer vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que el análisis de la

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora argüido, ni se trata de un asunto de orden público; por lo que el aspecto del medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

F A L L A:

Primero: Admite como intervinientes a Amantina Marte Suriel, Mercedes Veloz, Yoselín Veloz Rodríguez, Rafael Veloz Rodríguez, Aracelis Veloz Rodríguez, Norberto Veloz Rodríguez, Yanet Veloz Rodríguez y Yañibel Veloz Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Felix Cuevas, Gobernación Provincial de Monseñor Nouel y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes Héctor Bienvenido Félix Cuevas y Gobernación Provincial Monseñor Nouel al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Licdo. Miguel Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara común y oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Medina.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Medina, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, Polo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00008-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Dra. Ruth S. Brito, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Domingo Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1708-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 10 de abril de 2014 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Daniry Alt. Pérez Sánchez, en contra de Domingo Medina, por violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 17 de julio de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su fallo el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales de Domingo Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Domingo Medina, de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su esposa Sonia Félix Heredia; **TERCERO:** Condena a Domingo Medina a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional en la cárcel pública de Barahona, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 28 de octubre del año 2014, por el imputado Domingo Medina (a) Natan, contra la sentencia núm. 153, de fecha 30 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 13 de octubre del mismo año por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma; (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Vemos en la sentencia de primer grado cómo el juzgador, al momento de valorar las pruebas testimoniales, no ofreció a las partes, las justificaciones necesarias del por qué sus declaraciones son creíbles; y eso lo pudimos establecer en la Corte de Apelación, a través de la sentencia de primer grado en la página 7 continuando con la ocho, cuando plasmamos

en nuestro recurso de apelación, lo declarado por las víctimas Sonia Félix Heredia y Luisín Pérez Terreros, en el segundo y tercer considerandos de la página 7; el juzgador, luego de transcribir las declaraciones de las víctimas al final indica, solo y exclusivamente, que el tribunal las da como verdaderas. Con respecto al testigo Germancito Félix Matos, la misma situación, luego de transcribir sus declaraciones al final como un estribillo dice: "por lo que el tribunal las retiene como verdaderas"; sin embargo, la Corte, al contestar nuestro medio, simplemente transcribe lo que el Tribunal a-quo señaló en sus motivaciones, sin hacer una ponderación y un análisis de los medios planteados por la defensa";

Considerando, que como puede apreciarse el recurrente le atribuye a la Corte a-qua el vicio de no haberle analizado los medios propuestos, respecto de la valoración testimonial realizada en primer grado; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento, transcribió los aspectos sobre los cuales versaron esos testimonios, su relación con otros elementos probatorios y su vinculación de forma directa con el imputado y el hecho juzgado; de ahí que no se ha podido demostrar la violación invocada; y por consiguiente, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Medina, contra la sentencia núm. 00008-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Moreta Cabrera.
Abogada:	Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Moreta Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012335-8, domiciliado y residente en la calle Las Delicias núm. 42, municipio El Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Francisco Moreta Cabrera y a sus abogados, y estos no encontrarse presentes;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 926-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 13 de febrero de 2014 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Francis Amaury Bidó Matos, en contra de Francisco Moreta Cabrera, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 3 de abril de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia núm. 147/14 el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así: ***“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica***

del imputado Francisco Moreta Cabrera (a) Milcíades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por vía de consecuencia, se declara al imputado Francisco Moreta Cabrera (a) Milcíades, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, se condena al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Francisco Moreta Cabrera (a) Milcíades, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas a la defensoría pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de las veintiocho punto setenta y seis (28.76) libras de cannabis sativa (marihuana), que fueron ocupadas al imputado mediante acta de registro, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), y que actualmente reposan en el Instituto Nacional Ciencias Forenses (INACIF), División Regional Sur Central Baní, bajo la referencia núm. SC1-2013-12-22-021356, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013); **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día miércoles quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocada todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), recibido ante esta Corte en fecha ocho (8) del mes de

diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público y la Licda. Sara Cuevas, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco Moreta Cabrera, contra la sentencia núm. 147 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y consecuentemente confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia infundada; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia infundada; violación a la ley por inobservancia; violación al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primero de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua incurre en una flagrante violación e inobservancia al derecho de defensa efectivo que tiene el justiciable; el mismo se puede corroborar con su propia decisión, en la cual rechazan dicho recurso de apelación sin observar la vulneración a este derecho fundamental invocado por el imputado. Una defensa técnica efectiva le fue vulnerada al imputado desde el conocimiento a la audiencia de fondo, donde el imputado en su declaración manifiesta que quiere otro abogado. Tomando en cuenta la manifestación del imputado y la observación del Juez sobre el estado de indefensión en que éste se encontraba, ya que era evidente que el mismo no tenía armonía con su abogada o su defensa técnica en el momento, y aún así los Jueces a-quo se avocaron al conocimiento del juicio de fondo, es notorio que de manera alguna no se tuteló efectivamente el derecho de defensa del imputado. También se puede observar en la página 7 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, que los jueces rechazan este motivo de apelación tan sólo por un juicio de valor que hacen en contra del imputado, donde no es razón suficiente para rechazar este recurso el hecho de que ellos creen que la defensa técnica del imputado fue efectiva, sin tomar en consideración que el imputado es el dueño de su proceso y que por lo tanto, el mismo deberá

elegir su defensa, y que en caso de no poder hacerlo por sus recursos económicos, no lo limita a que sea de alguien de su confianza”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada esta Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua fundamentó de forma correcta el rechazo del medio planteado, relativo a la aludida violación al derecho de defensa, estableciendo esencialmente que al imputado se le siguió un juicio de fondo con todas las garantías procesales y para garantizarle el legítimo derecho de defensa y tutelarle adecuadamente sus derechos, se le designó la asistencia de un abogado de la Defensa Pública, atendiendo a su solicitud; que no se incurre en la indicada violación por no permitirle a un imputado el cambio de abogado sin una razón justificada, como sucedió en el caso particular; máxime cuando se pudo comprobar por el contenido de la sentencia de primer grado que el letrado postuló de forma efectiva;

Considerando, que si bien es cierto, como señala el recurrente, la confianza del asistido en su abogado es sumamente importante en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada en todo proceso penal, no es menos cierto que esa necesidad de confianza no puede permitir al imputado alterar el desarrollo del proceso de forma antojadiza, retirando dicha asistencia cuantas veces entienda, sin una causa debidamente justificada, pues aceptar lo contrario vulneraría el principio del plazo razonable y el derecho que tiene toda parte de que concluya su proceso sin dilaciones indebidas; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo medio de forma siguiente: *“Se puede corroborar que no se realizó una efectiva valoración del recurso de apelación, sino que tan sólo se limitaron a plasmar la misma motivación que encontraron en la sentencia, sin justificación alguna en su criterio propio; donde los jueces que condenaron a diez años al imputado tan solo plasmaron en su página 15 de la sentencia recurrida, que la pena a imponer se encuentra dentro de la escala legal; lo cual es contraproducente, porque la motivación de la pena debe guardar referencia con la persona del imputado, es decir, sus características personales y el móvil por el cual cometió el delito”;*

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente reitera que la Corte a-qua fue deficiente al momento de fundamentar su sentencia, específicamente al dar respuesta al planteamiento acerca de que el tribunal

de primer grado, para imponer la pena, no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal a tales fines, pero, por el contrario, la lectura de la sentencia de segundo grado pone de manifiesto que la Corte a-qua observó las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado en tal sentido, señalando que dichos jueces expusieron con claridad las razones que tuvieron para imponer la pena de 10 años al imputado y no la de 20, que fue la solicitada por el ministerio público, pena máxima aplicable en la especie; ofreciendo sus propios motivos; por lo que al no configurarse la violación aludida procede el rechazo del medio ahora analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Moreta Cabrera, contra la sentencia núm. 31-2015-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rancer Aquino.
Abogada:	Licda. Rosemary Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rancer Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0006084-5, domiciliado y residente en el Barrio Duarte, núm. 7, del sector Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 232-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada el 16 de noviembre de 2012 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Wilqueña Aquino, en contra de Luis Rancer Aquino, por violación a los artículos 5 letra a, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 8 de marzo de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Isidro de Jesús Almarante, en nombre y representación del señor Luis Rancer Aquino, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 323-2013 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Luis Rancer Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0066084-5, domiciliado en la calle Sánchez, núm. 8, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. (809) 237-7473, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 21.70 gramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Rechaza los cargos de la Ley 36; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que justifiquen su nulidad, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia y no existir razón alguna que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones

constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 180, 181, 182, 183 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el primer medio el ciudadano Luis Rancer Aquino denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación al derecho a la intimidad y al debido proceso, puesto que durante el proceso la defensa planteó que la orden de allanamiento no se correspondía ni con la persona ni con el domicilio del imputado, es decir, que la misma estaba dirigida a nombre de otra persona, y a un domicilio distinto al allanado; en el segundo medio, el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer que los elementos de pruebas, tanto documentales como testimoniales, se corroboraban entre sí, cuando en realidad al analizar de manera conjunta los mismos se pudo verificar que el contenido de las actas no se correspondía con el testimonio ofrecido por los testigos a cargo, ya que lo dicho por estos crearon confusión respecto al arresto del imputado y la circunstancia del mismo, razones por las cuales, estas pruebas no podían ser tomadas como fundamento de la sentencia condenatoria; la decisión de la Corte a-quá es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica. Respecto a la falta de fundamentación fáctica, al analizar los argumentos esgrimidos por la Corte al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación se puede verificar la utilización de una fórmula genérica, ya que los mismos no demuestran un análisis real de la sentencia recurrida, es decir, una verificación tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, no permitiendo a esta alzada poder verificar si real y efectivamente como denunció el recurrente, la residencia allanada no era la misma contra la cual iba dirigida a la orden de allanamiento que sirvió de soporte para allanar la misma; de igual modo al momento de responder el segundo medio, también se puede verificar graves deficiencias

en la fundamentación fáctica, ya que la Corte no da respuestas respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la no contradicción existente entre el acta y la orden de allanamiento respecto a la persona contra la cual iba dirigida y a la vivienda que se iba a allanar, así como también respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, ya que ni siquiera cita en que parte de la fundamentación de la sentencia de juicio se puede verificar la corroboración tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, y como ello la no configuración de los vicios denunciados por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer aspecto, relativo a que la Corte a-qua utilizó fórmulas genéricas para responder lo referente a la ausencia de orden de allanamiento válida, luego de la lectura de la sentencia impugnada esta Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido, la alzada estableció que el recurrente no aportó la prueba correspondiente, que permitiera al indicado tribunal verificar la indicada violación, en el sentido de que la orden de allanamiento en cuestión no se correspondía con la vivienda requisada ni con el imputado; lo que evidentemente no constituye una respuesta genérica, pues conforme dispone el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal las partes deben proponer las pruebas que permitan sustentar los vicios enunciados en sus recursos, situación que no ocurrió en la especie; máxime cuando la Corte estableció que al examinar la sentencia de primer grado observó que no contenía ninguna violación de índole constitucional, dando las razones de lugar; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente reitera que la Corte a-qua fue deficiente al momento de fundamentar su sentencia, específicamente al dar respuesta al planteamiento sobre la contradicción existente entre el contenido de las actas que conforman el caso y lo declarado por los testigos a cargo, alegato que ha sido abordado de forma genérica ante ambas instancias, pues no indica de forma precisa, como lo exige la norma, las circunstancias en que se produce la aludida contradicción; lo que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado;

por consiguiente, procede el rechazo de este argumento, y como consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Rancer Aquino, contra la sentencia núm. 232-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo David Cayetano.
Abogados:	Licda. Walquiria de la Cruz y Lic. Martín de la Cruz Mercedes.
Recurrida:	Yasmel Gissel Amparo.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez y Juan de Dios Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo David Cayetano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0101051-4, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 37, barrio Villa Progreso, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 227-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Walquiria de la Cruz y Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Guillermo David Cayetano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez por sí y por el Lic. Juan de Dios Puello, actuando a nombre y representación de Yasmel Gissel Amparo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Martín de la Cruz Paredes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 28 de enero de 2011 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Kasti Caraballo, en contra de Guillermo David Cayetano, por violación a los artículos 305, 308, 330, 331 del Código Penal y 309-1 de la Ley 24-97, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado

distrito judicial, el cual, el 2 de agosto de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su fallo el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al señor Guillermo David Cayetano, dominicano, soltero, de 34 años de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0101051-4, residente en la calle Segunda, núm. 37, barrio El Cachipero, Consuelo, culpable de los crímenes de violencia de género y violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yasmel Gisell Amparo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: *Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO:* *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Yasmel Gisell Amparo por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Guillermo David Cayetano a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yasmel Gisell Amparo, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado; CUARTO:* *Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan de Dios Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;**

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, por el imputado Guillermo David Cayetano, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 77-2012, dictada en fecha seis (6) del mes de junio del año 2012, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Ratifica la pena de diez (10) años de reclusión mayor, que le fuera impuesta al encartado Guillermo David Cayetano, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Yasmel Gisell Amparo, y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la citada señora como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la comisión del ilícito penal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil con relación a la revocación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por las razones que figuran en la presente decisión; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, no obstante haber sucumbido el imputado en su recurso, por estar asistido en su defensa por la Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua, al momento de motivar la decisión objeto del presente recurso, actuó de la misma forma y utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado y violó la evidencia y, por vía de consecuencia, la integridad de la prueba, en el sentido que aceptó como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado que valoró una prueba que ya el tribunal intermedio había rechazado con anterioridad, es decir, el acta de reconocimiento de personas que no podía darse ningún valor y mucho menos decir que el imputado tuvo un proceso similar sin estarse dilucidando el mismo;

Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere, es factible señalar que la Corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos, los jueces están en el deber de motivar en todas su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica, todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, los jueces de la Corte a-qua, lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como puede apreciarse el recurrente aborda el primer aspecto de forma genérica, pues se limita a plantear que la Corte a-qua incurrió en el mismo error de primer grado al validar lo decidido por este, sobre la valoración de una acta de reconocimiento de personas excluida en otra fase del proceso, ello sin indicar de forma precisa, como lo exige la normativa procesal penal, cuál fue el alcance de esa supuesta valoración; donde por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que pudo verificar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de la prueba, siendo el testimonio de la víctima, practicado en el juico oral con todas las garantías procesales, que constituyó prueba de cargo suficiente para sustentar el fallo condenatorio; de ahí que no se ha podido demostrar el vicio invocado; y por consiguiente, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto propuesto, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el reclamo realizado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, en respuesta la Corte a-qua reprodujo los motivos que tuvo el indicado tribunal para fallar en la forma que lo hizo; lo que se hacía necesario para desestimar la queja planteada, evidenciándose que más adelante la alzada ofreció sus propios razonamientos acerca de por qué consideró que no se configuraban los vicios expuestos; con lo que no vulnera la tutela judicial efectiva, toda vez que

los medios de apelación presentados fueron respondidos de forma cabal; por todo lo cual procede el rechazo de dicho argumento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo David Cayetano, contra la sentencia núm. 227-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Audeliza Solano López.
Abogado:	Lic. José Oscar de la Rosa Luna.
Recurrido:	Nadim Miguel Bezi Nicasio.
Abogados:	Licdos. Desiderio Ruiz, Richard Gómez y Oscar Luis Maríñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Audeliza Solano López, dominicana, mayor de edad, periodista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0955494-9, domiciliada y residente en la calle Circunvalación esquina calle San Juan núm. 7, apartamento 1-B, del sector Manhattan del municipio de Samaná, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar de la Rosa Luna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Audeliza Solano López;

Oído al Lic. Desiderio Ruiz conjuntamente con el Lic. Richard Gómez, por sí y por el Lic. Oscar Luis Maríñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Nadim Miguel Bezi Nicasio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de apelación suscrito por el Lic. José Oscar de la Rosa Luna, a nombre y representación de Audeliza Solano López, depositado el 14 de abril de 2015, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de apelación;

Visto la resolución núm. 2480-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto el artículo 8 de la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 380, 393, 396, 399, 400, 416, 417, 418, 419, 420, 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de junio de 2014, la señora Audeliza Solano López presentó formal acusación y constitución en actor civil en contra del Alcalde de Samaná, Nadim Miguel Bezi Nicasio, imputándolo de violar los artículos 367, 371 del Código Penal Dominicano, 38 y 44 de la Constitución

Dominicana, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil y 10 del Código Procesal Penal;

b) que el 18 de agosto de 2014 el Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Claudio Aníbal Medrano Mejía designó al Magistrado Melkis Antigua, Segundo Sustituto de la Presidencia de dicha Corte, como Juez de admisión y conciliación especial de la referida acusación, quien admitió implícitamente la acusación al levantar acta de no conciliación, admitir todas las pruebas y fijar audiencia de fondo;

c) que al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para el conocimiento de la audiencia de fondo, dictó la sentencia marcada con el número 00001/2015, el fecha 23 de marzo de 2015, leída íntegramente el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano imputado Nadim Miguel Báez Nicasio, de haber emitido expresiones difamatorias e injuriosas en contra de la ciudadana constituida en querellante y actor civil Audeliza Solano López, por estar apoyada dicha acusación, querrela y constitución en actor civil en prueba obtenida ilegalmente, imputación contenida en los artículos 34, 42, 44 y 49 de la Constitución de la República; 367, 371 del Código Penal; 10 del CPP y los artículos 1382, 13873, 1384 y 1385 del Código Civil y en consecuencia declara la absolución del imputado Nadim Miguel Bezi Nicasio, por estar fundada la querrela acusación en prueba obtenida ilegalmente; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento conforme a las potestades conferidas al tribunal por la ley procesal; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, Audeliza Solano López, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente Audeliza Solano López, a través de su abogado, en su escrito de apelación, argumenta lo siguiente:

“Para absolver al imputado, el tribunal lo hizo sobre la base de que la querrela estaba fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, pero resulta honorables magistrados, que para el tribunal llegar a esta decisión actuó procedimentalmente incorrecto, llegando al extremo de contradecirse en sus propias opiniones, dándoles la espalda a la ley que rige la materia, la Constitución de la República y las decisiones de los órganos jurisdiccionales creados por los tratados internacionales, de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto, se colige, que la recurrente no establece en este punto en qué consiste la actuación incorrecta de la corte ni mucho menos explicó en qué consistió la contradicción a que se refiere; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que la recurrente plantea varios aspectos como precisiones de las violaciones en que incurrió la Corte de Apelación, al señalar, en síntesis, lo siguiente:

“Primero: Que la Sala Penal de la Corte de Apelación, al actuar como actuó, comprometió su imparcialidad e independencia por tratarse de juzgar y condenar a un imputado que a la sazón ostenta el cargo de Alcalde del municipio de Samaná, y por tanto al declarar inadmisibles los testigos presentados por ésta, la Corte a-qua violó los principios de imparcialidad e independencia (artículo 5 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que sobre el tema de la independencia e imparcialidad del juez, esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003, en su numeral 3, dijo lo siguiente:

“La independencia y la imparcialidad del juzgador constituyen conceptos íntimamente relacionados entre sí. Por su independencia, el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión y a los poderes de hecho de carácter público o privado y, un aspecto interno como garantía de los ciudadanos, para tutela del derecho a un juez sobre quien no sea posible la injerencia o influencia de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales. La imparcialidad le impide al juez hacer actuaciones propias de las partes, como proponer, obtener o aportar pruebas, desacreditar en audiencia a un testigo u otros medios de

prueba sometidos por las partes; no puede asumir los roles del fiscal ni de la defensa, y armonizar con las labores de orden y dirección del proceso judicial y no se afecta por el control disciplinario de la conducta del juez, cuando este control es ejercido según las reglas del debido proceso en torno a las faltas cometidas en la función o en ocasión de estas, sin tocar a las cuestiones jurisdiccionales que atienden a los asuntos decididos o por decidir”;

Considerando, que en tal sentido, la recurrente en su memorial de apelación debe indicar cuáles son los aspectos que dieron lugar a la violación de estos principios de imparcialidad e independencia, lo cual no ocurrió en la especie, y de las actuaciones procesales que conforman el presente caso, no se advierte violación alguna que determine la parcialidad de los jueces o que éstos hayan actuado por injerencia de otro; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que la recurrente también sostiene dentro de su primer aspecto de precisiones, que: *“el tribunal restringió la participación de la ciudadanía para esclarecer la verdad de un proceso y ayudar a la buena administración de la justicia (artículo 6 del Código Procesal Penal); que no se le dio el trato que la ley le concede a todos los ciudadanos, violando el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11, que la Corte no allanó los obstáculos para que los testigos le esclarecieran los hechos, por lo que también violó el principio de igualdad entre las partes (artículo 12)”;*

Considerando, que como se observa en este punto, la recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte a-qua; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que además, la recurrente plantea lo siguiente: *“que la Corte a-qua violó el derecho de la querellante como víctima consagrado en el artículo 84, al evitar que esta interviniera en el procedimiento mediante los testigos que ésta pretendía que se le escucharan, así como también, evitó escuchar a la víctima a través de sus testigos. Que la Corte hizo una mala interpretación de la ley, cuando analizando el artículo 294 ordinal 5, decide excluir del procedimiento a los testigos presentados por la parte querellante; pues la inadmisión a que se refiere este artículo 294.5 no se*

refiere a la inadmisión de los testigos, sino a la inadmisión misma de la querella; que por vía de consecuencia, como esta querella no fue atacada por esta causa, al corregirse la actividad defectuosa diez (10) días antes de empezar el juicio se le garantizó el derecho de defensa al imputado, y se subsanó el defecto”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua contestó de manera adecuada lo relativo a la exclusión de la prueba testimonial, en torno a lo cual dedica varias páginas, donde expone que rechazó de manera oral el referido planteamiento y que el mismo dio lugar al recurso de oposición, el cual rechazó con sobradas motivaciones, dando por establecido que la parte querellante pidió un plazo para subsanar el escrito de acusación en torno a los testigos aportados, toda vez que no explicaba qué pretendían probar cada uno de ellos y luego señala que tardó diez días para notificar el acto a la parte imputada, con lo cual no cumplió con el plazo de 24 horas que le concede la ley, por lo que violó el principio de legalidad; en tal virtud, la Corte a-qua al rechazar esa prueba actuó apegada a la ley; por lo que el argumento de la querellante carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, el juez puede declarar inadmisibles las acusaciones por no contener el ofrecimiento de prueba que se pretende presentar en juicio, por consiguiente, los jueces a-qua, en lo que respecta a la exclusión de la lista de testigos, actuaron de manera correcta ya que el Juez de la Instrucción admitió la misma, sin observar en esta qué se pretendía probar, situación que posteriormente trató de enmendar la querellante al realizar el saneamiento del acto, pero no notificó el mismo en el plazo de 24 horas previsto por el artículo 169 del Código Procesal Penal, situación que dio lugar a declarar su ilegalidad por no cumplir con las reglas procesales; en consecuencia, el referido incumplimiento podía ser invocado en todo estado de causa y provocada la nulidad del acto, lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que la recurrente sostiene en su segundo medio de precisiones contra la Corte a-qua, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación establece en la página 46 de dicha sentencia que ‘el material audiovisual o CD no cumple con los rigores del

principio de legalidad contenido en los artículos 26, 140 y 360 del Código Procesal Penal dominicano, y por tanto, la Corte no procede a analizar ni extraer consecuencias jurídicas del contenido audiovisual del CD...’; que la Corte a-qua usa palabras y expresiones como dicha por la querellante en su querrela, palabra y expresiones que no aparecen en dicha querrela; y porque no aparecen, porque estas expresiones aparecen solo en el CD; que la Corte usa el CD que declara ilegal para motivar su sentencia, lo que a todas luces es una contradicción”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua esta Suprema Corte de Justicia, actuando en grado de apelación, ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración sobre la legalidad de la prueba, situación que la Corte desarrolló ampliamente tanto al observar la prueba testimonial como la prueba recogida en un CD, aportado por la parte querellante, comprobando en el plenario que el mismo presentó diferentes Cortes de edición sin la debida autorización de una autoridad judicial competente para que se preparara el material audiovisual, por lo que los jueces a-quo, al considerar ilegal dicha prueba actuaron conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por ende, procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que la recurrente plantea como medios de apelación, los siguientes: **“Primero:** *Violación a la Constitución de la República; Segundo:* a) *Violación al derecho de igualdad, b) violación al principio de razonabilidad; c) violación al debido proceso; d) violación a la tutela judicial efectiva; Tercero:* *Violación a la ley (Código Procesal Penal): a) artículo núm. 5, b) artículo núm. 6, c) artículo núm. 11, d) artículo núm. 337, e) artículo núm. 400 y f) artículo núm. 417”;*

Considerando, que la recurrente desarrolla su primer medio conjuntamente con el segundo, e inicia con la violación al principio de racionalidad, al plantear lo siguiente:

“Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación al no tomar en consideración que al imputado y a su defensa técnica se les notificó mediante los actos de alguacil números 315/2015 y 315/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, diez (10) días antes de que se leyera la querrela y entrar a la discusión de las pruebas el objetivo y la razón de la comparecencia de los testigos cuyos nombres fueron depositados en una lista como pruebas testimoniales, con lo cual se le preservó el derecho de defensa, no observó

el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución, ya que era razonable deducir que diez días antes eran más que suficientes para que el imputado y sus abogados prepararan sus medios de defensa”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en torno a la exclusión de la lista de testigos, la sentencia impugnada no vulneró el principio de racionalidad, toda vez que los Jueces a-quo actuaron conforme al principio de legalidad, como ya hemos señalado, y al debido proceso, respetando las garantías que confiere la norma a fin de mantener el principio de igualdad; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio, violación al principio del debido proceso y en torno a lo cual señala lo siguiente:

“Tomando en consideración que el derecho procesal penal no es preclusivo, cuando la Corte declara inadmisibles una lista de testigo que fue acreditada por Juez de la Instrucción Especial, citado por la misma Corte, que comparecieron ante dicha Corte; y que nunca fueron impugnados antes de la etapa de juicio, conforme a las reglas del juicio común, viola el debido proceso. Por lo que la honorable Corte debe declarar este recurso con A Lugar; que el CD fue depositado en la Secretaría de la Corte a raíz de la querrela, y luego en una segunda oportunidad el día 15 de diciembre de 2014, fue extraviado en dos oportunidades en esa secretaría y en ninguna de ellas se resguardó dicho CD, como lo establece la ley, bajo la cadena de custodia, la Corte violentó el debido proceso, aceptando un CD que dijo la defensa del imputado que fue el que la Corte le notificó, pero que no fue exactamente el que depositó la querellante, permitiendo la corte la sustitución de dicho CD”;

Considerando, que el artículo 26 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”;

Considerando, que en tal virtud, dicho texto prevé la posibilidad de plantear cualquier irregularidad en la forma en que son obtenidos e

incorporados al proceso los elementos de prueba, aspectos que observaron debidamente los Jueces a-qua, al rechazar el listado de la prueba testimonial, por no cumplir con el saneamiento en el plazo de 24 horas y por ofrecer un CD que no cumplía con la forma de recepción que disponen los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, ya que sin la asistencia judicial queda prohibida, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados, y en el caso de la especie, en la glosa procesal consta que el señor Daniel Pérez, director del programa “Danny con el Pueblo” fue quien le entregó un DVD a la hoy querellante, conteniendo la grabación realizada el 6 de septiembre de 2013 de la actividad titulada “*La Mancomunidad del Ayuntamiento de Samaná y la Dirección General de Cooperación Multilateral*” en el Salón de conferencia del hotel Cayacoa, con diferente personalidades de la provincia de Samaná; por lo que la autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso, con todo lo cual no cumplió la querellante al momento del juicio, toda vez que los jueces tuvieron que observar la copia que le fue remitida a la parte imputada en un CD, la cual denotó que el mismo no cumplió con los rigores del principio de legalidad contenido en los artículos 26, 140 y 360 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la recurrente también alega en su segundo medio, la violación a la tutela judicial efectiva, sobre lo cual argumenta lo siguiente: *“La víctima y/o querellante, no solo se expresan por su propia voz, sino, que también lo hacen por medio de los testigos que al deponer los hechos tal y cual ocurrieron, favorece su causa; de suerte y manera, que cuando la Corte, no le permitió a los testigos de la querellante exponer la realidad de los hechos, coartó la voz de la víctima y querellante que clamaba justicia ante dicha Corte; toda vez, que escucharse dichos testigos la suerte del proceso indiscutiblemente hubiera sido otra. Por vía de consecuencia, la Corte la vio a la víctima y querellante el derecho a ser oída, evitó la contradicción que se genera en los interrogatorios, esquivó la oportunidad de que se le presentara directamente ante ellos la verdad, violando la inmediación. En síntesis, no propició una tutela judicial efectiva”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la admisibilidad o no de una prueba siempre está sujeta al principio de legalidad,

el cual es parte de las garantías que deben ser observadas para brindar una tutela judicial efectiva, en consecuencia, en la especie, la Corte a qua observó que hubo ilegalidad en la prueba presentada por la acusadora, tanto en la lista de testigo como en el CD, lo cual dio lugar a su exclusión, respetando con ello el principio de inmediación, toda vez que el juez debe estar vinculado con la ley al momento de la valoración de las pruebas, a fin de cumplir con el debido proceso; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que la recurrente sostiene además como violación a la tutela judicial efectiva, en síntesis, lo siguiente:

“Que ninguna de las audiencias fueron publicadas en el rol de audiencia, que las mismas se celebraron después de las 6:00 de la tarde, que se violó el principio de publicidad, que no recoge las declaraciones del imputado; que en la audiencia tampoco se recoge que la querellante y sus abogados fueron sometidos a diferentes presiones”;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el principio general de publicidad que rige en la fase del juicio oral, supone que las partes tienen derecho a conocer todas las actuaciones procesales como medio indispensable para articular una eficaz defensa (publicidad interna) y que, en principio, cualquier ciudadano pueda asistir a la audiencia o que exista una posibilidad real y efectiva del acceso de los ciudadanos para presenciar el juicio (publicidad externa), situaciones que fueron debidamente observadas en el caso de que se trata, ya que los jueces examinaron y sometieron a examen todas las pruebas, valorando solamente las que cumplieron con el principio de legalidad y en la sentencia hoy impugnada expresa que la misma se realizó en audiencia pública, no aportando la recurrente ninguna prueba en sentido contrario, tanto sobre este aspecto como en torno a la hora en que se realizó; no obstante, la incidencia de la hora no es un requisito que debe contener la sentencia y con ello no se vulnera el principio de publicidad del juicio; que la recurrente tampoco expone en su recurso de apelación, en qué consistieron las diferentes presiones que presuntamente fueron ejercidas en su contra y en la de sus abogados; por lo que dicho alegato resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a no hacer constar en el acta de audiencia lo declarado por el imputado, carece de fundamento, toda vez

que el juicio es de naturaleza oral, por lo que no es obligatorio recoger literalmente lo expuesto por éste; en tal virtud, si el justiciable manifestó algo que la parte contraria deseaba retener debió solicitar que se hiciera constar en acta, lo cual no ocurrió en la especie, y la recurrente no ha aportado ninguna prueba sobre lo expresado por el imputado en el juicio; por lo que dicho alegato resulta infundado, carente de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio, señala la violación a la ley (Código Procesal Penal), específicamente en los artículos 5, 6, 11, 337, 400 y 417, argumentando en síntesis lo siguiente: *“Que muchas cosas pasaron en audiencia que mostró la parcialidad del tribunal a favor del imputado, ya que se trata de un Alcalde del municipio de Samaná, que no podrían demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia, que el imputado declaró en el juicio pero que no se transcribieron sus declaraciones porque confirmaban los hechos, que la Corte evitó y obstaculizó la participación de los testigos que estuvieron en la audiencia, que no aplicó la ley con igualdad porque se trataba de un Alcalde”*;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, no ha podido observar la violación a los principios denunciados, toda vez que no se ha podido establecer la imparcialidad de los jueces, ni la desigualdad entre las partes sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto de cada uno de los puntos que le fue planteado en el juicio, por lo que procede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en lo referente a la violación al artículo 337 del Código Procesal Penal, la recurrente señaló lo siguiente: *“Que ninguna de las causales de absolución que se mencionan en este artículo fueron sobre las que se fundamentó el tribunal en su sentencia”*;

Considerando, que el indicado artículo 337, establece las siguientes causales.

“Absolución. Se dicta sentencia absoluta cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) no pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste

no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) el Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución...”;

Considerando, que en ese tenor, es preciso indicar que la sentencia impugnada además de establecer que declaró no culpable al imputado Nadim Miguel Bezi Nicasio de haber emitido expresiones difamatorias e injuriosas en contra de Audeliz Solano López, por estar fundada la querrela acusación en prueba obtenida ilegalmente, también expresó respecto de las valoración conjunta de las pruebas válidas, que las fotografías son ilustrativas, que no se puede derivar de ellas consecuencias jurídicas, que la certificación de la Mancomunidad de Ayuntamientos de Samaná solo da constancia de que en la provincia de Samaná existe un conjunto de ayuntamientos; por lo cual, la Corte a-quá determinó lo siguiente:

“Que en relación al escrito de queja, fechado 25 de junio de 2014, en el cual la parte querellante le atribuye al imputado Nadim Miguel Bezi Nicasio, que supuestamente emitiera las siguientes palabras: ‘El demonio llegó aquí a Samaná, aquí huele a azufre, el Diablo llegó aquí disfrazado de mujer, esa mujer es el Diablo. Ella llegó a Samaná siendo la mujer de un funcionario de la capital’; estas expresiones, las cuales la parte querellante las tilda de difamatorias e injuriosas; la Corte no puede examinarlas por sí en tanto al quedar desprovista la referida instancia, acusación, querrela y constitución en actor civil desprovista de elementos probatorios, pues al no ser admitidos los testimonios ofrecidos de manera irregular por la querellante, así como el CD, el cual está afectado de inadmisibilidad, en tanto fue producido en violación a los artículos 140 y 360 del Código Procesal Penal, y al valorarse los únicos elementos probatorios contenidos en los registros documentales, los cuales no demuestran por sí que el imputado haya cometido el hecho punible que se dice cometió, dejan desprovista de base probatoria la referida querrela, y por tanto, sin elementos de pruebas que demuestren la supuesta acción típica de emitir palabras injuriosas y difamatorias en contra de la parte querellante, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la decisión brindada por la Corte a-quá se ampara en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo 337 del Código Procesal Penal, ya que los mismos no son excluyentes y ante la insuficiencia probatoria, no

se pudo probar la acusación, por vía de consecuencia, no se demostró que el justiciable incurrió en la aducida difamación e injuria; por lo que dicho alegato carece de fundamentos y procede rechazarlo;

Considerando, que, por último, la recurrente en su memorial de apelación, indicó que la Corte a-qua violó los artículos 400 y 417 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal; sin embargo, no estableció en qué consistió la vulneración a los mismos, maxime cuando dichos textos solo son aplicables para la fase de los recursos y la Corte a-qua funcionó como tribunal de primer grado debido al privilegio de jurisdicción de que goza el encartado; por lo que procede rechazar dicho alegato.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma, en razón de que el mismo se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Audeliza Solano López, contra la sentencia núm. 00001/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2015 y leída íntegra el 30 de ese mismo mes y año, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Luzón.
Abogado:	Dr. Gregorio Cedeño Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Luzón, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 037-0055837-6, domiciliado y residente en la carretera de Verón, Punta Cana, núm. 39, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 883-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, a nombre y representación de Porfirio Luzón, depositado el 11 de enero de 2013, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2015-1679, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Porfirio Luzón, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de edad Yokasty Rodríguez Corporán;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 17 de diciembre de 2010;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 166-2011, el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Porfirio Luzón, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Porfirio Luzón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula núm. 037-0055837-6, residente en la carretera Verón, Punta Cana, núm. 39, provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad Y.R.C., y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 883-2012, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de noviembre del año 2011, por el imputado Porfirio Luzón, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 166-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 del mes de septiembre del año 2011; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) que le fuera impuesta por el Tribunal a-qua al imputado Porfirio Luzón, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Y.R.C.; **CUARTO:** Rechaza la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Mariana Corporan Santana y Altagracia y/o Altagracia Rodríguez Corporan en contra del imputado Porfirio Luzón, por extemporánea; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, no obstante haber sucumbido en su recurso el imputado, por estar asistido en su defensa por

la Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Luzón, a través de su abogado, no enumeró los medios en los que fundamentó su recurso de casación, pero en el desarrollo del mismo alegó, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida incurrió en falta de fundamentos al confirmar la sentencia del Tribunal a-quo, resulta también infundada; que la sentencia de la Corte en sus argumentaciones alega que la parte recurrente en el recurso de apelación, no aportó a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso, indicando que el mismo no tiene fundamento, cuando realmente lo que no tenía fundamento era la sentencia del primera instancia, más inexplicablemente el Tribunal a-quo justificó la referida sentencia de primer grado, por lo que así las cosas, la sentencia de manera inequívoca es infundada y violatoria al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente en su acción recursoria, con relación a la inobservancia de la ley por falta de valoración de las pruebas aportadas por la defensa técnica, por análisis de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer que era impropio acoger la querrela en parte civil en contra de otra persona distinta del imputado, cuando es la propia víctima quien lo incrimina, reiterando que fue el esposo de su tía que le hizo el daño y que su abuela la apoya porque ella sabe que fue él que le hizo el daño y quiero que pague, por lo que hizo, que no sabe por qué su mamá y su tía lo defiende; siendo del mismo criterio su abuela y madre de crianza con quien vive y convivía cuando sucedieron los hechos; por lo que procede excluir como medios probatorios las pruebas ofertadas por la defensa, por lo contundente que resultaron las aportadas por el Ministerio Público que destruyeron con certeza la presunción de inocencia de que está investido todo justiciable; por lo que procede desestimar los medios planteados por el recurrente; que en la especie, las declaraciones de la víctima y de la parte querellante son persistentes en la incriminación en contra del imputado, que pueden ser corroboradas con pruebas contundentes, tales como el certificado médico legal y la evaluación psicológica que le fue practicada a la menor

y otros testimonios que figuran en el expediente; por otra parte sus testimonios han sido claros, coherentes, precisos, objetivos, confiables, sin contradicción y por tanto creíbles; que por las razones antes expuestas y no habiéndose aportado ninguna prueba que amerite el descargo del imputado, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia, al carecer el recurso de fundamentos de hecho y de derecho para sustentar una revocación, anulación o modificación de la sentencia recurrida, de conformidad con las causales, que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal; razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a-qua valoró debidamente los medios expuestos por el recurrente, dando por establecido por qué se le dio credibilidad a las pruebas aportadas por la parte acusadora; observando además, que la decisión de primer grado brindó motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal del justiciable, los cuales hizo suyos y los transcribió en su sentencia desde la página 8 hasta la página 15, donde se observa que la víctima fue interrogada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y señaló de manera detallada, al imputado Porfirio Luzón como la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, su recurso de apelación no reunió los méritos necesarios para revocar la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; en ese tenor, la decisión de la Corte a-qua no vulneró el derecho de defensa, ya que examinó adecuadamente lo planteado por el recurrente y brindó motivos suficientes para ello; en consecuencia, procede rechazar los alegatos del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Luzón, contra la sentencia núm. 883-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Audeliza Solano López.
Abogado:	Lic. David Brito Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audeliza Solano López, dominicana, mayor de edad, periodista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0955494-9, domiciliada y residente en la calle Circunvalación esquina calle San Juan núm. 7, apartamento 1-B, del sector Manhattan del municipio de Samaná, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Brito Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de diciembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Audeliza Solano López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, a nombre y representación de Audeliza Solano López, depositado el 6 de marzo de 2015, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2235-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015, la cual fue suspendida para el 12 de octubre de 2015, a fin de citar a la parte recurrida, siendo aplazada a su vez para el día 2 de diciembre de 2015, a fin de reiterar citación a la parte recurrida, fecha en la cual se procedió al conocimiento del presente recurso de casación;

Visto el artículo 8 de la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la señora Audeliza Solano López, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Evelyn Peña Quezada, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y María Loraine Cruz, Secretaria Coordinadora de la Procuraduría Fiscal de Samaná, imputándolas de violar los artículos 6, 22, 49.1 y 159 de la Constitución Dominicana, 8, 19 123, 145, 146, 265, 371 del Código Penal Dominicano, 1382, 1383, 1384, 1385 del Código Civil y 13, 15 y 79.8 de la Ley 133-11, en perjuicio de Audeliza

Solano López, por haber dado constancia de que no existía ningún tipo de denuncia formal en contra de Erquidenio Balbuena (a) Putin, Alcalde del Distrito Judicial de Las Galeras, Samaná, quien la había amenazado verbalmente, según información que obtuvo;

que el Ministerio Público declaró inadmisibles la indicada querrela, sobre lo cual la señora Audeliza Solano López presentó formal objeción, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la resolución núm. 003/2014, el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la presente objeción formulada por Audeliza Solano contra los dictámenes emitidos por el ministerio público, que declaran inadmisibles las querellas con constitución en actor civil presentada contra Evelyn Peña Quezada y María Loraine de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 6, 22, 49.1 y 159 de la Constitución Dominicana, artículos 8, 19, 123, 145, 146, 265, 371 del Código Penal Dominicano, artículos 1382, 1383, 1384 y 1385 del Código Civil y 13, 15 y 79.8 de la Ley 133-11, en perjuicio de Audeliza Solano, por cumplir las normas vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la objeción formulada por Audeliza Solano contra los dictámenes emitidos por el ministerio público, que declaran inadmisibles las querellas con constitución en actor civil presentadas contra Evelyn Peña Quezada y María Loraine de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 6, 22, 49.1 y 159 de la Constitución Dominicana, artículos 8, 19, 123, 145, 146, 265, 379 del Código Penal Dominicano; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 13, 15 y 79.8 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, en consecuencia ratificar dichos dictámenes de fecha 05/03/2014, emitidos por el Licdo. Roberto Justo, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** La exposición oral de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, a condición de que se entregue a las partes un ejemplar de la misma”;

que dicha decisión fue apelada por Audeliza Solano López, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la resolución núm. 00443, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2014, por el Lic. Julio César Peguero Trinidad y el Dr. Raúl Castillo en contra de la resolución núm. 0003/2014, emanada del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dada en fecha 3 de septiembre de 2014, dentro del proceso indicado contra Evelyn Peña Quezada y María Loraine Cruz, por violación de los artículos 6, 22, 49.1 y 159 de la Constitución Dominicana, artículos 8, 19, 123, 145, 146, 265 y 371 del Código Penal Dominicano, artículos 1382, 1383, 1384 y 1385 del Código Civil y 13, 15 y 79.8 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en perjuicio alegado de Audeliza Solano, según se alega; **SEGUNDO:** Manda que la secretaría notifique copia de esta resolución a cada uno de los interesados y, que una copia de ella sea adherida a las actuaciones del expediente principal”;

Considerando, que la recurrente Audeliza Solano López, alegó en su recurso de casación lo siguiente:

“Que la Corte a-qua decidió contrario a la Constitución y el código en perjuicio de la recurrente; que la decisión que hoy ataca, le falta motivación por lo que está afectada de nulidad conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo que solo justifica su decisión diciendo que la decisión del Juzgado de la Instrucción no es susceptible de apelación, pero fijaos bien, honorables magistrados, que ese mismo artículo de la Constitución consagra en su párrafo III que: ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’; que el artículo 396 del Código Procesal Penal reconoce a la ‘víctima y la parte civil que puede recurrir las decisiones que ponen fin al proceso, y las que causen agravio’, como ocurre en el caso de la especie; que no solo se reconoce el recurso contra la decisión del Juzgado de la Instrucción sino que también se recurren las decisiones del Ministerio Público, conforme al artículo 35 del Código Procesal Penal. Motivos del recurso: Artículo 6 de la Constitución, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; artículo 417.3 del Código Procesal Penal, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; artículo 417.4 del Código Procesal Penal, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 68 (tutela judicial efectiva) y 69 (debido proceso) de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010; que las decisiones tanto

del Juzgado de la Instrucción como la decisión que hoy recurre emitida por la Corte de Apelación que impiden que se conozca las querellas incoadas por la recurrente Audeliza Solano, se le ha colocado en un estado de indefensión, ya que no sabe qué ocurrió con la denuncia presentada por la recurrente ante la fiscalizadora y al no poder obtener una certificación de dicha denuncia no ha podido iniciar el proceso legal correspondiente para reclamar justicia por las amenazas de parte del denunciado Erquidenio Balbuena, quien atentó contra la vida de la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En el caso ocurrente, se ha recurrido en apelación la decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná que declara regular, en cuanto a la forma, la objeción presentada por la señora Audeliza Solano, declarando inadmisibles las querellas con constitución en actor civil; en cuanto al fondo, rechaza la objeción formulada por la señora Audeliza Solano en contra de los dictámenes emitidos por el representante del Ministerio Público, que declaran inadmisibles las querellas con constitución en actor civil por Evelyn Peña Quezada y María Loraine de la Cruz. Sin embargo, conforme al común entendimiento de los jueces de esta Corte, esa decisión no es recurrible, en tanto, no existe disposición especial de la ley que autorice el ejercicio de este recurso, frente a una disposición general que así lo exige. En efecto, bajo las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal: ‘Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización’. Como se ha dicho, nada en este texto autoriza el ejercicio del recurso y, en este sentido, el legislador ha previsto como regla, en el artículo 410 del mismo código, que: Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. ‘Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo

las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código'. En orden a lo anterior, también se ha visto que el artículo 393 del Código Procesal Penal, determina las condiciones objetivas y subjetivas para recurrir una decisión judicial. Objetivamente, bajo las previsiones de este texto legal: 'Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código'. Se ha visto que el artículo 410, sujeta el ejercicio del recurso a que sea expresamente previsto en ese código. Por tanto, el citado código, no autoriza recursos contra esta decisión. Al dar por establecido que la decisión que ordena al Ministerio Público la realización de una diligencia de investigación durante la etapa inicial del proceso penal no es apelable, esta Corte asume que las normas que regulan el derecho a recurrir en el Código Procesal Penal no son inconstitucionales, en tanto, la Constitución en su artículo 149, Párrafo 11, sujeta el derecho a recurrir toda sentencia del que habla en el artículo 69.9, a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Por tanto, no cabe dudas de que en el presente caso, la decisión atacada mediante el recurso de apelación, dada al amparo del artículo 286 del Código Procesal Penal, ante la negativa del Fiscal a proveer la diligencia de investigación pretendida por el querellante, no es susceptible de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente como señala la recurrente la decisión impugnada generó indefensión, toda vez que se fundamentó en un hecho distinto a lo vertido en el rechazo de la objeción, concentrándose en que al Ministerio Público se le ordenó realizar una diligencia de investigación, lo cual no es el caso de la especie;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la recurrente presentó una objeción en contra de la decisión del Ministerio Público de Samaná, que declaró inadmisibles querellas que fueron incoadas en perjuicio de Evelyn Peña Quezada y María Loraine de la Cruz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y Secretaria Coordinadora de la Procuraduría Fiscal de Samaná, respectivamente; en consecuencia, al ser rechazada dicha objeción, confirmó la inadmisibilidad de las dichas querellas; por lo que

resulta procedente observar las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal;

Considerando, que en ese tenor, el indicado artículo 269, establece lo siguiente: *“Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”;*

Considerando, que del análisis e interpretación de dicho texto, se advierte que la decisión emitida por el Juez de la Instrucción sobre la posición adoptada por el Ministerio Público en torno a la admisibilidad o no de la querella es susceptible del recurso de apelación; en consecuencia, la Corte a-qua actuó de manera errada, causándole indefensión a la recurrente; por lo que procede el envío del presente caso por ante una Corte de Apelación, a fin de que valore lo vertido en el recurso de apelación presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia

envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Audeliza Solano López, contra la resolución núm. 00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a-qua, pero con una composición distinta, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Isidro Abel.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Isidro Abel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 33, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 30-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Santo Isidro Abel, a través del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3321-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 23 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Nestalí Santana, presentó acusación contra Santo Isidro Abel (a) Chocho, por el hecho de que siendo aproximadamente las 03:00 de la madrugada, del día 19 de marzo de 2012, en momentos en que el señor Simón Antonio Ortiz Pimentel se encontraba dentro de la envasadora de hielo y agua Río Azul, la cual está ubicada en la calle Principal núm. 24, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, penetró el imputado Santo Isidro Abel (a) Chocho, armado de pistola y en compañía de otra persona hasta el momento desconocida, la

cual estaba encapuchada y portaba en sus manos una cizalla, por lo que el señor Simón Antonio Ortiz Pimentel quiso impedir que perpetraran el atraco, por lo que el imputado Santo Isidro Abel (a) Chocho se abalanzó sobre el señor Simón Antonio Ortiz Pimentel y lo golpeó con la pistola, y se originó un forcejeo entre el señor Simón Antonio Ortiz Pimentel y el imputado Santo Isidro Abel (a) Chocho, por lo que el imputado le realizó dos disparos al denunciante, momento que aprovechó el desconocido que estaba encapuchado para golpear en la cabeza con la cizalla que portaba al denunciante Simón Antonio Ortiz Pimentel, donde el mismo al recibir el golpe cayó al piso y se hizo el muerto, acto seguido el imputado y su acompañante se dirigieron a la parte trasera del establecimiento y sustrajeron la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarias, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 147-2014 del 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 30-2015 ahora impugnada, dictada el 3 de febrero de 2015, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Santo Isidro Abel, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 174-2014, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al ciudadano culpable al ciudadano Santo Isidro Abel,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 23 núm. 33, el Café de Herrera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas de manera voluntaria y robo con violencia, en perjuicio de Simón Antonio Ortiz Pimentel, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Ordena la devolución de las armas de fuego al Ministerio Público, en virtud se rechazaron los cargos de la Ley 36; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción hecha por el abogado de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09.00 am) de la mañana; vale citación a las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ningún de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el imputado Santo Isidro Abel, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Violación del principio de motivación de las decisiones, sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir sobre medios invocados en el recurso de apelación”;

Considerando, que si bien el recurrente no expone separadamente los motivos en que fundamenta el único medio de su recurso de casación, critica la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

“En su primer medio de casación el ciudadano Santo Isidro Abel argumenta que la sentencia recurrida [...] contiene una subjetiva y carente motivación en hecho y derecho, todo lo que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada (están presentes las causales del artículo

426-3, 24 del Código Procesal Penal), toda vez que la Corte a-qua violó el principio de motivación de las decisiones, no respondió de manera suficiente lo planteado por la defensa en el recurso de apelación realizado a favor del justiciable Santo Isidro Abel, específicamente en nuestro primer medio propuesto en apelación, ya que nuestro primer medio se basó en la inobservancia de la presunción de inocencia [...] que le solicitamos a la Corte a-qua que ponderara la situación narrada por el testigo a cargo y víctima, señor Simón Antonio Ortiz Pimentel, resultaba imposible de creer que en el caso en cuestión de violencia y de heridas recibidas en el ojo por éste, por el ataque que fue víctima por el recurrente, en la nocturnidad, por dos individuos desconocidos, con gorra, y además que dicha víctima se hizo el muerto, lo que significa que se quedó cabizbajo, con los ojos cerrados, y que luego mueven el archivo, y que la luz de su habitación estaba apagada y que estaba oscuro, y que le dieron 40 puntos y pico en el ojo, tomando en cuenta la edad de esta víctima que son 57 años, la Corte a-qua debió analizar y ponderar estas declaraciones puesto que a leguas constituye una manifestación espontánea, que en tales circunstancias el tribunal tiene que restarle credibilidad [...] Además en otro aspecto la defensa técnica estableció en este primer medio de apelación que los jueces de fondo no verificaron ni valoraron en todos sus puntos el vicio y agravio del certificado médico núm. 20961, expedido al señor Simón Antonio Pimentel, el cual dijimos que es de fecha 28/01/2013 y señalamos que el supuesto hecho se produjo en fecha 19/03/12, a eso de las 03:00 de la madrugada. Y seguimos diciendo a la Corte a-qua que dicho certificado médico no es definitivo ni conclusivo, o sea, que dicho certificado médico no arroja ni refleja la magnitud ni el tiempo de curación de los golpes dados con el arma de fuego y las heridas que supuestamente le produjeron sus atacantes [...] Que admitir esos indicios como prueba capaz de establecer responsabilidad, sería vulnerar el principio de inocencia; que en lo que respecta al desarrollo del tercer medio de apelación propuesto por el recurrente Santo Isidro Abel, éste denunció que sus reclamos deben ser atendibles en razón de que el tribunal de juicio de fondo retiene responsabilidad penal en contra del recurrente bajo el tipo penal del artículo 309 del Código Penal Dominicano, concomitantemente con el tipo penal de asociación de malhechores y el robo, artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, mientras que en el dispositivo de la sentencia impugnada ordinal primero, página 17, sí transcribe y describe el

artículo 309 concomitantemente con los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, es decir, que en el cuerpo de la sentencia ni en sus consideraciones ni motivos describe los elementos constitutivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, y condena por ese tipo penal, tal como lo especifica la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Que sobre ese alegato se comprueba que ni el tribunal de fondo ni la Corte a-qua se refirieron en forma específica ni de forma genérica [...] de ahí la falta de estatuir y la errónea comprobación sobre la base de los hechos fijados en los medios invocados en nuestro recurso de apelación”;

Considerando, que el análisis al medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado denuncia dos aspectos específicos de la sentencia evacuada por la Corte a-qua, a saber: a) La valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de origen, en especial el testimonio ofrecido por la víctima Simón Antonio Ortiz Pimentel y el Certificado Médico Legal núm. 20961, del 28 de enero de 2013, alegando que debió restárseles credibilidad, al primero por no ser corroborado por otro medio de prueba, y al segundo porque no es definitivo; y b) Sobre la calificación jurídica, aduciendo que en la parte dispositiva el imputado fue condenado por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, sin embargo, ni en el cuerpo de la sentencia ni los motivos de la misma describen los elementos constitutivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarios;

Considerando, que sobre el primer aspecto del medio denunciado, inherente a la valoración de las pruebas realizada por los jueces de primer grado, el tribunal de alzada dio por establecido lo siguiente:

“a) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo valoró correctamente todos los medios de prueba, dándole credibilidad aquellos medios de prueba que a su juicio le merecieron confiabilidad, por ser ciertos y creíbles, además de que la presunción de inocencia no es absoluta sino hasta prueba en contrario, y en el plenario al imputado se le probó su culpabilidad, por lo que quedó destruida la presunción de inocencia invocada por la recurrente en base a pruebas idóneas y claras, por lo que dicho medio procede ser rechazado; b) que en el presente caso esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo valoró todas las pruebas sometidas al plenario de forma lícita, incluyendo el certificado médico alegado por la parte recurrente, como se

puede observar en la sentencia recurrida, y que dicha valoración se hizo conforme a la valoración de las pruebas prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; c) que en su segundo motivo la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, ya que el imputado fue condenado por el testimonio de la víctima, sin éste ser corroborado por otro medio de prueba, por lo que procedía la absolución del imputado, o que de manera subsidiaria el tribunal imponga una pena mínima al imputado en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal; considerando que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, donde el Tribunal a-quo explica claramente la ocurrencia del hecho, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le ha imputado, así como la calificación del hecho en base a lo cual se le aplica la pena al imputado ajustada al marco legal, y en base a cuáles medios de prueba quedó comprobado el ilícito cometido por el imputado; d) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en cuanto la misma indica que el Tribunal a-quo condenó al imputado por las declaraciones de la víctima, ya que como se puede observar en la sentencia recurrida, el tribunal escuchó las declaraciones de otros testigos que afirmaron la comisión del hecho por parte del imputado, declaraciones éstas que daban al traste con la culpabilidad del imputado, además de que nada impedía que el tribunal formara su sana crítica en base a las declaraciones de la víctima ya que según el Código Procesal Penal nada impide que declare como testigo; e) que además el Tribunal a-quo, al momento de imponer la pena tomó en consideración las circunstancias previstas por el artículo 339 del Código Procesal Penal aplicando una pena ajustada al hecho cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que lo expresado precedentemente, contrario a las quejas externadas por el imputado Santo Isidro Abel, revela que la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio presentado por el acusador público ante el tribunal de instancia durante la fase de los debates, en especial el testimonio de Simón Antonio Ortiz Pimentel, testigo y víctima presencial que identificó de manera categórica al imputado como la persona que portando un arma de fuego penetró al establecimiento

comercial de su propiedad en horas de la madrugada, acompañado de un individuo desconocido, en momentos en que se encontraba durmiendo, y sin mediar palabras procedieron a golpearlo, realizando el imputado dos disparos con el arma que portaba, procediendo a sustraer ochenta mil pesos propiedad de la víctima y abandonar el lugar posteriormente; y del agente Caamaño Guzmán Mercedes, quien tuvo a su cargo el arresto del encartado, testimonios que unidos al resto de las pruebas, como es el Certificado Médico Legal núm. 20961, del 28 de enero de 2013, que refrenda la versión de la víctima en cuanto a las lesiones recibidas en ocasión del ilícito, dejaron claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia el recurrente; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos;

Considerando, que no obstante lo indicado en el apartado anterior, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte a-qua, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último aspecto del medio invocado, aduce el imputado que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre aspectos del recurso toda vez que fue condenado por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, sin que el cuerpo de la sentencia ni los motivos de la misma describan los elementos constitutivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarios; asunto que fue respondido de la manera siguiente: *“Que la parte recurrente en su tercer motivo invoca que la pena no está ajustada a la calificación, en razón de que el Tribunal a-quo condena por un 309 del Código*

Penal, pero esta Corte ha podido comprobar que el alegato de la defensa carece de fundamento toda vez que el imputado fue condenado por los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, robo agravado con varias circunstancias agravantes”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua sí contestó el indicado aspecto, pero realizó una interpretación en un sentido distinto del que fue planteado por el recurrente imputado, desnaturalizando con ello el medio invocado e incurriendo en el vicio denunciado de omisión de estatuir sobre puntos expuestos en el recurso;

Considerando, que pese a esto último, el vicio en que incurrió la alzada no conlleva la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que del examen realizado a la glosa que conforma el expediente ha constatado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el referido tipo penal fue admitido en la resolución de apertura a juicio núm. 284-2013, del 5 de noviembre de 2013, en razón de que la acusación presentada por el Ministerio Público contenía la imputación de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, tipo penal que fue debatido durante la fase de los debates ante el tribunal de instancia, de lo que se infiere que el imputado Santo Isidro Abel tenía conocimiento de la imputación de golpes y heridas voluntarias desde los albores del proceso, por lo que no fue sorprendido en juicio con dicha imputación, con lo cual fue resguardado plenamente su derecho de defensa;

Considerando, que en adición a lo anterior, la simple lectura a la sentencia de primer grado revela que los jueces del fondo se refirieron a la acusación de golpes y heridas, pues su contenido destaca las lesiones recibidas por la víctima de parte del procesado, en ocasión de la comisión del ilícito, las cuales fueron recogidas en el Certificado Médico Legal núm. 20961, del 28 de enero de 2013; advirtiendo esta alzada que la pena impuesta al imputado y actual recurrente en casación no presenta ningún agravio en su contra, en virtud de que la imputación contenida en el artículo 309 conlleva una pena inferior a la contenida en los demás tipos penales retenidos, por lo que procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el que está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Santo Isidro Abel, contra la sentencia núm. 30-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Mojica Ramírez.
Abogados:	Licda. Miosotis Selman y Lic. Robinson Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Mojica Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico en refrigeración, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela, casa núm. 114, sector Capotillo, Distrito Nacional, y Ronny Ureña, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela, casa núm. 192, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 53-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al querellante y actor civil Francisco Antonio Jiménez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0946112-9, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 616-8866;

Oído a la Licda. Miosotis Selman, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Ronny Ureña;

Oído al Licdo. Juan Tavárez García, por sí y por el Licdo. Luis Martínez Silfa, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Henry Mojica Ramírez;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez, conjuntamente con la Licda. Maridalia Fernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida, Francisco Antonio Jiménez Montero y Claudina Montero de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Mojica Ramírez, a través de los Licdos. Luis Martínez Silfa y Juan Tavárez García, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ronny Ureña, a través del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 3375-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 18 de noviembre de 2015, a fin de debatirlos oralmente, fecha

en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas (Homicidios), Licda. Cariskeyla Peña, presentó acusación contra Ronny Ureña y Henry Mojica Ramírez, por el hecho de que en fecha 29 de marzo de 2012, alrededor de las 08:10 a.m., en la calle 38 del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por donde transitaban a pies las víctimas Ramón Jiménez Montero y Federico Tavárez Grullón, con destino al Banco de Reservas, ubicado en la Ave. Duarte del referido sector, a realizar un depósito de dinero, en ese trayecto fueron interceptados por los imputados Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña, los cuales les manifestaron que era un atraco, que le entregaran la funda donde llevaban el dinero, fue entonces cuando la víctima Ramón Jiménez Montero (occiso), intentó sacar su arma de reglamento para frustrar el atraco, pero de inmediato los imputados Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña le emprendieron a tiros, despojando al occiso de su arma, y a la víctima Federico Tavárez Grullón lo despojaron de la funda con el dinero, acto seguido se dieron a la fuga del lugar en una motocicleta, la cual era conducida por una tercera persona hasta el momento desconocida, quien los esperaba a bordo de la misma encendida, hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, robo ejerciendo violencia, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y

2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra ambos encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 167-2014, del 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Ronny Ureña y Henry Mojica Ramírez, de generales que constan, culpables. de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo portando armas de fuego, en perjuicio de Ramón Jiménez Montero y Federico Tavárez Grullón, y respecto de Ronny Ureña, el crimen de porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputado Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por los señores Claudina Montero de Larosa y Francisco Jiménez Montero, en su calidad de madre y hermano de Ramón Jiménez Montero, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en contra de Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña, admitida por el auto de apertura a juicio, por cumplir con los cánones legales vigentes, en consecuencia condena a Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Claudina Montero de la Rosa, y Francisco Jiménez Montero, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 53-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Henry Mojica Ramírez, (imputado); debidamente representado por el Lic. Carlos Díaz, (defensor público); y b) En fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Ronny Ureña, (imputado); debidamente representado por el Lic. Emilio Aquino, (defensor público), ambos en contra de la sentencia núm. 167-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime, a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Henry Mojica Ramírez en su escrito de casación invoca el medio siguiente:

“a) Illogicidad y contradicción; La illogicidad y contradicción mantenida por el tribunal de alzada es tal, que en la página 17 de la sentencia del

Primer Tribunal Colegiado se cita el testimonio de Bartolo de los Santos (policía), quien expresa al final de las últimas dos líneas de la página 18 y continúa en la página 19 a una pregunta de la defensora de Ronny Ureña lo siguiente “¿Usted arrestó a alguien más?, no, sólo a Ronny Ureña, al otro que está aquí (Henry Mojica) se lo entregaron al General Brown Pérez”; Que la declaración de Bartolo de los Santos se contradice con la del Primer Teniente Boris Santana de la Rosa en la página 32, quien señala en el numeral 52 de la página 33 de la sentencia “que Henry fue arrestado por el Capitán Bartolo y que ese es quien lo lleva a donde Ronny Ureña”, de donde se extrae la ilogicidad y contradicción de la sentencia; a que por otro lado las contradicciones e ilogicidad de la sentencia de primer grado están destacadas que en la página 19 de la misma, se recoge el testimonio del señor Juan Manuel Román Mercado, Segundo Teniente de la Policía Nacional, donde señala que al Primer Teniente Boris Santana un transeúnte le mencionó un nombre que era la persona que estaba manejando en el motor, procedimos a buscarlo de una vez y efectivamente fue el que estaba en el motor, Enrique y Ronny, quienes habían interceptado al capitán y a un señor llamado Federico que dentro de una funda negra llevaba dinero y varios cheques; es decir que es Enrique que está con Ronny al momento de asaltar al capitán;

Considerando, que el recurrente Ronny Ureña, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea los medios siguientes:

“a) Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución dominicana y los artículos 218 y 172 del Código Procesal Penal, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Este vicio se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, ello es así porque desde la página 8 hasta la página 12 de la motivación de la sentencia número 53-SS-2015, la Corte no hace más que reproducir el contenido íntegro de la sentencia de primer grado, sin embargo cuando se observa el numeral 19 de la página 10 de la sentencia es la misma Corte la que establece que se violentó el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, pues dice “...que si bien es cierto que en el presente caso las autoridades investigadoras no agotaron el procedimiento establecido por la ley para que el reconocimiento hecho por el testigo quedara registrado

en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella”; [...] que el criterio que utiliza la corte para considerar las declaraciones de Federico Tavárez Grullón son erróneos, pues en el presente caso existe un vínculo causal entre la prueba ilícita y ese testimonio, es partiendo del reconocimiento ilegal que surge el reconocimiento impropio en el juicio en contra del imputado, es más de suprimirse ese reconocimiento ilegal que se originó sin control de la defensa ni mucho menos del imputado, es evidente que el reconocimiento en el juicio no se hubiera producido, por tanto debió el tribunal de fondo rechazar la valoración del mismo, al igual que la Corte debió anular la sentencia por haber violentado la norma procesal penal durante la investigación [...] por tanto no se garantizó la tutela judicial efectiva”; b) “Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); [...] este vicio se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado en el numeral 25 de la página 11 de la sentencia “Cabe destacar que los recurrentes con relación a la supuesta contradicción no establecen cual es su interés ni cuál es su capacidad para modificar el fallo de la sentencia”. Que con ello la Corte olvida cuál es la finalidad de la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.2.h; el Pacto Internacional de los Derechos Humanos, Civiles y Políticos en su artículo 14.5, y la Constitución Dominicana en su artículo 69.9 [...] garantizan la posibilidad de que a todo condenado se le realice un examen integral del fallo que lo condena, independientemente del agravio causado por la condena [...] por tanto ante pruebas obtenidas ilegalmente, pruebas contradictorias, ante valoración errónea de pruebas es más que suficiente el interés de que el fallo sea revisado y no ampararse como establece la corte a-qua en que no establecieron el interés para modificar el fallo”;

Considerando, que la lectura de los escritos sustentados por los reclamantes Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña, en ocasión de los recursos por ellos incoados, revela la existencia de argumentos que poseen una estrecha relación, los que por facilidad expositiva y atendiendo a la solución dada al caso, serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que una vez examinados los medios esgrimidos en ambos recursos hemos podido comprobar que la queja de los recurrentes

está orientada a la valoración de las pruebas realizada por la Corte a-quá, en el sentido siguiente:

a) *Errónea valoración de las pruebas testimoniales realizadas por el tribunal de origen, por existir contradicciones entre los testimonios ofrecidos por los agentes Bartolo de los Santos Calderón y Boris Santana de la Rosa, sobre la forma en que se realizó el arresto del imputado Henry Mojica; y de Juan Manuel Román Mercado y Boris Santana, sobre la participación del referido imputado en los hechos imputados;*

b) *Sobre el criterio adoptado por la Corte a-quá en el numeral 19 página 10 de la sentencia impugnada, al confirmar la valoración realizada por el tribunal de sentencia al reconocimiento de personas realizado por la víctima Federico Tavárez Grullón, por entenderlo erróneo y violatorio al artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano; y,*

c) *Sobre el criterio adoptado en el numeral 25 página 11 de la sentencia impugnada, por entender que con ello la Corte a-quá se olvidó del derecho que posee todo condenado a que se realice un examen integral al fallo que lo condena, independientemente del agravio causado por la condena”;*

Considerando, que sobre el primer aspecto denunciado, inherente a la supuesta contradicción entre los testigos Bartolo de los Santos Calderón y Boris Santana de la Rosa, así como de Juan Manuel Román Mercado y Boris Santana, sobre la forma en que se realizó el arresto del imputado Henry Mojica y su participación en los hechos imputados, respectivamente, el tribunal de alzada dio por establecido lo siguiente:

a) *En cuanto a la primera parte del primer medio, la Corte procede a hacer algunas precisiones. Señalan los recurrentes las páginas 14 hasta la 23 de la sentencia impugnada, pero dentro de esas páginas destacan el numeral 26 en sus literales a, b, c y d, relativos a los testimonios rendidos por los señores Federico Tavárez Grullón, Bartolo de los Santos, Juan Manuel Román Mercado y Boris Santana de la Rosa. El reclamo va encaminado a que el a-quó al momento de fijar los hechos que fueron probados a través de las pruebas, no hizo una valoración conforme a la norma, pero resulta que es la propia ley que manda a valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y pone a cargo de los jueces, la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con*

base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Sin embargo son los recurrentes quienes al plantear su medio, obvian referirse al testimonio del señor Claudio Santana Castillo, así como a las demás pruebas documentales y materiales, tales como un acta de allanamiento, acta de entrega voluntaria, dos Certificaciones del Ministerio de Interior y Policía con relación a los imputado Henry Mojija Ramírez y Ronny Ureña, un informe de autopsia, y Certificado de Análisis de Balística Forense, no obstante todas estas pruebas haber sido debatidas en el juicio, analizadas y valoradas por el tribunal al momento de decidir el fondo del asunto;

b) El reclamo no es de recibo, toda vez que los impugnantes no respetaron con sus argumentaciones el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo de forma fragmentada el fardo de las pruebas sometidas al debate en el juicio y que estuvieron bajo el escrutinio del Tribunal a-quo;

c) Que contrario a lo planteado por los recurrentes, la sentencia objeto de impugnación, continúa a partir de la página 23 hasta la página 39, en su labor de valoración de todos los elementos de pruebas. En ese sentido el a-quo, al ponderar conjunta y armónicamente las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la acusación fue probada de forma plena, donde quedó establecido a partir de la identificación que hace la víctima y testigo presencial, el señor Federico Tavárez Grullón, de los imputados como las personas que cometieron el asalto y dieron muerte al señor Ramón Jiménez Montero. Que la identificación hecha por la víctima y testigo presencial fue corroborada en cuanto al imputado Henry Mojica, por sus propias declaraciones, toda vez que este imputado se coloca en el lugar de los hechos, conduciendo una motocicleta, aunque alegó en el ejercicio de su defensa material, que el día en que ocurrió el incidente solo prestaba un servicio en su condición de motoconcho, donde su cliente le solicitó esperarlo y que en ese lugar se le montó una persona que lo encañonó con una pistola, manifestándole “arranque de ahí, a lo que se vio forzado”. Pero resulta que es el propio Henry Mojica, quien lleva a las autoridades donde el otro imputado;

d) En cuanto a la identificación de Ronny Ureña, hecha por el testigo como la persona que realizó los disparos quedó corroborada tanto por el acta de entrega voluntaria como por el acta de allanamiento mediante las cuales se establece que la pistola entregada por este imputado fue

la utilizada para consumir el hecho, así como los cheques y el dinero en efectivo ocupados en su poder eran parte de los efectos sustraídos en el asalto;

e) Finalmente y en lo atinente al segundo aspecto cuestionado dentro del primer medio, la Corte advierte que contrario a lo establecido por los recurrentes, del contenido de la acusación presentada en el juicio de fondo por el Ministerio Público, se establece claramente que quien disparó el arma de fuego fue el imputado Ronny Ureña. Por lo que en ese sentido la acusación y el testigo a cargo han sido coherentes y constantes. Que por lo expuesto precedentemente esta alzada procede a rechazar el medio impugnado;

f) Como segundo medio, plantean: “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Establecen los recurrentes que la prueba testimonial resultó contradictoria y en ese sentido dirigen su reclamo en una doble vertiente. De un lado señalan que el testigo Bartolo de los Santos, manifestó en el Tribunal de juicio que él arrestó al imputado Ronny Ureña, (Sent. Recurrída página 19 letra c), mientras que el testigo también a cargo el señor Juan Manuel Román Mercado, estableció que él fue la persona que realizó el arresto del nombrado Ronny Ureña. De otro lado, plantean los recurrentes que la víctima testigo manifestó que nunca le hicieron prueba de absorción atómica, sin embargo el oficial Bartolo de los Santos, testigo a cargo, establece en una parte de su interrogatorio que estuvo presente cuando al testigo Federico Tavárez Grullón, se le practicó la experticia. Que el Tribunal a-quo al no valorar esas contradicciones y sobre la base de las mismas restarle capacidad probatoria a la prueba testimonial, incurrió en desnaturalización tanto de las pruebas como de los hechos en perjuicio de los imputados; Que de la valoración conjunta y armónica de estos testimonios no se advierte contradicción y por el contrario el tribunal a-quo fija como un hecho probado que tanto el señor Bartolo de los Santos, como el señor Juan Manuel Román Mercado, eran miembros activos de la Policía Nacional, Capitán y Segundo Teniente, respectivamente adscrito al Departamento de Homicidio, al momento de producirse los hechos que dieron origen al presente proceso. Que a partir de sus declaraciones y de las actas levantadas al afecto, fue un hecho probado que la persecución estuvo a cargo de varios agentes, por lo que los testimonios no contienen argumentos opuestos que se excluyan entre sí y por el contrario se robustecen”;

Considerando, que contrario a la queja externada por los imputados Ronny Ureña y Henry Mojica Ramírez, el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que lejos de ser contradictorios, se trató de testigos cuyas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, refrendados por múltiples medios de pruebas documentales, periciales y materiales que permitieron establecer la participación que tuvo cada uno de los procesados en los hechos de la causa, en especial el testimonio de Federico Tavárez Grullón, víctima y testigo presencial de lo acontecido, quien identificó en reiteradas ocasiones durante los debates a los hoy recurrentes como las personas que lo asaltaron en momentos en que se dirigía al Banco de Reservas en compañía del señor Ramón Jiménez Montero, señalando a Henry Mojica Ramírez como la persona que conducía la motocicleta junto a Ronny Ureña, siendo este último quien se desmontó de la misma y apuntó a su acompañante, hoy occiso, con un arma de fuego que portaba, disparándole repetidas veces ante su intención de frustrar el atraco, despojándolo de aproximadamente seiscientos mil pesos que llevaba consigo en una funda plástica, a los fines de depositarlo en el citado banco, huyendo posteriormente a bordo de la motocicleta en que llegaron; no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, las contradicciones e incoherencias denunciadas por los recurrentes, por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio examinado, mediante el cual el recurrente Ronny Ureña impugna el criterio adoptado por la Corte a-qua en el numeral 19, página 10 de su sentencia, por considerar que al confirmar la valoración realizada por el tribunal de sentencia al reconocimiento de personas realizado por la víctima Federico Tavárez Grullón, violentó el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que para el tribunal de alzada rechazar el referido alegato, dio por establecido que:

“a) El reparo formulado en lo relativo al reconocimiento de persona y el acta que se levanta a tales fines, según dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, es necesario establecer que si bien es cierto en el presente caso las autoridades investigadoras no agotaron el procedimiento prescrito por la ley para que el reconocimiento hecho por el testigo quedara registrado en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella. La no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio respecto del reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba; Que en el caso de la especie, reposan en el expediente:

1) Una acta de entrega voluntaria, mediante la cual se establece que en fecha 29 de marzo del año 2012, el imputado Ronny Ureña, entregó de manera voluntaria la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en billetes de cincuenta, y una pistola marca Persa, Calibre 9. M.M. No. 6620611, así como también un cargador, dos abrigos, uno negro y el otro azul, y un casco negro de motociclistas;

2) Acta de inspección de lugar, mediante la cual se establece que en fecha 30 del mes de marzo, que en la residencia del imputado Ronny Ureña, fueron encontrados dos cheques con sus respectivos cobros, uno del Banco de Reservas, por la suma de Cientos Diez Mil Trescientos Diez Pesos (RD\$110,310.00), y el otro por la suma de Setenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RDE\$73,340.00). Pruebas estas que corroboran la identificación positiva del testigo respecto de los imputados”;

Considerando, que sobre el reconocimiento de personas realizado por la víctima y testigo presencial Federico Tavárez Grullón, estableció además la alzada: *“Con relación al contenido del testimonio rendido por el testigo presencial, la Corte no advierte la ambigüedad que han tratado de establecer los recurrentes y por el contrario lo que si advierte es que los impugnantes para sustentar el vicio invocado, pretenden utilizar el testimonio de forma fragmentada, distorsionando su contenido. Es cierto que el testigo dijo que nunca había visto a los imputados y que los ve en el Palacio de Justicia y luego en el tribunal de juicio, pero también es cierto que esa es la respuesta del testigo frente a la pregunta ¿usted conocía al señor Mojica?. Que continuando con las declaraciones del testigo, a partir de los hechos fijados en la sentencia, estableció que la Policía le preguntó*

*con relación a las personas que le habían mostrado ¿es ese?, a lo que contestó: sí es es. Que frente a otra pregunta, ¿a quién más le enseñó la Policía?, contestó “al joven del polocher blanco (Ronny Ureña). Que ante a otra pregunta registrada **¿y a quien más?**, y el testigo responde: **a más nadie**. Sin embargo queda claro que ese **a más nadie** no se refiere a que no le mostraron más personas, sino que no identificó **a más nadie**. Esto así porque el testigo contestó a pregunta específica, ¿Al momento que les muestran estas personas, no le mostraron ninguna otra persona relacionada con el hecho?, contestó: claro, pero no eran ninguno de ellos. En tal sentido esta alzada advierte que lo declarado por el testigo presencial, tal como juzgó el tribunal a-quo resulta ser coherente, no solo en identificar a los imputados sino también en la participación que atribuyen a cada uno de ellos en la realización de los hechos, cuando establece: “el del polocher negro iba en el motor y el del polocher blanco fue quien disparó y me quitó la funda”;*

Considerando, que esta alzada entiende lógica, razonable y conforme al derecho la fundamentación ofrecida por el tribunal de segundo grado para rechazar lo argüido por el imputado Ronny Ureña, por estimar esta Sala que la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de la víctima y testigo presencial Federico Tavárez Grullón, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendada por múltiples elementos de prueba periféricos, en especial el acta de entrega voluntaria de fecha 29 de marzo de 2014, medio que consigna la entrega realizada por Ronny Ureña, al agente Borys Santana de la Rosa, de la pistola marca Bersa núm. 662061, calibre 9 milímetros, arma de fuego que coincide con la que fue utilizada para dar muerte al señor Ramón Jiménez Montero, conforme se extrae del certificado de análisis químico forense núm. 1562-2012, del 20 de marzo de 2012; así como los cheques y el dinero en efectivo ocupados que eran parte de los efectos sustraídos en el asalto, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal de este encartado, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 386 numeral 2; así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que procede descartar el aspecto del medio examinado por no configurarse en el contenido de la sentencia atacada;

Considerando, que reprocha además el imputado Ronny Ureña, en el tercer y último aspecto del medio de casación examinado, la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua en el numeral 25, página 11 de la sentencia criticada, por considerar que al obrar de esa forma la alzada olvidó que la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.2.h, el Pacto Internacional de los Derechos Humanos, Civiles y Políticos en su artículo 14.5, y la Constitución dominicana en su artículo 69.9, garantizan la posibilidad de que a todo condenado se le realice un examen integral del fallo que lo condena, independientemente del agravio causado por la condena;

Considerando, que sobre ese particular, la alzada dio por sentado lo siguiente: *“Que el tribunal a-quo ponderó que en el presente caso no hubo contradicción, y la realidad fue que la víctima nunca estuvo bajo investigación, por lo que al valorar la prueba de los dos testimonios de manera conjunta y armónica, y en aplicación de la lógica y las máximas de experiencias, colige que la declaraciones del oficial actuante corroboraron la declaración del testigo, en el sentido de que no se le practicó experticia. Cabe agregar que los recurrentes con relación a la supuesta contradicción, que no toca un aspecto neurálgico de la acusación, no establecen cual su interés ni cual su capacidad para modificar el fallo de la sentencia. En tal sentido esta Corte procede a rechazar el medio, por los motivos expuestos precedentemente”;*

Considerando, que luego de examinar el contenido del aspecto invocado por el imputado Ronny Ureña, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en su labor casacional, entiende que la alzada actuó correctamente al rechazar lo argüido, toda vez que el estudio de la sentencia ante ella impugnada, le permitió constatar la inexistencia de contradicción entre las declaraciones de la víctima y el resto del soporte probatorio ofertado, medios que fueron examinados con arreglo a la sana crítica racional, con lo que fue plenamente resguardado el derecho que le asiste al recurrente de que un tribunal superior examine el acto jurisdiccional por el que fue juzgado, también conocido como doble grado de jurisdicción, respetando así el debido proceso de ley, por lo que procede desestimar lo alegado y rechazar los recursos que lo sustentan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, en el caso de Ronny Ureña, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen; y Henry Mojica Ramírez, por no haber solicitado su condenación la parte gananciosa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Henry Mojica Ramírez y Ronny Ureña, contra la sentencia núm. 53-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Iris Colón Oveliz.
Abogados:	Licda. Marleidy Vicente y Lic. Deivy del Rosario Reyna.
Recurridos:	Julio César Quezada Abreu y Argelia Borquez Muñoz.
Abogados:	Lic. Johnny Gil Cedano y Dr. Pedro Hidalgo Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Iris Colón Oveliz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005605-1, domiciliada y residente en la calle 1era., casa núm. 39, Caballona, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, imputada, contra la decisión núm. 38-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Marleidy Vicente por sí y por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensores públicos, en representación de Rosa Iris Colón Oveliz, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Lic. Johnny Gil Cedano conjuntamente con el Dr. Pedro Hidalgo Castillo, en representación de Julio César Quezada Abreu y Argelia Borquez Muñoz, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en nombre y representación de la señora Rosa Iris Colón Oveliz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 11 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Johnny Gil Cedano y el Dr. Pedro Hidalgo Castillo, en nombre y representación de los señores Julio César Quezada Abreu y Argelia Borquez Muñoz, depositado el 6 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 2131-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, en nombre y representación de la señora Rosa Iris Colón Oveliz, fijando audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema

Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de junio de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio, en contra de la imputada Rosa Iris Colón Oveliz, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;

b) que para el conocimiento del fondo encontrándose apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 17-2014, el 03 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Emilio de los Santos (a) Enrique, Daniel Charle Richardson y Rosairis Colón, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los querellantes Julio César Quezada Abreu y Argelia Bórquez Muñoz, se condenan a los encartados a seis (6) meses de prisión y se declaran las costas penales de oficio; SEGUNDO: En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por los querellantes en contra de los encartados por haber sido hecha en conformidad con la norma; En cuanto al fondo, condena a los encartados al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), cada uno, en beneficio de los querellantes como reparación de los daños causados; TERCERO: Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; CUARTO: Se ordena la destrucción de la mejora existente; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato de los encartados, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno que conforme las pruebas aportadas al plenario es propiedad de los querellantes; SEXTO: Condena a los encartados al pago de las costas civiles, se ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que para conocer del recurso de apelación resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 38-2015, el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, (defensor público), actuando a nombre y representación de la imputada Rosa Iris Colón Oveliz; b) En fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2014, por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, (Defensora Pública), actuando a nombre y representación del imputado Daniel Charles Richardson; y, e) En fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2014, por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Emilio de los Santos Soriano, todos contra sentencia núm. 17-2014, de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso interpuesto en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia modifica la decisión recurrida, solo en cuanto la pena, por consiguiente declara culpables a los imputados Emilio de los Santos (a) Enrique, Daniel Charles Richardson y Rosa Iris Colón, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de Julio César Quezada Abreu y Argelia Borquez Muñoz y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, y suspende de manera total dicha pena, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre suspensión condicional de la pena, quedando éstos sometidos a la siguiente regla de conducta: a) Prestar trabajo comunitario en la Defensa Civil, en la comunidad donde residan por espacio de seis (6) meses; **TERCERO:** Confirma en los restantes aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública; La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Rosa Iris Colón Oveliz, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservar disposiciones de orden

legal (arts. 24, 172 y 333 CPP). Que la Corte a-qua no obstante hacer un esfuerzo por motivar su decisión y responder nuestro motivo, esta no respondió nuestro principal argumento del porque procedía anular la sentencia objeto de impugnación, que consistía en que la hoy recurrente nunca invadió propiedad ajena, esto así, porque la persona que invadió la propiedad desde un principio fue el señor Emilio de los Santos (suegro de Rosa Iris). Cuando estaban repartiendo los terrenos de esa área, él fue uno de los favorecidos, sin embargo, por mucho tiempo ese terreno no estaba siendo utilizado, hasta que el hijo (Daniel Charles, co-imputado) de Emilio de los Santos se juntó en unión libre con la hoy recurrente. Es el momento que el señor Emilio decide prestar el terreno a su hijo para que conviva con su concubina, estos aprovecharon la oportunidad y edificaron una humilde vivienda para habitarla, por autorización de quien se suponía era el legítimo propietario, es decir, la hoy recurrente nunca tuvo intenciones de invadir propiedad ajena. Esto lo planteamos ante la Corte a-qua en aras de demostrar de que legalmente no había mérito para que el tribunal de primer grado dictara sentencia condenatoria en contra de la hoy recurrente. No obstante hacer este planteamiento la Corte a-qua no respondió en lo absoluto nuestra denuncia dejando a la hoy recurrente sin saber las razones jurídica fáctica del porque la Corte rechazó su recurso. Que la Corte a-qua no debió confirmar una sentencia condenatoria que no reunía los elementos constitutivos, ya que, la hoy recurrente se introdujo a esa propiedad por autorización de quien suponía era su propietario, en el caso de proceder condena, la misma debía recaer solo en el señor Emilio de los Santos, pero tanto el a-quo como la Corte a-qua decidieron acoger arbitrariamente la condena en contra de la hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente aduce, en síntesis, como fundamento de su recurso, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que no da respuesta a su principal argumento de que la recurrente no invadió propiedad ajena, ya que se introdujo en la propiedad con autorización de su propietario, no debiendo resultar condenada, pues la condena debía recaer sobre quien se suponía ostentaba la propiedad del terreno;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente: *“Que aunque la recurrente alega que se demostró que los terrenos en cuestión fueron adquiridos por el suegro de Rosa Iris Colón, señor Emilio de los Santos, y que esta y su esposo vivían en el mismo con la autorización de éste, lo cierto es que tal circunstancia se pretendió probar en el juicio solo mediante las declaraciones de la testigo Ysela Basilio, y el tribunal a-quo consideró que dichas declaraciones por sí solas no eran suficientes para probar los derechos que alegaban tener los imputados sobre el predio en cuestión, cuyo razonamiento ésta Corte encuentra correcto en razón de lo que ya se ha expuesto en ocasión del análisis del recurso anterior, por lo que tal argumento carece de fundamento; que también carece de fundamento el alegato de que la vendedora del inmueble no fue ofertada como testigo por la parte querellante, pues en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, y por lo tanto, no se requiere de un especial medio probatorio para establecer un determinado hecho. Que no es cierto el alegato de que la persona que le vendió el inmueble en cuestión a la parte querellante no haya justificado la propiedad del mismo, pues en el contrato de venta en cuestión se hace constar que la misma justifica el referido derecho sobre el inmueble vendido “mediante posesión pacífica e ininterrumpida por varios años”, pero además, dicho argumento hubiese sido relevante si la recurrente hubiese presentado también algún documento que la acreditara como propietaria del referido inmueble, en cuyo caso sería de utilidad rastrear en el pasado el origen o procedencia de los respectivos derechos de ambas partes. Que resulta ilógico, que los imputados recurrentes pretendan establecer que tienen derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso porque alegadamente los mismos les fueron entregados a uno o varios de ellos, pero sin aportar prueba de dicha entrega, limitándose a presentar el testimonio de la señora Ysela Basilio; que el referido testimonio no puede prevalecer jamás frente a los documentos aportados por la parte querellante”.*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a como alega dicha parte, la Corte a-qua si responde los alegatos planteados por la recurrente en su escrito de apelación, estableciendo motivos suficientes, precisos y pertinentes para justificar la decisión por ella adoptada, conteniendo la decisión recurrida una exposición completa

de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que sobre la falta de intención delictuosa, la Corte a qua valoró de manera correcta el hecho de que la imputada al igual que los co-imputados no pudieron probar sus alegatos de que los terrenos eran propiedad del suegro de la imputada y que ella y su esposo vivían en el mismo con autorización de éste; pudiendo constatar esa alzada, que el tribunal de fondo obró correctamente al valorar las pruebas sometidas al contradictorio, mismas que lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba a la imputada, ya que quedó demostrado que la misma penetró sin autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que no existiera una intromisión irregular por parte de ésta al terreno objeto del presente proceso de violación de propiedad; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Julio César Quezada Abreu y Argelia Borquez Muñoz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Iris Colón Oveliz, contra la decisión núm. 38-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ifraín Román Cuevas.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.
Recurrida:	Argentina Silfa Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ifraín Román Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, con domicilio en la Plaza Cacique núm. 14, El Manguito, Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00029-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ifraín Román Cuevas y a sus abogados, y estos no encontrarse presentes;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Argentina Silfa Rodríguez y a sus abogados, y estos no encontrarse presentes;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2501-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Ifraín Román Cuevas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que el 30 de julio del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00057-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ifraín Román Cuevas, de generales anotadas, por violar los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Argentina Silfa Rodríguez, y en consecuencia, se condena al citado imputado Ifraín Román Cuevas, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Neyba, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente decisión a cada una de las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; y **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); vale cita para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, interviene la sentencia núm. 00029-2015, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco el 5 de marzo de 2015, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ifraín Román Cuevas, contra la sentencia núm. 00067-2014, de fecha 30 de julio de 2014, leída íntegramente el día 20 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente Ifraín Román Cuevas, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y fáctico así como jurídico, al establecer el Ministerio Público la cronología de los hechos en los que se fundamenta la acusación, no establece en que consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza de que el justiciable intentó violar sexualmente a la señora, por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que se trató de un intento de violación sexual; está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público. Más aún valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad y fundamento legal. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un

relato preciso e incoherente, la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución sobre tutela judicial”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que en su primer y cuarto medios la parte recurrente plantea como motivos la violación a los artículos 417 numerales 2 y 4 del Código Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin exponer los fundamentos en que sustenta dichos medios, como lo expresa el artículo 418 del Código Procesal Penal en su parte media, que dispone que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Los artículos invocados como violados por la parte recurrente se refieren, el artículo 417 numerales 2 y 4 a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, así como la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el artículo 69 de la Constitución de la República se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y contiene diez numerales descriptivos de las reglas que deben observarse y que tiene derecho toda persona para obtener la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso; sin embargo del estudio y análisis de la sentencia recurrida no se observa violación alguna a los preceptos establecidos en los referidos artículos. Que en su segundo medio la parte recurrente invoca, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin expresar en qué sentido la sentencia recurrida violenta este artículo, el cual se refiere a los elementos que debe tomar el juzgador en consideración al imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como el daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general, siendo estos los elementos que tomó en cuenta el Tribunal a-quo para imponerle diez (10) años de reclusión mayor al imputado, en razón de la infracción cometida por éste y el daño que causó a la víctima Argentina Silfa Rodríguez, quien recibió golpes y heridas curables de 20 a 30 días, de parte de dicho imputado al defenderse del mismo en su intento de violarla sexualmente; por lo que no se han violado las disposiciones del referido artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en su tercer medio la parte

recurrente plantea como motivo la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo que los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal se combinan para exigirle al juez la correcta motivación de la sentencia, la cual no debe limitarse a la simple transcripción de los hechos del artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo que los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal se combinan para exigirle al juez la correcta motivación de la sentencia, la cual no debe limitarse a la simple transcripción de los hechos, sino que debe descansar en razonamientos lógicos que permitan inferir que el juez además de hacer una correcta aplicación de la ley, también empleó al momento de valorar los hechos, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el buen uso de la lógica, factores estos que de cumplirse vienen a legitimar la sentencia y convertirla en un instrumento jurídico capaz de ponerle fin al conflicto surgido, algo que según el recurrente no ha sucedido en el presente caso; que el tribunal lejos de motivar en hecho y en derecho su decisión pasó de la simple transcripción de hechos a la declaratoria de culpabilidad sin detenerse a ponderar los méritos de lo transcrito, conforme a la regla de la sana crítica situación esta que invalida la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, partiendo de que la correcta motivación de sentencia es lo que legitima como instrumento jurídico con capacidad para ponerle fin al conflicto jurídico. Que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria en su contra se sustentó en el testimonio de la víctima declarando la referida señora que el imputado la golpeó en los dedos y otras partes del cuerpo; que eso fue como a las doce del día; que le dijo que el padrastro de ella estaba enfermo para que ella se fuera con él, y cuando iban en el camino empezó a forcejear con ella, le rompió la blusa y se bajó el zipper del pantalón, la cortó con un cuchillo que tenía y no la pudo violar porque ella le infirió un golpe en la entrepierna, valorando el Tribunal a-quo estas declaraciones como coherentes conforme a las circunstancias que ocurrieron los hechos estableciéndose en el certificado médico expedido por el Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, que la nombrada Argentina Silfa, presenta herida en región pélvica, dedo mayor izquierdo y lesión de pies curable de 20 a 30 días, especificando el tribunal que dicho certificado está en consonancia con lo expresado por la víctima y testigo, valorando además dichas pruebas de manera armónica y conjunta, por lo que dio

por establecido que los hechos narrados por la víctima fueron cometidos por el imputado recurrente. Que la abogada del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que esta Corte tenga a bien dictar su propia sentencia en base a lo alegado por el recurrente y en consecuencia que se decrete sentencia absolutoria a favor del imputado, mientras que el Ministerio Público concluyó solicitando que se declare con lugar el presente recurso de apelación, en consecuencia se anule la instrucción del juicio por haberse inobservado el debido proceso de ley en lo que concierne al artículo 24 del Código Procesal Penal y que se ordene la celebración de un juicio total, por ante otro tribunal diferente del que se deriva la presente sentencia, conclusiones ambas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal a-quo valoró las pruebas que fueron sometidas a su consideración, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado, dando motivos suficientes que justifican su decisión ”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente referente a la vulneración de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, aún cuando este, en su recurso de casación no expresa de forma concreta en qué consistió tal vulneración, esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha podido constatar que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión objeto de impugnación son precisos, suficientes y pertinentes, conteniendo la misma una exposición completa de los hechos de la causa, estableciendo la Corte a-qua las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como ha establecido en varias ocasiones este tribunal, los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, situación que no se advierte en el caso de la especie, lo que le ha permitido a esta alzada, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del

cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales, de manera específica la valoración de la prueba, la cual fue hecha en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, conforme a criterios objetivos y a las reglas aplicables, realizándose una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ifraín Román Cuevas, contra la sentencia núm. 00029-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer Rodríguez Méndez.
Abogados:	Licda. Marleidy Altigracia Vicente y Lic. Juan Ramón Soto Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez; en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristofer Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 69, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la decisión núm. 0111-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública por sí y por el Licdo. Juan Ramón Soto Pujols, en nombre y representación del señor Cristofer Rodríguez Méndez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Antonio Soto Pujols, defensor público, en nombre y representación del señor Cristofer Rodríguez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Conrado Félix Novas, en nombre y representación de los señores Ana Silvia Meléndez y Jorge Novas Novas, depositado el 11 de agosto de 2015, en la Secretaría de la General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Soto Pujols, Defensor Público, en nombre y representación del señor Cristofer Rodríguez Méndez, fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015; que en la indicada fecha se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de citar a la parte recurrida para el día 29 de julio de 2015; que en la mencionada fecha se suspendió la audiencia a fin de notificarle el recurso de casación a la parte recurrida, para el día 19 de agosto de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 247 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de febrero de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Cristofer Rodríguez Méndez, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 45-2014, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Cristofer Rodríguez Méndez (a) El Conejo y Melvin Ferrera Pineda (a) Bebi, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de asociarse para cometer homicidio voluntario y robo con violencia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Cristofer Rodríguez Méndez (a) El Conejo y Melvin Ferrera Pineda (a) Bebi, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido realizada de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de su constitución en autoría civil, se condene a los imputados al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de esta ciudadana Ana Silvia Meléndez, en su condición de madre de la menor procreada con el occiso; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Cristofer Rodríguez Méndez (a) El Conejo y Melvin Ferrera Pineda (a) Bebi al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Conrado Félix Nova, quienes afirman haber avanzado las costas civiles en su totalidad”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación núm. 00111-TS-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Orlando Camacho Rivera actuando a nombre y en representación del imputado Cristofer Rodríguez Méndez (a) El Conejo, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el número 45-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la

presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Cristofer Rodríguez Méndez (a) El Conejo del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Cristofer Rodríguez Méndez (a) El Conejo del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Conrado Feliz Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que la parte recurrente Cristofer Rodríguez Méndez, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en ninguno de los numerales y considerandos de la sentencia de primer grado se puede concatenar la comprobación inequívoca de que la muerte del occiso la produjo Cristofer Rodríguez Méndez pues la fuente de donde se extrae la información es de un co-imputado que tiene controversias personales con el recurrente, como lo es el menor de edad Brayan y de esta misma prueba es que se basa la Corte a-qua para confirmar la sentencia siendo entonces una falta de fundamento que con una prueba que ni siquiera vista por los jueces de la Corte, aún así piensan que la sentencia de primer grado decidieron de manera legal sin violentar la formulación precisa de los cargos a quien disparó, pues no fue analizada ni presentada el arma con la que se produjo el disparo que ocasionó la muerte a la víctima ni se demostró que el móvil del hecho fuera el robo, ya que no le fue ocupado al recurrente ninguna pertenencia del occiso al momento del arresto, pero tampoco se puede sentar una conjetura de que por el hecho de que fue arrestado en Elías Piña era porque huía de los departamentos investigativos. Que la sentencia de la Corte está viciada por no estar apegada a la justicia sino a la presunción razonada de parte de los juzgadores cuya equivocación ha traído como consecuencia la falta de fundamentación de la sentencia atacada. Que según se expresa detalladamente en el voto disidente del Magistrado Modesto Martínez, la Corte a-qua debió ponderar aspectos esenciales relativos a la presunción de inocencia a los fines de establecer las condiciones mínimas requeridas para que esta quede destruida; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Que la sentencia debe

estar motivada tanto en hechos como en derecho y la simple mención de formas genéricas no reemplaza jamás la motivación de la decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“En cuanto a la valoración de pruebas. La actividad probatoria es prolija y abundante, toda vez que consta de un testimonio ocular y directo, que señala a los perpetradores, sumándose a esto la declaración ofrecida por los militares actuantes, que participaron en la recolección de las evidencias y detención de los imputados. Que la señora Estervina Francisca Cuevas, ofrece declaraciones que constan en el acta de inspección de la escena del crimen, donde nombra cada uno de los individuos que interceptaron al hoy occiso. Estas declaraciones son robustecidas con el señalamiento que realiza el menor co-imputado Brayán de los Santos Tuniel en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, señalando que quien realizó el disparo fue el imputado Cristófer Rodríguez Méndez. Que el imputado frente a esta actividad probatoria, presentó un testigo a descargo, cuyas declaraciones fueron descartadas por el colegiado al entender que la coartada invocada, en el sentido de que se encontraba en el Municipio de Elías Piña con la finalidad de comprar madera para fabricar muebles, se contradice con la disposición existente de prohibir la tala de árbol de la región sur del país, otorgándole los juzgadores a esas declaraciones un matiz de irreal, impreciso y mendaz. En cuanto a la responsabilidad penal del imputado. Son señalados varios individuos como participantes en la comisión del hecho, razón por la que persiste la calificación de asociación de malhechores. Se advierte la valoración realizada por los juzgadores donde hacen uso de los testimonios que se corroboraron con los otros elementos de pruebas, permitiendo construir el cuadro fáctico que ubica al imputado Rodríguez Méndez, dentro de los hechos, quedando evidenciada su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable. Los ataques realizados en cuanto a las declaraciones dadas por el menor co-imputado, las mismas no fueron utilizadas per-se como un testimonio de confesión sino como el producto de una investigación que realizó el militar actuante frente al asesinato del ciudadano Oscar Novas Recio, al momento de ser interceptado para robarle su arma de reglamento, resultando herido con arma de fuego lo que provocó su muerte. La estructura decisión impugnada permite apreciar que el tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los

parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos constitucionales. De igual modo se advierte que la deducción lógica a que arriban los juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente aduce en síntesis como fundamento de su acción recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado, emitiendo una sentencia que no se encuentra apegada a la justicia sino a la presunción razonada de los jueces de juicio, quienes dictaron una sentencia carente de fundamentación;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia atacada, esta Sala ha podido observar, que la Corte a-qua, luego de examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, pudiendo determinar que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, que los llevó a la conclusión de que el recurrente era responsable del hecho endilgado; por consiguiente la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, estableciendo esa alzada de manera clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado; que como ha establecido en varias ocasiones este tribunal, los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en el caso de la especie;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la decisión recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de las pruebas, la cual fue hecha atendiendo a criterios objetivos y a

las reglas generalmente admitidas, realizando los jueces de juicio y del segundo grado, una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anteriormente establecido al no encontrarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ana Silvia Meléndez y Jorge Novas Novas en el recurso de casación interpuesto por Cristofer Rodríguez Méndez, contra la decisión núm. 0111-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por un abogado de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena que la sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Acosta Reynoso.
Abogados:	Licdos. Raúl Rodríguez y Juan Carlos Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Alfredo Acosta Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0084015-0, domiciliado y residente en la calle Palmito Reyes núm. 34, del sector Libertad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes, entidad aseguradora, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 70, de la ciudad de Santiago, y en el domicilio social de Seguros Pepín, S. A., ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, y Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, tercera

civilmente demandada, contra la sentencia núm. 483, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de agosto de 2015, a nombre y representación de los recurrentes Luis Alfredo Acosta Reynoso y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gregorio de Jesús Batista Gil, por sí y por los Licdos. Marcelino Santos Rojas y L. Parra, a nombre y representación de Luis Alfredo Acosta Reynoso, Seguros Pepín, S. A., y Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el adendum a dicho escrito de casación suscrito por el Lic. Gregorio de Jesús Batista Gil, por sí y por los Licdos. Marcelino Santos Rojas y L. Parra, a nombre y representación de Luis Alfredo Acosta Reynoso, Seguros Pepín, S. A., y Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, depositado el 16 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante agrega un tercer medio al supraindicado recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Morel Parra, a nombre y representación de Luis Alfredo Acosta Reynoso y Seguros Pepín, S. A., depositado el 17 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación presentado en fecha 12 de diciembre de 2014; suscrito por el Lic. Francklin del R. Rincón Viloría, por sí y por los Licdos. José Rafael Lebrón Alba y Jackson H. Pérez Viloría, a nombre y representación de Isidora Pérez Otáñez y Juan Reyes, depositado el 14 de enero de 2015, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, conforme al cual

también solicitan la exclusión de Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio;

Visto el acto de desistimiento el 23 de octubre de 2013, suscrito por Isidora Pérez Otáñez, José Alfredo Pérez Otáñez, conjuntamente con sus abogados Lic. José Rafael Lebrón Alba y Lic. Jackson H. Pérez Viloría, mediante el cual se comprometen a no hacer ningún tipo de reclamación judicial a favor de la propietaria del vehículo Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca y desisten de manera formal y expresa de la acción civil en su contra;

Visto la resolución núm. 2326-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el 9 de junio de 2015 y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de septiembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, próximo al puente de Hicaco de la ciudad de Cotuí, entre la camioneta marca Toyota, placa L201698, conducida por Luis Alfredo Acosta Reynoso, propiedad de Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, asegurada en la razón social Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Honda, modelo C-50, chasis 1N1660019922, propiedad de Marino Sánchez Vásquez y conducida por el adolescente Luis Felipe Pérez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al ser arrastrado conjuntamente con la motocicleta hacia el local comercial propiedad de Juan Reyes, donde causó diversos daños;

b) que el 20 de febrero de 2013 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alfredo Acosta

Reynoso, imputándolo de violar los artículos 29, 49 numeral 1, 61, 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 00030/2013, el 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Luis Alfredo Acosta Reinoso, en su calidad de imputado, por el presunto hecho de haber violado los artículos 29, 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia declara auto de apertura a juicio, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido; **SEGUNDO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ysidora Pérez Otáñez, en contra del señor Luis Alfredo Acosta reinoso, en su calidad de imputado la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal; **TERCERO:** Acoge también la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Reyes, en contra del señor Luis Alfredo Acosta Reinoso, en su calidad de imputado la compañía aseguradora Seguros Pepín, en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal; **CUARTO:** Identifica como partes en el proceso a: Luis Alfredo Acosta reinoso, en su calidad de imputado; Ysidora Pérez Otáñez y Juan Reyes, en sus calidades de querellantes constituidos en actores civiles, la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., como compañía seguradora del vehículo envuelto en el accidente conducido por el señor Luis Alfredo acosta Reinoso y la señora Venecia Bernarda Díaz Díaz de Alfonseca, como tercera civilmente responsable; **QUINTO:** Excluye del proceso al señor José Alfredo Pérez Otáñez por este no haber demostrado, la calidad del víctima, para poder constituirse en querellante y actor civil en el presente proceso; **SEXTO:** Admite todos elementos de pruebas a cargo presentados por el Ministerio Público, así como los presentados por los querellantes y la defensa del imputado el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, los cuales se describen más arriba en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Mantiene la media de coerción impuesta

al imputado Luis Alfredo Acosta Reinoso, mediante la resolución núm. 00048/2012 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2012, emitida por este tribunal, consistente en la presentación de una garantía económica de RD\$500,000.00, pagaderos mediante una compañía aseguradora de las establecidas legalmente en el país, y la presentación periódica todos los días 20 de cada mes, medidas contenidas en los numerales 4 y 1 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por no existir elementos o presupuestos nuevos que hagan modificar o hacer cesar la misma; **NOVENO:** Intima a las partes, para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **DÉCI-MO:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio ante la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tener del artículo 303 del Código Procesal Penal”;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de la Cueva, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 0008/2014, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Declara al señor Luis Alfredo Acosta Reinoso, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 29 literal a, 49 numerales a y b numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Felipe Pérez (fallecido), Ysidora Pérez Otañez (madre del menor de edad fallecido) y Juan Felipe Pérez (propietario del local comercial que recibió el impacto). En consecuencia, condena al señor Luis Alfredo Acosta Reinoso, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Alfredo Acosta Reinoso, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, incoada por los señores Ysidora Pérez Otañez y Juan Reyes, en calidad de personas agradecidas, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados constituidos y apoderados espaciales, en contra de los señores Luis Alfredo Acosta Reinoso (imputado), Venecia Bernarda Díaz Díaz de Alfonseca (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente, la misma y condena a los señores Luis Alfredo Acosta Reinoso y Venecia Bernarda Díaz Díaz de Alfonseca, al pago conjunto y solidario

de una indemnización por la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos, con 00/100 (RD\$1,800,000.00), distribuidos de la siguiente: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Ysidora Pérez Otañez (madre del menor de edad fallecido), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Luis Felipe Pérez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Juan Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de parte del local comercial; **QUINTO:** Condena a los señores Luis Alfredo Acosta Reinoso y Venecia Bernarda Díaz Díaz de Alfonseca, en sus respectivas calidades, al pago de las civiles del procedimiento, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Lebrón Alba, Jackson H. Pérez Viloría y Franklin Rincón Viloría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 051-2429538, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Alfredo Acosta Reynoso y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 483, objeto de los presente recursos de casación, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista, quienes actúan en representación del imputado Luis Alfredo Aosta Reinoso y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 0008/2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de la Cueva, provincia Sánchez Ramírez, a fin de modificar el ordinal primero, para que en lo delante diga de la manera siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Luis Alfredo Acosta Reinoso, de generales anotadas, culpable de violar los artículo 29 literal a, 49 numeral 1, 61 literales a y b numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis

*Felipe Pérez (fallecido), Ysidora Pérez Otañez (madre del menor fallecido) y Juan Reyes (propietario del local comercial que recibió el impacto). En consecuencia, condena al señor Luis Alfredo Acosta Reinoso a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)”; **SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a Luis Alfredo Acosta Reinoso y Venecia Bernarda Díaz Díaz de Alfonseca al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracción en provecho de los licenciados José Rafael Lebrón Alba, Jackson H. Pérez Viloria y Francklin del R. Rincón; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todos las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

En cuanto al recurso de casación incoado por Luis Alfredo Acosta Reinoso, Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, Seguros Pepín, S. A., imputado y civilmente demandado, tercera civilmente demandada y entidad aseguradora, respectivamente;

En torno al recurso de casación incoado por Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, esta Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la decisión impugnada no le generó ningún agravio puesto que solo modificó el aspecto penal contenido en el ordinal primero de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, la cual no fue recurrida por ésta; por lo que procede excluir su participación en el recurso presentado conjuntamente con los demás recurrentes;

Considerando, que los recurrentes Luis Alfredo Acosta Reinoso Seguros Pepín, S. A., plantean los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, falta de ponderación de la conducta de la víctima, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en su primer medio, en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a-qua hizo una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes, pero nada de esto reemplaza en ningún caso los motivos, pues los jueces están en la

obligación de motivar en hecho y derecho sus sentencias y en esta oportunidad, no han dado sus propios motivos para justificar una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor de Isidora Pérez Otáñez, madre del menor fallecido, sin haber ponderado la conducta de éste, quien debió desechar un hoyo que había por la vía que conducía, sin experiencia para realizar esa maniobra, no tenía licencia de conducir ni casco protector y montaba a otro menor; por lo que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes y pertinentes mediante una clara exposición de hechos y circunstancias de la causa que le permitiera determinar el grado de culpabilidad del imputado Luis Alfredo Acosta Reynoso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida y de las piezas que integran el legajo de la investigación se demuestra que el juez no ha incurrido en violación a los artículos 18 y 69 de la Constitución de la República, como propone la parte recurrente en virtud de que la valoración que efectuó de las pruebas testimoniales fue en cumplimiento con lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que al acoger las del Ministerio Público y parte querellante no decidió con parcialidad sino que tras comprobar que el relato del testigo fue coherente detallando como ocurrió el accidente, la hora, el lugar, las personas y los vehículos envueltos, indicando que el conductor del vehículo tipo camioneta iba a una velocidad de 50 ó 60 kilómetro por hora, que tanto la camioneta como el motorista venían por su derecha, que en el momento en que ambos vehículos trataron de defenderse de un hoyo, la camioneta impactó al motorista dejando a uno en el puente con la pierna rota y al otro en la defensa de su vehículo, que partió el portón de un local comercial con el joven debajo de la defensa, que el local presentó daños que ofreció ayuda a los accidentados, y que el hoyo está en el carril por donde transitaba el motorista, el tribunal le concede valor probatorio a su testimonio al demostrar que el accidente se debió a la imprudencia del imputado al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada a una velocidad que no le permitía ejercer el dominio de su vehículo pues no pudo reducir la velocidad ni tomar las precauciones de lugar violando los límites de velocidad establecidos en la Ley 241 al conducir por encima de 50 kilómetros por hora poniendo en peligro la vida de las víctimas como aconteció en la especie; ...que en lo que concierne al monto de la indemnización acordada

a la madre del menor de edad fallecido en el accidente, consideramos que es acorde y proporcional a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida irreparable de su hijo, no como invoca el recurrente pues a juicio de esta Corte de Apelación los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, estando condicionado ese poder a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió en la especie, ya que la suma otorgada no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que la motivación brindada por la Corte a-qu da por establecido que el accidente se produjo al tratar de evadir un hoyo; sin embargo, en la reflexión sobre la conducta del imputado solo se aprecia que éste iba a una velocidad de 50 a 60 km/h, y que el hoyo estaba en la vía por donde transitaba el motorista; por consiguiente, en la especie, no se evidencia, fuera de toda duda razonable, a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, toda vez que la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta insuficiente; en tal sentido, no se puede determinar con certeza si la indemnización fijada es justa y proporcional a los hechos, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, sólo se limitan a citar criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; sin embargo, no fundamentan dicho alegato ni establecen en qué sentido la sentencia emitida por la Corte a-qu vulneró el criterio emitido por esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que los indicados recurrentes presentan además un adendum al recurso de casación, donde solicitan que se le permita agregar un tercer medio consistente en:

“Sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que no se trata de un escrito ampliatorio de los medios aducidos por los recurrentes sino que ellos mismos señalan que

pretenden agregar un medio distinto a su recurso de casación, es decir, un tercer medio, lo cual resultaría violatorio a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la presentación de un escrito para la interposición de su recurso, por lo que procede rechazar dicha solicitud;

Considerando, que los recurrentes Luis Alfredo Acosta Reynoso y Seguros Pepín, S. A., presentan un segundo recurso de casación, el 17 de diciembre de 2014, en el cual invocan los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, sin embargo, por la solución dada en el recurso anterior resulta innecesario un examen en torno al mismo, toda vez que de lo que se trata es de la valoración de las pruebas, a fin de establecer si la presunción de inocencia del imputado quedó debidamente destruida sobre el análisis de determinar de quién fue la falta generadora del accidente y su incidencia en el aspecto civil para apreciar si el monto acordado es justo y proporcional a la falta causada, todo lo cual se recoge en el recurso anterior;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata, se ha podido observar que no hubo una correcta valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, aspecto que arrastra tanto el plano penal como el civil, por lo que en ese tenor, se requiere el envío a un nuevo juicio;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Isidora Pérez Otáñez y Juan Reyes en los recursos de casación interpuestos por Luis Alfredo Acosta Reynoso, Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 483, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en torno a la recurrente Venecia Bernarda Díaz de Alfonseca, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Luis Alfredo Acosta Reynoso y Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de la Cueva, provincia Sánchez Ramírez, pero con una composición distinta a los jueces que se pronunciaron en el juicio anterior, para realizar un nuevo juicio; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Moquete Cena.
Abogados:	Licdos. Janser Martínez y Rodolfo Valentín.
Recurrido:	Deyanira Corniel.
Abogada:	Licda. Maridania Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Moquete Cena, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle La Salud núm. 17, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00163-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Carlos Moquete Cena, quien no estuvo presente;

Oído el Lic. Janser Martínez, en sustitución del Lic. Rodolfo Valentín, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Juan Carlos Moquete Cena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Milagros García, en representación de la Licda. Maridania Fernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y en representación de Deyanira Corniel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 942-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso su escrito de acusación en contra de Juan Carlos Moquete Sena;

b) que el 24 de abril de 2013, la señora Deyanira Corniel Morrobes, representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, interpone formal querrela con constitución en actor civil;

c) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se emitió auto de apertura a juicio el 27 de junio de 2013;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y emitió la sentencia núm. 277-2014, el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Aspecto penal: PRIMERO: El tribunal declara al ciudadano Juan Carlos Moquete Cena, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a este ciudadano, a quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se exime al señor Juan Carlos Moquete Cena, del pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: TERCERO: En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Deyanira Corniel Morrobes, en su calidad de víctima, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Moquete Cena, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Deyanira Corniel Morrobes, en su calidad querellante constituida en actor civil, por los daños morales y psicológicos sufridos por la misma, como consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado; QUINTO: Se declaran las costas civiles de oficio al haber sido asistidas la querellante y actor civil por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; SEXTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados; SÉPTIMO:*

Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena”;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00163-TS-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, actuando a nombre y en representación de Juan Carlos Moquete Cena, imputado, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra sentencia núm. 277-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), leída íntegramente el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Juan Carlos Moquete Cena, del pago de las costas del proceso, por encontrarse la misma representada por la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, la entrega de las copias de las sentencias a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Juan Carlos Moquete Cena, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: *“Falta de motivación de la sentencia, por lo cual la sentencia es manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Observe Suprema Corte que la Corte a-qua no examinó en la sentencia que el Tribunal a-quo no dio explicaciones respecto a la valoración que le dio a cada una de las pruebas producidas, solo atinó a establecer lo siguiente, lo que no equivale a la valoración racional de las pruebas, a saber: ...no existe una ponderación o una parte considerativa que explique a las partes la razón por lo cual se le dio tal o cual valor a determinada prueba, esto conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal. De esta manera, el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, pues ya es sabido que no basta una transcripción de lo que pasó en juicio, ni una narración por salir del paso, es un derecho*

fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal a evacuar una decisión, más aún, imponer la pena de 15 años de alguien sin que las pruebas sean valoradas. ...la Corte no justificó en derecho para darle aquiescencia a los vicios en que se funda el segundo medio de apelación. Si examinamos la respuesta de la Corte a-qua, a este vicio invocado por el recurrente, notaremos que la corte justifica un error sobre una aseveración que no ha probado, pues supone que existe un error material por la carga de procesos que tiene dicho tribunal, sin embargo, no presenta una certificación de estadísticas que justifique dicho alegato, por lo que de manera infundada emite un juicio de valor ante un vicio evidente del Tribunal a-quo, a lo que se traduce en mantener la desnaturalización de la pruebas que se produjeron en el juicio. La Corte... muestra oscuridad, al no darse cuenta que el vicio invocado, a pesar de que la historia que cuenta la víctima, debe ser probado por algún medio de prueba, pues es a su vez una parte interesada. ...El Tribunal a-quo le confiere calidad a la víctima que no tiene, a saber: en la página 23 párrafo 26, el tribunal establece que: "sobre la base de los hechos establecidos, se demostró que el señor Juan Carlos Moquete Cena, cometió violación sexual en contra de la señora Deyanira Corniel Corrobes, aprovechando que la misma contaba con tan solo doce años de edad al momento de los hechos". Al presente punto, la Corte a-qua, de manera errada responde de la siguiente manera: "...que de la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal juzgó conforme a la edad correcta, existiendo un error material en la redacción en este sentido" Al parecer, la sentencia del Tribunal a-quo está llena de errores y a la Corte le parece normal, y en franca violación al principio de igualdad, esto solo le favorece al órgano acusador, pues la justificación de la Corte a-qua, da al traste hasta a un juicio disciplinario (caso que ha pasado, donde esa Corte ha juzgado a otro par por dicha situación)... Es evidente la falta de objetividad y el marcado prejuicio del Tribunal a-quo, así como la de la Corte a-qua en el presente proceso, el Tribunal a-quo situó a la víctima como menor de edad, cuando real y efectivamente nunca lo fue al momento de ocurrir los supuestos hechos, pues esto lo evidencia el certificado médico de fecha 31-10-2011, practicado a la víctima el día de los hechos, lo cual establece que la víctima contaba con 31 años de edad, no como ha establecido el Tribunal en su sentencia, lo cual producto de esa aseveración, condenó al recurrente a la pena antes indicada. El Tribunal a-quo estaba tan convencido de que la

víctima era menor de edad, que utilizó el artículo 396 literal b del Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes..., eso se evidencia en la sentencia, en la página 23 párrafo 29, y sobre esa base condenó al recurrente, por lo que, si el Tribunal a-quo hubiese advertido que la situación o la condición de la víctima era de adulta, otra consecuencia hubiese sido, respecto a la pena, y este aspecto no lo pudo examinar la Corte a-qua. ...La Corte a-qua, al Tribunal a-quo, sin que se estableciera en el juicio los daños y perjuicios de que ha padecido la víctima, condenó al imputado al pago de una indemnización de 1 Millón de Pesos, únicamente sobre la base de lo siguiente: "...que el hecho de penetrar a la señora Deyanira Cornierl Morrobes fue el resultado directo del daño vaginal irreversible en la misma, y la afectación en su conducta, así como el efecto en su vida futura al tener que ser sometida a terapia. ... en las 28 páginas de la sentencia del Tribunal a-quo, no se establece sobre la base de qué prueba dice el Tribunal a-quo que la víctima tiene un daño vaginal irreversible. ...el Tribunal a-quo desnaturaliza una prueba pericial, pues el mismo no habla de un daño vaginal irreversible, cuando el médico perito establece laceraciones superficiales, por lo que, entendemos que el Tribunal a-quo, sobre evaluó dicho peritaje, estableciendo hechos que no se probaron en el proceso. La Corte a-qua reconoce que el certificado médico no establece lo que alegó el Tribunal a-quo, sin embargo, hacer una serie de disquisiciones que sólo se convierten en suposiciones, pues ni siquiera el peritaje psicológico dan al traste con lo que piensa la Corte a-qua, por lo que es precaria la justificación que a este vicio le responde la Corte a-qua, por lo que dicho vicio deber ser acogido por el recurrente. A pesar de que el Tribunal a-quo no establece en la sentencia el valor probatorio que da a la declaración de la víctima (como único testigo), es bueno resaltar que la misma declara aspectos que resultan ilógicos, y que además, dan la sospecha de que produjo la denuncia por haber sido descubierta prácticamente por su esposo y conocidos, aspectos que se recogen en la transcripción de sus declaraciones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que inicia el recurrente, su memorial, denunciando que la Corte justificó la falta de motivación del tribunal de primer grado,

transcribiendo toda la evidencia exhibida en el proceso, obviando que el colegiado no explicó los motivos por los cuales dio tal o cual valor a determinada prueba de manera individual;

Considerando, que la Corte, ante el planteamiento de falta de motivación de la valoración de cada una de las pruebas producidas en el tribunal, transcribió de la sentencia condenatoria, la evidencia ponderada con su contenido relevante, tal como el certificado médico que establece las lesiones de la víctima, producto de la violación sexual, el testimonio de la misma identificando al imputado como el autor del hecho, el informe psicológico forense que establece el daño psicológico que el hecho le generó, así como un retrato hablado del imputado; haciendo énfasis la Corte en la credibilidad otorgada por el colegiado, como una potestad que en base a la sana crítica racional, le es atribuida al juez de la inmediación, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte justificó la mención en la sentencia de primer grado de una prueba audiovisual que en ningún momento fue incorporada al proceso; su queja radica concretamente en que la Corte responde que esto obedece a un error material por la celeridad con que han de trabajar los tribunales dado el número de procesos que maneja, entendiéndolo el recurrente que la Corte para hacer dicha afirmación debió sustentarla con una certificación estadística que refleje la carga de trabajo real del colegiado;

Considerando, que de igual modo, el recurrente, señaló a la Corte errores de la decisión de primer grado, cuando en una parte de la fundamentación hace constar que la víctima era menor de edad, y que esta había sufrido un daño vaginal irreversible, esto último, nunca fue establecido por el certificado médico, entendiéndolo el recurrente que es evidente la falta de objetividad y el marcado prejuicio de la Corte para favorecer al órgano acusador incurriendo en violación al principio de igualdad;

Considerando, que en el caso de la especie, no nos encontramos ante una vulneración del principio de igualdad, puesto que el artículo 405 del Código Procesal Penal establece que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión que no influyen en el dispositivo, son corregidos sin necesidad de anular la sentencia; como en el presente caso, actuando la Corte de manera objetiva y conforme a la ley, razonando en base a argumentos válidos, que se trataba de errores materiales que no alteraron el

contenido de la decisión, careciendo de importancia el motivo de dichos errores, puesto que no afectan ningún aspecto esencial de la decisión, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte no estaba obligada a demostrar el cúmulo de trabajo de primer grado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente planteó a la Corte que el colegiado, desnaturalizando los hechos, estableció que el imputado bajo amenaza sustrajo una suma de dinero a la víctima, cuando, el auto de apertura a juicio envió al imputado únicamente por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, el recurrente entiende que al establecer la Corte la validez de esa información derivada de la declaración de la víctima, constituye una ilogicidad, puesto que a su criterio es insuficiente el testimonio de la víctima para establecer esto, por ser parte interesada;

Considerando, que esta Sala de Casación es del criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;

Considerando, que finalmente, alega el recurrente que la declaración de la víctima es ilógica, lo que no constituye un medio de casación, a la luz de las disposiciones legales y la naturaleza del recurso de casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la posibilidad del recurso, lo que nos imposibilita al examen de dicho alegato;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Moquete Cena, contra la sentencia núm. 00163-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pérez Peña.
Abogados:	Licda. Gissel Piña, Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0010312-3, domiciliado y residente en la calle San Isidro núm. 29, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y responsable civilmente, y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio en la Avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-00056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gissel Piña por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en representación de los recurrentes Pedro Pérez Peña y la Monumental de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Brito García, en representación de los recurrentes Pedro Pérez Peña, y La Monumental de Seguros, S.A., depositado el 5 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2138-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49, letra C, 65 y 74 letras a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de mayo de 2014, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Pérez Peña, por violación a los artículos 49, letra c, 65, 74 letras a y d y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 16 de junio de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, mediante resolución núm. 000016/2014, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Pedro Pérez Peña, sea juzgado por violación a los artículos

49, letra c, 65, 74 letras a y d y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00049/2014, el 13 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Pedro Pérez Peña, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letras a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Pedro Pérez Peña, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Pedro Pérez Peña, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Nicolás Vásquez Tavárez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Pedro Pérez Peña, por su hecho personal de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Nicolás Vásquez Tavárez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, más el 1% como suma complementaria a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Nicolás Vásquez Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Brito García, en nombre y representación del imputado Pedro Pérez Peña, y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y dos (11:42) minutos horas de la mañana, el día tres (3) del mes de noviembre del año 2014, por el Licdo. Juan Brito García, en representación del señor Pedro Pérez Peña y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 00049-2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuesto en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, Pedro Pérez Peña y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción de Licdo. Felipe Emiliano quien afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena que esta la sentencia, sea común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Pérez Peña (imputado), y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado proponen los siguientes medios:

Primer Medio: Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, falta de motivación de la sentencia, contradicción de la misma, incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, al no referirse a las contradicciones de las mismas, y falta de ponderación de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Señala el recurrente que la falta de la víctima fue uno de los motivos principales invocados en su recurso de apelación; que de las declaraciones de ambos testigos, tomando en consideración lo que declaró la propia víctima, podemos ver marcadas incoherencias y contradicciones, pues la víctima dice que no pudo ver quien conducía el vehículo, ni puede identificar el vehículo que lo impactó, por lo que resulta ilógico que se querellara contra de Pedro Pérez Vargas. Señala que ni la Corte ni el tribunal de primer grado,

establecen cual valor probatorio le otorgan a las declaraciones del señor Pedro Pérez Peña ni al testigo a descargo, sin determinar los elementos que le sirvieron de base para determinar la falta”;

Segundo Medio: *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, ya que en la misma no reposa sobre los hechos acontecidos y violación al artículo 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad. Se le planteó a la Corte que, puede observarse que el tribunal de primer grado, basó su decisión solamente en las pruebas aportadas por los querellantes. El tribunal de primer grado incurrió en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al tomar como referencia solamente los elementos de pruebas depositados por los querellantes. Las declaraciones del señor Nicolás Vásquez Tavárez, está hecha por una parte un interés marcado, debido a que corresponde al propio querellante y actor civil, el cual acomoda la ocurrencia de los hechos a su conveniencia. Otro testimonio al que el tribunal le otorgó valor probatorio fue el del señor Enmanuel Ramírez Morrobel, el cual debió ser rechazado por contradictorio e incoherente”;*

Tercer Medio: *Violación al artículo 417, inciso 4 del Código Procesal Penal, valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación, sobre los parámetros para la atribución de indemnización cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Le expresamos a la Corte que el a-quo ha impuesto una condena excesiva y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, tomando en cuenta que el imputado no es culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cual es la condición social y particular del imputado, o sea, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. No parece entender la Corte que no basta con decir simplemente “se condena”, sino que tiene justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pues no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima,*

no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de las víctimas, no valoró las propias declaraciones de los testigos a descargo, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cual fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cual fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho para imponer la suma excesiva de RD\$350,000.00, o sea, la defensa no sabe de donde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hace que su sentencia sea violatoria al artículo 24 de la Ley 76-02”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido del primer y segundo medio se advierte coincidencia en sus argumentaciones, por lo que consideramos procedente referirnos a éstos de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al evaluar las actuaciones de ambos conductores y valorar los elementos de prueba testimoniales que fueron sometidos a su escrutinio, cuyos testimonios le resultaron creíbles al tribunal, los cuales coinciden respecto a las circunstancias en que se suscitó el accidente de tránsito, acontecido en la intercepción formada por las calles El Morro y José Ramón López, de la ciudad de Puerto Plata, en el momento en que se encontraba un camión que obstaculizaba la visibilidad del imputado, estacionado desmontando mercancías en un almacén ubicado en la misma dirección, quien no tomó las medidas de precaución envistiendo a la víctima, la cual venía haciendo uso correcto de la vía pública, sin incurrir en ninguna inobservancia, como refiere el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, hizo constar que la juzgadora actuó en observancia con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar en su conjunto todas las pruebas presentadas por las partes involucradas, las cuales fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, examen que fue realizado mediante razonamientos lógicos y objetivos, a través del empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió determinar que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha sucedido en el caso de la especie, motivos por los cuales procede desestimar los alegatos expuestos por el recurrente en su primer y segundo medio;

Considerando, que los recurrentes Pedro Pérez Peña y La Monumental de Seguros, S. A., en su tercer medio se refieren a la condena en el aspecto civil, quienes estiman que la juez de primer grado realizó una valoración excesiva de las indemnizaciones acordadas; aspecto que fue examinado por la Corte a qua, según se observa en las páginas 22 y 23 de la sentencia impugnada, estableciendo que la juez del tribunal de juicio al fijar el monto Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la víctima Nicolás Vásquez Tavárez, actuó correctamente, tomando en consideración el daño ocasionado a consecuencia del accidente de tránsito producido por la falta cometida por el imputado, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciando, procede el rechazo del recurso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Nicolás Vásquez Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Peña (imputado y tercero civilmente demandado), y La Monumental de Seguros, S. A.,

contra la sentencia núm. 627-2015-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Pedro Pérez Peña al pago de las costas del procedimiento **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Castillo Mateo.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Castillo Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022989-7, domiciliado y residente en la carretera 10 Sabana Perdida, del sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado; contra la sentencia núm. 339-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada el 24 de octubre de 2012 por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Leidy Figueroa, en contra de Samuel Castillo Mateo, por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 1 de abril de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo será transcrito posteriormente;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por*

la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Samuel Castillo Montero, en fecha veinte (20) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 545-2013 de fecha dieciocho (18) del mes diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:’ **Primero:** Declara culpable al ciudadano Samuel Castillo Mateo, Samuel Castillo Mateo, en su calidad de Imputado, en sus generales de ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 225-0022989-7; domiciliado en la Carretera Villa de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del crimen de homicidio voluntario cometido en asociación de malhechores en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Cepeda de la Rosa (a) Ramón, y golpes y heridas voluntarios, cometidos en asociación de malhechores, en perjuicio de Danilo Santos y Willy Santana, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Francia Marianela de la Rosa, Yaniris Altagracia de Jesús Fernández y Juan Trinidad Cepeda Olivares, contra el imputado Samuel Castillo Mateo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Samuel Castillo Mateo a pagarles una indemnización Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por tratarse del abogado de la defensa de la víctima; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;’ **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados

por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua dictó su propia sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia de ese manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; la Corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es la acta de inspección de vehículo y el acta de reconocimiento de personas que no fue ofertado por el Ministerio Público en la acusación y fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos; por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la Corte incurrir en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios de apelación propuestos por el recurrente, relativos a la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 172 del Código Procesal Penal por valorar la prueba de forma incorrecta y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta, estableció, entre otras cosas, que el análisis de la indicada sentencia ponía de manifiesto que el tribunal de primer grado, para arribar a su decisión examinó todas las pruebas aportadas de forma regular al proceso; que en cuanto a la testimonial, no evidenció contradicción entre los testigos oculares y por el contrario sus declaraciones se corroboraban entre sí y con las pruebas documentales; continuó razonando la alzada que en cuanto al acta de reconocimiento de personas la misma no era necesaria, puesto que los testigos conocían al imputado con anterioridad a los hechos y lo identificaron sin duda; igualmente señaló que en la decisión estaba contenido el sustento de la sanción impuesta, para lo cual se tomó en consideración las condiciones en que se produjeron los hechos, su gravedad, entre otros factores; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samuel Castillo Mateo; contra la sentencia núm. 339-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia

a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Arisleyda Ramos García.
Abogados:	Dr. Pedro de la Rosa y Dra. Norma Aracelis García.
Recurrido:	Rosa Helena.
Abogados:	Dr. Rafael Angomás y Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Arisleyda Ramos García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021090-4, domiciliada y residente en el distrito municipal de Cañongo provincia Dajabón, en la casa núm. 36,

imputada; contra la sentencia núm. 235-14-00076 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Angomás, por sí y por el Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, actuando a nombre y en representación de Rosa Helena, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Pedro de la Rosa y Norma Aracelis García, defensores públicos, en representación de la recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, en representación de Rosa Helena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1579-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y Ley 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de julio de 2013 la señora Rosa Helena interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones penales, en contra

de Arisleyda Vargas, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

b) que luego de admitir la querrela el indicado tribunal dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 12 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara a la ciudadana María Arisleyda Ramos García o Arisleyda Vargas, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015658-6, domiciliada y residente en Cañongo en la casa en la casa núm. 36, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, por resultar suficientes las pruebas aportadas en su contra por la parte acusadora, conforme las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Se condena a la imputada María Arisleyda Ramos García o Arisleyda Vargas, al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por la señora Rosa Helena, a través de sus abogados Dr. José Luis Valdez Medina y Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución, por encontrarse reunidos los elementos constitutivo que caracterizan la responsabilidad civil, en consecuencia, se condena a la ciudadana María Arisleyda Ramos García o Arisleyda Vargas, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), monedas de curso legal dominicano a favor de la querellante señora Rosa Helena, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Se condena a la ciudadana María Arisleyda Ramos García o Arisleyda Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

c) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, cuyo fallo se transcribe a continuación: *“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00034CPP, de fecha 19 de marzo de 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por la señora María Arisleyda Ramos García, a través de su abogado constituido Dr. Eusebio Amarante Pérez, en contra de la sentencia núm.*

00013-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza de apelación, por los motivos expuestos y en tal virtud confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora María Arisleyda Ramos García, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Gustavo de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia a las disposiciones de los artículos 68, 69.3, 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República, y 12,25 y 96 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente plantea varios argumentos, tales como:

1) “la Corte ha desnaturalizado las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que: a) ha consignado expresiones que la defensa técnica no plasmó en sus conclusiones, toda vez que lo que se expuso es que la sentencia objeto del recurso no estableció la relación de causa a efecto entre el daño supuestamente causado por la infracción y la indemnización fijada, por el hecho de que al fijar la indemnización en la suma de RD\$50,000.00, no justificó la juzgadora dicho monto; y b) De que la defensa técnica no utilizó el término justificación sino identificación de la parte que fue sometida por el hecho de consignar a la persona condenada como María Arisleyda Ramos García, o Arisleyda Vargas hecho este último que no resiste la nueva normativa procesal la cual exige que el imputado debe ser identificado desde el primer acto de procedimiento y no hay constancia de que mediante la cédula de identidad y electoral se estableciera el nombre de la persona acompañado de una conjunción disyuntiva, que sugiere una de de dos personas”;

2) “la defensa técnica durante el conocimiento del recurso de apelación advirtió las violaciones señaladas, razones por las cuales estimó la pertinencia de la celebración de un nuevo juicio, por el hecho de las partes no estuvieron en un plano de igualdad, en razón de que la querellante y actora civil Rosa Helena Ramos, estuvo representada por el Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, conjuntamente al Dr. José Luis Valdez Medina, lo cual no es permitido, de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal

Penal, mientras que la imputada estaba asistida por un solo abogado, el Dr. Eusebio Amarante Pérez, siendo deber del juzgador colocar a las partes en un plano de igualdad procesal; se violenta el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal y los numerales del artículo 69 de la Constitución; de igual modo no ha tomado en cuenta el principio de favorabilidad, principio este último que se encuentra consignado en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana;

Considerando, que en un primer aspecto la recurrente propone como vicio desnaturalización de sus conclusiones, aduciendo que las que constan en la sentencia impugnada no se corresponden con lo solicitado y a esos fines menciona que la Corte alteró unos términos que conllevaron a tal desnaturalización; sin embargo, la recurrente no ha aportado prueba de sus alegatos; olvidando la exigencia contenida en el artículo 418 de la norma procesal penal, en el sentido de que las partes aportan la prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate o bien en la sentencia; lo que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado, pues ni de lectura de la sentencia y demás piezas documentales se extrae la aludida violación; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que respecto del segundo de sus planteamientos, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente, al momento de presentar sus conclusiones in voce, solicitó a la Corte aqua la nulidad de la sentencia de primer grado por haberse violado el principio de igualdad entre las partes, argumentando que la querellante fue asistida por dos abogados mientras que la imputada solo por uno; frente a lo cual la alzada advirtió que tal solicitud no estaba contenida en el escrito de apelación, es decir, que el vicio invocado estaba siendo presentado por primera vez en dicha etapa procesal y como ello vulneraba el derecho defensa de la parte recurrida y resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el cual se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida y fuera de dicha oportunidad no puede aducirse ningún otro motivo, procedió a su rechazo in limine; que

al ser dicha disposición la aplicable al momento, con su decisión la Corte a- qua no incurrió en violación alguna; en consecuencia, procede rechazar este argumento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal..

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Helena en el recurso de casación interpuesto por María Arisleyda Ramos García, contra la sentencia penal núm. 235-14-00076CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido la recurrente asistida por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Salvador Tejeda Mejía.
Abogadas:	Licdas. Rosa Elena Morales y Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Salvador Tejeda Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 36, barrio San Rafael, San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 294-2014-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, en representación del recurrente Darío Salvador Tejeda Mejía, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, Defensora Pública, en representación del recurrente Darío Salvador Tejeda, depositado el 17 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de julio de 2015, la cual fue aplazada para el día 2 de septiembre, fecha el cual se conoció del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 2015; 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Darío Salvador Tejeda Mejía, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 310 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 7 de mayo de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante resolución núm.00081, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Darío Salvador Tejeda Mejía, sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 310 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó sentencia núm. 00020/2011, el 19 de mayo de 2011;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Freddy Montero Alcántara, en nombre y representación del imputado Darío Salvador Tejeda Mejía, intervino la sentencia núm. 998-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 2012, mediante la anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que en fecha 9 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió la sentencia núm. 001/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Darío Salvador Tejeda Mejía (a) Cucuyo, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Pedro Olivo Castillo; en consecuencia, se condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la señora Magda Iris Quiñones en cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la reclamante por el hecho personal del procesado; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija lectura integral de esta decisión para el día dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

f) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Maspero Atuey Santana, actuando en representación del imputado Darío Salvador Tejeda Mejía, intervino la decisión núm. 294-2014-00259, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil

catorce (2014), por el Lic. Maspero Atuey Santana, abogado actuando a nombre y representación del imputado Darío Salvador Tejada Mejía, contra la sentencia núm. 001-14 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente conforma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Darío Salva Tejada Mejía al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente Darío Salvador Tejada Mejía, imputado, propone a través de su abogado, el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada.- En la audiencia oral, la defensa del recurrente estableció lo siguiente ante el tribunal de alzada: “Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 1/2014 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, que si bien este recurso no cumple los requisitos mínimos, los tribunales como garantes de la tutela judicial efectiva y verificando que los recursos deben estar ceñidos al debido proceso de ley, que este imputado estuvo en total estado de indefensión al momento de interposición de ese recurso, este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución en todos sus numerales, declare con lugar su recurso y ordene la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que el imputado esté debidamente representado, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva”. La corte no cumple con la obligación de responder a las argumentaciones que sirven de base para la sustentación del recurso de apelación, se limita a reproducir íntegramente el contenido de la sentencia, sin brindar una argumentación propia al respecto de las razones por las cuales lo rechaza. El tribunal no solo ha omitido responder mínimamente a un requerimiento de la parte imputada, sino que pretende sustituir la garantía de la motivación con una simple fórmula genérica, carente de justificación tanto fáctica como jurídica, sumado a que en la parte dispositiva no se refiere en modo alguno a la admisión o rechazo de las conclusiones de la defensa, lo que

significa que la sentencia ha sido dictada en infracción a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. El tribunal no solo incurre en falta de motivación, sino también en omisión de estatuir, ya que el juzgador está obligado a responder cada uno de los requerimientos de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Darío Salvador Tejeda Mejía, inicia su recurso de casación haciendo alusión al estado de indefensión de que fue víctima cuando interpuso el recurso de apelación contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; al examinar la decisión impugnada hemos verificado que la abogada que asistió al imputado por ante la Corte, es distinta al que suscribe la instancia contentiva del recurso de apelación, de lo que se evidencia que su crítica va dirigida a la actuación de su homólogo cuando presentó dicho recurso y no a la sentencia objeto de examen; no obstante al tratarse de un derecho reconocido por la norma, como lo es el derecho de defensa que alega le fue conculcado, resulta pertinente constatar la veracidad o no de lo denunciando;

Considerando, que en ese tenor al examinar el contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que al momento del imputado ejercer su derecho a recurrir lo hizo asistido de un letrado de su elección, por ante el tribunal que emitió la decisión (artículo 418 del Código Procesal Penal), quien a su vez remitió el asunto por ante la Corte a-qua, alzada que procedió a verificar lo señalado en la instancia recursiva con el contenido de la sentencia impugnada, advirtiendo esta jurisdicción, un ejercicio pleno tanto de su derecho de defensa como de su derecho a recurrir aquellas decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que igualmente hemos constatado que la corte a-qua actuó ajustada a la norma, al referirse exclusivamente a los aspectos invocados en el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece, entre otras cosas: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. (...)”*; limitando su examen a lo denunciado por el recurrente, salvo en los casos que advierta violaciones de índole constitucional, las cuales podrá

examinar aun cuando no hayan sido invocadas, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en tal sentido no se verifica el alegado estado de indefensión denunciando por el recurrente, ya que en todo momento hizo uso de los derechos y prerrogativas que la norma procesal penal le confiere, con la debida asistencia técnica de un profesional del derecho;

Considerando, que el recurrente además de lo descrito precedentemente sostiene que la decisión impugnada es manifiestamente infundada al transcribir lo señalado por el tribunal de primer grado; que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, por lo que carece de fundamento el vicio invocado, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Salvador Tejada Mejía, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2014-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos; **Segundo:** Exime al recurrente Darío Salvador Tejada Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Presinal Núñez.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Juan Carlos Presinal Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 15 del sector 30 de Mayo, de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Carlos Presinal Núñez, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Ministerio Público, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación de Juan Carlos Presinal, depositado el 13 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 6 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal escrito de acusación en contra de Juan Carlos Presinal;

b) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, se emitió auto de apertura a juicio en fecha 26 de febrero de 2014;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 14 de abril de 2014 emitió su decisión, núm. 083/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Carlos Presinal Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículo 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense

núm. SCI-2013-11-17-020070 conforme dispone el artículo 92 de la ley 50-88; **CUARTO:** *Suspende de forma parcial la pena impuesta a cumplir tres (3) años en prisión en la cárcel pública de Baní y dos (2) años en estado de libertad sujeto a cumplir los requisitos expuestos en esta sentencia;* **QUINTO:** *Se fija lectura íntegra de la sentencia para el día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014)";*

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, num. 294-2014-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** *Rechazar como al efecto rechazar el recurso de apelación interpuesto fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Robinson Ruiz actuando en representación del señor Juan Carlos Presinal Núñez, en contra de la sentencia núm. 083-2014, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que ha sido asistido por miembros de la defensa pública;* **TERCERO:** *La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha treinta (30) del mes septiembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente, Juan Carlos Presinal, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: "**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte de Apelación en la página 6 y 7 de la sentencia hoy recurrida en cuanto a que las declaraciones del agente actuante y es en ese sentido que enfocamos el presente recurso de casación fueron realizadas con apego al debido proceso de ley, pero no entendemos cómo puede la Corte de Apelación hablar de debido proceso si en el transcurso del juicio oral en primera instancia, el testigo a cargo de la D.N.C.D., Rony Severino Carmona tenía una copia del acta de arresto flagrante en uno de sus bolsillos, todo esto ocurrió ante la vista de todo el plenario, ya que quien os dirige el presente recurso de casación advirtió al Tribunal*

Colegiado de Peravia de la situación anteriormente detalla y real y efectivamente el agente tenía la fotocopia del acta de arresto flagrante en sus bolsillos y no obstante esa situación el tribunal entiende que las declaraciones de ese agente no están viciadas y que por lo tanto las mismas son suficientes para condenar al imputado y en ese sentido sostiene el tribunal colegiado que las declaraciones son coherentes y que ese testimonio les merece toda su credibilidad. Al valorar el tribunal de segundo grado incorrectamente las declaraciones del testigo de la D.N.C.D. el cual tenía en su bolsillo del pantalón copia del acta de flagrancia por lo cual incurrió en la inobservancia al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 325 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el hoy recurrente, se quejó ante la Corte a-qua de que el agente policial que realizó el levantamiento del acta de registro, en el transcurso del juicio, llevaba una copia de dicho documento en el bolsillo de su pantalón;

Considerando, que a esto respondió la Corte al siguiente tenor: *“Que vista la sentencia, en tanto que en la misma se recoge lo que fueron las incidencias del proceso de fondo en el momento de la incorporación de las pruebas, no se aprecia que el testigo durante su deposición haya leído algún proyecto, borrador, o apunte. Que yéndonos más allá, hemos analizado lo que fue el acta de audiencia, levantada por él a quo, en virtud de lo que dispone el artículo 346 de la normativa procesal penal, y podemos observar, que en la misma recoge, como es natural las preguntas y declaraciones del testigo Ronny Severino, las que transcurrieron dando respuesta a cada una de las preguntas que le fueron formuladas por quien lo propuso, es decir, el órgano acusador. Que en lo que fue el final del contra interrogatorio, la defensa, cuestiona de manera compuesta al testigo en el sentido de que cuando fue la última vez que vio el acta y que muestre al tribunal la que tiene en sus bolsillos, a lo que el testigo respondió, que a él le dan una copia de la misma. Que de lo dicho en el considerando anterior unido a la reacción del defensor en el interrogatorio, se infiere, que en ningún momento de la declaración del testigo este hizo uso del documento para verter sus declaraciones, las cuales transcurrieron en respeto a los principios del debido proceso de ley, muy especialmente al principio de oralidad establecido en el artículo 311 del Código Procesal Penal. Que de lo anterior se desprende entonces, que la sentencia recurrida no está*

afectada de la inobservancia argüida en el medio propuesto, lo que hace que el mismo no prospere como tal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, como único punto de su memorial de casación señala que la Corte violentó las disposiciones contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, al entender como válido que el testigo llevara en su bolsillo una copia del acta por él suscrita;

Considerando, que el artículo 325 dispone: *“Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte”;*

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con la Corte a qua en que en el presente caso, no nos encontramos frente a una vulneración del referido artículo, puesto que lo que tenía en su bolsillo el testigo, no era un proyecto, borrador o apunte de lo que iba a declarar, sino simplemente una evidencia documental que forma parte de un proceso, en una fase oral, pública y contradictoria, siendo este documento público ante las partes y los terceros;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Presinal Núñez, contra la sentencia núm. 294-2014-00343, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Drs. Miguel Narre y Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Francisco Romero York.
Abogados:	Licda. Josefina Guerrero y Lic. Andrés Nicolás Contreras.

TERCERA SALA.*Casa.*

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 24, Santo Domingo, D. N., representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Narre, por sí y por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, abogado del recurrido Francisco Romero York;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda

en cobro de prestaciones laborales, por dimisión justificada y daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción y pago de la Seguridad Social, interpuesta por el actual recurrido Francisco Romero York contra la recurrente Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1° de junio del año 2009 en contra de la Compañía Construcción Pesada Marbella, S. A. y el Sr. Francisco Velázquez, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por Dimisión justificada y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Francisco Romero York, en contra de la Compañía Construcción Pesada Marbella, S. A. y el Sr. Francisco Velázquez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existentes entre las partes con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a la Compañía Construcción Pesada Marbella, S. A. y el Sr. Francisco Velázquez, a pagar a favor del señor Francisco Romero York, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$19,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$14,700.00 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$9,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$16,681.00 por concepto de salario de Navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del momento de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que ésta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$700.00 diarios; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la Compañía Construcción Pesada Marbella, S. A. y el Sr. Francisco Velázquez, a pagar a favor del señor Francisco Romero York, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; Quinto: Se a la Compañía Construcción Pesada Marbella, S. A. y el Sr. Francisco Velázquez, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdo. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de extraordinario de ésta Sala núm. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Construcción Pesada S. A.,

interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 102-2009, de fecha 29 del mes de junio del 2009, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Que debe condenar como al efecto condena a Construcción Pesada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la empresa recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Por condenar a tres empleadores, sin determinar cuál es el verdadero empleador; **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos de la causa; **Tercer medio:** Falta de prueba; **Cuarto medio:** Violación a la regla de la prueba; **Quinto medio:** Falta de lógica y racionalidad; **Sexto medio:** Inversión de la carga de la prueba; **Séptimo medio:** Violación al principio que consagra el efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará, por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación a la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, en materia de trabajo, al confirmar la sentencia apelada, basada únicamente en lo concerniente a la existencia o no del contrato de trabajo, sin estatuir sobre la justificación o no de la dimisión;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que a la empleadora le corresponde demostrar que no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal como se presume del art. 34 del C. de Trabajo; b) que Construcciones Pesada S. A., no ha destruido por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, las presunciones de contrato de trabajo y de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ella y el señor Francisco Romero York, razón por la cual debe ser rechazada

la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia y se ratifica la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al medio planteado, donde la recurrente alega que la Corte a-qua falló incorrectamente al ratificar la sentencia, partiendo solo del examen de la calidad del trabajador para demandar y obviando las demás cuestiones de hechos sometidas a su apreciación, a saber, el hecho material de la dimisión, su justa causa y la pertinencia de la demanda en daños y perjuicios, esta Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, advierte, que la Corte a-qua no se pronunció en los motivos ni en el dispositivo sobre el hecho material de la dimisión, el cual fue un punto de discusión en primer grado, y en ese sentido es criterio de esta Corte de casación, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe conocer el asunto en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y el escrito de apelación, esta Corte de Casación aprecia que los doctores Mario García Fabián y Pedro Antonio Hidalgo Brito, en el ordinal segundo de sus conclusiones indican lo siguiente: *“En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada en franca violación de los principios contemplados en los incisos 4to. y 5to., del artículo 509 del Código de Trabajo”*, y la parte recurrida representada por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, en su escrito de defensa concluyen de la forma siguiente: *“En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad contrario imperio, confirme en todas sus partes la sentencia 102-2009 y que condenéis la Compañía constructora Pesada Marbella S. A., y Francisco Velásquez; Tercero: Que se condene a la Compañía Constructora Pesada Marbella S. A., y Francisco Velásquez, a que siendo la duración del contrato de trabajo de 1 año, 7 meses, devengando el trabajador recurrente un salario de trabajo; D) La suma de RD\$60,000.00 por concepto de los seis meses de salario caído previsto en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Condenar a la Compañía Constructora Pesada Marbella S. A. y Francisco Velásquez, a pagar a favor del trabajador como justa reparación de daños y perjuicios por no inscribirlo en la seguridad social al inicio del contrato de trabajo violando la ley 87-01 en su art. 160, 185, 203, 12 y 15”* que al no haber constancia en la sentencia de que las partes renunciaran a esas conclusiones, lo pertinente era conocer el asunto de

forma integral, ya que al solicitar la confirmación y la revocación de la sentencia respectivamente y en la especie tratar de una dimisión era vital establecer si la dimisión fue comunicada en el plazo de ley, si fue ejercida con justa causa y si procedían las condenaciones por daños y perjuicios impuestas en primer grado, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Vargas y Reynaldo De los Santos.
Recurridos:	Mario De la Cruz Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Nicolás De los Santos y Miguel Ángel Duran.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en la Ave. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Vargas, en representación al Dr. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Nicolás De los Santos, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Duran, abogados de los recurridos Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Montilla;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivos de las demandas en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por despido injustificado, interpuesta por Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Montilla contra la recurrente Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones interpuestas por los señores Ronnido Labour Montilla, Mario De la Cruz Peña y Víctor Antonio Firpo Ramírez, contra Construcción Pesada Proyecto Marbella, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma, por no haber probado el hecho material del despido; Segundo: Condena a la Construcción Pesada Proyecto Marbella, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos con 00/100), a cada uno de los demandantes, como justa indemnización en relación con los daños morales y materiales sufridos por los señores Ronnido Labour Montilla, Mario De la Cruz Peña y Víctor Antonio Firpo Ramírez, a causa de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio; Tercero: Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los señores Ronnido Labour Montilla, Mario De la Cruz Peña y Víctor Antonio Firpo Ramírez, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara, que el empleador de los trabajadores Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Medina, lo es Construcción Pesada, S. A.; **Tercero:** Declara injustificados los despidos ejercidos por Construcción Pesada, S. A., en contra de Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez

y Ronnido Labour Medina; **Cuarto:** Condena a Construcción Pesada, S. A., a pagar a favor de 1) Mario de la Cruz Peña, catorce días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos); trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos); siete (7) días por concepto de vacaciones, equivalentes a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos); por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$5,957.50 (Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con 50/100); 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a RD\$22,500.00 (Veintidós Mil Quinientos Pesos); seis meses de salario ordinario por concepto de aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$71,490.00; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 2) Víctor Antonio Firpo Ramírez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos); sesenta y tres días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$50,400.00 (Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos); catorce días por concepto de vacaciones, equivalentes a RD\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos); por concepto de salario de Navidad; RD\$19,064.00 (Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a RD\$48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil Pesos); seis meses de salario ordinario por concepto de aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$114,384.00 (Ciento Catorce Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos); Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de daños y perjuicios; 3) Ronnido Labour RD\$19,064.00 (Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos) mensuales; 28 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$22,400.00; 63 días por concepto de auxilio de cesantía RD\$50,400.00 (Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos); 14 días de vacaciones RD\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil Pesos); salario de Navidad, RD\$19,064.00 (Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos); seis meses de salario por aplicación del numeral 23ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo. RD\$114,384.00; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Rechaza el pago de horas extraordinarias y días feriados no laborados y no pagados, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Construcción Pesada, S. A., al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** desnaturalización de pedimento y violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** desnaturalización de las pruebas, **Tercer medio:** contradicción de motivos, **Cuarto medio:** falta de ponderación de conclusiones de la recurrente, **Quinto medio:** errónea aplicación de la regla sobre las bonificaciones;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se analizará con prelación, por la solución que se le dará al caso, la recurrente explica que tal como consta en la sentencia recurrida, se condena a la empleadora al pago de 45 y 60 días por concepto de bonificación para los recurridos Mario de la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo y Ronnido Labour, respectivamente, lo cual constituye una errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, partiendo del tiempo esgrimido por cada uno de ellos en los escritos;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la empresa Construcción Pesada S. A., argumentó que los recurrentes no eran sus trabajadores; b) que las declaraciones del señor Alexander Pérez Patricio, quien depuso como testigo a cargo, la Corte a-qua estimó que eran suficientes, claras y sinceras para demostrar la existencia del contrato de trabajo y el hecho material del despido; c) que en la especie, la recurrida no presentó la declaración jurada correspondiente sobre sus beneficios, por lo cual las reclamaciones de los trabajadores sobre participación de los beneficios fueron acogidas;;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que en la decisión se incurre en un error cuando condena a la empresa al pago de 45 y 60 días por concepto de bonificación para los recurridos Mario de la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo y Ronnido Labour respectivamente, esta Corte de Casación partiendo de los motivos de la decisión atacada, aprecia que en cuanto a los montos establecidos para cada uno de los recurridos, se advierte que en el caso de Víctor Antonio Ramírez y

Ronnido Labour Montilla, que alegan una duración de contrato de más de 3 años, les correspondían 60 días de participación de los beneficios, por lo cual se verifica que en cuanto a estos dos trabajadores fue bien aplicada la regla de cálculo instituida en el artículo 38 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del C. de Trabajo;

Considerando, que si bien esta regla de derecho fue correctamente aplicada por la jurisdicción a-qua en cuanto a los trabajadores mencionados, no ocurrió así con relación a Mario de la Cruz Peña, ya que la Corte a-qua ordenó el pago de 45 días de utilidades de la empresa, pese a que se estableció que la duración del contrato de trabajo fue de 6 meses y 21 días y conforme a las disposiciones del reglamento antes citado en su literal A, para los trabajadores con menos de un año de servicio continuo se debe dividir el total de los salarios devengados en el último periodo fiscal entre doce (12) y el cociente debe ser dividido entre veintitrés punto ochenta y tres, (23.83), y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco (45), de lo que se obtiene una proporción de los beneficios del año, contrario a lo estatuido por la Corte a-qua en las páginas 12 y 13 de la decisión, donde expresa: *“Conforme a la duración del contrato de trabajo y el salario establecido le corresponde al trabajador Mario de la Cruz Peña, 45 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa equivalente a RD\$22,500.00 pesos”* por lo que la suma otorgada al trabajador exceden lo establecido por la ley en este aspecto, situación que no puede ser enmendada en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que son cuestiones de hecho, que implican cálculos y comprobaciones, por lo cual procede acoger el medio planteado por el recurrente incidental y casar con envío;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente de juzgar la casación podrá ser sin envío;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril de 2011 y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial Distrito Nacional; **Segundo: Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Tomás Uceta Carrasco.
Abogado:	Lic. Roberto Guzmán.
Recurrido:	Víctor Juan Antonio Reyes González.
Abogados:	Licda. Grecia B. Adames de Suárez y Lic. José Darío Suárez Martínez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás Uceta Carrasco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.034-0024750-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Roberto Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004391-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, abogados del recurrido, Víctor Juan Antonio Reyes González;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento en relación con la Parcela núm. 217536521390, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 20110200, de fecha 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela núm. 217536521390, del municipio de Mao, Provincia Valverde, superficie de 66,300.63 mts² y mejoras. Primero: Rechaza la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, a través de su abogada constituida y apoderada especial, por improcedente; Segundo: Rechaza la reclamación hecha por el señor Evis Alberto Uceta Collado o Elvis Alberto Uceta Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente; Tercero: Acoge la reclamación hecha por el señor José**

Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por precedente; en efecto, ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en postes de madera y alambres de púas que la cercan, a favor del señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, dominicano, mayor de edad, soltero por viudez, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0024750-2, domiciliado y residente en Los Quemados, Municipio de Mao; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2011 suscrito por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González por vía de sus representantes legales Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, contra la decisión No. 20110200 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 2011 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; por precedente y bien fundado; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Víctor Juan Antonio Reyes González por vía de sus representantes legales Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, por estar bien justificadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Roberto Guzmán actuando en representación de la parte recurrida, Sr. José Carrasco Uceta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la decisión No. 20110200 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 2011 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Mao, Provincia Valverde para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Parcela núm. 217536521390, del municipio de Mao, Provincia Valverde, superficie de 66,300.63 mts² y mejoras. Primero:** Se acoge la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0097837-2, domiciliado y residente en el Edificio Residencial Morropi, en la Calle Benito Juárez, Villa Olga, Santiago. Como un bien propio; **Segundo:** Se ordena al Registrador

de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de motivación. Violación a los artículos 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original y 5 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal para adjudicar un derecho de posesión en el saneamiento; Quinto medio: Omisión al reconocimiento de las pruebas que fueron a favor del recurrente y no fundamentar el por qué de su rechazo;

Considerando, que el recurrente en sus cinco medios de casación, los cuales se reúne por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que cuando se habla de ocupación se refiere a un derecho registrado donde las pruebas teóricas y literales son el fundamento de la misma, pero cuando se habla de saneamiento se debe hacer referencia al hecho de la posesión que genera a su vez un derecho de propiedad a través de la prescripción; que en el caso, la parte que representa al señor Víctor Juan Reyes González, trata de justificar su derecho de posesión en un acto de venta de 1978, sin éste nunca poseer estos terrenos ni su padre tampoco; que ese acto de venta es un medio de prueba literal teórica, que no surte ningún efecto de derecho frente al hecho de la posesión material, que exige la Ley sobre Derecho Inmobiliario, y el artículo 2229 del Código Civil; que, además, la sentencia le adjudica el derecho al recurrido como un bien propio, siendo éste un término sorprendente en materia de saneamiento; que se deja claro que el derecho de posesión del recurrente, y el supuesto derecho reclamado por Víctor Juan Reyes González, el cual en la comunidad nadie lo conoce ni lo han visto; que el tribunal en ningún momento se ha referido el por qué rechaza las declaraciones de los testigos interrogados que todos hablaban a favor del recurrente y, en cambio, no hubo una sola a favor del recurrido; que no se puede reconocer un saneamiento fundamentado en un acto de venta o en una posesión que el reclamante nunca ha tenido;

Considerando, que independientemente de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que con relación al caso la Corte a-qua dictó en la misma fecha y con el mismo número, dos sentencias cuyo dispositivo en

parte difieren, y las cuales reposan ambas firmadas, selladas y certificadas por el tribunal, constituyendo esto una grave irregularidad que conlleva la anulación de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva; que ante la irregularidad cometida por la Corte a-qua y a fin de que a las partes se les garantice una efectiva prestación de justicia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en el caso, según se ha visto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2012, en relación al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 217536521390, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Acosta de la Cruz y compartes.
Abogado:	Licdos. Pedro César Polanco Peralta y Ernesto Payano Hernández.
Recurrido:	Irene E. Tambe.
Abogados:	Licdos. Manuel Mata Minaya y Longino A. Peguero García.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0000389-4 y 060-0001199-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita, dominicanos, mayores de edad,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0011390-0 y 001-1597142-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, abogado de los recurrentes Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Ernesto Payano Hernández, abogado de los recurrentes Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Mata Minaya y Longino A. Peguero García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109168-4 y 060-0000281-3, respectivamente, abogados de la recurrida Irene E. Tambe;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Mata Minaya y Longino A. Peguero García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109168-4 y 060-0000281-3, respectivamente, abogados de la recurrida Irene E. Tambe;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada

calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 1413, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos registrados con relación a la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;* **Segundo:** *Acoge en parte las conclusiones de los Licdos. Manuel Mata Minaya y Longino A. Peguero García en representación de la señora Irene E. Tambe, vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de diciembre del año 2008, por procedentes y bien fundadas;* **Tercero:** *Rechaza en parte las conclusiones del Licdo. Elvis Díaz Martínez, en representación de los señores Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita y las acoge en cuanto al pedimento de indemnización que hace la parte demandante, por los motivos expuestos en los considerandos de este sentencia;* **Cuarto:** *Rechaza en parte las conclusiones del Licdo. Pedro César Polanco, en representación de los intervinientes forzosos, señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, por improcedentes y mal fundadas;* **Quinto:** *Se declaran nulas y sin ningún valor jurídico las transferencias de derechos de propiedad que hayan intervenido entre los señores Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita y Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, en cuanto al 50% que le corresponde a la señora Irene E. Tambe, en su calidad ya indicada;* **Sexto:** *Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, Cancelar el Certificado de Título núm. 77-77 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, registrado a favor de la señora Jorgina Hiraldo Sarita y cualquier otra Carta Constancia que*

se haya expedido a favor de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López en esta parcela; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, expedir un Certificado de Título a favor de los señores Irene E. Tambe, Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López en la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, en la siguiente forma y proporción: a) 50%, con sus mejoras, a favor de la señora Irene E. Tambe, italiana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 012192914, con su domicilio en el 221, Farnaham St. Lawrence, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica; b) 50%, con sus mejoras, a favor de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0000389-4 y 060-0001199-6, domiciliados y residentes en el Campo de Aviación del Municipio de Cabrera"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos sendos recursos de, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 28 de octubre de 2010 la Sentencia núm. 20100163, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por los señores Jorgina Hiraldo Sarita y Pedro Hiraldo Sarita, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año (2010), por mediación de sus abogados Licdos. Ernesto Payano y Elvis Díaz Martínez, por las razones expuestas; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la señora Irene E. Tambe, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año (2010), por mediación de sus abogados Licdos. Manuel Mata Minaya, Longino A. Peguero García y Floralba Marte, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, el pedimento hecho por los señores Jorgina Hiraldo Sarita y Pedro Hiraldo sarita, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año (2010), por mediación de sus abogados Licdos. Ernesto Payano y Elvis Díaz Martínez, en el sentido de que se descarte del debate los documentos que han sido depositados en fotocopias, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoger en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diez (2010), interpuestos por los señores Jorgina Hiraldo Sarita, Pedro Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, por mediación de sus abogados apoderados, en contra de la Sentencia núm. 2009-0129, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundados; **Quinto:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Ernesto payano y Elvis Díaz Martínez, en representación de los señores Jorgina Hiraldo Sarita y Pedro Hiraldo Sarita, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, en representación de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Acoger las conclusiones más subsidiaria aún vertidas por la señora Irene E. Tambe, en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por mediación de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Manuel Mata Minaya, Longino A. Peguero García y Floralba Marte, por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Ordenar al Registrador de títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición o anotación que se haya inscrito con relación al presente proceso; **Noveno:** Compensar como al efecto se compensan, las costas del procedimiento; **Décimo:** confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 2009-0129, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: **“Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos registrados con relación a la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de los Licdos. Manuel Mata Minaya y Longino A. Peguero García en representación de la señora Irene E. Tambe, vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de diciembre del año 2008, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza en parte las conclusiones del Licdo. Elvis Díaz Martínez, en representación de los señores Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita y las acoge en cuanto al pedimento de indemnización que hace la parte demandante, por los motivos expuestos en los considerandos

de este sentencia; **Cuarto:** Rechaza en parte las conclusiones del Licdo. Pedro César Polanco, en representación de los intervinientes forzosos, señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se declaran nulas y sin ningún valor jurídico las transferencias de derechos de propiedad que hayan intervenido entre los señores Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita y Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, en cuanto al 50% que le corresponde a la señora Irene E. Tambe, en su calidad ya indicada; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, Cancelar el Certificado de Título núm. 77-77 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, registrado a favor de la señora Jorgina Hiraldo Sarita y cualquier otra Carta Constancia que se haya expedido a favor de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López en esta parcela; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, expedir un Certificado de Título a favor de los señores Irene E. Tambe, Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López en la Parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, en la siguiente forma y proporción: a) 50%, con sus mejoras, a favor de la señora Irene E. Tambe, italiana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 012192914, con su domicilio en el 221, Farnaham St. Lawrence, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica; b) 50%, con sus mejoras, a favor de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0000389-4 y 060-0001199-6, domiciliados y residentes en el Campo de Aviación del Municipio de Cabrera; **Octavo:** Se compensan las costas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Omisión de estatuir respecto a las conclusiones producidas por los recurrentes Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del tercer adquirente de buena fe;”

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que, en ninguno de los considerandos que fundamentan la sentencia, la Corte a-qua se refiere a los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, y que es un hecho no controvertido que los hoy recurrentes adquirieron el inmueble objeto de litigio a la vista de un certificado de título, sin que este estuviese grabado con oposición alguna; que, han poseído el inmueble adquirido por compra sin ser molestados, y mucho menos sin conocer estos la existencia de alguna litis que hiciera irrealizable dicha convención y que, la mejora edificada fue terminada de construir por los recurrentes; b) que, el sólo hecho de que la Corte a-qua no se haya referido a la operación de compraventa suscrita a favor de los recurrente y a las conclusiones producidos por estos, incurre en el vicio de omisión de estatuir; c) que, continúan indicando los recurrentes en el desarrollo de sus medios: “que para la corte a quo es fácil dejar sentado un precedente entre Irene E. Tambe y Pedro Hiraldo Sarita, pero desnaturaliza los hechos ocurridos entre Jorgina Hiraldo Sarita y los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, puesto que estos no han participado de ningún fraude en perjuicio de la recurrida Irene Tambe, puesto que son ajenos a la primera operación o acto traslativo de derecho y no puede ser perjudicado en su propiedad, toda vez que la adquirieron de buena fe y a título oneroso de manos de la señora Jorgina Hiraldo Sarita; inmueble que al momento de la venta no tenía carga, gravamen u oposición alguna que hiciera irrealizable dicha operación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que fueron interpuestos dos recursos de apelación en contra de la sentencia de primer grado, uno de estos elevado por los hoy recurrentes en fecha 8 de enero de 2010, fundamentando su recurso sobre la base de que estos eran terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que dicho tribunal obvió referirse al pedimento formulado por los recurrentes respecto del carácter de estos como terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, ya que en dicha sentencia no consta que la Corte a-qua se haya pronunciado en modo alguno sobre dicho aspecto, sino que solo se limitó a profundizar y sustentar su decisión en el sentido de que el inmueble no podía ser objeto de venta porque pertenecía a la comunidad legal; y además como se evidencia en su parte dispositiva incurrió en una desnaturalización

de los hechos y contradicción al confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que invalidaba los dos actos transaccionales y luego ordenó al Registro de Títulos correspondiente la expedición de un Certificado de Títulos a favor de los recurrentes sobre el 50% del inmueble objeto del litigio; por lo que con esta omisión, la sentencia impugnada incurre en los vicios que han sido propuestos por los recurrentes, que conducen a que esta decisión haya producido una clara violación a sus derechos y que en consecuencia, al no haberse preservado este derecho en la especie, el fallo así dictado adolece del vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por esta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficientes y bastantes para casar la decisión impugnada, procediendo además, disponer el envío por ante un tribunal distinto al que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que pondere de manera clara y precisa los elementos de prueba del proceso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Mala aplicación del fin de inadmisión presentado ante el tribunal de segundo grado. Artículo 65, Ley 108-05, Resolución 1737 de fecha 12 de julio del 2007; Segundo Medio: Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución; Tercer Medio: Violación a la Ley 716 sobre funciones de los Cónsules. Artículos

2, 3, 25. Violación a la Ley 659 del 17 de julio sobre funciones del Estado Civil. Artículos 33 y 34. Violación a la Ley 306 Bis, artículo 1; Cuarto Medio: Mala aplicación de la norma jurisprudencial contenida en la sentencia del 8 de mayo del 2002, B. J. 1098, páginas 75-78 citada de forma general por el tribunal de segundo grado, en libro 1039, folio 223. De la sentencia recurrida, considerando uno, parte in fine que declara: “entre otras” jurisprudencias;”

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer agravio señalado por los recurrentes como fundamento de su recurso exponen lo siguiente: a) que, el medio de inadmisión planteado por los recurrentes en grado de apelación, lo que pretendía era que se declarara la inadmisión de la demanda en lo que respecta a la partición, toda vez que en el expediente se encuentra depositada una sentencia de matrimonio en idioma inglés y traducida al español, la misma fue expedida por un oficial del estado civil de los Estados Unidos, pero esta no debió ser la causal para ordenar el cese de la comunidad matrimonial; que el documento esencial para admitir la partición del patrimonio que compone la comunidad legal lo es el acta de divorcio y no el acta de matrimonio por si sola; b) que, la parte recurrida no depositó los documentos para justificar el debido proceso de ley, relativos a los actos del estado civil que le otorgan la calidad para actuar en justicia y solicitar la partición de la comunidad matrimonial; que el proceso de divorcio se está haciendo en los Estados Unidos y para poder demandar la partición en nuestro país debió presentar el acta de divorcio, además de que nuestras normas legales indican las formalidades que son exigidas para la validez de un divorcio realizado en el extranjero; que el debido proceso de ley fue violentado en el sentido de que se le dio entero crédito a un acto emanado de una autoridad extranjera son el aval legal de la autoridad que señala la ley de este país; c) que, debió ser depositada una certificación en la que se indique que la sentencia de divorcio no ha sido atacada por ningún recurso, además de que la presunta sentencia de lo que se trataba era de un acto de intención de divorcio que debió estar registrada y avalada por las autoridades consulares u homologada; en ese mismo sentido la supuesta sentencia no ha sido inscrita ante un oficial civil ni en República Dominicana ni en el extranjero, lo que evidencia que el proceso de divorcio no ha culminado;

Considerando, que en el último y cuarto medio del recurso de casación los recurrentes alegan que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la jurisprudencia al confundir el concepto de homologación con exequátur, ya que es un criterio establecido que cuando una sentencia es declarativa, constitutiva o condenatoria no es exigible el exequátur, sino que se homologan, contrario a las sentencias que tienen o imponen cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer o negativa de no hacer las cuales deben obtener un exequátur para su reconocimiento, en consecuencia la Corte a-qua no debió tomar como base para la partición de los bienes de la comunidad una notificación de demanda de divorcio y en el supuesto de que fuese una sentencia ésta debió estar debidamente homologada y acreditada por el cónsul correspondiente;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto de los alegatos planteados por los co-recurrentes, manifiestan entre otras cosas que: a) que, el tribunal de primer grado en uno de los motivos que sirven de justificación a la decisión citada, consta un acta de matrimonio entre los señores Pedro Hiraldo Sarita e Irene E. Tambe, de fecha 18 de abril de 1992, asimismo en fecha 9 de noviembre de 2005 la referida señora inicia la demanda de divorcio y que de conformidad con el acta de divorcio de fecha 14 de diciembre de 2007, la sentencia de divorcio de los supraindicados señores adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en día 13 de diciembre del mismo año;

Considerando, que los co-recurrentes alegan que en el expediente solo figura dentro de los documentos de la causa el certificado de matrimonio, no así el acta de divorcio y que solo se trataba de una intención de un proceso de divorcio que todavía está en curso en los Estados Unidos; que del estudio de la sentencia impugnada en el folio 198 de la misma se establecen los medios de pruebas depositados por cada una de las partes, dentro de estas ambas partes del proceso hicieron valer las mismas pruebas depositadas en el expediente de primer grado; que dentro de los vistos indicados en la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original consta el Certificado de Divorcio de los señores Irene E. Hiraldo (Irene Tambe) y Pedro Hiraldo, traducida por un intérprete judicial, en ese sentido lo expresado por los co-recurrentes carece de fundamento;

Considerando, que respecto de lo establecido por los co-recurrentes en los cuatro medios de su recurso en lo relativo a la validez de los actos producidos en el extranjero, el examen de la sentencia impugnada tal

y como se evidencia en el último considerando del folio 230, muestra que ésta adoptó en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado, solución que es admitida cuando, como en la especie, el tribunal de alzada comprueba que la motivación contenida en la sentencia dictada en primera instancia, es correcta y suficiente; que al adoptar la Corte a-quá los motivos de la sentencia de primer grado, resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinarlos, ya que han quedado integrados a la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia de primer grado como fundamento para dictar su sentencia respecto del aspecto anterior, cita el criterio jurisprudencial siguiente: *“que en ese orden vale resaltar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado, como es la que se pronuncia sobre el divorcio de una persona, no necesita la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material, que reclama generalmente, el auxilio de la fuerza pública, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia”* (Sentencia Civil 9/10/2002. B. J. núm. 1103); que, de lo anterior se evidencia que en el aspecto estudiado en lo concerniente a la homologación o de la concesión del exequátur invocado por los co-recurrentes, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá al adoptar sus motivos hicieron una correcta valoración de los hechos, por lo que lo argumentado en los medios que componen el recurso deben ser desestimado y el recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de octubre de 2010, con relación a la Parcela núm. 1413, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Hiraldo Sarita y Jorgina Hiraldo Sarita, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Karina María Peña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Navarro.
Recurrido:	Rita Enilda Peña Peña y Lilian Rosario Peña Peña.
Abogado:	Lic. Alfonso María Mendoza Rincón.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karina María Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0023658-8, domiciliada y residente en la Calle Principal núm. 68, del Paraje Hato Nuevo, Sección Laguneta, Distrito Municipal de Amina, Municipio de Mao, Provincia Valverde, quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hermanos, los señores Darío Rafael Peña Rodríguez. Rita Encarnación Peña Rodríguez, Elvin Romeo Peña Rodríguez

y César Joel Peña Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto Navarro, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, abogado de las recurridas Rita Enilda Peña Peña y Lilian Rosario Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Félix Alberto Navarro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0023632-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094257-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Mao, Provincia Valverde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de octubre del 2012, la sentencia núm. 20120254, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la instancia introductiva suscrita por el Lic. Rafael Jerez B., en fecha 8 de febrero del año 2010 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación de los señores que dicen ser Sucesores del finado Darío Peña Ulloa, señores Rita Enilda Peña Peña, Lilian Rosario Peña Peña, Darío José Peña Peña, Darío César Peña Peña y Trinidad Altagracia Peña Peña, en contra del Club de Hato Nuevo, representado en la persona de la señora Miguelina Gómez, en litis Sobre Derechos Registrados (desalojo), en la Parcela No. 86 del D. C. No. 5 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y rechaza también sus conclusiones al fondo, por improcedentes; Segundo: Acoge en parte las conclusiones de la parte demanda Club Hato Nuevo, por mediación de su representante, por ser justas; y la rechaza en gran parte por lo descrito más arriba; Tercero: Acoge en parte las conclusiones de los intervinientes voluntarios, los que dicen ser sucesores de Darío Rafael Peña Peña, Darío Rafael Peña Rodríguez, Rita Encarnación Peña Rodríguez, Karina María Peña Rodríguez, Elvin Romero Peña Rodríguez y César Peña, por mediación de su representante, por ser justas; y la rechaza en gran parte por lo descrito más arriba; Cuarto: Compensas las costas; Quinto: Ordena la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Directos Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta Parcela a causa de esta litis; Sexto: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20142167, de fecha 29 de mayo del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 19 de febrero del 2013 suscrito por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón actuando en nombre y representación de los señores Rita Enilda Peña Peña, Lilian Rosario Peña Peña, Darío José Peña

Peña, Darío César Peña Peña y Trinidad Altagracia Peña Peña, contra la sentencia Decisión No. 20120254 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao en fecha 22 de octubre del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en desalojo) en la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Mao, Provincia de Valverde; 2do.: Revoca la sentencia anteriormente descrita y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide; 3ro.: Ordena el desalojo inmediato de las entidades Club Hato Nuevo, Centro de Madres de Hato Nuevo, Club de Padres y Amigos de Escuela, Asociación de Campesinos de San Isidro y Consejo de la Iglesia Católica de Hato Nuevo, y sus respectivos directivos, así como de cualquier intruso que ocupe de manera ilegal esta propiedad, Parcela No. 86 del D. C. No. 5 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, amparada en el Certificado de Título No. 69 expedido a favor del señor Darío Peña Ulloa; 4to.: Condena a las entidades Club Hato Nuevo, Centro de Madres de Hato Nuevo, Club de Padres y Amigos de Escuela, Asociación de Campesinos de San Isidro y Consejo de la Iglesia Católica de Hato Nuevo, y sus respectivos directivos al pago de las costas de este proceso con distracción y provecho a favor del Lic. Alfonso María Mendoza”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría el 5 de septiembre del año 2014, por el Lic. Félix Alberto Navarro, abogado constituido por los recurrentes, señores Karina María Peña Rodríguez, Darío Rafael Peña Rodríguez, Rita Encarnación Peña Rodríguez, Elvin Romeo Peña Rodríguez y Cesar Joel Peña Rodríguez, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, señores Rita Enilda Peña Peña, Lilian Rosario Peña Peña, y compartes, por intermedio de su abogado Licdo. Alfonso María Mendoza Rincón, en su memorial de defensa

propone, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de no cumplir con el voto de la ley, en cuanto a que el mismo carece de medios de casación enunciados y/o agravios o argumentos que permita el conocimiento del recurso de conformidad con el artículo 5to., de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, modificada por la ley 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al presente medio de inadmisión, se advierte en el memorial de casación que reposa en el presente expediente, que tal y como hace constar la parte hoy recurrida, el mismo carece de medios de casación determinados, y por ende del análisis de su contenido no puede sustraerse agravios, violaciones o argumentos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no mal aplicada, en razón de que este escrito habla de violación al derecho de defensa sin sustentar ni motivar este argumento, más aún, hace depósito de solicitudes de inclusión de herederos que no pueden ser ponderadas por esta Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, toda vez de que se trata de documentos nuevos no aportados ante los jueces de fondo, y que pretenden sean conocidos por esta Corte en funciones casacional, en franca violación al artículo 1º de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953; que, esta situación no permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Karina María Peña Rodríguez, Darío Rafael Peña Rodríguez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 29 de mayo de 2014, en

relación a la Parcela núm. 86 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Herrera.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Iván De Jesús Nicasio Herrera y Lic. Luciano Quezada De la Cruz.
Recurridos:	Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052007-5, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Cruceta Reynoso, por sí y por los Licdos. Ernesto Alcántara y Raúl Nolasco, en representación María Eugenia Suárez; Lic. Florentino Robles y Samuel Cruceta y Emilio Suárez, en representación de Continuadores Jurídicos María Eugenia Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Iván De Jesús Nicasio Herrera y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0007577-7, 049-0011664-3 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Claudio Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Alvarez Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001509-2, 049-0005437-2, 049-0048730-9 y 001-1388715-2, respectivamente, abogados de los recurridos Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira Altagracia Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm.2 , del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, (resultando parcela núm. 37086874857) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de abril del año 2012, la sentencia núm.20120154, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar la demanda en impugnación de deslinde presentada por el señor Julio César Gutiérrez, por conducto de sus abogados Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino Robles, por los motivos antes expresados; Segundo: Acoger las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 29 de marzo de 2012, por el señor Manuel Herrera, por conducto de sus abogados Licdo. José Aníbal Acosta y Dr. Iván de Jesús Nicasio Herrera, por ser justa; Tercero: Aprobar los trabajos de deslinde ejecutado por el Agrimensor Ramón Jiménez Rondón, en la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, ordenado mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), la cual dio como resultado la Parcela núm. 317086874857, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Cuarto: Ordenar a la Registradora de Títulos del municipio de Cotuí lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 73-344, que ampara el derecho de propiedad del señor Manuel Herrera, sobre una porción de terreno que mide 1,267.11 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Cotuí; b) Expedir a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052007-5, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 317086874857, con una superficie de 1,150.84 metros cuadrados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0076, de fecha 26 de Mayo del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “D. C./DC Posicional núm. 317086874857 del Municipio de Cotuí; **Primero:** *Se acogen tanto en la forma como el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012) y veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), el primero interpuesto por los Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino*

Robles, en representación del señor Julio César Gutiérrez, el segundo por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Alvarez Nolasco, en representación de los Sres. Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María Altagracia Gutiérrez, en contra de la sentencia número 2012-0154, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones y motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María Altagracia Gutiérrez y Julio César Gutiérrez, por mediación de sus abogados apoderados, exceptuando los ordinales sexto, octavo y decimo-primero, que se rechazan por los motivos que anteceden; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Herrera, vía sus abogados apoderados, por las razones que se exponen en esta sentencia; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia número 2012-0154, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Se rechaza la aprobación de los trabajos de deslinde practicado por el agrimensor Ramón Jiménez Rondón, a requerimiento del señor Manuel Herrera, de una porción de terreno, con una extensión superficial de 267.11 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, resultando la Parcela núm. 317086874857, con extensión superficie de 150.84 metros cuadrados, ubicada en Acapulco del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los motivos que se exponen en esta sentencia; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela número 02, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí; **Séptimo:** Se ordena del

*mismo modo, a dicha secretaria remitir por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, una copia de esta sentencia, para los fines de lugar correspondiente; **Octavo:** Se ordena que las costas del procedimiento sean compensadas”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal, por incompetencia de atribución; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Ponderación. Exceso de Poder por incompetencia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, señores Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio Cesar Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira Altagracia Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Lic. Emilio Suarez, Lic. Genaro Florentino, Lic. Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de no cumplir con los artículos 1º y 5to., de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación al no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, ni los principales requisitos establecidos por la Ley de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, modificada por la Ley 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que en cuanto al presente medio de inadmisión, se advierte que reposa en el presente expediente la copia certificada de la sentencia objeto del presente recurso de casación y que las partes hoy recurridas depositaron en tiempo hábil todos sus medios de defensa para el presente caso, por lo que no se evidencia que lo alegado por la parte hoy recurrente le haya ocasionado perjuicio alguno, o que su invocación

deba dar como resultado la inadmisibilidad del presente recurso; por lo que procede desestimar el medio de inadmisión invocado.

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por la parte hoy recurrente, señor Manuel Herrera, en sus medios primero y tercero, reunidos para una mejor solución del presente caso, se expone como agravios cometidos en la sentencia hoy impugnada, en síntesis, lo siguiente: a) que, establece la parte recurrente, señor Manuel Herrera, que es propietario de la Parcela marcada con el núm. 37086874857, adquirida mediante una carta constancia producto de una sentencia de adjudicación, por lo que conforme al artículo 10 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras y a la actual Ley núm. 108-05, artículo 3, párrafo 1º, son los tribunales ordinarios los competentes para conocer toda demanda que se interponga con motivo de un embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago, por tanto, argumentan los recurrentes, los jueces al comprobar que la litis se suscitó como consecuencia de una sentencia de adjudicación, debió de oficio declararse incompetente; b) que los recurrentes exponen, además, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste incurrieron en exceso de poder, en razón de que constituye una extralimitación en el ejercicio de sus facultades legales, juzgar conflictos suscitados como consecuencia de una sentencia de adjudicación;

Considerando, que el análisis de la sentencia hoy impugnada pone en evidencia que el presente caso trata de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde introducida por el señor Manuel Herrera, la cual fue impugnada por el señor Julio Cesar Gutiérrez, tornándose la aprobación de dichos trabajos técnicos litigioso; Que, en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 10 y siguientes del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, así como cualquier litis que surja del mismo es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria; o sea que no se trataba de un asunto relativo a un embargo inmobiliario, sino del aspecto de ubicación de un inmueble, pues todo deslinde procura que cada copropietario de una parcela individualice su porción de los demás; en consecuencia, al conocer dicha aprobación de deslinde que se tornó litigiosa, el tribunal estaba en todas las facultades

que le otorga la ley para conocer el mismo, y en consecuencia, procede rechazar los medios arriba planteados por ser carentes de base y sustentación jurídica;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente expresa, en síntesis, “que los jueces de la Corte a-qua, en la exposición de sus motivos no otorgaron el verdadero alcance y sentido a los documentos, ni siquiera a la instancia de apoderamiento de los recurridos, lo que dio lugar a la violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano; que al hacer las afirmaciones plasmada en su sentencia, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Nordeste han introducido motivos nulos, vagos e imprecisos, dejando además de ponderar todos los documentos que se encuentran depositados en el expediente y que de haberlo hecho otro sería el resultado del caso”;

Considerando, que en este segundo medio la parte hoy recurrente sólo expone que la Corte a-qua no le dio el alcance y el verdadero sentido a los documentos depositados por ellos, sin exponer de manera clara y precisa cuales documentos no fueron ponderados, ni por qué no se le otorgó su verdadero alcance, sentido y valor; en consecuencia, se limita a realizar una simple exposición de lo que esa parte considera debió entender la Corte a-qua, lo cual se expone como una simple crítica, sin elaborar ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los agravios alegadamente ocasionados, ni describir los documentos depositados que evidencien los hechos presentados por ellos, a fines de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar las afirmaciones realizadas; por tanto, procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Herrera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 26 de Mayo del año 2014, en relación a la Parcela núm.317086874857, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suarez, Genaro Florentino, Ernesto Alcantara, y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso y Administrativo, del 30 de diciembre de 2008
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cementos Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Lic. Máximo Valdez y Lcda. Italia Gil Portalatín.
Recurrida:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, S. A. (antiguamente Abco S. A.), entidad comercial, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 589, tercer nivel, debidamente representada por el Ing. Félix H. González

Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1797363-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso y Administrativo, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Valdez, en representación de la Licda. Italia Gil Portalatín, abogada de la recurrente Cementos Santo Domingo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Tapia López, en representación del Lic. Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, abogados de la recurrida Cementos Cibao, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Italia Gil Portalatín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0898535-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Raisa Marion- Landais Peña, Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0945486-8, 001-0168275-5 y 001-1734368-1, respectivamente, abogados del recurrido Cementos Cibao, C. por A.;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** Que mediante comunicación núm. 0597 de fecha 30 de marzo de 2004, la Dirección General de Minería, órgano adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, desestimó la solicitud de concesión de explotación minera denominada Ocoa que fuera efectuada por la empresa Cementos Cibao, C. por A.; **b)** que esta decisión fue recurrida por dicha empresa mediante recurso interpuesto en fecha 12 de abril de 2004 ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que lo decidió mediante la resolución núm. 34 del 18 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Rechazar como al efecto rechaza, el recurso jerárquico de reconsideración, interpuesto por la compañía Cementos Cibao, C. por A., en fecha 12 de abril del 2004, representada por el señor Huáscar Rodríguez y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la comunicación núm. 0597 del 30 de marzo del año 2004, emitida por la Dirección General de Minería”; **c)** que no conforme con esta resolución, la empresa Cementos Cibao, C. por A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que para decidir sobre el mismo dictó en fecha 30 de diciembre de 2008 la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la incompetencia de atribución de este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer del presente recurso y en consecuencia Declina el recurso contencioso administrativo incoado por la compañía Cementos Cibao, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del mismo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cementos Cibao, C. por A., a la parte interviniente Cementos Santo Domingo, S. A., (Antiguamente ABCO), a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y de los

artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que de la lectura de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 13-07, así como del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regulan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se colige que la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tiene la competencia dada por la indicada Ley núm. 13-07, que recoge a su vez la competencia que establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494, por lo que contrario a lo decidido por dicho tribunal, resulta competente para el conocimiento del recurso incoado por Cementos Cibao contra la resolución dictada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio; que queda demostrada la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que tiene la facultad de decidir sobre los actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración, como lo fue en la especie, cuando Cementos Cibao interpuso su recurso jerárquico ante el Secretario de Industria y Comercio en contra de la resolución dictada por dicha entidad; por lo que al fallar el tribunal a-quo declarando su incompetencia y declinando dicho expediente ante la cámara civil y comercial, incurrió en una errónea aplicación de los indicados textos legales y en consecuencia su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que efectivamente y tal como lo alega la recurrente, dicho tribunal decidió que resultaba incompetente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y para motivar su decisión estableció lo siguiente: *“Que cuando el tribunal contencioso tributario y administrativo sea apoderado de un recurso del cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa; que siendo este un tribunal de excepción, es decir, un tribunal que solo puede conocer de los asuntos que expresamente le asigna la ley, no nos encontramos ante un caso de incompetencia territorial, que la misma aplica cuando la excepción de incompetencia se plantea entre dos tribunales de igual competencia de atribución, únicamente separados por el territorio, lo cual no ocurre en el presente caso, toda*

vez que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, es el tribunal de derecho común, que conoce no solo de lo que expresamente le asigna la ley, sino además de todo lo que la ley no asigna expresamente a otro tribunal; que en consecuencia la incompetencia planteada es una incompetencia de atribución, la cual, al tenor de lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, puede incluso ser invocada de oficio por el juez”;

Considerando, que tras establecer estos motivos, el tribunal a-quo procedió en el dispositivo de su sentencia a declarar su incompetencia de atribución para conocer del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y declinó el asunto ante la jurisdicción civil a fin de que conociera del mismo;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente que se extraen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto la confusión y falta de ponderación que primó en dichos jueces, que condujo a que desconocieran y no aplicaran los textos legales de los que se desprende claramente su competencia de atribución para conocer del presente caso, contrario a lo que fuera decidido por éstos; pudiendo también advertirse del examen de esta sentencia, que dicho tribunal no explicó claramente la razón por la que entendía que resultaba incompetente, sino que aplicó una fórmula vaga y genérica para establecer que la incompetencia planteada en la especie era una incompetencia de atribución, sin que en ninguna de las partes de su sentencia, dichos jueces examinaran como era su deber, cual era la naturaleza del acto por ante ellos recurridos, que obviamente era un acto administrativo, aspecto que fue ignorado cuando declararon su incompetencia, en una decisión que a todas luces resulta errónea;

Considerando, que en consecuencia, al declararse incompetente bajo el argumento de que *“siendo un tribunal de excepción solo puede conocer de los asuntos que expresamente le asigna la ley”*, al decidir de esta forma el tribunal a-quo olvidó la esencia y finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa, que constituye una jurisdicción especializada destinada a ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública, que generalmente se manifiesta a través de la expedición de actos administrativos con efectos directos y vinculantes para los administrados, como ocurrió en la especie, ya que ante dichos jueces fue recurrida una resolución dictada por la Secretaría de Estado

de Industria y Comercio mediante la cual se desestimó la solicitud de concesión minera efectuada por la hoy recurrida, que posteriormente fue recurrida por la vía administrativa del recurso jerárquico sin obtener resultados satisfactorios, por lo que tras el agotamiento de estas vías el interesado acudió a la tutela de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que el texto anterior actualmente se encuentra subsumido en el artículo 165 de la Constitución de 2010, que en su numeral 2) establece la competencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo para *“conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”*; que aunque la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en el año 2008, por ser la Constitución una norma de aplicación inmediata, esta Tercera Sala entiende procedente integrar el presente texto para decidir el presente caso, máxime cuando lo que ha hecho el mismo es darle rango constitucional a la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa, que anteriormente se encontraba claramente establecida por el ordenamiento vigente al momento en que fue dictada la sentencia que hoy se impugna, como son los artículos 1 y 3 de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, así como el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, textos que continúan actualmente vigentes, pero que fueron totalmente ignorados por los jueces del tribunal a-quo cuando procedieron a declarar su incompetencia, entendiendo erróneamente que el asunto del cual fueron apoderados tenía una naturaleza civil, sin advertir que si bien se trata de una litis que vincula a dos particulares, el objeto de la discusión versa sobre un acto administrativo que afectó derechos de dichos particulares, por lo que el control de la legalidad de esta actuación administrativa recae indudablemente sobre la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo que fue decidido por dicho tribunal;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al declararse incompetente por los motivos erróneos que constan en su decisión, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia sin base legal, que desconoce los indicados textos legales que expresamente le atribuyen competencia para conocer del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado; por lo que esta sentencia debe

ser casada, sin necesidad de conocer el segundo medio del presente recurso, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo III de la indicada Ley núm. 1494;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, por lo que el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que no hay condenación en costas en esta materia;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dominga Sosa y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Reyes y Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán.
Recurridos:	Sucesores de Félix De la Guarda.
Abogados:	Licdos. José Sánchez y Miguel Antonio Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Sosa, María De los Santos Sosa e Ignacio Sosa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0003723-0, 004-0003492-2 y 004-0003724-8, domiciliados y residentes en la calle Principal, Sección de Mata Santiago, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Reyes, en representación de la Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, abogada de los recurrentes Dominga Sosa y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Sánchez, por sí y el Lic. Miguel Antonio Hernández, abogados de los recurridos Sucesores de Félix De la Guarda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0441778-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y la Licda. Gissell María Fernández M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 047-0197496-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrados, en relación a la Parcela núm. 166, del Distrito

Catastral núm.03, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dicto en fecha 21 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 20120257, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles toda acción contra el Certificado de Título salido del Decreto de Registro núm. 87-811, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión”; **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra dicha decisión, por los señores Dominga Sosa, María de los Santos Sosa y Ignacio Sosa, intervino la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 26 de febrero de 2013, incoado por la Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, en representación de los señores Dominga Sosa, María de los Santos Sosa e Ignacio Sosa, contra la sentencia núm. 20120257 dictada en fecha 21 de diciembre del 2012; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo y se confirma la Sentencia núm. 20120257 de fecha 21 de diciembre del 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, sobre la Parcela núm. 166, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; **Tercero:** Se condena en costas del proceso a los señores Dominga Sosa, María De los Santos Sosa e Ignacio Sosa parte recurrente, a favor de los Licdos. Mario Antonio Hernández Gómez y Leoncia Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su Recurso de Casación los recurrentes no enuncian medio alguno de su recurso, sin embargo, en el escaso desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que los recurrentes alegan como agravios, contra la decisión impugnada, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, no hicieron la evaluación a la decisión del Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, quien no permitió que los recurrentes hagan uso de los medios de prueba, ignorando que son los mismos que se utilizan en cualquier otro procedimiento judicial, acogiendo solo como válido el Certificado de Título, sin importarle la forma en que fue obtenido e ignorando que el mismo no puede ser considerado como un título definitivo y sin darle oportunidad a los hoy recurrentes, quienes le iban a

demostrar de manera contundente la irregularidad con que fue adquirido el referido Certificado de Título; que ellos no tuvieron conocimiento de los procesos de saneamiento y están seguros de que de haberse realizado de manera regular, ello, o sus padres, serían los beneficiarios, en razón de que su posesión es producto de herencia de sus progenitores, quienes poseyeron a título de propietario las porciones de terreno donde nacieron y han vivido dignamente, sin haber sido amonestado, ni mucho menos por personas a quienes fueron puesto en posesión por sus padres”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Corte a-qua hace constar lo siguiente: “que de la instrucción realizada por este tribunal, las pruebas aportadas y la ponderación de las conclusiones vertidas por las partes, se evidencia que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de Monte Plata estaba apoderado de una Litis Sobre Derechos Registrados en nulidad de desalojo y de sentencia de fecha 2 de septiembre de 1971, el cual culminó con el fallo de un medio de inadmisión relativo a la autoridad de la cosa juzgada; que frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 20120257, dictada en fecha 21 de diciembre del 2012, por el juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, la parte recurrente alega tener derechos en la Parcela núm. 166 del Distrito Catastral núm. 3, de Bayaguana, la cual fue objeto de saneamiento desde el año 1971, expidiéndose el Decreto de Registro núm. 87-811 y el Certificado de Títulos No.2354 a favor del señor Félix de la Guarda, conforme se comprueba por la certificación expedida por el registrador de títulos de Monte Plata; que los sucesores del señor Félix de la Guarda a través de su representante legal, presentaron ante el tribunal a-quo un medio de inadmisión relativa a la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente juzgada, falta de calidad y prescripción de la acción, acogiendo el juez de jurisdicción original el de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sentencia que pretenden los recurrentes que sea revocada por este tribunal superior”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que al tratarse de una adjudicación a través de un saneamiento, la parte que se sintiera perjudicada contaba con un plazo de un (1) año a partir de la expedición del certificado de títulos para impugnarse ese saneamiento

a través del Recurso de Revisión por Causa de Fraude, esto así con la Ley anterior 1542 en sus artículos 137 y siguientes y también con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 86 y siguientes, de lo que se desprende que para los señores Dominga Sosa, María de los Santos e Ignacio Sosa se agotó el tiempo establecido, es decir prescribió el plazo que la ley concede para reclamar ocupación y mejoras construidas en la parcela que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 los medios de inadmisión...;

Considerando, en cuanto a la no ponderación por parte de la Corte a-qua de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, así como también de el alegato de que no le fue permitido hacer uso de los medios de pruebas; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que, aunque los recurrentes no señalan cuales documentos o pruebas no le fueron permitida hacer valer, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el estudio de la sentencia recurrida da constancia que la Corte a-qua para poder llegar a la conclusión que llegó, lo hizo del estudio, análisis y ponderación de la documentación depositada, así como de la sentencia recurrida por ante la Corte a-qua, que por tanto, no se ha incurrido en los agravios formulados en tal sentido por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece que: *“La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el saneamiento; Párrafo I. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; Párrafo II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”*;

Considerando, que el contenido de la indicada disposición, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el recurso de revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del Certificado de Título, el propósito del

legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un año; que el hecho de que una parte no haya interpuesto su acción en el indicado plazo alegando falta de conocimiento del proceso y la Corte a-qua una vez examinado dichos alegatos así como los documentos, determine que el recurso por causa de fraude deviene en inadmisibile, por no haberse interpuesto dentro del plazo que establece la Ley de Tierras, no implica en modo alguno irregularidad en el proceso, como erradamente alegan los recurrentes; todo lo contrario, precisamente los fines que procura la revisión por causa de fraude, es principalmente para aquellos que no fueron parte en el proceso de saneamiento, lo puedan impugnar a partir de que dicho proceso es oponible, que es en la legislación vigente un año a partir de la expedición del Certificado de Título y en el régimen anterior, el computo se iniciaba a partir de la expedición del decreto de registro; en ese orden, entendiendo que corría a partir de la expedición del Certificado de Título, lo jueces comprobaron que dicho recurso no se interpuso dentro de los plazos que establece la Ley de Registro de Tierras, los cuales son a pena de inadmisibilidad, por lo que, la decisión se convirtió en irrevocable y por tanto aniquiló todos los actos y derechos que no fueron sometidos ni reclamados en el proceso de saneamiento del terreno;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes y que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por la señora Dominga Sosa y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo de 2014, en relación a la Parcela núm. 166, del Distrito Catastral núm.03, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; **Segundo:** Condena

a los recurrentes, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y Gissell María Fernández M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Martín López López.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurridos:	Gerardo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín López López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0074285-3, domiciliado y residente en la Calle 6 núm. 29, Urbanización Fernando Valerio, del Municipio y Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0042747-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mérido Martínez Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-01910087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, abogados de los recurridos Gerardo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández Vargas;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación al Solar 5-Ref-5, Manzana No.1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de septiembre del 2011, la sentencia núm.20111690, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buenas y válidas la consulta elevada al Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte por la oficina de Registro de Títulos de Santiago, en ocasión de las transferencias solicitadas por los señores Carlos Martín López y Manuel Augusto Fernández, así como con motivo la litis sobre derechos registrados incoada por el Sr. Carlos Martín López, con respecto del Solar No. 5-Ref.-5, Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados relativa a demanda en transferencia incoada por el Sr. Carlos Martín López con respecto al Solar No. 5-Ref.-5 de la Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, por ser la misma procedente y reposar en prueba legal; Tercero: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Kalim Nazar Dabas y Marleny Rivas Castellanos, por ser las mismas parcialmente procedentes de acuerdo a los motivos expuestos en la presente decisión y acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. José Alberto Vásquez y Alan de Jesús Núñez, por ser las mismas procedentes y reposar en prueba legal, rechazando en su totalidad las vertidas por los Licdos. Temistocles Augusto Domínguez de la Cruz, Evin Augusto Domínguez Vásquez, Edward Loren Cruz, por ser las mismas carentes de fundamento probatorio; Cuarto: Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos No. 188, expedido a favor del Sr. Geraldo Antonio Bourdier Díaz, el cual ampara el derecho de propiedad sobre el Solar No. 5-Ref.-5 de la Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 622.29 metros cuadrados y expedir en su lugar un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble a favor del Sr. Carlos Martín López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0074285-3; Cancelar la hipoteca inscrita a requerimiento del Sr. Pedro Antonio Flete Rosario, en virtud de pagaré notarial de fecha 29 de marzo del 2002 y de doble factura de fecha 24 de octubre del 2002, en virtud de haber sido acogido el acto de cancelación de dicha hipoteca, por los motivos expuestos en la presente decisión; Mantener inscritos en toda su vigencia sobre el inmueble de referencia todos los gravámenes que de acuerdo con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago de fecha 28 de abril del 2010 pesan sobre el Solar No.

5-Ref.-5 de la Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, a saber: 1. Hipoteca en primer rango: RD\$740,000.00 a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, inscrito el 12 de agosto del 1999; 2. Mandamiento de pago: RD\$794,839.09 a requerimiento de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, inscrito el 4 de febrero del 2003; 3. Hipoteca Judicial Provisional: RD\$50,750.00 contra Carlos Martínez a requerimiento de Pedro Disla Auto Import, S. A., inscrito el 29 de agosto del 2005, bajo el No. 29, folio No. 8 del libro de inscripciones No. 186, conforme los datos del libro de inscripciones; 4. Hipoteca Judicial Provisional, contra Carlos Martínez a requerimiento de Pedro Disla Auto Import, S. A., inscrito el 21 de septiembre del 2005, bajo el número 1267, folio 317 del libro de inscripciones No. 186”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0423, de fecha 30 de enero del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 28 de febrero del 2010. Por los Sres. Gerardo Antonio Bourdier Diaz y Augusto Manuel Fernández Vargas representados por los Licdos. Temistocles Augusto Domínguez De la Cruz y Evin Augusto Domingo Vásquez; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Licda. Marleny Rivas Castellanos conjuntamente con el Lic. Kalim Nazer Dabas, en representación del Sr. Carlos Martín López. Parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la Licda. Cristobalina Peralta por sí y por la Licda. Anancia Vásquez, en representación del Sr. José Alberto Vásquez Santos, quien a su vez representa a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 20111690 de fecha 27 de septiembre del 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación con la litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 5-Ref.-5 Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Quinto:** Este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio por el efecto evolutivo del recurso de apelación interpuesto, decide lo siguiente: 1. Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 4 de marzo del 2002, legalizado por el Dr. Tomas Roque Henríquez, Notario Público del Municipio de Moca, mediante el cual el Sr. Geraldo Antonio Bourdier aparece vendiendo el Solar No. 5-Ref.- de la Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago al Sr. Carlos

Martín López; 2. Aprueba el acto de venta de fecha 12 del mes de agosto del 2001, legalizado por la Licda. Germania Tarez G., Notario Público del Municipio de Santiago, mediante el Sr. Geraldo Antonio Bourdier vende todos sus derechos en el Solar No. 5-Ref.-5 de la Manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago a favor del Sr. Augusto Manuel Fernández Vargas; 3. Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título que ampara el Solar No. 5-Ref.-5 de la manzana No. 1896 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago y expedir un nuevo Certificado de Título a favor del Sr. Augusto Manuel Fernández Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0354923-8; ordenando a su vez a la misma funcionaria mantener todas las hipotecas inscritas sobre el referido inmueble; 4. Ordena a la Secretaría de este tribunal desglosar el acto de cancelación de fecha 16 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Flete con firmas legalizadas por la Licda. Germania Tarez para ser sometido directamente a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, en razón de que el mismo no ha sido objeto de ponderación”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos, Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso art. 69, de la Constitución Dominicana y el Art. 67., del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación reunidos para una mejor solución del caso, exponen en síntesis lo siguiente: a) que, la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al realizar una disposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como también expresa una exposición tan general de los motivos que no permite reconocer los elementos de

hechos necesarios para la aplicación de la norma jurídica, por lo que considera que la sentencia hoy impugnada carece de motivos suficientes y de una exposición de hechos y derechos que justifiquen su dispositivo; b) que, la Corte incurre en la violación al debido proceso y al artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria al hacer constar la Corte de que no fue depositado el escrito de defensa, sin verificar que la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación, nunca recibió notificación del escrito producido por la parte recurrente en apelación, por tal motivo no pudo contestar ni depositar su escrito, esperando la notificación hasta ser sorprendido con la sentencia, incurriendo en la violación al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y del segundo medio de casación planteado, el cual será ponderado en primer lugar por su carácter constitucional, se desprende lo siguiente: a) que el artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de Tierras, hace constar que: *“las partes en los escritos ampliatorios sólo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para su recepción en la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente, que se anexe al mismo el acto de notificación del escrito producido a la contraparte”* b) Que, en la sentencia hoy impugnada se hace constar que la Corte en la audiencia de fondo de fecha 16 de octubre del 2013, luego de deliberar otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones, y al vencimiento de éste se le concedió un plazo de 15 días concomitantes a las partes recurrida e interviniente, a fin de contestar el escrito del recurrente y justificar los motivos de sus conclusiones, al vencimiento el expediente quedaría en estado de recibir fallo; c) que, dicho plazo inició a correr en fecha 31 de octubre del año 2013, que es la fecha en que la parte demandante depositó su escrito, sin embargo, no reposa en el expediente contentivo del presente recurso un elemento probatorio que certifique que ciertamente la secretaría del tribunal apoderado que tiene a su cargo la recepción de documentos y la verificación del cumplimiento del requisito estipulado en el artículo 67, haya incurrido en el error de haber recibido el escrito alegado sin la previa notificación del mismo a la contraparte del recurso de apelación incoado, es por tanto, que esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra en la posibilidad de verificar

si real y efectivamente fue violado el derecho de defensa y el debido proceso alegado, más aún cuando está a cargo de los abogados actuantes en los casos judiciales, estar pendientes de sus procesos, y por tanto no pueden estos profesionales pretender ser beneficiados por su propia falta; por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en la continuación del análisis de la sentencia hoy impugnada, se verifica en el contenido de la misma, que la Corte a-qua, hace constar en síntesis lo siguiente: a) que, del estudio y ponderación de los elementos probatorios han comprobado que existen dos actos de ventas con relación al inmueble objeto de la litis, Solar 5-Ref-5 de la manzana núm. 1896, del Distrito Catastral num.1 de Santiago, un acto de fecha 4 de marzo del año 2002, en el que el propietario, señor Gerardo Antonio Bourdier Díaz vende al señor Carlos Martín López López y otro contrato de venta en que el mismo vendedor transfiere el inmueble hoy en litis al señor Augusto Manuel Fernández Vargas, en fecha 12 de agosto del año 2001, actos estos depositados en el año 2004, ante el Registro de Títulos para su ejecución, pero que por dicha situación fueron remitidos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, generando la litis; b) Que, asimismo hace constar la Corte a-qua otras situaciones de hecho presentadas ante ellos, como es un informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) donde se hace constar que la verdadera firma del vendedor, señor Gerardo Antonio Bourdier Díaz no corresponde a la firma plasmada en el acto de fecha 4 de marzo del año 2002; pero que este propietario, Bourdier Díaz, en audiencia admitió haber recibido de manos del señor Carlos Martín López López una cantidad de dinero, pero niega haber firmado algún acto de venta;

Considerando, que la Corte, luego de ponderar dichas situaciones, así como las condiciones de la validez de la convención, procedió a declarar que dicha acción es puramente personal, siendo por tanto, competente para conocer el asunto la jurisdicción civil ordinaria, procediendo a revocar en todas sus partes la sentencia dada por el Tribunal de Jurisdicción Original, objeto del recurso de apelación; haciendo constar en su sentencia además, que en cuanto al acto de venta de fecha 12 de agosto del año 2011, en el cual el señor Gerardo Antonio Bourdier Díaz le vende al señor Augusto Manuel Fernández que dicha jurisdicción únicamente se encontraba apoderada de una solicitud de ejecución de acto de venta y que no se advierte apoderamiento o demanda tendente

a buscar la nulidad del acto, procediendo en tal sentido a ordenar la inscripción del acto de que se trata, sin analizar ninguna otra cuestión por estimar la Corte a-qua que hacerlo, según su considerando primero de la pagina 11, sería un exceso de los límites de su apoderamiento;

Considerando, que no obstante lo indicado en los motivos dados por la Corte a-qua, ésta procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Antonio Bourdier Díaz y Augusto Manuel Fernández, revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, anulando y dejando sin efecto el acto de venta del 4 de marzo del año 2002 y acogió el acto de venta de fecha 12 de agosto del año 2001, ordenando su registro y transferencia a favor del señor Augusto Manuel Fernández Vargas; lo cual pone en evidencia que en la sentencia recurrida en casación existen graves contradicciones entre la motivación y el dispositivo, toda vez que la Corte entiende que al momento de evaluar los actos remitidos por el Registro de Títulos se generó una litis sobre derechos registrados, y al mismo tiempo declaró que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no era competente para conocer del caso presentado ante ellos, siendo en consecuencia, la jurisdicción ordinaria la competente; sin embargo, se verifica en la especie que existe una discusión sobre un derecho de propiedad adquirido por dos actos de venta, donde el propietario admite el pago y la entrega de la cosa a uno de los compradores, pero por otro lado existe otro comprador, quien también reclama su derecho dentro del inmueble, sucediendo que ambas partes pretenden el registro a su favor del inmueble objeto del litigio;

Considerando, que es por lo anteriormente indicado, y por el hecho de que si bien alega la Corte a-qua que solamente fue apoderada de una solicitud de ejecución, ella misma hizo constar en su decisión que dicha solicitud se tornó litigiosa y evidentemente contradictoria, y que al finalizar el proceso de instrucción, ponderó documentos y asuntos de fondo, acogió y anuló derechos, por tanto, existe una evidente contradicción en la sentencia hoy impugnada; por lo que procede casar la misma con envío por contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo Zero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de enero de 2014, en relación al Solar 5-Ref-5, de la Manzana Núm. 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Lic. Ariel Figuereo Camarena, Dres. Giancarlo Vega P., Juan B. Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón.
Recurridos:	Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos.
Abogadas:	Licdas. Soraya Ismery Tavarez Rojas y Josefina Alt. Cabral Hurtado.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 176-07, sobre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los municipios con asiento principal en la Calle Fray Cipriano de Utrera, en el Sector La Feria, de esta ciudad, representado por el señor Esmerito

Salcedo Gavilán, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Figüero Camarena, abogado del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Giancarlo Vega P., Juan B. Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0418034-8, 049-0034185-2 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Soraya Ismery Tavarez Rojas y Josefina Alt. Cabral Hurtado, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0136738-1 y 001-0237790-0, respectivamente, abogadas de los recurridos Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derecho Registrado (Deslinde) en relación a la Parcela núm. 164-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309378955714, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de febrero del año 2011, la sentencia núm. 2011-0602, cuyo dispositivo se le como sigue: **“Primero:** *Se aprueba el deslinde dentro del ámbito del Solar 164-Ref.-32 del Distrito Catastral 2 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Teolinda Hernández Berroa, y aprobado técnicamente por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 28 de agosto del año 2008, resultando la Parcela 309378955714, con una superficie de 182.45 metros cuadrados;* **Segundo:** *Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Ramiro V. Caamaño Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778016-5; Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0826218-9, dentro del ámbito del Solar 164-Ref.-32, Distrito Catastral 2; b) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela 309378955714 con una superficie de 182.45 metros cuadrados a favor de Ramiro V. Caamaño Jiménez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, Cédula de identidad núm. 001-0778016-5, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 583, Edif. Charogman, Apto. 203, Los Restauradores, Distrito Nacional, y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad núm. 001-0826218-9 y emitir el correspondiente Certificado de Título Original, libre de cargas y gravamen;* **Tercero:** *Advertencia: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional: Este Tribunal no ha podido verificar el estatus jurídico registral de la constancia anotada que ha sido deslindada, por falta de depósito de la correspondiente certificación, por lo que, se instruye para que, de existir algún obstáculo registral para la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a la titularidad o en cuanto a las áreas aportadas en constancia anotada y que han dado como resultado la parcela que se aprueba, se Ordena archivar este expediente, hasta tanto el impedimento sea subsanado por los interesados”;* b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 de Julio del año 2013, la sentencia núm. 2013-3353, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se Acoge en cuanto a la Forma y se Rechaza en cuanto al Fondo el Recurso de Apelación de fecha 7 del mes de agosto del año 2012, incoado por las Licdas. Margarita Encarnación Méndez, Evelyn Antonia Abreu y Nilsa Lugo, quien actúa en representación de los señores Francisco Ynoa O., Rafael Ormedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Domitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel contra la sentencia núm. 20110602, de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional (Resultante núm. 309378955714); Segundo: *Se Acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos a través de sus representantes legal, por reposar en pruebas legales; Tercero: *Se declara inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Cuarto: *Se Confirma la sentencia núm. 20110602, de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con modificación en el ordinal quinto; Quinto: *Se Aprueba los Trabajos de Deslinde practicados por la agrimensora Teolinda Hernández Berroa, codía 5287, dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional (Resultante núm. 309378955714), con una extensión de 182.45; Sexto: *Se condena en costas del proceso a los señores Francisco Ynoa O., Rafael Ormedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Domitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel a favor de las Licenciadas Josefina Alt. Cabral Hurtado y Soraya Ismery Tavarez Roja, quien las avanzó en su totalidad; Séptimo: *Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada del Duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 85-6030, expedido a favor de los señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos, con una extensión superficial de 182.45, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título a favor de los señores*******

Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778016-5 y 001-0826218-9, domiciliados en esta ciudad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas; Tercer Medio: Violación a la ley”;

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 29 de enero de 2014 en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número 2013-5136 con el recurso de casación interpuesto por Francisco Ynoa O., Rafael Olmedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Dromitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel, con el expediente número 2013-5189, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2013, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20110602, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de febrero de 2011;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la parte recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior fue fallado mediante sentencia marcada con el núm. 172, en fecha 29 de abril de 2015, por lo que dicha solicitud carece de objeto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el cual se pondera por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: “a) que, los jueces del Tribunal Superior de Tierras declararon inadmisibles el recurso de apelación del Ayuntamiento del Distrito Nacional sobre la base de que no existe constancia de haberse notificado el mismo conforme al art. 80, párrafo I; que ese artículo no hace de la falta de notificación un motivo de inadmisibilidad del recurso; b) que, al

pronunciarla por este motivo ha violado la ley, más aun cuando todas las partes que tuvieron la oportunidad de conocer, conocieron y rebatieron el recurso incoado por el Ayuntamiento, resultando que el mismo no lesiona ningún derecho de las partes, pues el objetivo de la notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de las partes el mismo, para garantía de los derechos”;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que en cuanto al recurso interpuesto en fecha 27 de julio del año 2012, interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el Tribunal no ha tenido constancia de sus notificación conforme establece el artículo 80 párrafo I de la Ley 108-05, por tanto este recurso resulta inadmisibles”;

Considerando, que el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;*

Considerando, que es de principio que lo que se persigue con la notificación de los recursos a la contraparte, es poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que en la especie la parte recurrida constituyó abogados, los cuales comparecieron a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, es decir, pudo ejercer a plenitud su derecho de defensa, por lo que la notificación del recurso fuera del plazo indicado en el párrafo 1 del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no violento el derecho protegido de la parte recurrida, ya que al comparecer en la forma indicada, es evidente que no le fue causado ningún agravio que entorpeciera el ejercicio del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad de que no fue notificada la instancia contentiva de recurso de apelación, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado real y efectivamente un agravio a los apelantes, que le impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa;

que en ese sentido y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, no debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, como lo hizo, más aún que dicha inadmisibilidad no había sido promovida por la parte recurrida, lo que debió hacer la Corte a-qua fue conocer el fondo del proceso y dar respuesta a los requerimientos relativos al referido recurso;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: *“En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”*, y como se evidencia en el caso de la especie, la comparecencia de los recurridos durante el curso del proceso constituyó un medio de subsanación de la irregularidad proveniente de la falta oportuna de notificación;

Considerando, que por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en nuestra Carta Magna, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido los motivos expresados en la misma no pueden descansar sobre los textos en ella invocados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar y responder los demás aspectos y medios invocados;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad a lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 164-Ref., del Distrito Catastral núm. 2,

del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309378955714, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adriana Fernández de Romero.
Abogado:	Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Recurrida:	Carmen Pérez Corporán.
Abogados:	Dr. Alberto Contín y Dr. Henry López Penha.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriana Fernández de Romero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-1386725-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Contín, abogado de la recurrida Carmen Pérez Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0266122-0, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Henry López Penha, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064506-8, abogado de la recurrida Carmen Pérez Corporán;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a los Solares núms. 1 y 19, de la Manzana núm. 2483, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2003, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de julio de 2006 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre del 2003, por el Dr. Teófilo E. Regus Comas, en nombre y representación de**

señora Adriana Fernández de Romero; contra la Decisión núm. 60 de fecha 10 de diciembre del 2003, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 2483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de marzo del 2006; así como las conclusiones presentadas en su escrito ampliatorio de fecha 26 de abril del 2006, por los Dres. Teófilo E. Regus Comas y Raúl Lantigua, en su establecida calidad; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Henry A. López Penha Contyn en la audiencia de fecha 2 de marzo de 2006; por ser justa y reposar en fundamentos legales; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión núm. 60 dictada en fecha 10 de diciembre de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los inmuebles indicados; cuya parte dispositiva dice así: “Solar núm. 1, Manzana núm. 2483, D. C. 1, Distrito Nacional, Área : 850 metros cuadrados y sus mejoras; Parcela núm. 110-Ref.-780, D. C. núm. 4 Distrito Nacional, Área: 557.24 metros cuadrados; **Primero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por la demandada Sra. Carmen Pérez Corporán, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Henry López Penha, por ser regulares y ajustadas a la ley; **Segundo:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas por la demandante Sra. Adriana Fernández de Romero, por conducto de su abogado constituido Dr. Teófilo Regus Comas, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Disponer, como disponemos, el desalojo de la Sra. Adriana Fernández de Romero, de los 114 metros cuadrados que ocupa en el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 2483, del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Carmen Pérez Corporán y en consecuencia, la demolición de la construcción de blocks y concreto levantada por la Sra. Adriana Fernández de Romero, en dicha porción; **Cuarto:** Disponer, como disponemos, hacer del conocimiento del Abogado del Estado ante el tribunal de Tierras la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los principios de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; Segundo Medio: Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así

como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso la recurrente alega en síntesis, que el motivo central de la sentencia impugnada se basa en la supuesta ocupación de la recurrente sobre el solar de la recurrida, a su vez reputa como elemento de convicción una inspección realizada dentro de los solares objeto de la litis, limitándose a una mera observación ocular de las porciones de terreno y que en realidad lo que correspondía era una verdadera labor de mensura;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, el tribunal de alzada ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales la realización de una inspección de los terrenos, en tal virtud en fecha 29 de octubre de 2004, fue realizada la misma frente a las partes involucradas, y a los fines de conocer de manera contradictoria los resultados de dicha inspección fue celebrada una audiencia en la que se reveló el mismo resultado de la primera inspección, comprobándose que la apelante ocupa una porción de terreno sobre la cual existe una mejora edificada; b) que, si bien la misma se encuentra detentando parte del solar de que se trata esa situación existía al momento de que ella adquirió su derecho de propiedad, pero en el caso de la especie este tribunal entiende, que conforme a las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, que solo con el consentimiento escrito y legalizado del propietario, se podrá registrar una mejora a favor de un tercero, lo que no se ha producido en el caso de la especie, por lo que no puede considerarse como detentadora de buena fe;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente expone que la Corte a-qua basó su sentencia en una inspección realizada y que la misma solo se limitó a observar la situación, de los terrenos; que la Corte a-qua expone dentro de sus motivaciones que en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado ya se había hecho una inspección para determinar la situación generadora de la litis, pero no obstante a eso de oficio dispuso que el órgano técnico competente realizará una nueva inspección en la que se pudiera comprobar la situación real en la que se encontraban los inmuebles en litis; que, en

ese sentido el resultado de dicha inspección fue debidamente debatida en audiencia, por lo que cualquier reparo respecto de la misma se debió hacer en la audiencia;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya dado el valor probatorio al informe resultante de la inspección técnica, en ningún modo constituye una desnaturalización de los hechos como alega la recurrente, sino que le dio su justo valor a los elementos probatorios, sometidos al debate; que, en lo que se refiere a la falta de base legal, el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que el tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en el caso de la especie en el desarrollo del segundo y tercer medio del recurso la recurrente solo hace una transcripción de jurisprudencias y criterios doctrinales, sin exponer claramente los agravios en los que incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto tribunal el examen del segundo y tercer medio del recurso, razón por la cual procede declararlos inadmisibles; de todo lo anterior se evidencia que la Corte a-qua en la sentencia de marras no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Adriana Fernández de Romero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2006, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 y los Solares núms. 1 y 19, de la Manzana núm. 2483, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Henry López Penha, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Susana María Guerrero Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero V.
Recurridos:	Ana Virginia Acosta Ozuna y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Encarnación, Eddy Ureña y César Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Susana María Guerrero Guzmán, Carolina Guerrero Guzmán y Pablo Rafael Guerrero Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113993-9, 001-1108812-6, 047-0135321-3 y 001-0113016-9, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 9, Respaldo Antilla, de esta ciudad, Sucesores del finado Pablo Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Encarnación, por sí y por los Licdos. Eddy Ureña y César Martínez, abogados de los recurridos Ana Virginia Acosta Ozuna, Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Multiple;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0001602-9 y 001-0022879-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1287298-1, 001-1790554-7 y 001-0077754-9, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4, abogados de la recurrida Ana Virginia Acosta Ozuna;

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada

calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación al Solar 2, Manzana No.2155, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de Junio del 2011, la sentencia núm.20112607, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza los medios de inadmisión de falta de calidad, interés y tercer adquirente de buena fe, intentados por los demandados Banco Popular de la República Dominicana y Ana Virginia Acosta Ozuna, en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 6 de julio del año 2010, por los motivos de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, se acogen, parcialmente, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 9 de agosto del año 2010 por el Lic. Junior Leandro Acosta, y se ordena, en consecuencia, la nulidad parcial del acto de venta con garantía hipotecaria firmado en fecha 7 de diciembre del año 2007, entre Pablo Guerrero, Celestina Ozuna Rijo de Guerrero, Ana Virginia Acosta Ozuna y el Banco Popular Dominicano, legalizadas las firmas por la Lic. María Altagracia Merino M., notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuanto a los derechos que le corresponden al señor Pablo Guerrero; Tercero: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, sin necesidad de ver los originales de los duplicados, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título, así como dejar constancia de cancelación del duplicado del dueño, matrícula No. 0100006750, que ampara el derecho de propiedad de Ana Virginia Acosta Ozuna sobre el Solar No. 2 de la manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Cancelar, de los registros complementarios que correspondan, así como cancelar la certificación del acreedor hipotecario expedida en beneficio del Banco Popular Dominicano, en relación a una hipoteca en primera Rango, por un monto de RD\$2,400,000.00, relativa al solar No. 2 de la manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; c) Expedir un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad de Pablo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.

001-0113993-9 y Ana Virginia Acosta Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0107661-0, en un 50%, sobre el valor del inmueble, para cada uno de ellos, y relativo al Solar No. 2 de la Manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fundamentado en los motivos de esta sentencia; d) Inscribir, en los registros complementario correspondiente, una hipoteca en primer rango, por un valor de RD\$2,400,000.00 a nombre del Banco Popular Dominicano, especificando que la misma atañe al 50% sobre el valor del solar No. 2 de la manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Ana Virginia Acosta Ozuna, No afectando el 50% perteneciente al señor Pablo Guerrero; c) Expedir, en beneficio del Banco Popular Dominicano, la correspondiente Certificado de Registro de Acreedor, en relación al 50% del Solar No. 2 de la Manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de Ana Virginia Acosta Ozuna; Cuarto: Por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus peticiones, se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20141013, de fecha 14 de Febrero del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acogen sucesivamente en la forma y en el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 7 de octubre del 2011, por la señora Ana Virginia Acosta; como el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha tercero 19 de marzo del 2012, el Banco Popular Dominicano, C. por a., Banco Múltiple, por órgano de sus respectivos abogados, contra la sentencia No. 20112607, de fecha 13 de junio del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 2155, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras. Con una extensión superficial de 210.19M2; Segundo:* *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2013 por los Licenciados Marisela Méndez y Augusto Robert Castro, así como también de los licenciados Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Encarnación Tejeda, en nombre y representación sucesivamente por la señora Ana Virginia Acosta Ozuna de una parte apelante y de la otra parte apelante incidental en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; por ser justas y reposar en bases legales; Tercero:* *Se rechazan*

en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2013, por los licenciados Junior Luciano y Gabriel Humberto Terrero, en nombre y representación sucesores del señor Pablo Guerrero, señores: Susana María Guerrero Guzmán, Carolina Guerrero Guzmán y Pablo Rafael Guzmán, parte apelante; por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia No. 20112607, de fecha 13 de junio del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el Solar No. 2, de la Manzana No. 2155, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; **Quinto:** Se acogen todas sus partes el contrato de compraventa con garantía hipotecaria firmado en fecha 7 de diciembre del año 2007 entre Pablo Guerrero, Celeste Ozuna Rijo de Guerrero, Ana Virginia Acosta Ozuna y el Banco Popular Dominicano, legalizadas las firmas por la Licenciada María Altigracia Merino M., notario público de los del número para el Distrito Nacional, en relación con el Solar No. 2, de la Manzana No. 2155, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a la parte apelante, sucumbiente, los sucesores del señor Pablo Guerrero, señores: Susana María Guerrero Guzmán, Carolina Guerrero Guzmán y Pablo Rafael Guzmán; al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de una parte a los Licenciados R. Nolasco Rivas Fermín, Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez y de la otra parte, a los Licenciados Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Encarnación Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título matrícula No. 0100006750, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 2 de la Manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2010.19 M2, expedida en fecha 6 de marzo de 2008, a favor de la señora Ana Virginia Acosta Ozuna; b) Mantener con toda su fuerza y valor legal, en los registros complementarios que correspondan, la certificación del acreedor hipotecario matrícula No. 0100006750 expedida en fecha 6 de marzo del 2008, en beneficio del Banco Popular Dominicano, en relación a una hipoteca en primer rango, por un monto de RD\$2,400,000.00, sobre Solar No. 2 de la Manzana No. 2155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito

Nacional y sus mejoras; conforme fue convenida en el contrato de compraventa con garantía hipotecaria por la señora Ana Virginia Acosta Ozuna, suscrito en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil siete (2007) por dicha compradora y los señores Pablo Guerrero, Celestina Ozuna Rijo de Guerrero y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente legalizadas las firmas por la licenciada María Altagracia Merino M., notaria Pública de los del número del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivos, Omisión de Estatuir, Desnaturalización de los hechos. Violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al art. 69, numeral 4, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Carencia de fundamentos; **Cuarto Medio:** Fallo Ultra Petita, falta de fundamento”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación reunidos para una mejor solución del caso, exponen en síntesis lo siguiente: a) que la corte a-qua en su sentencia no estatuyo sobre la demanda en daños y perjuicios por valor de (40,000.000.00), que reclamaban los sucesores de finado Pablo Guerrero, al no referirse a ese punto, e incurrir en omisión y falta de estatuir, violó lo establecido por el art.141 del Código de Procedimiento Civil; que, el tribunal tampoco estatuyó sobre la conclusiones formadas dadas por la parte recurrente en solicitud de nulidad del recurso de apelación, ejercido por la señora Ana Virginia Acosta Ozuna, cuando la parte recurrente establecía que dicha señora había ejercido recurso de apelación contra la sentencia 20104843 y no así contra la sentencia 20112607, que de haber estatuido sobre dicho punto la solución dada en sentencia evacuada hubiera sido distinta; que, al no estatuir en cuanto a la solicitud de nulidad del recurso, el tribunal

a-quo benefició a la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente en violación al artículo 69 numeral 4, de nuestra constitución, que establece el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa; b) que, además la corte incurrió en el vicio de omisión al no pronunciarse sobre la solicitud de declaración de sucesores realizada por los señores Susana María Guerrero Guzmán, Carolina Guerrero Guzmán y Pablo Rafael Guerrero Guzmán, quienes depositaron documentos fehacientes tales como actas de nacimientos, acta de defunción y otros documentos que demostraban la calidad de sucesores y el tribunal ni ponderó ni decidió en cuanto ese punto;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos plasmados en sus medios de casación la parte hoy recurrente expone que el tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos al establecer que sólo fue depositado ante ellos por parte de los hoy recurrentes, una receta médica de fecha 14 de octubre del año 2009 del Dr. Luis A. Taveras Guzmán cuando en realidad se trata de una Certificación donde el indicado Doctor hace constar que el señor Pablo Guzmán fue su paciente y padecía del mal de Parkinson acompañado de un proceso degenerativo de demencia; asimismo tampoco analizaron ni fueron vistos otros documentos presentados tales como la comunicación de fecha 23 de octubre del año 2009, expedida por el especialista Dr. Luis Taveras Guzmán, en donde hace constar el proceso de demencia y de la enfermedad de Parkinson que enfrentaba el señor Pablo Guerrero desde el año 2006, por lo que este no se encontraba en condiciones de realizar operaciones que involucraran su buen juicio; así como otros documentos tales como la constancia de fecha 22 de Enero del año 2009 emitida por el Dr. José A. Silie Ruiz;

Considerando, que para finalizar, los recurrentes en apelación consideran que la Corte a-qua se extralimitó en su ordinal séptimo de su sentencia al ordenar mantener con toda su fuerza y valor legal el certificado de título matrícula no. 0100006750, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 2 de la Manzana núm. 2155 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional y sus mejoras por una superficie de 2010.19 M2, cuando en realidad el área es de 210.19 M2., por lo que el Tribunal incurrió en un desliz imperdonable al establecer 1000 m2 más de lo que tiene en realidad el inmueble, que en tal sentido y por todo lo demás indicado el recurrente solicita sea casada la sentencia hoy impugnada;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, señora Ana Virginia Acosta Ozuna, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad el presente recurso de casación, en razón de no cumplir con el voto de la ley, en lo relativo a la debida motivación de los medios, con el artículo 5to., de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, modificada por la ley 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que en cuanto al presente medio de inadmisión, se advierte en el memorial de casación que reposa en el presente expediente, que los medios presentados se encuentran debidamente desarrollados, conteniendo en los mismos los agravios que la parte hoy recurrente pretende sean ponderados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se evidencia la circunstancia en que se fundamenta la inadmisibilidad planteada; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión invocado.

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que la parte recurrente por intermedio de sus abogados, licenciados Junior A. Luciano A., y Gabriel Humberto Terrero en la audiencia de fondo de fecha 20 de noviembre del año 2013, concluyeron de la forma siguiente: *“Vamos a concluir en el sentido de que los recurridos plantean al tribunal que verifique la forma en que fue dado el consentimiento de un bien familiar, de la casa paterna, que la vende y a los dos meses ya lo estaban desalojando, cuando desalojaron fue que ellos se enteran e interponen las acciones que hoy conocemos, concluimos de la siguiente manera; visto el recurso interpuesto por Ana Virginia Ozuna, en fecha 7 de octubre y la notificación del acto 455/2011 de fecha 12 de octubre, notificación del recurso, solicitamos que dicho recurso se declare nulo, en virtud de haber sido ejercido contra la sentenciad no. 20104843, de fecha 13 de junio del 2011, refrendado por el acto mencionado, que establece copia del escrito de recurso de apelación interpuesto el 7 de octubre del 2011, contra la sentencia 2010-4843; la sentencia de este caso es la 2011-2607 de fecha 13 de Julio del 2011; en consecuencia,*

declarar la nulidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, por ser interpuesto en fecha 21 de febrero del 2012, fuera de plazo, rechazar en consecuencia la intervención forzosa, de la Dirección General de Bienes Nacionales, por no tener ésta interés protegido en este caso. Acoger las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación parcial de fecha 4 de octubre del 2011, plazo 15 días para escrito de conclusiones, y si es otorgado plazo de réplica que nos conceda igual condiciones, y se condene a la parte recurrente al pago de la costas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado; hacemos reserva de replicar”;

Considerando, que en la especie es mediante su escrito ampliatorio de fecha 18 de diciembre del 2013, que la parte recurrente en apelación solicita en su numeral quinto, condenar a las partes recurridas, señora Ana Virginia Acosta Ozuna y Banco Popular Dominicano C, Por A., Banco Múltiple, al pago de una indemnización por un monto de cuarenta millones de pesos dominicanos (RD\$40,000.000.00) por concepto de reparación por daños y perjuicios, así como también que el tribunal declare a los señores Susana María Guerrero Guzmán, Carolina Guerrero Guzmán y Pablo Rafael Guerrero Guzmán como los únicos sucesores del finado Pablo Guerrero y con capacidad jurídica para acoger los bienes relictos; solicitudes éstas que no fueron presentadas ni debatidas en las audiencias celebradas, por lo que la contraparte no tuvo oportunidad de discutir, criticar o presentar sus elementos de defensa con relación a dichas conclusiones, las cuales variaban el contenido de las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2013, en violación al artículo 67 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria que establece entre otras cosas que *“las partes en los escritos ampliatorios sólo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia..”*; por tanto, el silencio que en relación a ese punto pudiera verificarse en la sentencia hoy impugnada en casación no constituye una omisión censurable, en razón de que la Corte a-qua no estaba obligada a pronunciarse sobre pedimentos que no fueron presentados en las conclusiones principales ni debatidos en audiencia, y que de haberlo hecho, habría incurrido el Tribunal en violación al derecho de defensa de las partes, en virtud del principio de oralidad y contradicción establecido en nuestra Constitución, en su artículo 69; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de nulidad del recurso de apelación de la señora Ana Virginia Acosta Ozuna, por hacer constar en su recurso el número de una sentencia distinta a la apelada, se comprueba que esta imprecisión fue un error material que no impidió el conocimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia 20112607, de fecha 13 de Junio del 2011, y que la Corte a-qua dio como bueno y válido a fines de que fuera conocido conjuntamente con el recurso incidental presentado por el Banco Popular por su afinidad en sus aspectos revocatorios y por su naturaleza común en pedimentos y conclusiones; en tal sentido, no se verifica ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un elemento de prueba que demuestre el daño o agravio que pudiera justificar la casación de la sentencia hoy impugnada, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, relativo a la nulidad de los actos; que, asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el alegato o medio en cuanto al fallo ultra petita, en relación a la extensión del inmueble en cuestión, es más bien un error material deslizado en la sentencia hoy impugnada, que puede ser subsanado mediante los mecanismos correspondientes, y no constituye una acción deliberada o un error censurable del Tribunal Superior de Tierras, que pudiera dar lugar a la casación de la sentencia; por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y la no ponderación de documentos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, ha podido verificar que el Tribunal Superior de Tierras hizo constar en su sentencia, en síntesis, que examinó los documentos que conforman el expediente, siendo los documentos alegados como no ponderados, las certificaciones del Dr. Luis Taveras Guzmán, de fechas 14 y 23 de octubre del año 2009 y la fotocopia de la certificación del Dr. José A. Silié Ruiz, de fecha 22 de Enero del 2009, los cuales fueron depositados ante el juez de primer grado, y que la Corte hacer constar que sólo se ha presentado como medio de prueba de la enfermedad de Pablo Guerrero una receta médica de fecha 14 de octubre del año 2009, que informa que dicho señor padecía del mal de Parkinson, no obstante, estimó la Corte a-qua que esta situación no era suficiente para dar como un hecho cierto y verdadero de que el referido señor se encontraba inhabilitado en el año 2007 para efectuar

el referido acto de venta; que la Corte hace constar otras situaciones de hecho que le permitieron llegar a la conclusión presentada por ellos, mediante la sentencia hoy impugnada; situaciones de hecho y elementos de pruebas aportadas, tales como la no realización de un informe médico del hoy finado Pablo Guerrero, que certificara su estado o situación mental, expedido por un médico especializado en el área de la salud mental, así como el hecho de que el finado Pablo Guerrero haya realizado otras transacciones posteriores al acto cuestionado, las cuales no fueron criticadas por los hoy recurrentes, como fue el certificado financiero que el señor Pablo Guerrero aperturó en el Banco Central junto a su esposa, por un monto de un millón quinientos mil pesos, como producto de la venta del inmueble de que trata la presente litis, entre otras situaciones de hecho que llevaron a los jueces de la Corte a qua a fallar como lo hicieron y que le permitieron otorgarle mayor valor a un elemento de prueba que a otro, lo cual entra en su poder soberano de apreciación, sin que esto constituya la desnaturalización alegada o la falta de ponderación de elementos de pruebas; en consecuencia, no se comprueba la alegada desnaturalización de hechos o documentos, así como tampoco, que la no mención de los documentos alegados o su ponderación hubieran generado una decisión errada, contraria a la ley; en consecuencia, procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso interpuesto por los señores Susana María Guerrero Guzmán, Carolina Guerrero Guzmán y Pablo Rafael Guerrero Guzmán, Sucesores del finado Pablo Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 14 de Febrero del 2014, en relación al solar núm. 2 de la manzana 2155 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lic. Ramón Starlin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Cesar Martínez Melo, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Multiple y la Licda. Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro en representación de la señora Ana Virginia Acosta Ozuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández.
Abogadas:	Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel.
Recurrida:	Ana Consuelo Valdez Arias.
Abogadas:	Licdas. Kenia Sala De la Rosa y María Victoria López Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Raúl Tejada, María Altagracia Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011958-5 y 001-0840145-6, respectivamente y D'Todo Auto Parts, fondo de comercio, ubicado en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 36, Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Julio Raúl Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Desireé Tejada Hernández, en representación de la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogados de los recurrentes señores Julio Raúl Tejada, María Altigracia Hernández y el fondo de comercio D' Todo Auto Parts;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de enero del 2013, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01013217 y 223-0032730-5, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por las Licdas. Kenia Sala De la Rosa y María Victoria López Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1134174-9 y 001-1066888-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Ana Consuelo Valdez Arias;

Que en fecha 12 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, dictado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Ana Consuelo Valdez Arias contra D'Todo Auto Parts y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de junio del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Ana Consuelo Valdez Arias en contra de D'Todo Auto Parts, y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Ana Consuelo Valdez Arias, parte demandante, en contra de D'Todo Auto Parts, y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández parte demandada; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de dimisión, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a D'Todo Auto Parts y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, a pagar a la señora Ana Consuelo Valdez Arias, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 93/100 (RD\$8,224.93); b) Ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$57,868.75); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Veinticinco Pesos (RD\$4,025.00); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); f) Seis (6) meses de salarios ordinarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 38/100 (RD\$42,000.38); g) La suma de Dos Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 75/100 (RD\$2,618.75), como pago de los días trabajados en la última quincena, comprendido entre el 16 al 27 de julio del 2010; Todo en base a un período de labores de ocho (8) años, nueve (9) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de dalos y perjuicios incoada por la señora

Ana Consuelo Valdez Arias, contra D'Todo Auto Parts y el señor Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordena a D'Todo Auto Parts y los señores Julio Raúl Tejada, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a D'Todo Auto Parts y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Kenia Sala De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por D'Todo Auto Parts y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, de fecha 17 de agosto de 2011, contra la sentencia núm. 407/2011, de fecha 30 de junio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por D'Todo Auto Parts y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, de fecha 17 de agosto de 2011, contra la sentencia núm. 407/2011, de fecha 30 de junio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a los recurrentes D'Todo Auto Parts, y los señores Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández, las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Kenia Sala De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la Constitución de la República Dominicana en relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso previsto por el artículo 69, numeral 4, 7 y 10; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir e incorrecta aplicación e interpretación de la ley, violación al derecho de defensa de los recurrentes; **Tercer Medio:**

Contradicción de motivos y de criterios de aplicación para sustentar la decisión;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia recurrida se verifica una absoluta e insuficiencia carencia de motivos, por lo que la misma no puede ser objeto de un análisis ponderado para determinar si en la misma se hizo aplicación de los principios y normas que rigen el quehacer jurídico laboral, en ese mismo sentido en la sentencia de marras existe una pluralidad de partes, ya que en la misma hay una condena de manera indistinta y no solidaria a los recurrentes, es decir, dando la misma la posibilidad al trabajador de embargar a todas las partes de manera indistinta; la sentencia recurrida adolece de valoración en las pruebas y omite estatuir con relación a las pruebas aportadas, en tal sentido, la sentencia no hace ninguna referencia a la certificación CAC-1205023910 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 11 de mayo de 2012, que establece en su contenido la inexistencia de registro de la denominación social D`Todo Auto Parts, se demostró que era un simple nombre comercial y que el mismo no se encontraba constituido por las leyes de la República; que la sentencia impugnada contiene una contradicción de fallo con el tribunal a-quo, cuando éste reconoce que D`Todo Auto Parts, no se encuentra registrada, sin embargo en sus motivaciones la corte establece que resulta que hay una certificación en la que no se encuentra registrada, lo que demuestra que no es una entidad legalmente constituida que pudiera asumir responsabilidades, es la misma corte que reconoce, a partir de la certificación dada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que es la única certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente recurso de casación hacemos constar lo expresado en la sentencia impugnada: “que consta en el expediente además de la demanda de primer grado, la sentencia, los siguientes documentos: 1) Carta de la dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 28 de julio del 2010 suscrita por la recurrida Ana Consuelo Valdez Arias, el cual contiene lo siguiente: (generales) ... por este medio tengo a bien informarle que a partir de esta misma fecha he decidido poner término al contrato de trabajo que me unía con la empresa Repuesto de Vehículo De Todo Auto Parts y los señores Julio

Raúl Tejada, María Altagracia Hernández desde el 31 de octubre del 2001, como cajera presentando mi dimisión, basada en las violaciones cometidas por mis empleadores contra mis derechos los cuales detallo a continuación: a) Por el mal trato de parte de ellos, al exigirme renunciar de mi puesto de trabajo con el alegato de que he cometido faltas, las cuales nunca he cometido; b) Exigirme realizar labores distintas a las que fui contratada, y mantenerme en estado vejatorio, mientras ya han colocado otra persona a mi puesto de trabajo, mientras ellos me exigen que renuncie; c) Porque durante los ocho meses y veinticinco días que he trabajado para ellos nunca me han pagado la participación de los beneficios que me corresponde, (art. 223 del Código de Trabajo), todos los cuales violan el artículo 97, en sus ordinales 4, 8, 11, 13, 14 del Código de Trabajo, razones por las cuales presento de manera formal e irrevocable mi dimisión. Atentamente, Ana Consuelo Valdez Arias, (firmada y sellada); 2) La empresa a fines de comprobar supuestas faltas de la trabajadora, concluyendo que no pudo comprobar que se originó la situación alegada por la empresa; 3) Notificación de reiteración y corrección de fecha de carta de dimisión, por acto núm. 513/200 (sic) de fecha 28 de julio del 2010 indicando que donde dice 28 de enero 2010 debe leerse 28 de julio 2010; 4) Certificación núm. 03786, expedida por la Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que hace constar que no figura matriculada la sociedad D'Todo Auto Parts; 5) Certificación de que la Seguridad Social núm. 71690 en la que hace constar que para el período comprendido entre las fechas 1/6/2003 y 8/12/2010, el empleador Luis Fermín Tineo Tejada con RNC/Cédula 001-1010929 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Ana Consuelo Valdez Arias, observándose diversos atrasos, sobre todo en el mes de junio y agosto del 2010”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo número 96 del Código de Trabajo define a la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador y la califica como legal cuando esta se fundamenta en una de las causas previstas por el propio código”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo núm. 100 del Código de Trabajo establece: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al

Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente”; y añade “que de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo esta corte ha verificado que el recurrente comunicó en la forma y el término indicado a la Secretaría de Estado de Trabajo (Ministerio de Trabajo)”;

Considerando, que la sentencia impugnada detalla los motivos de la terminación del contrato de trabajo cuando expresa: “que la dimisión está fundamentada en los supuestos hechos siguientes: a) mal trato; b) exigirle realizar funciones distintas a las que fue contratada; c) no pago de participación de los beneficios”;

Considerando, que la participación de los beneficios de la empresa a los trabajadores es un derecho adquirido que le corresponde a los mismos y que el empleador debió haber demostrado haber dado cumplimiento;

Considerando, que la participación de los beneficios es derecho que le corresponde al trabajador si la empresa ha obtenido ganancias durante el año fiscal, no importando si la terminación del contrato de trabajo ha sido justificado o no;

Considerando, que de acuerdo con los jueces del fondo que conocieron el caso la empresa desconoció e incumplió la obligación al pago de los derechos adquiridos y no probó estar liberada del pago de los mismos por lo cual se procedió a declarar justificada la dimisión de la trabajadora recurrida;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido que la entidad no estaba constituida legalmente en una compañía, en ese tenor, la corte a-qua, consideró la misma un nombre comercial y condenó correctamente en forma solidaria a los propietarios y a la entidad D’ Todo Auto Parts, como ha sostenido en forma pacífica la jurisprudencia;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera;

Considerando, que no existe ninguna evidencia o manifestación de violación al principio de contradicción, derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial y derechos y garantías del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, y que no que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Raúl Tejada, María Altagracia Hernández y el fondo de comercio D´ Todo Auto Parts, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Kenia Sala De la Rosa y María Victoria López Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvio Forlani.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.
Recurridos:	Rino Constante Mocettini y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera.

TERCERA SALA .

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Forlani, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1218164-9, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 56, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078821-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0311320-5 y 001-0304686-8, respectivamente, abogados de los recurridos Rino Constante Mocettini, Ferrari Luca Giovanni Pietro y Pedretti Giulietto;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Gilberto Objío Subero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0036933-9, abogado de la recurrida Co. Pro. Ge. Group, C. por A.;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis

Sobre Terreno Registrados, en relación al Solar núm. 27-A-Refundido-1, Manzana núm. 301, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 20115346, cuyo dispositivo es el siguiente: ““En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad. **Primero:** Rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la Licda. Gissel De León Burgos, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Madeline Villanueva, Rino Constante, Mocettini, Pedretti Giulietto, Giovanni Petro Ferrari Luca, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto al sobreseimiento. **Segundo:** Rechaza la petición de sobreseimiento del presente caso planteada por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, quien actúa en representación del Sr. Silvio Forlani, parte demandante, por falta de pruebas; En cuanto al fondo de la demanda principal. **Tercero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda incoada en fecha 13 de septiembre del 2009, por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, quien actúa en representación del Sr. Silvio Forlani, parte demandante; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 22 de febrero del año 2010 y las vertidas en el acto introductivo de la demanda, por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, quien actúa en representación del Sr. Silvio Forlani, referente a la inscripción de oposición a transferencia del Solar 27-A-Ref.-1, Manzana 301 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Quinto:** Acoge, en su totalidad las conclusiones al fondo, presentadas por la Licda. Gissel De León Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena en costas del proceso al Sr. Silvio Forlani, a favor y provecho de la Licda. Gissel De León Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria;” **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de marzo de 2012, intervino en fecha 26 de agosto de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ““**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 8 del mes de marzo del año 2012, interpuesto por el señor Silvio Forlani, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Amado Alcequiez Hernández, contra la sentencia núm.

20115346 emitida en fecha 16 del mes de diciembre del año 2011, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y los señores Madeleine del Carmen Villanueva, Rino Constante Mocettini, Silvio Coglio, Ferrari Luca Giovanni Pietro y Pedretti Giulieto, debidamente representados por los Dres. Boris de León y Yíssel Josefina De León Burgos, en relación al Solar 27-A-Ref.-1, Manzana 301 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación declara la inadmisibilidad por falta de calidad, de la demanda intentada en fecha 13 del mes de noviembre del año 2009, mediante una instancia depositada por ante la secretaría de Jurisdicción Original a los fines de esa apoderada sala para conocer de una “Solicitud de Inscripción de Medida Cautelar (Oposición)...” suscrita por el señor Silvio Forlani, debidamente representado por su abogado apoderado especial Lic. Amado Alcequiez Hernández, acogiendo de este modo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 19 de octubre del año 2012, por el Dr. Boris de León Burgos, en representación de la Dra. Giselle Josefina De León Burgos, quienes a su vez representan la parte recurrida, por vías de consecuencia: Revoca la Sentencia núm. 20115346 emitida en fecha 16 del mes de diciembre del año 2011, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados en grado de apelación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, conforme se ha indicado en los motivos de esta sentencia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Boris de León y Yíssel Josefina De León Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la el levantamiento de litis que haya sido inscrita por ante el Registro de Títulos con motivo de la instancia que nos ocupa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo:** Violación a los artículos 8, 51, numeral 1, 68 y 69 de la Constitución y 1134 y 1885 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su escaso contenido ponderable y convenir a la solución del recurso, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua solo se avocó a conocer los medios de inadmisión planteados y descartar la calidad que tiene un socio de una sociedad de reclamar

cuando su derecho le ha sido vulnerado como es el caso de la especie; que el Tribunal a-quo cometió un error al declarar la inadmisibilidad de la demanda, bajo el argumento de que la sociedad tienen personalidad jurídica propia y que los activos no pertenecen a los accionistas, lo que no sucede en la especie, dado que cuando un accionista está siendo afectado por la negociación realizada por la sociedad puede impugnar tal decisión, por haberse vulnerado sus intereses en la negociación de la sociedad; que el Tribunal a-quo no hizo ni el más mínimo esfuerzo en determinar los hechos y el derecho reclamado por él, como socio de la compañía Co. Pro. Ge. Group, C. por A., conforme a los estatutos sociales de la misma”;

Considerando, que en relación a los agravios indicados anteriormente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de conformidad con la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 publicada en fecha 10 de febrero del año 2011, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, la cual realiza actividades de comercio por intermedio de su representante legal, conforme dispongan los estatutos sociales o el contrato de sociedad; que en ese tenor, el patrimonio de la persona jurídica también es independiente del patrimonio de los socios, salvando los derechos y acciones que la ley que rige la materia expresamente le contempla; que en el caso que nos ocupa, el recurrente pretende la afectación del derecho de propiedad de una persona jurídica de la cual el no es ni nunca ha sido socio o accionista, vinculando su pretendida calidad con la que ostenta en la compañía recurrida Co. Pro. Ge. Group, C. por A.; ya que sus intereses societarios en la indicada compañía no le aporta calidad jurídica para pretender la afectación de la propiedad que nos ocupa. Que la parte recurrida desde el primer grado propuso el fin de inadmisión por falta de calidad, reiterado en grado de apelación, para limitar o afectar de algún modo los derechos inscritos a favor de la compradora, independientemente de las acciones que se encuentren en curso entre él y la compañía de la cual es socio por ante el Tribunal de derecho común, consecuentemente, el Tribunal a-quo debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y no avocar el análisis del fondo de la demanda”;

Considerando, que en relación a la falta de estatuir aducida por el recurrente en parte de sus medios reunidos, es válido establecer, que uno de los efectos que tiene la acogencia de un presupuesto de inadmisión, en

especial el de falta de calidad, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, que fue lo que en buen derecho hizo la Corte a-qua, al acoger por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, promovida desde el primer grado; que lo así decidido por el Tribunal a-quo, no implica en modo alguno falta de estatuir, como erróneamente lo entiende el recurrente sino más bien, la aplicación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, concerniente a los medios de inadmisión y las reglas que rigen al respecto el derecho común, aplicable a la Jurisdicción Inmobiliaria; por lo que la decisión recurrida, solo estatuyó al medio de inadmisión, lo que constituye el ámbito de lo decidido, sin valorar otras razones que implicaran el fondo de la contestación, que así las cosas, procede desestimar dicho agravio, por improcedente;

Considerando, que por último sostiene el recurrente, violación a su derecho de defensa, bajo el argumento de que contrario a lo estatuido por la Corte a-qua, él posee calidad para accionar en justicia, dado que con la venta de la compañía recurrida Co. Pro. Ge. Group, C. por A.; de la cual es accionista, sus intereses han sido vulnerados;

Considerando, que conforme a los motivos externados por la Corte a-qua y que se transcriben anteriormente, no se advierte transgresión alguna al derecho de defensa de dicho apelante, dado que el Tribunal a-quo se encontraba impedido de acoger sus pretensiones, en razón de que dicho apelante pretendía afectar el derecho de propiedad de una compañía de la cual no era accionista, dado que como bien lo sostiene en el presente recurso, las acciones que dice ostentar están inscrita en la compañía recurrida Co. Pro. Ge. Group, C. por A.; no en la compañía R.M.Ticinoca, C. por A., independientemente de que esta última haya comprado la primera; en todo caso, se estaría frente de un conflicto entre accionista en cuanto a la entidad recurrida Co. Pro. Ge. Group, C. por A.; lo que es de la competencia de los Tribunales comerciales; pero en el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria esto no da calidad para cuestionar las operaciones de ventas, suscritas entre dos personas morales en la que se transmitió derecho de propiedad inmobiliaria en beneficio de otra empresa;

Considerando, que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, son valederos para justificar su dispositivo, por tanto, se impone rechazar igualmente este último aspecto de su

recurso, y en consecuencia, el recurso de casación por no encontrarse presente en la sentencia impugnada ninguno de los agravios invocados por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Silvio Forlani, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de agosto de 2014, en relación al Solar No. 27-A-Refundido-1, Manzana No.301, Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Gilberto Objio Subero, J. Alberto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gregorio De León Quezada.
Abogado:	Dr. Roberto Ant. De Js. Morales Sánchez.
Recurrido:	Máximo Gómez Morel y compartes.
Abogados:	Licdos. Hugo Germoso Coronado, Wilson J. López Valdez, Aquiles Gómez Cáceres y Licda. María Paulina De León Holguín.

TERCERA SALA.

Rechaza .

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio De León Quezada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0052587-6, domiciliado y residente en la Sección Guiza, Paraje Estanzuela del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Elidio Luis De León Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0051937-4, domiciliado y residente

en la Sección Guiza, Paraje Estanzuela del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Yovando Antonio De León Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0056581-5, domiciliado y residente en el Sector Iglesia, casa núm. 335, del Distrito Municipal de Las Guaranas; Fabio Antonio De León Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0054654-2, domiciliado y residente en la calle entrada Pueblo Nuevo, casa núm. 14 del Distrito Municipal de Las Guaranas; Rosanna De León Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0078852-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 7, del Distrito Municipal de Las Guaranas, San Francisco de Macorís; José De León Frometa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0006831-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lazala, del Sector El Hato del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez quienes actúan en nombre y representación de los Sucesores de Juan De León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hugo Germoso Coronado, Wilson J. López Valdez, María Paulina De León Holguín y Aquiles Gómez Cáceres, abogados de los recurridos Máximo Gómez Morel y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Roberto Ant. De Js. Morales Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0000712-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Hugo Germoso Coronado, Wilson J. López Valdez, María Paulina De León Holguín y Aquiles Gómez Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0023089-1, 047-0101674-5, 047-0005584-3 y 047-0010400-5, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la parcela 487 del Distrito Catastral num. 6 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de septiembre del 2013, la sentencia núm.2013-0438, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 487 del Distrito Catastral No. 6 de Cotuí; Primero: Acoger, parcialmente la demanda y conclusiones presentada por la parte demandante, sucesores de Máximo Gómez, señores Albert Payano, Rogelio García Gómez, María Durán Cornelio, por conducto de sus abogados Licdos. Hugo Germoso, Aquiles Gómez Cáceres, Wilson López V. y María Paulina De León Holguín, por los motivos antes expresados; Segundo: Rechazar, las conclusiones presentadas por la parte demandada sucesores de Juan de León, señores Gregorio De León Quezada, Luis De León Polanco, Yovando Antonio De León Hernández, Fabio Antonio De León Hernandez, Rosanna De León Hernández, Orion De León Hernández y José Frometa o José De León Frometa, por conducto de su abogado Licdo. Claudio José Espinal Martínez, y consecuente los actos núms. 30 de fecha 20 de julio del 1950 y 80 del quince de diciembre del 1954, por los motivos ya expresados; Tercero: Ordenar, a la registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 76, la Parcela núm. 487 del

D. C. núm. 6, a favor de Alejandrina Taveras Vda. Gómez, sucesores de Máximo Gómez Morel; b) Levantar, cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis; Cuarto: Ordenar, el desalojo inmediato de la propiedad que ocupan ilegalmente los descendientes de Juan De León, dentro de la Parcela núm. 487 del D. C. núm. 6 de Cotuí, registrada a favor de Alejandrina Taveras Vda. Gómez y los sucesores de Máximo Gómez Morel; Quinto: Comunicar, esta decisión al Abogado del Estado para fines y conocimiento del lugar"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0199, de fecha 25 de septiembre del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *Parcela núm. 487 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Primero:** Se rechaza a excepción de nulidad invocada por los sucesores del finado Máximo Gómez Morel, en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), vía sus abogados apoderados, por las razones que se indican; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteados en la audiencia de alegatos y conclusiones celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los Sucesores del señor Juan De León, así como la producidas por los Sucesores del finado Máximo Gómez Morel, a través de sus respectivos abogados, por los motivos que anteceden; **Tercero:** Se rechaza la medida de instrucción requerida por los sucesores del señor Juan De León, en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a través de su representante legal, por las razones que constan en esta sentencia; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Juan De León, señores Gregorio De León Quezada, Elido Luis De León Polanco, Yovando Antonio De León Hernández, Fabio Antonio De León Hernández, Rosanna de León Hernández, Orión De León Hernández y José Frómata o José De León Frometa, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 2013-0438, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), vía su abogado apoderado, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que anteceden; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de*

marzo del año dos mil catorce (2014), por los sucesores del finado Juan De León, señores Gregorio de León Quezada, Elido Luis De León Polanco, Yovando Antonio De León Hernández, Fabio Antonio De León Hernández, Rosanna De León Hernández, Orión De León Hernández y José Frómata o José De León Frómata, a través de su abogado apoderado, por las razones y motivos que se indican en esta sentencia; **Sexto:** Se acogen única y exclusivamente los ordinales primero, tercero, octavo y decimo primero, de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la señora Alejandrina Taveras Vda. Gómez y los sucesores del finado Máximo Gómez Morel, señores Albert Payano, Rogelio García Gómez y María Durán Cornelio, vía sus abogados apoderados, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos que se indican en esta sentencia; **Octavo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Noveno:** Se confirma la sentencia núm. 2013-0438, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoger, parcialmente la demanda y las conclusiones presentadas por la parte demandante, Sucesores de Máximo Gómez Morel, señores Albert Payano, Rogelio García Gómez, María Durán Cornelio, por conducto de sus abogados Licdos. Hugo Germoso, Aquiles Gómez Cáceres, Wilson López y María Paulina De León Holguín, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones presentadas por la parte demandada sucesores de Juan De León, señores Gregorio De León Quezada, Luis De León Polanco, Yovando Antonio De León Hernández, Fabio Antonio De León Hernández, Rosanna De León Hernández, Orión De León Hernández y José Frómata o José De León Frómata, por conducto de su abogado Licdo. Claudio José Espinal Martínez, y en consecuencia los actos núms. 30 de fecha 20 de julio del 1950 y 80 del 15 de diciembre del 1954, por los motivos ya expresados; Tercero: Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, lo siguiente: a) mantener, con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 76, de la Parcela núm. 487 del

*Distrito Catastral núm. 6, a favor de Alejandrina Taveras Vda. Gómez, y de los Sucesores del señor Máximo Gómez Morel; b) Levantar cualquier oposición que afecte este inmueble, como producto de esta litis; **Cuarto:** Ordenar, el desalojo inmediato de la propiedad que ocupan ilegalmente los descendientes del señor Juan De León, dentro de la Parcela núm. 487 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotuí, registrada a favor de Alejandrina Taveras Vda. Gómez, y de los sucesores del señor Máximo Gómez Morel; **Quinto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado para los fines y conocimiento del lugar”;*

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a Reglas a Cargo de los jueces y a los artículos 6 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 10, 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, Errónea apreciación de las Reglas de las Pruebas. **Tercer Medio:** Falta de base legal; Violación a los artículos 1134, 1156, 1162, 1317, 1319, 1334, 1335 y 1356; Errónea Interpretación del artículo 1ero., de la Ley núm. 301, del Notario del 18 de Junio del 1964 y del Principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, sucesores de Máximo Gómez Morel y compartes, por intermedio de sus abogados, Licdo. Hugo Germoso Coronado, Licda. María Paulina de León Holguín, Lic. Aquiles Gómez Cáceres y Lic. Wilson J. López, en su memorial de defensa propone de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de un proceso que adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el segundo grado;

Considerando, que en cuanto al presente medio de inadmisión planteado, se hace necesario señalar que la Constitución Dominicana en su artículo 154, ordinal 2, así como el art.1, de la Ley núm. 3726

sobre Procedimiento de Casación, establecen que es atribución de esta Suprema Corte de Justicia conocer, como Corte de Casación, los recursos de casación contra las sentencias dictadas o pronunciadas en única o última instancia por los Tribunales que componen el Poder Judicial de la República Dominicana, esto incluye las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; que asimismo, es necesario advertir que, en todos los casos, para poder ser acogido este medio de inadmisión es necesario determinar, si sobre el asunto de que se trata existe una decisión definitiva; que, el presente caso no se ha comprobado, ni lo ha demostrado la parte hoy recurrida, que haya sido interpuesto con anterioridad por ante esta Suprema Corte de Justicia y fallado por esta alta corte, un recurso de Casación sobre el asunto, en la que deba ser verificada la existencia de elementos vinculantes en cuanto a que se trata de las mismas partes, el mismo objeto y ni la misma causa; por tanto, procede desestimar el presente medio de inadmisión por infundado y carente de base legal;

En Cuanto al Fondo del Recurso

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación plantea que la Corte a-qua en su sentencia incurre en violación de las reglas a cargo de los jueces, al establecer los autos de constitución del Tribunal de fechas 14 de noviembre del 2013, 4 de febrero, 20 de marzo, 26 de junio y 17 de julio del año 2014, y por otro lado alega que la Corte a-qua que en su considerando quinto establece su rechazo a las conclusiones del 20 de marzo del año 2014, siendo este el día en que se celebró la audiencia de fondo y la discusión de prueba; sin embargo, se contradice en sus propias actuaciones al señalar que el 26 del mes de junio del año 2014 y el 17 de julio del mismo año, el magistrado Gregorio Cordero Medina dictó un auto de constitución y designación para conocer, instruir y fallar el expediente de que se trata, tres (3) meses después de haber conocido la audiencia de fondo, celebrada el 20 de marzo del año 2014, considerando esto como una falla grave, así como una violación a los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, relativo a la constitución de una terna fija del Tribunal Superior de Tierras que conocerá y fallará el caso;

Considerando, que del análisis del primer medio presentado, así como del estudio realizado a la sentencia hoy impugnada y de los motivos que

la sustentan, se comprueba que los autos alegados como violatorios a la ley, de fechas 17 de Julio, 26 de Junio y 25 de septiembre del año 2014 fueron dictadas por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior de Tierras, Magistrado Gregorio Cordero Medina, por razones claramente establecidas en los artículos 9, literal C, y 11 párrafo I del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; de lo cual se evidencia que de la terna original fue sustituido el Magistrado Juan Antonio Fernández Pérez, por haber sido éste pensionado, y el Magistrado Luis Manuel Marmolejos, por encontrarse éste al momento de dictarse el fallo fuera de sus labores judiciales, tal y como se estableció en cada uno de los autos emitidos a los fines de poder deliberar y fallar el expediente en cuestión, cuya sentencia fuera dictada en fecha 25 de septiembre del año 2014; que en cuanto a este tema el artículo 11, párrafo I, establece lo siguiente” Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por razones de ausencia temporal o definitiva, por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado”; por tanto, en el presente caso el Juez Presidente, conforme a sus atribuciones dadas por la ley y los Reglamentos, procedió a sustituir a los jueces arriba indicados, quedando la terna conforme aparece en la firma de la sentencia hoy impugnada, sin que esto signifique, de modo alguno, que exista vulneración o violación a la ley o a la norma jurídica establecida;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación segundo y tercero, reunidos para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) Que, el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos de la causa al establecer como ciertos, hechos y circunstancias tales como, señalar que el inmueble se encuentra registrado a favor de los hoy recurridos, descendientes de Máximo Gómez Morel, (señores Alberto Payano, Rogelio García Gómez y María Durán Cornelio) cuando lo cierto es que está registrado a favor de los sucesores de Máximo Gómez Morel (señores Alejandro Durán Gómez, Evangelista Durán Gómez, Carmen Gómez, Evangelista García de Suarez, Ramón García Payano, Jesucita García Payano de Peña, Rogelio García Payano, María García y Payano, Lima García Payano y Cirilo Gómez); que además la Corte a-quá, alega la parte recurrente, desconoce la existencia del acto notarial num. 80 de fecha 15 de Diciembre del año 1954, que determina los herederos del finado Máximo Gómez, señores Máximo Gómez, Lucía Gómez,

Evangelista Gómez, Victorina Gómez y Manuel Gómez, quienes ratificaron la venta a favor del señor Juan de León, desconociendo asimismo, según expresa la parte hoy recurrente, la reserva judicial del indicado acto, en violación a la regla de las pruebas, así como también ha desconocido la sentencia núm. 1, del año 1960 dictada por dicho Tribunal, que ordenó saneamiento, estableciendo hechos registrados en el certificado de título como improcedentes, y no evaluando el acto de notoriedad de los descendientes del finado Máximo Gómez Morel y donde ratificaron la venta ya indicada; b) que, los jueces de la Corte a-qua se limitaron hacer suyo el criterio del Tribunal de primer grado sin motivarlo, sin valorar el alcance del artículo 1 de la Ley núm. 301 del Notario, de fecha 18 de Junio del año 1964, al no dar valor jurídico al Acto núm. 80 de fecha 15 de diciembre del año 1954, antes descrito; además por desconocer la facultad que tiene el notario público de expedir compulsas, así como el valor probatorio de las mismas, en una evidente violación al artículo 1319 del Código Civil Dominicano que establece que el “acto auténtico hace plena fe respecto de las convenciones que contiene las partes contratantes y sus herederos y causahabientes”; asimismo, sigue alegando la recurrente, la Corte actúa en violación al artículo 1121 del Código Civil Dominicano, relativo a la oponibilidad a terceros, una vez transcritos dichos actos, es por ello que consideran que dicha sentencia se encuentra viciada de falta de base legal, comprobable en las relaciones de hecho y derecho de la sentencia hoy impugnada, la cual además, se contradice al establecer que la sentencia núm. 1, sobre saneamiento es del Tribunal Superior de Tierras, cuando la misma fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; es por todo esto que solicitan sea casada la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos planteada, del estudio de la sentencia hoy impugnada no se comprueba en ninguna de sus motivaciones ni en su parte dispositiva que la Corte a-qua haya hecho constar que el inmueble se encuentra registrado a favor de los que hoy reclaman en nombre de la sucesión de Máximo Gómez Morel; lo que se comprueba en varias partes de la sentencia es que la Corte a-qua hace constar que el inmueble se encuentra registrado a favor de la señora Alejandrina Taveras Vda. Gómez y los sucesores del señor Máximo Gómez Morel de manera innominada, que es lo correcto según consta en el Certificado de Título num. 76, de fecha 18 de abril del

1962, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 487, del Distrito Catastral num. 6, del Municipio de Cotuí, y así fue ratificado en su dispositivo; por lo que carece de sustento jurídico dicho alegato; que, en cuanto a la errónea apreciación de las reglas de pruebas y demás violaciones establecidas en el Código Civil, Ley núm. 301 del Notario, y el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se ha podido comprobar del estudio de la sentencia hoy impugnada, que la Corte sí evaluó la copia certificada del acto auténtico No. 80 de fecha 15 de Diciembre del 1954, y de su valoración, además de hacer suyo el criterio establecido por el Tribunal de Jurisdicción Original, consideró que dicho acto fue sometido al proceso de saneamiento en fecha 16 de febrero del año 1960, y que la decisión emanada de la jurisdicción competente rechazó la reclamación realizada por el señor Juan de León, reservándole al indicado señor el derecho de hacer valer dicho acto núm. 80 de fecha de diciembre del año 1954, cuando se procediera a la determinación de herederos del finado Máximo Gómez Morel, por no cumplir el referido acto en ese momento con los requisitos legales requeridos, pero que la Corte a-qua al valorar dicho acto, conjuntamente con la sentencia de saneamiento que adjudicó el terreno a favor de la señora Alejandrina Taveras Vda. Gómez y a los sucesores de Máximo Gómez Morel, consideró que al no ser recurrida dicha sentencia de saneamiento del año 1960, dicho acto hoy presentado ya fue juzgado, y el hecho de haberle concedido la reserva de presentarlo más adelante, no quiere decir que le fue reconocido un derecho sobre el bien inmueble, sino más bien el derecho a poder accionar; que, la Corte a-qua consideró que no es posible conocer nuevamente un acto sometido al proceso de saneamiento, donde los derechos que se pretendían hacer valer fueron rechazados en dicho proceso, en razón de que en virtud del saneamiento quedaron aniquilados, y que la única acción reconocida por la ley para intentar hacer valer lo que no fue posible en dicho proceso, prescribió, adquiriendo dicha sentencia de saneamiento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que ciertamente al reservarle el Tribunal al señor Juan de León la posibilidad de hacer valer más adelante el acto núm. 80 del año 1954, se le otorgó el derecho a accionar y regularizar las situaciones que

impidieron acoger la reclamación realizada por este señor en el año 1960 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que, en el presente caso se comprobó que las irregularidades que fueron indicadas por el Tribunal de Tierras en el año 1960, no fueron subsanadas por el señor Juan De León, ni realizó ningún tipo de trámite ni de acción para corregir las mismas, tanto así, que la decisión que ordenó el saneamiento no fue apelada ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que procede señalar, que los jueces de fondo, en primer y segundo grado, verificaron las irregularidades presentadas en dicho acto, tales como la no comprobación de las calidades de sucesores del finado Máximo Gómez Morel, el no depósito del acto de partición requerida, la no liquidación de los impuestos, la no descripción clara y precisa del inmueble de que se trata en el acto núm. 80, de fecha 15 de diciembre del año 1954, entre otros, como lo requería la Ley núm. 1542 del año 1947, vigente entonces y lo requiere la Ley núm. 301 del Notario, en su artículo 28, relativo a la redacción de los actos traslativos de derechos inmobiliarios; situación ésta que no fue corregida desde el año 1960, ni regularizada hasta la fecha; lo que limitaba la eficacia de dicho documento como elemento probatorio de la obligación;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 1 de la Ley núm. 301 del Notario, de fecha 18 de Junio del año 1964, de parte de la Corte a-qua, por acoger como suyo el criterio establecido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin dar motivos en lo referente al valor jurídico del acto núm. 80 del año 1954, es preciso señalar que la Corte a-qua no estaba obligada a indicar más motivos que los presentados por el juez de primer grado, los cuales hizo suyos y han sido transcritos en la sentencia hoy impugnada, más aún cuando las razones y argumentaciones dadas en la sentencia de primer grado, se encuentra claras, precisas y abundantes;

Considerando, que en cuanto a los artículos 1134, 1156, 1162, y siguientes del Código Civil Dominicano, relativos a la fuerza de ley de las convenciones, así como en cuanto al valor jurídico de los actos auténticos, si bien es cierto que como establecen los artículos antes indicados, el acto auténtico tiene fuerza de ley y hace fe de lo que se establece en ellos, esto es así siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y se establezca la veracidad y la legitimidad de los mismos;

más cuando el documento es el objeto del conflicto, como ocurre en la especie; que los jueces no desconocieron dicho acto, sino que de conformidad con su facultad soberana de apreciación verificaron si el indicado documento es ejecutable, lo cual no se logró establecer por medio de los motivos y argumentos por ellos planteados; que asimismo, los jueces de fondo verificaron que el documento que han pretendido hacer valer los sucesores del señor Juan de León, fue rechazado en 1960 en un proceso de saneamiento, por no cumplir con ciertos requisitos que hasta la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento, y que es lo que ha sido juzgado por los jueces de fondo, lo cual no constituye las violaciones indicadas por la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que por último, en cuanto al alegato de falta de base legal de la Corte a-qua, por indicar en su sentencia que la Decisión núm. 1, de fecha 16 de Febrero del 1960, que ordena saneamiento, es del Tribunal Superior, cuando fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es de conocimiento y así estaba establecido, que las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no adquirirían fuerza ni valor hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras las revisara y confirmara, en virtud a lo que establecían los artículos 15 y 124 y siguientes de la hoy derogada Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del año 1947, aplicables en el caso; más aún cuando éstas eran confirmadas en Sala de Consejo, dichas sentencia se consideraban suyas, como fue el caso de que se trata; en consecuencia, el hecho de que la Corte a-qua expresara que la decisión fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, no significa ningún agravio o vicio que pudiera dar lugar a la casación de la sentencia; procede rechazar los medios planteados, y en consecuencia, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio De León Quezada, Elidio Luis De León Polanco y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste de fecha 25 de Septiembre del año 2014, en relación a la Parcela núm.487, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hugo Germoso Coronado y Aquiles Gómez Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Licdos. Flavio Bautista y Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Alexander Francki.
Abogados:	Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Pedro Montero Quevedo.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la Ave. Bulevar Interior, 1er. Piso, Torre I, Proyecto Marbella, Juan Dolio, San Pedro de Macorís representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Flavio Bautista, por sí y por el Lic. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Santos A. Fulcar Beriguete y Pedro Montero Quevedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055336-3 y 023-0030154-2, respectivamente, abogados del recurrido Alexander Francki;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo interpuesta por Alexander Franky contra Construcción Pesada, S. A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de octubre de 2010 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, por dimisión, y daños y perjuicios incoada por el señor Alexander Franki, en contra de Empresa Construcciones Pesadas, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil. En cuanto al fondo se rechaza por no haber probado la existencia del contrato de trabajo; Segundo: Se compensan las costas”; b) que Construcción Pesada, S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma que establece la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, No. 206-2010, de fecha 29 del mes de octubre del 2010, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre el señor Alexander Franki y la empresa Construcción Pesada, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrente, señor Alexander Franki, en consecuencia condena a la empleadora a pagar a favor del trabajador recurrente, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 14 días del preaviso, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$8,812.44 (Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100); 13 días de cesantía, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$8,182.98 (Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 98/100); la suma de RD\$7,553.52 (Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 52/100), por concepto de 12 días de vacaciones y la suma de RD\$1,875.00 (Un Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100) por concepto de proporción del salario de navidad; así como la suma de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, para un total de RD\$116,423.94 (Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 94/100); **Cuarto:** Declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la forma, por haber sido hecho como establece la ley; y en cuanto al fondo, condena a Construcción Pesada, S. A., a pagar a favor del señor Alexander Franki, la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100), como justa

reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su violación a la ley, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena a Construcción Pesada, S. A., a pagar a favor del señor Alexander Franki, la suma de RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100, por concepto de una quincena de salario adeudado); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Construcción Pesada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Santo Fulcar Beriguette y Pedro Montero Quevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos de la causa; **Cuarto medio:** Contradicción con sus decisiones anteriores; **Quinto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones Pesada, S. A., en contra de la sentencia número 260/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no alcanzar los veintes salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, a pesar de que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso fundamentado en que la sentencia no alcanza los veintes salarios mínimos, en la especie se impone la apertura del recurso por plantearse entre los medios de dicho recurso violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Magna, conforme a lo establecido por esta Corte de Casación, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, en un error grosero, un abuso de derecho o exceso de poder, será admisible el recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio la recurrente señala que la Corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al no ponderar las conclusiones que fueron depositadas y en las que solicitó la anulación y exclusión del proceso de la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales aportada por el alegado trabajador, o en su defecto no darle valor probatorio, y actuando contrario a lo solicitado, valoró dicha certificación, violando de esta forma sus decisiones anteriores donde había restado valor a estas certificaciones;

Considerando, que con relación a los alegatos de la empresa de que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones relativas a la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia impugnada estima que la Corte a-qua sí tomo en cuenta dichas conclusiones y respondió con suficiencias a dichos alegatos, lo que se evidencia en las motivaciones de la página 8, en la cual indicó lo siguiente: *“la valoración de las pruebas es cuestión facultativa de los jueces, quienes tienen plena libertad para admitir o rechazar un medio de prueba, siempre que no desnaturalicen el mismo, y la certificación de que se trata, evidencia de manera clara, que el señor Alexander Franki prestó servicios para Construcción Pesada, S. A., de otro modo no figurara en las nóminas de esa empresa depositadas ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales”*, por lo que el medio planteado carece de fundamento, por lo que se rechaza y en consecuencia procede el análisis del medio de inadmisión;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Pesada, en contra de la sentencia número 260/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar los siguientes valores a favor de Alexander Francki: RD\$8,812.44 por 14 días de preaviso; RD\$8,182.98 por 13 días de cesantía; RD\$7,553.52 por 12 días de vacaciones; RD\$1,875.00 por proporción de salario de navidad; RD\$90,000.00 por aplicación del ordinal 3ero. Del art. 95 del C. de Trabajo; RD\$7,500.00 correspondiente a una quincena de salario adeudado y RD\$50,000.00 pesos por indemnización, lo que totaliza la suma de ciento setenta y tres mil novecientos veintitrés pesos con 94/100 (RD\$173,923.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 2/2009, dictada en fecha 11 de agosto de 2009 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de la construcción y afines que se desempeñan como trabajadores no calificados de trescientos setenta pesos (RD\$370.00) diarios, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento setenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$176,342.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santo A. Furcal Berigüete y Pedro Montero Quevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Alejandrina Sánchez, Licdos. Omar Acosta y Plarsede D. Polanco.
Recurridos:	Emperatriz Richard Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con su domicilio en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de marzo de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandrina Sánchez, por sí y por los Licdos. Omar Acosta y Plarsede D. Polanco, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459514-5 y 031-0204647-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral pago de prestaciones laborales, devolución de aportes plan

de retiro y/o otorgamiento de pensión e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Felipe De Jesús Fermín y Onésimo José De la Cruz Rivera contra el Banco Agrícola de la República Dominicana (Bangrícola), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, parte demandante, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 1.- Emperatriz Richard Almonte: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$42,158.62); b) Cuatrocientos Cuarenta y Nueve días (449) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Seiscientos Setenta y Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$676,045.83); c) La cantidad de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$35,880.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,784.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Ochenta Pesos con 70/100 (RD\$215,280.70); todo en base a un período de labores de veinte (20) años, once (11) meses y dos (2) días; devengando el salario mensual de RD\$35,880.00; 2.- Dorca Ángeles Valdez Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 19/100 (RD\$35,132.19); b) Cuatrocientos Treinta y Cuatro días

(434) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 48/100 (RD\$544,548.48); c) La cantidad de Veintinueve Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$29,900.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$3,986.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$179,399.87); todo en base a un período de labores de diecinueve (19) años, once (11) meses y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$29,900.00;

3.- Felipe De Jesús Fermín: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$36,888.80); b) Trescientos Cuarenta y Cinco días (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Veintitrés pesos con 70/100 (RD\$454,523.70); c) La cantidad de Treinta y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$31,395.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,186.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Setenta Pesos con 43/100 (RD\$188,370.43); todo en base a un período de labores de quince (15) años y dieciséis (16) días; devengando el salario mensual de RD\$35,395.00;

1.- Onésimo José De la Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 01/100 (RD\$40,402.01); b) Quinientos Sesenta y Dos días (562) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Ochocientos Diez Mil Novecientos Veintiséis pesos con 66/100 (RD\$810,926.66); c) La cantidad de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$35,385.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$4,584.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Seis Mil Trescientos Diez Pesos con 13/100 (RD\$206,310.13);

todo en base a un período de labores de veintiocho (28) años, cinco (05) meses y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$34,385.00; **Quinto:** Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00291-2012, de fecha 31 de julio del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por caduco; **Segundo:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Felipe De Jesús Fermín y Onésimo José De la Cruz Rivera, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia; **Tercero:** Modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia, y en consecuencia condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios, las sumas siguientes: a) para la señora Emperatriz Richard Almonte, Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), b) para la señora Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), c) para el señor Felipe De Jesús Fermín, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), d) para el señor Onésimo José De la Cruz Rivera, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Cuarto:** Ratifica, en los demás ordinales, la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzando";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que el recurrente en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al dictar su decisión

viola de forma grosera el sagrado derecho de defensa, un derecho constitucionalizado, al reducirle el plazo de apelación de 1 mes a solo 10 días, sin que exista un texto legal que lo disponga, cuando el artículo 621 establece que el plazo para apelar es de 1 mes, sin que se establezca otro plazo para la apelación incidental, una apelación común y corriente; otra violación en que incurrieron los jueces de la corte a-qua es que sin presentar, ni analizar, ni mucho menos evaluar el por qué se aumentó el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, habiendo ratificado la decisión y de forma vaga redacta los motivos en los que fundamenta el referido aumento, dejando la sentencia sin motivos suficientes que dieran lugar a tan desafortunada decisión, en ese mismo sentido, incurren los jueces en falta de motivos en la sentencia, al condenar al Banco Agrícola al pago de prestaciones laborales por un presunto despido injustificado y al mismo tiempo al pago de unos daños y perjuicios, sin mencionar, de forma convincente, el por qué de tales decisiones, dejando su decisión, como ya dijimos, sin motivos suficientes y pertinentes en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto al recurso interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, los recurrentes principales solicitan que el mismo se declare inadmisibile, pues ellos notificaron la sentencia el 13 de agosto del 2012 y el recurso se depositó el 12 de septiembre del 2012, es decir, fuera del plazo que otorga el artículo 626 del Código de Trabajo” y añade “el Banco Agrícola de la República Dominicana, contesta el medio de inadmisión solicitando su rechazo, pues la secretaria de la Corte le notificó el recurso de apelación, de la parte contraria, mediante el acto núm. 746/2012, de fecha 4 de septiembre del 2012 y el recurrió el 12 de septiembre del 201, es decir, dentro del plazo de 10 días que otorga la ley” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso, deja establecido que: “consta en el expediente el acto núm. 774-2012 de fecha 13 de agosto del año 2012, de la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, de estrados de esta Corte de Apelación, mediante el cual los señores Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Felipe De Jesús Fermín y Onésimo José De la Cruz Rivera, le notificaron al Banco Agrícola de la República Dominicana, el recurso

de apelación interpuesto por ellos en la secretaría de esta Corte, y los documentos adjuntos y lo intimaron a que procediera conforme lo dispone el artículo 626 del Código de Trabajo. De ahí que resulta incontestable a partir de ese acto comenzó a correr el plazo de diez días de que disponía el Banco Agrícola para apelar la sentencia de manera incidental, plazo este que se venció el 29 de agosto de 2012, por lo que importa poco que la secretaria de la Corte, en desconocimiento del acto citado, volviera a notificar al Banco Agrícola, el recurso de apelación interpuesto por los señores Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Felipe De Jesús Fermín y Onésimo José De la Cruz Rivera, en fecha 4 de septiembre del 2012, mediante el acto 746, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario de esta Corte, pues cuando ella hizo esa segunda notificación, ya el plazo para el Banco Agrícola recurrir la sentencia había expirado, por lo que el recurso de apelación incidental, interpuesto por dicho banco el 12 de septiembre del 2012, se hizo fuera del plazo y procede declararlo inadmisibile por caduco”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos. De esa disposición ha sostenido en forma reiterada esta Corte se deriva que en esta materia el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, (sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 786-796), dependiendo su admisibilidad la suerte que corra el mismo”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece dos formas de realizar el recurso de apelación, una es mediante un escrito (artículo 621 y 623 del Código de Trabajo), el cual tiene una serie de condiciones para su instrumentación (artículo 623 del Código de Trabajo) o mediante una declaración en la secretaría del tribunal (artículo 622 del Código de Trabajo);

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “en los primeros cinco días que sigan de depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte” (artículo 625 del Código de Trabajo). En la especie el tribunal de fondo dejó establecido que las partes recurridas Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles

Valdez De la Cruz, Felipe De Jesús Fermín y Onésimo José De la Cruz Rivera: a) interpusieron su recurso de apelación, mediante escrito depositado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; b) notificaron dicho recurso mediante acto núm. 774-2012, de fecha 13 de agosto del 2012, de la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de esta Corte, de lo que se colige que la hoy parte recurrida notificó al Banco Agrícola de la República Dominicana a su interés, de acuerdo a las disposiciones del artículo 625 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de apelación incidental depositado fuera del plazo de los 10 días, en razón de que habiendo notificado el apelante por acto de alguacil, el plazo se iniciaba a partir de dicha notificación, ya que primero en tiempo y primero en derecho, siendo esta notificación válida y regular acorde a la legislación vigente, el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana debió dentro del plazo de ley y no lo hizo, depositar su recurso, por lo cual el mismo devino en inadmisibile;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y permitentes y una relación completa de los hechos, sin que exista violación a las disposiciones de los artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental parcial

Considerando, que los recurridos proponen en su recurso de casación incidental parcial, el siguiente medio; Unico Medio: Violación a la ley, específicamente en las disposiciones contenidas en el Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, relativas al otorgamiento de pensión;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental parcial

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de defensa, en ocasión del recurso de casación incidental parcial, solicita que se declare la inadmisibilidad del mismo, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que no existen evidencias o pruebas en el expediente en ocasión de la presente litis, que demuestre que el recurso de incidental parcial contra la sentencia impugnada, haya sido depositado fuera del plazo indicado por la ley, en consecuencia, en ese aspecto, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que los recurrentes incidentales proponen lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua incurrieron en una clara y evidente violación a la ley, específicamente a las disposiciones del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola, que otorga el beneficio de la pensión por antigüedad en el servicio a sus trabajadores, al declararse incompetentes para otorgarles dicha pensión”;

Considerando, que de acuerdo a la disposición del artículo 480 del Código de Trabajo, los tribunales de trabajo pueden conocer accesoriamente demandas de asuntos relacionados con la materia laboral, en el caso de que se trata, es una demanda inicial fundamentada en el artículo 83 del Código de Trabajo, en solicitud de prestaciones laborales y jubilación, de la cual está claramente expresada en nuestra legislación;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado cuando ya estaba vigente el contrato de trabajo de la recurrida, reconocía a ésta el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que se debió mantener hasta la terminación del contrato de trabajo, salvo que se produjera una modificación que le favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha por el recurrente, a sus reglamentos, disminuyó los beneficios, que en el orden de los retiros por jubilación establecía el referido Reglamento del año 1996, la misma constituye una modificación unilateral de las condiciones de trabajo de la recurrida, que por esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior, tal como correctamente lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Trabajo, el cual declara que las disposiciones del Código de Trabajo se consideran incluidas en todo contrato de trabajo, pero, que las partes pueden modificarlas siempre que sea para favorecer al

trabajador, la imposibilidad de obtener una pensión de retiro y el pago de las prestaciones laborales que establece el artículo 83 del Código de Trabajo puede ser eliminada por una reglamentación que disponga que el trabajador pensionado se beneficiará, además, del pago de dichas prestaciones, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia por falta de base legal y la no aplicación del reglamento de retiro, pensiones y jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de marzo de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la mencionada sentencia, única y exclusivamente en la aplicación de las disposiciones del reglamento de retiro, pensiones y jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Tercero: Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Interiores Madeline.
Abogada:	Dra. Lissette Álvarez Lorenzo.
Recurridos:	Daysi Altagracia Lara Mota y Compartes.
Abogados:	Dres . Wilfredo Javier, Avelino Pérez Leonardo y Lic. Carlos Enrique De la Cruz Moscoso.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Interiores Madeline, compañía formalmente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Elena Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0032152-1, domiciliada y residente en la calle Segunda, del ensanche Benjamín, No. 8, de la Provincia La Romana, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo del año

2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones Laborales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Wilfredo Javier y Avelino Pérez Leonardo, y al Lic. Carlos Enrique De la Cruz, abogados de la recurrente Margarita Portes García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Lissette Álvarez Lorenzo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0047477-5, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte A-quá, el 5 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo y el Licdo. Carlos Enrique De la Cruz Moscoso, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 026-0072224-9 y 026-0098224-9, respectivamente, abogados de las partes recurridas, Daysi Altagracia Lara Mota y Compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de febrero del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía,

Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por Dimisión y Reparación de Daños Morales y Perjuicios, interpuesta por los señores Daysi Altagracia Lara Mota, Matilde Nicolás Marcelo, Santa Luis, María Juana Jesús y Porfirio Sánchez Encarnación contra la empresa Interiores Madeline, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión hecha por los señores DAYSI ALTAGRACIA LARA MOTA, MATILDE NICOLÁS MARCELO, SANTA LUIS, MARIA JUANA JESÚS Y PORFIRIO SÁNCHEZ ENCARNACIÓN, en contra de la empresa INTERIORES MADELINE y la señora ELENA MARTINEZ, por haber probado los trabajadores la justa causa que generó su derecho de dar terminación a sus contratos de trabajo sin responsabilidad para ellos y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existente entre las partes; TERCERO:* *Se condena a la empresa INTERIORES MADELINE y la señora ELENA MARTINEZ, al pago de los valores siguientes: PRIMERO:* *A razón de RD\$363.68 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,183.04; b) 374 días de cesantía igual a RD\$136,016.32; c) Salario de Navidad en proporción a 11 meses y 29 días laborados guante el año 2009, igual a RD\$8,257.34; d) 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,546.24; e) RD\$21,821.07 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma RD\$51,999.60 por concepto de seis (6) meses de salarios caído, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$234,823.61), a favor de la señora DAYSI ALTAGRACIA LARA MOTA; SEGUNDO:* *A razón de RD\$207.30 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,894.40; b) 128 días de cesantía igual a RD\$26,534.40; c) Salario de Navidad en proporción a 11 meses y 29 días laborados durante el año 2009, igual a RD\$4,939.96; d) 18 días de vacaciones, igual RD\$3,731.40; e) RD\$12,438.00, por concepto de 60 días*

de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$29,639.76, por concepto de seis (6) meses de salarios caído, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$84,381.48), a favor del señor PORFIRIO SÁNCHEZ ENCARNACIÓN; TERCERO: A razón de RD\$207.30 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,894.40; b) 121 días de cesantía igual a RD\$25,083.30; c) Salario de Navidad en proporción a 11 meses y 29 días laborados durante el año 2009, igual a RD\$4,939.96; d) 18 días de vacaciones, igual RD\$3,731.40; e) RD\$12,438.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$29,639.76, por concepto de seis (6) meses de salarios caído, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$71,726.82), a favor de la señora MARIA JUANA JESÚS; CUARTO: A razón de RD\$207.30 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,894.40; b) 87 días de cesantía igual a RD\$18,035.10; c) Salario de Navidad en proporción a 11 meses y 29 días laborados durante el año 2009, igual a RD\$4,939.96; D) 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,902.20; e) RD\$12,438.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$29,639.76, por concepto de seis (6) meses de salarios caído, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$44,209.46), a favor de SANTA LUIS; QUINTO: A razón de RD\$207.30 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,894.40; b) 253 días de cesantía igual a RD\$52,446.90; c) Salario de Navidad en proporción a 11 meses y 29 días laborados durante el año 2009, igual a RD\$4,939.96; d) 18 días de vacaciones, igual RD\$3,731.40; e) RD\$12,438.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$29,639.76, por concepto de seis (6) meses de salarios caído, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$105,730.42), a favor de la señora MATILDE NICOLAS MARCELO; CUARTO: Se rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundado; QUINTO: Se condena a la empresa INTERIORES MADELINE y la señora ELENA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor y en provecho del DR. AVELINO PÉREZ LEONARDO y el LIC. CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ MOSCOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de trabajo, excepto su ordinal Quinto”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la anterior decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental acoge las pretensiones del mismo, acordando la suma de diez mil pesos a cada trabajador como justa reparación del daño sufrido a causa de la falta de la empleadora; **CUARTO:** Condena a INTERIORES MADELIN y la señora ELENA MARTINEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. AVELINO PEREZ LEONARDO y LIC. CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ MOSCOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DAMIAN POLANCO MALDONADO, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Grosero error y falta de estatuir; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurre en los vicios de falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos al admitir una dimisión estando caduca sin observar las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, pues no ponderó las pruebas sometidas al debate, tales como el Contrato de Poder Cuota Litis, suscrito entre los recurridos y sus abogados, donde consta que el último día laborado por los demandantes fue el 14 de diciembre, así

como las hojas de cálculos expedidas por la Secretaría de Trabajo las que demuestran hasta qué fecha laboraron los recurridos y la fecha en la cual dimitieron, quince días después de haber abandonado sus puestos de trabajo, quedando demostrado real y efectivamente la caducidad de la dimisión”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso consta que la parte recurrente ha aportado, entre otros documentos, el contrato de cuota litis de fecha 22 de diciembre de 2009 y la carta de dimisión de fecha 29 de diciembre de 2009, cuyo contenido, transcrito por la Corte a-qua, es el siguiente: “Por medio de la presente instancia tenemos a bien informarle que a partir del día 29 de diciembre de 2009, estamos presentando nuestra formal dimisión a nuestros puestos de trabajo en la empresa Interiores Madeline, por el hecho de habernos pagado constantemente nuestro salario incompleto y por no habernos pagado nuestro último salario trabajado, además por no estar cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, según lo establece la Ley 87-01, no obstante habernos cobrado semanalmente la cuota para estos fines y por no habernos pagado la regalía pascual, tomando en cuenta que la ley da como plazo hasta el 20 de diciembre de cada año para cumplir con esta obligación, violando con su actitud los artículos 97, 192, 193, 196, 219, 220, 720, 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana, así como los artículos 13, 14, 16, 112, 202, 203, 204 de la Ley 87/01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social”;

Considerando, que el artículo 98 del Código de Trabajo contempla que el derecho del trabajador de poner fin al contrato de trabajo mediante la dimisión caduca a los 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de pago de salarios, las violaciones a la Ley 87-01, que instituye el Sistema Nacional de Seguridad Social así como el continuo pago incompleto del salario, genera un estado de faltas, sucesivo a cargo del empleador, que permite al trabajador afectado poner término a la relación contractual en cualquier momento mientras dure este estado de faltas, ya que el plazo de 15 días de que disfrutaban los trabajadores para ejercer la dimisión, en estos casos, no se comienza a computar el día en que se inicia la violación, sino que se mantiene vigente mientras dure la misma;

Considerando, que cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuas no caduca el derecho a dimitir, sino que el mismo se mantiene mientras el empleador permanezca en falta; que en el caso de que se trata, la propia representante de la empresa, ahora recurrente, admite ante la Corte a-qua que se atrasaba en el pago de la cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social; que les debía dinero a las trabajadoras y que no les pudo pagar vacaciones ni salario de navidad, quedando la Corte edificada respecto de las causas establecidas por las hoy recurridas en casación, por vía de consecuencia, esta ponderación de inobservancia de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, que le atribuye la parte recurrente a la Corte a-qua, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que, cuando el empleador alega que la dimisión del trabajador es inexistente por haberse producido después de la conclusión del contrato de trabajo, le corresponde demostrar el momento de esa terminación y las circunstancias que la generaron, en ausencia de lo cual el tribunal deberá dar por cierta la fecha de la dimisión ejercida por los trabajadores, tal como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer los hechos y elementos arriba indicados, para lo cual disponen de un poder de apreciación sobre las pruebas aportadas;

Considerando, que las decisiones del hoy Ministerio de Trabajo no obligan a los jueces de los Tribunales de Trabajo, amén de que la propia hoja de cálculo, citada por la hoy recurrente, contiene la nota de que esos cálculos se realizan en base a informaciones suministradas por la parte interesada y que por tanto, dichas sumas no se le imponen a la parte contraria ni al juez de trabajo; que en el caso de la especie, mediante la prueba de la comunicación de la dimisión, la Corte a-qua dio por establecida la fecha de la dimisión sin necesidad de acudir a ningún otro medio de prueba, lo que no significa falta de ponderación de las demás pruebas, sino uso soberano en la apreciación de las mismas;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, acoger las pruebas que más crédito le merezcan, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna

desnaturalización, lo que no se advierte en el caso de la especie, por lo que procede a rechazar el dicho recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el Recurso de Casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Interiores Madeline y la señora Elena Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Avelino Pérez Leonardo y del Licdo. Carlos Enrique De la Cruz Moscoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Olmedo De la Rosa Ramírez.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Niurka Lebrón, Silvia Padilla, Licdos. Raúl Ramos y Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0051389-1, domiciliado y residente en la calle Doctor Camilo Suero núm. 13, Urbanización Lenadra, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de enero de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Juan Olmedo De la Rosa Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Lebrón, por sí y por los Licdos. Raúl Ramos, Silvia Padilla y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 27 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en atención a las razones previamente expuestas; **Segundo:** Condena al señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Henry M. Santos Lora y Silvia Del C. Padilla V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona, al Ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en treintiuno (31) de octubre del 2014, incoada por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez, contra la sentencia laboral núm. 322-14-117, de fecha 27 de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **Tercero:** Condena, al trabajador recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del C. Padilla, por haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 37 del Código de Trabajo, violación al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión octubre 1989 en su artículo 16, párrafo I;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua, en la sentencia objeto del presente recurso incurrieron

en violación al artículo 37 del Código de Trabajo, así como también en violación al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola, específicamente en su artículo 16, pues el trabajador en su demanda reclama a su ex empleador el pago de las prestaciones laborales en ocasión de la terminación del contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio y el otorgamiento de una pensión por antigüedad en el servicio, en el presente caso el empleador reconoce la aplicación del Código de Trabajo a la relación con su personal cuestionando únicamente que el beneficio es la prestación laboral, en ocasión del desahucio y al mismo tiempo recibir el beneficio de la pensión, lo que significa que ambos beneficios no son excluyentes sino convergentes, la motivación externada por la corte para rechazar la reclamación de pago de las prestaciones laborales formulada por el trabajador de otorgarle el beneficio de la pensión fue por el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes el cual inició el 15 de abril de 1983 y culminó el 20 de marzo de 2014 mediante el ejercicio del desahucio, consideración que resulta errada por desconocer lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Reglamento de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana, es evidente que en dicho reglamento la causa de terminación del contrato, que le da derecho al trabajador al beneficio de la pensión, es cuando el banco prescinda de sus servicios, de esa manera queda evidenciado el vicio en que incurrieron los jueces de la corte, por lo que el presente medio debe ser acogido con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que luego de ponderar las conclusiones de las partes, ésta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el presente caso para justificar su recurso las partes se han delimitado a depositar: a) Fotocopia de su solicitud de expedición de cheques de fecha 27-11-1996 y de fecha 3-4-2014; b) Fotocopia del plan de retiro de los años 1996 y 1998; c) Fotocopia de resolución 0033; d) Fotocopia de acción personal; e) Fotocopia de toma de posesión de cargo; 2) Que esta documentación no ha sido refutada convincentemente por la parte recurrida por lo que la misma merece credibilidad a ésta alzada, máxime cuando el tribunal de primer grado lo que ha hecho es una interpretación y aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “Que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente éste expresa en síntesis: 1) Que el argumento relativo en relación a la aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo Dominicano, debe ser desestimado y que además consta una copia de certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana en donde expresa que el trabajador prestó servicios en la institución bancaria desde el 12-2-1992 al 3-10-1996, y desde el 28-1-1997, en el cargo de agente de desarrollo, y que el tiempo laborado en las diferentes fechas le fue reconocido, y que ha quedado demostrado que el trabajador laboró por más de 20 años, de manera ininterrumpido con su empleador el Banco Agrícola de la República Dominicana; 2) Que en el caso de la especie estas conclusiones deben ser rechazadas ya que el tribunal ha hecho una correcta aplicación e interpretación del artículo 83 del Código de Trabajo, sustentado en los modos de prueba aportados”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que tal como alega la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, el tribunal de primer grado hizo una justa ponderación de los modos de prueba, ya que el trabajador Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, y el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se inició el 15-4-1983 y que mediante acción personal núm. 101, de fecha 20-3-2014, le fue comunicado la terminación del contrato de trabajo, mediante el ejercicio de desahucio, siendo pensionado el trabajador demandante, de acuerdo del plan de retiro, jubilación y pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana; por lo que no ha lugar a prestaciones laborales de conformidad con el artículo 83 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tal como lo estableció el juez de primer grado”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua concluye: “que por lo expuesto precedentemente procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por ser justa y reposar en base legal; de igual manera, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el párrafo I del artículo 16 del Reglamento de Retiro, de diciembre de 1996, del Banco Agrícola de la República Dominicana, expresa: “Todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de 30 años de servicios en el Banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado del Banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de veinte 20 o más, sin haber llegado a la edad normal del retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales, siempre que: a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución debidamente probadas; b) no haya retirado los aportes hechos al Plan de Jubilaciones y Pensiones al dejar de ser funcionario o empleado del Banco; c) no esté disfrutando de pensión. Párrafo I: para aquellos casos en que el Banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga veinte (20) años o más laborando en la institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del Banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro. Esto tendrá lugar al cumplirse el período de treinta (30) años de servicios o sesenta (60) años de edad, cualquiera que ocurra primero”;

Considerando, que el Banco Agrícola de la República Dominicana, es una institución autónoma regida por una ley, y que tiene unos reglamentos internos con mayor alcance que las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Trabajo, el cual no tiene aplicación para ellos, sino las contenidas en el artículo 16 de su reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, por aplicación del artículo 37 del Código de Trabajo; que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición; que en consecuencia tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes; que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago

de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación del Reglamento del Plan de Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola y del artículo 37 del Código de Trabajo, en ese tenor, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación por falta de base legal y violación a las normas y principios del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de enero de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lidia Altagracia Ramírez Toribio.
Abogados:	Lic. Aurelio Díaz y Dr. Rafael Oviedo Jiménez.
Recurrido:	Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid).
Abogados:	Licdos. Domingo Hernández, Antonio De Jesús Aquino y Licda. Francisca Santamaría.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Altagracia Ramírez Toribio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067417-5, domiciliada y residente en el sector Café de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aurelio Díaz, por sí y por el Dr. Rafael Oviedo Jiménez, abogados de la recurrente Lidia Altagracia Ramírez Toribio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Hernández, por sí y por los Licdos. Francisca Santamaría y Antonio De Jesús Aquino, abogados del recurrido Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Oviedo Jiménez y el Licdo. Aurelio Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105738-8 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Francisca Santamaría y M. A. Antonio De Jesús Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020625-7 y 001-0393368-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por la señora Lidia Altagracia Ramírez de Oviedo contra el Sindicato de Trabajadores de Sociedad Industrial Dominicana (Mercasid) y Unilever Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S. A. (SATRAMERCASID), fundados en la falta de calidad e interés del demandante y la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintidós (22) de julio de 2013, incoada por Lidia Altagracia Ramírez de Oviedo en contra de Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, S. A. (SATRAMERCASID), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por Lidia Altagracia Ramírez de Oviedo en contra de Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, S. A. (SATRAMERCASID), por improcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos, por una parte la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio y por la otra parte el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID), ambos en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de abril 2014, número 95/2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el de la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio y acoge el de Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) para declarar inadmisibile por estar afectada de prescripción a la demanda iniciada por la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio en contra del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) en fecha 22 de julio de 2013, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios por dimisión justificada, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la revoca en lo que este aspecto concierne y confirma en sus otras partes; **Tercero:**

Condena a la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio a pagar a las costas del procedimiento con distracción en provecho de Lic. Francisca Santamaría y M. A. Antonio de Jesús Aquino”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa constitucional, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso, violación principio constitucional de igualdad ante la ley, denegación de justicia para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental; Segundo Medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación a la Constitución política de la República Dominicana, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la ley 137-11, artículo 7.7, sentencia carente de sustentación legal y de motivos, violación al debido proceso; Tercer Medio: Falta de ponderación de testimonios, violación al principio de igualdad ante la ley decretado en el artículo 39, de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada el 26-1-2010, sentencia de carente de motivos, para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega: “que la Corte a-qu a en su sentencia decidió el fondo del asunto sin contestar ni pronunciarse sobre las conclusiones formales de la recurrente principal plasmados en su recurso de apelación principal y escrito reparo contra reapertura de debates y escrito ampliado de conclusiones, estableciendo en la misma, que entre los documentos depositados por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), existe copia de dos cheques girados por la parte recurrida y recurrente incidental por concepto de prestaciones laborales, que fueron recibidos conforme y firmados por la señora Lidia Altagracia Ramírez Toribio, lo que no es cierto, ya que la firma dice Trinidad Rosa y Trinidad Rosa Sosa; que si lo jueces hubiesen examinado y contestado las referidas conclusiones, se hubiesen convencido de que en el año 2003 no finalizó la relación laboral que vinculó a las partes, en razón de que la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de defensa manifestó haber desahuciado a la recurrente, sin embargo, no depositó por ante el Tribunal a-quo ni ante la Corte, comunicaciones escritas de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, siendo esta una causa de terminación conforme al ordinal primero del artículo 69 del Código de Trabajo; que la hoy recurrente no

firmó de puño y letra cheques por concepto de prestaciones laborales del Banco de Reservas ni de otro banco, ni ha firmado recibo de descargo y finiquito legal; que dicha relación laboral terminó por dimisión justificada ejercida por la recurrente, debiendo rechazar en consecuencia el testimonio del señor Pascual Araujo Adams, quien declaró ante el Tribunal a-quo que la trabajadora había recibido sus prestaciones laborales en dos cheques del Banco de Reservas, sin embargo no se depositó copias, ni originales de los referidos cheques en ninguna de las dos instancias como elementos probatorios; que tampoco comprobó que el hoy recurrido continuó emitiendo cheques a favor de la recurrente durante los años 2002, 2004, 2006 y 2011, lo que revela la continuación del contrato de trabajo que originalmente vinculó a las partes en litis hasta que el mismo terminó por dimisión ejercida por la recurrente original, por todo lo cual la Corte a-qua cometió falta de estatuir, denegación de justicia, violación al principio de igualdad ante la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, al mismo tiempo que cercenó, vulneró, conculcó, lesionó, violó con evidencia el derecho de defensa de la hoy recurrente previsto en el artículo 69.4 de la Constitución y el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) pide a la Corte ordenar la Reapertura de los Debates, el que sostiene en que: “... a fin de que se haga contradictorio el recurso de apelación incidental hecho por el SATRAMERCASID y que no fue conocido en la audiencia de prueba y fondo celebrada en 3 de septiembre de 2014.” (sic).

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que ésta Corte declara que rechaza el pedido de Reapertura del Proceso y de los Debates por considerarla improcedente especialmente por mal fundamentado, ya que en curso del proceso ambas partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus consideraciones con relación a dicho Recurso de Apelación Incidental, ya que por una parte el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) lo planteó y depositó pruebas para avalarlo y por la otra parte la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio se refirió en sus conclusiones finales a los medios de Inadmisión propuestos”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. En la especie, tal como se precisa en la sentencia impugnada, la Corte a-qua entendió improcedente la solicitud de reapertura de los debates por no presentar en su solicitud hechos ni documentos nuevos que fueran útiles para la sustanciación de la misma, sino en base a un recurso de apelación incidental, situación que desborda los límites mismos de la reapertura de los debates;

Considerando, que por demás en la especie no hay evidencias de que se hubiera violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva expresados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en relación a las garantías y derechos fundamentales del proceso;

Considerando, que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades (T-422/92 Tribunal Constitucional de Colombia);

Considerando, que ha sostenido la doctrina autorizada, el principio de igualdad requiere de la ley el ofrecimiento de “medios de ataques y defensa jurídicamente equiparables” (Dworkin, Ronald. *El imperio de la justicia*. Ed. Gedisa, ed. 20, Madrid, 1992, pág. 31). En la especie, la parte recurrente hizo consideraciones sobre el recurso de apelación, presentó argumentos, conclusiones y pretensiones del recurrente incidental, en ese tenor, se le respetó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos y garantías constitucionales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho de igualdad y podría indicarse que la Corte a-qua utilizó su facultad de

vigilancia procesal y normas de tutela judicial para mantener el proceso con las garantías debidas, en consecuencia, en esos aspectos, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al contrato de trabajo y la prescripción

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) están por una parte copia de Dos cheques girados por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) a favor de la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio, por los montos de RD\$24,611.44 y RD\$15,000.00, de fechas 07 de octubre de 2003 y 29 de diciembre de 2003, números 010049 y 010234, por concepto de “Prestaciones Laborales (Abono) y Saldo Liquidación (Prestaciones Laborales), respectivamente, cada uno de los cuales tiene una coetilla de Recibido Conforme y firmado por la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio. el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) y por la otra están copia de Dos cheques girados por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) a favor de la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio, por los montos de RD\$1,000.00 cada uno, de fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006, números 181 y 331, ambos por concepto de Material para Laboratorio, documentos que ésta Corte declara que admite”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que ésta Corte declara haber comprobado que la relación laboral que existió entre la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio y el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID) concluyó en fecha 29 de diciembre de 2003, ya que por medio al testimonio admitido y la copia de los cheques de fechas 07 de octubre de 2003 y 29 de diciembre de 2003 ha establecido que en esa fecha le fueron pagadas sus prestaciones laborales y con posterioridad a la misma no ha vuelto a prestarle servicios personales a éste, ya que en un sentido no obstante a que la señora Lidia Altagracia Ramírez de Toribio niega haber recibido dichos cheques, tanto por el testimonio como por su existencia hemos establecido lo contrario y en el otro sentido porque los cheques que les fueron pagados en las fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006 no se vinculan a prestación de servicios sino a la adquisición de materiales para laboratorios”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que en la copia del Escrito Inicial de la Demanda que obra en el expediente consta que la misma fue recibida en la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de julio de 2013”; añade: “que los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo disponen que prescriben en el término de dos meses las acciones que resultan de la terminación del contrato de trabajo y de tres meses las acciones derivadas de las Relaciones de Trabajo, plazo que comienza a ser contado un día después de la terminación del contrato” y determina: “que tal como ha sido establecido precedentemente la trayectoria de los acontecimientos a los que se contrae la situación que se juzga ha sido la siguiente: en fecha 23 de diciembre de 2003 concluyó el Contrato de Trabajo y fecha 22 de julio de 2013 se interpuso la demanda, resultando del cotejo de ambas fechas que entre ellas transcurrieron 03 de los meses hábiles para iniciar las acciones legales”;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó como una cuestión de hecho de la evaluación integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, que: 1- la fecha y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo, por medio de los cheques y documentos de recibo; 2- Fecha de la demanda y determinación que al momento de interponerse el 22 de julio del 2013, los plazos estaban ventajosamente vencidos, pues el contrato de trabajo había concluido el 23 de diciembre del 2003;

Considerando, que las acciones prescriben en el término de dos meses: 1º. Por causa de despido o de dimisión; y 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía (artículo 702 del Código de Trabajo) y las “demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses” (artículo 703 del Código de Trabajo). En la especie los plazos estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción, el derecho de defensa y la igualdad procesal, así como que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es

decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Alejandro Clase.
Abogados:	Lic. Máximo Báez Peralta y Dres. Cástulo Augusto Valdez Jiménez y Simón Bolívar Valdez.
Recurridos:	José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Decujus Alejandro Clase, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Báez Peralta, en representación del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrente Sucesores de Alejandro Clase;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Bautista Castillo, abogado de los recurridos José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por Dres. Cástulo Augusto Valdez Jiménez y Simón Bolívar Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151164-0 y 001-0030340-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Pablo Sención Valdez y Juan Bautista Castillo, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 1ro. de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 761, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 1, de fecha 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundamentadas y carentes de sustentación legal y jurídica, tanto las pretensiones formuladas por los señores Sucesores de Alejandro Clase, señores Maximina y Carmen Clase Pilar y Eladislaio del Pilar (0) Barojol, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas, tanto las pretensiones formuladas por el señor José del Carmen Castillo, por sí y por su hija señora María Luisa Castillo Rojas, así como las conclusiones que produjo en audiencia por conducto del Lic. Pablo Sención Vásquez; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 761, del Distrito Catastral núm. 3 (tres) del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Área: 0 Ha., 11 As., 50 Cas., a) La cantidad de 0 Ha., 05 As., 78 Cas., a favor de la señora Argentina Rojas, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 102-0000576-6 (antigua Cédula núm. 9622, serie 40), domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 37, Manzana 59, El Primavera, Villa Mella, Santo Domingo Norte, R. D. y b) El otro, o sea, la cantidad de 0 Ha., 05 As., 78 Cas., a favor de la señora María Luisa Castillo Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, antigua Cédula de Identidad y Electoral Personal núm. 266184, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 34 núm. 41, Villa Duarte, Santo Domingo, D. N.; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Acoge en la**

forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Cástulo Valdez Jiménez, en representación de los Sucesores de Alejandro Clase, contra la Decisión núm. 1, de fecha 31 de agosto del año 2006, relativo al Saneamiento de la Parcela núm. 761, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Luperón; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Simón Bolívar Valdez por sí y por el Lic. Cástulo Valdez Jiménez en representación de los Sucesores de Alejandro Clase, por improcedentes y carente de toda base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Pablo Sención Vásquez por sí y por el Lic. Juan Bautista Castillo en representación de los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Catillo Rojas, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se aprueba con modificación la Decisión núm. 1, de fecha 31 del mes de agosto del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento de la Parcela núm. 761, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundamentadas y carentes de sustentación legal y jurídica, tanto las pretensiones formuladas por los señores Sucesores de Alejandro Clase, señores Maximina y Carmen Clase Pilar y Eladislao del Pilar (a) Barojol, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas, tanto las pretensiones formuladas por el señor José del Carmen Castillo, por sí y por su hija señora María Luisa Castillo Rojas, así como las conclusiones que produjo en audiencia por conducto del Lic. Pablo Sención Vásquez; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 3 (tres) del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. Área 0 Ha., 11 As., 56 Cas. a) el 50% del derecho de esta parcela, a favor del señor José del Carmen Castillo, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Argentina Rojas, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 102-0000576-6 (antigua Cédula 9622, serie 40), domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 37, Manzana 59, El Primavera, Villa Mella, Santo Domingo Norte, R. D. y b) y el otro 50% a favor de la señora María Luisa Castillo Rojas, dominicana, mayor de

edad, soltera, antigua Cédula de Identidad y Personal núm. 266184, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 34 núm. 41, Villa Duarte, Santo Domingo, D. N.; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrente invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de los mismos al fallar el fondo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los art. 193 Párrafo 1, 2 y 3 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio y posterior solución del presente caso, los recurrentes proponen en síntesis lo que sigue: a) que el tribunal a-quo acogió la demanda sustentada en el Acto de Ratificación de Venta, como único documento. Que en ese sentido puede apreciarse que el juez hizo una mala aplicación del derecho y por ende una muy mala ponderación de los hechos en los cuales fundamentó su decisión, llevando con ésto a una grosera violación al artículo 189 de la ley de Registro de Tierras., b) que el tribunal a-quo se extralimitó en su fallo y desbordó los límites de la ley al desconocer y restarle validez e importancia a los documentos aportados por los hoy recurrentes; c) que la decisión recurrida contiene una errónea e inadecuada ponderación de los hechos, así como una incompleta e incorrecta aplicación del derecho, toda vez que su deliberación se sustenta básicamente en la Decisión núm. 1 de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original; d) Que tampoco los hechos denunciados en las notas etnográficas jamás fueron analizados imparcialmente, violando con ésto el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación proponen en síntesis lo que sigue: e) que el tribunal a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes que sostengan su fallo; que sus alegatos no son suficientes en sí mismo por lo imprecisos y genéricos que resultan ser;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo fundamentó su decisión con los siguientes motivos, entre otros: “que los documentos depositados por la parte recurrente, son una certificación de Alcalde de la sección del Llano, sin fecha, que dice que la Sra. Casimira Payams informó que había vendido al Señor Dimas Nicolás Zapata Cross, lo que difiere con lo alegado por los sucesores de Alejandro Clase, ya que ellos dicen que el Sr. Alejandro Clase lo adquirió porque se lo compró en el 1960 a Dimas Zapata, pero aún en el supuesto caso que la Certificación del Alcalde se refiera a que el Sr. Dimas había comparecido, este documento no refiere el número del inmueble ni el lugar, y quien compareció ante el Alcalde a dar esas declaraciones no se establece con que calidad, pero tampoco aparece la firma en la certificación del supuesto vendedor, por lo que este documento por si solo no hace prueba, y procede rechazarlo; que el otro documento referido por ellos es un acto autentico de fecha 23 de febrero del 2006, donde comparecieron varias personas por ante el Notario Público José Manuel Paulino Bretón y, manifestaron que conocieron a los Sres. Alejandro Clase y Dimas Zapata y que saben que este último le vendió a Alejandro Clase; este documento constituye lo que la Suprema Corte de Justicia le ha llamado en jurisprudencia constante “pre-constitución de prueba”, la cual no puede hacer derecho, ya que ella no expresa la voluntad de las partes, porque tampoco ahí ni aparecen las firmas del supuesto vendedor ni la del comprador. Bol. 1044 octubre del 1997.”;

Considerando, que así mismo el tribunal a-quo sigue expresando, lo siguiente: “que los señores Jose del Carmen Castillo y Maria Luisa Castillo Rojas han fundamentado sus reclamaciones en la compra que hicieron al finado Dimas Zapata en 1976 y en su posesión material desde ese año a título de propietario, de forma pública, pacífica e ininterrumpida conforme a las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil Dominicano, posesión esta que solo ha sido turbada después de la muerte de su vendedor Dimas Zapata hace cinco o seis años, alegatos y documentos hechos y depositados por el Sr. Castillo y que en ningún momento fueron objetadas ni las declaraciones ni los documentos por parte de los sucesores de Alejandro Clase, no obstante dársele todas las oportunidades, lo que hace que pasen a ser considerados como hechos fijados y no controvertidos”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se puede inferir que lejos de desnaturalizar los hechos, según lo alegado por los recurrentes,

el tribunal a-quo tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada;

Considerando, que el tribunal a-quo pudo comprobar, que las partes tuvieron el tiempo y los plazos suficientes para poder hacer el depósito de los documentos que avalaran sus pretensiones y que pudieran servir de base para que dichos jueces pudieran fallar el expediente; que en base a estos documentos que les fueron suministrados, fue que el tribunal a-quo pudo hacer un análisis pormenorizado de cada una de las piezas y documentos, emitiendo su fallo, en consecuencia, los agravios presentados por los recurrentes en su primer medio de casación deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio sostienen lo siguiente: “que el tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, al adjudicarle derechos a una persona que no es pariente ni familiar del decuyus señor Dimas Zapata”;

Considerando, que esta Corte de Casación del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que la Parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de Área 0 Ha, 11 As., 56 Cas fue adquirida por el señor Dimas Zapata el cual la poseyó durante más de 25 años; que posteriormente, en el año 1976, los señores Jose Del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, hoy recurridos en casación, le compraron dichos terrenos al señor Dimas Zapata entrando en posesión inmediata, la cual se prolongó por más de 25 años, de manera ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a títulos de propietarios y que se caracterizó por cercas y cultivos; por ende configurado a favor de éstos la prescripción adquisitiva conforme lo exige el artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, que el tribunal a-quo pudo evidenciar que esa posesión material, que tenían los señores José Del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, caracterizada de acuerdo a la ley, para convertirla en un hecho útil como medio de adquirir la propiedad, fue ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a título de propietario por más de 25 años; que en tal sentido, y contrario a lo alegado por los sucesores de Alejandro Clase, hoy recurrentes, el tribunal a-quo no violó el artículo mencionado precedentemente pues simplemente ratificó los derechos sobre la

propiedad en cuestión y que por ley le pertenecían; en consecuencia, el medio esbozado por los recurrentes debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Alejandro Clase, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Juan Bautista Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Imperial Products, S. R. L.
Abogado:	Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imperial Products, S. R. L., sociedad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-86148-7, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 70-A, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Kendris Leonel Cruz Moreno, venezolano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1747045-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la recurrente Imperial Products, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-00211125-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Abel Ramírez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1669254-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como elementos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de diciembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle a la empresa “Imperial Products, S. R. L.”, las rectificativas practicadas a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2007 y 2008, así como las relativas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios correspondiente al período fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2007 al 31 de marzo de 2008, requiriéndole el pago de las diferencias de impuestos y sanciones pecuniarias correspondientes; **b)** que juzgando improcedente dicha notificación la indicada empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue decidido mediante resolución núm. 453-11 del 24 de junio de 2011, que confirmó en todas sus partes las rectificativas practicadas así como el requerimiento de pago derivado de las mismas; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 8 de agosto de 2014, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Imperial Products, S. R. L., en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2011, contra la resolución de reconsideración núm. 453-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de junio del año 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 453-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 24 de junio del año 2011, en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, empresa Imperial Products, S. R. L., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Defecto de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que mediante el simple examen ocular de los argumentos expuestos por el tribunal a-quo se puede concluir que el mismo incurrió en el vicio de defecto de motivos, toda vez que al motivar su sentencia ignoró circunstancias de hecho y a la inversa, introdujo explicaciones totalmente insuficientes, carentes de seriedad en términos jurídicos y hasta ilusorias, lo que no permite que esa Superioridad pueda establecer cuáles fueron las razones de hecho y de derecho en que dicha sentencia se fundamentó para desestimar las pruebas contundentes que fueron aportadas por la recurrente, lo que indica que dicho tribunal valoró incorrectamente estas pruebas, incurriendo con ello en violación a la ley y en una actuación arbitraria puesto que al despreciar los elementos probatorios que le fueron aportados en la instrucción de la causa y sin motivar su decisión, dicho tribunal incurrió en la violación del artículo 138 de la Constitución dominicana que establece los principios a los que deben estar sujetas las actuaciones de la administración, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en el vicio de falta de motivos y de violación a la ley, *“al no establecer las razones de hecho y de derecho en que dicha sentencia se fundamentó para desestimar las pruebas contundentes que fueron aportadas, lo que indica que dicho tribunal valoró incorrectamente las mismas”*, al examinar la sentencia impugnada se advierte que este alegato de la recurrente resulta improcedente y carente de asidero jurídico, además de reflejar cierta imprecisión y vaguedad, ya que al examinar esta sentencia se puede establecer que en la misma se encuentran los elementos de hecho y de derecho que condujeron a que el Tribunal Superior Administrativo procediera a confirmar las declaraciones rectificativas que fueron practicadas por la Administración Tributaria a las declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de la hoy recurrente, por entender dicho tribunal que *“dichos ajustes e impugnaciones realizados por la*

Administración Tributaria lejos de ser arbitrarios, se encuentran apegados a lo que dispone el indicado Código Tributario en los artículos 45, 64, 65 y 66, por haberse verificado que los costos, gastos y adelantos considerados por la sociedad Imperial Products, S. R. L., no se corresponden con la adquisición de bien alguno, así como tampoco en la prestación real de servicios, lo que evidentemente hace dichos costos, gastos y adelantos inexistentes para ser considerados a los fines fiscales”;

Considerando, que además consta en la sentencia impugnada que el tribunal a-quo pudo formarse su convicción en el sentido de que el accionar de la hoy recurrente estaba reñido con las disposiciones del código tributario, que solo permite la deducción de costos y gastos a los fines fiscales cuando estén debidamente respaldados por comprobantes fehacientes, lo que de acuerdo con las afirmaciones que constan en dicha sentencia no fue cumplido por la hoy recurrente en el caso de la especie, ya que tras examinar los medios de prueba aportados al plenario tanto por la recurrente como por su contraparte, en ejercicio de su amplio poder de apreciación sobre las pruebas que le confieren los principios de instrucción y de verdad material que aplican en esta materia, el tribunal a-quo procedió a descartar los medios de prueba aportados por la hoy recurrente y a validar la determinación impositiva realizada por la Administración, estableciendo razones precisas que justifican su decisión, contrario a lo expuesto por la recurrente, y dentro de estas razones se encuentra la siguiente: *“Que esta Sala ha podido comprobar que la recurrente, empresa Imperial Products, S. R. L., luego de recibir la comunicación ALC-FIS-núm. 554, procedió a aportar copia de las facturas y medios de pago de diversos números de comprobantes fiscales (NCF), relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias; sin embargo, al verificar en los sistemas de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se arrojó que los costos/gastos y adelantos declarados por la recurrente, se encuentran sustentados en comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes respecto de los cuales no se confirmó que hayan prestado algún servicio o transferido algún bien a la recurrente, que estuviesen vinculados a las actividades efectuadas por éstos”;*

Considerando, que también manifestó dicho tribunal para motivar su decisión: *“Que en nuestro sistema, la determinación de la obligación tributaria está sujeta a fiscalización (o verificación). Esta actividad*

es un acto y, a la vez, un procedimiento complejo que implica, normal y usualmente: (i) verificar la existencia de un hecho generador; (ii) identificar quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; (iii) señalar cuál es la materia imponible o base de cálculo de dicha obligación; y, (iv) establecer cuál es el monto del tributo por pagar. La Administración Pública (y, por tanto, todos los organismos y órganos que la conforman), en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación) se encuentra obligada a comprobar la verdad material de los hechos relativos al interés, obligación o derecho de un particular; que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente al no suministrar los medios de pago (cheques, transferencias electrónicas, etc.,) que justificaran que se trata de gastos fidedignos, trajo como consecuencia que la Administración Tributaria procediera a rectificar las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero de 2007 al 31 de marzo de 2008; que es obligación de todo contribuyente, validar los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos mediante la consulta de los medios puestos a disposición por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de cumplir con los requisitos mínimos establecidos; por lo que al no cumplir con este requisito el contribuyente no podrá argumentar desconocimiento del sistema de consulta para oponerse a la determinación que realice la Administración Tributaria”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces que suscriben este fallo, que justifican plenamente su dispositivo; por tales razones esta Tercera Sala estima que son correctos los razonamientos dados por el tribunal a-quo en su sentencia, ya que los mismos revelan que los jueces pudieron edificarse correctamente al valorar los elementos de prueba puestos a su alcance, lo que valida su decisión; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Imperial Products, S. R. L., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	W&E Electric & Fire Protection Servicios y Electric & Five Protection Services.
Abogados:	Dres. Ruperto Vásquez Morillo, Rubén Castillo y Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Henry Del Rosario Reyes y compartes.

TERCERA SALA.

Desistimiento .

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por W&E Electric & Fire Protection Servicios y Electric & Five Protection Services, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Primera No. 14, Km. 14 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, y los señores William J. Wilhelm , pasaporte estadounidense No. 462736414 y Juan Arias Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1155073-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Ruperto Vásquez Morillo, Rubén Castillo y Aurelio Moreta Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0205692-6, 001-1723870-9 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente W&E Electric & Fire Protection Servicios y Electric & Fire Protection Services;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2015, suscrita y firmada por, el Dr. Rafael Aníbal Bautista Bello, mediante la cual solicita que mediante el acuerdo transaccional arribado por las partes y depositado a través de esta instancia, ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el original del Acto de Desistimiento, de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito y firmado por los señores Henry Del Rosario Reyes, Francisco A. Medina K. y José Ramón Figueroa Arias, parte recurrida, y los señores William Wilhelm y Juan Arias Berroa, y la Compañía Electric & Fire Protection Services, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dra. Santa L. Duran Doble, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento firmado por los señores Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly, parte recurrida, y por la Compañía Electric & Fire

Protection Servicios y los señores William Wilhelm y Juan Arias Berroa, parte recurrente, en el recurso de casación interpuesto por estos últimos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lucy M. Doughy.
Abogados:	Licdos. Gustavo José Mena García, Ángel Encarnación Amador y Licda. Gisell Mary Mateo de Mena.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Lic. Rafael Suárez Ramírez y Licda. Indhira Severino Pérez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucy M. Doughy; sociedad comercial Juanillo 40, Inc., representada por su Director Sr. Nelson Menda; Dorado Invest Management, representada por su Presidente Sr. Bruce Alan Fischer y Unión Park Overseas, Inc., representada por la Sra. Adrienne Marie Rolla y Asociación Legín Drawde-Juanillo en la Lucha por la Conservación Ambiental de la Playa

Juanillo, todos domiciliados en la Av. Abraham Lincoln No. 1003, Edif. Torre Profesional Biltmore I, Suite 701, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo José Mena García, Gisell Mary Mateo de Mena, Ángel Encarnación Amador, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0094252-3, 023-0139597-2 y 001-1471988-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez e Indhira Severino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía,

Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 2007 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental (PA) No. 0656-07 y la Disposición del PA para el Proyecto Condominio Sotogrande At Cap Cana a favor de su promotor Corporación Hotelera Dominicana; que en fecha 8 de abril de 2011 el señor Nigel Edward Doughy presentó formal denuncia administrativa ambiental ante el Director Provincial de Higuey, al Director de Protección Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Viceministro de Gestión Ambiental del indicado Ministerio y en perjuicio de ilícitos administrativos que eran ejecutadas por el promotor ; que el Director Provincial emitió en fecha 13 de abril de 2011, su oficio No. 48, dirigido al Viceministro de Gestión ambiental, en el que hace constar que en visita realizada por los técnicos de esa Dirección se había podido comprobar que se habían habilitado 400 metros lineales de playa y que para la construcción de la misma se había destruido en 5 puntos la barrera rocosa de la costa y que aparentemente se había depositado arena de otro lugar, que las aberturas realizadas tenían un tamaño aproximado de 10 metros de largo, cuatro de ancho por dos de profundidad; que en fecha 19 de mayo de 2011 la Comisión Técnica de la Dirección de Calidad Ambiental del Vice-ministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un Informe de Inspección de Seguimiento al condominio Sotogrande At Cap Cana; que la hoy recurrida fue sancionada administrativamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Vice-ministerio de Gestión Ambiental mediante Resolución No. VGA209-2011 del 28 de junio del 2011, al pago de una multa de RD\$614,100.00, correspondientes a 120 salarios mínimos por incumplimiento de las obligaciones del Permiso Ambiental No. 0656-07 del 18 de diciembre de 2007, debiéndose además ajustarse a un cronograma de cumplimiento establecido; que dado el incumplimiento de la recurrida de las sanciones previamente impuestas, los hoy recurrentes interpusieron el 16 de abril de 2012 formal recurso Contencioso Administrativo en revocación del Acto Administrativo (permiso ambiental PA No. 0656-07 del 18 de diciembre de 2007 y Disposición del PA del 18 de diciembre del 2007; b)

que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 16 de abril del año 2012, por la señora Lucy M. Doughy; sociedad comercial Juanillo 40 Inc., representada por su Director Sr. Nelson Menda; sociedad comercial Dorado Invest Management, representada por su Presidente Sr. Bruce Alan Fischer, y la sociedad comercial Unión Park Overseas Inc., debidamente representada por la Sra. Adrienne Marie Rolla, y Asociación Legin Drawde-Juanillo en la lucha por la Conservación Ambiental de la Playa Juanillo, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;* **Segundo:** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la señora Lucy M. Doughy; sociedad comercial Juanillo 40 Inc., representada por su Director Sr. Nelson Menda; sociedad comercial Dorado Invest Management, representada por su Presidente Sr. Bruce Alan Fischer, y la sociedad comercial Unión Park Overseas Inc., debidamente representada por la Sra. Adrienne Marie Rolla y Asociación Legin Drawde-Juanillo en la lucha por la Conservación Ambiental de la Playa Juanillo; a la recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Corporación Hotelera Dominicana, S. A. y al Procurador General Administrativo;* **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento;* **Cuarto:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley (Ley 1494 del 12 de agosto del 1947, G.O. 6602 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo (artículo 1) y la ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (artículos 3, 16 31 32 y 178, consistente en falsa aplicación y no aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de Motivos;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el entendido de que la sentencia impugnada no le fue notificada ni por el hoy recurrente ni por el tribunal a-quo, razón por la cual el punto de partida del plazo para recurrir resulta desconocido por lo que de pleno derecho el referido recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que con relación al pedimento de inadmisión sustentado por la parte recurrida, en el sentido antes indicado, ha sido juzgado que, la notificación de una sentencia para hacer correr el plazo del recurso que corresponda se impone por la necesidad de preservar el derecho de defensa de la parte que sucumbe, que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación será interpuesto dentro de los 30 días que sigan a la notificación de la sentencia, nada impide que contra quien corre el plazo precitado, ejerza su recurso antes de comenzar a transcurrir dicho plazo, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; que en ese sentido, el recurso interpuesto por la hoy recurrente, como parte perdedora, cuando aún no se le había iniciado el plazo para hacerlo, por no haberle sido notificada la sentencia impugnada y haber tomado conocimiento de manera directa, fue hecho en tiempo hábil; que, esta situación en nada afecta los intereses de la hoy recurrida quien, como beneficiaria de la sentencia impugnada, se encontraba en el deber de notificarla, y no lo hizo; que por otro lado, mal podría dicha recurrida alegar desconocimiento de dicha sentencia, si como se ha visto, del acto contentivo de la notificación del recurso de casación se desprende la mención de la notificación a esta tanto del recurso de casación como de la sentencia impugnada, conjuntamente con dicho acto, razón por la cual dicho pedimento de inadmisión es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso interpuesto por falta de interés de los recurrentes para interponerlo por no demostrar el perjuicio, lo que se traduce en una falta de calidad e interés de la acción y no justificación del interés legítimo para interponer el recurso; que de conformidad con el ordenamiento jurídico dominicano, los demandantes, personas jurídicas y físicas propietarias de terrenos y villas en Playa Juanillo, en el marco del proyecto Cap Cana o vinculadas a su desarrollo sostenible, tienen el interés legítimo procesal de interponer todas las acciones en búsqueda de garantizar la protección, preservación y conservación del ambiente y de su inversión al verse afectada por las acciones administrativas por parte del proyecto Condominio Sotogrande at Cap Cana a través de su promotor Corporación Hotelera Dominicana y ante la pasividad del Ministerio de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto así en virtud del artículo 1ro. de la Ley 1494 del 12 de agosto de 1947 y 16 numerales 31 y 32 de la Ley 64-00 del 18 de agosto del 2000; que esta unión procesal de entidades comerciales con una organización civil constituyen un ejemplo de sociedad civil como señala el artículo 16 numeral 48 de dicha ley; lo que indica que los recurrentes tienen avalado normativamente su legitimación para participar a través de las acciones administrativas o jurisdiccionales ambientales, que le hagan valer el derecho de que se revoque un acto administrativo a una entidad incumplidora de la normativa vigente;

Considerando, que por otro lado, continua alegando la recurrente, nuestra constitución consagra de manera expresa en su artículo 66 el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y difusos de los cuales 2 de ellos se vinculan a los invocados por los recurrentes como son, la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna, de la flora y la protección del medio ambiente; que la legitimación procesal de este recurso encuentra su base fundamental en el artículo 67 numeral 1 de la Constitución; en ese sentido, de las disposiciones previamente señaladas se verifica que los jueces a-quo no ponderaron la legislación vigente incurriendo en la violación indicada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo, que la impugnación de un acto administrativo solo podrá ejercerse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo. Que en el caso de la especie, la señora Lucy M. Doughy, la sociedad comercial Juanillo 40 inc., representada por su Director Sr. Nelson Menda; la sociedad comercial Dorado Invest Mangement, representada por su Presidente Sr. Bruce Alan Fischer, y la sociedad comercial Unión Park Overseas Inc., debidamente representada por la Sra. Adrienne Marie Rolla, y la Asociación Legin Drawde-Juanillo en la lucha por la Conservación Ambiental de la Playa Juanillo, solicitan la revocación del citado permiso ambiental No. 0656-07, otorgado a favor de Proyecto Condominio Sotogrande at Cap Cana, sin demostrar el perjuicio ocasionado a sus intereses por los efectos del acto, lo que se traduce en una falta de calidad e interés de la parte recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que los hoy recurrentes demandaron ante el tribunal Superior

Administrativo la revocación del Permiso Ambiental No. 0656-07 y la Disposición del PA para el Proyecto Condominio Sotogrande at Cap Cana, a favor de su promotor Corporación Hotelera Dominicana, por violación a las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Medio ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del 18 de agosto de 2000; que dicho recurso fue declarado inadmisibles por el tribunal a-quo por considerar que los recurrentes carecían de calidad e interés para demandar;

Considerando, que el tribunal a-quo al declarar inadmisibles el presente recurso bajo el entendido de que los hoy recurrentes resultaban ser terceros ajenos al acto administrativo cuestionado, no advirtió que la actuación administrativa correspondiente en la especie se derivaba de las disposiciones establecidas en la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual en su artículo 2 señala que: “Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público”, lo que interpretándose conjuntamente con el artículo 178 de la mencionada ley, el cual establece: “Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, este causando o pueda causar daño, degradación menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales”, indica sin lugar a dudas, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, que los hoy recurrentes están revestidos de calidad e interés para exigir el debido cumplimiento del contrato suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Corporación Hotelera Dominicana, a los fines de la preservación, conservación y uso sostenible del ecosistema; que al no reconocerlo así y declarar inadmisibles el recurso interpuesto, impidió a los recurrentes el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme lo previsto por el artículo 69 de la constitución, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Francisco Guzmán y Luis Nicolás Álvarez.
Recurridos:	Martín Laiz y Eridelvis Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones administrativas, el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Guzmán, por sí y por el Li. Luis Nicolás Álvarez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco A. Guzmán A., Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0068380-8 y 031-0002203-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de los recurridos Martín Laiz y Eridelvis Rodríguez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los señores Martín Laiz y Eridelvis Rodríguez, laboraron para el Ayuntamiento del Municipio de Santiago por un período de dos años y cinco meses y un año y diez meses, respectivamente; que ambos fueron desvinculados de sus puestos de trabajo con efectividad a partir del 1ro. de enero de 2013; b) que en fecha

11 de marzo de 2013 dichos señores emplazaron al Ayuntamiento del Municipio de Santiago en pago de sus prestaciones laborales, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores Martín Laiz y Eridelvis Rodríguez, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contenciosa administrativa;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar a favor de Martín Laiz, las sumas siguientes: a) Veinte Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$20,000.00), como indemnización por cese injustificado en sus funciones; b) Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$6,294.06), por concepto de vacaciones; y a favor de Eridelvis Rodríguez, las siguientes sumas: a) Diez Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$10,000.00), como indemnización por cese injustificado en sus funciones; b) Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Tres Centavos (RD\$3,147.03), por concepto de vacaciones;* **Tercero:** *Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del los Licenciados Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte, quienes afirman avanzarlas”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de la Ley 41-08 por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, es necesario examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, que establece: no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que, la sentencia impugnada condenó al hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, a pagar a favor de los recurridos un total de RD\$39,441.09, en sus calidades de empleados de dicha institución, por concepto de indemnización y derechos adquiridos;

Considerando, al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, o sea, el 25 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, siendo el monto de doscientos (200) salarios mínimos equivalente a la suma de RD\$2,258,400.00, por lo que las condenaciones interpuestas por la sentencia impugnada resulta ínfima en relación a los montos establecidos para la interposición del recurso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurrido:	Angel Eufasio Pujols Montilla.
Abogado:	Licda. Elizabeth Luzón Tavarez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto No. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio social en la Av. 30 de Mayo, Esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

No. 031-0200844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Elizabeth Luzón Tavarez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1579039-6, abogada del recurrido Angel Eufrasio Pujols Montilla;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante oficio No. 00005097 de fecha 1ro. de septiembre de 2008, y acción No. 0009 de fecha 29 de agosto de 2008, emitidos por el Director General de Migración, José Aníbal Sanz Jiminiam, se le comunica al señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, que se ha decidido prescindir de sus servicios

como encargado de la Sección de Archivo, por reajuste de personal; que en fecha 4 de septiembre de 2008, el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla solicita la convocatoria de la Comisión de Personal a los fines de solicitar su reintegración y el pago de los salarios dejados de percibir; que en fecha 1ro. de octubre de 2008, la Comisión de Personal dictó el acta No. C.P.310/2008 de no conciliación; que el 27 de octubre de 2008 fue solicitado recurso de reconsideración por el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla; que mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2008, fue interpuesto por el recurrido formal recurso jerárquico en contra de dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile mediante Resolución No. 1/2009 del 10 de enero de 2009; que en fecha 12 de febrero de 2009, fue interpuesto formal recurso Contencioso Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y refrendado por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra del hoy Ministerio de Interior y Policía, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, dejando sin efecto la comunicación No. 00005097 de fecha primero (1) de septiembre del año 2008, en consecuencia, ordena el reintegro inmediato a dicha institución del señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Ángel Eufrasio Pujols Montilla, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación, pero en el desarrollo de su recurso señala de manera sucinta que el tribunal a-quo no valoró de forma correcta los plazos que establece la ley No. 13-07 en su artículo 5 y la Ley 41-08 en su artículo 73, lo que genera un agravio, puesto que atenta contra el derecho de defensa y deja en indefensión a la parte hoy recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante el tribunal a-quo las partes en causa presentaron conclusiones conforme a sus mejores intereses, que en ese sentido, el entonces recurrente Ángel Eufasio Pujols Montilla, hoy recurrido, presentó conclusiones al fondo de su recurso, no así la parte recurrida, quien se adhirió a la conclusiones presentadas por el Procurador General Administrativo, en su dictamen No. 89-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, en el que concluyó de forma incidental en el sentido de que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso por violación a los plazos establecidos en la Ley 13-07, lo que indica que dicha parte no concluyó sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a plantear un incidente;

Considerando, que la sentencia impugnada se refiere a esta situación en el numeral IV de su decisión, cuando señala que “La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, no produce conclusiones en cuanto al fondo, solo se limita a solicitar la inadmisibilidad de dicho recurso por violación a los plazos legales establecidos en los artículos 72, 73 y 75 de la Ley 41-08;

Considerando, que se evidencia en la decisión impugnada que los jueces del tribunal a-quo procedieron en su sentencia a rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y al cual se adhirió la parte hoy recurrente, pero al mismo tiempo y sin ponerla en mora para que concluyera sobre el fondo del asunto, decidió conocer y fallar el fondo del proceso, acogiendo el recurso interpuesto por la hoy recurrida, esto así sin estar correctamente edificado con todos los elementos del proceso puesto que, como se ha visto, a la hoy recurrente no se le dio la oportunidad de que produjera sus alegatos de fondo, requisito que a la luz del debido proceso, resulta indispensable para que pueda quedar garantizada la igualdad y el equilibrio entre las partes en el debate, conforme se desprende del artículo 69.4 de la Constitución, lo que no fue observado por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que ha sido juzgado que el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de su sentencia quedan limitados por las conclusiones que presentan las partes, las cuales fijan la extensión del proceso; que habiéndose limitado la hoy recurrente a concluir de manera incidental, mal podría el tribunal a-quo, como lo hizo, avocarse a decidir el fondo del proceso, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la actuación de dichos jueces al conocer y fallar el fondo del asunto

se traduce en una violación al derecho de defensa de la entidad hoy recurrente puesto que no se le dio la oportunidad de producir sus medios de defensa, lesionando así su derecho a una tutela judicial efectiva, razón por la que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que como en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que conforme a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Falla: Primero: casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera.
Recurrido:	Ricardo Benigno Reyes López.
Abogado:	Dr. Marcelo Francisco García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0528078-8, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelo Francisco García, abogado del recurrido Ricardo Benigno Reyes López;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto del 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Francisco García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0006969-7, abogado del recurrido Ricardo Benigno Reyes López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de septiembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ricardo Benigno Reyes López, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de julio

del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Ricardo Benigno Reyes López, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011); **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de Ricardo Benigno Reyes López, en base a una antigüedad de veintiséis (26) años, cuatro (4) meses y un (1) día de salario mensual de RD\$16,701.00, equivalente a un salario diario de RD\$700.84, los siguientes valores: 1- La suma de RD\$19,623.52, por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma de RD\$384,060.32, por concepto de 548 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$100,206.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por violación a la Ley de Seguridad Social; 5- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago total de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Marcelo Francisco García, abogado apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 2012-350, dictada en fecha 18 de julio del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata el presente caso; en tal virtud, ratifica el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Marcelo Francisco García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Contradicción y falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate;

Considerando, que el recurrente en el único medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que la Corte a-qua declara la caducidad del despido ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, alegando que lo hizo violando lo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, el cual tenía que ser notificado dentro de los 15 días, y no lo hizo en tiempo hábil, argumento éste que debe ser rechazado por completo, en el presente caso el banco comunicó el despido al señor Ricardo Reyes el día 4 de marzo del año 2011 y luego el día 8 del mes de marzo de ese mismo año lo comunicó a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Santiago, transcurriendo solo 4 días entre ambas notificaciones, sobre el particular debemos establecer que fueron depositados y en tiempo oportuno documentos vitales para la demostración del despido, tal y como se comprueba con la documentación depositada al respecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo relativo a la justa causa o no del despido, la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana depositó, anexo a su recurso de apelación, una copia fotostática de la comunicación de despido que depositó por ante la representación local del Ministerio de Estado de Trabajo, de fecha 8 de marzo de 2011, en la cual expresa: “Muy cortésmente le informo que esta institución dio por terminada la relación laboral que existía entre el señor Ricardo Benigno López, Cédula núm. 094-0009811-8, quien se desempeñaba como cajero en esta oficina de Santiago, devengando un salario mensual de RD\$16,701.00, en razón de que actuó con negligencia e incurrió en acciones que perjudicaron al banco violentando los artículos núms. 49, 54 y 57 del Reglamento de Personal y el artículo 88, acápite 3° y 8° del Código de Trabajo” (sic)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que la recurrente depositó, además, un informe de auditoría, de fecha 14 de febrero de 2011, del Comité de Auditoría, integrado por los señores Ing. Paíno Abreu Collado, Administrador General y Presidente del Comité de Auditoría; Rafael Moreno Reyna, Director de Negocios (miembro); Amaury Germán Contralor General, (miembro); Teófilo Lappot Robles, Consultor Jurídico, (miembro); y Leocadio Mateo, Auditor General, (miembro); mediante el cual decidieron prescindir de los servicios de los señores Ramón Guzmán, Rafael Cruz, Ricardo Reyes y Luis Reyes A., por ser responsables directos del fraude cometido a través de la compra de papelería y toner en la sucursal de Santiago;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado: “que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no le merezcan crédito y en cambio basar sus decisiones en las que entiendan están acordes con los hechos de la causa”; (Sentencias núms. 8, del 9 de julio de 2008, B. J. núm. 1172, V. II, página 755; y 42 del 22 de abril del 2009, B. J. núm. 1181, V. II, pág. 1240)”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que en el presente caso procede establecer lo siguiente: a) que el Comité de Auditoría se reunió y decidió poner término al contrato de trabajo del hoy recurrente en fecha 14 de febrero de 2011, por haber cometido un fraude contra dicha institución; b) que en fecha 8 de marzo de 2011, comunicó a la representación local del Ministerio de Estado de Trabajo, su decisión de prescindir de los señores indicados en la comunicación transcrita precedentemente; c) que entre el hecho atribuido al trabajador relativo a la auditoría, la fecha en que el Comité tomó la decisión de prescindir de los servicios del trabajador transcurrió un período de veintitrés (23) días; d) que en ese sentido el artículo 90 del Código de trabajo, prescribe que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; e) que en virtud del artículo que viene de ser indicado, la empleadora disponía de un plazo de 15 días a partir de cuándo se generó ese derecho a despedir, es decir, el 14 de febrero de 2011, que al ejercer el despido en fecha 8 de marzo de 2011, este fue comunicado a las autoridades administrativas de trabajo fuera del plazo de 15 días previsto por la ley laboral: En consecuencia, procede declarar la caducidad del despido ejercido por la empleadora Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el trabajador; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar el dispositivo de la sentencia recurrida respecto al carácter injustificado del despido y las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo”;

Considerando, que el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo,

no incurre en responsabilidad. El derecho del empleador por las causas enumeradas en la legislación laboral vigente caduca a los 15 días, este plazo de cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, (ver art. 90 Código de Trabajo);

Considerando, que la legislación señala un caso especial por las circunstancias del mismo que es en relación “haber sido condenado al trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable” (ver ordinal 18 del art. 88 del Código de Trabajo). En ese caso “el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los 15 días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria” (art. 90 párrafo__ Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie los jueces de fondo en la evaluación integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto que: 1- El Banco Agrícola realizó un informe de auditoría y decidió terminar el contrato de varias personas incluyendo al trabajador recurrido señor Ricardo Benigno Reyes López, en fecha 14 de febrero del 2011; 2- Que procedió a despedirlo el día 8 de marzo del 2011, es decir, que había pasado más de 15 días de haberse generado ese derecho;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, haciendo una integral evaluación de las pruebas aportadas ni que se cometiera falta de base legal , en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Francisco García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rudy Antonio Moronta.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.
Recurrido:	Miguel Angel Santos Gómez.
Abogado:	Lic. José Ramón Gómez Polanco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rudy Antonio Moronta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0122631-8, domiciliada y residente en la calle San Gerónimo núm. 15, San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1° de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0094519-9, abogados del recurrente señor Rudy Antonio Moronta, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Ramón Gómez Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0062242-6, abogado del recurrido el señor Miguel Angel Santos Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por el señor Miguel Angel Santos Gómez contra el señor Rudy Antonio Ventura Moronta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 19 de noviembre del año 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad ha formulado el empleador Rudis Ant. Ventura Moronta, en contra de la demanda interpuesta por el demandante Miguel Angel Santos Gómez, por haber existido un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Miguel Angel Santos Gómez, en contra del empleador Rudis Ant. Ventura Moronta, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado

declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el demandado; Tercero: Condena al empleador Rudis Ant. Ventura Moronta, a pagar a favor del trabajador Miguel Angel Santos Gómez, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,035.00 de conformidad con la Resolución núm. 5/2011 del Comité de Salarios y siete años laborados: a) RD\$7,091.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$40,773.25, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,558.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,035.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2010; e) RD\$15,195.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; f) RD\$175.00 por concepto de completivo de salario mínimo, (retroactivo); g) RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; i) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en pago de las horas extras y extraordinarias formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente decisión; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, se dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Rudy Antonio Moronta y el señor Miguel Angel Santos Gómez, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 212-2012, dictada en fecha 19 de noviembre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca el inciso “f” del ordinal tercero y modifica los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “g” y “h” del mismo ordinal de la sentencia a-quo; **Tercero:** Condena al señor Rudy Antonio Moronta a pagar los siguientes valores a favor del señor Miguel Angel Santos Gómez, por concepto de los derechos

que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,000.00 y 7 años laborados: a) RD\$7,049.94, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$40,537.14, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) RD\$36,000.00 por seis (6) meses de los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$4,532.10, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$6,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; f) RD\$15,107.01, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2010; g) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Errada ponderación de los medios de pruebas y falta de motivación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rudy Antonio Moronta, en contra de la sentencia núm. 00324-13, de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por que las condenaciones de la misma no ascienden a los 200 salarios mínimos, en franca violación a las disposiciones del Párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia laboral no es aplicable la modificación hecha a la ley sobre Procedimiento de Casación, mediante la ley núm. 491-08, publicada el 11 de febrero del 2009, que establece un mínimo de 200 salarios mínimos para ejercer el recurso de casación, siendo aplicables las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que expresa “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. En la especie el recurso sobrepasa el máximo establecido en la legislación laboral vigente, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua basó su decisión en que el recurrente era empleador del recurrido por las declaraciones de los testigos de él los cuales establecieron que el señor Moronta tenía los mismos riesgos que ellos al momento de éstos cumplir con sus labores, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, que en el caso de la especie, quedó demostrado que el recurrente no era empleador del recurrido, sino que él alquilaba los aparatos de ligar mezcla y el recurrido le prestaba sus servicios a las personas que le alquilaban, por lo que nunca estuvieron presentes ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, no le prestaba un servicio a Rudy Antonio Moronta, no recibía ninguna remuneración, ni existía subordinación, por lo que quedó claro que el señor Moronta no tenía ni la más mínima posibilidad de dirigir las actividades del recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al respecto, hay que precisar que de conformidad con el artículo 3 del Código de Trabajo, una empresa no es más que la “unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios”. Por tanto, si la empresa carece de personalidad jurídica, todo aquel que de alguna manera es dueño, sea de manera individual, como socio o por medio de interpuestas personas, es responsable en forma directa de los derechos de los trabajadores subordinados que para los fines de la empresa son contratados”;

Considerando, que asimismo, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese orden, en audiencia, los testigos del propio recurrente principal, señores Juan De Dios Contreras y Pedro Damián Hernández Hernández, indicaron que trataban vaciados de concreto con dueños de obras; que contrataban y pagaban para ello a trabajadores incluyendo al demandante, señor Miguel Angel Santos; y daban al recurrente, señor Ruddy Antonio Moronta, un 30% de los beneficios que dejaban los equipos de hacer y vaciar concreto; asimismo, aseguró el testigo Hernández Hernández, que el mismo riesgo que corrían ellos lo corría también el recurrente Moronta si el dueño de la obra no pagaba. En consecuencia y contrario a lo afirmado por el accionado Moronta,

en la especie no había un contrato de alquiler de maquinaria, sino una sociedad de hecho para explotar una actividad empresarial de vaciado de concreto, donde el recurrente aportaba sus equipos y los señores Juan De Dios Contreras y Pedro Damián Hernández Hernández, la logística, la organización y la ejecución, repartiéndose los beneficios que de tal actividad derivaban”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que habiendo trabajado el recurrido, señor Miguel Angel Santos, para tal sociedad de hecho y actividad empresarial, es obvio que sus servicios beneficiaban de forma directa al recurrente, señor Riddy Antonio Moronta, y por tanto, no solo es empleador, sino que también es responsable solidario de los derechos del trabajador; por vía de consecuencia, el medio de inadmisión por falta de calidad debe ser rechazado por improcedente y mal fundado”;

Considerando que la corte a-qua señala: “que en lo que se corresponde con la duración del contrato y su naturaleza indefinida, los artículos 16, del párrafo in fine del 31 y 34 del Código de Trabajo, establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a esos aspectos; por lo que no existiendo prueba contraria al respecto, los datos aportados por el trabajador recurrido, señor Miguel Angel Santos, deben ser validados pues la parte empleadora además de que siquiera ha discutido el asunto, no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad no es el que se hace constar en documentos, sino en los hechos. En la especie y en examen de la materialidad, el tribunal de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas determinó los elementos

que conforman el contrato de trabajo, y la subordinación jurídica con el recurrente, así como su calidad de empleador, lo cual es necesario para precisar las responsabilidades jurídicas generadas de las obligaciones del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, examen y evaluación de las pruebas aportadas, como tampoco falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pedimentos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Moronta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, Silvia Padilla y Lic. Raúl Ramón.
Recurrido:	Félix Alberto Medrano.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos

Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, por sí y por los Licdos. Raúl Ramón y Silvia Padilla, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados del recurrido, Félix Alberto Medrano;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral por dimisión, interpuesta por el señor Félix Alberto Medrano contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 20 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Félix Alberto Medrano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la variación de la calificación del expediente, y se declara el despido justificado en lugar de dimisión, declarándose resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del trabajador; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del demandante, señor Félix Alberto Medrano, por concepto de derechos adquiridos, los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,976.48 por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$11,875.00 por concepto de salario de Navidad; c) la suma de RD\$29,899.20 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; Total: RD\$48,750.00; **Cuarto:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, de manera principal; y por el señor Félix Alberto Medrano, de manera incidental, contra de la sentencia laboral núm. 00150/2013, dictada en fecha 20 de febrero del año 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) acoge el recurso de apelación principal, en tal virtud, revoca la participación en los beneficios de la empresa acogida por el dispositivo de la sentencia recurrida; b) Acoge de manera parcial,

*el recurso de apelación incidental de que se trata, declara el carácter injustificado del despido, revoca el dispositivo de la sentencia al respecto y condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor Félix Alberto Medrano, lo siguiente: a) la suma de RD\$13,952.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$48,337.04, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,250.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud de la parte in fine del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$40,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; e) ordena a las partes en litis, que, al momento de la liquidación de los valores que anteceden tomen en cuenta la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 30% restante”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua tanto en las motivaciones de su sentencia como las conclusiones asegura que el tribunal ha comprobado, por el escrito de apelación, que la terminación del contrato de trabajo entre las partes ha sido por el ejercicio del despido, pero sin describir y sin señalar las causas de la ruptura, y sin examinar los elementos de prueba sometidos al debate, cuando corresponde a la empresa empleadora demostrar, no solo que dio cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 91 del Código de Trabajo, sino que además, debió probar la justa causa del mismo, pero resulta que en el expediente no existen pruebas que conduzcan a esta corte establecer las razones que justifican el despido, máxime cuando la empleadora se limitó a depositar su escrito de apelación y no depositó la comunicación de despido dirigida a las autoridades administrativas de trabajo ni tampoco hizo uso de los medios de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en torno al despido alegado por el trabajador, éste quedó comprobado por el escrito de apelación (pág. 2) depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual sostiene: “Que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Félix Alberto Medrano el Banco Agrícola de la República Dominicana terminó por el ejercicio del despido, participado al trabajador conforme memorando de fecha once (11) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), (sic)”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “probado el despido alegado por el trabajador, corresponde a la empresa empleadora demostrar, no solo que dio cumplimiento a la exigencia prevista por el legislador en el artículo 91 del Código de Trabajo, sino, que además, debió probar la justa causa del mismo; que sin embargo, en el expediente que nos ocupa no existen pruebas que conduzcan a esta corte a establecer las razones justificadas que dieron lugar al despido; máxime que la empleadora se limitó a depositar su escrito de apelación y no depositó la comunicación de despido dirigida a las autoridades administrativas de trabajo ni hizo uso de los medios de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, toda vez que si bien es cierto que ante el tribunal a quo tuvo ganancia de causa en base a la valoración de los documentos depositados ante ese grado; no es menos cierto, que ante esta corte no depositó ningunos de esos documentos que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “por las razones expuestas precedentemente, procede establecer la obligación que conforme a la sentencia que viene de ser indicada y el procedimiento que a tal efecto prescribe la ley que rige la materia, que en el caso de la especie la empresa debió probar ante esta corte la justa causa del despido, lo que no hizo, toda vez que se limitó a depositar sus escritos y copia de la sentencia, a pesar de que el fardo de la prueba estaba a su cargo; que al no probar en grado de apelación la justa causa del despido, éste se traduce en un despido injustificado; pues el hecho de que haya tenido ganancia de causa en primer grado, no significa que esté eximida del fardo de la prueba en grado de apelación; por todo lo cual procede acoger el recurso de apelación incidental, declarar injustificado el despido, revocar en este aspecto el dispositivo de la sentencia recurrida y condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor

del trabajador las prestaciones laborales y la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia hace constar que la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, no negó el hecho material del despido y así lo hizo constar en su escrito de apelación;

Considerando, que una vez establecida la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo por despido, le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la comunicación del despido de un trabajador surge cuando este admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo;

Considerando, que es una obligación del empleador comunicar el despido del trabajador en un plazo de 48 horas de su ocurrencia al Departamento Local de Trabajo o a la Representación Local correspondiente del Ministerio de Trabajo, la falta o ausencia de dicha comunicación reputa el despido injustificado (artículo 93 del Código de Trabajo). En la especie, hay una terminación del contrato de trabajo por despido, aceptada por la parte recurrente Banco Agrícola, pero no depositó copia de la comunicación con indicación de la causa en el plazo de las 48 horas de su realización al Ministerio de Trabajo, por lo cual el tribunal de fondo procedió correctamente a declarar el despido injustificado;

Considerando, que no puede confundirse el papel activo del Juez en materia laboral en la búsqueda de la verdad material, con la obligación que tiene en este caso el empleador de: 1) una vez probado o aceptado el hecho material del despido, probar la realización de la comunicación del mismo con indicación de la causa, en el plazo de ley y depositar la referida comunicación en el tribunal, lo que no hizo la parte recurrente; y 2) probar la falta alegada;

Considerando, que el segundo y tercer medios devienen en inadmisibles, pues la recurrente solo copia una serie de artículos de la legislación sin señalar en forma clara y específica en qué consisten los agravios y violaciones que señala, fueron cometidos por los jueces de fondo como era su obligación;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin

evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni uso desproporcionado de los poderes conferidos a los jueces del fondo, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fiordaliza Altagracia Cruz Belliard.
Abogados:	Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz, M. A. y Jesús Ramón Castellano Gil.
Recurrido:	Yomaris Mercedes Peña.
Abogados:	Lic. Ysidro Jiménez G. y Licda. Ylda María Marte.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Altagracia Cruz Belliard, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0245318-4, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 6, Urbanización El Paraíso, de la ciudad de Santiago, quien actúa en calidad de madre, tutora, en nombre y representación de su hijo menor Henry Bienvenido Peña Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz, M. A. y Jesús Ramón Castellano Gil, M. A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014576-6 y 061-0011695-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. e Ylda María Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0080734-0, respectivamente, abogados de la recurrida Yomaris Mercedes Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. e Ylda María Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0080734-0, respectivamente, abogados de los recurridos Gladys Argentina Peña y Héctor David Peña;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a las parcelas 86-A y 86-B

del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 09 de marzo del año 2010, la sentencia núm. 2010-0054, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2012-1398 de fecha 27 de marzo del año 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 86-A y 86-B, Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde; **1ro.:** Acogen en la forma y rechazan en el fondo los Recursos de Apelación el de fecha 13 de abril del 2010 interpuesto por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jesús Ramón Castellano Gil, en representación del menor Henry Bienvenido Peña Cruz, debidamente representado por su madre Fiordalisa Altagracia Cruz Belliard, contra la sentencia 2010-0054, de fecha 9 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 86-A y 86-B, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Laguna Salada, Provincia de Valverde, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jesús Ramón Castellano Gil en representación del menor Henry Bienvenido Peña Cruz, debidamente representado por su madre Fiordalisa Altagracia Cruz Belliard, por improcedentes en derecho y por falta de pruebas; **3ro.:** Rechaza el recurso de apelación incidental de fecha 16 de abril del 2010 interpuesto por los Licdos. Lisandro Ureña Martínez y José Virgilio Espinal en representación del menor Héctor José Peña Martínez, debidamente representado por su madre Rosa María Martínez Felipe, así como las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados, por improcedentes en derecho; **4to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Ysidro Jiménez e Ylda María Marte, en representación de los Sres. Yomarís Mercedes Peña, Héctor David Peña y Gladys Argentina Peña, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **5to.:** ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0054, de fecha 9 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas núms. 86-A y 86-B, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Laguna Salda, Provincia de Valverde; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara inadmisibles la excepción de nulidad por la parte demandada Gladys Argentina Peña Peña Vda.

Peña, Yomaris Mercedes Peña Peña y Héctor David Peña Peña, el acto de Alguacil núm. 430-09, de fecha 7 de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteado por la parte demandada Gladys Argentina Peña Peña Vda. Peña, Yomaris Mercedes Peña Peña y Héctor David Peña Peña, consistente en la prescripción de la acción y la falta de calidad de la parte demandante y el interviniente, por improcedente. Y se acogen en ese sentido las conclusiones incidentales expuestas por la parte demandante Henry Bienvenido Cruz Belliard, hechas a través de sus abogados, y se acogen en ese sentido también las conclusiones incidentales expuestas por el interviniente voluntario Héctor José Peña Martínez, debidamente representado por su madre Rosa María Martínez Felipe; hechas a través de sus abogados, por procedentes; **Tercero:** Rechaza la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jesús Ramón Castellano Gil en fecha 22 de marzo del año 2007 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en fecha 26 de marzo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación del menor Henry Bienvenido Peña Cruz, debidamente representado por su madre Fiordaliza Altagracia Cruz Belliard, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer determinación de herederos, solicitud de declaratoria de simulación de venta, demanda en nulidad de venta y transferencia, con relación a los bienes relictos del finado Héctor Bienvenido Peña, en las Parcelas núms. 86-A y 86-B del D. C. núm. 2 del Municipio de Mao (sic), Provincia Valverde; conjuntamente con sus conclusiones al fondo, por improcedentes; **Cuarto:** Acoge en gran parte las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandada Gladys Argentina Peña Peña Vda. Peña, Yomaris Mercedes Peña Peña y Héctor David Peña Peña, a través de sus abogados constituidos, por procedentes; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria hecha por el menor Héctor José Peña Martínez, debidamente representado por su madre Rosa María Martínez Felipe; hecha a través de sus abogados, por procedente; y en cuanto al fondo de dicha intervención, se rechazan sus conclusiones al fondo por improcedentes; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao mantener con toda su eficacia y validez jurídica los certificados de títulos (constancias) que amparan los derechos de estas parcelas, expedidos a favor de los señores Yomaris Mercedes Peña Peña y Héctor David Peña Peña; los hipotecas inscritas en ambas parcelas;

y levantar la oposición inscrita en las mismas (Parcelas núms. 86-A y 86-B del D. C. núm. 2 del Municipio de Laguna Salada) a requerimiento de la parte demandante Henry Bienvenido Peña Cruz, debidamente representado por su madre Fiordaliza Altigracia Cruz Belliard”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Desnaturalización de los Hechos”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, señores Gladys Argentina Peña, Héctor David Peña y compartes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ysidro Jiménez G. e Ylda María Marte, en su memorial de defensa propone, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de no cumplir con el voto de la ley, en cuanto a que el mismo carece de medios de casación sustentados en textos legales y que contengan una enunciación de los agravios o argumentos que permita el conocimiento del recurso de conformidad con el artículo 5to., de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, modificada por la Ley núm. 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al presente medio de inadmisión, se advierte en el memorial de casación que reposa en el presente

expediente, que tal y como hace constar la parte hoy recurrida, el mismo se fundamenta en un único medio de casación relativo a la desnaturalización de los hechos; sin embargo, del análisis de su contenido no puede sustraerse agravios, violaciones o argumentos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no mal aplicada, en razón de que este escrito realiza una exposición de hechos, suposiciones y críticas generales, que no son concretas ni específicas, y por tanto no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces de fondo han dado a los hechos de la causa un sentido distinto, o un alcance más allá de la naturaleza del asunto, que justifique la tipificación de desnaturalización de los hechos alegados; en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Henry Bienvenido Peña Cruz representado por Fiordaliza Altagracia Cruz Belliard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 27 de marzo del 2012, en relación a las Parcelas núm. 86-A y 86-B del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ysidro Jiménez G., e Ylda María Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bianca Carolina de Jesús Frías Javier.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez y Johnny Pérez De los Santos.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bianca Carolina de Jesús Frías Javier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1446856-4, domiciliada y residente en la calle Elipse, Edif. Ana María IV, Apto. 103, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez y Johnny Pérez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-0108701-3, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 2009, le fue notificado a la señora Bianca Carolina De Jesús Frías Javier el Acto Administrativo No. 000162 contentivo de la cancelación de su puesto de trabajo; que apoderada la Comisión de Personal esta dictó su acta No. DRL-029,037 y 064/09 del 18 de febrero de 2009, de no conciliación; que

en fecha 20 de mayo de 2009, interpuso un recurso de reconsideración ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no recibiendo respuesta; que en fecha 3 de junio del 2009, la recurrente interpuso formal recurso jerárquico ante el Director de Recursos Humanos y la Encargada del Departamento de Registro y Control de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que al no tener respuesta interpuso el 6 de julio de 2009, ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, formal recurso contencioso administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica la sentencia No. 127-2010, de fecha 27 de octubre del año 2010, en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Bianca Carolina De Jesús Frías Javier, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), contra la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Bianca Carolina De Jesús Frías Javier, y en consecuencia, Ordena efectuar el pago de: a) 7 Salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08; b) las vacaciones no disfrutadas por la recurrente, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 55; c) salario de Navidad, correspondiente al último año, establecido en el artículo 58 numeral 4; **Cuarto:** Rechaza la responsabilidad solidaria del Secretario de Estado, Jaime David Fernández Mirabal, José Félix Marrero, Director de Recursos Humanos, Ramona B. de Paula, Encargada del Departamento de Registro y Control Dirección de Recursos Humanos; **Quinto:** Rechaza la condenación en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Rechaza ordenar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) la destitución del titular de oficina de Recursos Humanos de la referida institución, por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Bianca Carolina De Jesús Frías Javier, a la parte recurrida Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) y al Procurador General Administrativo; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivación. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Violación de la del artículo 23 de la Ley 41-08; Tercer Medio: Contradicción de motivos. Violación del artículo 3 párrafo 3 de la Ley 41-08. Omisión de estatuir;

Considerando, Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, es necesario examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley 3726/53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, que establece: no se pondrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más algo establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que, la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrida Secretaría de Estado de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Medio Ambiente), a pagar a favor de la recurrida, hoy recurrente, en su calidad de empleado de dicha institución, 7 salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08; las vacaciones no disfrutadas por la recurrente correspondiente al último año y el salario de navidad correspondiente al último año;

Considerando, que al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, siendo el monto de doscientos (200) salarios mínimos equivalente a la suma de RD\$2,258,400.00, por lo que las condenaciones interpuestas por la sentencia impugnada ascendentes a la suma de RD\$44,180.00, resulta ínfima en relación a los montos establecidos para la interposición del recurso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bianca Carolina De Jesús Frías Javier, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, Silvia del Carmen Padilla y Lic. Raúl Ramón.
Recurrida:	Nancy Antonia Rosario González de Martínez.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta

ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, por sí y por los Licdos. Raúl Ramón y Silvia del Carmen Padilla, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Nancy Antonia Rosario González de Martínez;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Nancy Ant. Rosario González de Martínez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la trabajadora Nancy Antonia Rosario González en contra del empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la trabajadora Nancy Antonia Rosario González, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Omar Acosta Méndez y la Licda. Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Antonia Rosario González de Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 194-2013 dictada en fecha 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la sentencia a quo; **Tercero:** Declara que la exigencia de años ininterrumpidos dispuesta por el artículo 23 del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana no se corresponde con los principios de equidad e igualdad que contemplan el artículo 39 de la Constitución vigente, el principio VII del

Código de Trabajo y el artículo 3 de la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y, por tanto, declara ese requerimiento inaplicable al presente caso; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la señora Nancy Antonia Rosario González de Martínez: a) la suma de Trescientos Veinte y Dos Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veinte y Dos Centavos (RD\$322,384.22) por concepto del derecho que contempla el artículo 23 de su Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones; y b) la suma de Quinientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$537.48) por completo de 18 días de vacaciones; todo sobre la base de un salario mensual de RD\$19,120.00 y 27 años y 10 meses laborados; **Quinto:** Ordena además, que para la presente condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza las demás reclamaciones de la señora Nancy Antonia Rosario González de Martínez, por las consideraciones expresadas; **Séptimo:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en contradicción con los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los principios de equidad e igualdad que contemplan el artículo 39 de la Constitución vigente, el principio VII del Código de Trabajo y el artículo 3 de la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos cuando se refiere a la modalidad de la terminación, estableciendo que el contrato de trabajo terminó por el ejercicio del desahucio por parte del empleador, en esa misma tesitura arrastra todo lo que conlleva las indemnizaciones contempladas por el Código de Trabajo, especialmente en su artículo 86, por consiguiente, no es cierto que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por pensión, se trate de un desahucio, algo totalmente contradictorio y el empleador deba abonar

las prestaciones sumas equivalentes al preaviso y auxilio de cesantía y además la especie de astreinte legal o penalidad; en este caso la Corte a-qua tomó como base un documento que dice liquidación de empleado, donde se indica que la señora fue pensionada por la institución, asunto que no está en discusión, obviando lo que es el punto clave y lo que realmente se debate que es si le corresponde el incentivo laboral y si observamos lo que establece el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, la ex trabajadora no califica para ello, tomando en cuenta que la misma no había cumplido el principal requisito, haber laborado de manera interrumpida en la institución, de lo que podemos inferir que es la misma Suprema Corte de Justicia que se refiere al uso del papel activo de los jueces de trabajo consagrado en el artículo 134 y señala que para que los jueces del fondo hagan uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas por las partes, es necesario que no cometan desnaturalización de las mismas y que les den el alcance que estas tienen, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada contiene desnaturalización y procede su casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que se corresponde con el punto relativo a la forma de terminación del contrato de trabajo, la trabajadora reconoce de manera expresa en su escrito de demanda inicial depositado en primer grado el día 14 de diciembre de 2012 que fue pensionada, a saber de manera textual: “Atendido: A que en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2012, la señora Nancy Antonia Rosario González de Martínez fue pensionada por su empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana”; asimismo, el formulario titulado “Liquidación de empleados”, de fecha 20 de octubre del 2012, donde en el inventario del recurso la propia parte recurrente expresa “Mediante el cual el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, puso fin al contrato de trabajo que le unía con la trabajadora Nancy Antonia Rosario González de Martínez” establece en la sección relativa a las observaciones de la parte inferior: “[...] pago por vacaciones por haber sido pensionado por antigüedad. Med. Acción de personal núm. 000388 [...]” (hemos destacado)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que la jubilación o el retiro, de acuerdo a la letra del artículo 83 del Código de Trabajo es una figura jurídica que pone fin al contrato de trabajo cuando

se cumplen las condiciones especificadas, sea en las normas de orden público (constitución, leyes, decretos y/o reglamentos) o en instrumentos privados (contratos de trabajo, convenios colectivos de condiciones de trabajo, reglamentos internos, etc.)”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que en la especie: a) no consta en el expediente alguna prueba que invalide la presunción indicada del artículo 16 CT, por lo que los datos aportados por la trabajadora en el sentido de que tenía un salario promedio mensual de RD\$19,120.00 deben ser validados; b) además de que tampoco se ha aportado prueba en contrario de que como indica la recurrente el contrato inició en fecha 17 de febrero de 1981 y terminó en fecha 28 de noviembre del 2000, con un tiempo de 19 años, 9 meses y 11 días, reingresando en fecha 15 de septiembre del 2004, siendo desahuciada en fecha 25 de octubre del 2012, para un tiempo de 8 años, 1 mes y 2 días, tiempo éstos de trabajo que le fueron reconocidos al devolver las prestaciones que le otorgaron del primer contrato (todo lo cual arrojó un tiempo de 27 años, 10 meses y 13 días), en el expediente constan la certificación del 8 de mayo del 2009, el memo del 20 de noviembre del 2000 y la comunicación núm. OF-SFM 000500 s/f dirigida por el Gerente General al Administrador General, donde se establecen y acreditan los datos aportados por la trabajadora; y c) el Banco recurrido no ha negado el monto del salario ni el tiempo y circunstancias aducidos por la trabajadora, por lo que, deben ser validados sin mayores análisis judiciales como ha sido reconocido por jurisprudencia constante: “considerando, que la recurrente no discutió los demás hechos de la causa, siendo acogidos por la Corte a-quá al considerarlos no controvertidos, razón por la cual estos no pueden ser discutidos por primera vez en casación”; igualmente: “considerando, que deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación, pues adquieren el carácter de hechos nuevos; Considerando, que en vista de esa circunstancia, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original”; en efecto, en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista

de que si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad, pues como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 del Código de Trabajo, al proceso sólo interesan “los puntos controvertidos” del litigio, ya que “todo los medios de pruebas legales” tienen como condición básica “establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado”; por ramificación, “la prueba de los hechos debe ceñirse, así, al asunto sobre el cual no hay controversia, haciendo abstracción de lo que no lo es. Cuando no se presentare dicha controversia, el juez ha de dar, por establecidos esos hechos, y haciendo inferencia de ello, limitar su actividad a determinar y pronunciarse sobre los hechos controvertidos”;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció como una cuestión de hecho que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, que: 1- que la trabajadora duró un período de labores de su contrato de trabajo de 19 años, 9 meses y 11 días; 2- un segundo período de labores de 8 años, 1 mes y 2 días, ambos tiempos le fueron reconocidos en razón de que la trabajadora devolvió los valores de sus prestaciones laborales, en consecuencia, su contrato arrojó un tiempo de 27 años, 10 meses y 13 días, en virtud del principio de continuidad, derivado del carácter protector del Derecho del Trabajo;

Considerando, que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando, que en consecuencia tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

Considerando, que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto

y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que la reclamante, al reintegrarse a sus labores devolvió al recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a más de 27 años, resultando beneficiaria de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del ya citado Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente alega: “que la Corte de Apelación revocó en todas sus partes la sentencia apelada, bajo el argumento de que la exigencia de años ininterrumpidos dispuesta por el artículo 23 del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana no se corresponde con los principios de equidad e igualdad que contemplan el artículo 39 de la Constitución vigente, el principio VII del Código de Trabajo y el artículo 3 de la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, haciendo una mala interpretación de las referidas normas legales, por asociar los reglamentos del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones al sistema de

pensiones de reparto de dicha ley, hecho este que debe ser considerado por la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia la sentencia casada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la trabajadora al reingresar a la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana devuelve los valores recibidos por la terminación del contrato de trabajo, cuyo cómputo sobrepasa a los 27 años, en ese tenor, la Corte a-qua no ha desnaturalizado los principios fundamentales del Código de Trabajo y de la Seguridad Social, muy por el contrario ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 37 del Código de Trabajo y del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola, sin que ello implique violación al derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, ni a la normativa vigente de la Seguridad Social ni a la aplicación de los principios fundamentales propios del Estado Social Democrático y de Derecho en protección a los derechos fundamentales de los trabajadores, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua ha basado su sentencia en motivaciones de consideraciones excluyentes para el empleador y complaciente para la trabajadora, incurriendo en una contradicción en lo que respecta a los puntos controvertidos del proceso, cuando da como un hecho incontrovertible, el monto del salario a tomar como referencia para el cálculo de las condenaciones laborales, el tiempo laboral y la interrupción del contrato de trabajo, requisito fundamental para el otorgamiento de la pensión y del incentivo laboral”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es el que se ejecuta en los hechos, no en los documentos; que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo, además de la prestación de un servicio personal y la subordinación;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que: “cuando el empleador discute su monto, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo. El referido artículo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están la planilla, los carteles y el libro de

sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado”; que en la especie, el recurrente no cuestionó el monto del salario ante los jueces del fondo y realiza dicha objeción por primera vez en casación, por lo cual dicho medio no es ponderable;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio expresa: “que la Corte a-qua ha dado un uso irracional al papel activo concedido a los jueces de trabajo al establecer en su sentencia que el principio *Iura Novit Curia* permite a los jueces fundamentar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes, siendo su deber suplir de oficio cualquier medio de derecho que los adversarios inobservaren, motivaciones plasmadas que los jueces de la Corte a-qua han asumido la defensa de la trabajadora al tiempo de sustituirla en su defensa”;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que le corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso. En la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de violación al papel del juez en materia laboral, ni a las garantías y derechos fundamentales del proceso, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en falta de base legal, violación a los principios fundamentales y normativa del Código de Trabajo, al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y a los derechos de igualdad, ni a los derechos sociales, por el contrario una decisión sustentada en los principios que rigen a los derechos sociales del Estado Social de Derecho reconocido mediante la Constitución del 26 de enero de 2010, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Tiurka Alejandrín Sánchez Lebrón, Raúl M. Ramos Calzada y Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera.
Recurridos:	Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popeters De la Cruz.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad,

debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tiurka Alejandrino Sánchez Lebrón, por sí y el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de los recurridos Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popeters De la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte demandada, por los motivos út-supra indicados; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, fundado en la falta de interés de los demandantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinticinco (25) de julio de 2013, por Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, contra Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Cristiano Paulino, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$19,246.33); 45 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Código Laboral antes 1992), ascendente a la cantidad de Treinta Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 65/100 (RD\$30,931.65); 489 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Código Laboral vigente), ascendente a la cantidad de Trescientos Treinta y Seis Mil Ciento Veintitrés Pesos Dominicanos con 93/100 (RD\$336,123.93); Para un total de: Trescientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Un Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$386,301.91), todo en base al 60% de su salario mensual de Veintisiete Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,300.00), equivalente a Dieciséis Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,380.00) y un tiempo laborado de vientes (23) años, tres (3) meses y un (1) día; y Juan Alfredo Popoters De la Cruz: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$36,639.58); 75 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Código Laboral antes 1992), ascendente a la cantidad de Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$98,142.00); 496 días

de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Código Laboral vigente), ascendente a la cantidad de Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$649,045.76); Para un total de: Setecientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 34/100 (RD\$783,827.34) todo en base al 70% de su salario mensual de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$44,547.00) equivalente a Treinta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$31,182.90) y un tiempo laborado de veintiséis (26) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Cristiano Paulino, la cantidad de Trece Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$13,422.50) correspondientes a la proporción del salario de Navidad; **Sexto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Juan Alfredo Popoters De la Cruz, la cantidad de Veinte Mil Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 15/100 (RD\$20,046.15) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, y el Incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por la razón social Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra sentencia núm. 2013-11-417, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-13-00466, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por los demandantes originarios, señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, contra el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola),

por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal y parcial interpuesto por los señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, se ordena el pago de las indizaciones compensatorias de las vacaciones del año 2013, como fueron reclamadas en la demanda y rechazadas por el Juez A-quo, en el numeral 25, página 17 de dicha sentencia, por lo tanto, se ordena el pago a cada uno de los demandantes de dichas partidas, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revoca también el numeral 26 del dispositivo de la sentencia apelada, ponderando y rechazado por el Juez A-quo en la página 17 de la misma y se ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, de las proporciones de las prestaciones e indemnizaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía que les corresponden al señor Cristiano Paulino, en base a un tiempo laborado de 23 años, 3 meses y 1 día, con un porcentaje para liquidar por derecho de un 60% de lo que pudieran corresponderle por ese concepto y al señor Juan Alfredo Popoters De la Cruz, en base a un 70% por haber laborado por espacio de 26 años, 9 meses y 23 días, y confirma los demás numerales de dicha sentencia, en consecuencia, confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia apelada, esto es los números: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente Banco Agrícola De la República Dominicana (Bagrícola) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana, e incorrecta aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana y Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia, en una evidente mala aplicación de la ley, declaró inadmisibile el recurso

incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana por no ser puesto en el plazo de 10 días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que si bien es cierto que la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, recurrente incidental, ha planteado por ante esta Alzada la incompetencia territorial de esta Corte para conocer del caso de que se trata, alegando que debe conocerse por ante la provincia de Valverde sin señalar que los reclamantes laboraron en esa jurisdicción, no menos cierto es que los demandantes originarios han solicitado la inadmisión del recurso apelación incidental, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días francos que se derivan del artículo 626 del Código de Trabajo como lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia, es preciso determinar si realmente dicho recurso fue interpuesto fuera de dicho plazo, para determinar si procede acogerlo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que los demandantes originarios, recurrentes principal y recurridos incidental, señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz notificaron el recurso de apelación principal a la contraparte mediante acto núm. 513/2013 de fecha once (11) de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la demandada interpuso su recurso de apelación incidental, el veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), diecisiete (17) días después de habersele notificado el recurso principal, entonces, si a los diecisiete (17) días le restamos los días de fiesta domingos 15 y 22 de diciembre del 2013 y miércoles veinticinco (25) de diciembre del mismo año, en aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, tenemos catorce (14) días laborables y siendo franco el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 626 del citado texto legal, el mismo se extiende a 12 días laborables y al interponer el recurso de apelación incidental dentro del plazo de 14 días laborables, éste se interpuso fuera de los 10 días franco, lo que lo convierte en inadmisibles de conformidad como lo sostiene lo solicitado nuestra Suprema Corte de Justicia en varias decisiones al respecto”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que el recurso de apelación incidental en materia de derecho común, de conformidad con el artículo 443 de la ley 845 de 1978, puede interponerse en cualquier

estado de causa, pero en materia laboral, lo ha limitado a interponerlo dentro de un plazo de 10 días de conformidad con el artículo 626 del Código de Trabajo, plazo establecido para el escrito de defensa, escrito que de no interponerse dentro del plazo de 10 días, para no dejar a quien deba hacerlo en estado de indefensión, nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que puede interponerse fuera de dicho plazo por las razones expuestas, pero no sucede así, cuando el recurso de apelación se interpone independientemente o conjuntamente con el escrito de defensa, pues interponerse fuera del plazo de 10 días francos, lo convierte en inadmisibles, porque atenta contra la legítima defensa contra quien se la interpuesto solo o aún más con el escrito de defensa, por lo tanto, como así ha orientado nuestro más Alto Tribunal en decisiones del once (11) del mes de enero del Dos Mil Seis (2006), B. J. 114, página 863, del ocho (8) del mes de agosto del 2007, B. J. 116, página 1036, del 18 de julio de 2012, del 28 de noviembre de 2012 y otras decisiones, sobre cuyo aspecto ha sido constante, esta Corte procede a declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, por haberse incoado fuera del plazo establecido por la ley, por lo que, al ser declarado inadmisibles el recurso de apelación incidental, esta Corte solo tendrá que referirse al apoderamiento de las pautas contenidas en el recurso de apelación principal, interpuesta por los demandantes originarios”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos. De esa disposición ha sostenido en forma reiterada esta corte se deriva que en esta materia el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, (sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 786-796), dependiendo su admisibilidad la suerte que corra el mismo;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido que: 1- El recurso de apelación de la sentencia de primer grado le fue notificado a la parte recurrente el día 11 de diciembre del 2013, mediante acto de alguacil; y 2- Que la entidad recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso el recurso de apelación incidental el 27 del mes de diciembre del 2013, es decir, fuera del plazo de los diez (10) días, por lo

cual la corte a-qua actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su segundo medio, lo siguiente: “que los demandantes originarios, recurrentes principales y recurridos incidentales, señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, reclaman la revocación del número 26 de la sentencia apelada para que se les otorguen las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, de la proporción de un (1) día de salario por cada día de retardo del pago de sus prestaciones indemnizaciones laborales, en base al salario que devengaron cada uno de los demandantes, que no está en discusión y de conformidad al por ciento del pago de prestaciones laborales por desahucio como se establece en el artículo 23 del plan de retiro jubilaciones y pensiones de dicha entidad bancaria que otorga, como hemos señalado, un determinado por ciento a los trabajadores que retira con una pensión y que hayan laborado por espacio de 20 años o más de manera ininterrumpidas, o interrumpidas cuando deje de pertenecer al mismo”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de sus pretensiones que: “cuando lo reglamentario, sin que haya necesidad de hacer filosofía de derecho, es que para tener derecho a dicho beneficio hay que tener en el Banco no menos de 20 años de servicios ininterrumpidos y lo cual es reconocido por los Jueces de la Corte a-qua, además quienes señalan que los trabajadores demandantes, tenían 23 años, 3 meses y un día (1) y 26 años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, sin mencionar de manera intencional, que los indicados señores laboraron en diversos períodos, y que los mismos fueron interrumpidos por lo que no cumplieron con lo que establece el reglamento del plan de retiro en su artículo 23, por lo cual no le corresponde prestaciones laborales”;

Considerando, que la recurrente sostiene: “que la corte a-qua no tomó en consideración los documentos que fueron depositados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, donde se evidencia haber pagado el valor por concepto de vacaciones correspondientes al año 2013, donde la misma corte en uno de sus considerandos, especialmente en la página 14, establece considerando... que los señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, solicitan sea revocado el numeral 25 de la

sentencia apelada que rechazó el pago de la proporción de vacaciones correspondientes al año 2013, pedimento que debe ser rechazado, por haber probado que pagó dichos conceptos como se evidencia en recibos de pagos de fechas 26 de junio del 2013, documento depositado al efecto por la demandada”;

En cuanto a las vacaciones

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los demandantes originarios y recurrentes y recurridos incidentales, señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, solicitan sea revocado el numeral 25 de la sentencia apelada que rechazó el pago de la proporción de vacaciones correspondientes al año 2013, pedimento que debe ser rechazado, por haber probado que pagó dichos conceptos como se evidencia en recibos de pagos de fechas 26 de junio del 2013, documento depositado al efecto por la demandada”;

Considerando, que dicho medio, en ese aspecto carece de pertinencia jurídica, pues como se ha indicado anteriormente el Banco Agrícola no fue condenado al pago de vacaciones en primer grado y la solicitud hecha por los trabajadores le fue rechazada, en ese tenor el recurrente no ha sido perjudicado, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los demandantes originarios, recurrentes principal y recurridos incidental, señores Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popoters De la Cruz, reclaman la revocación del numeral 26 de la sentencia apelada para que se les otorguen las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, de la proporción de un (1) día de salario por cada día de retardo del pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, en base al salario que devengaron cada uno de los demandantes, que no está en discusión y de conformidad al por ciento del pago de prestaciones laborales por desahucio como se establece en el artículo 23, del plan de retiro jubilaciones y pensiones de dicha entidad Bancaria, que otorga, como hemos señalado, un determinado por ciento a los trabajadores que se retiran con una pensión y que hayan laborado por espacio de 20 años o más de manera ininterrumpidas, o interrumpidas cuando deja de pertenecer al mismo y al regreso como en el caso de que se trata, hacen devolución de lo pagado por el plan de retiro y de las prestaciones

laborales que le habían otorgado, como ocurrió en el caso de la especie y una vez efectuadas las devoluciones el tiempo laborado se acumula hasta 20 años o más, como si el contrato de trabajo no hubiera tenido interrupción alguna, tal y como lo contempla el referido plan de retiro”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido, como una cuestión de hecho, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto que: 1- Los trabajadores recurridos tenían más de 20 años laborando en el Banco Agrícola, 2- Que en su momento regresaron e hicieron devolución de valores recibidos por el plan de retiro y prestaciones laborales por lo cual le eran aplicables las disposiciones expresadas en el plan de retiro y jubilaciones de la entidad bancaria en su artículo 23, sin que exista evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez, Licda. Ana Vialet y Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Propano y Derivados, S. A.
Abogado:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada

por su Consultor Jurídico, Lic. Félix Pujols Jérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1470163-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, abogado de la recurrida Propano y Derivados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez, Ana Vialet y el Dr. David La Hoz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1091329-0, 001-1381166-5, 073-0012109-7 y 001-0794701-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carías, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 031-0372362-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un

auto, por medio del cual llama, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictó su Resolución núm. 284-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: a) Se declara la violación de los artículos 33 literal d, 105 c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Propagas, quien tiene como representante al señor Amín Cubilete Marte, ubicada en el km. 53, de la Autovía del Este, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, a causa de alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de las mismas, de conformidad con la normativa vigente; en vista de que, en el presente caso, en el Primer dispensador por cada Cinco (05) galones de GLP vendidos se dejaron de dispensar Cero Punto Ochenta y Cinco (0.85) Galones menos; en el Segundo por cada Cinco (05) Galones de GLP vendidos se dejaron de dispensar Cero Punto Sesenta y Cinco (0.65) Galones menos, viéndose afectados los intereses económicos de los consumidores o usuarios del servicio; en el Tercero por cada Cinco (0.5) galones de GLP vendidos se dejaron de dispensar Cero Punto Sesenta y Dos (0.62) Galones menos, y en el Cuarto dispensador por cada Cinco (0.5) Galones de GLP vendidos se dejaron de dispensar Cero Punto Sesenta y Nueve (0.69) galones menos, viéndose afectados los intereses económicos de los consumidores o usuarios del servicio. **Segundo:** Se impone el pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Propagas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 507100 Pesos Dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00). **Tercero:** Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Propagas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Propagas para los fines de lugar; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social Propano y Derivados, S. A. (Propagas), en fecha 20 de septiembre del año 2012, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia anula la Resolución No. 284-2012, de fecha 16 del mes de julio del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Propano y Derivados, S. A. (Propagas) a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** falta de base legal; **Cuarto Medio:** Aspectos Constitucionales e infracciones Constitucionales; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias; **Sexto Medio:** Conclusiones petitorios;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo al fallar en la forma en que lo hizo ha dado una errónea y distorsionada interpretación de la ley, puesto que ha desconocido un conjunto de títulos habilitantes en que la Ley 358-05 atribuye la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor frente a las inconductas de los administrados; que en ese sentido dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que Pro-consumidor al imponer las multas administrativas ha incurrido en la violación al principio de separación de los poderes del Estado pues se convirtió en Juez y parte

a la vez; que Pro-Consumidor al ejercer sus facultades de investigación, sobre todo por denuncia de parte interesada, y de ente sancionador, está accionando como institución reguladora del mercado de bienes y servicios, para proteger los derechos colectivos y difusos, derechos constitucionales del consumidor, los que a raíz de la interpretación dada por el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada están siendo suprimidos, anulados y desconocidos; que contrario a lo indicado por el Tribunal a-quo en su decisión el recurrente demostró a través de la documentación anexa al expediente que llevó a cabo todos los elementos que componen el derecho administrativo sancionador, el debido proceso, así como los denominados principios de de la administración pública;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que, “en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley, es decir, que es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia “un proceso de investigación”, y concluye a su vez “sancionando al sujeto” con el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social Propano y Derivados, D. S., (PROPAGAS), a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), basa su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05”;

Considerando, que, continúa argumentando el tribunal a-quo, que “en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 284-2012, de fecha 16 del mes

de julio del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia; que si alguna resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma”;

Considerando, que en la especie se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia

a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: “Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir”; que dicho artículo en su párrafo I, logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas “adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas”;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que la Constitución Dominicana en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: Numeral 13) “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; Numeral 17: “ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; de donde resulta la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace

tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se señalan, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el Estado Social y Democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la Resolución No. 284-2012 de fecha 16 de julio de 2012, bajo el alegato de que Pro Consumidor no cuenta con facultad sancionadora; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia, recobra todo su imperio la Resolución No. 284-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en fecha 16 de julio de 2012;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Pérez Hernández.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Pablo Roque Florentino y Lic. Eduardo Luna V.
Recurridos:	Porfiria Hernández De la Rosa y Sucesores de Juan Pérez.
Abogados:	Licdos. Fermín Antonio Devers, Pascual Antonio Oneal y Licda. Rosa Kelly de Metivier.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010314-5, domiciliado y residente en la Sección Punta Balandra, Distrito Municipal de Las Galeras, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Pablo Roque Florentino y el Lic. Eduardo Luna V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4, 071-0030454-7 y 001-1356951-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Fermín Antonio Devers, Rosa Kelly de Metivier y Pascual Antonio Oneal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001319-5, 065-0001827-7 y 028-0067732-6, respectivamente, abogados de los recurridos Porfiria Hernández De la Rosa y Sucesores de Juan Pérez;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, dictó su sentencia núm. 02292013000035, en fecha 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:

Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del Saneamiento de la Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Acoge, las conclusiones de los Dres. Carlos Florentino y Pablo Roque Florentino, en representación del señor Pedro Pérez Hernández, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Rechaza las conclusiones principales y accesorias de los Licdos. Fermín Antonio Devers y Pascual Antonio Oneal y la Licda. Rosa Kelly de Metivier, en representación de los señores Porfirio, Pablo, Nereida, Silo Angel, de apellidos Hernández Pérez y la señora Porfiria Hernández De la Rosa, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de saneamiento realizados por el Agr. Francisco A. Ovando C., sobre la Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná; Quinto: Acoge, como bueno y válido el contrato de cuota litis de fecha 16 de diciembre de 2012, intervenido entre el señor Pedro Pérez Hernández y los Dres. Carlos Florentino y Pablo Roque Florentino, legalizado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, con sus mejoras, con una extensión superficial de 49,748.13 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) Un 70%, con sus mejoras, a favor del señor Pedro Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de cédula de identidad y electoral núm. 065-0010314-5, domiciliado y residente en Punta Balandra, Los Cacaos del Municipio de Samaná, Provincia Samaná; b) Un 15%, con sus mejoras, a favor del Dr. Carlos Florentino, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor núm. 40, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, hacer constar en el Certificado de Título y el Duplicado del Dueño, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de

Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 417267474317, del D. C. núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrida, por las razones que figuran en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Felipe, Miguel Felicita, Pedro, Nereida, Angel, Pablo, Alejandro, Adelina, Silo y Vicentica, de apellidos Pérez Hernández, en calidad de sucesores del finado Juan Pérez, así como también por la señora Porfiria Hernández, en calidad de esposa superviviente común en bienes del extinto señor, a través de sus abogados Licdos. Fermín Antonio DEvers y Pastor Pascual Antonio Oneal, contra la sentencia núm. 02292013000035, del 18 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la referida Decisión, y en tal sentido, se acoge la aprobación de los trabajos de mensuras para saneamiento relativos al inmueble identificado como Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, con una superficie de cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho punto trece (49,748.13) metros cuadrados, ubicada en el paraje Manuel Chiquito del municipio y provincia Samaná, de acuerdo con el plazo aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 20 de mayo del año 2010; **Cuarto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder al Registro de la Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, lugar Manuel Chiquito, y a la vez la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos que deberán amparar la indicada parcela, con extensión superficial de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Punto Trece (49,748.13) Metros Cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al Norte: Lindito Pérez; al Este: Olivia Severino Hernández y Edito Pérez; al Sur: Camino; Al Oeste: Camino A Rincón; de acuerdo a la siguiente forma y proporción: a) Cuarenta y Siete Por Cientos (47%) para la señora Porfiria Hernández De la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, domiciliada y residente en el paraje Punta Balandra, sección Los Cacaos,

Distrito Municipal de Las Galeras, municipio y provincia Samaná, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0010225-3; b) Treinta y Seis Punto Treinta por Ciento (36.30%) equivalente a 3.63% para cada uno de los señores: Felipe, de estado civil soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0031701-8; Miguel, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0086260-7; Miguel, casado, pintor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0104990-8; Vicentica, soltera, de quehaceres domésticos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0023964-2; Alejandro, soltero, chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0084208-8; Pablo, soltero, chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010312-9; Nereida, soltera, de quehaceres domésticos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0021884-4; Angel, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010315-2; Silo, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010315-2, todos (as) de apellidos Pérez Hernández, de nacionalidad dominicana y mayores de edad; c) Trece por Ciento (13%) dividido en partes iguales para los Licdos. Pascual Antonio Oneal Jacobo y Rosa Kelly de Metivier, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0067732-6 y 065-0001827-7, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez número 12 (altos) de la ciudad de Samaná, cuya aportación ha sido justificada, en razón de un 3% otorgado por la señora Porfiria Hernández De la Rosa y el 10% restante aportado en razón de un 1% otorgado por cada uno de los 10 Sucesores indicados anteriormente; d) Dos Punto Cincuenta y Cinco por Ciento (2.55%) para el señor Pedro Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0010314-5, domiciliado y residente en el paraje Punta Balandra, sección Los Cacaos, del municipio de Samaná; e) Uno Punto Cero Ocho por Ciento (1.08%), dividido en 0.54% equivalente al 30% de los derechos que le corresponden a Pedro Pérez Hernández, para cada uno de los señores, Dres. Carlos Florentino y Pablo Roque Florentino, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 071-0030454-7, con domicilios en la calle Francisco Yaport núm. 40 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, como resultado de contrato de cuota-litis; quedando a cargo de la secretaria de este tribunal,

el envío de esta sentencia, acompañada de los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte por ante el indicado Registro de Títulos, así como también por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la disposición de la Ley y la Constitución y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal, ausencia de conclusiones, ausencia de motivos y contradicción de motivos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa, depositado en fecha 20 de octubre de 2014, proponen, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo, argumentando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, que acuerda la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno de que la parte recurrente se haya defendido del mismo, no obstante haber tenido conocimiento de dicho incidente, dado que los recurridos le notificaron el citado memorial de defensa, mediante Acto núm. 0426/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 31 de marzo de 2014; b) que la referida decisión le fue notificada a la parte ahora recurrente, mediante Acto núm. 518/2014, de fecha 25 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia de Samana; c) que el actual recurrente, Pedro Pérez Hernández, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 25 de septiembre de 2014,

según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Casación: “Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 31 de marzo de 2014, fue notificada en fecha 25 de julio de 2014, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado, más el *día a-quo* y el *día a-quem*, por tratarse de un plazo franco, más el plazo en razón de la distancia que establece el referido artículo 1033, que aumenta un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia, el recurrente tenía hasta el 2 de septiembre de ese mismo año para interponer su recurso, que habiéndose interpuesto el día 25 de septiembre de 2014, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo en razón de la distancia estaban ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el Recurso de Casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pérez Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de marzo de 2014, en relación a la Parcela núm. 417267474317, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Fermín Antonio Devers, Rosa Kelly de Metivier y Pascual Antonio Oneal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140518-1, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo núm. 1-B, Av. Isabel de Torres, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 2) Charles Noel Mariotti Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0001646-1, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, Condominio Miguelina IV, Apto. 202, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 3) César Augusto Mazzotta, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1757467-3,

domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 21, Torre de las Fuentes, apto. núm. 801, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 4) Rubén Darío Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 18, Edificio Bélgica IV, apto. núm. 501, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 5) Orquídea María Domínguez Conce, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle Juan Bautista de la Salle núm. 64, Edificio Arce, apto. 4-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 6) Paola Michelle Guerrero Rosado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara Esq. Calle Max Henríquez Ureña, Edificio Ernesto II, apto. 3, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 7) César Augusto Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 43, Residencial Flamingo II, apto. núm. B-201, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y 8) Herasmo Leocadio Santos, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, Condominio Miguelina IV, apto. 202, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-1189657-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2689-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Estado Dominicano, Procuraduría General de la República Dominicana y Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 22 de julio de 2009, los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Orquídea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Erasmo Leocadio Santos, hoy recurrentes, depositaron una instancia en el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual solicitaron la concesión de la fuerza pública a los fines de ejecutar tres sentencias que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y realizar embargo ejecutivo contra los bienes muebles propiedad de las entidades comerciales Telecentro, S. A., (Canal 13), Grupo de Medios de Comunicación, S. A., y Medcom, S.A., partes que resultaron donde resultó condenada por dichas sentencias; **b)** que los bienes de la referida empresa se encontraban bajo estado de disolución al estar intervenidos por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

c) que en fecha 15 de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo procedió a rechazar dicha solicitud en virtud de las disposiciones contenidas en los literales b), e), i) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, que suspenden los derechos de los acreedores, establecen un orden de prelación y declaran inembargable el patrimonio de una entidad sometida al proceso de disolución y liquidación; **d)** que no conforme con este acto desestimatorio, los señores Ismael Arturo Peralta Lora y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2010, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 12 de septiembre de 2012, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Orquídea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Erasmo Leocadio Santos, en contra del Estado Dominicano, Procurador General de la República Dominicana y el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Orquídea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Erasmo Leocadio Santos, por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivación de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Orquídea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Erasmo Leocadio Santos; a la parte recurrida Estado Dominicano, Procurador General de la República Dominicana y el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de derechos constitucionales: Violación al derecho fundamental a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad de la administración pública. Violación al derecho constitucional del trabajo, en su corolario de recepción del pago justo, violación al principio de la garantía de tutela judicial efectiva y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivación de la decisión impugnada; **Tercero Medio:** Omisión de estatuir, falta de respuesta a conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada al acoger como válida la decisión del ministerio público incurrió en la violación del principio de legalidad, con lo que desconoció la verdad jurídica que en la especie viene dada a través del derecho reconocido a los recurrentes por sentencias dadas en última instancia a su favor, por lo que resulta totalmente inválido que el ministerio público se pueda agenciar facultades que la ley no le otorga, como es el caso de servir como órgano jurisdiccional y que el tribunal superior administrativo admita tal desafío al imperio de la ley y de las sentencias revestidas con autoridad de la cosa juzgada; que el obrar administrativo no puede contrariar disposiciones de rango superior como la Constitución ni mucho menos derogar con su obrar normas superiores ni alterar por vía singular lo que allí se establece, por lo que el ministerio público debe limitarse a cumplir con su deber, estrictamente reglado, de otorgar la fuerza pública a aquel que tiene derecho, máxime si dicho derecho ha sido definido y declarado por una autoridad judicial actuando en última instancia; que el Tribunal Superior Administrativo al fallar admitiendo una supuesta inembargabilidad de dichos bienes para ni siquiera de soslayo referirse a todas las violaciones denunciadas ante dicho tribunal, violó el principio de legalidad de la ley, por inobservancia; así como incurrió en una confusión de conceptos al rechazar su pedimento haciendo acopio de un asunto que no fue alegado ni probado, como lo fue la supuesta disolución de Telecentro, confundiendo dicho tribunal lo que es la disolución de una entidad bancaria con la disolución de una sociedad de comercio, que no es ni nunca ha sido propiedad de dicha entidad, sino que, devino administrada por la Comisión de Liquidación de dicha entidad, porque el accionista dueño del cincuenta por ciento de sus acciones decidió en juicio de

fondo, sin estar autorizado por sus demás socios, entregar esta empresa para que se vendiera y que se abonara lo producido en dicha venta a su deuda, sin que esto signifique que Telecentro estuviera siendo disuelta, ya que la disolución de una empresa se rige por la ley de sociedades comerciales y no fue depositado un solo documento que demostrara esto, pero, aunque se encontrara en proceso de disolución, lo que no es cierto, nada tiene que ver con el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito laboral de naturaleza privilegiada, que al no reconocerlo así la sentencia impugnada además de incurrir en un exceso al querer asimilar la disolución de una entidad bancaria con una empresa distinta, incurrió en la violación del derecho al trabajo y al pago justo, constituyendo una sentencia denegatoria de derechos fundamentales que debe ser objeto de casación”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes y con ello ratificar el acto administrativo denegatorio de fuerza pública emitido por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, el Tribunal Superior Administrativo estableció las consideraciones siguientes: *“De los documentos depositados por las partes, se ha podido establecer que en fecha 15 de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, respondió la solicitud de conceder el auxilio de la fuerza pública, ordenando su rechazo en virtud de las disposiciones contenidas en los literales b, e, i del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, los cuales suspenden los derechos de los acreedores, establecen un orden de prelación y declaran inembargable el patrimonio de una entidad sometida al proceso de disolución y liquidación; en la especie, y luego del análisis de los hechos, procede verificar los meritos de las pretensiones de los recurrentes y otro asunto que es necesario determinar, es lo solicitado por la parte recurrente, en el sentido de que el ministerio publico autorice el auxilio de la fuerza pública a los fines de ejecutar las sentencias que amparan los derechos de los impetrantes, de conformidad con la Ley núm. 78-03, artículo 16, letra p y del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que puedan trabar embargo ejecutivo, eso bajo el argumento de la conculcación de un conjunto de derechos y garantías fundamentales, atribuible al Ministerio Público; el artículo 63 literal b) de la Ley núm. 183-02, establece lo siguiente: “b) ocupación y suspensión de actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato*

a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil e que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedaran suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesaran en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho”; el artículo 63 literal I de la Ley núm. 183-02, establece: “Irrevindicabilidad. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución no requieren autorización judicial alguna. Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. En virtud de que Telecentro, S. A., se encuentra en estado de disolución, la misma no puede ser objeto de embargo o medida precautoria de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos, por lo que la actuación de la parte recurrida al no dar autorización al auxilio de la fuerza pública, estuvo apegada a la ley, por lo que este tribunal considera pertinente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por dichos señores”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que contrario a lo alegado por los recurrentes “de que el Tribunal Superior Administrativo al acoger como válida la decisión del ministerio

público de negarle el auxilio de la fuerza pública para ejecutar créditos laborales derivados de sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada incurrió en la violación del principio de legalidad” del razonamiento establecido en la sentencia impugnada se advierte todo lo contrario, ya que dichos jueces tras valorar los elementos y documentos de la causa decidieron que el Procurador Fiscal actuó correctamente al expedir el acto administrativo mediante el cual negó la fuerza pública solicitada por dichos recurrentes, puesto que pudieron establecer que la empresa sobre la cual pretendían ejecutar sus créditos laborales, esto es, Telecentro, S. A., estaba afectada por un estado de administración forzosa por ser una de las empresas vinculadas a una entidad de intermediación financiera, que fue juzgada y sancionada por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por el crimen de Quiebra Fraudulenta, vinculación accionaria que ha sido reconocida por los propios recurrentes cuando en su memorial de casación alegan que: “Telecentro, S. A., devino administrada por la Comisión de Liquidación de dicha entidad porque el accionista dueño del cincuenta por ciento de sus acciones decidió en juicio de fondo, sin estar autorizado por sus demás socios, entregar esta empresa para que se vendiera y que se abonara lo producido en dicha venta a su deuda...”

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces actuaron apegados a la ley al fundamentar su decisión en las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora, lo que en la especie afectó a la empresa Telecentro, S. A., sobre la cual dichos recurrentes pretendían ejecutar sus créditos laborales, sin observar que al estar sometida a un estado de intervención forzosa por su vinculación accionaria del 50% con la entidad de intermediación financiera Baninter y debido al desvío de fondos entre las mismas, esto conlleva a que los bienes de Telecentro S. A., se encontraran también afectados por el régimen de irrevindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados *“por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno”*, tal como

fue decidido por dichos jueces, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión;

Considerando, que por último y contrario a lo alegado por los recurrentes de que al dictar su sentencia el tribunal a-quo desconoció el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito de naturaleza privilegiada, al examinar este alegato esta Tercera Sala, aplicando la técnica de suplencia de motivos entendiéndose que dicho argumento resulta desacertado, puesto que si bien es cierto que los créditos laborales son de naturaleza privilegiada como expresan los hoy recurrentes, no menos cierto es que esto aplica cuando dicho crédito recaiga sobre bienes que estén en condiciones normales de disponibilidad, lo que no ocurre en la especie, al quedar evidenciado de forma incontrovertible que los bienes de Telecentro S. A., estaban afectados a un régimen de administración a cargo de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, debido a su vinculación con el procedimiento de disolución forzosa de que fue objeto dicho banco por quiebra fraudulenta pronunciada judicialmente, lo que atenta contra el orden público y el interés general y conlleva a que la realización y distribución de estos bienes y el orden de preferencia y prelación de los créditos que puedan recaer sobre los mismos, solo pueda ser administrado por dicha comisión liquidadora durante el procedimiento de liquidación y luego de finalizado el mismo sobre el balance residual de las entidades afectadas por este proceso, tal como se desprende del contenido de los artículos 63, (j) y 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera, lo que constituye otra razón que impedía autorizar el auxilio de fuerza pública solicitado por los hoy recurrentes, tal como fue decidido por los jueces del tribunal a-quo, que al fallar de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que válida su decisión; por tanto, procede desestimar los medios que se examinan, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo

contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Defensa Pública.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Guerrero De Jesús y Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero.
Recurrido:	Luisa Testamark De la Cruz.
Abogado:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Oficina Nacional de la Defensa Pública, con autonomía administrativa y funcional y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, órgano administrativo y disciplinario de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos organizados de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 277-04, que crea el Sistema Nacional de la Defensa Pública, con oficinas principales en el núm. 20, de la calle Danae, del sector de Gazcue, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por la directora general de la Oficina Nacional de la Defensa Pública Dra. Laura Hernández Román, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103323-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor B. De la Cruz, en representación del Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, abogado de la recurrida Luisa Testamark De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por Licdos. Juan Manuel Guerrero De Jesús y Esmeralda Rodríguez Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493-3 y 026-0071480-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0036707-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 15 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de la Defensa Pública emitió el acto administrativo CNDP núm. 011/2010, mediante el cual ratifica el traslado dispuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública en fecha 27 de enero de 2010, de la Dra. Luisa Testamark De la Cruz, defensora categoría I, de la oficina de La Romana a la de San Pedro de Macorís, acto que fue notificado a la interesada en fecha 18 de marzo de 2010; **b)** que no conforme con esta disposición, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 19 de abril de 2010, mediante el cual solicitaba la revocación de esta actuación; **c)** que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal que en fecha 26 de febrero de 2014, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso planteados por la parte recurrida por los motivos señalados; **Segundo:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz, en fecha 19 de abril del año 2010, contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, deja sin efecto la ratificación de traslado documento CNDP 011/2010 de fecha 15/3/2010, emitida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por ausencia de motivación, ausencia de consentimiento de la afectada para su traslado y devenir en injusta al haberse desestimado el proceso disciplinario, con que pretende justificarse las razones no descritas de conveniencia para el servicio, en consecuencia se Revoca dicha actuación y el traslado pretendido por ser contrarios al artículo 145 de la Constitución Política de la Rep. Dominicana, la Ley núm. 277-04 y a la Ley núm. 41-08 sobre función pública, ordena por vía de consecuencia Reponer a la recurrente a su labor en la Oficina de la Defensa Pública de la Jurisdicción de La Romana por ser esta la jurisdicción elegida por la misma, donde desempeñaba su labor, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría,

a la parte recurrente, Dra. Luisa Testamark De la Cruz, a la parte recurrida Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** No aplicación de la ley”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrida, Luisa Testamark De la Cruz, por intermedio de su abogado apoderado presenta conclusiones principales solicitando que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para ello alega que el mismo fue interpuesto de forma tardía, puesto que en el ordinal quinto de la sentencia recurrida se ordena la comunicación por secretaría a las partes, mandato que se cumplió a cabalidad como se puede comprobar mediante la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo que indica que en fecha 3 de marzo del 2014, la Oficina Nacional de la Defensa Pública fue notificada en manos de Dikinson Duverge Tejeda, asistente judicial de dicha institución según muestra el extracto de la nómina de la misma, de modo que la hoy recurrente no puede alegar ignorancia de la misma como lo hace en su memorial de casación, toda vez que como se puede observar tuvo conocimiento del fallo del tribunal a-quo mediante la vía ordenada por la misma sentencia, hoy atacada; sin embargo, dicha recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 24 de abril de 2014, tardando 52 días después de haber sido notificada dicha sentencia, plazo que está muy por encima de los 30 días que le otorga la Ley de Procedimiento de Casación en su artículo 5, lo que indica que su recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Considerando, que ante al pedimento de inadmisibilidat propuesto por la parte recurrida fundamentado en que el recurso ha sido interpuesto de forma tardía y que la sentencia recurrida fue notificada de la misma forma dispuesta por la misma, lo que ha sido controvertido por la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación donde manifiesta que dicha sentencia no le fue notificada sino que tomó

conocimiento de la misma por iniciativa propia por lo que el plazo de 30 días no ha corrido en su contra, frente a tales alegaciones y al tratarse de un aspecto previo y sustancial para determinar la validez del presente recurso, esta Tercera Sala procede a examinarlo en primer término;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2014; b) que en el numeral quinto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, esto es, a la entonces recurrente, Luisa Testamark De la Cruz, a la entonces recurrida, Oficina Nacional de la Defensa Pública y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 3 de marzo de 2014, se hace constar que en esa misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, siendo recibida por el señor Dickinson Duverge Tejeda, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0143543-5, empleado de esta entidad, lo que indica que contrario a lo alegado por la recurrente la misma fue válidamente notificada, máxime cuando se ha podido establecer como un punto no controvertido que la persona que recibió dicha comunicación a nombre de la Oficina Nacional de la Defensa Pública es un empleado de dicha entidad según se confirma en la nómina de empleados que figura en el expediente, lo que no ha sido negado por ésta; d) que esta forma de notificación por la secretaría de dicho tribunal está acorde con lo dispuesto en la indicada sentencia, así como con las disposiciones de la ley que rige la materia, esto es, la Ley núm. 1494 de 1947 que en su artículo 42 establece que: *“Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”*;

Considerando, que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dictó y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores y que dicho documento fue recibido por un empleado de la recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien manifestó que la retiraba a nombre de la misma, esta Tercera Sala entiende que la recurrente fue

válidamente notificada, por lo que a partir del día en que fue retirada esta sentencia de la forma ya indicada, esto es, el día tres de marzo de 2014, empezó a correr el plazo de 30 días francos previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición válida de este recurso;

Considerando, que se ha podido advertir, que la Oficina Nacional de la Defensa Pública depositó su memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2014, de donde resulta evidente que dicho recurso se interpuso fuera del plazo de 30 días francos previstos por el indicado texto legal, ya que al haber sido retirada dicha sentencia por un representante de dicha entidad por la secretaria del tribunal que la dictó en fecha 3 de marzo de 2014, lo que equivale notificación, tal como lo dispone el citado artículo 42, dicha recurrente tenía hasta el día 3 de abril de 2014 para interponer válidamente su recurso, lo que no hizo; que por tales razones, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y se declara inadmisibles los recursos de casación de que se trata, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar los medios de casación invocados en el mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la citada Ley núm. 1494 de 1947;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Angel de Jesús Medrano Cruz y María de los Angeles Pagán Medrano.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Herrá Guzmán.
Recurridos:	Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato.
Abogados:	Licda. Altigracia Milagros Arias Santana y Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel de Jesús Medrano Cruz y María de los Angeles Pagán Medrano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0049243-8 y 001-0087507-9, domiciliado y residente en la calle Paris Esq. Av. Duarte núm. 4, Edificio H, 4to. Piso, de la ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de los recurrentes Miguel Angel de Jesús Medrano Cruz y María de los Angeles Pagán Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Milagros Arias Santana, por sí y por el Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, abogados de los recurridos Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Rodolfo Fernando Noboa Alonzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0249133-9 y 001-0299866-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Altagracia Milagros Arias Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0010408-3 y 001-0906031-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Oposición a Entrega de Registro Complementario y Solicitud de Ejecución de Transferencia), en relación con el Solar núm. 6, Manzana núm. 246, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de mayo de 2013, la sentencia núm. 20131759, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados en Oposición a Entrega de Certificado, Ejecución de Transferencia y Cancelación de Registro Complementarios, interpuesta por Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato contra Miguel Ángel De Jesús Medrano Cruz y María De los Ángeles Pagan Medrano, referente al inmueble descrito con Solar núm. 6, de la Manzana 246 del D. C. 01, del D. N. por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las pretensiones de los señores Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condena a los señores Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato al pago de las costas generadas por el proceso iniciado a su requerimiento; Cuarto: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 04 de octubre de 2013, interpuesto por los señores Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato, intervino en fecha 16 de diciembre de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 4 de octubre de 2013, por los señores Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato, vía sus representantes legales, contra la Decisión No. 20131759, dictada en fecha 6 de mayo del 2013 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Oposición a Entrega de Registro de Complementario, y Solicitud de Ejecución de Transferencia), respecto al Solar núm. 6, Manzana núm. 246 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley;* **Segundo:** *Acoge en cuanto al fondo el indicado*

Recurso de Apelación, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; y, en consecuencia, revoca la Decisión No. 20131759, dictada en fecha 6 de mayo de 2013 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: Aprueba las transferencias efectuadas mediante los siguientes actos: a) Contrato de Venta intervenido entre los señores Miguel Angel de Jesús Medrano Cruz y María de los Angeles Pagán Medrano (vendedores) y el señor Teodoro Oyarzabal Macaya (comprador), en fecha 18 de febrero de 2000, legalizadas las firmas por el Dr. José Miguel García García, Notario Público del Distrito Nacional; cuyo objeto es “un apartamento construido en la segunda planta (planta alta) de la casa originalmente No. 31, posterior No. 39, y actual núm. 43, de la calle Cesar Nicolás Penson, en el sector Gazcue del Distrito Nacional, dentro del Solar núm. 6 de la Manzana núm. 246 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 248.82 m2, con área de construcción de 117.30 M2, con todas sus dependencias y anexidades, limitado al norte por los Solares núms. 2 y 3-A, al sur por la calle César Nicolás Penson, al este por el Sr. Miguel Ángel Velásquez Gómez y Solar No. 5-A, y al Oeste por el Solar No. 7”; b) Acto especial de Donación, intervenido entre el señor Teodoro Oyarzabal Macaya (donante) y la señora Altagracia Amelia Rodríguez (donataria), en fecha 27 de marzo de 2008, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Ángel José Vega Acevedo, Notario Público del Distrito Nacional; sobre el mismo objeto; c) Contrato de Venta bajo firma privada, intervenido entre la señora Altagracia Amelia Rodríguez (vendedora) y los señores Leyda Jochabet Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato (compradores), en fecha 27 de octubre de 2009, legalizadas las firmas por el Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, Notario Público del Distrito Nacional; en relación al indicado inmueble; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, posterior a la adecuación del inmueble a la regulación vigente sobre la propiedad por piso, realizar las siguientes actuaciones: 1.- Cancelar la Constancia Anotada matrícula núm. 0100153424, expedida a favor de los señores María de los Ángeles Pagán Medrano y Miguel Ángel de Jesús Medrano, sobre el Solar núm. 6 de la Manzana núm. 246 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional; 2.- Expedir en su lugar una Constancia que ampare “un apartamento construido en la segunda planta (planta alta) de la casa originalmente No. 31, posterior núm. 39, y actual núm. 43, de la calle Cesar Nicolás Penson, en el sector Gazcue del Distrito Nacional,

*dentro del Solar núm. 6 de la Manzana núm. 246 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 248.82 m2, con área de construcción de 117.30 M2, con todas sus dependencias y anexidades, limitado al norte por los Solares Nos. 2 y 3-A, al sur por la calle César Nicolás Penson, al este por el Sr. Miguel Angel Velásquez Gómez y Solar núm. 5-A, y al Oeste por el Solar núm. 7”, a favor de los señores Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato, dominicanos, mayor de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1284098-8 y 053-0019173-0, domiciliados y residentes en la calle César Nicolás Penson, núm. 43, del sector Gazcue del Distrito Nacional; inscribiendo sobre el referido inmueble el privilegio del vendedor no pagado a favor de los sucesores de la señora Altagracia Amelia Rodríguez; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia, a los fines de lugar, conforme parte con interés; **Séptimo:** Comisiona a Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones procesales; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa, depositado en fecha 23 de abril del año 2015, proponen los siguientes incidentes: **a)** Nulidad del recurso de casación, por haber sido notificado en el domicilio del abogado y no en el domicilio de los recurridos, como dispone las previsiones del artículo 6 de la Ley de Casación; **b)** Nulidad del recurso de casación, por la presentación de medios nuevos en grado de casación; **c)** Inadmisibilidad del presente recurso de casación, por extemporáneo; **d)** Inadmisibilidad del Recurso de Casación por falta de interés de los recurrentes, por haber vendido el derecho de propiedad sobre el inmueble;

Considerando, que procede ponderar en primer término, dado la naturaleza que reviste el mismo, la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, bajo los argumentos siguientes: “que en fecha 23 de enero de 2015, fue notificada a los hoy recurrentes la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, mediante Acto núm.

75/B/1/2015, del ministerial Isidro Martínez M., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comisionado por el Tribunal Superior de Tierras para notificar la referida sentencia; que como podrá comprobar la Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2015, fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, memorial de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Pagan Medrano y Miguel Ángel de Jesús Medrano, contra la sentencia 20147156, de fecha 16 de diciembre de 2014; que la notificación de la sentencia realizada en fecha 23 de enero de 2015 y el recurso de casación fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2015, que entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso han transcurrido 33 días, lo que hace inadmisibile el recurso, conforme lo dispone el artículo 5, de la Ley 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del Recurso de Casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 16 de febrero de 2014; b) que la referida decisión le fue notificada a la parte ahora recurrente, mediante Acto núm. 75/B/1/2015, del ministerial Isidro Martínez M.; c) que los actuales recurrentes, señores Miguel Ángel de Jesús Medrano Cruz y María de los Ángeles Pagán Medrano, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 24 de febrero del 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 16 de diciembre de 2014, fue notificada en fecha 23 de enero de 2015 que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado, más el *día a-quo* y el *día a-quem*, por tratarse de un plazo franco, pone evidencia que los recurrentes tenían hasta el 23 de febrero de ese mismo año para interponer su recurso, que habiéndose interpuesto el mismo el día 24 de febrero de 2015 y no beneficiarse de prórrogación, resulta evidente que el mismo se ejerció un día después de vencido el plazo de los 30 días que dispone el citado artículo 5, de la Ley núm. 3726, que en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar los demás incidentes y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel de Jesús Medrano Cruz y María

de los Ángeles Pagán Medrano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de febrero de 2014, en relación con el Solar núm. 6, Manzana núm. 246, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Altagracia Milagros Arias Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales (B. N.).
Abogados:	Lic. Edwin Veras, Licdas. Belkis Tejada y Miguelina Saldaña.
Recurrido:	Compañía Esperilla Land Company.
Abogado:	Lic. Bolívar Ledesma.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, por órgano de la Dirección General de Bienes Nacionales (B. N.), institución creada mediante la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre del año 1948, por conducto de su Director General, Lic. Emerson F. Soriano C., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200230-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Veras, por sí y por los Licdos. Belkis Tejada y Miguelina Saldaña, abogados de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar Ledesma, abogado de la recurrida Compañía Esperilla Land Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3 y 001-0878180-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087542-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis Sobre Derecho Registrado (Nulidad de Declaratoria de Utilidad Pública y/o pago de Inmueble) en relación a la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de febrero del año 2010, la sentencia núm. 20100516, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión las conclusiones vertidas por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, actuando en nombre y representación de la compañía Esperilla Land Company, (Sic) C. por A.; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Sofani Nicolás, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Rechaza la intervención hecha por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por improcedente; Cuarto: Ordena al Estado Dominicana a pagar la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta Ocho Mil Setecientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US\$21,738,750.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la compañía Esperilla Land Company, C. por A., por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación en relación con la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Esperilla Land Company, C. por A.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20140602, de fecha 27 de enero del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *Parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 02 del Distrito Nacional; **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2010 por el Estado Dominicano, por intermedio de la Administración General de Bienes Nacionales, debidamente representado por los Dres. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Amparo, en contra de la sentencia núm. 20100516 de fecha 15 de febrero de 2010, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Distrito Nacional, relativa a Parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, por intermedio de la Administración General de Bienes Nacionales, en contra de la sentencia núm. 20120516 de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente esbozados, y en consecuencia: a) Rechaza las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 20 de*

noviembre del 2013, por la Administración General de Bienes Nacionales, debidamente representado por los Dres. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Amparo; b) Acoge las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, por la sociedad Esperilla Land Company, debidamente representada por el Dr. Bolívar Ledesma y c) Confirma en todas sus partes de la sentencia núm. 20100516 de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Estado Dominicano, por intermedio de la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General publicar la presente sentencia en la forma que prevén la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea Aplicación de la ley, por violar la Corte a-qua, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, relativa a la competencia; **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 344, de 1943 y falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua en su sentencia viola la disposición establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 843 del año 1978 que impone el pronunciamiento de oficio de incompetencia en aquellos casos que se violenten reglas de atribución en razón de la materia, como entiende es el caso de la especie, al considerar que el asunto conocido, relativo a una expropiación, es competencia de la Jurisdicción

Contenciosa-Administrativa, de conformidad con la Ley núm. 13-07, en su artículo 1º, y como lo establece el artículo 165 de la Constitución Dominicana proclamada en el año 2010, que le concede la facultad exclusiva a los tribunales contenciosos administrativos para conocer de los recursos contra las actuaciones del Estado; razón por la cual, alega la recurrente, la Jurisdicción Inmobiliaria resulta incompetente para conocer de asuntos de expropiación, pero no obstante tener conocimiento de este impedimento legal, la Corte a-qua, decidió el fondo del caso, por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada; b) que además, sigue alegando la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia violó la Ley núm. 344 del año 1943, relativo a la necesidad de designar un perito para la realización de la tasación del inmueble o inmuebles objetos de expropiación, con el fin de desinteresar mediante una cantidad proporcional a la parte envuelta en el caso; también la parte recurrente hace constar que la Corte a-qua impuso el pago de un monto irrazonable y desproporcionado que viola la indicada norma, y que es reconocido por los mismos jueces en su sentencia el no cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 344, sin embargo, acoge una tasación aportada por la empresa accionante, hoy parte recurrida, sin ordenar siquiera la realización de una tasación por ante el órgano competente para tales fines, que es la Dirección General de Mensuras Catastrales, y que por demás dicha tasación particular fue realizada tomando en cuenta construcciones que pertenecen al Estado Dominicano, y no al recurrido, sumado esto al hecho de que la Compañía Esperilla Land Company realizó trabajos de refundición y deslinde con posterioridad a la ley que declaró de utilidad pública el inmueble objeto de la litis, lo que demuestra y pone en evidencia, asegura la recurrente, las maniobras fraudulentas realizadas por la parte hoy recurrida en casación, por lo que en virtud de todos los hechos presentados debió el Tribunal desestimar las pretensiones de la empresa en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy objeto de impugnación se desprende lo siguiente: a) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para justificar la ponderación y fallo del presente caso, hacen constar, en síntesis, que ciertamente la Ley núm. 13-07 Sobre Procedimiento Administrativos, establece que es el Tribunal Superior Administrativo el que conocerá el conflicto derivado del pago del justiprecio por motivo de expropiación forzosa; sin embargo, hace

también constar la Corte a-qua que conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sentada en la sentencia núm. 1 de fecha 12 de junio del 2002, *“las vías para impugnar los decretos de expropiación se ejercen por ante los tribunales ordinarios y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivas que regulan el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública y de interés social”*; concluyendo el Tribunal de alzada que es el Tribunal Superior de Tierras el órgano competente para conocer la referida litis en solicitud de nulidad de decreto y/o pago de justiprecio, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley núm. 344 del año 1943;

Considerando, que es importante puntualizar que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 127, modifica el artículo 2 de la Ley núm. 344 del 29 de Julio del año 1943, para que rija de la manera siguiente: *“En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de Jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...”*;

Considerando, que asimismo, el artículo 11 de la Ley núm. 344 del año 1943, que establece el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado Dominicano, establece que, *“cuando se trate de inmuebles registrados, el procedimiento indicado en la presente ley se llevará a efecto ante el Tribunal Superior de Tierras.”*; Que, si bien es verdad que en virtud del artículo antes indicado, el Tribunal Superior de Tierras retenía la competencia para conocer los asuntos de naturaleza como el presente caso, no es menos cierto que con la promulgación en el año 2007, de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, este Tribunal, en virtud del artículo 1º, párrafo único, literal c, del citado texto legal, *“conocerá de los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social”*; por lo que existe una dualidad de competencia o un enfrentamiento de competencia, entre ambas jurisdicciones, con relación al procedimiento de expropiación forzosa; sin embargo, dicha dualidad o choque de competencia deberá ser dilucidada, conforme a principios generales del derecho, como es el principio de la jerarquía normativa; en tal sentido, al estar frente a dos leyes especiales, con el mismo valor y fuerza jurídica,

y al existir un enfrentamiento entre ambas, la ley posterior deroga a la anterior; que, para mayor abundamiento, la referida Ley núm. 13-07 en su artículo 11, establece lo siguiente: “*Derogación general. Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.*”; en consecuencia, al ser la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del año 2005 y la ley que crea al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del año 2007, han quedado derogados por efecto de la misma Ley núm. 13-07 del año 2007, el artículo 127 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 11 de la Ley núm. 344 del 1943, sobre expropiación, en razón de que fue otorgada la competencia de atribución al Tribunal Contencioso y Tribunal Administrativo mediante una ley especial, lo cual es de orden público;

Considerando, que en adición a lo arriba indicado, procede señalar que si bien la demanda de la especie inició como una solicitud de nulidad de decreto de expropiación, con todas las características de una litis sobre derecho registrado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la cual ésta sí es competente, no es menos cierto que como bien se hace constar en las sentencias dictadas por los jueces de fondo, la finalidad de la demanda no pretende anular el decreto de expropiación, desalojar ni recuperar el inmueble que ahora ocupa la Universidad Autónoma de Santo Domingo, sino que busca el pago de la indemnización por concepto de expropiación a la que tiene derecho a accionar la parte hoy recurrida en casación, de conformidad con lo que establece la Constitución Dominicana en su artículo 51, evidenciándose que lo perseguido con la demanda, como lo hacen constar los jueces de fondo, es la condenación del Estado Dominicano al pago del justiprecio del bien declarado de utilidad pública, mediante la Ley núm. 487 del año 1944, que se encuentra registrado a favor de la Compañía Esperilla Land Company, C. Por A.; es por tanto que en la especie si bien la demanda involucra un inmueble registrado, la característica de esta acción es personal, es un conflicto pecuniario entre el Estado y un particular, del cual el tribunal inmobiliario es incompetente;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 834, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, establece: “*La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada*

de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;"

Considerando, que en base a todo lo arriba indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para procesar y decidir este asunto, y declara que la Jurisdicción con capacidad legal para conocer la litis de que se trata es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 27 de enero del 2014, en relación a la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Venecia Altagracia Carvajal Suero.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venecia Altagracia Carvajal Suero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018802-6, domiciliada y residente en la calle Luis Franco Bido núm. 12, del sector Los Restauradores, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de los Sucesores del señor Meriño Polanco Peña, fallecido, quien en vida portaba la Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1019055-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 137-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a las Parcelas núm. 318 y 319, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de octubre del año 2004, la sentencia núm. 45, cuyo resultado se encuentra contenida en la sentencia objeto del presente recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 30, de fecha 20 de Octubre del 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara que el número de la Decisión objeto de este recurso es 45 (cuarenta y cinco); Segundo: Acoge en la forma y rechaza, por los motivos esta sentencia, en**

cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas por la Asociación Sagrado Corazón de Jesús, por medio de los Dres. Carlos Manuel González Bautista y Manuel de Jesús Báez y por el señor Meriño Polanco, por medio del Dr. Andrés Mota Alvarez, contra la Decisión No. 45, dictada en fecha 28 de octubre del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 318 y 319, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Enriquillo; Tercero: Revoca la decisión mencionada y dispone adjudicación de las áreas susceptibles de ser registradas, a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos Nos. 1582, 1583, del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los artículos Nos. 2228, 2229, 2231 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación, prescribe que “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la parte recurrente, por intermedio de su abogado constituido, se limitó a enunciar sus tres medios de casación, sin desarrollar los mismos, procediendo únicamente a transcribir el contenido de los artículos que alegan fueron violados, sin indicar ni precisar los agravios o violaciones a la ley incurridos en la sentencia hoy impugnada, y sin presentar ningún alegato que permita a esta Sala de la Suprema Corte

de Justicia examinar el presente recurso de casación, y verificar si ha sido o no violada la ley; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles el recurso interpuesto por la señora Venecia Altagracia Carvajal Suero Vda. Polanco por sí y por los sucesores de Meriño Polanco Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de Octubre del 2005, en relación a las Parcelas Nos. 318 y 319 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe.
Abogados:	Lic.Fausto Alanny Then y Licda. Juana Mercado Polanco.
Recurridos:	Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0000627-4 el primero y Pasaporte núm. 407403632, la segunda, domiciliados y residentes en la calle Siete núm. 13, sector San José de Villa, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto Alanny Then, por sí y por la Licda. Juana Mercado Polanco, abogados de los recurrentes Teófilo Antonio Espinal Báez Mena y Rosa Escalera Guadalupe

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0031129-4 y 058-0008512-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado de los recurridos Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, en relación a la Parcela núm. 514, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Nagua,

Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 10 de junio de 2014, la Ordenanza núm. 02292014000163, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en referimiento con relación a la Parcela núm. 514 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Acoger en parte, las conclusiones de la Licda. Juana Mercado Polanco y el Lic. Fausto Alanny Then, en representación del señor Teófilo Antonio Espinal Báez y de la señora, Rosa Escalera Guadalupe, por precedente y bien fundadas; Tercero: Rechaza en parte, las conclusiones del Dr. Amable R. Gullón Santos, en representación de los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, por improcedente y mal fundadas; Cuarto: Designa al Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio y residente en la calle Miguel José de la ciudad de Nagua, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0051389-9, como secuestrario judicial únicamente de los inmuebles que están siendo alquilados por los demandados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 514 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto a la litis sobre Derechos Registrados incoada por el señor Teófilo Antonio Espinal Báez y la señora Rosa Escalera Guadalupe, contra los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena; Quinto: Ordena la ejecución provisional de esta Ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Condena a los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena al pago de una astreinte de RD\$2,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta Ordenanza; Séptimo: Se compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo a la demanda en Suspensión de Ejecución de Ordenanza en Referimiento, interpuesta por los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena intervino en fecha 28 de julio de 2014, la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 514 del D. C. núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Primero:** Se acoge la instancia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dirigida al Magistrado Presidente de ese Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, vía su abogado apoderado, en virtud de la cual demanda la suspensión de la Ordenanza núm. 02292014000163,

de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones que anteceden; **Segundo:** Se acogen las conclusiones producidas por los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, en la audiencia de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); vía su abogado apoderado, exceptuando la solicitud de condenación en costas, por las razones que se indican en esta Ordenanza; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones planteadas por los señores Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe, en la audiencia de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); a través de su abogado apoderado, por los motivos y razones que se exponen; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la Ordenanza núm. 02292014000163, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras e Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos que se hacen constar en esta Ordenanza; **Quinto:** Se ordena la suspensión inmediata de la Ordenanza núm. 02292014000163, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones y motivos contenidos en esta Ordenanza”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación.

Considerando, que los recurridos, solicitan en su memorial de defensa, depositado en fecha 4 de marzo del 2015, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, que acuerda la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 14 de enero de 2015, según Acto núm. 024/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 14 de enero de 2015, el plazo para recurrir en casación vencía el 23 de febrero del año en curso, al sumarse el *día a-quo* y el *día a-quem*, por tratarse de un plazo franco, más los ocho (8) días en razón de la distancia entre el Municipio de Nagua, situado a más 173 Kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo que amplía el plazo en razón de la distancia, siendo interpuesto el recurso el 16 de febrero del 2015, es obvio que el recurso de que se trata se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de su recurso, lo siguiente: “**Primer Medio:** Exceso de poder y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivo y sin fundamento legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo fue apoderado en referimiento a los fines de suspender la ejecución provisional de la

ordenanza marcada con el núm. 02292014000163, de fecha 10 de junio de 2014, y en cuya conclusiones las partes demandantes concluyen solicitando, suspender la ejecución de la ordenanza, así como también ordenar la ejecución provisional de la ordenanza a emitir en esa instancia, y las partes demandadas solicitaron el rechazo en todas sus partes de la referida demanda; que la Corte a-qua toma atribuciones que en ese momento no le han sido solicitada, pues para revocar la ordenanza en todas sus partes está el recurso de apelación de la referida ordenanza, el cual aún, está pendiente de fallo por ante ese mismo Tribunal y quien es la competente, para conocer el recurso en sí; que en el caso de la especie, lo que le solicitó la parte demandante, es que suspenda la ejecución provisional de la referida ordenanza, no que la revoque en todas sus partes, por lo tanto, la Corte a-qua cometió abuso de poder al asumir que se trataba de un recurso de apelación con alcance general, ya que solo se encontraba apoderada sobre un referimiento, a los fines de suspender la ejecución de una sentencia y abrogándose en un poder que no ostentaba, y una atribución que no le fue conferida por las conclusiones del referido referimiento, revocó en todas sus partes la ordenanza objeto de suspensión y la cual ya había sido apelada por ante el mismo Tribunal, cuando no podía darle más allá, de lo que el demandante en referimiento a los fines de suspensión de ejecución de sentencia solicitó en sus conclusiones, por lo que la Corte a-qua falla de manera extra petita”;

Considerando, que es oportuno aclarar, que la lectura íntegra del fallo impugnado y los documentos que en ella constan detallados, resulta que lo recurrido por ante la Corte a-qua, versó sobre una decisión que acogió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de María Trinidad Sánchez en designación de un secuestrario judicial sobre la parcela objeto de la presente litis, decisión que fue demandada su suspensión por ante el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en materia de Referimiento, hasta tanto se conociera del Recurso de Apelación

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al conocer la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza del que estaba apoderado celebró dos (2) audiencias, a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 11 de julio de 2014, que los ahora recurridos, señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena recurrentes por ante dicha Corte concluyeron, a través de su abogado constituido, de la siguiente manera: *“Primero: En cuanto a la forma que se de declare buena y válida la presente Demanda en Suspensión de la Ordenanza marcada con el número 02292014000163 de fecha diez (10) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), que pronunciara el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, suspender la ejecución de la Ordenanza marcada con el núm. 02292014000163 de fecha diez (10) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), que pronunciara el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, hasta tanto este mismo tribunal conozca y falle el Recurso de Apelación que interpusieran los recurrentes señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, en contra de la Ordenanza marcada con el número 02292014000163 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), que pronunciara el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Tercero: Que se ordene la ejecución provisional de la ordenanza a emitir en virtud de lo que disponen los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) y en virtud de lo que dispone el artículo 170 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, el cual copiado textualmente dice así: “El presidente del Tribunal Superior de Tierras que conoce del Recurso de Apelación interpuesto contra una Ordenanza en Referimiento, podrá a solicitud de parte, y cuando lo estime conveniente, Suspender la Ejecución de la Ordenanza recurrida, o ejercer los poderes que les son conferidos por la ley con motivo de su ejecución; Cuarto: Que se condene a las partes demandadas, señores Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que para ordenar la revocación de la ordenanza impugnada, así como la suspensión de su ejecución, la Corte a-qua estableció entre otras cosas, la siguiente: *“que del estudio y ponderación de la Ordenanza No. 022920144000163, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras*

de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no se establecer que en el caso de la especie amerite ordenar de manera provisional la designación de un secuestrario judicial en el inmueble objeto del litigio, dada la ausencia del elemento urgencia, o la concurrencia de alguna medida de carácter extrema, por lo que procede acoger en todas sus partes la instancia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dirigida a Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, vía su abogado apoderado en virtud de la cual demanda la suspensión de la Ordenanza No. 022920144000163, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y con ella acoge conclusiones producidas por dichos señores en la audiencia de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), exceptuando la condenación en costas; rechazar las conclusiones planteadas por los señores Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe, en la audiencia referida, a través de su abogado apoderado, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la Ordenanza No. 022920144000163, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”;

Considerando, que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que fijan en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, por cuanto, cuando ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra-petita, sino también una vulneración al derecho de defensa;

Considerando, que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

Considerando, que conforme a los motivos que se indican anteriormente, se advierte que ciertamente como lo sostienen los recurrentes, el Tribunal a-quo previo a ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza, que era de lo que estaba apoderado, ordenó además, la revocación de la ordenanza núm. 02292014000163, cuyo

recurso de apelación estaba pendiente de ser decidido por la Corte a-qua, dado que el apoderamiento de dicho Tribunal solo estaba limitado a conocer provisionalmente la suspensión de la ordenanza por ante ellos impugnada, no así el recurso de apelación, esto último solo reservado a los jueces de fondo, no al Juez de los Referimientos;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido coherente con el criterio de que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, por cuanto cuando ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra-petita, sino también una vulneración al derecho de defensa y un exceso de poder;

Considerando, que por lo anterior, al la Corte a-qua ordenar la revocación de la ordenanza, sin haber sido solicitado por los entonces recurrentes y más aún, escapar dicha solicitud al ámbito de apoderamiento del juez de los Referimientos resultan comprobadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los agravios alegados por los recurrentes, Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe, en el sentido de que con la actitud y comportamiento asumido por el indicado Tribunal, se desconocieron los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso, dado que falló más allá de lo pedido, transgrediendo las facultades dadas al Juez de los Referimientos, por el artículo 53 de la Ley de Registro de Inmobiliario, que contempla al Presidente del Tribunal Superior de Tierras las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sobre todo sin que se le diera la oportunidad a los ahora recurrente de defenderse, es decir, la Corte a-qua falló ultrapetita; que en consecuencia, resulta procedente acoger los aspectos invocados en ese tenor en el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios, lo que conlleva a que se case con envió la ordenanza impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de julio de 2014, relativa a la Parcela núm. 514, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ernestina Mateo Mateo y compartes.
Abogados:	Dres. Teodoro Alcantara y Gregorio Carmona Mateo.
Recurrida:	Caona Orquídea Mateo García.
Abogados:	Licdos. Sigfredo Alcantara y Franklin Zabala.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Mateo Mateo, Wenceslao Mateo Mateo, Pedro Alfredo Mateo Mateo, Julio César Mateo Carmona, Mercedes Ligia Mateo Carmona, Zoila Rosa Mateo Carmona, Angela Amantina Mateo Carmona, Julio Amable Mateo De la Rosa y Ángel Abel Mateo Valdez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teodoro Alcantara, por sí y por el Dr. Gregorio Carmona Mateo, abogados de los recurrentes Sucesores de Ángel Amable Mateo De la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sigfredo Alcantara, por sí y por el Lic. Franklin Zabala, abogado de la recurrida Caona Orquídea Mateo García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Teodoro Alcantara Bidó y el Lic. Gregorio Carmona, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0013928-3, abogado de la recurrida Caona Orquídeas Mateo García;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de

la Maguana, dictó el 29 de enero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral número tres (2) del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, lo siguiente: Parcela núm. 2; 3has., 14as., 43cas (50 Tareas); 31,443 mts²; **1.-** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. José Franklin Zabala, quien actúa en nombre y representación de los sucesores del señor Marcelino o Marceliano Mateo, por los motivos expuestos; **2.-:** Que debe acoger como al efecto acoge, en parte, las conclusiones vertidas por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, quien actúa en nombre y representación de los sucesores de Ángel Amable Mateo, por los motivos antes expuestos; **3.-** Que debe declarar como al efecto declara que las únicas personas aptas para recoger los bienes relictos del finado Ángel Amable Mateo De la Rosa y transigir sobre los mismos son: Wenceslao, Ernestina, Pedro Alfredo Mateo Mateo; Julio César, Mercedes Ligia, Angela Amantina Mateo Carmona; Zoila Rosa, Julio Amable, María Elvia Mateo Valdéz; **4.-** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la venta de fecha 11 de junio del año 1968, realizada entre los señores Marcelino Mateo Rosado (Vendedor) y el señor Ángel Amable Mateo de la Rosa (comprador), legalizadas las firmas por el Dr. José A. Puello Rodríguez, Abogado Notario Público; **5.-** Que debe rechazar como al efecto rechaza el registro de derecho de propiedad de los sucesores del finado Ángel Amable Mateo de la Rosa, ya que la Resolución 517-2007, sobre Control y Reducción de Constancia Anotada prohíbe nuevas constancias anotadas”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de agosto de 2010 la Sentencia núm. 20103430 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quien representa a la Licda. Caona Orquídeas Mateo García, contra la Sentencia núm. 20100053, de fecha 29 de enero de 2010, con relación a la Determinación de Herederos y Transferencias, que se sigue en la Parcela núm. 2, del Distrito catastral núm. 2, del Municipio de San Juan, Provincia San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se acoge, parcialmente, como ha quedado especificado en los motivos de esta sentencia, las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, y se rechazan las conclusiones de la parte intimada, Sucesores de Amable Mateo de

la Rosa, representados por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y Gregorio Carmona, por carecer de base legal; Tercero: Se revoca, por los motivos que constan la sentencia recurrida más arriba descrita”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los medios y de las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrida, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana y erróneas aplicaciones de las normas jurídicas; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas que constan en el expediente y violación al derecho de la parte recurrida;”

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: **a)** que, la corte a-qua obvió las pruebas depositadas en el expediente por la parte recurrida e incurrió en una burda manipulación de los hechos y del derecho, toda vez que no hizo mención ni tomo en cuenta la Certificación de la Registradora y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de San Juan de la Maguana, donde se expresa claramente que el acto de venta que se estaba impugnando había sido transcrito en dicha oficina, lo que no deja dudas del contenido del mismo y también pone en evidencia el consentimiento de las partes; **b)** que, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se establece que en cuanto al fondo del recurso de apelación, este se basa en la falta de motivo y de base legal de la sentencia de primer grado, ya que la parte recurrida había solicitado la transferencia del inmueble objeto de la litis y que ésta ya había sido fallada y que aún habiendo depositado la resolución no fue tomada en cuenta; **c)** que, tal y como se evidencia en la Decisión núm. 3 de fecha 27 de septiembre del 1971, en su dispositivo 19mo., que el conocimiento de la transferencia supuestamente convenida entre Marcelino Mateo Rosado y Ángel Amable Mateo De la Rosa, sería aplazado hasta tanto se estableciera la identidad del vendedor, y que posteriormente hubo otra Decisión de fecha 10 de octubre de 1997 en la que no se tomó en cuenta dicha transferencia;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que, del estudio del expediente se ha podido comprobar que el juez de primer grado, en su sentencia incurrió en una serie de errores que fueron claramente especificados por la parte recurrente, dentro de estos la

violación del derecho de defensa de estos al sintetizar sus argumentos, sin darle contestación a los mismos, careciendo así la sentencia de marras de falta de motivos y de base legal; **b)** que, para mayor abundamiento se ha podido comprobar que el juez de primer grado acogió como válido el presunto acto de venta de fecha 11 de junio de 1968, sin que de ese documento se estableciera que el vendedor lo había firmado, y sin que el notario certificara la misma y además el acto impugnado fue presentado en fotocopia simple, que no hace prueba por sí misma en justicia; **c)** que, para que una venta sea válida se requiere como condición sine qua non el consentimiento del vendedor, y en el acto jurídico debe constar dicha firma como expresión del consentimiento;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de manera que ella contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que tal como consta transcrito anteriormente, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo del asunto, violando así el efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto; que al actuar así la Corte a-qua ha desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio derivado de dicha situación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2010, con relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Papia Mártires De los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Franklin A. García Rodríguez.
Recurrida:	Sócrates Cuevas.
Abogados:	Lic. Julio César Rodríguez, Demetrio Rodríguez y Licda. Sugey Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papia Mártires De los Santos, Jhonny Germán Mateo, Héctor Heredia, Marcela Durán, Leonardo Lorenzo Lapaix, Rosanna Monción Pimentel, Luís Germán Urbaez, Guarionex Liberato Pilarte y Carlos Feliciano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral núms. 093-0029017-9, 093-0021805-5, 093-0037872-7, 093-0025905-5, 093-00021805-5,

093-0021805-5, 093-0029017-9, 093-054585-3 y 093-0035843-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Rodríguez, por sí y por los Licdos. Demetrio Rodríguez y Sugey Rodríguez, abogados del recurrido Sócrates Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Franklin A. García Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0034583-3 y 093-0035291-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Julio César Rodríguez Montero, Demetrio Rodríguez Medina y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0384495-7, 001-1186411-2 y 001-1649006-1, respectivamente, abogados del recurrido Sócrates Cuevas;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 75-A-3-105, Porción S, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de abril de 2011, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos la presente acción por resultar regular y de derecho. **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones de la parte que inicia la acción, Sr. Sócrates Cuevas, por intermedio de sus abogados, Dres. Julio César Rodríguez M. y Demetrio Rodríguez M., en cuanto al primero, segundo y al tercero de sus pedimentos, rechazando sus demás reclamos, por las razones expresadas en la justificación de esta sentencia. **Tercero:** Rechazar en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada, los Sres. Papia Mártires de Iso Santos, Jhonny Germán Mateo, Héctor Heredia, Marcela Durán, Leonardo Lorenzo Lapaix, Narciso Heredia, Rosanna Monción Pimentel, Luis Germán Urbaz, Guarionex Liberato Pilarte, Antolín Contreras, Domingo Ortiz Liriano, Carlos Feliciano, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Franklin A. García Rodríguez. **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta;” **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2011, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de octubre de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Papia Mártires De los Santos, Johnny Germán Mateo, Héctor Heredia, Marcela Duran, Leonardo Lorenzo Lapaix, Narciso Heredia, Rosanna Moción Pimentel, Luis Germán Urbaz, Guarionex Liberato Pilarte, Antolín Cuevas, Domingo Ortiz Luciano y Carlos Feliciano, contra la Sentencia No. 2011/00121 (Exp. 0297-09-00532, antiguo 0297-09-00402) de fecha 4 de abril de 2011, rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, en uno de los considerandos de la página No. 5, de la sentencia recurrida el tribunal a-quo, expresa que ordenar una medida de instrucción es una facultad discrecional de los jueces y en tal virtud estos, no están obligados a ordenar dicha medida. Contrario a esta opinión de la corte a-quo entendemos que se violentó cabalmente el derecho de los demandados y actuales recurrentes, ya que si el tribunal a-quo hubiese ordenado el peritaje a la parcela objeto de la presente litis, este pudiera a motus propio confirmar la veracidad del conflicto jurídico planteado; b) que, siempre se nos ha negado, la realización de un peritaje con el objetivo de realizar un trabajo de campo sobre el inmueble de que se trata, en franca violación al derecho de defensa, como es posible que la corte a-qua sin haber ordenado un peritaje oficial sobre la parcela en litis, pudiera determinar en cuál de las partes se ostenta la verdad”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, esencialmente el apelante se queja de que la jueza aquo se negó a realizar un peritaje con el objetivo de realizar un trabajo de campo que posibilitara definir la verdadera ocupación de los actuales recurrentes; que el tribunal a-quo no ponderó el peritaje depositado por la parte demandada realizado por el agrimensor Héctor Báez Cabrera y el Cartógrafo Jesús Gómez Nova; b) que, ordenar una medida de instrucción es una facultad discrecional de los jueces, y en tal virtud no están obligados a ordenarla particularmente si en el expediente existen suficientes elementos probatorios, como sucede en la especie; c) que, en cuanto al peritaje depositado por los demandantes y actuales recurrentes, en el estado actual de nuestro derecho procesal, el peritaje adopta las modalidades: el peritaje judicial, que es el ordenado por un tribunal, que por demás no puede delegar sus poderes; el peritaje es amigable cuando resulta de la libre convención de las partes, en tal virtud, el tribunal a-quo no estaba obligado a ponderar un experticio hecho a interés de una de las partes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y del expediente de que se trata, se pone de manifiesto que el tribunal se limitó al pronunciar su

sentencia a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, sin resolver antes las conclusiones propuestas por estos respecto del peritaje sin exponer motivo alguno;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, y en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, por ende los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente y razonable;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esta sentencia los recurrentes solicitaron que se debatiera el resultado del peritaje realizado por encargo de estos, toda vez que habían solicitado al tribunal de primer grado que ordenara el peritaje como medio de determinar la ocupación de los recurrentes en el terreno objeto de litigio y este lo rechazó;

Considerando, que si bien es cierto que los tribunales inmobiliarios tienen la facultad de ordenar cualquier medida de instrucción en el curso de un proceso, no siendo esto una obligación, sino el ejercicio discrecional cuando a su juicio y en ausencia de otras pruebas resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y fallo, no menos cierto es que si ya las partes por ser el litigio de naturaleza privada, han sometido un peritaje que constituye una prueba de sustento de sus pretensiones, los jueces debieron para rechazar el conocimiento y discusión de las mismas fundamentar correctamente este rechazamiento;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, estos contienen un confuso y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada;

que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de octubre de 2013, con relación a la Parcela núm. 75-A-3-105, Porción S, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Taveras Paulino y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Nicolás Roque Acosta.
Recurrida:	Financiera Grupo G. S., S. A.
Abogados:	Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Paulino, Reyes Taveras Paulino, Juan Taveras Paulino, Rigoberto Taveras Paulino, Francis Domingo Taveras De Seurin, Domingo Taveras Paulino, Marta Taveras Paulino, Yora Taveras De la Cruz, Alberto Taveras Paulino, Simona Taveras Paulino y Pedro Taveras De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0006113-6,

066-0000446-0, 066-12654-0, 066-0001789-7, 066-0005588-0, 134-0000857-2, 066-0005587-2, 134-0000989-3, 066-0018327-8, 134-0000092-6 y 134-0001880-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Juan Pablo Duarte (antigua calle Principal), del municipio de Las Terrenas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Estévez Castillo, en representación del Lic. Francisco González, abogados de la recurrida Financiera Grupo G. S., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Nicolás Roque Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4, 056-0025884-1 y 066-0006460-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Rafael Taveras Paulino, Reyes Taveras Paulino, Juan Taveras Paulino, Rigoberto Taveras Paulino, Francis Domingo Taveras De Seurin, Domingo Taveras Paulino, Martha Taveras Paulino, Yora Taveras De la Cruz, Alberto Taveras Paulino, Simona Taveras Paulino y Pedro Taveras De la Cruz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020903-8, abogado de la recurrida Financiera Grupo G. S., S. A.;

Visto la Resolución núm. 2101-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Mariana Vanderhorst e Ismael Ramón Taveras;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, dictado por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 3791, 3792 y 3795, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Santana Bárbara de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó su sentencia núm. 20091044, de fecha 1° de junio de 2009, cuyo dispositivo siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de experticio caligráfico, solicitado por la parte demandante, por ser improcedente e infundado; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en tal sentido declaramos inadmisibles, la instancia de fecha 4 del mes de diciembre de 2006, dirigida al Presidente del tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por el Lic. Nicolás Roque Acosta, actuando en nombre y representación de los Sres. Rafael Taveras Paulino, Reyes Taveras Paulino, Juan Taveras Paulino, Rigoberto Taveras Paulino, Francis Domingo Taveras De Seurin, Domingo Taveras Paulino, Martha Taveras Paulino, Yora Taveras De la Cruz, Alberto Taveras Paulino, Simona Taveras Paulino y Pedro Taveras De la Cruz, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de Litis sobre Terrenos Registrados, Nulidad de Acto de Venta en las Parcelas núms. 3791, 3792 y 3795, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por haber prescrito la acción; Tercero: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación a presente proceso; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Mariana Vanderhorts Galván e Ismael Ramón Vanderhorts”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Parcelas núms. 3791, 3792 y 3795 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná; **Primero:** Se rechaza la realización de la experticia caligráfica solicitada por la parte recurrente, por las razones que han sido expuestas anteriormente, y especialmente por considerar que la decisión del caso del cual está apoderado este tribunal, no tiene que depender única y exclusivamente de la materialización de la indicada medida, sino también de cualquier otro aspecto de derecho que pueda derivarse del expediente mismo; **Segundo:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrete, consistente en librarle actas de que no existe en el expediente, ningún documento o contrato mediante el cual se pruebe que el Sr. Alfredo Taveras, vendiera a Ismael Ramón Taveras y Mariana Vanderhorst Galván, la Parcela núm. 3702 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por las razones que anteriormente figuran contenidas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Licdo. Francisco González Mena, en nombre y representación de la Compañía “Grupo G. S., S. A.”, en calidad de co-recurrída, tendente a declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por alegada falta de calidad de los recurrentes, especialmente por las razones que figuran expuestas en las motivaciones que anteceden; **Cuarto:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael, Reyes, Juan, Rigoberto, Domingo, María, Alberto, Simona de apellidos Taveras Paulino; Francis Domingo Taveras De Seurin, Yora y Pedro, ambos de apellidos Taveras De la Cruz, contra la sentencia número 20091044, de fecha 1 de junio del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa a las parcelas números 3791, 3792 y 3795, del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, por haber sido hecho de conformidad; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación del cual ha sido apoderado este tribunal, y por tanto, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, según la cual, el tribunal de primer grado, declaró inadmisibles la demanda en nulidad de contrato basada en la prescripción, por las razones que figuran expuestas anteriormente; acogiéndose además, el rechazo parcial del indicado recurso, al tratarse en el caso de la especie, de la existencia de un tercer adquirente de buena fe a título oneroso como lo es la co-recurrída Grupo G. S., S. A.; **Sexto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos de los puntos de sus conclusiones; **Séptimo:** se ordena

la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del reglamento de los tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción en la sentencia. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de la ley y el derecho. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisibles por haber caducado el plazo del emplazamiento a la exponente, Financiera Grupo G. S., S. A. al haber sido notificada en un domicilio que no es domicilio o asiento social, tal y como lo demuestran los documentos que fueron depositados; Considerando, que el recurso de casación de que se trata, según el memorial introductorio precedentemente indicado, fue depositado en fecha 7 de octubre de 2010 y en esa misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el correspondiente auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida; que según acto núm. 1167/2010 de fecha 12 de octubre de 2010 del ministerial Santa Encarnación De los Santos, Alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas el recurrente emplazó a los co-recurridos ;

Considerando, que en el expediente consta depositado el acto de emplazamiento antes mencionado, y que la dirección plasmada en dicho acto es la misma dirección que se hace constar en la sentencia, hoy impugnada, como la dirección y domicilio de los Sres. Ismael Ramón Vanderhorts, Alejandro Ramón Vanderhorts, Francisco González Mena y la Dra. Mariana Vanderhorts Galván, parte algunos y representantes legales de la Financiera Grupo G. S., S. A. otros;

Considerando, que se ha podido evidenciar que el acto de emplazamiento fue notificado en el bufete de los abogados de la Financiera Grupo G. S., S. A., que la asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de

casación de que se trata; pero que ésto no impidió que los co-recurridos actuantes comparecieran por ante esta Corte de Casación respondiendo a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su memorial de casación; en consecuencia, este medio de inadmisión propuestos por los co-recurridos debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación copiados anteriormente los cuales estudiaremos de manera conjunta por su similitud, alegan en síntesis lo siguiente: a) el tribunal a-quo entró en contradicción en la sentencia impugnada, cuando admitió el error incurrido por el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, al declarar que no comparte los motivos que dio para rechazar la medida de solicitud de experticia caligráfica, pero después, a sabiendas de lo que dispone el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria rechaza dicha solicitud que le fuera solicitada nueva vez como tribunal de apelación; b) que el tribunal a-quo en ningún momento procedió a examinar los términos y alcance de las motivaciones y medios propuestos en el recurso de apelación, toda vez que, en el mismo se expusieron agravios contenidos en la sentencia de primer grado; por lo que, lo indicado anteriormente advierte que los motivos ofrecidos resultan insuficientes;

Considerando, que el fallo hoy impugnado tuvo su origen en una litis como consecuencia de la celebración de un acto de venta de fecha 8 de julio de 1983, legalizado por la Dra. Teresa Carrión, Notario Público de los del numero del Distrito, entre el señor Alfredo Taveras, quien supuestamente vendió a favor de los señores Ismael Ramón Taveras y Mariana Vanderhorts G., las Parcelas núms. 3702, 3791 y 3795 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná;

Considerando, que los hoy recurrentes, como uno de los puntos medulares de su demanda esbozan que la corte a-qua no tomó en cuenta la solicitud presentada por ellos, de que se hiciera una experticia caligráfica, ante la duda de que sí realmente el finado Alfredo Taveras vendió, cedió, o traspasó las Parcelas núms. 3791, 3792 y 3795 del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná, indicando en su sentencia por una parte *“que se verifiquen todas y cada una de las piezas...”* Y luego de

manera contradictoria expresando “en cuanto al pedimento de experticio caligráfico planteado...., que el mismo sea rechazado” .;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada sostiene lo siguiente: “que en cuanto a la solicitud de la experticia caligráfica indicada anteriormente y planteada por los recurrentes, la cual también había sido solicitada por dicha parte como demandante en primer grado, a cuyo pedimento se opuso la parte recurrida al considerarlo extemporáneo y por estar conociéndose la apelación contra un medio de inadmisión, este tribunal entiende, que aunque el juez a-quo rechazó dicha medida bajo el fundamento de encontrarse fallecido el referido señor Alfredo Taveras y por entender imposible que el INACIF pueda realizar la susodicha experticia a un documento como el de la especie, que tiene más de 20 años, criterio éste no compartido por este tribunal de alzada; sin embargo, entiende, que de acuerdo a la naturaleza misma del recurso de apelación del cual ha sido apoderado, y en virtud de que conforme al artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a petición de parte o de oficio, el juez o tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, la realización de cualquier peritaje u otra medida de instrucción que estime necesario para el caso”;

Considerando, que igualmente el tribunal a-quo expresó lo siguiente: “que este tribunal entiende, que al declarar el Juez de Primer Grado, inadmisibile, en base a la prescripción la demanda en nulidad del contrato de compraventa de inmuebles relativo a las Parcelas núms. 3791, 3792 y 3795 del D. C. núm. 7 de Samaná, fechado del 8 de julio del 1983 entre los nombrados Alfredo Taveras como vendedor, quien falleciera el 26 de junio del 1992, según acta de defunción, y los señores Ismael Ramón Taveras y Mariana Vanderhorts Galván como compradores, conforme a instancia de fecha 4 de diciembre del 2005 dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, justificando su decisión en el hecho de haber transcurrido más de 23 años de haber sido realizada dicha venta, este tribunal es de criterio, que el juez a-quo, no tomó en cuenta, que por el solo hecho de que al momento del nombrado Alfredo Taveras proceder a vender, tenía 10 hijos, de los cuales, 8 eran menores de edad, estableciendo el artículo 2252 del Código Civil, que: “La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuando los demás casos que la ley determina”, señalando este último artículo, que: “las prescripciones particulares de que se trata en los

artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores”, pero resulta, que estas últimas prescripciones indicadas, solamente se refieren a demandas en responsabilidad civil, lo cual es ajeno a casos como el de la especie; por lo que el tribunal de primer grado, en ese aspecto incurrió en una inadecuada aplicación de la ley al declarar la inadmisibilidad por prescripción, procediendo entonces los demandantes hoy recurrentes a lanzar dicha demanda en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Alfredo Taveras, a la luz de lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil, el cual, entre otras disposiciones, establece que: “Los herederos se consideraran de pleno derecho, poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto.”;

Considerando, que cuando una de las partes demanda la nulidad de un contrato de venta que fue ejecutado por el Registrador de Títulos correspondiente, y que de dicha ejecución han transcurrido más de veinte años establecidos en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la prescripción extintiva de la acción, y si la parte demandada presenta un medio de inadmisión por extemporáneo de dicha solicitud, basada en el artículo 2262 del Código Civil, si este pedimento se realiza, el juez apoderado de la litis sobre derechos registrados deberá pronunciarse acerca del referido medio y examinar si en realidad la acción ha prescrito. Luego procederá en consecuencia a acogerlo o rechazarlo, sin necesidad de examinar el fondo de la litis;

Considerando, que los jueces del Tribunal a-quo, expresan en la sentencia hoy impugnada, que el mencionado artículo 2278 del Código Civil en el cual se basa el juez de jurisdicción original para rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado, señala que: “Las prescripciones particulares de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra el recurso contra sus tutores.”, que sin embargo dicho artículo se refiere a las prescripciones indicadas a demandas en responsabilidad civil, lo cual es ajeno al caso en cuestión.;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que al tribunal a-quo estar conociendo de la apelación contra un medio de inadmisión sobre la base de que la demanda interpuesta era extemporánea, el hecho de que este expusiera en sus considerandos que no compartía el criterio por el cual el tribunal de primer grado había rechazado la solicitud de una experticia caligráfica, y sin embargo, posteriormente rechazar la solicitud

que el demandante le hiciera respecto de dicha experticia caligráfica, no incurrió en contradicción alguna, pues no era determinante su examen, toda vez que previo a proceder el examen de fondo de la contestación en el ámbito procesal en el que se discuten pruebas o se ordenan sentencias interlocutorias como la aducida por el recurrente, es de imperativo procesal examinar las excepciones procesales o medios de inadmisión; en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Paulino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de septiembre de 2010, relación con las Parcelas núms. 3791, 3792 y 3795, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Santana Bárbara de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Zapata Castillo.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José, Henry Antonio Acevedo Reyes y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrida:	Inmobiliaria K. B., C. por A.
Abogados:	Licda. Rosa E. Valdez Encarnación y Dr. Danilo A. Félix Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Zapata Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Personal núm. 182230, serie 1ra., domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la Urbanización Nordesa III, apto. núm. 207, Kilómetro 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Henry Antonio Acevedo Reyes, abogados del recurrente el Dr. Francisco Zapata Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, por sí y por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados de la recurrida Inmobiliaria K. B., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Henry Ant. Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4, 001-0129454-4 y 001-0815010-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0138857-7 y 001-0486587-8, respectivamente, abogados de la recurrida Inmobiliaria K. B., C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ramón B. García (hijo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061938-6, abogado del recurrido Luis A. Fermín Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Núñez Polonia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0482843-9, abogado de la recurrida Importadora de Llantas García, C. por A.;

Que en fecha 29 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 103-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 40, de fecha 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2007, por el Dr. Augusto Robert Castro, Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes y el Lic. Pablo A. Paredes José, actuando a nombre y representación del Dr. Francisco Zapata Castillo;* **Segundo:** *Confirma, en todas sus partes la decisión núm. 40, dictada en fecha 31 de enero de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 103-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “Primero:* *Rechaza la instancia de fecha 18 de agosto del año 1997, depositada por los Dres. Augusto Robert Castro, Pablo Antoneli Paredes y Henry Antonio Acevedo Reyes, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto al público en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad capital, quienes actúan en representación del Dr. Francisco Zapata Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 182230-1, domiciliado y residente en esta ciudad, de igual forma, rechaza las conclusiones depositadas en fecha 4 de octubre del año 2006, y el escrito de réplica depositado en fecha 13 de noviembre del 2006, así como las vertidas en la audiencia de fecha 12 de junio del 2006;* **Segundo:** *Acoge, parcialmente las conclusiones depositadas por el Dr. Ramón B. García y la Licda. Rosanna Félix Camilo, abogados de los Tribunales de la República con estudio profesional abierto*

en la calle Cervantes, edificio Gahisa, núm. 107, suite 101, Gazcue, de esta ciudad capital, en representación del Dr. Luis Antonio Fermín Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 001-0095441-1, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, edificio 41, apartamento 9, Ensanche Naco de esta ciudad, depositadas en fecha 20 de septiembre de 2006, así como las vertidas en la audiencia de fecha 12 de junio del 2006, por reposar en base legal, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de la Cía. Importadora K. B., C. por A., representada por su presidente Francisco Zacarias Bendeck, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 001-0951854-8, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por sus abogados Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de los Tribunales de la República con estudio profesional abierto en la Plaza Paseo de la Churchill, en la Avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, suite 20-21, Ensanche Piantini de esta ciudad capital, en consecuencia acoge parcialmente las conclusiones depositadas en fecha 12 de julio de 2006, por reposar en base legal, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Acoge como buena y válida la intervención voluntaria de la Cía. Importadora de Llantas García, C. por A., representada por su presidente Ramón Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, Cédula núm. 047-0100119-2, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por su abogado Lic. Francisco Núñez Polonia, abogado de los Tribunales de la República con estudio profesional abierto en la Avenida San Vicente de Paul núm. 198 (altos), Los Minas, Santo Domingo Este, en consecuencia acogen las conclusiones depositadas en fecha 21 de agosto del 2006, por reposar en base legal, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y vigor la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-6148, expedida a favor de la Cía. Inmobiliaria K. B., C. por A., representada por el Sr. Francisco Zacarías Bendeck, dentro del ámbito de la 103-C del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; b) Mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-148, expedida a favor de la Cía. Importadora de Llantas García, C. por A., dentro del ámbito de la 103-C del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; c) Levantar las oposiciones inscritas en fecha 14 de diciembre del año 1995 y 23 de abril de 2004, por requerimiento del

Sr. Luis A. Fermín Pérez y Cía. Inmobiliaria, K. B., C. por A., las oposiciones inscritas en fecha 12 de agosto del año 1997, 23 de abril del año 2004 y 13 de enero del año 2005, por requerimiento del Sr. Francisco Zapata Sánchez, así como cualquier oposición radicada por causa de la presente litis; Sexto: Ordena dejar sin efecto la decisión núm. 40, dictada por este mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 5 de mayo del 2005, donde se ordenó la suspensión de los trabajos de construcción de cualquier naturaleza dentro del ámbito de la Parcela núm. 103-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, por haber concluido la litis sobre terrenos registrados, en esta jurisdicción”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso, los siguientes; Primer Medio: Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil (Contradicción de sentencia); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; Tercer Medio: Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación se limita expresar que las decisiones intervenidas por la jurisdicción de tierras entran en contradicción con los fallos anteriores de distintos tribunales, tanto del Departamento Judicial de Santiago como del Departamento Judicial del Distrito Nacional, sin indicar en qué consistieron dichas contradicciones y señalar los agravios a los que fue sometido, dejando así sin justificación el primer medio, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado;

Considerando, que del desarrollo del segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su similitud, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que el tribunal a-quo al evacuar la sentencia hoy impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos cuando aún habiendo sido sometido al debate público por ante el tribunal a-quo, el acto de alguacil núm. 483/95, de fecha 19 de diciembre de 1995, instrumentado por el ministerial Carlos Figuero y de generales que constan en el acto, contentivo de la oposición a expedición de Certificado de Título, dicho tribunal a-quo dio la calidad de 3er. adquirente de buena fe a inmobiliaria KB, C. por A., aún cuando esta compañía había ejecutado y traspasado su acto de venta, en menosprecio a la eficacia jurídica del acto de oposición interpuesto; b) que el tribunal a-quo no ponderó en toda su extensión, como era su deber

hacerlo, las oposiciones a traspaso inscritas por el señor Francisco Zapata Castillo, ni los demás documentos aportados al debate público, oral y contradictorio, limitándose a fallar como en un modelo preestablecido;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios propuestos por el recurrente y que se reproducen en el considerando, anterior, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, que a saber es: *“Que tal como se comprueba y determina con las documentaciones que conforman el expediente y las situaciones planteadas en la decisión recurrida, es obvio que la recurrida Inmobiliaria, KB, C. por A., además, de ejecutar y transferir su acto de venta antes de que se produjera cualquier situación litigiosa, es un tercero adquirente a título oneroso que pudo adquirir libremente los derechos que se impugnan, como lo hizo, por los actos traslativos de propiedad otorgados a su favor, documentos que fueron debidamente inscritos, registrados y ejecutados en el Certificados de Título, quedando su beneficiaria como propietaria del inmueble objeto de la litis, con el goce pleno de todos los atributos del derecho de propiedad sobre el misma como tercera adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume”;*

Considerando, que del examen que ha realizado esta Corte de Casación a la sentencia hoy impugnada, ha podido inferir que la sociedad Comercial Inmobiliaria, KB, C. por A., hoy recurrida, adquirió de manos del Sr. Luis A. Fermín Pérez, en fecha 11 de diciembre de 1995, sus derechos de propiedad dentro de la Parcela núm. 103-C del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; que dichos derechos la sociedad fueron adquiridos en virtud de contratos de venta otorgados por las personas que figuraban como propietario en el Certificado de Título que lo ampara;

Considerando, que posteriormente antes de que surgiera situaciones litigiosas sobre dicha parcela la sociedad comercial Inmobiliaria KB, C. por A., mediante acto bajo firma privada, le vendió a la Cia. Importadora de Llantas García, C. por A., una porción de terreno equivalente a 1,000 (mil) metros cuadrados ubicados dentro de la parcela núm. 103-C, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Títulos núm. 74-6148;

Considerando, que esta corte es de opinión que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Importadora, KB, C. por A. así como Compañía Importadora de Llantas García, C. por A. son terceros adquirentes de

buena fe a título oneroso pues sus derechos fueron adquiridos en virtud de contratos de venta otorgados por las personas que figuraban como propietarios en el Certificado de Título que lo ampara, y para el momento en que operaron dichas transferencias no existían oposiciones ni litis inscritis;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que; *“la Ley de Registro de Tierras protege, de manera especial, a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes”*, (Sentencia núm. 29 del 16 de octubre del 2002, B.J. núm. 1103);

Considerando, que ha quedado demostrado que tanto las compras como las ventas hechas por Inmobiliaria KB, C. por A. han sido realizadas con observación a los estamentos legales, pues los hizo sobre la base de Certificado de Título libre de anotaciones, cargas y gravámenes y a título de 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso y sin ningún tipo de impedimento, por cuanto no exista oposición inscrita en los libros de registro, en ese orden como no existen derechos ocultos, había que considerar la condición de buena de los compradores, en consecuencia, los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo antes expuesto y del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los agravios en casación propuestos en el primer medio carecen de contenido y deben ser declarados inadmisibles sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, y el segundo y tercero medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede a rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Zapata Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de abril

de 2008, en relación a la Parcela núm. 103-C, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Danilo A. Félix Sánchez y Ramón B. García (hijo) y los Licdos. Francisco Núñez Polonia y Rosa E. Valdez Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Superior Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Dres. César Pérez Mateo, Manuel Gil Mateo.
Recurrido:	Leslie Bethania Moscoso Navarro.
Abogado:	Lcda. Bethania Moscoso Navarro.

TERCERA SALA.

Casa .

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada mediante Ley núm. 1312 del 30 de junio de 1930, con domicilio social en la Av. Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por la Ministra de Trabajo, Dra. Maritza Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 100-0001648-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pérez Mateo, en representación del Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la recurrente Ministerio de Trabajo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bethania Moscoso Navarro, abogada de la recurrida Leslie Bethania Moscoso Navarro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Leslie Bethania Moscoso Navarro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095698-6, abogada de la recurrida;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Trabajo mediante acción de personal núm. 1322 suscrita por el Director de Recursos Humanos suspendió por 30 días y sin disfrute de sueldo a partir del 1ro. de marzo de 2012 a la Lic. Leslie Bethania Moscoso Navarro de las funciones que desempeñaba como Abogado del Departamento de Asistencia Judicial de dicho ministerio por violación al artículo 83 numeral 11 y a los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo; **b)** que no conforme con la aplicación de esta medida disciplinaria, la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2012, se dirigió al Ministerio de Administración Pública a fin de solicitar la convocatoria de la Comisión de Personal para que ejerciera sus funciones de órgano conciliador y que fuera levantada dicha medida, lo que resultó infructuoso al no lograrse un arreglo entre las partes, por lo que se levantó un Acta de No Conciliación de fecha 14 de marzo de 2012, notificada a la interesada en fecha 21 de marzo del mismo año; **c)** que en fecha 3 de abril de 2012, dicha señora interpuso recurso de reconsideración ante el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, no existiendo constancia en el expediente de que obtuviera respuesta sobre dicho recurso; **d)** que en fecha 23 de mayo de 2012 mediante acción de personal núm. 1337 del 23 de mayo de 2012 del Director de Recursos Humanos, se aplicó una nueva suspensión a dicha servidora sin disfrute de sueldo y por 30 días, a partir del 1° al 31 de julio de 2012, por la violación de los indicados artículos; **e)** que no conforme con estas medidas disciplinarias, la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro, interpuso mediante instancia depositada en fecha 25 de junio de 2012, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de declarar nula la suspensión sin disfrute de salario doblemente impuesta y que el recurrido sea condenado a una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios; para decidir sobre este recurso intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados, tanto por el Procurador General Administrativo como por la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, conforme los motivos indicados; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Leslie Moscoso, en fecha 25 de junio del año 2012, contra el Ministerio de Trabajo, por haber**

sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Tercero: Acoge en parte en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia declara Nulas las acciones de personal núm. 1322 y 1337, de fechas 16 de febrero y 23 de mayo del año 2012, emitidas por el Ministerio de Trabajo, mediante las cuales suspende de manera transitoria a la recurrente Leslie Moscoso sin disfrute de salario, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora Leslie Moscoso, a la parte recurrida Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, que se reúnen para su examen por su estrecha relación y en los que la entidad recurrente le atribuye a la sentencia impugnada los vicios de incorrecta aplicación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, para respaldar sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida incurrió en una serie de violaciones a la ley de función pública y otras disposiciones, ya que al anular la sanción mediante la cual se suspendió de manera transitoria y sin disfrute de salario a la hoy recurrida, el tribunal a-quo violó la Ley 41-08 sobre función pública, puesto que no tomó en cuenta que cuando el Ministro de Trabajo aprobó e impuso la sanción, lo hizo en base a la potestad que le otorga el artículo 85, párrafo, de la Ley núm. 41-08, tras haber comprobado mediante el procedimiento de investigación realizado y en el que la recurrida ejerció su derecho de defensa, que ésta era culpable de violar el artículo 83, numeral 11 de la Ley núm. 41-08, reteniéndosele una falta de segundo grado y por recomendación de la Consultoría Jurídica, se estableció que no procedía la sanción de destitución, como originalmente había establecido el Departamento de Recursos Humanos, sino que al ser una falta de segundo grado, se debía sancionar con la suspensión sin disfrute de salario por hasta noventa días, como fue aplicado en la especie; que para la tipificación del numeral 11 del artículo 83 cuya violación originó

la sanción aplicada se hizo bajo el razonamiento de que la conducta de dicha servidora pública violaba el artículo 426, entre otros, del Código de Trabajo, que impone a los abogados del Servicio de Asistencia Judicial del Ministerio de Trabajo, la prohibición de involucrarse en cuestiones procesales laborales en tanto sean miembros de la Dirección General de Trabajo, por lo que aceptar lo contrario como lo ha razonado el Tribunal Superior Administrativo al anular dicha sanción, abriría una puerta peligrosa para los conflictos de intereses de todos los abogados que trabajan bajo la Dirección General de Trabajo en la aplicación del Código, pues por un lado serían autoridad administrativa para aplicarlo y por otro lado podrían ser patrocinadores y representantes de partes litigantes que tengan conflictos laborales con otras partes privadas”;

Considerando, que sigue alegando la entidad recurrente, que el tribunal a-quo aplicó de forma errónea el artículo 80 numeral 12 de la Ley núm. 41-08 para poder acoger la tesis de que la hoy recurrida, aún reconociendo su conducta antijurídica y disciplinariamente comprometida, expuso para justificar su proceder que su actuación se acogía a la excepción planteada en dicho artículo para el caso de que los litigantes representados sean compañeros sentimentales o concubinos, sin embargo, este artículo se refiere de forma expresa a aquellos conflictos contra la Administración Pública y en el caso de la especie, el conflicto era entre particulares, por lo que resulta cuesta arriba la aplicación que hizo dicho tribunal de este texto legal para acoger la tesis de la hoy recurrida;

Considerando, que alega por último la entidad recurrente, que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en un acto de notoriedad que da cuenta de la supuesta relación consensual libre por más de dos años entre la hoy recurrida y el señor Ricardo Manuel Huertas Avalos, mediante el cual justifica haber postulado en los tribunales a favor de dicho señor, pese a estarle prohibido por los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo; pero que si se examina dicho acto resulta evidente que es una prueba prefabricada de forma unilateral con posterioridad al inicio de la investigación que le fuera efectuada a la hoy recurrida para intentar una causa justificante de su actuación en violación a la normativa de dicho código referente a sus funciones en el ministerio de trabajo, además de que en los archivos electrónicos del Departamento de Asistencia Judicial gratuita del Ministerio de Trabajo se encontró el contrato poder cuota litis suscrito entre la hoy recurrida y otras abogadas y el señor Ricardo

Huertas Avalos; que al dictar la sentencia recurrida el tribunal a-quo incurrió también en una desnaturalización de la prueba, toda vez que llegó a la conclusión de acoger el recurso contencioso administrativo de la hoy recurrida y ordenar la nulidad de la sanción de suspensión, en base a que entendió que la suspensión fue dada en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, de la misma lectura de la sentencia y de los documentos a que hace referencia se observa de forma inequívoca, que la motivación de la acción disciplinaria fue dispuesta en virtud del artículo 83, numeral 11 de la Ley núm. 41-08 y los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, lo que demuestra la desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de base legal de esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida y en consecuencia, anular la sanción de suspensión temporal sin disfrute de sueldo que fuera impuesta a ésta por el Ministerio de Trabajo, por entender que dicha sanción resultaba arbitraria, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “1) que los motivos por los cuales le fue impuesta la suspensión sin disfrute de salario a la hoy recurrida fue por el hecho de haber participado en un caso privado en materia laboral siendo empleada del Ministerio de Trabajo, lo que aunque fue reconocido por ésta, explicó que lo hizo por ser un caso personal, al representar a su pareja conyugal el señor Ricardo Manuel Huertas Avalos en una demanda laboral en contra de la empresa Golden Sky y compartes, por lo que en este caso aplicaba la excepción contemplada en el artículo 80, numeral 12, parte in fine de la ley núm. 41-08, que permite esta representación cuando sea en defensa de intereses personales del servidor público, de su cónyuge y de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado; 2) que el artículo 88 de la ley núm. 41-08 establece que cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuera conveniente a los fines de la misma suspender a un servidor público, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración de hasta sesenta días continuos”;

Considerando, que estas consideraciones manifestadas por el tribunal a-quo y que constituyen los principales motivos en que se basó para tomar su decisión revelan, que al decidir en este sentido, dichos jueces desnaturalizaron los hechos de la causa, tal como ha sido alegado por la entidad recurrente y producto de esta desviación dejaron de examinar

los verdaderos puntos que le estaban siendo invocados por la hoy recurrente; que no obstante a que dicha sentencia recogió el alegato de defensa de la hoy recurrente donde estableció “que para suspender a la hoy recurrida se le indicó que las causas eran por incurrir en la violación del artículo 83 inciso 11 de la Ley núm. 41-08 y de los artículos 425, 426 y 427 del código trabajo, que en conjunto prohíben a los servidores públicos incurrir en actos calificados como faltas disciplinarias y que en el caso de la especie se refería a la actuación de la hoy recurrida de ejercer en justicia la representación de intereses privados que eran incompatibles con sus funciones de servidora pública en el ministerio de trabajo”, dichos jueces no examinaron este aspecto ni el alcance de los textos legales que le estaban siendo invocados por la hoy recurrente para justificar la legitimidad de la sanción que le aplicó a la hoy recurrida, sino que al examinar esta sentencia se advierte que los jueces del tribunal a-quo se limitaron a transcribir los indicados textos legales, pero sin establecer ningún razonamiento jurídico que indique que estos elementos invocados por la hoy recurrente para justificar la procedencia de dicha sanción, y que por lo tanto constituían puntos esenciales para decidir el proceso, hayan sido valorados en su justa dimensión por dichos magistrados, como era su deber, a los fines de emitir una sentencia correctamente motivada, lo que no se observa en la especie;

Considerando, que para justificar la anulación de la sanción de suspensión temporal sin disfrute de sueldo, el tribunal a-quo tomó como uno de los fundamentos legales de su sentencia el artículo 88 de la indicada Ley núm. 41-08, por entender que de acuerdo a dicho texto la suspensión de un servidor público que esté siendo objeto de investigación será con goce de sueldo, pero al decidir de esta forma, dicho tribunal se desvió de lo que estaba siendo juzgado, ya que no ponderó que la base legal en que se fundamentó el Ministerio de Trabajo para sancionar a la hoy recurrida, luego de concluido el procedimiento disciplinario abierto en su contra, fue por violación del artículo 83, numeral 11 de dicha ley, así como de los artículos 425 al 427 del Código de Trabajo, al incurrir en una falta ética en su desempeño profesional como servidora de dicho ministerio;

Considerando, que tampoco fue advertido por dichos jueces, que de acuerdo al indicado artículo 83, en su parte capital, las faltas establecidas en el mismo son de segundo grado y que la sanción aplicable en estos

casos porque así está dispuesto, es la de suspensión por hasta noventa días y sin disfrute de sueldo y que el artículo 85 de la misma ley, faculta al titular del organismo al que pertenezca el servidor público, para aplicar esta sanción en caso de faltas de segundo grado, como la que le fue comprobada a la hoy recurrida en la especie; pero, aunque estos argumentos fueron invocados por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo según se evidencia de la propia sentencia, esta Tercera Sala no advierte que en ninguno de los motivos de la misma dichos jueces hayan procedido a valorarlos, como era su deber, al constituir sólidas razones que le hubieran permitido apreciar la legitimidad de la sanción aplicada en la especie, pero que al ser ignorados por estos magistrados debido a la falta de ponderación y la confusión conceptual que primó en su sentencia, condujo a que la misma resulte deficiente, al no contener motivos que la respalden;

Considerando, que además, tal como ha sido alegado por la recurrente, los jueces del tribunal a-quo establecieron motivos erróneos cuando tomaron como uno de los fundamentos de su sentencia, el citado artículo 88 para considerar que la sanción de suspensión sin disfrute de sueldo resultaba arbitraria, sin observar que no era el texto aplicable en el presente caso, ya que la hoy recurrida no fue sancionada sin disfrute de sueldo en el curso de una investigación, que es el presupuesto previsto por dicho artículo al prever la suspensión temporal con goce de sueldo, sino que de la misma sentencia se advierte que la sanción sin disfrute de sueldo le fue aplicada posteriormente, tras concluir el proceso investigativo que arrojó la comisión de una falta de segundo grado que debe ser sancionada de la forma en que lo hizo la hoy recurrente; por lo que esta Tercera Sala entiende que al aplicar el artículo 88 y obviar la aplicación del texto legal correspondiente, que es el artículo 83, el tribunal a-quo no solo dictó una sentencia que desnaturalizó los hechos de la causa, sino que revela una evidente falta de base legal;

Considerando, que por último, otro yerro en que incurrió el tribunal a-quo y que también se advierte al examinar la sentencia objeto del presente recurso, consiste en la interpretación errónea que hicieron dichos jueces cuando justificaron la anulación de la sanción entendiendo que aunque la hoy recurrida reconoció dicha falta, la misma no podía ser reputada como tal, por aplicación de lo previsto por el indicado artículo 80, numeral 12 que excepcionalmente permite que los servidores públicos

litiguen judicial o extrajudicialmente para defender sus propios intereses, los de su cónyuge y parientes de primer grado, pero dichos jueces al decidir de esta forma, no repararon que esta excepción no es aplicable en el caso juzgado en la especie, ya que dicho texto se refiere a controversias que involucren al servidor contra la administración pública, que no es el caso ocurrente, ya que según se advierte en la sentencia impugnada y así fue recogido por dichos jueces, “la actuación de la hoy recurrida que se constituyó en una falta disciplinaria fue por haber asumido la representación en justicia de un litigante privado en materia laboral, que ella alegaba que era su pareja consensual en ese entonces”; que esto indica que contrario a lo decidido por dicho tribunal, esta actuación no se corresponde con dicha excepción, máxime cuando por disposición expresa del artículo 425 del Código de Trabajo los servidores públicos que laboren en el Departamento de Trabajo tienen la prohibición expresa de involucrarse en litis de carácter privado, lo que le fue advertido al tribunal a-quo por la hoy recurrente, según fue recogido en dicha sentencia, sin embargo, fue obviado por dichos jueces, que tampoco ponderaron el contrato de cuota litis suscrito entre la hoy recurrida y su representado, que evidenciaba el interés mercurial perseguido por ésta al ejercer dicha representación ante los tribunales laborales, elemento probatorio que aunque fue invocado por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo no fue valorado por dichos jueces en todo su alcance, incurriendo con ello en otra falta de valoración de la prueba que anula su decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada adolece de los vicios que han sido desarrollados por la hoy recurrente, que permite evidenciar la instrucción deficiente y la errónea aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos que puedan justificarla, lo que revela la falta de base legal; por lo que se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo

grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie, la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, por lo que el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso –Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos.
Abogados:	Dres. Diógenes Mercedes Basilio y Rafael Emilio Guirado Mella.
Recurridos:	Mario Franklin Ventura Martes y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos y el señor Robert I. Tavárez, en calidad de Alcalde Municipal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0000854-2, domiciliado y residente en la calle Gaspar

Hernández núm. 11, del municipio de San José de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de lo contencioso administrativo, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Diógenes Mercedes Basilio y Rafael Emilio Guirado Mella, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0016008-8 y 024-0000136-4, respectivamente, abogados del recurrente Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos y Robert I. Tavárez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-00131199-5 y 024-0017310-6 respectivamente, abogados de los recurridos Mario Franklin Ventura Martes, Ramón Bienvenido Santillana Sosa, Benigno Vásquez Vásquez, Ciprián Sosa Bonilla, Clementina Sosa Martínez, José Cayetano Lamí Sosa, Cándido García Rosario, Danilo Vásquez Natera, Shonder Ivanovitch Sosa Simesdes, Sergio García Zapata, Juan Manuel Vásquez, Claudio Arturo Mella Sabino, Angela Estebanía Jiménez Martínez, Luis Vonere Medina, Ramiro García, Julio Sosa, Elsa María Mejía R., José Lucía Lamí, Miguelito Sánchez, Miguel Arturo Sabino Reyes, Rafael Castillo Arias, Francisco Ernéster Mella, Cándido Hipólito Santana Puello, Joaquín Sandoval, Radhamés Vásquez, Leona Sosa Bonilla, José Félix Araujo, Mirdia María Vásquez Jiménez, Tomasa Acosta, Rubén Darío Vásquez Vásquez, Vicente Sosa, Juan Bacilio Tellería Sosa, Malony Elena Vásquez Vásquez, Juana De la Rosa Brito, Seferino Natera Moreno, Juana Pinales, Odalis Ramos, Carlos Jiménez Eusebio, Enriqueta Vásquez, Secundino García, Víctor Manuel Jiménez Pérez, Ramón Arcadio Mercedes, Teodoro Bueno Valdez, Nora Yisel Alvarez Tellería, Suzana Vásquez, Francisco Alberto Castro Natera, Andrés Santana Javier, Sergio Antonio Polanco Sosa, Carlos Vásquez, Silvestre Antonio Castro Natera, José De la Cruz Vásquez

Belén, Rosendo Caraballo Rojas, Rober Alezander Sosa Sosa, Dorca Elina Polanco Encarnación y Félix Mercedes Rincón;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de agosto de 2011, los señores Mario Franklin Ventura Martes y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos y de su Alcalde, Robert Iván Tavárez, en pago de sus prestaciones laborales que le correspondían como ex empleados de dicha institución, así como en reclamación de daños y perjuicios; **b)** que para decidir sobre este recurso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, conferidas por la Ley núm. 13-07, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en pago de beneficios laborales, reparación de alegados daños y perjuicios y fijación de astrente incoado por los señores Mario Franklin Ventura Martes, Ramón Bienvenido Santillana Sosa, Benigno Vásquez Vásquez, Ciprián Sosa Bonilla Clementina Sosa Martínez, José Cayetano Lamí Sosa, Cándido García Rosario, Danilo Vásquez Natera, Shonder Ivanovitch Sosa Simedes, Sergio García Zapata, Juan Manuel Vásquez, Claudio Arturo Mella Sabino,***

Angela Estebanía Jiménez Martínez, Luis Vonere Medina, Ramiro García, Julio Sosa, Elsa María Mejía R., José Lucía Lamí, Miguelito Sánchez, Miguel Arturo Sabino Reyes, Rafael Castillo Arias, Francisco Ernéster Mella, Cándido Hipólito Santana Puello, Joaquín Sandoval, Radhamés Vásquez, Leona Sosa Bonilla, José Félix Araujo, Mirdia María Vásquez Jiménez, Tomasa Acosta, Rubén Darío Vásquez Vásquez, Vicente Sosa, Juan Bacilio Tellería Sosa, Malony Elena Vásquez Vásquez, Juana De la Rosa Brito, Seferino Natera Moreno, Juana Pinales, Odalis Ramos, Carlos Jiménez Eusebio, Enriqueta Vásquez, Secundino García, Víctor Manuel Jiménez Pérez, Ramón Arcadio Mercedes, Teodoro Bueno Valdez, Nora Yisel Alvarez Tellería, Suzana Vásquez, Francisco Alberto Castro Natera, Andrés Santana Javier, Sergio Antonio Polanco Sosa, Carlos Vásquez, Silvestre Antonio Castro Natera, José De la Cruz Vásquez Belén, Rosendo Caraballo Rojas, Rober Alexander Sosa Sosa, Dorca Elina Polanco Encarnación y Félix Mercedes Rincón, en contra del Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos y de su Alcalde señor Robert Iván Tavárez, mediante instancia suscrita por los Licdos. Augusto Bienvenido Reyes, Carlos G. Joaquín Alvarez y Johnston Bladimir Sosa Sosa y depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 11 de agosto de 2011; **Segundo:** En cuanto al fondo del indicado recurso contencioso administrativo, acoge en partes, las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos a pagar inmediatamente a favor de los demandantes que se indican los valores siguientes: Mario Franklin Ventura Martes, la suma de Diez Mil Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$10,069.89); 2) Ramón Bienvenido Santillana Sosa, la suma de Veintiocho Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavo (RD\$28,729.81); 3) Benigno Vásquez Vásquez, la suma de Quince Mil Quinientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$15,516.12); 4) Ciprián Sosa Bonilla, la suma de Sesenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$63,998.15); 5) Clementina Sosa Martínez, la suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$73,210.65); 6) José Cayetano Lamí Sosa, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32); 7) Cándido García Rosario, la suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$4,230.50); 8) Danilo Vásquez

Natera, la suma de Doce Mil Novecientos Veintiún Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$12,921.09); 9) Shonder Ivanovitch Sosa Simedes, la suma de Diez Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$10,153.21); 10) Sergio García Zapata, la suma de Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$33,844.02); 11) Juan Manuel Vásquez, la suma de Setenta y Un Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$71,536.69); Claudio Arturo Mella Sabino, 13) Angela Estebania Jiménez Martínez, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$43,075.22); 14) Luis Vonere Medina, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$49,229.35); 15) Ramiro García, la suma Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$22,434.99); 16) Julio Sosa, la suma de Dieciséis Mil Novecientos Veintidós Pedos Dominicanos con Un Centavo (RD\$16,922.01); 17) Elsa María Mejía R., la suma de Sesenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicano con Sesenta y Tres Centavos (RD\$61,381.63); 18) José Lucía Lamí, la suma de Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$59,075.22); 19) Miguelito Sánchez, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$27,551.99); 20) Miguel Arturo Sabino Reyes, la suma de Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$76,195.57); 21) Rafael Castillo Arias, la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavo (RD\$25,419.91); 22) Francisco Ernéster Mella, la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$46,360.61; 23) Cándido Hipólito Santana Puello, la suma de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$51,860.61); 24) Joaquín Sandoval, la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$25,419.91); 25) Radhamés Vásquez, la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Uno Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$46,931.41; 26) Leona Sosa Bonilla, la suma de Setenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$76,195.57); 27) José Félix Araujo, la suma de Cincuenta y

Tres Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$53,366.24); 28) Mirdia María Vásquez Jiménez, la suma de Catorce Mil Novecientos Veinte Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,620.96); 29) Tomasa Acosta, la suma de Veintidós Mil Trescientos Treinta y seis Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$14,620.01); 30) Rubén Darío Vásquez Vásquez, la suma de Veintidós Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$22,336.01); 31) Vicente Sosa, la suma de Setenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$76,195.57); 32) Juan Bacilio Tellería Sosa, la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$53,366.24); 33) Malony Elena Vásquez Vásquez, la suma de Veinte Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$20,729.32); 34) Juana De la Rosa Brito, la suma de Setenta Mil Trescientos Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$70,377.82); 35) Seferino Natera Moreno, la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$2,663.30); 36) Juana Pinales, la suma de Treinta Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$30,539.89); 37) Odalis Ramos, la suma de Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$9,229.35); 38) Carlos Jiménez Eusebio, la suma de Cuarenta y Dos Mil Cincuenta Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$42,050.15); 39) Enriqueta Vásquez, la suma de Setenta y Dos Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$73,210.65); 40) Secundino García, la suma de Ocho Mil Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$8,076.60); 41) Víctor Manuel Jiménez Pérez, la suma de Veintiséis Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$26,922.01); 42) Ramón Arcadio Mercedes, la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$11,075.22); 43) Teodoro Bueno Valdez, la suma de Quince Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$15,768.80); 44) Nora Yisel Alvarez Tellería, la suma de Setenta y Seis Mil Seiscientos Veintiún Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$76,621.98); 45) Suzana Vásquez, la suma de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$74,720.28); 46) Francisco Alberto Castro Natera, la suma de Nueve Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete

Centavos (RD\$9,935.47); 47) Andrés Santana Javier, la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$35,657.39); 48) Sergio Antonio Polanco Sosa, la suma de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (53,792.65); 49) Carlos Vásquez, la suma de Quince Mil Quinientos Diez y Seis Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$15,516.12); 50) Silvestre Antonio Castro Natera, la suma de Setenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$78,556.89); 51) José De la Cruz Vásquez Belén, la suma de Quince Mil Quinientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$15,516.12); 52) Rosendo Caraballo Rojas, la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos con Un Centavo (RD\$42,922.01); 53) Rober Alexander Sosa Sosa, la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$42,922.01); y 54) Dorca Elina Polanco Encarnación, la suma de Sesenta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$66,587.76), por concepto de los beneficios laborales que les corresponden, por haber sido despedidos injustificadamente de sus empleos en el citado Ayuntamiento Municipal; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Augusto Bienvenido Reyes, Carlos G. Joaquín Alvarez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; Violación de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 139 y 144 del Reglamento núm. 523-09 de fecha 23 de julio de 2009 para la aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Tercer Medio:** Violación al artículo 73 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir al no tomar en cuenta que varios de los trabajadores que figuran en dicha demanda procedieron a desistir y a revocar el mandato conferido a sus abogados actuantes, como es el caso de los señores Andrés Santana Javier y Félix Mercedes Rincón, pero dicho

tribunal procedió a establecer que no había lugar a ponderar el acto de desistimiento de fecha 9 de mayo de 2013 y depositado por los hoy recurrentes el 24 de mayo de 2013, por entender que al no ser sometido a los debates oportunamente con ello se violaría el sagrado derecho de defensa, pero al mismo tiempo estableció que en fecha 31 de mayo de 2013, los hoy recurridos, procedieron a depositar una instancia en la secretaría de dicho tribunal mediante la cual objetan y desconocen dicho desistimiento, lo que resulta insólito, porque si la sentencia recurrida es de fecha 24 de mayo de 2013, como es posible que en la misma figurara y se plasmara el depósito de dicha objeción a este desistimiento que fue de forma posterior a que se dictara la misma, lo que indica la parcialidad y contradicción con que se manejó dicho juzgador al dejar de ponderar dicho desistimiento;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo se abstuvo de ponderar el acto de desistimiento depositado por los hoy recurrentes y para ello dicho tribunal estableció las razones siguientes: “Que antes de examinar el fondo del recurso contencioso administrativo de que se trata, cabe precisar que en fecha 24 de mayo de 2013, la parte demandada, Ayuntamiento de San José de los Llanos y su Alcalde señor Robert Iván Tavárez, a través de su abogado constituido, Dr. Diógenes M. Mercedes Basilio, depositó en la secretaría de este tribunal un “Acto de Desistimiento”, de fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual un grupo de los trabajadores demandantes desisten de su demanda, “porque ya estaba prescrita”. Que aún cuando en fecha 31 de mayo de 2013, los demandantes, a través de su abogado constituido, Lic. Jhonston Bladimir Sosa Sosa, depositaron una instancia en la secretaría de este tribunal, mediante la cual objetan y desconocen dicho desistimiento, atribuyéndole varios vicios (entre ellos alteración de firmas y demandantes que no firmaron), entendemos que no ha lugar a ponderar dicho acto de desistimiento, por cuanto no fue sometido a los debates oportunamente, ya que, de ponderarlo, se violaría el sagrado derecho de defensa de los demandantes, quienes no tuvieron oportunidad de atacarlo adecuadamente, razonamiento que vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que ha sido alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo actuó correctamente al decidir que no podía valorar el acto de

desistimiento parcial aportado por los hoy recurrentes donde pretendían establecer que algunos de los trabajadores demandantes habían desistido de su acción; ya que dicho tribunal pudo advertir que este desistimiento no fue debatido entre las partes puesto que los hoy recurrentes lo depositaron, luego de cerrados los debates y en la misma fecha en que fue emitida la sentencia que hoy se impugna, lo que es reconocido por los propios recurrentes en su memorial de casación; por lo que esta Tercera Sala entiende, que al descartar este acto, el tribunal a-quo no incurrió en el vicio de falta de ponderación de documento y omisión de estatuir como alegan los recurrentes, sino que por el contrario, con su actuación dicho tribunal preservó eficazmente, como era su deber, el principio de contradicción y el derecho de defensa de la contraparte, puesto que en virtud de estos principios vinculados con el debido proceso, estaba impedido de ponderar un medio de prueba depositado de forma inoportuna y que no fue debatido de forma contradictoria entre las partes, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, por lo que se rechaza este medio, sin necesidad de referirnos al error material que se deslizó en esta sentencia con respecto a que en la misma figura un depósito de objeción a dicho desistimiento con una fecha posterior a la fecha en que fue emitido dicho fallo, lo que aunque resulta ilógico y erróneo no afecta la validez de lo que fuera decidido y juzgado por dicho tribunal al descartar dicho desistimiento parcial por los motivos que constan en su decisión y que han sido validados por esta Tercera Sala por ser apegados al derecho;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 139 y 144 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública, que establecen los plazos en que deben ser ejercidas todas las acciones derivadas de dicha ley a pena de prescripción de las mismas, lo que no fue verificado por dicho tribunal al omitir ponderar el acto de desistimiento de varios de los trabajadores, lo que le hubiera permitido verificar que los mismos desistieron porque su acción estaba prescrita”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que en ninguna de las partes de la misma los hoy recurrentes presentaron conclusiones solicitando la aplicación del medio de inadmisión proveniente de la prescripción de la acción, sino que por el contrario, dichos recurrentes

en todo el curso del proceso procedieron a concluir sobre el fondo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta por los hoy recurridos solicitando que la misma fuera rechazada por entender que era improcedente y mal fundada, sin que en ningún momento pusieran en mora a dicho tribunal sobre el medio deducido de la prescripción, lo que indica la falta de fundamento de lo alegado por los recurrentes en el presente medio, ya que constituye una jurisprudencia constante manifestada por esta Corte al aplicar las disposiciones del artículo 2223 del Código Civil: “Que la excepción de la prescripción que se deriva de dicho texto legal no tiene un carácter de orden público sino de interés privado, por lo que los jueces no pueden aplicar de oficio la misma”; que en consecuencia, y visto que en el caso de la especie a los jueces del tribunal a-quo no le fue propuesta la prescripción de la acción por parte de los hoy recurrentes, resulta evidente que dicho tribunal no incurrió en la violación invocada por éstos, ya que resulta ilógico y carente de sentido que dichos recurrentes pretendan reprocharle al tribunal a –quo que no haya ponderado un medio de inadmisión de interés privado, sobre el cual no fue puesto en condiciones de estatuir, máxime cuando en la sentencia impugnada dichos jueces recogieron que las vías recursivas fueron interpuestas debidamente por los entonces demandantes y hoy recurridos, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último en el tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo procedió a reconocerle derechos a los trabajadores demandantes sin observar que dichos derechos no pueden tener como punto de partida la inexistencia de una ley que no los reconoce, sino que los mismos han sido establecidos por un reglamento específicamente por el párrafo II del artículo 96 del Reglamento núm. 523-09 para la aplicación de la Ley de Función Pública, que les reconoce derechos a un trabajador del sector público sin que una ley se los haya reconocido antes de su generación, lo que choca con el principio de irretroactividad de la ley y con las disposiciones del artículo 73 de la Constitución de la República, haciendo nulas las disposiciones de dicho reglamento al haber elevado, de forma indebida, los montos a recibir por concepto de prestaciones económicas por cese injustificado para los empleados de estatuto simplificado, sin observar que el nacimiento de los derechos de dichos trabajadores solo se genera cuando nace la ley que así los reconozca y no de la forma

establecida por dicho reglamento, por lo que al no advertir esta situación debe ser casada dicha decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que las prestaciones laborales reclamadas por los hoy recurridos en su calidad de servidores de estatuto simplificado del Ayuntamiento de San José de los Llanos y que fueron objeto de un despido injustificado, resultaban acordes con el tiempo laborado y con los salarios devengados por éstos, dicho tribunal pudo formarse esta convicción tras ponderar todos los elementos de prueba aportados al debate, específicamente las certificaciones de trabajo expedidas por el propio ayuntamiento recurrente, donde se daba constancia de que dichos demandantes laboraron en esa entidad por el tiempo señalado y devengando los salarios que en cada una de ellas se indicaba; así como dicho tribunal pudo apreciar las copias de las comunicaciones dirigidas a dichos demandantes por el Gerente de Recursos Humanos, donde no se precisaban las razones por las que se prescindió de los servicios de dichos trabajadores, pudiendo también examinar las hojas de cálculo de beneficios laborales en el estatuto simplificado, expedidas en distintas fechas de finales del año 2010 y principios de 2011, por el Ministerio de Administración Pública;

Considerando, que ante estos elementos probatorios y frente al punto no controvertido de que los hoy recurridos laboraron en dicho ayuntamiento durante el tiempo consignado en dichas certificaciones y que fueron despedidos de sus funciones sin que mediara una causa justificada, lo que ha sido reconocido por el propio recurrente según se advierte en los alegatos que desarrolla en el presente medio, resulta incuestionable que dicho tribunal actuó apegado al derecho al estatuir que dicho despido fue injustificado y consecuentemente, acoger la demanda interpuesta por los hoy recurridos y reconocerle el pago de sus prestaciones laborales de la forma dispuesta por el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, lo que no violenta la legalidad ni la irretroactividad de la ley como pretenden los recurrentes, ya que dichos derechos no fueron calculados en base a lo dispuesto por una norma reglamentaria como erróneamente entienden dichos recurrentes, sino que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que dichos derechos fueron calculados conforme a lo previsto por el citado artículo 60 para los servidores de estatuto simplificado y en el caso de los trabajadores cuyo tiempo de labores era anterior a la vigente ley, sus derechos fueron

calculados en base a la legislación anterior, ésto es, la Ley núm. 14-91 que es la legislación antecesora de la 41-08 y que contenía normas análogas al respecto; lo que indica que en todo momento fue respetado el principio de la irretroactividad de la ley, contrario a lo alegado por los recurrentes, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada contiene razones suficientes y coherentes que la justifican y que permite apreciar que dicho fallo contiene una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron conocidos por dicho tribunal, lo que permite validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos y el señor Robert I. Tavárez, contra la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones legales de lo contencioso administrativo municipal, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Maríno. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	El Cabo, S. A.
Abogado:	Dr. Norberto A. Mercedes R.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Cabo, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle César Nicolás Pensón núm. 23, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por Joaquín Camp Moral, español, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1618861-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007040-8, abogado de la recurrente Compañía El Cabo, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2576-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Miniari, S. A.;

Que en fecha 21 de julio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre del 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado, en relación con las Parcelas núms. 367, 367-B á 367-B-58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión núm. 2 de fecha 11 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Ramón Abreu y las de los Licdos. Carme P. Rodríguez Aristy y Pedro Núñez Jiménez, en representación de los señores Alejandro A. López Paniagua, Ascensión M. Martínez del Río y en sus propias representaciones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Norberto A. Mercedes y la Lic. Arling Ventura, en representación de la Compañía El Cabo, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Rechazar,

como al efecto rechaza, las conclusiones de la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, en representación de los señores Editó Pueriet Ávila, Luis German Medrano y compartes, por improcedentes y carentes de base legal; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Pedro Julio De la Cruz, en representación de los señores Teodosio Reyes, Gil De la Cruz Carrasco y Pablo Domingo Rojas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Carlos Manuel Solano Juliao en representación del señor Manuel Emilio Gómez Pión, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Sexto: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Gonzalo González Mena, en representación de los señores Virginia Peña, Glennys Mercedes Solimán Peña, Luis Manuel Solimán Peña y la Dra. Plácida Solimán de Garces, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Séptimo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Licdos. Francisco Alvarez Aquino, Elías Rodríguez, Virginia Ortega Tavarez y los Dres. Ana Cecilia Morun y Jorge Luis Polanco, en representación de Miniari, S. A., por estar amparadas en base legal; Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar o radiar las oposiciones inscritas en los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas núms. 367, 367-B á 367-B-58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higüey, propiedad de la Sociedad Comercial Miniari, S. A., así como cualquier otra oposición que afecte otro derecho registrado a nombre de la Sociedad Comercial Miniari, S. A., de manera enunciativa y no limitativa el levantamiento e irradiación de las siguientes oposiciones; a) Oposición sobre las parcelas y sus mejoras a requerimiento de Miniari, S. A.; b) Oposición a requerimiento de Manuel Emilio Gómez Pión; c) Oposición a requerimiento de la Compañía El Cabo, S. A.; d) Oposición a requerimiento de Pedro Alejandro Antonio López Paniagua, Pedro Martínez y Ascensión María Martínez del Río; e) Oposición a requerimiento de los señores Benito de Jesús Sánchez, Editó Pueriet Ávila, Luis German Medrano, Celedonia Paché, Silvain Paché, Domingo Páche, María de Jesús De la Rosa Cuello, Lucas Santana y Jesús Soler; Noveno: Suspender, como al efecto suspende, de manera parcial el oficio núm. 1297 de fecha 31 de octubre del 2002, en lo que concierne al auxilio de la Fuerza Pública para desalojar a los señores Benito de Jesús Sánchez y Luis Germán Medrano, otorgada por el Abogado del Estado, que afectan los derechos sobre mejoras registrada, a favor de estos

conforme a las cartas constancias del Certificado de Título núm. 73-189, Duplicado del Dueño de las mejoras, expedidos a favor de los señores Benito de Jesús Sánchez y Luis Germán Medrano, las cuales amparan una porción de terreno de mejoras de 05%, 021% y 10% registrados a favor de Benito de Jesús Sánchez y Luis Germán Medrano, respectivamente dentro del ámbito de la Parcela 367 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Higüey; Décimo: Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de suspensión de los trabajos realizados por Miniari, S. A., dentro de las Parcelas núms. 367, 367-B á 367-B-58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higüey; Décimo Primero: Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“1ro.:** Acoge en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas en fecha 12 de diciembre de 2002, por la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, a nombre de los señores Benito de Jesús Sánchez, Edito Pueriet Avila, Luis Germán Medrano, Silvain Pache, Domingo Pache, Celedonia Pache, Lucas Santana Soler y María de Jesús De la Rosa de Cuello; 12 de diciembre de 2002, por el Dr. Pedro Julio De la Cruz, actuando a nombre y representación de los señores Teodosio Reyes, Gil De la Cruz Carrasco De la Cruz y Pablo Domingo Rojas; 18 de diciembre de 2002, por el Dr. Ramón Abreu, por sí y en representación de los señores Ascensión María Martínez Del Río, Alejandro Antonio López Paniagua, Carmen P. Rodríguez Aristy y Pedro Núñez Jiménez; y el 9 de enero de 2003 por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao actuando a nombre y representación del señor Manuel Emilio Gómez Pión; **2do.:** Acoge el acto de desistimiento y venta de derechos de acuerdo a sus estipulaciones dentro de la Parcela núm. 367 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, suscritos en fechas 30 de mayo y 25 de noviembre de 2003, por los señores Alejandro López Paniagua, Ascensión María Martínez, Ramón Abreu, Pedro Núñez Jiménez, Carmen P. Rodríguez Aristy y la Compañía Miniari, S. A., con todas sus consecuencias legales y previo pago de los impuestos fiscales (legalizadas las firmas por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y Dr. Carlos Manuel Troncoso Alíes); **3ro.:** Acoge los acuerdos transaccionales y desistimientos contentivos en los contratos de fecha 25 de agosto de 2003 por los señores Benito de Jesús Sánchez, Lucas Santana Pérez y Luis Germán Medrano y la Compañía Miniari, S. A.,

respecto de sus derechos de mejoras dentro de la Parcela núm. 367 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey; **4to.:** Acoge en parte en cuanto al fondo la apelación interpuesta por la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo y el Dr. Manuel Solano Juliao a nombre de los señores Edito Poueriet Avila, Celedonia Pache, María de Jesús de la Rosa de Cuello y Manuel Emilio Gómez Pion, por ser personas según los legajos con mejoras registradas en esta parcela que han sido afectadas; **5to.:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Julio De la Cruz a nombre y representación de los señores Teodosio Reyes, Gil De la Cruz Carrasco De la Cruz y Pablo Domingo Rojas, por falta de sustentación jurídica; **6to.:** Rechaza las conclusiones del Dr. Norberto A. Mercedes a nombre de la Compañía El Cabo, S. A., por falta de sustentación; **7mo.:** Por la revisión de oficio y las apelaciones acogidas en partes; **8vo.:** Confirma con modificaciones los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre de 2002, referente a los pedimentos incidentales en la Litis sobre Terreno Registrado en las Parcelas 367, 367-B-1 a 367-B-58 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, revoca los ordinales primero, octavos y décimo y confirma el ordinal noveno de la misma, para que la presente se rija de acuerdo a la siguiente: **Primero:** Rechaza, las conclusiones del Dr. Norberto A. Mercedes y la Lic. Arling Ventura, en representación de la Compañía El Cabo, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte, solo en cuanto respecta a los señores Edito Poueriet Avila, Celedonia Pache, María de Jesús de la Rosa Cuello las conclusiones de la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones del Dr. Pedro Julio De la Cruz en representación de los señores Teodosio Reyes, Gil De la Cruz Carrasco y Pablo Domingo Rojas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge en parte, las conclusiones del Dr. Carlos Manuel Solano Juliao en representación del señor Manuel Emilio Gómez Pión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Acoge en las conclusiones de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Gonzalo González Mena, en representación de los señores Virginia Peña, Glennys Mercedes Solimán Peña, Luis Manuel Solimán Peña y la Dra. Plácida Solimán de Garcés, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:**

Acoge en parte las conclusiones de los Licdos. Francisco Alvarez Aquino, Elías Rodríguez, Virginia Ortega Tavárez y los Dres. Ana Cecilia Morum y Jorge Luis Polanco, en representación de Miniari, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de suspensión de los trabajos realizados por la Compañía Miniari, S. A., dentro de las Parcelas 367, 367-B-1 a 367-B-58 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey; **Octavio:** Deja sin efecto jurídico en cuanto respecta a los señores Benito de Jesús Sánchez y Luis Germán Medrano la autorización de Fuerza Pública ordenada mediante oficio núm. 1293 de fecha 31 de octubre de 2002 dentro de la Parcela 367 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, pues no procede; **Noveno:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: Mantener las siguientes oposiciones inscritas en los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas núms. 367, 367-B-1 a 367-B-58 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, propiedad de la Sociedad Comercial Miniari, S. A., a) oposición de fecha 25 de septiembre de 2002, a requerimiento de Edito Poueriet Avila, Celedonia Pache, María de Jesús De la Rosa Cuello; b) oposición de fecha 5 de junio de 2002, inscrita por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao, a requerimiento de Manuel Emilio Gómez Pión; y dejar sin efecto jurídico las siguientes oposiciones: a) Oposición a requerimiento de la Compañía El Cabo, S. A., pues no está avalada jurídicamente; b) Oposición a requerimiento de los Dres. Ramón Abreu, Carmen P. Rodríguez y Pedro Núñez Jiménez, a nombre de los señores Alejandro Antonio López Paniagua, Pedro Martínez y Ascensión María Martínez Del Río, pues cesó la causa que la motivó; **Décimo:** Rechaza el pedimento de condenación en costas realizado por la Compañía Miniari, S. A., pues no procede en esta jurisdicción; **Décimo Primero:** Ordena el envío de este expediente al Dr. Adolfo O. Caraballo, Juez de Jurisdicción Original apoderado para que continúe con la instrucción de este expediente; **Décimo Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central enviar este expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente en su memorial improductivo propone contra la sentencia impugnada los cinco medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente consagrado en el art 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los

Hechos de la causa, violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alegan en síntesis: “Que ella concluyó ante el Tribunal a-quo, que en sus funciones de revisión ordenara la revocación de la sentencia apelada por violar ésta los artículos 208 y 124 de la Ley de Registro de Tierras; que se ordene al Registrador de Títulos de Higuey mantener al dorso de los Certificados de Títulos que se hayan expedido y por expedir la oposición inscrita por la Compañía concluyente mediante el acto núm. 89/2002 del 24 de mayo de 2002 del ministerial Zennón Peralta, hasta que culmine la litis intentada en relación con los terrenos colindantes con la parcela subdividida e intervenga una sentencia irrevocable; que se le conceda un plazo de 30 días para depositar un escrito motivado; y que el tribunal falló otorgando a todas las partes un plazo de 30 días para ampliar y depositar cualquier de su interés; que al no notificarle a ellas dichas notas estenográficas es evidente que se ha violado de igual manera el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, al no tener éste oportunidad de depositar su escrito ampliatorio de conclusiones; que al no notificarle ella las notas estenográficas de la audiencia no se le ofreció la oportunidad de exponer sus medios de defensa, lo que constituye además un desconocimiento al principio de igualdad que debe regir en el debate judicial”;

Considerando, que en el último resulta de la pagina 14 de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Resulta: que en las notas estenográficas fueron transcritas en fecha 7 de diciembre del 2004 y se le dio aviso a las partes apelantes e intervinientes para que hicieran uso del plazo concedido por el tribunal y solo hizo uso del mismo la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de exponer el tribunal comunicó a todas las partes apelante e intervinientes la transcripción de las notas de audiencia para que hicieran uso de los plazos que le fueron concedidos por el tribunal y que solo la Dra. Cedano Castillo, por sus representados y el Dr. Jose Luis Polanco hicieron uso y que ninguno de las demás partes hizo lo mismo;

Considerando, que de lo que se acaba de exponer, resulta evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones

alegadas en el primer medio del recurso, y por tanto el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega en resumen que: “el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa al desconocer que el origen de la oposición hecha por la recurrente se debe a que ésta interpuso una litis sobre derechos registrados contra la Cía. Miniari, S. A., fundada en que es propietaria de dos parcelas que colindan al sur de los terrenos de la recurrida, la que al practicar trabajos de deslinde y subdivisión de las referidas parcelas ha invadido parte de los terrenos de la colindante al extremo de tener casitas de guardias y realizar excavaciones dentro de los derechos registrados a favor de la ahora recurrente, así como impedirle a ésta el paso de que tiene derecho por camino establecido desde hace más de 50 años, el cual figura en los planos definitivos de las parcelas de su propiedad violando, en esa forma, la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, afectando y lesionando el derecho de propiedad de la recurrente, por lo que el Tribunal Superior de Tierras no puede aprobar trabajos de deslinde de manera administrativa sin la aprobación por escrito del colindante o que el Tribunal a-quo al fallar disponiendo el levantamiento de la oposición requerida por El Cabo, S. A., porque su representante no ha demostrado que la decisión apelada le puede afectar sus derechos como colindante, los que son simples suposiciones según la sentencia, está prejuzgando el fondo y fallando extra-petita, puesto que debió limitarse a verificar si esos trabajos ocasionan o no prejuicios a la colindante, por lo que desnaturalizó los hechos y documentos, sin tomar en cuenta que la recurrente al inscribir la oposición lo ha hecho en virtud del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que por consiguiente al ordenar el Levantamiento de la Oposición el Tribunal a-quo desnaturaliza los documentos y los hechos de la causa y viola el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras y su propio Reglamento, por todo lo que la sentencia debe ser casada, termina alegando la recurrente;

Considerando, que en efecto el presente recurso de casación tiene un alcance limitado a ciertos puntos de la sentencia referida al rechazamiento de las conclusiones de la recurrente mediante los cuales solicitó que se ordenara la suspensión de los trabajos realizados por la Cía. Miniari, S. A., dentro de las Parcelas núms. 367, 367-B-1 a 367-B-58 del D. C. núm. 11, del municipio de Higüey, sobre el fundamento ya expresado arriba,

de que con esos trabajos se había invalidado los terrenos propiedad de la recurrente y se habían cometido otros hechos que no solo están perjudicando a la recurrente, sino que pueden en el futuro que ella ejerza sus derechos en los terrenos que legalmente le pertenecen;

Considerando, que si es cierto, tal como lo expresa el tribunal a que en la sentencia impugnada “que las oposiciones son simples medidas que se inscriben ante el Registro de Títulos con la finalidad de que los adquirientes de inmuebles registrados tengan conocimiento de cuál es la situación de ese derecho, esta Corte agrega, que ese no es el único propósito, ni la única causa a esa medida, sino que entre otros motivos también procede la oposición cuando como en el caso de la especie, un propietario está siendo perturbado en sus derechos cuando como se alega en el recurso que se examina y sin contradicción, con motivo de trabajos parcelarios de deslinde, subdivisión, y otros se está invadiendo y haciendo perforaciones en el terreno propiedad de la recurrente; que en tales casos es procedente que el tribunal ordene las medidas necesarias no solo para comprobar la veracidad de esos hechos, sino además para mantener las oposiciones que del interesado en cuyo perjuicio se realizan tales hechos, para ordenar todas las providencias que impidan la continuación de tales hechos originados con o sin realización de trabajos parcelarios o cualquier otro motivo, que en consecuencia al rechazar el tribunal a-quo los pedimentos de la recurrente sobre la base de falta de sustentación de los mismos, ha incurrido como se ha alegado la recurrente en la violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, aplicable al caso, por haberse introducido, conocido y fallado bajo la vigencia de dicha ley, y violación además al derecho de defensa y falta de base legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 9 de mayo del 2005, en relación con las Parcelas núms. 367, 367-B á 367-B-58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higuey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y fallo del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nexus RD, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández.
Recurrido:	María Pereyra Vargas.
Abogados:	Lcdas. Ana Cristina Rojas, Ana Vicenta Taveras y Lic. Marubenny Pujals.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nexus RD, S. A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Edificio Solaza, Planta 12, Ensanche Naco, debidamente representada por el señor Pedro Lloret Jiménez, español, mayor de edad, pasaporte núm. AA099923, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Cristina Rojas, por sí y por los Licdos. Marubenny Pujals y Ana Vicenta Taveras, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Wilson Phipps Devers, Marubenny Del C. Pujals P. y las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001939-0, 065-0001517-4, 056-0086857-3 y 059-0006221-6, respectivamente, abogados de la recurrida María Pereyra Vargas;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Aprobación Técnica de Trabajos de Deslinde correspondiente a la Parcela núm. 416253669259, del Municipio y Provincia de Samaná, fue

apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, quien dictó en fecha 18 de abril de 2013, la Sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos, la Aprobación Técnica de los Trabajos de Deslinde, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012), con relación a la Parcela No. 837, del D. C. No. 7 de Samaná, resultando la Parcela No. 416253669259, de Samaná, con una extensión superficial de 2,618.00 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en razón de que la porción a deslindar está ubicada en el terreno propiedad de la Cia. Nexus, R.D., adquirido al Estado Dominicano; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la señora María Pereyra Vargas, por ser improcedentes e infundadas, toda vez de que los trabajos de Deslinde se realizaron en una porción propiedad de la Cia. Nexus, R.D.; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Cia. Nexus, R. D., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Quinto:** Se reserva el derecho a la señora María Pereyra Vargas, de iniciar los trabajos de Deslinde de manera correcta en la porción que ocupa; **Sexto:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento;” b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación de fecha 29 de mayo de 2013, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 30 de septiembre de 2014 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Pereyra Vargas, a través de sus abogadas, en contra de la sentencia número 05442013000193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 18 de abril de 2013, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y reglamentarias vigentes; **Segundo:** Se En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la referida decisión impugnada, y en consecuencia, se acogen los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Santiago Piña Escalante dentro de la parcela de origen 837 del D. C. 7 de Samaná, resultante con la Designación Catastral Posicional número 416253669259, con una extensión superficial de dos mil seiscientos dieciocho (2,618.00) metros cuadrados, ubicada en el paraje La Guada, sección Acosta del municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Camino; Al este: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al Sur: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al Oeste: Nexus

Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Tercero: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la cancelación de los derechos de la señora María Pereyra Vargas, contenidos en la Constancia Anotada en el Certificado de Título número 89-103, correspondiente a la Parcela No. 837 del D. C. 7 de Samaná, y en su lugar, expedir un nuevo Certificado de Título concerniente a la Designación Catastral Posicional número 416253669259, con una extensión superficial de dos mil seiscientos dieciocho (2,618.00) metros cuadrados, ubicada en el paraje La Guada, sección Acosta del municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Camino; Al este: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al Sur: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al Oeste: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto), a favor de la señora María Pereyra Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0924307-1, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne No. 3, Apartamento No. 4-A, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; Cuarto: Se condena a la compañía, Nexus, RD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de las abogadas de la parte recurrente; Quinto: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;”

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley: Art. 21, 22, 25, 91 y 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Art. 2 párrafo III, Art. 7 y Artículo 25 párrafo I y V, de la resolución 517-2007, Sobre reglamento para el control y reducción de constancias anotadas; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República, a las garantías del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y al derecho a la propiedad privada, falta de motivo y base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concerniente a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la

Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; **b)** que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 1797/2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, del ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 29 de diciembre de 2014, esto es 54 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo es inadmisibles por tardío”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 30 de septiembre de 2014 y notificada al actual recurrente a requerimiento de la recurrida por acto núm. 1797-2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, del ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 29 de diciembre de 2014; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 5 de diciembre del año 2014, el que aumentado en ocho (8) días más en razón de la distancia entre la provincia de Samaná, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo

Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta al trece (13) de diciembre del 2014, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que además al ser el día 13 de diciembre sábado, el plazo se extendía al siguiente día hábil que era el lunes 15 de diciembre; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 29 de diciembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nexus RD, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 416253669259, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Wilson Phipps Devers, Marubenny Del C. Pujals P. y las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Tenedora Brice, S. A.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela.
Recurridos:	Rafael Altagracia Miguel Ibarra y Jorge Santos.
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tenedora Brice, S. A., sociedad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. 27 de Febrero núm. 328, Edificio RS, 3ra. Planta, debidamente representada por su Presidente Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, contra la Sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Ángel Pérez Mirambeaux y Lic. Pablo Núñez Gil, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 001-1294586-0 y 047-0131686-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. José Ricardo Taveras, cédula de identidad y electoral núm. 031-200844-2, abogado de los co-recurridos Rafael Altagracia Miguel Ibarra y Jorge Santos;

Vista la Resolución núm. 739-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la co-recurrida Geralda Mercedes Acosta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos: **a)** que la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado de una litis sobre terreno registrado, en relación con los Solares núms. 14 y 15 de las Parcelas núm. 270, 139-A y 139-Ref-1 a 183 del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de Los Llanos de San Pedro de Macorís, dicto en fecha 31 de enero del año 2000 la decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe reconocer y reconoce, que los señores Rafael Altagracia Ibarra y Jorge Santos, son accionistas de la Compañía Bienes Raíces San Miguel, S. A. de acuerdo a los estatutos de dicha Compañía, de fecha 28 de abril del año 1986; **Segundo:** Que debe declarar y declara, que la transferencia de los inmuebles propiedad de la Compañía Bienes Raíces San Miguel, S. A., fueron realizadas en forma ilegal de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio de la República Dominicana; **Tercero:** Que debe declarar, nulos los traspasos de los solares 14 y 15, del Distrito Catastral No. 1, dentro de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 83-111 y 83-112, que amparan los solares 14 y 15, del Distrito Catastral No. 1/6 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, y los Certificados de Títulos Nos. 87-348 hasta el 87-529, que amparan la Parcela No. 139-A-Ref.-1 á las 183 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, y expedirlo nuevamente a favor de la Sociedad Comercial Bienes Raíces San Miguel, S. A.;” **b)** que con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de febrero del año 2000 por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledo en representación de la señora Geraldina Mercedes Acosta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de octubre del año 2012, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se Acoge el acto de Desistimiento de fecha 26 de octubre del año 2009, suscrito por la señora Geraldina Mercedes Acosta, quien tiene como representante legal a la Dra. Luz Rosa Maribel del Rosario Bobadilla; **Segundo:** Se Declara Inadmisibles la Intervención Voluntaria de la razón social Tenedora Brice a través de los Doctores Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Freddy Zarzuela y Ángel Pérez Mirambeaux, por los motivos expuestos; **Tercero:** En virtud del efecto del

*Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la parte apelante señora Geralda Mercedes Acosta, recobra su imperio la decisión No. 1 dictada en fecha 31 de enero del año 2001, por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a los Solares Nos. 2, 14 y 15, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual debe ser ejecutada ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de cualquier oposición inscrita sobre estos inmuebles;”*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de las consecuencia jurídicas de un proceso de adjudicación en subasta pública de inmuebles perseguidos por un acreedor.- Violación a la regla de la purga de hipoteca y derechos preexistentes. Arts. 673 y siguientes, y 717 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las consecuencias jurídicas de la certificación sobre inexistencia de cargas, gravámenes u oposiciones e impedimento, emisión de títulos de buena fe.- Violación a los artículos 168, 172, 173 y 174 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Violación a los artículos 339 y siguientes y 402 y siguientes del Código de Procedimientos Civil y 1108 y 1131 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana); **Quinto Medio:** Falta de motivos y base legal.- Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo respecto al solar 2 de la Parcela 270 del D. C. núm. 6/1, San Pedro de Macorís, no incluido en la sentencia objeto de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada desconoce las consecuencias jurídicas de un proceso de ejecución inmobiliaria llevado a cabo regularmente de conformidad con las disposiciones de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que la recurrente adquirió el derecho de propiedad de los Solares núms. 2, 14 y 15 de la Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, por compra de la Sociedad de Comercio Candivan, C. por A., adjudicataria de dichos inmuebles como consecuencia de un proceso de ejecución y venta en pública subasta

judicial conducida por acreedores contra la entonces propietaria de dichos inmuebles; b) que como consecuencia de la adjudicación operada por sentencia de adjudicación núm. 260-0, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo del 2004 la Sociedad de Comercio Candivan, C. por A., adquirió la propiedad de los inmuebles objetos de litigio y como titular de los mismos más de un año después los vendió a la recurrente Tenedora Brice, S. A.; que de conformidad con el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación transfiere al adjudicatario el derecho de propiedad que tenía el embargado, lo que se produce por el solo efecto de la sentencia de adjudicación; c) que otro efecto de la sentencia es que purga todas las hipotecas, gravámenes, inscripciones u oposiciones que le precedieron en el registro inmobiliario, lo que pone de manifiesto que al adquirir los inmuebles objeto de adjudicación Tenedora Brice, S. A., se subroga en los derechos reales transferidos por Candivan, C. por A., quien de haber permanecido como propietaria de los inmuebles por efecto de la adjudicación judicial su título resultaba jurídicamente imbatible, salvo una sentencia irrevocable que hubiere declarado nula la subasta y por tanto al obrar en oposición a los derechos de la recurrente sobre los indicados inmuebles la sentencia impugnada desconoce el estatuto jurídico derivado de un proceso regular de adjudicación y viola por tanto los artículos 673 y 717 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso sigue alegando la recurrente, en síntesis: a) que ella ha estado provista desde hace varios años de los Certificados de Títulos de los tres solares objeto de litigio, lo que le fueron emitidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, libre de cargas y gravámenes, por lo que sus derechos en modo alguno pueden ser afectados, ni sujetos a la regularidad o no de anteriores operaciones inmobiliarias entre antiguos propietarios no de los procedimientos ejecutorios anteriores de lo que ella no fue parte, por lo que ella ostenta la condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, protegida por el artículo 174 de la vieja ley de tierras vigente cuando se conoció del caso; que la sentencia impugnada desconoce el marco jurídico sobre el cual descansa el registro de derecho de propiedad y lesiona derechos adquiridos de buena fe y justo título; b) que además en la sentencia impugnada se declaró inadmisibile la intervención de la recurrente en violación del artículo 339 del Código de Procedimiento

Civil, y 402 y 403 del mismo código, así como el artículo 1108 del Código Civil, porque al detectar inadmisión la intervención de la recurrente sobre la base del desistimiento irregular de la señora Geralda Mercedes Acosta, aun habiendo quedado fehacientemente demostrado mediante los Certificados Oficiales remitidos a su favor, la calidad de la interviniente de propietaria de los inmuebles en litis, el tribunal a-quo violó con ello las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1108 y 1131 del Código Civil como se ha expresado anteriormente; que además con la inadmisibilidad de la intervención presentada por la recurrente el tribunal a-quo ha dejado en estado de indefensión a una parte en el proceso, con el interés legítimo protegido por la Constitución y por el Estado Dominicano, lo que permite la confirmación de un fraude a sus derechos inmobiliarios sobre los Solares núms. 2, 14 y 15 de la Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís;

Considerando, que los co-recurridos Rafael Altigracia Miguel Ibarra y Jorge Santos, han presentado en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata sobre el argumento de que la sentencia objeto de dicho recurso no resuelve puntos de derecho, dado que se limita a acoger el desistimiento del recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal de primer grado, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio;

Considerando, que por la sentencia impugnada el tribunal a-quo acoge el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora Geralda Mercedes Acosta; que, por consiguiente se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso, que, por tanto puede ser recurrida en casación por la parte interesada que se considere perjudicada por la misma; que en tales condiciones el medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos comparecientes debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que cuando una parte envuelta en un litigio relativo a un mismo objeto, por una misma causa y entre las mismas partes, al sucumbir en primera instancia interpone apelación y luego desiste de su recurso, y el desistimiento es acogido y con autoridad de la cosa juzgada, tal como si no hubiera producido el recurso de apelación de parte de sucumbiente en primera instancia; pero, cuando como en el caso ocurrente tal como se acaba de expresar el sucumbiente en primer grado apela la sentencia, se

hace preciso para la solución del caso en forma justa y conveniente que la jurisdicción de apelación, aunque acoja el desistimiento del apelante o entidad sin interés real en relación con el fondo del litigio; que tal como lo sostiene la recurrente en la sentencia impugnada no se han dado motivos pertinentes que justifiquen la no ponderación de la intervención ejercida por la recurrente, y de los pedimentos de esta última de ser la propietaria de los inmuebles envueltos en la litis, la prueba cuya calidad alega aportó al tribunal a-quo relativas a una situación especial cuya solución no debió desapoderarse el tribunal a-quo, a pesar del desistimiento de la señora GERALDA Mercedes Acosta, no aceptado por la recurrente y por tratarse de reclamaciones de propietaria de los inmuebles en discusión fundados tales derechos según ha venido alegando la recurrente en Certificados de Títulos emitidos a su favor, que le fueron legalmente expedidos como resultado de compra que de los mismo hizo a la persona moral que a su vez los adquirió del adjudicatario de dichos inmuebles en una subasta pública efectuada como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario caso que se aparta de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, que, por todo lo anteriormente expuesto procede en consecuencia la casación de la sentencia, por falta de base legal;

Considerando, que la presente sentencia objeto del recurso de casación no decide nada acerca de cuál de los reclamantes es el verdadero propietario de los inmuebles envueltos en la presente litis, aún cuando debió ponderar ambas reclamaciones como cuestión de fondo, no obstante el desistimiento de la señora GERALDA Mercedes Acosta, lo que no se hizo; por lo que procede casar la sentencia y enviar para que la jurisdicción estatuya sobre el fondo de la cuestión;

Considerando, que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo en relación con los Solares núms. 2, 14 y 15 de la Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, y envía el conocimiento y fallo del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 51

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Domingo Antonio Torres.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Lcda. Génesis Nolasco De la Cruz.
Recurrido:	Gabriel García Santana.
Abogados:	Dra. María Reynoso Olivo, Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y José Arístides Mora Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0009501-6, domiciliado y residente en el municipio de Castañuela, provincia Montecristi, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, por sí y por la Licda. Génesis Nolasco De la Cruz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Reynoso Olivo, por sí y por los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y José Aristides Mora Vásquez, abogados del recurrido, Gabriel García Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Génesis Nolasco De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001583-5 y 402-2027610-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte, María Reynoso Olivo, José Aristides Mora Vásquez y Eddy Abercio Rojas, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro del ámbito de la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 2014-0127, de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se rechazan las pretensiones y conclusiones de los intervinientes tanto forzoso como voluntario, señores Domingo Antonio Torres y Santiago Peña Sosa de generales que constan en otra parte de esta sentencia, presentadas por conducto de sus abogados que*

se indican en otra parte de esta sentencia por considerarla el tribunal injustas, improcedentes y mal fundada en derecho tal y como señalamos en las consideraciones contenidas en esta sentencia al respecto; **Segundo:** Se acogen las transferencias solicitadas en el presente caso por los Sres. Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, que ordena al registrador de títulos de Montecristi, proceder a ejecutar los Actos de Ventas que hacen valer en el caso de la especie dichos señores que son los siguientes: a) Acto de Venta de fecha 29 de septiembre del 2011, con firmas legalizadas por Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, abogado, notario público para el municipio de Villa Vásquez que figura como vendedora la Sra. Nodia Altagracia Sosa Monción y como compradores los Sres. Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, de una porción de terreno que mide setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis punto veinte metros cuadrados (754,636.20) de la Parcela No. 9, Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Montecristi cuyos derechos están amparados en la Matrícula No. 1300006200; b) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2012, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, abogado, notario público para el municipio de Villa Vásquez, en el que figura como vendedora la Sra. Altagracia Susana Fermín Vargas, y como compradores los Sres. Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis en cuyo acto consta que la venta de cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (51,534) amparada en constancia anotada Matrícula No. 1300000428; **Tercero:** Se aprueba la fase judicial del presente proceso de deslinde, cuyos trabajos técnicos fueron realizados por el agrimensor Luis Antonio Figueroa, cédula de identidad y electoral No. 044-00000655-9, codia No. 5707, en la Parcela No. 9, del D. C. 9, Municipio de Montecristi y que dio como resultado las Parcela No. 212941312050, 2129408702294, 212940844625 y 212940537367, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Montecristi con las extensiones superficiales de terreno que señalamos más adelante a favor de los solicitantes Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que luego de haber hecho la transferencia señalada, proceder a cancelar las constancias anotadas que sustenta este proceso de deslinde dentro de la parcela que nos ocupa No. 9 D. C. 9, de Montecristi, que son las siguientes: 1. Constancia Anot. Matrícula No. 1300009667, emitida en fecha 23/4/2012, por una extensión superficial de 108,176.00 metros cuadrados, registrada a nombre de los solicitantes Gabriel García Santana y Elsa

Altagracia Helena Tatis 2) constancia anotada Matrícula No. 1300009594, emitida en fecha 12 de enero del año 2012, por una extensión superficial de 85,525.40 metros cuadrados, registrada a nombre de los solicitantes Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis; 3) constancia anotada matrícula No. 13000006200 emitida en fecha 18/2/2011, por una extensión superficial de 754,636.20 metros cuadrados, registradas a nombre de Nidia Altagracia Sosa Monción; 4) constancia anotada Matrícula No. 1300000428 emitida en fecha 18/8/2008, por una extensión superficial de 51,534.00 metros cuadrados, registrada a nombre de Altagracia Susana Fermín Vargas, y en su lugar procede a registrar dichos derechos en ejecución del presente proceso de deslinde expidiendo los certificados de títulos de las parcelas resultantes de la siguiente manera: Parcela No. 212941312050, DC 9, del Municipio de Montecristi, extensión superficial de 631,762.58 mts2 (seiscientos treinta y un mil setecientos sesenta y dos punto cincuenta y ocho metros cuadrados, colindantes Norte: Canal No. 1 berma del canal; Este: P. 17 (Gabriel García Santana) P. 18 (Gabriel García Santana) P. No. 2201301085-1-2 No. 2201301085-1-3; P. No. 2201301085-1-4; Sur: Carretera Jaramillo P. (Resto) Male De la Rosa P. 9 (Resto) Francisco Morillo P. 9 (Resto Male De la Rosa P. 9 (Resto) Francisco Morillo P. 9 (Resto) Isidro Antonio Cruz y P. No. 9 (Resto) Sucs. de José Apolinar Báez; Parcela No. 212940870294 D. C. 9, Municipio de Montecristi, extensión superficial de 122,873.62 mts2 (ciento veintidós mil ochocientos sesenta y tres punto sesenta y dos metros cuadrados, colindantes: Norte: P. 18 Gabriel García Santana; Este: P. 9 (Resto) Ramón Faña y P. 9 (Resto) Rafael Beato; Sur: P. No. 2201301085-1-3; Oeste: Camino. Mejoras un (1) almacén de blocks, techado de zinc, piso de cemento, un lavadero. Extensión superficial de 191,982.79 mts2 (cientos noventa y un mil novecientos ochenta y dos punto setenta y nueve metros cuadrados), colindantes: Norte: P. 2201301085-1-2; Este: P. 9 (Resto) Rafael Beato y No. 9 (Resto) Batey Jaramillo; Oeste: Camino; Parcela No. 212940537367, D. C 9, Montecristi, extensión superficial de 51,534.00, mts2 (cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro punto cero cero metros cuadrados), colindantes: Norte: P. 2201301085-1-3; Este: P. 2201301085-1-3 P. 9 (Resto), Batey Jaramillo; Sur: Carretera Jaramillo; Oeste: Camino. Propietarios de los cuatro inmuebles resultantes y señalados precedentemente: Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí,

comerciantes, portadores de las cédulas Nos. 072-0007951-0 y 072-000885-2, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Rodríguez casa No. 102, Villa Vásquez; **Quinto:** Se ordena a la secretaria que una vez esta sentencia le sea notificada a todos los colindantes, los intervinientes Domingo Antonio Torres y Santiago Pena Sosa, de generales que constan en el expediente y cualquier otra persona que sea de derecho, y vencido el plazo para recurrir la misma, proceder a enviar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras del Depto. Norte para su conocimiento y fines de lugar, así como también dentro de 15 días debe proceder a enviar esta decisión con los planos aprobados por mensura y demás documentos que fueren necesarios al registrador de títulos de Montecristi a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el certificado de título correspondiente”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y al mismo tiempo el apelante, señor Domingo Antonio Torres, por intermedio de sus abogados apoderados, interpuso en fecha 7 de octubre de 2014 una demanda en referimiento ante el Presidente de dicho tribunal tendente a obtener la designación de un secuestrario judicial y sobre esta demanda intervino la ordenanza en referimiento impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el incidente planteado por la parte citada en cuanto a que el juez es incompetente porque viola el doble grado de jurisdicción y que declare así inadmisibles el referimiento; **Segundo:** Acoge, en la forma el referimiento en suspensión, interpuesto en fecha siete (7) de octubre del año 2014, por los Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Génesis Nolasco De la Cruz, en representación del señor Domingo Antonio Torres, mediante la cual solicitan la designación de secuestrario o administrador judicial, referente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 09, del municipio y provincia de Montecristi, por haberse incoado conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza, en el fondo la solicitud de secuestrario o administrador judicial, por las razones que se indican en la presente ordenanza; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones de la parte citante, Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Génesis Nolasco De la Cruz, en representación del señor Domingo Antonio Torres, en cuanto a nombrar un secuestrario o administrador por las razones antes expuestas en la presente Decisión; **Quinto:** Acoge, las conclusiones de la parte citada, Dres. Germán Hermida Díaz, José Aristides Mora Vásquez y María Reynoso Olivo, en representación del señor Gabriel

García Santana, por las razones que se indican en la presente Decisión;
Sexto: *Compensa las costas en cuanto una parte resultó condenada en el incidente y la otra en el fondo”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que el juez a-quo al tomar como argumentos la teoría de que ordenar el secuestro constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, rompe con el criterio de la provisionalidad de esta figura jurídica, violando así los artículos 101, 109 y 140 de la Ley núm. 834; que la jurisprudencia es reiterativa en señalar que los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado; que el caso en cuestión es eminentemente serio pues el recurrido y su esposa, de forma violenta desalojaron rompiendo mejoras existentes y alambradas al recurrente, cuya porción está siendo objeto de deslinde, en franca violación a los derechos adquiridos por éste, existiendo un litigio sobre la posesión, de ahí la pertinencia de que los terrenos deben estar en manos de un secuestrario a fin de que no sean enajenados ni distraídos y se puedan conservar en el estado en que se encuentran;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente lo siguiente: que el juez a-quo al decidir como lo hizo, expresó que no solo estaría tocando el fondo sino también que la decisión pudiera favorecer al demandante, hoy recurrente, siendo esto evasivo, ya que el papel del secuestrario es de imparcialidad pues la solicitud que se ha hecho no va en la dirección de que el juez de los referimientos defina un asunto de fondo, sino que estamos frente a dos copropietarios de la misma parcela, donde por ante la Corte a-qua se está ventilando la definición de usurpación de la posesión del recurrido contra el recurrente; que en el caso en cuestión se verifica con claridad la existencia de que el juez no vio ni analizó rigurosamente lo ocurrido ni apreció correctamente las pruebas, por lo que lo llevó a desnaturalizar las atribuciones del juez de los referimientos y el concepto de la figura del secuestrario;

Considerando, que el juez de los referimientos, para rechazar la solicitud del recurrente, expuso lo siguiente: “Que, la Decisión en cuanto a ordenar el secuestro constituye una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes evalúan la pertinencia o no de la medida, que del análisis de lo expuesto, se desprende que real y efectivamente se está discutiendo el derecho de propiedad en grado de apelación, en cuanto hay oposición a los trabajos de deslinde que realiza el demandado Gabriel García bajo el alegato de que lo ha hecho sobre la posesión del demandante, lo que evidencia una incertidumbre posesoria que sólo puede ser resuelta por el juez de fondo, en este caso los jueces de la apelación; a sabiendas de que los terrenos se encuentran en manos del demandado señor Gabriel García. Es decir, que si en este caso se distrae la posesión se estaría tocando el fondo de que está apoderado una terna de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte”;

Considerando, que sigue expresando el juez: “Que, el secuestro ha sido calificado como que es una medida grave, aunque su carácter provisional, que sobre la procedencia o no del secuestro de que se trata, no se puede definir en esta sede de referimiento a quién pertenece la posesión o quitarla al que la tiene sería en la especie presumir un derecho de fondo”; y añade: “Que, le toca a los jueces de fondo establecer los derechos correspondientes ya que siendo el secuestro calificado como una medida grave y en el caso en que el poseedor se encuentra en producción sobre el inmueble según el mismo demandante en ese tenor ordenar la medida en este caso sería establecer derechos; y cuando el párrafo 2do. del artículo 1961 del Código Civil Dominicano habla de secuestrario, lo hace en la discusión de posesión”;

Considerando, que sin perjuicio de la suerte que corra la demanda principal, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter inminentemente provisional y no ligan al juez de lo principal, ni tiene autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que del estudio de los motivos externados por el Juez a-qua, se pone de manifiesto que el diferendo judicial ha surgido con motivo del proceso de deslinde iniciado por el ahora recurrido, siendo objetado por el recurrente y además se advierte que no constituye un hecho controvertido que Gabriel García Santana, actual recurrido, tiene la posesión del inmueble objeto de la litis, por lo tanto, como la

contestación sobre la ubicación de los derechos que tiene el recurrente en la parcela está en poder de los jueces del fondo apoderados del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó el deslinde a favor del recurrido, no justifica el elemento de urgencia conforme lo estipulado en el artículo 1961 del Código Civil, para designar un secuestrario o administrador judicial, sino que se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia requerida por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio de esta materia, lo que no fue probado por el recurrente por ante el Tribunal a-quo ni por ante esta Suprema Corte de Justicia, máxime si como bien lo expresa el Juez, el demandado original ahora recurrido, señor Gabriel García Santana está en posesión del inmueble, debiendo esperar la decisión de la Corte a-qua apoderado del recurso de apelación;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgados por esta Corte, en el sentido de que para que la medida de administración judicial prospere, no basta que estén reunidas las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, sino que se debe probar que el inmueble esta en deterioro, o que está siendo explotado por una parte en detrimento de la otra, lo que sería conteste con el elemento del daño inminente y estos elementos no fueron probados por el recurrente, lo que conllevó a que el Juez a-qua rechazara la designación del secuestrario judicial, y contrario a lo alegado por el recurrente, la designación de un secuestrario constituye una medida gravosa y excepcional que solamente puede ser ordenada cuando existe un verdadero peligro, siendo insuficiente solamente que se demuestre la existencia de la litis, en consecuencia, los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones del control casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre de 2014, en relación con la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte, María Reynoso Olivo, José Arístides Mora Vásquez y Eddy Abercio Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Alexander Martínez Pérez.
Abogado:	Licda. Sarah Acevedo Betances.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez, Julián Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Licda. Kenia A. Pérez Peralta.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0959981-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra las sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Sarah Acevedo Betances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123713-9, abogada de la parte recurrente el señor Juan Alexander Martínez Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Valdez, Julián Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Kenia A. Pérez Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0289809-5, 001-1766177-7, 001-0429536-5 y 001-1532613-4, respectivamente, abogados de la recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas-administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de julio de 2013, a través de la Acción de Personal núm. 025083, el señor Juan A. Martínez Pérez fue separado del cargo que venía desempeñando en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), donde laboraba como Inspector de Rampa desde el 1ro. de octubre de 2004, en la Sección de Cobros, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas; incorporado como empleado

de carrera en virtud de la Resolución núm. 90-2007, del 5 de diciembre de 2007, donde lo incorporan a la Carrera Administrativa, según Certificado núm. 21251; **b)** no de acuerdo con la Acción de Personal núm. 025083, que lo separaba de sus labores, el ahora recurrente apoderó la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 1ro. de agosto del 2013, para fines conciliatorios; **c)** como resultado de dicho apoderamiento se levantó Acta de No Conciliación núm. C. P. núm. DRL. 368/2013; **d)** el 23 de septiembre del 2013 fue depositado por ante el Departamento de Correspondencia del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), el recurso de reconsideración para que fuera revocado el acto administrativo núm. 025083, de fecha 25 de julio del 2013; **e)** el 1ro. de noviembre del 2013 fue depositado el recurso jerárquico por ante el Ministro de la Presidencia, a los fines de dictaminar la revocación del acto administrativo núm. 02508, de fecha 25 de julio de 2013; **f)** que la parte ahora recurrente procedió e interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Juan Alexander Martínez Pérez, en fecha 19 de diciembre del año 2013, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC) por violación a los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 41-08; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Juan Alexander Martínez Pérez, a la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numeral 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la Ley, a los artículos 87, 23.1 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; literal A del artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto de 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero d 1947; **Tercer Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación se limita únicamente a citar los artículos de las normas infringidas, sin desarrollar los mismos, en el segundo medio de casación

alega, en síntesis, lo siguiente: “El Tribunal A-quo de una forma errónea, inexplicable y contradictoria interpretó que el recurso jerárquico debía interponerse ante el Director General del IDAC, sin tener en cuenta que el ahora recurrente cumplió con el voto de la ley al agotar debidamente y en tiempo hábil los recursos administrativos internos e interponiendo el recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, que es el órgano que ostenta la jerarquía del Director General del IDAC”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar y son de criterio que: 1) El Tribunal A-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación: “(...) Sin embargo tras verificar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente, tal y como lo plantea el Procurador General Administrativo, así como la recurrida, el recurrente Juan Alexander Martínez Pérez interpuso su jerárquico ante el Ministro de la Presidencia de la República, (órgano este que no es el correspondiente) sino que debió interponerlo por ante el Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, evidenciándose con su actuación desconocimiento de las disposiciones de los artículos: 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Decreto 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborables, en la Administración Pública, en su artículo 20 y la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo”; 2) El artículo 73, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, dispone que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la

misma”; 3) El artículo 74 continua indicando que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; 4) De conformidad a lo precedentemente expuesto, resulta que el recurso jerárquico fue instituido con la finalidad de que el servidor público tuviese la posibilidad de solicitar la revisión por ante el superior jerárquico inmediato del órgano que tomó la decisión en cuestión, pudiendo éste ordenar la revocación o modificación de dicho acto; contrario a lo que ocurre en ocasión del recurso de reconsideración o reposición, que es aquel que permite la revisión por ante la misma autoridad que ha emitido el acto; 5) En el caso de que se trata, el ahora recurrente fue empleado del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), institución de derecho público de la República Dominicana, desde el 1° de octubre del 2004 hasta el 25 de julio del 2013, fecha en la que fue separado de su cargo mediante la Acción de Personal núm. 025083, firmada por el Dr. Marcelino Alejandro Herrera Rodríguez, Director General del Instituto de Aviación Civil, (IDAC);

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, esta Sala juzga que el Tribunal a-quo fue apoderado de un recurso contra un acto administrativo, tras haber agotado debidamente los recursos administrativos, por corresponder la interposición del recurso jerárquico por ante el Ministerio de la Presidencia, por ser el órgano superior jerárquico inmediato del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); por lo que, tal como alega la parte recurrente en el medio que se examina, al Tribunal A-quo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el recurso jerárquico no fue debidamente interpuesto “(...) evidenciándose con su actuación desconocimiento de las disposiciones de los artículos: 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Decreto núm. 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborables, en la Administración Pública, en su

artículo 20 y la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo”, incurrió en los vicios alegados, al realizar una incorrecta interpretación y mala aplicación de los referidos textos; por vía de consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Miriam López, Mónica Melo Guerrero, Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social.
Abogados:	Licdos. Fernando Joaquín, César L. Alcántara Morales, Dres. Félix Burgos y César J. Alcántara Morales.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I) Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 36, edif. Mezzo

Tempo, suite 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo señor Alvin Martínez Llibre, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1208455-3, domiciliado y residente en esta ciudad; II) Scotia Crecer AFP, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Francia núm. 141, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general el señor Lucas Gaitán Leal, Cédula de Identidad núm. 001-1770886-7, domiciliado y residente esta ciudad y III) AFP Reservas, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 124-A esq. Manuel de Jesús Troncoso, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general el señor Alfonso Temístocles Montás, Cédula de Identidad núm. 001-1483838-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam López, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., Scotia Crecer AFP, S. A. y AFP Reservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Joaquín, por sí y por el Lic. César L. Alcántara Morales y el Dr. Félix Burgos, abogados de la recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 0001-0173594-2, 001-1627588-4 y 054-0135445-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. César J. Alcántara Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0327907-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2009, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó una Resolución publicada con el número 209-05, mediante la cual regulaba el procedimiento para el Estatus de Pendientes (PE) en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) disponiendo, al efecto, lo siguiente: *1) El sistema solo permitirá que el SUIR mantenga en su base de datos al afiliado, en calidad de Status PE (pendiente) durante un plazo máximo de 60 días; 2) UNIPAGO eliminará automáticamente de su base de datos aquellos afiliados con más de 60 días con status PE; 3) UNIPAGO correrá diariamente en el SUIR un proceso para la eliminación de los casos que excedan el plazo establecido en la presente resolución; 4) Si una ARS o una AFP carga nuevamente una solicitud de una misma persona con status PE y transcurren 60 días después de dicha carga, las Superintendencias aplicarán la sanción de acuerdo a los Reglamentos y Normativas relativas a las infracciones y sanciones”;* **b)** no de acuerdo con dicha Resolución la parte hoy recurrente interpuso un recurso de amparo en contra de la misma, emitiéndose posteriormente, en fecha 30 de diciembre de

2009, la sentencia núm. 129-2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dejó sin efecto la Resolución publicada con el núm. 209-05, siendo su dispositivo el siguiente: **Primero:** *Declara bueno y válido el recuso de amparo interpuesto por las empresas Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., en contra de la Resolución núm. 209-06, dictada por el CNSS y publicada como Resolución núm. 209-05;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo el recurso de amparo incoado por las empresas Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A. y en consecuencia deja sin efecto, la Resolución núm. 209-06 dictada por el CNSS y publicada como Resolución núm. 209-05, por comprobarse la vulneración al derecho de libre elección y por tanto se ordena la liberación de los afiliados en Estatus de Pendiente (PE);* **Tercero:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;* **Cuarto:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., al Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo;* **Quinto:** *Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;* **c)** el 5 de febrero de 2010, la Tesorería de la Seguridad Social emitió la comunicación núm. 000102, la cual consignó que: “De acuerdo a lo conversado en la reunión celebrada en el salón “B” del Consejo Nacional de la Seguridad Social del pasado 12 de enero, donde se analizó la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo respecto al tema de los dependientes afiliados al SUIR, tenemos a bien remitirle la siguiente propuesta del procedimiento de aplicación: Según lo establecido en las sentencias 123-2009 y 129-2009 del mencionado Tribunal refiriéndose al Tribunal Contencioso Tributario UNIPAGO, S. A. debe liberar inmediatamente la totalidad de solicitudes de afiliación al Sistema Previsional y al Seguro Familiar de Salud de los ciudadanos que están actualmente en el SUIR en estatus pendiente (PE) de manera que puedan ser cargadas sus solicitudes de afiliación por cualesquiera de las AFP o ARS del sistema de acuerdo con la voluntad de cada ciudadano. Establecer que en un plazo no mayor de 45 días UNIPAGO, S. A. modifique los procesos tecnológicos de solicitudes de afiliación al Régimen Contributivo tanto para las AFP como para las ARS a fin de que sean rechazadas las solicitudes de ciudadanos (para el sistema Previsional)

y de núcleos familiares (para el Seguro Familiar de Salud) cuando el ciudadano titular o su cónyuge no se encuentran registrados como activos en la base de datos de trabajadores de la Tesorería de la Seguridad Social (...); **d**) en fecha 11 de febrero de 2010, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la comunicación núm. 00000056, dirigida al Vicepresidente Ejecutivo de UNIPAGO, la cual dispuso: “Como usted recordará en la reunión que sostuvimos el pasado 12 de enero, en el Salón “B”, del CNSS, el Ing. Henry Sahdalá, Ing. Héctor Mota, Lic. Fernando Caamaño, usted y quien suscribe, la Tesorería de la Seguridad Social se comprometió a elaborar una propuesta de mecanismo práctico para la aplicación del mandato de referidas sentencias del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo. Anexamos la comunicación núm. 00012, de fecha 5 de febrero de 2010, de la TSS, en la cual da respuesta al compromiso antes señalado. Rogamos a usted coordinar con TSS la implementación de este mecanismo y así dar respuesta cumplimiento a la ordenanza de dichas sentencias” (sic); **e**) que la parte recurrente, al no estar conforme con la misma, interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., Scotia Crecer AFP, S. A. y AFP Reservas, S. A., en fecha 12 de marzo de 2010 contra el CNSS, por ser la comunicación impugnada un acto de mero trámite, que no reúne los elementos de un acto administrativo definitivo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., Scotia Crecer AFP, S. A. y AFP Reservas, a la parte recurrida Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) y al Procurador General; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República; Violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494; Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos frente al contenido del acto (comunicación) atacado por la vía recursiva; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de la Ley; Falta de base legal; Inobservancia de principios constitucionales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “1) El Tribunal A-quo sostiene, de manera errónea, que el acto administrativo objeto del recurso era un acto que no contenía una decisión firme o definitiva y que no había modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente, sino que se trata de un mero trámite que la preparaba o antecedió una posible decisión que si bien podría favorecerla o no; sin embargo, en virtud del artículo 22 de la Ley 87-01, los afectados quedan habilitados para tomar acciones recursivas en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social en caso de que éste tome decisiones contra los principios establecidos en la Constitución; 2) la comunicación núm. 00000056 fue dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en el ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 87-01, contentiva de afectaciones a los derechos de los regulados al ordenar actuaciones en concreto, por lo tanto podía ser atacada por un recurso contencioso administrativo; 3) es evidente que el Tribunal A-quo violó las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa, hizo una errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente: “**a)** En fecha 23 de diciembre del año 2009, mediante la Sentencia núm. 123-2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el Tribunal deja sin efecto la Resolución núm. 209-2005, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y ordena la liberación de los afiliados en estatus pendiente (PE); así mismo ordena mediante la sentencia 129-2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, la misma situación jurídica; **b)** que en fecha 11 de febrero del año 2010, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante comunicación núm. 00000056, le comunica al Vicepresidente Ejecutivo de UNIPAGO, la implementación de un mecanismo para cumplir con el mandato de las sentencias núms. 123-2009 y 129-2009, dictadas por la Primera Sala de este Tribunal”;

Considerando, que la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, en su artículo 1ero dispone: “Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal

Contencioso-Administrativos de Primera Instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del acto que fuera recurrido ante dicha jurisdicción se advierte, que al decidir como consta en su sentencia: “Que la comunicación núm. 00000056 es un acto que no impone al recurrente ninguna carga o gravamen sobre sus derechos, limitándose a enunciar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por este tribunal” y que “la comunicación impugnada constituye un acto preparatorio interno de la administración y no un acto definitivo”, los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una decisión atinada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que si bien es cierto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el conocimiento de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, no menos cierto es que esta tutela judicial debe recaer sobre actos que se califiquen como actos administrativos, entendiéndose por éstos a los actos emanados de la administración que generen un efecto vinculante con relación al administrado y que produzcan un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación específica concreta, que conllevaría a una respuesta de éstos atacando dicha actuación administrativa mediante un recurso en sede administrativa o en sede judicial; lo que evidentemente no aplica en el caso de la especie, ya que tal como fue advertido por dichos jueces, el acto impugnado no puede ser considerado como un acto administrativo

firme y definitivo al no contener ninguna decisión que altere o modifique derechos e intereses de la parte recurrente, sino que más bien se trata de un acto de carácter interno de trámite, meramente operativo, cursado a modo de recordatorio entre entidades de la administración de la seguridad social a fin de que se diera cumplimiento a una determinada acción, sin que del mismo se desprenda un acto administrativo con efecto vinculante para la parte recurrente, por lo que tal como fue decidido por dichos jueces, esta Tercera Sala entiende que no se está en presencia de un acto administrativo sino de “un acto de mero trámite que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la parte accionante”;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera, que al juzgarlo así y proceder a declarar inadmisibles dicho recurso por los motivos que constan en su decisión, el tribunal superior administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, al no tratarse de un acto administrativo que recaiga en la esfera de su jurisdicción, puesto que el acto ante ellos impugnado no contiene ningún juicio definitivo que afecte directamente derechos del administrado o que le produzca indefensión y que por tanto amerite el control de legalidad sobre esta actuación por parte del tribunal a-quo; por lo que al decidir que dicho acto no reunía los requisitos del artículo 1° de la Ley núm. 1494 de 1947 para ser susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, el tribunal a-quo falló correctamente, conteniendo su sentencia motivos suficientes y congruentes que la justifican, lo que permite validar su decisión y rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., Scotia Crecer AFP, S. A. y AFP Reservas, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

FIRMADO: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agrícola Agro-Glas, SRL. y Rafael Andrés Lora Ulloa.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.
Recurridos:	Antonia Orelus y compartes.
Abogados:	Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y Lic. Antony Encarnación Ortiz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agrícola Agro-Glas, SRL., y Rafael Andrés Lora Ulloa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198373-6, domiciliado y residente en la finca agrícola Agro-Glas, SRL., sito en el Km. 14 del tramo de la Carretera San Juan, municipio Pedro Corto, provincia San Juan, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0002730-6, abogado de la recurrente Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0014503-3 y 012-0109663-1, respectivamente, abogados de los recurridos señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, contra la Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 14 de julio del 2014 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en contra de Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia, rechaza las prestaciones laborales, daños y perjuicios, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas, respectivamente y acoge los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a la Empresa Agroglá, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1) EribertoPie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; 2) Antonia Pie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; 3) Yina Pie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; 4) Wilfred Marcelin: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; Cuarto: Ordena a Empresa Agroglá, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento; Sexto: Comisiona al Ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de la Cámara para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, quienes tienen sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, contra la sentencia laboral núm. 322-14-75, de fecha 14 del mes de julio del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes, la sentencia laboral núm. 322-14-75, de fecha 14 del mes de julio del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia acoge la demanda

laboral intentada por los trabajadores recurrentes; declarando rescindido el contrato de trabajo por despido injustificado entre los trabajadores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en contra de Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora; **Tercero:** Condena a la Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora, a pagar las prestaciones laborales de los trabajadores recurrentes, de la manera siguiente: Antonia Orelus: 55 días de cesantía por un valor de RD\$12,925.00; 14 días de vacaciones por un valor de RD\$3,290.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$5,464.56; Seis meses de salarios a RD\$6,457.50, por un valor de RD\$38,745.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; Eriberto Pierre: 76 días de cesantía por un valor de RD\$20,900.00; 14 días de vacaciones por un valor de RD\$3,850.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$7,700.00; 11 meses y 23 días, salario de Navidad, por un valor de RD\$6,412.32; Seis meses de salario a RD\$6,457.50, por un valor de RD\$38,745.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; Aleta Pierre: 128 días de cesantía por un valor de RD\$30,080.00; 18 días de vacaciones por un valor de RD\$4,230.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$6,580.00; 11 meses y 23 días, salario de Navidad, por un valor de RD\$5,479.62; Seis meses de salario a RD\$6,357.50, por un valor de RD\$38,145.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; y Wilson Pierre: 128 días de cesantía por un valor de RD\$35,200.00; 18 días de vacaciones por un valor de RD\$4,950.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$7,700.00; 11 meses y 25 días, salario de Navidad, por un valor de RD\$6,447.55; Seis meses de salario a RD\$6,457.50, por un valor de RD\$38,745.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y Licdo. Antony Encarnación Ortiz, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la sentencia de Primer Grado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en lo referente a los 200 salarios mínimos que debe contener una sentencia para poder ser recurrida en casación, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, letra (c), párrafo II, sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua establece que la fotocopia del Seguro Social Obligatorio, que la parte recurrida presentó, no le merece credibilidad por ser fotocopia, pero resulta que dicha fotocopia no fue objetada por la recurrente, por lo cual dicha parte dio aquiescencia a la misma, además de que dicha fotocopia está avalada por el sello de la Tesorería del IDSS, y sustentada en el recibo de pago original núm. 100000232039, de fecha 2 de julio de 2013, por lo que la corte a-qua bien pudo haber basado su fallo sustentada en dicha fotocopia, razón por la cual, en este punto, la sentencia recurrida debe ser casada, que por otra parte, la corte a-qua al dictar su sentencia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y de la sentencia dictada en Primer Grado, toda vez que entre los motivos y el dispositivo no existe contradicción alguna, como afirma la corte a-qua, la sentencia de Primer Grado, como fundamento de sus motivos, hizo acopio de las solicitudes formuladas por los demandantes, sobre el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184, sobre vacaciones, en los artículos 219 y 221 sobre salario de Navidad y el artículo 223 sobre reparto de los beneficios de la empresa, todos del Código de Trabajo, ponderó y valoró la hoja de asegurados móviles depositada por la empresa, y tomó en cuenta lo establecido en el artículo 537 del mismo código en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, y asimismo en el dispositivo de la misma procedió a condenar a la parte apelada al pago de estos conceptos, lo que resulta ser que el juez de primer grado no separó ni un ápice el contenido de sus motivaciones del dispositivo de su sentencia, en contraposición a lo que afirma la corte a-qua, al atribuirle a la sentencia que se impugna una supuesta contradicción entre los motivos y el dispositivo, que en realidad no existe”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “... por lo que se ha presentado a esta Corte fotocopia del Seguro Social obligatorio, lo cual por ser fotocopia, no le merece credibilidad a esta Corte”.

Considerando, que es Jurisprudencia constante de este alto tribunal que si bien las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos (Sent. 14 de nov. 2007, B. J. 1164, págs 1288-1294), en la especie, la fotocopia del seguro social obligatorio presentada por la parte recurrente, no fue objetada por la contraparte, con lo que se presume la aquiescencia del documento, los Jueces del fondo debieron ponderar el contenido de esa prueba aportada a los debates, y de su contenido deducir las consecuencias que a su juicio merecían, lo que deja la sentencia carente de base legal;

Considerando, que la falta de base legal la constituye cuando una sentencia no pondera en su contenido, documentos que pudieron haberle dado al caso una solución distinta, (B. J. 819, Pág. 256, febrero 1979), en la especie, la Corte a qua se limitó a descartar el contenido de un documento, sencillamente por estar depositado en fotocopia, razón por la cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de ponderar los demás argumentos argüidos en el medio desarrollado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 30 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irene Brito & Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Faustino De los Santos Martínez y Licda. Mariela R. Sánchez Pérez.
Recurrida:	Misael Enrique Sena Sena.
Abogado:	Dra. Mirtha Zorrilla.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Irene Brito & Asociados, S. A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Irene Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0811271-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mirtha Zorrilla, abogada del recurrido Misael Enrique Sena Sena;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Faustino De los Santos Martínez y Mariela R. Sánchez Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0381909-0 y 001-0426522-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2013, suscrito por los Mirtha Leonor Zorrilla y Simeón del Carmen Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0079084-3 y 023-0012515-6, respectivamente, abogados del recurrido, Misael Enrique Sena Sena;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación de asistencia económica y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Misael Enrique Sena Sena y

Arismendy Zorrilla Mejía contra Constructora Marchena y/o Irene Brito e Interviniente Forzosa ALD Construcciones, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de asistencia económica y daños y perjuicios por accidente de trabajo, incoada por el señor Misael Enrique Sena Sena y Arismendy Zorrilla de generales dadas, vía su abogado apoderado especial, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009); en contra de Constructora Marchena, Irene Brito Rodríguez e Irene Brito y Asociados, S. A., por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; **Segundo:** Declara admisible la demanda en intervención forzosa presentada por la parte demandada, el señor, Irene Brito Rodríguez e Irene Brito y Asociados, S. A., en contra de A. L. D. Constructores, C. por A. por haber cumplido las formalidades requeridas; **Tercero:** Libra acta del desistimiento hecho por el señor Arismendy Zorrilla a través de su abogado, en audiencia de fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010) y por tanto excluye al mismo en su calidad de demandante principal, de la acción intentada en contra de Constructora Marchena, Irene Brito Rodríguez e Irene Brito y Asociado, S. A., por los motivos expuestos en la decisión; **Cuarto:** Excluye como demandados a Constructora Marchena y A. L. D. Construcciones, C. por A., por la no existencia de contrato de trabajo entre esta y el señor Misael Enrique Sena Sena, demandante y demás motivos expuestos en esta decisión; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamación de asistencia económica incoada por Misael Enrique Sena Sena en contra del señor Irene Brito Rodríguez e Irene Brito y Asociados, S. A., por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Irene Brito y Asociados, S. A. y al señor Irene Brito Rodríguez, al pago de la suma de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Siete Centavos (RD\$38,672.7) como justa reparación de los daños materiales sufridos por el demandante principal Misael Enrique Sena Sena, y los gastos incurridos por este con motivo del accidente de trabajo que se detalla en esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de

la República Dominicana; **Octavo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvenional en daños y perjuicios presentada por la razón social Irene Brito y Asociados, S. A. y el señor Irene Brito Rodríguez, en contra del señor Misael Enrique Sena Sena, demandante principal; y rechaza la misma en cuanto al fondo de sus pretensiones por los motivos expuestos; **Noveno:** Condena a la parte demandada principal y demandante reconvenional, la razón social Irene Brito y Asociados, S. A. y el señor Irene Brito Rodríguez, demandante principal al pago de las costas del proceso a favor y distracción de la licenciada Arisleida Silverio y los Dres. Mirtha Leonor Zorrilla y Simeón del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Misael Sena Sena y Arismendy Zorrilla Mejía, contra la sentencia núm. 42-2010 de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación en cuanto al señor Arismendy Zorrilla Mejía, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Admite el desistimiento del recurso hecho por Arismendy Zorrilla Mejía y Misael Sena Sena, a favor del Constructora Marchena y ALL Construcciones, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 42/2010 de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Declara buena y válida la demanda en reclamación de reparación de daños y perjuicios, por violación a la ley 87-01, incoada por el señor Misael Sena Sena, por haber sido hecha en la forma indicada por la ley, y en cuanto al fondo condena a Irene Brito e Irene Brito y Asociados, S. A., a pagar al señor Misael Sena Sena, la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos con 00/100) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causádoles con su violación de la ley; **Sexto:** Condena a Irene Brito e Irene Brito y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Simeón del Carmen Severino y

Mirtha Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;
(sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho y de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada se encuentra viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa y valoración de las pruebas con lo cual la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas o insuficiencia de motivos, haciendo una mala aplicación de las normas que rigen la materia laboral, la cual establece que los jueces laborales deben ponderar y analizar todas y cada una de las pruebas aportadas, cosa esta que no fue lo que ocurrió en la especie, ya que dio por establecido un contrato de trabajo que a toda luz no existía entre las partes y un tiempo que supuestamente duró el trabajador hoy recurrido, cuando en la realidad el tiempo que duró en la empresa con el contrato del alquiler de las máquinas pesadas alquiladas por la empresa ALD Construcciones, fue de 8 días, tal y como se puede comprobar en las copias de los cheques de la referida empresa por el pago del trabajo contratado por estos de dicha obra”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no el que figura en los documentos, sino en los hechos;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó como una situación de hecho luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin ninguna evidencia de desnaturalización, la existencia del contrato de trabajo y el incumplimiento del empleador de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación propuesto, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en sus consideraciones estableció un tiempo de trabajo del trabajador en base a quince días de laborales, dándole de esta manera una determinación completa al supuesto contrato de trabajo para lo cual el hoy recurrido no aplicaba para el pago de la participación de la reclamación de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, rechazando de esa forma dicha reclamación por este no aplicar para tales fines; que la lógica y la razón deben de ir de manos una de la otra, si para obtener beneficios en el contrato de trabajo el empleado debe haber cumplido mínimo 3 meses de desempeño dentro de sus labores, esta abarca en forma total todos los beneficios que pudiere adquirir el empleado de parte de su empleador, si el empleado se encuentra en modo de pruebas dentro del plazo de los 3 meses, siendo 15 u 8 días, tiempo insuficiente para el empleador adquirir derecho alguno, como estableció la Corte, el trabajador no había adquirido derecho alguno, por lo que debió tomarse presente la Ley 87-01 que considera la inscripción en el Sistema de la Seguridad Social los contratos de trabajo definitivos como la regla por excelencia por existir lo que sella el período de prueba de los trabajadores el cual está establecido el plazo de los 3 meses, tiempo este que el trabajador no adquiere ningún tipo de derecho”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con relación al tiempo laborado, el empleador alega que el trabajador señor Misael Enrique Sena Sena, laboró por un tiempo de ocho (8) días, en cambio el trabajador alega que laboró por un tiempo de 15 días cuando ocurrió el accidente de trabajo; y que por estas razones reclama una asistencia económica que por ley le corresponde; la Corte es del criterio que la sentencia recurrida que rechazó la asistencia económica debe ser ratificada sobre este aspecto, ya que el artículo 82 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, y de quince días de salario ordinario por cada año de servicios prestados”. Por lo que, tanto si el contrato duró quince u ocho días, en ninguno de estos casos aplica la asistencia económica”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que otro aspecto del recurso interpuesto por el trabajador es

que el juez a-quo no le valoró la solicitud en daños y perjuicios por la violación de la ley 87-01, ya que al momento de sufrir el accidente de trabajo antes descrito en otro ordinal de la sentencia, el trabajador señor Misael Enrique Sena Sena, no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Que la juez a-quo solo valoró y condenó al señor Irene Brito y a la compañía Irene Brito y Asociados, al pago de la suma de RD\$38,000.00 Treinta y Ocho Mil Pesos de gastos médicos alegando que como el trabajador sólo tenía 8 días laborando en la empresa no aplicaba para la ejecución de la ley 87-01”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que la Corte es del criterio de que la sentencia recurrida debe ser modificada en lo relativo a este aspecto, toda vez que, es obligación de todo empleador registrar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a todo trabajador, por lo menos al día siguiente de contratación de todo trabajador, pues el artículo 25, apartado A, del Reglamento núm. 775-30, establece que: “El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de los mismos; se establecen los siguientes plazos, a) tanto las novedades de entrada como las de salida deben ser reportadas por el empleador a más tardar el día siguiente hábil de la fecha de efectividad de la novedad...”, o sea que la empresa tenía la obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a más tardar el día siguiente de haberlo contratado, cuestión que nunca hizo”;

Considerando, que la responsabilidad civil generada del incumplimiento del deber de seguridad derivado del principio protector y de los principios fundamentales que rigen la Seguridad Social, en ese tenor la ley de Seguridad Social Dominicana y los derechos que ella genera, le eran aplicables tuviera 8 o 15 días como se pretende, y no después de tres meses de estar laborando como pretenden los recurrentes;

Considerando, que el período de los tres meses de iniciado el contrato de trabajo tenga una carencia de algunas prestaciones laborales ordinarias, en ningún caso puede implicar la falta de cumplimiento a una obligación sustancial imperativa, como lo es la inscripción de todo trabajador en la Seguridad Social, en la especie el trabajador sufrió un accidente de trabajo, como se comprobó en el tribunal de fondo, y

este procedió válidamente a condenar a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios, la cual evaluó sin que se observe que la misma no sea razonable, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes sostienen: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua rechazó la demanda en cobro de asistencia económica que reclamaba el trabajador y de igual manera, los jueces acogieron el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente y de una manera extraña y aérea condenó a la recurrente al pago de las costas, siendo en ese sentido la recurrente beneficiada por la sentencia en su fallo, por lo que la Corte a-qua debió compensar las costas y no condenar a una parte al pago de las costas, ya que ninguna de las partes obtuvieron ganancia de causa, violando el derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el recurso de apelación conocido y fallado ante la Corte a-qua habían dos trabajadores y se estableció ante el tribunal de fondo que el señor Arismendy Zorrilla Mejía desistió de la demanda y el recurso interpuesto, por lo cual el tribunal procedió válidamente a excluirlo del recurso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida en respuesta al recurso de apelación propone los hechos y argumentos que en síntesis son los siguientes: “Que en fecha 2 del mes de septiembre del año en curso 2009, los señores Misael Enrique Sena Sena y Arismendy Zorrilla Mejía, procedieron a demandar a las empresa Irene Brito, S. A., en reclamo de una supuesta asistencia económica y daños y perjuicios; a que nuestra representada la entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, al alquiler de equipos pesados, en todo el territorio nacional, por lo que el señor Irene Brito Rodríguez, no es ni ha sido empleador de los recurrentes, por lo que debe ser excluido del presente proceso; la empresa Irene Brito & Asociados procedió a alquilar equipos pesados a la empresa ALD, Constructora, para la extracción de materiales, lo cual este último está libre de costos y responsabilidades con relación al pago de empleados y cualquier daño a causa de tercero o a accidentes laborales. Que en fecha 2 de septiembre del año 2010, los señores Misael Enrique

Sena Sena y Arimendy Zorrilla Mejía, procedieron a demandar a nuestra representada la entidad comercial Irene Brito & Asociados por daños y perjuicios y asistencia económica, cosa esta absurda ya que no somos empleadores de dichos señores; en fecha 19 de febrero del año en curso 2010, los señores procedieron a solicitar en intervención forzosa a la empresa ALD, Construcciones y Construcciones Marchena, por entender que son los verdaderos responsables de cualquier daño causado a dichos trabajadores demandantes, conforme a la doctrina general, procede solicitar como interviniente forzoso a todo aquel que pueda ser responsable de un hecho, que injustamente ha sido involucrado un tercero sin ser parte de una relación laboral contractual y que han afectado sus intereses de manera adversa, por los efectos de un proceso judicial en el cual no ha sido parte ni tiene la responsabilidad”;

Considerando, que de lo anterior se colige que la exclusión y la inadmisibilidad mencionada, se relaciona con el señor Arismendy Zorrilla Mejía, no con respeto al recurrido, por lo cual no puede beneficiarse en cuanto al proceso de este;

Considerando, que la parte recurrente sucumbió en el proceso y en ese tenor el tribunal de fondo en el uso de sus atribuciones condenó al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes y una completa relación de los hechos, sin ninguna desnaturalización, ni falta de base legal, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código Procedimiento Civil, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Irene Brito & Asociados, S. A. y del señor Irene Brito Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mirtha Leonor Zorrilla y Simeón Del Carmen Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Romeo de Jesús Escarlante López.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Ángel De los Santos y Licda. Ana Rosa De los Santos.
Recurrida:	ACS (A Xerox Company).
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Romeo de Jesús Escarlante López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1814541-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 34, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida ACS (A Xerox Company);

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Romeo de Jesús Escalante López contra ACS (A Xerox Company), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada, compañía ACS (A Xerox Company), en fecha doce (12) de septiembre del año 2007, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la

forma, la demanda de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el señor Romeo De Jesús Escalante López, en contra de la compañía ACS (A Xerox Company), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos incoada por el señor Romeo de Jesús Escalante López, en contra de la compañía ACS (A Xerox Company), por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Romeo De Jesús Escalante López, parte demandante, y la compañía ACS (A Xerox Company), parte demandada, por despido injustificado; **Quinto:** condena a la compañía ACS (A Xerox Company), a pagar a favor del señor Romeo De Jesús Escalante López, los siguientes valores: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Dos Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$22,402.74); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Cinco Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$44,005.50); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Un Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$11,201.40); más el valor de Ciento Catorce Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$114,398.30), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Noventa y Dos Mil Siete Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$192,007.94), todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$19,066.33) y un tiempo laborado de dos (2) años, nueve (9) meses y nueve (9) días; **Sexto:** Condena a la parte demandada, compañía ACS (A Xerox Company), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ange De los Santos, el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y la Licda. Ana Rosa De los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por ACS (A Xerox Company), de fecha veintinueve

(29) de agosto del año 2013, contra de la sentencia número 500/2013, de fecha veintinueve (29) de julio del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ACS (A Xerox Company), de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2013, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en su ordinal 3ro., modifica el 5to., en cuanto a pagos de prestaciones laborales, preaviso y cesantía y artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo y se confirma en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos; violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

En cuanto a la violación al derecho de defensa en virtud del alegato de que la sentencia dictada violenta las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente alega en relación al mencionado medio, que la Corte a-qua señaló en su sentencia los documentos depositados por la parte recurrente en instancia de admisión de documentos de fecha 5 de febrero del año 2014, en la secretaría de la Corte; documentos estos que los abogados que representan los intereses del trabajador le solicitaron a la Corte que lo declarara inadmisibles, toda vez de que fueron depositados el mismo día de la audiencia, en franca violación de lo establecido en el artículo 631 del Código de Trabajo, del cual se desprende que los documentos para depositarlo por ante la Corte deben ser depositados ocho (8) días antes de la audiencia y la Corte rechazó ese pedimento y prorrogó a la audiencia en virtud del artículo 546 del Código de Trabajo, desde ese momento la Corte dio indicio de que haría una errónea interpretación del derecho, la Corte debió aplicar los conocimientos adquiridos, la máxima de experiencia y

declarar inadmisibles los documentos depositados fuera del plazo por la empleadora;

Considerando, que el tribunal de fondo no violenta el derecho de defensa, ni el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva cuando otorga un plazo a las partes, en este caso que beneficia al mismo recurrente para hacer sus reparos a la solicitud de producción de documentos y así garantizar la igualdad en el debate, el equilibrio procesal y el derecho de defensa, en consecuencia la sentencia no incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca y confirma en algunos de sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, la cual condenó a la parte recurrida a pagar a favor del hoy recurrente, la suma de Once Mil Doscientos Un Pesos con 40/100 (RD\$11,201.40), por concepto de 14 días de vacaciones;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la

totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Romeo de Jesús Escarlante López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adisu Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa.
Recurrido:	Moisés García Fabián.
Abogados:	Lic. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero y Licda. Gloria María Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. A., empresa organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón, núm. 5, Plaza El Avellano, suite núm. 8, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José Luis Angulo López, de nacionalidad española, mayor

de edad, Portador del Pasaporte Español núm. BC999527, domiciliado y residente esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Rosario, por sí y por el Licdo. Carlos Guerrero, abogados del recurrido Moisés García Fabián;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0009826-9, 026-0018891-7 y 001-1211458-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Eduardo Tvarez Guerrero y Gloria María Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0918926-6 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el Moisés García Fabián, contra Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por despido injustificado incoada por el señor Moisés

García Fabián, en contra de la empresa Adisu Comercial, S. R. L., y en cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena al trabajador demandante Moisés García Fabián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés García Fabián en contra de la sentencia núm. 98-2012 de fecha treinta (30) de julio del año 2012, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 98-2012 de fecha treinta (30) de julio del año 2012, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Moisés García Fabián y la empresa Adisu Comercial por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador;* **Tercero:** *Condena a la empresa Adisu Comercial a pagar a favor del señor Moisés García Fabián las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$29,374.52 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$48,258.49 por concepto de cesantía; RD\$25,000.00 por concepto de salario de navidad; 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$47,205.00; más un día de salario por cada día de retardo en el pago del monto de la demanda, en base a RD\$1,049.00 diarios sin que ésta suma exceda los seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Condena a la empresa Adisu Comercial al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

y consecuente falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la declaraciones de Moisés García Fabián;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en una olímpica y desatinada valoración del acta de audiencia del tribunal a-quo, incurrió en una desnaturalización de los hechos, que se deriva de la tergiversación de los medios de prueba que implica darle a estos un alcance distinto de los que objetivamente posee, ya que dicho tribunal constituye una argumentación partiendo desde una premisa falsa que es la que sirve de base para llegar al resultado de descalificar los testimonios rendidos por el hoy recurrido y por el testigo Iván Marino González, ya que del contenido literal del acta de audiencia lo que se deduce es que el testigo informó sobre lo tratado que se llevó a cabo en una reunión en la que estuvieron presentes tanto los actores del litigio como él mismo y que trataron lo relacionado a los hechos objeto de controversia, pues se produjo una reproducción fiel de tales hechos, por tanto, no se deduce ni lo indicado por la Corte a-qua en el sentido de que el referido testigo depusiera o repitió lo que dijo el gerente de la empresa, por lo que la Corte al partir de una premisa falsa junto a otra inobjetable, estableció en su sentencia la existencia de un hecho que no proviene de las declaraciones del testigo, lo que necesariamente deja la sentencia objeto del presente recurso sin base legal suficiente, que sostiene la recurrente que la sentencia incurre además en una contradicción de motivos, ya que en ninguna parte de la demanda introductiva de instancia se hace mención de la negativa del trabajador de llevar cabo las tareas encomendadas debido al no pago de horas extras, sino que ello es una extracción de las declaraciones del testigo, es decir, que la Corte sostuvo por un lado que la deposición testimonial del hoy recurrido no podía ser tomada en consideración y por el otro, sobre las mismas declaraciones, fundamenta el argumento de que la desobediencia se debió a que no le estaban pagando las horas extras del sábado, por lo que no cabe entender cómo es posible que se descalifique un testimonio bajo unos alegatos no probados y ese mismo testimonio se retenga para un hecho que no se alega en la demanda y que no participa jamás la parte recurrida y demandante en primer grado, como es el supuesto de justificar la negativa de ejecutar las labores

gracias a no pago de horas extras, de modo tal que es el propio recurrido quien con sus declaraciones ha provocado una confesión espontánea, lo cual fuera pasado por alto por la Corte a-qua, puesto que no ponderó debidamente las mismas”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece: “que se encuentran depositadas las actas de audiencia de primer grado donde constan las declaraciones del recurrente, las cuales rezan de la manera siguiente: Comparecencia del Señor Moisés García Fabián: P. tiempo? R. 2 años alrededor de 4 meses, yo era maestro general de la obra, la empresa es constructora y está fabricando unos apartamentos en Guavaberry, la empresa me mandó un acto de alguacil, decía que yo abandoné el trabajo y que me había sublevado con el jefe; P: que pasó el 3 de diciembre? R. el Señor José Luis me dice que vaya a buscar una máquina y yo le dije que después de pagarle a los trabajadores, luego trabajé el lunes 5 y martes 6, ellos me dijeron que me fuera de vacaciones; P. Iván Gonzalez? R. el podía darme órdenes, era ingeniero; ...P. después del medio día que hizo el 3/12/2011? R. esperando un camión, el chofer me dijo que iríamos después de pagar a los trabajadores; P. Que hizo cuando lo mandaron a buscar la máquina? R. yo le dije que le dijera al chofer, porque la máquina pesa mucho y el chofer dijo que cuando pagara a los trabajadores;...P que pasó con la máquina? R. el chofer no llegó; P. Usted le alquilaba su máquina a la empresa? R. No, hacía el trabajo con ella, eran dos máquinas”, continua la Corte: “que se encuentran depositadas las actas de audiencia de primer grado, donde constan las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, señor Iván Marino Gonzalez, las cuales rezan de la siguiente manera: ...P. que sucedió el 3/12/2011? R. yo no estaba presente, pero los lunes se hace una reunión a la cual asisten los dirigentes, el lunes se hizo una reunión especial a la cual asistieron Moisés, José Luis y yo para hacer un relato de lo sucedido, teníamos que hacer un trabajo con Moisés, José Luis Angulo es Gerente General, se dirigió donde Moisés y le dijo de la máquina y Moisés le contestó que ya cumplió su horario y que si él le pagaba las horas extras después de medio día de ese sábado, porque Moisés tenía que hacer algo personal, al parecer la actitud de Moisés fue negativa y ofendieron al señor José Luis, él esperó que Moisés le ofreciera disculpas; P. Usualmente se trabaja después del horario? R. Si, casi siempre nos quedamos después del medio día del sábado...”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, continua: “que de acuerdo a las declaraciones del testigo, este no estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos y tampoco sabe con exactitud lo que paso por la expresión utilizada, “al parecer la actitud de Moisés fue negativa”, que como el señor González reconoce que no estuvo presente, limitándose a repetir las palabras del gerente y manifestando sus dudas respecto a las alegadas injurias, es criterio de ésta Corte que estas declaraciones no pueden ser tomadas en cuenta como prueba fehaciente de la justa causa del despido, utilizando para ello el poder de apreciación del que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia el cual les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito” (B. J. 1158, pág. 1628);

Considerando, que si bien es cierto, la jurisprudencia contempla que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa... (sent. 19 de julio 2006, B. J. 1595-1600), no menos cierto es, que en la especie, la Corte a qua rechazó las declaraciones hechas por el compañero de trabajo por estas no merecerles crédito, por el propio testigo alegar no estar presente en el momento que ocurrieron los hechos y no saber con exactitud lo que pasó;

Considerando, que los Jueces del fondo pueden, según la jurisprudencia, basar sus fallos en parte de las declaraciones de un testigo, aunque rechacen parte de ellas, lo que aplica en la especie, que la Corte a qua acoge parcialmente declaraciones de las partes y de los testigos que le merecieron credibilidad, rechazando las narraciones de un testigo de referencia, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que la Corte deja establecido en la sentencia objeto del presente recurso que: “por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa no pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente el trabajador cometiera las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede declarar el mismo como injustificado y revocar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador quien debe probar la justa causa, por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Trabajo, en la especie, la prueba testimonial presentada por la recurrente fue rechazada ante el tribunal de fondo sin que haya quedado establecida la justa causa del despido, de donde no se advierte desnaturalización; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero y Gloria María Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bonanza Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Lic. Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Toribio Espinosa Carvajal.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez, Arismendy Rodríguez y Licda. María Gerardo Espinosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bonanza Dominicana, C. por A., compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. John F. Kennedy casi esq. Ortega y Gasset, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor R. Eduardo Lama S., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713562-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Arismendy Rodríguez y María Gerardo Espinosa, abogados del recurrido Toribio Espinosa Carvajal;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2014, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y el Licdo. Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Bonanza Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez, Digna Espinosa Soto y Geraldo Espinosa Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1, 001-1423167-3, 008-0018574-6 y 001-0726462-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 27 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Toribio Espinosa Carvajal contra Bonanza Dominicana, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral, incoada en fecha 10 de julio del 2012, por el señor Toribio Espinosa Carvajal, contra la entidad Bonanza Dominicana, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Toribio Espinosa Carvajal parte demandante y la entidad Bonanza Dominicana, C. por A., parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, por carecer de fundamento y acoge en lo atinente al pago de las vacaciones y proporción del salario de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Bonanza Dominicana, C. por A., pagar a favor del señor Toribio Espinosa Carvajal, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Nueve (9) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$17,750.73; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011, la suma de RD\$20,562.46; Para un total de Treinta y Ocho Mil Trescientos Trece Pesos con 19/100 (RD\$38,313.19); Todo en base a un período de labores de diez (10) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, devengando un salario mensual de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00); **Quinto:** Ordena a la entidad Bonanza Dominicana, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Toribio Espinosa Carvajal, contra la entidad Bonanza Dominicana, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de Apelación interpuesto por el señor Toribio Espinosa Carvajal, en fecha

13 de diciembre del 2013, en contra de la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2013, número 2013-01-08; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que a dicho recurso lo acoge para declarar el contrato de trabajo que existió entre Bonanza Dominicana, C. por A., y el señor Toribio Espinal Carvajal, resuelto por despido injustificado admitiendo las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, en consecuencia, a la sentencia de referencia, le revoca el ordinal segundo, le modifica los ordinales tercero y sexto en este sentido y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Condena a Bonanza Dominicana, C. por A., a pagar al señor Toribio Espinal Carvajal, en adición a los valores ya reconocidos mediante la sentencia antes señalada dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero del 2013, número 2013-01-08, los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$55,224.40, por 28 días de preaviso, RD\$479,268.90, por 243 días de cesantía, RD\$282,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado y RD\$25,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, (En total son: Ochocientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$841,493.30) los que han sido calculados en base a un tiempo de labor de 10 años, 8 meses, salario mensual de RD\$47,000.00 y contrato vigente hasta la fecha 5 de junio de 2012; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores; **Quinto:** Condena a Bonanza Dominicana, C. por A., a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez, Digna Espinosa Soto y Geraldo Espinosa Soto”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derechos, desnaturalización de los hechos y el derecho y ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios, el derecho en el proceso;

Considerando, que la recurrente en el único medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que en la sentencia que hoy se impugna existe una mala aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos

y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas y además falta e insuficiencia de motivos, pues el Juez a-quo hizo una errada interpretación de los hechos y el derecho al no ponderar las declaraciones de los testigos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, establece: "... en la que se consignan las declaraciones ofrecidas por el señor Ricardo Manuel Rubio Cristóforis en calidad de testigo propuesto por Bonanza Dominicana, C. por A., quien manifestó, entre otras cosas, las siguientes: "que en audiencia celebrada en fecha 17 de enero del 2013, depuso como testigo juramentado a cargo de la parte demandada el señor Ricardo Manuel Rubio Cristóforis, de generales que constan en el expediente, quien declaró a este tribunal entre otras cosas lo siguiente: P. ¿Qué sabe de la demanda? Resp. Toribio en su función de vendedor a la zona Este del país nos dimos cuenta que tanto la venta y cobros habían bajado, hay gente que tenían hasta 120 días que los clientes no pudieran pagarle, el departamento de venta y cobro se reunió con él y tanto conmigo, fruto de esa situación, se hizo una investigación se notificó a él fruto de varias reuniones se decidió tanto del departamento de auditoría de venta a visitar a los clientes directamente allí nos dimos cuenta que los clientes informaban que ya le habían pagado al vendedor o que el cliente no había recibido esa mercancía que estaba consignada, por consecuencia de ello el cliente simplemente decía que no podía pagar esa factura que no recibía, por consecuencia el cliente fruto de esa situación empezó a remitir carta hablando de ese caso, en ese tiempo el señor Toribio tomó una licencia médica por problemas estomacales inicialmente por 15 días, fueron varias licencias médicas seguidas de 15 días a 20 días entraba por tres días y volvía y mandaba licencia médica, nunca quiso visitar los clientes con nosotros en medio de la investigación que se le estaba haciendo, luego de que terminó la investigación, regresa a la compañía, él se estaba esperando, duró de 5 a 6 días, luego se tomó la decisión de despedirlo; Sí Preg. ¿En qué momento la compañía toma conocimiento de las supuestas faltas cometidas por el demandante? R. La fecha no la recuerdo puede ser en septiembre u octubre del 2011, no recuerdo exactamente la fecha. Preg. ¿Cuál fue el resultado de la investigación? Resp. Al final lo que se determinó que había una malversa de fondos aproximado de Un Millón en 6 a 8 meses, más o menos, la compañía da crédito máximo a 45 días, algunos se toma 60, algunos se toma 90 más de ahí no; Preg. ¿Durante el proceso que el trabajador

tenía licencia la compañía detenía la investigación o continuaba? Resp. Continuaba con la investigación, él decía que no tenía ningún tipo de problemas con sus clientes. Preg. ¿Cómo nos asegura que ese cliente era él? Resp. En las facturas se ve que ese cliente no era la primera vez que compraba, todos los clientes de la zona Este eran de Toribio, no había otro vendedor en la zona que no fuera Toribio. Preg. ¿Cómo asegura que esas facturas fueron hechas y esos pagos fueron realizados? Resp. Hay alguna carta depositada por algunos clientes, hay caso que el cliente se le hacía una factura y el cliente la recibió la mercancía hay dos tipos de casos de clientes que sí recibían la mercancía le pagaron al vendedor y el dinero no llegó a la compañía. Preg. ¿En los casos que se comprobó que a él le habían pagado de qué forma le pagaba el cliente? Resp. En la mayoría de los casos o los pagos se hicieron en efectivo. Preg. ¿Esos escritos manuscritos y cartas lo remitían los clientes de su puño y letra que dicen que le pagaron a Toribio? Resp. Sí”; (sic) y continua: “que ésta Corte declara que acoge el testimonio antes mencionado por merecerle crédito al considerarlo creíble y por medio de él ha comprobado que Bonanza Dominicana, C. por A., conoció de las faltas cometidas por el señor Toribio Espinosa Carbajal en el mes de septiembre u octubre 2011”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización del testimonio presentado por el señor Ricardo Manuel Rubio C., a cargo de la parte recurrente, las que entendió creíbles, por ser coherentes y lógicas, dejar establecida la fecha y las circunstancias de la materialidad de los hechos acontecidos y la consecuencia que se derivó de ellas, a saber, el despido del trabajador, razón por la cual el medio planteado, en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sostiene la recurrente que su único medio de casación que, la Corte no ponderó los documentos depositados por la empresa Bonanza Dominicana, C. por A., tales como las nóminas y los comprobantes de inscripción en la Seguridad Social, así como varias cartas emitidas por los clientes a través de las cuales se comprueban los hechos y las faltas cometidas por el trabajador, la corte a-qua debió declarar justificado el despido del hoy recurrido, pues es éste quien ha violado las normas de procedimiento establecidas para las ventas y despacho de mercancías, si vemos las declaraciones dadas por los clientes y las facturas, dicen no haber recibido las mercancías que dicen no deber,

así como depósitos hechos en cuentas privadas del hoy recurrente, que la corte a-qua al condenar a la empresa Bonanza Dominicana al pago de daños y perjuicios que no existen en la especie, incurre en falta de base legal, ya que el trabajador demandante no ha sufrido daño alguno que entrañe derecho a demandar, toda vez que sí estaba inscrito en la Seguridad Social, paga la Tesorería de la Seguridad Social, así como la Póliza de Accidentes de Trabajo, lo cual era comprobable por los documentos depositados por la empresa, los que determinan que la empresa sí cumplía con la ley, por lo que esta condenación es ilógica, improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que de las comunicaciones que los clientes enviaban a la empresa, en la que se comprueban las faltas cometidas por el trabajador, y que el recurrente afirma, la corte no ponderó, en esta misma sentencia transcribimos el considerando, donde los Jueces de fondo acogen el testimonio que hace mención de estas misivas y hasta crédito le dan, por parecerle a los juzgadores del fondo creíbles y verosímiles, en uso soberano del poder de que gozan en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, razón por la cual en ese aspecto, este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla: “que ésta Corte declara que a ésta reclamación la acoge por ser procedente ya que no fue probado por Bonanza Dominicana, C. por A., que tenía registrado y cotizaba por el señor Toribio Espinal Carvajal en el Sistema Dominicano de Seguridad Social...”

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Sala establece que el carácter universal del Sistema Dominicano de Seguridad Social impone a los empleadores la obligación de inscribir en el régimen contributivo a todos sus trabajadores, sin hacer diferenciación por el monto ni el tipo de la remuneración que estos perciban. Incurre en una violación a la ley, susceptible de ocasionar daños a sus trabajadores, el hecho de que un empleador no registre a estos en el referido Sistema de Seguridad Social, estando a cargo de los jueces de fondo establecer el monto con el que se resarcirían los mismos, al tenor de las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo (Sent. 14 de mayo 2008, B. J. 1170, Págs. 349-359), que en la especie, ante los jueces del fondo no se probó que la parte recurrente cumpliera con la obligación originada en el contrato de trabajo de inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad

Social, razón por la cual en este otro aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonanza Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional , el 29 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez, Digna Espinosa Soto y Geraldo Espinosa Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Imprenta L. H. Cruz, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Lil Alfonso G. de Peña y compartes.
Recurrida:	Plaza Monumental, S. R. L.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imprenta L. H. Cruz, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-00157-1, con domicilio social en la calle Máximo Gómez núm. 21, representada por su gerente la señora Lourdes Cruz Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0096800-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por

el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kathy Pagan, abogada de la recurrente Imprenta L. H. Cruz, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Puro Miguel García Cordero, abogado de la recurrida Plaza Monumental, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por las Licdas. Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0096677-3 y 032-0001588-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Puro Miguel García Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-107590-5, abogado del recurrida;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado, interpuesta por la Imprenta L. H. Cruz, C. por A.,

en contra de Frank Taveras & Co., C. por A., Juzgado Primero del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el 15 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original, citada anteriormente, en relación a la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la decisión núm. 2008-0725, de fecha 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre del 2006, por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la Cía. Frank Taveras, C. por A., contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 15 de septiembre del 2006, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Licdas. Icelsa Collado y Lil Alfonso Grisanty, en representación de la Imprenta L. & H Cruz, C. por A.; 3ro.: Se confirma con modificación de su dispositivo la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 15 de septiembre del 2006, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado que nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley sobre Registro de Tierras y el Auto de Designación de fecha 4 de junio del 2001, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) Buena y válida, la presente Litis sobre Terreno Registrado interpuesta por la Imprenta L. H. Cruz, C. por A., en contra de la Frank Taveras & Co., C. por A., con relación a la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago; Segundo: Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Lil Alfonso G. de Peña, en representación de la Imprenta L. H. Cruz, C. por A., por procedentes y bien fundadas; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Puro Miguel García Cordero, en representación de la Frank Taveras & Co., C. por A., por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se ordena a la Frank Taveras, C. por A., la restitución de la porción de 707.73 metros cuadrados, a favor de la Imprenta L. H. Cruz, C. por A., en tanto que la primera la ocupa de manera ilegal y contra

de los derechos realmente corresponden a la segunda”; c) que sobre la solicitud de suspensión de ejecución de las citadas decisiones, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su ordenanza núm. 2014-295, en fecha 28 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge, en la forma, el referimiento interpuesto mediante acto núm. 1175/13 de fecha 17 de diciembre de 2013 del Ministerial Jacinto Ml. Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de Santiago, por los Licdos. Puro Miguel García y Andrés Blanco en representación de la entidad comercial Plaza Monumental, S.R.L., por haberse interpuesto cónsono con la Ley núm. 108-05 y el procedimiento; Segundo: *Rechaza, en el fondo, las conclusiones de la parte citada por improcedente; y acoge, las de la parte citante por reposar en pruebas y argumentos valederos; Tercero:* *Ordena, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2008-0725 de fecha 13 de mayo del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, referente a la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, hasta tanto culmine con autoridad la tercería interpuesta por la citante por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Cuarto:* *Condena en el pago de las costas a la parte citada, ordenando su distracción a favor de la citante quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: No cumplimiento de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Errónea apreciación e interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su similitud, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que la Ordenanza en Referimiento núm. 20140295, de fecha 28 de enero del 2014, emitida por el magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hizo una incorrecta aplicación de los artículos invocados, ya que los mismos prescriben como condición *sine qua non*, existir un recurso de apelación, contra la sentencia que se quiera suspender la ejecución, lo que en el presente caso, el tribunal a-quo se dejó sorprender, ya que la parte citante, hoy recurrida, elevó un recurso de tercería, contra una sentencia que ya recorrió los tres grados de jurisdicción, incluyendo la Suprema Corte de Justicia. b) Que el tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación

del derecho, pues no podía suspender, por una simple prudencia, una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua esbozó entre otros motivos, los siguientes: “Que según se puede observar, los citantes en referimiento alegan ser terceros con respecto a la Decisión que condena al señor Frank Taveras C. x A., lo cual se deduce del recurso de tercería que cursa por ante este Tribunal Superior de Tierras interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2013 en la que se alega que la Plaza monumental C. x A., es actualmente la propietaria del terreno donde se pretende ejecutar la decisión que condena a Fran Taveras.”;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua sigue diciendo: “Que, ciertamente, yace en el expediente la interposición de un recurso de casación de fecha 30 de septiembre del 2013 el cual fue decidido y un recurso de tercería por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y aunque la Tercería no es suspensiva de la ejecución de una sentencia, la prudencia lleva, en términos generales a proteger el derecho de propiedad cuyo concepto es Constitucional artículo 51 numerales del 1 al 6, en cuyo texto principal se exige al Estado como garantía del derecho de propiedad; y sucede que desconocer totalmente a la institución Plaza Monumental C. x A. en cuanto a la ejecución de la sentencia que se pretende ejecutar devendría en una violación flagrante del derecho de propiedad...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se puede deducir que ciertamente se trata de un recurso elevado en contra de una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no obstante el Juez Presidente del Tribunal a-quo acogió el conocer en referimiento un recurso de tercería para el cual fue apoderado;

Considerando, que en relación a las violaciones invocadas por la recurrente, en cuanto a la tercería, es oportuno indicar que es criterio constante de esta Corte de Casación que el recurso de tercería no es admisible en la materia inmobiliaria, por ser una figura extraña a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras y que en el mismo no está establecido, ni contemplado en la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que al tribunal a-quo establecer que “aunque la tercería no es suspensiva de la ejecución de una sentencia, la prudencia lleva, en términos generales a proteger el derecho de propiedad cuyo concepto es constitucional...”, hizo una mala interpretación de la ley, pues los poderes que la ley le confiere al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, actuando como Juez de Referimiento, es a condición de que existía un recurso de apelación interpuesto; por tanto en el caso de que se trata no existía interpuesto ningún recurso de apelación y el recurso de tercería tal y como hemos mencionado precedentemente no está contemplado como un recurso admisible por ante la materia inmobiliaria, por lo que así las cosas, el tribunal a-quo violó el artículo 141 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en referencia a que el tribunal a-quo conoció como Juez de los Referimientos un asunto el cual emanaba de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta Corte de Casación ha podido verificar que ciertamente en el presente caso se trata de un asunto cuyas decisiones fueron dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, Decisión núm. 1 de fecha 15 de septiembre de 2006; Decisión Núm. 2008-0775 de fecha 13 de mayo de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras; y Sentencia núm. 359 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-administrativo y contencioso-tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de septiembre del 2009, por lo que se evidencia que verdaderamente se trata de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras hizo una incorrecta apreciación del derecho, pues no podía conocer de la instancia en referimiento de una sentencia que no estaba siendo apelada sino que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto es evidente que al fallar como lo hizo en materia de referimiento, el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en las violaciones invocadas por la actual recurrente, por lo que la decisión impugnada debe ser casada, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que por las consideraciones expuestas, procede acoger los medios propuestos y en consecuencia casar sin envío la sentencia por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en materia de referimiento, el 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 60

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 17 de julio de 2013 y Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eccus, S. A.
Abogado:	Lic. Diego Fco. Tarrazo Torres.
Recurrida:	César Castillo.
Abogado:	Dr. Leandro Ortiz De la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la razón social Eccus, S. A., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la carretera de Mendoza, esquina calle 12, sector Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan, el 17 de julio de 2013 y por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de enero de 2014 y el 7 de febrero de 2014, respectivamente, suscritos por el Licdo. Diego Fco. Tarrazo Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0090100-2, abogado de la recurrente la razón social Eccus, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 y 14 de febrero de 2014, respectivamente, suscritos por el Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núms. 012-0014503-3, abogado del recurrido el señor César Castillo;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en relación con una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor César Castillo,

contra la razón social Eccus, S. A., Carlos Magno González y Juan Antonio González Frías, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 17 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Excluye del presente proceso a los Sres. Carlomagno González y Juan Antonio González Frías, en atención a las razones previamente expuestas; **Segundo:** Ratifica el defecto en contra de la razón social Eccus, S. A. S., provista del RNC No. 1-01-64094-4, por no comparecer a la audiencia del diecisiete (17) del mes de abril del año 2013, no obstante estar debidamente citada; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor César Castillo, en contra de la razón social Eccus, SAS., por haberse interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, César Castillo y la razón social Eccus, SAS., por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Sexto:** Condena a la razón social Eccus, SAS., por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$93,999.08); b) ciento cinco días (105) días por concepto de cesantía (años anteriores a la promulgación de la Ley 19-92) ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$352,496.55); c) cuatrocientos setenta y tres (473) días por concepto de cesantía ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Trece Pesos con Tres Centavos (RD\$1,587,913.03); d) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$60,427.98); e) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$79,777.78); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00); g) sesenta (60) días de bonificación, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Setenta Pesos (RD\$151,070.00); todo

en base a un periodo de labores de veintisiete (27) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días devengando un salario mensual de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); **Séptimo:** condena a la razón social Eccus, SAS., por concepto de reparación de daños y perjuicios al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Octavo:** Ordena a la razón social Eccus, SAS., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a la razón social Eccus, SAS., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y Licda. Altagracia Ybert Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo:** Comisiona, al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de agosto del año 2013, por la razón social Eccus, S. A., debidamente representada por el señor Juan Antonio González Frías, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Diego Francisco Tarrazo Torres, contra la sentencia laboral No. 322-13-38 de fecha 17 de julio del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho conforme con las normas procesales del derecho laboral; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por los motivos expuestos y consecuentemente, confirma en toda su extensión la sentencia laboral recurrida No. 322-13-38, de fecha 17 de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, quien a firma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en sus recursos de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas y Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** En cuanto a la excepción difusa de inconstitucionalidad; violación al derecho de defensa y del debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incoado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 17 de julio de 2013:

Considerando, que la parte recurrida solicita la exclusión del recurso extraordinario de casación y excepción de inconstitucionalidad contra la sentencia impugnada, en razón de la parte recurrente solo se limitó a interponer un recurso de casación extraordinario de casación y excepción difusa de inconstitucionalidad contra la sentencia dada en primer grado, a sabiendas de que esa sentencia hubiese sido apelada por la misma razón social Eccus, S. A., violentando así el debido proceso de ley, la Constitución de la República y la Ley 821 sobre Organización Judicial y en razón de que la referida sentencia solo es susceptible de apelación no de casación;

Considerando, que el recurso de casación es un medio de impugnación especial con carácter extraordinario a una resolución judicial relacionada con la materia ante un Tribunal o Corte Suprema indicado en la legislación con dicha autoridad, con finalidades y formalidades específicas e indicando las causas señaladas en la ley y la jurisprudencia; se realiza en contra de sentencias dictadas en única o última instancia por los tribunales de orden judicial;

Considerando, que en la especie se sometió un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de julio del 2013, siendo el recurso de apelación el procedente, violentando la normativa elemental del procedimiento laboral general y pretendiendo dar un *per saltum*, sin que la ley lo autorice a esos fines, en consecuencia debe ser acogido el pedimento, por lo que procede declarar dicho recurso inadmisibile;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incoada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la exclusión del recurso extraordinario de casación y excepción difusa de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, ya que se evidencia que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada de fecha 25 de noviembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, le fue notificada a la entidad recurrente el día 26 de noviembre del 2013, por medio del acto núm. 876-2013, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa Del Carmen, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación a la sentencia mencionada, el 7 de febrero de 2014, cuando el plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido, en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que toda parte que eleva un recurso de casación alegando vicios de legalidad ordinaria o vicios de carácter constitucional, tiene la obligación de dar cumplimiento a los presupuestos procesales requeridos en cuanto a los plazos indicados en la legislación laboral vigente, dejarlo al arbitrio y voluntad de las partes, sería dar riendas a la inseguridad jurídica, a los abusos y a la violación al principio de legalidad establecido en la Constitución del 26 de enero del 2010, que constituye el fundamento de un Estado Social, Democrático y de Derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de julio

de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, S. A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inés Paulino Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Schecker Ortiz.
Recurrida:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez Canario, Luis Vílchez González, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Licda. Angee W. Marte Sosa.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0328570-6, 001-0524739-9, 021-0000247-2 y 001-1144535-9, respectivamente, de este domicilio y residencia, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurrentes Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, por sí y por los Licdos. Luis Vílchez González, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Angee W. Marte Sosa, abogados de la recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0190649-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por los Ings. Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Jhonny Smith Rodríguez, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing. Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil

Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Tercero: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino

Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara e Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; Cuarto: Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 19 de abril del 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra sentencia núm. 205-2005, relativa al expediente laboral núm. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal; Tercero: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; c) que contra esta sentencia la parte demandante interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, interviniendo la sentencia núm. 291-2008, de fecha 17 de septiembre del 2008, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conoció como tribunal de envío sobre el presente caso, dictando sentencia de fecha 11 de febrero del 2010, mediante la cual establece: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) Posteriormente a ese recurso y antes de su fallo, las partes en fecha 8 de abril del 2011, suscribieron un Acuerdo Transaccional Definitivo, cuya finalidad era desistir y dejar sin efecto alguno toda acción o recurso existente y pagar las prestaciones acordadas; f) que los hoy demandantes apoderaron la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por el no cumplimiento de parte de los hoy recurridos, del referido acuerdo, de una demanda en ejecución de contrato, la cual en fecha 31 de agosto de 2012, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia depositada en fecha 20 del mes de julio del año 2012, por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda en ejecución de sentencia, se acoge la misma por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia, se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar válidamente a los demandantes o en manos de su representante legal Dr. Luis Schecker Ortiz, la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), monto pendiente por pagar del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 8 del mes de abril del año 2011 y que

fuera suscrito en ejecución de la sentencia núm. 205/2005, dictada en fecha 31 del mes de mayo del año 2005, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda accesoria en daños y perjuicios, se acoge la misma y en consecuencia se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$250,000.00), para cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños causados a consecuencia del incumplimiento de pago fijado en el acuerdo transaccional de fecha 8 del mes de abril del año 2011; Cuarto: Se compensan las costas de procedimiento”; g) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la imposición de astreinte, por incumplimiento de sentencia, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una ordenanza en fecha 19 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Johnny Smith Rodríguez y Danilo Recio Alcántara, tendente a obtener la imposición de astreinte por incumplimiento de sentencia, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) y Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo las pretensiones de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; Tercero: Reserva las costas procesales pura y simplemente para que sigan la suerte de lo principal”; h) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo del 2013, la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 57-2012, relativa al expediente laboral núm. 12-2931/C-049-12-0071, dictada en fecha treinta y uno (31) del agosto del año dos mil doce (2012), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:**

*En cuanto al fondo del recurso de que se trata acoge las pretensiones contenidas en el mismo, y consecuentemente: a) revoca en parte la sentencia impugnada, b) declara con valor jurídico el acuerdo transaccional en cuestión, y, c) invita a los trabajadores a iniciar aprestos ejecutorias del acto transaccional de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil once (2011), por tener autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. Danilo Recio Alcántara, Johnny Smith Rodríguez, Andrés A. Hernández C., e Inés M. Paulino Reyes, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; g) que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha 23 de octubre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; salvo lo que se dispone en el Ordinal que sigue; Segundo: Casan dicha sentencia con supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, con relación a las condenaciones de vacaciones y Salario de Navidad del año 2004; Tercero: Compensan las costas de procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación y mala aplicación de la ley, violación de la ley; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso interpuesto por los recurrentes, por haber sido notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 3 de julio del 2014, por acto núm. 236, diligenciado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez Marte, Julián Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Licda. Kenia Pérez Peralta.
Recurrida:	Lobsang Matos Espinal.
Abogadaq:	Licda. Mercedes María Estrella.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante Ley núm. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, con asiento social en la Av. México esq. 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en

la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2014, suscrito por los Licdos. José Valdez Marte, Julián Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Kenia Pérez Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0289809-5, 001-1766177-7, 001-0429536-5, 001-1532613-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Mercedes María Estrella, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0080587-2, abogada del recurrido Lobsang Matos Espinal;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Contenciosas-Administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que mediante la acción de personal núm. 0636, de fecha 3 de mayo del 2007, el Ing. Lobsang Matos Espinal, fue nombrado por el Instituto Dominicano de Aviación

Civil, (IDAC), por un período de seis (6) meses, con el cargo de Inspector de Aeródromos, con un sueldo de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00); **b)** en fecha 2 de abril del 2008 fue fijado como Inspector de la Institución en el Departamento de Aeródromos, con un reajuste de RD\$8,000.00, por lo que ganaría un sueldo de RD\$38,000.00; **c)** en fecha 6 de marzo 2009, mediante la Acción de Personal núm. 004862, fue cancelado del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); **d)** no conforme con la cancelación, en fecha 16 de marzo del 2009 interpone por ante la Secretaría de Estado de Administración Pública, (SEAP), una solicitud a los fines de conocer los motivos de su despido; **e)** El 22 de abril del 2009, la Comisión de Personal emitió el Acta de Comisión de Personal número DRL 186/2009, en la cual, levantó Acta de No Conciliación entre el IDAC y el Ingeniero Lobsang Matos; **f)** En fecha 23 de abril 2009, el recurrente solicita la reconsideración de la decisión tomada a través de la acción de personal núm. 004862, no obteniendo respuesta de la Institución, apeló, en fecha 12 de mayo del 2009, ante el Director General del IDAC; **g)** el 10 de julio del 2009, el ahora recurrido, interpuso un recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Lobsang Matos Espinal, en fecha diez (10) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Lobsang Matos Espinal, en consecuencia, ordena al Instituto Dominicano de Aviación Civil,(IDAC), pagar al señor Lobsang Matos Espinal los valores que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado; **b)** Las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 55; **c)** Salario de Navidad, correspondiente al último año, establecido en el artículo 58 numeral 4, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Lobsang Matos Espinal, a la parte

recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del Debido Proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la Ley en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; literal a del artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto de 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 1947; **Tercer Medio:** Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que todo juez antes de proceder a examinar el fondo de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo reúne las condiciones de admisibilidad requeridas por las leyes que rigen la materia, ya que el cumplimiento riguroso de estas formalidades constituye una cuestión perentoria y de orden público al derivarse del debido proceso, que todo tribunal está en la obligación de proteger y resguardar;

Considerando, que en la especie al observar los medios propuestos por la entidad recurrente se advierte que los mismos se refieren a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo, las que, según consta en la sentencia recurrida, se circunscribieron a lo siguiente: “*Tras recibir el Auto núm. 975-2009, emitido por la Presidenta del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14/07/2009, el recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil, depositó su escrito de defensa en fecha 12 de agosto de 2009, y en sus conclusiones pretende: “**Primero:** Que se rechacen todas las pretensiones de la parte recurrente, por mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por falta de interés”;* lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, ya que estos medios provienen de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas;

Considerando, que en consecuencia, la entidad recurrente no puede traer, por primera vez a casación, alegatos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo, ya que pretender ésto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si ésta fue infringida al dictarlo; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo; que ésto evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos ante esta Corte de Casación, ya que es un principio fundamental que estos medios no son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a cuestiones de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo que fueron apoderados para conocer del debate; en tal sentido, esta Tercera Sala, procede de oficio, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide evaluar los medios invocados por la entidad recurrente;

Considerando, que en materia contencioso-administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, Párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Miguel Horacio Mercado Ornes.
Abogado:	Lic. Salvador Catrain.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Regús E. Comas y Gerardo Rivas, Licdos. Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Bovés Novas y Robinson Ortíz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Horacio Mercado Ornes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0187067-3, domiciliado y residente en la calle Obras Viales núm. 10, El Millón, de esta ciudad, actualmente guardando prisión preventiva en la cárcel pública de Najayo, por mediación de su

abogado constituido y apoderado especial Lic. Salvador Catrain, abogado de los tribunales de los Tribunales de la República, titular de la Cédula Identidad Personal núm. 001-0062554-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina Av. Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, 4to. piso, Apto. 4-noreste, sector La Julia, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Salvador Catrain, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Teófilo Regús E. Comas y Gerardo Rivas y los Licdos. Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de septiembre de 2009, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitió la Circular SB/0018/09, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Proceso Sancionador Administrativo, intentado contra Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR), Lic. Ramón E. Prieto Vicioso y Dr. Miguel Horacio Mercado Ornes, por haber sido hecho conforme a derecho reposar sobre base legal; Segundo: En cuanto al fondo acoger, en todas sus partes, el Pliego de Cargos contenido en la Circular núm. ADM/0291/06 de fecha 30 de noviembre del año 2006, instrumentado por esta Superintendencia de Bancos contra los señores Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR), Lic. Ramón E. Prieto Vicioso y Dr. Miguel Horacio Mercado Ornes y en consecuencia, rechazar los alegatos justificativos, medios de defensa y conclusiones de los procesados contenidos en el escrito de fecha 21 de diciembre del año 2006, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en esa virtud, declarar a la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR), Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 1-01-15537-1, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 93, Distrito Nacional, República Dominicana, registrada en los archivos de esta Superintendencia de Bancos bajo el núm. 13-389-1-00-0101; al Lic. Ramón E. Prieto Vicioso y al Dr. Miguel Horacio Mercado Ornes, responsables de simular operaciones financieras y de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes, realizar operaciones prohibidas y realizar actos fraudulentos, utilizar personas físicas y jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas para eludir las normas imperativas de la Ley y los reglamentos para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implica como mínimo la comisión de una infracción grave, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 45, literal b) y 68, literal a), numerales 4) y 5) de la Ley Monetaria y Financiera, y los artículos 17, Ordinal 1, numeral 1.1, literales c) y d); 22 y 29 del Reglamento de Sanciones; Tercero: Imponerle a la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR), una sanción económica de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) Dominicanos, moneda de curso legal: de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos al Lic. Ramón E. Prieto Vicioso y Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos al señor Dr. Miguel Horacio

Mercado Ornes, las cuales deben ser ejecutadas mediante la aplicación de un cargo a la cuenta que la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) tiene en el Banco Central de la República Dominicana, y de no ser posible, por cualquiera de los medios dispuestos por el artículo 43 del Reglamento de Sanciones de fecha 18 de diciembre del año 2003; **Cuarto:** Imponer la inhabilitación de los señores Ramón E. Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188540-8, domiciliado y residente en la Gustavo Mejía Ricart núm. 93, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y al señor Miguel Horacio Mercado Ornes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001- 0171550-6, domiciliado y residente en la Gustavo Mejía Ricart núm. 93, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en sus calidades de Presidente Tesorero y Vice-presidente, respectivamente de la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente circular para ser accionistas con participación significativa de las entidades de intermediación financieras y cambiarias, así como para formar parte del Consejo de Directores o de Administración o Funcionarios de dichas entidades, conforme dispone el artículo 66 literal a) de la Ley Monetaria y Financiera y el artículo 22 del Reglamento de Sanciones dictado por la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 18 de diciembre del año dos mil tres (2003); **Quinto:** Ordenar la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso que contra la presente decisión administrativa se interponga; **Sexto:** Ordenar la notificación de la presente Decisión Administrativa a la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) y a su representante legal, así como a los señores Lic. Ramón E. Prieto Vicioso y al Dr. Miguel Horacio Mercado Ornes en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 letra b) de la Ley Monetaria y Financiera y del artículo 41 del Reglamento de Sanciones; **Séptimo:** Ordenar al Presidente de la Entidad, notificar al Consejo de Administración el presente acto administrativo a los fines de que lo haga constar en el acta de la primera Sesión que celebre, o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción. Debiendo remitir a esta Superintendencia de Bancos copia certificada del acta expedida por el Secretario del Consejo de Administración o quienes haga sus veces, dentro de los siete (7) días

hábiles siguientes; **Octavo:** Ordenar al Consejo de Administración de la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A, (COCRETUR), informar a la Asamblea General de accionistas o asociados de la imposición de la presente sanción dejando constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión y notificarla a esta Superintendencia de Bancos dentro de los siete (7) días hábiles siguientes; **Noveno:** Advertir a la entidad, su presidente y al Consejo de Administración que la no remisión de las actas constituye una nueva infracción sujeta a sanción; **Décimo:** Ordenar a la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) completar los requisitos exigidos por esta Superintendencia de Bancos para proceder a cumplir el proceso de salida voluntaria requerido por la misma y demostrar al organismo Supervisor la real devolución de los recursos captados del público dentro de un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la notificación de la presente circular administrativa; **Undécimo:** Disponer que vencido el referido plazo sin que la entidad haya cumplido con los requerimientos realizados, esta Superintendencia procederá a la clausura del establecimiento donde opera dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 literal a) numeral 1 de la Ley Monetaria y Financiera; **Décimo Segundo:** Depositar una copia de la presente Decisión Administrativa en el expediente de la entidad que reposa en esta Superintendencia de Bancos para ser considerada en el historial de la misma e incluir a los señores Lic. Ramón E. Prieto Vicioso y al Dr. Miguel Horacio Mercado Ornes en el registro de inhabilitados de este organismo supervisor para los fines correspondientes, **Décimo Tercero:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página Web de esta Superintendencia de Bancos conforme a las disposiciones del artículo 34 del Reglamento de Sanciones de fecha 18 de diciembre del año 2003”; **b)** no de acuerdo con dicha Circular la parte hoy recurrente, señor Miguel Horacio Mercado Ornes, interpuso un recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado en fecha catorce (14) de enero del año Dos Mil Diez (2010), por el Procurador General Administrativo, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Sociedad Comercial Compañía Financiera de Crédito y Turismo S.

A. (COCRETUR), en contra de la Decisión Administrativa núm. SB/0018/09; en fecha 29 de septiembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo se rechaza, por infundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Decisión Administrativa núm. SB/0018/09; en fecha 29 de septiembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber actuado con justicia, dentro de sus facultades y en cumplimiento del debido proceso con apego al propósito y espíritu de la citada Ley Monetaria y Financiera; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente a Sociedad Comercial Compañía Financiera de Crédito y Turismo S. A. (COCRETUR), a la parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y al Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** “Desnaturalización de los hechos; errónea aplicación del derecho; falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “La decisión impugnada al parecer no tiene claro cuál era el acto administrativo recurrido, ya que confunde en todo el cuerpo de la sentencia la Circular SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, con el pliego de cargos contenido en la Circular núm. ADM/0291/06, de fecha 30 de noviembre de 2006, lo que hace que el Tribunal A-quo desnaturalice los hechos alegados; el Tribunal A-quo asegura, en sus pocas motivaciones, que en materia monetaria y financiera la Superintendencia de Bancos tiene potestad discrecional para imponer sanciones de cualquier tipo, obviando que dichas sanciones deben provenir de la ley; el Tribunal A-quo omite estudiar y ponderar acerca del debido proceso administrativo dentro del proceso sancionador que haya llevado a imponer una sanción administrativa”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal A-quo fundamentó su fallo en lo siguiente: 1. “Que la

Superintendencia de Bancos alega que debido a las irregularidades detectadas en la inspección realizada por dicha entidad de Bancos, procedió en fecha 30 de noviembre del año 2006 a elaborar el Pliego inicial de Cargos contenido en la Circular SB: ADM/ 0291/06. Luego de evaluar los alegatos de descargo hechos por la recurrente, esta institución dictó la Circular Sancionadora núm. SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009, y notificado el 5 de octubre del año 2009; 2. En fecha 6 del mes de noviembre del año 2009, la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) y los señores Ramón E. Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, recurrieron en Reconsideración la decisión antes indicada, y sin esperar el resultado del recurso de Reconsideración, los recurrentes, (COCRETUR) y los señores Ramón E. Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, en fecha 28 del mes de octubre del año 2009, interpusieron por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, un Recurso Contencioso Administrativo, a los fines de revocar la decisión administrativa Sancionadora contenida en la Circular SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009;

3. La parte recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos: 1.- Que la compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. no transfirió ni simuló la devolución de recursos a 41 depositantes de la referida entidad; 2.- Que al no tener ahorrantes que resarcir La Superintendencia de Bancos no puede iniciar el procedimiento sancionador contra ellos. En cuanto al primer aspecto del recurso, la Compañía Financiera de Crédito y Turismo S. A. (COCRETUR), transfirió cartera de crédito y recursos captados del público a una empresa vinculada denominada Copretur, S. A., no registrada en esta superintendencia de Bancos como entidad del sistema financiero nacional, lo que de por sí constituye una violación a la Ley Monetaria y Financiera y conlleva la correspondiente sanción. Para realizar esas transferencias Copretur, S. A., emitió cheques los días 23, 28 y 29 de diciembre del 2005, a nombre del señor Román de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0068292-8 quien era chofer mensajero de la Compañía Financiera de Crédito y Turismo S. A. (COCRETUR), girados de la cuenta corriente núm. 726-60060-4 aperturada en el Banco Popular Dominicano, C. por A., a nombre de los señores Ramón E. Prieto y Miguel H. Mercado Ornes, presidente y vicepresidente de (COCRETUR) como forma de evadir la supervisión y el control de las operaciones por parte de las autoridades supervisoras.

Considerando, que asimismo consigna la sentencia ahora impugnada que: *“Que conforme a los señalados anteriormente esta debe determinar si la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos a la recurrente la Sociedad Comercial Compañía Financiera de Crédito y Turismo S. A. (COCRETUR), lo hizo de forma razonable, amparado en facultades legales y de igual manera si en su actuación se observaron los parámetros básicos de toda decisión administrativa; Que es de derecho que el acto administrativo debe ser proporcionalmente adecuado a su finalidad. Debe contener todos los elementos materiales que determinan su naturaleza, deben ser orientados en razón de su fin perseguido, para el logro del bien común, o bien jurídico perseguido con el dictado del acto administrativo, y en el caso de la especie la Superintendencia de Seguros emitió la Decisión Administrativa núm. SB/0018/09; en fecha 29 de septiembre del año, en la cual expone los puntos de su sanción en el ejercicio de una facultad discrecional”;*

Considerando, que el artículo 19 de la referida Ley Monetaria y Financiera, dispone que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos figuran las siguientes: 1) *“Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; 2) Requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; 3) Exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; 4) Imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia”;*

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y del estudio de la sentencia impugnada así como de los demás documentos que

conforman el expediente, resulta que esta Tercera Sala ha comprobado que: 1) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal A-qua ha hecho una correcta apreciación de la decisión impugnada sin que haya confundido en sus motivaciones la Circular SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, con el Pliego de Cargos contenido en la Circular núm. ADM/0291/06, de fecha 30 de noviembre de 2006; 2) Lo precedentemente expuesto queda asimismo establecido, en el “*Considerando*” marcado con el número 31 de la sentencia recurrida, al establecer el Tribunal A-quo que: “*El caso en concreto, se trata de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Sociedad Comercial Compañía Financiera de Crédito y Turismo S. A. (COCRETUR), en contra de la Decisión Administrativa núm. SB/0018/09 de fecha 29 de septiembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y en la persona de su ministro, en la cual solicita, revocar en todas sus partes la Decisión Administrativa*”. Los artículos 5 y 6 del Reglamento de Sanciones de la Superintendencia de Bancos disponen que: “*Art. 5: El Reglamento se apoya en los principios de presunción de legalidad, recurribilidad, efecto no suspensivo, impugnación de disposiciones reglamentarias y los principios procedimentales establecidos por el Artículo 4 de la Ley; así como los principios de equidad y trato igualitario que debe dispensar la Administración Monetaria y Financiera a todos los entes regulados. Art. 6: La competencia sancionadora corresponde de pleno derecho a la Superintendencia de Bancos, en lo adelante Superintendencia. Sin embargo, de manera excepcional, en determinados casos taxativamente señalados en la Ley, se atribuye competencia sancionadora al Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante el Banco Central*”; de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 183-02 y al Reglamento de Sanciones, la competencia sancionadora corresponde de pleno derecho a la Superintendencia de Bancos, quedando dicha facultad amparada, entre otros, en el principio de presunción de legalidad; por lo que, esta Tercera Sala juzga que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al disponer las sanciones a través de su Circular núm. SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009, en contra de *Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR)* y los señores *Ramón E. Prieto Vicioso* y *Miguel Horacio Mercado Ornes*; En ese mismo sentido, la citada Ley Monetaria y Financiera conjuntamente con su Reglamento de Sanciones disponen el “procedimiento sancionador administrativo” correspondiente a la Superintendencia de Bancos en caso de infracciones a las normas

vigentes; dicho procedimiento, de conformidad a lo establecido en la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue implementado por la Superintendencia de Bancos, en el caso de que se trata, según consta en el “Considerando” marcado con el número 29, al indicar que: *“Que la Superintendencia de Bancos alega que debido a las irregularidades detectadas en la inspección realizada por dicha entidad de Bancos, procedió en fecha 30 de noviembre del año 2006 a elaborar el Pliego inicial de Cargos contenido en la Circular SB: ADM/ 0291/06. Luego de evaluar los alegatos de descargo hechos por la recurrente, esta institución dictó la Circular Sancionadora núm. SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009, y notificado el 5 de octubre del año 2009; En fecha 6 del mes de noviembre del año 2009, la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) y los señores Ramón E. Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, recurrieron en Reconsideración la decisión antes indicada, y sin esperar el resultado del recurso de Reconsideración, los recurrentes, (COCRETUR) y los señores Ramón E. Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, en fecha 28 del mes de octubre del año 2009, interpusieron por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, un Recurso Contencioso Administrativo, a los fines de revocar la decisión administrativa Sancionadora contenida en la Circular SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009 (...)”*;

Considerando, que esta Tercera Sala aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados se le dio el sentido correspondiente al fallar la Corte A-qua, como al efecto falló; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Horacio Mercado Ornes, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 114-2015.

Segundo recurso de casación. Por no tratarse de un segundo recurso por haber ocurrido una primera casación con envío, caso en que es competente Las Salas Reunidas, sino de un primer recurso de casación contra la decisión de referencia, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada en la fecha indicada y que el recurso de que se trata, sea conocido y fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Deja sin efecto la audiencia. Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo Reyes Madera. 15/12/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de dejar sin efecto la audiencia celebrada en fecha 20 de junio de 2012, por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

VISTO: El expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo Reyes Madera, contra la ordenanza en referimiento No. 20090066 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 07 de mayo del 2009;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

En el caso que nos ocupa se trata, que en la audiencia para conocer dicho recurso fue fijada y celebrada por error por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2012;

Por no tratarse de un segundo recurso por haber ocurrido una primera casación con envío, caso en que es competente Las Salas Reunidas, sino de un primer recurso de casación contra la decisión de referencia, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada en la fecha indicada y que el recurso de que se trata, sea conocido y fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Deja sin efecto la audiencia celebrada el día 20 de junio del 2012, por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cursante para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera, contra la ordenanza No. 20090066, de fecha 07 de mayo de 2009, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, a fin de que este recurso sea conocido y fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 2015, para los fines de lugar.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza y asociación de malhechores.

- Es evidente que la alzada, al no proceder al examen de las actuaciones procesales con el objetivo de determinar si había transcurrido el plazo para la duración máxima del proceso, deja sin respuesta a dicha parte lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial. Casa y envía. 21/12/2015.

José Luis González Castillo1128

Abuso de confianza.

- Contrario a lo expuesto por las recurrentes, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, de los recursos de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley. Rechaza. 14/12/2015.

Jazmín A. Félix996

Accidente de tránsito.

- Alegan que la sentencia impugnada se encuentra falta de motivos, contrario a lo señalado por estos, la Corte dictó una sentencia debidamente fundamentada, en base a lo establecido conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados, en cumplimiento al debido proceso de ley. Rechaza. 21/12/2015.

Juan Méndez Roque1220

- Del examen del recurso presentado por los recurrentes, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo

su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por los recurrentes, crítica centrada en errónea valoración de las pruebas y al hecho ocurrido. Rechaza. 14/12/2015.

Oscar Quezada Núñez.....922

- Del examen del recurso presentado por los recurrentes, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por los recurrentes, crítica centrada en errónea valoración de las pruebas y al hecho ocurrido. Rechaza. 14/12/2015.

Elvin Eduardo de la Paz Pujols941

- El recurrente aducen, en síntesis, que la Corte incurrió en falta de motivos, omitiendo estatuir sobre sus planteamientos, que no se examinó la falta de la víctima ni se motiva en base a los hechos fijados por el y a las pruebas que demuestren su falta, lo cual da al traste con una indemnización irracional. Rechaza. 21/12/2015.

Jiangming Fang1108

- El recurrente alega falta de motivación de la sentencia de la Corte al momento de valorar las pruebas sometidas al debate. Contrario al argumento de la recurrente en los medios previamente citados, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente en cuestión, así como la valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 16/12/2015.

Faustina Johaira Falette Rodríguez1066

- El recurrente alega violación a las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, en razón de que los querellantes no comparecieron a la audiencia, por lo que quedaba desistida su querrela; que contrario a como manifiesta dicha parte, los actores civiles estuvieron representados en la audiencia que se celebró por ante la Corte, donde se conocieron los méritos y fundamentos de los recursos de apelación interpuestos. Rechaza. 7/12/2015.

Félix Suárez de Jesús.....721

- **En cuanto a los vicios denunciados que la Corte incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, los recurrentes no desarrollan en qué sentido dicha corte omitió estatuir en relación a su recurso de apelación ni por qué entienden que la sentencia se encuentra falta de motivos. Casa. 2/12/2015.**

Regino Reinoso Heredia.....648
- **Es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas a consecuencia del ilícito cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluableles. Rechaza. 9/12/2015.**

Germán Escalante Jiménez867
- **La recurrente relativo a la doble exposición, ciertamente como esta manifiesta ha sido beneficiada de dos descargos, pero resulta, que en la especie, las absoluciones de referencia no se han producido de manera consecutiva, sino que entre ellas se ha producido también una condena, razón por la cual no pueden aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal. Rechaza. 21/12/2015.**

Pappaterra Radio Motors, SRL1207
- **Los recurrentes alegan que en grado de apelación, incurrió en una contradicción o ilogicidad de la motivación ofrecida, toda vez que luego de rechazar cada aspecto del primer medio, concluye en el mismo de forma distinta, al expresar que “el primer medio provocará una modificación de la sentencia atacada en los aspectos destacados. Rechaza. 28/12/2015.**

Héctor Báez Mota1237
- **Los recurrentes propugnan, en síntesis, que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues, en ocasión del recurso de apelación, la defensa técnica señalaba lo que entendía como un error fundamental de valoración atribuido a la juzgadora y que induciría a la anulación de la sentencia atacada en aquel entonces. Rechaza. 21/12/2015.**

Martín Alcántara Portalatín1181

- **Nuestro proceso penal, impone al juzgador la obligación de pronunciarse de manera coherente, razonada y suficiente con relación a los pedimentos formales formulados por las partes, garantizando así su derecho de acceso a las vías recursivas, poniendo en condiciones a los litigantes de evaluar la razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones judiciales; el cumplimiento de este deber de respuesta y motivación constituye una garantía mínima de tutela judicial, debido proceso de ley y de legitimación de las decisiones jurisdiccionales. Rechaza. 9/12/2015.**
 José Rafael López Núñez y compartes836
- **Según alegatos del recurrente, ese órgano de apelación no dio motivos propios para apoyar su decisión, incurriendo en el error de hacer una fórmula genérica al no referirse a las circunstancias que rodearon el acontecimiento, ni a la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización otorgada por el juez de juicio. Rechaza. 28/12/2015.**
 Héctor Bienvenido Félix Cuevas.....1290
- **Sentencia manifiestamente infundada, razonando de manera errónea en contra del imputado, en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal han sido valoradas de forma errónea, violando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional. Rechaza. 7/12/2015.**
 Juan Alexander García Peña730
- **Sentencia manifiestamente infundada; el tribunal aqua no precisa de forma clara y coherente, en qué circunstancias se fundamenta para dejar por establecido que la sentencia del tribunal aquo fue motivada suficientemente en ambos caso es decir en la indemnización dada a favor de la señora Ruth Esther Disla y la daba a favor de la menor que no se constituyó en actor civil. Casa y envía. 21/12/2015.**
 George Luis Ferreira Ferreira1193
- **Solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden demandar en daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les haya producido. Las otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas están en la obligación de probar que**

existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda. Rechaza. 9/12/2015.

Elsa Gertrudis Pérez.....857

Agresión sexual.

- **El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Rechaza. 28/12/2015.**

Porfirio Luzón.....1338

- **La fundamentación dada por la Corte en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales. Rechaza. 28/12/2015.**

Ifraín Román Cuevas.....1385

Asociación de malhechores.

- **Ciertamente como señala la recurrente la decisión impugnada generó indefensión, toda vez que se fundamentó en un hecho distinto a lo vertido en el rechazo de la objeción, concentrándose en que al Ministerio Público se le ordenó realizar una diligencia de investigación, lo cual no es el caso de la especie. Casa. 28/12/2015.**

Audeliza Solano López1344

-C-

Cobro de alquileres, resiliación de contratos.

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 9/12/2015.**

Rosaury Infante Surriel Vs. Francis Josefina Tavárez García
y Virgilio Raúl Tavárez García464

Cobro de pesos.

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre de Casación, el recurrente está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra. Inadmisible. 16/12/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Carmen Lidia Rivas Ogando.....604

- **Resulta evidente que el elemento causal del diferendo se genera sobre el cumplimiento de una obligación tributaria por parte de la demandante original, quien en su condición de contribuyente, está obligada al cumplimiento estricto de la ley frente al Estado y que conserva frente al tercero el derecho de reclamar el reembolso por las vías ordinarias. Casan. 16/12/2015.**

J.J. Roca, S. A. Vs. American Airlines.203

Cobro de prestaciones e indemnización por despido injustificado.

- Conforme a la duración del contrato de trabajo y el salario establecido le corresponde al trabajador y 45 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa. Casa y envía. 2/12/2015.

Construcción Pesada, S. A. Vs. Mario De la Cruz Peña
y compartes1461

Cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada.

- **Por condenar a tres empleadores, sin determinar cuál es el verdadero empleador. Desnaturalización de documentos de la causa. Falta de prueba. Violación a la regla de la prueba. Falta de lógica y racionalidad. Inversión de la carga de la prueba. Violación al principio que consagra el efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa y envía. 2/12/2015.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. Francisco Romero York.....1455

Concesión de explotación minera.

- **La competencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo para “conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”. Casa y envía. 2/12/2015.**

Cementos Santo Domingo, S. A. Vs. Cementos Cibao,
C. por A.1499

-D-

Daños y perjuicios.

- El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 9/12/2015.

Fundación para la Integración Social y Educativa (Fisoe)
Vs. Bienvenido Álvarez Vega y compartes.....385

- **El contrato de estacionamiento no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa ha sido la obra de la jurisprudencia la que mediante su sentencia inaugural del 25 de enero de 2012 (caso Hotel Jaragua Resort Casino and European vs. César García) estableció ese vínculo jurídico que une al dueño de los establecimientos comerciales respecto a sus clientes y usuario. Rechaza. 16/12/2015.**

Grupo Ramos, S A. Vs. Oneida Margarita Burgos572

- **El recurrente alega: Errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a qua en su decisión no ha valorado en su justa dimensión el hecho de que existe un principio devolutivo que retrotrae el proceso a su estado inicial. Falta de calidad. Rechaza. 16/12/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Darío Hernández González y Lorenzo Nolasco Castillo 551

- **Ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío. Casan. 09/12/2015.**

Iván Herrera Mercado Vs. Auto Millenium, S. A.165
- **La Corte se sustrajo de su deber de examinar la regularidad o no del acto mediante el cual le fue notificada al hoy recurrido la decisión dictada por el primer grado, en virtud del principio conforme al cual solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. Casa y envía. 16/12/2015.**

Lucerna Internacional, Inc. Vs. Secretaría de Estado de Turismo597
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; esta sala debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el memorial no contenga la explicación correspondiente de las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada. Inadmisibile. 9/12/2015.**

Pedro Uben Vs. Arturo Taveras Payano y Benjamín Peña Disla417
- **La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. Rechaza/inadmisibile. 9/12/2015.**

Seguros Pepín, S. A. Vs. Fray Aendris Urbáez.....470
- **La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada**

a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. Rechaza/inadmisible. 16/12/2015.

Ragil Industrial, S. R. L. Vs. Marino De la Rosa Cabrera
y María del Carmen Roa Valdez 585

- **La Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisible. 2/12/2015.**

Seguros La Colonial Vs. Mercedes María Reyes Germán 258

- **Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes. Casa y envía. 16/12/2015.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Ramón Antonio
Gil Rodríguez 481

- **Los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento. Casa. 2/12/2015.**

Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. Vs. Flavia Cleotilde
Helena 278

- **Mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada. Inadmisible. 2/12/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Juan Pablo Jiménez Heredia y Sonnalys Méndez 251

- **Mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el**

sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 2/12/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ramón Antonio Sánchez Féliz y Nicolás Váldez Váldez265

- **Motivaron la sentencia de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando los precedentes legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación; por lo que contrae el vicio de falta de base legal. Rechaza. 9/12/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Serapio Brito Taveras.....456

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 9/12/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Francisco Javier Sierra Díaz y Miledis Sierra Díaz391

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 9/12/2015.**

José Bolívar Polanco Tavárez Vs. Casimiro Morillo.....403

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 9/12/2015.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros)
Vs. Micheloy Antonio Cornelio Rosario409

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 9/12/2015.**

Haina International Terminals, S. A. (HIT) Vs. Importadora Tejada de Dominga Tejada D’Oleo y Transporte Impala, S. A.442

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 16/12/2015.**

Grupo Ramos, S. A. Vs. Mercedes Rafaela Sánchez García511

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 16/12/2015.**

Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A. Vs. Antonio De Jesús Erelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad517

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 16/12/2015.**

Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A. Vs. Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía530

- **Sólo cuando una parte resulte afectada por una sentencia, ésta tendría interés jurídico para apelarla; que el interés, como sabemos, es una condición de existencia de la acción en justicia. Inadmisible. 02/12/2015.**

Zobeida J. Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express, Inc. y DHL Dominicana, S. A.75

Demolición de obra.

- El recurrente alega: Violación a las disposiciones de los artículos 69, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa, violación al artículo 420 del Código Procesal Penal, sentencia infundada. Violación a las disposiciones de los artículos 69, sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa, falta de estatuir, la sentencia manifiestamente infundada, insuficiencia de motivos. Rechaza. 14/12/2015.
Santiago Andrés Hamilton Coplín876

Denuncia administrativa ambiental.

- **Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo, que la impugnación de un acto administrativo solo podrá ejercerse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo. Casa y envía. 23/12/2015.**
Lucy M. Doughy Vs. Ministerio de Medio Ambiente
y Recursos Naturales1635

Desahucio.

- **El recurrente alega: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana, e incorrecta aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo y la jurisprudencia. Violación al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana y Falta de motivos. Rechaza. 23/12/2015.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Cristiano Paulino y Juan Alfredo Popeters De la Cruz1695
- **Esta sala entiende que la sentencia impugnada adolece de los vicios que han sido desarrollados por la hoy recurrente, que permite evidenciar la instrucción deficiente y la errónea aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos que puedan justificarla, lo que revela la falta de base legal. Casa y envía. 30/12/2015.**
Ministerio de Trabajo Vs. Leslie Bethania Moscoso Navarro1799

Designación de Secuestrario Judicial.

- Las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que fijan en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, por cuanto, cuando ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra-petita, sino también una vulneración al derecho de defensa. Casa y envía. 23/12/2015.

Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe

Vs. Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena1760

Deslinde.

- De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 30/12/2015.

Nexus RD, S. A. Vs. María Pereyra Vargas1831

- Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 09/12/2015.

Maribel Peña Pérez Vs. Osvaldo Nelson Hernández95

Despido injustificado.

- A la hoy recurrente no se le dio la oportunidad de que produjera sus alegatos de fondo, requisito que a la luz del debido proceso, resulta indispensable para que pueda quedar garantizada la igualdad y el equilibrio entre las partes en el debate, conforme se desprende del artículo 69.4 de la Constitución, lo que no fue observado por los jueces del tribunal. Casa y envía. 23/12/2015.

Dirección General de Migración (DGM) Vs. Ángel Eufasio

Pujols Montilla1647

- **El artículo 90 del Código de trabajo, prescribe que: El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 23/12/2015.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ricardo Benigno Reyes López1652

- **El recurrente se limitó a interponer un recurso de casación extraordinario de casación y excepción difusa de inconstitucionalidad contra la sentencia dada en primer grado, a sabiendas de que esa sentencia hubiese sido apelada por la misma razón social Eccus, S. A., violentando así el debido proceso de ley. Inadmisibile. 30/12/2015.**

Eccus, S. A. Vs. César Castillo1914

- **El tribunal de fondo no violenta el derecho de defensa, ni el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva cuando otorga un plazo a las partes, en este caso que beneficia al mismo recurrente para hacer sus reparos a la solicitud de producción de documentos y así garantizar la igualdad en el debate, el equilibrio procesal y el derecho de defensa. Inadmisibile. 30/12/2015.**

Romeo de Jesús Escarlante López Vs. ACS (A Xerox Company)1886

- **Es Jurisprudencia constante de este alto tribunal que si bien las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Casa y envía. 30/12/2015.**

Agrícola Agro-Glas, SRL. y Rafael Andrés Lora Ulloa Vs. Antonia Orelus y compartes.....1869

- **La recurrente no puede traer, por primera vez a casación, alegatos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 30/12/2015.**

Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Lobsang Matos Espinal1931

- **Los Jueces del fondo pueden, según la jurisprudencia, basar sus fallos en parte de las declaraciones de un testigo, aunque rechacen parte de ellas, lo que aplica en la especie, que la Corte a qua acoge parcialmente declaraciones de las partes y de los testigos que le merecieron credibilidad, rechazando las narraciones de un testigo de referencia, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización. Rechaza. 30/12/2015.**

Adisu Comercial, S. A. Vs. Moisés García Fabián.....1892

- **Una vez establecida la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo por despido, le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo. La obligación del empleador de probar la comunicación del despido de un trabajador surge cuando este admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo. Rechaza. 23/12/2015.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Félix Alberto Medrano1666

Despido justificado.

- **El recurrente alega: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derechos, desnaturalización de los hechos y el derecho y ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios, el derecho en el proceso. Rechaza. 30/12/2015.**

Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Toribio Espinosa Carvajal1899

Despido.

- **No se pondrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 23/12/2015.**

Bianca Carolina de Jesús Frías Javier Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....1679

Desvinculación injustificada de sus funciones.

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/12/2015.**

Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Martin Laiz
y Eridelvis Rodríguez.....1643

Desvinculado.

- **Violación de la Constitución en su artículo 69, numeral 10 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos, violación de la Ley, a los artículos 87, 23.1 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; literal A del artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto de 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero d 1947. Violación de la Ley. Casa y envía. 30/12/2015.**

Juan Alexander Martínez Pérez Vs. Instituto Dominicano
de Aviación Civil (IDAC).....1854

Devolución de valores y daños y perjuicios.

- **Nuestra Constitución establece en su artículo 74.4 que las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos, son de aplicación inmediata, e igualmente consagra el derecho humano al salario, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas y cubrir las necesidades básicas de la familia. Casa y envía. 16/12/2015.**

Francisco Abraham De Jesús Santos Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana629

Difamación o injuria.

- **La recurrente en su memorial de apelación debe indicar cuáles son los aspectos que dieron lugar a la violación de estos principios de imparcialidad e independencia, lo cual no ocurrió en la especie, y de las actuaciones procesales que conforman el presente caso, no se advierte violación alguna que determine la**

parcialidad de los jueces o que éstos hayan actuado por injerencia de otro. Rechaza. 28/12/2015.

Audeliza Solano López1325

Difamación.

- **Las partes aportan la prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate o bien en la sentencia. Rechaza. 29/12/2015.**

María Arisleyda Ramos García1433

Dimisión justificada.

- **De conformidad con el artículo 3 del Código de Trabajo, una empresa no es más que la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Por tanto, si la empresa carece de personalidad jurídica, todo aquel que de alguna manera es dueño, sea de manera individual, como socio o por medio de interpuestas personas, es responsable en forma directa de los derechos de los trabajadores subordinados que para los fines de la empresa son contratados. Rechaza. 23/12/2015.**

Rudy Antonio Moronta Vs. Miguel Ángel Santos Gómez.....1659

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Caducidad. 30/12/2015.**

Inés Paulino Reyes y compartes Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).....1921

- **El artículo 96 del Código de Trabajo define a la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador y la califica como legal cuando esta se fundamenta en una de las causas previstas por el propio código. Rechaza. 16/12/2015.**

Julio Raúl Tejada y María Altagracia Hernández Vs. Ana Consuelo Valdez Arias.....1548

- **Se advierte que la suma de dinero de que se trata, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles, el recurso, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/12/2015.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. Alexander Francki.....1576

Dimisión y Daños Morales y Perjuicios.

- **El artículo 98 del Código de Trabajo contempla que el derecho del trabajador de poner fin al contrato de trabajo mediante la dimisión caduca a los 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Rechaza. 23/12/2015.**

Interiores Madeline Vs. Daysi Altagracia Lara Mota
y compartes1593

Disciplinaria.

- **El Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados”. Culpable. 02/12/2015.**

Lic. Ricardo Llueres Luciano Vs. Bienvenido de Jesús
Rojas Veras.....20

- **El Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”. Confirma. 02/12/2015.**

Lic. Michael Alonzo Pujols Vs. Emilis Terrero Dajer
y Arisleida Méndez Batista41

- **En el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar**

su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación. Incompetencia. 02/12/2015.

Juan Alberto María Tejeda y Sevastiana Molina Vs. Dr. Felipe García Hernández7

- **Ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda. Incompetencia. 02/12/2015.**

Claudio Tirabasso Bier Vs. Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz3

- **Ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda. Incompetencia. 02/12/2015.**

Dra. Casilda Báez Acosta Vs. Dr. Ricardo Ferreras Segura16

- **Ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda. Incompetencia. 02/12/2015.**

Dr. Robustiano Peña Vs. Dras. Ramona Milagros Paulino Santana y Bertha Guzmán Veloz57

- **Ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda. 02/12/2015.**

Lic. Idelfonso Reyes Vs. Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello68

- **Las normas procesales, como las señaladas previamente, revis-ten carácter de orden público y, por lo tanto, siendo parte del derecho imperativo, no admiten la exclusión ni la alternación de su contenido, por lo tanto deben ser respetadas en todos los escenarios y aplicarse inmediatamente después de su sanción. Incompetencia. 02/12/2015.**

Dra. María Teresa Nanita Español.....62

Distracción de objeto embargado.

- **De la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte querellante, esta Segunda Sala ha podido constatar tal y como aduce la Corte en la decisión impugnada, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación de los imputados con el supuesto hecho punible. Rechaza. 21/12/2015.**

Cayena Management, S.R.L.1134

Drogas y sustancias controladas.

- **El recurrente alega errónea valoración de las pruebas. Contrario a su alegato la Corte contestó adecuadamente lo relativo a la valoración de las pruebas, dando por establecido que el Tribunal actuó conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia. Rechaza. 16/12/2015.**

Omaris Félix González1028

- El recurso de casación que nos ocupa se encuentra fundamentado en dos alegatos, un primero se circunscribe a lo concerniente a la inadecuada valoración de los medios de prueba específicamente el testimonio del militar actuante Mártires Matos Trinidad, para la sustentación de la decisión, y un segundo alegato que versa sobre lo concerniente a la cuantía de la pena. Rechaza. 7/12/2015.

Luis Alfredo Vásquez de la Rosa.....753
- El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Rechaza. 14/12/2015.

José Antonio Fermín1016
- Esta Sala ha podido advertir, contrario a lo argüido por el recurrente sobre la falta de motivación, que la Corte a-qua motivó de manera acertada su decisión, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en el caso de la especie, realizando la Corte una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/12/2015.

Marino Beras Estrella.....685
- Los imputados fueron condenados en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas la constancia de la droga decomisada, el certificado del INACIF donde consta el tipo de sustancia y la cantidad incautada, entre otras. Rechaza. 14/12/2015.

Santo Corporán Inirio902
- Los imputados fueron condenados en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas la constancia de la droga decomisada, el certificado del INACIF donde consta el tipo de sustancia y la cantidad incautada, entre otras. Rechaza. 14/12/2015.

José Enrique Matos Félix914

- **Que contrario a lo invocado por el recurrente, se aprecia que el tribunal al imponer la pena al imputado, lo hizo proporcional a los hechos consumados por el mismo, realizando un balance equitativo entre los derechos de la sociedad en general y la pena a imponer sobre las faltas cometidas por éste. Rechaza. 16/12/2015.**
 Cleudy Cedeño.....1022
- **Con relación a la suspensión de la pena, la Corte fue precisa al indicar que el recurrente no le invocó dicho planteamiento al tribunal de primer grado, por lo que ciertamente no colocó a este en condiciones de referirse sobre el mismo, por lo que al observar su participación activa en torno a los hechos, el juzgador goza de un poder de apreciación que escapa a la casación. Rechaza. 28/12/2015.**
 Héctor José Zorrilla Germán1277
- **Conforme el desarrollo del único medio esgrimido por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, esta Sala advierte que los agravios denunciados se circunscriben a la valoración de los elementos de prueba sometidos al proceso, entiende dicho recurrente que las mismas no fueron valoradas de forma correcta. Rechaza. 21/12/2015.**
 Wilkin Ramírez.....1201
- **Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera acertada y apegada a los principios de la lógica, los motivos expuestos por el recurrente, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal. Rechaza. 16/12/2015.**
 Eugenio Reyes Santos1044
- **El legislador dominicano prevé, como regla general del juicio, que el debate se realiza de manera ininterrumpida, en un solo día y que en los casos que no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, situación que es de apreciación del tribunal. Rechaza. 28/12/2015.**
 Yan Carlos García Rosario1246

- En cuanto al alegato de que la sentencia es infundada debido a que no se refirieron en su sentencia en lo relativo al voto disidente del juez presidente en funciones que entendía que el imputado debe ser descargado, ya que las pruebas resultan insuficientes, resulta que la Corte no estaba en la obligación de pronunciarse ni valorar como prueba a favor ni en contra del imputado dicho voto disidente. Rechaza. 16/12/2015.

Isidoro Rosario Rosado1049
- En relación al medio invocado, errónea valoración de las pruebas, motivos estos que están contestes con lo establecido por la norma procesal, por tanto, al haber la Corte constado la actuación del Tribunal de primer grado y verificado la correcta valoración hecha por el tribunal de fondo, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas. Rechaza. 16/12/2015.

Yovanny Hernández Ortiz y Francisca Javiela Rosario
 Concepción1055
- La Corte fue deficiente al momento de fundamentar su sentencia, específicamente al dar respuesta al planteamiento sobre la contradicción existente entre el contenido de las actas que conforman el caso y lo declarado por los testigos a cargo, alegato que ha sido abordado de forma genérica ante ambas instancias, pues no indica de forma precisa, como lo exige la norma, las circunstancias en que se produce la aludida contradicción. Rechaza. 28/12/2015.

Luis Rancer Aquino1313
- Los planteamientos del recurrente versan sobre la violación al principio constitucional de personalidad de la persecución penal, precisa formulación de cargos y la presunción de inocencia, toda vez que de las pruebas aportadas no se colige que el imputado tuviera dominio del lugar donde presuntamente se encontró la sustancia controlada; y lo único que lo vincula al hecho es una supuesta fotografía. Rechaza. 21/12/2015.

José Ernesto Dietchi.....1122

- **Relativo a la aludida violación al derecho de defensa, estableciendo esencialmente que al imputado se le siguió un juicio de fondo con todas las garantías procesales y para garantizarle el legítimo derecho de defensa y tutelarle adecuadamente sus derechos, se le designó la asistencia de un abogado de la Defensa Pública, atendiendo a su solicitud. Rechaza. 28/12/2015.**

Francisco Moreta Cabrera.....1307

- **El artículo 325 dispone: “Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates.”. Rechaza. 29/12/2015.**

Juan Carlos Presinal Núñez1446

-E-

Ejecución de contrato y daños y perjuicios.

- El art. 15, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia. Declara nulo el recurso. 9/12/2015.

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens Illinois, Inc.
y compartes361

Embargo ejecutivo.

- **Violación de derechos constitucionales. Violación al derecho fundamental a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad de la administración pública. Violación al derecho constitucional del trabajo, en su corolario de recepción del pago justo, violación al principio de la garantía de tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Falta e insuficiencia de motivación de la decisión impugnada. Omisión de estatuir, falta de respuesta a conclusiones. Rechaza. 23/12/2015.**

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes1723

Embargo inmobiliario.

- Las partes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Desistimiento Convencional mediante el cual los involucrados acordaron bajo fe de juramento, que desiste pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocablemente, desde ahora y para siempre, de la acción encausada por éste mediante recurso de casación interpuesto. Desistimiento. 9/12/2015.

Víctor Manuel Pérez Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.....398

Estafa y asociación de malhechores.

- La alegada violación de varios tipos penales, que son excluyentes uno del otro, sin detallar la forma en que el hecho se subsume en cada uno de ellos constituye una falta de individualización del hecho en un tipo penal específico, constituyendo los mismos una acumulación de infracciones en violación a la formulación precisa de cargos. Rechaza. 28/12/2015.

Rosalba Félix Segura de Jaiman1270

Estafa.

- Una vez verificado que la querella reúne todos los requisitos establecidos por la norma, si el acusador privado, hace constar de manera adicional su adhesión a la acusación pública, no puede inferirse por este simple hecho una delegación de su interés ni de su acción, sino una simple declaratoria de aquiescencia a los planteamientos o pretensiones del Ministerio Público. Rechaza. 2/12/2015.

Ricardo Cheaz Rodríguez662

Exequátur de Profesionales.

- El Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá

privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.”. Incompetencia. 02/12/2015.

Gilsam Diversos, C. por A. y compartes Vs. Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.....11

-F-

Falsedad de escritura y asociación de malhechores.

- **Ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autenticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes. Casa y envía. 14/12/2015.**

Michelle Santana Pellerano y compartes.....795

Falsedad de escritura y estafa.

- **La Corte estaba en el deber de analizar la motivación brindada por el Juez que conoció la objeción, conjuntamente con lo externado por el Ministerio Público, quien si estaba en el deber de advertir de qué se trataba la acusación y si la misma reunía las condiciones necesarias para proceder a accionar contra la parte demandada. Rechaza. 21/12/2015.**

Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Inc.1145

- **Fraude eléctrico. Aduce el recurrente que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionaron su indefensión, al confirmar la vulneración de derechos fundamentales realizada por el tribunal de primera instancia, quien admitió y ponderó para el juicio el testimonio de Juan Peña, el cual no fue acreditado por el auto de apertura a juicio. Rechaza. 21/12/2015.**

Julio Brador Tavárez1165

-G-

Golpes y heridas y robo arma de fuego.

- Los jueces tienen la facultad de proceder a los cuestionamientos necesarios en la fase de los interrogatorios, con la finalidad de esclarecer los elementos expuestos en el juicio oral, público y contradictorio; a tales fines, en lo concerniente a la figura del imputado, éste se encuentra revestido del principio de no autoincriminación, así como de la potestad de permanecer en silencio, contestar si lo cree pertinente y en cualquier momento suspender su declaración. Ha lugar. 7/12/2015.

Rudy Montero Encarnación 744

Golpes y heridas.

- En cuanto a la alegada violación al principio de inmediación, el mismo deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente, el cual de entrada establece un supuesto yerro por parte de la Corte al hacer suya la motivación del Tribunal a-quo y posterior alega que dicha motivación es un juicio apreciativo de las declaraciones testimoniales. Rechaza. 7/12/2015.

Ronny José Pineda Rodríguez 783

- La Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado y al igual que ella resolvió descartar la prueba testimonial presentada por la defensa técnica del encartado, al entender que las mismas fueron imprecisas y carentes de credibilidad; de ahí que contrario a lo planteado por el recurrente, dicha Corte emitió una decisión fundamentada y motivada, donde explica las razones que la llevaron a actuar de esa manera, apoyada en la normativa legal vigente. Rechaza. 9/12/2015.

Ignacio Faría López 809

- Violación al Principio de In dubio Pro reo el mismo implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca al imputado. Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad del agente infractor. Rechaza. 14/12/2015.

Edwin Ogando Montero 1008

-H-

Homicidio involuntario.

- **Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque si observan el juicio que se conoció contra la imputada no se presentó una prueba vinculante. Rechaza 9/12/2015.**

Sandra Severino Acosta (a) Teresa821

Homicidio por golpes y heridas.

- **El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes. Rechaza. 21/12/2015.**

Cesarín Martínez Matos1229

Homicidio.

- **Contrario a lo expuesto por el recurrente, las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho que ha sido juzgado. Rechaza. 16/12/2015.**

Gary Enrique Félix Pérez1091

- **El artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. No evidenciándose vulneración a las disposiciones legales mencionadas por el recurrente. Rechaza. 7/12/2015.**

Valentín Silfa Morla.....690

- **El Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Casan. 09/12/2015.**
 Jorge Washington Rosado López136
- **El reclamo del recurrente versa exclusivamente sobre la falta de motivación de la sentencia, pero contrario a su alegato la corte motivó en derecho su decisión, valorando las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica. Rechaza. 21/12/2015.**
 Juan Alejandro Méndez1103
- **El recurrente le atribuye a la Corte el vicio de no haberle analizado los medios propuestos, respecto de la valoración testimonial realizada en primer grado; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento. Rechaza. 28/12/2015.**
 Domingo Medina1302
- **El recurrente plantea en síntesis omisión de estatuir por parte de la Corte con relación a varios puntos por él planteados a esa instancia, los cuales se refieren a la falta de motivación de la pena impuesta y a las contradicciones de los testigos, así como a la no individualización del testigo a cargo Mazo Paul. Rechaza. 28/12/2015.**
 Esmelvin Manuel Luciano Castillo1264
- **El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que omite referirse y ponderar aspectos sustanciales del recurso, tales como la ocurrencia de un primer atentado mencionado por las víctimas, así como sobre las contradicciones en las que incurren los testigos en sus declaraciones. Rechaza. 7/12/2015.**
 Elvys Maríñez Martínez698

- En relación al único medio denunciado por el recurrente, sentencia manifiestamente infundada se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente. Rechaza. 16/12/2015.
 Kiosqui José Francisco Thén.....1040
- Esta Sala advierte que la Corte examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación. Rechaza. 2/12/2015.
 Kelvin Rafael Valdez de la Cruz671
- La corte a-qua actuó ajustada a la norma, al referirse exclusivamente a los aspectos invocados en el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece, entre otras cosas: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. (...)”.Rechaza. 29/12/2015.
 Darío Salvador Tejeda Mejía1439
- La parte recurrente alega que tanto el tribunal a-quo, como la Corte no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena. En tal sentido, huelga establecer que la obligación del juzgador al momento de imponer la pena es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas fijadas por el legislador. Rechaza. 7/12/2015.
 José Miguel Jiménez Sandoval773
- La recurrente en su memorial de casación, alega en su único medio, que la decisión atacada es manifiestamente infundada, puesto que se limita exclusivamente a establecer que el imputado no ha incurrido en violación alguna ni como autor ni como

cómplice, sin hacer referencia ni valoración de ninguna prueba, cuando lo que se había impugnado era precisamente eso. Rechaza. 9/12/2015.
Desire Di Carlos Vargas826

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechaza 29/12/2015.**
Samuel Castillo Mateo1427
- **Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Casa y envía. 16/12/2015.**
Silvestre Vargas Vargas.....1081
- **Los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos; por lo que, al disponer dicha Corte que el Ministerio Público que hace la investigación no podía ser testigo. Casa y envía. 2/12/2015.**
Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 641
- **Los recurrentes refieren en síntesis que la Corte falló más de lo solicitado, violentó el principio de justicia rogada, perjudicó a los imputados recurrentes ante sus propios recursos, y que la defensa concluyó solicitando la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Rechaza. 9/12/2015.**
José de los Santos Contreras (a) Joselo845
- **Sentencia infundada y falta en la motivación. Inobservancia de una norma jurídica e ilogicidad. Existe inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal e ilogicidad**

de motivación de la pena impuesta, ya que el tribunal de juicio y la corte a-qua tomaron en cuenta solo la supuesta participación y la peligrosidad del hecho. Rechaza. 7/12/2015.

Juan Erasmo Guzmán Almánzar713

-I-

Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

- **Por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. El incumplimiento de la motivación entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Casa. 2/12/2015.**

Inversiones Valles, C. por A. Vs. Constructora Cedano-Moreno, C. por A.306

-L-

Las partes desisten.

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 23/12/2015.**

W&E Electric & Fire Protection Servicios y Electric & Five Protection Services Vs. Henry Del Rosario Reyes y compartes1632

- **Mediante acuerdo transaccional desisten formalmente de su recurso de casación, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia la falta de interés del recurrente por haber arribado a una solución alterna del conflicto, por lo que carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes. Desistimiento. 21/12/2015.**

Jesús Núñez Aquino1161

Levantamiento de Embargo Retentivo.

- Declaran, los comparecientes haber llegado a un acuerdo transaccional que tiene entre ellos la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pudiendo ser impugnada por error de derecho, ni por causa de lesión en virtud del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Desistimiento. 9/12/2015.

Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez vs. Lorenzo Uribe.....435

Ley de Condominios.

- Cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundamentan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción. Rechazan. 09/12/2015.

Chin Ing Liu De Lee Vs. Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro151

Ley de cheque.

- Los vicios denunciados en la apelación, por éste; que el imputado y recurrente en casación Rufino Pérez Tapia no recurrió en apelación y su recurso de casación se basa en que la notificación del protesto fue realizada en un domicilio equivocado; sin embargo, el recurrente no expresa cual fue el agravio presentado, al comparecer y haber podido defenderse en la audiencia. Rechaza. 14/12/2015.

Rufino Pérez Tapia978

- Contrario a lo planteado por el recurrente, la corte proporciona una respuesta detallada y fundamentada a cada pretensión plasmada, explicando las razones por las que no le otorgó valor probatorio a los documentos que el mismo pretendía hacer valer, situación esta que hace que su alegato no sea sostenible. Rechaza. 9/12/2015.

César Ramón Tejada Cruz804

- La Corte, contrario a lo expuesto por el recurrente, encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para exonerar de responsabilidad penal y civil a la imputada en base a las pruebas depositadas en el expediente. Rechaza. 14/12/2015.

Antonio José Frías Mercado965

- **Notificación del protesto y su reiteración, fue realizada en un domicilio equivocado; que esta Segunda Sala, comparte el criterio externado por la Corte en el sentido de que el recurrente no se inscribió en falsedad contra dichos actos de alguacil, ni tampoco demostró por otros medios de prueba que esa no era su dirección; asimismo, el recurrente no expresa cual fue el agravio presentado, puesto que este compareció a las audiencias y pudo hacer uso de su derecho a defenderse. Rechaza. 14/12/2015.**
Rufino Pérez Tapia953
- **Tal como aduce el recurrente, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por el hoy recurrente, toda vez que la sentencia impugnada no se refiere al aspecto civil del proceso en lo atinente a la indemnización, así como tampoco hace consignar en el fallo de la misma la decisión arribada, máxime cuando en el dispositivo de la misma hace constar que no ha lugar a la persecución penal. Casa y envía. 16/12/2015.**
Jesús Santo Ramírez Crisóstomo1073

Ley Monetaria y Financiera. Infracción grave.

- **De conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 183-02 y al Reglamento de Sanciones, la competencia sancionadora corresponde de pleno derecho a la Superintendencia de Bancos, quedando dicha facultad amparada, entre otros, en el principio de presunción de legalidad. Rechaza. 30/12/2015.**
Miguel Horacio Mercado Ornes Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana1937

Ley protección del consumidor.

- **El artículo 40.13 y siguiente de la Constitución Dominicana dispone que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa. Casa sin envío. 23/12/2015.**
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) Vs. Propano y Derivados, S. A.1705

Ley sobre Trata y Tráfico de Migrantes.

- Los recurrentes cuestionan la motivación genérica y abstracta dada por la Corte al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, concernientes a que los jueces no estuvieron convencidos más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de los imputados, en los hechos puestos a su cargo, así como la violación al principio de la presunción de inocencia, porque no expresan de que manera fue destruida. Rechaza. 7/12/2015.

Eudy Confesor Oviedo Carvajal.....737

Litis Sobre Derecho Registrado.

- El artículo 20 de la Ley núm. 834, establece: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Casa y envía. 23/12/2015.

Dirección General de Bienes Nacionales (B. N.) Vs. Compañía Esperilla Land Company.....1748

- El recurrente sólo expone que la Corte a-qua no le dio el alcance y el verdadero sentido a los documentos depositados por ellos, sin exponer de manera clara y precisa cuales documentos no fueron ponderados, ni por qué no se le otorgó su verdadero alcance, sentido y valor; expone como una simple crítica, sin elaborar ante esta Sala los agravios ocasionados. Rechaza. 2/12/2015.

Manuel Herrera Vs. Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes1491

- El recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/12/2015.

Fiordaliza Altgracia Cruz Belliard Vs. Yomaris Mercedes Peña1673

- **El recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/12/2015.**
 Venecia Altagracia Carvajal Suero.....1756
- **En materia Inmobiliaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 2/12/2015.**
 Karina María Peña Rodríguez Vs. Rita Enilda Peña Peña
 y Lilian Rosario Peña Peña1485
- **Es de principio que lo que se persigue con la notificación de los recursos a la contraparte, es poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional. Casa y envía. 2/12/2015.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Ramiro V. Caamaño
 Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos.....1522
- **Falta de Motivos, Omisión de Estatuir, Desnaturalización de los hechos. Violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al art. 69.4 de la Constitución de la República. Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Carencia de fundamentos. Fallo Ultra Petita, falta de fundamento. Rechaza. 16/12/2015.**
 Susana María Guerrero Guzmán y compartes Vs. Ana Virginia
 Acosta Ozuna y compartes1536
- **Las partes en los escritos ampliatorios sólo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para su recepción en la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente, que se anexe al mismo el acto de notificación del escrito producido a la contraparte. Casa y envía. 2/12/2015.**
 Carlos Martín López López Vs. Gerardo Antonio Bourdier Díaz
 y Augusto Manuel Fernández Vargas.....1513

- **Los artículos 1134, 1156, 1162, y siguientes del Código Civil, relativos a la fuerza de ley de las convenciones, así como en cuanto al valor jurídico de los actos auténticos, si bien es cierto que como establecen los artículos antes indicados, el acto auténtico tiene fuerza de ley y hace fe de lo que se establece en ellos, esto es así siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y se establezca la veracidad y la legitimidad de los mismos. Rechaza. 16/12/2015.**

Gregorio De León Quezada Vs. Máximo Gómez Morel

y compartes1563

- **La no ponderación por parte de la Corte a-qua de la sentencia así como también de el alegato de que no le fue permitido hacer uso de los medios de pruebas; esta Sala aunque los recurrentes no señalan cuales documentos o pruebas no le fueron permitida hacer valer, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión. Rechaza. 2/12/2015.**

Dominga Sosa y compartes Vs. Sucesores de Félix De la Guarda1506

- **“La Ley de Registro de Tierras protege, de manera especial, a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes”. Rechaza. 30/12/2015.**

Francisco Zapata Castillo Vs. Inmobiliaria K. B., C. por A.1791

- **De lo decidido por el tribunal A-quo se puede inferir que lejos de desnaturalizar los hechos, según lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada. Rechaza. 23/12/2015.**

Sucesores de Alejandro Clase Vs. José del Carmen Castillo

y María Luisa Castillo Rojas.....1617

- **El hecho de que la Corte a-qua haya dado el valor probatorio al informe resultante de la inspección técnica, en ningún modo constituye una desnaturalización de los hechos como alega la**

recurrente, sino que le dio su justo valor a los elementos probatorios, sometidos al debate. Rechaza. 16/12/2015.

Adriana Fernández de Romero Vs. Carmen Pérez Corporán1530

- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciarla de oficio. Inadmisión. 23/12/2015.**

Miguel Angel de Jesús Medrano Cruz y María de los Angeles Pagán Medrano Vs. Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato1740

- **El tribunal en ningún momento procedió a examinar los términos y alcance de las motivaciones y medios propuestos en el recurso de apelación, toda vez que, en el mismo se expusieron agravios contenidos en la sentencia de primer grado. Rechaza. 30/12/2015.**

Rafael Taveras Paulino y compartes Vs. Financiera Grupo G. S., S. A.....1782

- **En materia inmobiliaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisión. 23/12/2015.**

Pedro Pérez Hernández Vs. Porfiria Hernández De la Rosa y Sucesores de Juan Pérez1714

- **La Corte revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo del asunto, violando así el efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado. Casa y envía. 23/12/2015.**

Ernestina Mateo Mateo y compartes Vs. Caona Orquídea Mateo García1770

- **La sentencia impugnada incurre en los vicios que han sido propuestos por los recurrentes, en esta decisión haya producido una clara violación a sus derechos y que en consecuencia, al no haberse preservado este derecho en la especie, el fallo así dictado adolece del vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce en falta de base legal. Casa y envía. 2/12/2015.**
 Daniel Acosta de la Cruz y compartes Vs. Irene E. Tambe1473
- **Las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, por ende los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente y razonable. Casa y envía. 23/12/2015.**
 Papia Mártires De los Santos y compartes Vs. Sócrates Cuevas1776
- **Sin perjuicio de la suerte que corra la demanda principal, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter inminentemente provisional y no ligan al juez de lo principal, ni tiene autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 30/12/2015.**
 Domingo Antonio Torres Vs. Gabriel García Santana.....1845
- **En relación a las violaciones invocadas por la recurrente, en cuanto a la tercería, es oportuno indicar que es criterio constante de esta Corte de Casación que el recurso de tercería no es admisible en la materia inmobiliaria, por ser una figura extraña a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras y que en el mismo no está establecido, ni contemplado en la Ley de Registro Inmobiliario. Casa sin envío. 30/12/2015.**
 Imprenta L. H. Cruz, S. R. L. Vs. Plaza Monumental, S. R. L.1907
- **La presente sentencia no decide nada acerca de cuál de los reclamantes es el verdadero propietario de los inmuebles envueltos en la presente litis, aún cuando debió ponderar ambas reclamaciones como cuestión de fondo. Casa y envía. 30/12/2015.**
 Tenedora Brice, S. A. Vs. Rafael Altagracia Miguel Ibarra y Jorge Santos1837

- **Por todo cuanto acaba de exponerse y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechazan. 16/12/2015.**

Joan Jorge González Minyetti y Juana De la Cruz Minyetti
Vs. Maribel De la Cruz.....222
- **Violación al debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente consagrado en el art 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República. Desnaturalización de los Hechos de la causa, violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, falta de motivos y de base legal. Casa y envía. 30/12/2015.**

El Cabo, S. A.1821
- **El recurrente alega: Falta de estatuir y violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 8, 51, numeral 1, 68 y 69 de la Constitución y 1134 y 1885 del Código Civil Dominicano. Rechaza. 16/12/2015.**

Silvio Forlani Vs. Rino Constante Mocettini y compartes.....1556

-N-

Nulidad de contrato de compraventa y pagaré auténtico.

- **La notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias; que al examinar la sentencia impugnada las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente presentando conclusiones al fondo, evidenciándose que se trata de una sentencia contradictoria. Rechaza. 9/12/2015.**

Joaquín Geara Barnichta Vs. Marino Piantini Espinal424

Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El art. 339 del Código de Procedimiento Civil, determina las condiciones necesarias a los fines de intervenir voluntariamente en el curso de una instancia, estableciendo textualmente lo siguiente: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará**

copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos". Casa/Rechaza. 16/12/2015.

Hielo y Agua Galaxia, S. A. Vs. Rafael Ulises Cuello Rodríguez
y Banco BHD, S. A.610

- **La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/12/2015.**

Larry Ronald Cooper Paredes Vs. Daniel Antonio Aristy Caro.....504

- **El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece: las disposiciones de los artículos 673 y siguientes, deben ser observados a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. Rechaza. 16/12/2015.**

C. V. Higienes Empresariales, C. por A. Vs. Banco Múltiple
León, S. A.494

- **Los tribunales podrían acoger una acción principal en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario solo cuando el demandante en nulidad pruebe que dicho procedimiento se encuentra afectado por alguna de las irregularidades previstas en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 16/12/2015.**

Inmobiliaria Vera Lucía, S. A. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos.....620

Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Como afirmaron los jueces de fondo, esta jurisdicción mantiene el criterio jurisprudencial según el cual la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y la única posibilidad que resta de atacar la misma es mediante una acción principal en nulidad cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido en el procedimiento. Rechaza. 2/12/2015.**

Consortio Geraldino Domínguez Vs. Alquileres y Cobros
C. por A., (Alco C. por A.)297

- Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 2/12/2015.

Agustín Araújo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser315

Nulidad o inexistencia de testamento místico.

- De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisible. 16/12/2015.

Hilda Celeste Lajara Ortega.....180

-P-

Pago de las diferencias de impuestos y sanciones pecuniarias.

- La decisión objeto del presente recurso, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente, contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces que suscriben este fallo, que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 23/12/2015.

Imperial Products, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1625

Pago de las prestaciones laborales.

- El recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los jueces de la corte, en la sentencia objeto del presente recurso incurrieron en violación al artículo 37 del Código de Trabajo, así como también en violación al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola, específicamente en su artículo 16. Casa y envía. 23/12/2015.

Juan Olmedo De la Rosa Ramírez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana1601

- **Al examinar la sentencia impugnada se observa que en ninguna de las partes de la misma los hoy recurrentes presentaron conclusiones solicitando la aplicación del medio de inadmisión proveniente de la prescripción de la acción. Rechaza. 30/12/2015.**
 Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos
 Vs. Mario Franklin Ventura Martes y compartes1809
- **El artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios. Rechaza. 23/12/2015.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Emperatriz
 Richard Almonte y compartes1583
- **El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 23/12/2015.**
 Lidia Altagracia Ramírez Toribio Vs. Sindicato Autónomo
 de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid)1608
- **La Corte dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral. Rechaza. 23/12/2015.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Nancy Antonia
 Rosario González de Martínez1684

Pared en un área común.

- **La Corte incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Casan. 02/12/2015.**
 Ángela Torres Bierd Vs. Manuel Emilio Mintetty de Jesús
 y compartes82

Partición de bienes de la comunidad.

- **La recurrida desistió de la demanda en partición de bienes de la comunidad que inició en contra de su ex esposo y a los pocos días revocó ese desistimiento, también es cierto que no hay constancia de que ella hubiera desistido de los efectos de la sentencia de primer grado. Rechaza. 2/12/2015.**

Fernando Antonio Rodríguez Vs. Rosa Elena Cruz Reynoso349

Partición de bienes sucesorales.

- **Cuando ocurre como en el caso, que el tribunal ha declarado inadmisibile en sus pretensiones al apelante, dicha parte tiene derecho a recurrir en casación contra la indicada decisión que le es adversa. Casan. 16/12/2015.**

América Joa Vs. Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato233

- **Partición de bienes. Las consideraciones expresadas por la corte a-qua para sustentar la sentencia objeto del recurso de que se trata, están orientadas a establecer que las pretensiones de la actual recurrente resultaron prematuras en razón de que la demanda en partición de que se trata se encontraba en la primera fase, etapa en la que el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición sin pronunciarse sobre la formación de la masa. Rechaza. 2/12/2015.**

Carmen Arelis Rodríguez De León Vs. Carlos Manuel Vargas Peralta.....340

- **Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación. Rechaza. 16/12/2015.**

Félix Juan Torres Pérez Vs. María Altagracia Grullar De Jesús.....544

Perjurio.

- **Contrario a lo expuesto por el recurrente así como de la sentencia recurrida, la Corte dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Público y ratificado por el Juzgado de la Instrucción. Rechaza. 14/12/2015.**

José Alcalá García896

-R-

Reclamación de asistencia económica y daños y perjuicios.

- **El recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa y valoración de las pruebas con lo cual la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas o insuficiencia de motivos, haciendo una mala aplicación de las normas que rigen la materia laboral. Rechaza. 30/12/2015.**

Irene Brito & Asociados, S. A. Vs. Misael Enrique Sena Sena1876

Reclamación de fondos depositados.

- **El estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados. Rechaza. 9/12/2015.**

Caonabo Ángel María Dominici Abreu Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.448

Reconocimiento de filiación.

- **La madre actuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 136-03, que establece que esta puede actuar en**

representación de su hijo desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. Rechaza. 2/12/2015.

Luis Rafael Regalado Castellanos y compartes Vs. Luz Liriano Vásquez.....329

Reconocimiento de paternidad.

- **Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 16/12/2015.**

Pedro Martín Peña Vs. Fátima Yudelka Monegro Mena560

Resciliación de contrato.

- **El Art. 5 de la Ley sobre de Casación dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 9/12/2015.**

Arturo Javalera Álvarez Vs. Bernice Páez Rodríguez379

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/12/2015.**

Juan Vidal Contreras Vs. Jesús Navarro Ortiz.....524

- **El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde**

la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.”. Casa y envía. 16/12/2015.

Banca Real Vs. Yris Altargracia Jiménez Rosado y Justina Corcino537

Rescisión de contratos y daños y perjuicios.

- **Art. 141 del Código de Procedimiento Civil que establece que la sentencia debe contener todas las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, que dicha situación provocó que se vulnerara el principio de igualdad de armas en el proceso, las normas del bloque de constitucionalidad y el debido proceso consagrado en la Constitución. Casa/Rechaza. 2/12/2015.**

Víctor Grandel Bautista Vs. Empresas Héctor R. Marrero
C. por A.285

- **Mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 2/12/2015.**

Inversiones Manzanares del Real, S. A. Vs. Félix Antonio Tejada271

Resolución del contrato.

- **Ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío. Casan. 16/12/2015.**

Parkhills Associates, S. A.188

Robo agravado.

- **El recurrente alega la falta de motivación de la sentencia recurrida, pero en la redacción de su escrito, transcribe el sustento de su recurso de apelación, en el cual cuestionó la valoración dada**

a los elementos de prueba por el tribunal de fondo, y que no se le respondió en cuanto a que no se configuran los elementos constitutivos del robo. Rechaza. 7/12/2015.

Luis Miguel Solano Ulloa.....705

- El recurrente alega: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, recogiendo solo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador. Rechaza. 7/12/2015.

Marcos Uribe Santana679

- Examinar las declaraciones de la víctima, el tribunal de juicio las valora como un testimonio del tipo referencial, cuya confiabilidad y apreciación toma su fuerza probatoria al estar corroborada con otros elementos probatorios, para establecer la participación del imputado y su responsabilidad penal ante el hecho endilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo. Rechaza. 21/12/2015.

Nathanael Bautista Polanco.....1097

- No basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invocan, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, además del medio en que funda su recurso, que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. 16/12/2015.

Carlos Manuel Rodríguez Liranzo1035

- Se evidencia que el razonamiento de la Corte a-qua verificó la prudencia del desglose de los elementos puestos a su consideración dada la impugnación de la sentencia de primer grado, la cual validó al examinar cómo se evidencia del obitun dendum subsumido a la razón de la Corte. Rechaza. 7/12/2015.

Antonio Jiménez y compartes.....762

Robo.

- **Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte sí contestó el indicado aspecto, pero realizó una interpretación en un sentido distinto del que fue planteado por el recurrente imputado, desnaturalizando con ello el medio invocado e incurriendo en el vicio denunciado de omisión de estatuir sobre puntos expuestos en el recurso. Rechaza. 28/12/2015.**

Santo Isidro Abel.....1352
- **El estudio de la sentencia ante ella impugnada, le permitió constatar la inexistencia de contradicción entre las declaraciones de la víctima y el resto del soporte probatorio ofertado, medios que fueron examinados con arreglo a la sana crítica racional. Rechaza. 29/12/2015.**

Henry Mojica Ramírez1362
- **El ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, dispone: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. Rechazan. 09/12/2015.**

Luis Antonio Guzmán de la Cruz y compartes104
- **La Corte, luego de examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, pudiendo determinar que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración. Rechaza. 28/12/2015.**

Cristofer Rodríguez Méndez1392
- **Si bien los recurrentes invocan, de conformidad con sus declaraciones recogidas en la fase de juicio, que fueron golpeados, dicho alegato no fue probado por su defensa en la instancia correspondiente. Rechazan. 09/12/2015.**

Víctor Asencio Solano y Robert Aquino Solano120

-S-

Saneamiento.

- Cuando se habla de ocupación se refiere a un derecho registrado donde las pruebas teóricas y literales son el fundamento de la misma, pero cuando se habla de saneamiento se debe hacer referencia al hecho de la posesión que genera a su vez un derecho de propiedad a través de la prescripción. Casa y envía. 2/12/2015.

José Tomás Uceta Carrasco Vs. Víctor Juan Antonio Reyes
 González1468

Segundo recurso de casación.

- Por no tratarse de un segundo recurso por haber ocurrido una primera casación con envío, caso en que es competente Las Salas Reunidas, sino de un primer recurso de casación contra la decisión de referencia, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada en la fecha indicada y que el recurso de que se trata, sea conocido y fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Deja sin efecto la audiencia. Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo Reyes Madera. 15/12/2015.

Auto núm. 114-2015.....1951

-T-

Tránsito.

- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que no se trata de un escrito ampliatorio de los medios aducidos por los recurrentes sino que ellos mismos señalan que pretenden agregar un medio distinto a su recurso de casación, es decir, un tercer medio, lo cual resultaría violatorio a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la presentación de un escrito para la interposición de su recurso. Rechaza. 28/12/2015.

Luis Alfredo Acosta Reynoso.....1399

- La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda. Rechaza. 29/12/2015.

Pedro Pérez Peña 1419

Traslado sin motivos de empleada.

- La Ley núm. 1494 de 1947 que en su artículo 42 establece que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”. Inadmisibile. 23/12/2015.

Oficina Nacional de la Defensa Pública Vs. Luisa Testamark De la Cruz..... 1733



Venta en pública subasta.

- Los razonamientos expuestos resulta que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 16/12/2015.

Ramón Arnaldo Pimentel Pimentel Vs. Ana Lupe Cabrera Arias 489

Violación de Propiedad.

- Contrario a como alega dicha parte, la Corte a-qua si responde los alegatos planteados por la recurrente en su escrito de apelación,

estableciendo motivos suficientes, precisos y pertinentes para justificar la decisión por ella adoptada. Rechaza. 28/12/2015.

Rosa Iris Colón Oveliz.....1377

- **De conformidad con la disposición contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito. Rechaza. 21/12/2015.**

Agapito Cristóbal Matos1116

- **En virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, como alega el recurrente. Rechaza. 14/12/2015.**

Arquímedes Brito.....930

Violación sexual.

- **Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para dictar su propia decisión y darle a los hechos fijados por los Jueces a-quo, su verdadera calificación jurídica, que a su entender se ajusta más a los hechos cometidos. Rechaza. 14/12/2015.**

Oscarin Florentino Lebrón988

- **El recurrente aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de esta Sala, estableciendo, en síntesis, que las Cortes de Apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas, sin proporcionar su propio razonamiento; que esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a-qua no incurre en ninguna contradicción con decisiones emanadas de este tribunal. Rechaza. 21/12/2015.**

Carlos Fernández Segura1153

- **Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia:** Falta de motivación jurídica y fáctica. Errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal al emitir su sentencia no presenta razones lógicas ni certeras, que lo llevaran a concluir que la persona que menciona la víctima, apodada “La Paloma” sea realmente el imputado, incurriéndose en una errónea valoración de la prueba. Casa y envía. 9/12/2015.

Juan Jeison García.....814
- **Falta de motivación, en respuesta la Corte reprodujo los motivos que tuvo el indicado tribunal para fallar en la forma que lo hizo; lo que se hacía necesario para desestimar la queja planteada, evidenciándose que más adelante la alzada ofreció sus propios razonamientos acerca de por qué consideró que no se configuraban los vicios expuestos. Rechaza. 28/12/2015.**

Guillermo David Cayetano1319
- **La veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio. Rechaza. 28/12/2015.**

Juan Carlos Moquete Cena1410

Violencia contra la mujer.

- **De lo vertido por el recurrente se colige que éste plantea que la Corte a-qua inobservó los medios propuestos en su recurso de apelación; sin embargo, de manera contradictoria, refiere que la Corte a-qua le generó indefensión al solo motivar el rechazo de los medios planteados en apelación. Rechaza. 28/12/2015.**

Carlos Manuel Berigüete Márquez1259
- **El recurrente alega: Sentencia manifiestamente infundada; en fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado soslayó la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que el mismo no estableció porque condenó al encartado al máximo de la pena estipulada**

en el artículo 309.3 haciendo el órgano de primer grado un especie de mutis jurídica. Rechaza. 14/12/2015.

Ramón de Jesús Montes de Oca Guzmán.....886

Vulneración de derechos. Amparo.

- **Esta Tercera Sala considera, que al juzgarlo así y proceder a declarar inadmisibile dicho recurso por los motivos que constan en su decisión, el tribunal superior administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, al no tratarse de un acto administrativo que recaiga en la esfera de su jurisdicción, puesto que el acto ante ellos impugnado no contiene ningún juicio definitivo que afecte directamente derechos del administrado o que le produzca indefensión. Rechaza. 30/12/2015.**

Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.
y compartes Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social1860

Este libro se término de imprimir
en el mes de marzo marzo 2018,
en los talleres gráficos de
GRUPO EMPRESARIAL VIMONT, SRL
Santo Domingo, República Dominicana